This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at http://books.google.com/

6000271758

OBRAS
DEL ILUSTRISSIMO,
EXCELENTISSIMO,
Y VENERABLE SIERVO DE DIOS
DON JUAN
DE PALAFOX Y MENDOZA,
DE LOS SUPREMOS CONSEJOS DE INDIAS,
y Aragón, Obiſpo de la Puebla de los Angeles, y de Oſma,
Arzobiſpo electo de Megico, Virrey, y Capitan
General de Nueva-Eſpaña, &c.

TOMO XII.

DEFENSA CANONICA, Y MEMORIAL
al Santiſſimo Padre Alejandro VII. en que ſe incluye
el Proceſſus, & Finis Cauſæ
Angelopolitanæ.

CON PRIVILEGIO DEL REY NUESTRO SEÑOR.

EN MADRID: EN LA IMPRENTA DE DON GABRIEL RAMIREZ, CRIADO DE LA REYNA MADRE
nueſtra Señora, Impreſor de la Real Academia de San Fernando.
Año de M.DCCLXII.

1/41 d. 623

INDICE

DE LOS MEMORIALES, Tratados, y Alegaciones, que ſe contienen en eſta Primera Parte de la Defenſa Canonica.

EDicto que ſe publicò para que no ſe predicaſſe, ni confeſaſſe à los ſeglares ſin licencia del Ordinario, por no haberlas exhibido, ni pedido los Padres Jeſuitas notificados, ni moſtrado privilegios, que afirmaban tenian para ello, diciendo tenian privilegio para no moſtrarlos, pag.20.

Explicacion del Edicto, y ſu juſtificacion, con reglas expreſas de Derecho Canonico, Santo Concilio, Bulas Apoſtolicas, Doctrinas comunes, y con las miſmas Conſtituciones de los Padres Jeſuitas, pag.25.

Informe, y reſolucion por la juriſdiccion Eccleſiaſtica del Obiſpado de la Puebla de los Angeles, ſobre ſi pueden los Padres Jeſuitas predicar y confeſar à los ſeglares ſin licencia y aprobacion del Ordinario, pag.55.

Injurias que ſupuſieron los Padres Jeſuitas ante unos Jueces intruſos Conſervadores que nombraron, porque ſe les prohibió predicar y confeſar ſin licencia del Ordinario, y la ſatisfaccion à ellas por la juriſdiccion Eccleſiaſtica, pag.101.

Auto que proveyeron los intruſos Conſervadores ſin aſſentar ſu juriſdiccion, ni formar el juicio, ni oír las partes, pagin. 113.

Alegacion y reſpueſta por el Fiſcal de la Puebla de los Angeles á un Papel del P. Alonſo de Rojas, Procurador de la Compañia, que ſe intitula *Verdades*, p.119.

Informe que ſe hizo à ſu Mageſtad de las diferencias que cauſaron los Padres Jeſuitas el año de 647. pag.176.

Cedula y Sobrecedula Real, en que ſe declara que los Jeſuitas no pudieron en eſta cauſa nombrar Jueces, y que eſtos excedieron en aceptar ſu nombramiento, y que unos y otros ſe abſuelvan, pagin. 286.

Breve de la Santidad de Inocencio X. deſpachado en contradictorio Juicio, en que declarò no haberſe podido nombrar eſtos Jueces, y haber ſido nulas ſus cenſuras, eſtablecido en todas las dudas que le fueron propueſtas por la juriſdiccion Eccleſiaſtica, y por los miſmos Jeſuitas, pag.289. El miſmo Breve, traducido en romance por el Traductor, y Secretario de ſu Mageſtad, pag.298.

Papel de los Padres Diego de Monroy, y Juan de Figueroa, Rectores de los Colegios de la Compañia, pag.309.

Cedula Real, en que mandò ſu Mageſtad que ſe egecutaſſe el Breve de ſu Santidad, referido en el fol.289. habiendoſe paſado por el Supremo Conſejo de las Indias por Autos de viſta y reviſta, pagin. 312.

Memorial preſentado à ſu Mageſtad por el Promotor Fiſcal del Obiſpado de la Puebla de los Angeles, ſobre la juſta egecucion de eſte Breve, pag.314.

Cedula Real, ſegunda vez deſpachada, para que ſe egecute el Breve de ſu Santidad, pag.318.

Memorial del Promotor Fiſcal, en que informa à ſu Mageſtad de eſta Cauſa, y de la ſolicitud con que los Padres Jeſuitas contradicen la egecucion del Breve en la Real Audiencia de Megico, pag.319.

Explicacion del Breve de ſu Santidad, y quan conveniente y juſta es ſu egecucion, pag.323.

Memorial que ſe preſentò en Roma al Eminentiſsimo Señor Cardenal Bernardino Eſpada, Preſidente de la Sagrada Congregacion Indiana, y à los Eminentiſsimos Cardenales, y Prelados de ella, pag. 377.

Carta del Señor Obiſpo de la Puebla al Padre Provincial Andrès de Rada, pagin. 387.

INDICE

Reſpueſta del dicho Padre Provincial, pagin. 389.

Otra Carta, que reſpondiò el Señor Obiſpo al dicho Padre, pag.395.

Cedula Real, en que ſu Mageſtad advierte al Arzobiſpo de Megico, que otorgue las apelaciones à las Cauſas del Obiſpado de la Puebla, pag.420.

Otras Cedulas Reales, en que ſu Mageſtad ordena à los Prebendados, que formaron la Sede vacante viviendo ſu Obiſpo, ſe abſuelvan, pag.421.

Edicto que formó la Sede vacante, revocando los Edictos de ſu Obiſpo, contraviniendo à ſus ordenes, pag.424.

Sentencia que pronunciò el Obiſpo Proviſor de la Puebla contra los Prebendados que conſpiraron y perſeveraron contra la juriſdicion Eccleſiaſtica, pag. 431.

Calificacion del Padre Juan Antonio Velazquez, de la Compañia, y Provincial de Caſtilla la Vieja, que hizo de la Perſona y acciones del Iluſtriſsimo, y Reverendiſsimo Obiſpo de la Puebla, poco antes que ſe comenzaſſen eſtas diferencias, pag.451.

Otra del R. P. Aguſtin de Caſtro, de la miſma Compañia, Predicador de ſu Mageſtad, pag.452.

Otra del P. Andrès de Valencia, de la miſma Compañia, Catedratico de Prima de Teologìa del Colegio de Megico, pag. 454.

Otra del P. Juan Euſebio Nieremberg, de la miſma Compañia de Jeſus, pag.455.

Otra del P. Paulo Serlogio, de la miſma Compañia, pag.457.

Otra de los Padres Andrès Perez, Miguél Godinez, Andrès de Valencia, y Lorenzo Alvarado, de la Compañia de Jeſus, Provincial, y Catedraticos de ſu Religion, pag.460.

Calificaciones inſignes de nueſtro Santiſsimo Padre Inocencio X. pag.462.

Otras del Rey nueſtro Señor, alli.

Otra de la Sagrada Congregacion deſtinada *ad viſitanda ſacra limina Apoſtolorum*, pag.464.

Otra calificacion, que conſta por la ſentencia de la reſidencia que ſe le tomò, en que ſe aprobò ſu gobierno, y procedimientos por el Real Conſejo de las Indias, pag. 465.

IN-

INDICE

DE LO CONTENIDO EN EL Memorial à la Santidad de Alejandro VII.

INtroduccion, pag.471.
Papel del Venerable Señor Obiſpo al Rey Felipe IV. pag.477.
Breve de Inocencio X. en Caſtellano, pagin. 480.
Cedula Real primera para la egecucion del Breve, pag.495.
Cedula Real ſegunda, pag.497.
Teſtimonio del obedecimiento de los Padres de la Compañia en Eſpaña, p.498.
Cedula Real tercera, pag.499.
Breve de Inocencio X. en Latin, pagina 502.
Proceſſus, & finis Cauſa Angelopolitana, pag 519.
Alegaciones del Procurador de la juriſdicion Epiſcopal ſobre eſte Eſcrito, pagin. 568.

FE DE ERRATAS.

PAG. 6. lin. 5. en las citas, dice ſactificatio, lee *ſanctificatio*. Pag.85. lin. 7. en las citas, ſex, lee *ſed*. Pag.106. lin.15. uo, lee *no*. Pag. 363. lin.5.0, lee *lo*. Pag. 458. lin. 29. loclupetare, lee *locupletare*. Pag.565. lin. ult. colonna, lee *columna*.

El Tomo XII. de las Obras del Venerable Iluſtriſsimo Señor Don Juan de Palafox, que contiene la *Defenſa Canonica*, *y Memorial à la Santidad de Alejandro VII.* para que eſté conforme con el que ſirve de original, ſe ſalvaran las erratas de eſta Fé; y aſsi lo certifico en eſta Villa, y Corte de Madrid à veinte y nueve dias de Septiembre de mil ſetecientos y ſeſenta y dos.

Doct. Don Manuel Gonzalez Ollero.

Corrector General por ſu Mageſtad.

NOTA.

QUe el no dár en eſte Tomo la Obra que corre con el nombre de Segunda Defenſa Canonica, *es por no eſtár en el Decreto de la Sagrada Congregacion, ni contarnos ſer Obra legitima de nueſtro Venerable Autor; antes parece ſer propia de Don Fernando Ortiz de Valdés, Abogado de eſta Corte, que la eſcribió en ella al miſmo tiempo que el Venerable Obiſpo allanaba en las Indias los embarazos ſuſcitados antes contra ſu juriſdicion y Dignidad, como ſe vé por la data de eſte Libro, y ſu Parte VI. num. 1. y ſiguientes, por lo que ſe omite en eſta Edicion; aunque por ſu antiguedad, y tratar de los miſmos puntos que la que aquiſe pone, es recomendable.*

AD-

ADVERTENCIA.

PRoſiguen en eſte Tomo XII. los Eſcritos de las controverſias Sacramentales y juriſdicionales de nueſtro V. Prelado, comprehendiendo los que tratan doctrinal y apologeticamente los puntos ventilados en la Sagrada Congregacion de Roma, llamada Angelopolitana, en el prolijo diſcurſo de ſeis años entre el V. Obiſpo, y la Religion de la Compañia de Jeſus. Y aunque algunos de ellos, atendida la Cronologia, precedieron á muchos del Tomo antecedente, juſtamente ſe reſervaron para éſte; pues aunque tratan un miſmo aſſunto, es de diverſo modo: y atendido el buen orden, deben ſer primero los que exponen el hecho, que la prueba de la razon y el derecho, de que abundan eſtos Tratados. Dá principio eſte Tomo por la Defenſa Canonica, que eſcribió y diſpuſo el V. Obiſpo el año de 1652. uniendo en un cuerpo muchas de las Alegaciones, Defenſorios, y otros Documentos, con que habia propugnado ſu Dignidad, y Juriſdicion; y empieza eſta Obra por el primer Edicto que publicó ſu Proviſor el Doct. D. Juan de Merlo, Obiſpo electo de Honduras en Marzo de 1647. Su concluſion es un Memorial, que el Doct. Juan Magano, Agente en Roma de las Cauſas de nueſtro V. Eſcritor, dió á la Sagrada Congregacion Indiana, ó Angelopolitana, con la inſercion de las Cartas que intervinieron entre el R. P. Andrès de Rada, Provincial de la Compañia, y nueſtro Excmo. Prelado, y otros ſingulares monumentos, que califican ſu conducta, aſsi en las controverſias referidas, como en las demás ſolicitudes del Miniſterio Paſtoral. Atendió en eſto, no ſolo á reducir á debida egecucion el Breve Apoſtolico, impetrado años antes, y nuevamente confirmado á favor del V. Obiſpo, ſino á vindicar el honor de ſu Perſona, vulnerado en muchos Eſcritos con la Santa Sede. El ſuceſo que tuvo la pretenſion del Agente lo ſignifica la memoria que nos dejó un Religioſo grave, varon docto, y cercano á aquellos tiempos, por eſtas palabras: „ La reſpueſta de la Sagrada Con„ greg. á eſte Memorial es aprobacion de todas las operaciones del Illmo. „ Palafox, pues ſe dice fue en eſta ſuſtancia: S.R.C. Dicite juſto quo„ niam benè, quia SS.D.N. & Nos ejus zelum, pietatem, & Paſtora„ lem ſolicitudinem compertam habemus. " Para hacer la referida Coleccion tuvo el V. Siervo de Dios la preciſion que repreſenta al Señor Felipe IV. en los num. 1. y 2. de la Carta, en que la dedica á S. M. y fue la inſtancia con que la parte contraria ſolicitaba con nuevos Defenſorios y Apologias ſuſpender la egecucion del Breve de ſu Santidad. Eſto le obligó à publicar eſta Defenſa en un volumen de quarto el año de 1652. á lo que ſe colige de la fecha de ſu Dedicatoria. De eſta Obra hacen memoria D. Nicolás Antonio en la 1. p. de ſu Bibl. Nov. Hiſp. pag. 577. y el Illmo. Obiſpo de Guadix D. Fr. Miguél de S. Joſeph en el tom. 3. de ſu Bibliog. pag. 402.

DE-

DEFENSA CANONICA,

DEDICADA AL REY N. SEÑOR

POR LA DIGNIDAD EPISCOPAL

DE LA PUEBLA DE LOS ANGELES,

Y POR

LA JURISDICION ORDINARIA,

pueſtos, y honor de ſu Prelado,

EN EL PLEYTO

QUE MOVIERON LOS PADRES

de la Compañia de aquellas Provincias.

SOBRE

No haber querido pedir las licencias que deben tener, y que ſe les ofreciò, para predicar, y confeſar en aquel Obiſpado, ni exhibir las antiguas, ò Privilegios en contrario, para guardarſelos.

PARTE PRIMERA.

Pro juſtitia agonizare pro anima tua, & uſque ad mortem certa pro juſtitia, & Deus expugnabit pro te, &c.

Eccli. 4. *v.* 33.

SE-

SEÑOR.

Eſpertaron los Religioſos de la Compañia de Jeſus de la Nueva-Eſpaña muchas, y graves diferencias contra la Juriſdicion Eccleſiaſtica Ordinaria de la Puebla de los Angeles, que no han ocupado poco los Tribunales de ſu Santidad, y de V. M. Pidióſe ſu deciſion al Oraculo univerſal de la Igleſia, Vicario de Chriſto nueſtro Señor en la tierra, y el auxilio á V. M. como á Protector de ſu Fé, y de los Apoſtolicos Decretos. Aquellos ſantos

Religioſos, ni condenada ſu Cauſa por la Apoſtolica Sede en ſus pretenſiones, ni auxiliada eſta por V. M. con ſus Reales Cedulas, ſe rinden á eſtas Deciſiones ſagradas. Deſde el año de quarenta y ocho, que ſe decretó el Breve por la Santidad de Inocencio Decimo, y ſe pasó repetidamente por el Real Conſejo de las Indias, lo han reſiſtido con varios, y extraordinarios medios, aun deſpues de notificado, y de haberlo recibido en ſus manos autentico. Han hecho diverſos Memoriales, y Alegaciones, con los preſupueſtos que han meneſter á ſu intento. Viendo eſto la Juriſdicion Epiſcopal, y reconociendo, que aunque el poder de eſta grave, y docta Religion, es inferior al de la Sede Apoſtolica, y Real de V. M. pero muy ſuperior á un Prelado, que ſolo, y ſin mas armas, que ſu Baculo, y Pluma, y la juſtificacion de ſu cauſa, defiende ſu Mitra, y Dignidad, y en ella toda la de los Prelados de la Igleſia Catolica, por ſer univerſales los Decretos: viendo tambien, que aquellos Padres de las Indias, unidos con interiores lazos entre sí, de amor, y de profeſion con los de Eſpaña, Italia, Francia, Flandes, Alemania, y otras partes, hacen una poderoſa opoſicion á la egecucion de eſte ſanto Breve, y á las razones de ſu deciſion, derramando por todas partes diverſos Tratados, Alegaciones juridicas, Diſcurſos, Apologías, é Invectivas, y otro numero grande de eſcritos, que pueden confundir, y deſacreditar la verdad de lo ſucedido y determinado, y obrar (en grave daño

de

de las almas, y del bien público) los contrarios efectos de lo que han reſuelto ſu Santidad, y V. M.

II. Ha parecido, no ſolo conveniente, ſino neceſario compilar, y reducir á menos volumenes las Alegaciones, y Memoriales, que por la Eccleſiaſtica Juriſdicion ſe han hecho, y preſentado á la Sede Apoſtolica, y á V. M. para que ſea notoria ſu razon en una Cauſa que eſtá pendiente, no por haber faltado Sentencias al Proceſo, ni Decretos á la diferencia, ſino por la porfia, y repugnancia grande con que pretende el poder de la Parte condenada ſer ſuperior al de los miſmos Decretos, que la condenaron, deſacreditando unas veces la juſticia con negar las Sentencias, reſucitando otras la Cauſa deſpues de acabada: volviendo á la peléa eſtos Padres vencidos, con el miſmo calor, y confianza, que pudieran victorioſos. Y quando todos los animos de los litigantes ſe quietan con las Sentencias, con ellas miſmas afilan los ſuyos, y los encienden, para volver con mayor fuerza á la miſma contienda.

III. Las cauſas, Señor, que ſe tratan en eſtas Alegaciones, ſon graviſsimas, todas ellas Sacramentales, y Juriſdicionales, claras, y decididas, no ſolo por la Apoſtolica Sede en los Breves expreſos de eſta Cauſa, ſino en los Decretos de los Sumos Pontifices anteriores, en los Concilios Generales, y Provinciales, en las Congregaciones de los Eminentiſsimos Cardenales, y en la conteſtacion univerſal de los Doctores, los qua-

les todos claramente conſpiran en dár por ſanto lo reſuelto por ſu Santidad, y lo defendido, y amparado por V. M.

IV. Siendo aſsi, pues, que eſta Cauſa en ſu juſtificacion es evidentiſsima, en ſu importancia graviſsima, en ſus efectos utiliſsima, obligada ſe halla la Juriſdicion Epiſcopal á no omitir todos quantos medios conducen á la preciſa egecucion de lo determinado; porque en eſtos caſos, Señor, volver las eſpaldas á tan importante obligacion el Prelado, es arrojar la Mitra de la cabeza, y el Baculo de la mano, y volverſe mercenario, debiendo ſer Paſtór, que dé la ſangre por ſus ovejas, á imitacion del Eterno Paſtór. (a)

V. La Dignidad Epiſcopal, Señor, es la muralla conſtante de la Fé; poſtrada ella, eſta es vencida. Chriſto Bien nueſtro fundó ſu Igleſia en el Pontifice, como Cabeza, (b) y en los Obiſpos, como principales miembros. Ni ſin Cabeza puede ſubſiſtir la Igleſia, ni ella, ni la Cabeza ſin ellos. V. M. principal Protector de la Catolica Religion, Brazo derecho de la Igleſia, Hijo primogenito de la Apoſtolica Sede, debe defender eſtas grandes Dignidades, porque en ellas defiende la Fé, y á los Apoſtoles, que las eſtablecieron con ſu ſangre, y à todos ſus ſuceſores, que la han propagado, ſiguiendo con la miſma Dignidad el miſmo egemplo, y doctrina.

VI. Entre todos los mortales tienen el primer lugar los Eccleſiaſticos, y entre eſtos los Obiſ-

(a) Joann. 10. v. 11. 14. & 15. (b) Matth. 16. v. 18.

Obiſpos. (c) Llamanſe Sumos Sacerdotes, (d) porque no ſolo los crian, ſino que los gobiernan, excediendolos en juriſdicion, y dignidad. El Pontifice Sumo es Obiſpo, (e) porque no le falte con la juriſdicion ſuprema la mayor orden de la Igleſia. Eſtos ſon los Generales del Egercito de Dios, que poſtran las Heregías en los Concilios: Paſtores mayores del Rebaño de Chriſto, que apartan los lobos, yá con el Baculo de la juriſdicion, yá con el ſilvo de la ſanta, y verdadera doctrina. (f)

VII. San Simaco Papa, hablando con el Emperador, le dice: *Tanto excede la Epiſcopal Dignidad à la Imperial, quanto à lo temporal lo Divino. Tu, ò Emperador, recibes el Bautiſmo de tu Obiſpo, te concede los Sacramentos, le pides oraciones, te arrodillas à ſu bendicion, ruegas por ſu abſolucion; finalmente, èl adminiſtra lo Divino, y tù lo humano.* (g)

VIII. El gran Conſtantino no quiſo aſſentarſe en el Concilio Niceno, haſta que ſe lo rogaron los Obiſpos, á quien amparó eſte heroyco Principe con la proteccion, y honró con la reverencia. (h) Henrico Emperador, habiendo de hablar á los Padres del Sinodo Francofordienſe, para mayor demoſtracion de lo que venera-

ba

(c) Concil.Ravenat.3.Rubric.6. tom.28.pag.809.edit.Reg.Pariſ. 1644. Concil.4. Cartagin.Canon.35.tom.3. pag.541. (d) Concil.Agath.Canon.6.tom.10.edit. Reg. Pariſ.pag.373. (e) S.Clemens Papa I. S.Anaclet.S.Evariſt. S.Alexand.I.& alij paſsim Pontifices in ſuis Epiſtolis, quæ habentur tom.1.Concil.& alibi. (f) Nazianz. Orat.7.pag. 143. & ſequent.edit.Colon.1690.& communiter PP. (g) *Conferamus autem honorem Imperatoris, cum honore Pontificis: inter quos tantum diſtat, quantum ille rerum humanarum curam gerit, iſte Divinarum. Tu, Imperator, à Pontifice baptiſmum accipis, Sacramenta ſumis, orationem poſcis, benedictionem ſperas, pœnitentiam rogas: poſtremo, tu humana adminiſtras; ille Divina diſpenſat.* Symmach.Pap.Apologet. adverſ.Anaſtaſ.Imperat. Apud Baron. ad ann. Chriſt. 503. tom. 6. pag.554. lit. B.

(h) Concil.Nicen.1.lib.2.cap.6.pag.357. tom.2. edit.Reg.Pariſ.1644.

ba eſta grande Dignidad, ſe poſtró en tierra, de donde no ſe movió, haſta que el Arzobiſpo Maguntino, que preſidía, le levantó por la mano. (i)

IX. Coſtumbre fue antigua de la Corona Catolica, y de ſus eſclarecidos Reyes Godos, poſtrarſe en entrando en los Concilios Toledanos, y no levantarſe haſta que los miſmos Obiſpos los rogaban, y les daban la mano para ello, (j) teniendoſe por mayores los Reyes poſtrados por Dios, con piedad tan inſigne á tan altas Dignidades, que poſtrando con la eſpada, y piedad Naciones enteras. San Eſtevan, Rey de Ungría, dijo á Emerico ſu hijo, y ſuceſor en la Corona: *Defiende, hijo, á los Obiſpos, como á las niñas de tus ojos, porque à eſtos ſeñalò Dios por Angeles de los hombres, y ſin ellos poco duran nueſtros Reynos.* (k) Al Sinodo ſeptimo eſcribieron los Monges de Paleſtina, que el eſtablecimiento del Imperio conſiſtia en la veneracion de los Obiſpos. (l) Y el Pariſienſe teſtificó, que mas ſe eſtablecen los Imperios con la veneracion de tan altas Dignidades en la paz, que no con las victorias en la guerra. (m) El primer Rey que ſe coronó de orden de Dios, fue por la mano de un Sacerdote, (n) prendando deſde entonces la Dignidad Sacerdotal á la Real para ſu defenſa, y amparo. Por eſta cauſa manda la Igleſia, que la mano conſagrada del

(i) Conc.Francoford.pag.239.tom.25.edit. Reg. (j) Conc.Tolet. 4.pag.478.& 479. Conc.8.pag.538.n.1.Conc.12. pag.681.n.1. & alibi. tom.2.Collect.Aguirr.edit.Rom. 1694. (k) *Cheriſſime fili, Seniores illos cuſtodias, ſicut oculorum pupillas: illos enim Deus humani generis conſtituit cuſtodes.* Act.Sanct.tom.1.Septemb.die 2.pag.541.n.356. lit.A. edit.Antuerp.1746. (l) *Sacerdotalis dignitas Imperij ſactificatio eſt, & confirmatio.* Conc. Nicen.2.Act.3.pag.329. tom.18.edit.Reg.Pariſ.1644. (m) Conc.Pariſ. 6. lib.2. cap. 1. pag.220. tom.21.edit.Reg. (n) 1.Reg.10.v.1. vide Corn.hic.

del Obiſpo dé la Uncion, y la Corona á los Reyes, (o) porque una, y otra Dignidad ſe miniſtren: la Real, el amparo al Sacerdote; y las influencias del eſpiritu el Sacerdote, á la Real.

X. A los Reyes Godos tomaban el juramento los Obiſpos, y en ſus manos confirmaban en el principio de ſu Reynado las Leyes, y Privilegios; (p) y aſsi dijo Ervigio á los Padres del Concilio Toledano, que ſus bendiciones tenian grato á ſu Imperio: (q) por eſſo no quiſo el Rey Uvamba comenzar el gobierno de ſus Reynos ſin la aprobacion, y bendicion de los Obiſpos, para hacerlo mas dichoſo. (r)

XI. Llaman los Maeſtros de la Eccleſiaſtica Hiſtoria, y Erudicion á la Dignidad Epiſcopal, y á los Obiſpos, los Jueces ſagrados de la voluntad divina, ſuceſores de los Apoſtoles, Capitanes eſpirituales de los Fieles, Legisladores de las verdades chriſtianas, (s) enemigos de toda mala doctrina, amados de todos los buenos, á quien ſolo aborrecen los malos. Los que amparan los oprimidos, ſocorren los pobres, consuelan los afligidos. Paſtores de las gentes, Padres de la Fé, Predicadores de las coſas celeſtiales. Maeſtros de la virtud, Directores del eſpiritu, Eſpejo de las almas, Freno, y cenſura de lo malo, Egemplo, y aprobacion de lo bueno.

Ellos

(o) Pontif. Rom. de Benedict. & Coron. Reg. pag. 167. edit. Antuerp. 1627. Concil. Tolet. 12. pag. 682. & 683. tom. 2. Collect. Aguirr. edit. Rom. 1694. (p) Amb. Moral. por relacion de San Juliano, tom. 3. Coron. de Eſpaña, lib. 12. cap. 41. fol. 163. (q) Concil. Tolet. 12. pag. 682. n. 1. tom. 2. Collect. Reg. (r) Amb. Moral. Coron. de Eſpaña, tom. 3. lib. 12. cap. 41. fol. 163. lit. C. (s) *Qui per Dei gratiam Divinæ voluntatis ſiunt Judices, Eccleſiarum Chriſti poſt Apoſtolos fundatores, fidelis populi duces, veritatis aſſertores, &c.* Concil. Pariſ. 6. lib. 1. cap. 4. pag. 162. & lib. 3. cap. 9. pag. 254. tom. 21. edit. Reg. Pariſ. 1644.

Ellos ſon la hermoſura de la Igleſia, Soles del Mundo, Luz de la Fé, la Sal de la Tierra, por quien dice en ſu Conſagracion el Eſpiritu Divino: *Que los que los bendicen, quedaràn benditos, y los que los maldicen, malditos.* (t) Finalmente, ſon las Colunas de la Chriſtiandad, Puertas del Cielo al ſuelo, por donde entran los Chriſtianos á la Fé con los Sacramentos, Puertas del ſuelo al Cielo, por donde entran á la Gloria por la abſolucion. Ellos ſon los Teſoreros de la Sangre de Jeſu-Chriſto, los que reparten los grados de la Igleſia, conſagran los Sacerdotes, los que dividen, y forman la Gerarquía Militante, imagen de la Triunfante. Los Principes los reconocen por Padres, los Pontifices por hermanos, las Religiones por Protectores, el Clero por Prelados, y los ſeglares por comunes Maeſtros de ſu eſtado. Finalmente, debajo de la mano del Pontifice Sumo, ſon los univerſales Directores de las almas, en cuya conſervacion conſiſte la Igleſia, y ſin ellos no ſubſiſte. A eſtas Dignidades, Señor, á eſtos ſacros, y ſantos miniſterios, y Miniſtros, debe aſsiſtir el poderío Real; porque aquellos, conteniendo ſus ſubditos eſpirituales en virtud, los conſervan en obediencia á las leyes, y en ſujecion, y rendimiento á los Reyes.

XII. V.M. Señor, mas que todos los Principes del mundo, es no ſolo heredero, ſino excelente propagador de eſta importante atencion con ſus obras Auſtriacas, y religioſas acciones, cau-

(t) *Qui maledixerit ei, ſit ille maledictus: & qui benedixerit ei, benedictionibus repleatur.* Pontifical. Rom. de Conſecrat. Epiſcop. pag. 74. edit. Antuerp. 1627.

cauſando emulacion ſanta á la de ſus aſcendientes Auguſtiſsimos. Vive en V.M. repetidamente egercitada la heroyca Religion del gran Rodolfo el I. que acompañó al Sacerdote, que llevaba al Eterno Sacerdote, habiendole dado ſu caballo, y ſiguiendole á pie, dandole Dios á ſu valor el Imperio, y á ſus ſuceſores tantos Reynos, quantos paſos iba dando ſu inſigne zelo, y piedad. (u)

XIII. La Religion de la Compañia del Santo Nombre de JESUS es un Inſtituto admirable, docto, util, ſanto, y digno de grande amparo, no ſolo de V.M. ſino de los miſmos Prelados de la Igleſia. Ha mas de cien años, que ſon utiles Operarios de los Obiſpos, y el Clero, y con muy ſeñalados ſervicios lucen entre las demás Religiones, yá que no excediendolas, imitandolas, egercitando el iluſtre empleo de ſu ſanta profeſion. Pero Señor, eſte amparo merecerá ſiempre, conteniendoſe en ſus terminos, humillandoſe á la Apoſtolica Sede ſus Hijos, y á la autoridad Real, en lo que á cada uno toca, reverenciando los Obiſpos por eſcrito, y de obra, y de palabra, como lo dejó encomendado ſu Fundador Santiſsimo, y como lo han hecho aquellas primeras Colunas de ſu Religion. Pero ſi paſa de ſus limites, ſi en eſta cauſa ſe vieſſe, que ni los Apoſtolicos Decretos, ni las Cedulas Reales, ni la veneracion debida á la Epiſcopal Dignidad, ni la fuerza de la razon, ni la autoridad del Derecho rin-

(u) Joann. Albert. Vidamnſtad in Præfat. Epiſt. D. Paul. cujus verba affert Ven. Auth. in ſuplici libello pro Eccleſiaſtica Immunit. circa fin. Juſt. Lipſ. tom. 2. in Monit. & Exempl. Polit. lib. 1. cap. 2. Monit. 3. pag. 163.

rinde ſu poder, ni templa ſu reſiſtencia ; entonces todo el amparo de V. M. ſe debe ir adonde aſsiſte la juſticia ; y el mayor bien, que ſe puede hacer á tan ſantos Religioſos, es encaminarlos á que ſe manifieſten inferiores en la obediencia, de quien ſon inferiores en el derecho. Porque el poder, Señor, en los ſubditos, es como la ſangre en los cuerpos humanos, que nunca eſtán mas cerca de la corrupcion, y de la muerte, que quando ella excede de lo baſtante, y llega haſta lo ſuperfluo. Es el poder deſmeſurado, flaqueza, y todo aquello que parece credito, es exceſo. No dura en la Igleſia de Dios lo grande, ſino lo humilde. Solo los humillados ſe levantan enſalzados, los levantados caídos. (x)

XIV. La Tribu de Benjamín ſe hizo tan poderoſa, que ſiendo la menor de las Tribus en ſu nacimiento, (y) era yá la mayor en la opulencia. Llegó á ſer formidable à ſus hermanas, la que en mas moderados terminos fue amable. Huvo tiempo en que era toda la alegria de Iſraél, y deſpues toda ſu congoja, y embarazo. Crecióle con el poder una ſecreta anſia de dominar. Unas veces apartaba de sí, como con codos de hierro, á ſus compañeras, otras aſpiraba á ſujetarlas. A las que debia tener por Madres, fue tratando como á ſiervas. Pareciale que baſtaba para todas, quando no baſtaba toda ella para sí. Unió la neceſidad á las Tribus, que tenia divididas la ſinceridad. Sucedió el inſulto de la juventud de Benjamín en la Eſpoſa del Levíta. Andaban inſo-

(x) Matth. 23. v. 12. (y) 1. Reg. 9. v. 21.

ſolentes los mozos, y dormian los viejos. Divididos los miembros de aquella infelíz muger, unió la venganza á las Tribus. (z) Apartóſe Dios del poder, acercóſe á la juſticia. Cayó, y murió Benjamín de exceſo de tanta ſangre, (a) porque fue ſu potencia impotentiſsima, y ſu Soberanía corrupcion de ſu ſalud. Dejó eſte egemplo Dios al mundo, de que todo el poder inmoderado es la ruina de sí miſmo.

XV. ¿Por qué, Señor, habiendoſe decretado por la Apoſtolica Sede eſta diferencia, oídas las Partes el año de 48. y mandadoſe egecutar oídas las miſmas Partes por V.M. en ſu Real Conſejo de las Indias, en donde concurren tan claros Varones, ha de eſtár por obedecer en el de 52. con una perpetua inſtancia de la Juriſdicion ordinaria, ſolicitando la obediencia con una perpetua opoſicion de eſtos Padres, defendiendoſe con la repugnancia? Ha de poder mas la reſiſtencia, que la juſticia? Ha de poder mas la propia voluntad de los ſubditos, que la mano, y autoridad de los ſuperiores? Han de poder mas los exceſos, que las leyes? Por ventura hay á quien apelar de las dos poteſtades Pontificia, y Real, que ſon las dos manos, los dos brazos de todo lo temporal, y eſpiritual? Si eſte Breve reformára á los Obiſpos, habian de obedecerlo: ¿ por qué no eſtos Padres con menor dignidad, y no menor profeſion en la obediencia?

XVI. ¿Puede haber mas luz, que la del Sol, y la Luna, que la participa del Sol, que nos han

(z) Judic.19. à v.25. (a) Judic.cap.20. per totum.

alumbrado en eſtas dudas ? Podémos vér con otros ojos, que los de la miſma Igleſia, que en una graviſsima Congregacion de Cardenales, y Prelados, por dilatado eſpacio de tiempo, con varias juntas, y conferencias, oyendo prolijamente á las Partes, conſultado con el Pontifice Romano, Canal, y Oraculo del Eſpiritu Divino, han determinado eſta Cauſa ? Si á eſto ſe reſiſte, á qué ſe aſsiſte? Y que no ſe ha de expugnar, ſi eſto ſe impugna?

XVII. ¿Cómo puede, Señor, diſimular, y callar el Prelado, que defiende eſta Cauſa con eſtos fundamentos, y derechos ? Cómo puede volver las eſpaldas á ſu Dignidad, y vér caído el Baculo (eſto es la Cruz) que debe eſtàr erigida en ſu Dioceſi? ¿Cómo puede dejar de temer, que ſerá Prelado de impuros labios, ſi calla, y que no llegue algun dia en que diga : *Væ mihi, quia tacui, quia vir pollutus labijs ego ſum?* (b) ¿Cómo puede dejar de ladrar como fiel animal del Señor, y que defiende ſu ſervicio, porque no le diga la eterna cenſura : *Væ canis mute, non valens latrare ?* (c) ¿Qué importa, Señor, la perſecucion, el gaſto, el diſguſto, la pena que ſe padece, reſpecto de aquello que ſe puede padecer ? Todo lo tranſitorio es pequeño, ſolo aquello eterno es grande.

XVIII. Lo dulce de la juriſdicion á la naturaleza es mandar, y dominar en el Clero, dár limoſnas, adminiſtrar Sacramentos, encaminar, guiar, y dirigir las almas por lo temporal á lo eter-

(b) Iſai. 6. v. 5. (c) Ex Iſai. 56. v. 10.

eterno. Lo amargo es defender la Juriſdicion Ecleſiaſtica, pugnar por la obſervancia de ſus Decretos, mantener las reglas ſacramentales, poner en credito las morales, hacer obedientes los ſubditos á los Prelados, y ſuperiores. ¿ Hemos de dejar eſto amargo, y abrazar ſolo lo dulce? Solo hemos de ſeguir á Chriſto en los reſplandores del Tabór, (d) dejandolo en los paſos dolorоſos del Calvario? (e) En eſto amargo conſiſte, ſobre el mayor merito, la mayor importancia, y en ella la mayor corona. Todo aquello que es dulce, amable, y util, y neceſario en las almas, no puede egercitarſe ſin eſto.

XIX. Es la Juriſdicion Ecleſiaſtica, y las reglas de los Sacramentos, y Mandamientos Divinos: ſon los Decretos de la Apoſtolica Sede, el Arbol que produce aquella fruta. Las buenas obras dependen de los buenos preceptos. No habrá egercicio de virtudes en los inferiores, ſi no ſe conſervan conſtantes, y claras las reglas de los Superiores. Torcidas las canales, ſe deſvia el aguâ: rotas, ſe derrama. Arrieſgaſe Betulia con derribar Holofernes ſus conductos. (f) Arroja el golpe la ſegúr á la ruina de la Igleſia, quando tira nueſtra repugnancia á derribar las reglas, ó reſiſtirlas. Aqui es, Señor, donde ſe ha de pugnar, y pelear. Aqui derramar la ſangre los Obiſpos, aqui deſembaynar ſu zelo los Reyes. El mal de los individuos ſe puede curar con el acierto de las reglas; pero en deſcaeciendo eſtas, todo anda perdido, y ſin remedio.

Eſto,

(d) Matth. 17. v. 2. (e) Lucæ 23. v. 49. (f) Judith 7. v. 6.

XX. Eſto, Señor, es en quanto á la neceſidad de poner en manos de V. M. y de ſus Miniſtros eſtas Alegaciones, por la juſtificacion de la materia, y la utilidad de la Cauſa; pero en quanto al modo, ſe ha procurado guardar todos los terminos de una juſta, y ecleſiaſtica defenſa, no obrando el zelo ſin la paciencia, ni la fuerza de la razon, y el eſtilo, ſin una templada, y honeſta moderacion. Haſe llegado haſta lo baſtante, negandoſe á lo ſuperfluo, ſintiendo mas el dolor ageno, que el propio, y recibiendo con mas guſto las injurias, y eſtimandolas mas, que el cauſarlas. Procuraſe ceñir el diſcurſo á la materia, y no ſalir de ella, ſino neceſitados del ageno diſcurſo, uſando de la defenſa natural de tal ſuerte, que guardando las leyes de la naturaleza, no ſe ofendan las civiles, quanto menos las ſagradas. Haſe probado á vér ſi con la templanza del eſtilo, yá que no ſe puede quitar el dolor á la Parte, ſe le puede por lo menos quitar la razon del dolor. No es facil eſto de conſeguirſe, pero puede aſſegurar la Epiſcopal Juriſdicion, que ha ſido ſu deſeo procurarſe; y ſi hallára medios mas ſuaves para la defenſa de ſu Cauſa, eſſos ſolicitára, eſcribiendo con mas guſto con la pluma del amor, que la del zelo, por lo que ama á eſta ſanta Religion, y deſea el conſuelo de ſus Hijos.

XXI. Pero como quiera que los Santos, y Padres de la Igleſia, aquellos glorioſos Defenſores de la Fé, los Atanaſios, Criſoſtomos, Nacianzenos, Geronimos, y Auguſtinos, por menores

cau-

cauſas han eſcrito Apologías inſignes con gran libertad eclesiaſtica, nos dejaron egemplo, y doctrina, de que podemos, y debemos los Obiſpos levantar el eſtilo, quanto fuere ſuperior la razon. No ha de ſer mas larga la eſpada de lo injuſto, ó la de aquel que repugna á las leyes, que de aquel que las defiende, y propugna; ni mayor aquella, que eſta fuerza. La Religion de la Compañia, entre otras excelencias que tiene, es la del ſer Maeſtros de la eloquencia de eſtos tiempos. No puede ſer, ni es juſto que ſea remiſo el eſtilo, que ha de oponerſe á ſus elegantes diſcurſos. Sus diligencias ſon eficaces al embarazar la egecucion de eſte Breve Apoſtolico, ¿por qué han de ſer dormidas las nueſtras? Sus Tratados ardientes, ¿por qué apagados los nueſtros? Al paſo de la guerra ofenſiva, ha de ſer la defenſiva: ſi fuerte la ofenſa, fuerte la defenſa; ſi remiſa, remiſa.

XXII. El intento no es ofender á un Inſtituto ſantiſsimo, y que entretanto que ſus Profeſores ſe contuvieren dentro de los terminos, que les ſeñaló la Apoſtolica Sede, es, y ſerá utiliſsimo. Nueſtro intento ſolo ſe eſtiende á defender, no á ofender. Se eſtiende á que las almas ſean adminiſtradas en el fuero Penitencial con las reglas, y juriſdicion que manda la Igleſia: á que no ſean las Catedrales deſpojadas con la uſurpacion de los Diezmos, pues ſin la renta que reſulta de ellos, caen por el ſuelo los pobres, las Catedrales, é Igleſias. Se eſtiende á que no ſe diga Miſa, ſino en Altares conſagrados: á que no ſe

ca-

caſen los Fieles, ſino por ſus legitimos Parrocos. Se eſtiende á que los que pueden ſer Conſervadores, lo ſean de los privilegios merecidos de tan ſanta Religion; pero no ruina de la Eccleſiaſtica Juriſdicion, y ſagradas Deciſiones del Concilio Santo de Trento. Se eſtiende á que promuevan, no á que perturben la paz. Eſto, Señor, conviene á la miſma Compañia, porque de eſta ſuerte ſe conſerva en compañia, y union con los demás eſtados de la Igleſia, que es para lo que la formó ſu excelente Fundador San Ignacio. A eſto aſpira la Juriſdicion Ecleſiaſtica de la Puebla: á eſto miran ſus Alegaciones, y Eſcritos, y á el mayor ſervicio de V. M. que conſiſte en que con reglas determinadas, y ciertas obremos los Ecleſiaſticos, y Seculares lo juſto, y que ſujetandonos á las de los Superiores, aſsi en lo eſpiritual, como en lo temporal, ſeamos humildes, y obedientes ſubditos eſpirituales de la Apoſtolica Sede, y fieles, y rendidos vaſallos de V. M. cuya Catolica Perſona guarde nueſtro Señor, para defenſa de la Igleſia, y conſervacion de la Fé, como la Chriſtiandad ha meneſter. Madrid á 15. de Agoſto de 1652.

Humilde Capellan,
y vaſallo de V. M.

El Obiſpo de la Puebla de los Angeles.

POR

POR
EL FISCO ECLESIASTICO
DE LA PUEBLA DE LOS ANGELES.

DECLARACION, Y PRUEBA DEL EDICTO, QUE PUBLICÒ

EL SEñOR DOCTOR JUAN DE MERLO, CANONIGO Doctoral, Juez, Proviſor, Oficial, y Vicario General del Obiſpado de la Puebla de los Angeles, por el Iluſtriſsimo, y Reverendiſsimo Señor Don Juan de Palafox y Mendoza, Obiſpo de eſte Obiſpado, del Conſejo de ſu Mageſtad, y del Real de las Indias, Viſitador General de eſta Nueva-Eſpaña, en 8. de Marzo de 1647. años.

SOBRE

LA OBLIGACION QUE TIENEN LOS PADRES de la Compañia à exhibir licencias, ò privilegios para confeſar, y predicar à ſeglares en eſta Dioceſi, y la juſtificacion con que en eſto ſe ha obrado por parte de la Juriſdicion Ordinaria.

PRESUPUESTO.

1 Uponeſe por conſtante, y parece por los Autos, que habiendoſe reconocido en la Secretaría Eccleſiaſtica, con ocaſion de ſaber qué Confeſores, y Predicadores habia para eſta Quareſma, que los Padres de la Compañia no habian acudido de tres años à eſta parte á pedir licencias para confeſar, ni predicar á

ſeglares, precediendo ante todas coſas Teſtimonio de eſto por el Licenciado Don Fernando de Vargas, Secretario de Gobierno de ſu Señoría Iluſtriſsima; y viendo la diſpoſicion del Santo Concilio de Trento, y Megicano, Bulas Pontificias, y Conſtituciones; ſe les notificó, que dentro de un dia las exhibieſſen, y haſta exhibirlas no predicaſſen, ni confeſaſſen á ſeglares, por conſtar de lo referido, y que los que actualmente confeſaban, y predicaban no tenian licencias para ello.

A eſte Auto primero no reſpondieron los Religioſos de la Compañia, ſino que lo oìan; y ninguno de los Padres Rectores vino á vér al Señor Obiſpo, ni á dár ſatisfaccion, ni envió privilegios, ni licencias, ſino á dos Religioſos al Proviſor, diciendo de palabra, que no habian de moſtrar uno, ni otro, y lo demás que ſe afirma en dicho Edicto, *de que tenian privilegios para no moſtrar, ni exhibir licencias, ni privilegios.* Y el dia ſiguiente á las ocho de la noche vinieron dos Religioſos de parte del Rector del Colegio del Eſpiritu Santo, llamado el uno Pedro de Valencia, y el otro Luis de Legaſpe, á vér al Señor Obiſpo; y habiendolos recibido con mucha benignidad, le digeron: *Que no podian moſtrar dichas licencias, ni privilegios ſin licencia de ſu Provincial.* A que les dijo ſu Señoría Iluſtriſsima, que la pidieſſen; pero que entretanto ſuſpendieſſen el predicar, y confeſar á ſeglares, pues ni moſtraban privilegios, ni licencias, y con eſſo ſe aſſeguraban las conciencias, ó la pidieſſen á ſu Señoría, que ſe la daria, como á las demás Religiones, con que correria en ſilencio eſto, y ſin ruido, y eſcandalo, y ſatisfacian todos á ſu obligacion, los Padres en dár cuenta á ſu Provincial, y el Señor Obiſpo en no exponer las almas al rieſgo de que ſe confeſaſſen, y les predicaſſen ſin juriſdicion. Y habiendole replicado á ſu Señoría Iluſtriſsima los Religioſos, que no podian dejar de predicar, y confeſar, les inſtó en que miraſſen, que aquellas ovejas, y ſubditos eran de ſu Señoría, y no de la Compañia, y que ſin ſu licencia, ó privilegio de ſu Santidad, no podian ſer adminiſtrados de dichos Religioſos, que moſtraſſen uno, ú otro; y que ſin hacer eſto, no los adminiſtraſſen, y que ſu Señoría no les ordenaba coſa tocante á ſu Regularidad, ſino á ſu propio Inſtituto Paſtoral, y Epiſcopal, y que aſsi guardaſſen el Auto de ſu Proviſor; y que les prohibia expreſamente, que mientras no moſtraſſen licencias, ni privilegios, no confeſaſſen, ni predi-

dicaſſen á ſeglares, por evitar nulidades en eſte Santo Sacramento; y que pidieſſen á ſu Señoría las licencias, ſi no las tenian, y ſe las daria en la forma que lo diſpone el Santo Concilio de Trento. Y á un Religioſo que eſtaba alli, llamado Luis de Legaſpe, que dijo que habia de predicar el dia ſiguiente, le ordenó que no predicaſſe, porque era contra ſu voluntad, y que no podia omitir el remediarlo, ſi lo hacia; y que ſuſpendieſſen por quatro dias el obrar, pues con eſſo ſabrian la voluntad de ſu Vice-Provincial. Y deſpues de todo eſto, cara á cara reſpondieron al ſeñor Obiſpo los dichos Religioſos, que no podian dejar de continuar en predicar, y confeſar, y aſsi como volvieron á ſu caſa, tocaron al inſtante á Sermon. Con que viendo que los dichos Religioſos, ni moſtraban los privilegios, ni las licencias, ni las pedian, y que contra el Concilio, Bulas, y ſus miſmas conſtituciones procedian á continuar en ello, ſe volvió por ſegundo Auto á notificarles, que no confeſaſſen, ni predicaſſen ſin exhibir las dichas licencias, ó privilegios, gravandoles con pena de cenſuras, y ſe notificó al dicho Rector, y con todo eſſo procedieron á predicar, y continuar en ſu intento, y predicó el dicho Luis de Legaſpe, á quien lo tenia prohibido el ſeñor Obiſpo: con que fue forzoſo, para ocurrir á las nulidades, que podian reſultar de confeſar aquellos Padres, no ſolamente no habiendo pedido aprobacion, pero contra expreſa repugnancia del ſeñor Obiſpo, tan juſtamente motivada, y por defenſa de la Juriſdicion, y Bulas de ſu Santidad, hacer, como ſe hizo, el Edicto ſiguiente, de que ſe han dado por agraviados los Religioſos de la Compañia, y nombrado de hecho, y contra derecho Jueces Conſervadores, que los amparen en los privilegios, que no han moſtrado, y en las conſtituciones de ſu Religion, á que ellos miſmos han contravenido. Y para manifeſtacion, y juſtificacion de lo obrado por el ſeñor Proviſor, y que ſea notorio á quien de derecho perteneciere el conocimiento de eſta Cauſa, ha parecido poner declarado eſte Edicto, (aunque eſtá bien claro) remitiendoſe en algunas coſas á la Alegacion, que por parte del Fiſco Eccleſiaſtico ſe ha hecho, por donde ſe vé, que fue juſto, y ſanto, y neceſario, y quanto ſe obráre contra él, ſerá obrar contra las Reglas Eccleſiaſticas, Concilios, y Bulas, y contra las miſmas conſtituciones de la Compañia, y Ordenes de ſu Mageſtad.

EDICTO.

2 *NOS EL DOCTOR JUAN DE Merlo, &c. Por quanto conforme al Santo Concilio de Trento, Bulas de ſu Santidad, y Declaraciones de los Eminentiſsimos Cardenales, y diſpoſiciones conſtantes del Derecho Comun, no puede ningun Sacerdote Regular, ni Secular confeſar, ni predicar à los ſeculares, ſin licencia, aprobacion, y conſentimiento de los Señores Obiſpos de aquella Dioceſi, à quien eſtàn encargadas aquellas almas, para que con todo cuidado, y Paſtoral ſolicitud vele, ſepa, y entienda, què Paſtores andan entre ſu ganado, y què paſto eſpiritual ſe le dà, y ſi tienen la ſuficiencia neceſaria para ello, y las demàs partes que ſe requieren para tan alto, y ſanto miniſterio, como la inſtruccion, y enſeñanza de las almas.*

EXPLICACION.

3 QUE *ningun Regular ſin licencia del Obiſpo pueda en ſu Dioceſi confeſar, ni predicar*, es expreſo en el Concilio de Trento, *ſeſſ. 23. de Reform. cap. 15. & ſeſſ. 5. de Reform. cap. 2. & ſeſſ. 24. de Reform. cap. 4.* y el Megicano, mandado guardar por Breve de Sixto V. dado en 3. de Diciembre de 1588. y por la Santidad de Urbano VIII. en 30. de Enero de 1624. y por Cedula de ſu Mageſtad de 23. de Septiembre de 1623. deſpachada en contradictorio Juicio, obedecida, y mandada guardar por el Real Acuerdo de eſte Reyno en 27. de Mayo de 1627. Y quanto al predicar ſin licencia, ſe lo prohibe en la miſma forma que el Tridentino, como conſta del *lib. 3. tit. de Regularib. & Monial.* §. 19.

4 *Y que diſpongan eſto miſmo las Bulas Pontificias*, conſta de las de Pio V. dada en 6. de Agoſto de 1571. Clemente VIII. en 7. de Diciembre de 1604. Gregorio XV. en 5. de Febrero de 1622. Urbano VIII. en 12. de Septiembre de 1628. y 22. de Octubre de 1629. (a)

Y

(a) Veanſe eſtas Bulas deſde el num. 74. de eſta Defenſa Canonica.

5 *Y que eſto ſe halle declarado por los Señores Cardenales*, conſta por una Declaracion Valentina, que trahe Man. Rodrig. *in expoſ. Bullæ Cruc. §. 9. dub. 2.* Otra Abulenſe, que refiere Garc. *de Benef. 5. part. cap. 8. num. 87.* Otra apud Barboſ. *in declarat. Concil. Trident. ſeſſ. 23. cap. 15. num. 5.* Quatro que trahe el Card. Belarmin. *in declarat. Conc. Trident. ſeſſ. 23. cap. 15. de Reform. & ſeſſ. 24. cap. 4.*

6 *Y que ſea conforme à Derecho, conſta de la Clement. Dudum, de Sepulturis, cap. Excommunicamus, §. Quia verò, de Hæretic.* y otros á cada paſo en el Derecho.

7 *Y que ſea neceſaria la aprobacion del Obiſpo de cada Dioceſi para confeſar en ella, y no báſte tenerla en otro Obiſpado*, ſe prueba en la reſolucion eſcrita ſobre eſte caſo por parte del Fiſco deſde el num. 78. con ocho declaraciones de los Señores Cardenales, y es ſentimiento, que conſtantemente ſiguen, de los Autores de la Compañia de Jeſus el Padre Francisco Suarez *tom. 4. in 3. part. diſp. 28. ſect. 7. num. 8. & ſeq.* Pater Vazquez *tom. 4. in 3. part. q. 93. art. 3. dub. 4. num. 2. & ſeq.* El Señor Carden. Lugo *de Sacram. Pœn. diſp. 21. ſect. 2. num. 34. & ſeq.* Filliuc. *tract. 7. cap. 9. num. 260.* Fagundez *in Præcept. Eccleſ. præcept. 2. lib. 7. cap. 2. num. 68.* Sá *verb. Confeſſor. §. 4. & 5.* Señor Cardenal Toledo *lib. 3. cap. 13. num. 6.* Laym. *tract. 6. cap. 11. num. 8. & 9.* Becan. *de Sacram. in ſpec. cap. 38. q. 111. num. 3.* Y de fuera de la Compañia Rodrig. *in Bull. §. 9. dub. 1. num. 32.* Villálob. *1. part. tract. 9. diffic. 54. num. 1.* Bonac. *de Pœnit. diſp. 5. quæſt. 7. punct. 4. num. 15.* Barboſ. *in Paſtor. alleg. 25. num. 15.* Portél *verb. Confeſſ. Regular. num. 4.* Trullench *in Prax. Sacram. lib. 4. cap. 9. d. 8.* Gutierrez *Canon. qq. cap. 27. num. 6.* Moſcoſ. *tract. 6. cap. 17.* Candid. *Diſq. Moral. diſq. 3. art. 12. dub. 3.* Diana *part. 10. tract. 13. & 3. Miſcelan. reſol. 22. edit. Lugd. 1652.* Soto *diſt. 18. quæſt. 4. art. 3.* Nicol. Garcia *de Benefic. 5. part. cap. 8. num. 132. & alij videndi in reſolut. pro Fiſco Eccleſ. à num. 106.*

8 *Y el cuidado que deben tener los Prelados de ſus ovejas*, conſta por el Tridentino, *ſeſſ. 6. de Reform. cap. 1. cap. Irrefragabili, de Offic. Judic. Ordin. & ibi gloſſ. cap. 1. diſt. 39. cap. Quamvis, de Regul. jur. & in Proœm. Clem.* y otros infinitos lugares.

9 Con lo qual ſe manifieſta la juſtificacion de la principal parte de eſte Edicto, que es la obligacion de los Religioſos al adminiſtrar el Sacramento de la Penitencia, y palabra de Dios, con li-

licencia, y aprobacion del Iluſtriſsimo Señor Obiſpo, ó la del Señor Proviſor, para aſſegurar las conciencias, y egecutar tantas Bulas, Concilios, Declaraciones, y Derechos; en que debe advertirſe, que no es meneſter en la Igleſia Catolica, que una miſma coſa ſe mande por muchos Decretos, y baſta que lo mande un Concilio, una Bula, &c. Y eſto, que el Señor Proviſor egecuta, y los Padres rehuſan, eſtá mandado por tantas Bulas, y Concilios, y declarado tantas veces por los Señores Cardenales, y aſſentado por tantos Autores, que es circunſtancia, que manifieſta claramente en el Señor Proviſor la neceſsidad al obrar coſa tan encomendada, y mandada por la Igleſia, y en los Padres á ſubordinarſe á eſtas determinaciones; y con razon ſe manda eſto tan repetidamente en la Igleſia, porque ſi para un pleyto de veinte ducados, lo primero que ſe aſsienta es la juriſdicion; para tantos pleytos, como los del fuero penitencial, en que vá la ſalvacion de las almas que ſe confieſan, ¿cómo ſe habia de dejar dudoſa ſu juriſdicion, adminiſtrando ſin moſtrar licencia, ni privilegios, ſi no que ſe obre con toda claridad, y ſeguridad? Y. que ſi los Religioſos de la Compañia tienen privilegios para confeſar ſin licencia, ni aprobacion del Señor Obiſpo, ſe ſepa, y ſe les guarden; y ſi no los tienen, pidan las licencias, y en qualquiera caſo queden ſeguras, y pacificas las conciencias: con que fue de inevitable neceſsidad el Edicto, y queda probada claramente eſta parte.

EDICTO.

Y Habiendoſe acudido por parte del Clero, y de todas las Religiones de eſte Obiſpado, que ſon las de Santo Domingo, San Franciſco, San Aguſtin, el Carmen, y la Merced, con una ſanta humildad, y debido reconocimiento à la Sede Apoſtolica, Decretos Pontificios, y Conciliares, exponiendo, y pidiendo licencia para que puedan confeſar, y predicar los ſujetos, quales ha parecido exponer à ſus Superiores Regulares, pidiendo licencia para ello al Iluſtriſsimo Señor Obiſpo de eſte Obiſpado, y en ſu auſencia à ſu Gobernador, y Proviſor, y ſu

Se-

Señoría Iluſtriſsima benignamente concedidoſela, como quien tiene particulares experiencias del fervor, zelo, ſana y verdadera doctrina, con que acuden à eſtos ſantos miniſterios, aſsi por las dichas Religiones, como por el Clero, deſcargando la conciencia de ſu Señoría Iluſtriſsima, de que les dá, y tiene dadas muchas gracias; y por parte ſolamente de la Compañia de Jeſus habiendoſe faltado à eſte reconocimiento.

EXPLICACION.

11 TOdo lo contenido en eſta clauſula es punto de hecho; y aſsi conſta por la Secretaría Eccleſiaſtica de eſte Obiſpado, *que los Religioſos de todas las Ordenes piden licencia al Señor Obiſpo para predicar, y confeſar à ſeglares*, y ſe las dán *gratis*, como lo ordena el Concilio, con toda facilidad, y guſto; y para darſela preſentan la de ſus Superiores, como requiſito neceſario, ſegun Palud. *in* 4. *diſt.* 17. Antonin. 3. *p. tit.* 17. *cap.* 7. Angelus *verb. Confeſsio*, §. 4. Miranda *in Man. Præl. tom.* 1. *q.* 45. *art.* 4. *& ſeq.*

12 Y en eſte punto ſe debe advertir una juſta preſuncion en favor del Edicto, para creer que los Religioſos de la Compañia no tienen privilegio para confeſar ſin aprobacion, y licencia del Ordinario á ſeglares mientras no lo mueſtran, y es, que ſi tantas, y tan ſantas, y graves Religiones, que tan benemeritas ſon de la Igleſia, tan antiguas, penitentes, y fervoroſas, como las de Santo Domingo, San Franciſco, San Aguſtin, nueſtra Señora de la Merced, y del Carmen no lo tienen, no es de creer, mientras no lo exhiben, y mueſtran, que la Religion de la Compañia, aunque tan ſanta, y benemerita, tenga el privilegio que las otras no tienen, y mas quando ſe afirma, que hay entre todas privilegios de comunicacion; y en eſſe caſo ſi lo tuvieran las unas, lo tuvieran, y uſáran todas, y pues eſtas no lo tienen, ni aquella debe de tenerlo.

13 *Y que ſolamente la Compañia de Jeſus no haya pedido licencia al Señor Obiſpo para predicar, y confeſar ſeglares*, conſta por probanzas, y teſtimonios; y que de tres años á eſta parte no ha-

yan

yan acudido á eſte reconocimiento, lo certifica el Secretario Don Fernando de Vargas, y que ſolo uno parece haber pedido aprobacion, conſtando que han mudado caſi todos los ſujetos de ambos los Colegios; y lo que es mas de admirar, de mucho tiempo á eſta parte ninguno de quantos Religioſos de la Compañia vienen de Megico, y otras partes á la Puebla de los Angeles, viſita al Señor Obiſpo, ni ſe le preſenta, ni pone delante ſiquiera de cortesía; ſino que de la miſma manera, que ſi no fuera Obiſpo de eſta Dioceſi, ſe exponen los dichos Religioſos á confeſar, y predicar á ſus ovejas publicamente, ſin hacer cuenta de una obligacion tan de derecho, reſpeto, y cortesía á un Prelado en ſu Dioceſi; con que ſe manifieſta mas, quán forzoſo fue eſte Edicto.

EDICTO.

114 *VISTO por Nos el rieſgo à que ſe exponian las almas, no teniendo ſus Confeſores juriſdicion, y licencia para poderlas abſolver, con que quedan nulas las confeſiones, y ſe cometen graviſsimos ſacrilegios, por defecto de la juriſdicion neceſaria en la adminiſtracion de eſte Santo Sacramento, ni para predicar; y que por la Secretaria de Gobierno conſtaba no haberlas venido à pedir los dichos Religioſos de la Compañia, habiendoſe mudado por tres veces los ſujetos de entrambos Colegios, y parecido neceſario, para ſatisfacer la conciencia en materia tan grave, y perjudicial á las almas, que ſe les notificaſſe dentro de cierto termino, que ſe les ſeñalò, exhibieſſen las licencias que tenian para confeſar, y predicar por el Ordinario de eſte Obiſpado, y que no exhibiendolas, no confeſaſſen, ni predicaſſen, con ciertos apercibimientos que ſe contienen en dicho Auto, á que por ſu parte no ſolo no ſe hizo, pero enviaron dos Religioſos, afirmando que tenian licencias, pero que no tenian obligacion de exhibirlas, por tener privilegio para no moſtrarlas, y otras razones frivolas al intento. Y di-*

cien-

ciendoles à los dichos Religioſos de la Compañia, que trageſſen, y moſtraſſen el privilegio que tenian para no moſtrar eſtas licencias: reſpondieron tenerlo para no moſtrarlo. Y vueltos à decir, que moſtraſſen ſiquiera el privilegio que tenian para no moſtrar dichos privilegios: reſpondieron, que tampoco tenian obligacion à eſſo.

EXPLICACION.

115 *REfiere aqui el ſeñor Proviſor el motivo principal que tuvo para librar eſte Edicto*, porque habiendo ſupueſto al principio, que conforme al Concilio deben pedir aprobacion del Ordinario los Regulares para confeſar, y que los Paſtores Eccleſiaſticos eſtán obligados á que ſe egecute aſsi, y que no deben confeſar los que no la tuvieren; y que aunque los demás Religioſos la piden, los de la Compañia no la han pedido, dice: *Que ſupueſto que ſon nulas las confeſiones que ſe hacen ſin aprobacion, ni licencia*, (que es propoſicion de infalible verdad, y de los Concilios, Bulas, y Declaraciones) *y que los Religioſos de la Compañia no la piden*, (coſa que tambien conſta de los Autos) *ſe halla neceſitado à mandar no ſe confieſen con ellos, haſta que las mueſtren, ó las pidan.*

116 Y eſto no dice, que las confeſiones, que haſta aqui han hecho Varones tan Religioſos, ſe cree que ſon nulas, é invalidas, que de eſſo no ſe trata, por ſer lo paſado, ſino que porque no han moſtrado la aprobacion, ó privilegio, ni pedido licencia, es neceſario remediar lo venidero, para que ſean válidas, y aſſegurar la juriſdicion en eſte Santo Sacramento, y pues ſe las han pedido, y no las mueſtran, es preſuncion de Derecho, que no las tienen; y el Juez al obrar, aunque pienſe de eſtos Padres que ſon buenos, y doctos, no ha de gobernarſe por lo que cree, ſino por lo que conſta de los Autos, y diligencias juridicas.

117 Y el decir *que ſe exponen las almas à hacer confeſiones nullas, y que ſe cometen ſacrilegios, quando los Confeſores no tienen la aprobacion que el Concilio, las Bulas, y Declaraciones de Señores Cardenales piden*, es propoſicion *ſanta, verdadera, y neceſaria*. Es propoſicion *ſanta*, porque es expreſa en el Concilio Tridentino,

Bulas, y diſpoſiciones Apoſtolicas, y eſtá canonizada por la Igleſia con tantas deciſiones, como ſe han referido en los num. 3. 4. 5. 6. Es *verdadera*, porque haſta hoy no ha habido Teologo, ni Canoniſta que la dude, ni podia dudarſe ſin rieſgo de dudar en la Fé, porque ſe deduce del Concilio de Trento *ſeſſ.* 14. *cap.* 7. *de Sacram. Pœnit.*

18 Y ſería propoſicion temeraria la contraria, eſto es: *Que era válida, y no ſacrilega la abſolucion que dieſſe el que no eſtà aprobado, ni tiene juriſdicion*, como afirma Reginaldo, Religioſo de la Compañia de Jeſus *in Prax. fori pœn. lib.* 1. *cap.* 15. *n.* 172. Y la dice con las miſmas palabras que el ſeñor Proviſor el Concilio Megicano 3. *lib.* 5. *tit.* 12. *de Pœn. & rem.* §. 1. que ſon las ſiguientes: *Con declaracion, que las confeſiones que hicieren, ſeràn irritas, y los penitentes no quedaràn abſueltos, y que ellos ſeràn caſtigados conforme al delito, y ſacrilegio que cometen. Y aſsimiſmo ſe declara, que aquellos à quien el Prelado diere la licencia limitada à ciertos eſtados, ó genero de perſonas, no ſe han de reputar por idoneos para mas de aquellas, ni pueden ſer elegidos por la Bula de la Cruzada para otro genero de perſonas, ó eſtados; y las confeſiones que hicieren excediendo de ſu aprobacion, ſeràn irritas, y nulas.*(a) Y aſsi lo defienden Toledo *lib.* 3. *cap.* 10. *num.* 3. Azór *Inſt. Mor. lib.* 5. *cap.* 3. *q.* 7. Lopez *in Inſt. conſc. p.* 1. *cap.* 26. §. *Inſuper.*

19 Y que ſea *neceſario* decirſe á los Subditos, quando los Religioſos á peſar de los Obiſpos, y ſin moſtrar privilegios, ni licencias, ni quererlas pedir, ſe exponen á predicar, y confeſar, es claro, y llano; porque no ſe pueden defender las Bulas, ni los Concilios, ſino es manifeſtando ſu reſolucion, deciſion, y voluntad, y ſin dár la cauſa, no ſería bien mandarle al Pueblo, que no ſe confeſaſſen con Religioſos tan doctos, como los de la Compañia. Y al Conſervador, que contra eſta verdad obraſſe, ó actuaſſe, ſe le podia caſtigar gravemente, como al que impedia las diſpoſiciones Apoſtolicas, y Conciliares, teniendo por injuria de una Religion una propoſicion, cuya contraria es temeraria, y mas quando eſta ſe dice en el Edicto condicionalmente, ſin calificar como han obrado los Religioſos de la Compañia haſta aqui, ſino mirando á lo de adelante, y motivando con eſſo la razon de mandar á los Religioſos, que mueſtren las aprobaciones de los que confieſan, ó privilegios, y diciendo la nudidad que cometerian ſi no tuvieſſen lo uno, ni lo otro; y quando

(a) In Collect. Concil. per Emin. Aguirre tom. 4. pag. 378.

do todo esto es necesario para que el Pueblo sepa las verdades Catolicas, que tanto le tocan, y que importa tanto á sus almas, las quales no es bien que anden enredadas con escrupulos en Provincias tan Christianas como estas; antes por esso se ha de dár satisfacion de la causa, y razon porque se ordena, y publíca el Edicto; con que queda probada esta parte con tanta claridad, que el ir contra ella, sería arrimarse á proposiciones muy peligrosas, como que no es sacrilegio confesar sin jurisdicion, y predicar contra lo que dispone el Concilio: y que no puede un Provisor egecutar las Bulas, ni ordenar lo que se dispone en ellas, y en los Concilios, ni publicar al Pueblo que es sacrilegio, lo que de verdad, si se hiciesse, sería sacrilegio.

20 Finalmente, *que fuessen palabras frivolas al intento*, y sin fuerza las que respondieron los Religiosos, se conoce claramente. Lo primero: porque decian que tenian licencias, quando se estaban valiendo de privilegios para no haberlas pedido. Lo segundo: porque constaba por la Secretaría, que no se las habian dado. Lo tercero: porque alegaban costumbre inmemorial para no haberse presentado, y pedido aprobacion para estos ministerios, quando por otro lado decian, que las habian pedido, y quando el Concilio está excluyendo toda costumbre en este caso. Lo quarto: porque decian que era necesaria la consulta del Provincial, siendo assi que no les pedian, que se expusiessen, que es lo que tocaba á su Provincial, sino que mostrassen estár aprobados para confesar, pues confesaban, lo qual les tocaba á ellos, y no á su Provincial. Lo quinto: porque decian que tenian privilegio para no mostrar el privilegio, sin querer presentar el que tenian para confesar sin aprobacion, ni el que los relevaba de presentarlo, haciendo un proceso infinito de privilegios, para no mostrar privilegios.

21 Y decir todas estas cosas juntas, siendo tan diversas, y muchas de ellas contrarias entre sí, y todas agenas de lo que se les ordenaba por un Auto tan justificado, y conforme á Derecho, bien se vé que era responder *razones frivolas* al intento, y aun impertinentes, esto es, no pertenecientes á la causa; con que no pudo explicarse esta verdad con palabra mas decente, que diciendo, *y otras razones frivolas*, que quiere decir sin fuerza. Y mas afirmando, que tenian privilegio para no mostrar el privilegio que alegaban, cosa contraria á la recta razon, y que

ſi ſe admitiera, ſería abrir la puerta á grandes engaños, y malicias, y á la total ruina de la juriſdicion, y diſpoſiciones Eccleſiaſticas; pues ſi con decir un Religioſo, ó ſeglar, que tenia privilegio para hacer lo que le prohibe el Derecho, y otro para no moſtrar aquel privilegio, ſe le habia de permitir que obraſſe lo que le pareciesſe, ſobraba el Derecho, Bulas, y Concilios, pues qualquiera que ſe vieſſe acuſado, ó incurſo por la traſgreſion de qualquier Canon, Decreto, ó Concilio, podia reſponder lo miſmo; y ſi eſto no era reſpueſta *frivola*, debria callar el Juez, y dejarle obrar lo que quiſieſſe.

22 Pero á la verdad, lo que ſe ha de decir en eſtos caſos, es, que quando los privilegios no ſon notorios, como lo es el de la eſencion general de los Religioſos, y otros ſemejantes, ſino tan ocultos como eſte, y derogatorios del Derecho, y Concilio, y Bulas de ſu Santidad, y de ſus miſmas conſtituciones de la Compañia de Jeſus, deben moſtrarlos, y no haciendolo, no ſe les debe creer que los tienen, como conſta del *cap. Cum perſonæ. de privilegijs. in 6. cap. Porró. eod. titul. extra. cap. ex part. 1. de Verb. ſignif. cap. Abbat. eod. tit. cap. Cum capella. cap. Cum olim. 1. de privileg. cap. Jejunium. diſtinct. 76. cap. Ut veterum. diſtinct. 9. cap. Sancimus. 2. quæſt. 1. cap. Recepimus. de privileg. cap. Cum in jure-peritus. de Offic. Delegat. cap. Quieſcamus. diſt. 42. cap. Injunctæ. §. Sanè. de election. extrav. inter comm. Authent. ut ſponſalitia largitas. §. Hoc inſuper. collat. 9. novell. 119.* Y otros muchos que ſiguen, y explican Tomás Sanchez *2. p. Conſilior. Moral. lib. 6. cap. 9. dub. 4.* Miranda *in Man. Prælat. tom. 1. quæſt. 42. art. 5. concl. 1.* Enriquez *in Sum. lib. 7. cap. 24. num. 2. litera K.* Covarr. *Pract. qq. cap. 20. num. 7.* Pariſ. *conſ. 95. num. 8. & 9. volum. 4.* Rot. *deciſ. 145. num. 6. part. 2. diverſ.* Fuſch. *de Viſit. lib. 2. cap. 8. à num. 3. & cap. 20. num. 6.* Maſcard. *de Probat. concl. 1200. num. 36.* Menoch. *de Præſumpt. lib. 6. præſumpt. 14. num. 15.* Seraph. *deciſ. 1067. num. 3.*

23 Y para que ſe conozca quan ocultos ſon los privilegios de los Padres de la Compañia, y que aſsi es forzoſo pedirſelos el Señor Proviſor, porque no le es poſsible penetrarlos, ſe advierte, que en el Libro de las Ordenanzas de los Preposſitos Generales de eſta Sagrada Religion *in Ordin. pro Superior. local. num. 4.* hay una del tenor ſiguiente: *Compendium privilegiorum, ſeu maius, ſeu brevius, ſine permiſſu Generalis nuſquam recudatur. Exem-*

pla-

plaria autem, quæ ad uſum præcipuè Superiorum, & Conſultorum in ſingulis Domibus, & Collegijs eſſe debent, ita noſtris cum facultate Provincialis concedi poterunt, ut externis non oſtendantur, nec inde ad alia loca exportentur. De donde claramente ſe deduce, que ſi aun los privilegios impreſos quieren los Padres que ſean tan ocultos, que ni ſus miſmos Religioſos puedan tener noticia de ellos ſin licencia del Provincial, no han de querer que ſean notorios al Proviſor los que no lo ſon á ſus miſmos Religioſos; y aſsi como ocultiſsimos, y de que no ſe puede haber dado noticia á los de fuera de ſu Religion, como eſtá Ordenanza manda, los deben moſtrar al Señor Proviſor, ſi los tienen, y mas quando con ellos quieren derogar el Concilio, y Bulas Apoſtolicas.

EDICTO.

24 *Y Por quanto ninguna coſa mas encomiendan, y encargan á los Prelados los Sumos Pontifices, Concilios, y Decretos Apoſtolicos, que el guardarſe buena orden, y conſervarſe entera la juriſdicion en la válida adminiſtracion de los Sacramentos, ſeñaladamente el de la Confeſion, en que conſiſte la ſalvacion de las almas, y la poteſtad de ligarlas, y abſolverlas; y que los Predicadores ſean ſuficientes, examinados, y aprobados, por haber de egercer Magiſterio en el Pulpito, Catedra del Eſpiritu Santo, y reconocer ſi tienen las partes neceſarias para ſerlo los que han de enſeñar, como Maeſtros de la Doctrina Evangelica, y de lo contrario reſultarian infinitos inconvenientes, y daño univerſal de la Igleſia; ſe les volvió á notificar á los dichos Religioſos, con pena de Excomunion mayor* latæ ſententiæ, *que atento á no haber moſtrado las licencias, y aprobacion, ni privilegio alguno por donde no deban hacerlo, para predicar, y confeſar las almas de eſte Obiſpado, ſe abſtuvieſſen de predicar, y confeſar: y por ſu parte, ſin embargo de incurrir en dichas cenſuras, y contravenir á*

tan-

tantas Bulas Apoſtolicas, Concilios, y Derechos, y las miſmas conſtituciones de ſu Orden, y de haber el Iluſtriſsimo Señor Obiſpo de la Puebla ordenado al miſmo Religioſo, que predicò, llamado Luis de Legaſpe, que no era ſu voluntad que predicaſſe; ſe puſo à contravenir à dicho Auto. y predicò en el Colegio del Eſpiritu Santo hoy Viernes por la mañana el miſmo Religioſo à quien ſe le prohibiò, como conſta de legitimas probanzas.

EXPLICACION.

25 EL cuidado que manda la Sede Apoſtolica, y Concilios, que tengan los Obiſpos de predicar por sí, ó por Predicadores aprobados, y de que ſe adminiſtren debidamente los Santos Sacramentos, conſta del Concilio Tridentino *ſeſſ. 5. cap. 2. de Reform.* ibi: *Viros idoneos aſſumere teneantur*, & *ſeſſ. 6. cap. 2. de Reform. Conc. Later. IV. cap. 10. ſub Innoc. III. cap. Inter cætera, de Offic. Judic. Ord. Conc. Conſtanc. cap. 8. cap. Exijt. §. Habetur, de Verb. ſignific. in 6. & alibi ſæpè.* Y mirando á eſto dice el Edicto: *Y ſe les volvió à notificar à los dichos Religioſos.* Donde ſe ha de advertir, que la notificacion de dos Autos, y la prohibicion perſonal del Señor Obiſpo precedió á la publicacion del Edicto, ſiendo aſsi que baſtaba la primera repugnancia, por ſer materia la de adminiſtrar Sacramentos tan eſcrupuloſa, y á cuyo remedio luego ſe ha de ocurrir, no obſtante que pidieron tiempo para conſultar á ſu Provincial, por no baſtar eſſo, pues entretanto no ſe juſtificaba el adminiſtrar el Santo Sacramento de la Penitencia ſin moſtrar aprobacion, ó privilegio, y mas conſtando por la Secretaría, que no la tenian, y no deberſe preſumir privilegio conforme á Derecho, y mas contra el Santo Concilio de Trento, y Bulas expreſas de ſu Santidad.

26 Y eſto no era dár á los Rectores la juriſdicion de los Provinciales, (coſa ſin fuerza el decirlo, como lo alegaban los Padres) porque es muy diſtinto pedir un Proviſor, que le mueſtren las licencias con que confeſaban á ſus ſubditos ſeculares, ó decir que le expuſieran Confeſores, y Predicadores para ello; y eſto ſegundo, como coſa que puede pertenecer al Provincial,

no

no lo mandó por ſus Autos, ſino lo primero, que es, que exhibieſſen las licencias que yá tenian, (ſi las tenian) las quales puede, y debe un Prelado hacer exhibir á qualquier Rector, Confeſor, ó Predicador, para juſtificar el uſo de eſtos miniſterios: como ſi á un Religioſo le digeſſe el Cura, ó Sacriſtan, por orden que tuvieſſe para ello de ſu Prelado, al pedir recaudo para decir Miſa en Igleſia agena, que moſtraſſe las licencias de decir Miſa, ó que no la digeſſe; y reſpondieſſe el Religioſo, que no podia moſtrar las licencias ſin la de ſu Provincial; y entonces diria el Cura, pues no diga Miſa vueſtra Paternidad, yá que no puede moſtrar las licencias.

27 Y finalmente, ſi acaſo ni aun moſtrarlas les es permitido á los Rectores, ni Confeſores de la Compañia ſin conſulta del Provincial, no hace al caſo, ó punto de la queſtion, porque el Señor Proviſor eſtá obligado á mandar, que mientras no las mueſtran, no confieſen, ni prediquen, pues entretanto no han juſtificado el poderlo hacer; con que en conciencia debió eſtorvarlo, haſta que conſultado ſu Provincial, ó no conſultado, lo juſtificaſſen.

28 Y que lo puede mandar, con pena de *excomunion latæ ſententiæ*, el Señor Proviſor, y proceder por cenſuras el Juez Ordinario en eſte caſo contra los Religioſos de la Compañia de Jeſus, es conforme á Derecho; porque en la aprobacion de los Confeſores, y Predicadores le eſtán ſujetos los Religioſos, como es llano, y afirma el Padre Tomás Sanchez *tom. 2. Conſ. Moral. lib. 6. cap. 9. dub. 2. num. 1.* Y en todas aquellas coſas en que lo eſtán, pueden proceder uſando de cenſuras, como ſiente el ſeñor Don Juan de Solorzano *lib. 3. de Gubernat. cap. 17. num. 66.* Salcedo *in Prax. Can. cap. 3. litera A. in fin.* Barboſa *de Poteſt. Epiſc. 3. part. alleg. 105. num. 13.* Enriquez *in Summ. lib. 7. cap. 25. num. 7.* Franciſc. Leo *in Theſaur. 1. part. cap. 8. num. 18.* Geniuenſ. *Variar. reſol. part. 2. caſu 35.* Zerola *in Praxi Epiſc. 1. part. verb. Excommunic. cauſa materialis, §. 4.* Cokier *in tract. de Per. Ordin. in exempt.* Joann. Anton. Novarius *in Summ. Bullar. part. 1. tit. de Proceſſ. n. 6.* Bordon. *tom. 2. Reſolut. Regular. reſol. 7. num. 21.* Gracian. *in Deciſ. Marchiæ 232. num. 13. & 15.* Cevallos *de Cognit. per viam violent. 2. part. quæſt. 71. num. 7.* Seller. *Cod. cap. 2. num. 11. & cap. 112. num. 11.* Aldan. *in Compend. Can. reſol. lib. 2. tit. 18. n. 20.* Donde afirma, que eſtá aſsi determinado por los Cardenales

in

in una Limana de 19. de Septiembre de 1625. y la miſma razon lo dicta, pues nunca ſe delega juriſdicion ſin todo lo neceſſario para uſarla, *cap. Præterea 5. in fin. cap. Prudentiam, de Offic. & Poteſt. Judic. Deleg.* principalmente ſiendo juriſdicion contenciosa, la qual ſiempre trahe conſigo coercion, *cap. Paſtoralis, de Offic. Delegat. & ibi gloſſ. verb. Si coercitionem, leg. fin. ff. de Offic. ejus, cui mandat. eſt jur.* Conforme á la qual opinion, autorizada con tan graves Doctores, pudo el Señor Proviſor proceder por cenſuras en eſte caſo, aun quando no eſtuvieſſe determinado por la Sede Apoſtolica, que procedieſſe con ellas en la Bula de Gregorio XV. como Delegado de ſu Santidad, porque es eſta opinion, no ſolo probable, ſino mas probable, y aſsi puede con ſegura conciencia, y derecho ſeguirla qualquier Juez.

29 Con que tuvo dos titulos para fulminarlas el Señor Proviſor. El primero, ſentirlo aſsi los mas graves, doctos, y claſicos Doctores, que han eſcrito la practica de proceder en el fuero Eccleſiaſtico, y eſte era baſtante, y ſuficientiſsimo. El ſegundo, y en que no ſe puede poner duda, el haberlo decretado aſsi la Santidad de Gregorio XV. en la Bula de 5. de Febrero de 1622. por expreſas palabras, que ſon las ſiguientes: *Etiam per cenſuras Eccleſiaſticas:: uti ejuſdem Sedis delegati.* (a) Y lo miſmo la Santidad de Urbano VIII. en 30. de Enero de 1629. (b) Con que es infalible, que puede uſar, y compelerlos con cenſuras; y aſsi, el modo de obrar del Señor Proviſor, no ſolo fue templado, ſino benigniſsimo, pues habiendo contravenido el Padre Rector Diego de Monroy, y Luis de Legaſpe, no los ha publicado por deſcomulgados, pudiendolo hacer, y eſto ſolo por irlos encaminando á la paz.

30 Y ſi porque obra un Ordinario en eſte caſo, no ſolo conforme al ſentimiento de los Doctores, ſino á las determinaciones de ſu Santidad, y Concilio Tridentino, y Megicano, ſe pudiera nombrar eſte oficio de Conſervador, contra las Bulas, y los Concilios, quitando toda ſu fuerza al Derecho, y voluntad de ſu Santidad, ſería coſa injurioſa, ofenſiva, y muy peligroſa á ſus Apoſtolicas Ordenes, y Derechos, porque no habrá jamás caſo en que las Bulas tengan ſu efecto, ni en que puedan los Ordinarios defender, y obrar lo que les toca para ſu juriſdicion,

co-

(a) Videat infra num. 76. (b) Videat infra num. 77.

como Delegados de la Sede Romana, y no ſería, el que ſe nombraſſe, Conſervador, ſino deſtruídor de la Eccleſiaſtica Diſciplina, Bulas, Concilios, y Declaraciones de los Eminentiſsimos Cardenales; y aſsi es graviſsimo exceſo, y delito el nombrarlo, y mucho mayor lo ſerá el uſarlo, é incurrirán los que eſto hicieren, y ayudaren en muchas, y graves cenſuras, por la uſurpacion de la Juriſdicion Eccleſiaſtica, eſpecialmente en las de la Bula de la Cena, y ſe debe proceder contra el Conſervador, y los que lo nombran, y ayudan, por todo rigor de Derecho: contra el Conſervador, porque excediendo las reglas, y terminos del Derecho, lo admite, y ſe introduce á ſerlo ilegitimamente, ſin haber notoriedad de injuria de perſonas eſentas: y contra los que le nombran, y ayudan, pues llamando agravios la egecucion de las ſantiſsimas diſpoſiciones, y Decretos de los Concilios, y de la Sede Apoſtolica, y publicando por injurias ſu egecucion, ofenden la integridad de ſus determinaciones, y á mas de eſſo, la de los Jueces Ordinarios, y ponen en mala opinion ſu ajuſtamiento; por lo qual, demás de la grave culpa que cometen contra la Divina Mageſtad, merecen ſer gravemente caſtigados; y ſi proſiguen en querer predicar, y confeſar ſin licencias, y aprobacion, ni moſtrar privilegios, y en contravenir á la ſanta, y juſta egecucion de las Bulas, y Concilios, y Apoſtolicas Conſtituciones, ſerán deſcomulgados como traſgreſores de Eſtatutos tan ſantos, y rectos, y declarados por incurſos en las demás penas, que las Bulas de ſu Santidad fulminan.

EDICTO.

31 POR *tanto, hacemos ſaber à los Fieles por eſte nueſtro Edicto, que los dichos Religioſos de la Compañia, aſsi del Colegio del Eſpiritu Santo, como del de San Ildefonſo, y del Seminario, conſta por la Secretaria de Gobierno no tener licencia para confeſar, y predicar, ni aprobacion de ſu Señoria Iluſtriſsima, ni haber comparecido requeridos á pedirla, ſegun, y como deben hacerlo, ni conſta que tengan privilegio alguno, antes lo contrario por ſus miſmas conſtituciones, y regla;*

y que aſsi debemos declarar, y declaramos, no poder predicar, ni confeſsar, ni tener juriſdicion para ello, ni ſer la voluntad de ſu Señoria Iluſtriſsima, que ſin licencia, examen, ni aprobacion confieſen, ni prediquen à las almas de eſte Obiſpado, antes expreſamente lo tiene contradicho, y prohibido, y à Nos ordenado, que lo prohibamos, por ſalvar el eſcrupulo de la conciencia, y de las almas de ſu cargo.

EXPLICACION.

32 ESta manifeſtacion, y las demás de lo que paſaba con los Religioſos de la Compañia, reducido á pleyto, y Autos, fue neceſario hacerſe en el Edicto, viendo la determinacion que ſeguian los Religioſos de predicar, y confeſar ſin pedir licencias, ni moſtrar privilegios, como lo hizo el dicho Luis de Legaſpe; y ſi no lo hiciera el Señor Proviſor, pecaria mortalmente, porque conſtandole por la Secretaría, que no habian recibido aprobacion, y no moſtrando por otra parte Indulto, en que ſu Santidad les concedieſſe juriſdicion, y facultad, y ſabiendo que ſin eſtos requiſitos, que ſon ſuſtanciales, ſería nula la abſolucion que ſe dieſſe, debió, entretanto que le conſtaſſe, no concurrir con los Padres, antes eſtorvarſelo, y advertir á ſus ſubditos de eſte inconveniente, para que no ſe expuſieſſen á alguna nulidad en las confeſiones. Y eſte no es agravio á la Compañia, ſino que el dejarlo de hacer ſería agravio á las almas, y al Pontifice, y á la Igleſia, y el Juez que obra conforme á Derecho, y deſcargo de ſu conciencia, no ſe ha de embarazar en mirar quien ſe dará ſin fundamento por agraviado, ſino á quien ſe debe obedecer, que es el Pontifice, Concilios, y Derecho, y á quien encaminar, advertir, amparar, y ſocorrer, que ſon ſus ſubditos, y almas de ſu cargo. Y ſi los Religioſos de la Compañia ſe redugeran á lo que los demás de las otras Ordenes, y pidieran, ó moſtráran aprobacion, ó exhibieran privilegios, podrian ſentirſe de que ſe mandaſſe al Pueblo, deſpues de aprobados, que no acudieſſen á confeſarſe con

ellos,

ellos, ni á oìr ſus ſermones; pero querer obrar contra las reglas del Derecho, y confeſar á ſeglares, y predicar á ovejas agenas contra la voluntad de ſu Prelado, ſin moſtrar, ſiendo requeridos, privilegios, ni licencia, y que no ſe advierta del peligro á los Fieles, ni ſe defienda la Juriſdicion, Bulas, Concilios, y ſus miſmas conſtituciones de la Compañia, no cabe en la juſtificacion, é igualdad del Derecho.

33 Y que no conſte que tengan privilegio alguno los dichos Religioſos de la Compañia, debió decirlo el Señor Proviſor, pues es aſsi, y es certiſsimo que no conſta; porque de dos modos pudiera conſtar, que los Padres de la Compañia de Jeſus tenian privilegio para confeſar ſin aprobacion, y predicar ſin conſentimiento del Ordinario de la Dioceſi en que ſe hallan, ó moſtrandolo, pidiendoſelo juridicamente, ó reconociendo los libros que han eſcrito de ſus privilegios, y viendo ſi hay entre ellos alguno que ſe lo conceda. En quanto al primer modo, dice bien el Edicto: *Que no conſta que tengan privilegio alguno*; porque no ſolo no los han moſtrado eſpontaneamente, ſino que requeridos por el Ordinario, no han manifeſtado tales privilegios; con que no ſe debe creer que los tengan, conforme al *cap. Porrò, de privilegijs*, y lo que doctamente advierte Cabed. Luſ. *deciſ. 93. num. 3. part. 2.* Verall. *deciſ. 306. num. 7. p. 1. & deciſ. 201. p. 2.* Tuſch. *tom. 6. lit. P. concl. 762.*

34 Y en quanto al ſegundo modo, tambien dice bien el Señor Proviſor: *Que no conſta qué tengan privilegios*; porque habiendo reconocido un libro de privilegios de la Compañia de Jeſus, impreſo en Roma año de 1578. y otro impreſo en Napoles año de 1598. y otro de los privilegios para las Indias, impreſo en Roma año de 1585. y otro en la miſma Ciudad año de 1568. y el Compendio de los privilegios del año de 1591. y el Indice de las letras Apoſtolicas de la Compañia del año de 1586. y el Compendio del año de 1580. y demás de eſto, los Tomos de las Bulas Pontificias, deſde Paulo III. que es quando ſe fundó la Compañia, haſta Urbano VIII. en todos ellos no conſta de privilegio alguno, que tenga eſta Religion para poder confeſar ſin aprobacion del Obiſpo, ni para predicar ſin ella; ſino es un privilegio de Gregorio XIII. para confeſar los que eſtuvieren aprobados en un Obiſpado, yendo caminando, en los lugares de los otros, en que no huviere Obiſpo, ni Vicario,

y eſto no contradiciendolo el Cura. (a) Y otro Breve del miſmo Sumo Pontifice, concedido por diez años, y prorogado por otros diez, para que en las Indias pudieſſen (teniendo aprobacion en una Dioceſi) confeſar en las otras, (b) y eſte ſobre hablar en tierras de nuevas converſiones, y eſtár revocado por Clemente VIII. Gregorio XV. y Urbano VIII. há cinquenta y quatro años que ſe acabó el tiempo porque ſe lo concedieron, con que conſtó al Señor Proviſor, que no tienen privilegio; y aſsi, no ſolo pudo decir, *que no conſta que tengan privilegios*, que es propoſicion limitada, ſino la abſoluta, *conſta que no los tienen*, pues quando no los mueſtran, preſume el Derecho, que no tienen tales privilegios, como conſta de los textos, y Autores alegados en el num. 22. y 31. porque los privilegios ſon coſas de hecho, y eſtas ſe preſumen que no ſon, quando no ſe prueban, *leg. Quæcumque*, §. 1. *ff. de Publ. in rem action. leg. Si emancipati*, *C. de Collation.* Garc. *Regul.* 384. Tuſch. *tom.* 3. *litt. F. concl.* 10. y quien habla con las preſunciones de Derecho, habla propiamente, y mas habiendo viſto los libros de ſus privilegios, y no eſtando tal privilegio entre ellos; con que tambien queda evidentemente juſtificada eſta parte del Edicto, y no ſolamente probado, que pudo el Señor Proviſor decir lo que dijo, ſino que lo debió decir, ó pecaria gravemente, obrando con omiſion en materia tan peligroſa, como el confeſar ſin licencia, ó con ella, en que vá la ſalvacion de las almas.

35 Y en lo que proſigue el Edicto, añadiendo, *que no ſolo no conſta que tengan privilegio, pero antes lo contrario por ſus conſtituciones*, tiene la miſma evidencia que lo demás, pues en ellas ſe manda expreſamente á los Religioſos de la Compañia, que para que puedan confeſar, y predicar, ſea habiendolos ſeñalado el Provincial, y precediendo examen particular, y domeſtico, pidiendo aprobacion al Ordinario conforme al Santo Concilio de Trento, como conſta del libro de las reglas de la Compañia, *de Reg. Prov. cap.* 3. *num.* 26. por eſtas palabras: *Los Confeſores, y Predicadores los ſeñalarà el Provincial, precediendo antes examen domeſtico, y la aprobacion de los Ordinarios, conforme al Santo Concilio de Trento.* Y en las reglas de las Miſiones, *num.* 7. les mandan: *Que antes que comiencen los miniſterios de ellas, que*

ſon

(a) Refert P. Suarez tom. 4. de Relig. lib. 9. cap. 2. n. 9. (b) Vide infra n. 96.

ſon principalmente los de confeſar, y predicar, ſe ofrezcan à los Ordinarios, y les pidan licencia para ello. Y eſta miſma obligacion les intíma á cada paſo ſu General el Reverendiſsimo Padre Claudio Aquaviva, en los Eſcolios á ſus privilegios, como parece en el Compendio priv. Societ. Jeſu, *verb. Confeſarius, §. 2. Nueſtros Confeſores, y Predicadores, una vez aprobados por algun Ordinario, y deſtinados por ſus Superiores para eſtas ocupaciones, ſiempre que fueren caminando, ó por mar, ò por tierra, pueden, no repugnandolo los Curas de las Igleſias Parroquiales, predicar, y oìr las confeſiones de qualeſquiera Fieles, con tal, que no hagan eſto en los Pueblos, ò Lugares donde eſtàn los Ordinarios, ſino es obtenida ſu licencia para eſte efecto.* Y luego añade en la explicacion ſu General: *Los nueſtros, que fueren enviados à alguna Dioceſi para fructificar, aunque es aſsi que pueden yendo caminando uſar de eſte privilegio, como los demàs Operarios, aunque ſea dentro de la Dioceſi para donde ván ſeñalados; pero no deben diſcurrir por ella antes de ir derechamente à preſentarſe al Obiſpo, ò ſu Vicario General en ſu auſencia, y alcanzar licencia para fructificar; y en caſo que eſtèn diſtantes, lo hagan por eſcrito.*

36 Y hablando de los Predicadores, *verb. Prædicatores, pag. 64.* dice: *Puedan los nueſtros, que ſon idoneos, ſer aſignados para predicar en qualquier Lugar por el Prepoſito General, y en las plazas, Paulo III. pag. 245.* Y luego ſeñala la limitacion el Prepoſito General en las palabras ſiguientes: *Concedeſeles à los Provinciales, y à aquellos à quien lo cometieren, el ſeñalar los que ſe han de aprobar para predicar; pero demàs de eſto, ſegun el Concilio de Trento, los nueſtros, para que puedan predicar en nueſtras miſmas Igleſias, demàs de la aſignacion de los Superiores, neceſitan de la bendicion de los Obiſpos, pero en las agenas tienen neceſidad de licencia de los miſmos Obiſpos; pero contradiciendolo los Obiſpos, ni en nueſtras Igleſias, ni en las agenas pueden predicar, como ſe diſpone por el miſmo Concilio Trident. ſeſſ. 24. cap. 4. de Reform.* Sin que en todos los libros, tocantes al gobierno de ſu Religion, ſe halle coſa en contrario, ni que los exima de eſta ſubordinacion al Ordinario, para lo qual ſe ha reconocido el libro de ſus conſtituciones, con las declaraciones de ellas, impreſo en Roma año de 1590. Otro de ellas en romance, impreſo en Sevilla año de 1604. Otro de las miſmas, impreſo en Burgos año de 1583. Otro de ellas en romance, impreſo en Roma año de 1616. Otro, cuyo titulo es: *Ratio,*

atque

atque inſtitutio ſtudior. Societ. Jeſu, en Roma año de 1591. Otro: *Epiſtolæ Præpoſitorum Generalium Societ. Jeſu*, impreſo en Roma año de 1515. Otro: *Canones Congregationum Generalium Societ. Jeſu*, impreſo en Burgos año de 1583. Otro: *Ordinationes Præpoſitorum Generalium communes toti Societati*, en Roma año de 1616. Otro: *Index Conſtitutionum, Examinis, Decretorum, Canonum, & Litterarum Societ. Jeſu, uſque ad 5. Januar. ann.* 1586. Otro: *Egercicios eſpirituales de San Ignacio de Loyola*, en Roma año de 1615. con la Regla. Otro: *Inſtituto de la Compañia*, en que pone algunos privilegios acabados, impreſo en Madrid año de 1605. Otro: *Dicæologia pro Societatis exempt.* año de 1619.

37 Y en todas eſtas obras, y direcciones de eſta ſanta Religion, no ſe halla una letra, que los deſvie del eſtilo ordinario de preſentarſe á los Prelados, y pedirles ſu aprobacion, y beneplacito para las funciones de ſu Inſtituto, antes muchas en que ſe la encomienda; y aſsi admira gravemente, que ſiendo eſta ſu regla, y lo ordenado por el Señor Proviſor conforme á todas las Eccleſiaſticas, y á los Concilios, y Bulas de ſu Santidad, y el Megicano, que es eſpecial para eſtas Provincias, quieran los Padres eximirſe de eſta obligacion, y dejar de pedir la bendicion del propio Prelado en ſu Dioceſi, ni aun viſitarle por cortesía, y mas quando el Señor Obiſpo de la Puebla (fuera de defender la cauſa de los diezmos, en que no les hace agravio ninguno) en todo les ha ſido, y es verdadero Padre, y Amigo, y lo ha manifeſtado con públicas demoſtraciones de afecto, ſin embargo de las que los dichos Religioſos han hecho. Y el fin de pedirles las aprobaciones para confeſar, y predicar en eſta ocaſion, ha ſido, y es el deſear ajuſtarſe, y que ſe ajuſten á lo que el Santo Concilio Tridentino ordena, para aſſegurar unas, y otras conciencias, por haber ſido advertido de la Secretaría Eccleſiaſtica, que no tenian licencias algunas los dichos Religioſos, y reconocido, que tampoco tienen privilegios; y ſin uno, ni otro, fuera graviſsima culpa en ſu Señoría Iluſtriſsima dejar adminiſtrar las almas de ſu cargo, y mas eſtando ſiempre expueſto dicho Señor Obiſpo, como lo eſtá hoy, à darles la aprobacion, ſi no la tienen, ó confirmarlas á los que las tuvieren en eſte Obiſpado, ſi las exhiben, ó dár por buenas las de ſus Anteceſores, ú obedecerles los privilegios; con que ſolo ſe les pide, que reconozcan

la

la juriſdicion de la manera que lo manda el Santo Concilio, y ſu miſma regla, y conſtituciones.

38 Y es bien notable coſa, que quando para eſto ſe han pueſto los medios juridicos por ſu Señoría Iluſtriſsima, en lugar de ajuſtarſe á ellos dichos Religioſos, traten de nombrar Conſervador contra el Señor Proviſor, que es lo miſmo que nombrarlo contra la egecucion del Concilio de Trento, y Megicano, y de ſu regla, y privilegios, y de las Bulas Apoſtolicas, y en eſpecial la de la Santidad de Gregorio XV. que habiendo mandado, que proceda como Delegado de la Sede Apoſtolica el Obiſpo contra los Religioſos, que pretendieren confeſar, y predicar ſin examen, ó aprobacion, añade: *Que no obſte à la egecucion de eſto ningun privilegio, ni aſsignacion de Conſervador, ni ſus inhibiciones, á las quales de ninguna manera eſtè obligado à deferir el Obiſpo.* Con que en todo ſe ván traſpaſando los limites del Derecho poſitivo, y del natural, y reverencial, que ſe debe á los Prelados, pues ſobre haberle confeſado al Señor Obiſpo ſus ovejas, ſin moſtrar aprobacion, ni licencias tanto tiempo, ni viſitarle, ſiquiera por el reſpeto, y cortesía que ſe debe á ſu Dignidad (coſa que tan frequentemente hacen los demás Religioſos de las otras Ordenes) y haber predicado contra ſu prohibicion expreſa, tratan (como ſe ha dicho) de nombrar Conſervador contra tantas Bulas, Concilios, y ſu miſma regla; imputando culpa en un Edicto ſanto, y neceſario, y que no podia dejar de formarlo el Señor Proviſor; pues habiendo el Señor Obiſpo expreſado ſu voluntad, en que no queria que proſiguieſſen confeſando haſta moſtrar las licencias, ó privilegios, era nulo ſin duda todo lo que ellos obraſſen, y no habia otro modo para que eſcuſaſſen eſtas nulidades los Feligreſes, ſino advertirſelo con un Edicto comun, pues no era poſible en una Ciudad, y Obiſpado tan populoſo, irſelo notificando á cada uno de los Feligreſes en particular; con que forzoſamente debió uſar del medio, que en ſemejantes caſos acoſtumbra el Derecho, que es el de los Edictos; y mas quando los Religioſos, deſpues de haberles mandado lo contrario, proſeguian predicando ſin tratar de moſtrar los privilegios, ni licencias, ni hacer una accion, que fueſſe no ſolo de ſubordinacion, ſino de comedimiento á la Dignidad Epiſcopal, porque los Rectores ni aun vinieron á vér al Señor Obiſpo, ſino que le enviaron dos Religioſos, que todo eſtá perſua-

ſuadiendo, que en el Edicto, ni en ordenar lo que en él ſe contiene, no hay exceſo, ſino en haber dado ocaſion á él con no moſtrar privilegios, ſi los tienen, ó exhibir las licencias, ó pedirlas; que en tan grave materia es tambien muy grave la contravencion á tantas Bulas, Concilios, y ſus miſmas conſtituciones, y fue neceſario el irles á la mano.

39 Y de aqui conſta con quán juſta cauſa proſigue el Edicto, declarando: *Que por conſtar no tener licencias, no pueden predicar, ni confeſar, y por no tener juriſdicion para ello, ni ſer la voluntad de ſu Señoria Iluſtriſsima, que ſin ſu licencia, y aprobacion confieſen, y prediquen.* La qual declaracion fue preciſa para ocurrir, como queda dicho, á los Religioſos, que prohibidos del Señor Obiſpo intentaban predicar, como predicó el Padre Luis de Legaſpe. Y el decir que no tenian juriſdicion, ſe debió afirmar aſsi, pues conſtaba por la Secretaría no tener licencia, y por otra parte no exhibian privilegios; y eſtos, ni aquellas, ſi no ſe mueſtran, no ſe preſumen, como eſtá probado.

40 Y aunque de eſto les pueda reſultar deſconſuelo á los Padres, pero no agravio, porque eſte ſupone injuria, y el obrar conforme á Derecho no es injuria, de la manera que no lo es cobrar del que debe, y egecutar, y prender al deudor con cauſa. Y del deſconſuelo, que pueden tener, ſe han de imputar la culpa los Religioſos á ſí miſmos, que dieron la ocaſion, pues el Señor Obiſpo les eſtuvo rogando hora y media, la noche antes, ſuſpendieſſen el obrar, haſta tener reſpueſta de ſu Provincial, ó pidieſſen las licencias, que ſe las daria. Y no ſolo no lo hicieron, pero ni ſe dignaron los Rectores de los dos Colegios de uſar del cumplimiento, y reverencia, que fuera juſto con tal, y tan gran Prelado; con que cerrando los Religioſos por todas partes los remedios, no ſe pudo dejar de defender la juriſdicion, que trataban con tan poco decoro; y aſsi fue preciſo formar eſte Edicto ſanto, juſto, y neceſario.

EDICTO.

41 *Y Como quiera, que el darles paſto eſpiritual à las almas pertenece à ſu Señorìa Iluſtriſſima, y el deſviarlas, y apartarlas de los que no fueren legitimos Miniſtros, y temerariamente adminiſtraren, y cometieren ſemejantes ſacrilegios, haſta tanto que dichos Religioſos eſtèn aprobados, y con las licencias, que de Derecho ſe requieren, porque no incurran en tantos, y tan graves daños, y nulidades, que de lo contrario pueden reſultar à los Fieles: Mandamos, que pena de excomunion mayor* latæ ſententiæ, una pro trina Canonica monitione præmiſſa, *en que deſde luego ſe les dà por incurſos lo contrario haciendo, cuya abſolucion á Nos reſervamos, que ningun Feligrès de eſte dicho Obiſpado, hombre, ni muger, de ningun eſtado, y condicion que ſea, ſe confieſe con ningun Religioſo de la Compañia, mientras no tuvieren licencia de ſu Señorìa Iluſtriſsima, ni acudan à ſus ſermones, dentro, ni fuera de ſus Igleſias, ſo la miſma pena: que para ſaber quando ſe les conceda, y los que la tienen, en caſo que, como es juſto, vengan à pedir el beneplacito, y licencia à ſu Señoria Iluſtriſsima, en conformidad de lo que diſpone el Santo Concilio de Trento, ſe pondrá memoria, y liſta firmada del Secretario de Gobierno de los que ſe les diere licencia para confeſar, y predicar en dichos Colegios, y Seminario.*

EXPLICACION.

42 AQui vuelve el Señor Proviſor á repetir el motivo que tiene para prohibir, que los Padres confieſen por ahora, y para eſto dice: *Que por quanto ſon nulas, y ſacrilegas las abſoluciones que dàn los que no tienen juriſdicion, y al*

Prelado Eccleſiaſtico le toca apartar ſus ovejas de eſte daño tan grave, y haſta ahora no le conſta que los Padres de la Compañia la tengan, ni privilegio alguno: Manda, que entretanto que las mueſtren, ninguna perſona de eſta Dioceſi ſe confieſe con ellos. De ſuerte, que aqui no califica el Señor Proviſor el valor, y ſuſtancia de las abſoluciones, que haſta ahora han dado los Religioſos de la Compañia, en caſo que tengan aprobacion, y privilegio; ſino el valor, y ſuſtancia que tienen las que dán generalmente qualeſquiera, que ſin privilegio, ni aprobacion adminiſtraren, y confeſaren. Y como haſta ahora no han moſtrado los Padres el tenerla, dicè que quiere atajar eſte daño, y nulidades, porque no ſucedan; y que aſsi no ſe confieſen con ellos los ſeglares, haſta que las hayan moſtrado.

43 Y porque los Padres acuſan con exageracion las palabras *temerariamente, daños, ſacrilegios, y nulidades*, ſe advierta, que el uſar de ellas el Señor Proviſor, fue ajuſtandoſe al eſtilo, y voces con que hablan en eſta materia las Bulas de ſu Santidad, y Concilios; porque la palabra *temerariamente* la usó la Santidad de Urbano VIII. prohibiendo el confeſar ſin licencia: *Nec deſint qui temerè*, (a) y luego llama daño á eſto miſmo: *Nos huic malo opportunè providere volentes.* Y aunque deſpues nombra á la Compañia, y le prohibe el confeſar ſin aprobacion, que es lo que ſu Santidad llama *temeridad, y daño*, no por eſſo dirémos qué quiere decir, ni dijo que la Compañia los cometía, ſino que refirió las coſas ilicitas, y nocivas, de que á ella, y á las demás Religiones queria apartar, que era el confeſar ſin aprobacion, valiendoſe de privilegios.

44 Y la palabra *ſacrilegios* es del Concilio Megicano, como ſe ha dicho: y el llamar *nulas las abſoluciones dadas ſin juriſdicion*, es del Concilio Tridentino *ſeſſ. 14. cap. 7. de Sacram. Pœnit.* y una, y otra palabra es el termino con que nombran todos los Teologos, y Canoniſtas, que han eſcrito materias morales, á la culpa que comete el Sacerdote, que abſuelve ſin juriſdicion, como ſe ha viſto en los Autores referidos; porque ſacrilegio es, y ſe llama el pecado cometido *circa rem ſacram*, y no puede ſer mas ſagrada, que la del Sacramento de la Penitencia.

45 Y aſsi, en caſo que los Padres huvieſſen confeſado ſin ju-

(a) In Conſt. Inferius referend. num. 77.

juriſdicion, que no ſe trata de calificar lo paſado, ſe llamaria eſta abſolucion ſacrilega, aunque la huvieran dado los Padres, como ſi la diera ſin juriſdicion qualquier otro Sacerdote, que no fuera de la Compañia; porque las Reglas Eccleſiaſticas, Concilios, y Bulas, á que eſtá ſujeta la Compañia como las demás, igualmente influyen, en quanto comprehenden á los Fieles, en el Sacerdote Regular, que en el Secular, ſi no los exceptúa, y en el Obiſpo, que en el Cardenal, y en el de prima tonſura, que en el conſagrado, y en el Rey, que en el Villano, ſin mas excepcion, que la que tuviere en ſí la regla, ó admitieren ſus diſpoſiciones. Y aſsi, para que no ſean nulas, y ſacrilegas las confeſiones, han meneſter vér ſi tienen aprobacion del Obiſpo, ó privilegio de ſu Santidad los Padres de la Compañia, y ſi lo tienen, mueſtren uno, ú otro; y entretanto que requeridos no lo hacen, ſe ha de creer que no lo tienen, y para advertirlo, y remediarlo, es forzoſo prevenir, que no ſean ſacrilegas, y nulas las confeſiones, formando Edictos quando conviene.

46 Sin que baſte decir, què no ſe ha de entender de los Padres de la Compañia, que ſiendo tan doctos habian de confeſar ſin licencia, ni privilegios; porque eſte buen concepto que ſe tiene de ellos, no quita las juſtas, legitimas, y juridicas prohibiciones del Derecho, á las quales ſe ha de eſtár ſiempre, pena de incurrir los Ordinarios en graviſsima culpa, y exceſo ſi no las guardan, pues con eſſe buen credito ſe perderia del todo la egecucion de las Bulas, y Conſtituciones Apoſtolicas, y Conciliares; porque ſi en virtud de él ſe habia de obrar, ſin hacer caſo de ellas quando ſe debieſſen egecutar, ¿ para qué ſe habian formado? Tampoco ſe ha de creer de las demás Religiones, y Religioſos, que ſon tan doctos, egemplares, y penitentes, y mas antiguas que la Compañia, que habian de confeſar invalidamente ſin licencias, y las piden. Ni de los Obiſpos ſe habia de creer, que habian de venir á tomar poſeſion de ſus Dioceſis, y Sillas Catedrales, ſin Breves, y Bulas, y las exhiben: ni de los Legados *à latere*, y las preſentan: ni de los Virreyes, y mueſtran ſus Proviſiones, y Titulos á las Audiencias Reales.

47 A mas, de que los Religioſos de la Compañia, como los demás hombres, ſe pueden engañar, y mas en ſu propia cauſa, y penſar que es privilegio el que no lo es, ó que lo tienen quando no lo tienen, ó que baſtaba una licencia, quando no

baſta ſino otra; y no ſe han de exponer á eſtos rieſgos, dudas y perplegidades los Sacramentos de la Igleſia, y la ſalvacion de las almas, ſino que ſi tienen privilegios dichos Religioſos, los mueſtren, y ſi hablan en el caſo, ſe cumplan, y ſi no, exhiban las licencias, que ſe les guardarán, y ſi no las tienen, las pidan, que ſe les darán; y mientras uno, ni otro no moſtráren, ſe entienda que no las tienen, y que el confeſar ſin eſte requiſito ſeria *nulidad, y ſacrilegio*; porque con eſtas voces *nulidad, y ſacrilegio* lo afirman el Concilio Tridentino, y Megicano, y aſsi ſe ha de decir, y á los Religioſos prohibirlo, y á los ſubditos declararlo, para no incurrir en la cenſura del Señor, donde dice: *Væ vobis, qui dicitis bonum malum, & malum bonum!* (a)

48 Y para que los Regioſos de la Compañia vean que ſe pueden engañar como hombres, creyendo que tienen privilegio, quando no lo tienen, ó con tales limitaciones, que es lo miſmo que no tenerlo, conſtatá á qualquier Juez competente, y ſe probará quando ſea neceſario, que los dichos Religioſos teniendo cierto privilegio para conſagrar Aras, Calices, y Patenas, concedido por la Santidad de Paulo III. (b) confirmado deſpues por otros Pontifices, y en virtud de él conſagrado Aras en eſte Obiſpado, habiendo ordenado el Señor Obiſpo, que nadie las conſagraſſe, ni Calices en ſu Dioceſi, por pertenecer eſto ſolo á ſu Dignidad, y que ſi alguno tuvieſſe privilegio lo moſtraſſe, que ſe le guardaria; envió el Padre Rector de San Ildefonſo al Padre Luis Juarez, Catedratico de Teologìa, á que moſtraſſe al dicho Señor Obiſpo el privilegio referido de Paulo III. y leyendolo ſu Señoría, halló en él dos limitaciones claras para que nó pudieſſen en eſte Obiſpado, ni en los demás de las Indias uſar de ſemejantes privilegios los dichos Religioſos de la Compañia. La primera: que ſe les habia concedido por el Pontifice eſta conſagracion: *In terris remotiſsimis Sarracenorum, Paganorum, aliorumque Infidelium.* La ſegunda: *Si Epiſcopus, qui ea faciat, Catholicus inibi non adſit.* Y admirado el Señor Obiſpo de que con dos limitaciones tan claras, pueſtas en el miſmo cuerpo del privilegio, como ſon, *de que lo uſen ſolo en tierra de Moros, Paganos, ó Infieles, y donde no huviere Obiſpo Catolico*, huvieſſen conſagrado tan-

(a) *Væ qui dicitis malum bonum, & bonum malum!* Iſaì. 5. v. 20. (b) Conſtitut. *Licèt debitum*, ſubdat. 18. Octob. 1549. videat Suarez tom. 3. in 3. p. diſp. 81. ſect. 5.

tantas Aras, y Calices en tierra de un Rey tan Catolico, y en Provincias Chriſtianas como eſta, y donde hay tantos Obiſpos Catolicos que pueden conſagrarlas, dijo eſte Religioſo, con ſer muy docto, que la Compañia entendia, que por eſtas ſe entendian tierras de *Infieles*, porque habia algunos al rededor de ellas, y otros mezclados con los Fieles; y aquella limitacion *ubi non adſit Catholicus Antiſtes*, la entendian, que como eſtuvieſſe el Obiſpo fuera de la Ciudad, baſtaba para verificarſe la diſpoſicion del privilegio. Interpretaciones una, y otra no ſolo violentas, ſino ofenſivas á la gracia del privilegio, y á las Naciones Chriſtianas, y á los Obiſpos Catolicos. A la gracia del privilegio que ſe les concedió, pues contra la voluntad del Pontifice, dandoſela limitada para tierra de Infieles, uſaban de ella, y la egecutaban abſolutamente en tierras de Chriſtianos. Ofenſiva á las Naciones, pues ſiendo eſtas Provincias Catolicas, por el Rey nueſtro Señor, que es tan Catolico, que las poſee, y es ſu legitimo y natural Señor: por los Gobernadores, y Tribunales, y Audiencias Reales, que ſon Catolicos: por los Eccleſiaſticos, y Regulares, que ſon Catolicos: por la Fé, que univerſalmente ſe profeſa en todos Eſtados en ellas; que es la Catolica, la entienden eſtos Religioſos, quando es por tantas cauſas Catolica eſta America, como tierra de Infieles, para uſar de la extenſion de eſte privilegio, como ſi baſtára haber algunos Infieles ocultos, los quales tambien los hay entre Chriſtianos en Eſpaña, Italia, y en toda la Europa, y ſiendo aſsi que, por la Miſericordia Divina, en todo eſte Obiſpado no hay ninguno conocido, como es mas que notorio. Y á los Obiſpos es ofenſiva, pues ſiendo aſsi que aunque eſté el Obiſpo fuera de la Ciudad, no ſe puede decir que no hay Obiſpo Catolico en ella, porque vá, y viene quando le parece, y el privilegio no habla de las Ciudades, ſino de las Provincias, y con todo eſſo de la miſma manera conſagraban Aras los Religioſos de la Compañia, en virtud de eſte privilegio mal entendido, en la Puebla donde hay propio Prelado, y en Provincias tan Catolicas, como pudieran en el Japón, ó en tierra de Moros, donde ni huvieſſe Obiſpo, ni Fé Catolica. Y como no acertaron la inteligencia de eſte privilegio, y lo que mas es, en la egecucion de él por tanto tiempo, pueden errar ahora en la de los que pretenden tener para confeſar, y debe el Señor Proviſor aſſegurar eſte punto, que para los Feligreſes es mas

gra-

grave, y perjudicial á las almas, que no el de las Aras.

49 Finalmente concluye eſta clauſula del Edicto, mandando á los Feligreſes de eſte Obiſpado, que pena de excomunion no ſe confieſen con los Religioſos de la Compañia, haſta que tengan licencias de ſu Señoria Iluſtriſsima, en lo qual procede con el miſmo ajuſtamiento á las Reglas Eccleſiaſticas, y de ſu conciencia, que en todo lo demás; porque el apartar las ovejas de un daño tan grave, como ſería que fueſſen á confeſar con quien no conſtaba eſtár aprobado por el Ordinario, exponiendoſe á la nulidad de la confeſion, es una de las intrinſecas obligaciones de los Prelados y Paſtores, por ſer materia no ſolo eſpiritual, ſino ſacramental, y la principal que ſe comprehende en aquellas palabras: *Paſce oves meas.* (a) Y aſsi pecaria mortalmente el Señor Proviſor en no hacer eſta prohibicion, pues eſtá obligado en conciencia á deſviar las almas del Obiſpado de ſemejantes peligros: y el poder mandar coſas tan juſtas como la preſente, y obligar á los ſubditos á ſu obſervancia y cumplimiento con Cenſuras, y las demás penas diſpueſtas por Derecho, de que ſe pueden valer los Jueces Eccleſiaſticos para expedicion, y egecucion de la Juriſdicion, y diſciplina Eccleſiaſtica, es conſtante en todo Derecho, como lo ordena el *cap. Curæ* 11. *quæſt.* 3. *Cap. Pervenit, cap. Paſtoralis, cap. Conquæſti, de ſent. excommunicationis.* Y puede verſe en Ugolin. *de Poteſt. Epiſcop. cap.* 20. *per totum.* Machad. *lib.* 4. *part.* 6. *tract.* 6. *document.* 1. Y en todo correſponde lo mandado en el Edicto á lo diſpueſto por Derecho, y decretado por la Sede Apoſtolica, y no es injuria haberlo hecho, ſino juſto, y ſanto ordenamiento.

EDICTO.

50 *Y Por quanto lo mandado, y ordenado en eſte Edicto es en egecucion del Santo Concilio de Trento, que encarga á los Ordinarios con particular afecto, que tenga entero cumplimiento Decreto tan ſanto, y neceſario para el bien de las almas: y los dichos Religioſos de la Compañia de Jeſus eſtàn ſujetos, y obligados á la obſervancia, y ordenes del Santo Concilio de Tren-*

(a) Joan. 21. v. 17.

Trento, mientras no moſtraren privilegio particular que los exima, el qual no han exhibido requeridos, antes bien por Bula noviſsima de nueſtro muy Santo Padre Urbano VIII. (a) *eſtàn revocados todos los Privilegios de la Compañia para poder confeſar ſin aprobacion; y por otra de Gregorio XV.* (b) *ſe nos dá facultad para que, como Delegados de la Sede Apoſtolica, los podamos caſtigar, compeler, y deſcomulgar á los que, contradiciendolo los Prelados, ſe atrevieren à predicar dentro, ò fuera de ſus Igleſias: Mandamos, que ſo la miſma pena de excomunion mayor* latæ ſententiæ, una pro trina Canonica monitione præmiſſa, *ninguno de los dichos Religioſos predique, ni confieſe en eſte Obiſpado à ningun Feligrés ſin licencia de ſu Señoria Iluſtriſsima; y con apercebimiento, que ſerán rotulados, y pueſtos en la tablilla, y ſe procederá á mayores penas: ſiendo nueſtra voluntad, que deſde luego tenga efecto en eſta Ciudad, donde para que ſea notorio ſe publique, y lea en los lugares acoſtumbrados, y fige en las puertas de las Igleſias. Dado en la Puebla de los Angeles á ocho dias del mes de Marzo de* 1647. *años.*

EXPLICACION.

51 COncluye el Señor Proviſor eſte Edicto, ordenando á los Religioſos de la Compañia de Jeſus, que pena de *excomunion mayor latæ ſententiæ*, ninguno de ellos confieſe, ni predique á ſeglares en eſte Obiſpado ſin licencia de ſu Señoría Iluſtriſsima; y antes de llegar á imponer eſta pena, refiere los motivos que tiene para obligarles á que debajo de ella cumplan todo lo que les ordena.

52 El primer motivo lo deduce, *de que lo contenido en el Edicto es en egecucion del Santo Concilio de Trento*, y eſte es tan eſi-

(a) Infra num. 77. (b) Infra num. 76.

eficáz para poderles, y deberles mandar con Cenſuras, que obedezcan lo que ſe les manda, que en él lo fundan para ſentirlo aſsi, Piaſic. *in Prax. Epiſcop. 2. part. cap. 3. num.* 44. *&* 46. Genuenſ. *in Prax. Archiepiſcop. Neapolit. cap.* 33. *num.* 27. y todos los Autores que ſe han referido en el *num.* 28. y otros muchos, que por eſcuſar proligidad ſe dejan de referir. Y es la razon, porque el Concilio de Trento en la *ſeſſ.* 25. *de Regul. cap.* 22. conſtituye por egecutores de los Decretos hechos en el Concilio para los Regulares á los Obiſpos; y para que puedan ſerlo mas libremente, les revoca á los Religioſos todos ſus privilegios, y los deja abſolutamente ſujetos á las Cenſuras, y caſtigo de los Ordinarios, en quanto los comprehenda el Concilio, como mas claramente lo expresó la Santidad de Pio IV. en la Bula del año de 1564. (a) en que manda á los Obiſpos, en virtud de ſanta obediencia, y otras penas, que egecuten el dicho Concilio, y lo hagan cumplir á qualquiera á quien comprehenda: *Ut eadem decreta, & ſtatuta in Eccleſijs ſuis, Civitatibus, & Diœceſibus in judicio, & extra judicium diligenter obſervent, & à ſubditis quiſque ſuis, ad quos quomodolibet pertinent, inviolabiliter faciant obſervari, contradictores quoslibet, & contumaces, per Sententias, Cenſuras, & Pœnas Eccleſiaſticas, etiam in ipſis Decretis contentas, appellatione poſpoſitâ, compeſcendo.* Y en la Bula del año de 1565. (b) les revoca todos ſus privilegios á los Religioſos en quanto á la obſervancia del Concilio Tridentino, y lo que les comprehende. De donde ſe ſigue, que ſupueſto que en quanto á ſu cumplimiento no ſe ha de tener atencion á ſus privilegios, y ceſan todas ſus eſenciones, y el Concilio no los limíta el modo de compeler, y Pio IV. ordena, que lo manden guardar con Cenſuras los Obiſpos; con ellas ſe les debe mandar á los Religioſos de la Compañia, como doctamente enſeña el ſeñor Don Juan de Solorzano *tom. 2. de Indiar. gubern. lib. 3. cap.* 17. *num.* 66. Ald. *in Compend. Canon. reſol. lib. 2. tit.* 18. *num.* 20. y los Autores referidos, *num.* 28. citado.

53 El ſegundo motivo de que usó el Señor Proviſor es, que los Padres de la Compañia eſtán ſujetos, y obligados á la obſervancia, y ordenes del Santo Concilio, mientras no moſtráren pri-

(a) In Bulla: *Benedictus Deus*, expedit. die 26. Januar. (b) In Bulla: *In Principis Apoſtolorum*, expedit. die 17. Februar.

privilegio particular. Lo qual es tan cierto, que no ſe puede dudar, ſiendo los Padres, como ſon, hijos de la Igleſia Catolica; de donde ſe colige, que eſtando ellos ſujetos al Concilio, y ſujetandolos el Concilio á los Obiſpos, en quanto á pedir aprobacion para confeſar, y predicar, revocandoles ſu eſencion en quanto á eſto, podrá el Señor Proviſor deſcomulgarlos, como á no privilegiados, para que las pidan, ó las mueſtren, ó no confieſen ſin ella, ó manifieſten privilegio revocatorio del Santo Concilio de Trento para poderlo hacer ſin eſta calidad.

54 El ultimo motivo para poderlos deſcomulgar, que trahe el Edicto, es la facultad, que para ello en eſte caſo les dá á los Obiſpos, como á Delegados de ſu Santidad, Gregorio XV. en la Bula del año de 1622. en que les concede puedan caſtigar, compeler, y deſcomulgar á qualeſquiera Religioſos que ſe atrevieren á confeſar ſin aprobacion del Obiſpo, ó predicar ſin ſu conſentimiento. Y ſiendo eſte el caſo preſente, y lo que pretenden los Padres no moſtrar aprobacion para oír confeſiones, y predicar de hecho contra lo prohibido por dichas Bulas, y las notificaciones del Señor Proviſor, como lo hizo Luis de Legaſpe, y es de creer lo hicieran los demás, ſino ſe huviera ordenado, y publicado el Edicto; hemos de decir neceſariamente, que, ó ſu Santidad no pudo dár facultad para uſar de las Cenſuras al Señor Proviſor, que ſería propoſicion temeraria, y erronea, ó que ſi pudo, tambien ſe podia uſar de ella, mientras los Padres no moſtráren ſu revocacion, y ſe vieſſe que trataban de continuar en el confeſar, y predicar ſin ella.

55 Y no puede negarſe, que en eſte caſo mas ſe ha moſtrado el Señor Proviſor (como ſe ha apuntado) piadoſo, que recto, pues deſde que le conſtó por teſtimonio de la Secretaría, que no pedian licencias los Religioſos de la Compañia, pudo abſolutamente, y ſin limitacion prohibirles predicar, y confeſar á ſeglares, como lo han hecho otros Prelados egemplariſsimos, y doctiſsimos en Eſpaña, y en el Perú en nueſtros tiempos, y no quiſo ſino pedirſelas, y notificarles por uno, y otro Auto, que las exhibieſſen, y que haſta exhibirlas no uſaſſen, que es decir: *Solo degen de uſar haſta que las exhiban, porque ſin ellas no corran rieſgo de nulidad las confeſiones.*

56 Y quando contra la voluntad del Señor Obiſpo ſe puſieron á predicar, como lo hizo el Religioſo Luis de Legaſpe,

y cara á cara le digeron, que habian de confeſar, y predicar, como conſta de los Autos; pudo el Señor Proviſor declarar haber incurrido en las Cenſuras, y no lo ha hecho, ſino que ha ido templando la materia, y llamandolos á la paz, y conformidad, eſtando diſpueſto á dár las licencias á los que fueren ſuficientes para el miniſterio, con la facilidad, amor, y guſto, que á las demás Religiones; con que no hay materia para nombrar Conſervador, antes el decirlo eſcandaliza, pues ſería ſeñalarlo contra las Bulas, Concilios, conſtituciones de la Compañia, y medios juridicos para ſu egecucion.

57 Y deſpues de todo eſto, los Religioſos de la Compañia, ni ofreciendoles las licencias, en caſo que las pidan como deben, quieren uſar de eſta gracia, y ſe eſtán ſin confeſar, ni predicar por no pedirlas, ceſando en eſte ſanto egercicio por pretenſion tan eſtraña, como eximirſe de las Conſtituciones Apoſtolicas, que los ſujetan á los Ordinarios, haciendo ofenſa, é injuria ſu egecucion, pues nombran Conſervador, y clamando, que es exceſo ſu ſanta obſervancia en el Juez Ordinario.

58 Y aſsi, porque es cierto, ſegun conſta, que los Padres, ſiendo ellos los que han injuriado el derecho, y Juriſdicion Eccleſiaſtica en no pedir aprobacion para confeſar, y predicar en eſte Obiſpado, formando cuerpo fantaſtico de injuria de lo que es defenſa, y reputacion de los Decretos Eccleſiaſticos, y llamando ofenſa el prohibir el Juez lo que ellos hicieron contra Derecho al obrar, han nombrado dos Conſervadores, el uno á un Religioſo, Prior del Convento de Santo Domingo de Megico, llamado Fray Juan Paredes, y otro llamado Fray Aguſtin Godinez, Maeſtro en Teología, de la miſma Ciudad, ſe advierte.

59 Lo primero: que nombrar Conſervador en eſte caſo, es contra todo Derecho, y no ſolo ofenſivo á ſus reglas, ſino eſcandaloſo á los Fieles, porque para ſu aſsignacion es neceſario, que preceda notoria injuria; y ſiendo injuria aquella que ſe le hace á otro obrando contra Derecho, en eſte caſo de la Compañia de Jeſus bien ſe vé que no lo puede ſer de los Padres lo que manda el Señor Proviſor en egecucion de tantas Bulas, Concilios, y ſus miſmas conſtituciones; pues como ſe ha probado, y conſta de las dichas Bulas, y Concilios, el miſmo Derecho manda á los Padres lo que el Señor Proviſor les ordena, y

las

las miſmas Bulas les prohiben lo que el Señor Proviſor les prohibe; y los miſmos Concilios califican por nulidades, y ſacrilegios las que el Señor Proviſor ataja con ſu Edicto; y lo que es mas, las miſmas Bulas, Concilios, y Derecho mandan al Señor Proviſor, que obre en ſu conformidad, y ni obedecer al Pontifice es injuria, ni el mandar conforme á ſus ordenes, antes lo ſerá embarazarlas, y nombrar Conſervador contra eſto.

60 Lo ſegundo: porque el nombrar Conſervador es para que defienda ſus privilegios de la injuria, y traſgreſion que ſe les hace; y pues en eſte caſo, demás de no tenerlos, todos eſtán revocados quando los tuvieſſen, como conſta manifieſtamente del Concilio Tridentino yá citado en el *num.* 3. y de las Bulas de Pio V. Clemente VIII. Gregorio XV. y Urbano VIII. que ſe citan *num.* 4. y en la *reſol.* por el Fiſco, deſde el *num.* 74. claramente ſe conoce, que no le pueden nombrar, pues no hay privilegios en que puedan ſer agraviados, y en que les haya de conſervar el Conſervador.

61 Lo tercero: porque aunque tuvieran privilegios, y no eſtuvieran revocados, ſiendo aſsi que ſon ocultos, y que requeridos por el Ordinario no los mueſtran, convidandoles con la obediencia de ellos, no ſe puede imaginar en qué conſiſte el agravio, y traſgreſion, porque eſtá ſupone haberſe negado la obediencia, y egecucion á los privilegios, y eſta haberlos preſentado, y reconocido; con que no habiendolos manifeſtado los Padres, ni puede haber noticia de ellos, ni deſobediencia, ni ſuſpenſion, ni agravio, injuria, ni materia para nombrar Conſervador.

62 Lo quarto: el Conſervador ſolo puede ſerlo en aquello en que eſtán eſentos los Religioſos, á quien pretende defender, y conſervar; pero no en aquello en que eſtán ſujetos á los Ordinarios, y con revocacion de ſus privilegios, porque en eſto no tienen eſencion alguna en que conſervarlos; de donde reſulta, que ſiendo conſtante, conforme al Concilio, como dicen todos los Doctores, y el Padre Tomás Sanchez, (a) que lo pone por primer caſo, que en quanto á la aprobacion para confeſar, y predicar eſtán ſujetos los Regulares al Ordinario, con revocacion de ſus privilegios, neceſariamente en quanto á eſto deben ſujetarſe, y cumplir ſus ordenes, autos, y ſentencias; y ſi de ellos

(a) Thom. Sanchez tom. 2. Conſ. Moral. lib. 6. cap. 9. dub. 2. num. 14

ellos ſe dieren por agraviados, ó injuriados, podrán apelar, conforme al Breve de Gregorio XIII. expedido para las Indias, al Metropolitano, y de él al mas cercano, (a) de la manera que en las demás cauſas, cuyo conocimiento reſerva á los Obiſpos el Concilio, ſin poder nombrar Conſervador, porque eſto ſeria nombrarlo contra el Derecho que dá juriſdicion al Juez, y no contra el Juez que egercita la juriſdicion que le dá el Derecho.

63 Lo quinto: que el nombrar por Conſervador á un Religioſo, aun en caſo que pudieran nombrarlos, es tambien contra Derecho, porque aſsi eſtá declarado por la Sagrada Congregacion de los Cardenales en 6. de Octubre de 1617. como refieren, y ſiguen el ſeñor Don Juan de Solorzano *de Indiar. gubernat. lib. 3. cap. 26. num. 123.* Barboſa *in part. 3. allegat. 106. num. 15.* D. Felicianus de Vega *in cap. Cauſam, quæ 9. de Jud.* Y es la razon, porque los Religioſos de una Orden tienen *conſimilem cauſam*, y lo que es mas *propriam*, por la comunicacion de privilegios con las demás, pues todos ſon eſentos, y hoy ſe defiende el Reo con el privilegio, que mañana ſe ha de defender el Juez; y aſsi lo dice expreſamente la Gloſa de eſte capitulo, ibi: *Unde ſi quis ageret de jure exemptionis coram aliquo Judice, qui in ſimili cauſa laborat, Judex ille de facili ſententiaret pro illo.* Y eſto es aun en caſo que tuviera Dignidad Regular, que el uno de ellos no la tiene, aunque tampoco baſtára quando la tuviera, por la calidad de Regular.

64 Lo ſexto: porque habiendo pedido los Religioſos de la Compañia á la Santidad de Gregorio XIII. les ampliaſſe el privilegio de elegir Conſervadores para las Indias, alegando que no era facil entonces hallarſe Dignidades Eccleſiaſticas, que lo pudieſſen ſer; lo hizo ſu Santidad, pero de tal ſuerte que quiſo, que yá que no fueſſen Dignidades, fueſſen qualeſquiera Clerigos, pero Seculares, y aſsi dice: *Poſsint eligere quoſvis probos viros Seculares, Clericali tamen tonſura initiatos.* De ſuerte, que ſiendo por aquel tiempo tantos los Religioſos de todas Ordenes, que habia en eſte Reyno, y tan pocos los Clerigos, quiſo antes que fueſſe electo en Conſervador un Clerigo de primera tonſura, porque no dejaſſe de ſer Secular, que no Religioſo alguno, habiendo tantos, los quales excluye por eſtas palabras: *Loco ſupra qua-*

(a) In Bulla: *Expoſcit debitum*, ſubdata 15. Maij 1572. Bullar. Roman. tom. 4. p. 3. pag. 228. Solorz. *de Jure Indiar.* tom. 2. lib. 3. cap. 9.

qualificatarum perſonarum in Conſervatores aſſummendarum, quoſvis idoneos, & probos viros Seculares, Clericali caractere inſignitos. Y la razon es, porque el Clerigo Secular de primera tonſura, aunque no tiene Ordenes mayores, no es Juez ſoſpechoſo, porque *non habet conſimilem cauſam* con el Religioſo; pero el Religioſo, aunque tenga Ordenes mayores, y ſea Provincial, quanto mas Prior, *habet conſimilem*, y lo que mas es, *propriam cauſam*, por la comunicacion de privilegios, y es Juez ſoſpechoſo, que es de lo que huye el Pontifice, como Padre Univerſal de la Igleſia, que quiere adminiſtrar igualmente juſticia á ſus hijos.

65 Lo ſeptimo: porque ſuponiendo (lo qual ſe niega) que pudieran elegir Conſervador Regular, en el caſo preſente les eſtá prohibido que lo elijan por la Santidad de Gregorio XV. el qual revoca las nominaciones de Conſervador ſobre mandar el Ordinario á los Religioſos que no confieſen, ni predíquen ſin aprobacion, y conſentimiento ſuyo; y ordena, que los Obiſpos de ningun modo defieran á las inhibiciones de eſtos Conſervadores, ſi ſe ſeñaláren, y aſsi dice: *Non obſtantibus Conſtitutionibus::: exemptionibus quoque indultis, & privilegijs etiam in corpore Juris clauſis, aut ex cauſa, & titulo oneroſo, vel in limine fundationis conceſsis, etiam Marimagno, ſeu Bulla Aurea, aut aliàs nuncupatis; Conſervatorum deputationibus, eorumque, atque alijs inhibitionibus, quibus Epiſcopi deferre minime teneantur.* (a) Y ſiendo eſte el caſo en que procede el Señor Proviſor, y para cuya obſervancia ha librado eſte Edicto, ni le pueden nombrar, ni tendrá obligacion de atender á ſus inhibiciones, como prohibidas por ſu Santidad ſi le nombráren.

66 Y ſe advierte, que eſta Bula de Gregorio XV. no ſolo ha ſido recibida en el Conſejo de las Indias, pero tan grata á ſu Mageſtad, que deſde el año de 22. en que ſe publicó, ha deſpachado mas de diez Cedulas, y Proviſiones Reales para que ſe egecute lo que en ella ſe diſpone, ſin haber alterado, ni ſuplicado coſa alguna de las que contiene, antes ayudadolas, y mandadolas guardar frequentemente en todas las Cedulas, que hablan de Doctrinas; y en tiempo del Señor Don Gutierre Bernardo, año de 1633. ſe deſpachó otra Cedula, que eſtá preſentada en la Real Audiencia, en que manda que no ſe vaya contra eſto.

Y

(a) Conſtit. infra num. 76. referenda.

67 Y finalmente, porque los Religioſos de la Compañia ſe pretenderán valer de todo, ſe han de ſuponer dos coſas. La primera: que todas las Bulas, que en eſta explicacion del Edicto ſe alegan, eſtán en el cuerpo del Bulario, las quales ſon Leyes, Decretos, y Conſtituciones Eccleſiaſticas, uſadas, guardadas, y ſeguidas en todos los caſos que en Eſpaña ſe han ofrecido, y en las Indias, como conſta de todos los eſcritos del ſeñor Don Juan de Solorzano, que con ellos reſuelve las dificultades de las materias Eccleſiaſticas de las Indias, de que trata.

68 Lo ſegundo: que ſi en las derogaciones, que hacen eſtas Conſtituciones que el Fiſco alega, digeren que falta alguna expreſion, tenor, intimacion, ó ſolemnidad de las que piden ſus privilegios para que ſe revoquen; tambien en eſto habrán de eſtár al miſmo Derecho, y requiſitos en ſus privilegios, que quieren en las Bulas, que por el Fiſco ſe preſentan. Y ſiendo aſsi que los privilegios que los Padres tienen, haſta el de nombrar Conſervador, eſtán expedidos con las miſmas clauſulas derogatorias, ſin inſertar las antecedentes que revocan, aunque ſea condicion expreſa en ellas; ó han de conceder que ſus privilegios no tienen baſtante fuerza, ó que las Bulas, cuya egecucion pide el Fiſco, la tienen; y pues nunca concederán lo primero, por ſer en ſu daño, y contra expreſas doctrinas de todos los Autores de dentro, y fuera de ſu Religion, tampoco han de pretender, ni pueden alegar lo ſegundo. Demás, que eſtas Bulas tienen todo lo neceſario para revocar los privilegios contrarios, caſo que los huvieſſe, como conſta de la reſolucion por el Fiſco. De todo lo qual conſta ſer el Edicto juſto, y ſanto, y no ſolo no injurioſo, pero que lo ſería pedir contra él, por ſer en egecucion de tantas Bulas, Concilios, y Derechos, y de las miſmas conſtituciones de dicha Religion. Salvo, &c.

IN-

INFORME, Y RESOLUCION POR LA JURISDICION ECLESIASTICA de la Puebla de los Angeles.

CON LOS RELIGIOSOS DE LA COMPAÑIA de Jesus.

SOBRE *SI PUEDEN PREDICAR, Y CONFESAR á los Seglares sin licencia del Señor Obispo, y con prohibicion suya, mientras no pidieren aprobacion.*

EL Señor Don Juan de Merlo, Canonigo Doctoral de la Santa Iglesia Catedral de la Puebla de los Angeles, Juez, Provisor, y Vicario General en ella, y todo su Obispado, habiendo reconocido lo que por los Sagrados Canones, Concilio de Trento, Bulas Pontificias, y Declaraciones de los Señores Cardenales está determinado acerca de la aprobacion necesaria, licencia, y bendicion Episcopal, que los Sacerdotes, assi Seculares, como Regulares deben te-

tener, para que validamente adminiſtren el Santo Sacramento de la Penitencia, y prediquen al Pueblo, y que quando todas las Religiones que reſiden en eſte Obiſpado, en egecucion de lo aſsi diſpueſto ſe ſujetan, y piden la aprobacion Epiſcopal para eſtos miniſterios, los Religioſos de la Compañia de Jeſus no han preſentado en tiempo de tres años mas que un Religioſo para Predicador y Confeſor, ſiendo aſsi, que ſon los que mas frequentemente ſe mudan, y que de ordinario trahen á eſta Ciudad muchos Religioſos de tercera probacion nuevamente ordenados. Hallandoſe con eſcrupulo, y conferido con el Señor Obiſpo las nulidades á que eſtaba expueſta la adminiſtracion de eſte Santo Sacramento en eſtos Religioſos por defecto de juriſdicion, de que neceſariamente reſulta ſer irritas, é inválidas las confeſiones, ſi no tienen privilegio, quedando las conciencias con los lazos, y peligros, y otros daños é inconvenientes, que ſe dejan conſiderar; proveyó con noticia, y orden de ſu Señoría un Auto, en que mandó ſe notificaſſe á los Rectores de los Colegios de eſta Ciudad, que dentro de un dia natural exhibieran las aprobaciones, y licencias, que tenian ellos, y ſus Religioſos para oír confeſiones de ſeglares, y predicar en eſta Dioceſi. Y habiendoſe notificado á los dichos Padres Rectores, enviaron en nombre de ambos, y de ſus Colegios dos Religioſos á pedir al Señor Proviſor, que ſe ſuſpendieſſe el dicho Auto, porque tenian privilegio para no moſtrar las aprobaciones y licencias; y diciendoles que moſtraſſen el privilegio que referian para no deber exhibir las aprobaciones, reſpondieron, que tenian privilegio para no moſtrarlo; y pidiendoles eſte privilegio, digeron, que no eſtaban obligados á exhibirlo. Y habiendo conſtado por la Secretaría Epiſcopal, que los Religioſos de la Compañia que confeſaban, y predicaban, no tenian licencias para hacerlo, y no haber cumplido lo que por el dicho Auto ſe les mandaba; ſe proveyó otro, prohibiendoles con Cenſuras el predicar, y confeſar, haſta tanto que conſtaſſe eſtár aprobados para eſte miniſterio, ó moſtraſſen los privilegios que referian para eximirſe de la obligacion en que los pone el Santo Concilio de Trento. Y no obſtante todo eſto, y que ſu Señoría, habiendo venido otros Religioſos á decirle lo miſmo, les advirtió que no podia perjudicar ſu Mitra, y Juriſdicion, y que pidieſſen las licencias, y ſe les darian, ó exhibieſſen el privilegio, y ſe obedeceria ſi

ha-

hablaba en el caso, y que entretanto les prohibia, que confesasen, y predicasen, porque esta era constantemente su voluntad, por no exponer el Sacramento de la Penitencia á nulidades; con que al principio se abstuvieron algun tiempo de confesar, y predicar; pero despues han procedido á egercitar estos ministerios, sobre que se ha publicado Edicto prohibiendoselo, y desengañando los Fieles para que sepan, que no tienen este privilegio, ni aprobaciones, pues requeridos no las exhiben. Dudase si los dichos Religiosos de la Compañia, ó por Derecho, ó privilegios pueden predicar, y confesar sin la aprobacion de los Ordinarios, y si el Señor Provisor puede, y debe mandar exhibir las aprobaciones, ó privilegios en virtud de qué confiesan y predican á seglares, siendo assi que consta por la Secretaría del Gobierno de este Obispado, que en él, ni las han pedido, ni se las han dado.

RESOLUCION.

70 LA duda antecedente tiene clarisima la resolucion, y es, que los Religiosos, y mas en particular que todos, los de la Compañia de Jesus, deben pedir, y tener la aprobacion de los Señores Obispos, de cada uno en su Diocesi, para confesar á los seglares, y predicar, y por defecto de esta aprobacion, y licencia, sería nula, irrita, y sacrilega la absolucion que diessen de los pecados. Y assi puede, y debe el Señor Provisor mandarles que exhiban los titulos en virtud de que egercen estos ministerios; y en rebeldía de que confiesen, y prediquen no exhibiendolos, les puede castigar, y fulminar contra ellos Censuras, y usar libremente de toda Jurisdicion, como Delegado de la Sede Apostolica, no mostrandole privilegio para poder predicar, y confesar sin su licencia.

PRIMERA PARTE DE LA CONCLUSION, y reſolucion: Que los Religioſos de la Compañia de Jeſus han de pedir licencia á los Ordinarios de cada Dioceſi para predicar, y confeſar á ſus ſubditos.

71 ESta reſolucion ſe probará claramente, advirtiendo, que no ſe pretende hacer informe en Derecho, ni fundar parecer con el eſtilo ordinario de doctrinas de Doctores, razones, y argumentos, porque eſtas á cada paſo, y en caſi todos los que han eſcrito materias morales ſe hallarán conformes á lo que aqui decimos, ſino referir ſolamente, y poner delante de los ojos los Decretos del Concilio, Bulas, Declaraciones, conſtituciones de la Compañia, y ſus privilegios, que hablan en eſte caſo, para que viſtas ſe entienda la juſtificacion con que procede el Señor Proviſor, y la poca, ó ninguna con que ſe pretenden eximir los Religioſos de la Compañia de lo que todo el Derecho eſtá clamando, y mandandoles. Pondránſe en romance las autoridades, y al pie en latin, para mas facil inteligencia, y ſatisfaccion de todos los que pueden leerlo.

PRUEBASE LA RESOLUCION con el Santo Concilio de Trento, y Bulas Pontificias.

72 LA primera parte de la concluſion es manifieſta, por lo que diſpone el Santo Concilio de Trento, por eſtas palabras: *Aunque los Sacerdotes, quando ſe ordenan, reciben poteſtad de abſolver de los pecados; con todo eſſo determina la Santa Sinodo, que ningun Sacerdote, aunque ſea Religioſo, pueda oir confeſiones de perſonas ſeculares, aunque ſean Presbiteros, ni ſe ha de reputar por idoneo para ello, menos que teniendo Beneficio Curado, ó que lo juzguen por idoneo los Obiſpos, mediante examen, ſi les pareciere neceſario, ó en otra forma. Y la aprobacion que ſe les diere, ſea ſin derechos. Y eſto ſe egecute no obſtante qualeſquiera*

pi-

privilegios, y coſtumbre, aunque ſea inmemorial. (a)

73 Y hablando de la predicacion el miſmo Concilio, dice eſtas palabras: *Los Religioſos, de qualquier Orden que ſean, no puedan predicar, aunque ſea en las Igleſias de ſu Religion, menos que eſtando examinados, y aprobados por ſus Superiores en vida, coſtumbres, y ciencia, y con ſu licencia, con la qual tengan obligacion de preſentarſe perſonalmente ante los Obiſpos, y pedirles la bendicion antes de comenzar à predicar. Pero en las Igleſias que no ſon de ſu Religion, demás de la licencia de ſus Superiores, deben tener tambien la del Obiſpo, ſin la qual de ninguna manera puedan predicar en las dichas Igleſias, que no ſon de ſu Orden. Y eſta licencia la concedan los Obiſpos ſin derechos.* (b) Y en otra parte, hablando de la predicacion, quando el Obiſpo la contradice, dice eſtas palabras el miſmo Concilio: *Ningun Sacerdote Secular, ò Regular, aunque ſea en las Igleſias de ſu Religion, preſuma predicar contradiciendolo el Obiſpo.* (c) De ſuerte, que el Concilio expreſamente comprehende á los Religioſos de la Compañia, ſi no mueſtran privilegio que lo revoque.

74 Lo ſegundo: conſta eſta parte de la reſolucion por Bulas Apoſtolicas noviſsimas derogatorias de todos, y qualeſquiera privilegios, las quales eſtán incorporadas en el Cuerpo del Derecho, en el quarto Tomo del Bulario. = Primeramente Pio V. expidió Bula en 9. de Agoſto de 1571. año 6. de ſu Pontificado, cuyas palabras ſon eſtas: *Poco tiempo há que promulgamos algunas declaraciones, y moderaciones acerca de algunos Decretos del Concilio Tridentino, que tocan à los Religioſos de las Ordenes Mendicantes. Y porque hemos entendido, que en virtud de ellas ſe admiten para oir confeſiones de ſeglares algunos Sacerdotes Regulares de las dichas Ordenes, menos idoneos, è inhabiles para oirlas, propueſtos*

(a) Quamvis Presbyteri in ſua ordinatione à peccatis abſolvendi poteſtatem accipiant, decernit tamen Sacroſancta Synodus nullum, etiam Regularem, poſſe confeſsiones ſæcularium, etiam Sacerdotum audire, nec ad id idoneum reputari, niſi aut Parochiale beneficium, aut ab Epiſcopis per examen, ſi illis videbitur eſſe neceſſarium, aut alias idoneus judicetur, & approbationem, quæ gratis detur, obtineat; privilegijs, & conſuetudine quacumque etiam immemorabili non obſtantibus. *Concil. Trident. ſeſſ. 23. de Reform. cap. 15.*

(b) Regulares verò cujuſcumque Ordinis, niſi à ſuis Superioribus de vita, moribus, & ſcientia examinati, & approbati fuerint, ac de eorum licentia, etiam in Eccleſijs ſuorum Ordinum prædicare non poſsint; cum qua licentia perſonaliter ſe coram Epiſcopis præſentare, & ab eis benedictionem petere teneantur, antequam prædicare incipiant. In Eccleſijs verò, quæ ſuorum Ordinum non ſunt, ultra licentiam ſuorum Superiorum, etiam Epiſcopi licentiam habere teneantur, ſine qua in ipſis Eccleſijs non ſuorum Ordinum nullo modo prædicare poſsint: ipſam autem licentiam gratis Epiſcopi concedant. *Concil. Trident. ſeſſ. 5. de Reform. cap. 2.*

(c) Nullus autem Sæcularis, ſive Regularis, etiam in Eccleſijs ſuorum Ordinum, contradicente Epiſcopo, prædicare præſumat. *Concil. Trident. ſeſſ. 24. de Reform. cap. 4.*

por ſus Superiores ſin licencia alguna de los Obiſpos, ſino con ſola la aprobacion del Maeſtro General de la Orden, ó de los Miniſtros Provinciales. Por tanto queriendo Noſotros, ſegun la obligacion de nueſtro oficio Paſtoral, proveer ſaludablemente ſobre eſto, por el tenor de las preſentes, y eſta nueſtra Conſtitucion perpetua: determinamos, decretamos, y declaramos, que ſe debe guardar el Decreto del Concilio Tridentino acerca de la aprobacion, que han de hacer los Obiſpos de los Regulares propueſtos para oìr confeſiones de ſeglares, aunque ſean los dichos Religioſos de qualeſquiera Ordenes Mendicantes, y que vivan debajo de diſciplina Regular, y aunque ſean Lectores, ò Graduados en Teologìa con licencia de ſus Superiores, ò expueſtos por ſus Maeſtros Generales, ò Miniſtros Provinciales para oìr dichas confeſiones de ſeglares. Pero es nueſtra voluntad, que los que una vez fueren aprobados por el Obiſpo en ſu Ciudad, ò Dioceſi, precediendo examen, no ſean examinados otra vez por el miſmo Obiſpo; ſì bien podràn ſer examinados por el Obiſpo ſuceſor, para mayor quietud de ſu conciencia. Y prohibimos à qualeſquiera Regulares de qualeſquiera Ordenes, aunque ſean Mendicantes, como eſtà dicho, que no ſe atrevan à oìr confeſiones de ſeglares, en virtud de la aſsignacion, y aprobacion de los Maeſtros, y Miniſtros Provinciales, aunque con ocaſion de ella hayan ſido tolerados haſta ahora por los Ordinarios ſin eſpecial licencia ſuya, que han de tener para en adelante. Y determinamos, que es irrito, y nulo lo que contra eſto intentàre qualquier perſona de qualquiera autoridad, con cierta ciencia, ò por ignorancia. No obſtante las Conſtituciones, y Ordenaciones Apoſtolicas, ni nueſtras letras ſuſodichas, y otras que deſpues de ellas ſe hayan dado à qualeſquiera Regulares, las quales, en quanto ſe oponen, y contrarìan à las preſentes, las revocamos, anulamos, è irritamos. Y aſsimiſmo qualeſquiera eſtatutos, coſtumbres, y privilegios, indultos, letras Apoſtolicas, aunque ſea el Maremagnum, la Bula Aurea, y otras concedidas à los Monaſterios, &c. (a) La qual Bula habla con claridad en el caſo preſente, pues los Religioſos de la Compañia confieſan ſin

(a) Nuper ſiquidem quaſdam declarationes, & moderationes circa nonnulla Concilij Tridentini decreta Regulares perſonas Ordinum Mendicantium, eorumque inſtituta concernentia edidimus, & promulgavimus: & quia ut accepimus, illarum vigore Sacerdotes Regulares prædictorum Ordinum quandoque minus idonei, & inhabiles confeſsionibus ſæcularium audiendis ab eorum ſuperioribus præpoſiti, abſque alia Epiſcoporum, ſed ſola Magiſtri Ordinis Generalis, aut Provincialium Miniſtrorum approbatione admittuntur. Nos ſuper his pro debito Paſtoralis officij, prout tenemur, ſalubriter providere volentes, tenore præſentium hac noſtra Conſtitutione perpetua ſancimus, decernimus, & declaramus, Concilij Tridentini de approbatione Regularium audiendis confeſsionibus ſæcularium præpoſitorum ab Epiſcopis facien-

ſin aprobacion del Señor Obiſpo, el qual deſpues que lo es de eſte Obiſpado no los ha examinado, ni aprobado otra vez. Y es meneſter que los dichos Religioſos mueſtren otra Bula, que revoque eſta, y el Concilio Tridentino, para poder proſeguir confeſando ſin aprobacion.

75 Lo miſmo manda la Santidad de Clemente VIII. por Bula de 7. de Diciembre de 1604. en que no ſolo ordena que tengan aprobacion de los Ordinarios los Regulares para confeſar á ſeglares, quando confieſan ſin uſar de privilegio; pero tambien aunque los elijan en virtud de privilegio, como conſta por eſtas palabras: *Demàs de eſto es nueſtra voluntad, que los Confeſores, que pueden, y han de poder ſer electos, yà ſea en virtud de privilegios concedidos à las miſmas Ordenes, Religiones, Inſtitutos, que erigen, inſtituyen, ó comunican, ò Arqui-Cofradìas, que agregan à sì otras Cofradìas, òyà ſea en virtud de privilegios, que ſe hayan de conceder à las Cofradìas, y Congregaciones agregadas; eſtos tales Confeſores, ſi fueren Sacerdotes Seculares, y los eligieren dentro de Roma, ſean de los probados por nueſtro Vicario, y ſi fuera de ella, por los Ordinarios de los Lugares. Pero ſi eſtos Confeſores fueren Religioſos, no ſolo han de eſtàr aprobados por el dicho nueſtro Vicario, y los Ordinarios de los Lugares reſpectivamente, ſino tambien por ſus Superiores.* (a) Y deſpues deroga todos los privilegios de las Religio-

cienda, obſervari debere, etiam in omnibus Regularibus, quorumvis Ordinum etiam Mendicantium, etiam ſub Regulari diſciplina viventibus, etiam ſi ſint Lectores, aut in Theologia, etiam de ſuperiorum ſuorum licentia, graduati, vel promoti, vel à ſuis Magiſtris Generalibus, vel Provincialibus Miniſtris, ſæcularium confeſsionibus audiendis expoſiti. Volumus tamen eos qui ſemel ab Epiſcopo in Civitate, & Diœceſibus ſuis prævio examine approbati fuerint, ab eodem Epiſcopo iterum non examinari. Ab Epiſcopo autem ſucceſſore pro majori conſcientiæ ſuæ quiete examinari de novo poterunt. Inhibentes quibuſcumque Regularibus quorumvis Ordinum, etiam Mendicantium, ut præfertur, ne vigore deputationis, & approbationis ab eiſdem Magiſtris, & Miniſtris Provincialibus, etiam quod illarum occaſione ab Ordinarijs hucuſque tolerati fuerint, abſque ſpeciali in poſterum licentia, & approbatione ab Ordinarijs obtinenda, ſæcularium confeſsiones audire præſumant. Decernentes irritum, & inane, ſi ſecus ſuper his à quoquam quavis auctoritate ſcientèr, vel ignorantèr contigerit attentari. Non obſtantibus Conſtitutionibus, & ordinationibus Apoſtolicis, ac noſtris litteris prædictis, & alijs poſtea quibuſcumque Regularibus conceſsis; & forſan extenſis, quas, quoad ea quæ præſentibus adverſantur, & contrariantur, penitùs, & omninò revocamus, caſſamus, & irritamus, necnon Monaſteriorum, & aliorum Regularium locorum, ac Ordinum quorumcumque etiam juramento, Confirmatione Apoſtolica, vèl quavis firmitate alia roboratis ſtatutis, & conſuetudinibus, privilegijs quoque, indultis, & litteris Apoſtolicis etiam Mari-magno, ſeu Bulla Aurea, &c. *Bulla S. D. N. Pij V. expedita 6. Auguſt. ann. 1571. ſui Pontific. ann. 6.* cujus initium: *Romani Pontificis providentia.*

(a) Præterea volumus, ut Confeſſarij qui vigore Privilegiorum ipſis Ordinibus, Religionibus, Inſtitutis erigentibus, inſtituentibus, & communicantibus, ſeu Archi-confraternitatibus, & Congregationibus aggregandis communicandorum pro tempore eligi poſſunt, & poterunt ſæculares, ſcilicèt in alma Urbe à prædicto noſtro Vicario, extra Urbem verò á locorum Ordinarijs, Regulares autem non ſolum á prædicto Vicario noſtro, & à locorum Ordinarijs reſpectivè, ſed etiam à ſuis ſuperioribus approbati ſint. *Bulla S. D. N. Clementis VIII. expedita 7. Decemb. ann. 1604. Pontific. ann. 13.* quæ incipit: *Quæcumque à Sede Apoſtolica.*

giones, y otros qualeſquiera. Y es de advertir, lo primero: que eſta Bula les prohibe el confeſar á los Religioſos ſin aprobacion de los Ordinarios, aunque ſea eligiendolos en virtud de privilegios propios, ó agenos. Lo ſegundo: que eſta aprobacion ha de ſer de los Ordinarios de los Lugares *reſpectivamente*; eſto es, que ha de ſer la aprobacion del Ordinario del Lugar donde oyen de confeſion á los ſeglares.

76 La Santidad de Gregorio XV. publicó otra Bula en 5. de Febrero año 1622. el ſegundo de ſu Pontificado, y ſus palabras ſon eſtas: *Tenga autoridad el Obiſpo, como Delegado de la Sede Apoſtolica, para compeler, y caſtigar á qualeſquiera perſonas eſentas, aſsi Seculares, como Regulares, que fuera de las Igleſias de ſu Orden, ò ſin licencia del Obiſpo preſumieren predicar, y à los que lo hicieren en ſus Igleſias ſin pedirle la bendicion, ò contradiciendolo el Obiſpo,* (a) y lo miſmo manda acerca del oír confeſiones ſin aprobacion en el §. 4. de la miſma Bula.

77 Finalmente nueſtro Santo Padre Urbano VIII. en Bula de 12. de Septiembre de 1628. incorporada tambien en el quarto Tomo del Bulario, dice lo ſiguiente: *Porque hemos ſido informados, que eſtà concedido por la Sede Apoſtolica à algunos Religioſos de ciertas Ordenes, ò Congregaciones, que puedan oír confeſiones ſacramentales de perſonas ſeglares, aunque no eſtén examinados, y aprobados por los Obiſpos, y no faltan algunos que atrevidamente afirman, que eſte miſmo privilegio les compete à los demás Regulares de las otras Ordenes, por ampliſsimas comunicaciones de privilegios que han obtenido de la Sede Apoſtolica: de donde ſe ſigue deſtruirſe el ſaludable Decreto del Sagrado Concilio Tridentino. Nos queriendo proveer oportunamente de remedio à eſte daño, con conſejo de nueſtros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Igleſia de Roma, ſeñalados para los negocios de los Regulares: por el tenor de las preſentes revocamos, irritamos, quitamos, abrogamos, anulamos, y privamos de toda fuerza todos, y qualeſquiera privilegios para poder oìr confeſiones de ſeglares, ſin examen, y aprobacion del Ordinario, concedidas por la Sede Apoſtolica à qualeſquiera Colegios, Capitulos, Re-*

(a) Ac demum habeat Epiſcopus, tanquam dictæ Sedis Delegatus, autoritatem coercendi, ac puniendi quoſcumque exemptos tam Sæculares, quam Regulares, qui in alienis Eccleſijs, aut quæ ſuorum Ordinum non ſunt, abique Epiſcopi licentia; & in Eccleſijs ſuis, aut ſuorum Ordinum, non petita illius benedictione, aut ipſo contradicente, prædicare præſumpſerint. *Bulla S.D.N. Gregorij XV. expedita 5. Februar. ann. 1622. Pontif. anno 2.* ejus initium: *Inſcrutabili Dei providentia.*

Religiones, Compañias, y tambien á la Compañia de Jeſus, á qualeſquiera Congregaciones, aſsi Mendicantes, como no Mendicantes, y de qualeſquiera Monges, aunque ſean Benitos, Ciſtercienſes, Cartujanos, &c. Y queremos que ſean ahora, y en adelante revocados, anulados, y deſtituìdos de toda fuerza, y efecto, y que de ningun modo les favorezca en adelante à las dichas Religiones, Compañias, ni á la Compañia de Jeſus, &c. ſin que obſten qualeſquiera Conſtituciones, Ordenaciones Apoſtolicas, Privilegios, Indultos, y Letras Apoſtolicas concedidas á las dichas Ordenes, Compañias, &c. aunque ſean de qualquier tenor, y forma, y con qualeſquiera clauſulas derogatorias de derogatorias, y otras mas eficaces, deſacoſtumbradas, è irritantes, (a) las quales paſando adelante revoca de la miſma ſuerte, que ſi á la letra ſe expreſaſſen, &c. Y á eſta Bula, que habla expreſamente con los Religioſos de la Compañia, y les revoca ſus privilegios, no pueden reſponder, ſino es moſtrando otra poſterior revocatoria de ella.

(a) Cum ſicut accepimus aliquibus Religioſis quorumdam Ordinum, ſeu Congregationum à Sede Apoſtolica indultum fuerit, ut ſacramentales perſonarum ſæcularium confeſsiones audire valeant, etiam ſi ab Epiſcopis Diœceſanis ad id examinati, & approbati non fuerint: nec deſint, qui temerè aſſeverent, hoc ipſum privilegium cæteris quoque aliorum Ordinum Regularibus competere ex ampliſsimis privilegiorum communicationibus, quas ab eadem Sede Apoſtolica obtinuerunt, & hinc ſalubertimum Sacri Concilij Tridentini decretum deſuper ſancitum penitùs evertatur. Nos huic malo opportunè providere volentes, de Venerabilium Fratrum noſtrorum Cardinalium S.R.E. negotijs Regularium Præpoſitorum conſilio, omnia, & ſingula indulta hujuſmodi audiendi ſæcularium confeſsiones abſque Ordinarij examine, & approbatione, quibuſvis Collegijs, Capitulis, Religionibus, Societatibus, & etiam Societati Jeſu, Congregationibns, & Ordinibus, tam Mendicantium, quam non Mendicantium, necnon Monachorum quorumcumque, etiam Sancti Benedicti, Ciſtercienſ. & Carthuſienſ. Apoſtolica auctoritate tenore præſentium revocamus, caſſamus, tollimus, abrogamus, annullamus, viribuſque & effectu evacuamus, ac revocata, caſſata, ſublata, abrogata, & annullata viribuſque, & effectu vacua eſſe, & fore, nec Religionibus, Societatibus, etiam Societate Jeſu, &c. Et perſonis quibuſcumque in poſterùm ullo modo ſuffragari. *Habla de los privilegios, y de las perſonas privilegiadas comprehendidas en eſta revocacion, que por ſer larga la Bula ſe omiten, y en el §.4. concluye*: Non obſtantibus præmiſsis, ac quibuſvis Conſtitutionibus, ac Ordinationibus Apoſtolicis, Privilegijs quoque, indultis, & litteris Apoſtolicis, Ordinibus, Societatibus, &c. Sub quibuſcumque tenoribus, & formis, ac cum quibuſvis, etiam derogatoriarum derogatorijs, alijſque efficacioribus, & inſolitis clauſulis, ac irritantibus, & alijs decretis, &c. Hac vice dumtaxat ſpecialiter, & expreſſe derogamus, cæteriſque contrariis quibuſcumque, &c. *Ex Bulla noviſsima S.D.N. Urbani VIII. data 12. Septembr. 1628.* quæ incipit: *Cum ſicut accepimus.*

PRUE-

PRUEBASE ESTA CONCLUSION con Declaraciones de los Eminentiſsimos Cardenales.

78 LO tercero: conſta eſta parte de la concluſion por varios Decretos de la Congregacion de los Eminentiſſimos Señores Cardenales, los quales no ſolo tienen declarado que es neceſaria la aprobacion del Ordinario, porque eſſe Derecho, como conſtante, lo ſuponen, ſino que aunque eſtén aprobados por otro Obiſpo, deben tener la aprobacion del Ordinario donde reſiden. La primera declaracion es una Valentina, cuyas palabras ſon eſtas: *La Congregacion del Concilio reſponde, que el aprobado por otro, que el Obiſpo de Valencia, no eſtá aprobado por el Ordinario en la Dioceſi de Valencia.* (a)

79 La ſegunda ſe hizo el año de 1593. á inſtancia del Obiſpo de Avila, que habiendo preguntado á la Sagrada Congregacion: *Si el Sacerdote Secular, ó Regular aprobado por el Ordinario para oìr confeſiones de cierto genero de perſonas, ó en determinada Igleſia, puede oír confeſiones de otras perſonas, y fuera de aquella Igleſia en virtud de alguna Bula?* Reſpondió: *Que no podia.* (b)

80 La tercera trahe Barboſa en las Declaraciones del Concilio por eſtas palabras: *Los ſubditos de los inferiores eſentos deben pedir al Obiſpo licencia para oír confeſiones, y ſe han de ofrecer al Obiſpo por el Superior de aquellas Igleſias. Ni puede contra eſte Decreto del Concilio determinar coſa alguna el Concilio Provincial, ó Metropolitano: como ſi ſucedieſſe que un Varon, por enemiſtades que tuviera con algun Obiſpo, y ſu Clero, quiſiera confeſarſe con algun Sacerdote foraſtero aprobado por ſu Ordinario; en tal caſo ſi quiſiere llamarle para confeſarſe èl, y ſu familia, podrá permitirſele, con tal, que*

(a) Congregatio Concilij reſpondet, approbatum ab alio, quam à Valentino Epiſcopo, in Dioceſi Valentina, non cenſeri approbatum ab Ordinario. *Reſponſum Eminent. Cardin. refert Rodr. in explic. Bull. Cruciatæ §. 9. dub. 2. teſtaturque ſe legiſſe in Epiſtola miſſa ad Archiepiſcopum Valentinum ibi.*

(b) *Declaratio Emin. Card. extat apud Garc. de Benef. 5. part. cap. 8. n. 87. quam habere authenticam nempè ſubſcriptam manu Illuſtriſsimi Cardinalis Matthei, & ejus ſigillo munitam ipſe teſtatur, cum enim Epiſcop. Abulenſ. interrogaret dub.* 3. An Sæcularis ſive Regularis approbatus ad audiendas confeſsiones certi generis perſonarum, vel in certa Eccleſia, poſsit confeſsiones audire aliarum perſonarum, & extra illam Eccleſiam virtute Bullarum? Ad 3. Congregatio Concilij cenſuit, quod non poteſt.

que aquel Sacerdote foraſtero eſtè aprobado por idoneo por el Obiſpo del Varon que ſe confieſa. (a)

81 La quarta refiere Belarmino por eſtas palabras: *Ninguno puede oìr confeſiones de ſeglares no eſtando aprobado por el Obiſpo, aunque ſea en Lugares eſentos, ſi eſtos Lugares eſtàn dentro de ſu Dioceſi.* (b)

82 La quinta trahe el miſmo Belarmino, cuyas palabras ſon eſtas: *El Confeſor aprobado por otro, aunque ſea Obiſpo, no ſe juzga por aprobado en Dioceſi agena.* (c)

83 La ſexta ſe decretó á inſtancia del Señor Don Fernando Arias de Ugarte, Arzobiſpo de Lima, en 29. de Enero de 1633. que habiendo conſultado á la Sagrada Congregacion: *Si quando ſe dá facultad, en virtud de algunos Jubileos, para que los penitentes puedan elegir qualquiera Confeſor de los aprobados por el Ordinario, ſe haya de entender del Ordinario del Confeſor, ò del penitente, y cómo?* Reſpondiò la Sagrada Congregacion: *Que ſe ha de entender del Ordinario de la Dioceſi en que el Confeſor oye las confeſiones.* (d) Y ſe advierte, que eſta declaracion eſtá paſada por el Conſejo de Indias en 20. de Marzo de 1634. ante Juan de Layſeca Albarado, Secretario de ſu Mageſtad.

84 La ſeptima acerca de la predicacion refiere Belarmino, y es del tenor ſiguiente: *Por las palabras del Concilio* ninguno predique contradiciendolo el Obiſpo, *no ſe concede licencia de predicar á alguno, menos que con el conſentimiento del Obiſpo.* (e)

85 La octava trahe el miſmo por eſtas palabras: *Contradiciendolo el Obiſpo, ninguno aunque ſea Religioſo predique; y no tie-*

(a) Subditi inferiorum exemptorum licentiam audiendi confeſsiones petere ab Epiſcopo debent, & ab eo approbationem obtinere; offeranturque Epiſcopo á Superiore illarum Eccleſiarum. Nec poteſt contra hoc decretum Concilij, Provinciale, vel Metropolitanum Concilium aliqua ſtatuere, veluti ſi aliquis Baro prætextu inimicitiarum cum Epiſcopo, & ejus Clero, vellet confiteri extero Præsbytero, etiam approbato ab Ordinario ſuo, qui ſi hunc voluerit acceſſiri, ut ejus, & ſuæ familiæ confeſsiones audiat, poterit ei permitti, dummodo ille exterus ab Epiſcopo Baronis pœnitentis ad id idoneus ſit approbatus. *Refert Barboſ. in Declarat. Concil. Trid. ſeſſ. 23. cap. 15. num. 23.*

(b) Nullus poteſt audire confeſsiones ſæcularium, niſi ſit approbatus ab Epiſcopo etiam in locis exemptis, ſi illa ſint intra Diœceſim. *Adducta à Card. Bellarm. Societ. Jeſu, in Declarat. Concil. Trid. ſeſſ. 23. cap. 15.*

(c) Confeſſor approbatus ab alio etiam Epiſcopo, non cenſetur approbatus ab Ordinario in aliena Diœceſi. *Ab eodem Bellarm. ubi ſupr.*

(d) Utrum dum in Jubilæis datur facultas, ut pœnitentes poſsint eligere quemlibet Confeſſorem ex approbatis ab Ordinario, intelligendum ſit de Ordinario Confeſſarij, ſeu pœnitentis, & quomodo? Ad tertium, intelligi de Ordinario Diœceſis, in qua Confeſſarius confeſsiones audit. *Declaratio Cardin. jam in Indiarum Senatu perlecta, ejuſque præſentatio teſtificata.*

(e) Item per hæc verba. *Nemo prædicet contradicente Epiſcopo.* Nulli conceditur licentia concionandi, niſi de conſenſu Epiſcopi. *Bellarm. Card. in Declar. Concil. Trid. ſeſſ. 24. cap. 4.*

ne obligacion el Obiſpo de declarar la cauſa porque lo prohibe. (a)

86 Y no ſolamente quiere la Sagrada Congregacion, que ſea con licencia expreſa de los Señores Obiſpos el predicar, ſino que ſe declara por otra, (b) que los examine. Y por otra, (c) que ſi juzgáre que conviene, les mande hacer la profeſion de la Fé.

PRUEBASE CON EL CONCILIO Megicano tercero, mandado guardar por Cedula de ſu Mageſtad.

87 LO quarto: habiendo probado con las Declaraciones de los Cardenales eſta parte de la concluſion, ſe probará tambien con el Decreto del Santo Concilio Provincial Megicano tercero, aprobado por Breve de la Santidad de Sixto V. en que manda al Arzobiſpo, y Obiſpos, que le publíquen, y que todas las perſonas á quien toca, aunque ſean Regulares, y eſentas, le obſerven inviolablemente haſta que ſe haga nuevo Concilio Provincial, compeliendoles á ello por Cenſuras ſin embargo de apelacion, no obſtante qualquier privilegio, eſtatuto, ó coſtumbre, y mandado tambien guardar en las Filipinas por Breve de Urbano VIII. (d) y aſsimiſmo por Cedula de ſu Mageſtad (e) de 9. de Febrero de 1621. y por otra de 3. de Septiembre de

(a) Item contradicente Epiſcopo nullus etiam Regularis prædicet, nec tenetur Epiſcopus aperire cauſam quare prohibeat. *Ab eodem ubi ſupr.*

(b) *Declarat. Card. Ugent. 22. Jan. 1628.*

(c) Apud Bellarm. in Declarat. Concil. ubi ſupr. Bulla S. D. N. Sixt. V. expedita 28. Octob. ann. 1589. Ad inſtantiam Franc. de Betera Scholaſtici Eccleſ. Angelop. refert D. Civic. in diſc. pro obſervat. Concil. Mexic. prop. 1. num. 3.

(d) *Refert D. Civic. ubi ſupr. num. 8. Ad cujus inſtantiam fuit impetrata Bulla à S. D. N. Urbano VIII. à num. 1625.*

(e) *Regia Schedula expedita Matrit. 3. Sept. ann. 1624.* Diſponit obſervationem Concil. Mexicani. Et poſt multa concernentia ad executionem dicti Concilij, ita concludit: *Y viſta por los de mi Conſejo de las Indias con lo que me eſcribiò el Marquès de Gelbes, ſiendo mi Virrey de eſſa Nueva-Eſpaña, cerca de lo que ſe le ofrecia en eſta razon, y contradiciones, que ante èl ſe hicieron à la egecucion de la dicha Cedula, por el Cabildo de la Igleſia Catedral de Tlaxcala, y Religiones fue acordado, que debia mandar dàr eſta, por la qual os mando veais la ſobredicha de 9. de Febrero de 621, que arriba và inſertada, y guardeis, y cumplais, y hagais guardar, y cumplir lo diſpueſto en ella, ſin que contra ſu tenor, y forma vais, ni paſeis, ni conſintais ir, ni paſar en manera alguna, antes deis el favor, y ayuda, que para ſu cumplimiento ſe pidiere por parte del dicho Arzobiſpo, y hubiere menester, que aſsi es mi voluntad.* Quæ in Mexic. Chancellaria præſentata, recepta, & obſervari juſſa fuit, per hæc verba: *En la Ciudad de Megico à 27. dias del mes de Mayo de 1627. años, eſtando en el Acuerdo los Señores Viſorrey, Preſidente, Oydores de la Audiencia Real de la Nueva-Eſpaña, por preſencia de mì Diego de Ribera, Eſcribano de Camara del Rey nueſtro Señor en ſu Audiencia, y Chancilleria de là Nueva-Eſpaña, mas antiguo, y del Acuerdo: la Parte del Arzobiſpo de eſta Ciudad preſentò la Real Cedula de las fojas antes de eſta, y pidiò ſu cumplimiento; y por los dichos Señores viſta, la obedecieron con la reverencia, y acatamiento debido, y en quanto à ſu cumplimiento digeron, ſe haga, guarde, y cumpla lo que por ella ſu Mageſtad ordena, y manda, y aſsì lo proveyeron.*

de 1624. deſpachada en contradictorio juicio, obedecida, y mandada guardar por el Real Acuerdo, dice pues el Concilio eſtas palabras: *Ningun Sacerdote Secular, ò Regular, por qualquier privilegio, ò coſtumbre, puede oír las confeſiones de perſonas ſeglares, aunque ſean Sacerdotes, ni ſer tenido por idoneo para ello, ſino tuviere Beneficio Parroquial, ó ſiendo examinado por el Ordinario, ò juzgado por idoneo en otra forma, y teniendo ſu aprobacion, como lo diſpone el Santo Concilio Tridentino. Y conforme á eſto ſe ordena, y manda á todos los Sacerdotes Seculares, y Regulares de eſte Arzobiſpado, y Provincia, que ſin la dicha aprobacion, y licencia del Dioceſano no adminiſtren el Santo Sacramento de la Penitencia; con declaracion, que las confeſiones que hicieren ſeràn irritas, y los penitentes no quedaràn abſueltos, y ellos ſeràn caſtigados conforme al delito, y ſacrilegio que cometen. Y aſsimiſmo ſe declara, que aquellos à quien el Prelado diere la licencia limitada à ciertos eſtados, ò genero de perſonas, no ſe han de reputar idoneos para mas de aquellas, ni pueden ſer elegidos por la Bula de la Cruzada para otros generos de perſonas, ò eſtados; y las confeſiones que hicieren excediendo de ſu aprobacion, ſeràn irritas, y nulas.* (a)

88 Y en quanto al predicar manda lo miſmo por eſtas palabras: *Porque las eſenciones, y privilegios, que de la Sede Apoſtolica han tenido, è impetrado los Religioſos no cauſen perturbacion, es neceſario ſe declaren las coſas, que conforme al Santo Concilio de Trento tienen obligacion de guardar, y à eſtàr ſubordinados en ellas à los Arzobiſpos, y Obiſpos.* Y deſpues de haber dicho otras coſas tocantes á eſto, añade: *Aſsimiſmo no puedan ſer ordenados, ni confeſar à perſona alguna ſecular, aunque ſean Sacerdotes, ſin haber ſido examinados, y aprobados por el Ordinario, ni predicar en ſus propias Igleſias contradiciendolo el Obiſpo, ni ſin haberſe preſentado ante*

(a) Nullus Sacerdos, ſive Sæcularis, ſive Regularis ex quocumque privilegio, aut conſuetudine perſonarum Sæcularium, etiam Sacerdotum confeſsiones audire poteſt, nec idoneus ad id reputari, niſi aut Parochiale Beneficium, aut ab Epiſcopo per examen ſi illi videbitur eſſe neceſſarium, aut alias idoneus judicetur, & approbationem obtineat juxta præſcriptum Concilij Tridentini, cujus authoritatem ſecuta hæc Synodus, omnibus hujus Provinciæ Sacerdotibus tam Sæcularibus, quam Regularibus jubet, ut ſine approbatione, & facultate Dioeceſani, Sacramentum Pœnitentiæ ne adminiſtrent, aliter confeſsiones factas, irritas declarat, & pœnitentes á peccatis non eſſe abſolutos, ac præterea his, qui ſecùs ut dictum eſt confeſsiones audierint, pro qualitate delicti, & ſacrilegij hac in re commiſsi punientur. Itidem declarat hæc Synodus, illos Confeſſarios quibus Epiſcopus limitatam facultatem ad certos perſonarum ſtatus conceſſerit, reputari idoneos non debere, ad aliarum perſonarum confeſsiones audiendas. Nec per Bullam Cruciatæ eligi poſſunt in Confeſſarios ab alijs, quam ab hujuſmodi perſonis; confeſsiones verò, ſi quas audierint, facultatem, & approbationem ſuam excedentes, irritæ ſunt, & nullæ. *Concil. Mexic. III. tit. de Pœn. & Remiſ. lib. 5. §. 2.*

èl con licencia de ſus Superiores, y recibido ſu bendicion; y fuera de ſus Monaſterios no podràn predicar ſin ſer examinados, y aprobados por el Ordinario. (a)

PRUEBASE CON LA MISMA REGLA de la Compañia, y Compendio de ſus Privilegios, y declaraciones de ſu General.

89 LO quinto, conſta expreſamente de la miſma Regla de la Compañia de Jeſus, que es argumento *ad hominem*, cuyas ſon las palabras ſiguientes: *Los Provinciales ſeñalen los Confeſores, y Predicadores, examinandolos domeſticamente antes, y pidiendo la aprobacion del Ordinario, ſegun la forma del Santo Concilio de Trento.* (b) Y en otra Regla ordena lo miſmo con las palabras ſiguientes: *Quando algun Religioſo de la Compañia entrare en Lugares donde reſidieren los Ordinarios, ſe preſente ante ellos lo mas preſto que pudiere, y con toda ſumiſion les ofrezca ſu miniſterio, y con toda modeſtia, y Religion les pida licencia para egercitar las ocupaciones de la Compañia.* (c) Y bien ſe conoce en la Regla antecedente, y en eſta el eſpiritu de eſta Sagrada Religion, pues ella miſma eſtá ſujetando á ſus hijos á lo que el Santo Concilio diſpone, ſin querer que falten á tan pia, ſanta, reformada, y util obligacion, como la de reconocer, y pedir la aprobacion del Obiſpo los Religioſos, que como Coadjutores ſuyos le pueden ayudar en la predicacion, y miniſterio del Sacramento de la Penitencia, habiendolos aprobado, y hallandolos idoneos para ello.

90 Y no ſolamente la Regla, ſino tambien el Compendio de

(a) Ne vero exemptiones, & privilegia Regularibus á Sede Apoſtolica conceſſa, ullius perturbationis cauſa fiat, neceſſarium eſt ea declarare, quæ ex Decretis Concilij Tridentini Regulares obſervare tenentur, & in quibus ſubditi eſſe debeant Archiepiſcopis, & Epiſcopis. *Et aliquibus interjectis addit.* Itidem ad Ordines promoveri, aut alicujus perſonæ ſæcularis (etiam ſi Sacerdotes ſint) confeſsionem audire non poſsint, niſi prius ab Ordinario examinati probentur. Præterea Epiſcopo non conſenticnte, aut ſi priùs coram eo cum ſuorum Superiorum conſenſu non ſe conſtituerint, & ab eo benedictionem acceperint, Verbum Dei non prædicent; extra Monaſteria verò niſi examinati, & approbati ab Ordinario, itidem prædicare non poſſint. *Idem Concil. Mexic. lib. 3. tit. de Regular. & Monial. §. 17.*

(b) Prædicatores, & Confeſſarios ipſe conſtituet, præmiſſo tamen domeſtico examine, & approbatione Ordinariorum, juxta formam Concilij Tridentini. *Regulæ Societ. Jeſu, de Reg. Provincialis, cap. 3. num. 26. pag. 14.*

(c) Cum ingreſsi fuerint loca, in quibus Ordinarij reſident, eos quam primùm adeant, ſuamque operam illis ſubmiſsè offerant, & facultatem ad exercenda Societatis miniſteria modeſtè, ac religioſè petant, eoſque omnes tam Eccleſiaſticos, præcipuè Parochos, quam Sæculares, quorum auctoritate, aut favore opus habent, benevolos ſibi facere ſtudeant. *In Regul. Miſsionum, num. 7. pag. 166.*

de ſus Privilegios lo prueba clariſsimamente por eſtas palabras: *Nueſtros Confeſores, y Predicadores, una vez aprobados por algun Ordinario, y deſtinados por ſus Superiores para eſtas ocupaciones, ſiempre que fueren caminando, ó por mar, ò por tierra, pueden (no repugnandolo los Curas de las Igleſias Parroquiales) predicar, y oír las confeſiones de qualeſquiera Fieles, con tal, que no hagan eſto en los Pueblos, ò Lugares donde eſtán los Ordinarios, ſino es obtenida ſu licencia para eſte efecto.* (a)

91 Todo lo qual refiere el dicho Compendio de los Privilegios de la Compañia eſtár diſpueſto por un Breve de Gregorio XIII. (b) Y luego añade el Reverendiſsimo Padre Claudio Aquaviva, Prepoſito General de la Compañia, que fue el que hizo los Eſcolios á ſus Privilegios, por eſtas palabras: *Los nueſtros, que fueren enviados à alguna Dioceſi para fructificar, aunque es aſsi que pueden yendo caminando uſar de eſte privilegio como los demàs Operarios, aunque ſea dentro de la Dioceſi para donde vàn ſeñalados; pero no deben diſcurrir por ella antes de ir derechamente á preſentarſe al Obiſpo, ò ſu Vicario General en ſu auſencia, y alcanzar licencia para fructificar, y en caſo que eſtèn diſtantes, lo hagan por eſcrito.* (c)

92 Y hablando de los Predicadores dice lo ſiguiente: *Pueden los nueſtros, que ſe reconociere que ſon idoneos, ſer aſsignados para predicar en qualquiera Lugar por el Prepoſito General, y en las plazas, Paul. III. pag. 245.* (d) Y luego ſeñala la limitacion el Prepoſito General en las palabras ſiguientes: *Concedeſeles à los Provinciales, y aquellos à quien lo cometieren el ſeñalar los que ſe han de aprobar para predicar. Pero demàs de eſto, ſegun el Concilio de Trento, los nueſtros para que puedan predicar en nueſtras miſmas Igleſias, demàs de la aſsignacion de los Superiores, neceſitan de la ben-*

(a) Confeſſarij noſtri, ac Prædicatores ab aliquo Ordinario ſemel approbati, & à ſuis Superioribus ad hujuſmodi munera deputati, quandocumque ſive mari, ſive terra iter faciunt, poſſunt (non repugnantibus tamen Curatis Parochialium Eccleſiarum) Verbum Dei prædicare, & quorumcumque Chriſti fidelium confeſsiones audire, dummodo id non faciant in oppidis, aut locis in quibus Ordinarij exiſtunt niſi eorum licentia deſuper obtenta. *Compend. Privil. Societ. Jeſu, verb. Confeſſarius, §. 1.*

(b) *Gregor. XIII. pag. 142. & ſeq.*

(c) Qui è noſtris, mittentur fructificari in aliqua Diœceſi, & ſi in itinere poterunt, ſicut & reliqui Societatis operarij, uti hac facultate, etiam intra eandem Diœceſim ad quam deſtinati ſunt, per eam tamen excutere non debent, antequam recta ad Epiſcopum via, vel eo abſente, ad ejus Vicarium tendant, illi ſe offerant, & facultatem fructificandi obtineant: quod ſi longè abſint, petant per litteras. *Declarat. Rever. P. Claud. Aquaviva, ibid.*

(d) Poſſunt noſtri, qui idonei reperti fuerint, deputari á Præpoſito Generali ad prædicandum in quibuſvis locis, atque adeo in plateis. Paul. III. pag. 20. *Compend. Privil. Societ. Jeſu, verb. Prædicatores, fol. 64.*

bendicion de los Obiſpos ; pero en las agenas tienen neceſidad de licencia de los miſmos Obiſpos ; pero contradiciendolo los Obiſpos, ni en nueſtras Igleſias , ni en las agenas pueden predicar , como ſe diſpone por el miſmo Concilio Tridentino , ſeſſ. 24. cap. 4. de Reform. (a) De ſuerte, que ſu miſmo General remite en todo, y por todo á los Religioſos de la Compañia á los terminos del Concilio de Trento, que los remite á los Ordinarios , y Obiſpos. Y es coſa bien notable, que todos los privilegios de los Padres ſean mas favorables á los Señores Obiſpos , que no á ellos, pues dentro de los Indultos encuentran los Ordinarios ſu derecho, y juriſdicion , y los Religioſos de la Compañia todo lo que han meneſter para no poder dejar de ſujetarſeles ; quedando con ellos tan fundado lo que pueden en eſto los Obiſpos , que aun quando el Concilio no lo ordenaſſe , baſtaba lo que mandan los Pontifices en ſus privilegios , para obligarles á que no predicaſſen , ni confeſaſſen ſin eſpecial licencia del Ordinario , en cuya Dioceſi ſe hallan.

93 Hablando tambien en el Compendio de la comunicacion de privilegios , y ſuponiendo que la Compañia participa de los de las otras Religiones , dice eſtas palabras : *Qualeſquiera privilegios que ſe alcanzaren contra las Reglas de la Compañia , ſon nulos* ; y concluye con eſtas palabras : *Y eſto mas latamente nos compete por Bula de Leon X. dada para los Ermitaños de San Aguſtin ; ſegun la qual , ſi algunos privilegios fueren impetrados por los Nueſtros contra la regla , conſtituciones , ò coſtumbres de la Compañia , ſon de ningun valor , y ſe han de tener por nulos , aunque ſe hayan concedido por la Sede Apoſtolica , ſino es expreſando palabra por palabra las Bulas de Leon X. y conſintiendo la Compañia ſe derogue.* (b) De donde ſe deduce , que pues ſus Reglas ordenan que no confieſen , ni prediquen ſin licencia del Ordinario , no parece que los Padres de la Compañia de Jeſus de eſta Ciudad pueden ha-

(a) Deputatio approbatorum Provincialibus conceditur , & quibus ipſi commiſſerint. Cæterum per Concilium Tridentinum, ſeſſ. 5. cap. 1. Noſtri in Eccleſijs noſtris , ut prædicare poſſint , ultra deputationem Superiorum , egent benedictione Epiſcoporum : in alienis autem egent eorumdem Epiſcoporum licentia. Ipſis vero Epiſcopis contradicentibus , Noſtri nec in noſtris , nec in alienis Eccleſijs poſſunt prædicare : ut habetur eodem Concilio, ſeſſ. 24. cap. 4. de Reformat. *Declar. Rever. P. Claud. Aquavivæ ibid.*

(b) Si quæ verò (Privilegia) impetrabuntur hujuſmodi à Sede Apoſtolica, vel ejus Legatis, ſub quacumque forma , vel expreſsione verborum irrita ſunt , & inania (*& paulò infrà*) & hoc idem latiùs habemus per litteras Leon X. pro Eremitis S. Auguſtini , juxta quas ſi quæ Privilegia à Noſtris fuerint impetrata contra Regulam, aut conſtitutiones , aut mores Societatis, nullius momenti , ac pro infectis habenda ſunt , etiam ſi à Sede Apoſtolica ſint conceſſa , niſi eiſdem Leonis litteris de verbo ad verbum , conſentiente Societate , ſit derogatum. *Compend. Privil. Societ. Jeſu, pag. 65. verb. Privilegia, §. 1.*

haber alcanzado privilegio contra ellas con las calidades dichas, eſto es, inſerta la Bula de Leon X. y con conſentimiento de toda ſu Religion, quando vémos, que ella miſma con ſus Declaraciones, ſus Autores con ſus eſcritos, y las Provincias de Eſpaña, Italia, Alemania ſujetandoſe de hecho, obedeciendo, ſiguiendo, y conformandoſe con ſu Inſtituto, eſtán repugnando lo que los Padres pretenden en eſta Dioceſi á titulo de privilegio. Y finalmente, ſi los dichos Religioſos lo tienen, mueſtrenlo, y ſe obedecerá.

94 Añadeſe lo que es digno de toda obſervacion, y es, que habiendo concedido á los Religioſos de la Compañia de Jeſus la Santidad de Paulo III. privilegio para que pudieſſen abſolver á los Fieles, que ſe confeſaſſen con ellos de qualeſquiera pecados, aunque fueſſen reſervados á la Sede Apoſtolica, y de qualeſquiera Sentencias, Cenſuras, y penas Eccleſiaſticas, que reſultáren de ellos, menos los que ſe contienen en la Bula de la Cena; llegando el Reverendiſsimo Padre Claudio Aquaviva, General que fue de la Compañia de Jeſus, á comunicar eſte privilegio á ſus ſubditos Confeſores, dice eſtas palabras: *Eſta facultad (añadida la extenſion de que ſe hace mencion en la palabra* Confeſſarius, §. 2. *) ſe comunica à todos los Confeſores ſeñalados por los Superiores, y aprobados por el Ordinario del Lugar, ſegun la forma del Concilio de Trento, ſeſſ. 25. cap. 15. de Reform.* Y concluye el General diciendo: *Y eſtèn los Superiores advertidos, que en el uſo de eſta facultad no ofendan à los Ordinarios.* (a) Donde ſe han de ponderar tres coſas. La primera: que ſu miſmo General para comunicarles eſte privilegio á ſus Confeſores, les manda, y pone por requiſito, que eſtén aprobados por el Ordinario para poder uſar de él. La ſegunda: que debiendo eſtár aprobados por el Ordinario del Lugar para el uſo de eſte privilegio, los Religioſos que haſta ahora no lo huvieren eſtado, no han podido uſar de ella, ni abſolver de eſtos caſos reſervados, no teniendo otro Indulto para eſto. La tercera: la templanza que en el uſo de ſus privilegios quiere ſu General que tengan los hijos de ella con los Ordi-

(a) Hæc facultas (addita extenſione, de qua fit mentio verb. *Confeſſarius*, §. 2.) communicatur omnibus Confeſſarijs à Superioribus deputatis, & ab Ordinario loci juxta formam Concilij Tridentini, ſeſſ. 23. cap. 15. de Reform. approbatis. *Et addit infra*: Caveant autem Superiores, ne in uſu hujus facultatis Ordinarios offendant. *Præpoſit. Gener. in Schol. ad Compend. Trivil. Societ. verb. Abſolutio in* §. 1. *pag.* 2.

dinarios, pues en lo que pueden obrar despues de aprobados, les manda que se porten sin dár motivos de ofensa á los Obispos: con que se vé claro quanto querrá, que en lo que en egecucion del Derecho, y Concilio deben hacer, procedan sin darles ocasion alguna de ofensa.

95 Supuesto, pues, que su Regla, Privilegios, y Declaraciones de su General están ordenando contra lo que los Padres pretenden, se colige, y prueba la conclusion, de que los Religiosos de la Compañia, mas en particular que los demás, deben pedir la aprobacion del Ordinario, y es, porque los demás deben hacerlo porque el Concilio, y Pontifices lo mandan; pero los Padres de la Compañia, porque demás del Concilio, y Pontifices, se lo ordena tambien su Regla, constituciones, y Prepositro General.

96 Y aunque un librito, que los Religiosos de la Compañia llaman *Compendio Indico*, refiere un Privilegio de Gregorio XIII. en que concede á los Religiosos de la Compañia, que una vez aprobados por el Preposito General, ó algun Obispo, puedan confesar en las Indias, se advierta: que sobre pedir aprobacion del Obispo, la qual no consta que hayan pedido los Religiosos, que residen en esta Ciudad, ni la han querido mostrar; y sobre hablar el privilegio en las Misiones, y donde no haya Obispo, y no en el caso presente; despues de esso se concedió por diez años solamente, y se prorrogó por otros diez, como quien aguardaba que huviesse Obispos, y no queria que quando los huviesse, se halláran perjudicados; y assi há que se acabó cinquenta y quatro años, por haberse cumplido su ultimo termino, y prorrogacion el año de 1593. habiendo comenzado el de 1573. Todo lo qual consta del dicho Compendio Indico, *verb. Confessarij*, *pag.* 10. por estas palabras: *Los Religiosos una vez aprobados por el Prepositto General, ò algun Obispo, pueden en ambas Indias oìr confesiones sin nueva aprobacion, y licencia. Concediòlo assi Gregorio XIII. en* 8. *de Septiembre año de* 1573. *por diez años, la qual concesion estendiò despues el mismo Pontifice á otros diez, los quales se han de acabar à* 11. *de Agosto, como consta de las Letras Apostolicas manuscritas, pag.* 16. *y* 39. (a)

Tam-

(a) Confessarij semel approbati à Præpositto Generali, vel ab aliquo Episcopo, possunt in utraque India Confessiones audire, sine alia ulteriori approbatione, vel licentia, Greg. XIII. 8. Sep-

97 Tampoco tendrian fuerza alguna otros qualeſquiera privilegios concedidos por la Santidad de Paulo III. y otros Sumos Pontifices antes del Concilio Tridentino, pues todos eſtán revocados por el miſmo Santo Concilio de Trento, y por Bula de Pio IV. en 13. de Marzo de 1565. en quanto fueren contrarios á ſus diſpoſiciones, y Decretos, ni los que ſe huvieren concedido deſpues de él, pues Pio V. *in Conſt. Romani* yá citada, revocó todos los privilegios, aunque fueſſen ſuyos, que tuvieran los Religioſos para confeſar ſin aprobacion. Gregorio XIII. redujo á los terminos del Concilio todos los privilegios de los Regulares. Gregorio XV. y Urbano VIII. ſe los revoca univerſalmente, para que ſin aprobacion, y bendicion de los Obiſpos ni puedan confeſar, ni predicar, como eſtá viſto.

98 Y ſi les pareciere á los Padres, que ſus privilegios no ſe pueden derogar, ſin que ſe les intímen por tres veces las Letras revocatorias, y ſe inſerten en ellas los privilegios revocados, fundandoſe en una Bula de Gregorio XIII. (a) es faciliſsima la reſpueſta. Lo primero: porque ſe niega el ſupueſto, pues el derogar privilegios ſupone, que hay algun privilegio que ſe derogue, y los Religioſos de la Compañia en eſte caſo, ni lo han moſtrado, ni parece que lo tienen para poder confeſar, y predicar ſin aprobacion del Ordinario; porque Gregorio XIII. como ſe ha dicho, ſolamente les concedió, que habiendo ſido aprobados en un Obiſpado, puedan confeſar en otros, quando llegâren caminando á algun Lugar donde no huviere Obiſpo, ni ſu Vicario, ni lo contradigere el Parroco; y en el caſo preſente no es neceſario valerſe el Señor Proviſor de la derogacion de eſte privilegio, porque en eſta Ciudad donde ſe les manda, que ó ſe aprueben, ó muéſtren eſtarlo, ó no confieſen, y prediquen, no pueden negar los Padres que hay Obiſpo, y Vicario General, y Curas; con que aun concediendoles de la manera que guſtáren el privilegio, y que no haya derogacion alguna de él, ſe les debe mandar eſto propio, pues el miſmo indulto lo ordena aſsi, y eſta no es derogacion del privilegio, ſino egecucion de él.

Septemb. ann. Domini 1573. ad decennium: Quam conceſsionem poſtea idem Pontifex extendit ad aliud decennium finiendum tamen 11. die Auguſti, ut patet ex litteris Apoſtolicis manuſcriptis, pag. 16. & 39. *Compend. Indicum Privil. Societ. Jeſu, verb. Confeſſarij, pag.* 10.

(a) S. D. N. Gregor. XIII. in Bull. *Æquum*, expedita 8. Kal. Junij anno Domini 1572.

99 Lo ſegundo: en caſo que tuvieran otro privilegio mas amplio, ſe les niega, que para que eſté baſtantemente derogado por las Bulas de Gregorio XV. y Urbano VIII. ſean menéſter las ſolemnidades que dicen; porque la Bula que alegan de Gregorio XIII. no les concede eſto, aunque algunos la quieran torcer á eſte ſentido, pues lo que dice es, que ſi les revocáren las letras en que ſe les concede nombrar Conſervador, que es de lo que vá hablando aquella Bula, y no del poder predicar, ó confeſar ſin aprobacion del Ordinario, ſea con tres intimaciones; pero de ninguna manera eſtiende eſta gracia á la revocacion de los demás privilegios, como conſta de la miſma Bula Apoſtolica, que ſe hallará en el ſegundo Tomo del Bulario, y es la primera de eſte Pontificado, *pag.* 261. y en los Privilegios de la Compañia, impreſos en Roma, *pag.* 120. y en los impreſos en Napoles, *pag.* 120. y aſsi lo explican en individuo las Notas de Querubino, y las de la impreſion Romana, y Napolitana. (a)

100 Lo tercero: concediendo que tengan eſte privilegio de que ſe les haya de intimar qualquiera revocacion de ſus Indultos, y hacer mencion de ellos á la letra, es certiſsimo que hoy eſtán derogados todos los que pudieran moſtrar en orden á confeſar ſin aprobacion del Ordinario. Lo uno: porque eſta condicion de que ſe haya de intimar á los Padres la Bula que revocáre ſus privilegios, no es mas que una derogatoria de las Bulas ſubſequentes. Y la de Urbano VIII. (b) revocó todas las derogatorias, y derogatorias de derogatorias, y otras qualeſquiera clauſulas, y requiſitos eficaces, y deſacoſtumbrados. Lo otro: porque como ſu Santidad manda, habiéndoſe fijado ſu Conſtitucion á las puertas de San Juan de Letran, y del Principe de los Apoſtoles, obliga á todos como ſi á cada uno de ellos ſe hu-

(a) *In Roman.* His litteris (*en que ſe concede que puedan elegir Conſervador*) per quaſcumque alias derogationes non cenſetur derogatum. Et eadem ferè verba habentur in Neapolitana, & in not. margin. Cherubini.

(b) Privilegijs quoque indultis, &c. Sub quibuſcumque tenoribus, & formis, ac cum quibuſvis etiam derogatoriarum derogatorijs aliiſque efficacioribus, & inſolitis clauſulis, ac irritantibus, & alijs decretis in genere, vel in ſpecie, ac alias in contrarium quomodolibet conceſsis, confirmatis, & innovatis, quibus omnibus, & ſingulis, etiam ſi pro illorum ſufficienti derogatione de illis eorumque totis tenoribus ſpecialis, ſpecifica, expreſſa, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clauſulas generales idem importantes, mentio, ſeu quævis alia exquiſita forma ad hoc ſervanda foret, tenores præſentibus pro plenè, & ſufficienter expreſsis, & ad verbum inſertis habentes, illis alias in ſuo robore permanſuris, hac vice dumtaxat ſpecialiter, & expreſsè derogamus, cæteriſque contrarijs quibuſcumque. *Bull. S. D. N. Urbani VIII.* (*citat. num.* 77.) §. 4. ibi: *Non obſtantibus, &c.*

huvieſſe intimado. (a) Demás, que las Conſtituciones Pontificias no neceſitan para obligar, ſino de publicarſe en Roma, (b) y mas teniendo la Compañia de Jeſus ſu General en aquella Corte. Y aſsi no hay duda, que con eſtas clauſulas de la Bula de Urbano VIII. y habiendo hecho en ellas mencion de la Compañia de Jeſus, quedan revocados ſus privilegios, como ſiente Antonin. Diana, afirmando, que eſte es el eſtilo de la Curia Romana, y que conſta de muchas Bulas Pontificias, que ſe derogan los privilegios de eſta Religion quando ſe pone la clauſula: *Ac ſi eis perſonaliter fuiſſent intimata.* (c) Y es tan cierto eſto, que habiendo eſte Autor defendido los años paſados lo contrario, y ſiendo eſte privilegio comun á ſu Religion, ahora ha deſamparado, y reformado ſu opinion, ſiguiendo lo miſmo que Noſotros decimos, y afirmando, que los privilegios de la Compañia, y de ſu Religion quedan derogados con las clauſulas dichas. Y quando ſe neceſitára de notificarles la Bula, fuera muy facil; pero ſe deja de hacer, porque los Religioſos no han exhibido privilegios algunos, y el de Gregorio XIII. no neceſita de derogacion, porque lo que él diſpone es lo miſmo que ſe les pide. Tampoco obſtaria la clauſula de que ſe haya de inſertar toda la de Gregorio XIII. pues dice tambien ſu Santidad, que revoca qualquiera privilegio, aunque ſe requiera para ſu revocacion expreſion eſpecial individua *de verbo ad verbum*, y no por clauſulas generales, y en otra qualquier forma. Y eſta clauſula: *Tenores hujuſmodi præſentibus pro plenè, & ſufficienter expreſsis, & ad verbum inſertis habentes*, tiene la miſma fuerza, que ſi expresára ſu tenor, como prueba el Padre Quintana Dueñas, Religioſo de la miſma Compañia, (d) citando á Joſeph Seſsé, Leon, Fari-

(a) Quodque eædem præſentes litteræ, ſeu illarum exempla ad valvas Baſilicarum S. Joan. Lateran. ac Princip. Apoſtol. & in acie Campi Floræ affixæ, omnes ita arctent, & afficiant, ac ſi unicuique perſonaliter intimata fuiſſent. *Ibi* §. 6.

(b) Filliuc. tom. 2. tract. 21. cap. 11. num. 397. Baſil. Pont. de Matr. lib. 5. cap. 7. num. 2. Dian. tom. 7. tract. 1. reſolut. 28.

(c) Sed licet ego olim pro Societate, & pro mea Religione, ex parte hanc ſententiam docuerim, modo tamen illam, cum omnibus à Patre Amico ſupra aſſertis, viris doctis maturandam relinquo: Nam ſtylus Curiæ videtur in contrarium, & ex multis Bullis Pontificijs appareat, derogari Privilegia Societatis ſufficienter, quando de ipſa expreſſa mentio fit, & in Bullis ſupra dictis etiam in fine apponitur clauſula: *Ac ſi eis perſonaliter fuiſſent intimata, &c.* Ideo tu cogita, nolo enim Privilegia meritiſsimæ Religionis minuere. *Anton. Dian. tom. 7. tract. 10. reſolut. 29.*

(d) Quintan. Dueñ. in ſingular. tract. 8. Append. dub. 12. Joſeph. Seſſ. deciſ. 93. n. 15. Thuſc. lit. C. concluſ. 350. n. 3. Leo Theſaur. part. 1. cap. 13. n. 21. Farinac. deciſ. 666. n. 7. tom. 1. part. 2. Marta part. 1. clauſ. 123. n. 1.

nacio, y Marta, porque comprehende á todos los privilegios, como ſi ſe expresáran enteramente. Y aſsi dice el Padre Suarez, y Geronimo Rodriguez, (a) que tiene la miſma fuerza lo que ſe contiene debajo de ellas tacitamente, que lo que ſe inſerta, y declara á la letra, y expreſamente.

PRUEBASE CON LOS AUTORES de la Compañia de Jeſus, y otros.

101 LO quinto, conſta eſta parte de la concluſion de las doctrinas de los Autores mas graves de la Compañía de Jeſus, los quales no ſolamente afirman que los Religioſos de la Compañia, y otros qualeſquiera deben tener aprobacion del Ordinario, ſino que preciſamente ha de ſer del Ordinario en cuyo territorio ſe hallan. Aſsi lo defiende el Padre Franciſco Suarez por muchas hojas, y entre otras dice eſtas palabras: *La tercera duda es acerca del modo con que los Religioſos adminiſtran eſte Sacramento por ſus privilegios: ſi podràn eſtando una vez aprobados uſar de ellos, y de la juriſdicion que les dán. A lo qual brevemente reſpondo, que no pueden, ſino que en qualquier Obiſpado en que habitáren, deben ſer aprobados por el Obiſpo de èl. Y con eſto ſe explican bien en quanto à eſta parte las Deciſiones de Pio V. y Gregorio XIII. y ſe concilian con las Declaraciones de los Cardenales.* (b) Y proſigue probandolo con varias razones, ſin traher otro privilegio de la Compañia, mas que el de Gregorio XIII. *Cum limitationibus in Bulla contentis*, como dice en el num. 10. El Padre Gabriél Vazquez, habiendo referido la opinion contraria, dice: *Siento que eſta ſentencia no tiene fundamento alguno. Y primeramente, ſi hablamos de Derecho, y ſin tratar del privilegio, que deciamos ſe concede á los penitentes, juzgo que es neceſario que el Sacerdote eſté aprobado por el Obiſpo para que en ſu Dioceſi pueda oir confeſiones, ó por comiſion, ò por privilegio, ſegun la forma del Con-*

(a) Suarez lib. 8. de Leg. cap. 38. à n. 2. Hier. Rodrig. qq. Regul. reſol. 116. num. 30.

(b) Tertium ergo dubium eſt circa alium modum, quo Regulares miniſtrant hoc Sacramentum per ſua privilegia, an eo ipſo, quod approbati ſunt ſemel, poſsint ubique ſuis privilegijs, & juriſdictione, quæ per illa eis conceditur, uti? Ad quod breviter reſpondeo, non poſſe, ſed in unoquoque Epiſcopatu, in quo habitant, deberi ab illius Epiſcopo approbari. Ita etiam explicantur optimè, quoad hanc partem deciſiones Pij, & Gregorij, & conciliantur cum reſponſionibus Cardinalium. *P. Franciſci Suarez tom. 4. in 3. part. diſput. 28. ſect. 7. dub. 3. num. 11.*

Concilio Tridentino; y que ninguno que eſtà aprobado en una Dioceſi por un Obiſpo, lo eſtà en otra, lo qual véo que en la práctica obſervan todos. (a) Y proſigue probandolo; y añade mas, que ni en virtud de la Bula ſe puede elegir al que no eſtá aprobado por el Ordinario de la Dioceſi en que confieſa.

102 El Eminentiſsimo Cardenal Lugo, deſpues de referir la opinion contraria, añade: *Eſta ſentencia impugnan Suarez, y Vazquez, porque reduce la aprobacion, que pide el Santo Concilio Tridentino, à una mera ceremonia, ſi ha de baſtar la aprobacion de un Obiſpo, qualquiera que ſea, para todo el mundo, pues cada Obiſpo podrá aprobar à todos los Sacerdotes que hay en èl. Y aſsi, aunque haya tenido probabilidad eſta ſentencia en tiempo paſado, pero hoy yà no parece que puede tener lugar alguno deſpues del Decreto de nueſtro Santiſsimo Padre Urbano VIII. promulgado el año de 1628. con el qual revocó todos los privilegios, y licencias de oìr confeſiones ſin aprobacion de los Obiſpos Dioceſanos, y examen hecho por el Ordinario; y ſi acaſo habia algunos privilegios de qualquiera Orden, ò Congregacion, los anulò de todo punto, porque quizá algunos pretendian tener, por comunicacion, privilegio, para que una vez aprobados en Roma por el Vicario del Papa, ſe tuvieſſen por aprobados en todo el mundo ſin nuevo examen, el qual privilegio à la verdad nunca lo he hallado en Religion alguna. En la Congregacion del Oratorio de Roma hallè una Bula de Sixto V. de que ſe habia eſparcido rumor, (y la refiere à la letra Antonio Naldo, Clerigo Regular, en la* Sum. verb. Confeſsio, num. 39. *entre otros privilegios, por cuya perpetua confirmacion inſtaba San Felipe Neri) y lo que contenia era, que los aprobados en Roma no tuvieſſen neceſsidad de otra aprobacion fuera de ella: lo qual concedió Sixto V. pero con tales palabras, que hacen caſi inutil el privilegio, porque manda, que los que con examen antecedente fueren aprobados en Roma, puedan ſin otro examen oìr confeſiones en todas partes,* pero con conſentimiento de los Ordinarios. *Tambien nueſtra Compañia tuvo facultad para que una vez aprobados pudieran oìr confeſiones caminando, y paſando por aquellos Lugares en que no huvieſſe Obiſpo, ni ſu Vi-*

(a) Exiſtimo tamen ſententiam hanc nullo niti fundamento; & primò ſi loquamur de jure, ſecluſo illo privilegio, quod dicebamus pœnitentibus conferri, exiſtimo neceſſarium eſſe Sacerdotem approbatum eſſe ab Epiſcopo, ut in ejus Diœceſi audire poſsit ex commiſsione, & privilegio confeſsiones juxta formam Concilij, neque approbatum in una Diœceſi ab uno Epiſcopo, eſſe approbatum in alia, quod in praxi ab omnibus obſervari video. *P. Vazquez Societ. Jeſu, tom. 4. in 3. part. quæſt. 93. art. 3. dub. 4.*

Vicario: *la qual facultad no era aquella à que parece que alude el Pontifice en ſu Decreto de oir confeſiones libremente en todas partes ſin nueva aprobacion*; *antes bien de aquel Decreto ſe arguye yá eficazmente*, *y* á fortiori *en eſta forma. Si teniendo privilegio no es licito hacer eſto*, ¿*quanto menos baſtará de rigor de Derecho una ſola aprobacion para todo el mundo à aquellos que no gozan de privilegio alguno*? (a) Y no ſe puede creer, que un hombre tan docto, y eminente en las materias Eſcolaſticas, y Morales, como eſte Autor, no pudieſſe hallar en Roma eſte privilegio, ſi lo tuvieran los Padres de la Compañia.

103 El Padre Eſtefano Fagundez ſiente lo miſmo, y reconoce la limitacion del privilegio de Gregorio XIII. por eſtas palabras: *La tercera duda es*, *ſi quando algun Regular no muda la permanente habitacion del Monaſterio en que vive de una Dioceſi en que eſtà aprobado*, *y diſcurre por otras en que nunca lo fue*, *pueda en ellas*, *por virtud de algun privilegio concedido antes del Concilio Tridentino*, *oìr confeſiones de ſeglares*? *Reſpondo negativamente*; *porque eſtas palabras del Concilio*, no obſtante los privilegios, y coſtumbre, aunque ſea inmemorial, *derogan todos los privilegios*, *que andan fuera del Derecho Comun*, *concedidos antes del Concilio*: *dige* antes del Concilio, *porque Gregorio XIII. deſpues de èl concediò privilegio á nueſtros Religioſos de la Compañia de Jeſus*, *para que puedan oir confeſiones*, *y predicar quando ván caminando*, *aunque ſea en las Dioceſis donde no eſtàn aprobados*, *como lo eſtèn en otra parte*,

no

(a) Hanc ſententiam impugnat latè Suarez in præſenti diſp. 28. ſect. 6. & acriter Vazquez quæſt. 93. art. 3. dub. 4. Quia reducit approbationem requiſitam á Concilio ad meram cercmoniam ſi ſufficiat pro toto mundo approbatio unius Epiſcopi, quicumque ille ſit, & quilibet Epiſcopus poſſet omnes Sacerdotes totius mundi approbare; cæterum quidquid ſit de hujus ſententiæ probabilitate tempore præterito, nunc jam non videtur poſſe ullum habere locum poſt Decretum Sanctiſsimi Domini noſtri Urbani VIII. edit. anno 1628. quod revocavit omnia privilegia, & licentias audiendi confeſsiones ſine approbatione ab Epiſcopis Diœceſanis, & abſque examine facto ab Ordinario: & ſi quæ erant privilegia contraria cujuslibet Ordinis, vel Congregationis, omnino abſtulit; quia aliqui fortaſſe prætendebant, per communicationem, ſe habere tale privilegium, ut ſemel approbati in Urbe à Vicario Papæ, cenſerentur approbati in toto Orbe, abſque novo examine. Quod quidem privilegium ego nunquam apud aliquem Ordinem inveni. Apud Congregationem vero Oratorij de Urbe, de qua rumor ſparſus fuerat, inveni Bullam Sixt. V. quam refert ad litteram Antonius Naldus, Clericus Regularis, *in Sum. verb. Confeſſio*, *num.* 39. in qua inter alia privilegia, pro quorum perpetua confirmatione inſtabat S. Philippus Nerius, erat hoc, ut approbati in Urbe, non indigerent alia approbatione extra Urbem: quod quidem conceſsit Sixtus V. ſed talibus verbis, quibus gratia redditur ferè inutilis, nempè ut ſemel prævio examine in Urbe approbati, poſsint abſque alio examine audire ubique confeſsiones de conſenſu Ordinariorum. Noſtra etiam Societas facultatem habuit, ut ſemel approbati, poſſent audire confeſsiones in itinere, & tranſitu in ijs locis, in quibus non adeſſet Epiſcopus, nec ejus Vicarius, quæ non erat facultas illa, ad quam Pontifex alludere videtur in illo decreto audiendi confeſsiones libere ubique, abſque nova approbatione. Ex illo autem decreto arguitur, jam efficacitèr, & á fortiori, ſi enim ex privilegio non licèt id facere, quanto minus de rigore juris ſufficiet unica approbatio pro toto Orbe ijs, qui nullo privilegio potiuntur. *Emin. Card. Lugo Societ. Jeſu de Sacram. Pœnit. diſp.* 21. *ſect.* 2. *num.* 29.

no obſtante el Decreto del Concilio, con tal, que en los dichos Lugares no eſtèn preſentes los Obiſpos, aunque eſtèn en aquellos Lugares por algunos dias::: Del qual privilegio infieren los Doctores, (que allí cita) *y muy bien, que no han podido los Religioſos Mendicantes, en virtud de la aprobacion que han recibido en un Lugar, ni de ſus privilegios comunes, oìr confeſiones en todas las otras Dioceſis donde no eſtàn aprobados.* (a)

104 El Padre Vincencio Filliucio, averiguando eſte miſmo punto, dice: *Reſpondo, que el Religioſo aprobado por ſu Ordinario, que reſpecto de las confeſiones de los ſeglares es aquel que es Ordinario del Lugar en que habìta, ſi muda el domicilio, y vive en otra Dioceſi, tiene neceſidad de nueva licencia del Obiſpo de aquella Dioceſi para poder ſer elegido por la Bula. Y la razon es, porque los Religioſos mudan el Ordinario con la mudanza del Lugar; y ſupueſto que el que ſe ha de elegir ha de ſer aprobado por el Ordinario, ſiendo el Ordinario del Religioſo aquel en cuya Dioceſi habita, ſerà neceſaria ſu aprobacion.* Y en el numero ſiguiente, preguntando ſi los Religioſos, que diſcurren por varios Obiſpados, pueden en virtud de ſus privilegios oír confeſiones, teniendo ſolamente aprobacion de ſu Obiſpo, dice: *Reſpondo negativamente, hablando en general, porque los tales privilegios no tienen valor ſino para que ſe oygan las confeſiones de aquellos en cuyas Dioceſis eſtán aprobados; y ſi algunos tienen mas amplia facultad, conſulten ſus privilegios. Los Religioſos de la Compañia de Jeſus pueden, con tal que en aquel Lugar donde oyen las confeſiones no haya Obiſpo, porque entonces ſe requiere tambien ſu aprobacion.* (b)

El

(a) Tertium dubium eſt, an quando Regularis non mutat permanentem habitationem unius Monaſterij certæ Dioceſis, in qua approbatus eſt, & diſcurrit per alias Dioceſes, in quibus nunquam fuit approbatus, poſsit in illis confeſsiones ſæcularium audire ex vi alicujus privilegij conceſsi ante Concilium Tridentinum? Reſpondeo negativè, quia hæc verba Concilij: *Non obſtantibus privilegijs, & conſuetudine etiam immemorabili*, derogant omnia privilegia extra jus commune vagantia antè Concilium conceſsa: dixi, *ante Concilium conceſsa*, quia Gregor. XIII. poſt illud conceſsit privilegium noſtris Religioſis Societatis Jeſu, ut poſsint audire confeſsiones, & prædicare, dum iter agunt, etiam in Dioceſibus, in quibus non ſunt approbati, ſi alibi approbati ſunt, non obſtante Concilij decreto, modo in ijſdem locis non ſint præſentes Epiſcopi, quamvis per dies aliquot morentur in ipſis locis, ut videre eſt, in Compend. Privil. Societatis noſtræ, verb. *Confeſſarius*, §. 2. de quo privilegio mentionem facit Emman. Rodr. in Bull. Cruc. §. 9. n. 144. Gutierr. lib. 1. Quæſt. Can. cap. 27. n. 21. Henriq. lib. 3. de Pœnit. cap. 6. n. 8. in comment. litt. I. Suarez tom. 4. de Pœnit. diſput. 28. ſect. 7. n. 13. ex quo privilegio, & ſpeciali conceſsione inferunt hujuſmodi Doctores, & optimè, non potuiſſe Religioſos Mendicantes ex vi ſuæ approbationis factæ, & obtentæ in uno loco, & communium privilegiorum ſuorum audire confeſsiones ſæcularium in omnibus alijs Dioceſibus, in quibus approbati non ſunt. *P. Stephanus Fagundez, Societ. Jeſu, in Præcept. Eccleſ. lib. 7. cap. 2. num. 85.*

(b) Reſpondeo, Religioſum approbatum á ſuo Ordinario, qui reſpectu confeſsionum Secularium eſt is, qui eſt Ordinarius loci, in quo habitat, ſi mutet domicilium, & commoretur

in

105. El Padre Manuel Sá dice: *Los Regulares no pueden oír confesiones de seglares, ni Clerigos, menos que siendo propuestos por sus Prelados, y teniendo aprobacion de los Obispos en cuyas Dioceſis han de oìr las confesiones.* Y en el num. 5. añade: *El que una vez fuere aprobado en un Lugar, no puede oír en todas partes confesiones, ni aun de aquel penitente que tiene facultad de elegir Confesor aprobado, ſino que es neceſaria aprobacion de aquel Obiſpo en cuya Dioceſi habìta.* (a) El Eminentiſsimo Cardenal Franciſco de Toledo, de la Compañia de Jeſus, dice eſtas palabras: *No baſta tener juriſdicion abſolutamente, ſino que es neceſario tenerla ſobre el penitente, de ſuerte que le ſea ſujeto, porque el que tiene juriſdicion en Roma, no puede confeſar à los de Milàn, porque ſu juriſdicion no ſe eſtiende à ellos, y eſto es neceſario en la juriſdicion delegada, ò concedida por Derecho.* (b)

106. Lo miſmo ſiente el Padre Paulo Laymán, Padre Martin Becano, Padre Juan Azór, (c) y otros Autores graviſsimos de la Compañia, ſin otros inumerables, que refieren, y ſiguen (d) Manuel Rodriguez, Villalobos, Bonacina, Barboſa, Portél, Trullenc, Gutierrez, Moſcoſo, Cándido, Diana, Soto,

in altera Dioeceſi, indigere nova approbatione Epiſcopi illius Dioeceſis ad hoc, ut poſsit eligi ab habente Bullam. Ratio eſt, quia Religioſi mutant Ordinarium mutatione loci; cum ergo debeat eligi approbatus á ſuo Ordinario, & Ordinarius Religioſi ſit is, in cujus Dioeceſi habitat, requiretur approbatio illius. *Et infra*: *Interrogat an Religioſus diſcurrens per alias Dioeceſes ex ſi ſuorum privilegiorum poſsit ubique confeſsiones audire, etiamſi tantum à ſuo Epiſcopo approbatus ſit? Et reſpondet.* Reſpondeo negativè univerſaliter loquendo, quia talia privilegia non valent, niſi pro audientiis confeſsionibus eorum, qui ſunt in Dioeceſi, in qua approbati ſunt. Quod ſi aliqui poſſunt amplius, conſulant ſua privilegia. Religioſi Societatis Jeſu poſſunt, modo in eo loco ubi confeſsiones audiant, non ſit Epiſcopus, tunc enim requiritur ejus etiam approbatio. *P. Vincent. Filliuc. ejuſd. Societ. tom. 1. tract. 7. cap. 9. num. 263.*

(a) Regulares non poſſunt laicorum, aut etiam Clericorum Sæcularium confeſsiones audire, niſi à ſuis Prælatis ad hoc munus propoſiti obtineant approbationem ab Epiſcopis, in quorum Dioeceſibus confeſsiones ſunt audituri. *Et infra num. 5.* Semel alicubi approbatus, non poteſt ubique audire confeſsiones, neque etiam illius pœnitentis, qui habet facultatem eligendi ſibi Confeſſarium approbatum; ſed opus eſt approbatione Epiſcopi ejus Dioeceſis, in qua degit. *P. Emman. Sà, verb. Confeſſor, num. 4.*

(b) *Card. Toletus lib. 3. cap. 13. num. 4. Loquens de conditionibus neceſſarijs in Confeſſario, ait:* Altera eſt, ut habeat juriſdictionem in ordine ad pœnitentem::: ut ſit ei ſubjectus. Qui enim habet juriſdictionem Romæ, non poteſt audire eos, qui ſunt Mediolani, quia talis juriſdictio non extenditur ad eos, & hoc eſt neceſſarium in juriſdictione delegata, & jure conceſſa.

(c) P. Paul. Laym. tract. 6. de Pœnit. cap. 11. n. 8. P. Mart. Becan. de Sacram. in ſpec. cap. 32. quæſt. 11. n. 3. P. Joann. Azor Inſt. Mor. lib. 5. cap. 3. quæſt. 7.

(d) Emman. Roder. in Bull. §. 9. n. 34. dub. 2. Villalob. 1. part. tract. 9. difficult. 54. num. 1. Bonac. de Pœnit. diſp. 5, quæſt. 7. punct. 4. §. 1. n. 15. Barboſ. de Offic. & poteſt. Epiſcop. 2. part. alleg. 25. n. 30. Portèl verb. Confeſſ. Regular. n. 7. Trullench in Praxi Sacr. lib. 4. cap. 9. dub. 8. Gutierr. Can. lib. 1. cap. 27. n. 6. Illuſt. D. Moſcoſus tract. 6. cap. 17. per totum. Candidus Diſquiſ. Moral. diſq. 3. art. 12. dubit. 3. Diana Reſol. Mor. tract. 4. de Sacram. reſol. 143. §. Nec obſtant. Soto diſt. 18. q. 4. art. 3. Nicol. Garc. de Benef. 5. p. cap. 8. n. 132. Beja reſponſ. caſuum conſc. p. 4. caſ. 20. Quaranta in Summ. Bullar. verb. Confeſſor, verſ. Præter. Sylveſt. verb. Confeſſ. 2. q. 1. Michael Ferrus 2. p. q. 22. n. 15. Navarrus in Man. cap. 17. n. 266. v. 6. Benaventus in Prax.

to, Nicolás Garcia, Beja, Quaranta, Sylveſtro, Micaél Ferro, Navarro, Benevento, Vivaldo, Jacobo de Graſis, Piaſeco, Ugolino, Miranda, Geronimo Rodriguez, Gambarupta, Homobono, Armendariz, y otros muchos; los quales, ni los de la Compañia no ſe han referido para probar eſte punto, pues eſta ſentencia no neceſita yá del parecer de Doctores particulares, porque ſi antes fue opinion, hoy no lo es, ſino deciſion de la Sede Apoſtolica, confirmada con muchas Bulas de Pontifices, y ſeñaladamente la de Urbano VIII. Y aſsi aunque hay algunos Autores que ſienten lo contrario, eſtos, ó eſcribieron antes que ſaliera la Bula de Urbano VIII. ó ſi fueron deſpues la ignoraron; con que en ninguna manera ſe pueden ſeguir, ni oïr en eſta parte, como afirma el Cardenal Lugo, (a) pues prohibe ſu Santidad, que lo determinado en ella ſe impugne, ó trayga á controverſia, ni ſe reduzca á los terminos del Derecho. Y ponderando Diana (b) eſte punto, dice: Que deſpues de la dicha Bula, ſería lo mas ſeguro, que para poder confeſar los Religioſos de la Compañia, aun donde no hay Obiſpos, ni Vicarios ſuyos, como ſe lo concedió Gregorio XIII. pidieſſen declaracion á ſu Santidad; ſí bien el Cardenal Lugo (c) abſolutamente ſupone revocado eſte privilegio de confeſar aun donde no hay Obiſpos, (como de verdad lo eſtá) y aſsi no dice que la Compañia tiene eſte privilegio, ſino que lo tuvò; pero que no lo puedan hacer donde los hay, ninguno haſta ahora lo ha dudado.

107 Finalmente ſe dá la ultima comprobacion á todo eſto con la autoridad del eruditiſsimo Señor Don Juan de Solorzano Pereyra, del Conſejo de ſu Mageſtad en los Supremos de Caſtilla, è Indias. El qual habiendo referido la Bula de Urbano VIII. deſpachada en 22. de Febrero de 1633. en que concede á los Sacerdotes Seculares, y Regulares, que durante el eſtado preſente de las coſas, puedan en el Japón adminiſtrar libremente los Sacramentos, añade eſtas palabras: *Ha ſido neceſario expreſar eſta Bula, porque de otra ſuerte, deſpues de la Clement. Du-*

Prax. de Sacram. Pœnit. cap. 16. q. 8. Jacob. de Graf. in Aureis deciſ. p. 1. lib. 2. cap. 5. n. 109. Piaſec. in Praxi Epiſcop. p. 2. cap. 1. n. 10. Ugolin. de Offic. Epiſcop. cap. 20. n. 7. Mirand. in Man. Prælat. q. 45. art. 8. Hieron. Rodr. in Compend. qq. regul. reſol. 32. á n. 1. Gambarup. de Caſib. reſerv. cap. 2. n. 30. Homobon. de Exam. Eccleſ. p. 1. tract. 5. cap. 2. q. 14. Armendar. in Addit. ad Recopil. leg. Nau. lib. 4. tit. 29. lib. 1. §. 1. n. 12.

(a) Card. Lugo de Sacram. Pœnit. diſp. 21. ſect. 2. num. 42.
(b) Dian. tom. 3. de Dub. Reg. tract. 2. reſol. 123.
(c) Card. Lugo ubi ſup.

dum, de Sepult. y el Concilio Tridentino, ſeſſ. 23. cap. 15. y ſeſſ. 24. cap. 4. Ningun Religioſo fuera de ſu Convento puede predicar, ni oìr confeſiones de los que no ſon de ſu Orden miſma, menos que eſtando aprobado antes por los Obiſpos de los Lugares, y con licencia para egercitar eſte miniſterio, aunque ſean Maeſtros, y Prelados de ſus Religiones, y adornados con grande erudicion, y ſantidad de vida. De lo qual, y como ſe comprehendan tambien en eſtos Decretos los Religioſos de la Compañia de Jeſus, aunque digan que tienen privilegios en contrario, tratan latamente muchos Autores, (que cita en el miſmo lugar, y ván pueſtos á la margen) *y de eſto he querido hacer eſpecial mencion, por haber ſido conſultado ſobre eſte punto en Lima por el Reverendiſsimo Obiſpo de Guamanga, à quien le movian queſtion los Regulares de la Compañia de Jeſus ſobre èl, y pedian que les dieſſe las cauſas porque les habia ſuſpendido la licencia de predicar, y confeſar. A lo qual reſuelven que no eſtà obligado, Fr. Leon, Paçeſio, Barboſa, &c.* (a)

108 Y porque el Señor Don Juan de Solorzano hace mencion de las Declaraciones que hay ſobre que los Religioſos de la Compañia no confieſen ſin la aprobacion de los Ordinarios, ſe advierte, que la Sagrada Congregacion de los Cardenales lo declaró aſsi en 20. de Julio de 1619. por eſtas palabras: *Los Religioſos de la Compañia de Jeſus no pueden oìr confeſiones de ſeglares, aunque ſean Sacerdotes, ſino los juzgan por idoneos los Obiſpos,*

(a) Idemque caveri video in Bull. D. N. Urban. VIII. cujus modo mentionem feci, quatenùs omnibus Chriſtianis nunc in Japone exiſtentibus, & pro tempore futuris concedit, &c. Quod exprimere neceſſarium fuit, quia alias poſt Clement. Dudum, §. Ut inde, de Sepult. & Concil. Trid. ſeſſ. 23. de Reform. cap. 15. & ſeſſ. 24. cap. 4. Nullus Regularis extra ſuum Conventum prædicare, nec aliorum non ſui Ordinis confeſsiones audire poterat, niſi prius ab Epiſcopis locorum approbatus, & licentia hujus munetis exercendi donatus fuiſſet, etiamſi Magiſtri, vel Prælati ſuarum Religionum ſint, & maxima eruditione, & vitæ ſanctimonia pollentes. De quo, & qualiter his decretis etiam comprehendantur Religioſi Societatis Jeſu, quamvis dicant ſe habere ſpecialia privilegia in contrarium, latè agunt Enriq. in Summ. lib. 7. cap. 28. §. 8. & lib. 3. de Pœnit. cap. 6. §. 2. P. Suar. tom. 4. diſp. 28. ſect. 4. n. 3. Zerola in Prax. verb. Prædicatio, §. 3. Emman. Roderic. qq. reg. tom. 3. q. 32. art. 3. & tom. 1. q. 59. per totam. Aloiſ. Ricc. in deciſ. Curiæ Archiepiſc. Neapol. 219. n. 5. p. 2. & p. 4. deciſ. 22. n. 2. Lud. à Mirand. in Manual. Prælat. tom. 1. q. 50. art. 3. concl. 1. & q. 45. art. 5. & ſeqq. Menoch. de Arbitr. caſu 465. Joan. Gutierr. lib. Can. qq. cap. 6. n. 8. & 9. Val. Reg. in Prax. 1. p. lib. 1. cap. 15. n. 177. Fagundez in quinque Eccleſiæ præcepta, præcept. 2. lib. 7. cap. 2. n. 68. cum ſeqq. & innumeri alij, quos refert Auguſt. Barb. in Paſt. 3. p. alleg. 25. n. 14. & alleg. 76. per tot. & de Offic. Parochi. cap. 14. & in collect. noviſsimis ad Trid. d. cap. 4. & 15. ubi ſimul adducit aliquas notandas declarationes Cardin. eundem articulum concernentes. De quo ſpecialem mentionem facere volui, quia de eo Limæ conſultus fui à Reverendiſ. Epiſcopo Guamangenſi, cui Regulares Societatis Jeſu ſuper eo quæſtionem movebant, & cauſas ſibi dari poſtulabant, ob quas eis ſuſpenderat facultatem prædicandi, & confeſsiones audiendi, quod tamen eum facere non teneri reſolvunt, deciſumque referunt Fr. Leo in Theſaur. For. Eccleſ. p. 1. cap. 8. n. 9. Piaſecius in Prax. Epiſcop. 2. p. cap. 3. n. 41. verſ. Si item, & Barboſ. d. alleg. 76. n. 28. *D. D. Joannes de Solorz. tom. 2. de Indiar. Gubern. lib. 3. cap. 18. num. 28.*

pos, ò por examen, ſi les pareciere neceſario, ò en otra forma, y obtuvieren ſu aprobacion. (a)

SEGUNDA PARTE de la concluſion.

QUE SIN PRIVILEGIO, NI LICENCIA del Ordinario es irrita, y ſacrilega la confeſion.

LA ſegunda parte de la reſolucion es: *Que por defecto de la aprobacion, y licencia del Ordinario, ſerìa irrita, y ſacrilega la abſolucion que dieſſen de los pecados, no teniendo privilegio para poderlo hacer.* Y eſto es tan cierto, que ſería propoſicion temeraria el afirmar lo contrario, porque el Sagrado Concilio Tridentino, hablando de eſta materia, dice eſtas palabras: *Porque la naturaleza del juicio pide, que ſolamente ſe ſentencie à los que ſon ſubditos, ſiempre eſtuvo perſuadida la Igleſia de Dios à lo que como verdaderiſsimo confirma eſte Synodo, y es: que debe ſer nula la abſolucion que dà el Sacerdote á aquel ſobre quien no tiene juriſdicion ordinaria, ò ſubdelegada.* (b) Siendo pues evidente, que no llega ningun Sacerdote á tener poteſtad de juriſdicion delegada, ſino es preſupueſta la aprobacion, y licencia del Ordinario, como dice el miſmo Concilio, ó de la Sede Apoſtolica; neceſariamente ſe ha de decir, y tener por nula la abſolucion que, ſin preceder la aprobacion del Obiſpo, diere qualquier Sacerdote Secular, ó Regular, no teniendo privilegio de ſu Santidad.

110 Eſto miſmo declaró en terminos formales el Concilio

(a) Confeſsiones Sæcularium etiam Sacerdotum audire non poſſunt Jeſuitæ, niſi ab Epiſcopis per examen, ſi illis videbitur neceſſarium, aut aliàs idonei judicentur, & approbationem obtineant. *Declar. Card. apud Sell. in Select. Canon. cap. 14. n. 3. & Barboſ. in Collect. Conc. Trident. cap. 15. ſeſſ. 2. de Reform. n. 8. & in Collect. Bullarij.* verb. *Clerici Regulares Societ. Jeſu.*

(b) Quoniam igitur natura, & ratio judicij illud expoſcit, ut ſententia in ſubditos dumtaxat feratur, perſuaſum ſemper in Eccleſia Dei fuit, & veriſimum eſſe Synodus hæc confirmat, nullius momenti abſolutionem eam eſſe debere, quam Sacerdos in eum profert, in quem ordinariam, aut ſubdelegatam non habet juriſdictionem. *Conc. Trident. ſeſſ. 14. cap. 7. de Sacram. Pœnit.*

Megicano III. por eſtas palabras: *A todos los Sacerdotes Seculares, y Regulares de eſta Provincia ſe ordena, y manda, que ſin la aprobacion, y licencia del Dioceſano no adminiſtren el Sacramento de la Penitencia; con declaracion, que las confeſiones que hicieren ſin ella ſeràn irritas, y los penitentes no iràn abſueltos, y ellos ſeràn caſtigados conforme al delito, y ſacrilegio que cometen.* (a)

111 Tambien lo declaró la Sagrada Congregacion de los Cardenales, como trahe Belarmino, por eſtas palabras: *El que ſe confieſa (aunque ſea ignorandolo) con Confeſor no aprobado por el Ordinario, tiene obligacion de repetir la confeſion, porque es nula.* (b) La miſma Congregacion, como refiere Barboſa, declaró eſto propio por eſtas palabras: *La abſolucion dada por qualquiera Sacerdote en virtud de facultad, generalmente concedida por el Sumo Pontifice, ò eſpecialmente por el Parroco, ſi el tal Sacerdote no fuere examinado, y aprobado por el Obiſpo, no ſe tiene por válida, aunque la dè à aquellos que ſe confieſan con èl con buena fe, penſando que eſtà aprobado, ò ignorando que ſe requiere aprobacion; porque la Congregacion del Concilio juzgò, que era eſta abſolucion nula, aunque los que ſe confieſan eſtèn eſcuſados para con Dios; pero en caſo que llegáren à ſaberlo, reſpondió la miſma Congregacion, que ſe ha de reiterar la confeſion.* (c) Y es la razon, porque como dicen los Padres Francisco Suarez, y Gabriél Vazquez, (d) en ſemejantes facultades generales, ſi no es explicandolo ſu Santidad, no ſe ha de juzgar que las concede, ſin la implicita condicion de que ſea con la aprobacion de los Ordinarios. Sí bien no ſe duda, que ſi abſolutamente, y ſin eſta calidad la concedieſſe, ſería válido todo lo que obraſſe el que la tuviera, por ſer Suprema Cabeza en toda la Igleſia Catolica.

112 Y la razon miſma convence la nulidad de la abſolucion, quando la dá el que no tiene la aprobacion, que el Sagrado Con-

(a) *Concil. Mexic. 3. lib. 5. tit. 12. §. 2.*

(b) *Declar. Emin. Cardin. apud Bellarm. in Declar. Conc. ſeſſ. 23. cap. 15. de Reform. per hæc verba:* Confeſſus etiam ignoranter coram non approbato ab Ordinario, ubi ſciverit, tenetur repetere confeſsionem; quia nulla.

(c) Abſolutio data à Sacerdote vigore facultatis generaliter à Summo Pontifice, vel ſpecialiter à Parocho conceſſæ, ſi ab Epiſcopo is Sacerdos examinatus, & approbatus non fuerit, valida non cenſetur, etiam quoad eos, qui tali Sacerdoti bona fide confeſsi ſunt, rati eſſe approbatum, vel ignorantes approbationem requiri. Congregatio enim Concilij cenſuit, eam eſſe abſolutionem nullam, tametſi confitentes, quoad Deum excuſati cenſeantur, ubi tamen ſciverint, reiterandam eſſe confeſsionem, reſpondit eadem Congregatio. *Congreg. Card apud Barboſ. in Trid. ſeſſ. 23. cap. 15. num. 5.*

(d) *P. Franc. Suarez 4. tom. in 3. p. diſp. 28. ſect. 4. num. 9. Vazquez 4. tom. in 3. p. q. 93. art. 2. dub. 5. num. 3.*

Concilio pide; porque no ſolo es neceſaria con neceſidad de precepto, ſino con neceſidad de Sacramento, y aſsi faltando en el Sacerdote es nulo todo lo que obra, como dice el Padre Franciſco Suarez, el qual habiendo ſupueſto, que para ſer idoneo el Confeſor, ha de ſer por uno de dos modos, ó teniendo aprobacion del Ordinario, ó Beneficio Curado, dice eſtas palabras: *Eſta forma de aprobacion del Sacerdote idoneo, no ſolo es neceſaria con neceſidad de precepto, en que no puede haber razon alguna de dudar, ſino tambien por neceſidad de Sacramento; de tal ſuerte, que ſi el Sacerdote, que no eſtuviere aprobado por alguno de los dos modos dichos, pretendiere dár eſte Sacramento, no hará nada, no ſolo por el accidente, y mala diſpoſicion del penitente, ſino ſuſtancialmente por defecto de poteſtad, aunque llegue con buena fé el penitente.* (a) Y concluye con que aſsi entiende toda la Igleſia Univerſal las palabras del Concilio.

113 Lo miſmo afirma el Padre Valerio Reginaldo, conformandoſe con el Padre Suarez, y añade: *Que ſeria propoſicion temeraria el decir, que podia abſolver de culpas mortales el que no eſtuvieſſe aprobado por el Obiſpo.* (b) Y el Padre Juan Azór defiende, que ſe debe reiterar la confeſion hecha con el que no eſtaba aprobado, por ſer irrita la abſolucion. (c) Y el Cardenal Toledo, declarando las cauſas que hacen irrita la confeſion, y obligan á reiterarla, pone la tercera por eſtas palabras: *Quando el Confeſor no tiene facultad ordinaria, ó delegada de confeſar, porque entonces falta la juriſdicion, y en eſta parte lo miſmo es confeſarſe con él, que con un Lego, y aſsi ſe ha de reiterar la confeſion, y no baſta la ratihabicion.* (d) Y luego concluye con que deſpues del

(a) Quarto principaliter advertendum eſt, hanc formam approbationis Sacerdotis idonei, non ſolum eſſe neceſſariam neceſsitate præcepti, in quo nulla poteſt eſſe dubitandi ratio; ſed etiam neceſsitate Sacramenti, ita ut ſi Sacerdos non approbatus alterutro ex dictis modis tentet hoc conficere Sacramentum, nihil faciat, non ſolùm per accidens ob indiſpoſitionem, ſeu malam conſcientiam pœnitentis, ſed etiam per ſe, ex defectu poteſtatis, quantumvis pœnitens bonam fidem habeat. *P. Franc. Suarez tom. 4. in 3. p. diſp. 28. ſect. 4. num. 14.*

(b) Sex ex adverſo non niſi approbatum ab Epiſcopo juxta id ipſum Decretum, poſſe abſolvere à mortalibus, ſicut habet Lopez in Inſt. conſc. p. 1. cap. 26. §. Inſuper, tam conſentaneum eſt ipſius Concilij verbis, ut temerarium ſit contradicere, habent enim: Eum qui in ſua ordinatione poteſtatem abſolvendi accipit, non poſſe ſine approbatione Epiſcoporum audire confeſsiones Sæcularium, neque ad id reputari idoneum. *P. Valerius Regin. in Prax. lib. 1. cap. 15. ſect. 1. num. 172. ad med.*

(c) Si quis Sacerdos poſt promulgationem Concil. Trid. audiret confeſsiones peccatorum cum non ſit alioquin approbatus ad eas excipiendas, poſſet quidem à culpa excuſari, ſed abſolutio eſſet irrita, & proinde repetenda. *P. Joann. Azor, Societ. Jeſu, lib. 5. Inſtit. Moral. cap. 30. q. 7.*

(d) Quando Confeſſarius non habet facultatem, vel ordinariam, vel delegatam confitendi; tunc enim deficit juriſdictio: & in hac parte perinde eſt ei confiteri, ac laico; ſic-

del Concilio Tridentino no baſta la ratihabicion de futuro, pero ni la facultad probable, ó tolerancia del Prelado, ſino que debe ſer licencia expreſa. De todo lo qual ſe deduce, que la parte de la concluſion, que afirma que es irrita, nula, y ſacrilega la abſolucion, que ſe dá por los Religioſos que no tienen aprobacion, ni privilegio, es certiſsima, y corriente en la doctrina de los Doctores de la Compañia de Jeſus.

114 Y es muy digna de advertencia la doctrina del Padre Egidio de Coninc, de la Compañia de Jeſus, que hablando del modo con que ſe delega la juriſdicion para que ſea válida la abſolucion que ſe dá de los pecados, dice: *Lo primero: que no baſta para abſolver válidamente, que haya de tener por bien el Superior, que lo haya hecho aquel à quien antes no le habia dado facultad. Lo ſegundo: que para el valor de la abſolucion no baſta que el que confieſa á otros ſin tener juriſdicion, lo haga fundandoſe en que el Superior lo ſabe, y lo aprueba interiormente con el animo, porque eſta interior aprobacion no dà* de facto *juriſdicion; y aſsi es neceſario, que el Superior explique ſuficientemente ſu conſentimiento con alguna ſeñal exterior. Lo tercero: que no ſiempre es baſtante que el Superior véa que otro, á quien no ha dado aprobacion, confieſa à ſu ſubdito, y no lo contradiga, para que ſea la abſolucion válida; porque de eſto no ſe puede colegir con certidumbre el conſentimiento, porque es muy poſible que el no contradecirlo ſea porque pienſa, que aquel confieſa en virtud de algun privilegio, ò que por otro modo tiene juriſdicion, ò porque imagina, que el que ſe confieſa lo hace de pecados veniales, ò porque no ſe atreve á contradecirlo, porque no ſe levanten diferencias, y litigios, ò eſcandalos. Por lo qual, para que el no prohibirlo tenga razon de conſentimiento verdadero, es neceſario, lo uno, que al que confieſa ſin que ſe le haya dado facultad, le conſte, que el Superior ſabe que no la tiene, y que juntamente ſea tal el Superior, que con toda libertad ſe lo contradigera, ſi creyendo que no tenia juriſdicion no lo aprobára, ó que le ame de ſuerte, que tenga por bien, que en ſemejantes ocaſiones preſuma ſu conſentimiento.* (a) Haſta aqui ſon caſi todas palabras del Padre Coninc, en que parece que eſtaba de-

iteranda enim eſt confeſsio, nec ſufficit ratihabitio, id eſt, ante juriſdictionem confiteri, cum propoſito impetrandi poſt confeſsionem facultatem. Hoc, inquam, non ſufficit: ratihabitio enim non habet virtutem faciendi Sacramentum quod non fuit Sacramentum. *Et aliquibus interpoſitis ait*: Modo verò Concilium Trident. ſeſſ. 23. cap. 15. ſtatuit eſſe neceſſariam approbationem Epiſcopi expreſſam, quæ gratis, & ſine pecunia danda eſt. *Card. Tolet. Societ. Jeſu, lib. 3. cap. 10.*

(a) *P. Ægidius de Coninch diſp. 8. de Min. Sacram. Penit. dub. 5. num. 34. 35. & 36.*

decidiendo lo que en este caso ha pasado; porque aunque el Señor Obispo ha visto, que los Religiosos de la Compañia confiesan en su Obispado, y lo ha tolerado, ha sido presumiendo siempre que tenian aprobacion suya, ó de sus Antecesores, ó Gobernador, y de ninguna manera lo aprobára si supiera que no la tenian, como lo ha hecho despues que constó por certificacion del Secretario. Y si algunas veces pidió á algunos Religiosos que confesassen, fue siempre con esta presuposicion, de que estaban expuestos conforme al Santo Concilio de Trento. Y de aqui se sigue lo primero: que pues á los Religiosos de la Compañia no les constaba que el Señor Obispo sabía que no tenian aprobacion, debieran abstenerse de administrar este Sacramento de la Penitencia, ó darselo á entender para que diesse su consentimiento, pues de la rectitud de su Ilustrisima podian haber entendido, que si supiera que no la tenian, no lo consintiera, ni aprobára. Lo segundo: que si algun Religioso en particular tuviesse orden suya para confesar, la qual le parece bastante, debiera haberla presentado, pues lo que se les mandó fue, que mostrassen las licencias; y presentados qualquier genero de instrumentos, si fueren bastantes, su Ilustrisima los reconocerá, y gustará mucho de que el que los tuviere prosiga confesando, y predicando. Lo tercero: que no será bastante que uno, ú otro tenga licencia, ó aprobacion, ú orden, ó consentimiento, para que todos usen de la jurisdicion indiferentemente, porque esta la ha menester cada Confesor en individuo, y ha de constar de la idoneidad de cada uno en particular, y la suficiencia de uno no lo es de los otros, ni la jurisdicion, y consentimiento, que se diere á alguno en particular, bastaria para los demás. A que se llega la continua variacion, y mudanza de los Religiosos, pues es tan ordinario el mudarse en estos Colegios, y venir de otras partes á ellos. Y esto no se dice por ahora mirando á probar que sean nulas las confesiones pasadas, porque se cree de personas tan Religiosas, y graves, habrán tenido bastantes motivos para hacerlas con el valor que se requiere, sino á atajar lo venidero, y estorvar, que sin los requisitos que el Santo Concilio manda se proceda en materia tan importante, y escrupulosa.

TER-

TERCERA PARTE de la concluſion.

QUE DEBIÒ EL SEÑOR PROVISOR hacer eſte Edicto.

A tercera parte de la concluſion es: *Que debió, y pudo el Señor Proviſor mandar à los Religioſos de la Compañia de Jeſus, que exhibieſſen las aprobaciones de confeſar, y predicar; y que en rebeldìa de proſeguir en eſtos miniſterios ſin exhibirlas, los puede caſtigar, y fulminar Cenſuras contra ellos.* Eſto tiene la miſma claridad, y evidencia, que lo demás que haſta aqui ſe ha probado. Y lo primero, que en eſte caſo debieſſe el Señor Proviſor mandar á los Religioſos que moſtraſſen las aprobaciones, no puede admitir linage de duda; porque aunque es aſsi, que todo el tiempo que ignoraron el Señor Obiſpo, y ſu Proviſor la falta de aprobacion de los Padres, vivian con ſeguridad de conciencia, perſuadidos que ſi confeſaban, y predicaban era habiendoſe ajuſtado á la forma del Derecho, y recibido la aprobacion ſuya, ó de alguno de los Señores Obiſpos, Gobernador, ó Proviſores anteceſores, pues nunca ſe pudo llegar á preſumir por el Prelado mas atento, y eſcrupuloſo, que perſonas de ſemejantes circunſtancias, como los Padres de la Compañia, acudieſſen á eſtos miniſterios ſin entrar por la puerta, que el Derecho, y Concilio abre á ellos, y á todos los demás Clerigos, y Religioſos; y en eſta conformidad paſaban, no porque conſintieran en que los egercitaſſen ſin aprobacion, ni ſe pretendieſſe darſela tacitamente, ſino creyendo que yá la tenian, y que uſaban de ella del modo que los demás Religioſos de otras Religiones, á los quales ſe encargan ſermones, y confeſiones por los Prelados Eccleſiaſticos, no dandoles juriſdicion, y aprobacion al encomendarſelos, ſino porque ſuponiendo que yá la tienen, les piden que la egerciten en las ocaſiones en que les ocupan, ayudando con la egecucion de la licencia, y aprobacion, que ſe ſupone recibida, al bien eſpiritual de las almas, para que ſe las

die-

dieron los Prelados. Pero aunque eſtando el Señor Obiſpo, y Proviſor creyendo, que ſe procedia en eſta conformidad, no fuera culpable en ellos el no pedir eſtas aprobaciones; pero luego que repararon que habian venido otros ſujetos diſtintos de los que antes habia, y que eran muy pocos los que conocia ſu Iluſtriſsima, y ſe mandó al Secretario de Gobierno reconocieſſe ſi eſtaban aprobados aquellos Religioſos, y certificó que no; debió en conciencia el Señor Proviſor averiguar ſi tenian las dichas aprobaciones, y ocurrir por los medios, que el Derecho diſpone á daño tan grave, y nocivo á las conciencias de los Fieles de eſte Obiſpado; y pecarian graviſsimamente el Señor Obiſpo, y Proviſor ſi diſimulaſſen en eſta materia. (a)

116 Lo primero: porque ſiendo nulas las abſoluciones que dá el Sacerdote, que no tiene licencia, ni aprobacion del Prelado, conſentir que quien no tenia eſta aprobacion adminiſtraſſe el Sacramento de la Penitencia, era hacerſe cómplice de las nulidades, y ſacrilegios, que en eſte particular ſe podian cometer. Lo ſegundo: porque ſiendo eſte daño de grandiſsimo perjuicio eſpiritual de las ovejas, debió el Paſtór oponerſe á él, y quitarlo. Lo tercero: porque el reconocer la ſuficiencia, é idoneidad de los Confeſores, y Predicadores, es de las materias de mas peſo, é importancia, que tiene determinadas la Igleſia de Dios, y no pueden los Prelados dejar de reconocerla, y averiguarla ſin grave culpa. Lo quarto: porque no tiene el ſubdito tanta obligacion de examinarſe, para que conſte que es idoneo, y reciba la aprobacion, como la tiene el Superior de examinar al ſubdito, y vér ſi es idoneo para darſela; porque debajo de un miſmo precepto ſe hallan obligados, el ſubdito á ſer examinado, y aprobado, y el Superior con mayor fuerza á examinar, pues las razones que movieron al Santo Concilio á que unos ſe examinaſſen, eſſas miſmas mas eficazmente ponen en obligacion preciſa á los Superiores de que cumplan ſus Decretos; y aſsi una vez enten-

(a) Prælatus Ordinarius ſemper tenetur adinſtar boni Paſtoris oves ſuas cognoſcere, & non ſolum uberrimis Sacramentorum paſcuis cibare, & ſalutaris doctrinæ monitis, & prædicationibus inſtruere, ſed etiam per opportunæ determinationis ſuffragium tollere ambigua, altercationes dirimere, obſcura, & ſcrupulos ſuccindere, & per cultoris providi ſarculum extirpare vitia, virtutes inſerere, inſertas, & radicatas rigare, corrigere exceſſus, mores reformare, & à quibuslibet illicitis deterrere, ac demum gregi ſuo (*in quo poſuit eum Spiritus Sanctus regere Eccleſiam ſuam. Actor.* 20.) ita invigilare, ita in omnibus laborare, ut ſuum exactè miniſterium adimplere cenſeatur. In Prolog. Clem. Ad hoc. vide Trid. ſeſſ. 6. de Reform. cap. 1. Irrefragabili, de Offic. Ordinarij. cap. 1. diſtinct. 39. cap. Quamvis. de Regul. jur.

dido por ellos, que no tenian eſta aprobacion los Religioſos, ſerían omiſos en materia graviſsima, y muy eſcandaloſa, y tendrian que dár eſtrechiſsima cuenta á nueſtro Señor ſino obviáran eſte daño, atajandolo, cortandolo, y prohibiendolo ſin dilacion alguna, y con tal preſteza, que ni un ſolo feligrés permitieran que ſe confeſaſſe con quien no tuvieſſe aprobacion, pues el valor de los Sacramentos no es materia en que ſe puede diſimular mucho, ni poco.

117 Supueſto pues eſto como conſtante, y en que no puede haber duda, ſino es deſnudando á los Superiores de la obligacion de cuidar de ſus ſubditos, y de obedecer, y egecutar el Santo Concilio de Trento, y Derecho Canonico, ſe prueba, que el Señor Proviſor, en rebeldía de proſeguir los Padres confeſando, y predicando ſin exhibir aprobaciones, ó privilegios, los debe caſtigar, y compeler con Cenſuras; y aunque ſe pudiera probar eſta propoſicion con la doctrina del ſeñor Don Juan de Solorzano, Piaſecio, Salcedo, y otros (a) que afirman, que en todos aquellos caſos en que eſtán ſujetos los Regulares por el Concilio Tridentino á los Ordinarios, los puedan excomulgar, pues fuera coſa inutil haberles dado la juriſdicion ſin las armas para egecutarla; pero en eſte caſo tampoco ſe neceſita de la ſentencia, y aprobacion de los Doctores, pues eſtá decidido expreſamente por la Sede Apoſtolica, que no obſtante qualeſquiera privilegios, puedan excomulgar los Obiſpos á los Religioſos, que ſin ſu aprobacion, y licencia excedieren de los limites de lo que el Sagrado Concilio ordena.

118 Eſto conſta manifieſtamente por la Bula de Gregorio XV. de que arriba ſe hace mencion, (num. 76.) el qual habiendo mandado en el §. 4. de ella: *Que ningun Sacerdote Regular, ò Secular, que adminiſtra como Cura todos los Sacramentos, ò por aprobacion, y licencia de los Obiſpos, algunos de ellos en particular ſe introduzgan de hecho; y ſin ſu autoridad à adminiſtrarlos*: y habiendo diſpueſto en el §. 6. que no puedan los dichos Sacerdotes Re-

(a) D. Joan. de Solorz. lib. 3. de Indiar. Gubern. cap. 17. n. 66. Piaſec. in Prax. Epiſc. 2. p. n. 52. verſ. Delinquentes. Salced. in Pract. Canon. cap. 3. litt. A. in fin. Henriq. in Summ. lib. 7. cap. 25. n. 7. Barbol. de Poteſt. Epiſcop. 3. p. alleg. 105. n. 13. Leo in Theſaur. Fori Eccleſ. part. 1. cap. 8. n. 18. Genuenſ. in Prax. Archiep. cap. 33. n. 27. Marius Antonin. Var. reſol. part. 2. caſu 15. Zerola in Prax. Epiſcop. part. 1. verb. Excommun. cauſa materialis, §. 4. Laſſarate in Pract. qq. Can. tit. de Blaſphemia, q. 10. n. 55. Aldana in Comp. Canon. reſol. lib. 2. tit. 18. n. 20. Cockler per totum tract. de Ordin. in exemptos. Cevallos de Cogn. per viam violent. 2. p. q. 71. n. 7.

Regulares predicar fuera de ſus Igleſias ſin licencia de los Obiſpos, ni en ellas contradiciendolo, concluye con eſtas palabras: *Los Obiſpos en todos los caſos arriba eſcritos contra las perſonas yá nombradas, y en todas las coſas dichas, y en cada una de ellas, y contra los que acerca de ellas delinquieren, todas las veces que fuere neceſario, aunque no ſea viſitando, puedan libre, y licitamente proceder por Cenſuras Eccleſiaſticas, y egercitar toda juriſdicion, como Delegados de la Sede Apoſtolica.* (a) Y luego prohibe el poder juzgar, difinir, ó interpretar eſta Bula; y concluye derogando todos los privilegios, aſsi de las Religiones Mendicantes, como de otras qualeſquiera Congregaciones, Compañias, é Inſtitutos.

119 Y habiendoſe ofrecido el caſo de la deciſion de eſta Bula en el Obiſpado de Jaén, deſpachó la Santidad de Urbano VIII. otra Bula en forma de Breve al Eminentiſsimo Señor Cardenal Don Baltaſar de Moſcoſo y Sandovál en 30. de Enero de 1629. en que habiendo hecho relacion de la neceſidad que tienen los Religioſos de la aprobacion, y licencia del Obiſpo para confeſar, y predicar, añade: *Y ſi los Religioſos, ò en el oìr de las confeſiones, ó en el predicar delinquieren de qualquier modo contra lo que arriba eſtà declarado, para dàr fuerza à las letras arriba inſertas, los pueda compeler, y caſtigar el Obiſpo de Jaèn con Cenſuras Eccleſiaſticas, &c.* (b) Con que en ninguna manera tiene yá lugar la opinion de Quaranta, (c) y otros, que pienſan que el caſtigo en eſtos exceſos lo ha de hacer el Prelado Regular; ni la de Tomás Sanchez, (d) que afirma, que ſi no ſe expreſa por el Pontifice el poder excomulgar á los Religioſos, no ſe debe hacer; pues ſobre ſer la contraria mas probable, yá en eſte caſo los Pontifices expreſan el poder fulminar Cenſuras los Obiſpos: por lo qual de ſus miſmos principios ſe convence, que pueden excomul-

(a) Epiſcopi in ſupraſcriptis caſibus, in prænominatas perſonas, (Sæculares, ſive Regulares) in præmiſsis omnibus, & ſingulis, aut circa ea quoquomodo delinquentes, quoties, & quando opus fuerit, etiam extra viſitationem, per Cenſuras Eccleſiaſticas, aliaſque pœnas, uti ejuſdem Sedis Delegati, procedere, omnemque juriſdictionem exercere liberè, & licitè valeant. Gregor. XV. in relata Bulla: *Inſcrutabili.*

(b) Quod ſi Regulares, ſive in confeſsionibus audiendis, ſive in prædicando adverſus ea, quæ ſuperius declaravimus, quoquomodo deliquerint, in vim earundem præinſertarum litterarum ab Epiſcopo Gien. coerceri, & puniri poſsint, etiam Cenſuris Eccleſiaſticis, &c. *Bulla SS. D. Urbani VIII. expedit. 30. Jan. ann. 1629.*

(c) Quaranta in Summ. Bullar. verb. Privileg. Regular.

(d) Thom. Sanch. de Matrim. lib. 7. diſp. 33. n. 21. & 22. & in Præcept. Decal. tom. 2. lib. 6. cap. 1. num. 14.

mulgarlos los Ordinarios, ſin que tengan algun privilegio que los pueda eximir de las Cenſuras, pues los revoca todos ſu Santidad.

120 Y porque en algunas copias de un capitulo de carta de ſu Provincial, que han derramado los Padres, afirman que eſta Bula de Gregorio XV. en que manda que los Obiſpos puedan excomulgar á los Religioſos ſobre el predicar ſin aprobacion, licencia, y conſentimiento del Ordinario, eſtá revocada por la Santidad de Urbano VIII. y que eſto conſta de un teſtimonio autentico, ſe reſponde: Que la Santidad de Urbano VIII. no revocó la dicha Bula, antes conſta haberla confirmado el año de 1629. en 30. de Enero, como ſe dijo en el num. 119. Y ſi los Padres hallaron eſta noticia de que eſtaba revocada en Antonio Diana, que refiriendo unas palabras de un informe en Derecho del Padre Aguſtin Velez, las trahe; habian de vér las que luego añade eſte Autor, que ſon las ſiguientes: *Eſto dice el Padre Velez; pero Lezana, y Gabanto, con Barboſa de Poteſt. Epiſc. p. 3. alleg. 76. num. 24. Tamburino de Jur. Abbat. tom. 2. diſp. 11. q. 4. num. 3. y otros que eſcribieron en Roma, no hacen mencion alguna de la dicha Bula de Urbano VIII. Pero advierte, que deſpues que eſcribì eſto, hallè à Joan. Anton. Novar. in Summ. Bull. p. 1. tit. de Ex. priv. 51. el qual la refiere; pero añade, que no obſta para que los Obiſpos no puedan caſtigar á los Regulares, porque parece que fue local para ſola la Ciudad, y Dioceſi de Jaèn.* (a) Con que eſtá reſpondido facilmente á eſta objecion.

121 Y para que ſe entienda mejor, qué Bula es eſta de Urbano VIII. de que quieren valerſe, ſe advierta, que es la Bula mas favorable, que ſe puede deſear por el Fiſco para el caſo preſente. Porque ſiendo aſsi que Gregorio XV. ordenó, que los Obiſpos excomulgaſſen á los Religioſos que confeſaſſen ſin aprobacion, ó predicaſſen dentro, ó fuera de ſus Igleſias ſin licencia, ó bendicion; dice la Santidad de Urbano VIII. que ſi confeſaren, ó predicaren fuera de ſus Igleſias ſin licencia, los excomulguen; pero no ſi pidieren licencia para predicar en las ſuyas en el Obiſpado de Jaén, é injuſtamente ſe las negare el Ordinario, dejando en ſu fuerza al Concilio Tridentino; pero que ſi excedieren de eſto, los excomulgue. Eſto es lo que ordena la San-

ti-

(a) Diana tom. 7. tract. 12. reſol. 23.

tidad de Urbano VIII. en la que los Padres llaman revocacion, ſiendo aſsi que es confirmacion de lo que eſtá obrando el Señor Proviſor, porque ni los Padres han pedido aprobacion para confeſar, ni para predicar fuera de ſus Igleſias, ni bendicion para hacerlo en las ſuyas: con que el Señor Proviſor uſa de facultad, que dá en la miſma Bula ſu Santidad por las dichas palabras: *Y ſi los Religioſos, ò en el oír de las confeſiones, ò en el predicar delinquieren de qualquier modo contra lo que arriba eſtá declarado; para dàr fuerza á las letras arriba inſertas, los pueda compeler, y caſtigar el Obiſpo de Jaèn con Cenſuras Eccleſiaſticas, &c.* (a) Con que yá no eſtá ſuſpendida la Bula, como dicen los Padres, en quanto al predicar ſin licencia, antes confirmada.

122 Y á lo que dicen que no eſtá admitida, ſe ſatisface. Lo primero: que no hay duda que lo eſté, y ſe practíque en toda Eſpaña. Lo ſegundo: que quando no lo eſtuviera, bien ſaben los Padres, que las Conſtituciones Apoſtolicas no dejan de obligar porque no ſe admitan, porque el Sumo Pontifice no recibió la poteſtad del Pueblo, ſino inmediatamente de Dios; y aſsi ſus leyes no dependen de la aceptacion del Pueblo, pues fuera hacerlo ſuperior al Pontifice, como lo confieſan los Padres Vazquez, Granado, Filliucio, Amico, Tannero, (b) y otros, y eſtá determinado en la Rota Romana en 11. de Abril de 1639. y en 27. de Mayo de 1641. Demás, de que el miſmo Gregorio XV. dice, que ſea irrito, y nulo todo lo que ſe intentáre contra ſu Bula *ſcientèr*, ó *ignorantèr*. (c) Y quando ſu Santidad quiere expreſamente, que no obſte contradicion, no ſe ha de atender á ella, porque es propoſicion de Fé, que el Sumo Pontifice puede hacer leyes independente del Pueblo y de la coſtumbre, como dice el Padre Suarez, Tannero, Palao, y otros muchos que refiere, y ſigue Diana, (d) y todo eſto ſe dice *ex abundanti*, en caſo que los Padres tuvieran privilegio que revocar, que haſta ahora no ſe halla ſino conſtituciones ſuyas, y privilegios, en que les manda ſu Santidad lo miſmo que el Señor Proviſor, y el Proviſor lo miſmo que ſu Prepoſito General.

Y

(a) Bulla SS.D.N.Urbani VIII. cujus verba habentur ſupr. num. 119.

(b) Vazq. in 1.2. diſp. 156. cap. 5. n. 36. Granad. in 1.2. contr. 7. tract. 3. p. 1. diſp. 7. num. 3. Filliuc. tom. 2. tract. 21. cap. 11. n. 397. Amic. tom. 5. diſp. 5. ſect. 4. n. 85. Tanu. diſp. 5. q. 5. ad 3.

(c) Irritum quoque, & inane, ſi ſecus ſuper his à quoquam quavis auctoritate ſcientèr, vel ignorantèr contigerit attentari. *Gregor. XV. in Bull. citat.*

(d) P. Suarez de Leg. lib. 4. cap. 16. n. 2. Tann. in Apolog. de Immun. Eccleſ. lib. 2. cap. 15. Palao tom. 1. tract. 3. diſp. 1. punct. 13. n. 1. Diana tom. 7. tract. 1. reſol. 28.

123 Y bien conoció eſta poteſtad de excomulgarlos San Carlos Borroméo, quando en el Concilio Provincial de Milán determinó con los demás Padres de él, hablando de los Confeſores, el Decreto ſiguiente: *Los que no obtienen Igleſia Parroquial, aunque ſean Regulares, no oygan confeſiones, como lo determina el Concilio Tridentino, ſino tuvieren aprobacion por eſcrito del Obiſpo: y el que lo contrario hiciere, ſea excomulgado*, (a) y yá lo tenia determinado aſsi el Derecho Canonico *en el cap. Excommunicamus*, §. 6. *Quia verò, de hæretic.* Y á eſto miró tambien el Concilio Megicano en el lugar citado, (b) quando dice, que ſerán caſtigados, conforme á la calidad del delito, y ſacrilegio, los Seculares, y Regulares, que confeſaren ſin aprobacion; pues es claro, que ſi no pudieran en eſtos caſos uſar de Cenſuras los Ordinarios, ni quedaba medio para la enmienda, ni inſtrumento para el caſtigo, ni armas para la juriſdicion, como afirman los Doctores citados en el num. 52.

124 Y finalmente ſon teſtigos de eſte Derecho, mayores de toda excepcion, los miſmos Religioſos de la Compañia, pues quando por aſsiſtencia del Señor Obiſpo del Japón en Macao era Proviſor, y Gobernador de aquel Obiſpado un Padre de eſta Santa Religion, tenian los de ella por excomulgados, y tranſgreſores de los preceptos Eccleſiaſticos á los de la de Santo Domingo, porque predicaban, y adminiſtraban ſin ſu licencia, y aſsi lo alegaron en Roma. Y ſerá juſto, que aquella juriſdicion, que reconocieron en sí quando fueron Proviſores, confieſen ahora que ſe hallan ſubditos, principalmente que alli pudiera eſcuſar la extrema neceſsidad de aquellas almas, que fue lo que reſpondió la Religion de Santo Domingo en Madrid, y en Roma, por medio del Maeſtro Fray Diego Collado, (c) Varon docto, y zeloſo de la propagacion de la Fé, hijo de Santo Domingo; y en eſta Ciudad de la Puebla de los Angeles, por la Divina Miſericordia, no hay eſſa neceſsidad. Y aſsi debe el Señor Proviſor uſar de la facultad, que le concede la Santidad de Gregorio XV. y Urbano VIII. procediendo, como Delegado de ſu San-

(a) Qui Parochialem Eccleſiam non obtinent, etiamſi Regulares fuerint, confeſsiones ne audiant, quemadmodum ſtatuit Tridentina Synodus, niſi Epiſcopi ſcripto approbati fuerint. Qui contra fecerit excommunicationis pœnam ſubeat. *Concil. Mediol. 1. ſub Pio IV. de ijs, que pertinent ad Sacr. Penit. adm.*

(b) Concil. Mexic. 3. tit. de Pœn. & Remiſſ. lib. 1. §. 2.

(c) Didac. Coll. in Mem. ad Reg. Majeſt. Philippi IV. ann. 1631.

Santidad en eſte caſo, á pedir las aprobaciones, y prohibirles el miniſterio de confeſar, y predicar con Cenſuras, haſta que conſte tenerlas, ó las pidan, ó mueſtren privilegio. De todo lo qual ſe deduce la juſtificacion con que el Señor Obiſpo, y Proviſor han procedido en eſta cauſa, uſando de la facultad, que ſu Santidad les concede, como á Delegados de la Sede Apoſtolica.

QUARTA PARTE de la concluſion.

QUE SI QUIEREN LOS RELIGIOSOS de la Compañia predicar, y confeſar ſin licencia del Ordinario, deben exhibir privilegios para ello.

A ultima parte de la reſolucion es, que todo eſto ſe ha de entender no moſtrando los Religioſos de la Compañia privilegios contrarios, y aſsi ſe ſupone que deben moſtrarlos, ſi los tienen: lo qual ſe prueba por las diſpoſiciones de todo el Derecho Canonico, y en eſpecial del *cap. Cum perſonæ, de privileg. in 6.* cuyas palabras ſon: *Como quiera que muchas perſonas Eccleſiaſticas, aſsi Religioſos, como Seculares, intenten muchas coſas, que á ellos les cauſan infamia, y á otros perjuicio, con pretexto de la eſencion, y libertad que dicen que tienen, huyendo de las correcciones, y ordenes de los Ordinarios, y declinando ſu fuero, y juriſdicion: Nos queriendo proveer ſobre eſto de ſaludable remedio, determinamos, que aquellos que dicen, que por privilegios, ò gracias de la Sede Apoſtolica eſtán eſentos, ſiendo requeridos por los Ordinarios de los Lugares, eſtèn obligados á moſtrar los dichos privilegios con que ſe defienden, y exhibirlos á los dichos Ordinarios dentro de termino competente, ſegun la calidad del hecho, y que ſe modere á arbitrio de los miſmos Ordinarios, ó ſus Delegados, ceſando juſto impedimento; y que eſto ſea en lugar congruo, y ſeguro, ó eſtando preſentes algunos Varones prudentes, y que carezcan de toda ſoſpecha, nombrados para eſto por los*

Or-

Ordinarios ; y aſsimiſmo eſtèn obligados á dár traslado de aquellos articulos ſobre que fuere la controverſia. (a) Y luego proſigue con otras muchas clauſulas, que favorecen, y convencen eſta obligacion. Y porque fuera alargar mucho eſte eſcrito, ſi ſe huviera de referir en particular cada uno de los textos expreſos del Derecho, que ordenan lo miſmo, ſe podia vér el *cap. Porrò, de privilegijs*, (b) en que ſe determina, que no ſe debe creer á ninguno, que dice que tiene privilegio, fino lo mueſtra, con otros catorce capitulos que ván á la margen, y todo lo que noviſsima, y latiſsimamente eſcribe el Doctor Gabriél de Pareja, (c) en que comprehende quanto ſe puede imaginar acerca de la exhibicion de los inſtrumentos, reſcriptos, &c.

126 Y en quanto á lo que dicen los Padres, que tienen privilegios para no exhibir los privilegios ante el Juez Ordinario que ſe los pide, por no reconocerlo competente, y eſtár eſentos ; yá ſe conoce, ſi tuviera fuerza eſta reſpueſta, ſería la ruina, y eſcandalo de las juriſdiciones de la Igleſia; ¿ pues cómo podrian los Obiſpos, y Ordinarios, y Superiores guardar los privilegios ſin moſtrarſelos, ni ſaber qué contienen? ¿ O cómo por ſu ſimple relacion pueden eximirſe del Concilio de Trento, y Bulas de ſu Santidad, Derecho comun, y de ſu Regla miſma? Y aſsi ponderando el Doctiſsimo Padre Fray Luis de Miranda otro caſo ſemejante á eſte, que es quando los Religioſos adminiſtran la Eucariſtía, y Extrema-Uncion, contra la *Clem. Religioſ. de Privileg. & ex cap. Privil.* dice eſtas palabras : *De aqui ſe infiere, que los Obiſpos pueden proceder contra los Religioſos, que adminiſtran los dichos Sacramentos, y que dicen que tienen licencia, ò privilegio, y com-*

(a) Cum perſonæ Eccleſiaſticæ, tam Religioſæ, quam Sæculares plura præſumant, quæ ipſis infamiam pariunt, & alijs inferunt læſionem, prætextu exemptionis vel libertatis, quam aſſerunt ſe habere, Ordinariorum correctiones, & ordinationes ſubterfugientes, ac eorum foro, ſive judicium declinantes : Nos volentes ſuper hoc de ſalubri remedio providere, ſtatuimus, ut hi, qui ſe aſſerunt per privilegia, ſeu Indulgentias Apoſtoliçæ Sedis exemptos, à locorum Ordinarijs requiſiti, hujuſmodi privilegia, vel indulgentias (quibus ſe dicunt fore muniros) ipſis Ordinarijs in loco congruo, & ſecuro, aut aliquibus prudentibus viris omni ſuſpicione carentibus ad hoc per dictos Ordinarios deputatis, infra terminum competentem, pro facti qualitate ipſorum Ordinariorum, vel Delegatorum ſuorum arbitrio moderandum, juſto impedimento ceſſante, oſtendere, ac ad legendum integraliter exhibere : necnon de articulis, de quibus controverſia fuerit, tranſcriptum tradere tencantur. *Cap. Cum perſonæ, de privil. in 6.*

(b) Cap. Porrò, cap. Cum olim 1. cap. Recepimus, cap. Cum capella de privileg. cap. Cum in Jureperitus de Offic. Deleg. cap. Ex parte, cap. Abbat. de verb. ſignific. extrav. injunctæ. §. Sanè de elect. (inter comm.) Cap. Ut veterum, diſt. 9. Cap. Jejunium, §. 1. diſt. 76. Cap. Contr. morem, diſt. 100. Cap. Sancimus 12. q. 2. Cap. Quieſcamus, diſt. 42. Novell. 119. Sponſal. largitatem, cap. Hoc quoque.

(c) D. Gabr. Parcja de Inſtrum. edit. tit. 2. reſol. 5. à num. 1. uſque ad 15. & quaſi per totam, ubi quam plurimos Auctores refert.

compelerlos à que le exhiban, ó dèn razon de lo que han obrado. Lo qual ſe prueba, porque ſi no pudieran hacer eſto, ſeria porque eſtán obligados à creerlos quando dicen que tienen el tal privilegio: á lo qual no eſtàn obligados, ni á creerlos, mientras no ſe lo moſtráren, porque de otra ſuerte ſeria abrir camino á muchos engaños, y fraudes. (a)

127 Pero de donde han tomado ocaſion eſtos Padres á decir eſta propoſicion tan agena de todo Derecho, es de Tomás Sanchez, (b) que les aconſeja á los Religioſos, que reſpondan con las generalidades, y declinatorias que alli expreſa, quando les pidan los privilegios; pero debieran haber viſto el Dubio antecedente en el miſmo Tomás Sanchez, en que habiendo preguntado ſi los eſentos, citados por el Ordinario, eſtén obligados á exhibir el privilegio de la eſencion, dice eſtas palabras: *Reſpondo, que ſi la eſencion no es notoria, eſtán obligados á exhibirlos; pero ſi lo es, no. Pruebaſe la primera parte con el* cap. Cum perſonæ, de privil. in 6. *donde ſe dice, que eſtàn obligados los eſentos à exhibir à los Ordinarios dentro del termino ſeñalado los privilegios de la eſencion, donde dicè la gloſa, verb.* Tradère. *La razon es, porque la intencion del Obiſpo eſtà fundada en el Derecho comun; y aſsi el que ſe exime contra eſte Derecho, debe probarlo exhibiendo el privilegio: Y en la palabra* Ordinarijs *dice la gloſa, que en eſte caſo el miſmo Ordinario es el Juez, como expreſamente ſe dice en aquel capitulo, porque bien conoce el Juez ſi es ſuya la juriſdicion, quando otro la niega, como eſtà claro en el* cap. Ex litteris, de reſcript. leg. Si quis ex alieno, ff. de Judic. *donde expreſamente ſe dice, que el eſento, llamado por el Juez, eſtà obligado à venir à alegar ſu privilegio, y al Juez le tocarà el ver ſi es ſuya la juriſdicion.* (c) Y pues eſta es doctrina del Padre Tomás Sanchez, y comuniſsima entre todos

(a) Unde infertur, quod Epiſcopi prædicti poſſunt agere contra Religioſos, prædicta Sacramenta adminiſtrantes, & aſſerentes, ſe ad id habere licentiam, ſive privilegium, & compellere eos, ut ipſum exhibeant, ac rationem facti reddant. Quod & probatur, quia ſi id non poſſent, maximè ex eo eſſet, quia tenerentur eis credere, dicentibus, & aſſerentibus ſe habere tale privilegium, ſed non tenentur id facere, aut eis credere, niſi illud oſtendant, aliàs pateret via multis dolis, & fraudibus. *Fr. Ludov. de Mirand. in Man. Prælat. tom. 1. q. 42. art. 5. Conc. 1.*

(b) P. Thom. Sanch. ubi infra dub. 5.

(c) Reſpondeo, quod ſi exemptio non eſt notoria, tenentur exhibere, ſi autem eſt notoria, non tenentur: probatur prima pars, ex *cap. Cum perſonæ, de privil. in 6.* ubi dicitur: Teneri exemptos exhibere Ordinarijs intra terminum ab illis præſcriptum privilegia exemptionis, ubi gloſſ. verb. *Tradere*, dicit, rationem eſſe, quia jure communi intentio Epiſcopi eſt fundata, & ſic qui contra hoc jus commune ſe eximit, debet ſe probare exemptum, exhibendo privilegium.

Et

los Doctores; y el decir eſte Autor que no ſe mueſtren, es quando ſon públicos, y notorios, como lo es que los Religioſos de la Compañia gozan los privilegios de eſencion que los Mendicantes, (a) y otros á eſte modo, los quales no ſe les piden; y claramente ſe deduce, que no ſiendo el privilegio de confeſar, y predicar ſin aprobacion del Ordinario, que dicen que tienen los Padres de la Compañia, notorio, ſi no tan oculto, que eſtán afirmando lo contrario, y tienen contra sí ſus Reglas, ſus conſtituciones, el Compendio de ſus Privilegios, los Autores mas claſicos, y graves de ſu Religion, y los de las agenas, y el egemplar de todas las Religiones de la Igleſia de Dios, ſantiſsimas, meritiſsimas, antiquiſsimas, que ſe ſujetan al Ordinario en eſtos caſos; y demás de eſto, eſtando contra ellos el Concilio de Trento, los Concilios Provinciales, las Bulas de los Pontifices, con expreſas clauſulas derogatorias, las Declaraciones de los Eminentiſsimos Cardenales; y en fin, la miſma eſencia del Sacramento de la Penitencia, que pide por condicion *ſimplicitèr neceſaria*, que eſté aprobado el Miniſtro, y con juriſdicion ordinaria, ó delegada, es fuerza que lo hayan de exhibir, y entretanto ſe ha de creer que no lo tienen. Y querer los Padres, que teniendo el Señor Obiſpo, y Proviſor fundado ſu derecho con eſta univerſal conſpiracion, y aclamacion de la Igleſia, y Derecho, les crea que tienen un privilegio para eſto, y otro para no moſtrar el privilegio, es una pretenſion contraria á toda juſticia, razon, y Derecho.

128 Y finalmente, quando los Padres tuvieran privilegio, que no tienen, ſino Conſtituciones, Reglas, Bulas, y Concilios contrarios, como conſta por todo el diſcurſo de eſte informe, contra lo que obran, y pretenden, debieran, para proceder con el eſpiritu de ſu Santo Patriarca, y particular inſtruccion que les dán ſus conſtituciones, uſar de eſte privilegio imaginario ſin tanta ſuperioridad á las demás Religiones, y poca obſervancia á las Bulas, y Santo Concilio de Trento, ofenſion de los Señores Obiſpos, y peligro de las conciencias, como ſantamente

ſe

Et verb. *Ordinarijs*, dicit gloſſ. quod in hoc caſu ipſe Ordinarius eſt Judex in hac cauſa, ut expreſsè dicitur in illo cap. quia benè cognoſcit Judex an ſua ſit juriſdictio, quando alter negat, ut patet *ex cap. Ex litteris, de reſcript. & leg. Si quis ex alieno, ff. de Judic.* ubi expreſsè dicitur, quod exemptus vocatus à Judice, tenetur venire privilegium allegaturus, & Judicis erit exiſtimare an ſua ſit juriſdictio. *P. Thom. Sanch. tom. 2. Conſ. Mor. lib. 6. cap. 9. dub. 4.*

(a) Idem ibid. num. 4.

ſe lo advierte ſu conſtitucion con las palabras ſigüientes, hablando del modo con que ſe conſervará, y aumentará ſu Religion: *Ayudará tambien* (dice) *el moderado, y prudente uſo de los privilegios concedidos à ella por la Sede Apoſtolica, llevando por fin ſinceriſsimamente el bien, y utilidad de las almas, y no mas; que con eſto la Divina Bondad promoverà eſta obra que comenzó, y el buen olor que ſe funda en la bondad de la virtud, aumentarà la devocion de los Fieles, para que ellos ſean ayudados por la Compañia, y la ayudarán tambien à ella para el fin á que aſpira, y pretende del ſervicio, y gloria de Dios.* (a) De todo lo qual conſta la juſtificacion con que ſe procede por el Señor Proviſor en obligar á los dichos Religioſos de la Compañia á que mueſtren las aprobaciones, ó privilegios para predicar, y confeſar ſeglares ſujetos al Señor Obiſpo, ſu propio, y verdadero Paſtór, y en el miſmo lugar en que eſtá ſu Iluſtriſsima, y que entretanto no adminiſtren el Santo Sacramento de la Penitencia, ni prediquen, por los graves daños que pueden reſultar. Y ha parecido hacer eſte informe por parte del Fiſco Eccleſiaſtico de la Puebla, para que ſe véan los fundamentos que ha habido en eſta cauſa, y para repreſentarlo á quien, y ante quien huviere lugar de Derecho, y perteneciere el conocimiento de eſta cauſa.

129 AUnque eſtas alegaciones en favor de la Juriſdicion Eccleſiaſtica, y defenſa del Edicto, y de los autos que precedieron á él, eran tan claras, y ſe imprimieron, y dieron al Señor Virrey, y Miniſtros, y Cabezas de lo Eccleſiaſtico, y Regular, y llegaron á manos de los Religioſos de la Compañia de Jeſus, no vinieron bien en ſatisfacerſe de ſu querella, ni les pareció preſentar las licencias, ſi las tenian, ni pedirlas, ſi no las tenian; antes bien reſolvieron nombrar Conſervadores, dandoſe por agraviados de lo obrado haſta alli por la Juriſdicion Eccleſiaſtica.

130 Para eſto hicieron diligencias con algunos Eccleſiaſticos, Dignidades, y Canonigos de diverſas Catedrales, que qui-

(a) Juvabit etiam moderatus, & prudens uſus gratiarum per Sedem Apoſtolicam conceſſarum, ſolius auxilij animarum fine ſinceriſsimè nobis propoſito. Sic enim Divina Bonitas opus hoc, quod cœpit, promovebit, ac bonus odor, qui veritati bonorum operum innitatur, hominum devotionem augebit, ut & à Societate ipſi juvari, & eandem ad propoſitum ſibi finem obſequij, & gloriæ Divinæ Majeſtatis juvarè curent. *Conſt. Societ. Jeſu, part.* 10. §. 12.

ſieſſen encargarſe de eſta comiſion ; y no habiendo podidolo conſeguir , recurrieron á los Padres Provinciales de las Religiones, juzgando que por tener conſimil cauſa ſe empeñarian en eſto. Pero todos ſe eſcuſaron ; y aſsi valiendoſe de la autoridad del Virrey, conſiguieron que dos Religioſos de la Sagrada Orden de Santo Domingo , que el uno era Prior del Convento de Megico , y el otro Difinidor de ſu Provincia , ſe encargaſſen de eſta judicatura , y aſsi aceptaron el ſer ſus Conſervadores.

131 Tambien les pareció á los Padres, que era dificultoſo entrar derechamente , pretendiendo que les dejaſſen predicar, y confeſar ſin licencia del Ordinario , y aſsi tomaron el temperamento de pedir lo miſmo , mas por otro camino mas aſpero, que fue querellarſe del Señor Obiſpo , y de ſu Proviſor , por las injurias que ſuponian habian recibido en eſta cauſa , ponderando veinte y ſiete en los miſmos autos , y Edicto del Proviſor; pero reconociendo que la Real Audiencia , á quien pertenece el conocimiento de Fuerzas , era contingente que en llegando los autos á ſu Tribunal (como ſe componia de Varones doctos , y letrados) declaraſſe no hacer fuerza el Proviſor en uſar del derecho , que le permite el Santo Concilio de Trento , y hacerla los Conſervadores en proceder contra él, determinaron de recuſar toda la Audiencia Real ante el Señor Virrey , por decir, que ſiendo el Señor Obiſpo Viſitador General del Reyno , y en particular de la Real Audiencia , tenian los Padres por ſoſpechoſos á los Oydores , y aſsi conſiguieron Decreto , que dieſſe por recuſados el Virrey á todo el Cuerpo de la Real Audiencia , tomando en ſí el conocimiento de Fuerzas ; ſiendo aſsi , que conforme á las Cedulas de ſu Mageſtad , eſto no puede pertenecer á los Virreyes , antes bien en tales caſos ſe ha de recurrir á la Audiencia mas vecina.

132 Habiendo viſto eſto el Proviſor , y que el Señor Virrey era tan declarado amigo de los Religioſos , y émulo de la juriſdicion , y comiſiones del Señor Obiſpo , y de ſu perſona, recusó al Virrey con muy grandes fundamentos , el qual conociendo de ſu miſma recuſacion , la dió por nula , y procedió en la cauſa como ſi no fuera recuſado.

133 Con eſtas diſpoſiciones , y preparaciones ſe entró en el juicio de los Conſervadores ; y yá con el beneplacito del Vir-

Virrey, y parecer de ſu Aſeſor, cuyo nombramiento tambien ſe hizo á inſtancia de los miſmos Religioſos de la Compañia, dieron una peticion de agravios, y querella del Proviſor, y Obiſpo en eſta materia, que en ſuſtancia ſumados ſon los que ſe ſiguen, cuya ſatisfaccion ſe pone á cada capitulo, para mayor conocimiento del Hecho, y del Derecho, y que ſe véan los fundamentos ſobre que ſe formó todo eſte juicio, y los ruidos que por él ſucedieron, que tanto han dado que diſcurrir en la Europa, y la America.

INJURIAS QUE SUPONIAN, y de que ſe querellaron los Padres de la Compañia ante los aſſertos Conſervadores, y ſatisfaccion ſumaria por la Juriſdicion Eccleſiaſtica.

INJURIA I.

134 *QUE en entrar aſſentando en el primer auto, que confeſaban, y predicaban los Religioſos de la Compañia ſin las licencias ordinarias, hizo grave injuria el Proviſor, no ſolo en preſumirlo, ſino en aſſentarlo de firme, ſin individuar què ſujetos eran los que no las tenian.*

SATISFACCION.

Conſtando, como conſtaba por la Secretaría, que los que actualmente confeſaban no tenian licencia del Señor Obiſpo, ni de ſus Anteceſores para egercer eſtos miniſterios, ſe pudo, y debió afirmar eſto; y quando no fuera aſsi, era cauſa para apelar los Padres del auto del Proviſor, mas no para nombrar Conſervadores; y bien ſe conoce que no tenian licencias, pues ſi las tuvieran, luego las exhibieran.

INJURIA II.

135 *Que en aſſentar de hecho, que contravenian al Santo Con-*

ci-

cilio de Trento, ſe daba á entender, que uſurpaban la juriſdicion del Ordinario.

SATISFACCION.

Si fue juſto obrar lo primero, no tiene inconveniente que ſe creyeſſe lo ſegundo, y eſſo ſe ha de imputar á la parte que excede, no al Juez que remedia el exceſo.

INJURIA III.

136 *En manifeſtar el animo de injuriar á ſu Religion, ſingularizandoſe con ella.*

SATISFACCION.

Los Religioſos de la Compañia de aquel Obiſpado confeſaban, y predicaban ſin licencia del Ordinario de aquella Dioceſi, y los de las demás Religiones con ella; y aſsi juſto fue ſingularizar en el auto á los que ſe ſingularizaban en el exceſo, y fuera agravio comprehender las demás Sagradas Religiones, que no contravenian al Santo Concilio de Trento.

INJURIA IV.

137 *En ſuponer, que ſin ſabiduria del Señor Obiſpo han procedido à confeſar, y predicar, habiendo oído predicar à algunos de ellos.*

SATISFACCION.

Lo primero: ellos miſmos confieſan, que á algunos de los Predicadores no oyó; pues dicen que oyó á algunos, luego no oyó á otros. Lo ſegundo: á los que oyó, debió penſar que tenian licencias; y quando ſe ſupo que predicaban ſin ellas, fue juſto repararlo. Lo tercero: el Proviſor no dijo que no huvieſſen predicado, ſino que predicaban ſin licencia, y eſto conſtaba por la Secretaría.

INJURIA V.

138 *Que teniendo particulares indultos, practicados, y obſer-*

va-

vados para predicar, ſiendo expueſtos por ſus Prelados, ſe les hizo injuria, y turbacion de eſte privilegio, en mandarles preſentar las licencias.

SATISFACCION.

Aqui yá los Padres pretenden predicar ſin licencia de los Ordinarios, en virtud de ſus privilegios, quando el Santo Concilio de Trento manda lo contrario, y ſus privilegios eſtán revocados en eſta parte; y aſsi el prohibirſelo no fue injuria, ſino que lo fue el obrarlo.

INJURIA VI.

139 *En formar clauſula preñada, haciendoles, y ſuponiendoles traſgreſores del Concilio, Bulas, y Declaraciones de los Señores Cardenales.*

SATISFACCION.

Eſta clauſula preñada contiene, que es contra el Santo Concilio predicar, y confeſar ſin licencia, y eſta no es injuria, ſino propoſicion infalible; y puede, y debe afirmarſe, y decirlo de quantos predicaren, y confeſaren ſin licencia de los Ordinarios, ſino mueſtran privilegios no revocados.

INJURIA VII.

140 *Que no ignorando que ſon inhabiles los de la Compañia de parecer por sí en Juicio, ſe les hizo injuria en notificar el auto à los Padres Rectores, intentando privar por eſte camino al Provincial de la juriſdicion que le pertenece; y para que no ſe le dieſſe cuenta, ponerles termino de un dia.*

SATISFACCION.

Aunque fueran inhabiles de parecer en Juicio, que no lo ſon, ſino habiliſsimos, como es notorio en los Tribunales donde pleytéan, el preſentar las licencias no es parecer en Juicio, ſino juſtificar extrajudicialmente, y ſatisfacer el animo de un Prelado, el qual no ha de pleytéar con el Provincial, ſino con los Religioſos, que le confieſan ſus ſubditos ſin aprobacion, y

li-

licencias ſuyas en ſu miſma Dioceſi; y para exhibirlas, quatro horas baſtaban, quanto mas veinte y quatro que ſe les dió.

INJURIA VIII.

141 *Que ſe debia juſtificar ante todas coſas, quales predicaban ſin licencias, para requerir á ſu Prelado Ordinario los corrigieſſe conforme al Concilio.*

SATISFACCION.

Lo primero: el Señor Obiſpo no trató de que ſe caſtigaſſen los que predicaban, y confeſaban ſin licencia, ſino de prohibir eſte exceſo, por ſer dañoſo á ſus ſubditos, y eſto no lo habia de hacer el Provincial, ſino el Ordinario. Lo ſegundo: aun para corregirlos no era neceſario el Padre Provincial, porque lo pudo hacer el Señor Obiſpo, como Delegado de ſu Santidad, en virtud de la Bula de Gregorio XV. La averiguacion ſe hizo por los libros de la Secretaría, y todo ceſaba con exhibir los Padres las licencias.

INJURIA IX.

142 *Que en ſuponer que algun tiempo han confeſado ſin licencias, ſe ha ocaſionado eſcrupulo, y eſcandalo en la continua frequentacion que ha habido en ſus Colegios de los Sacramentos.*

SATISFACCION.

Si eſtá probado en los autos deſde el folio que confeſaron ſin licencias mucho tiempo, neceſario fue decir lo que ſucedió, y no es injuria en el Juez el remedio, ſino en el Reo el exceſo.

INJURIA X.

143 *En las palabras del auto*: Y que en el interin, y haſta tanto que hayan cumplido, no procederán al miniſterio de confeſar, y predicar en el Obiſpado: *eſte fue deſpojo.*

SATISFACCION.

Forzoſo fue prohibir, que entretanto que no exhibian las licencias, no confeſaſſen, conſtando por la Secretaría que no las te-

tenian: si se dudára si las tenian, no se entrára prohibiendo, sino señalando termino, sin prohibirles esto. Y el decir que las exhibiessen, fue justificar mas el auto, por si huviera alguno que las tuviera, cosa que podia tan facilmente averiguarse con exhibirla, y con esso continuára aquel que la tuviesse el predicar, y confesar.

INJURIA XI.

144 *Que en el segundo auto se repiten las mismas injurias; y en lo que se añade diciendo, que el pedir las licencias es para reconocer la suficiencia, es en contravencion de sus indultos; pues los una vez aprobados, no deben ser suspendidos con pretexto de volver á examinarlos.*

SATISFACCION.

En el segundo auto no se hizo mas que imponer las Censuras, que se omitió en el primero, porque contravinieron á él predicando despues de prohibidos; y el pedir las licencias, fue para justificar la administracion; y si se dijo, que se pidieron para saber la suficiencia, significa que en caso que no las tengan, se examinarán los expuestos, y averiguará la suficiencia de los Confesores: Y todo esto, y el decirlo, y decretarlo, no fue injuria, sino muy clara justicia.

INJURIA XII.

145 *Que el segundo auto fue proveìdo sin necesidad, y dió causa à èl la rebeldia, que se entra suponiendo en los Padres Rectores, por haber sido su respuesta juridica, y porque la notificacion se habia de hacer al Provincial: y se les hizo injuria de notarlos de notorios inobedientes.*

SATISFACCION.

Engañanse los Padres en presuponer, que el Obispo ha de ir á buscar al Padre Provincial, teniendo Predicadores, y Confesores, y Rectores con quien ajustar la administracion, que es de su Diocesi. Y el notificar el segundo auto fue preciso, habiendo contravenido al primero en no exhibir las licencias de confesar, y predicar si las tenian, y en haber predicado contra la voluntad del Señor Obispo, y su Provisor, el Padre Luis de Legaspe, des-

pues de notificado el primero, y ſegundo auto á los Padres Rectores, que es lo que neceſitó á que ſe formaſſe el Edicto hablando con los Feligreſes, porque no querian obedecer los Padres.

INJURIA XIII.

146 *Que en el dicho ſegundo auto turbó dos privilegios notorios con la comun práctica: el uno, en quanto ſe fulminò pena de excomunion mayor* latæ ſententiæ, *no pudiendo ſino en los caſos que ſe le concediere; pues por el capitulo del Concilio, en que puede fundarſe el Señor Obiſpo, no ſe prohibe à los Mendicantes la predicacion en ſus Igleſias*, etiam contradicente Epiſcopo; *y en quanto à predicar en agenas Igleſias, es eſpecial privilegio ſuyo de Gregorio XIII.*

SATISFACCION.

Suponen los Padres, que tienen dos privilegios, uno para que uo puedan ſer deſcomulgados, caſo que confieſen, y prediquen ſin licencia, y en eſto padecen equivocacion, porque antes, conforme ſus conſtituciones, deben confeſar, y predicar con ellas. Y la Santidad de Gregorio XV. declara, que con Cenſuras ſean obligados á eſſo. El ſegundo privilegio que ſuponen es, de que *contradicente Epiſcopo* pueden predicar en ſus Igleſias Regulares, y tambien fue equivocacion conocida de ſu diſcurſo, porque ni lo tienen, y quando lo tuvieran, expreſamente los revoca todos el Santo Concilio de Trento, y la Santidad de Gregorio XV.

INJURIA XIV.

147 *Que aun ſin eſtos privilegios, y coſtumbre fue injuria introducirſe Juez, en orden à corregir los que predicaſen dentro, ó fuera de ſus Igleſias, imponiendoles Cenſuras; pues en caſo de haber cometido exceſo en eſto, no tocaba la correccion al Señor Obiſpo, ſino al Provincial por lo general, de que en todas las cauſas civiles, y criminales eſtán eſentos; y aſsi fue nulo el mandato, y pena impueſta.*

SATISFACCION.

El Señor Obiſpo nunca trató de corregir á los Religioſos de la Compañia, que confeſaban ſin licencias, ſino de corregir la ad-

adminiſtracion, y que no confeſaſen ſin ellas; y tambien ſe equivocan en juzgar, que no pueden ſer corregidos, y deſcomulgados por el Obiſpo en eſte caſo, porque lo pueden ſer procediendo como Delegado de ſu Santidad, conforme á la Bula de Gregorio XV.

INJURIA XV.

148 *Que en dicho ſegundo auto ſe manifieſta el animo de injuriar, reſpecto de que habiendo ſido el pretexto, que preſentaſſen las licencias, ſe pasó á confirmar el deſpojo del primer auto ſin reſolver el articulo: ſi los Rectores eran parte, ò no.*

SATISFACCION.

No ſe induce bien el animo de injuriar de pedir las licencias, ordenando, que entretanto no confieſen, por conſtar por la Secretaría no tenerlas; antes bien ſe conoce, que deſea que confieſen teniendolas, pues les pide que ſi las tuvieren las mueſtren, por ſi acaſo en la Secretaría huvo algun deſcuido, ú omiſion de tomar la razon en ſus libros. Y tambien ſe equivoca en tener por deſpojo la prohibicion del exceſo, y por injuria la egecucion del miſmo Derecho.

INJURIA XVI.

149 *Que por el tercer auto ſe manifieſta haber ſido el Señor Obiſpo mandante en el deſpojo de hecho del primero, con eſtas palabras:* Y eſtarles, como les eſtá prohibido el poder egercer dicho miniſterio por ſu Señoría, por orden que tiene dada á ſu merced por papel de eſte preſente mes, mientras dichos Religioſos no las manifieſtan.

SATISFACCION.

Incurren en la miſma equivocacion de tener por deſpojo la prohibicion del exceſo; y el Señor Obiſpo eſcribió á ſu Proviſor, que no era ſu intento, que ſin licencia ſuya confeſaſſen, y predicaſſen; con lo qual debió el Proviſor juſtificar la adminiſtracion, pidiendo las licencias, y conſtando no tenerlas, debió tambien prohibirles que no confeſaſſen, ni predicaſſen haſta que las exhibieſſen.

INJURIA XVII.

150 *Que en dicho auto se vuelven à triplicar las injurias con palabras mas llenas de nota, é infamia, por volverse á afirmar, que se han expuesto los Padres con su propia autoridad, dando nombre escandaloso á sus confesiones de inválidas, y sacrilegas, suponiendo que todas las confesiones hechas hasta aquel tiempo padecian este vicio.*

SATISFACCION.

Pues no fueron injurias las primeras, sino disposiciones claras de Derecho, estas se triplicaron, y no aquellas: y es cierto que puede, y debe decirse, que las confesiones hechas sin jurisdicion, por defecto de licencias, y privilegios, y mucho mas sin buena fé en el Confesor, ó error comun del penitente, son sacrilegas, por ser exceso grave *in re Sacra, & Sacramentali.*

INJURIA XVIII.

151 *Que por dicho auto se les hizo injuria en atribuirles el escandalo, que se confiesa haber resultado, pues tanto huyen de aumentarle, que luego se abstuvieron, y se debe atribuir el efecto escandaloso à quien fue origen de la novedad.*

SATISFACCION.

El origen de este escandalo, y pleyto no fue prohibir que sin licencias confesassen, sino el no quererlas exhibir, si las tenian; ó confesar sin ellas, si no las tenian; porque los escandalos no se han de imputar á los remedios, sino á los daños.

INJURIA XIX.

152 *Que reconociendo que el manifestar las licencias solo pertenecia al Provincial, concedió en el auto tercero veinte dias de termino para que se le diesse noticia, en que se vino á confesar por justa la respuesta de los Padres Rectores, y sin embargo se llevò adelante el despojo.*

SATISFACCION.

La concesion de los veinte dias fue con la misma clausula

de

de que se abstuviessen de confesar hasta que exhibiessen las licencias; y esto no fue reconocer el derecho al recurso del Provincial; sino dilatarles el tiempo, por no resultar de ello inconveniente siendo con la calidad referida.

INJURIA XX.

153 *Que en dicho tercer auto se volviò à violar el privilegio referido, repitiendo nuevas penas de Censuras, con* latæ sententiæ, *y* apercibimiento de tablilla, con citacion, *sin poder constar, que los Religiosos huviessen continuado en el ministerio de confesar, y que à los Padres Rectores se hicieran las notificaciones; y que quando se notificò el segundo auto al Padre Monroy, yá estaba en el Pulpito el Padre Luis de Legaspe, á quien, ni à otro ninguno Religioso se hizo notificacion.*

SATISFACCION.

El tercero auto fue juridico, porque se procedió conforme á Derecho quanto á la jurisdicion, pues pudo imponer con Censuras, como Delegado de su Santidad: y quanto á la justificacion, porque si no se obedecieron á los primeros autos, claro está que se habia de agravar lo mandado en el tercero; y el Predicador obró contra el auto notificado á su Superior, y orden, que á él mismo le dió el Señor Obispo, de que no predicasse sin licencia; que es mucho mas que la notificacion de un Notario.

INJURIA XXI.

154 *Que en el Edicto se entrò injuriando á su Religion en dividirla de las demás Religiones con modo, y palabras inductivas, dando á entender, que han usado de diferente estilo, y que solo la Compañia habia sido irregular, y faltado á esta atencion.*

SATISFACCION.

No fue injuria de la Religion de la Compañia comprehenderla en el Edicto, y fuera injuria á las demás Religiones comprehenderlas en él, siendo ella, y no las demás la que consentía que sus Religiosos confesassen, y predicassen sin licencia del Ordi-

di-

dinario, rehuſando eſta exhibir las licencias, ſi las tenian, ó pedirlas, ſi no las tenian, coſa que no rehuſaban las demás.

INJURIA XXII.

155 *Que en dicho Edicto ſe vuelven à repetir las injurias, y ſe entra abſolutamente aſſeverando con la vociferacion de la publicacion, que las confeſiones hechas han ſido nulas, y ſacrilegas por defecto de juriſdicion; y eſta injuria ſe halla con las circunſtancias que la califican, por haber ſido pregonado el Edicto en tiempo Santo en las Igleſias, y en dichos lugares públicos; y que debiera contener al Señor Obiſpo lo que el Proviſor afirma en el Edicto, que habiendole viſitado dos Religioſos de la Compañia, le afirmaron tener licencias, con que debiera ſobreſeer.*

SATISFACCION.

En el Edicto no hay injuria alguna de la Religion, como ſe puede reconocer por ſu tenor, y explicacion; ni ſe dice que fueron ſacrilegas las confeſiones, ſino que lo ſerán ſiempre que ſe hicieren ſin juriſdicion; y eſto lo dicen los Concilios.

INJURIA XXIII.

156 *Que fue muy grave la injuria, que en el Edicto ſe publicó, pregonando que eſtaban incurſos en las Cenſuras pueſtas en eſtas palabras*: y por ſu parte, ſin embargo de incurrir en dichas Cenſuras, *denunciando á todos los Religioſos, manifeſtandoles por excomulgados, quando no ſe les podia denunciar en el Edicto, no habiendo corrido el tiempo de los veinte dias ſin que ſe aſſentaſſe, que deſpues de la notificacion hecha á los Rectores huvieſſen confeſado, ni predicado.*

SATISFACCION.

Habiendo predicado ſin licencias, y prohibido con Cenſuras que no lo hicieſſen, claro eſtá, que eſtuvieron incurſos en ellas, y que debieron decir á los ſubditos el ſuceſo como pasó, para que no fueſſen á confeſarſe con quien no tenia juriſdicion para abſolverles.

IN-

INJURIA XXIV.

157 *Que fue grave injuria la que se repite en el Edicto*: que no conteniendose en el Concilio, Bulas, &c. *la particularidad de que los Religiosos presenten las licencias, se entra condenando á bulto, por no hacerlo, por trasgresores de los Concilios, Bulas, y Constituciones, &c. Pues los terminos del caso del Concilio se reducen solo á que no confiesen sin licencia, que es acto diferente al de presentarla.*

SATISFACCION.

La particularidad de que exhiban las licencias se contiene en todos los Concilios, y Bulas donde se comete á los Ordinarios, que ajusten las administraciones del Sacramento de la Penitencia, y ministerio de la predicacion; y assi el pedirlas es egecucion de los mismos Concilios, y Bulas: con que está muy lejos de poder ser injurias la natural egecucion del Derecho, y á todo lo demás satisface la explicacion del Edicto.

INJURIA XXV.

158 *Tambien se hizo injuria en las palabras del Edicto, que dicen*: Se arrojan á administrar temerariamente el Sacramento de la Penitencia, *poniendo horror, y escandalo à los Feligreses, imponiendoles Censuras para que no confesassen con ellos, y á ellos para no oirles de penitencia, de que resultó grande escandalo.*

SATISFACCION.

Las palabras del Edicto hablan generalmente de los que se arrojan en administrar temerariamente el Sacramento de la Penitencia, y es necesario poner horror á los Feligreses contra los que cometieron semejante exceso. Si los Padres lo cometieron, imputense á sí mismos el hallarse comprehendidos, y si se hallaban inocentes, no tenian porque darse por sentidos.

INJURIA XXVI.

159 *Que se conoce el animo de injuriar en dicho Edicto, por haberse leido, y publicado sin necesidad, pues la que pudiera dar pre-*

texto

texto á ſu publicacion, ſeria la de haber continuado en confeſar, y predicar, y no habiendoſe abſtenido, &c.

SATISFACCION.

Mal ſe induce el animo de injuriar de la egecucion neceſaria del Derecho, pues fue preciſo ſe publicaſſe, y leyeſſe Edicto, prohibiendo á los ſeglares, que no fueſſen á confeſarſe con aquellos, que ni prohibidos, ni notificados con autos particulares, dejaban de egercer el miniſterio, para el qual neceſitaban de la licencia del Ordinario, y conſtaba por la Secretaría, que no la tenian; con que neceſario fue ocurrir á que no ſucedieſſen nulidades en la adminiſtracion de eſte Santo Sacramento.

INJURIA XXVII.

160 *Que ſon graviſsimas, con calidad de libelo infamatorio, las injurias del libro, que aunque ſalió con nombre de alegacion de Diezmos, ſu verdadera naturaleza es de libelo.*

SATISFACCION.

El libro de los Diezmos comprehende unas alegaciones juridicas, modeſtas, y chriſtianas, firmadas de Abogados doctos, que las han viſto, y leìdo todos los Tribunales de Eſpaña, y fuera de ella, con toda aprobacion, en el modo, en el hecho, y en el derecho.

---

161 A Eſte pedimento, ó cedula de agravios, que hicieron los Padres, decretaron los Religioſos Conſervadores, antes de hacer notoria ſu comiſion al Proviſor, y al Obiſpo, un auto, en el qual declararon eſtár agraviados los Religioſos de la Compañia, y deberſeles ſatisfacer, y que fueſſen reſtituìdos á la poſeſion en que eſtaban de confeſar, y predicar. Y porque parece inveroſimil, que eſto ſe hicieſſe en el primer auto, antes de formar el Juicio, ni oír la Parte, ſerá conveniente ponerlo á la letra de la manera que lo proveyeron, y notificaron.

En

EN la Ciudad de Megico á dos dias del mes de Abril de mil y seiscientos quarenta y siete años, los muy Reverendos Padres Fr. Juan de Paredes, Predicador General, Prior de este Convento Real de Santo Domingo, y Padre Maestro Fr. Agustin Godinez, Definidor, y Elector del Capitulo General de nuestra Orden, Jueces Apostolicos Conservadores, en virtud de Bulas, y letras Apostolicas, para el negocio, y causa contenido en este proceso, que ante sus Paternidades se ha fulminado, à pedimento de la parte de la Religion de la Compañia de Jesus, con el Ilustrisimo, y Excelentisimo Señor Don Juan de Palafox y Mendoza, Obispo de la Ciudad de los Angeles, del Consejo de su Magestad, de su Consejo Real de las Indias, y Visitador General de esta Nueva-España, y contra el dicho Señor Don Juan de Merlo, Canonigo Doctoral de la dicha Santa Iglesia Catedral de la dicha Ciudad de los Angeles, Provisor, y Vicario General en ella, y su Obispado, por el dicho Señor Obispo: Habiendo visto los autos de la dicha causa, digeron: Que ante todas cosas se debian declarar, y se declaran por legitimos Jueces de esta causa, por concurrir en las personas de sus Paternidades Reverendas las calidades que se requieren, conforme las Bulas, y letras Apostolicas, y Privilegios presentados, y pasados por el Real Consejo de las Indias, y por ser este el caso de los expresamente contenidos en ellas, y hallarse dentro de las tres dietas, computadas desde el ultimo fin de la Diocesis del dicho Obispado de la Puebla de los Angeles, en que linda con este Arzobispado; y por tener, como tienen, aceptada la dicha jurisdicion, y usando de ella, y atendiendo á lo que por razon de su oficio les toca, y pertenece, y se les comete, y manda, segun lo pedido por parte de la dicha Religion, y los recaudos para ello presentados, è informacion dada en su justificacion; debian de mandar, y mandaron, que ante todas cosas la dicha Religion, y sus Religiosos sean restituidos, y amparados en la posesion, uso, y costumbre en que han estado, y están, y en particular los de los Colegios de la dicha Ciudad de los Angeles, de confesar, y predicar publicamente en la dicha Ciudad, y fuera de ella en las Iglesias de dichos sus Colegios, en las demàs de dentro, y fuera de la dicha Ciudad, y en las plazas, y lugares públicos, en conformidad de sus constituciones, y privilegios, práctica, posesion, y uso corriente de ellos, sin haber podido usar el dicho Señor Obispo, ni su Provisor, de los medios de violencia, despojo, injurias, y agravios repetidos en los autos fechos, y promulgados en nombre del dicho Señor Provisor,

en ſeis, y en ocho del mes de Marzo paſado de eſte año, y en el Edicto publicado en el miſmo dia ocho del dicho mes, con los motivos, y Cenſuras en ellos declaradas, y con tanta nota, murmuracion, y eſcandalo de todo el Pueblo, en modo de venganza, y con grande injuria de la dicha Religion, egecutandolos en eſte ſanto tiempo de la Quareſma con tan arduo, y terrible medio; y en orden à ello ſe le notifique à ſu Señoría Iluſtriſsima, y Excelentiſsima el dicho Señor Obiſpo, y al dicho Señor ſu Proviſor, que dentro de ſeis dias repongan, anulen, y dén por ningunos los dichos Autos, y Edictos, haciendo, y proveyendo otros en debida forma para ello, reſtituyendo à la dicha Religion en la dicha ſu poſeſion, uſo, y coſtumbre, en que han eſtado, y eſtaban al tiempo que ſe proveyeron, y en que ſe publicò el dicho Edicto, dejandoles libremente, ſin eſtorvo, ni impedimento alguno, el egercicio de dichos miniſterios de confeſar, y predicar, y alcen, y quiten las Cenſuras ſobre ello decernidas, y promulgadas contra los dichos Religioſos, para que no confeſaſſen, ni predicaſſen, como lo eſtaban haciendo quieta, y pacificamente, y contra los vecinos de la dicha Ciudad, y otras perſonas, para que no les oyeſſen ſus Sermones, ni ſe confeſaſſen con ellos, y abſuelvan ad cautelam *à qualeſquiera de dichas perſonas, y Religioſos en quien ſe pudiere haber originado algun eſcrupulo de poder haber incurrido en ellas, haciendo, y formando de todo otro Edicto, y que eſte ſe publique en la dicha Ciudad de los Angeles en las miſmas Igleſias, y con la miſma ſolemnidad, y forma que ſe leyò, y publicó el referido, que fecho lo ſuſodicho, quedarà reſtituída la dicha Religion en los dichos ſus privilegios, uſo, y coſtumbres: y aſsimiſmo ſe les notifique recojan, y hagan recoger todos los volumenes impreſos, y de mano del libro que ſe hizo, è imprimiò, con pretexto de informe, en razon de Diezmos, que refiere la querella, para que de èl ſe quiten, y tilden todas las palabras de injuria, que miran al deſcredito contra la virtud, y buenos procedimientos de la dicha Religion, y ſus Religioſos, publicando para ello en el dicho termino los Edictos neceſarios, con graves penas, y Cenſuras en las Igleſias de la dicha Ciudad de los Angeles, y en las demás que ſea neceſario de ſu Obiſpado, y ſe haga ſaber eſte auto al Iluſtriſsimo Señor Arzobiſpo de eſta Ciudad, y à ſus Señorìas los Señores Obiſpos de los demás Obiſpados de eſtos Reynos, para que manden hacer en ellos la miſma diligencia ſobre recoger los dichos libros, y que como ſe fueren recogiendo en la dicha Ciudad, y Obiſpado de la Puebla, y en eſte Arzobiſpado, y los demás Obiſpados de eſta Nueva-Eſpaña, ſe vayan remitiendo, y ſe remitan á ſus Paterni-*

dades, para que dén la forma, y orden neceſaria en quitar de ellos lo que mira al agravio, é injuria, que con los dichos libros ſe originó contra la dicha Religion, y ſus Religioſos, y que venga á noticia de todos quan injuſtamente fueron pueſtas, y eſcritas las palabras, que miran à las dichas injurias, haciendolas públicas con ocaſion del dicho libro, para que de eſta forma quede la dicha Religion reſtituída, y amparada en ſu loable opinion, y la de ſus Religioſos. Todo lo qual hagan, cumplan, y egecúten preciſa, y puntualmente ſu Excelencia el dicho Señor Obiſpo de la Puebla, y el dicho Señor ſu Proviſor, ſin poner en ello eſtorvo, eſcuſa, dilacion, ni impedimento alguno dentro de los dichos ſeis dias de la notificacion; y de haberlo hecho envien, y preſenten ante ſus Paternidades Teſtimonios autenticos dentro del dicho termino; ſo pena, en quanto al dicho Señor Obiſpo, de dos mil ducados de Caſtilla, aplicados conforme las Cedulas de ſu Mageſtad; y en quanto al dicho Señor Proviſor, de excomunion mayor, trina canonica monitione præmiſſa, latæ ſententiæ ipſo facto incurrenda, *en que deſde luego ſus Paternidades le dán, y declaran por incurſo lo contrario haciendo, y de mil ducados de Caſtilla, aplicados en dicha forma. Y ſi ſu Excelencia el dicho Señor Obiſpo, ó el dicho Señor Proviſor tienen cauſa, ó razon legitima para no lo cumplir, ſin proceder á innovar en coſa alguna, la dèn ante ſus Paternidades dentro del dicho termino por ſus Procuradores, con ſus poderes baſtantes, y eſpeciales para ello, que les oirán, y guardarán juſticia; con apercibimiento, que paſado, procederán à agravacion, y reagravacion de dichas Cenſuras, haſta poner Eccleſiaſtico Entredicho, y ceſacion á* Divinis, *y egecucion de las dichas penas pecuniarias, y en poner otras de nuevo; y aſsimiſmo procederàn à la egecucion de los dichos deſagravios, y dichas injurias, y deſpojos, fulminando para ello los dichos Edictos, haciendolos leer, y publicar, y alzaràn las dichas Cenſuras, mandando abſolver las dichas perſonas, y Religioſos, como eſtá dicho, y procederàn à lo demàs neceſario, y conveniente, para la entera reſtitucion del deſpojo, injurias, y agravios, que en todo lo referido recibió la dicha Religion, y ſus Religioſos, en la forma que mas convenga. Y en quanto à lo demás pedido por la dicha Religion, reſervaron en sí el proveer para quando eſtè hecho, y egecutado todo lo contenido en eſte auto. Para todo lo qual, y todo lo demàs que ſe puede requerir, y requiera citacion, deſde luego, por eſte auto ſus Paternidades les citan en baſtante forma, y les aperciben, que paſado el dicho termino, procederán ſobre todo, como hallaren por Derecho, y juſticia, ſin les mas citar, y llamar ſobre ello;*

porque como dicho es, para todo, y cada cosa, y parte de ello, y lo dependiente, anexo, y concerniente, desde luego les citan plena, y perentoriamente, y les señalan los Estrados de su Audiencia, que son, y los assignan en la Celda del dicho Padre Prior en este dicho Convento de Santo Domingo de esta Ciudad, donde en su ausencia, y rebeldìa se harán, y notificarán todos los autos, que en la dicha causa se hicieren, y pronunciáren, y les pararán entero perjuicio, como si en su presencia se hiciessen, y en sus personas se notificassen en las casas de su morada, haciendolo saber á qualquiera de sus criados, ó vecinos mas cercanos, para que se lo digan, y hagan saber, y no puedan pretender ignorancia, causandoles todo el mismo perjuicio, que si en sus personas se hicieran las dichas notificaciones, ò se lea, y publique en voz alta el tenor de este auto à las puertas de las dichas sus casas, ó en otro lugar público, para que mejor llegue á su noticia, en conformidad de lo dispuesto por el Derecho, y por la Bula conservatoria; y para la egecucion de este auto, se despache mandamiento en forma, con su insercion, y de las Bulas, y Cedula, que està en estos autos, y de la querella en ellos presentada. Y mandaron á qualquiera Notario, y Escribano Público, ò Real, y á qualquiera Clerigo, ó Sacristàn, que fueren requeridos con el dicho mandamiento por qualquiera Religioso de la Compañia de Jesus, lo notifique en sus personas, pudiendo buenamente ser habidos, ò en la forma de suso expresada; y dén Testimonio de ello sin lo retener, pena de excomunion mayor latæ sententiæ, *y de ducientos pesos, aplicados en dicha forma. Assi lo proveyeron, mandaron, y firmaron en estos escritos, y por ellos, estando en dicha Celda de su Audiencia, Fray Juan de Paredes, Prior, Fray Agustin Godinez, Maestro Definidor, y Elector del Capitulo General. Ante mi, y por su mandado, Fray Luis Ortiz, Notario Apostolico.*

162 EN este auto puede justamente ponderarse la ansia grande, que los Padres Conservadores manifestaron de condenar la Jurisdicion Ordinaria. Lo primero: en que sin oírla la condenaron. Lo segundo: antes de notificarle la comision. Lo tercero: en el auto mismo, y primero, en que se nombran Conservadores, sin tener paciencia á que esto fuesse en dos autos. Lo quarto: habiendo confesado que no les habian dado la facultad de Conservadores para el punto de predicar, y confesar, lo primero que mandaron fue, que se les restituyesse á la posesion de confesar, y predicar. Lo quinto: que para este

efec-

efecto aun no nombran los Conſervadores las licencias en todo el auto, ſino ſolo los privilegios; con que ſe conoce, que en virtud de ellos pretendian confeſar, y predicar, y no de ellas. Lo ſexto: que deſpues de declarado el animo, y dada la Sentencia, llama al Proviſor, y al Obiſpo á que parezcan, ſi tuvieren alguna razon. ¿Con qué corazon podian parecer, aun quando fueran legitimos Conſervadores, habiendo declarado ſu animo con la Sentencia, antes de aſſentar el Juicio? Lo ſeptimo: que no habiendo actuado el Señor Obiſpo, le comprehendieron en la Sentencia; ſiendo los autos, el Decreto, y toda la cauſa, y lo obrado, y actuado, ſolo por el Proviſor.

163 Viendo una uſurpacion tan clara de la Juriſdicion Ordinaria, hecha por los Religioſos, que notoriamente habian incurrido en las Cenſuras de la Bula de la Cena, en la qual en el capitulo 17. claramente deſcomulga *ipſo facto* á todos los que uſurpáren, é impidieren la Juriſdicion Eccleſiaſtica: viendo aſsimiſmo, que eſta uſurpacion era en materia tan grave, y Sacramental, y conſiderando que los dichos Conſervadores al ſegundo auto ſe habian de arrojar á fulminar Cenſuras, quando primero las intimaban antes de formar el Juicio, ni dár traslado á la Parte; reſolvió el Proviſor de declarar los dichos Religioſos Conſervadores por incurſos en la Bula de la Cena. Y habiendolos publicado el Proviſor en todo el Obiſpado, luego que lo ſupieron los dichos Religioſos, publicaron por deſcomulgado, no ſolo al dicho Proviſor, ſino tambien al Obiſpo, que en eſta cauſa no habia actuado una letra; y poco deſpues á uno, y otro les declararon por incurſos de participantes, imprimiendo los Cedulones, y poniendolos en las eſquinas de las Ciudades de Megico, y de la Puebla.

164 Eſta demoſtracion ſintieron ſumamente los Pueblos, y en todas partes comenzaron á eſcandalizarſe, y ayrarſe de que ſe huvieſſen atrevido á eſto aquellos dos Religioſos con tan poco fundamento; y mucho mas ſintieron, que fueſſe contra la perſona del Señor Obiſpo, que en eſta cauſa no habia actuado, ni decretado coſa alguna, y que acababa de ſer Virrey, Preſidente, y Capitan General de aquel Reyno, y era actual Viſitador General de todos ſus Tribunales, Juez de Reſidencia de ſus Virreyes, y de otras graves comiſiones, Decano del Conſejo

de

de Indias, Obiſpo de la mayor Igleſia de aquella America Septentrional, y que habia ſido Electo de la Metropolitana de Megico, y á quien todos aquellos Reynos tenian tanto reſpeto, y veneracion.

165 Con eſto ſe comenzó á hablar con grande libertad ſobre eſta reſolucion de los Conſervadores nombrados, y de los Religioſos de la Compañia, y los Pueblos tanto mas á declararſe en el deſprecio de las Cenſuras publicadas por dichos preſuntos Conſervadores; y por el contrario, los Religioſos de la Compañia, para adelantar ſu intento, eſcribieron diverſos papeles en defenſa, procurando probar la juriſdicion de los dichos Conſervadores, y que ſe debia deferir, y eſtár á ſus Cenſuras, y no á las publicadas por el Proviſor del Señor Obiſpo. Y viendo que los ſubditos del Obiſpado no ſe apartaban de la juriſdicion, y doctrina de ſu Prelado, derramaron un papel, reſpondiendo por via de concluſiones á las Alegaciones referidas, al qual fue neceſario ſatisfacer con una grave Alegacion, y reſpueſta por parte de la Juriſdicion Eccleſiaſtica, en la qual ſe prueba la nulidad de las Cenſuras de dichos preſuntos Conſervadores, y haber procedido nula, é inválidamente, y es la que ſe ſigue.

ALE-

ALEGACION, Y RESPUESTA, POR EL FISCAL *DE LA PUEBLA DE LOS ANGELES*, A UN PAPEL DEL PADRE ALONSO de Rojas, Procurador General de la Compañia, que comienza *VERDADES*, y ſatisfaccion á ſus concluſiones, probando, que no ſe debe hacer caſo de los Autos, y Cenſuras de los intruſos Conſervadores.

A Treinta de Abril de eſte año de mil ſeiſcientos y quarenta y ſiete ſe publicó, y repartió en la Puebla, por los Religioſos de la Compañia, un Papel impreſo en medio pliego, firmado de Alonſo de Rojas, Religioſo, y Procurador General de la Compañia de Jeſus, que á la letra es el que ſe ſigue.

VERDADES.

166 *PRIMERA. Todo lo vence la Verdad, y todo el Mundo la entienda, que el haber ſeñalado la Compañia de Jeſus Jueces Apoſtolicos Conſervadores contra el Proviſor de la Puebla de los Angeles, y ſu Prelado, no es por lo que ſin fundamento ſe publica.*

II. *No es porque el Ordinario de la Puebla guarde el Santo Concilio de Trento, Bulas Pontificias, Declaraciones de Cardenales, como tantas veces ſe repite; ſi porque obra contra el Santo Concilio de Tren-*

Trento, Bulas, y Declaraciones de los Cardenales, lo qual ha de juzgar el Juez, no la Parte.

III. *No es porque pide las licencias para confeſar, y predicar, es por el modo injurioſo, y eſcandaloſo con que las pide, y porque con violencia, ſin citacion, ni monicion antecedente, deſpojó tres Comunidades de la antigua poſeſion en que eſtaban.*

IV. *No es porque guarda lo diſpueſto por Derecho, ſi porque procede contra Derecho, proceſando, y actuando contra los Rectores eſentos, y que ni ſon, ni pueden ſer Parte en eſte Juicio, por tocar privativamente al Provincial, al qual nunca ſe pidió judicial, ni extrajudicialmente ſe exhibieſſen las licencias.*

V. *No es porque cree algun Articulo de Fè, y defiende los Diezmos de ſu Igleſia, es porque contra caridad injuria, y quita la honra à la Religion de la Compañia de Jeſus.*

VI. *SEGUNDA. El Proviſor, y ſu Prelado ſon Parte formaliſsima, Reos demandados en Juicio, no pueden ſer Jueces en ſu miſma individua, y perſonal cauſa: proceden ſolo con poder, artificio, y violencia. La Juriſdicion Ordinaria no les aſsiſte en eſte caſo, por ſer inferior à la Pontificia de los Conſervadores. Los Conſervadores ſon Jueces Apoſtolicos con ſuperior juriſdicion inmediata al Sumo Pontifice de la Igleſia, fundada en Bulas Apoſtolicas, Cedula Real para uſar de ellas, aſsiſtencia del Iluſtriſsimo Señor Arzobiſpo de Megico, Metropolitano de eſtos Reynos, con viſta de autos, y aprobacion del Excelentiſsimo Señor Virrey, con parecer del Aſeſor General, como en quien reſide en eſte caſo la juriſdicion de la Real Audiencia, inhibida del conocimiento de eſta Cauſa, y à quien tocan las del Patronato Real: Viſtos aſsimiſmo con eſpecial cuidado los autos, lo alegado por el Señor Fiſcal de ſu Mageſtad, y el Ordinario de la Puebla; con que tienen cierta, y aſſentada ſu juriſdicion, y es cierto el valor de las Cenſuras que publican, y nulas las que el Proviſor promulga, y promulgáre el Prelado de la Puebla.*

JUICIO.

VII. *NInguna perſona debe, ni puede en conciencia obedecer en eſte caſo los mandatos del Proviſor, ni del Prelado de la Puebla, por ſer injuſtos, nulos, y hechos ſin juriſdicion, y con reſiſtencia à la Juriſdicion Pontificia, y Real. Todo verdadero Chriſ-*

Chriſtiano, y fiel Vaſallo de ſu Mageſtad debe obedecer á los Jueces Apoſtolicos Conſervadores, que proceden con autoridad inmediata al Sumo Pontifice, auxiliada de la Juriſdicion Real. Alonſo de Rojas.

EN ESTE PAPEL SE NOTA LO ſiguiente.

167 LO primero: el modo con que lo publicaron, pues lo dieron á los niños de las eſcuelas para que los llevaſſen á ſus padres; y los pobrecitos creyendo que era papel de devocion, ó Indulgencias, lo llevaban con la buena fé de que lo daban ſus Maeſtros, y quando ſus padres lo leìan, y hallaban que era contra ſu Prelado, y Paſtór, unos lo quemaban, otros reñian á ſus hijos, otros mandaban que no recibieſſen mas papeles: y los muchachos no ſabían qué hacerſe, porque ſi no los recibian, ſus Maeſtros los azotaban, y ſi los recibian, ſus padres los caſtigaban.

168 Lo ſegundo: que para una materia tan grave, y en que vá la ſalvacion de las almas, ſe tome por los Religioſos medio tan puerìl, como dár á leer á los niños ſemejantes papeles, haciendo á los diſcipulos Maeſtros para que enſeñen eſta doctrina á ſus padres.

169 Lo tercero: que habiendoles fiado los Señores Obiſpos, las Ciudades, y los Pueblos á eſtos ſantos Religioſos la educacion de la juventud, para que les enſeñen virtud, humildad, y que obedezcan á las Cabezas primeras de la Republica, eſpiritual, y temporal, ſe valgan de eſtos Angelitos para derramar papeles, en que ſe califica coſa tan eſcandaloſa, como que peca mortalmente el que obedece á ſu Obiſpo, y Paſtór en un pleyto pendiente, en el qual el Señor Obiſpo defiende el Santo Concilio de Trento, y el bien de las almas, de las quales ha de dár cuenta á Dios; y los Conſervadores, y Religioſos pretenden, y mandan, que adminiſtren los Padres de la Compañia el Santo Sacramento de la Penitencia á ſeglares ſin la licencia, ni aprobacion, que ordena el Santo Concilio de Trento.

170 Lo quarto: que habiendoſe eſcrito por parte del Fiſco Eccleſiaſtico de la Puebla dos papeles tan graves, y ſuſtanciales, como la Alegacion primera, y luego la explicacion del Edicto, en los quales ſe ponen á la letra las Bulas de los Pontifices, y las

miſmas palabras de los Santos Concilios Tridentino, y Megicano, y tantas Declaraciones de los Eminentiſsimos Cardenales, y á la letra tambien lo reſuelto en las conſtituciones de la Compañia, y declaraciones de ſu General á ſus privilegios, en que manda lo miſmo que les mandó el Señor Proviſor, conformandoſe con la autoridad de los mas doctos Religioſos que ha tenido la Compañia, que ſon los Señores Cardenales Belarmino, Toledo, Lugo, Suarez, Vazquez, Coninc, y otros; y citado, en aprobacion de la verdad que ſe defiende por la Juriſdicion Eccleſiaſtica de la Puebla, tan grande numero de Autores de todas claſes, Naciones, y Profeſiones, reſpondan á todo eſto los Religioſos de la Compañia con un papel de una plana, difiniendo *el Padre Alonſo de Rojas, Procurador General, toda la materia*, como ſi él ſolo fuera un Concilio de Padres de la Igleſia, con tan preſumida calificacion de cierta, que al titulo del papel lo llamó *Verdades*, y á la reſolucion *Juicio*.

171 Lo quinto: que habiendoſe eſcrito por parte de la Juriſdicion con tanta modeſtia, y alabanza de la Compañia, como merece tan ſanta, y grave Religion, pues no es razon que ſe hable de otra manera, aunque algunos de ſus hijos defiendan ahora coſa tan agena de defenſa, y cauſen eſtos ruidos; eſcriba eſte virtuoſo Religioſo, y el Provincial de la Compañia en otro papel de diez y ſiete hojas, tan eficáz como eſta media, pues eſta es ſumario de aquellas, con tan poco decoro, antes tan grande libertad, y deſcortesía del Iluſtriſsimo Señor Obiſpo de la Puebla, Viſitador General de eſtos Reynos, de quien ſu Mageſtad, y el Conſejo tienen tan entera ſatisfaccion, y en eſtas Provincias, y Obiſpado tan grande credito, como ſi con eſſo huviera de adelantar la razon de ſu cauſa: ſiendo aſsi, que ni hace al caſo del pleyto el perder la humildad, y modeſtia Religioſa, antes para él importaba mucho el manifeſtarla, pues ſiendo ſobre la ſubordinacion, que deben tener eſtos ſantos Religioſos al Concilio de Trento, y reſpeto á la Juriſdicion Ordinaria, y reverencia á la Epiſcopal Dignidad, á quien han de pedir las aprobaciones para confeſar los Seculares; buena prueba ſería de que las merece en el examen, quien moſtraſſe reverencia, y humildad en los eſcritos; y por el contrario, que no ſerían á propoſito para confeſar ſus ovejas, é hijos, aquellos que trataſſen tan irreverente, y deſcomedidamente á ſu Padre, y Paſtór.

Eſto

172 Esto presupuesto, y que este papel lo divide en dos partes el Padre Alonso de Rojas, Procurador, satisfagamos á la primera buscando lo sustancial, que son las razones, y despreciando las injurias, como materia que es mejor para tolerada con la paciencia, que para propulsada, aunque sea con el zelo. Es verdad, que estas quatro primeras razones en todo rigor no son sino concluſiones, porque asientan, y no fundan, ni prueban la resolucion, y assi bastaba negarlas todas, conforme el Axioma criminal, de que si bastasse acusar sin probar, tambien bastaria negar sin alegar. Pero por la gravedad de la materia, y lo mucho que importa á todos entenderla, se correrá sucinta, y brevemente la cortina á ellas, y se verá si contienen verdad cierta, ó afectada, y si merecen el titulo de *Verdades*.

173 La primera dice assi: *No es el nombrar Jueces Conservadores porque el Ordinario de la Puebla guarda el Santo Concilio de Trento, Bulas Pontificias, Declaraciones de Cardenales, como tantas veces se repite; sí porque obra contra el Santo Concilio de Trento, Bulas, y Declaraciones, lo qual ha de juzgar el Juez, no la Parte.*

174 Para la inteligencia de esta concluſion es necesario saber sobre qué es la diferencia, y pleyto entre la Jurisdicion, y los Religiosos de la Compañia, y qué manda el Concilio, y qué es lo que provee el Provisor, y qué es lo que despues de esto han pedido los de la Compañia, y qué es lo que en el primer auto han ordenado los llamados Conservadores, y con esto se verá la verdad de la concluſion. La diferencia fue, sobre que constando por la Secretaría del Gobierno Eclesiastico, que los Religiosos de la Compañia, que estaban actualmente confesando, no tenian licencia para predicar, y confesar, como los demás Religiosos de las otras Religiones, y por informacion de que sin estas licencias confesaban, y predicaban, y que por el Concilio no se puede predicar sin licencia, ni aprobacion del Ordinario; se les ordenó por auto, que exhibiessen licencias, si las tenian, y que entretanto, por escusar los daños, que el Concilio quiere evitar, no confesassen, ni predicassen, diciendoles, que se les darian las licencias siempre que las pidiessen, conforme al Santo Concilio. Consta tambien, que á este auto, no solo no respondieron obedeciendo los Religiosos, sino contraviniendo, predicando, y afirmando, que habian de continuarlo aunque se les prohibiesse,

por eſtár en eſſa poſeſion, con que ſe publicó Edicto prohibiendolo. Y habiendo pedido tiempo para conſultar á ſu Provincial, uſaron de él para nombrar Conſervadores á Fray Juan de Paredes, y á Fray Aguſtin Godinez, Religioſos Dominicos, los quales el primer auto, ó ſentencia que dieron (comenzando por donde todos los demás Jueces del mundo acaban ſus proceſos) fue mandar con penas graves, é injurioſas al Proviſor, y ſu Prelado, que ſe les dejaſſe predicar, y confeſar á ſeglares á los de la Compañia, no obſtante que no tenian licencias, y que ſe publicaſſe Edicto en eſta conformidad; con que echaron por el ſuelo en eſte punto eſtos dos intruſos Conſervadores, ſolo con ſu primer auto, el Santo Concilio de Trento, y Megicano, Bulas de Pio V. Gregorio XV. Declaraciones de los Señores Cardenales, conſtituciones de la Compañia, y conſtante autoridad de los Pontifices, abriendo la puerta á tantos, y tan inumerables ſacrilegios, y eſcandalos, como reſultarian de confeſar ſin licencia, ni aprobacion de nadie los que ſe debe preſumir que no la tienen, pues requeridos deſpues de tanto tiempo no las mueſtran, antes por no tenerlas, ó moſtrarlas, ha paſado toda una Quareſma ſin querer predicar, ni confeſar, porque los Fieles, obedeciendo á los Edictos de ſu Prelado, ſe retrahían de ſus Igleſias.

175 Eſto preſupueſto, y que conſta la puntualidad de eſta relacion por los autos del Proviſor, por las palabras del Concilio, Bulas, y Conſtituciones, que ſe han pueſto á la letra en las Alegaciones por el Fiſco Ecleſiaſtico, y por el auto de los intruſos Conſervadores, y peticion dada por los Religioſos de la Compañia ante ellos (de donde parece que trasladaron el auto) porque á la letra ſe les concede por los Conſervadores, ſolo por una ſimple peticion de la Parte, quanto piden los de la Compañia; es neceſario vér quien obra conforme á las Bulas, y Concilios, el Proviſor, y ſu Prelado, ó los Religioſos de la Compañia?

176 El Proviſor dice: Mueſtren las licencias los Religioſos de la Compañia para que confieſen, como lo ordena el Santo Concilio de Trento, y Megicano, y eſto lo ordena con auto. Los Religioſos de la Compañia dicen: Nombramos Conſervadores porque nos piden las licencias, y nos hacen injuria en el modo con que las piden: *Parece que el Proviſor es el que defiende el Concilio.*

El

177 El Proviſor dice : Si tienen licencias los Religioſos de la Compañia para confeſar ſeculares , mueſtrenlas , y ſe les cumplirán ; y ſi tienen privilegios , exhibanlos, y ſe obedecerán; ſi no tienen privilegios , y licencias , pidanlas, y ſe les darán, para que ſe guarde el Santo Concilio , y ſi nada de eſto tienen , no confieſen. Los Religioſos dicen : Grande injuria es la que ſe nos hace en pedirnos licencias , ni aprobaciones , ni privilegios , por el modo con que ſe nos pide : caſtigueſe al Proviſor , y á ſu Prelado , nombrenſe Conſervadores , y ſobre eſto hemos de gaſtar quanto tenemos : *Parece que el Proviſor es el que defiende el Concilio.*

178 El Proviſor dice : Acto judicial es el de la confeſion, y eſtá difinido por el Santo Concilio de Trento con eſtas palabras : *Si quis dixerit Sacramentum Pœnitentiæ non eſſe actum judicialem:: anathema ſit.* (a) *Quien digere que el Sacramento de la Penitencia no es acto judicial , ſea maldito de Dios.* Y ſi es acto judicial, dice el Proviſor, mueſtrenme los Confeſores de la Compañia con qué Titulo , aprobacion , y licencia juzgan en el fuero penitencial á mis ovejas , y cómo levantan vara en la Juriſdicion Sacramental , para que eſte Santo Concilio ſe guarde , y no ſean nulas , y ſacrilegas las confeſiones por defecto de Juriſdicion. Y atento que por la Secretaría conſta , que no tienen licencias para confeſar , ni predicar , eſcuſen el hacerlo , haſta que juſtifiquen el Titulo , porque no ſucedan eſtos inconvenientes. Los Religioſos dicen : Injuria es , que ſe hace á la Compañia el pedirnos eſto , y el prohibirnos que confeſémos ſeglares antes de moſtrar las licencias : caſtigueſe á eſte Proviſor , y aun á ſu Prelado , ſolo porque es Prelado de eſte Proviſor : deſcomulguenlos , multenlos , y revuelvaſe todo , haſta que noſotros ſeamos ſatisfechos , y vueltos á la poſeſion de confeſar ſin licencias , que en ſuſtancia eſto dicen, pues conſta que no las tienen. En eſte caſo *parece que el Proviſor defiende las Bulas , y no los Religioſos que reclaman , porque ſe trata de ſu egecucion.*

179 El Proviſor dice : Padres , el Santo Concilio de Trento , y las Bulas ſon ſuperiores á todos noſotros, á mí , y á mi Obiſpo , y á las Religiones : eſtas Bulas, y Conſtituciones nos dán las leyes con que nos hemos de gobernar , las quales ſon , que tengan aprobacion , y licencia del Ordinario de cada Dioceſi los Con-

(a) Ex Seſsione 14. Canone 9. de Sacram. Pœnitentiæ.

Confeſores, y Predicadores para predicar, y confeſar á ſeglares, y es aſſentado, que obrar contra eſto es ſacrilegio, porque es pecado graviſsimo en coſa ſagrada. Mirad que conſta por la Secretaría, que no teneis licencia, con que es fuerza prohibiros, que no confeſeis haſta que las moſtreis. Si acaſo teneis privilegio poſterior á eſtas Bulas, y á la de Urbano VIII. del año de 1628. moſtradlas, ſi teneis licencias, exhibildas, ſi no las teneis, pedildas, que ſe os darán; entretanto no confeſeis, que ſería ſacrilegio el hacerlo ſin eſtos requiſitos, ſino obrad como las demás Religiones, que piden licencias á los Ordinarios. Los Religioſos de la Compañia reſponden: *Injuria, injuria, agravio, agravio, que nos quitan el confeſar, que nos deſpojan, que nos perſiguen, que nombraron en el Edicto* Sacrilegio, *y eſſo es llamarnos ſacrilegos.* Nombran Conſervadores, acuſan, claman, y aſſentando que es verdad, que manda eſto el Santo Concilio, quieren que ſea injuria ſu egecucion: y como ſi fueſſen los Conſervadores ſuperiores al Pontifice, y Concilio, mandan contra él, y las Bulas, que prediquen los de la Compañia ſin licencias, dicen Miſa deſcomulgados, y cada dia paſan á mayores, y mas eſcandaloſas temeridades.

180 En eſte caſo es de vér ¿quién defiende al Concilio, y las Bulas? El Señor Proviſor, que pugna por ſu obſervancia, ó los Religioſos, y Conſervadores, que las expugnan, y revocan? No ſe vé que eſta no es duda, ſino evidencia, y que el que guarda el Concilio es el que dice que ſe egecute, y el que lo repugna, y deſtruye es el que tiene por injuria ſu egecucion, y los que mandan, como los intruſos Conſervadores, que ſe hagan Edictos contra el Santo Concilio, y contra el eſtablecimiento de los Pontifices, y Padres de la Igleſia Catolica?

181 En la ultima parte de eſta concluſion dice el Padre Alonſo de Rojas, Procurador, *que no lo ha de juzgar la Parte, ſino el Juez*, y en eſto ſe engaña, ſi juzga que ſon Jueces los Conſervadores intruſos de las dudas Eccleſiaſticas de la Puebla; porque lo primero es conſtante, que el Pontifice es la primera Cabeza, y univerſal Juez de las controverſias de la Fé. Lo ſegundo, deſpues del Pontifice, los Concilios. Lo tercero, los Obiſpos cada uno en ſu Dioceſi, los quales han de conocer de la doctrina, y práctica eſpiritual de ſu Igleſia en todo aquello que no eſtá reſervado al Pontifice, como el punto de las confeſiones,

y

y predicacion ; porque ellos ſon los verdaderos Superiores , y Prelados , y Paſtores , y Padres de las almas , y pueden , y deben conocer de eſtas diferencias, y obrar como lo ordenó Chriſto Bien nueſtro , habiendolos ordenado para eſte fin quando formó el Apoſtolado , y eligió los Apoſtoles , cuyos ſuceſores ſon los Obiſpos, que eſto hicieſſen, reconociendo ſiempre aquella Suprema Cabeza , que es el Pontifice ſuceſor del Principe de los Apoſtoles San Pedro: y eſtos han de juzgar de eſtas cauſas , y ſaber, y entender ſi ſe guarda el Santo Concilio de Trento , y ſi á ſus ovejas ſe les dá paſto de ſalud eterna , ſi tienen, ó no aprobacion los que las confieſan.

182 Siendo eſto aſsi , y que es de Fé conſtante, y no lo negará el Procurador de la Compañia ; ¿ quién ha de juzgar en el Obiſpado de la Puebla ſi ſe obra en ella conforme á los Concilios , y Bulas ; el Proviſor , y ſu Prelado, á quien Dios ſe las dió, y de quien le ha de pedir eſtrecha cuenta ; ó Fray Juan de Paredes , y Fray Aguſtin Godinez , Religioſos de Megico ? Por ſus perſonas eſtos Religioſos no tienen juriſdicion en la Puebla , y las almas de eſte Obiſpado no les eſtán ſujetas : comiſion del Pontifice para conocer de eſta cauſa de las almas de la Puebla, no la tienen : conſagrados no eſtán : electos , ni aſsignados para Obiſpos de la Puebla, tampoco. El Señor Obiſpo eſtá conſagrado , enviado del Pontifice Romano , y por ſu Mageſtad (Dios le guarde) en ſu poſeſion pacifica ; ¿ pues por donde funda Alonſo de Rojas, que eſtos dos Religioſos ſupueſtos Conſervadores ſon Jueces de la controverſia , que tienen en la Puebla ? Por donde nos puede perſuadir á noſotros lo que á ellos les ha perſuadido? Y con tanta fuerza, que el primer auto fue la Sentencia, en que temerariamente revocan en eſte punto el Santo Concilio de Trento, las Bulas Apoſtolicas , las Declaraciones de los Señores Cardenales , la conſtante autoridad de los Doctores , el bien, y ſeguridad de las almas de eſte Obiſpado, de cuya ſalvacion ſe trata quando ſe aſſegura la válida abſolucion al confeſarſe , á cuya condenacion ſe exponen quando ſe quiere dejar en duda , que ſe cometan evidentes nulidades en el Santo Sacramento de la Penitencia.

183 ¿ Baſtará para darles juriſdicion á los intruſos Conſervadores , que los Religioſos de la Compañia los hayan nombrado? No, porque quando lo pudieran ſer (que es cierto que no pue-

pueden ſerlo, por veinte y dos fundamentos clariſsimos, que ſe referirán á lo ultimo de eſta ſatisfaccion) podian ſerlo para deſagraviar á los de la Compañia, ſi eſtuvieſſen injuſtamente agraviados; pero no para agraviar á los Pontifices, Bulas, y Concilios, al Obiſpo, y Proviſor, y á las almas á quien agravian, y ofenden con eſtos autos, mandamientos, y proviſiones, vacíos de ſuſtancia, juſticia, y juriſdicion, pues mandando los Concilios uno, ordenan los Conſervadores lo contrario. Y ſi para eſte nombramiento baſtára decir, que egercian la juriſdicion del Pontifice ſus intruſos Conſervadores; tambien fueran Jueces de las almas del Obiſpado de la Puebla, y obrarian en él como Pontifices; tambien podian venir eſtos dos Religioſos á decir Miſas Pontificales, entrarſe en Caſa del Señor Obiſpo, mandar, y gobernar ſu Obiſpado, y todo lo demás que pueden hacer los Pontifices; y aun eſto no ſería mas de lo que han hecho revocando el Santo Concilio, y las Sagradas Bulas, y Apoſtolicos Decretos de los Pontifices Romanos.

184 Y aſsi como todo eſto fuera deſatino pretenderlo, es cierto por lo contrario, que el Juez Eſpiritual del Obiſpado de la Puebla en todo lo es el Señor Obiſpo, y ſu Proviſor; y ſi los Jueces nombrados Conſervadores lo eſtuvieran legitimamente, lo fueran ſolo para las injurias manifieſtas, que ſe le huvieſſen hecho á la Compañia, obrando en aquello conforme á juſticia, y Derecho, y con todas las circunſtancias, que en él ſe manda; el qual diſpone, que los Conſervadores obren con tanto ajuſtamiento, tiento, y prudencia, que los ſuſpende *ipſo facto* al inſtante que exceden en algo, y á los que piden ante ellos, y los nombran ſin cauſa, los deſcomulga tambien *ipſo facto*, y no pueden ſer abſueltos haſta tanto que hayan ſatisfecho los daños á la Parte; y aſsi vean en qué eſtado ſe hallan los intruſos Conſervadores, y Actores en eſte pleyto, en que han excedido en todo, y por todo, y con qué han de ſatisfacer á tantos daños, coſtas, y eſcandalos, como tienen cauſados.

RESPUESTA A LA SEGUNDA conclusion de la Parte contraria.

185 LA segunda concluſion no es mas cierta que la primera, y es la que ſe ſigue: *No es porque pide las licencias para confeſar, y predicar: es por el modo injurioſo con que las pide, y porque con violencia, ſin citacion, ni monicion antecedente, deſpojó tres Comunidades de la antigua poſeſion en que eſtaban.*

186 Eſta concluſion de Alonſo de Rojas ſe puede dudar ſi tiene mas palabras, que contravenciones al Derecho, á la razon de la cauſa, y á la verdad. Vamos comentando las palabras, que lo merece la materia: *Por el modo injurioſo* (dice) *de que usó el Proviſor, ſe han nombrado los Conſervadores.* Es meneſter vér qué modo usó el Proviſor.

187 Reconocióſe, como ſe ha dicho, por la Secretaría, que de tres años á eſta parte no pedian licencias de confeſar á ſeglares los de la Compañia, y por probanzas conſtó que confeſaban en ſus Colegios, y que ſe habian mudado caſi todos los ſujetos de tres años á eſta parte, con que ſe vé, que confeſaban ſin aprobaciones. Con eſto, viendo el Señor Proviſor el daño, acudió al remedio, y eſto con toda moderacion; porque bien pudo entrar por proceſo, tratando de averiguar la cauſa, y caſtigar á los que confeſaban ſin licencias, porque aſsi lo diſpone la Bulá ultima de Gregorio XV. y la de Urbano VIII. del año de [illegible]: y las demás referidas; y no quiſo, ſino eſcuſar el daño para lo venidero, con ordenar, que moſtraſſen las licencias, y haſta que las moſtraſſen no confeſaſſen, porque no volvieſſen á incurrir en tan grave exceſo.

188 Aqui hemos de vér en qué eſtá la *injuria*: en el modo? Por ventura el Señor Proviſor fue á ſu Caſa, y les rompió las puertas de ſus Colegios, y llevó Arcabuceros, y les dijo muchas injurias, y prendió algunos Religioſos, ſin forma de juicio, y proceſo? Porque en eſte caſo, aunque la accion fueſſe juſta, era injurioſo el modo. Nada de eſto ſucedió, ni de ello ſe quejan, ſino que con un Notario ſuyo les hizo notificar el auto con el ſecreto, y reſervacion que ſe pudo. ¿Pues en qué eſtá la injuria? Deſeaſe ſaber, ¿ſi el Señor Proviſor huviera adivinado, que habian de acuſarle el modo, podia prevenirlo con mayor cordura,

que gobernandoſe por autos, y no por medios extrajudiciales, los quales eſtán mas expueſtos á violencias, y agravios de hecho?

189 Lo que el Señor Proviſor mandaba, confieſan los Padres que es juſto, y no lo pueden negar ſin negar los Concilios. Pues ſi eſto es aſsi, ¿quién tiene por agravio el modo de mandar por auto lo juſto? Injuria, es accion conſtante contraria á Derecho.

190 El Señor Proviſor manda en la ſuſtancia conforme al Concilio, y en el modo obra conforme al Derecho. ¿Donde eſtá el agravio, y la injuria? ¿Mas ſi hallarémos el agravio en las entrañas de lo juſto, y la injuria en el miſmo corazon de la juſticia? Lo cierto es, que el modo fue juridico, pues los autos ſon los paſos, y las manos, y los artejos, y las armas de la juſticia, y no hay otra forma, ſino eſta, para hacerſe el Santo Concilio de eſpeculativo práctico; pero lo que han ſentido los Religioſos de la Compañia, es la ſuſtancia, y ſe quejan del modo. Replíca el Procurador de la Compañia: *Con violencia, y ſin citacion deſpojò tres Colegios de la antigua poſeſion en que eſtaban*, eſto es, de predicar, y confeſar.

191 Vamos á la palabra *violencia*. Es meneſter ſaber otra vez, ſi el Señor Proviſor fue con Arcabuceros, y gente armada á quitar á los Religioſos de los Confeſonarios de la Compañia, ſi acaſo ſitió ſu Caſa, ſi la combatió, ſi los encerró, ſi los encarceló. Nada de eſto hizo, ſino que envió aquel auto. Y ellos reſpondieron, mudando inumerables medios: unas veces diciendo, que tenian privilegio, y luego otro privilegio para no moſtrarlo, y otro para no moſtrar eſte; y de eſta manera preſuponian infinitos privilegios, y tantos, que no cabrán en la Nueva-Eſpaña: otras, que tenian coſtumbre: otras, que tenian licencias, pero que no las querian moſtrar: otras, que tenian poſeſion: otras, práctica: otras, eſtilo: otras, privilegio de Inocencio X. Y ſin embargo de la prohibicion, ſe puſieron á confeſar, y le digeron cara á cara al Señor Obiſpo (el qual los deſeaba templar, y les ofrecia las licencias, conforme al Concilio) que habian de continuar predicando, y confeſando; con que viendo una temeridad, y arrojamiento como eſte, ſe formó el Edicto de las veinte y ſiete injurias imaginarias, ſacadas de las veinte y ſiete verdades, y virtudes ciertas, que eſtán explicadas

tan

tan claramente, y defendidas tan evidentemente, como ſe ha viſto en ſu explicacion.

192 ¿Donde, pues, eſtá la injuria? En qué ſe opone el Edicto al Derecho, quando ſe opone á quien eſtá confeſando ſin licencia las almas agenas, y predicando contra Bulas, Concilios, y conſtituciones propias? En qué ſe opone al Derecho el Paſtór que guarda ſus ovejas, y quiere que ſe les dé el paſto ſanto, ſuſtancial, y verdadero que diſpone la Igleſia, y con aquella orden, y juriſdicion que ella ordena? Yo os lo diré, reſponde el Procurador Alonſo de Rojas, en qué eſtá la injuria: *en el deſpojo, y ſin citacion.*

193 Aqui es meneſter acordar á los Religioſos de la Compañia de lo miſmo que han confeſado en todos ſus papeles, afirmando que es juſto lo que pedía el Señor Proviſor; pero que el *modo* era injurioſo. Y ſi dicen que los deſpojaron, yá niegan lo que han confeſado, porque el deſpojo mas mira á la *ſuſtancia*, que al *modo*; pues deſpojo es quitar lo propio ſin derecho, ni cauſa: luego tenian derecho los Religioſos de la Compañia á confeſar ſin licencia: luego no lo tenia el Proviſor para pedirlas: luego es contra lo que han confeſado.

194 De eſtas dos confeſiones encontradas de eſtos ſantos Religioſos, la primera es la cierta, y es, que el Señor Proviſor pedía lo juſto; con que no fue deſpojo el prohibirles que no confeſaſſen ſin licencias, aunque habia algun tiempo que lo hacian; porque ſi el prohibir lo malo y prohibido, porque ſe eſtá en contraria poſeſion, es deſpojo; tambien ſe quejará el capeador de que el Alcalde lo deſpoja del derecho que tiene á capear todo el año, y el Clerigo que excede, de que ſe le quita el que tiene á exceder, y todos quantos obran contra las Leyes, Cedulas, Derechos, Canones, y Concilios, ſi les fueran á la mano los Superiores, yá ſean Eccleſiaſticos, ó Seculares, podian decir lo miſmo; y qualquiera Religioſo de la Compañia, que huvieſſe ſalido de caſa algunas veces, podria, ſi ſe lo prohibieſſe el Rector, ponerle pleyto de que le quitaba la poſeſion en que eſtaba de ſalir ſin licencia de caſa.

195 No es deſpojo el reducir las acciones torcidas á ſus reglas. No es deſpojo el cautivar los exceſos, prenderlos, y rendirlos á la ley, y al Derecho. No es deſpojo el prohibir lo malo, y ajuſtarlo á lo bueno. No es deſpojo el guardar los Concilios,

volviendo á ſu lugar lo que andaba extraviado, y fuera de ſus ſantas Conſtituciones. No es deſpojo el reducir el agua á las canales por donde la Igleſia quiere que corra, antes es ſanta reſtitucion de lo malo á lo bueno, y remover deſpojos, exceſos, daños, inconvenientes, y nulidades.

196 Sea eſto aſsi, pueden reſponder los Religioſos; pero no decimos *deſpojo* de la propiedad, ſino de la poſeſion. Aqui es donde ſe admira el entendimiento de vér la diferencia de medios que han elegido para ſu defenſa, y en la forma que los aplican, y eſto en una materia ſacramental, y que debe entenderſe con reglas tan ciertas, y corrientes. Porque en la peticion dicen, que tienen práctica de confeſar ſin licencias de cada Ordinario. Aqui dicen, que ſe les quita la poſeſion, y en ella pretenden fundar ſu derecho. Al Señor Obiſpo le alegaron coſtumbre inmemorial, y en la reſpueſta á un auto digeron, que tenian licencias, y aprobaciones de ſus Anteceſores. Al Señor Proviſor digeron, que tenian privilegios, y publicaron, que tenian uno de Inocencio X. y en ſus peticiones alegan cartas del Señor Obiſpo para que confieſen, que caſi todos ſon medios encontrados; porque ſi tienen licencias, interrumpida eſtá la preſcripcion: ſi tienen préſcripcion, nunca han pedido las licencias: ſi tienen privilegios, ſobran las aprobaciones del Ordinario: ſi piden licencias, y aprobaciones del Ordinario, luego no tienen privilegios; con que de todo ſe convence, que pues ſe valen de tantos medios, no tienen remedio; y que ni tienen privilegios, ni licencias, ni aprobaciones, y que han meneſter pedirlas en lo preſente, ſi quieren confeſar en lo venidero, y penſar mucho, mucho, mucho, con qué derecho, y conciencia han obrado por lo paſado.

197 La razon es clara: privilegios no los han moſtrado, porque quando habian de exhibir uno, poſterior al de Urbano VIII. para confeſar ſin aprobacion, han ſalido con uno de Gregorio XIII. para que no les hagan injurias, nombrando para eſſo Conſervadores, como ſi valieſſe la conſequencia, y argumento: tenemos privilegios para que no nos puedan hacer injurias los Ordinarios, luego podemos confeſar ſin licencias, ni privilegios. Para vencer en ſu intento, habian de moſtrar privilegios para confeſar ſin licencias, no Bulas para nombrar Conſervadores, que no ſe cura lo uno con lo otro; ni ha de ſer á la pregunta ſo-

bre

bre el Sacramento de la Penitencia, la reſpueſta una peticion ſobre injurias y agravios imaginados.

198 Que no tuvieſſen licencias para confeſar los de la Compañia á ſeglares, quando no conſtára por la Secretaría, tambien ſe preſume, porque con moſtrarlas aquella miſma tarde ſe habian acabado los pleytos; y es de creer de perſonas tan prudentes, y conſideradas, que ſi las tuvieran, no habian de echar ſobre sí un pleyto tan cueſta arriba de los Derechos, Bulas, y Concilios, y tan ruidoſo, y eſcandaloſo, por no moſtrar las licencias que tenian en caſa.

199 ¿Pues ſi es llano, que ni tenian licencias, ni privilegios, qué poſeſion era la que tenian? Era por ventura poſeſion de confeſar las almas ſin licencias, ni privilegios? Si eſta poſeſion tenian, y ſobre eſta poſeſion obraban, es cierto que obraban ſin juriſdicion, ſin aprobacion, ſin licencias, ſin privilegios, y eran nulas las confeſiones, y abſoluciones. Es evidente, porque el Santo Concilio de Trento dice: *Non obſtante quacumque conſuetudine immemorabili*: (a) No obſtante qualquiera coſtumbre, aunque ſea inmemorial; y para lo que no ſe dá, ni permite preſcripcion, no ſe permite poſeſion, ni eſtilo, ni práctica; porque todos eſtos modos de contravenir al Concilio, y no obedecer ſus Decretos, eſtán derogados en diciendo: *No obſtante qualquiera coſtumbre, aunque ſea inmemorial.* De ſuerte, que ſi contra el Concilio ſe quiſiera preſcribir, quedaba, deſpues de quatrocientos años de poſeſion, ſuperior el Concilio á la preſcripcion, porque cada acto la eſtá condenando, y reprobando, por ſer poſeſion de mala fé, y no ſer poſeſion, ſino exceſo, y delito, é inobediencia al Concilio. Ahora pues. ¿Si no baſtan quatrocientos años, cómo puede haber inmemorial, ni baſtar poſeſion de menos de cien años, que há que ſe hizo el Concilio, quando la tuvieran, y menos de ochenta, que llegó la Compañia á la Nueva-Eſpaña: y que en otras partes confieſa, que ha pedido licencias de otros Señores Obiſpos, y aun de el de la Puebla? con que yá eſtá interrumpida eſta poſeſion. Y aſsi es conſtante, que el Señor Proviſor, ni deſpojó de poſeſion, ni de uſo, ni de práctica, ſino que puſo en ſu lugar un hueſo, que andaba deſencajado, y fuera de ſu locacion, y una adminiſtracion, que andaba fuera de ella, y re-

(a) Sess. 23. cap. 15. de Reformat.

redujo al Santo Concilio lo que ſe iba obrando contra ſus reglas, ordenando, que haſta que ſe redugeſſen á él, moſtrando las licencias, aprobaciones, ó privilegios, no confeſaſſen, para eſcuſar los ſacrilegios, que reſultan de confeſar contra el Concilio.

200 Aſsi ha ſucedido, dice Alonſo de Rojas; pero eſſa es la queja que tiene la Compañia del Proviſor, *porque la deſpojò del confeſar, y le diò poco tiempo para conſultar à ſu Provincial.*

201 A eſto ſe reſponde, que eſta queja ha de ſer contra los que confeſaban, y excedian, no contra el Proviſor, que remediaba, y egecutaba los ſantos ordenes del Concilio, é inſtaba al bien de las almas; porque ſupueſto que es llano, que por la Secretaría conſtaba, que no tenian licencias los Religioſos, y que caſi todos eran venidos de dos años, ó tres á eſta parte, y que confeſaban como ſi las tuvieran; debió el Señor Proviſor, pueſto yá en eſte conocimiento, y mala fé, no darles un inſtante de tiempo, pues era darlo á la continuacion, y al exceſo en materia peligroſiſsima, y perjudicialiſsima al bien de las almas.

202 Para eſto ſe pone eſte egemplo. Llega un Sacerdote á la Sacriſtía á decir Miſa, aviſan al Señor Obiſpo de que no es Sacerdote, váno á vér á la Secretaría, conſta por ella que no eſtá ordenado, mandale que no diga Miſa, clama él, que le quitan la poſeſion de decirla: ¿ baſtará eſto por ventura, haſta que mueſtre las licencias, ó titulos? No, porque el dia que yá eſtá pueſto en mala fé el Juez, ha de prevenir que no ſuceda el ſacrilegio, pues menor daño es, que no diga aquella Miſa, que el decirla ſacrilegamente.

203 Otro egemplo. Eſtá caſado *in facie Eccleſiæ* un hombre con una parienta ſuya en grado prohibido, aviſan de ello al Proviſor, pruebaſele, y conſta baſtantemente que ſon parientes, y que no eſtán diſpenſados, mandalos apartar, pide el marido que le vuelvan á ſu muger ante todas coſas, y que le reſtituyan á poſeſion, conſultalo al Romano Pontifice, y reſponde, que no ſe le reſtituya haſta que conſte que no es ſu parienta, pues no ſerá reſtitucion al Derecho, ſino al inceſto. Es deciſion expreſa del *cap. litteras. §. Porrò. de reſtit. ſpoliat.* De la miſma manera, en ſabiendo un Proviſor que confieſa un Clerigo, ó Religioſo ſin licencia, y que en la Secretaría parece no tenerla; lo primero es prohibirlo, y eſcuſar el pecado, y deſpues oírlo, y

guar-

guardarle el derecho. De eſto ſe podian poner infinitos egemplos, todos platicados en quantos Tribunales hay en el mundo.

204 Es aſsi, dice el Padre Rojas; pero el tiempo fue corto. Reſpondeſe, que el tiempo ſiempre ſe ha de dár ſegun la ſujeta materia, y para moſtrar yo lo que tengo en mi caſa, ſi lo piden á mis puertas, baſta una hora, y ſi en la caſa de un vecino, dos, y ſe les dieron veinte y quatro horas, &c. A mas, de que el darles poco tiempo, fue en ſu favor de los Religioſos, porque habiendoles de prohibir el confeſar, pena de pecar mortalmente el Proviſor, pues conſtaba que no tenian licencias; pudiendolas moſtrar, ſi las tenian, ó pedirlas ſi no las tenian, quanto mas breve era el termino en que lo cumplieſſen, menos eſtarian ſin confeſar.

205 A que ſe añade, que luego que pidieron termino para conſultar á ſu Provincial, ſe les dió el que pidieron, y uſaron de él para nombrar Conſervadores contra el Proviſor; con qué ſe vé quanto huviera errado el Señor Proviſor, ſi entretanto les huviera dejado confeſar, y predicar, conſtando que no tenian licencias, con el rieſgo evidente de infinitas nulidades en materias tan graves, y que no importan menos que la ſalvacion de las almas.

206 Vuelven á porfiar diciendo: *Sí, pero todo eſto es injuria.* Reſpondemos: es de ſaber ¿ſi eſtá la injuria en el Concilio que lo manda, ó en el Proviſor, que egecute el Concilio? Si egecutar el Concilio es hacer injurias, luego el Concilio es Padre de injurias; y ſi el Concilio no es Padre de injurias, ſino de ſantas determinaciones, y reſoluciones, luego no es ſino mérito, y virtud egecutar el Concilio. Pruebaſe, porque lo que fue ſanto en el Concilio reſolver, es ſanto en los Obiſpos egecutar, y en los Fieles cumplir; y ſi eſto no es ſanto, ni aquello. ¿De buen arbol puede haber mala fruta? No, aſsi lo dice Chriſto Bien nueſtro en el Evangelio: *Non poteſt arbor bona malos fructus facere.* (a) El Arbol es ſanto, que es el Concilio, la egecucion del Concilio es la fruta; ¿cómo puede ſer injuria preſentarles á los Religioſos de la Compañia de Jeſus la fruta de eſte Arbol un Proviſor, y por modo juridico? Y aſsi es conſtante; que lo que ſe obró fue ſan-

(a) Matth. 7. v. 18.

ſanto, y que ſe obró ſantamente, y que quejarſe de la egecucion, es en ſuſtancia quejarſe del miſmo Concilio.

RESPUESTA A LA TERCERA concluſion de la Compañia.

207 LA tercera concluſion es: *No es el nombrar Conſervadores porque guarda el Proviſor lo diſpueſto por Derecho; ſì porque procede contra Derecho, proceſando, y actuando contra los Rectores eſentos, y que ni ſon, ni pueden ſer Parte en eſte Juicio, por tocar privativamente al Provincial, al qual nunca ſe pidiò judicial, ni extrajudicialmente ſe exhibieſſen las licencias.*

208 Eſta concluſion tiene tres puntos faciles de declarar contra la concluſion. Al primero, de que el Señor Proviſor egecutó el Concilio, eſtá ſatisfecho arriba con toda evidencia. El ſegundo es, ſi el Señor Proviſor puede proceſar contra los Rectores, por eſtár eſentos. El tercero, ſi tuvo obligacion de formar juicio con el Provincial.

209 Satisfecho el primero, en el ſegundo ſe aſsienta, que hay coſas en que el Señor Proviſor, ni los Señores Obiſpos no pueden actuar, ni proceſar contra los Rectores, ni Provinciales, ni Religioſos, como es en todo aquello que eſtán eſentos, y en quantos delitos hicieren *intra Clauſtra*, y en ſu modo de obrar regular, y ordinario, y eſencion de ſus perſonas, y bienes.

210 Pero en aquello en que los ſujeta el Concilio, y las Bulas, y mas quando obra el Señor Proviſor como Delegado de ſu Santidad, como en eſte caſo de las confeſiones, pues manda la Santidad de Gregorio XV. que como tales Delegados puedan caſtigar, y deſcomulgar los Obiſpos á los Regulares, quando predican, ó confieſan ſin licencia; puede no ſolo actuar el Señor Proviſor contra los Confeſores, ſino contra ſus Rectores, y Provinciales, ſi ſe opuſieren á lo que manda el Santo Concilio, porque eſtos Religioſos, Provinciales, y Rectores ſon menores, y eſtán ſujetos á la Igleſia, y al Pontifice, y Concilios, que en eſte caſo los ſujetan á los Señores Obiſpos, y aſsi es lo miſmo que ſi no fueſſen Religioſos, Rectores, ni Provinciales, y eſto ſe ha probado en la Alegacion, deſde el num. 117. y en la explicacion, num. 51. 52. y 53.

211 El ſegundo punto, de que ſe habia de acudir al Provin-

vincial para que ſe exhibieſſen las licencias de los Religioſos, que confieſan en la Puebla, no ſolo es claro, pero mucho de admirar que ſe hayan aſido á una hebra tan delgada los de la Compañia, y que tanta luz de razon, y de prudencia, y erudicion, y letras no les haya ſoltado eſta dificultad.

212 El Señor Proviſor no pidió en ſu auto, que expuſieſſen ſujetos de la Compañia para Confeſores, que en eſte caſo tenian razon de decir, que eſſo toca al Provincial: pidió que moſtraſſen las licencias que tenian para confeſar en la Puebla los que actualmente confeſaban en ella, yá expueſtos por el Provincial; y eſto no ſe ha de pedir al Provincial, ſino á los expueſtos, ó á ſu Rector. Porque bueno ſería, que delinquiendo el ſubdito, pidieſſe, quien tiene juriſdicion ſobre él en eſte punto, la cuenta al ſuperior, que eſtá á quatrocientas leguas del ſubdito, y que, excediendo el ſeglar, prendieſſemos al Alcalde, y entretanto dejaſſemos exceder al ſeglar.

213 El Provincial puede dár licencias para que confieſen á ſus Religioſos; ¿pero qué importa ſu licencia para que confieſen á ſeglares, ſin la del Obiſpo? Nada. De aqui reſulta, que las licencias las ha de pedir el Ordinario al que egercita el miniſterio en ſus ſeculares, y no á aquel, que aunque les huviera dado licencia, no importa para confeſarlos.

214 Y ſi deſpues de todo eſto los de la Compañia afirman, y porfian, que ni las licencias pueden moſtrar ſus Religioſos, ſino que es meneſter recurrir al Provincial; ſe reſponde muy facilmente, que harán muy bien de cumplir ſu Regla, y no moſtrar las licencias, y el Proviſor de cumplir el Santo Concilio de Trento en no dejarles predicar, ni confeſar haſta que las mueſtren, porque no ſucedan tantos ſacrilegios; con que obran ſantamente unos, y otros, cumpliendo cada uno ſus Conſtituciones, ellos las Regulares, y el Señor Proviſor las Conciliares. Porque muy contrario á razon ſería, que eſtando el Padre Provincial, como es poſible, en Guatemala, ó en Sinaloa á quatrocientas leguas de la Puebla, eſtuvieſſen ſus Religioſos confeſando, y predicando á ſeculares ſin licencia, ni aprobacion del Ordinario, cometiendoſe entretanto inumerables, é irreparables ſacrilegios. No quiere la Igleſia tan poco á las almas, que proceda con eſta lentitud en ſus remedios.

215 La quarta concluſion es la ſiguiente: *No es porque*

cree algun Articulo de Fé, y defiende los Diezmos de ſu Igleſia; es porque contra caridad injuria, y quita la honra á la Religion de la Compañia de Jeſus.

216 A la diferencia de las confeſiones con la Compañia han ſalido como hueſpedes importunos los Diezmos, ſin que ſe ſepa á qué propoſito han entrado en eſta diſputa, ſino es que ſea buen argumento: *Yá que no nos dejan llevar los Diezmos en las haciendas, carguemos con juriſdicion en la adminiſtracion del Santo Sacramento de la Penitencia.* Mejor argumento, y mas eficáz ſería para el Señor Obiſpo el ſiguiente. Yá que nos han llevado los Religioſos de la Compañia tantos Diezmos, haſta que les hemos ido á la mano, venciendolos en todos los Tribunales, defendamos la juriſdicion, y bien de las almas, que como aquello vencimos, que parecia dudoſo, vencerémos eſto, que es claro.

217 Y en quanto dice, *que no es porque cree algun Articulo de Fé* (duro equivoco, hablando de un Obiſpo, y ſu Proviſor!) tambien ſe engaña el Padre Rojas, porque ſe defiende un Articulo de Fé en las confeſiones, y un Mandamiento de la Igleſia en los Diezmos. Un Articulo de Fé en las confeſiones, porque es definicion conſtante del Santo Concilio de Trento, como ſe ha viſto en el num. 178. que el Sacramento de la Penitencia es acto judicial: luego neceſita de juriſdicion el Confeſor. Neceſita de juriſdicion, luego ha de ſer del Pontifice, ó del Obiſpo, eſto es porque no hay otros que puedan darla, ó con privilegios, ó con licencias que tengan para confeſar los de la Compañia. Ha de ſer con privilegios del Pontifice, ó licencias del Obiſpo: luego para que conſte tenerlas, las han de moſtrar requeridos: no las mueſtran requeridos, luego preſume el Derecho, que no las tienen. No las tienen, luego ſe cometen graviſſimos ſacrilegios, y ſon nulas las confeſiones, y mucho mas deſpues de la mala fé, y Edictos prohibitivos del Proviſor, y del Obiſpo.

218 Eſte, aunque no es Articulo expreſo de Fé de los catorce; pero es Articulo de Fé del Concilio, que debe creerſe como los otros, y quien defiende eſte, defenderá los otros, y quien no creyere eſte, no le baſtará creer los otros. Y las verdades, que ſe deducen de eſte Articulo de Fé, ſe deben defender, para defender el miſmo Articulo. Y el Mandamiento, que ſe defiende

en

en el pleyto de los Diezmos, que han trahìdo á la confeſion los de la Compañia, es, *pagarás Diezmos, y primicias*, que es uno de los cinco de la Igleſia, y en defender ſu derecho la Catedral de la Puebla, no contraviene al honor de la Compañia, la qual, como Religion tan perfecta, y ſanta, no debe tener por injuria, que ſe defienda á una Igleſia tan iluſtre, con ella al Señor Obiſpo, á ſu Capitulo, á ſus Pobres, á ſus Hoſpitales, al Culto Divino; y creyendo todos los Articulos, y Mandamientos, puede pretender la Compañia, que tiene privilegios para no pagar Diezmos; y la Catedral, que eſtán revocados por Urbano VIII. por Bula expreſa del año de 26. que manda que los pague; y la Compañia decir, que no tiene lo baſtante para ſuſtentarſe; y la Catedral afirmar, que tiene mas de lo que ha meneſter; y como fueren las preguntas, ſerán las reſpueſtas, cada uno defendiendo ſu intento, y ajuſtandoſe á lo que tiene por verdad, amandoſe, y reſpetandoſe mucho unos á otros, y en eſto conſiſte la honra de la Compañia, y eſto es juſto que hagan ſus hijos, honrar, para ſer honrados, amar, para ſer amados.

RESPUESTA A LA SEGUNDA PARTE del Papel de la contraria.

219 ESTA ſegunda parte contiene la reprobacion de la Juriſdicion Ordinaria, que egerce el Señor Proviſor, y la aprobacion, y calificacion de la que ellos llaman Apoſtolica de los intruſos Jueces Conſervadores, y para eſto aſsienta cinco coſas. La primera: *Que el Proviſor, y ſu Prelado ſon Parte formaliſsima, Reos demandados en Juicio.* La ſegunda: *Que no pueden ſer Jueces en ſu miſma cauſa individual, y perſonal el Proviſor, y ſu Prelado.* La tercera: *Que proceden ſolo con poder, artificio, y violencia.* La quarta: *Que la Juriſdicion Ordinaria no les aſsiſte en eſte caſo, por ſer inferior á la Pontificia de los Conſervadores.* La quinta: *Que los Conſervadores ſon Jueces Apoſtolicos, y tienen aſsiſtencia del Iluſtriſsimo Señor Arzobiſpo de Megico, Metropolitano de eſtos Reynos, y aprobacion del Excelentiſsimo Señor Virrey, con parecer del Aſeſor.*

SATISFACCION.

220 Siendo aſsi que han recuſado para eſto los de la Compañia á todo el Cuerpo de la Real Audiencia, contra todo Derecho, y dejado eſta cauſa ſin recurſo alguno de fuerza, recuſando los Actores al Juez, para dár paſo á que otro juzgue ſu cauſa, que es coſa bien notable: á eſtos cinco puntos ſe reſponderá facil, y brevemente.

221 Al primero, *de que el Señor Proviſor, y ſu Prelado ſon Parte formaliſsima*, ſe reſponde, que lo verán en lo ultimo de eſta reſpueſta, acabado de ſatisfacer al Padre Alonſo de Rojas en eſte miſmo papel con veinte y ocho fundamentos clariſsimos, que prueban la nulidad, y recurſo de la intruſa juriſdicion de los imaginarios Conſervadores. Pero ahora, quanto al Señor Obiſpo de la Puebla, es de admirar la libertad del Padre Alonſo de Rojas en hacer, y ſuponer, y firmar, y afirmar á eſte Iluſtriſsimo, y Reverendiſsimo Prelado *formaliſsimo Reo* de eſtos dos Religioſos, deſcomulgados, é intruſos Conſervadores, el qual deſpues de veinte años de Confegero de ſu Mageſtad, Limoſnero, y Capellan Mayor de la Sereniſsima Emperatriz Maria, hermana del Rey nueſtro Señor, y haber ſido Virrey, Preſidente, Gobernador, y Capitan General de eſta Nueva-Eſpaña, y actual Viſitador General de eſtos Reynos, Decano del Conſejo Supremo de las Indias, Juez de Reſidencia de los Señores Virreyes, Marqués de Villena, Cerralvo, y Cadereita, y otras graves comiſiones, y tantas aprobaciones, y honras de ſu Mageſtad, eſtimacion, y aplauſo de eſtos Reynos, obras tan iluſtres en lo temporal, y eſpiritual, que en ellos ha hecho, lo llama el Padre Alonſo de Rojas Procurador, entre otras injurias, *Reo formaliſsimo* de dos Religioſos deſcomulgados, é intruſos Conſervadores, y eſto en una cauſa, en que haſta hoy eſtá por proveer el primer auto por eſte Iluſtriſsimo, y Reverendiſsimo Prelado. De ſuerte, que el Proviſor ha de padecer, porque lo es de tan gran Miniſtro, y Obiſpo; y eſte Señor Prelado, y Obiſpo ha de ſer Reo, y padecer por lo que hizo ſu Proviſor; porque quando bien no huviera obrado tan ſanta, y ajuſtadamente el Proviſor, como ha obrado en todo, ¿qué culpa tenia el Prelado? Y aſsi eſtas injurias, y libertades mejor es deſpreciarlas, que no reſponderlas.

La

222 La ſegunda: *Que no pueden ſer Jueces en ſu miſma individua, y perſonal cauſa.* Y aqui es de vér, ¿ de qué cauſa habla eſte Padre Procurador? Porque ſi habla de lo que ſe ſigue ſobre el confeſar ſin licencias en la Puebla, yá eſtá probado que ſolo es Juez el Proviſor, y ſu Prelado, y que dos Religioſos no lo pueden ſer; porque no ſe ſabe quien ſon para eſte punto, ni tienen influencia alguna en la juriſdicion de la Puebla, ni les toca el gobierno de las almas de ſu Obiſpado, ni ellas querrán embarcarſe en ſu dictamen, y conciencias, y mas como hoy obran, ni tenerlos por Paſtores, y Jueces.

223 Y ſi tratan de las cauſas de injurias imaginadas, y fantaſticas, deducidas ſinieſtramente del Edicto ſanto, y juſtificado del Señor Proviſor, y juicio, y verdades de los Diezmos, es meneſter aſſentar primero la cauſa, y las injurias, y la juriſdicion, y las perſonas, y la forma de obrar, y la calidad de las miſmas injurias; y todo ajuſtado á las diſpoſiciones Apoſtolicas, por medios juridicos, juſtos, y regulados, deſpues de aſſentada, y pacifica eſta fingida juriſdicion de los Padres Fray Juan de Paredes, y Fray Aguſtin Godinez, entrará el ſer Reos los Obiſpos de eſtos dos Religioſos; porque á los Obiſpos de la Igleſia Catolica no ſe han de llamar *Reos* con eſta temeridad, ſino Murallas de la Fé, Colunas de la Igleſia, Hijos primogenitos, y Hermanos menores del Romano Pontifice ſu Cabeza, Paſtores de las almas, Suceſores de los Apoſtoles, Padres de la Igleſia, Honor del Clero, Amparo del Eſtado Regular, conſuelo, y enſeñanza de Seculares, Defenſores de los Concilios y Bulas, y de las Apoſtolicas Conſtituciones, Maeſtros de la verdadera Doctrina, Doctores de los Pueblos, Luz, y Sal del Mundo, que lo alumbra, conſerva, y ſazona para que logre los bienes eternos, los que con ſu valor, ſu ſangre, conſtancia, y doctrina deſde los Apoſtoles haſta el dia de hoy (en que aſsi los trata el Padre Alonſo de Rojas) inceſantemente han formado, y reformado, y trabajado, y fructificado en la Chriſtiandad, é Igleſia Catolica, y en quien no fantaſtica, ſino verdaderamente reſide la Juriſdicion Eccleſiaſtica, y Epiſcopal; y de eſta manera ſe ha de hablar de los Señores Obiſpos, y no como habla el Padre Alonſo de Rojas del de la Puebla.

224 Porque ſi ha de baſtar que los Religioſos de la Compañia ſueñen injurias, y acuſen las ſantas egecuciones del Santo

Con-

Concilio, que en ſuſtancia es expugnarlo, ó por lo menos atar ſus ſagradas reſoluciones para que nunca ſe puedan egecutar, y luego meditar injurias agenas, que no ſon ſino calumnias propias, y claras contra un Edicto egemplar, y juſtificado, y porque nombran dos Religioſos por Conſervadores para eſtas imaginadas injurias, deſcomulgar, y multar á los Obiſpos de la Igleſia, y ſuponerlos, y llamarlos *Reos formaliſsimos*, y decirles por eſcrito muchas injurias, y derramar papeles eſcandaloſos en Reynos de ſu Mageſtad, y romper, ó corromper todas las juriſdiciones, y turbar la paz comun de eſtos Reynos, y recuſar Tribunales enteros, y quitar los recurſos á las Fuerzas. Si eſto ſe puede hacer, ſi eſto baſta, tambien baſtará, que dos Legos deſcomulguen á toda la Nueva-Eſpaña, ó á todo el Mundo, ſolo porque un vecino los quiera nombrar por Conſervadores. Y de la manera que eſto es fuera de toda razon, y ſería deſatino obedecer á eſtos Legos, lo es tambien eſtotro. Solo que lo uno no hay quien lo haga, y lo otro hay quien ſe atreva á hacerlo, y ſuſtentarlo, por el gran poder, y riqueza de las partes, coſa que ſentirá, y caſtigará, como es juſto, la Sede Apoſtolica, y el Conſejo Supremo de las Indias, y la Perſona Real de ſu Mageſtad.

225 La tercera injuria es: *Que proceden el Señor Proviſor de la Puebla, y ſu Prelado ſolo con poder, artificio, y violencia.* Eſta no es razon, ſino peſadumbre, y agravio, tal, que ſi el Señor Obiſpo, y ſu Proviſor fueran de la Compañia, harto mejor podian nombrar Conſervadores ſobre ello, que ſobre las imaginadas injurias; y aſsi no ſe reſponde á eſto, ſolo ſe alaba á Dios de vér, que quien defiende el Santo Concilio de Trento, y las Bulas Apoſtolicas, el bien de las almas, y obra legitimamente, como es el Señor Proviſor, y ſu Prelado, y con juriſdicion, y por medios juridicos, eſtos ſon imputados de que proceden con *poder, violencia, y artificio*: y los que quieren que no ſe guarde el Concilio, ni Bulas, y recuſan un Tribunal entero, y el mayor de eſtos Reynos, como la Real Audiencia, y obran contra ſu Regla miſma, que les manda que ſe ſujeten al Ordinario, é inventan injurias, y tuercen los ſentidos á las coſas, y ſe entran allá dentro del animo á averiguar intenciones, y en ellas califican lo peor, quando habian de juzgar lo mejor, é impiden con medios torcidos ſu curſo á las juriſdiciones; y finalmente trahen revueltas eſtas Provincias, pudiendo tenerlas quietas ſolo con hacer un

acto

acto de humildad, obediencia, y ſubordinacion al Santo Concilio, pidiendo las licencias, con que ſe les eſtá rogando; ¿eſtos, que tal hacen, ſon los que proceden *con liſura, humildad, y modeſtia*? Allá tienen los nombres de las virtudes en eſte punto los Padres, y acá tiene ſu egercicio el Señor Obiſpo, y ſu Proviſor: es meneſter paſar acá el nombre, ó llevar allá las virtudes.

226 El quarto punto es: *Que la Juriſdicion Ordinaria no le aſsiſte al Señor Proviſor, y que es mayor la Apoſtolica de los Conſervadores*; y en eſte caſo decide, y define el concilio del Padre Alonſo de Rojas contra la Juriſdicion Eccleſiaſtica de la Puebla, ſin acordarſe, que á mas de la Ordinaria, obra el Señor Proviſor con la Delegada de ſu Santidad, y eſto con un fundamento clariſsimo; porque habiendo mandado la Santidad de Gregorio XV. en la Bula *Inſcrutabili* de 5. de Febrero del año de 1622. que ningun Sacerdote Regular ſe atrevieſſe á adminiſtrar todos los Sacramentos, ni ninguno en particular, ni el de la Penitencia, en el §. 4. y que no puedan predicar fuera de ſus Igleſias ſin licencia de los Obiſpos, ni en ellas contradiciendolo, concluye con eſtas palabras: *Los Obiſpos en todos los caſos arriba eſcritos contra las perſonas yà nombradas, y en todas las coſas dichas, y en cada una de ellas, y contra los que acerca de ellas delinquieren, todas las veces que fuere neceſario, aunque no ſea viſitando, puedan libre, y licitamente proceder por Cenſuras Eccleſiaſticas, y egercitar toda Juriſdicion, como Delegados de la Sede Apoſtolica.*

227 Con lo qual el Proviſor de la Puebla es Vice-Delegado de ſu Santidad para que los de la Compañia no confieſen, ni prediquen ſin aprobacion, ni licencias, y los Religioſos ſon nulamente nombrados Conſervadores por los de la Compañia, para que por via de injurias ordenen que confieſen, y prediquen ſin licencias, que es lo que han mandado, como ſe verá en el primer auto de ſus procedimientos, pues ordenan que ſe haga Edicto en eſta razon.

228 Ahora debe ſaberſe, ¿ſi por ventura ſerá mayor el Pontifice en los Conſervadores, como Delegados intruſos, que el Pontifice en el Proviſor, Delegado legitimo? ¿O la repreſentacion del Pontifice ſerá mayor en dos Religioſos injuſtamente nombrados Conſervadores, que la repreſentacion del Pontifice en el Proviſor, nombrado Delegado de ſu Santidad para defen-

der

der el Santo Concilio, y bien de las almas? Facil es la reſpueſta; porque mejor creerémos que reſide la poteſtad en el Delegado de la Puebla, y mas para las cauſas de la Puebla, que no en el Prior de Santo Domingo de Megico; como mas facilmente creemos que reſide la poteſtad Pontificia en el Prior de Santo Domingo de Megico para gobernar el Noviciado, y Convento de Megico, que no en el Proviſor de la Puebla.

229 Pero démos que no obrára como Delegado el Proviſor de la Puebla, ſino como Ordinario; ¿por ventura ſería mayor la poteſtad Pontificia, nula, é inválida en los Religioſos, que la ſegura, legitima, y conſtante Ordinaria del Proviſor? Y mas quando manda Gregorio XV. en la materia ocurrente, que no ſe haga caſo de los Conſervadores, como conſta de las *Non obſtancias* de la dicha Bula?

230 ¿Si vinieſſe un hombre Religioſo, Clerigo, ó Seglar, veſtido de autoridad, y lucimiento exterior, diciendo que es Legado de ſu Santidad, y trataſſe de dár bendiciones, egercer Pontificales, conceder gracias, caſtigar Obiſpos, y Clerigos, y Religioſos, baſtaria el decirlo, aunque lo digeſſen otros con él, ſino es juſtificando primero ſus recaudos, y aſſentando ſu juriſdicion? ¿Habria quien no lo tuvieſſe por perdido de juicio, y mas ſi lo que mandaſſe fueſſe contra la Sede Apoſtolica? ¿Importaria acaſo, que en reſiſtiendole clamaſſe, y voceaſſe, y ſe enfureciеſſe, diciendo que ſu juriſdicion era Pontificia, y Apoſtolica, y mayor que la de los Obiſpos, y Provinciales?

231 Reſponderianle: Hombre, lo primero que te negamos es, que tengas tal Juriſdicion Pontificia, y Apoſtolica: aſsienta primero tu juriſdicion, juſtifica tus deſpachos, ſepa el Ordinario quien eres, de donde vienes, ſi hablan en el caſo tus recaudos, pues menos lo creemos quando obras contra los Concilios, y Bulas, que formó la Sede Apoſtolica, de quien tú dices que eres Legado. Y aſsi, mientras los Conſervadores, ó qualeſquiera otros, que repreſentaren ſemejante derecho de Conſervatoría, no aſſentaren ante todas coſas ſu Juriſdicion Pontificia, no pueden deſencajar, ni deſcomponer, ni turbar, ni enflaquecer la Ordinaria, que es quadrada, angular, conſtante, derivada de la viva Piedra, y Divina, que es Jeſu-Chriſto, y de la ſegunda Piedra, que es Pedro, y de ſu Sede Apoſtolica, y la que nunca ſe duda que es Pontificia.

Pero

232 Pero ſi el Señor Proviſor, ó qualquiera otro Obiſpo huvieran juntado armas, y gente, ſin razon, ni juſticia, y combatido los Colegios de la Compañia, ó muerto algunos Religioſos, ó deſterradolos de ſu Dioceſi ſin cauſa, ni motivo, ó quitadoles de hecho, y ſin derecho ſus haciendas, que eſtas, y otras ſemejantes ſon las que llama el Derecho *manifieſtas injurias*, y entonces nombrando la Compañia Jueces capaces de juriſdicion, y con los requiſitos que diſpone el Derecho, preſentando primero ſu deſpacho ante el Ordinario de la Puebla, donde la ha de egercer, y en la Real Audiencia, á quien ſolo toca el conocimiento de ſi conforme á las leyes ſe nombra por via de Fuerza, y ſi no cumpliendo el Ordinario, caſo que negaſſe la juriſdicion, nombrando Arbitros fueſſe condenado; entonces, precediendo eſto, y todo lo demás que diſpone el Santo Concilio de Trento, y Bulas Apoſtolicas, y la de Gregorio XV. entonces aſſentada del todo la juriſdicion, comenzaria la Ordinaria á ſer menor, y á ceder á la Delegada; pero entretanto la Juriſdicion Ordinaria es la Pontificia, y defiende ſu cauſa, y ſus almas; y haſta tanto que entre otra conocida, y ſe ſepa de donde viene, y cómo ſe llama, y quien es, y para qué efectos ſe la dieron, y quien ſe la dió, y quien la trahe, y ſi viene en forma juridica; ha de eſtarſe, creerſe, y obedecerſe á la Juriſdicion Ordinaria, fuente, y madre de las juriſdiciones, y lo demás no es muy buena doctrina, porque abre puerta á que con llamarſe uno Conſervador, eche por el ſuelo la Juriſdicion Ecleſiaſtica Ordinaria, y con eſto ſe puedan introducir infinitas ciſmas, diviſiones, y turbaciones en la Igleſia Catolica.

233 La quinta razon es: *Que tienen al Excelentiſsimo Señor Virrey, è Iluſtriſsimo Señor Arzobiſpo de ſu parte*; y eſto les puede dár juſtamente ſatisfaccion, y contento, como ſe la diera el tenerlos á la Juriſdicion Ecleſiaſtica del Señor Obiſpo de la Puebla. Pero eſto, que puede darles á los Religioſos ſatisfaccion, no les puede dár, ni añadir juriſdicion, ni mas razon de la que tuvieren; porque dejarles uſar el Señor Arzobiſpo, no les dá juriſdicion, ſino uſo, y permiſion para que actúen dentro de ſu Arzobiſpado; pero en llegando á Rio Frio, que ſon los terminos del de la Puebla, han meneſter la juriſdicion del Proviſor de eſta Dioceſi, como en llegando á Salaya, la del Señor Obiſpo de Mechoacán, y á los Cues, la del Señor Obiſpo de Oajaca, que ſon

las rayas de eſtos Obiſpados, y aſsi de los otros. A mas, de que no ſe ſabe, ni es de creer, que el Iluſtriſsimo Señor Arzobiſpo les haya dado tal licencia, ó no le habrán informado como ſe debe á tan gran Prelado.

234 Al Señor Virrey, no ſolamente no lo tienen haſta ahora por lo eſcrito, pero han obrado expreſamente los Conſervadores contra ſu Decreto; pues habiendo mandado que no pudieſſen ſer Conſervadores en lo que toca á las licencias de confeſar, y predicar, lo primero que han mandado, y ſobre lo que ſon todas las penas, es ſobre que ſe formen Edictos para que confieſen, y prediquen los Religioſos de la Compañia, conſtando que no tienen licencias, que es lo miſmo que formar Edictos contra el Santo Concilio.

235 A que ſe añade, que la Juriſdicion Secular no le dá juriſdicion á la Eccleſiaſtica, porque eſſo ſería aumentar, ó dár luces la Luna al Sol, ſino lo que hace es auxiliarla, quando tiene razon, y juſticia, y ſi no tiene razon, y juſticia, como no la tiene en eſta razon, aunque eſté auxiliada, ſe quedará ſin juſticia, ni razon; porque el auxilio dá fuerza temporal, pero no eſpiritual, y no quita, ni pone en la intrinſeca razon, y juſticia de la cauſa Eccleſiaſtica; y ſi es iniquo, eſcandaloſo, y malo lo auxiliado, es malo, iniquo, y eſcandaloſo el auxilio; y ſi es ſanto, y bueno lo auxiliado, ſerá ſanto, y bueno el auxilio. Quanto mas, que ni el Excelentiſsimo Señor Virrey ha dado el auxilio haſta ahora, ni es de creer que lo dará contra las Bulas, Concilios, y Cedulas de ſu Mageſtad, Conſtituciones Apoſtolicas, y de la miſma Compañia, y mas reſidiendo en la Real Audiencia ſolamente eſta poteſtad, conforme á las Leyes, y Cedulas, y no pudiendo pertenecer á otro, y obrando en todo ſu Excelencia con la juſtificacion, y rectitud, que es notoria en eſtos Reynos, y que debe eſperarſe de tan grande, y ſuperior Miniſtro.

236 Y finalmente, porque el Señor Proviſor de la Puebla no neceſita de fundar ſu juriſdicion, pues haſta que venga quien legitimamente ſe la quite, es conſtante la ſuya, y eſtablecida por la Sede Apoſtolica deſde la fundacion de la Igleſia; ha parecido poner aqui veinte y dos razones, y fundamentos llanos en Derecho, y comprobarlos con algunos textos, y Autores clariſsimos, en que ſe prueba ſucintamente, y por via de deciſion, y re-

remiſion, quan ſin ſubſtancia es la juriſdicion de los intruſos, y deſcomulgados Conſervadores, y que es como el juicio final, que ha dado ſu Reverencia del Padre Alonſo de Rojas en eſta cauſa contra el Señor Obiſpo, y ſu Proviſor.

PROPONENSE VEINTE Y OCHO fundamentos, claros, llanos, y conſtantes, por donde ſe prueba, que dichos dos intruſos Conſervadores no tienen juriſdicion, y que es nulo quanto obran.

237 LO primero: porque luego que uſaron de juriſdicion en ageno Obiſpado, ſin preſentacion, ni derecho alguno, y uſurparon la juriſdicion, incurrieron expreſamente en las Cenſuras de la Bula de la Cena, en las clauſulas 15. 16. y 17. que dice aſsi: *Excomulgamos, y anatematizamos á todos, y qualeſquiera, que por sí, ò por otros con propia autoridad, y de hecho, con pretexto de qualeſquiera eſenciones, ú otras gracias, ó letras Apoſtolicas, avocan las Cauſas Eſpirituales, y de Diezmos de los Jueces Eccleſiaſticos, é impiden ſu curſo, y audiencia, y ſe interponen como Jueces en el conocimiento de ellas, y tambien à los que impiden á los Arzobiſpos, Obiſpos, ù otros Superiores, é inferiores Prelados, ó qualeſquiera Jueces Eccleſiaſticos Ordinarios, para que no puedan uſar de la Juriſdicion Eccleſiaſtica.*

238 De aqui reſulta, que es nulo todo quanto han obrado los intruſos Conſervadores, deſcomulgados, y publicados por incurſos en las Cenſuras de la Bula de la Cena del Señor, por el Proviſor de la Puebla; y haſta que ſe deſenlacen, y abſuelvan por ſu Santidad, y vuelvan á la Igleſia (porque andan deſcomulgados fuera de ella) no pueden egercer Juriſdicion Eccleſiaſtica: y eſta cauſa es mas impeditiva de juriſdicion, que ſi fueran meros legos, y caſados, porque eſtos, aunque incapaces de Juriſdicion Eccleſiaſtica, eſtán dentro de la Igleſia, y no neceſitan de entrar en ella para hacerſe capaces; pero los deſcomulgados, haſta que vuelvan á entrar por la Igleſia, no pueden egercer juriſ-

riſdicion en ella, por eſtár expelidos, y ſeparados de ella, *cap. Ad probandum 24. de ſententia, & re judic. cap. Exceptionem 12. de exception. gloſ. verb. Infamem in cap. Sciſcitatur, de reſcript. gloſ. verb. Tempore in cap. Propoſuit, de Clerico excommunicato miniſtrante.* Y es doctrina aſſentada, y conſtante de los Doctores, Innocent. *in cap. Cum ſuper Abbat. column. 3. in fin. de Offic. Delegati.* Vantius *de Nullitate ſententiæ ex defectu juriſd. num. 137.* Maranta *in Speculo, part. 6. num. 99.* Maranta *de Juriſdic. part. 4. Centur. 1. caſu 58. num. 1.*

239 Lo II. porque los Religioſos eſtán excluídos de ſer Jueces Conſervadores, por la calidad de Regulares, y otras razones, que ſe irán refiriendo, como lo tienen declarado los Eminentiſsimos Cardenales en 6. de Octubre de 1617. años, y ſu Declaracion la refieren, y por ella lo ſienten Barboſa *in Paſt. allegat. 106. num. 15.* El Iluſtriſsimo, y Reverendiſsimo Señor Don Feliciano de Vega, Arzobiſpo de Megico, en la repeticion, *cap. Cauſam quæ, al fin, de Judicijs.* El Señor Doctor Don Juan de Solorzano, que tan doctamente lo dijo todo, *de Indiarum gubernatione, lib. 3. cap. 26.* y la Declaracion de los Eminentiſsimos Señores Cardenales á la letra es como ſe ſigue: *Preguntando el Arzobiſpo Turritano, ¿ſi los Regulares de un Convento, ò Monaſterio, ò Caſa, pueden elegir, y diputar por ſu Conſervador à qualquiera Prior, ò Guardian, ò à otro qualquiera, que goce de qualquiera Dignidad Regular? La Sagrada Congregacion de los Cardenales, propueſtos para los negocios de los Regulares, reſpondió: Que no podia.*

240 Y el Padre Juan de Salas, Religioſo de la Compañia de Jeſus, en el Tratado *de Legibus, quæſt. 97. tract. 14. ſect. 12. collorar. 3.* dice: *Lo tercero ſe colige, que las Declaraciones de la dicha Congregacion, no ſolamente han de ſer tenidas por probables, y doctrinales, ſino por auctoritativas, y neceſarias, como ſi del miſmo Papa fueſſen ſacadas, y por eſſo tienen fuerza de obligar en ambos Fueros, aſsi en juicio, como fuera de él, no ſolo por aquellas perſonas à cuya inſtancia ſe hicieron, ò en aquel eſpecial caſo à que la Congregacion reſponde, ſino como leyes generales en todos los ſimiles*; con que es texto claro, y formal en eſte caſo, que manifieſta la incompetencia de juriſdicion de los intruſos Conſervadores.

241 Lo III. porque no tienen Dignidad Eccleſiaſtica Secular los intruſos Conſervadores, como la pide el Derecho, y la

Re-

Regular no baſta, reſpecto de no ſer perpetua, ni tener bienes, ni rentas propias, que es con lo que ſe afianzan las injurias, y agravios, que pueden hacer los Conſervadores con ſu juicio, á que eſtán, y quedan obligados los Jueces, tanto en los daños que ſe cauſan por las ſentencias que padecen defecto de Derecho, quanto por las expenſas, y coſtas, que con nulidad ſe cauſaren, *Inſtitut. de obligationibus, quæ ex quaſi delicto, in princ. in gloſ. verb. Litem.* Dice que el Juez queda obligado al daño que hizo á la Parte ofendida, Bart. *in leg. fin. Cod. de Pœna Judicis, qui male judicaverit.* Notalo Baldo *in leg. Obſervare, §. Proficiſci, ff. de Offic. Proconſulis.* Avilés *in cap. 1. Prætor. num.* 10. 11. & 12. que trahe en eſte punto muchos derechos, y refiere muchos Doctores; y mal ſe podrá repetir de eſtos dos intruſos Conſervadores los daños que hicieren, y las coſtas que cauſaren, ſiendo como ſon Religioſos Mendicantes; y ſi fueran capaces de ſer Jueces, deſtruída la Parte, quedaba ſin recurſo para poder repetir de ellos ſus derechos, y acciones.

242 Lo IV. porque en eſte caſo de los Religioſos de la Compañia, es texto formal contra ellos la Bula que han preſentado, y en virtud de que obran los intruſos Conſervadores, con la que ellos llaman juriſdicion; porque expreſamente dice el miſmo Pontifice, que hayan de ſer los Conſervadores de la Compañia en las Indias, *Varones buenos Seculares, que tengan el caracter Clerical.* Eſto es, por lo menos prima tonſura, y ordenes menores, y aſsi lo declara ſu Religion en las notas marginales del miſmo Gregorio XIII. con eſtas palabras: *Los Conſervadores ſe pueden nombrar, no caſados, ſino Clerigos.* (a) Con que ſe vé, que les reſiſte la miſma Bula de que ſe valen, y aſsi obran ſin ſombra, ni color de juriſdicion.

243 Lo V. porque los Regulares tienen identidad de cauſa en todo lo que mira á la comunicacion de privilegios, y agravios contra ellos, y aſsi vienen á ſer Jueces en ſu miſma cauſa, y eſta es nulidad conſtante de Derecho; porque ſiendo, como es odioſiſsimo, que quiera uno egercer ſu juriſdicion en propia cauſa, *cap. 1. y 2. 4. q. 4. Leg. unica, Cod. Ne quis in ſua cauſa Judicet, leg. Julianus 17. ff. de Judicijs*, lo que ſe obráre, juzgáre, y ſentenciáre en propia cauſa, es nulo por defecto de juriſ-

(a) Conſtit. *Æquum reputantes*, 25. Mart. 1572.

riſdicion, y es juicio comun de los Doctores, Vancio *de Nullitate ſentent. in tit. de Nullitate ex defectu Juriſd. num.* 94. Surdus *volum.* 1. *concluſ.* 50. *num.* 10. Scaccia *de Sententia, & re judicata, cap.* 1. *gloſ.* 4. *q.* 8. *num.* 4. *y* 5. El Iluſtriſsimo, y Reverendiſsimo Señor Don Feliciano de Vega, Arzobiſpo de Megico, *in cap. Cauſam quæ, de Judicijs, num.* 9. que refiere muchos Doctores.

244 Lo VI. porque no ſiendo electos en Sinodo, como lo manda expreſamente la Santidad de Gregorio XV. por Bula expedida á 20. de Septiembre del año de 1621. (a) no ſon Jueces legitimos, y todo lo que obran, y actúan es nulo, de ningun valor, y efecto, por haber faltado eſta ſolemnidad en el nombramiento de dichos Jueces Conſervadores, que con eſta expreſion lo reſuelve, y diſpone la Bula por eſtas palabras: *Su Santidad eſtableció, y conſtituyó con eſta general Conſtitucion, que ha de valer perpetuamente, que los Jueces Conſervadores, ò principales, ó ſubrogados, no ſe puedan elegir, nombrar, ò diputar, ſino tuvieren no ſolamente las calidades que ſe requieren, y ſeñalan en la Conſtitucion de Bonifacio Papa VIII. ſu Predeceſor, que empieza* Statutum, *de ſuerte que ſean conſtituìdos en Dignidad Eccleſiaſtica, ó tengan Perſonado, ò ſean Canonigos de las Igleſias Catedrales, ſino tambien que ſean Jueces elegidos, y ſeñalados en los Concilios Provinciales, ó Dioceſanos, ſegun el Decreto del dicho Concilio; y que de alli adelante las letras Conſervatorias, que han de concederſe por la Sede Apoſtolica, ſe dirijan tan ſolamente á los arriba dichos; y ſi algunas letras ſe expidieren de otra manera, ellas, y ſus diputaciones, y todas las coſas que de alli ſe ſiguieren, ſean de ninguna fuerza, ó momento.* Y de tal ſuerte quiſo la Santidad de Gregorio XV. que no faltára eſta ſolemnidad, que previno el caſo de muerte en los nombrados por la Sinodo; y para que no ſe alterára ſu deciſion nombrandoſe otras perſonas, que las que determina, ó ſe perjudicaſſen los privilegiados por eſtas Conſervatorias, por haberſe muerto los nombrados por dicha Sinodo, diſpuſo: *Que todos los Ordinarios procuráran, que en los Sinodos Provinciales, ò Dioceſanos ſe eligieſſen muchas perſonas de las que tienen las calidades contenidas en la dicha Conſtitucion de Bonifacio VIII. ſu Predeceſor; y que ſi acaeciere morir alguno de los ſeñalados, el Ordinario del Lugar, con conſejo del Ca-*

(a) Conſtitut. *Sanctiſsimus*, &c.

Cabildo, elija, y ſubſtituya otro en ſu lugar, haſta la Sinodo Provincial, ò Dioceſana, que haya de celebrarſe. Son las palabras expreſſas de la Bula, la qual, demás de traherſe por Querubino en el quarto Tomo del Bulario, eſtá autentica en el Archivo Epiſcopal de eſte Obiſpado de la Puebla, y la refiere Barboſa, probando con ella ſu miſma reſolucion, *de Offic. & poteſtate Epiſcop. part. 3. allegat. 93. num. 20.*

245 Lo VII. porque el Proviſor de la Puebla obra como Delegado de ſu Santidad en eſta materia, y ſe probará adelante; y contra Delegado de ſu Santidad no ſe puede nombrar otro Delegado de ſu Santidad, porque es nombrarlo contra la juriſdicion inmediata del Pontifice, *y par in parem non habet imperium.* Entre iguales juriſdiciones no hay juriſdicion ſuperior, como ſe prueba de la ley *Nam Magiſtratus, ff. de Recept. arb. cap. Inferior. cap. Denique 21. diſt.* y otros muchos Derechos, que refiere Barboſa en ſus *Axiomas juris, litt. P. num. 12.* Alderete en ſus *Alegaciones juris pro omnimoda Regularium exemptione, part. 3. cap. 4. num. 28.* Eſtefano Graciano *Diſcept. forenſ. tit. 5. cap. 925. num. 15.* Antes viene á ſer ſuperior la juriſdicion del Proviſor Delegado de ſu Santidad á la de los Religioſos aſſertos Conſervadores, aunque fueran legitimamente Delegados; y es conſtante, porque *vincula duo magis ligant, quam unum, §. Sed hodie, Inſt. de Adoptionib. §. Quum ex aliena, verſ. Quod ſi partim de rerum diviſione.* Pues quando no fuera cierta la Delegada, queda cierta la Ordinaria; pero en los Conſervadores, ſi la Delegada es inválida, la Ordinaria es ninguna.

246 Lo VIII. porque quando no fuera Delegada la juriſdicion del Señor Proviſor, ſino Ordinaria, manda la Santidad de Gregorio XV. por Bula expedida á 5. de Febrero del año de 1622. (a) que no hagan caſo ninguno de los Delegados, quando ſe nombran en eſta materia: ſon ſus palabras expreſſas, que los Obiſpos de ningun modo difieran á las inhibiciones de eſtos Conſervadores, ni hagan caſo de ellas; y ſi el Pontifice quiere que no hagan caſo de los Conſervadores, ni de ſus Cenſuras en el caſo de las confeſiones, y ordenan los intruſos Conſervadores, que ſe hagan Edictos contra el bien de las almas en eſta materia de las confeſiones, ¿quien puede tanto en la Igleſia Catolica,

como

(a) Vid. ſup. num. 76.

como el Pontifice ? ¿ Y á quien hemos de eſtár, al Pontifice, ó á los Conſervadores intruſos?

247 Lo IX. porque proceden temerariamente los intruſos Conſervadores en paſar adelante, ſin aſſentar la juriſdicion, habiendoſela negado por tan claras cauſas, y razones deſde luego el Señor Proviſor; y debieron entonces parar, y requerir, que ſe nombraſſen Arbitros, como lo diſpone el Santo Concilio de Trento, nombrandoſe por una, y por otra parte, y entretanto ceſando, haſta que ſe aſſentaſſe la juriſdicion; y aſsi, quanto han obrado ſin eſte método, y forma, es nulo, y reprobado por todo Derecho. Las palabras del Concilio ſon eſtas: *Si ſe formàre alguna competencia de juriſdicion entre los Jueces Conſervadores, y el Ordinario, de ninguna manera ſe proceda en la cauſa, haſta que por los Arbitros, elegidos en forma de Derecho, ſe haya juzgado ſobre la competencia de juriſdicion.* De que ſe ſigue, que ſi los Conſervadores obráren alguna coſa, no ſe les deba deferir, ni hacer caſo de ello, porque entonces proceden ſin juriſdicion (quando eſtos dos Religioſos la pudieran tener) porque ſe la tiene ſuſpenſa en el egercicio el miſmo Santo Concilio, y el Ordinario en eſte eſtado no debe obedecer coſa alguna de quanto ordenáren por ſus Autos, porque él ſolo tiene fundada ſu juriſdicion, conociendo, como conoce de la cauſa, conforme á Derecho; y ſi el Conſervador le inhibiere, debe deſpreciar eſta inhibicion, como doctamente dice Cevallos *de Cognition. per viam violent. q.* 897. *num.*756. *donde refiere dos deciſiones de la Rota en el caſo, y prueba con muchos Doctores eſta doctrina, y Surd. lib.* 3. *Conſilior. conſil.*424.*num.*35.

248 Lo X. porque obran, y proceden ſin haber preſentado ſus Comiſiones, Deputaciones, y Nombramientos de tales Conſervadores ante el Ordinario de la Puebla, que es donde los han de egercer, y el que los ha de reconocer por Jueces, ſin que los eſcuſe de eſta obligacion el haberſe preſentado ante el Ordinario del Arzobiſpado de Megico. Y el obrar ſin eſte requiſito, es con expreſa nulidad, porque ſobre ſer conſtante en Derecho, eſtá diſpueſto por Bula de la Santidad de Gregorio XIII. y declarado por la Congregacion de los Señores Cardenales, que no puedan actuar, ni proceder en la cauſa ſin que preceda eſta calidad, como refiere Barboſa en ſus Colectaneas al Concilio, en la *ſeſſ.*23.*de Reformat. cap.* 5. *num.* 4. citando á Aldana en el

Com-

Compendio de Reſoluciones Canonicas, *en el lib. 4. tit. 8. num. 1.* donde teſtifica, que aſsi ſe reſolvió por los Señores Cardenales á 11. de Julio del año de 1620. por eſtas palabras: *Los dichos Conſervadores eſtén obligados á preſentar ſu eleccion, y deputacion ante el Ordinario del Lugar, y eſta preſentacion ſe debe hacer, no ſolo ante el Ordinario del dicho Lugar, ſino tambien ante todos los Ordinarios, á cuyas Dioceſis ſe eſtiende ſu facultad, ó juriſdicion.* Y ſupueſta la obligacion de preſentar ante el Ordinario ſus recaudos qualquiera Juez Conſervador, aſsi por lo que eſtá diſpueſto por Derecho comun en el *cap. Cum in Jureperitus 31. de Offic. Delegati, & ibi DD.* como por dicha Bula de Gregorio XIII. y Declaracion de los Señores Cardenales, es cierto que todo lo que han obrado eſtos dos Religioſos Dominicos, llamados Conſervadores, ſin que haya precedido eſta calidad de preſentar ante el Ordinario de la Puebla ſus titulos, es nulo, irrito, y ſin ſuſtancia, por haber procedido ſin juriſdicion. Y la razon es clara: porque en tanto eſtán obligados á exhibir la comiſion ante el Ordinario, que haſta que la preſenten tienen ſuſpendido el egercicio de juriſdicion, quando la tuvierán en ſu origen, como ſiente Graciano *lib. 1. Diſceptationum forenſium, cap. 170. num. 20.* á quien ſigue, y cita el Iluſtriſsimo Señor Don Feliciano de Vega, Arzobiſpo de Megico, en la Relacion de *Foro competenti, num. 17.* donde refiere una Real Pragmatica, que eſtá hoy hecha Ley, y es la 60. *del tit. 4. lib. 2. en el tomo ultimo de la Recopilacion*, que tiene decidido lo miſmo; y el Juez que egerce juriſdicion, de que eſtá ſuſpenſo, obra con nulidad; y ſea el egemplo el Juez excomulgado, el qual ſi actúa, procede nulamente, por eſtár ſuſpendido en el egercicio de ſu juriſdicion, como queda probado en la razon primera, aunque no ſe le quita por la Cenſura la juriſdicion, ſi no que ſe le ſuſpende el egercicio.

249 Lo XI. porque el Señor Arzobiſpo no les dá juriſdicion, ſino permiſo de que uſen la que tuvieren, poca, ó mucha, válida, ó inválida, pues el Señor Arzobiſpo no puede dár juriſdicion en Obiſpados agenos, ni los demás Obiſpos en ſu Arzobiſpado, como conſta del *cap. 1. 13. q. 1. cap. Significaſti, & quaſi per totum titulum de Foro competenti*, y el Concilio Tridentino en la *ſeſſ. 24. de Reform. cap. 10.* que dice, que todas las cauſas, que de qualquiera manera pertenezcan al fuero Eccleſiaſtico, aunque ſean Beneficiales, ſe conozcan tán ſolamente ante los

Ordinarios de los Lugares; y mas adelante: *Y tambien los Legados á Latere, Nuncios, Gobernadores Ecleſiaſticos, ù otros, en virtud de qualeſquiera facultades, no preſuman impedir no ſolamente à los Obiſpos en ſobredichas cauſas, ò de otra qualquiera manera mandarles, ni turbar ſu juriſdicion; pero ni tampoco contra Clerigos, ni otras perſonas Ecleſiaſticas, ſino fuere primero requerido el Obiſpo; y de otra manera, ſus Proceſos, y Ordenes ſean de ningun momento, y queden obligados á la ſatisfaccion de los daños que ſe ſiguieren à las Partes.* Y aſsi la preſentacion de los Deſpachos, la tolerancia, y todo lo demás, ha de ſer en la Dioceſi donde ſe ha de egercer la juriſdicion, y obrar de otra manera es contra todo Derecho; y la razon es, porque quando uno es Juez Delegado, ó Conſervador, ſe debe mirar, y reconocer de qué manera lo es, con qué calidades, y con qué circunſtancias, ſi ſe le ha hecho la Delegacion legitimamente, para cuyo efecto es neceſario que ſe atienda al tenor del Reſcripto, y de la Delegacion, ó Conſervatoría, para que reconocido todo por el Ordinario, á quien perjudica el egercicio de ſemejante comiſion, ó le niegue, ſi faltáren en el caſo reſpecto de la materia, y las circunſtancias con que ſe delegó, ó la conſienta, por reconocerlas todas muy ajuſtadas. Sientelo aſsi el Iluſtriſsimo Señor Don Feliciano de Vega, meritiſsimo Arzobiſpo de Megico, cuyas largas experiencias de Juez Ecleſiaſtico Ordinario nos deben ſer egemplares para los aciertos; y que por eſta razon el miſmo Juez Delegado, ó Conſervador eſté obligado á exhibir el Reſcripto de la Delegacion ante el Ordinario, lo dicen Villadiego en ſu *Politica, cap. 5. num. 7. fol.* 151. Eſtefano Graciano, citado en ſus *Diſceptaciones forenſes, dict. cap.* 170. *n.* 20. Y haber faltado á eſta neceſaria diligencia eſtos Conſervadores intruſos, ſupone que ellos miſmos reconocieron las nulidades de ſu Delegacion, y Conſervatoría, y no la quiſieron exponer al juicio del Ordinario de la Puebla, ni al de los Arbitros, que diſpone el Santo Concilio, y Bula de Gregorio XV.

250 Lo XII. porque el Señor Virrey no les puede dár juriſdicion en materias Eſpirituales, y Sacramentales, ni aunque fueran meramente Juriſdicionales, porque eſto pertenece ſolo al Pontifice, y á los Obiſpos, cada uno en ſu Dioceſi; con que el auxilio de la Juriſdicion Secular nunca dá fuerza interior á la Ecleſiaſtica, ſi ella no la tiene en ſí miſma; porque el Sol, (como ſe ha repetido) que es la Juriſdicion Ecleſiaſtica, no puede reci-

cibir luz de la Luna, que es la Jurisdicion Secular, *cap. Solitæ, de majoritate, & obedientia: ubi Doctores*, aunque se ministra de ella para su egecucion; pero debe juzgarse este ministerio, y auxilio como qualidad, y la Jurisdicion Eclesiastica como sustancia. De suerte, que para que pueda tener algun efecto el auxilio, se ha de suponer verdadera, cierta, y constante la jurisdicion; pero si no hay tal jurisdicion, ni la tienen, ni la pueden tener estos dos Religiosos, ¿qué jurisdicion ministrará el auxilio? Ninguna. Porque el auxilio no justifica lo que ministra, pues *entis non existentis nullæ sunt qualitates. Leg. Ejus, qui in Provincia. ff. de Rebus credit. leg. 4. §. Condemnatum. ff. de Re judicat.* Tiraquel. *de Jure primogen. quæst. 55. num. 10.* Anton. Gomez *tom. 1. cap. 1. num. 9.* Porque no hay qualidad alguna, que pueda estár sin sujeto, y la Filosofia lo resiste, y el Derecho lo afirma. *Leg. Locus. §. Incerta. ff. de Adquirenda possessione. §. Ideo autem. Instit. de Servitut. rustic. præd.* Gomez *in leg. 17. Tauri.* Surdus *cons. 134. n. 13.* con otros muchos Doctores.

251 Lo XIII. porque ni aun el Decreto del Señor Virrey (quando les pudiera dár jurisdicion) lo han querido guardar; porque habiendo decretado, que pudiessen ser Conservadores quanto á las injurias, pero no quanto á las licencias de confesar, y predicar, porque pertenecia al Señor Obispo; lo primero que hicieron fue un Auto revocativo de este Decreto para que se hiciessen Edictos, en que se digesse, que predicassen, y confesassen los Padres de la Compañia sin licencia, ni aprobacion; como si digera, y determinára, que el menor de catorce años pudiera testar, y que el que no fuera Juez pudiera sentenciar, que en este caso lo que se determina es manifiestamente nulo, por ser contra Derecho expreso lo determinado, *leg. 1. §. Item, ff. Quæ sent. sine appellat. rescin. leg. Si expressim, ff. de Appellat. leg. 2. C. Quando provocare non est necesse, cap. 1. de Sent. & re judicata.* Porque el que juzga contra el Derecho, le hace injuria, *Novell. 82. C. Opportet.* Paris. *de Sindicatu, in verb. Judicis, colum. penult.* Vantius *de Nullitate sent. ex defectu processus, num. 118.* Y estos dos Religiosos lo que ordenaron fue temerariamente contra el Concilio de Trento, y Bulas Apostolicas; y demás de esta nulidad, excedieron de su Conservatoría, y por ello han incurrido assi en las penas de Derecho Canonico, *cap. fin. §. Ut autem Conservatores, de Offic. & Potest. Judic. Deleg. in 6.* ibi: *Decernimus, ut si de alijs*

quam de manifeſtis injurijs ſcienter ſe intromiſſerint ::: eo ipſo per unum annum ab officio ſint ſuſpenſi, como en las de las Leyes Reales, que los eſtrañan de los Reynos de ſu Mageſtad, como lo dice la *ley 1. del lib. 1. tit. 8. de la Recopilacion. Y ſi los tales Conſervadores lo contrario hicieren, por eſſe miſmo hecho pierdan las temporalidades, y naturaleza, que en nueſtros Reynos tienen, y ſean habidos por agenos, y eſtraños de nueſtros Reynos, la qual naturaleza no puedan recobrar; y demás, que aſsi como rebeldes, y deſobedientes á ſu Rey, los mandarémos ſalir fuera de nueſtros Reynos.* Y aſsi lo ſienten Cevallos *ubi ſupra*, y todos los Doctores, que tratan eſta materia.

252 Lo XIV. porque quando tuvieran juriſdicion, no tienen cauſa ſobre qué fundarla; porque ſi nombran Conſervadores porque el Proviſor les pide las licencias, que los miſmos Religioſos dicen que es juſto que ſe pidan, es nombrarlos contra la miſma razon que ellos confieſan. Si nombran Conſervadores contra el derecho que tienen las almas á ſer confeſadas por Miniſtros, que ſe hallen con aprobacion del Ordinario, es nombrarlos contra los Concilios, y Bulas. Si nombran Conſervadores, por el *modo* con que lo mandó, es nombrarlos contra los modos, y medios juridicos, que ſon los Autos, Notificaciones, y Decretos, de los quales ſe ſirve todo el Derecho, y ſe ſirvió el Señor Proviſor. Todo lo qual eſtá probado en las Alegaciones que ſe han impreſo, y explicacion del Edicto.

253 Lo XV. porque no baſta decir, que ſe nombran por injurias las que ellos han imaginado, porque eſtas han de ſer exiſtentes, reales, y manifieſtas, y no imaginadas, ſupueſtas, ó fingidas; porque ſi conforme á Derecho: *Cogitationis pœnam nemo patitur*, (a) ninguno puede ſer caſtigado porque dentro de ſu penſamiento huvieſſe conſentido algun delito, como deſpues no lo hicieſſe, ni lo intentaſſe, aunque en quanto al fuero interior haya pecado; ¿como quieren los Religioſos de la Compañia, que por las injurias, que ellos han imaginado, ſacadas con inducciones, deducciones, preſunciones, y derivaciones, ſean caſtigados, ante dos Conſervadores, un Obiſpo, y ſu Proviſor, de quien ſiempre ſe ha de entender, que obran con intencion recta, y conforme á Derecho? Porque los Obiſpos ſon perſonas ſan-

(a) Cap. Cogitationis 14. de Pœnitentia diſtint. 1. digeſta.

ſantiſsimas, y ſacratiſsimas, *Authent. de Sanctiſsimis Epiſcop. collat.* 9. ſiendo, como ſon, ſuceſores de los Apoſtoles, *cap. in novo* 2. *diſtinct.* 21. *cap. Quorum vices* 6. *diſt.* 68. *cap. Legimus* 24. *diſt.* 93. Y no debe preſumirſe de ellos, ſino lo muy juſto, y recto, y aſsi ha ſido temeridad de los Religioſos de la Compañia preſumir contra la intencion del Iluſtriſsimo, y Excelentiſsimo Señor Obiſpo de la Puebla, en quien demás de concurrir eſta Dignidad, concurren tantas calidades, que no ſe ponderan por notorias; y aſsi ha ſido exceſo graviſsimo interpretarle el animo á mala parte, ſiendo ſu motivo tan ſanto, y juſto, y en egecucion del miſmo Derecho. Demás, que la preſuncion *juris, & de jure*, con que reſpeta la Igleſia á los Obiſpos, llamandolos *irreprehenſibles* en ſus coſtumbres, *prudentes*, *doctos*, *atentos al bien de las almas*, *piadoſos*, *benignos*, *ſantos*, *y rectos*, ſegun S. Pablo *Epiſt.* 1. *ad Timotheum*, excluye la temeridad de los Padres de la Compañia en eſtas interpretaciones del animo de eſte Iluſtriſsimo Prelado. Con que ſe vé quan ſin fundamento, y malicioſamente interpretan la mente, y voluntad del dicho Señor Obiſpo; ſiendo cierto, que aunque eſta no pareciera tan ajuſtada, ſino que quedára dudoſa, ſe debia interpretar á la mejor parte, porque *ea quæ dubium eſt quo animo fiant, in meliorem partem debemus interpretari.* (a)

254 Lo XVI. porque ſi las injurias han de ſer manifieſtas, pues de *occultis non judicat Eccleſia*, no juzgando la Igleſia de lo oculto; ¿cómo pueden nombrar los Religioſos de la Compañia Conſervadores para lo oculto, de que no juzga la Igleſia? ¿Ni eſtos Conſervadores, cómo pueden obrar, ni juzgar de injuria, que no eſtá ſujeta al Fuero exterior de la Igleſia? Eſſo ſería ſer ellos mas, no ſolo que el Señor Proviſor, y ſu Iluſtriſsimo, y Excelentiſsimo Prelado, ſino que el Romano Pontifice, y que toda la Igleſia. Pues que ſean las injurias ocultas, lo confieſan los Padres de la Compañia en caſi todos los articulos de ſu querella ante los intruſos Conſervadores, porque en caſi todos ellos entran diciendo, que obró el Proviſor *con animo de injuriar*, como quien dice: ſi á eſta injuria no le aplicamos el animo, verdaderamente no es injuria. Sea aſsi, ſe reſponde por el Fiſco Eccleſiaſtico;

(a) D. Auguſt. tom. 3. 2. p. de Serm. Domini in Monte, lib. 2. cap. 18. col. 224. edit. Pariſ. 1690.

tico; pero aunque le apliqueis el animo, ſi ſe lo interpretais, yá no ſerá injuria manifieſta, ſino ſecreta, y dudoſa, y en lo mas interior del animo. Y ſi ſe han de nombrar Conſervadores al animo, y á la intencion, y á los penſamientos, es meneſter nombrarlos, que ſean mas que hombres, y que ſean Angeles, y con eſpecial gracia de Dios para que penetren los penſamientos: *Secretorum enim, cognitor Deus, & Judex eſt, cap. Erubeſcant* 11. *diſt.* 32. Y aſsi, ſi la Igleſia no puede ſer Juez de coſas ocultas, *cap. Chriſtiana* 32. *q.* 5. donde dice, que los pecados eſcondidos *non habent vindictam, cap. Sicut, de Simonia*; ¿ quanto menos los intruſos Conſervadores, interpretando el animo de eſte Santo Prelado, y de ſu Proviſor?

255 Lo XVII. porque no ſolo han de ſer injurias las que obliguen á nombrar Conſervador, ſino manifieſtas, claras, y patentes, que ſe toquen con las manos, y que ſe véan donde eſtán muertos los Religioſos de la Compañia, donde eſtán combatidas ſus caſas, uſurpadas ſus heredades, y finalmente, que conſte del cuerpo del delito. Pero quando ſon injurias, que las andamos buſcando allá dentro del animo, y dudando ſi ſe hizo por eſta, ó por aquella intencion, ſi ſe dijo con intento de ofender, y ſe nos deshacen como ſombras, y átomos, y parecen puñados de viento, que no admiten cuerpo alguno, no ſolo ſe han de tener por injurias manifieſtas, pero ni ſe han de tener por injurias comunes, ni por ningun genero de injuria; porque en duda, ſiempre ſe ha de juzgar ſer buena, y ſanta la intencion, como queda probado en la razon 15. De que ſe deduce, que ni los Religioſos de la Compañia han tenido fundamento para nombrar Conſervadores, ni eſtos ſin él pueden haber obrado, no habiendo manifieſtas injurias, ſegun lo diſpueſto por el *cap. fin. citado, de Officio Delegati in* 6. Y es reſolucion de todos los Doctores, que no padece duda, y ſe pueden reconocer en Cevallos *part.* 2. *q.* 20. *num.* 1. en Barboſa *de Poteſt. Epiſc. part.* 3. *allegat.* 106. *num.* 16.

256 Lo XVIII. porque no ſe puede conſiderar, que hay injuria en la egecucion del Derecho, porque eſſo ſería ſer el Derecho Padre, y ſeminario de injurias, pues no puede tener fuerza el Derecho, ſi la egecucion ſe tiene por injuria, y en eſſe caſo ſería neceſaria, y verdadera conſequencia el decir, ¿ *egecutar el Derecho es injuria? Luego es injurioſo el Derecho, y ſu diſpoſicion ori-*

origen de injurias. El Concilio, y las Bulas mandan, que se egecute lo que mandó el Señor Proviſor; luego ſu egecucion no puede ſer injuria.

257 Pero dicen: *Fue el modo injurioſo.* Replicaſe: *el modo* fue la miſma egecucion del Concilio con terminos juridicos; los terminos juridicos ſon las mas inmediatas direcciones, y diſpoſiciones para la egecucion del miſmo Derecho, luego no pueden ſer injurias, porque ſon los medios con que el Derecho, y juſticia eſpeculativa ſe hace práctica, y obra todos ſus efectos; luego no puede ſer injurioſo el modo práctico, y juridico egecutado. A que ſe añade, que teniendo el Señor Proviſor juriſdicion competente en eſte caſo contra los Regulares, como Delegado de ſu Santidad, como conſta por la Conſtitucion de Gregorio XV. dada á los 5. de Febrero de 1622. baſtantemente ponderada en las Alegaciones, y por el Santo Concilio de Trento, neceſariamente ſe ha de decir (y con legitima conſequencia) que tuvo, y tiene autoridad para el egercicio de eſta juriſdicion, pronunciando Autos, y procediendo judicialmente contra dichos Regulares; porque concedida la juriſdicion, ſe le concede todo aquello que ſe requiere para ella, *leg. 2. ff. de Juriſd. omnium judicum, cap. Præterea, de Officio, & poteſt. Judic. Delegati: Omnia enim neceſſaria ad unum conceduntur, illi cui conceditur illud unum, leg. Qui Procuratorem, ff. de Procuratorib. leg. 3. §. 1. ff. Pro Socio, leg. 1. §. finali, ff. de Officio ejus, cui mandata eſt juriſdictio.* Everard. *in Topicis legalibus, loco à conceſsione antecedentis.* Navarr. *in 1. de Pœnit. diſtinct. 5. n. 24. & lib. 4. de Sponſalib. conſil. 14. n. 2.* Surdus *conſil. 347. n. 20.*

258 Lo XIX. porque donde no hay eſencion, no hay Conſervatoría. A los Religioſos de la Compañia los ſujeta claramente el Concilio de Trento en la *ſeſſ. 23. de Reformat. cap. 15.* la Bula citada de Gregorio XV. y la Bula de Urbano VIII. dada á 12. de Septiembre de 1628. años, que eſtá en el quarto Tomo del Bulario, y referida á la letra en las Alegaciones, (a) les revoca ſus privilegios para el fin que pretenden; luego no pueden nombrar Conſervadores. Pruebaſe eſto, porque en lo que no eſtán eſentos los Religioſos de la Compañia, como en eſte caſo, ſino ſujetos al Derecho comun, no obran como privilegiados, ſino

(a) Supr. num. 77.

ſino como ſujetos al Derecho comun; los no privilegiados, antes ſujetos al Derecho comun, no pueden uſar ſino de los remedios del Derecho comun; luego ni los Religioſos de la Compañia, que no ſon privilegiados en eſte caſo, ſino ſujetos al Derecho comun, pueden uſar ſino de los remedios del Derecho comun. De donde ſe ſigue, que no pueden nombrar Conſervadores, aun quando ſe les hiciera agravio por el Señor Proviſor, ſino apelar al Metropolitano, y de alli al Obiſpo mas cercano, conforme á la Bula de Gregorio XIII. que dá la forma que ſe ha de guardar en las Indias en eſtos caſos, (a) ó apelar al Pontifice; reſpecto de obrar el Señor Proviſor en eſta materia como Delegado, de cuyas determinaciones, ſegun Scaccia *de Appellationib. q.* 8. *num.* 89. ſe interpone la apelacion para el Pontifice. Bertachino *de Epiſcop. lib.* 4. *part.* 4. *num.* 18. *tom.* 13. *part.* 2. *fol.* 351. Y ſe prueba ſer conſtante el aſunto de eſta razon, porque la forma del Derecho público no ſe puede pervertir por los particulares, ni con el hecho, ni por pacto, ſino que de neceſidad eſtán ſujetos á ſu diſpoſicion, y egecucion, *leg. Jus publicum* 38. *ff. de Pactis*, *leg. Teſtamenta*, *C. de Teſtamentis*, con otros muchos Derechos, que trahe Covarrubias *lib.* 2. *Variar. cap.* 16. *num.* 5. Pinel. en la *leg.* 1. *C. de Bonis maternis* 3. *p. num.* 98. Y el Señor Don Juan de Solorzano *de Indiarum gubernat. lib.* 2. *cap.* 14. *num.* 3. Luego ſino pueden mudar la forma del Derecho público, no pueden uſar de otros terminos los Religioſos de la Compañia, que de ſolos los del Derecho público, y aſsi no pueden uſar de Conſervatoria en lo que no eſtán privilegiados.

259 Lo XX. porque quando ſe pudieran curar los intruſos Conſervadores, y los Actores en eſta cauſa de todas eſtas llagas, y nulidades, lo miſmo que eſtán obrando, y mandando trahe conſigo la mayor nulidad del Derecho, que es una opoſicion formal, y diametral á lo que mandan las Bulas, y Concilios, porque los Pontifices mandan, que no confieſen los de la Compañia ſin aprobacion, y licencia del Ordinario, y el Concilio añade, que no baſte coſtumbre, quanto mas poſeſion; y contra todo eſto mandan los Conſervadores, conſtando que no tienen licencias los de la Compañia, ni habiendolas preſentado ante el Señor Proviſor, que ſe pongan Edictos para que confieſen,

Y

(a) Supr. num. 62.

y prediquen sin licencias, y se les vuelva á su posesion. Sin que obste á esto, que las huvieran presentado ante dichos intrusos Conservadores, (que ni esto han hecho) porque por Bula de la Santidad de Urbano VIII. expedida el año de 1629. á 30. de Enero, para el Eminentisimo Señor Cardenal de Jaén, está decidido, que el Señor Provisor tuvo facultad para pedir las licencias, y los Padres obligacion á obedecer exhibiendolas, diciendo la Bula, que puede apremiar, y compeler á los Regulares para que exhiban las licencias que han tenido antecedentes de los Obispos Predecesores en la Santa Iglesia de Jaén, para que se las revoque, ó se las confirme, como juzgáre que conviene al servicio de nuestro Señor, y á la salud de las almas, en la Ciudad, ó Diocesi en que el Prelado se halla. Y esta Bula trahe Barbosa á la letra de *Jure Ecclesiast. univers. lib.* 1. *de Statu Regularium, cap.* 43. *num.* 210. Con que se justifica, quan conforme á Derecho procedió el Señor Provisor, ordenando por Auto, que egecutáran la obligacion de presentar las licencias, y que ha usado de toda urbanidad, escusando el compelerles, y apremiarles á ello, pudiendo, y teniendo facultad para hacerlo; de que se colige el poco fundamento, que los Padres tienen en llamar este modo juridico *injurioso.*

260 Lo XXI. porque la forma que han tenido de obrar estos intrusos Conservadores, ha sido contra todo Derecho Divino, y Humano, porque las citaciones son de Derecho Divino, y fundamento de todo el orden judicial, *Clementina Pastoralis, de Re judicata,* §. *fin. Instit. de Pœna temere litigantium.* Y proceder *inaudita parte*, y salir con una sentencia de restitucion, y no á la posesion del Derecho, sino á la culpa, y contravencion del mismo Derecho, sin citacion, ni oír á la Parte, no se habrá visto, ni cabe en juicio ninguno, ni Tribunal, y mas perjudicando, y condenando sin oírlos en este Auto á los Pontifices, Bulas, y Derechos, que ordenan lo contrario, y al Rey nuestro Señor, que manda por sus Cedulas, que se guarden, y cumplan estos santos Decretos, y al Señor Virrey, á cuyo Auto contravinieron, (quando lo pudiera haber dado) y al Señor Obispo de la Puebla, á quien, sin haber sido parte, injuriaron, y á su Provisor, á quien usurparon la jurisdicion, y lo que es mas, quisieron sujetarlo á la suya, y á las almas de este Obispado, mandando que las confesasse quien no tuviesse licencia, ni aprobacion, y

á los Religioſos de la Compañia, cuyas conſtituciones quebrantaron, y á los que actualmente mandaban que confeſaſſen ſin licencia, ni aprobacion, exponiendolos á tan grande numero de pecados, ſacrilegios, y nulidades. Y ſi eſte fue el primer Auto del Juicio de eſtos intruſos Conſervadores, en que perjudicaron, y revocaron á los Pontifices, Concilios, Declaraciones de la Santa Congregacion de los Eminentiſsimos Cardenales, conſtituciones de la Compañia de Jeſus, á las Cedulas de ſu Mageſtad, al propio Prelado, á las almas de ſu cargo, á ſu Proviſor, á la miſma Religion de la Compañia, á los miſmos Confeſores; conſidere el piadoſo Lector quales ſerían los ultimos Autos, ſino ſe les huviera ido á la mano por el Señor Proviſor en la proſecucion de un Juicio, y proceſo tan irregular, violento, funeſto, injuſto, y exorbitante, contra quien exclama Cevallos, llamando juſtiſsimas las Leyes del Reyno, *tit.* 8. *lib.* 1. *Recop. n.* 706. *y* 707, laſtimandoſe mucho, que no ſe egecute contra los que exceden en las Conſervatorías, ſin temor de la pena de las Leyes, y el Derecho Canonico. Porque de no egecutarſe, hacen fuerza á los que litigan ante ellos, y ſiendo nombrados para quitar la fuerza, y violencia, ſiguen las piſadas de los malos Alguaciles, que criandoſe para prender facineroſos, ellos miſmos ſon los malhechores, quando egecutan las violencias, y cometen los latrocinios, y otras ponderaciones, que hace que pueden verſe en él.

261 Lo XXII. porque dado eſte impoſible, que los Religioſos puedan nombrarſe Conſervadores, y que no fueſſen incapaces de juriſdicion en eſte Juicio, aun con eſte ſupueſto es nulo todo lo que actúan, y determinan los dos intruſos Conſervadores; porque para que la ſentencia ſea válida, ha de ſer adequadamente, y de todas partes válida, porque la ſentencia individua no puede valer por parte, y por parte no valer, como aſsientan los Doctores en la *leg.* 27. *In hoc judicio, ff. Famil. erciſcend.* Jaſon *in leg.* 1. §. *Si ſtipulanti, num.* 9. *lim.* 5. *ff. de Juriſdic. omnium Judic.* Puteus *deciſ.* 323. *num.* 1. *&* 2. *gloſ. ultim. in leg. ultim. ff. de Juriſdic. omn. Judic.* Bald. *in leg. Certi conditio,* §. *Quoniam, ſub num.* 3. Surd. *conſil.* 428. *num.* 21. teniendo todos por conſtante, que en las coſas individuas lo util ſe vicia por lo inutil, como eſcribe Dino en el *cap. Utile, verſ. Alij dicunt de Regul. juris in* 6. Bart. *in leg. Græcæ,* §. *Illud, ſub num.* 2. *ff. de Fidejuſſorib.*

Vant.

Vant. *tract. de Nullitat.* Rub. *de Nullitat. ex defectu jurisdic. n.* 35. Scaccia *de Judicijs, lib.* 2. *cap.* 11. *num.* 1118. *& de Sent. & Re judicata, glos.* 14. *quæst.* 13. *num.* 8. Y assi lo que sentencian estos dos Religiosos intrusos Conservadores, no es adequadamente válido respecto de su jurisdicion, con que es totalmente nulo. Pruebase el antecedente, de que no sea adequadamente válido; porque para que fuera adequadamente válido, habian de ser ambos constituídos en Dignidad Eclesiastica, como lo dispone Bonifacio VIII. en el *cap. fin. de Officio Delegati in* 6. Con que aun imaginando, que la del Prior Fray Juan de Paredes fuera Dignidad bastante, (que no lo es) como se ha dicho arriba, hallamos á Fray Agustin Godinez simple Religioso; con que la sentencia, quando no claudicára de ambos pies, cogêa del uno; luego esta sentencia no tiene calidad, que le habilitára á poder ser Juez el Prior, siendo de Derecho necessaria; luego están sin jurisdicion ambos Jueces, por la falta de jurisdicion del uno; como si un Oydor, ó Juez legitimo firmasse una sentencia, ó la pronunciasse juntamente con un vecino particular, que no tuviesse jurisdicion, porque lo inutil de uno en una misma sentencia vicia lo util de otro, como está dicho. Y assi todo lo determinado por estos dos Religiosos es nulo, de ningun valor, y efecto, aun suponiendo el imposible de que puedan ser Jueces Conservadores siendo Regulares, y las demás causas que se han referido.

262 Lo XXIII. porque con este, y los demás excesos que han obrado estos dos Religiosos, quando fueran Conservadores, han incurrido en suspension de oficio, á mas de las Censuras en que están enlazados, y tienen perdidas las naturalezas, y temporalidades, que en estos Reynos tienen por las Leyes del Reyno, que assi lo ordenan, y deben ser echados de ellos, y lo dice por estas palabras yá repetidas: *Y si los tales Conservadores lo contrario hicieren, por esse mismo hecho pierdan las temporalidades, y naturaleza, que en estos Reynos tienen, y sean habidos por agenos, y estraños de nuestros Reynos, la qual naturaleza no puedan cobrar; y demás, que assi como rebeldes à su Rey, los mandarèmos salir fuera de nuestros Reynos.* Y la Santidad de Gregorio XV. impone graves penas contra los que eligen Conservadores sin las calidades de la Bula citada arriba de 20. de Septiembre del año de 1621. de las quales ninguna concurrió en este caso; por lo qual los priva de te-

tener Conſervador por un año, ſujetando las cauſas de los Monaſterios, y perſonas de los dichos Regulares á la juriſdicion del Ordinario, y ſus palabras ſon: *Y fuera de eſto, los que contra la forma arriba dicha con efecto de eſta manera eligieren, nombraren, ò diputaren Conſervadores, ò habiendolos electo, nombrado, ò diputado, ſe atrevieren à uſar de ellos los Regulares, ſean por el miſmo hecho privados de voz activa, y paſiva, de tal manera, que de ninguno (fuera del Romano Pontifice) puedan conſeguir habilitacion. Y los demás ſean reprimidos con otras penas, à arbitrio de ſu Santidad, y los Conventos, y Monaſterios de todos los ſuſodichos, ſus perſonas, y bienes; de tal ſuerte, que ſus cauſas ſolamente deban conocerſe, y definirſe entretanto ante los Ordinarios de los Lugares.* Y mas adelante, hablando de los Conſervadores, que antes de haberſe aſſentado por Arbitros la juriſdicion entre ellos, y el Ordinario proceden, dice eſtas palabras: *Y ſi algunos Conſervadores, ó ya ſea en eſta parte, ó yá en otras, de qualquier modo excedieren de ſus limites, ſean ſuſpendidos por un año del oficio de Conſervador; y la parte, que eſto procuráre hacer, incurra en ſentencia de excomunion, conforme á la forma de otra Conſtitucion del miſmo Bonifacio nueſtro Predeceſor, que empieza:* Hac conſtitutione, *la qual, en todas aquellas coſas, que no contradicen à eſta Conſtitucion, renovamos.* De ſuerte, que por qualquiera exceſo ſuſpende á los Conſervadores; con que habiendo incurrido en tantos los intruſos, bien ſe vé ſi eſtarán ſuſpenſos.

263 Lo XXIV. porque eſtos dos intruſos Conſervadores ſe arrojaron á determinar eſta cauſa con intolerable error de Derecho, y eſte error claro, y manifieſto, pues es contra el tenor del Santo Concilio de Trento, y Bulas Apoſtolicas; ſiendo tan evidente, que ſe eſtá mirando con los ojos del entendimiento, y tocando con las manos, de ſuerte, que no es neceſario deducirlo con interpretaciones, deducciones, ó ilaciones, por eſtár patente, y claro, que han determinado con expreſa nulidad, y no una, ſino muchas, como ſe ha viſto en los fundamentos antecedentes; y lo que ſe obra aſsi *eſt ipſo jure nullum, lib. 2.* ibi: *Tam manifeſti Juris, leg. Si expreſsim, ff. de Appellationib. cap. Solet,* ibi: *Vel intolerabilem errorem in ſententia fuiſſe patenter expreſſum, de ſententia excommunicat. in 6.* reſuelvelo Inocencio *in cap. P. & G. de Officio Delegati.* Hoſtienſ. *ibidem.* Anton. de Butrio *in cap. Ab excommunic. de reſcript.* comunmente los Doctores en el *cap.* n.

de

de Re judicata. Vant. *tit. de Nullit. ex defectu proceſſus, numer.* 112.

264 Y la evidencia de eſte error ſe vé en que eſtos dos intruſos Conſervadores mandaron, que los Religioſos de la Compañia ſe reſtituyeſſen á confeſar, y predicar ſin licencia, ni aprobacion del Ordinario, quando el Santo Concilio de Trento, y las Bulas Apoſtolicas eſtán mandando, que ningun Regular confieſe, ni predique ſin licencia, ni aprobacion del Ordinario; luego eſtos dos Religioſos mandan contra expreſo Derecho, y ſentencian con intolerable error en el Derecho, y conſequentemente nula, irrita, y vanamente. Sin que obſte que digan, que fue un Auto monitorio; porque aunque ſe les concediеſſe eſto (que á la verdad no fue ſino difinitivo) ſe eſtá reconociendo, que dichos dos intruſos Conſervadores lo eſtán reſpetando, y lo miran, y defienden como á ſentencia difinitiva, paſada en coſa juzgada; ¿pues qué mas hicieran ſi huviera ſido ſentencia dada en contradictorio Juicio, oídas las Partes, y difinida la materia ſegun la juſticia, y Derecho, que declarar por manifieſta injuria la ſanta egecucion del Señor Proviſor en practicar el Santo Concilio? ¿Que mandar publicar Edictos contrarios al Señor Proviſor, y ſu Prelado? ¿Que gravarlos con penas, porque no lo egecutan? ¿Que fulminar Cenſuras, y declarar por deſcomulgados al Iluſtriſsimo Señor Obiſpo de la Puebla de los Angeles, y á ſu Proviſor, porque no hacen un Edicto ſacrilego, y egecutan un Auto tan temerario, y eſcandaloſo, en que ſe revocan las Bulas de los Pontifices, los Concilios, y los demás eſtablecimientos de la Romana Igleſia? Y mas en punto tan grave, y tan ſubſtancial, y que tan perjudicial es á las almas? ¿No era forzoſo que en eſte caſo, ſi eſta fuera ſentencia (como lo fue de verdad, aunque nula) no ſe hicieſſe mas diligencia, que lo que han obrado haſta aqui, mandando que ſe lean Edictos para que los Religioſos de la Compañia volvieſſen á confeſar, y predicar ſin licencias, y ir de eſta manera gravando las Partes, y eſcandalizando el Reyno? ¿Si fuera ſentencia (como lo fue) podian hacer mas los intruſos Conſervadores, que excomulgar á un Prelado, y á ſu Proviſor, porque no obedecian tan nefando Auto, y mandamiento, haciendo materia de ſu excomunion un acto religioſiſsimo, y ſantiſsimo, como es no conſentir el Señor Obiſpo, y ſu Proviſor, que ſe predique, ni confieſſe ſin licencia del Ordi-

di-

dinario? De ſuerte, que los deſcomulgaron porque no cometian un pecado mortal graviſsimo, origen de infinitos pecados, pues ſe abria la puerta á inumerables ſacrilegios; coſa noviſsima, y nunca oída en el mundo, pues haſta aqui en la Igleſia de Dios ſe ha deſcomulgado porque ſe peca mortalmente, ó para que no ſe peque; y eſtos Conſervadores deſcomulgan porque no ſe quiere pecar, y porque no ſe obra en contravencion del Santo Concilio de Trento, y Bulas de ſu Santidad.

265 Y demás de todas eſtas nulidades, lo que eſtos dos intruſos Conſervadores hicieron, fue ſin conocimiento de cauſa, ni viſta de los Autos, que es error intolerable en el Hecho, como ſe vé; porque los Autos, de que ſe quejan los Religioſos de la Compañia, y donde eſtá el inventado cuerpo de injurias, eſtán en la Audiencia Epiſcopal, y no ſe ha pedido teſtimonio de ellos, ni los han viſto; lo qual, fuera de ſer intolerable error de Hecho, han contravenido á la razon natural, que es la ley mas fuerte, por ſer neceſario, ſegun ella, que el Juez reconozca aquello ſobre que ha de juzgar; y ſe tiene por cierto, que el conocimiento de la cauſa es de Derecho Divino, como dice Abad *in cap. 1. de Cauſa poſſeſſ. & propriet. num. 5.* y le ſigue Felino *in cap. Eccleſ. colum. 12. verſ. 2.* nota *de Conſtitutionibus.* De que ſe infiere la nulidad con que determinaron, y que la ſentencia dada por ellos ſin conocimiento de cauſa, *eſt ipſo jure nulla*, doctrina aſſentada de Bartulo *in leg. Prolatam, in verſ. fin. C. de Sententijs, & in leg. Ex ſtipulat. eodem tit. facit text. in cap. Ponderet* 50. *diſtinct. cap. Deus Omnipotens 2. q. 1. cap. Quæro 6. quæſt. 1.* ſingular texto el *cap. Summopere 11. q. 3.*

266 Lo XXV. ſe conoce, y totalmente ſe ajuſta, y manifieſta la nulidad con que eſtos dos Religioſos intruſos Conſervadores han procedido, aſsi en ſu primera determinacion, como de las violencias de que han uſado para la egecucion de ſu Auto, de que lo mandado por ellos es diametralmente opueſto á la Ley Divina; porque como eſtá ponderado, mandar que lo obrado por el Señor Proviſor lo reponga, y lea Edictos para que los Padres de la Compañia confieſen, y prediquen, no teniendo aprobacion, ni licencia, es evidente que ſe contiene en ſu ſentencia orden expreſa, que el Señor Proviſor cometa una grave, y graviſsima culpa, y de que tanto ſe ofenderia la Mageſtad Divina.

267 Y que esta sea nulidad, lo claman los Derechos, *cap. Omne quod* 8. 25. *quæst.* 1. (dice) *Nec quicquam, quod contra Evangelicæ, vel Propheticæ, aut Apostolicæ Doctrinæ Constitutionem successorumve eorum, sive Sanctorum Patrum actum fuerit, stabit. Sea nulo quanto se sentenciare contra las Constituciones de la Doctrina Apostolica, ò de los Pontifices, ò de los Padres de la Iglesia*, que todo esso comprehende la santa determinacion del Concilio Sagrado de Trento: Y en el *cap. Prima salus* 9. 25. *quæst.* 1. *Prima salus est rectæ fidei Regulam custodire, & à Constitutis Patrum nullatenus deviare.* Estos Religiosos intrusos Conservadores destruyen con lo que ordenan la obediencia del Señor Provisor á la Doctrina Evangelica, al Santo Concilio de Trento, á las Bulas Apostolicas de las Supremas, y primeras Cabezas de la Iglesia, á que si faltára cometiera grave culpa; y con este conocimiento, si egecutára lo que le ordenaban por su Auto, fuera mucho mayor; luego contiene esta sentencia, y Auto detestable, nulidad, y error intolerable, arrojamiento muy digno de toda ponderacion, para que reconocida se desprecien semejantes determinaciones, y Censuras.

268 Y mirese el respeto con que habla Zocimo Pontifice de los Decretos de los PP. en el *cap. Contra statuta* 7. 25. *quæst.* 1. *Contra statuta Patrum condere aliquid vel mutare, nec hujus quidem Sedis potest authoritas: apud nos enim in convulsis radicibus vivit antiquitas, cui decreta Patrum sanxere reverentiam. Contra lo establecido por los Padres, determinar, ò alterar, no lo puede hacer esta Santa Sede, porque firme ha de quedar siempre en la Iglesia lo que estableció la santa, y venerable antiguedad.* Esto es la Sagrada Escritura, y Padres; y lastimemonos mucho, que lo que se niega á sí misma la Sede Apostolica, esso mismo se quieran poder hacer estos Padres, mandando, que como ellos la contravienen, haga lo mismo el Señor Provisor. Y convencese el error intolerable, que tienen todas sus determinaciones, de lo dispuesto por Urbano Pontifice en el *cap. Sunt quidam* 6. 25. *quæst.* 1. Que si alguno persistiere en destruír lo que enseñaron los Apostoles, y los Profetas, *non sententiam dare, sed magis errare convinceretur.* Y assi, querer estos Religiosos, que el Señor Provisor cometa una grave culpa, permitiendo los sacrilegios que resultáran, si los Padres de la Compañia volvieran á confesar, y predicar sin licencia, ni aprobacion, no es haber sentenciado, sino cometido

un

un yerro, que ſe debe reſiſtir como juicio, que no vale por injuſto, en que el Señor Proviſor eſtà irreprehenſible, y en que le defiende toda la Igleſia: *Omne quod irreprehenſibile eſt, Catholica defendit Eccleſia, d.cap.Omne* 8. 25. *q.* 1.

269 Lo XXVI. porque quando eſtos dos Religioſos fueran legitimos Conſervadores, por haber eſtado fuera de eſta Ciudad han procedido con expreſa nulidad, y la tiene todo lo determinado por ellos. Porque aunque, ſegun el privilegio de Gregorio XIII. los Conſervadores (cuya juriſdicion eſtá aſſentada, y no dudoſa) pueden actuar eſtando dos dietas del lugar para donde ſe nombran; y donde ſe han hecho las injurias, y violencias manifieſtas, eſta facultad la revoca la Santidad de Gregorio XV. en la Bula citada de 20. de Septiembre de 1621. prohibiendoles, que lo puedan hacer, y mandando, que no obren, ni actúen fuera de las Ciudades, ó Dioceſis, en las quales fueren diputados los tales Conſervadores, negandoles el poder proceder contra qualeſquiera perſonas ſin eſta calidad; las palabras formales ſon: *Ni preſuman proceder contra qualeſquiera perſonas fuera de las Ciudades, ó Dioceſis en que fueren ſeñalados.* Y eſta clauſula ſe ſigue á la diſpoſicion antecedente de la Bula, y ſe comprehende debajo de ſu deciſion, la qual es del tenor ſiguiente: *Los dichos Conſervadores no tengan juriſdicion alguna en las cauſas en que los Regulares fueren Actores, ſino en aquellas en que fueren Reos.* De ſuerte, que como para eſto ſe declara por la Bula, que no tienen juriſdicion; de la miſma ſuerte ſe les quita para actuar fuera de la Ciudad, ó Dioceſi para donde ſe diputaron.

270 Lo XXVII. porque eſtos dos Religioſos intruſos Conſervadores de dos maneras pudieran ſerlo, ó *ad jura*, ó *ad privilegia*, y uno, y otro falta en la materia preſente; con que ſe infiere, que por defecto de ella proceden con expreſa nulidad, y ſin juriſdicion. Porque lo primero, no lo pueden ſer *ad jura*, por quanto los Religioſos de la Compañia, no ſolo no tienen derecho para confeſar, y predicar ſin licencia del Ordinario, ſino que antes ſe lo reſiſte, y prohibe expreſamente el Concilio Tridentino, como eſtá probado con claridad en las Alegaciones, que han ſalido por el Fiſco Eccleſiaſtico; y lo que no ſe ajuſta enteramente á la forma, y calidad requerida por la Ley, no dá derecho, *cap. Cum dilecta* 27. *de Reſcript.* ubi Felinus *á num.* 6. *uſque ad* 14. *cap. Cui non de Sacerdotali* 27. *de Præbend. in* 6. Tiraq.

de

de Retract. lignag. §. 36. glos. 2. num. 26. Y es de advertir, que es tan grande la reſiſtencia que les hace el Santo Concilio de Trento, y las Bulas Pontificias citadas, á que ſe juntan las multiplicadas Declaraciones de Eminentiſsimos Cardenales, tambien repetidas, que es con expreſa clauſula irritante, la qual es tan poderoſa, que deshace todo quanto en contrario ſe intenta, *cap. Si eo tempore, de Elect. in 6.* Caſſador. *deciſ. 1. ſub num. 7. de Reſtit. ſpoliator.* Puteus *deciſ. 50. num. 2. & deciſ. 396. lib. 1.* Lo ſegundo, no lo pueden ſer *ad privilegia*, porque los Religioſos de la Compañia en eſte caſo no tienen privilegios, y los que tenian con tantas limitaciones, eſtán revocados, como conſta manifieſtamente del Concilio Tridentino citado, y de las Bulas de Pio V. Clemente VIII. Gregorio XV. Urbano VIII. con que claramente ſe reconoce, que ni para los derechos, ni para los privilegios pudieron nombrarſe Conſervadores; y no habiendoſe podido nombrar, ſe deduce, que lo que actúan es con manifieſta nulidad, y ſin juriſdicion, por reſiſtirla el Derecho.

271 Lo XXVIII. con que ſe verifican todas las nulidades con que ván obrando eſtos dos Religioſos intruſos Conſervadores, es de lo ultimo á que ſe han precipitado intempeſtivamente, como es á declarar por deſcomulgado al Iluſtriſsimo, y Excelentiſsimo Señor Obiſpo de la Puebla, que ha ſido una determinacion, que prueba todo lo que ſe ha diſcurrido haſta aqui contra ellos, y ſus procedimientos.

272 Para eſto ſe ſupone lo primero: que el Señor Obiſpo no ha ſido Parte en eſte Juicio, y conſta por los Autos no haber ſido Juez de eſta cauſa, porque ſolo lo ha ſido el Señor Proviſor. Lo ſegundo: porque no obſtante ſer eſto aſsi, en la ſentencia que dieron eſtos dos Religioſos intruſos Jueces en ſu primer Auto, para que ſe leyeran Edictos contrarios, y los Religioſos de la Compañia ſe reſtituyeran á confeſar, y predicar ſin licencia, y aprobacion del Ordinario, no impuſieron pena de Cenſura al Iluſtriſsimo Señor Obiſpo, ſino pecuniaria. Lo tercero: que no ſe le ha hecho notificacion alguna de orden de eſtos dos Religioſos, deſpues del primer Auto; porque lo que refieren, que ſe dió una carta cerrada á un Gentil-hombre del Señor Obiſpo, que la dieſſe á ſu Iluſtriſsima, y que dentro de ella venía otro Auto, y otras imaginaciones como eſta, es relacion ſinieſtra, y conſta por informacion que ſe ha hecho, no haber ſucedido

tal coſa, y todos los de la familia, Capellanes, Gentiles-hombres, y Pages niegan en comun, y en particular con juramento haber recibido ſemejante deſpacho; y que ſea eſto ficcion, ſe reconoce, porque quando han eſtado las puertas Epiſcopales abiertas, y patentes, el Iluſtriſsimo Señor Obiſpo dando audiencias á toda ſuerte de gentes, y ſaliendo fuera algunos dias, por mañana, y por tarde, diciendo en otros Miſa publicamente en diverſas Igleſias, ſin recatarſe, ni retirarſe, pudiera haberſele dado en ſus propias manos; ¿pues qué tenian que recelar del agrado del Señor Obiſpo, y menos los Padres, que tienen por ſu parte al Señor Virrey, por haber ellos miſmos recuſado á toda la Real Audiencia?

273 De eſtos ſupueſtos ſe reconoce, ſobre las 27. nulidades dichas, las que ſe añaden á la de las Cenſuras, con que han declarado arrojadamente eſtos intruſos Conſervadores al Iluſtriſsimo, y Excelentiſsimo Señor Obiſpo de la Puebla por deſcomulgado. La primera: que ſe declaró, ſin citarlo con eſta pena, tanto porque el primer Auto no la trahía, como conſta del ſupueſto ſegundo, como por no haberſele hecho otra de algun Auto que la tuviera. Y que no puede nadie declararſe ſin que preceda citacion, es Derecho claro, y que han de preceder tres moniciones, ó una *pro trina*, para que ſe verifique la rebeldía, y contumacia neceſaria, *cap. Omnes* 5. 16. *q.* 7. *cap. de Presbyteror.* 17. *q.* 4. *cap. de Illicita* 6. 24. *q.* 3. *cap. Sacro* 48. *de ſent. excommunicat. cap.* 1. *eodem tit. in* 6. Sin que obſte lo que ſe refiere en el tercer ſupueſto, y ſe niega, y prueba que paſsó; porque ſolo en el caſo de que quien ha de citarſe ponga impedimento malicioſo, ſe oculte, ó ſe niegue para no ſer citado, ſe puede uſar de ſemejantes medios para que le páre perjuicio, porque como huye la citacion, ſe verifica la contumacia; y en eſte caſo ſolo ſe puede hacer, como doctamente dice el Señor Preſidente Covarrubias en el *cap. Alma mater, de ſentent. excommunicat. in* 6. §. 9. *verſ. Trina monitio*, y el Iluſtriſsimo Señor Don Feliciano de Vega, Arzobiſpo de Megico, *in Relect. cap.* 1. *de Judicijs*, *num.* 86. ſiendo la razon, porque no ſe le ſiga utilidad de ſu malicia, *cap. Intelleximus* 7. *de Judicijs*, y la *Clem. cap.* 2. *ut lite pendent.* Pero quando ſu Iluſtriſsima, ni ſe hà ocultado, ni ha pueſto impedimento alguno para que ſe le cite, quando bien ellos fueran Jueces, y ſu Iluſtriſsima parte en eſte Juicio, en que ſolo lo

pue-

puede ſer ſu Proviſor; es conſtante, que no baſta aquella ceremonia fingida para juſtificar la Cenſura; y ha ſido terrible la reſolucion de eſtos dos Religioſos en proceder á declarar en ella con tanta ligereza á un Obiſpo conſagrado, que eſtá ſin noticia de los fundamentos de tan arrojada determinacion, y ſe ha admirado, y eſcandalizado todo eſte Reyno de tan grande deſacato á ſu Dignidad, y perſona.

274 La ſegunda nulidad: porque aunque huviera llegado eſte Deſpacho á manos del Iluſtriſsimo Señor Obiſpo, no ſiendo Parte en eſte Juicio, ni como Reo, ni como Actor, ni como Juez, como conſta del primer ſupueſto; ſi fue conſequente Auto al primero, no pudo haber materia de pecado mortal, con verdadera contumacia contra la Igleſia, aun quando eſtos intruſos Jueces lo fueran legitimos, porque no eſtando dentro del Juicio, no puede ſer comprehendido en la juriſdicion, caſo que eſtos Padres la tuvieran; y faltando la contumacia neceſaria para la Cenſura, y la materia con ſu juſtificacion, es totalmente nula: *Quia deficiente cauſa ob quam introducta eſt excommunicatio, nullitas fit, cap. Epiſcop.* 8. *cap. Nemo* 41. *cap. Nullus* 42. 11. *quæſt.* 3. *cap. Multi* 18. 2. *quæſt.* 1. *cap. Corripiantur* 17. 24. *quæſt.* 3. *cap. Dilecto* 6. §. *Et quoniam, de ſentent. excommunic. in* 6. Que por todos eſtos derechos es reſolucion conſtante de los Doctores, que aun de poteſtad abſoluta no puede deſcomulgarſe uno, ſino precede culpa mortal. Sayr. *de Cenſuris, lib.* 1. *cap.* 17. *n.* 8. Suarez *de Cenſuris, diſp.* 18. *ſect.* 3. *num.* 4. Avila *de Cenſuris,* 2. *part. cap.* 5. *diſp.* 1. *dub.* 2. Filliucius *tom.* 1. *Oper. Moral. tract.* 12. *cap.* 1. *quæſt.* 8. *num.* 25. donde prueba eſta doctrina con muchos lugares de Eſcritura. Riccio *in Praxi variar. reſolut.* 238. *num.* 1. dice, que ſi de otra manera ſe pronuncia excomunion, es nula, porque contiene intolerable error, ſegun lo que ſe nota en el *cap. Per tuas* 40. *de ſentent. excommunic.* Lo miſmo reſuelven Suarez, y Filliucio, y caſi todos los Doctores; con que ſe reconoce evidentemente la nulidad de la Cenſura temeraria de eſtos dos Religioſos por defecto de materia, aun quando hubiera habido contumacia, y pudieran vencer los veinte y ocho fundamentos referidos.

275 La tercera nulidad: porque ſi eſte Auto, que ſe finge, era para que ſe egecutaſſe alguna reſolucion de eſtos dos intruſos Conſervadores por el Iluſtriſsimo Señor Obiſpo, aun quan-

do patentemente ſe le huviera notificado, deſpreciandole, y no egecutandole, aunque tragera mil Cenſuras para que ſe procediera á declararlo por deſcomulgado, y aunque fueran legitimos Conſervadores, no debia, ni podia hacerlo; y es la razon, porque no habian preſentado ſus nominaciones, ó deputaciones, ó reſcriptos ante el Ordinario de la Puebla. De ſuerte, que por defecto de no haber hecho eſta preſentacion, ni eſtos Conſervadores, quando lo fueran legitimos, tuvieran juriſdicion para deſcomulgar al Ordinario, ni él obligacion de obedecerles, la qual doctrina trahe por aſſentada Barboſa *de Offic. & Poteſt. Epiſcop. allegat.* 106. *num.* 37. *Nam Delegatus ſuper Ordinarium juriſdictionem non habet, niſi eidem rebellis extiterit, nec rebellis recte dici poteſt, qui fidem fieri ſibi petit de commiſsione ejuſmodi*, habiendo dicho antes: *Unde Judex Conſervator, ſive Delegatus, ſi de ſuo mandato Apoſtolico, litteriſve Conſervatorijs non vult Ordinario fidem facere, non poteſt ipſum excommunicare, eo quod nolit ſuam ſententiam exequi.* El Delegado no puede tener juriſdicion ſobre el Ordinario, ſino le eſtá rebelde, y no lo puede eſtár, ſino le han preſentado ſu comiſion; y aſsi el Juez Conſervador, yá ſea Delegado, yá con comiſion de la Apoſtolica Sede, ſi no preſenta al Ordinario ſu comiſion, y letras, no lo puede deſcomulgar, porque no debe el Ordinario reconocerlo por Juez. Y lo miſmo ſienten, y tienen Fr. Manuel Rodriguez *in qq. reg. tom.* 1. *q.* 65. *art.* 16. y Fr. Luis de Miranda *in Manuali Prælator. tom.* 2. *quæſt.* 47. *verſ. Adverſo tamen.* Con que ſe ajuſta eſta nulidad ſobre las 27. y las ultimamente referidas, conſtando, como conſta, que no habiendo preſentado ſus comiſiones ante el Ordinario de la Puebla, aunque manifieſtamente ſe huviera hecho la notificacion al Iluſtriſsimo Señor Obiſpo, y ellos fueran legitimos Conſervadores, que, como ſe ha probado, no tienen ſombra alguna de juriſdicion, no debia deferirſe á eſtas temerarias Cenſuras.

276 La quarta nulidad ſobre las 27. y las referidas deſpues de ellas, es: porque aunque eſtos dos Religioſos fueran legitimos Conſervadores, y huvieran preſentado ſus deputaciones, y comiſiones ante el Ordinario de la Puebla, que en todo faltan, y padecen los defectos, que quedan ſupueſtos, y probados, procedieron temerariamente, empezando por donde habian de acabar en eſta temeridad, con que han obrado con

eſte

eſte Iluſtriſsimo Prelado, ſuponiendoſe materia para la Cenſura, y contumacia contra la Igleſia, que no la ha habido, faltaron á la inſtruccion que les dá Alejandro IV. Pontifice en el *cap. Quia Pontificali, de Officio Judicis Delegati, lib. 6.* en el modo que han de tener procediendo contra Obiſpos; pues queriendo que ſe defiera, y reſpete mucho á los que eſtán iluſtrados con la Dignidad Pontifical, por la reverencia que ſe debe al oficio que egercen, diſpone, que ſean honrados, y reverenciados con grandes ventajas de qualeſquiera otras perſonas; y que ſi llegáre caſo en que ſe haya de proceder contra ellos á algunas condenaciones, ó penas, ſe guarde toda modeſtia, empezando primero por las tres citaciones ordinarias, y deſpues por prohibirles la entrada en la Igleſia, y deſpues por la ſuſpenſion del Miniſterio Pontifical, y deſpues gravandolos con la ſuſpenſion de oficio; y ultimamente, quando no ſe puede mas, que ſea el ultimo remedio la Cenſura, y excomunion; y aſsi es digno de toda ponderacion, y reprehenſion, como lo advierte la *gloſ. fin. de eſte cap.* que ſe precipiten eſtos Padres, en contravencion del derecho, y deſacato de la Dignidad Epiſcopal, á uſar de ſemejantes procedimientos, ſin reparar, que ſi tuvieſſen autoridad, y fueran legitimos Jueces de poder echar de la Igleſia á un Prelado, privaban á todos los Fieles de ſu Padre, Maeſtro, y Paſtór, quando diſpone Inocencio IV. en el *cap. Quia periculoſum, de ſententia excommunicat. in 6.* que los Obiſpos no incurren en penas de ſuſpenſion, ni entredicho, ſino con la calidad que requiere la deciſion, atendiendo á no gravar á los Fieles de aquel Obiſpado; privandolos del conſuelo, y funciones Epiſcopales, y Paſtorales, que reciben de la mano de ſu Prelado, como lo dice la Gloſa de eſte texto. Y aſsi es ſu nulidad, que no habiendo precedido en el Iluſtriſsimo Señor Obiſpo noticia, ni contumacia, ni ſer Parte en eſte Juicio, ni obrado coſa alguna, que ocaſione ſemejante arrojamiento, ſe manifieſta á los ojos del menos entendido, que es digna, no ſolo de no hacer caſo de ſemejantes Cenſuras, ſino de reformar, y caſtigar tan grande temeridad, y eſto ſobre las 27. conſtantes nulidades, que ſe han probado en los fundamentos antecedentes, manifieſtan no tener ſuſtancia, ni fundamento la juriſdicion de los dichos Religioſos. Y con eſto queda aſſentado, que la Juriſdicion Ordinaria es la que debe ſer obedecida en eſta cauſa por todos los

Fie-

Fieles de eſte Obiſpado, y no la pretenſa de los Conſervadores.

277 AUnque parece que eſta Alegacion manifeſtaba tan clara, y evidente la juſticia de la Juriſdicion Ordinaria, y la nulidad del Juicio, y Cenſuras de los nombrados Conſervadores; con todo eſſo continuaron en hacer nuevos Autos, no obſtante hallarſe publicados antecedentemente por deſcomulgados, valiendoſe para eſto de la juriſdicion del Virrey, que les aſsiſtía; y viendo ellos que los Pueblos, aſsi del Obiſpado, como del Arzobiſpado, no ſolo no deferian ſus Cenſuras, pero las raſgaban, y ſe retiraban de ellos, como de incurſos en las del Proviſor, reſolvieron de pedir al Virrey el auxilio Real para proceder contra el Obiſpo, y ſu Proviſor, intentando eſtrañarlos, y deſterrarlos del Reyno, prenderlos, ó caſtigarlos á ſu ſatisfaccion, ſi no obedecian ſus Cenſuras, y mandamientos, y el Virrey les dió Real auxilio, mandando pregonar, que fueſſen obedecidos los dichos dos Religioſos, como legitimos Conſervadores, y Superiores del Obiſpo, y ſu Proviſor, y que qualeſquiera Jueces los obedecieſſen, como parece por la Proviſion de auxilio, que ſe verá adelante, impreſa por los miſmos Religioſos de la Compañia, y derramada por toda la Nueva-Eſpaña, para mayor notoriedad de ſu razon.

278 Eſta Proviſion, y Real auxilio pregonado puſo en mayor confuſion la materia, porque los Religioſos preſuntos Conſervadores, armados con toda la juriſdicion del Virrey, ſe arrojaron á mayores reſoluciones, y determinaron de paſar á la Puebla de los Angeles, y para eſto ſe comenzaron á formar de orden del Virrey compañias de ſoldados en Megico, ſe enviaron ordenes á las Juſticias de la Puebla, que auxiliaſſen los dichos dos Religioſos, los afectos á la Compañia comenzaron á armarſe; por el contrario, lo reſtante del Reyno, viendo una tan clara ſinrazon contra la juriſdicion del Señor Obiſpo, á atender mucho á ſu defenſa, y por eſte camino á defender tantos ruidos, diſcordias, diſputas, y diſenſiones, que viendo el Señor Obiſpo, que yá las materias ſe iban eſtrechando á un conocido rompimiento, y que para el dia del Corpus, en que ſu perſona acoſtumbraba á llevar el Santiſsimo en las manos, ſe eſperaba al-

gun

gun grande eſcandalo, y que de el concurrir por una, y por otra parte gente armada, y llegar á los terminos de un grande encuentro, ſobre prender á ſu perſona, y la de ſu Proviſor, y deſterrarla, habian de reſultar las deſdichas que ſe experimentaron quando deſterraron la del Señor Arzobiſpo de Megico Don Juan de la Serna, en tiempo del Marqués de Gelves, al qual obligó, y neceſitó el Pueblo que ſe ſalieſſe huyendo de Palacio, y dejaſſe el gobierno, y ſe eſcondieſſe, y que en eſta ocaſion habia mayores diſpoſiciones para que ſucedieſſe mayor deſdicha, y turbacion, y que cada dia ſe aguardaba ſuceſor del Virrey preſente, que era veriſimil ſe dejaſſe vencer; perſuadido de la razon reſolvió, por eſcuſar los daños, y muertes que amenazaban, de ordenar á ſus Familiares ſe retiraſſen ſecretamente á diverſas partes, y el dicho Señor Obiſpo hizo lo miſmo con ſolos tres criados á pocas leguas de la Puebla, dejando nombrado Proviſor, y ordenes de lo que debia de hacer, y inſtituídoles poderes para en caſo que faltaſſe uno, que ſirvieſſe otro; con que ceſsó el peligro, y los eſcandalos que ſe temian: y los Religioſos Conſervadores, aſsiſtidos de la poteſtad Real, y auxilio del Virrey, vinieron á la Puebla, y alli habiendo procurado ſe nombraſſe *Sede vacante*, ſin embargo de tener alli Proviſor con poderes del Señor Obiſpo, formaron Edictos, reſtituyendo á los dichos Religioſos, y obrando otros deſordenes, que ſe refieren en la Carta ſiguiente, que el Señor Obiſpo eſcribió á ſu Mageſtad deſde ſu retiro, y conſtan de los Autos de eſta cauſa. Y porque en eſta Carta ſe refiere todo con grande individualidad, ſe pone á la letra, por haberla tambien enviado el Señor Obiſpo á ſu Mageſtad, y á todos los Miniſtros Reales de la Corte, y á otros Prelados, para enterarles de lo que en controverſia tan grave habia ſucedido, y los terminos á que en ella ſe habia llegado.

SE-

SEÑOR.

RAZON,
QUE DA A VUESTRA MAGESTAD

D. JUAN DE PALAFOX Y MENDOZA, Obiſpo de la Puebla de los Angeles, Viſitador de la Real Audiencia de Megico, de los acaecimientos del año de 647. y obrado por N. Virrey de la Nueva-Eſpaña, en favor de los Religioſos de la Compañia de Jeſus, retiro del Obiſpo, y graves eſcandalos que han ſucedido en aquel Reyno, y quanto conviene que V. M. los mande averiguar, y remediar.

LAS reſoluciones impenſadas, y notables, Señor, llaman á sí la admiracion de los hombres, ſujetas á la cenſura comun, haſta que ſe entienden ſus mas interiores impulſos. El concurſo de cauſas poderoſas, extraordinarias, y violentas, no pueden producir efectos moderados, y remiſos. De aqui nace, que quando ſe combaten

en

en las entrañas de la tierra los elementos, tiembla ella, y se forman los terremotos: estremecense las mas encumbradas torres, y edificios, con grande pavor, y espanto de los mortales. En estos acaecimientos desdichados, y formidables, Señor, de que hay grande cosecha en las Indias en lo Politico, y Natural, aunque no vémos las causas; pero no ignoramos, que debe de preceder á tan admirables efectos alguna secreta, y desapoderada violencia, que obliga, y necesita á la tierra, madre comun de los vivientes, á que discrepe de aquella inmobilidad, fecundidad, y firmeza con que á sus pechos los sustenta, vivifica, y cria.

280 Quando V. M. y su Supremo Consejo de las Indias oyeren, y leyeren la resolucion que ha tomado el Obispo Visitador de ausentarse de una Iglesia, como la de la Puebla, y que esto lo ha hecho siendo Visitador General de este Reyno, Juez de tantas, y tan graves comisiones, Consegero actual de esse Supremo Consejo de las Indias, y no el mas moderno de él, habiendo gobernado estas Provincias Virrey, Presidente, Gobernador, y Capitan General por merced de V. M. amado con particular afecto generalmente en estas Provincias; y habiendo servido de veinte años á esta parte á V. M. en sus Consejos con particulares honras, y aprobaciones de la grandeza de V. M. y algun conocimiento de su amor, y zelo en su servicio, y que hoy vive retirado hasta que venga el remedio, sin que se sepa donde se halla su persona, no dejará de admirarlo, y aun estrañarlo, porque es necesario el conocimiento de las causas para calificar, y aprobar tan no imaginados, y extraordinarios efectos. Pero, Señor, quien las supiere, y mas de cerca las huviere tocado, hallará, que no solamente ha sido en la ocurrencia de los tiempos resolucion prudente, y necesaria, sino digna de que V. M. se sirva de recibirla en servicio muy particular, pues ha antepuesto, y preferido todas las consideraciones del gusto, y descanso de V. M. y bien de estas Provincias, á las del propio derecho. Por escusar cuidados, y penas á V. M. ha suspendido el defender las mas claras, y manifiestas razones de justicia, que han podido armar á un Ministro, y Prelado en los derechos de su Mitra, y Dignidad, pasando, vistiendose del trage de reo, siendo el agraviado, é inocente, porque su mucha razon, y el conocimiento que de ella tienen los Pueblos, no hiciesse embarazo á la paz

comun de eſtas Provincias, padeciendo increíblemente, entretanto que V.M. manda reformar eſtos exceſos con la demoſtracion de Principe Catolico, Piadoſo, y Juſto, por haber ſido ofendido con los eſcandalos preſentes en cada uno de eſtos tres atributos.

281 En eſte papel, Señor, no trato de juſtificar las acciones del pleyto entre mi juriſdicion, y los Religioſos de la Compañia de Jeſus, ſobre que exhiban las licencias de confeſar, y predicar, ni de referirlo, por ſer muy notorio, y claro, y que eſtán yá en el Conſejo de V. M. los Autos, y Alegaciones primeras, aunque deſpues ſe han ido recreciendo mucho mayores injurias á mi perſona, y Dignidad, que ſe irán refiriendo en ſu diſcurſo, aguardando el Virrey á que ſe fueſſe la flota, porque nō llevaſſe eſtas noticias. Tampoco diſcurriré, ſi en haber egecutado mi Proviſor el Santo Concilio de Trento, y Bulas Apoſtolicas con eſtos ſantos Religioſos, puede imaginarſe agravio, como lo pretenden ellos contra todo derecho, y razon, acuſando los medios con que no ſe puede llegar á un fin tan neceſario, y util al bien de las almas, como que ſe ſepa ſi ſon válidamente adminiſtradas, juzgando que tienen privilegios para todo. Ni ſi el libro de las Alegaciones de los diezmos, en que ſe contienen Informes juridicos, y que todos miran á propulſar la accion que eſtos Religioſos han intentado de deſpojar á eſta Igleſia de ſus rentas, y actuales diezmos que eſtá poſeyendo, debe recogerſe, como lo pretenden, y han mandado los preſuntos Conſervadores, no de otra manera, que ſi fueran propoſiciones contra la Fé las que contiene eſte libro, recogiendoſe con él la permitida, y natural defenſa de los derechos de la Mitra, y del Cabildo, y de los pobres de la Puebla, y Reales novenos de V.M.

282 Ni trato ſi los dos Religioſos Dominicos ſe pudieron nombrar Jueces Conſervadores, (a) contra la egecucion de las Bulas, y Santo Concilio de Trento, y Megicano, mandados guardar por V. M. y conſtituciones de la miſma Compañia de Jeſus, que mandan lo que mi Proviſor les pide, y prohiben lo que los Conſervadores mandan. Ni ſi eſtos Jueces Conſervadores pueden ſer Regulares, (b) contra Declaraciones de la Congre-

ga-

(a) Veaſe la reſol. por el Fiſco, num. 59. y ſig. (b) Alli num. 63.

gacion de Cardenales, y Bula de Gregorio XV. de 20. de Septiembre del año de 1621. Y ſi pueden ſer Jueces en cauſa propia por la participacion de privilegios. Ni de la forma con que en ſu primer Auto eſtos dos Religioſos dieron la ultima ſentencia, comenzando ellos por donde todos los Jueces del mundo acaban ſus proceſos. Ni de la temeridad con que, eſtando publicados por deſcomulgados, deſcomulgaron á mi Proviſor, y á mí, ſiendo Obiſpo, y Viſitador General, y ſin haber obrado Auto alguno en la cauſa. Ni de los motivos porque los Religioſos de la Compañia, para poner eſte negocio en las manos del N. Virrey, recuſaron primero á todo el Cuerpo de la Audiencia Real.

283 Ni ſi la Real Audiencia ſe puede dejar recuſar, debiendo advertir de ello al Virrey en el Acuerdo, y proteſtarle, conforme á las Cedulas, porque no tomaſſe una reſolucion tan contraria á las leyes, y tan perjudicial á la paz. Ni ſi el N. Virrey pudo advocar á sí toda ſu juriſdicion de la Real Audiencia, y mas en materia de fuerzas, y auxilios Eccleſiaſticos, que toca inmediatamente ſolo á Conſejos, Chancillerías, y Audiencias, coſa que la Real Perſona de V. M. jamás lo ha hecho, dejando ſin legitimo recurſo eſtas cauſas, obrando en las materias Sagradas, y Eccleſiaſticas ſin juriſdicion, incurriendo en graviſsimas Cenſuras, y excomuniones. Ni ſi el miſmo Virrey recuſado pudo actuar, ſin abſtenerſe, ni acompañarſe, y mas quitado el recurſo de la apelacion á la Audiencia, y formando Decretos para que no fueſſe oído en ella el Promotor Fiſcál de la Puebla, contra todo Derecho natural, y de las gentes. Ni con qué cauſa el Virrey hizo prender por mano del Arzobiſpo de Megico al Sacerdote, que le dió la peticion de recuſacion, haciendole poner dos pares de grillos, con los quales eſtá ſiete meſes há, ſin haberſelos querido quitar, ni padeciendo gota artetica quatro veces ſangrado, compeliendole á que declare ante un Juez Secular, y ſe ſujete á ſu Fuero, y eſto por la mano del Eccleſiaſtico, que es quien habia de defender ſu juriſdicion: coſa nueva, y nunca oída en Provincias Catolicas, que la Juriſdicion Eccleſiaſtica del Arzobiſpo miniſtre á la Secular contra la Juriſdicion Eccleſiaſtica del Obiſpo, que vá á defender ſu miſma Juriſdicion, y la del miſmo Arzobiſpo.

284 Ni ſi pudo el Virrey N. dár un auxilio Real univerſal,

y armado á los preſuntos Conſervadores, y tan extraordinario, y fuerte, como pregonar con atabales, y trompetas, y las libréas de la Ciudad de Megico vandos en aquella Ciudad, y en la Puebla, y en cada una de ellas en quatro partes, que todos tuvieſſen por legitimos, y Apoſtolicos Jueces á eſtos dos Religioſos de Santo Domingo contra el Obiſpo Viſitador, y que los obedecieſſen como á tales, y que no obedecieſſen al Obiſpo ſus ſubditos eſpirituales del Obiſpado de la Puebla, ſi mandaſſe alguna coſa contra ellos, alzandole con eſte pregón la obediencia de ſus ſubditos. Ordenando tambien, que los Jueces, y Miniſtros de V. M. les dieſſen todos los auxilios que les pidieſſen los dichos Conſervadores, plenamente contra mí, y mis Miniſtros; con que ſe viene á relajar á mis ſubditos el juramento de obediencia que me tienen hecho, aſsi los Prebendados en la poſeſion de ſus Prebendas, y mia, como la ſubordinacion, y obediencia de las Ciudades, y Pueblos, como á ſu Prelado, y Paſtór, por las Bulas de ſu Santidad, y Egecutoriales del Supremo Conſejo de las Indias, obrando en todas eſtas reſoluciones, en lo Eccleſiaſtico, y Sagrado, el N. Virrey con la miſma reſolucion, facilidad, y expediente, que pudiera la Santidad de Inocencio X. legitimo Juez, Cabeza, y Arbitro univerſal de la Igleſia, y de ſus Eccleſiaſticas controverſias. Y añadiendo pena de deſtierro, pecuniaria, y de azotes á los que no obedecieſſen á eſtos Religioſos contra ſu Obiſpo. De ſuerte, que ſi mandaſſen que á mí me prendieſſen, ó que me deſterraſſen, ó degradaſſen, ó combatieſſen mi caſa, ó afligieſſen la familia, lo debian hacer los vaſallos de V. M. y mis ſubditos eſpirituales, ſiendo yo ſu Prelado, y Paſtór, y eſto debian obrarlo los vaſallos de un Rey Catolico con pena de deſtierro, de dinero, y azotes. Y para referir la deciſion de eſte auxilio, ſe pregonó á la letra todo el pleyto, y las peticiones de la Parte, tan llenas de injurias, calumnias, y afrentas á mi Perſona, Dignidad, y Miniſtros, que causó general eſcandalo á los Pueblos, porque no ſe ha viſto aſsi publicamente afrentado, y vandído Obiſpo, ni Miniſtro alguno en Reynos Chriſtianos, y menos de V. M. Y porque eſto, Señor, no es creíble, ſino viendolo, pongo á la letra la deciſion del vando, y pregón, que los miſmos Religioſos de la Compañia han impreſo, porque todo el pregón, ó Proviſion pregonada, no ſe han atrevido á publicarla, por haber parecido á todos muy fea, por

eſtár

eſtár ſu relacion llena de calumnias, é injurias graviſsimas contra mi perſona.

DECISION DEL PREGON, DE LA MANERA QUE lo han impreſo los Religioſos de la Compañia, y publicado por toda la Nueva-Eſpaña.

285 *PRincipio, y fin de una Proviſion del Rey nueſtro Señor, en que ſe imparte plenamente el Real auxilio à la legitima Juriſdicion Apoſtolica de los muy RR. PP. Jueces Conſervadores de la Compañia de Jeſus, publicada ſolemnemente en la Ciudad de Megico, Corte del Reyno de la Nueva-Eſpaña, en 7. del mes de Junio de 1647. años.*

PRINCIPIO.

286 *DON Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, Brabante, y Milán, Conde de Abſpurg, de Flandes, y de Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.*

287 *En el cuerpo de dicha Real Proviſion ſe refieren los fundamentos ciertos, y juridicos, con que eſtà aſſentada, ſin dubitacion alguna, la legitima Juriſdicion Apoſtolica de los muy RR. PP. Jueces Conſervadores de la Religion de la Compañia de Jeſus, ſegun conſta por los Autos que han paſado ante el Excelentiſsimo Señor N. Virrey, Lugar-Teniente del Rey nueſtro Señor, Gobernador, y Capitan General de la Nueva-Eſpaña, y Preſidente de la Audiencia, y Chancilleria Real, que en ella reſide, &c. en quien reſide en eſte caſo la Juriſdicion de la Real Audiencia, inhibida legitimamente del conocimiento de eſta cauſa.*

FIN,

FIN, Y DECISION.

288 CON acuerdo del dicho mi Virrey mandé dár eſta mi Carta, y Proviſion en la dicha razon, por lo qual impartiendo, como deſde luego imparto, mi Real auxilio, mando à todas, y qualeſquier perſonas de la dicha Ciudad de los Angeles, y ſu Obiſpado, y en la de Megico, ſus vecinos, moradores, y Comunidades Eccleſiaſticas, y Seculares, tengais por legitimos Jueces Apoſtolicos Conſervadores à los dichos PP. Fray Juan de Paredes, Predicador General, y Prior de mi Convento Real de Santo Domingo de la dicha Ciudad de Megico, y P. M. Fr. Aguſtin Godinez, Definidor, y Elector de Capitulo General de dicha Orden, y á cada uno de ellos en la cauſa de que ſe ha hecho mencion, en todo lo que mira à las injurias repreſentadas por dicha Religion de la Compañia de Jeſus, y turbacion que ſe les hace de ſus privilegios corrientes, y practicados, ſin que la puedan eſtender al punto de las licencias de predicar, y confeſar, como eſtá determinado por dicho mi Virrey, por no ſer eſto tocante à dicha Conſervatoria; y como à tales Jueces Apoſtolicos Conſervadores los reconocereis, y obedecereis, oyendo ſus Autos, y mandamientos, ſin reſiſtirles de obra, ni de palabra, ni con otra alguna accion de omiſion, ò comiſion, pena à los Eccleſiaſticos, Seculares, y Regulares, de que ſe procederà contra ellos à las temporalidades, y eſtrañeza de eſtos mis Reynos; y à los demás mis ſubditos, y vaſallos, de qualquier eſtado, y condicion que ſean, ſiendo perſonas de calidad, de mil ducados, aplicados por mitad para gaſtos de Eſtrados de mi Real Conſejo de Indias, y de los lutos fechos en honras del Principe mi muy caro, y muy amado hijo; y por defecto de bienes, en quatro años de ſervicio en uno de mis Preſidios de la Nueva-Eſpaña, Islas de Barlovento, ſin ſueldo; y ſiendo de inferior calidad, de docientos azotes, y ſervicio de quatro años en mis Islas Filipinas en la miſma forma, en que deſde ahora para entonces os doy por condenados, lo contrario haciendo, ſin que ſobre ello ſeais oìdos. Y mando à vos el dicho Don Aguſtin de Valdès y Portugal, y demàs Jueces, y Juſticias de la dicha Ciudad de los Angeles, y ſu Obiſpado; y Arzobiſpado de la Ciudad de Megico, que ſi en orden á remover los impedimentos fechos, y que ſe hicieren á dichos Jueces Conſervadores en el uſo de ſu Juriſdicion Apoſtolica Conſervatoria, parecieren ante qualquier de vos, pidiendo mi Real auxilio, ſe le deis, è impartireis plenamente. Y ſi para ir procediendo en dicha cauſa, os

lo

lo pidieren para egecucion de ſus Autos en el negocio principal, ſe lo impartais para ſu egecucion, conforme hallaredes por Derecho, proveyendo, y dando orden, que los Miniſtros, ſubditos, y vaſallos ayuden, y aſsiſtan con ſus oficios, y perſonas á todo ello, con las penas que para ello les impuſieredes, en que deſde luego los doy por condenados, egecutandolas en ſus perſonas, y bienes. Y los unos, y los otros, para que mi Juriſdicion Real, y lo contenido en eſta mi Carta ſe obſerve, y guarde, ſegun, y como en ella ſe contiene, la egecutareis, ſin embargo de qualquiera impedimento que ſe os quiera poner, ò ponga por parte del dicho Obiſpo Viſitador, ó ſu Proviſor, ù otros Jueces, ó perſonas Eccleſiaſticas. Y para que venga á noticia de todos, y no pretendan ignorancia, hareis pregonar eſta mi Carta, y Proviſion Real en las Plazas públicas de la dicha Ciudad de los Angeles, y la de Megico, y en las demás partes, y lugares que os pareciere de dicho Obiſpado, y Arzobiſpado, en la forma que ſe acoſtumbra; con lo qual le páre tan entero perjuicio, y no hagais coſa en contrario, pena de mi merced, y de dos mil ducados, que deſde luego aplico à mi Real Camara. Y debajo de dicha pena, qualquier Eſcribano la notifique, ſiendo requerido, y de dichas penas tome la razon mi Contador, que para dicho efecto eſtá nombrado. Dada en la Ciudad de Megico á veinte y nueve del mes de Mayo de mil y ſeiſcientos y quarenta y ſiete años.

El Conde de Salvatierra.

Yo Don Felipe Moran de la Cerda, Secretario Mayor de Gobernacion de eſta Nueva-Eſpaña, por el Rey nueſtro Señor, la fice eſcribir por ſu mandado, ſu Virrey en ſu nombre.

Lugar del ✠ Sello Real.

Regiſtrada.
Franciſco Touzedo de Brito.

Canciller.
Franciſco Touzedo de Brito.

PREGON.

289 *EN la Ciudad de Megico à ſiete dias del mes de Junio de mil y ſeiſcientos y quarenta y ſiete años, eſtando en la boca de la calle de San Aguſtin, junto à la Audiencia Ordinaria, ſerian quando ſe empezó à pregonar entre las diez, y las once del dia, habiendo mucho concurſo de gente, ſe empezò, como eſtá dicho, á pregonar la Real Proviſion de las fojas antecedentes en altas voces, por voz de Pedro Perez, pregonero público, en preſencia de mì el Eſcribano, que de preſente acudo à los deſpachos del Oficio de Gobernacion*

de

de Don Felipe Moran de la Cerda, tocantes al ſervicio Real, ſiendo teſtigos Nicolàs Velazquez, Pedro Lopez, y Andrès de Acuñà, y otras muchas perſonas. Jacinto de Vallejo, Eſcribano de ſu Mageſtad. El miſmo pregon ſe dió en la boca de la calle de San Franciſco, y de la de Santo Domingo, y junto á los portales de Provincia, yendo adelante à caballo, y con librea, tocando los atabales, y trompetas de la Ciudad. Con licencia en Megico año de 1647.

290 EN eſte auxilio, Señor, ó Proviſion Real pregonada, ſe debe advertir brevemente lo que ſe ſigue. Lo primaro: aſsientan los Religioſos ſu juſtificacion, donde dicen: *En el cuerpo de dicha Real Proviſion ſe refieren los fundamentos ciertos, y juridicos, con que eſtà aſſentada ſin dubitacion alguna la legitima Juriſdicion Apoſtolica de los muy RR. PP. Jueces Conſervadores, &c.* Y ſon tales eſtos fundamentos, que no ſe atrevieron á publicarlos, quando imprimieron la cabeza, y fin de eſta Proviſion; pero mas ciertas ſon las nulidades que contiene eſta Proviſion con que ſe les dá el auxilio, de las quales ſe podia hacer un juſto volumen, y lleno de mucha erudicion, y aqui ſumaré algunas, que ſon las primeras que ſe ofrecen á la conſideracion.

291 La primera: eſtár cometido ſolo, y privativamente á las Reales Audiencias las materias de Fuerza, nombramiento de Conſervadores, y auxilios Ecleſiaſticos; y aſsi de los Jueces Ecleſiaſticos, y Alcaldes Mayores, donde no hay Audiencias, y otros inferiores, ſiempre ſe recurre á las Audiencias, y Chancillerías con eſtas cauſas, porque como puntos de Derecho tan graves, y eſcrupuloſos, no los quiſo V. M. fiar de ſolo los Preſidentes, y eſta Proviſion es toda del Preſidente, y Virrey ſolamente, el qual no tiene juriſdicion para obrar en eſtas materias, ſino con el Cuerpo de la Real Audiencia; (a) y ſi el Virrey juzgaba á la Audiencia impedida, lo habia de cometer á la mas cercana, conforme á las Cedulas de V.M. ó remitirlo todo al Conſejo, ó eſperar ſu orden, y entretanto ordenar, que por una parte, y por otra ſe ſuſpendieſſe todo.

La

(a) *Ex ordinat. anno 1563. ibi*: Item ordenamos, y mandamos, que los nueſtros Oydores de la dicha Audiencia, en los caſos de fuerza hechos por los Jueces Ecleſiaſticos, conozcan ſegun, y de la manera que en eſtos Reynos conocen las Audiencias de Valladolid, y Granada, ſin eſtenderlo mas de lo que en las dichas Audiencias ſe platìca, *refert D. Solorz. de Jure Indiar. tom. 2. lib. 4. cap. 3. num. 35.* ſobre que hay diferentes Cedulas, *ibi num 41.* y refiere la de 14. de Agoſto de 1621. *ibi*: Que el Virrey por ningun caſo, aunque diga que procede à titulo de gobierno, ò de comiſion eſpecial, quite el recurſo libre de la apelacion á la Audiencia.

292 La ſegunda: haber deſpachado el Virrey por *Don Felipe* en las materias en que ſe halla prohibido, no pudiendolo hacer ſino por N. con mandamiento; y eſte es exceſo muy digno de reformarſe con toda demoſtracion, y egemplo, porque el ſello, y el nombre Real de V.M. y toda eſta autoridad, y en materias tan eſcrupuloſas, y que tocan inmediatamente á la Inmunidad de la Igleſia, no lo puede advocar en sí un Miniſtro particular, que lo es el Virrey, en aquello que eſtá prohibido por V.M. de hacer, y que toca ſolo á todo el Cuerpo de la Real Audiencia.

293 La tercera: eſtár incurſo el Virrey en muchas, y graves Cenſuras, deſde que obró en materia de Fuerza, deſpachando Proviſiones, porque á las Chancillerías, y Conſejos, que conocen de eſtas materias, puede ſalvar la coſtumbre, ó la tolerancia de los Pontifices, que con el tácito conſentimiento Apoſtolico, Orden, y Comiſion de V.M. deſpachan eſtas materias, y en virtud del Derecho natural, tratan de templar al Eccleſiaſticos; pero no ſalvará á qualquiera otros, á quien V.M. lo prohibiere, como ſon los que no fueren Conſejos, Audiencias, ni Chancillerías, porque ni ſe pueden valer de la tolerancia de ſu Santidad, que les repugna, ni del Derecho, y Orden de V. M. que ſe lo prohibe; con que el Virrey ha obrado en eſta parte como particular, incurſo en conocidas deſcomuniones de Derecho, ſeñaladamente en las de la Bula de la Cena del Señor.

294 La quarta: eſtár el Virrey recuſado por parte de mi Juriſdicion Eccleſiaſtica, y con cauſas tan urgentes, y juſtificadas, como conſtan á V.M. pues há cinco años, que con perpetua emulacion, y abierta enemiſtad eſtá eſcribiendo, y obrando contra mi perſona, y mi Juriſdicion, y haſta deſpoſeerme de mi Igleſia no ha parado, ſin que por mi parte ſe le haya hecho otro embarazo, ni diſguſto, que el que le ha reſultado con el egercicio ordinario de la juriſdicion de la Viſita; ſiendo aſsi, que en ella no he ido á parte con los remedios que V.M. me ha mandado aplicar, que no le haya hallado con los impedimentos, abuſando de la Juriſdicion Ordinaria de ſu cargo para eſto, que era con la que me habia de ayudar, como V. M. ſe lo tiene mandado, y advertido tantas veces; ſin que pueda dudarſe, que los Virreyes puedan, y deban darſe por recuſados, como lo aſsienta con ſu acoſtumbrada erudicion el Doctor D. Juan de Solorzano,

de los Conſejos de V. M. de Caſtilla, é Indias,(a) y eſtá con muchos egemplares practicado; quanto mas, que ſiendo tan claras las cauſas, como parece por los Autos, y peticion, el miſmo Conde ſe debia abſtener, y conſultar ſobre todo á V. M. ſuſpendiendo entretanto el obrar en las materias.

295 La quinta: no haber querido dár traslado á la parte de mi Igleſia, y Juriſdicion, que lo pidió, de las peticiones de la Compañia, obrando en eſto contra todo Derecho Natural, Eccleſiaſtico, y Civil.

296 La ſexta: haber deſpachado eſta Proviſion ſin viſta de los Autos de mi Proviſor, que ſon en los que fundaban los agravios los Religioſos de la Compañia; y toda ſentencia deſpachada ſin conocimiento, y viſta de Autos, trahe conſigo notoria, y conſtante nulidad.

297 La ſeptima: por todas las veinte y ocho cauſas, que en Alegacion particular impreſa ſe han preſentado á V. M. por donde eſtos intruſos Jueces Conſervadores no tienen raſtro de juriſdicion, las quales no ſe repiten aqui, por eſtàr remitidas á V. M. y por todas ellas no tiene fundamento alguno el auxilio, ni la Proviſion, porque los auxilios ſon como ſombra, que ván ſiguiendo, y amparando la juſticia de la Juriſdicion Eccleſiaſtica, á quien ſe ofrecen; y quando eſta es nula, y violenta, y contra el miſmo Concilio de Trento, Derecho Canonico, y Bulas Apoſtolicas, és violento, é injuſto el auxilio.

298 Eſto es, Señor, quanto á ſu juſtificacion; pero quanto al eſtilo, y modo con que la ha deſpachado, y publicado, ſe puede, y debe advertir. Lo primero: que en el cuerpo de la Proviſion pone limitacion expreſa, de que no ſe dá el auxilio para el punto de las licencias de *confeſar*, *y predicar*, ſino por la turbacion que ſe ha hecho de ſus privilegios; ſiendo aſsi, que eſtos privilegios, de que pretenden ſer turbados los de la Compañia, tratan ſolo del punto de *confeſar*, *y predicar*; y aſsi, para lo que ſe dá el auxilio, es para lo que tienen mandado los Conſervadores, de que les degen predicar, y confeſar, como antes, ſin licencias del Ordinario; y para eſto tienen ellos impueſtas Cenſuras á mi Proviſor, y á mí, y para lo miſmo ſe endereza la Proviſion, con

otras

(a) *Portius Imolens. loquens de recuſat. Pro-Regis Neapol. conſ. 91. vol. 2. & plures referens D. Solorz. de Jure Indiar. tom. 2. lib. 4. cap. 10. num. 63. & 64. ubi à num. 66. uſque 70.* concludit: Pro-Regem etiam excommunicari poſſe.

otras penas mayores de eſtrañeza de Reynos, pecuniarias, y azotes; y aſsi ſe ha viſto, que los Conſervadores de hecho, amparados de la Proviſion, han reſtituído al *uſo de confeſar á los de la Compañia*; con que para todo lo que ſe dá la Proviſion, ſe niega; y para todo lo que en ella ſe niega, ſe dá, con tan evidente contradiccion en sí miſma.

299 Lo ſegundo: ſe debe notar, que ſiendo el pleyto entre el Obiſpo de la Puebla, y los Religioſos de la Compañia de la miſma Ciudad (porque yo á los que eſtán en Megico, ni puedo, ni tengo juriſdicion para pedirles las licencias de predicar, y confeſar) ſe pregonó la Proviſion Real, y auxilio en la Ciudad de Megico; porque como en el cuerpo de ella iban envueltas tantas injurias contra mi Perſona, y Dignidad, y la de mi Proviſor, quedaſſe deſautorizado un Miniſtro de V. M. Viſitador General de eſtos Reynos, en la cabeza de todos ellos: accion tan fea, y agena de la materia, como digna de que V. M. la mande reformar.

300 Lo tercero: la miſma accion de pregonar con atabales el darles el auxilio á los Conſervadores, eſtá manifeſtando una deſordenada, y nunca viſta paſion, porque los auxilios que la Juriſdicion de V.M. dá á la Eccleſiaſtica, quando los halla juſtificados, no contienen mas que un Decreto de que ſe le dé, y una aſsiſtencia que vá haciendo el brazo ſecular al Eccleſiaſtico, no ſolo ſin pregones, y vandos públicos, ſino con particular cuidado, y atencion de que eſto ſe haga con grande recato, modeſtia, quietud, y ſoſiego, aſsi por ſer las materias de ſu naturaleza eccleſiaſticas, y reſervadas, como por eſcuſar ruidos, é inquietudes en los Pueblos. Y aqui ſe pregona donde no es meneſter, que es en Megico, y quando no es meneſter en la Puebla, y á quien no es meneſter, que es á los Seculares, los quales en eſta cauſa no han de recibir la influencia del pleyto de la perſona del Virrey; y que no les puede dár licencia para confeſar, y predicar á los de la Compañia, ni doctrina ſobre ello, ſino del Obiſpo, ſi ſon nulamente nombrados los Conſervadores, ó de los miſmos Conſervadores, ſi tienen juriſdicion para darles licencia á los de la Compañia para que prediquen, y confieſen ſin la mia en mi Dioceſi. Y aſsi, haſta lo que pudo obrar el Conde, quando él tuviera juriſdicion para eſto, y los Conſervadores lo fúeran, era haſta mandar por Auto á los Alcaldes mayores,

que auxiliaſſen á los Conſervadores ſi quiſieſſen leer algunos Edictos ſobre la materia en que los juzgaba por legitimos Conſervadores, y en la egecucion de ſus penas; pero no en pregonar á los Pueblos la Proviſion, y ponerles á ellos penas, y mas tan terribles, y afrentoſas, como las que contiene, porque eſtos ſiempre quedan libres para poderſe confeſar con quien quiſieren, aunque pudieran legitimamente confeſarſe con los de la Compañia.

301 Lo quarto: haber pregonado debajo del Real nombre de V. M. y firmado con ſu Sello Real muy terribles injurias, y calumnias contra un Viſitador, y Confegero de V. M. y Prelado en eſtas Provincias de tan conocida Igleſia. Y eſta ofenſa, Señor, á la piedad de V. M. y á ſu Real nombre ſe ha hecho; y peſa mucho mas en eſta conſideracion el exceſo, que en haber amancillado el credito de mi perſona, y Dignidad con una demoſtracion tan terrible, y pública. Porque valerſe del nombre de V. M. y de ſu Real Sello el Virrey para laſtimar en público á los Miniſtros, y Prelados, que no ſe lo tienen merecido, y que V.M. honra tan generoſa, y largamente, y que ſolo padecen por la egecucion del Santo Concilio de Trento, y de las Cedulas Reales; y eſto en públicos pregones, raras veces, ó nunca ſe habrá viſto en Provincias de V. M. y á eſte reſpecto ha cauſado el eſcandalo en eſtas de la Nueva-Eſpaña.

302 Lo quinto: afirma N. en dicha Proviſion, que V.M. (hallandoſe bien fuera de eſto) manda, que todos mis ſubditos Ecleſiaſticos, y Seculares tengan por Jueces Apoſtolicos contra mi perſona, y miniſtros á eſtos dos Religioſos, y que no me obedezcan á mí. Eſte, Señor, no es auxilio Real, ni de eſta manera ſe conciben, ni decretan los auxilios. Lo que realmente contiene, y en ſuſtancia es una declaracion, y ſentencia Pontificia, y Apoſtolica que dá N. Virrey, como la pudiera dár la Santidad de Inocencio X. deſpues de oídas las partes, reconocida la cauſa, y viſto el proceſo, en que me deſpoja á mí de mi juriſdicion, y ſe la dá á eſtos Religioſos, ſujetando á ellos mi perſona, mi Dignidad, y miniſtros.

303 Porque mandando el Santo Concilio de Trento, (a) que eſta materia de Conſervadores, en formandoſe competencia por

(a) Seſſ. 15. cap. 5. de Reform.

por los Obiſpos, ſe ſuſpenda por una parte, y por otra, y ſe nombren Arbitros para que declaren ſi ſon legitimamente nombrados, ó no; y en caſo que no ſe conformen, elijan un tercero; y ſi en eſto tampoco convienen, ſe devuelva la cauſa á ſu Santidad, ſin que ſe obre entretanto por ninguna de las partes; el Conde, ſin hacer caſo del Decreto del Santo Concilio, que V.M. manda que ſe guarde en ſus Reynos, de hecho, y con plena autoridad ordena, declara, y manda que ſe tengan por legitimos Conſervadores, y Jueces Apoſtolicos, y ſean obedecidos con penas tan riguroſas, como lo dice la dicha Proviſion; con que aqui N. no ſolo quitó á la Real Audiencia, y en ella á V.M. el conocimiento de las materias de Fuerzas, y Conſervadores, y auxilios que le tocan, ſino que ſe viſtió tambien de la del Pontifice Romano, y de la facultad que tiene aquella Cabeza Suprema de decidir eſtas cauſas, y con mucha mayor plenitud, porque los Pontifices Sumos confieſan, que ſin oír las partes no deben, ni es juſto juzgar, ni condenar: *Neque nos contra inauditam partem aliquid judicare debemus.* Y N. ſin haber oído á la parte, ni queriendola oír, pidiendole traslado por la de mi juriſdicion, la ha condenado tan duramente, y ha juzgado, y calificado, que eſtos ſon Jueces Apoſtolicos mios, y que aſsi deben como tales ſer obedecidos de mí, y de mis miniſtros, y ſubditos.

304 Lo ſexto: en mandar que todos los Eccleſiaſticos obedezcan á los Conſervadores, pena de las temporalidades; y los Seculares, pena de azotes, pecuniarias, y deſtierro, ſin decir en qué materias les han de obedecer, ni limitarlas á puntos determinados, como ſe hace en quantos auxilios dá la Juriſdicion Secular á la Eccleſiaſtica. Y aſsi aqui ha pueſto N. Lugar-Teniente de V.M. á ſus miſmos vaſallos de V.M. Eccleſiaſticos, y Seculares (á quien él debia defender como Virrey) un yugo; y carga en favor de los Conſervadores, tan terrible, como que ſi un Eccleſiaſtico, ſea Prebendado, ó qualquiera otro, no obedeciere á eſtos dos Religioſos como á Jueces Apoſtolicos (que aun quando fueran legitimos Conſervadores, pueden mandar muchas coſas en que no deban ſer obedecidos) luego al punto eſtos vaſallos de V.M. Eccleſiaſticos ſean eſtrañados del Reyno, quitandoles ſus bienes, rentas, y naturaleza; y añade, *que eſto ſe egecute ſin que ſean oídos los condenados en eſtas penas*; y los ſeglares corren la miſ-

miſma fortuna con las de azotes, deſtierros, y pecuniarias.

305 Ahora, Señor, es de vér, ¿quando V. M. y ſu Juriſdicion Secular, ni aun la Eccleſiaſtica, en aquello miſmo que es intereſada, ha pueſto tan terrible yugo á los Chriſtianos, como que qualquiera inobediencia tenga pena de azotes, deſtierro, perdimiento de bienes, y de ſu miſma naturaleza, y todo eſto encomendado al arbitrio de dos ſolos Religioſos? Sino que aunque ſea la juriſdicion inmediatamente adminiſtrada por el Pontifice Romano, en caſo de inobediencia ſe le manda con Cenſuras primero al contumáz que obedezca, y antes de publicarle en ellas, preceden tres moniciones, y publicado rebelde, ſe ſigue la cauſa, y ſe ván agravando las penas conforme á la culpa, y al Derecho. Con tanta diferencia, contrariedad, y ſuperioridad á toda juriſdicion, y poder Eccleſiaſtico, y Secular, Pontificio, y Real, deſpachó eſta Proviſion N. con que ha atemorizado de manera á los Eccleſiaſticos, y Seculares de la Puebla, que no ſe ha viſto igual confuſion, obligando á deſterrarſe de ella, huyendo de eſte rigor muchos Prebendados, y Miniſtros, y perſonas Eccleſiaſticas, y Seculares, amenazados de los dichos Religioſos, deſviandoſe de ſu indignacion, mientras que V. M. lo remedia.

306 Ultimamente una cauſa tan grave, y todos los demás auxilios que ſe pudieran dár en ella, ſin reſervacion alguna, la comete el Virrey á quantos Miniſtros, y Juſticias hay en la Nueva-Eſpaña, dandoles plena autoridad para que eſtos compelan con las penas que quiſieren á todos los vaſallos de V.M. á auxiliar todo lo que eſtos Religioſos mandaren contra mí, y con las penas que ellos quiſieren; y quando V.M. comete ſolo á las Audiencias materias tan graves, como las de los auxilios, y Conſervadores, y Fuerzas, y en cada lugar á los Alcaldes mayores, por no haber en él otro ſuperior, lo comete prodigamente N. á qualeſquiera Alguaciles, que eſto ſe comprehende en la palabra, *y otras qualeſquier Juſticias*, ſin limitacion alguna, ni en lo que toca al lugar. De ſuerte, que pueden ellos elegir el Juez que quiſieren para ſu miſma cauſa de todos quantos hay en eſtos Reynos, para que obren todo quanto proveyeren eſtos Conſervadores contra mi perſona, y miniſtros, haſta deſterrarme, degradarme, y quanto les pareciere. Y eſto ha ſido neceſario apuntar ſobre eſta Proviſion á V. M. porque aguardó el Virrey,

para

para dár un auxilio tan violento, á que ſe fueſſe la Flota, porque no llegaſſen en ella á V. M. y á ſu Supremo Conſejo noticias, que aun él miſmo debió de juzgar que le habian de ſer á V. M. tan ſenſibles, y penoſas.

307 Tampoco, Señor, ſe trata aqui de la avilantéz que con eſtos auxilios armados, y pregones Reales tomaron los Religioſos para ponerme por deſcomulgado de *Participantes*, y fijarme haſta en las puertas de mis miſmas Caſas Epiſcopales, y de imprimir la deciſion referida de un auxilio tan extraordinario ſobre pregonado, para intimidar con eſto los Pueblos, y ſublevar los animos contra ſu Prelado, repartiendolo, y moſtrandolo por las calles, plazas, y caſas, y viſitas particulares, y no querer admitir medios algunos de compoſicion honeſta, y haber deſpachado, y publicado los Conſervadores Proviſion para que yo no fueſſe obedecido en mi Dioceſi, con pena á los Prebendados que me obedecieren, contra el juramento que hicieron en la poſeſion, imprimiendo papeles, libelos, ſatiras, y otros tratados muy injurioſos á mi perſona, Dignidad, y miniſtros, con el calor, y amparo del Virrey, y con pública proteccion ſuya, y de quantos ha podido traher á ſu opinion, valiendoſe los Religioſos de la Compañia de los miſmos niños, ſubditos mios, á quien enſeñaban la Gramatica, para hacerles leer contra ſu Prelado los papeles que él tenia prohibidos por Edictos con Cenſuras, repartiendo otros por ſu mano contra mi honor, Juriſdicion, y Dignidad, y todo lo demás que deſpues que me auſenté obraron el Virrey, y los Conſervadores quando llegaron á la Puebla en forma de Tribunal, y con quatro Alguaciles, contra lo que diſpone el Santo Concilio, haſta deſpoſeerme de mi Obiſpado, y Juriſdicion, y ponerla en quien le pareció al Virrey, todo con la ſombra de ſu auxilio, y aprobacion, mandando al Cabildo gobernaſſe, con que nombró Proviſor, y Vicario General de Monjas, y Notario público, exponiendo lo juriſdicional, y ſacramental de eſtas almas á tan claras nulidades, entrando el Corregidor en mis Caſas Epiſcopales, y llevandoſe los caxones, y cofres que les pareció, diciendo, que era orden del Virrey, y quitando los papeles de la Viſita á Alonſo Corona Vazquez, Secretario de ella, incurriendo en tan claras Cenſuras en la Bula de la Cena, y cayendo en tan mal caſo con apoderarſe de los papeles de la Viſita ſecreta, los que mas comprehendidos

eſtán

eſtán en ella. Y finalmente ſe omiten todas las demás demoſtraciones, que con tan vivo ſentimiento, y eſcandalo general de los Pueblos, y de toda ſuerte de gentes ſe han hecho, y publicado por los dichos Conſervadores, y Religioſos de la Compañia, Virrey, y Arzobiſpo de Megico; porque todas eſtas, y otras muchas acciones, y reſoluciones que ſe han tomado, y egecutado en eſta materia contra mi Proviſor, y Miniſtros, y contra mis ſubditos, y mi perſona, y Dignidad, ſe remiten á Dios, y á V.M. y á los Jueces ſuperiores, yá ſean ſu Santidad, ó V. M. ó entrambos, en lo que á cada uno tocáre, que las han de vér, y reconocer, y las ajuſtarán á los terminos conocidos del Derecho, y darán entera, y cumplida ſatisfaccion á las partes en las mas eſcandaloſas acciones, violencias, y deſconciertos, que ſe habrán oído en tierras de Rey Catolico, contra un Obiſpo, y ſu Dignidad, y las almas de ſu cargo.

308 De lo que trataré aqui, Señor, es de explicar los juſtos motivos que he tenido en el eſtado miſerable de las coſas, y deſdichas de mi Igleſia, y poder, y ira del Virrey, y los de ſu opinion para auſentarme de ella haſta que venga el remedio, por juzgarlo mas conveniente al ſervicio de Dios, al de V. M. á lo público, al deſembarazo del Virrey, á la decencia, y ſeguridad de los Religioſos de la Compañia, al bien de las almas de mi cargo, tomando en mí, y ſobre mí las penalidades, por eſcuſarlas al Reyno, Miniſtros, y ſubditos, por las muchas deſdichas que amenazaban, y nuevos, y mayores cuidados á V. M. en tiempos de tanta turbacion en Eſpaña, y fuera de ella, aguardando con grande trabajo á que ſe quieten, ó ſe remedien eſtas materias con las ordenes que V. M. y ſu Conſejo fuere ſervido de enviar.

309 Supongo para eſto, Señor, el eſtado, confuſion, turbacion, y miſeria en que ſe hallaban eſtas diferencias á diez y ſiete de Junio de eſte año de ſeiſcientos y quarenta y ſiete, en que tomé la reſolucion de retirarme, antes que huvieran venido á la Puebla los Conſervadores, y ſe huviera hecho la mudanza de mis miniſtros, y me huvieran deſpojado de mi Igleſia; como arriba queda dicho, que es el que he referido á V. M. en lo juridico; pero en el hecho, y ſus contingencias, y eſcandalos, mucho mas peligroſo para la quietud, y paz comun. Porque deſde el principio de eſte pleyto, como de ſu naturaleza es tan claro,

y

y las licencias que se pedían á los Religiosos para confesar, y predicar, trahen consigo tan conocida justificacion, y la imaginacion de injurias ningun fundamento, ni color; han estado los Pueblos, y toda suerte de gentes en esta Nueva-España tan conocidos de la justificacion con que por mi parte se seguia esta causa, y de la poca razon con que se resistía por la contraria, que han tratado con notable desprecio á los Conservadores, rompidoles los Edictos en Megico, y en la Puebla, hablado de su jurisdicion con desestimacion, y tenidolos por descomulgados, y otras demostraciones que han sido notorias en este Reyno; en el qual, assi como no hay (de la manera que en España, y en otras Provincias) ocasion de divertirse con nuevas, y sucesos agenos, ni la diferencia de los tiempos los entretiene, se discurre ordinariamente sobre las acciones de los superiores, y estas sirven á la censura, y conversacion comun, y con ellas viven ocupados comunmente; con que tienen los Pueblos mas parte en todos los discursos de lo público, que en otras ningunas Provincias del mundo, y están mas expuestos los afectos de amor, ó aborrecimiento á los superiores, á que lo está siempre el corazon humano.

310 La misma fortuna que los Conservadores, han corrido en este caso los Religiosos de la Compañia, los quales, como es notorio, pareciendo á todos que pedían ser mas que las otras Religiones, que se sujetan á pedir estas licencias, y aprobaciones á los Ordinarios para predicar, y confesar, y que habian despertado una causa, y pleyto voluntario, mas por la fuerza del poder, que de la razon, y justicia, han sido tratados con desaficion comun, culpandolos, unos de que levantaban voluntariamente estos ruidos, otros suspendiendoles las limosnas, otros no frequentando, antes abstrayendose de acudir á sus Iglesias, hasta llegar á perderles el respeto los niños por las calles, llamandolos descomulgados. Y tambien ha habido personas doctas, y graves, que con palabras, y razones prudentes les han ponderado, y notado las grandes inquietudes, desasosiegos, juicios temerarios, murmuraciones, y discordias que con este pleyto se han despertado, y las que podian suceder, quando todo ello tan facilmente podia quietarse con exhibir las licencias, si las tenian, ó privilegios, si se valían de ellos, ó pedirlas si no las tenian,

pues mi Proviſor, y yo ſe las ofreciamos con grande guſto, en caſo que ni uno, ni otro tuvieſſen.

311 Tambien ſe ſupone, Señor, quan fija ha ſido ſiempre la aficion general de los ſubditos, y de los demás vecinos de eſtos Reynos á vueſtro Obiſpo Viſitador, por mirarlo como á ſu Padre, y Paſtór, y Miniſtro de V.M. en la egecucion de ſus Reales Cedulas, y deſagravio de ſus vaſallos, que tanto conviene á los Reynos, y en que conſiſte todo conſuelo, reconociendo, que ſolo cuida del bien comun, y de el de ſus almas, y de ſu ſuſtento, ſocorro, y alivio. Y que habiendoſe publicado, que los Religioſos, que ſe llaman Conſervadores, querian eſtrañarme, y echarme del Reyno, ſe puſieron generalmente los Pueblos en tanta atencion, y triſteza, que amanecieron carteles en las eſquinas de la Puebla, en que de parte de todos los Eſpañoles ſe animaba, y exhortaba á defender ſu Prelado de los preſuntos Conſervadores. Y luego amanecieron otros, en que ſe decia lo miſmo de parte de los Meſtizos, Indios, Mulatos, y Negros; y en Megico han parecido muchos, y diverſos paſquines contra los dichos Conſervadores, y ſus auxiliadores, ſin perdonar á nadie, hablandoſe en eſto con la libertad con que acoſtumbran los Pueblos hablar, quando la paſion de los ſuperiores, eſcandalos, y ſinrazones públicas les ofrecen la materia, y la cauſa.

312 Aſsimiſmo es conſtante, que antes de llegar á los medios, y remedios juridicos, y á eſte ultimo de auſentarme de mi Igleſia, he gaſtado todos quantos puede ofrecer la prudencia, el zelo, y el amor al ſervicio de Dios, y de V.M. y bien de las almas de mi cargo, y paz de eſtas Provincias; porque viendo que al primer Auto de mi Proviſor, de que exhibieſſen las licencias, habian tomado los Religioſos de la Compañia, fomentados del Virrey, tan extraordinario expediente, y aſunto como nombrar Conſervadores, ſuponiendo injurias en la egecucion que la Juriſdicion Ordinaria hacia del Santo Concilio de Trento, y conſtituciones de la miſma Compañia, ſiendo el egecutar el Concilio coſa meritoria, y ſanta, anteviendo yo bien anticipadamente los inconvenientes que deſpues ſe han experimentado, eſcribí al Virrey, que tuvieſſe por bien de no dár lugar á eſtos daños, y que la Audiencia Real, á quien tocaba, no conſintieſſe que ſe nombraſſen Conſervadores contra el Derecho

Ca-

Canonico, Cedulas de V.M. y Leyes Reales, y lo mismo escribí á los Oydores; y la respuesta fue, impedir el Virrey á la Audiencia que conociesse de esta materia, siendo solo ella á quien le tocaba, y alzarse el Conde con toda su jurisdicion, y pasar á su persona, y á un Asesor, elegido para este intento, de bien relajadas costumbres, toda la materia de Fuerzas, contra todo derecho, justicia, y razon, revocando todas las leyes que están promulgadas en esto; siendo assi que los Virreyes no deben juzgar de las leyes, ni sobre ellas, sino conformes, y sujetos á ellas.

313 Viendo una resolucion tan extraordinaria, y que los empeños eran de calidad, que podian temerse irreparables inconvenientes, escribí al P. Fr. Buenaventura de Salinas y Cordova, Comisario General de la Orden de San Francisco, Varon docto, y espiritual, y zeloso del servicio de Dios, y de V. M. el desconsuelo que resultaba de que tan gran Magistrado, pasando los disgustos de la persona al oficio, tomasse tan fuerte resolucion, como advocar á sí esta causa, y declararlos por legitimos Conservadores en ella, y tratar de auxiliarlos para una cosa tan contraria, y violenta á todo Derecho, y al Santo Concilio de Trento, y Megicano, y constituciones de la misma Compañia; y quando con su dignidad, y autoridad lo habia de pacificar todo, se quisiesse hacer Ministro de la ira de los Religiosos, que obraban contra el Derecho Canonico, y Leyes Reales, conforme á las quales debian ser estrañados, y desterrados del Reyno.

314 Habló este santo Religioso al Virrey, con ocasion de haberse retirado á San Francisco la Semana Santa, y con las razones que le propuso, y á su Asesor, los dejó convencidos en todo, y quedó assentado, que el Conde mandasse, que cesassen los Conservadores, y mi Jurisdicion Ordinaria, y todo se suspendiesse, y que se diesse cuenta á V. M. de la materia, para que resolviesse lo que fuesse servido, y assi me lo escribió este Religioso en la carta siguiente.

315 *EXcelentissimo Señor Obispo Visitador. Estando para escribir esta á V. E. y darle las buenas Pascuas, despues de la semana penosa de la Quaresma, me dió un Clerigo dos juntas de V. E. sus fechas en 15. del corriente; y aunque sentí la di-*

lacion de habermelas detenido en eſta Ciudad dos dias largos, con todo, leídas ambas, dì gracias á Dios, como otras veces, de que quando V. E. deſea, y eſcribe, yo como inſtrumento (que quizàs lo ſoy, por mas inutil, y pobre de eſte mundo de la potencia, y miſericordia de Dios) á un miſmo tiempo, y en diferentes lugares, me muevo, y obro á la voluntad de V. E. y al ſervicio de Dios, del Rey, y de eſtos Reynos. Todo eſto digo, porque lo que eſtas dos ultimas cartas contienen, lo he pueſto en egecucion con el miſmo zelo, perſeverancia, y corage, que pide la gravedad de la materia, y los daños, y fines á que la iban encaminando los que miran ſolos intereſes, y paſiones propias.

316 *El Jueves Santo eſtuvo el Señor Virrey todo el dia en eſte Convento, Coro, y Refectorio, y aguardè à que ſe levantaſſe el Cuerpo, y Sangre de Chriſto nueſtro Bien, para repreſentarle el peligro, y eſcollos en que los Padres de la Compañia le tenian pueſto á ſu Excelencia, queriendo ſacar las braſas con ſus manos, por no moſtrar unas licencias que mandan todas las Leyes Divinas, Humanas, y aun Politicas, que exhiban, ò pidan à los Señores Obiſpos, &c. Señor Excelentiſsimo: no caben en cartas las razones, las conveniencias, y los inconvenientes que repreſenté à ſu Excelencia del ſeñor Virrey, pues llegué á decirle, que deſpues del primer yerro que eſtos Padres habian hecho, creando Jueces Conſervadores en materia totalmente incapàz, y contraria à forma tan violenta, y deſigual en el Derecho, concluì diciendo:* Que opitularlos, y auxiliarlos ſu Excelencia, ſería irreparable, funeſto, negro, infauſto, y péſsimo, ubique gentium, ubique terrarum. *El error, y deſacato ſegundo, à que iban conduciendo á un Virrey tan apacible, y tan remoto de Eſpaña, para que fueſſe Miniſtro irreverente contra un Obiſpo tan grande, y tan amado de ſus Fieles, y reſpetado, y aun temido en eſtos miſmos Reynos, por haber tenido el miſmo oficio de Virrey que ſu Excelencia, y ſobre Decano de un Real Conſejo de las Indias, Viſitador General de eſta Nueva-Eſpaña, y tan cercado de Cedulas, y honras de un Rey Catolico, y de ſu miſmo Conſejo, &c. Y que conſiderada la raiz, y principio tan forzoſo, como decente, ſanto, y Eccleſiaſtico, Apoſtolico, Juridico, y macizo con que V. E. obraba, hallaba por mi cuenta, y circunſtancias, que la paſion, y baldones de V. E. ſerìan glorioſos, como los de Chriſto, y la accion de los activos eſcandaloſa, y aborrecible á los ojos de Dios, y de las gentes. Y que el Herege, y el Pagano ſe alegrarian de vèr arraſtrar la Dignidad, y Juriſdicion Regia, y Pontificia, que en V. E. concurren, &c. Y que no habria fuerza de poder hu-*

humano para que ſu Excelencia llegaſſe con la ſatisfaccion de aqueſta accion adonde la fama, y dolor llevaria la infamia, y nota de ella. Y que tuvieſſe entendido ſu Excelencia, que eſte ſentimiento mio le tenian los que temian á Dios, y querian bien á ſu Excelencia, ſingularizandole al Fiſcal Don Pedro Melian, á Don Franciſco de Rojas, Oydor mas antiguo de eſta Real Chancilleria, y à otros de ella, y muchos Religioſos ſantos, y doctos, y Caballeros nobles, y fieles vaſallos de ſu Mageſtad, que aman à eſtos Reynos, y la paz pública de ellos; y que por los miſmos titulos, y menos dependencias, le ſuplicaba à ſu Excelencia ſe ſirvieſſe de atajar la corriente que llevaban los Jueces Conſervadores, impelidos del ſentimiento, y tesòn de la Parte litigante, y que de lo contrario le prevenia lamentables daños, y funeſtos fines. Su Excelencia del Señor Virrey es verdaderamente Señor de excelente, y dulce natural, y ſumamente dócil para todo lo bueno que mira á Dios, y al Rey, y á ſu gobierno. Y aſsi me reſpondió, poniendo por teſtigo al miſmo Señor, que adorabamos en la Miſa, que todo quanto habia obrado en eſta materia, habia ſido, y era con parecer, conſultas, y firmas de Don Mateo de Ciſneros ſu Aſeſor, à quien tenia por docto, y temeroſo de Dios; y que aſsi me pedia, que todas las razones que le habia dicho ſe las comunicaſſe á eſte Letrado, para que obraſſe mas ſuave, y decentemente. Yo le dige ingenuamente, que ſabia tanto como ſu Aſeſor, y le queria mas, y que me obligaba á vencerle en preſencia de ſu Excelencia, y de todos los que ſintieſſen en contra. Aſsi ſucedió, aſsiſtiendome Dios, y la razon, ayer Viernes Santo en la tarde, aſsiſtiendo ſolo Don Antonio de Vergara, y viniendo Don Matéo de Ciſneros en todo quanto propuſe en mis premiſas, y ſaqué de plano en mi concluſion, quedando conmigo todos en el miſmo medio que propuſe, y es, que el Señor Fiſcal Don Pedro Melian, movido con las extravagancias del nuevo Memorial, que los Padres de la Compañia han eſtampado en folios 17. dedicado al Rey nueſtro Señor contra V.E. y los agravios de que ſe quejan, y el Auto, y Edicto de los Jueces Conſervadores, que á ſu inſtancia ſe publicó en eſta Ciudad de Megico à 14. del corriente, &c. Su Excelencia del Señor Virrey por via de gobierno mande parar á dichos Conſervadores, y que los Padres ſe quegen de ſus agravios, y Diezmos en el Real Conſejo de las Indias, ſin que de Tribunal tan ſoberano, y competente los traygan, y devuelvan donde no caben, ni convienen. Eſto es lo que puedo aviſar à V. E. Dios, por la Sangre, y Paſion de ſu Hijo, guie à gloria ſuya, ſervicio del Rey, conſuelo de eſtos Reynos, y autoridad de V. E.

to-

todas nueſtras acciones, y aſsiſta á ſu Excelencia del Señor Virrey, para que obre como deſeo, y guarde á V. E. &c. Megico, y Abril veinte de mil y ſeiſcientos, y quarenta y ſiete. Fr. Buenaventura de Salinas y Cordova.

317 Habiendo quedado el Virrey con el Comiſario General en lo que refiere eſta carta, dentro de muy poco tiempo, y aun de pocas horas, mudó totalmente de intento, y ſe reſolvió con el Arzobiſpo á que paſaſſe adelante el juicio de los Conſervadores, haſta llegar á reſoluciones tan ſangrientas, como echarme del Reyno, como parece por la carta ſiguiente:

318 *Señor Excelentiſsimo. Señor mio, yo eſtoy como una eſtatua helada de marmol, ò de bronce ſin diſcurſo, porque me le han quitado, y quitan los efectos que cauſa eſta borraſca, ó torbellino que han levantado eſtos Padres, ſin mirar que llevan à eſtos Reynos por la poſta à ſu total ruina, y aſſuelo, por no rendirſe à moſtrar, ò à pedir licencias para confeſar, y predicar en eſſe Obiſpado, como lo manda Dios en ſu Igleſia, y eſtà en ſus Concilios, y Decretos, y nueſtros Reyes exactos Conſervadores, y egecutores de todo. Señor, yo ſoy de bronce, ò marmol, pues no me he muerto de vér burladas mis eſperanzas, mi induſtria, mi zelo, mi atencion, no ſolo à Dios, y al Rey nueſtro Señor, y à eſtos Reynos tan leales, y rendidos, y en la muerte de ſu Principe tan ſentidos, y lloroſos; ſino al Señor Virrey Conde de Salvatierra, á quien amo, y deſeo, por la Sangre de Chriſto nueſtro Bien, feliciſsimos ſuceſos de paz, tranquilidad, y ſoſiego. No sè quien le muda, y ha mudado las reſoluciones que eligió conmigo, encaminadas á eſtos fines, y vencidas en pública paleſtra con ſu Aſeſor, y aplaudidas de ſu Fiſcal Don Pedro Melian, y de los Miniſtros, y Conſegeros de eſta Real Audiencia. Pero bien sè los que le mudan, y Dios lo ſabe, y lo permite por mis pecados, y los ſufre por ſus profundos ſecretos, que quizás ſerà muy preſto juſticia riguroſa para quien no ſe enmienda. Señor mio, las cartas ultimas que recibí de 30. del paſado, y de 2. del corriente, venian tan ajuſtadas á la juſtificacion, y dulzura con que V. E. obra, y trataba en ellas con tanta ſatisfaccion, y reſpeto del Señor Conde de Salvatierra, y lo mucho que fiaria de ſu noble corazon, ſino ſe le turbáran la ſingular, y perniciosiſsima preſuncion, y vanidad de los que tan injuſta, como inmoblemente litigan, ſin que jamàs ſe les conozca (ſin ſer Angeles) reſipiſcencia, ni dolor, ſino eterna complacencia en ſus dictamenes, &c. Y aunque*

V.

V.E. me decia, que alzaſſe la mano de hablar en la materia, con todo eſſo traté de moſtrar las cartas de V. E. y la reſpueſta á las verdades, que ſin ſer Pontifice pudiera ſolo ſacarlas á luz en la Noruega un Antipapa; y aſsi lo hice, con conſulta del Fiſcal Don Pedro Melian, Don Antonio de Vergara, y Don Diego Orejón, y mi ſobrino, juzgando todos lo que yo, eſto es, que con ellas eſtorvaria que no ſalieſſen à la mañana los papeles, y deſcomuniones que ſalieron; aſsi lo hice, y remití à las ocho de la noche à ſu Excelencia con mi Procurador General: leyòlas, tuvo lugar de ponerlas à la cabecera, de conſultar con ellas, y lo que contenian, lo que mas bien le eſtuvieſſe á ſu Excelencia, y á eſtos Reynos. No lo sè, no lo entiendo: Dios lo ſabe, los buenos le piden paz, y reverencia de dia, y de noche, y con todo eſſo han deſcomulgado à V. E. como ſi fuera Arriano; y ahogada la juſticia, proſigue la violencia, y en Reynos tan Catolicos no ponen remedio los que pueden, y deben. Mañana daràn à V. E. por eſtraño, y paſado mañana le mandaràn deſterrar. Egemplos tenemos en la Igleſia, quando Dios la purifica con dejarla opugnar: imitarà V. E. à San Atanaſio, y el Pueblo, y Rebaños de la Puebla, llenos de luto, y de ceniza las cabezas, ſeguiràn con ſu Cabildo à ſu Paſtòr. En eſto diſcurro, vèa V.E. qual eſtaré; no puedo eſcribir, ni deſpachar la Flota, ni eſtudiar lo que he de predicar, que á cada paſo me turban turbados mis compañeros, que aman como yo á V. E. y todos ſentimos el deſtierro del Señor Fiſcal de la Inquiſicion, porque dicen que pidiò que ſe recogieſſe el papel de las verdades del Padre Procurador de la Compañia contra V. E. No falta agora ſino que recojan las que tan juſtamente le reſpondiò el Licenciado Alonſo de Lima. Dios lo remedie, y dè á V. E. ſu eſpiritu, porque teniendo V. E. al Jeſus de la Compañia, no le vencerá la Compañia. Megico ſeis de Mayo de mil y ſeiſcientos, y quarenta y ſiete. Fr. Buenaventura de Salinas y Cordova.

319 Deſpues de eſto, encendiendoſe mas las materias con los favores que el Conde hacia á los Religioſos, que apenas ſalian de Palacio, y obraban como dueños, y arbitros de todos los oficios, volví á eſcribir á los Oydores de la Audiencia, viendo que el Virrey habia quitado los recurſos, y que procedia recuſado por el Fiſcal Ecleſiaſtico; y lo que es mas, lo tenia preſo por mano del Arzobiſpo, y cada dia podian ſuceder nuevas, y mayores diſenſiones, y eſcandalos, pidiendoles, que en el Real Acuerdo tomaſſen la mano, y le aconſejaſſen, y advirtieſſen,

co-

como debian al Virrey, los inconvenientes que podian reſultar de turbar, y confundir las juriſdiciones, é introducirſe en cauſas de Fuerza, que tocaban ſolamente á la Real Audiencia, y dejar ſin recurſo las cauſas, y tampoco ſe ſiguió efecto alguno bueno; antes el Virrey trató con aſpereza á algunos de los que le hablaron en eſto, como conſta de carta de Don Franciſco de Rojas, Oydor mas antiguo, la qual, porque explica mucho lo que ſe padece en hallandoſe indignado un Superior, ſin querer oír plácidamente á las Partes, me ha parecido ponerla á la letra, para que por ella vèa V. M. quanto influye la condicion de los Miniſtros en las públicas reſoluciones.

CARTA DE DON FRANCISCO DE ROJAS.

320 *EXcelentiſsimo Señor. Antes de ayer Miercoles á veinte y nueve de Mayo, deſpues de las ocho de la noche, eſtando acoſtado en la cama con el achaque de la gota, que deſde aquel dia me habia empezado á apretar con rigor en la muñeca, y mano derecha, un criado de V. E. me diò una carta, ſu fecha de veinte y ſiete, por la qual me manda, que ſiendo ciertas las noticias que V. E. ha tenido, por medio de perſona zeloſa del ſervicio de ſu Mageſtad, que los Padres de la Compañia de Jeſus han conſeguido del Señor Virrey imparta el auxilio, para que ſe egecute lo que han proveìdo, y proveyeren los Religioſos de Santo Domingo, que nombrò por Conſervadores ſu Provincial, hable luego à ſu Excelencia, y le repreſente los muchos inconvenientes que pueden reſultar al ſervicio de Dios nueſtro Señor, y de ſu Mageſtad de ſemejante egecucion. Por haberſe continuado, y aun agravado mi mal, y ſer el ſiguiente dia tan ſolemne, como el de la Aſcenſion, y tener algun tiempo para certificarme mas del eſtado de eſta materia, dilatè por eſte dia el cumplir con eſta orden; y de las diligencias que en él hice reſultò el tener mas que probabilidad de que era cierto lo que á V. E. habian aviſado en quanto á impartir eſte auxilio, aunque con algunas calidades, y condiciones, que no pude ſaber, con que me reſolvì á no dilatar un punto el obedecimiento de lo que V. E. me mandaba; y aſsi, aunque mas agravado de mi achaque, me levanté eſta mañana antes de las ocho, y me fuì al quarto de ſu Excelencia, y habiendo pedido licencia para hablarle, entrè à hacerlo, y le hallè en ſu camarin medio veſtido, y que tenia en él como prevenido à Luis de Tobar Godinez, Eſcribano mayor de la Gobernacion: dile*

dile los buenos dias, y habiendole preguntado por ſu ſalud, caſi ſin reſponderme à eſto, con mucha colera, y enojo, y con voces muy altas me dijo: Señor Don Franciſco, Vm. ſe quiere hacer como cabeza, y anda ocaſionando tumultos, y juntas, y el Obiſpo de la Puebla ha eſparcido en eſte lugar muchas cartas eſcritas á Vm. y á diferentes Miniſtros, alborotandome el Reyno, que yo tengo pacifico: el Obiſpo de la Puebla tiene agraviadas, y poſtradas las Religiones graves, y yo las tengo de defender, y hacer juſticia, y no las he de dejar ultrajar, y he de defender la autoridad Real tan alta, y mas que todas; y ſi el Obiſpo me lo impide, he de hacer juſticia contra él, y contra todos, y no lo he de permitir: y eſtas cartas que ha eſcrito no hay en la Ciudad Frayle, ni Clerigo que no las haya viſto. Yo tengo recuſada á la Audiencia, para que en eſta cauſa entre la Compañia, y el Obiſpo no puedan ſer Jueces, ni recibir peticion, ni hacer diligencia ninguna, porque eſtán todos los Miniſtros amedrentados, y ſujetos, y Vm. es el que mas la ocaſiona, y ſobre quien ha de llover todo, y aſsi ſe lo eſcribiré al Conſejo. *Y dijo otras palabras, aunque no muy conſequentes entre sì, pero ſemejantes á eſtas. Yo con ſuma reverencia procurè templarlo, y ſuplicarle me oyeſſe, dandole à entender, que ni por mi parte, ni por la de la Audiencia ſe trataba de contravenir nada de lo que tenia mandado, ni de poner la mano judicialmente en eſte negocio, ni yo me tenia por cabeza de la Audiencia, reconociendo, que ſolo ſu Excelencia lo era, ni habia moſtrado à perſona alguna la carta de V. E. la qual en ſi venía tan cortès, y medida, que podia eſtár en ſu mano, y que alli la trahia conmigo; y entonces la ſaqué del pecho, y la puſe encima del bufete que alli eſtaba, ſuplicandole que la leyeſſe, de donde la tomò; y empezando à querer verla, no proſiguiò en ello, ſino ſe la entregò al dicho Secretario, diciendole que la leyeſſe, y queriendo hacerlo, volviò à tomarſela, y arrojarla en el miſmo bufete; y ſin dejarme hablar mas palabra, ſino atajandome, y atropellandome cada vez que queria hablar, vuelto al miſmo Secretario, le dijo en voces altas*: Notifiquele, que mando que no haga juntas, ni trate de eſtas materias, ni negocios, ni me hable en ellas pública, ni ſecretamente; *y con eſto, dando muchos gritos, me volviò las eſpaldas, y abriò la puerta que del camarin vá al Oratorio, y ſe entró dentro de ſu quarto, volviendola à cerrar, y me dejò ſolo con el dicho Secretario, à quien yo advertì, que tuvieſſe memoria de lo que habia paſado, para que en todo*

tiempo conſtaſſe; y tomè la carta, y volví à mi caſa, porque el aprieto del achaque de la gota, y el dolor grande, no me permitiò el poder aſsiſtir en la Audiencia. Eſto es lo que ha paſado, y de que me hallo obligado à dár cuenta á V. E. para que conozca aſsi el eſtado de eſta materia, como el miſerable en que los Miniſtros que ſervimos en eſta Audiencia nos hallamos, y los rieſgos à que eſtamos expueſtos. Guarde Dios, &c. Megico, y Mayo treinta de mil y ſeiſcientos, y quarenta y ſiete. Licenciado Don Franciſco de Rojas y Oñate.

321 Paſado eſto, comenzaron á encenderſe mas las materias, y á eſcandalizarſe mas los Pueblos, por las muchas Cenſuras, Edictos, y Vandos, que por todas partes ſe fulminaban: puſieronſe contra el gobierno muchos, y nuevos paſquines en Megico, y los carteles referidos en la Puebla. A los Religioſos, y Conſervadores trataban generalmente con grande odio, y deſprecio; con que me pareció, por lo que podia ſuceder, y para que en ningun tiempo ſe me pudieſſe imputar omiſion el no prevenir los daños que podian reſultar de eſtas materias, eſcribir á los Miniſtros de V. M. para que hablaſſen al Virrey, y le requirieſſen uſaſſe de aquellos medios prudentes, y conſiderados, de que debe ſu Dignidad en ſemejantes caſos, ó la Real Audiencia los uſaſſe, en conformidad de las Cedulas de V. M. proteſtandoles, que los daños, inquietudes, y eſcandalos que reſultaſſen de no hacerlo, ſerían por ſu cuenta.

322 Eſtas cartas, y deſpacho envié al Licenciado Don Pedro de Oroz, porque Don Franciſco de Rojas ſe habia retirado de eſtas materias; y eſte Miniſtro, que entonces preſidía en la Sala del Crimen, ha procedido con particular zelo, y amor al ſervicio de V. M. y deſeo de la paz pública, y ſe le debe eſte reconocimiento. Y habiendo hablado al Conde, quando recelé la miſma reſolucion que á las paſadas; ó yá ſe diſimulaſſe, ó yá ſe tomaſſe por expediente el probar á echar ſobre mí la carga de los ſuceſos que amenazaban, juzgando que yo no vendria en medios de paz, y culparme de que no la queria, me eſcribió el Virrey una carta, la qual, aunque con ſus ordinarios deſabrimientos, y picazones con que ſiempre me ha eſcrito, abria medio á la paz, diciendome que yo vinieſſe en que ſe trataſſe de ella, pues lo debia hacer como Miniſtro, Conſegero, y Viſitador, y tan obligado á las honras, y mercedes de V. Mageſtad.

323 A esta carta, Señor, viendo el estado de las cosas, y que en la misma conformidad me escribia Don Pedro de Oroz, respondí, dejando la materia en sus manos del Conde, aconsejandose con Ministros doctos, y de satisfaccion, porque siempre la he tenido por tan clara, que nunca he juzgado que podia haber en ella dificultad, como la juzgassen juicios libres, claros, y desapasionados, como se vé por la carta siguiente:

324 *Excelentissimo Señor. En primer lugar asseguro à V. E. tres cosas. La primera, que amo á V. E. y le reverencio, y deseo aquellas felicidades que puede, y debe desearle mi Señora la Condesa, y que de su noble, y excelente corazon siempre he creido, que me ha de hacer la merced que hace, aun á otros que con menos fineza le aman. La segunda, que á las materias que miran á la paz, y conservacion de estas Provincias, y mas en la ocurrencia de estos tiempos en que el Rey nuestro Señor se halla tan embarazado, no solamente daré el consuelo, y el propio dictamen, sino la sangre misma, solo porque en el prudente gobierno de V. E. no pueda decirse que por mi parte se ha faltado à un punto tan necesario. La tercera es, que à la Religion de la Compañia la amo, y estimo, como uno de los mas esenciales instrumentos que Dios ha formado para el bien de las almas, y que en el pleyto de los Diezmos, y los Autos que se han formado por mi Provisor, y Jurisdicion Ordinaria en esta diferencia sobre las confesiones, no he tenido otro motivo, que el de asegurar la válida, y segura administracion de este Sacramento en las almas de este Obispado con aquellos que confesaren sin licencias mias, ó de mis Antecesores, ó no tuvieren otro legitimo titulo para egercer jurisdicion en el fuero penitencial; pero que salvando este escrupulo, soy todo, y en todo de los Religiosos de esta santa Religion. Con estos tres presupuestos, para que V. E. reconozca que esto es assi, y lo que fio de la sangre que Dios puso en las venas de V. E. y excelentes partes, de que su Divina Magestad le ha dotado, lo dejo todo en las manos de V. E. para que confiriendo con los Señores Don Pedro de Oroz, y Don Pedro Melian, y con los Religiosos de la Compañia, y si pareciere á V. E. con los Prebendados que están ahi de esta Iglesia, elija V. E. los medios que mas proporcionados le parecieren, que no dudaré yo, que sobre esta confianza en la rectitud, y prudencia de V. E. y satisfaccion de mi amor, y respeto à su persona, no desamparará aquella autoridad que se debe á la Dignidad Episcopal, que tan preeminente es en la Iglesia de Dios, la qual bien cierto es, que no dejará V. E. que pierda, por estàr en sujeto*

tan indigno, y flaco como el mio; pero particularmente afectuoso ſervidor de V. E. ſuplicandole, que por ſer materias eſpirituales, y ſacramentales, pueda yo primero ſaber los medios que ſe proponen, y parecen mas convenientes, para que repreſente à V. E. lo que me pareciere, y ſe ſiga en todo ſu direccion, viniendo á egecutarlo qualquiera de eſſos Señores, que V. E. ha elegido para eſta materia. Guarde Dios à V. E. como deſeo. Angeles, once de Junio de mil ſeiſcientos, y quarenta y ſiete. El Obiſpo de la Puebla de los Angeles. Señor Conde de Salvatierra.

325 Al Licenciado Don Pedro de Oroz le eſcribí otra, abriendole el camino que podian deſear las materias, y haſta donde podia yo eſtender mi dictamen, conferido con Teologos, y Juriſtas, y mirando en ello al bien de la paz, viniendo en uno de los dos medios que me eſcribió eſte Miniſtro, y que el Conde habia pedido á Don Pedro que me lo eſcribieſſe, remitiendole tambien poderes en forma para que ſe ajuſtaſſen, y concluyeſſen por la mano del Conde eſtas materias, pues yo las habia dejado en ellas, ſuavizando eſte deſpacho con bien diverſo eſtilo, y modo de el que el Conde platíca en ſus cartas conmigo, como ſe puede vér por ellas, y por los poderes; y no remito copia de todo á V.M. por haber ſalido de la Puebla con tal priſa, y recelo, que las he dejado con los demás papeles con la ſeguridad que era meneſter, y ſolo tengo conmigo los que aqui pongo, y remito á V. M.

326 Hallandoſe en eſte eſtado las materias, y debiendoſe preſumir de la palabra, y carta del Virrey algun medio de paz, y que ſe procedia con la liſura que ſe debe entre tales Miniſtros, y puntos tan graves; fuí luego reconociendo, que debajo de eſte tratado ardía mas viva la diſcordia, y mas eficàz la ira, y deſeo de entretenerme, mientras los Conſervadores auxiliados del Virrey hacian alguna egecucion acelerada, y violenta contra mi perſona, prendiendome, ó deſterrandome; porque debiendo ſer la reſpueſta del Conde un noble, y debido reconocimiento á la llaneza con que habia pueſto yo en ſus manos cauſa tan grave, teniendo tantas, y tan juſtas razones de deſconfianza; y debiendo ordenar, que de una, y otra parte ſe ceſaſſe haſta que ſe compuſieſſe la materia, dando las cartas al dicho Don Pedro, no lo hizo aſsi, ſino que las retuvo, y guardó, y fomentó á los Religioſos de la Compañia, y á los Conſervadores para que

fi-

fijaſſen de Participantes al Obiſpo Viſitador, y á ſus Miniſtros; y de ahí paſaron (coſa eſcandaloſa!) á mandar que no ſe proſiguieſſe en la Viſita Secular de V. M. para que no ſolamente el Virrey, y Miniſtros, ſino dos Religioſos tuvieſſen juriſdicion para impedirla, deſeſtimarla, y deſpreciarla, que ha ſido el principal fin, y motivo de todas eſtas reſoluciones. Y aſsimiſmo imprimieron luego el auxilio, y lo publicaron, é iban dando por las caſas, y ellos miſmos fijaban las Cenſuras, en que me ponian por deſcomulgado de Participantes, y en las puertas de el Palacio Epiſcopal las puſieron, para ocaſionar algun ruido, ó reſiſtencia, y con eſſa ocaſion turbar mucho mas las materias, tolerandoſe todo por mi parte, y la de mis Miniſtros con un ſufrimiento, y paciencia chriſtiana, por reconocer quan declarado eſtaba el Virrey con los dichos Religioſos; los quales al miſmo tiempo afligian á los Pueblos con amenazas, y notificaron á las Religiones Proviſion Real del Virrey para que no fueſſen á la Proceſion del Corpus, ſi iba en ella mi perſona, ó la de mi Proviſor; é hizo nueva inſtancia el Virrey para que pareciesſe el Proviſor en Megico por el llamamiento, y deſpacho que remitió, ſiendo contra la forma de las Leyes Reales; y á los tres Prebendados, y á los dos Ciudadanos que habian ido á proponer medios de paz, de que ſe debia holgar el Conde, los echó de Megico con terminos breves, y grande ignominia, y á los dos Ciudadanos no los quiſo oír, de que pidieron, y ſe les dió teſtimonio. Y ſin embargo de haber yo enviado los poderes á inſtancia de Don Pedro de Oroz para medios de paz, como ſe habia propueſto, no ſolo no tuvieron efecto, ſino que afirmaron los de la Compañia, que no vendrian en otros, ſino que me ſujetaſſe á los Conſervadores, y á ſu alvedrio, hallandoſe deſcomulgados, y anatematizados, y con eſſo irritados, é indignados; y que les entregaſſe los Autos, y otras coſas agenas de todo Derecho, y ſeguridad de mi conciencia, y las de mis ſubditos, pues quanto pedian era contra el Santo Concilio de Trento. Y finalmente todos los medios, y remedios, que les ofreciamos, como en eſtomago gaſtado, ſe volvian ponzoña; y ſi yo condeſcendia con la paz, les parecia flaqueza, y tomaban mas animo para perſeguirme: y ſi proponia medios honeſtos, y proporcionados, lo imputaban á dureza de condicion, por no rendir mi Juriſdicion, y Dignidad á quanto ellos querian; y ſi iban

los

los Prebendados, y Ciudadanos de entrambos Cabildos Eclesiastico, y Secular de la Puebla á pedir al Virrey, que quietasse estas diferencias por el desconsuelo de los Pueblos, decian que era alborotar el Reyno.

327 De aqui resultó, que muchas personas cuerdas, desapasionadas, y christianas, viendo que el intento era acabar con mi persona, que era su Visitador, y quitar el embarazo que este oficio causaba á la pública relajacion de las Leyes, me escribieron con muchas, y graves razones quanto convenia retirarme, y ausentarme, porque no sucediessen mayores escandalos; y de estos capitulos me ha parecido poner aqui algunos, escusando otros por hacer menos prolija esta relacion.

Capitulo de carta de un Ministro Togado.

328 *Porque en ningun tiempo V. E. padezca engaño, ni yo calumnia, digo con toda verdad, que yà los Padres de la Compañia no se contentan con vencer la causa, sino que procuran acabar con V. E. y solicitan con todo el esfuerzo posible echarle de este Reyno; y con ser tan claras las condiciones que piden, me consta que están pesarosos de haberlas propuesto, por juzgar que por estos medios malogran la venganza que pretenden con vèr à V. E. fuera de esta tierra, y dicen, que por V. E. padece la nota de tumultuaria, con grave perjuicio de su honra, siendo la mas leal que tiene el Rey nuestro Señor.*

Capitulo de carta de otro Ministro Togado.

329 *No puedo decir á V. E. mas de haber oìdo ser assi, que està impartido el auxilio para traher al Provisor. Unos dicen se aguarda se vaya la Flota, otros que el General Plaza, y otros no han querido admitir esta comision, ni quieren nada con la Dignidad Episcopal; y lo cierto es, que quando llegaron á imponer Censuras, se puede temer otro qualquier arrojamiento, pues si assientan que la Real Audiencia se ha dado por recusada, quando esto es contra verdad, como se verà en los Autos, y contra nosotros mismos, quando quisieramos venir en ello (porque no podemos); ¿ què hay que admirar, que trás un precipicio caygan en otro?*

Ca-

Capitulo de carta de otro Miniſtro de V. M.

330 *Las coſas, Señor, ſon cada dia tales, que piden mayor remedio, y me perdone eſta demaſia, producida de mi amoroſo afecto, y conſidere V. E. ſi convendria dàr V. E. una guiñada á Guadalajara, ò ſu Juriſdicion, que ciertamente me trahe inquieto temer que algunos ſacrilegos rigores ſe demasien à ſu Perſona conſagrada.*

Capitulo de carta de un Religioſo de Santo Domingo.

331 *Eſcribiendo eſta, entró aqui el Padre Provincial de la Compañia con ſu compañero à viſitar al Padre N. y ſegun me dijo el dicho Padre N. el Padre Provincial, y ſu Compañia eſtàn muy determinados, por mano de los Jueces Conſervadores, á deſterrar á V. E. para Eſpaña; y replicando el Padre N. que lo miráran bien, pues un tan gran Señor como V. E. pueſto en Eſpaña ſeria cuchillo para la Compañia, &c. Reſpondiò el Padre Provincial de la Compañia,* que pueſto V. E. en Eſpaña quedaria eſte Reyno en paz, que deſpues ſe vería lo que ſe habia de hacer.

Capitulo de carta de los Capitulares de la Puebla, que ſe hallaban en Megico.

332 *El remedio de todos eſtos daños que amenazan, es que V. E. con buen acuerdo del Padre Provincial del Carmen, que eſtà allà, llevando conſigo al Proviſor, ſe puſieſſe V. E. en el Deſierto del Carmen con toda brevedad, haciendo los de ſu familia apariencia que no ſe dejaba vèr por eſtàr ocupado, dando tiempo al tiempo para ponerſe en eſte ſeguro, en la forma mas diſimulada, y ſecreta que ſer pueda, dejando V. E. inhibido* in totum *à ſu Gobernador del conocimiento de eſta cauſa, llevandola originalmente conſigo, y demás papeles que importaren, y poniendolos en ſalvo: y eſtando V. E. en el Deſierto, podria deſde alli (ſi le pareciеſſe) acordar el paſarſe al Reyno de Guadalajara, que es todo lo que ſe nos ha inſinuado por los mas confidentes de V. E. Para egecucion de eſte medio, lo mas ſeguro es elegir çamino deſpoblado, que deſde eſſa Ciudad ſalga á la Villa de San Felipe, que eſtá cerca de los Lagos, que es el primer Lugar de aquel Reyno, y lo mas deſpoblado, para ponerſe V. E. debajo del amparo*

Real

Real de aquella Audiencia; y con eſto ſe dà tiempo al remedio, y ſe eſcuſan todos los daños que á eſte Reyno amenazan.

Capitulo de carta de una perſona de todo credito.

333 *Señor, cuidado con la perſona de V. E. que es lo que importa, que por acà ſe dice, que la pretenſion es prender, y embarcar à V. E. antes que venga aviſo, ò urcas de Eſpaña, y eſtos Padres obran muy apriſa. En eſte punto me vinieron à decir, como habian pueſto un papelòn en partes pùblicas, diciendo eſtaba V. E. y el Señor Proviſor por* excomulgados de Participantes.

Capitulo de carta de un Prebendado de otra Igleſia, que aſsiſtía en Megico.

334 *Solo digo, que ſiendo, como ſon las condiciones de la compoſicion, que piden los Teatinos, tan à coſta de la reputacion de V. E. y de la Juriſdicion Eccleſiaſtica, de que quedarán tan guſtoſos, ſalvo lo que à V. E. le pareciere, que ſerá lo mejor, digo: que ſi ſe puede darles con la trocada, ò para Guadalajara, ù otra parte, era mejor que venir en tales conciertos, y eſte parecer es de Eſcobár, y de muchos que eſtiman à V. E.*

Capitulo de carta de un ſujeto muy zeloſo del ſervicio de V. Mageſtad.

335 *Excelentiſsimo Señor. Yo he llegado à entender de buenos originales, que ſin duda ninguna muy en breve llevaràn los Padres de la Compañia auxilio para que los pongan en poſeſion; y el animo es, que haya alboroto en eſſa Ciudad, tanto, que aùn ſe ha de ſolicitar que lo haya, y que vayan de aqui perſonas que lo conmuevan con ardid y arte. Y aſsi me pareciò aviſar, para que V. E. diſponga lo que le pareciere mejor; que aunque yo no tengo voto en eſto, lo diera de que V. E. ſe retirára, y los dejára obrar, con ſolo renovar à los Feligreſes la Cenſura de que ni confieſen con los Padres, ni les oygan ſermon; que aunque tiene juſticia, y razon V. E. y habrà muchos que juzguen que fuera bien reſiſtirles, eſſo es lo que ſe quiere por acà, y hacerlo ſerà facilitarles que ſalgan con ſu intento,* ſalvo meliori judicio. *Guarde Dios à V. E. &c.*

Ca-

Capitulo de carta de un Religioſo de la Compañia.

336 *Cada inſtante ſe vàn enconando mas eſtos animos, y reſolviendoſe à mayores arrojos con ſobrada imprudencia, temeridad, y malicia: de menores principios ſe han viſto cauſados horribles ſuceſos, y es de temer un público daño ahora. Todo lo que por acá ſe hace, y los medios que ſe toman no pueden ſer en orden à buenos fines; y la calidad de eſtos ſe echa de vér, y ſe conoce en los medios, pues ſiendo los medios malos, è iniquos, es fuerza que lo ſean tambien los fines, porque la malicia, ò bondad de los medios ſe toma del fin. Nunca le tendràn eſtas inquietudes, ſi ſe continùa el eſtado preſente de los que rigen, y no viene una grave correccion, y mudanza.*

337 Con eſto, viendo que no ſe habia podido conſeguir medio alguno para templar eſtas reſoluciones, y que era fuerza romper con abiertas reſiſtencias á tanta violencia, ó entregar mi perſona, mi vida, y juriſdicion á tan capitales émulos: habiendo viſto tambien, que la de los preſuntos Conſervadores, que ſiempre ſe ha juzgado deſnuda de toda juſtificacion, ſuſtancia, y derecho, y ſin legitima autoridad, y poder, la habia armado el Virrey con toda la de V. M. ſin reſervacion, ni limitacion alguna, pues mandaba, como ſe ha viſto, que ſe les dieſſe plenamente el auxilio, y que los vaſallos los obedecieſſen con penas, á unos de dinero, á otros de deſtierro, y á otros de azotes; con que yá el pleyto no venía á ſer con los Religioſos de la Compañia, ni con los preſuntos Conſervadores, ſino con toda la plenitud, dignidad, poder, y autoridad Real que reſide en el Virrey, el qual miniſtraba en todo, y por todo á las reſoluciones de eſtos Religioſos; reconocí, que excluído el medio de compoſicion, que el Conde Virrey excluyó, habiendolo pedido primero, yá no tenia eſta enfermedad mas que uno de tres remedios, ó terminos, aunque todos peligroſos, que ſon los ſiguientes.

338 El primero: rendirme, y deſamparar mi juriſdicion, y reconocer á los Conſervadores, y ſujetarme á ſu alvedrio, y al de los de la Compañia, como ellos pedían, y á las armas auxiliares del Virrey, y dejarme prender, y eſtrañar por los paſos,

y medios que quisiessen, como lo hicieron tan pocos años há con el Arzobispo de Manila.

339 El segundo: oponerme como Obispo con Censuras á los Conservadores, y al Virrey, y vasallos, y ministros de su egecucion, para que no llegassen á mi persona, ni la prendiessen, ni desterrassen, como reservada, y esenta por todo Derecho, y poner Eclesiastico Entredicho, y Cesacion *à Divinis*, por estár el Conde descomulgado, y no reformar sus Autos, sino continuar en auxiliar á los usurpadores de la Eclesiastica Jurisdicion; y tambien con penas temporales, como Consegero, y Visitador General, assi al Conde, como á sus ministros, y á las demás gentes, y soldados que juntassen para un auxilio tan violento, y contrario al servicio de Dios, y de V. M. por la Jurisdicion temporal que V. M. me ha concedido.

340 El tercero: que si el primero remedio no era decente, ni en conciencia, y justicia permitido, ni el segundo conveniente, por los muchos, y graves ruidos que podian resultar en estas Provincias, tomasse sobre mí todas las penas, cuidados, y trabajos de la materia, retirandome secretamente á parte segura, y reservada, antes que el Virrey, y los Religiosos pudiessen embarazarlo, aguardando remedio, y orden de V. M. con que se miraba por la causa pública, salvando el peligro, que de estrañarme, ó prenderme podia resultar á los Pueblos, haciendo este servicio á V. M. este bien á mis subditos, de padecerlo yo todo entretanto que venía el remedio de España.

341 De estos tres remedios, Señor, ninguna persona prudente, ni christiana me aconsejaria el primero, de que me sujetasse á dos Religiosos indignados, y armados, para que hiciessen de mi persona, Dignidad, y Jurisdicion lo que quisiessen; ni huvo varon docto, y virtuoso de quantos lo comuniqué, que no resistiesse semejante proposicion, porque siendo el pleyto tan grave, y en que consiste el bien de las almas de mi cargo, y la salvacion de la mia, que es la válida administracion del Sacramento de la Penitencia, y la egecucion de los Concilios Tridentino, y Megicano, y de las Bulas Apostolicas, y Cedulas de V. M. que nos manda que lo guardemos, tan evidentes, recientes, y expresas, con que la justicia de mi Jurisdicion era tan llana, venía á ser el rendirla en este punto á los de la Compañia,

y

y á los Conſervadores, nulamente nombrados por ella, coſa indigna, y contraria á mi perſona, á mi Dignidad, al ſervicio de nueſtro Señor, y al de V. M. al bien de las almas de mi cargo, y á la ſeguridad de mi miſma vida, honor, y conciencia, y eſto, entre otras, por las razones ſiguientes.

342 La primera: porque ſiendo aſsi que el Santo Concilio de Trento, Bulas Apoſtolicas, y conſtituciones de la miſma Compañia obligan à ſus Religioſos á que pidan licencias para confeſar á ſeglares en cada Dioceſi á cada uno de los Ordinarios, (a) y que en las Indias procede eſto como en Eſpaña, porque un privilegio que tuvieron á los principios quando no habia Obiſpos, ó poco deſpues que los huvo, fue temporal, y há mas de treinta años que ſe les acabó, y eſtá revocado por Bulas poſteriores; no podia yo, menos que reconociendo ellos eſte derecho, y recibiendo las licencias, luego que ſe puſo en queſtion, y yo en eſcrupulo, y las almas de mi cargo en duda, permitir que confeſaſſen ſin licencia, y aprobacion mia, ó de mi Proviſor, la qual ſiempre ſe la hemos eſtado ofreciendo. Y lo mas que he podido hacer por el bien de la paz (y á eſto yá llegué en los medios que me propuſo el Virrey) fue tolerar que por algunos dias predicaſſen, y confeſaſſen, que era lo que deſeaban, porque parecieſſen reſtituídos, con calidad de que deſpues moſtraſſen las licencias, ó las pidieſſen; con que no admitiendo eſte medio, como no le admitieron, el dejarles que predicaſſen, y confeſaſſen abſolutamente ſin mi licencia, y aprobacion, y ſujetarme á la cenſura, y juriſdicion de los Conſervadores, nula, è inválidamente nombrados, y exponer las almas de mi cargo á adminiſtracion dudoſa, ó nula en el Fuero penitencial, era contrario á las Bulas, al Santo Concilio, á mi propia conciencia, y al deſcargo de la de V. M. y quantos pecados, y nulidades ſucedieſſen por eſto, eran por mi cuenta, y culpa.

343 La ſegunda: porque el reconocer yo la juriſdicion de los Jueces Conſervadores, era revocar quanto legitima, y válidamente habia obrado mi Proviſor, y ſuſcitar, y aprobar quanto inválida, y nulamente habian actuado los preſuntos Conſervadores, que no era menos que, eſtando deſcomulgados, deſcomulgarme á mí, y á mis miniſtros, y deſpojarme de mi

(a) Reſol. por el Fiſco, num. 71. y ſig.

Mitra, y Dignidad, no ſolo ſin juriſdicion, pero ſin guardar forma alguna de Derecho; y aſsi, ni con buena conciencia, ni con genero alguno de decencia, podia yo aprobar coſas tan contrarias al Derecho, á la razon, y juſticia, y á la Dignidad Epiſcopal.

344 La tercera: porque yo no defiendo en eſta cauſa derecho alguno mio perſonal, ſino que todo es ageno, y ſolo de mi Dignidad, y Juriſdicion, y del bien de las almas de mi cargo, que conſiſte en la ſanta obſervancia del Concilio de Trento, y Bulas Apoſtolicas, y mas en un punto tan ſuſtancial, como la ſatisfaccion de las conciencias, y válida juriſdicion en el Fuero penitencial, en que conſiſte la ſalvacion de las almas; y de la manera, Señor, que cada uno es dueño de renunciar el propio derecho, no lo es de renunciar, y de perder el ageno, y de ſu Mitra, y Dignidad, y mas con tanto deshonor, y eſcandalo de eſtas Provincias, y tan mal egemplo para lo de adelante á los Prelados, y ſubditos.

345 La quarta: porque el ſujetar mi Dignidad, y perſona á eſtos dos Religioſos, que han obrado ſin apariencia, ni ſombra de juriſdicion, era no ſolo arrieſgar el alma, ó mancharla por las razones referidas, ſino el miſmo honor, y la vida, pues ningun hombre prudente, y conſiderado me aconſejaria que puſieſſe mi vida, Dignidad, y perſona á dos mil leguas de V. M. y de ſu Conſejo, y del Sumo Pontifice, en el alvedrio de dos Religioſos indignados, deſcomulgados, irritados con tantos empeños hechos en defender ſus arrojamientos, cenſuras, multas, y deſcomuniones, ſin ſaber qué termino habia de tener ſu ira, é indignacion, y mas hallandoſe armados con la eſpada de la Juriſdicion Real, que el Virrey les puſo en las manos.

346 La quinta: porque ſi algun motivo me habia de perſuadir á que admitieſſe medio tan indecente, y peligroſo, era el ſervicio de V. M. y amor á mis ſubditos, y que no ſucedieſſe alguna inquietud en ſus vaſallos, y eſto no ſe ſalvaba con entregar mi perſona, y dejar que los Conſervadores me prendieſſen, ó deſterraſſen, que ha ſido ſu intento principal, como lo hicieron con el Arzobiſpo de Manila; porque los zelos del Pueblo, y la aficion á ſu Prelado, y mucho mas quando la mayor parte de los Pueblos en todas partes ſe compone de un vulgo inconſiderado, y que ſe gobierna ſolo con los primeros movimientos de ſu amor,

ó aborrecimiento, igualmente reſultaba de eſte medio, como de los otros, que podian inquietarlo; y aſsi igualmente tambien ſe debia excluír, porque ſolo ſervia de perder yo inutilmente el honor, y la Dignidad, y arrieſgar conocidamente la vida ſin fruto alguno del ſervicio de Dios, y de V. M. y con el miſmo peligro de los Pueblos.

347 Excluído el primer medio, quedó el ſegundo, que era oponerme á los Conſervadores con Cenſuras como Obiſpo, y poniendo Eccleſiaſtico Entredicho, y Ceſacion *á Divinis*; y á los Miniſtros, enviados por el Virrey á auxiliarlos, con penas pecuniarias, caſtigos, y priſiones, como Viſitador, y Conſegero de V. M. y por todos aquellos medios que permite el Derecho, quando una juriſdicion temporal juſtamente ſe opone á otra juriſdicion, que obra ſin fundamento de juſticia, y Derecho.

348 Y en eſte punto, Señor, aunque excluí eſte medio por el mayor ſervicio de Dios, y de V. M. no eſtaba deſnudo de juſticia, y razon, y podia elegir con muchos, y grandes fundamentos de Derecho, y ha ſido merito el no elegirlo, y no falta de razon el dejarlo, porque á la verdad, en eſte caſo he ſeguido á la letra la doctrina de San Pablo, donde dice: *Multa quidem licent, ſed non omnia expediunt*. (a) Lo primero: porque aſſentado es en Derecho, que el Miniſtro que obra contra las Leyes, y Cedulas de V. M. y ſolo de hecho por paſion, y no como Miniſtro, obra como particular, y ſe le puede oponer, é ir à la mano, y mas por la juriſdicion que fuere intereſada en la cauſa, y agraviada, y perjudicada; y ſiendo yo Viſitador General del Reyno, y obrando el Virrey contra mi perſona, y Dignidad ſin fundamento alguno de Derecho, ni juſticia, y con ocaſion de los Conſervadores impidiendo mi juriſdicion delegada ſecular, bien podia yo irle á la mano como Viſitador, y ordenar á los Miniſtros inferiores, y ſuperiores, que guardaſſen las Cedulas de V. M. y no las contravinieſſen, y compelerles juridicamente á ello.

349 Lo ſegundo: porque aſſentada coſa es, que con la juriſdicion delegada ſe concede quanto es neceſario para uſarla, y defenderla; y mucho mas en mis comiſiones, en las quales ten-

(a) *Omnia mihi licent, ſed non omnia expediunt.* 1. ad Corint. 6. v. 12.

tengo Cedula expreſa para que el Virrey, ni la Audiencia, ni otro Miniſtro alguno me las impidan, ni embaracen; antes bien, que todos los Miniſtros, y vaſallos me dén el favor que yo les pidiere, con las penas que yo les puſiere; y ſiendo conſtante, que el dár el auxilio el Virrey á los Conſervadores para que me deſtierren, y prendan, y por ſu mano embarazar la juriſdicion del Viſitador, es oponerſe derechamente á la Viſita, porque la mas inmediata opoſicion viene á ſer la priſion, ó deſtierro del Viſitador; juriſdicion tenia yo baſtante de V. M. en eſte caſo para oponerme á un intento tan contrario al ſervicio, y voluntad Real de V. M. y ſu Conſejo.

350 Lo tercero: porque no ſolò con las armas eſpirituales, con que me he opueſto á los Conſervadores, podia defender mi Juriſdicion, y Dignidad, ſino tambien con ellas podia obrar en ſu defenſa contra el miſmo Virrey, y los demás Miniſtros que egecutaſſen tan terribles mandatos, como que me prendieſſen, ó deſterraſſen. Porque de la miſma manera, y con el miſmo titulo que un Obiſpo puede deſcomulgar á quantos le uſurpan la juriſdicion, por los capitulos 15. 16. y 17. de la Bula de la Cena del Señor, puede tambien deſcomulgar á quantos ayudan á los uſurpadores directa, ó indirectamente, ſean Eccleſiaſticos, ó Seculares, y mucho mas claramente al Conde, que les ha dado un auxilio tan extraordinario, abſoluto, é irregular, y violento, ſin limitacion alguna, poniendo toda la Juriſdicion Real de V. M. en el alvedrio de eſtos dos Religioſos para que ſe pudieſſen ſervir de ella, como lo han hecho á toda ſu entera ſatisfaccion; con que el que mas inmediatamente impide toda la Juriſdicion Eccleſiaſtica, es el que dá eſte auxilio, y defiende á los Conſervadores para que la impidan, uſurpen, y perturben; y aſsi pudo ſer declarado por incurſo, y ponerſe Entredicho, y Ceſacion *á Divinis.*

351 Lo quarto: porque para declarar por deſcomulgado al N. Virrey, habiendo pueſto la mano tan abiertamente en las coſas Sagradas, y Eccleſiaſtica Juriſdicion, ſin derecho, ni fundamento alguno para ello, no era meneſter mas que las miſmas Proviſiones, que él ha deſpachado en materia de Fuerzas, mandando á mi Proviſor (él ſolo, aun ſin Aſeſor, que aun con él no baſtaba) que abſuelva, y reponga, como ſi fuera toda la Real Audiencia. Y para que V. M. ſe ſirva de vér, y mandar pon-

de-

derar el miſerable eſtado á que llegan las materias Eccleſiaſticas en las Indias, y la temeridad con que el Conde ha pueſto la mano en ellas; la primera Proviſion que deſpachó en eſta materia por *Don Felipe, &c.* al pedimento de los Religioſos de la Compañia, fue declarar: *Que hacia Fuerza el Proviſor, y que repuſicſſe ſus Autos, y que los remitieſſe originales, y que abſolvieſſe* ad cautelam. De ſuerte, que debiendo ſer la primera Proviſion, (quando el Conde ſolo tuviera poder para eſto, y para deſpachar por *Don Felipe, &c.* en materias de Fuerzas, y de juſticia) *para que abſolvieſſe por quarenta, ò ſeſenta dias, y remitieſſe los Autos, y con viſta de ellos, oidas las Partes, y ſus Alegaciones, obrar lo que conviniesſe*; lo primero, ſin viſta de Autos *entró declarando la Fuerza*, y luego *pidiendo los originales.* Y habiendome notificado á mí la Proviſion por auſencia de mi Proviſor, viendo en materias tan graves, y eccleſiaſticas un modo de obrar tan deſconcertado, eſcribí á algunos Miniſtros, poniendoles en conſideracion quan vergonzoſa coſa era, que aſsi ſe gobernaſſe en Reynos de V. M, y en materias tan delicadas, como las de Fuerzas Eccleſiaſticas; con que habiendole advertido al Conde de ello, deſpachó otra Proviſion en la forma ordinaria, dando orden al Alcalde mayor, que me la moſtraſſe, para que yo vieſſe que corregia ſus yerros, como ſi no fueſſe el principal de todos deſpachar él ſolo por *Don Felipe, &c.* en materias de Fuerzas Eccleſiaſticas, que ſolo tocan á los Conſejos, Audiencias, y Chancillerías, y no huvieſſe yá incurrido en las Cenſuras del Derecho con la primera Proviſion. Coligiendoſe de aqui, ó que no ſe aconſeja con nadie el Conde en materias tan graves, y eſcrupuloſas, ó que ſe aconſeja con quien no tiene noticia alguna de Derecho.

352 Bien cierto es que en eſte caſo, Señor, podia mi Proviſor, eſtando incurſo tan claramente en Cenſuras el Conde, publicarlo, y fijarlo, y con las armas eſpirituales oponerſe á tan abiertas injurias á la Juriſdicion Eccleſiaſtica; y yo, como Viſitador, con penas, priſiones, y caſtigos á los Miniſtros, que trataſſen de prenderme, ó deſterrarme; pero uno, y otro lo degé de hacer, eligiendo lo mas penoſo para mí, mas acomodado para el Conde, mas pacifico para eſtas Provincias, mas util á las almas de mi cargo, mas del ſervicio de Dios, y de V. M. por las razones ſiguientes.

353 La primera: porque quanto á los preſuntos Conſerva-

paz por el Virrey, quedó ſolo, y neceſario el ultimo, que es quebrantar yo la fuerza de la ira, y perſecucion, quitando de delante la materia en que ſe habia de cebar, y encender eſte fuego, que era mi perſona, eſtrañandola de eſtos Reynos, ó prendiendola (como lo hicieron con el Arzobiſpo de Manila, y con el Arzobiſpo Don Juan de la Serna) ſino me rendía á los Conſervadores, ocaſionandoſe con eſto todos los daños, é inconvenientes que ſe han referido en el medio antecedente. Y aſsi, á ſeguir eſte me obligaron las razones que referiré á V. M. porque ſean tambien ſatisfaccion comun á las calumnias que mis émulos eſparcen por todas partes contra mi perſona. Eſte medio elegí, dejando en mi Igleſia, para auſentarme, las ordenes convenientes, porque en ningun tiempo pudieſſen decir, que quedaba deſierta la juriſdicion, previniendo el color con que han querido cubrir deſpues los eſcandalos de la Sede vacante, que introdujo el Conde. Y para que conſte de eſta verdad, pondré á la letra las cartas, y forma que degé en todo, antes que me partieſſe, que ſon las ſiguientes.

CARTA AL CABILDO DE LA SANTA IGLESIA de la Puebla.

358 *EL eſtado miſerable en que ſe halla hoy mi Igleſia, y Obiſpado, y vèr tantas juriſdiciones que ſe han deſpertado contra mi juriſdicion, me ha obligado à uſar del medio de que uſaron San Atanaſio, San Gregorio Nazianceno, San Juan Criſoſtomo, y otros*, quorum non ſum dignus corrigiam calceamentorum ſolvere, *cediendo à la fuerza de la tempeſtad, y à padecer yo ſolo, porque no padezcan mis ſubditos. Porque viendo que ningun medio ha baſtado para que el Señor Virrey (Dios le guarde) dejaſſe de dàr à los preſuntos Conſervadores tan fuertes auxilios, poniendo en mano de eſtos dos Religioſos indignados, con la Real juriſdicion, mi vida, mi honor, y mi Dignidad, teniendolos yo deſcomulgados. Viendome ſin baſtantes fuerzas para defender mi Juriſdicion, y no ſiendo juſto, ni permitido entregarla, me he reſuelto á probar ſi ſe mitiga eſta tempeſtad con auſentar mi perſona, y ponerla en agena gobernacion, haſta que venga el remedio; podrá ſer que quitandoles eſte deſdichado Obiſpo de delante de los ojos, ſe mitigue el Señor Conde, y la ira con que fatiga á mis ovejas, y como ellas degen de padecer, no*

importa que yo padezca. El Señor Doctor Alonſo de Salazàr es mi Gobernador, y con poderes antes de eſtas diferencias: el Doctor Nicolás Gomez Juez de Teſtamentos, mi Proviſor, en auſencia del Señor Canonigo Juan de Merlo: entrambos con el calor, conſejo, y aſsiſtencia de V. S. gobernaràn eſte Obiſpado con mas fortuna que yo, haſta que vuelva, ſiguiendo entretanto las ordenes que les diere. Y porque ſobre haberſe ultrajado en tan grande extremo mi Dignidad, y Juriſdicion, ahora en los ultimos lances de la compoſicion ſe ha reconocido quan indecoroſamente ſe trató à los Señores Prebendados que fueron á Megico, haſta no darles licencia para decir Miſa, y echarlos con terminos tan breves de aquella Ciudad; me ha parecido advertir à V. S. que pues la dureza de los Religioſos que ſiguen eſta cauſa, y preſuntos Conſervadores, ha ſido tan grande, que no han admitido medios algunos honeſtos al intento de la paz eſpiritual de eſte Obiſpado, y ſatisfaccion de nueſtras conciencias, y ſuyas; no es juſto que por nueſtra parte ſe ceda en la juriſdicion, quando por la de ellos no ſe cede en lo que no la tienen. Y aſsi proteſto, que no es mi intento que confieſen, ni prediquen los Religioſos de la Compañia de Jeſus à ſeglares, ni para ello doy mi conſentimiento tácito, ni expreſo, mientras ante mí, ó mi Proviſor, con orden que yo le diere (para lo qual dejarè la que convenga) no preſentaren, y exhibieren las licencias de confeſar, y predicar, y eſtas han de ſer mias, ò de mis Anteceſores, porque no me atrevo á tener por probable para mi dictamen, y gobernar las almas de mis ſubditos, en cuya ſegura, y válida adminiſtracion les vá tanto, otra opinion alguna, que la que es infalible, y cierta, de que quien tiene licencia del Ordinario de cada Dioceſi, puede confeſar à los ſeglares de aquella Dioceſi. Y por ſer contingente, que por parte de los Conſervadores ſe hagan Edictos contrarios, ó que les compelan á mis Miniſtros que los hagan, ò á V. S. aunque eſto es de juriſdicion, y ſolo toca á mi Proviſor, y Gobernador, vuelvo á proteſtar, que es, y ſerà contra toda mi voluntad quanto en eſto ſe hiciere, y el reconocer á los preſuntos Conſervadores en coſa alguna; y revoco todos los poderes, titulos, y comiſiones que huviere dado, quanto á eſte punto ſolo, declarando, que nunca los dí para tal coſa, ni era, ni fue mi intencion, como por ellos podrà parecer claramente. Y porque en ningun tiempo ſe pueda decir, que yo he deſamparado mi Juriſdicion, nì he dado tan mal egemplo á mis Suceſores, y ſubditos, ſuplìco à V. S. que ſe ponga eſta carta en los Libros del Cabildo, para que ſiempre conſte eſta verdad. De los trabajos que V. S. puede conſiderar que

padecerè, ſolo, deſnudo de todo amparo, y ſin la amable compañia de V.S. y la de mis hijos, y ſubditos eſpirituales de eſſa Ciudad, y Obiſpado, no tiene V. S. que afligirſe, ni condolerſe, pues elijo las penas por huìr de las culpas, y es juſto que padezca el Paſtòr por aliviar las ovejas, ſiguiendo al verdadero, y Eterno Paſtòr Jeſu-Chriſto Señor nueſtro, que guarde, y ampare á V. S. y à tan nobles, doctos, y egemplares Capitulares, y les dé ſu ſanta bendicion, como yo ſe la doy deſde aqui en ſu nombre, y les ſuplico que obren como quien ſon en la defenſa de la Juriſdicion Eccleſiaſtica, y en promover à la virtud, egemplo, paz, y conſuelo à eſſa nobiliſsima Ciudad, exhortando á los Fieles á lo mejor, guardandoſe todas aquellas buenas reglas, y conſtituciones en la Igleſia, y fuera de ella, que ſe han obſervado haſta aqui, y no obrando coſa que ſea contra mi Dignidad, y Juriſdicion, pues eſta no es mia, ſino de ſu Divina Mageſtad, y con la qual todos defendemos nueſtros derechos, eſenciones, y cauſas de nueſtro Señor, que eſpero en ſu Divina Bondad, y Miſericordia, que no ſolo ha de mejorar eſtos ſuceſos, ſino ſacar mucha honra, y gloria ſuya de ellos. Tepeaca diez y ſiete de Junio de mil y ſeiſcientos, y quarenta y ſiete años. El Obiſpo de la Puebla de los Angeles. Señores Dean, y Cabildo de la Santa Igleſia de la Puebla.

CARTA AL GOBERNADOR DEL OBISPADO de la Puebla.

359 *EScribì à Vm. como dejaba el Gobierno de eſte Obiſpado en ſus manos; y la parte que mira à Juſticia, que toca al Oficio de Proviſor, al Doctor Nicolás Gomez, mientras viene el Doctor Juan de Merlo. Ahora eſcribo à Vm. que me he reſuelto á auſentarme un poco, haſta vèr ſi ſe ſerenan eſtos tiempos, y puedo con mi trabajo aliviar los de eſſa Ciudad, que tan afligida, y egercitada ſe halla de tantas juriſdiciones. No dudo de ſu chriſtiandad de Vm. que llegarà por la defenſa de la juriſdicion, haſta lo que permite, y diſpone el Derecho, aconſejado del Señor Licenciado Pedro Pardo, ſujeto de tantas letras, y entereza. A los Conventos de Religioſas eſtimaré mucho ſe les conſuele todo lo poſible, particularmente en ſu ſuſtento, y regalo, y que tengan Confeſores Clerigos, y Predicadores de toda ſatisfaccion, y que proſigan en ſus ſantos egercicios, clauſura, y retiro de las coſas temporales, y tranſitorias, y vivan aſidas à las eternas, y que no ſe aflijan de lo que yo padeciere ſolo, pobre, per-*

perſeguido, que ahora es quando comienzo á ſer Obiſpo, cuya principal renta conſiſte en el precioſo fruto de los trabajos padecidos por Dios, á quien ſuplico, y ſuplicaré ſiempre en qualquier parte adonde me llevare la fortuna, que las bendiga, que las ampare, y favorezca, como Eſpoſas ſuyas, y las conſuele, conſerve, y promueva à ſu gracia, y les dè muy eficaces dones de perſeverancia, haſta coronarlas eternamente en ſu Gloria. Envieles Vm. la copia de eſte capitulo, porque la ternura de eſte deſpedimiento, y auſencia, à viſta de tales, y tan ſingulares circunſtancias, no me deja fuerzas para eſcribirlas. Dios guarde, y bendiga á Vm. y á toda ſu caſa, y familia, y à toda eſſa Ciudad, y eſte Obiſpado. Tepeaca diez y ſiete de Junio de mil y ſeiſcientos, y quarenta y ſiete años. M. P. La Juriſdicion encomiendo à Vm. que es el principal dote de mi Eſpoſa. El Obiſpo de la Puebla de los Angeles. Señor Doctor Don Alonſo de Salazár Varona.

CARTA AL PROVISOR DE DICHO OBISPADO.

360 *HAbiendo recibido cartas de Megico, de que eſtá deſeſperada toda honeſta compoſicion en las materias ocurrentes, que en tantos deſconſuelos, y eſcrupulos tienen eſſa Ciudad, me ha parecido, haſta que ſe remedien, ò compongan, hacer una breve auſencia, podrà ſer que con ella ſe ſuavicen los animos, que por haber yo ſido el que he defendido mi Juriſdicion han eſtado tan bravos, y riguroſos. Antes que ſalieſſe degè á Vm. que defendieſſe la juriſdicion, como lo eſpero de ſu virtud, letras, y conſtancia: primero ſe pierda la vida, que ſe reconozca à los preſuntos Conſervadores, ni ſu juicio, ni ſe obre coſa alguna contraria al Santo Concilio de Trento, y Bulas Apoſtolicas. Si ſe valieren de Proviſiones del Señor Virrey por* Don Felipe, *obedezca Vm. ſu Real nombre, y quanto à ſu cumplimiento, ſi fueren contra la juriſdicion, como lo han ſido haſta aqui, ſuplique á la primera, y á la ſegunda, como lo diſponen las Leyes, pues ſon tan claros, y juridicos los fundamentos; y á la tercera rindaſe Vm. à la fuerza, reſpondiendo, y volviendoſe à Dios, y diciendo las palabras del Profeta:* Domine vim patior, reſponde pro me, (a) *que ſu Divina Mageſtad darà cobro de ſu juriſdicion, y el Rey nueſtro Señor proveerá del remedio que convenga. Eſté Vm. atentiſsimo à que de ninguna manera, por qualquiera accidente, proviſion,*

(a) Iſaiæ 38. v. 14.

ſion, ò fuerza que ſe haga por la mano del Señor Virrey, ò ſus Miniſtros, ſe haga reſiſtencia alguna, aunque ſe lleven todos los bienes Eccleſiaſticos, y de mi Mitra; antes bien ſi juzgàre Vm. que hay algun rieſgo en el Clero, ò en el Pueblo de algun diſguſto, movidos del propio, y natural dolor, no ſolo lo temple Vm. ſino forme Edictos, ſiendo neceſario, para que todos vivan en quietud, y reſpeten à las Juſticias Seglares, aſsiſtiendolas en eſto, como es juſto, pues ſuyo es el poder, y nueſtro es el padecer; y no tiene la Igleſia mas armas, que las lagrimas à los pies de Jeſu-Chriſto, Señor, y Autor de toda Juriſdicion. Muy contingente es, que ſe me deſpierten mas émulos, y calumnias con el auſencia, y no me dá eſto mucha pena, porque no quiero mas honra de la que reſultáre en hacer, y cumplir la voluntad de Dios; pero por lo que toca à la Dignidad Epiſcopal, eſtè Vm. atento à todo, para advertir en el tiempo de las tinieblas lo que ſerà bien manifeſtar en el de la luz, (a) *pues nunca es bueno que quede la inocencia condenada, y la calumnia aplaudida, y el ſervir à nueſtro Señor eſcarmentado. En lo que toca à la diferencia con los Religioſos de la Compañia, véa Vm. la carta del Cabildo, cuya copia tiene el Doctor Don Andrès de Luey, y tengala Vm. conſigo, para que Vm. en público, y en ſecreto, y en todas ocaſiones diga, que eſſa es mi conſtante voluntad, porque eſtoy creyendo que eſta es la de Dios. Las cartas que me huviere de eſcribir, las encaminarà Vm. por la direccion, y orden que yo le diere; y entretanto guardarà las que vinieren á ſu mano con todo cuidado, porque ſon de algunos confidentes mios, y es gran delito en eſte tiempo el tenerme amor. Guarde nueſtro Señor à Vm. como deſeo. Tepeaca diez y ſiete de Junio de mil ſeiſcientos, y quarenta y ſiete años. M. P. La Juriſdicion encomiendo á Vm. que es el principal dote de mi Eſpoſa. El Obiſpo de la Puebla de los Angeles. Señor Doctor Nicolàs Gomez Briceño.*

361 Habiendo, pues, dejado orden en todo, como parece por eſtas cartas, las razones que tuve para auſentarme de mi Igleſia, ó Caſa Epiſcopal, haſta que V. M. enviaſſe remedio, ó el tiempo le deſcubrieſſe, fueron las ſiguientes. La primera: el cuidado, y deſeo que ſiempre he pueſto en eſcuſar ofenſas á nueſtro Señor, que eſto, por la Divina Bondad, es bien notorio en las Indias, las quales era muy dificultoſo evitar, ſi un Pueblo tan

(a) *Quoniam quæ in tenebris dixiſtis, in lumine dicentur.* Lucæ 12. v. 3.

tan amante de ſu Prelado, y que lo veía con tales, y tan graves circunſtancias de autoridad, y pueſtos, como Confegero, y Viſitador General, vieſſe que lo iban á prender, ó deſterrar dos Religioſos ſin juriſdicion, ni poder para ello, y á quien todos generalmente han moſtrado tanta averſion; con que era muy contingente que ſe inquietaſſe, y expuſieſſe todo á grande confuſion, y deſorden, de que hay baſtante egemplar en el caſo del Marqués de Gelves, que con ſer mas amado que otros, por lo que favoreció las cauſas de los Indios, y los pobres, con hacerſe la egecucion de aquel deſtierro en el Arzobiſpo Don Juan de la Serna, de orden del Virrey, y Audiencia, y no ſer Viſitador, ni Confegero de V.M. en el de las Indias, ſucedieron tantas muertes, y deſdichas, y huvo de dejar el Gobierno el Virrey con gran deslucimiento, y tomarlo la Audiencia Real, y ponerſe en tantos, y tan graves cuidados V. M. y ſu Conſejo. Y aſsi muy incauto ſería el Miniſtro, y aun el Prelado, que de aquel ſuceſo, y tan reciente, y ajuſtado al caſo, no tomaſſe doctrina para el preſente.

362 La ſegunda: no ſolo por eſcuſar pecados, y eſcandalos, ſino cuidados á V. M. ſobre los que tiene; porque debiendo yo, como Viſitador, y Confegero tan antiguo, mirar por la paz de eſtos Reynos, es juſto, que yá que la emulacion de los que han querido, ſobre una materia tan clara, facil, y llana, levantar tan deſapoderadas diſcordias, y reſoluciones, y deſaſoſegar eſtos Reynos con tan poca razon, fundamento, ni cauſa; yo como el ancora, que arrojada al mar detiene el Navío combatido de la braveza de las ondas, y furia de la tempeſtad, me arrojaſſe voluntaria, y anticipadamente á padecer por todos tantas penalidades, deſcomodidades, y trabajos como eſtoy padeciendo, por hacer á V. M. eſte ſervicio de retirarme, teniendo razon, y juſticia, porque mi juſticia, y razon, combatida de la ira, y poder de mis émulos, no fueſſe ocaſion de que ſe turbaſſe la paz de eſtos Reynos.

363 La tercera: no ſolo por el amor al ſervicio de V. M. ſino por el que debemos tener los Prelados á nueſtros hijos, y ſubditos eſpirituales, y á los Reynos, y Provincias donde ſervimos; debiendo yo obrar con atencion mas que otros, quanto es pública la ſatisfaccion que tienen todos en eſtas Provincias de mis deſeos, á cuya Caſa, y cauſa concurren, por verſe acoſados,

y

y perſeguidos de las Juſticias, al amparo del Viſitador, para que los conſuele, y remedie. Y aſsi viendo que mis ſubditos eſpirituales, y los demás vecinos de eſtas Provincias podian turbarſe, con vér que dos Religioſos prendian, y deſterraban á un Viſitador General de V.M. y Conſegero ſuyo, y Prelado de una Igleſia tan conocida, y ſuceder lo que ſe vió tan pocos años há en Megico, en tiempo del Marqués de Gelves, y el Arzobiſpo Don Juan de la Serna, me pareció que debia eſcuſar eſtos cuidados á V.M. y á eſtas Provincias, retirandome porque no pudieſſe ſuceder eſte caſo. Y eſta atencion honeſta, y chriſtiana de que los Prelados no abuſemos del amor de nueſtros ſubditos, ſino que aunque ſea padeciendo, y auſentandonos, les eſcuſemos eſcandalos, y diſguſtos, la dejó enſeñada el Salvador de las almas Chriſto Señor nueſtro, quando vió que las Turbas, deſpues del milagro de los panes, querian con amor deſordenado darle bienes temporales, al tiempo que ſu Divina Mageſtad les enſeñaba á deſpreciarlos, y al amor de los eternos, pues ſe fue huyendo á los Montes; (a) porque aquel amor, aunque deſordenado, era al fin amor, y no quiſo poner en cuidado, y penas á las Turbas, con no ſer lo que deſeaban conforme á ſu ſanta voluntad.

364 Lo miſmo hizo San Juan Criſoſtomo, como ſe verá deſpues en la ocaſion de ſu ſegundo deſtierro, que condeſcendió con él, por eſcuſar á ſus ſubditos del cuidado de defenderlo, habiendolo defendido en otras ocaſiones. Y aſsi, ſiguiendo eſtos, y otros egemplos, me deſterró á mí el amor que tengo á mis ſubditos, y á todos los demás vaſallos de V. M. antes que me deſterraſſe el odio de mis émulos, reſolviendome á padecer trabajos, deſcomodidades, y rieſgos, y á echar ſobre mí las penas de las culpas de mis émulos, y las que podian reſultar á mis ſubditos, ſiguiendo la doctrina de San Pablo, quando decia: *Optabam::: anathema eſſe à Chriſto pro fratribus meis*, (b) que deſeaba padecer por ſus hijos, y hermanos mal de penas, porque ellos no padecieſſen mal de culpas.

365 La quarta: porque habiendo defendido mi Igleſia con todos los medios de Juriſdicion, y remedios que permite el Derecho, haciendo en eſto lo poſible, haſta padecer tan grandes in-

(a) Joan. 6. v. 15. (b) Ad Rom. 9. v. 3.

injurias por ſu amor, como ſer deſcomulgado, rotulado, afrentado, y perſeguido en públicos vandos, y pregones, y perderme el reſpeto por eſcrito, de palabra, y de otras muchas maneras, y pregonado con grandes ignominias, é injurias, ſin mas cauſa que el defender mi Proviſor la Dignidad, el Santo Concilio de Trento, y Juriſdicion Eclesiaſtica con aquella rectitud, y chriſtiandad que eſtaba obligado, y aſsiſtirla yo, como debe un Paſtór que deſea el bien de las almas de ſu cargo; me pareció, que gaſtados todos los remedios de Derecho, de paz, de prudencia, de paciencia, y valor, quedando ſiempre, como quedaba ſuperior la fuerza en el Virrey, y eſtos Religioſos, y los demás de ſu ſequito, y que eſta ſe habia de embravecer doblado, quanto mas materia huvieſſe á la opoſicion, debia elegir por medio para eſcuſar mayores inconvenientes, el que ſuele ſerlo para ocaſionarlos, que es la auſencia del propio Paſtór. Y como quiera que el fin de eſte ſanto Miniſterio Paſtoral es la conſervacion del ganado, y el bien de las almas, y eſcuſarle á Dios ofenſas, al Pueblo deſdichas, y á V. M. (que Dios guarde) nuevos, y mayores cuidados, aquel medio debí yo elegir, que abrazaba todos eſtos efectos, aunque fueſſe tan extraordinario como auſentarme, huyendo la juſticia, y la razon de encontrarſe con la fuerza, y el poder.

366 La quinta: porque como quien há veinte años que trato materias de Indias, y las he oído en el Conſejo trece, y viſto en eſtas Provincias ſiete, ſirviendo, y paſando por mi mano quantas materias hay en ellas, reconocí deſde el principio, luego que ſe nombraron Conſervadores, y que el Virrey vino en ello, y que á la Real Audiencia la recuſaban, que no era la materia de las licencias de predicar, y confeſar los de la Compañia el motivo interior de eſtos pleytos, y opoſiciones del Virrey, ſino el de los Diezmos, que tanto han ſentido eſtos ſantos Religioſos de la Compañia, y el ſer Viſitador General del Reyno; y por eſte medio procurar los Miniſtros impedir los efectos de la Juſticia, y Viſita; y la emulacion del Virrey, y Arzobiſpo, y Audiencia, y otros Tribunales, por parecerles ſer eſte Oficio de Viſitador General en Miniſtro de entereza, y rectitud, Genſor, y Regla de las Ordenes públicas, y Fiſcal muy ſuperior, y poderoſo en las contravenciones á las Leyes Reales, y materias de codicia, que tienen eſtragados generalmente eſtos Reynos. Y

que mientras no lo tengan, ó desviado, ó desaparecido, ó desacreditado, ó deslucido, siempre se vive á vista del recelo, y de la reprehension, y del castigo del Consejo, y con un genero de freno duro, y congojoso para quien desea mas que moderada latitud en el obrar; y no obstante que he procurado con la blandura templar lo posible las sentencias, pero el vér á un Ministro constante en los dictamenes, hace recelo, y cuidado en quantos desearen vivir dilatadamente.

367 Y quando el pensar esto no lo estuviera dictando la razon, y la experiencia, lo manifiestan las acciones del suceso; porque siempre que en las resoluciones politicas, y competencias públicas entre Ministros se vén desproporcionadas las acciones, y demostraciones, y disonantes de la orden natural, establecida, y comun, es señal que anda por aquella parte poderosa la pasion, y que ella es la que las gobierna, y dirige. ¿Pues quién ha visto jamás, Señor, en Provincias Catolicas tener por injurias la egecucion del Santo Concilio de Trento, y Cedulas de V. M. siendo assi que sobre esta proposicion se han levantado todas estas discordias? ¿Quién, pidiendo licencias para predicar, y confesar, para cumplirselas si las tienen, ó darselas, si no las tienen los de la Compañia, sale con nombrar Conservadores contra el Derecho, y Leyes Reales, y que estos descomulguen al Provisor que las pide? ¿Quién, obrando el Provisor solamente, comienza descomulgando al Obispo que no obró? ¿Dónde se ha visto conocer de Fuerzas Eclesiasticas un Virrey, y atar, y despojar de este poder á una Audiencia? ¿Quando se ha visto obrar un Virrey recusado, que puede ser recusado, y una Audiencia dejarse recusar, que no puede ser recusada? ¿Quando se ha visto, que el primer Auto de un proceso sea la sentencia, y á esta le dé, y entregue todas las armas de V. M. un Virrey? ¿Quando se ha visto una sentencia expresamente contraria al Santo Concilio Tridentino, y Apostolicas Bulas, y Constituciones, y que á esta assistan, y favorezcan los Ministros superiores, é inferiores en estos Reynos Catolicos de V. M.? ¿Quando se ha visto pregonar un auxilio por *Don Felipe*, para que hagan lo que mas les pareciere dos Religiosos, con color de Conservadores, que suele ser un Auto secreto, y recatado, para que la noticia no salve al que ván á prender con el auxilio? ¿Quando se ha visto un auxilio, que hable con los vasallos, que no son Magistrados,

ni

ni Juſticias; y en otra clauſula, que lo cometa á toda ſuerte de Juſticias, y Miniſtros, ſin limitacion alguna? ¿Quando ſe ha viſto, que el nombre Real de V. M. lo lean, y pregonen por eſſas calles, amancillando el honor de ſus Prelados, y Miniſtros, que tanto honra, y favorece ſu Real Perſona? ¿Quando ſe ha viſto imprimirlo, y miniſtrarlo, para que quiten dos Religioſos (ſin ſombra de juriſdicion) ſu Obiſpado á un Obiſpo, ſu reputacion, ſus rentas, y para que no le obedezcan ſus ſubditos, y Capitulares, contra el juramento que le tienen hecho? ¿Quando ſe ha viſto deſpachar Proviſion un Virrey en materias Eccleſiaſticas por *Don Felipe*, y hacer llamamientos á Eccleſiaſticos, ſin comunicacion del Acuerdo, contra expreſas Leyes Reales? ¿Quando ſe ha viſto, ni donde, que un Arzobiſpo dé el auxilio á dos Religioſos contra ſu Juriſdicion Eccleſiaſtica, que defiende un Obiſpo que lo conſagró, que lo hoſpedó, que lo regaló? ¿Quando ſe ha viſto, que eſte miſmo Arzobiſpo ofrezca la Igleſia á eſtos Religioſos para maldecir, y deſcomulgar al Prelado que le conſagró, y dió el Palio con repetidas bendiciones en la miſma Igleſia? ¿Quando ſe ha viſto, que un Arzobiſpo prenda al Fiſcal Eccleſiaſtico, que defiende en Tribunal ſeglar la Juriſdicion de un Obiſpo, y la ſuya, y le mande echar dos pares de grillos? ¿Quando ſe ha viſto, que Capitulares, perſuadidos de ſu Prelado, firmen en una cauſa vacía de toda juſticia, contra ſu miſma juriſdicion, como lo hicieron algunos de los de Megico? ¿Quando ſe ha viſto, que Religioſos de la Compañia en eſte miſmo pleyto pidan cartas de recomendacion à los Regidores de Megico, para que afirmen que proceden con modeſtia, y quietud, y lo miſmo á las demás Comunidades? ¿Eſta aprobacion intempeſtiva, eſtas diligencias deſacoſtumbradas de acreditar á ſugetos tan acreditados, quando ſe han viſto? Y para qué fin ſe intentan? ¿Eſta junta, y union de Tribunales, de Cabezas, de Comunidades, quien la ha formado? El pleyto? No. Porque yo, Señor, en eſta cauſa no pleytéo con el Arzobiſpo, ni con el Virrey, ni con la Real Audiencia, ni con el Cabildo Eccleſiaſtico de Megico, ni con la Ciudad, ni con los demás Tribunales, ni les pido las licencias de predicar, y confeſar, ni los Oydores, ni el Virrey, ni los Ciudadanos de Megico confieſan, ni predican, ni ſon Sacerdotes. Y con todo eſſo han ſalido á la cauſa, y defenſa de los Conſervadores, como ſi fuera comun eſte privilegio,

y eſencion de predicar, y confeſar ſin licencia de los Ordinarios; y pleyteando ſolo con la Compañia de Jeſus, ſe han producido inumerables opoſiciones por una pequeña diferencia Eccleſiaſtica, y muy ordinaria, y frequente entre Prelados, y Religiones. Pues ſiendo eſto aſsi, Señor, ¿qué virtud ſecreta tiene eſta breve controverſia, que aſsi ha producido tan varias, y contrarias cabezas, como ſi fuera una gota de la Hidra? La virtud ſecreta, Señor, ha ſido ſer el Obiſpo Viſitador el que defiende la cauſa del Concilio, y eſte miſmo las Cedulas de V. M. y eſte miſmo el que aviſa por ſu oficio de lo que conviene, y cumple á ſu ſervicio; y á eſte miſmo conſiderarle el Cenſor de los que no ſe ajuſtan á las leyes, y el que reforma los exceſos de la codicia, y el que defiende á los Eſpañoles, é Indios, y el que hace embarazo à las públicas deſordenes; y hallarſe el Virrey, y Arzobiſpo, que guian á los demás, unidos contra mi credito, y opinion, divididos de mi amor, y correſpondencia, ſin tenerſelo merecido, pues al uno conſagré, y dí el Palio, y regalè con fineza, y voluntad, y al otro propuſe para el pueſto que hoy ocupa, recibí, y entregué eſtos Reynos con diferente paz que hoy los tiene, con las mayores demonſtraciones de amor, y reconocimiento, guſto, y gaſto, que ellos han viſto jamás. Y aſsi en eſte caſo, Señor, bien ſe deja vér, que no es la *cauſa*, ſino la *perſona* la que embaraza á eſtos dos Miniſtros, y á los que los ſiguen; y á eſta perſona, y á ſu oficio de Viſitador aſeſtan todas las flechas; con que ha ſido muy neceſaria reſolucion, por vér ſi puede mitigarſe, y mejorarſe la cauſa de mi Igleſia, auſentar de ella mi perſona, reſervandola para la miſma cauſa, ſervicio de Dios, y de V. M.

368 La ſexta: porque eſta reſolucion de retirarſe un Prelado, quando es mas util al ganado que guarda, y al ſervicio de nueſtro Señor, y al bien de las almas, y á la paz, y quietud de ſus ovejas, eſtá acreditada en la Igleſia con excelentes egemplos en el Teſtamento Viejo, y en el Nuevo, y aſsi debemos imitarla, y ſeguirla los Prelados. Retiróſe Abrahán de ſu patria, (a) Jacob de Eſaú ſu hermano, (b) David de Saúl ſu ſuegro, (c) y aun de ſu hijo miſmo Abſalón, (d) porque veían que era inutil la aſ-

(a) Geneſ. 12. v. 4. (b) Ibid. 28. v. 5. (c) 1. Reg. 19. v. 12. Ibidem 27. v. 2.
(d) 2. Reg. 15. v. 16.

aſsiſtencia, y pernicioſa la reſiſtencia. Chriſto Bien nueſtro ſe retiró algunas veces, haſta que llegó ſu hora, y lo aconſeja con claras palabras en el Sermon que hizo á ſus Apoſtoles, y Diſcipulos, en que enſeñó á todos los Obiſpos ſus Suceſores, diciendo: *Cum:: perſequentur vos in Civitate iſta, fugite in aliam.* (a) Si en una Ciudad os perſiguieren, huíos á otra.

369 No puſo por remedio á las violencias, que ſe hacen á los Obiſpos por la Poteſtad Secular, la reſiſtencia de armas, la opoſicion de amigos, y ſubditos, una guerra ſangrienta, una batalla cruel, ſino una auſencia prudente, y una fatiga ſanta, un retiro chriſtiano, y conſiderado. Y aunque es aſsi que ſu Divina Mageſtad dijo: *Bonus Paſtor animam ſuam ponit pro ovibus ſuis:: Mercenarius autem fugit, quia Mercenarius eſt*, (b) que el buen Paſtór ha de derramar ſu ſangre por ſus ovejas, y el Mercenario huye, porque es Mercenario; pero luego pone el egemplo en sí: *Ego ſum Paſtor bonus*: *Yo ſoy el buen Paſtòr*, (c) para darnos á entender, que aſsi debemos noſotros platicarlo, como el Señor lo entendió, y lo platicó, pues habiendoſe retirado algunas veces quando lo querian matar, (d) y otras quando lo querian hacer Rey, (e) otras quando lo querian apedrear, (f) y otras quando lo querian prender, porque no habia llegado ſu hora: *Quia nondum venerat hora ejus*; (g) eſte miſmo Señor, que huía quando le perſeguian, en llegando ſu hora en el Huerto: *Oblatus eſt, quia ipſe voluit*, (h) él miſmo ſe fue á entregar, y no ſolo no ſe reſiſtió al llegar á prenderlo, ſino que diciendoles ſu Divina Mageſtad que podia reſiſtirſe ſi queria, y que ſu Padre le enviaria muchas legiones de Angeles, ſeñaló, y manifeſtó, que aquel era ſu tiempo de los Judios al prender, y del Salvador al padecer, con eſtas palabras: *Hæc eſt hora veſtra, & poteſtas tenebrarum*, (i) y hizo que San Pedro envaynaſſe el cuchillo de ſu defenſa, (j) por haber llegado el tiempo de morir por redimir nueſtras almas; ſignificando con eſto, que no huye de las ovejas el Paſtór que huye para conſervarlas haſta que llega ſu hora, antes las guarda mejor. Aquel huirá de ellas, que eſtando preſente con la aſsiſtencia, eſtuviere auſente con el ſocorro, con la doctrina, y egemplo.

Lo

(a) Matth. 10. v. 23. (b) *Bonus Paſtor animam ſuam dat pro ovibus ſuis:: Mercenarius autem fugit, quia Mercenarius eſt.* Joann. 10. v. 11. 12. & 13. (c) Joann. 10. v. 11. (d) Lucæ 4. v. 29. (e) Joan. 6. v. 15. (f) Joan. 8. v. 59. (g) Joan. 7. v. 30. (h) Iſai. 53. v. 7. (i) Lucæ 22. v. 53. (j) Matth. 26. v. 52.

370 Lo miſmo que ſu Maeſtro, hizo San Pedro ſu Vicario univerſal, y ſu Diſcipulo amante, que habiendo huído diverſas veces de la carcel, ayudado de Dios para eſſo, (a) todavia habiendo llegado ſu hora, y entendidolo aſsi de ſu Redentor, y Señor, al ſalir huyendo de Roma, él miſmo, eſtando yá fuera de la carcel, ſe volvió á ella, y de ella ſalió á la Cruz. (b) Y el ſaber quando es ſu hora, ſolo en Dios, y para Dios fue evidente, y los demás lo ignoramos, y ſolo ſerá hora nueſtra, quando el tiempo, la ocaſion, la razon, las reglas eccleſiaſticas, y la voluntad Divina, ó las inſpiraciones que algunos Santos tuvieron para entregarſe, la ſeñaláre á los hombres; porque *non eſt noſtrum noſſe tempora, vel momenta, quæ Pater poſuit in ſua poteſtate.* (c)

371 Eſto miſmo que enſeñó, y hizo el Señor, y San Pedro, hizo tambien San Pablo en Damaſco, como ſe vé donde dice: *Per feneſtram in ſporta dimiſſus ſum per murum, & ſic effugi.* (d) Lo miſmo hicieron deſpues en la ſegunda Edad excelentes Obiſpos en tiempo de perſecuciones de Gentiles, como San Gregorio Taumaturgo, San Severo, San Silveſtro, y otros infinitos. Y en la tercera, y quarta Edad admirables Doctores de la Igleſia, Maeſtros y Colunas de la Fé en otras perſecuciones, como San Atanaſio, San Juan Criſoſtomo, San Ambroſio, San Gregorio Nacianceno, Santo Tomás Cantuarienſe; los quales, todo el tiempo que ſu razon, ſu zelo, ſus fuerzas, y ſu doctrina fue baſtante para defender ſus Igleſias, aſsiſtieron en ellas; pero quando reconocieron que conſiſtía ſu bien en auſentarſe, no las dejaron, ſino que las llevaron conſigo en el corazon, y deſde las cavernas de los Montes, deſde las Regiones mas remotas, deſde las cuevas mas eſcondidas, eſcribian excelentes tratados, y enſeñaban, y aconſejaban, y guiaban ſus ovejas; y en llegando el tiempo de la paz, volvian alegres á continuar con la preſencia, lo que no habian dejado de repetir en la auſencia.

372 San Atanaſio deſde el ſepulcro de ſu Padre, en donde eſtaba eſcondido, enſeñaba á ſus ovejas. ¡O qué doctrina tan celeſtial, Señor, ſaldria deſde un ſepulcro á las almas! Otra vez en una ciſterna vieja eſtuvo eſcondido, y ſuſtentado de un amigo por mano de una mozuela, que los vendió, y el Santo ſalvó el

(a) Act. 5. v. 19. Ibid. 12. v. 9. (b) Baron. ad ann. Chriſt. 69. tom. 1. pag. 661. num. 6.
(c) Ex Act. Apoſt. 1. v. 7. (d) 2. Corint. 11. v. 33.

el peligro un dia antes que vinieſſen á prenderlo. (a) Y deſde allí ſalia ſecretamente ſu doctrina (como fuente, que por ocultos minerales ſale á fecundar los campos) á fertilizar las almas. Finalmente de quarenta y ſeis años que fue Obiſpo, caſi la mayor parte de ellos anduvo eſcondido, fugitivo, y auſente de ſu ganado, y por ſu bien, que de otra ſuerte fuera del todo perdido. Pues claro eſtá, que ſi á los primeros encuentros ſe entregára á la violencia de ſus émulos, todo aquello ſe perdiera que obró en tan larga vida con tantos merecimientos. A eſta ſemejanza ſe podian referir otros muchos egemplos de Prelados que han peſado, y pondetado con fiel balanza la utilidad de ſu auſencia, ó ſu preſencia en ſus Igleſias, y en peſando mas aquella, la han ſeguido.

373 Pero yá oygo, Señor, la réplica de mis émulos, que dicen: *Que eſſo fue en tiempo de perſecuciones de Tiranos, de Hereges, y enemigos de la Igleſia; pero no en la de los Catolicos, como lo ſon los que me han levantado eſta terrible perſecucion, en cuyo caſo ceſan las razones, y no valen los egemplos. Y que tambien los hay de Santos que murieron por ſu Igleſia, y en ſu Igleſia, como San Eſtanislao, Santo Tomàs Cantuarienſe, y otros á quien debia imitar.*

374 Deudor es, Señor, un Prelado á ſatisfacer los cargos que ſe le hicieren; porque de tal manera es Juez, y Paſtór, que aun á los que tiene ſujetos con la juriſdicion, lo eſtá por la natural cenſura. Eſta es la ley del egemplo, obrar los Prelados con pública ſatisfaccion de los Pueblos, y temer tanto la juſta murmuracion comun, y particular, como temen las propias ovejas el caſtigo del Paſtór.

375 Eſta réplica, *de que eſtas reſoluciones ſon buenas en tiempo del Gentiliſmo*, tiene faciliſsima reſpueſta; porque conforme á reglas de buena prudencia, las reſoluciones, Señor, no ſe toman por las circunſtancias ſolas del caſo, ſino por la ſuſtancia de las cauſas, miradas las circunſtancias; y como concurran las miſmas en lo ſuſtancial, aunque no todas concurran, ſe debe elegir la miſma reſolucion. Concedamos que no huvieran ſido Arrianos los que perſeguian á San Atanaſio, ſino Catolicos engañados, ó apaſionados, que trataban de deſterrar ſu perſona, y prenderla,

de

(a) Baron. ad ann. Chriſt. 356. tom. 3. pág. 641. lit. E. & pag. 647. lit. D.

de maltratarla, ó matarla, y que vieſſe que al defenderla ſus ſubditos habian de ſuceder muchas muertes, y deſdichas; claro eſtá que tomaria la miſma reſolucion, porque no alteran las principales razones que la influyen, el que ſean Catolicos, ó Arrianos, ſino que no ſe pierda el ganado, con que ſe pierda el Paſtór con el ganado.

376 Tanto mas, que en Provincias remotas, y lejos de los recurſos, quando es violenta, y deſapoderada la paſion, y comienza el poder á perſeguir la inocencia con fuerza deſordenada, puede paſar, y contarſe eſte trabajo entre las perſecuciones, ſino de la primera, de la ſegunda claſe de la Igleſia. No es ponderable, Señor, lo que ſe padece en las Indias, quando un poder apaſionado, y armado de juriſdicion, y de venganza perſigue á un pobre inocente, y deſvalído; ni hay quien baſte á referir el rigor de las reſoluciones, la violencia de las acciones, la priſa, y repeticion de las egecuciones, y agravios, y todo por procurar, que antes ſe acabe el ſujeto perſeguido, que lleguen los remedios de V. M. y ſu caſtigo al violento, pareciendo que enterrado el inocente, con él entierran tambien los culpados ſus cargos, y la razon, y verdad del perſeguido, pues, muerto una vez, mal ſe podrá defender.

377 Y es tambien de ſaber, ¿ſi quando en Provincias remotas el engaño llega haſta donde puede, y el poder adonde quiere, hay alguna diferencia en los efectos de una á otra perſecucion? ¿Por ventura en las muy fuertes de la Igleſia ſolia llegar á mas, que á quitarle á un Prelado el honor, la Dignidad, la renta, la juriſdicion, deſcomulgarlo, é intentar prenderlo, y deſterrarlo? No todas las perſecuciones de los Gentiles en la Igleſia comenzaron á ſangre, hierro, y fuego. Emperadores huvo, que no hicieron mas que privar del honor á los Chriſtianos, otros confiſcar haciendas, otros ſe contentaron con deſtierros, y priſiones. A todo, Señor, yá ſe ha llegado conmigo, y con los Prebendados de mi Igleſia, de los quales á unos han preſo, á otros deſterrado, y quanto á mi perſona, con el afecto á lo ſegundo, pues el eſtár yá prevenidos para hacerlo, me obligó á mí á prevenirlos á ellos, y retirarme, porque no ſe perdieran mis ſubditos con la fuerza del dolor de vér preſo, y deſterrado á ſu Prelado, quando yá tenian levantadas las Compañias, y venían á egecutar tan terribles reſoluciones. Si juſtamente lo han hecho,

y

y lo merecen mis culpas, y delitos, no lo acuſo; antes lo alabo; pero ſi ſe ha obrado con conocida violencia, ha ſido muy fuerte perſecucion.

378 ¿Y quien dice, Señor, que la perſecucion de los Catolicos engañados al inocente, en qualquiera Provincia que ſea, aunque no fueſſe diſtante de los remedios, no es muy fuerte, porque ſean los engañados Catolicos? Antes lo es tanto mas, quanto ſon Catolicos engañados. Era conſuelo de los Chriſtianos ſer perſeguidos de Principes Gentiles, ¿qué conſuelo tendrá el que lo es de los Catolicos? Era gozo, y alegria padecer por la Fé, notoriamente acreditada la accion por el autor de la perſecucion que era un Tirano conocido, por los verdugos que eran Gentiles, por la cauſa que era de Fé, por los compañeros en la miſma tribulacion que eran Martires, y por todo lo demás. ¿Pero qué triſteza cauſará verſe perſeguido un Obiſpo por la caridad, dudoſa para el mundo la cauſa, la opinion, el credito, y ſolo ciertas las penas? Al padecer los dolores, y en la intencion, como Martir; y en la opinion, como Reo. Deſpojado de ſu Igleſia como ſi fuera por la Fé, y deſacreditado como ſi fuera por exceſos. Eſta, Señor, ſe parece á la perſecucion de los Juſtos, que tanto ſentía Santa Tereſa, (a) quando no ſolo Catolicos, ſino eſpirituales con buen intento afligian, y humillaban á la Santa, y eſta es tanto mayor en ſu genero, (quando no ſea tan meritoria, que eſſo depende de la caridad interior) quanto faltan las razones de conſuelo, y es muy terrible la pena.

379 Quanto mas, que todo lo que ha padecido, y padece el Obiſpo Viſitador, ha ſido por defender el Concilio Santo de Trento, y las almas de ſu cargo, Cedulas, y Ordenes de V. M. y egecuciones de ſu Juſticia Real, y por eſſo lo han deſpojado de ſu Igleſia, y obligado á dejarla, por conſervarla mejor; y no eſtá lejos de padecer por la Fé quien defiende el Concilio; y por la Caridad, quien defiende las almas que Dios puſo á ſu cuidado; y por la Juſticia, quien padece por las Cedulas Reales.

380 A eſto ſe añade, que eſtá divertido de la Hiſtoria Eccleſiaſtica quien cree, que los Santos referidos, como fueron San Atanaſio, San Juan Criſoſtomo, San Gregorio Nazianceno,

(a) Santa Tereſa en ſu Vida, cap. 30.

y otros, fueron todos, y siempre perseguidos de Gentiles, ó Hereges, porque muchos lo fueron por Catolicos engañados, y violentos.

381 A San Atanasio, aunque le persiguieron mucho los Arrianos, y essa fue en el Santo su principal persecucion, tambien le persiguieron mal informados Catolicos, y entre ellos Constantino Magno (a) lo llamó, lo desterró, lo afligió; y aunque algunas veces con la luz de la verdad lo honraba, otras engañado lo afligia. Y en el Concilio, ó por mejor decir Conciliabulo de Milán, aunque no quisieron firmar su deposicion, y excomunion seis, ó siete glorioſos Santos que padecieron por esso; pero otros Arrianos, y Catolicos la firmaron, aquellos por el odio de la Fé, estos por lisonja, temor, ó pasion del Emperador Constancio, enemigo del Santo, y de la Fé. (b)

382 Pero á San Juan Crisostomo le persiguieron Catolicos, y entre ellos, y el principal fue el Arzobispo de Alejandria Teofilo, varon anciano, y acreditado Catolico, y que hacia cabeza á los demás enemigos, (c) y Eudoxia Emperatriz, muger iracunda, voluntariosa, codiciosa, cruel, á quien aconsejaba Teofilo, y entrambos engañaban al Emperador Arcadio, ligero al creer, y facil al dejarse persuadir: y los Sinodos que juntaron contra el Santo, fueron de Catolicos, y en algunos de ellos, y en su deposicion creyó San Juan Crisostomo, que se halló San Epifanio, y la firmó, ó violentado, ó engañado; y esta misma siguió San Cirilo Alejandrino, sobrino de Teofilo. Y refiere Leon Magno Emperador, en la Oracion que hizo á la Vida, y alabanzas de San Juan Crisostomo, que estaba el Emperador Arcadio tan preciado de Catolico, que siendo San Juan acosado con Censuras, y Excomuniones nulas, y sin fundamento, defiriendo á ellas Arcadio que las auxiliaba, y él era el descomulgado; prosiguiendo el Santo en su Pastoral Oficio por ser nulas, le envió á decir por Pascua de Navidad el Emperador, que se saliesse el Santo de la Iglesia, porque queria él ir á ella, y no habia de comunicar con San Juan, por decir que estaba descomulgado. A que le respondió San Juan Crisostomo, que lo estaban los que le descomulgaron, y que no habia de dejar, ni desamparar su Silla, y el

(a) Spondan. tom. 1. ad ann. Christ. 336. (b) Baron. ad ann. Christ. 336. tom. 3. pag. 416. lit. D. & ann. 355. pag. 612. lit. A. (c) Idem ad ann. 403. tom. 5. à pag. 168.

el pueſto que Dios le tenia encomendado, con que dejó de ir el Emperador entonces; y deſpues en la Semana Santa ſiguiente le envió el miſmo recado el Ceſar, diciendo, que queria ir á cumplir con la Igleſia, que ſe ſaliera de ella el Santo. A que reſpondió, que no dejaria voluntariamente ſu Oficio Paſtoral, ni haria eſſa ofenſa á ſu Dignidad, que le echaſſe de ella ſi queria por fuerza el Emperador, y aſsi lo hizo, enviando Soldados que le llevaron de la Igleſia á ſu Palacio por fuerza, (a) y de alli algunos dias deſterró el Emperador de Conſtantinopla al Santo, á inſtancia de la Emperatriz, y de los Eccleſiaſticos Catolicos, de quien ella ſe valía para perſeguirlo. Y todavia fue tan injuſta eſta perſecucion, cenſuras, y deſtierros de San Juan, con ſer hecha por Catolicos, que la lloró la Igleſia Univerſal, la gimió, y condenó el Pontifice Romano, entriſteció el mundo, (b) perdió ſu ornamento la virtud, y ſu vigor, y gloria la eccleſiaſtica, y eſpiritual diſciplina, obrando Dios rariſsimos milagros en comprobacion de la inocencia de San Juan Criſoſtomo.

383 Porque los hueſos infelices de Eudoxia Emperatriz, que murió tres dias deſpues que el Santo, eſtuvieron dando golpes con perpetua inquietud, y movimiento dentro de ſu miſma Tumba, (c) haſta que el Santo, treinta años deſpues de muerto, fue reſtituído á ſu Silla. A Arcadio ſucedieron infeliciſsimos ſuceſos. Y el Arzobiſpo Teofilo (cuya embidia, y no poder tolerar las virtudes, y los aplauſos de los Pueblos á las loables acciones de San Juan, fue el origen de aquellos eſcandalos, y deſdichas) eſtando penando al morir, y deſeando acabar aquella vida triſtiſsima, no pudo haſta que le trageron la Imagen de San Juan Criſoſtomo, à quien èl habia perſeguido; y en viendola, y pidiendole perdon, eſpiró. (d) San Cirilo ſu ſobrino, que no quiſo poner en la memoria de la Miſa al Santo, como entonces ſe acoſtumbraba, (e) por parecerle que murió deſcomulgado, vió una noche al Santo, que con ſu baculo Paſtoral le echaba á él y á otros de ſu opinion de la Igleſia, y que no los admitió en ella, haſta que le pidieron perdon, y la Virgen MARIA Señora nueſtra rogó por ellos, y entonces los admitió; y San Cirilo contrito, y reconocido, puſo en la Miſa la conmemoracion de San

(a) Baron. ad ann. Chriſt. 404. tom. 5. pag. 190. lit. D. & E. (b) Baron. ad ann. Chriſt. 404. tom. 5. pag. 258. lit. E. (c) Idem ibid. pag. 220. lit. C. (d) Idem ad ann. 412. tom. 5. pag. 345. lit. D. (e) Idem ibid. pag. 351. lit. C.

Juan, y le pidió afectuoſamente perdon. Y San Epifanio, erudicion de la Igleſia, gloria de ſus tiempos, y Maeſtro de toda ſantidad, y perfeccion, tambien padeció, ó por haber firmado la depoſicion del Santo, aunque mal informado, y compelido de Eudoxia con tal violencia, que dijo: *Que ſi no la firmaba, abriria las puertas à la Idolatria*, (a) (tanta es la ira de una muger engañada, y violenta!) ó por probar Dios ſu virtud; y ſe cumplió en él la profecía de San Juan, que le envió á decir, que no llegaria á morir en ſu Silla Epiſcopal, y aſsi murió en el camino, como tambien la de San Epifanio á San Juan Criſoſtomo, de que no llegaria al lugar adonde iba deſterrado. (b)

384 Y deſpues de treinta años de difunto San Juan Criſoſtomo, enviando ſu hijo de Arcadio, que fue Teodoſio el Menor, por las Reliquias, y Cuerpo de San Juan con toda decencia, y veneracion, no ſe dejaron llevar, haciendoſe inmobiles á toda fuerza, y violencia, (c) haſta que el Emperador le eſcribió al Santo una carta rendidiſsima, como ſi eſtuviera vivo, pidiendole perdon de parte de ſus Padres Arcadio, y Eudoxia, y entonces ſe dejaron llevar; y en llegando á Conſtantinopla, ſiendo recibido el ſanto Cuerpo con la pompa, y celebridad de un Pueblo amante de ſu Paſtór, y de un Emperador Pio, y Catolico, en poniendole el Feretro en ſu Igleſia Patriarcal, clamando el Pueblo: *Goza yà tu Silla, de que fuiſte deſpojado, ò Santo Paſtòr!* (d) Reſpondió el Santo deſde el Feretro, treinta años deſpues de muerto: *Pax vobis: La paz del Señor ſea con voſotros.* (e) De ſuerte, que San Juan Criſoſtomo, no ſolo de Catolicos, ſino de Santos, y Arzobiſpos engañados, unos apaſionados, otros atemorizados, fue perſeguido, depueſto de ſu Igleſia, y deſcomulgado; pero todo nulamente, como lo declaró deſpues el Pontifice Romano San Inocencio Primero, deſcomulgando al Emperador Arcadio, y á Eudoxia, y eſto con graviſsimas palabras, por haber auxiliado á los que á eſto ſe atrevieron, que traducidas de Baronio, dicen: *La voz de la ſangre de mi hermano Juan clama à Dios contra tì, ò Emperador, no de otra manera que la de Abèl juſto clamaba contra el homicida Caín. No ſolamente mataſte aquel inocen-*

(a) *Si, ò Epiphani, ſis impedimento, quo minus Joannes mittatur in exilium: ecce aperiam Templa Idolorum: & contendam ut ea adorentur.* Baron. ad ann.Chriſt.402. tom.5. pag.151. lit.E.
(b) Idem ibid.pag.152. lit.B.& C. (c) Idem ad ann.438.tom.5. pag.663. lit.C. D. & E.
(d) *Recipe, inquiens, thronum tuum, ò Pater*, Baron.ad ann.Chriſt.438. tom.5.pag.664. lit. D. (e) *Pax vobis.* Ibid.

cente, mas en tiempo de paz moviſte cruel perſecucion à Chriſto, y contra ſu Igleſia. Echaſte de ſu Trono, y Epiſcopal Silla, ſin que fueſſe examinada ſu cauſa, à aquel gran Doctor del Mundo, y lo has perſeguido, y à Jeſu-Chriſto en él. No me dà tanta pena la muerte de Criſoſtomo, el qual con ſus Apoſtoles eſtà gozando de Dios (ſí bien por ſu pèrdida es graviſsima mi pena) quanto el daño de vueſtras almas, y el que han recibido los que ſe ſuſtentaban con el paſto eſpiritual de ſu divina doctrina. Porque no ſolamente la Igleſia de Conſtantinopla ha perdido aquella lengua mas ſuave que la miel, ſino que todo el Orbe ſiente, y llora la ſoledad de un Varon tan excelente. Y eſto obraſte, ò Emperador! por la perſuaſion de una muger, que ha ſido cauſa de toda eſta tragedia, y que tan preſto ha de pagar la pena de ſu culpa. Y poco deſpues proſigue: *Por tanto Yo, el minimo de todos, y pecador, à quien Dios encomendò la Silla del grande Apoſtol San Pedro, te deſcomulgo, ò Emperador, y echo à tì, y à Eudoxia tu muger fuera de la participacion, y comunicacion de los Miſterios Sacroſantos de Jeſu-Chriſto; y declaro por privado de ſu Dignidad á qualquier Obiſpo, ò Clerigo de la Santa Igleſia, que fuere oſado á adminiſtraros los Santos Sacramentos, deſde que eſtas mis letras leyereis, ú os fueren notificadas.* (a)

385 San Ambroſio, aunque padeció perſecuciones de Hereges, tambien la padeció de Catolicos; (b) y los encuentros con Teodoſio el Grande, y el ſalirſe de la Ciudad quando el Ceſar vino á Milán, por no verle, ni comunicarle, recien caſtigada con crueldad Teſalonica, (c) lo obró con un Principe, no ſolo Catolico, ſino zeloſiſsimo de la verdadera Fé; y en otras ocaſiones ſe retiró de Milán, quando vió que ſu preſencia haria em-

ba-

(a) *Vox ſanguinis Fratris mei Joannis clamat ad Deum contra te, ò Imperator, ſicuti quondam Abel juſti contra parricidam Cain; & is modis omnibus vindicabitur. Nec id modo admiſiſti, ſed etiam pacis tempore perſecutionem magnam adverſus Deum, & Eccleſiam ejus concitaſti. Ejeciſti è throno ſuo, re non judicata, magnum totius Orbis Doctorem; & unà cum eo Chriſtum perſecutus es. Neque de illo ita quæror (ſortem enim, ſeu hæreditatem cum Sanctis Apoſtolis, in Dei, & Salvatoris noſtri Jeſu-Chriſti regno conſecutus eſt) quamvis intolerabilis jactura ea ſit; ſed affligor, propterea, quòd primùm de animarum veſtrarum ſalute, deinde de eis, qui ſapientiſſima, ſpirituali, & divina doctrina, & inſtitutione ejus orbati, fame Verbi Dei conficiuntur, ſum ſollicitus. Non enim Eccleſia tantum Conſtantinopolitana mellitæ illius linguæ jacturam fecit, ſed Orbis ſub Sole totus ad orbitatem redactus eſt, Viro tam Divino amiſſo; perſuaſione unius mulieris, fabulam hanc, & expectaculum exhibentis. Verum excipiet, & præſentem hic pœnam non poſt multos dies ei adventem.* Et poſt pauca: *Itaque Ego minimus, & peccator, cui thronus magni Apoſtoli Petri creditus eſt, ſegrego, & rejicio Te, & Illam à perceptione Immaculatorum Myſteriorum Chriſti Dei noſtri. Epiſcopum etiam omnem, aut Clericum Ordinis Sanctæ Dei Eccleſiæ, qui adminiſtrare, aut exhibere ea vobis auſus fuerit; ab ea hora, qua præſentes vinculi mei legeritis litteras, dignitate ſua exciderſe decerno.* Refert Baron. ad ann. Chriſt. 407. tom. 5. pag. 258. lit. D. & E.

(b) Baron. ad ann. Chriſt. 390. tom. 4. pag. 617. lit. C. (c) Ambroſ. Mor. Coron. de Eſpaña, tom. 2. lib. 10. pag. 410.

barazo al bien de ſus ſubditos, los quales algun tiempo lo habian defendido contra las violencias de la Emperatriz Juſtina.

386 Las perſecuciones de San Gregorio Nacianceno en Conſtantinopla tambien fueron de Catolicos engañados, ó mal contentos del Santo, porque ſucedieron eſtando preſente el Emperador Teodoſio, amparo fortiſsimo de la Fé, gloria de la Religion, honra de Eſpaña, caſtigo, y terror de los Hereges; (a) y con todo eſſo fueron tantos los que ſe juntaron contra el Santo, que huvo de elegir por expediente el de Jonás, y con las miſmas palabras, viendo la furia de la emulacion, y perſecucion que contra el Santo ſe levantó, dejando ſu Silla, y buſcando la ſoledad, y diciendo con el Profeta Jonás: *Tollite me, & mittite in mare, & ceſſabit mare à vobis.* (b)

387 Santo Tomás Cantuarienſe, iluſtre Martir por la Eccleſiaſtica Inmunidad, usó del miſmo expediente; porque viendo que la ira de Enrique Segundo, Rey de Inglaterra, ſe iba embraveciendo mas con ſu preſencia, por no querer firmar algunas leyes, en que ſe perjudicaba el Clero, y ſus eſenciones, ſe auſentó de ſus ovejas, y con dos Clerigos, y otros pocos familiares ſe ſalió de noche deſconocido, y pasó á Francia, y á Roma, y anduvo auſente haſta que ſe compuſo con el Rey, el qual le habia privado de ſu Obiſpado. Y habiendole eſcrito Enrique á Luis Rey de Francia, juſtificandoſe en eſto, le reſpondió: *Que tambien él era Rey como el Inglés, y podia aſſegurarle, que no ſolo no ſe atreveria á quitar ſu Obiſpado á un Obiſpo, pero ni un corto Beneficio á un Clerigo*: (c) que es buen texto para la facilidad con que el Virrey con una Proviſion me ha deſpojado de mi Igleſia, y Obiſpado. Y deſpues, vuelto á turbarſe la ſegunda vez contra Santo Tomás el animo de aquel Principe engañado, no pudo el Santo uſar del miſmo expediente de huír, porque eſtando en Viſperas, y deſcuidado de tan enorme traycion, lo mataron, como á San Eſtanislao, diciendo Miſa. Explicando baſtantemente al morir Tomás, que el amor de ſus ſubditos, y no el temor de ſus enemigos, le habian hecho la primera vez auſentarſe de ſu Igleſia, pues no encomendó otra coſa á aquellos crue-

(a) Baron ad ann. Chriſt. 381. tom. 4. pag. 440. lit. C. (b) Jon. 1. v. 12. (c) Ribadeneir. 3. part. Flos Sanct. pag. 616. edic. de Madrid 1716.

crueles liſongeros que lo mataron, ſino que no hicieſſen daño á los que con él eſtaban. (a) Y los Reyes Enrico Segundo, y Boleslao, que cometieron tan terribles ſacrilegios, fueron Catolicos, pero muy malos Chriſtianos en lo que obraron; y el de Inglaterra, que fue Enrico Segundo, con ſer aſsi que juró en un Concilio publicamente, que no le habia mandado matar al Santo, pero que bien merecia qualquiera pena, por haber hablado terriblemente de ſu perſona; y aſsi recibió la penitencia de la Igleſia egemplarmente, y fue deſcalzo á adorar ſus ſantas, y venerables Reliquias, y con grandes lagrimas arrodillado le pidió perdon deſpues de muerto, y alli fue abſuelto, y canonicamente caſtigado, y diſciplinado con todas las ſolemnes ceremonias de la Igleſia. (b) De Boleslao, Rey de Polonia, (c) ſe duda la penitencia, y unos dicen que murió arrojado de un cavallo cazando, otros que lloró ſu pecado penitente, ſirviendo en la cocina de un Convento para mayor humildad, é indicio de ſu dolor. (d)

388 Finalmente en la Igleſia ſiempre ha ſido acreditado en todos tiempos, yá fueſſen de Catolicos, ó de Hereges, ó Gentiles, el retirarſe los Paſtores de las almas, y auſentarſe de ſus Igleſias, quando habiendo gaſtado todos los remedios, que dictan de zelo la prudencia, y la piedad, lo arraſtra todo el poder, y han de pagar las ovejas inocentes la ira, y odio que ſe tiene injuſtamente al Paſtór, y ſuceder inquietudes, y alborotos en los Reynos.

389 La ſeptima razon principal que me movió á retirarme, fue el conſiderar la brevedad del remedio, pues cada dia los podiamos aguardar con la mudanza de Virrey, con que todo ſe ſuele pacificar ſatisfaciendo á las Partes. Y al contrario, ſi en eſte breve tiempo ſucedia una deſdicha, no era tan facil, ni tan breve el componerla; porque brevemente ſe inquieta lo que tar-

(a) El Carden. Baron. ad ann. Chriſt. 1173. hablando de los milagros que obrò Dios por Santo Tomàs Cantuarienſe, dice eſtas palabras: *Sic igitur quot miraculis, tot divinis innotuit teſtimonijs, atque teſtificationibus patuit, Deo ipſi gratiſſimam navare operam, & coronis dignam non ſolum, qui pro Fide Catholica illibata ſervanda perſecutoribus exhibent ſe necandos, ſed etiam qui pro juribus, honiſque Eccleſiæ conſervandis, & repetendis ablatis, caput ſatellitibus offerunt præcidendum. Cujus occaſio ſubeundi martyrij haud longè ab Infidelibus perquirenda, ſed unicuique Epiſcopo præſens ſemper immineat, ſi quod ſui eſt muneris, numeris omnibus laboret implere.*

(b) Baron. ad ann. 1172. tom. 12. pag. 636. lit. C.

(c) Baron. ad ann. 1079. tom. 11. pag. 528. lit. E. hablando de la muerte del Rey Boleslao, dice aſsi: *Nam poſt alia mala ipſe Rex, ut alter Cain, factus eſt profugus ſuper terram, demum verſus in inſaniam, errabundus dum vagatur, morte præventus, à canibus eſt devoratus, ita ulciſcente numine ſanguinem ſui innocentiſſimi Sacerdotis, anno ſalutis milleſimo, octogeſimo primo.*

(d) Ribadén. en la Vida de San Eſtanislao à 7. de Mayo.

tarde ſe compone, y la perdicion de pocas horas neceſita de años enteros para poder repararſe. La ira arde aprieſa, y conſume mucha paz en breve tiempo, y tanta, que no baſta deſpues á reſtaurarla en el largo la prudencia. No duró ocho horas la inquietud de Megico al deſterrar á ſu Prelado el año de veinte y quatro, y tardó muchos años en repararſe aquel daño, y era en tiempos mas quietos, y ſoſegados, y con menores motivos al movimiento que en eſtos, y en eſta cauſa.

390 La ultima, y mas eficáz razon que me movió, Señor, á padecer tantas deſcomodidades como hoy eſtoy padeciendo, y la que mas me quietó el eſcrupulo de dejar á mis ovejas, es tener muy fijo en el corazon, que la juſticia, y ſanto zelo de V.M. (recibiendo el merito de eſte ſervicio, y el de haber cedido con tan clara razon, como ſi no la tuvieſſe, á la ira, y deſtemplanza del Conde, y los que le ſiguen) ſe ha de ſervir de remediar tan grandes males con toda demoſtracion. Porque, Señor, dura ſería la condicion de los Prelados de las Indias, y no digna de la que deben eſperar en Provincias, y Reynos de un Principe tan Catolico, y ſanto como V. M. ſi ſiempre huvieſſen de andar huyendo de las temeridades, ſacrilegios, y poder de un Virrey, y quedarſe egecutoriado eſte expediente de huír en el Eccleſiaſtico, y no la enmienda en el Secular. ¿A qué mayor nota puede condenar un Virrey la Real Corona de V. M. y ſu ſanta opinion, y fama de Catolico, que á que anden en ſu Gobierno, y Reynos fugitivos los Obiſpos, y á que ſe pregone la inobediencia á ſus ſubditos, como debia pregonarſe ſu obediencia, y á que deſpogen de ſu gobierno, de ſus rentas, de ſu juriſdicion, de ſu honor, á un Prelado con rieſgo conocido de ſu vida? Mas le quita á V.M. el Virrey, que le quita la opinion de piedad, y religion, que el que le quitáre una Provincia muy grande, quanto peſa mas en las Perſonas Reales la fama, que no la hacienda, las virtudes, que los Reynos, la bondad, que no el poder. Debe parecer el traslado al original, la repreſentacion á la verdad, á los Reyes los Virreyes. Y quando V. M. ampara en Eſpaña á los Obiſpos de Cataluña, y Portugal, ſu Virrey los aflige hoy en las Indias. En Madrid los ſuſtenta V. M. con ſu Real Hacienda, en la Puebla los deſpoja de ella el Conde. En Eſpaña todo es Decretos de V.M. de que las ovejas eſpirituales ſigan los ſilvos de ſus Paſtores, en las Indias que no obedezcan á ſu Paſtór. En Eſpaña

á

á los desterrados por los tiranos ampara, y socorre V. M. de su Real Fisco, en las Indias destierra el Conde al que V. M. presentó, y el Pontifice Sumo le puso en su Dignidad. En la Corte honra V.M. á los Prelados, que de otras Provincias vienen á ella deshonrados, en las Indias deshonra, y desautoriza el Conde á los que V.M. ha honrado, acreditado, y favorecido en Madrid, y en otras partes.

391 Intolerable exceso es, Señor, el de los Ministros, que con la jurisdicion de que V. M. los arma, para que defiendan la piedad, y Religion, la ofenden, porque se visten, y revisten de tan grande poder, como el de un Rey santo, para amancillar su fama. La Jurisdicion Real, que ha de ser amparo de los inocentes, consuelo de los Pueblos, gozo de los subditos, freno de los malos, seguridad de los buenos, gloria y muralla de la Iglesia, la usan, la abusan, y egercitan algunos Magistrados por sus pasiones, para desconsolar á los buenos, para alentar á los perdidos, para afligir los Prelados, para entristecer la Iglesia.

392 Aunque me hallo, Señor, pobre, solo con un Capellan, y otro criado en unos desventurados jacales (a) fugitivo, temiendo mas la ira, y aun la perdicion del Conde, y los que le asisten, que los escorpiones, y viboras con que vivo; no es, Señor, el mas necesitado de remedio en esta causa este Ministro, Obispo, Capellan, y vasallo de V. M. que solo padece por su servicio; el necesitado de remedio, Señor, es lo público, el servicio de V. M. y de su Corona, la conservacion de estas Provincias, la conciencia Real, y el bien universal de las almas. Yo, Señor, para con V. M. premiado estoy, con haberle hecho este servicio con otros, y para con Dios tambien lo estoy con padecer por su causa; pero lo público está ofendido, la Iglesia pide á V. M. satisfaccion, las Leyes injuriadas vocéan, la Dignidad Episcopal ultrajada se lamenta, las Cedulas de V. M. y su Real nombre desestimado clama, el egemplo á los venideros solicíta á la justicia de V. M. que disponga de manera estas materias, que se entienda que no es merito en un Virrey afear la representacion de V.M. romper sus Cedulas, despreciar sus Decretos, revocar sus Leyes, alzarse con todas las Jurisdiciones, turbar la

(a) Jacales *son unas chozillas de Indios.*

orden de las cosas, impedir los recursos Eclesiasticos, y Reales, despojar, afrentar, y perseguir los Obispos; y finalmente obrar en heredad agena, como pudiera en la propia. Esto, Señor, necesita V.M. de remediar para ser Rey en las Indias, hacer respetado de los Ministros su nombre, y que se mantengan en decoro sus Cedulas, y Decretos. Quanto es mas remota de la Silla del Imperio una Provincia, necesita de mayor conexion, y eficacia en el rendimiento. Ordenes remisas á Provincias remotas, mas son alientos á la repugnancia, que lazos á la obediencia.

393 Las Leyes de V. M. son santas, las Cedulas christianas, sus Decretos justos, solo les falta la egecucion, y si esta falta, todo falta, y todas las leyes sobran. Si V. M. Señor, quiere ser Rey de las Indias, sea Rey en las Indias, y no solo se oyga su nombre, sino que se tema, como si en ellas estuviera su poder, y Real Persona. No consienta V. M. que se lleve la copia el culto, y la reverencia, y el temor que se debe al original, que tambien puede haber Idolatrias politicas, y es conveniente prevenirlas, antes que por andar tan dormida la obediencia en los Ministros, no pueda despues cobrarse el honor, que se debe á la Magestad Real. No reyna solo el nombre de los Reyes en los Reynos, sino su Real voluntad; y assi, en caso que se valieren solo del nombre de los Reyes los Ministros para egecutar la suya, y no egecutan, ni cumplen la de V. M. secretamente vacian de poder, y autoridad la Corona, sirviendo solo los Reynos á los Ministros.

394 En España, y para España, Señor, se logran las reprehensiones, aprovechan las multas, son utiles las advertencias, porque se dán á vista de la enmienda, y apenas excede la contumacia del Ministro, quando tiene otra pena sobre sí; y la Dignidad, y presencia Real de V. M. contiene, reforma, y atemoriza. Pero en las Indias, ni importan las reprehensiones, porque yá viene deshecha la tinta que las formó, y las multas son pension corta á los excesos, y tan leve, que no llega á la milesima parte de lo que vale un delito. Las advertencias solo sirven de afectar mas réplicas á la orden. Y assi, Señor, en las Indias no hay mas remedio que *SUCESORES*; y en viendo que en materias graves V.M. no es obedecido, ni el Consejo respetado; y que si envia oficios proveídos, los replican; si cedulas, las suplícan; si ordenes expresas, las entretienen, y detienen; en-

viar

viar en la primera ocaſion *SUCESORES* que las cumplan, y caſtiguen.

395 Y porque acompaña, Señor, ſiempre á los perſeguidos del poder, como ſombra, la calumnia, para que no ſe padezca ſolo un genero de deſdicha, me hallo obligado á ſatisfacer á algunas que publícan mis émulos contra mí, aſsi por volver por la opinion de mi Dignidad, como porque V. M. que es mi Rey, y Señor natural, ſe halle informado de todo.

396 Dicen, Señor: *Que la culpa de quanto ha ſucedido la tiene mi condicion de procurar ajuſtar las materias ſobradamente*; y los que mas templadamente lo dicen, llaman á eſte genero de exceſo ſobrada entereza, y los otros inquietud.

397 Todas las coſas, Señor, por buenas que ſean, dice Epitecto que tienen dos aſas, una para ponderarlas como malas, otra para ponderarlas como buenas. El zelo es inquietud, quando lo cenſura el malo, y perfeccion quando lo cenſura el bueno. El ajuſtamiento á las Reglas Eccleſiaſticas es diſcordia; quando el malo lo cenſura, y eſto miſmo de los buenos es aplaudido, y alabado. La queſtion, Señor, es eſta: Manda el Santo Concilio, y las Bulas Apoſtolicas, y las conſtituciones de la miſma Compañia, que pidan licencias ſus Religioſos á cada Ordinario en ſu Dioceſi para predicar, y confeſar á ſeglares: (a) es aſſentado que quanto ſe obra ſin eſta licencia es nulo, como no tengan privilegio, ó Beneficio: conſtame que no tienen licencias para eſto, y no mueſtran privilegio, ó Beneficio; ſigueſe la nulidad ſi no la tienen, y con la nulidad ſe ſiguen graves, é irreparables daños á las almas de mi cargo. Pido las licencias, y nombran Conſervadores: convocan Virrey, y Arzobiſpo, Religiones, y Tribunales contra mí.

398 ¿Quien, Señor, en eſte punto es el culpado? ¿El que pide lo que ordena el Santo Concilio, ó los que contra eſto perturban eſtas Provincias, y el Virrey que no los templa, y modera, antes los alienta, y ſolicíta? ¿Si no ha de ſer licito pedir, ni egecutar un Prelado lo que manda el Santo Concilio de Trento, para qué, Señor, es el Concilio? ¿Para qué con tanta fatiga lo formó la Igleſia con tan univerſal concurſo de Prelados, con tan admirable junta de letras, entendimientos, y virtudes, con tan re-

(a) En la Reſol. por el Fiſco, deſde el num. 72.

repetidas instancias de la Corona Catolica, y con la misma nos manda V.M. que lo guardemos? Si esto es injusto, Señor, desde luego me doy por condenado; ¿pero si es justo, y necesario, quando, y donde lo habemos de egecutar, sino en tierras de un Rey Catolico, y Justo? Si fuera materia ligera podia disimularse, como disimulamos otras; pero punto en que vá la salvacion de las almas, que redimió nuestro Señor con su sangre, ¿con qué razon, ó color se puede disimular? Los Concilios, y las Bulas Apostolicas, debiendose egecutar en todas partes, solo se pueden egecutar en las Provincias Catolicas, porque de las demás las destierra la fuerza, el poder, y tiranía del Paganismo, y la Heregía. Pues si aqui, Señor, que son Provincias Catolicas no se pueden egecutar, para todas partes sobran; ¿y si no se egecutan, de qué sirven? Qué importan? Qué remedian? Qué gobiernan? Qué previenen? Qué enseñan?

399 No se hacen las Leyes Eclesiasticas solo para la especulacion, sino para la práctica, y para obrarlas, y para obedecerlas, y cumplirlas; y si estas, Señor, por temor de que ha de parecer un Obispo *inquieto* si las egecuta, no se pueden cumplir en Reynos de V. M. tampoco se podrán gobernar espiritualmente las almas en sus Reynos. No hay egecucion alguna de los Canones Sagrados, que no trayga consigo el desacomodar la naturaleza, é inquietarla, por adelantar el espiritu, y quietarlo, y esta no ha de llamarse inquietud, sino poner las cosas en su lugar. Llevar á los Christianos á las Iglesias á Misa con la voz de la campana, causa afliccion á la libertad del hombre: contenerlos en las virtudes, acongoja sus malas inclinaciones: reducir al Clero á su honesta profesion, entristece: contener en sus santos Claustros los Regulares, desacomoda á los que no fueren tan Regulares. Finalmente no dá pasos el zelo, que no parezca inquietud. Propiedad es, Señor, de la condicion humana imputar á la inocencia las culpas, y fealdades del delito; y assi, si lo que mi Provisor ordenó, no lo dispone el Concilio, y no lo mandan las Bulas, y no es necesario á las almas de mi cargo; y si podian salvarse, y quedar absueltas sin tener jurisdicion para ello los Confesores; y si él usó en lo que obró de otros medios que de los juridicos, con los quales ván excluídos los violentos; y si V. M. no tiene mandado que se guarde el Concilio, y se descargue su conciencia, *inquietud* ha sido grande pedir estas licencias: aqui está el

Pro-

Proviſor, aqui eſtá, Señor, el Obiſpo, V. M. ſu Santidad, el Conſejo deſcargue ſobre noſotros todo el rigor del Derecho: corten, caſtiguen, reformen: *Hic ure, hic ſeca, hic non parcas, ut in æternum parcat Dominus*, (a) que mejor es padecer en eſta vida, que en la otra.

400 Pero ſi la materia es *grave, util, neceſaria, juſta, honeſta*, y en que conſiſte la ſalvacion de las almas, y la del propio Prelado; ¿por qué, Señor, han de querer mis émulos, que ſe vaya la ira á caſtigar la inocencia, y que buſque la reprehenſion al merito para afligirlo, y afrentarlo, eſcarmentando de paſo con eſto al zelo, para que viva mas holgada la relajacion? Los que no ſe ajuſtan al Concilio, y los que no obedecen las Bulas Apoſtolicas: los que por no hacer un acto de reconocimiento, y obediencia, han ocaſionado tantas *inquietudes*: los que no guardan las Leyes Reales: los que con ſu Juriſdicion de V. M. dán tan violentos auxilios, y ponen con temeridad la mano en las materias ſagradas: los que alientan por la propia paſion las paſiones agenas, y paſan de la perſona al oficio los afectos deſordenados de la ira: los que abuſan de la Juriſdicion de V. M. contra ſu eſclarecida opinion de Religion, y piedad, eſſos deben ſer los caſtigados, á eſſos ſe han de imputar las culpas, à eſſos han de buſcar las reprehenſiones, y penas; porque de otra ſuerte, ¿quien ha de haber que deſcargue la propia conciencia, la de V. M. y de las almas de ſu cargo?

401 A eſto replican mis émulos: ¿*Que como los demás Obiſpos no lo hacen*? Y á eſto reſpondo, Señor, que eſta es cauſa con los demás Obiſpos. Conſulten á cada uno, y dará razon de sí, que yo entiendo que lo hacen; quanto mas, que á mí no me ordenaron en mi Conſagracion, que hicieſſe lo que vieſſe hacer á mi vecino, ſino lo que me manda la Igleſia. Eſta ordena, que tenga por válida la confeſion en que huviere juriſdicion: no la hay ſin licencia de los Ordinarios, ſin Beneficio, ó privilegio del Sumo Pontifice: el privilegio no me le han moſtrado eſtos ſantos Religioſos: Oficio, ni Beneficio, ni Curato no lo tienen, pues no ſon Curas, ni Obiſpos: las licencias tampoco: eſtas han de ſer mias, ó de mis Anteceſores: conſta por la Secretaría no tenerlas los que entonces confeſaban; en eſſe caſo, para aſſegurar

(a) Ex D.Aug. ap.Hondey tom.2. Bibliot.Concion. pag.563.

rar la conciencia, ó deben moſtrarlas, ó pedirlas. Confeſar entre tanto ſin ellas, no es licito: con ellas les ruego, ſi no las tienen: no es mi intento, ni lo ha ſido revocarlas, ſi las tienen. Nada quieren moſtrar, ni hacer, ſino nombrar Conſervadores, apellidar injurias, y ſuponer agravios, convocar Tribunales, y favorecerſe de Miniſtros, pedir toda ſu juriſdicion al Virrey, y aun la que no tiene. En eſte caſo, Señor, ¿á quien debo yo conſultar, ſino al Concilio, á las Bulas, y al Derecho? Con ellas en la una mano, y mis obras en la otra, me ha de tomar la cuenta Dios de mi Obiſpado. Todo eſtá clamando, que ſe ajuſte eſta adminiſtracion en punto tan peligroſo. Si los demás Obiſpos lo hacen, ó no, no me toca averiguarlo, ſino creer que obran ſiempre lo mejor. Lo que me toca es mirar el bien de las almas de mi cargo, guardar el Concilio de Trento, y Cedulas de V.M. en que preciſamente nos manda que lo guardemos, y ſi por eſto padezco, padezco por Dios, y por V. M.

402 El ſegundo cargo que ſe me hace es: *Que al Virrey, y Miniſtros les he proteſtado los daños que podian reſultar de que no remediaſſen todos los que han ſucedido con los Edictos, Vandos, y Cenſuras de los Conſervadores; y ſuponen que eſto es inquietar á los Pueblos, y para eſto hacen informaciones violentas contra mí, ſin reparar en las graves Cenſuras en que incurren, y lo que en eſto ofenden á la verdad.*

403 Trabajo es grande, Señor, quando los remedios ſe culpan, y los daños ſe aplauden: las Leyes Reales mandan deſterrar á los Conſervadores que obran ſin juriſdicion, y eſto por las inquietudes que cauſan en los Pueblos; luego bien pido yo á los Miniſtros, y mas ſiendo ſu Viſitador, quando les pido, advierto, y requiero, que eſcuſen que no ſuceda lo que las leyes previenen, y prohiben, y mucho mas quando eſto ſe hace en cartas particulares, y ſin mas ruido que el que ellos quiſieron hacer con ellas. El prevenir inconvenientes, Señor, no es cauſarlos: cauſar inconvenientes es no prevenirlos. Si yo no tomára el expediente de retirarme de mi Obiſpado, y dejarles franco el campo á ſu ira, y ſus paſiones, ſino que abiertamente me opuſiera á tan grandes injurias, y deſafueros, y publicára por deſcomulgado con expreſion al Conde, yá incurſo en excomuniones claras, y puſiera Entredicho, y Ceſacion *à Divinis* en mi Obiſpado, y prendiera á los Miniſtros del auxilio, y Alcalde

ma-

mayor, principal fomentador de eſtos eſcandalos, ¿no es cierto, que ſe podian ocaſionar inquietudes? Y no era yo la cauſa, pues defendia lo juſto, ſino el Virrey que ampara, y defiende lo injuſto, y la Audiencia Real, que ſolo para eſto pagada de V. M. lo tolèra, y lo conſiente. Si prevenir, requerir, y proteſtar eſtos daños es exceſo, ¿quanto mayor lo es no quererlos prevenir, y remediar, proteſtados los Miniſtros? ¿Quanto mayor lo es obligar á un Prelado Conſegero, y Viſitador General del Reyno, á que ſe retire con grande nota de la opinion ſanta de V. M. pues en ſus Reynos andan aſsi perſeguidos los Obiſpos, y tratados los Miniſtros, ó que ſe oponga con el rieſgo de la paz?

404 ¿Y por ventura, Señor, previne ſin razon los daños públicos, inquietudes, y deſaſoſiegos, porque no hayan ſucedido los ultimos, y de mayor ruina, y perdicion en eſtos Reynos, quales ſerían un tumulto, ó turbacion de la paz pública? ¿Son pequeñas inquietudes las que ha ocaſionado el Conde con el amparo violento que ha dado á eſtos Religioſos? ¿Es poco tantos eſcandalos, y pecados, como de eſta cauſa han reſultado? ¿Tantas Cenſuras, Edictos, excomuniones, competencias, eſcrupulos? ¿Es poco tanta turbacion en las conciencias, ſin ſaber á quien ſe habia de obedecer, ó al Obiſpo contra los Conſervadores, ó á los Conſervadores auxiliados del Virrey contra el Obiſpo? ¿Es poco, Señor, vandir, y pregonar publicamente á un Obiſpo con notorias afrentas, y calumnias por las calles? ¿Es poco quitarle ſu Juriſdicion, y Obiſpado? ¿Es poco poner á un Prelado otros Gobernadores, Proviſores, y Miniſtros en ſu Dioceſi, y todo nula, é invalidamente? ¿Es poco obligarle á que, como menor mal, elija andar fugitivo por los montes? ¿Es poca que anden deſterrados otros cinco Prebendados de eſta Igleſia, y mas de ſeſenta perſonas conocidas, caſtigados, y afrentados todos por la violencia del Virrey, y de los Conſervadores, y de aquellos que los ayudan, y ſiguen? ¿Es poco que de la miſma manera ſe profane la caſa de un Obiſpo, Miniſtro, y Viſitador, y le ſaquen ſus cofres, eſcritorios, y cajones, como ſi fueran de un hombre vil, y culpado? ¿Es poco que hoy eſtén expueſtas las almas de un Obiſpado en lo eſpiritual, y ſacramental, á una Juriſdicion conocidamente nula, en una *Sede vacante* declarada *Epiſcopalmente*? ¿Es poco armar dos Compañias en Megico el Virrey, ſin cauſa, ni fundamento alguno, publicandoſe

que

que ſon contra un Prelado, que defiende ſu Juriſdicion con Cenſuras, en pleyto que es entre Partes, y no le toca al Virrey? ¿Es poco que hoy eſté actuando en la Puebla Don Diego de Orejón, Alcalde Ordinario de Megico, ſujeto de laſtimoſas circunſtancias, contra un Obiſpo, con la miſma publicidad, y deſembarazo, que ſi fuera contra un mero ſecular? ¿Donde eſtá, Señor, la eſencion Eccleſiaſtica, los Canones Sagrados, el decoro que ſe debe á eſta ſanta Dignidad? En tierras de V. M. con eſta publicidad ſe tratan de eſta manera los Prelados de la Igleſia, ſe deſprecian las Ordenes Sagradas, ſe deſeſtiman las Eccleſiaſticas Cenſuras; y quando dicen los teſtigos la verdad, y mi inocencia no lo quiere dejar eſcribir, y ſolo hace que ſe eſcriba lo que es conforme á ſu intento, compeliendo con amenazas de tormentos á que digan los teſtigos lo que él quiere, con general eſcandalo de los Pueblos.

405 Yo digo, Señor, que no baſte el ſer Conſegero, y Viſitador para que no me haga proceſo un Alcalde Ordinario, hombre particular, ſecular, y enemigo: ¿tampoco ha de baſtar ſer Obiſpo, y conſagrado? Y habiendo entendido el Proviſor Doctor Domingo de los Rios (pueſto en eſte oficio por el Cabildo con auxilios del Virrey, ſí bien proteſtando, que entraba en eſto neceſitado, y violentado, por ſer hombre docto, y temeroſo de Dios) que para buſcar los papeles de la Viſita, y cartas ſecretas á V. M. queria prender y violentar á dos Capellanes mios; y tambien por decir, que en mi caſa habia armas para defenderſe, en caſo que los Conſervadores quiſieſſen hacer alguna violencia, quando toda ella no tenia mas armas, que un cuerpo de libreria, algunas ſillas, y quadros, y que habia llegado para eſto á ſu caſa el dicho Don Diego de Orejón; le dijo, que no entraſſe tan abiertamente la mano en lo Eccleſiaſtico, ſino que ſi habia de examinar, ó prender algunos Sacerdotes, él le daria el auxilio, exhibiendo los Autos de la cauſa conforme á Derecho. A quien reſpondió eſte hombre las palabras ſiguientes: *Que él, y el Obiſpo no conocian al Rey, y que ſabria dàr garrote à una Corte de N.N. y Obiſpos*, y otras razones igualmente indecentes, y eſcandaloſas.

406 Eſtas, y otras temeridades como eſtas, Señor, pronuncian en las Indias los labios de Miniſtros de un Rey tan Catolico, y ſanto, como V. M. Con eſtas fraſes, y eſpiritu gobier-

nan

nan muy contra ſus Leyes Reales, ſanto intento, excelente, y piadoſa Religion. Y ſiendo eſte ſujeto eſcandaloſo con notoriedad en las coſtumbres, en los pueſtos que ha ocupado, en las violencias que ha hecho á los Indios, con los quales ſe fingia hijo del Sol para engañarlos, y quitarles ſus haciendas; y obrando tan ofenſivo á V. M. y á ſu ſervicio, como quererſe apoderar de los papeles de la Viſita ſecretos, y reſervados, y para eſſo prender á Sacerdotes, como pudiera á ſeglares, ſe vale del Real nombre de V. M. y tiene por traycion impedirſelo, y por delito embarazar ſu delito. Y quando debiera el Virrey reprehender tan eſcandaloſo modo de obrar, y hablar, porque le conſta muy bien quien es Don Diego de Orejón, y no valerſe de Miniſtros tan notoriamente eſcandaloſos, no ſolo reprehende al Proviſor en el Cabildo, ſino que por cierto Tribunal le envió á llamar á Megico, quando por el miſmo debia enviar, llamar, y caſtigar á Don Diego de Orejón, que aſsi habla, y obra en lo Eccleſiaſtico, y Secular; y en aquella Ciudad tiene detenido al dicho Doctor Domingo de los Rios, como tambien al Doctor Juan de Merlo mi Proviſor, dejando deſierta la Juriſdicion con laſtimoſiſsimas nulidades, pecados, y miſerias, ofenſivas ſumamente á las almas de mi cargo. Y la carta que eſcribió al Cabildo, á quien llama Sede vacante viviendo yo, que ſoy ſu legitimo Prelado, es la ſiguiente:

407 *Señor Dean, y Venerable Cabildo Sede vacante de la Ciudad de los Angeles Debiera acordarſe el Proviſor Doctor Domingo de los Rios, de que es vaſallo, y Prebendado de ſu Mageſtad, y que quando para informarle de caſo tan eſtraño ſe eſtán haciendo las averiguaciones por un Virrey, no ſe debiera embarazar para impartir ſu auxilio con los apices de Derecho, pues caſos de tal calidad no ſe ciñen con ſus reglas: adviertaſelo V. S. para otra ocaſion que ſe ofrezca, á quien guarde Dios muchos años. Megico quince de Julio de mil y ſeiſcientos, y quarenta y ſiete años. El Conde de Salvatierra.* Y el ſobreſcrito dice: *Al Venerable Dean, y Cabildo Sede vacante de la Santa Igleſia de los Angeles, guarde Dios muchos años. Puebla, Virrey.*

408 Debiendoſe notar en eſta carta, y reſolucion. Lo primero, quanto á la doctrina, quan peligroſa ſea enſeñar, que para informar á V. M. en caſos gtaves, y materias Eccleſiaſticas, no ſe han de ceñir los Virreyes á las reglas del Derecho, ſiendo

eſtas la norma, y nivél de la verdad, y con las quales ſe afinan los ciertos, y ſeguros informes á V. M. y á ſu Conſejo, y ſin ellas todo lo gobierna el arbitrio, ó la paſion. Lo ſegundo: que le parece al Conde proligidad, y ápice del Derecho el pedir un Proviſor á un Juez ſecular, que antes que prenda, compela, violente, atormente, ó deſtierre á los Sacerdotes de Dios, mueſtre la cauſa, y Autos para que le dé el auxilio, ſino que ciegamente dege obrar á un ſeglar en los Sacerdotes todo quanto él quiſiere. Lo tercero: que el buſcar los papeles ſecretos de la Viſita, que ſolo ſon reſervados para V. M. y ſu Conſejo, y las ordenes que me ha remitido, é informes que le he hecho ſobre materias graviſsimas, y quererſe apoderar de ellos el Conde contra todo Derecho Divino, y Humano, ſiendo parte formal en eſtas materias, y hacer proceſo criminal á un Obiſpo, como lo pudiera hacer un Legado de ſu Santidad, y con orden ſuya, lo tiene por punto de tal calidad, que no neceſita de que ſe averigue conforme á reglas de Derecho; y ſi eſtas, Señor, ſe deſprecian en puntos tan graves, ¿qué reglas han de enderezar los caſos? Lo quarto: quan claramente conſta por el ſobreſcrito, y brevete de ſu carta la Sede vacante, que él ha hecho formar viviendo el Prelado propio, expueſto todo eſte Obiſpado, y ſu gobierno eſpiritual á tan notorias, y claras nulidades del Derecho. Lo quinto: que quando habia de reprehender, y caſtigar al Juez que obraba tales exceſos, llama, y caſtiga al Proviſor con tenerlo detenido, y auſente de ſu Igleſia en Megico, gaſtando ſu hacienda, y reputacion, haciendo eſte llamamiento contra toda buena forma de Leyes Reales, y de razon natural, y por mano de un Tribunal eſtraño de las materias que ſe trataban. Y todo eſto, ni el eſcandalo general que de ello reſulta en perjuicio de las Partes, ni la gravedad de las Cenſuras en que incurre, ni el deſcredito de la Juſticia Real, con vér eſte modo de obrar tan violento, no le parece al Conde inquietud, ſino ſoſiego, y paz de la Republica; y eſcoger tales Miniſtros para hacer un proceſo formal á un Obiſpo de coſas, ni ſucedidas, ni jamás imaginadas, es quietud, y ſerenidad muy grande.

409 Y finalmente, Señor, ¿es poco que viviendo el Obiſpo, y preſente, y dentro del Obiſpado, dos Religioſos, y el Virrey publíquen *Sede vacante*, y eſto en Provincias Catolicas? ¿Con qué juriſdicion gobiernan eſtos Proviſores, y Vicarios

Ge-

Generales de Monjas? ¿Con qué jurisdicion se juzgan las causas? ¿Con qué jurisdicion se confiesan las almas? ¿Con qué jurisdicion se administran los Santos Sacramentos? Con la del Virrey? Essa es Secular. ¿Con la de los Religiosos Conservadores? Essa es Regular, y estraña. ¿Con la del Cabildo? No la tiene viviendo el Obispo. ¿Con la de los Ministros del Obispo? No les deja el Virrey egercer, ni usar su oficio. Esto es lo que los Padres de la Iglesia tanto reprobaban, y con lagrimas pias, y todo esfuerzo lloraban, detestaban, y clamaban: *Erigir Altar contra Altar, cometer adulterio espiritual.* Y aquella Jurisdicion que ha de venir, y correr por sus legitimas canales á regar, y fecundar á las almas de los Fieles, divertirla, y turbarla con la violencia del brazo secular; y todavia, porque no vé el Conde correr sangre en estas resoluciones, maldades, y sacrilegios, le parece que esto todo es niñeria, y que estuvo mal advertido por mí, y prevenido que escusasse estas inquietudes, y desasosiegos, como si fuessen inferiores por ser espirituales, ó fuesse menos sensible á Dios, y á V.M. correr la sangre interior de las almas de mi cargo, y que ande turbado lo mas reservado de la Iglesia, que es la válida, y pura administracion de los Santos Sacramentos, que otros escandalos temporales que podian suceder. No ha corrido sangre humana en todas estas desordenes espirituales, Señor; ¿pero quien sabe la que ha de correr por ellas? Las ofensas de Dios no sacan sangre quando se causan; pero si á Dios no se aplaca, y satisface, la sacan quando se pagan. Mas quisiera, Señor, que corriera sangre por las calles, que no culpas. Estas son las que destruyen la Monarquía, y las que la tienen sin sangre.

410 Pero, Señor, si estos daños temporales de escandalos, y alborotos, que escusó mi ausencia, porque hallasse el Conde menos materia á su ira, se huvieran añadido á los que el Conde ha ocasionado espirituales con una justa oposicion, que podia yo haberle hecho á tan terribles, y repetidas violencias, ¿habia estado mal prevenido, que escusasse los males de los cuerpos, y las almas? La turbacion de la paz espiritual, y temporal? El que no se inquietasse lo Eclesiastico, y profano? ¿Quanto mas facil le era al Conde suspenderlo todo, y remitirlo á V. M. que reducir á tan terrible estado las materias? Si esta providencia, Señor, se acusa, y aquellas resoluciones se escusan, lo incauto se favo-

rece, y lo conſiderado, y prudente ſe condena; porque ſi el prevenir los daños ſe culpa, tambien ſe puede culpar á los que cuerdamente aconſejaron al Marqués de Gelves, que no echaſſe al Arzobiſpo de Megico, previniendole los daños que ſucedieron, que fueron tantos, y tan irreparables, y ſenſibles al credito de la Juſticia, y ſervicio de V. M. que ſalió de ſu Palacio el Virrey miſmo deſconocido, y voceando, diciendo: *Muera, muera el mal gobierno*, por temer que no le mataſſe el Pueblo, y al fin tomó el gobierno la Audiencia.

411 Tambien pueden culparſe á los que previnieron las maldades en Portugal, y las deſobediencias en Cataluña, que hoy ſe lloran, y entonces puede ſer ſe pudieran remediar. Todas las deſdichas grandes, Señor, parecen impoſibles haſta que ſuceden, y en ſucediendo ſe advierten con lagrimas los daños, que ſe pudieron eſcuſar con atentas prevenciones. En el engaño de eſta vida, y confianza vana de los hombres ſon poco premiados los meritos de la providencia, porque como previene que no ſucedan las deſdichas, las auſentan, y no ſe tiene por gran ſervicio el que no ſe hace con los daños á la viſta. ¿Quanto mayor merito es prevenir, que no ſe pierda una Ciudad, ó un Reyno, que volverlo á conquiſtar? Y con todo eſſo aquello no ſe agradece, porque ſe tuvo por impoſible, como nunca ſucedió; y eſto ſe reconoce, y aplaude coſtando mucha plata, ſangre, tiempo, dolor, aflicciones, y congojas. Y aſsi el haber prevenido yo al Virrey, y á los Miniſtros para que no cometieſſen tantos exceſos, fue merito; y deſpues de haberlo proteſtado, viendo que no lo remediaban, eligir el retiro, quando pude eligir la opoſicion, es ſegundo, y mayor ſervicio. Miren eſtos Miniſtros, qué ſervicio, y merito ſerá, por ſus particulares fines, calentarſe todos al fuego de eſtas diſcordias, y aventurar el Reyno oponiendome, y el credito de V. M. y honor del eſtado Epiſcopal retirandome.

412 Ni hace fuerza lo que tanto pondera el Conde: *Que el proteſtar, y prevenir los daños venideros, é inquietudes que pueden ſuceder, es afirmar que las hay.* Valiendoſe de eſte ſinieſtro modo de interpretacion para echar la culpa al que las previene con deſeo de que no ſucedan, ſiendo en todo buen gobierno el no prevenirlas, cauſarlas; porque el Virrey que no ſupiere prevenir, nunca ſabrá gobernar. Decir, Señor, que puede haber inquie-

quietudes, es advertir con juicio prudente lo que puede ſuceder, no afirmar lo que ſucede. No es notar las Ciudades, y los Pueblos, ſino aſſegurar los Pueblos, y las Ciudades. Hace el Conde eſte poco eficáz ſilogiſmo, y argumento: *El Obiſpo de la Puebla me advierte, que puede haber inquietudes en la Puebla; luego inquieta eſtá aquella Ciudad. Si eſtá inquieta, es meneſter correjirla: ſi eſtà quieta, el decir que pueda inquietarſe, infamarla.*

413 Todos eſtos ſon diſcurſos de poco afecto, y deſeo de llevar adelante ſu paſion; porque la prevencion no dice daño preſente, ſino contingente, y venidero; y dicta la prudencia, que quando ſe toman terribles reſoluciones, ſe recelen de tan violentas cauſas efectos tambien deſapoderados, y violentos, y eſtos ſe han de prevenir. Lo miſmo que yo al Conde en la Ciudad de la Puebla, previnieron al Marqués de Gelves en Megico, quando deſterró al Arzobiſpo, y ſin nota alguna de aquella Ciudad, que es fideliſima, quedandoſe en toda ſu lealtad; y aſsiſtido el Virrey de toda la nobleza, y gente conocida de ella, le quemaron las Caſas Reales unos muchachos, á quien ſe llegaron unos Indios, y á eſtos unos mulatos, y meſtizos, y ſucediendo muchas muertes, huvo de deſamparar el gobierno por la vida. Si huviera creído el Virrey á quien le prevenia lo venidero, ni él con pena lo huviera experimentado, ni á V. M. y á ſu Conſejo huviera coſtado tantos cuidados, gaſtos, y diſguſtos la materia.

414 Y el decir el Virrey, ¿ *que quien ſon los que ſe han de inquietar*? para poner en mala fé la prudencia, y providencia del Miniſtro, que previene cuerdamente lo que puede ſuceder, es ſegundo juicio de la cenſura, no para hacer proceſo á los inocentes, como lo ha hecho en eſta ocaſion el Conde, ſino para tomar prudente reſolucion de eſcuſar ſemejantes contingencias, y eſcandalos, no aventurando tanto las coſas con reſoluciones violentas, y agenas de todo derecho, y razon, como fomentar dos Religioſos Conſervadores, atropellando todos los Canones Sagrados, Santo Concilio de Trento, y Reglas Eccleſiaſticas. ¿Quien creyera que habia de comenzar la inquietud de Cataluña por unos ſegadores, que eran las ultimas cabezas del Principado, y empeñaron en ſu maldad á las primeras? Y en Portugal ſe inquietaron las primeras, y han empeñado en ſu traycion á las ultimas. Lo poſible tiene muy dilatados efectos, y aſsi no

es

es facil averiguar lo posible. Lo que importa es prevenir, para no tener que remediar, que puesto el fuego, y la estopa cerca, qualquiera que sople basta para encender la Ciudad. Los Gobernadores prudentes deben rendirse en semejantes casos, no solamente á la razon, sino aun á tolerar alguna sinrazon, quanto menos aventurar un Reyno por seguir, y egecutar su pasion. ¿Por ventura pesa menos la quietud pública, y lo que pudiera haber sucedido, si yo no me huviera retirado, y la paz espiritual de un Obispado, el respeto que se debe á la Dignidad Episcopal, y al Oficio de Visitador General de un Reyno, y el escusar tantos pecados, y escandalos, que el suspender esta materia, como se pedia al Conde, hasta que venga un aviso? Este medio, Señor, con que yo le he rogado, él lo habia de rogar, y proponer, y no obligarme á una fineza de tanta costa, como arriesgar la vida por la paz, pudiendo asegurarse la paz pública, y la vida. Y todavia le parece al Conde, que ha hecho una gran cosa en que no hayan sucedido las inquietudes, que él ocasionaba con sus resoluciones, y yo con mi retiro escusé, como si pudiesse lograr, y valerse el Ministro, que las causa, del merito de aquel que las escusa, y evita. Ni el Conde pudo hacer mas para que sucediessen inquietudes, ni yo para que no sucediessen: cada uno ha llegado á lo que pudo.

415 Y el decir *que yo he inquietado, y juntado armas*, y hacer informaciones violentas sobre ello, eligiendo á los mas apasionados, y enemigos que lo procuren probar, viene á ser escurecer los rayos del Sol, y echar un velo negro, y delgado sobre su cara. Porque si yo tratára de seguir por esse camino la defensa de la Jurisdicion Eclesiastica, ó Secular de la Visita, ¿para qué habia de rogar tantas veces con la paz? Para qué enviar los poderes con que solicitaba se compusiesse esta materia? Para qué venir en lo mismo que me propuso el Virrey? Para qué remitirme á su alvedrio? Para qué enviar Capitulares mi Cabildo, rogando al Virrey mediasse en las materias? Para qué hacerle requerimientos, y protestas? Estos no son medios de guerra, y discordia, sino de paz, y conformidad. Y luego que ví que esto no tenia remedio, y que todo lo atropellaba su ira, el poder y mano de los Religiosos de la Compañia que le asistian; si fuera mi intento seguir esse camino, estando el Conde tan censurado, y malquisto, ¿para qué habia de llamar á los Alcaldes Ordinarios,

rios, pedirles que rondaſſen, y ſoſegaſſen la Ciudad, retirar á mis familiares, elegir la auſencia, dejar mi caſa, y mi Igleſia, irme ſolo, y fugitivo á eſconderme en eſſos montes, porque no ſucedieſſen inumerables muertes, y deſdichas? ¿Si yo eſcogierà otro camino, tenia mas que juntar armas, y gentes como Miniſtro, y deſpachar proviſiones como Viſitador General: declarar deſcomulgado al Virrey, como ſe hizo al de Gelves; poner Ecleſiaſtico Entredicho, y Ceſacion *á Divinis*: entriſtecer los Pueblos, que afligidos habian de clamar contra el Conde, con quien yá generalmente eſtaban ofendidos: requerir á la Audiencia gobernaſſe, por eſtàr deſcomulgado: convocar los Miniſtros, y vaſallos para que me defendieſſen como á Miniſtro de V.M. y ſu Viſitador: hacer pregones, imponer penas graves á los que no me aſsiſtieſſen, prender al Corregidor de la Puebla Don Aguſtin de Valdés, tan digno por muchas, y graves cauſas, no ſolo de priſion, ſino de egemplar caſtigo?

416 Todo eſto degé de hacer, retirandome porque no ſucedieſſen inquietudes. ¿El huir es embeſtir? ¿El apartarſe de las ocaſiones, es buſcarlas? ¿El dejar el Obiſpado, es defenderlo? ¿Mas ſi en mí fueſſe, Señor, buſcar la paz, perturbarla; y en el Conde rehuſarla, mantenerla? ¿Si el remitir á ſu arbitrio la materia de toda la diferencia, es inquietar, qué ſerá no admitir los arbitrios de la paz? ¿Si el requerir yo al Conde, que ſe eſcuſen inquietudes, es cauſarlas, qué ſerá repugnar requerido, que ſe eſcuſen? ¿Si retirarſe un Obiſpo á los montes, porque ſus ſubditos no ſe inquieten por ſu defenſa, y amor, es culpa, qué ſerá formar compañias un Virrey, y arbolar banderas para prender un Obiſpo deſarmado, en favor de dos Religioſos publicamente deſcomulgados, y anatematizados, como violentos uſurpadores de la Ecleſiaſtica Juriſdicion? ¿Qué ſerá querer prender, ó deſterrar á un Prelado, á quien V.M. há veinte años que fia tan graves materias, y todas eſtas Provincias en los pueſtos de Virrey; y habiendoſelas entregado yo al Conde con bien diferente paz que las tiene, turbandolo, é inquietandolo todo, por amparar quantos V. M. deſea vér corregidos? ¿No baſta lo obrado contra mí por el Conde, debiendo templarlo todo? ¿No baſta quitarme mi Igleſia, mi Dignidad, mi Juriſdicion, mi honor, ſino imputarme tambien los ruidos que eſtá cauſando? Y deſpues de eſſo, Señor, hallarán los teſtigos que quiſieren, porque

han

han hallado los Jueces, y Eſcribanos que han querido, á Don Diego de Orejón, y á Melchor Juarez, públicos enemigos del Obiſpo, como incurſos en graviſsimos exceſos, clariſsimos de probar. Cauſa era eſta, ſi el Conde mirára las materias con menos paſion, para conferir en ella en el Real Acuerdo, y enviar un Miniſtro Togado á averiguarla con un Eſcribano de toda ſatisfaccion, y no á dos hombres de conocidos defectos, y que los ſalen diciendo, y publicando los teſtigos.

417 V. M. Señor, no envie Viſitadores, ni remedios á las Indias, ſi ha de creer á lo que les probaren ſus émulos, y Miniſtros que vienen á viſitar. No hay delito tan feo, y tan terrible en que no halle teſtigos, Eſcribanos, y Jueces que los ſupongan. Porque en las Indias, Señor, no prueban los poderoſos lo que paſa, ſino lo que han meneſter; ni en eſtos caſos declaran los teſtigos, ni eſcriben los Eſcribanos al ſuceſo, ſino al intento de aquellos que los preſentan, y nombran. Teſtigos ſe han buſcado, y moſtrarè yo de ello cartas á V. M. en que les han ofrecido en eſta ocaſion plata porque juraſſen que yo no era Catolico, ſino ſoſpechoſo en la Fé, y eſto en un pleyto en que defiendo el Concilio de Trento, cuchillo de los Hereges. De eſta ſuerte, Señor, obra el poder, deſviado de la reverencia que ſe debe á la Mageſtad Real, y á ſus leyes, y al temor de Dios, y de la Juſticia.

418 Y todavia al pobre Sacerdote, ó porque dijo que ſi prendian á ſu Prelado ſe perderia, ó porque tuvo en ſu caſa una eſpada; y al vecino, que con el dolor de vér tratar aſsi á ſu Padre, y Paſtór, dijo lo que ſentia eſta falta de reſpeto, los buſcan, los afligen, y amenazan, y los ſuponen tumultuantes, como ſi fuera el amar, y defender á ſu Obiſpo delito; con que aborrecerlo, y prenderlo de hecho, vendrá á ſer merecimiento. ¿Qué ley hay para que los Conſervadores nulos, y deſcomulgados puedan prender, matar, ó deſterrar á los Obiſpos; y que los Obiſpos, legitimos Jueces, y Paſtores de las almas, no ſe puedan defender, y aun prender á dos intruſos Conſervadores? ¿La defenſa natural, que es permitida á los brutos, no lo ſerá á los Obiſpos? Permite el Derecho, que tengan los Prelados ſus familias armadas, porque no quede expueſta la Juriſdicion á la violencia del delinquente, y no eſté una Dignidad tan ſagrada, y neceſaria, y una vida, que es conſuelo, y Paſtór de tantas vi-

das,

das, dependiente del alvedrio de qualquiera hombre perdido. ¿Y no será licito, quando bien se huviera hecho, al tiempo que los Conservadores, y sus allegados juntaban gente armada, prevenirse la familia de un Obispo dentro de su misma casa, yá que no por la natural defensa de su Prelado, por la propia de los mismos familiares? No he visto Ley, ni Derecho, ni Decreto, ni Canon que diga, que de qualquiera violencia deben vivir indefensos los Obispos; y que teniendo derecho el mulato, y el mestizo á la natural defensa, no la tengan los Prelados de la Iglesia, porque hombres son, y como tales tienen derecho á su vida.

419 Es ilustre egemplo el de San Lamberto Martir, Obispo Tungrense, el qual viniendo sus enemigos á matarlo, tomó una espada para defenderse de ellos; y pareciendole que aquello no era decente á su persona, la dejó antes que llegassen á la vista. Y diciendole dos sobrinos suyos, que si le defenderian? dijo que lo hiciessen, ofreciendo á Dios su vida si muriessen en la defensa de su Prelado; y assi lo hicieron, y murieron, y luego los enemigos dieron de lanzadas al Santo Obispo, y lo celebra la Iglesia por Martir ilustrissimo á diez y siete de Septiembre, (a) porque ni en él fue exceso el dejarse defender, ni en los sobrinos el haberle defendido.

420 ¿Han de ser de peor condicion los Obispos, por ser de mas alta Dignidad? ¿Y á los que todos habian de defender, todos han de poder ofenderlos sin poderse defender; y mas quando no es de la Justicia, sino de la abierta violencia de dos Religiosos, que juntan otros para prender, y maltratar á un Obispo? San Juan Crisostomo se defendió otra vez en Cesarea de un gran numero de Monges, que le sitiaron su casa quando iba á su destierro, y con gran peligro assegurò su vida, primero con la defensa, y despues con la fuga, como lo refiere el mismo Santo en la Epistola 14. haciendo relacion á Santa Olimpia de los trabajos de su viage. (b) Antes bien assienta el Maestro Soto, Autor grave, (c) que el Prelado, y qualquiera otro Magistrado público, que pudiendose defender licitamente, se dejasse ma-

(a) Surius tom. 5. in Vit. S. Lambert. cap. 17. 18. & 19. pag. 297. & 298.
(b) D. Chrysost. tom. 3. epist. 14. ad Olimpiad. edit. Paris. 1721. Vid. Baron. ad ann. Christ. 404. tom. 5. pag. 213. & 214. (c) Soto de Justit. & Jure, lib. 10. quæst. 3. art. 4. fol. 321.

tar, menos que matandole por odio de la Fé, ó teniendo alguna inſpiracion particular del Señor para dejarſe matar, ú otro motivo muy noble, pecaria gravemente, por ſer neceſaria ſu vida; y en entregarla, y no defenderla pudiendo, cometeria vicio de prodigalidad, que en materia grave ſería pecado grave. Ni, con rieſgo conocido de ſu vida, en todo rigor eſtá obligado el Prelado á huír, porque con tan grave daño no obliga el Derecho á dejar de propulſar la injuria de hecho. Puede hacerlo, pero no lo debe hacer: es fineza, pero no es obligacion. Seguirá un conſejo ſanto, *antes morir que matar*; pero no obliga el Señor á que el hombre, ni el Prelado dé la vida por qualquiera, y á qualquiera que ſe la viene á quitar. Y ſi eſto es ſiendo Prelado, ¿ qué ſerá ſiendo Prelado, y Miniſtro? ¿ Podrá el Miniſtro, Señor, defender á eſte Prelado? ¿ Podrá el Prelado en una miſma perſona pedirſe á ſí miſmo le favorezca el Miniſtro? ¿ Podrá defender al Obiſpo el Viſitador del Reyno, el Conſegero, el Juez? Bien puedo yo como Viſitador defenderme á mí como Obiſpo, de la manera que un brazo defiende al otro. Bien pude, porque eſto no lo prohiben las leyes, quando es la injuria violenta, y la defenſa ordenada; pero hallé ſer mayor ſervicio de V. M. padecer por la paz retirandome, que dejar que la perturbaſſe el Conde reſiſtiendole; y como los que en lo antiguo ſacrificaban ſu vida en la guerra por la de todos, me quiſe ſacrificar por la paz; y eſta, Señor, no fue fineza del Conde, ſino del Viſitador, y del Obiſpo.

421 Finalmente, no tengo por buena, ni ſana doctrina el pretender, que los Prelados no puedan defender ſu vida de una violencia hecha contra Leyes, y Derechos privadamente, porque toca algo en la de los Donatiſtas, y Circunceliones Hereges, que ſe tenian por Santos á los que ſe dejaban matar de qualquiera que quiſieſſe, y aun llegaban á pedir que los mataſſen, como refiere San Aguſtin. (a) Y todo eſto ſe dice para probar lo que no era meneſter en eſte caſo, en el qual ſe ha obrado con tal atencion, recato, circunſpeccion, y modeſtia, que en toda mi caſa, habiendo venido ſiete Jueces, y eſtando los tres de ellos yá dentro de la Ciudad quando ſe hallaba mas encendida eſta com-

(a) D. Auguſt. tom. 7. part. 1. lib. 2. contra Gaudent. cap. 20. & 21. edit. Lugd. 1562. Idem tom. 2. epiſt. 204. ad Dulcit. col. 766. edit. Pariſ. 1689.

competencia, no han hallado ſino algunas Imagenes pendientes de las paredes, un Oratorio decente, y una Libreria copioſa, mucha pobreza, quietud, ſoſiego, y egemplo en mi familia, por la Miſericordia Divina; y eſtas ſon las armas con que los Prelados hemos de obrar en las materias Eccleſiaſticas, y con ellas ſolas he procurado poner en reputacion ſus reglas, y las Cedulas de V. M. y todas las demás probanzas que huvieren hecho contra eſto, ſon de teſtigos ſupueſtos, y fingidos los nombres, las calidades, las firmas, y pagados con el mayor eſcandalo que ſe ha viſto jamás, como lo podrá V.M. mandár vér, cometiendolo á un Juez deſapaſionado, y Chriſtiano, y que vaya de teſtigo en teſtigo preguntando, ſi dijo tal coſa? quanto le dieron? y quien le dijo que lo declaraſſe? Y como quiera que ſe vé empeñado el Conde en tantos exceſos, buſca deſpues del empeño, y de mi auſencia el deſempeño en eſtas informaciones, y con ellas quiere hacer tolerables tan fuertes reſoluciones, y cruda perſecucion á mi perſona, é Igleſia.

422 El tercero cargo, Señor, es *el amor de mis ſubditos*, pareciendole al Virrey, que ha embarazado ſus deſignios al deſterrarme, y eſtrañarme del Reyno de ſu mano, porque ha ſido poco eſtrañarme de la mia. Siente el vér tan unidas con ſu Paſtór ſus ovejas, no teniendo por compatible, que reſpeten al Virrey, y que amen á ſu Prelado, quando eſte amor lleva á aquella reverencia, y eſto les he aconſejado ſiempre, ſin que de mis labios en los ſermones, y platicas, ni de mi pluma en las Cartas Paſtorales, y tratados, ſe haya oído, ni eſcrito ſino eſtas voces, obrando con una perpetua atencion á promover el reſpeto á las Juſticias.

423 Eſte cargo, Señor, de *que aman los Pueblos á ſu Prelado*, debe ſer merito á los ojos de un Rey tan Catolico como V.M. que ha de holgarſe de tener en ſus Reynos Paſtores amados de ſus ovejas, y mas quando ellos, y ellas todos aman, y morirán por el Real nombre de V. M. El amor de los ſubditos eſpirituales á ſu Paſtór es ſumamente neceſario para la ſalvacion del Paſtór, y de los ſubditos, porque no los podrá cautivar para Dios, ſi primero no los gana para ſí. Corta, y ſin fuerzas es al predicar, y perſuadir la eloquencia del aborrecido; por bien compueſta que ſea, y mas eficáz la ruſticidad del amado, porque es la primera regla para ganar la voluntad del oyente, ganar

ſu benevolencia. A San Pedro examinó Chriſto Señor nueſtro en el amor, para examinarlo de Prelado, (a) porque ſin amor reciproco de ovejas á Paſtores, no puede haber aprovechamiento. Deſdichados de los Reynos en que las ovejas anduvieren encontradas con ſus Paſtores, porque ardiendo la diſcordia entre el Paſtór, y el ganado, ſe hallarán muy poderoſos los lobos, y andará todo perdido. El amor de los ſubditos eſtá manifeſtando la liberalidad, y erudicion del Prelado; y el Obiſpo que no fuere amado, ha de ſer aborrecido, ó deſpreciado. No parece que puede conſiderarſe opinion indiferente en los Obiſpos, Señor, porque, ó ſon ſecretamente murmurados, ó publicamente aplaudidos; y el Obiſpo que no tiene buena opinion, la tiene mala. Las virtudes de los demás hombres ſe pueden diſimular, y conſervar en credito indiferente; pero las de los Prelados eſtán ſobre el candelero, y en lo alto de la Ciudad, y ſus obras ſe hacen como les dijo el Señor: *Ut videant opera veſtra bona, & glorificent Patrem veſtrum, qui in Cœlis eſt.* (b) Y aſsi, ſi no tienen buena fama los Paſtores de las almas, ſiempre es mala; porque no vivir perfectamente un Prelado, es vivir yá imperfectamente, y en tan alta Dignidad raras veces puede haber indiferencia.

424 ¿Cómo puede ſer, Señor, que buenas obras de un Paſtór engendren mal afecto en ſus ovejas? Quien diere quanto tuviere á ſus ſubditos, quien los aconſejáre, conſoláre, exhortáre, y lo que es mas que todo, los amáre, y les diere el corazon, ¿cómo puede dejar de ſer amado, y reverenciado? ¿Ni qué embaraza á los Magiſtrados Seculares eſte amor, que ſus ovejas tienen á los Eccleſiaſticos? Cauſará embarazo á una egecucion violenta, no á una juſta, y regulada. Cauſarálo á una accion deſordenada, y terrible, no á una reſolucion conſiderada, y prudente. Cauſarálo á un gobierno voluntarioſo, y relajado, no á uno templado, y Chriſtiano. Sueleſe quejar el poder deſordenado de que halla embarazos á ſu violencia, porque qualquiera coſa que ſea impedir, ó no hallar campo libre á ſus maldades, lo tiene por eſpecie de traycion. Y quando entre los Magiſtrados Eccleſiaſticos, y Seculares habia de haber una honeſta emulacion de merecer con obras de benevolencia el amor, y aplauſo de los Pueblos, para llevarlos, y contenerlos con mayor ſua-

(a) Joann. 21. v. 15. 16. & 17. (b) Matth. 5. v. 16.

ſuavidad, y dulzura en el ſervicio de Dios, y de V. M. envidian, y pretenden la opinion los unos deſpojando los Reynos, que los otros la adquieren ſocorriendolos, y pudiendo con honor ſeguir las virtudes, las perſiguen con injurias. Siente el Conde el verſe deſamado, y ſiente el verme bien querido de mis ſubditos: mude el eſtilo, y conſeguirá el amor. Mas facil es mudar el Gobernador ſus coſtumbres, que no la voluntad de ſus ſubditos, los quales aunque en el obedecer eſtán ſujetos; pero ſon libres en el amar, y allá ſe les vá el corazon, adonde hallan, y vén la beneficiencia.

425 A eſto replican, Señor, *que con los recelos de eſta aficion à los Prelados, ſe ata la Juriſdicion Secular, y no puede obrar como conviene.* Reſpondeſe facilmente, y lo miſmo que eſtá dicho, que *como conviene* al ſervicio de V. M. ſiempre pueden obrar, y mucho mas facilmente; pero no pueden obrar ſin peligro, *como no conviene* á ſu Real ſervicio, ni como V. M. prohibe por ſus leyes que ſe obre; porque no pueden obrar con una abierta violencia, ſin reſpeto ninguno á las leyes, ni tampoco pueden obrar como quiere ſu ira, enojo, ó paſion; y el no poder facilmente los Magiſtrados obrar lo malo, y lo violento, y lo contrario á la voluntad Real, no es malo, ſino ſervicio de Dios, y de V. M. La mayor perfeccion de Dios es no poder obrar lo malo, porque eſte genero de poder no es poder, ſino flaqueza. Tal vez, Señor, al Magiſtrado violento lo refrena el miedo de los Pueblos, no refrenandolo el temor del caſtigo, porque tambien Dios tiene ſus alguaciles; y quando la Juriſdicion contra la voluntad de V.M. y las Leyes Divinas, y Humanas obra deſenfrenada, poderoſa, y riguroſa, la ſuele contener el recelo de los Pueblos, los quales aunque excediendo en lo que hacen, tambien reforman, y caſtigan á los Jueces. Algunas reſoluciones dejaron de anticipar los Judios contra Jeſu-Chriſto Señor nueſtro, porque temian al Pueblo, (a) y entonces eſtaba en el Pueblo la Juſticia del Señor. Claro eſtá, que eſte remedio es muy lleno de daños, é inconvenientes, y que no puede, ni debe aplicarſe por remedio; pero tambien por accidente el veneno alguna vez aprovecha. Y aſsi los Magiſtrados, que pueden, y deben por sí miſmos, y las leyes ſer mas facilmente moderados,

y

(a) Marc. 11. v. 18. Lucæ 20. v. 19. Idem 22. v. 2.

y corregidos, contenganſe, templenſe, y reduzganſe á los terminos legales, y prudenciales, y con eſto ellas cauſarán reformacion en los ſubditos, á quien ellos deben la reformacion, pues tambien por accidente el miſmo veneno ſana, con ſer la muerte el veneno.

426 Finalmente, Señor, V. M. elija qué Obiſpos quiere en ſus Reynos, ó amados, ó aborrecidos de ſus ovejas? ſi amados, es fuerza que eſte amor embarace á las violencias de los Magiſtrados públicos, que no ſe contienen en los terminos de las Leyes, Cedulas, y Ordenes de V. M. Si aborrecidos, no han de obrar utilmente en el ſervicio de Dios, y de V.M. porque aborrecido el Paſtór, ¿ qué paſto ha de dár à ſus ovejas, ni quien lo recibirá? ¿ Quanto mas facil es caſtigar los Magiſtrados, que obran con violencias públicas, que atropellan los Canones Sagrados, y Leyes Reales, que impiden los recurſos á la Audiencia, que arman el Reyno para ſatisfacer á una paſion, que aventuran la paz pública por particulares afectos, que no quitar que los ſubditos amen ſus Paſtores, los reſpeten, y obedezcan? Quantos Prelados grandes ha habido en la Igleſia han ſido amados en comun, y odiados en particular; y conſervando el aplauſo de los Pueblos, han padecido la emulacion de los poderoſos; de donde ha reſultado, que en públicas violencias de los Magiſtrados ſeculares, ſe han hallado con la defenſa de los Pueblos; ſin que fueſſe culpa en los Prelados el amor de ſus ſubditos, ni en los ſubditos el amor á ſus Prelados, ſino en los malos Magiſtrados la violencia con que afligen á los Prelados, y los Pueblos, y deſtruyen à ſus Principes, y Reyes. A San Ambroſio defendieron muchos meſes ſus ovejas de la violencia de Juſtina Emperatriz, y velaban de dia, y de noche á eſte fin, y ſe introdujo el cantar á coros los Salmos, porque eſtuvieſſen mas deſpiertos á la defenſa de ſu Igleſia, y ſu Paſtór. (a) A San Juan Criſoſtomo igual cuidado, y amor de ſus ovejas le ſuſpendió muchos dias ſu deſtierro, y lo defendió del furor de Eudoxia Emperatriz, y de la envidia de Teofilo Arzobiſpo; y deſpues de deſterrado la primera vez, las voces, y deſaſoſiego del Pueblo impaciente obligaron al Emperador Arcadio, que lo volviera á ſu Silla. (b) A San Baſilio Magno el

(a) Baron. ad ann. Chriſt. 387. tom. 4. pag. 538. lit. D. & E. (b) Idem ad ann. 403. tom. 5. pag. 176. lit. D.

el Pueblo armado fue á defenderle de las inſolencias de Euſebio, Prefecto de Ceſaréa, tio de la Emperatriz. (a) Y el Magiſtrado, que no temió á las Leyes, ni á la Juſticia, ni á Dios, temió las voces del Pueblo, defendiendo á ſu Paſtór. Eſtos, y otros caſos ſemejantes, ſea entre Catolicos, ſea entre Gentiles, quando los Magiſtrados rompen los terminos del Derecho, y Ordenes Reales, no han de llamar á la cenſura, y reprobacion del amor de los Pueblos, por la mayor parte ciegos, y voluntarioſos, ni á la virtud de los Prelados, que con buenas obras, ſin afectarlo, merecen eſtos aplauſos. Adonde ha de ir no ſolo la cenſura, y la reprobacion de los Principes, ſino ſu caſtigo, y egemplar reformacion, es á los Magiſtrados ſeculares, que con abierta traſgreſion de las leyes, y amancillando la opinion de ſus Reyes, obligan con ſus violencias, y procedimientos á que ſalgan de ſus terminos los Pueblos. Porque no es facil, Señor, en cada uno de eſtos ſuceſos, y Obiſpados, hallar Prelados que huyan de la oposicion, y buſquen el padecer por los montes, deſpojados del honor, y de la renta, y arrieſgados á la vida, y opinion, por no aventurar las de ſus ſubditos, y el ſervicio de Dios, y de V. Mageſtad.

427 El quarto cargo, Señor, que me hacen es, *que no debia creer, que habian de prenderme, ó deſterrar mi perſona el Virrey, y los Conſervadores, y que aſsi fue no neceſario el retiro.*

428 A que ſe reſponde, Señor, que lo que debian hacer los Conſervadores, y el Virrey, y mis émulos, bien lo sé yo; pero lo que huvieran hecho, no lo puedo yo ſaber. Debo colegir lo ſubſequente de lo antecedente, y de las noticias que me dieron los miſmos con quien conferia el Virrey, y los Religioſos, y de eſta ſuerte fue neceſario el remedio, porque era evidente el daño; y otros aviſos que tuve de perſonas cuerdas Eccleſiaſticas, y zeloſas, fueron conforme á lo que debia colegirſe de lo que habian obrado haſta entonces. A inſtancia de los miſmos Religioſos de la Compañia, y por ſus Conſervadores ſe deſterró al Arzobiſpo de Manila en las Islas Filipinas, y no fueron iguales los impulſos de la emulacion, ni tan poderoſas las influencias del diſguſto de la cauſa. A inſtancia de los miſmos eſtá hoy preſo, y con grillos el Doctor Franciſco Lopez de Solís, Catedratico de Pri-

(a) Idem ad ann. 370. tom. 4. pag. 251. lit. B.

Prima de Canones, Varon de chriſtiandad, letras, zelo, y virtudes eminentes; y ſolo porque ha dicho que eſtán deſcomulgados los Conſervadores, habiendo ſido conſultado ſobre ello de diferentes perſonas, padece por la verdad muy vergonzoſa priſion. A inſtancia del Virrey, y con orden del Arzobiſpo me tienen hoy preſo, y con grillos al Licenciado Juan Bautiſta de Herrera, Fiſcal Eccleſiaſtico de mi Obiſpado, que defendia la Eccleſiaſtica Juriſdicion por ſu oficio; y por no convenir con los dictamenes de los Religioſos de la Compañia, no perdonan á Varones doctos, y egemplares de ſu miſma Religion, como ſon los Padres Antonio de Caravajal, Hernando de Fuenmayor, Luis Juarez, Geronimo Perez de Nueros, Lorenzo Lopez, Aguſtin de Leyva, y otros Religioſos de la miſma Compañia de Jeſus, acreditados en letras, eſpiritu, y prudencia, que con diferentes pretextos por eſta cauſa padecen diverſas penalidades. Por la miſma cauſa en la de Santo Domingo eſtán padeciendo el Maeſtro Fray Jacinto Caravallo, y ſu hermano, Varones inſignes en opinion de virtud, y letras, y el Maeſtro Fray Franciſco Vallejo, y el Padre Maeſtro Fray Franciſco Vallinas, viejo venerable, muy docto, y muy egemplar, y han ſido duramente deſterrados. Como en la Religion de la Merced no quiſieron firmar el parecer de la Compañia, por ſer contra tantas Bulas, y Decretos Pontificios, los Maeſtros Fray Jacinto de la Palma, Vicario General de ſu Orden, Fray Juan de Herrera, Fray Juan de Valencia, Fray Pedro de Sandoval, Fray Geronimo Román, Fray Franciſco Vitorce, Fray Alonſo de Nava, y otros, que ſon en letras, y egemplo la flor de ſu Religion en eſtos Reynos; y las dos Religiones de Deſcalzos Franciſcos, y Carmelitas enteras ſe reſiſtieron á las perſuaſiones de la miſma Compañia al firmar ſu parecer, manifeſtando viviſsimo el ſentimiento el Virrey, y Jeſuitas con quantos no concurren con ſu dictamen. Y quando eſto hacen eſtos preſuntos Conſervadores, y los de ſu ſequito con ſus miſmos Religioſos, y los Miniſtros del Conde afirman, que ſaben *cortar cabezas de Sacerdotes, y Obiſpos, y juntar Arcabuceros para detener que un Obiſpo vaya por ſu Dioceſi adonde juzga por mas conveniente*, y me eſcriben hombres de ſingular eſpiritu, y rectitud, que ſu intento es deſterrarme de ſu mano; no es prudencia entregarſe un Prelado en las de los miſmos á quien condena por reos, y que de verdad lo ſon, dejando al alvedrio de ſu ira la pro-

propia ſeguridad ſuya, y de ſu Dignidad. Tanto mas, que ſuele ſer el ultimo rigor deſcargo del riguroſo, porque con ofender del todo al que inocentemente ſe entregó en ſus manos, y ocaſionarle la muerte, ſe defiende él á sí miſmo, echando ſobre los delitos del reo las cenizas del difunto, con lo qual para eſta vida quedan las maldades ſin caſtigo.

429 Siempre, Señor, quando es menos lo que reſta por hacer al ayrado, y culpado, que lo que ha hecho, ſe ha de creer facilmente que lo hará, y mas defendiendo, ó aſſegurando lo obrado. Y pues el reſpeto á la Dignidad Epiſcopal, y perſona de un Viſitador General de eſtos Reynos en cauſa tan clara, y tan juſta por mi parte, y la reverencia á Dios, y á V. M. que los podia, y debia contener, no baſtó, y eſta atencion yà la tenian perdida deſde que me deſcomulgaron nulamente, y deſpojaron de la Igleſia, y afrentaron con tan terribles injurias, todo lo demás es menos. Seis gradas no ſe pueden ſubir con un paſo; pero deſde la penultima facilmente ſobre cinco ſe ſube haſta la poſtrera. Deſterrar á un Obiſpo, Viſitador General, y Conſegero, es duriſsimo de creer; pero á un Obiſpo Viſitador afrentado, emulado, perſeguido, deſcomulgado, y luego de participantes, y privado de ſu Dignidad, y contumáz, y rebelde á los que ellos llaman Apoſtolicos mandatos de éſtos dos intruſos Conſervadores, y al que, vivo, ha de volver por ſu Dignidad, y ſu perſona, no ſolo es facil de creer que la aumentarán los demás, ſino que tendrán por meritorio en ſu engaño prenderlo, deſterrarlo, degradarlo, y por propia conveniencia el hacerlo. Y aſsi, Señor, eſta ultima grada de eſtrañar, y de prender, es paſo ligero á la emulacion. El que quiſiere juzgar ſegura, y prudentemente de las acciones de ſus emulos, yá declarados enemigos, no haga los diſcurſos á viſta de la razon de la cauſa, para juzgar lo que ellos obráran en ella, ſino de la paſion, empeño, ó ſinrazon de las perſonas que lo han de egecutar; porque con quien ha de conſultar el enemigo al reſolver, que es con ſu paſion, ó antojo, ha de meditar el perſeguido al prevenir.

430 Las injurias, Señor, que ſe han hecho á mi Dignidad, y perſona en eſte caſo, ſon ſin terminos algunos de Derecho, ni color, ni fundamento de Juſticia, antes oponiendoſe diametralmente al Concilio Santo de Trento, que defiendo, y no ſe han hecho tales, y tan graves en Provincias Catolicas; y

aſsi, quanto han ſido mayores las antecedentes, tanto debemos preſumir mayores las ſiguientes. Porque eſto tienen de dañoſo las reſoluciones injuſtas, que ſolamente con ſerlo ſe empeñan á mayores injuſticias, defendiendoſe con las ſegundas las primeras; y porque no pueden ſalir buenamente de lo malo, procuran ſalir, aunque ſea por lo peor. Con que ſiempre eſtará, Señor, mal ſegura la *vida* en aquel de cuyas manos ſalió muy maltratado el *honor*.

431 Tanto mas, que de lo que han hecho en mi auſencia puede bien colegirſe lo que hicieran ſi yo eſtuviera preſente, ſiendo aſsi, que á mí tiraba toda la ira de la cauſa, por ſer yo el Viſitador, cuyo oficio fue meneſter derribar con tan abiertas violencias. Porque pudiendoſe contentar el Conde con haberme obligado á retiro tan penoſo, y hacer ſu forma de reſtitucion á los de la Compañia, (ſi eſta podian hacer los Conſervadores) y acabar, y concluír con la materia, todo quanto obraron en los primeros principios de mi auſencia ſe redujo á laſtimar la perſona; porque luego que me auſenté, teniendo yá el Conde levantadas dos Compañias en Megico para prenderme, ó deſterrarme, eſcribiendo que eſtuvieſſe prevenido el batallon de la Puebla, hizo exquiſitas diligencias para buſcar mi perſona. Los de la Compañia de Jeſus armaron de mercaderias ſeis hombres, á quien llaman Mercachifles, que fueſſen por los Pueblos, y eſtancias vendiendolas por ſu cuenta, para que olieſſen, y raſtreaſſen donde ſe hallaba el Obiſpo. Raro arte, y no pequeño eſcandalo, y fealdad! Quitaron al Proviſor, y Gobernador la Juriſdicion por mano de los Conſervadores, con el auxilio que para ello les dió el Virrey; y quando (aun para ſu miſmo intento) era mejor que mis Miniſtros reſtituyeſſen á los de la Compañia, no quiſieron; antes por quitarme á mí la Igleſia, ſe laſtimaron ellos en la cauſa. ¿Pues qué importaba que el Cabildo reſtituyeſſe á los Padres en ſu imaginada poſeſion ſin juriſdicion alguna? ¿Podrá revocar el inferior lo que el ſuperior obró, y aquel ſin juriſdicion, y eſte con clara, y llana juriſdicion? Finalmente nombraron Proviſores, y Oficiales, y repartieron á ſu modo, y como quiſieron las Veſtiduras ſagradas de San Pedro, con que la Sede Apoſtolica, y V. M. me honraron ſiete años há. Entró el Corregidor en mi caſa, llevó los cajones, y papeles, hicieron diverſas diligencias para ſaber donde eſtaba, y prender mi perſo-

ſona. Las averiguaciones, ordenes, y cartas del Virrey ſe fueron repitiendo á viva inſtancia, reprehendió á los Alcaldes mayores porque no le aviſaban donde eſtaban mis criados. El Alcalde mayor de Teguacan, juzgando que yo habia de paſar por ſu Partido, previno (como ſe ha dicho) doce arcabuceros para que me lo impidieſſen, ó prendieſſen, y fue con ellos á un pueſto, que llama el Mezquital, y aun dicen que eſto lo hizo con proviſion del Virrey. Don Diego de Orejón llegó luego á la Puebla con ardientes diligencias contra mí, ſiendo ſujeto de quien tiene V.M. noticia, y ſe le hará mas particular relacion; y en las informaciones que ha hecho ha manifeſtado bien la intencion del Virrey, y de todos los que ſiguen ſu camino, porque ſiendo ſu anſia probar grandes maldades de mí, como halló la verdad de la materia tan patente, y que todos quantos llamaba le decian lo contrario de aquello que pretendia, dijo en diverſas ocaſiones jurando, como acoſtumbra: *Que de trecientos teſtigos que habia llamado, ſolo ſiete fueron hombres de bien*, llamando hombres de bien á aquellos que, ó por dadivas, ó por temores, y amenazas declaraban á ſu intento. Y ſe probará que gran numero de teſtigos, que le manifeſtaban la verdad de la materia, con ſer algunos citados, que es quando mas obliga el Derecho á recibirlos, en ſiendo en favor de la verdad, no los dejaba decir. Y para que yo nunca pudieſſe entender las informaciones que ſe hacian contra mi perſona, y Dignidad, por quitarme con eſſo la juſta, neceſaria, y natural defenſa en el Conſejo, y en el concepto de tan gran Rey como V. M. ponian á los teſtigos por pena para que no lo digeſſen, *el incurrir en caſo feo, y á otros pena de traydores*, que ſon todas diligencias, al actuar un Juez, extraordinarias, y violentas, y dignas de grande ponderacion. A eſte reſpecto podian referirſe otras muchas, que todas miran á manifeſtar el odio de la perſona, y no el amor, ni la juſtificacion de la cauſa. Y ultimamente ſe reſolvieron de poner en poſeſion de predicar, y confeſar ſin licencia del Ordinario (y repugnandolo haſta que las moſtraſſen, y aprobacion, ó privilegios) á los Religioſos de la Compañía, oyendolos predicar todas las Religiones convocadas para eſto, coſa eſcandaloſa, y nunca viſta en la Igleſia. Obligaron, con temor del auxilio del Virrey, á que el Cabildo les dieſſe licencia para predicar, y confeſar *vivente Epiſcopo*, habiendole preſentado las licencias de otros Obiſpos, y

ſegun ellos dicen, entre ellas alguna de eſte Obiſpado, y ciertos privilegios revocados, temporales, y fenecidos del todo, no habiendo querido preſentar coſa alguna de eſtas ante mí, porque vieron que tenia ſuſtancia; y que á la verdad ſe hallaban ſin mis licencias, ni de mis anteceſores. Formó ſu Edicto el Cabildo por Sede vacante, viviendo el propio, y legitimo Prelado, por el qual declararon, que tenian los Religioſos de la Compañia privilegios muy baſtantes para confeſar, y predicar con licencias de otros Obiſpados en el mio, y que á mayor abundamiento ſe la daban á todos los preſentados generalmente; y eſto ſin preceder examen, ni aprobacion, ni haber viſto los ſujetos en Juicio, ó examen particular, y afirmando, que eſto lo haeian reconociendo que no habian meneſter licencia eſtos Religioſos; pero que á mayor abundamiento ſe las daba, por haber los Religioſos moſtrado tanta humildad, que, no debiendolo hacer, ſe ſujetaban á manifeſtar las licencias. Con eſte exceſo, y prodigalidad, é indecencia ſe entrega la Juriſdicion Sagrada de San Pedro á una pretenſion deſordenada de eſtos ſantos Religioſos, dejando eſte péſsimo egemplar, aunque nulo, pero muy perjudicial. Pues contra todo Derecho, y ſu miſma regla, y conſtituciones ha pueſto el Cabildo en egecucion una poſeſion tan extraordinaria, y violenta, como confeſar, y predicar en eſte Obiſpado ſin quererſe ſujetar á la licencia, y aprobacion de ſu Obiſpo, y con motivos muy agenos de la autoridad, y Dignidad de la Mitra. Y habiendo referido en el Edicto del Cabildo (que al parecer ſe lo dictaron los de la Compañia) las Bulas en que ſe fundaban para una pretenſion tan contraria á ellas miſmas, omitieron la poſterior de la Santidad de Urbano VIII. que las revocó todas, perjudicando al Pueblo con exponer tantas almas á la nula, é inválida adminiſtracion de un Sacramento tan neceſario como el de la Penitencia; porque referir Bulas dudoſas, y callar la que es clara, poſterior, revocatoria, y que ſolo trata de la materia, y que habla con los miſmos Religioſos de la Compañia, diciendo que revoca todos los privilegios de todas las Religiones, *etiam Societatis Jeſu*: *y tambien la de la Compañia de Jeſus*, repitiendolo tres veces en eſta Bula; claro eſtá que es poner lazos á las almas, y en duda ſu ſalvacion. Con eſta forma de expediente eſtán hoy predicando, y confeſando, aunque con muy poco concurſo de gente; pero una alma que ſe pierda es aflic-

cion

cion sin consuelo. Las demás circunstancias con que obraron los Conservadores, la jactancia, el gasto, la ostentacion, se dejan de referir á V. M. por no embarazarle con noticias muy agenas de la modestia regular que profesaban, pero bien dignas de corregirse.

432 Ahora es de vér el buscar al Obispo de la Puebla para detenerlo, ó prenderlo, y el compeler á los testigos que digan lo que no ha obrado malo, y que callen lo que ha obrado bueno, el salirle con arcabuceros al camino, el reprehender el Conde á los que no han obrado tan sacrilega fineza, el quitarle la Iglesia que está sirviendo, el armar de codicia Mercachifles para que lo busquen por el Reyno, el nombrar Provisor sin jurisdicion alguna, el exponer lo Jurisdicional, y Sacramental de las almas de este Obispado á tan claras nulidades; ¿ á qué capitulo pertenece de esta pretension *de confesar, y predicar* sin licencias? ¿ Por ventura, si prendiessen al Obispo, serían válidos los privilegios que tienen? ¿Si le quitan el Obispado, serán eficaces las causas, y razones de Derecho, de que se valen en una presension tan extraordinaria, y violenta? ¿Si tienen privilegios, para qué necesitan del Obispo, ni del mismo Cabildo, ni de buscar quien los restituya? ¿Si no los tienen, para qué siguen la causa, y persiguen al Obispo? ¿ Para qué dos compañias de soldados en un pleyto eclesiastico, y sagrado? ¿ Para qué los batallones? ¿ Todo esto no se vé, que es tirar á la persona, y no á la causa? ¿Y finalmente, sobre estár yo retirado, no se dieron por contentos; ¿ qué hicieran si la oposicion solicitára su ira? ¿Qué hicieran si mi rendimiento, ó indignidad pusiera en sus manos el sujeto? ¿Qué confianza puede tener de ser perdonado presente el que es perseguido ausente? A mas, de que á V. M. tengo remitidas cartas, en que afirman los mismos que intervinieron en la materia con los Religiosos de la Compañia, que no era el intento de mis émulos vencer la causa, que esta era dificultosa, y dura, y sabian que la habian de perder llegando á España, ó á Roma, sino acabar con mi persona, y echarme por lo menos de estos Reynos. Y assi corta providencia fuera, pudiendo salvar por mi atencion el peligro, ponerme en manos de un daño lleno de muchos escandalos, é inquietudes, siendo cosa tan prudente prevenirlas, y escusarlas.

433 El quinto cargo es, *ponderar el escandalo que ha resul-*

ſultado de retirarme de mi Igleſia, haſta que venga el remedio. (a)

434 A que ſe reſponde facilmente, que no es muy gran piedad, ni amor excelente á la virtud la de los que reparan en los eſcandalos al verlos, y no reparan primero en ellos al cauſarlos. Retirarſe un Prelado porque no ſucedan eſcandalos, muertes, y deſaſoſiegos, dicen que es cauſarlos; y perſeguir á un Prelado, y ocaſionar muertes, deſaſoſiegos, y eſcandalos, y deſcomulgarlo, y privarlo de ſu Igleſia, afrentarlo, y vandirlo como á un público enemigo, porque defiende el Santo Concilio, y las almas de ſu cargo, dicen que es hacer juſticia. No vemos, Señor, la viga que ocupa nueſtros ojos, y la paja que embaraza á los agenos nos eſcandaliza. (b) El retirarme fue buſcar expediente para que no ſucedieſſen eſcandalos, no cauſarlos. Cauſar eſcandalos fue neceſitar á tan penoſo expediente. La Igleſia de la America, Señor, eſtá eſcandalizada, y los Pueblos, y los buenos, y las Provincias, y toda ſuerte de gentes, de vér aſsi tratadas dos Dignidades, Eccleſiaſtica, y Secular, tan grandes como de Obiſpo, y Viſitador, y Confegero; pero de que eſte ſe retire en la opoſicion, y por amor de la paz pública elija el padecer para sí, por eſcuſar que los otros no padezcan, no eſcandaliza, ſino que conſuela, y edifica ſobre manera á los Fieles.

435 Entre otras ſatisfacciones que dió el Arzobiſpo Don Juan de la Serna á V. M. y al Conſejo en el deſdichado ſuceſo de Megico el año de 1624. fue ponderar mucho la condicion, y reſolucion fuerte del Virrey, y que ſin guardar los terminos de las leyes, ni dejar obrar á la Audiencia, ſe arrojó á la competencia con el Arzobiſpo, y entonces fue advertido eſte Prelado, *que en ſemejantes caſos es mejor que ceda el Eccleſiaſtico, y retirarſe, que no que ſe pierda todo por reſiſtir al Seglar.* Obró aquel ſanto Prelado como mejor le pareció que convenia, y ſe dejó deſterrar; y con todo eſſo, porque antes no ſe retiró, fue advertido. Bien ſe ſigue, pues, que quien huviere obrado con ella, y en circunſtancias mu-

(a) A ſemejante cargo reſpondiò San Atanaſio con eſtas palabras: *Hoc etiam pro crimine objiciunt, quod me ſubduxerim eorum parricidalibus manibus, vel potius acerbè doleut, conquæruntur que me è medio ſublatum non eſſe; ac proinde ita agunt, quaſi qui mihi crimen timiditatis objicere velint, nihil ſentientes ita obeanniendo, eam criminationem in ipſorum caput recidere. Nam ſi malum eſt fugere, multo deterius eſt perſequi; ille enim ne moriatur ſeſe abdit, iſte perſequitur, ut occidat :::: Si igitur fugam pro re pudenda objiciunt, pudeat eos ſui, quod ſint perſecutores; ſi enim quieſcerent inſidiatores, quieſcerent & fugientes.* Apolog. de fuga ſua, tom. 1. col. 336. lit. D. edit. Pariſ. 1572.

(b) Matth. 7. v. 3.

mucho mas fuertes, y ardientes de parte del Virrey, no deſmerecerá la aprobacion de V. M. y de ſu Conſejo, ni el juzgarſe que ha hecho eſte ſeñalado ſervicio á V. M. y á la cauſa pública, y del Reyno.

436 Ultimamente me hacen cargo, Señor, con razones de conmiſeracion, y de piedad, *del deshonor de mi perſona, y el rieſgo, y deslucimiento en el retiro*; pero no ſe hacen cargo á ſí miſmos de haberlo todo cauſado.

437 Si me deſeáran vér honrado, no me quiſieran pregonado, y afrentado. El que á otro afrenta en ſu Igleſia al ſervirla, no le tiene laſtima perſeguido al dejarla. Es afectacion, no laſtima. No es motivo de piedad el condolerſe de las deſcomodidades agenas cauſandolas, mas es dolor del expediente, el qual fruſtró, y deſvaneció los deſignios de prender, ó deſterrar á un Prelado. Hizo San Atanaſio un inſigne tratado *de la fuga en la perſecucion*, y remitiólo á ſus enemigos, y deſpues ſe leyó en el Concilio ultimo de Paleſtina, en que ſe aprobaron ſus reſoluciones, y ſe calificaron altamente ſus virtudes. En eſte pondera con gracia, y agudeza la piedad fingida de ſus émulos en la conmiſeracion, y laſtima que moſtraban de lo que el Santo huyendo padecia en ſu perſona, en ſu regalo, y ſu fama, quando le afeaban que tomaſſe eſte expediente de huír, y con excelentes razones les dice: *No os condoleis, ò enemigos, de lo que padezco, ſino que lo procurais. Sentìs que ſalve la vida en la perſecucion, no que la arrieſgue á la fuga. La fama que perſeguís quando la gano, os laſtima ſi con la vida la ſalvo, porque queriais voſotros la perdiera en vueſtras manos. Parece amor, y es odio el que me teneis. Yo creo que eſta laſtima á mi vida no es ſino ſed de mi vida. Quiſierais que fuera muy valeroſo al perderla, por ganarmela voſotros. Mi retiro os enoja, no por el deſeo de mi honor, ſino de verme en vueſtras manos muriendo. Quando defiendo mi Igleſia con la preſencia, expugnais mi vida; y quando la defiendo con la auſencia, deslucís, y mordeis à mi opinion. Yo cuidarè de mi opinion, y vida, deſcuidad voſotros de mi vida, y opinion. ¿Como puede faltarme la honra, y la opinion, imitando los mas honrados del mundo? Nueſtro Salvador huyò en algunas ocaſiones, haſta que llegò ſu hora. La Virgen, y San Joſeph con ſu Hijo á Egipto huyeron. Los Apoſtoles, y ſus Diſcipulos, y aquellos que deſde las cavernas de la tierra, deſnudos, deſcalzos, neceſitados vivian en el mundo, ſin merecerlos el mundo, tambien huyeron. Eſtos ſon los egemplos*

plos que yo ſigo al huir: moſtradme voſotros, qué egemplos ſon los que ſeguis al perſeguir. Caín perſiguiò à Abèl: Eſaú à Jacob: los Fariſeos à Chriſto: los Gentiles à los Martires: el Demonio à las almas. Mejores, y mas honrados egemplos ſigo yo huyendo, que voſotros perſiguiendo. Haſta aqui San Atanaſio. (a)

438 El Prelado, Señor, no pierde honor con las penas, ſino con las culpas. Aſſentado en ſu ſilla, y codicioſo, y envidioſo, y vengativo, y regalado, eſtá un Obiſpo á mil leguas fugitivo de ſu Silla. Por el contrario, en los montes fugitivo, y perſeguido por las almas de ſu cargo, vive aſſentado en ſu Silla. El huír de las virtudes, es fuga; que el ſeguir, y padecer trabajos por ellas, es embeſtir á los vicios. Mucho padezco, y he padecido, Señor, reſpecto de mi flaqueza; pero poco, reſpecto de lo que ſe debe al amor de las almas, y ſervicio de Dios, y de V. M. Nunca me he hallado mas honrado, que perſeguido, y calumniado por ſalvarme, y por ſalvar mis ovejas. Nunca mas deſcanſado, que deſpues de veinte leguas de jornada en un dia, lloviendo, y fatigado, aguardarme un pobre jacal, y una tabla por deſcanſo. Nunca mas ſocorrido, y alegre, que en un dia de San Pedro tener apenas con que ſuſtentarnos cinco hombres, mas que un pedazo de pan. Nunca mas ſeguro, y alegre, que entre las aguas de un rio caído á media noche, ſaliendo de él á pie con rieſgo de ahogarme. Nunca mas aſsiſtido, que ſin libros, ni alhajas en una pobre choza eſcribiendo eſta carta á V. M. y otros tratados á las almas de mi cargo, ſacando la doctrina, y la enſeñanza del Libro Eterno, clavado en un madero por mí. Nunca mas bien acompañado, que entre eſcorpiones, y viboras, que al fin no matan el alma, y perdonan al honor. Es por Dios alegria el padecer, y lo que es mas, es gozar. Y aſsi deſpoſeído de mi Obiſpado, y de mis rentas, y de todo quanto es deſcanſo en eſta vida, deſaſido eſtoy, Señor, para repreſentar á V. M. lo que conviene á ſu ſervicio. Bien aconſejan ſiempre los Miniſtros deſaſidos, y mucho mas ignorando ſi durará mi vida lo que en llegar á manos de V. M. eſta carta: tanto es lo que ſe padece.

439 Miniſtro ſoy, Señor, de V. M. antes que Obiſpo, nun-

(a) Razones excelentes de San Atanaſio, ſumadas de la Apologia que compuſo en razon de los retiros, y auſencias que hizo de ſu Igleſia por la fuerza de ſus enemigos.

nunca por la Juriſdicion eſpiritual laſtimé á la temporal. Dos brazos ſon diverſos, mas no contrarios. Debeſe miniſtrar el uno al otro. Lo que aqui á V. M. eſcribo, Señor, no es por el amor á la Mitra, que ni la pedí, ni la amo, ni me grangeó comodidades, ni riquezas, ni deſcanſo, todo lo he dado por Dios, y á cuyo es lo he reſtituído. La honra, y la aprobacion de V. M. en hacerme eſta merced, eſſa es joya ineſtimable, porque de la Dignidad ſolo eſtimo las penas, y los trabajos, y el ayudar á las almas de mi cargo. Pero como quien habla á un Rey tan Catolico, Santo, Pio, y Religioſo, Primogenito de la Igleſia, y Coluna de la Fé, y á dos mil leguas, donde no puede vés ſu ſanto zelo las coſas con ſus ojos, ni tocarlas con ſus manos; debo afirmar con verdad á V. M. que ſe halla afligida, y deſconſolada eſta Igleſia nobiliſsima de America en eſtas partes, habiendo nacido, y crecido en la grandeza, y benignidad Real de vueſtros anteceſores, y de V. M. Porque las honras que les hace ſu Corona, ſe las quitan algunos de ſus Miniſtros. V. M. la enriquece con ſus diezmos, ſus Miniſtros la empobrecen, y deſpojan. V. M. la honra con ſus preeminencias, ſus Miniſtros la amancillan, y maltratan. V. M. la fomenta, y conſerva con ſu amparo, y benignidad Real; y aqui, Señor, no ſolamente algunos Miniſtros ſuperiores, ſino inferiores la desluſtran, y la afligen. ¿Qué Igleſia debe tanto á otra Corona, como eſta de America á la Catolica? V. M. y ſus anteceſores la enriquecieron, erigieron, dotaron, ſuſtentaron, formaron. De ſus Cajas Reales alimenta los Paſtores de las almas; y aſsi tanto es mayor el dolor de lo Eccleſiaſtico, quanto ſabe que ſon exceſos de algunos Miniſtros las injurias que padece, y que no baſta para ſu amparo tener tan benéfico Patron como V. M. Parecen quejas del ſentimiento, y no de la razon, y juſticia el no ſeñalar caſos, y coſas ſobre que cayga la cenſura de V. M. y ſu Conſejo; y aſsi omitiendo lo que paſa en otras partes, de que tendrá V. M. noticia, y los gemidos que irán de otros Prelados, y lo que en diverſos deſpachos tengo eſcrito á ſu Supremo Conſejo de las Indias, ſeñalaré aqui las que ſe me ofrecen á la conſideracion, para que por ellas colija V. M. quanto conviene remediar eſtos exceſos, y que la Religion, y la Fé que formó, y fundó la Monarquía de Eſpaña, la defienda, la reforme, y la conſerve.

440 Solo los ſuceſos, que ſe expreſan á V. M. en eſta car-

ta, darán luz bastante á lo que debe pasar generalmente en las Indias; ¿pues si á un Prelado, Visitador, y Consegero se trata de esta manera, cómo se tratará á los demás? Es verdad, Señor, que otras quejas, y suspiros no llegarán á V.M. como estos; porque unos desconfian del remedio, y lo dejan: otros á los primeros pasos, viendo el disgusto, y el gasto, lo suspenden: otros pesándo con la consideracion, y la experiencia el remedio, y la costa, y trabajo al conseguirlo, descaecen. Y de esta suerte se vá amortiguando, deshaciendo, y perdiendose aquel lucimiento, ornamento, y decoro que V. M. quiere que se les dé á las Iglesias, y la conservacion de la Eclesiastica Inmunidad, tan necesaria para el Divino Culto, para la reverencia á lo Sagrado, y para el aumento, y dilatacion de Corona tan Catolica, y descargo de la conciencia Real.

441 En primer lugar, no dudo que hay Magistrados que procedan con piedad, y religion en estas materias; pero hablo de otros muchos, que generalmente merecen que los corrija la Justicia Real de V. M. y los encamine á la piedad, y reverencia con que su Catolicisima Persona trata las cosas, y las personas sagradas, dando egemplo al mundo en esto, como en todas las demás virtudes de un Principe esclarecido.

442 A los Obispos, Señor, apenas hay Alcalde mayor que no se atreva á tratarlos con indecencia, en ofreciendose alguna diferencia con ellos. Desdeñanse, si los encuentran, de honrarlos, y acompañarlos, haciendose cabezas superiores cada uno de estos Alcaldes, como si fueran Virreyes. Y siendo Dios solo el que solo está todo en todas partes, quieren abusar del poder Real de V.M. y que esté todo tambien V.M. en cada uno. La grandeza Real de V. M. no reside toda sino en V. M. y en los demás ha de estár participada segun la calidad del oficio. En los Virreyes se halla la mayor parte de la representacion, no toda, menos en los Presidentes de Audiencias, menos en los Oydores, menos en los Alcaldes mayores, menos en los Alguaciles; y á este respecto, quanto mas se vá apartando del origen de esta grande Dignidad, tanto debe ir descaeciendo el poder, y el lucimiento, y el honor, y la representacion. ¿Pues qué mayor desigualdad se podia imaginar, que una igualdad tan monstruosa, como que assi represente á V. M. un Alcalde mayor, como un Virrey, ó Visitador General, ó Consegero? ¿Y que digan

que

que ſaben cortar cabezas de Obiſpos, y que á quien los Reyes honran por ſu piedad, que ſon los Obiſpos, como á imagenes de Dios, quieran Magiſtrados ordinarios igualar, y aun preferir? Eſto nace, Señor, en los inferiores de vér menos eſtimada eſta Dignidad ſagrada por algunos ſuperiores; porque yá ſe ha viſto eſtár el Obiſpo de la Nueva-Vizcaya Don Fray Diego de Hevia y Valdés, Varon venerable por ſus letras, zelo, virtud, y religion, aguardando por los corredores de Palacio á que deſpachaſſe el Conde á los Religioſos, y otros particulares de ninguna dignidad con quien pleyteaba. La poca eſtimacion en los ſuperiores hace imitacion mayor en los inferiores, y lo que en los primeros puede ſer deſcuido, es cuidado en los ſegundos, porque ſiempre crece á eſtos paſos el exceſo.

443 De aqui nace, que menos eſtimada eſta ſagrada Dignidad de los Obiſpos, las inferiores de Sacerdotes, Curas, y Beneficiados, ſe hace merito el perderles el reſpeto. Aſsi lo hacen muchos Alcaldes mayores en diverſas partes: obligan á los Curas á que les aguarden haſta las doce, y la una de medio dia, para que les digan Miſa: compelenles á darles paz como á la Perſona Real: hacen que los reciban con Cruz alta, y repique de campanas, como á V. M. y otras coſas como eſtas, agenas de toda orden eccleſiaſtica, y razon. Quando les parece, ó ſe diſguſtan, les quitan los ornamentos, y ſe apoderan de ellos; y aſsimiſmo les deſpojan, ó privan de los Sacriſtanes, y Fiſcales Indios, que ſon los Miniſtros que trahen á los demás á la Doctrina, y la Miſa, y eſto con quien quieren, y quando ſe lo parece, afirmando, que en todo, y por todo repreſentan la Perſona Real de V. M. por lo que mira al Real Patronado, ſiendo cierto que nunca á ella ſon menos parecidos, que al tiempo que hacen tales, y ſemejantes violencias. Y como quiera que eſtos oficios, por la mayor parte, dejan en algunos ſuperiores afianzados en Megico los exceſos, y la defenſa de todo aquello que obraron en ſus oficios, porque comunmente ſe benefician, ni hay recurſo á las Audiencias, ni á los Virreyes, por ſer los miſmos que los nombraron.

444 En la materia de Fuerzas, y auxilios entre Eccleſiaſticos, puntos tan delicados, y que con tan grande tiento ſe deben tratar, y lo ordenan las Cedulas de V. M. y ſu piedad admirable, ſe introduce el Virrey quando le parece, como en eſte negocio ſe ha viſto; y los que no los avocan á ſí, como ha hecho el Con-

de, los violentan en la Audiencia, sin dejar libremente votar á los Oydores. Y habiendose votado en ella, que se debia dár el auxilio contra un Corregidor, que hizo irrision del Eclesiastico Entredicho, y de las Censuras de la Iglesia, y que habia puesto manos en un Clerigo, y Sacerdote, detuvo el Virrey el proceso, informando á V. M. á su modo. Y despues declarando la Real Audiencia, que no hacia fuerza el Provisor, apeló vuestro Fiscal, ó suplicó; medio tan extraordinario, y repugnante en Derecho; Entretanto el desdichado Corregidor, que aqui no halló la Justicia, ni medicina que lo habia de enmendar, desde aquel punto fue egercitado de la Divina Justicia, de suerte, que hasta que espiró sin pedir absolucion, no tuvo hora de salud. Murió descomulgado; y el proceso, con otros de la misma calidad, há quatro años que está detenido en la Audiencia por el Virrey, siendo sobre materias de Fuerza.

445 Otras causas Eclesiasticas las ha reservado el Conde para sí, quitandolas á la Audiencia sin sentenciarlas; y todas, sobre ser expresamente contra la Eclesiastica Inmunidad, es contra las Leyes Reales, que no solamente mandan que se despachen brevemente, sino que sean preferidas á las otras. A los Curas les ha quitado, y alzado su sustento, y alimentos, y con tres Cedulas de V. M. en que le ordena precisamente se los pague, en cinco años no ha querido hacerlo, solicitado, y requerido sobre ello. ¿Será, Señor, incurrir en la Bula de la Cena quitar su sustento á los Sacerdotes contra la Real voluntad?

446 A esta Iglesia quitó, con Provision despachada por *Don Felipe*, de hecho, y contra toda justicia, diez y nueve mil pesos, entregandolos á Don Garcia de Valdés, gran valído suyo, y que hoy con los demás hace en Madrid los negocios del Conde. Este despojo lo hizo con Autos tan acelerados, que no quiso dár traslado á la Iglesia, y solo con la peticion de la otra parte proveyó mas de *trece Autos en un dia*: cosa rara! Hasta despachar la provision contra un Prebendado, y Sacerdote, Mayordomo de la Iglesia, para que le despojassen de tan gruesa cantidad, como se hizo, clamando esta Iglesia un despojo tan violento, sin que esto tuviesse remedio alguno, ni lo ha hallado, sino clamar á Dios que le haga justicia. En que se ha de considerar lo primero: despachar por *Don Felipe* un Virrey en materia que

toca

toca á la Real Audiencia. Lo ſegundo : deſpachar en un dia treze Autos ſin traslado. Lo tercero : quitar tan grande cantidad á una Igleſia, como diez y nueve mil peſos, ſin oírla. Lo quarto : enderezar derechamente la Proviſion al Eccleſiaſtico en quien eſtaba depoſitado el dinero, como ſi fuera ſeglar, ſin valerſe del Juez Eccleſiaſtico para que le compelieſſe. Lo quinto : deſpacharla con penas graves á un Sacerdote, y Prebendado, como ſi fuera un Indio, ó Eſpañol caſado, y otros deſconciertos, que conſtarán de los Autos.

447 El autuar, y fulminar proceſo los ſeglares contra Eccleſiaſticos, yá es comun, como lo podrá V. M. reconocer por lo eſcrito, y autuado contra mi perſona por Don Diego de Orejón, y Don Juan de Llanos, entrambos ſeglares, y caſados, ſiendo yo Conſegero, Viſitador General, Obiſpo conſagrado, y poſeyendo mi Igleſia. Mande V. M. vér, qué harán con los demás Eccleſiaſticos ? Y debiendo acudir á ſus Prelados, quando hay qualquiera coſa de las que juzgue el Virrey, ó la Audiencia que conviene remediar, ú obrar contra los Sacerdotes, pidiendoles los caſtiguen, no lo hacen, ſino que autúan contra ellos, ó los llaman, ó reprehenden, ó hacen otras vejaciones, ſin que lo ſepa el Prelado, ſiendo de peor condicion los Sacerdotes, que no los miſmos ſeglares, porque á eſtos les hacen el Juicio abierto, y á los Sacerdotes, y Prelados es cerrado, ſin que puedan defenderſe, ni ſaber por qué cauſa los proceſan, los caſtigan, y deſtierran.

448 El eſtrañar los Obiſpos, y deſterrarlos, coſa tan grave, y embarazoſa, y que tanto deſaſoſiega á los Pueblos, y que tan raras veces, y ſolo por cauſas graviſsimas lo han hecho Principes Catolicos, y Chriſtianos, aqui ſe intenta, y hace con grande facilidad, y por lo menos ſe amenaza con grandiſsima frequencia. Y ſiendo aſsi, que para deſterrar un foragido es menester un proceſo, y oírlo, y ſentenciarlo con toda aquella conſideracion que ſe debe á la juſticia ; aqui baſta el enojo de un Virrey, como ſe vió en Megico con el Arzobiſpo Don Juan de la Serna, y en eſta ocaſion conmigo, y en Manila con el Arzobiſpo Guerrero, reſultando de eſto ſumo vilipendio á tan grande Dignidad, y deslucimiento al Clero, y quedar ſin fuerzas toda la diſciplina Eccleſiaſtica, y las Igleſias llorando la auſencia de ſus Prelados, y eſtos Neofitos, é Indios clamando, y diciendo,

que

que echan á Dios de la tierra con desterrar sus Ministros.

449 A los Prebendados, y Sacerdotes por qualquiera cosa los llaman, y los llevan á Megico, en donde andan arrastrados, y afligidos, mandando expresamente las leyes, que no se hagan llamamientos á Eclesiasticos, sino es consultandolo con los Oydores, y con Provision despachada, y firmada por tres de vuestro Consejo.

450 De este genero de excesos puedo representar á V. M. bien fecundos egemplares en lo que actualmente pasa. Ha llevado el Conde Virrey á Megico con Provisiones Reales, sin la Audiencia, al Doctor Juan de Merlo, Canonigo Doctoral, Provisor, y Vicario General del Obispado de la Puebla, electo Obispo de la Nueva-Segovia, y ultimamente de Honduras, y tenidole recluso en su casa mas há de quatro meses, sin haberle dado Audiencia, ni dejado decir Misa, ni oírla, aun en dias muy sagrados, y festivos. Vejacion, y castigo es este, Señor, que á delitos muy grandes, despues de oída la parte, no era pequeño en persona de tan egemplar virtud. Esto sin haberle hasta hoy hecho cargo en cosa alguna, siendo de peor condicion que el vasallo secular mas plebeyo, al qual siempre se le hace primero el cargo para que dé la satisfaccion. Mandóse ir tambien á Megico al Doctor Domingo de los Rios, Canonigo de la Puebla, persona de mucha virtud, y letras, Provisor nombrado por la Sede vacante interpretativa, que assi llaman la que ha formado el Conde en mi Iglesia, y lo detiene en aquella Ciudad (sí bien por la de otro Tribunal) solamente porque no dejó á Don Diego de Orejón prender los Clerigos sin vér Autos, siendo preciso el verlos aun para prender á qualquiera secular; y luego despues de estos envió á llamar á los que se siguen.

451 Al Doctor Don Manuel Bravo de Sobremonte, Tesorero de esta Santa Iglesia, electo de la de Megico, persona principal, docta, y calificada, y de particular zelo en el servicio de nuestro Señor, y lo tiene detenido en Megico ausente de su Iglesia, donde hace mucha falta.

452 Al Doctor Don Luis de Gongora, Canonigo mas antiguo, que habiendo servido á la Iglesia con particular satisfaccion, y egemplo, eligiendo en Megico el estár en los Carmelitas Descalzos, le sacó el Conde de aquel Convento, y lo desterró á Tescuco; y en la Iglesia, donde estuviera seguro un vandolero,

no

no lo estuvo, ni le valió por inmunidad á un Prebendado muy egemplar, y virtuoso.

453 Al Doctor Nicolás Fernandez de Lasprilla, Racionero, á quien V. M. ha honrado por sus partes, letras, y virtud, tambien tiene detenido en Megico. Todos estos Prebendados se hallan desterrados de su Iglesia, siendo muy egemplares, honrados, y premiados de V. M. y su Consejo, sin que ellos sepan la causa, ni se les haya dado para que la puedan satisfacer, y esto con Provision Real, firmada del Conde solo, debiendo estarlo, conforme á las Leyes, de tres de vuestro Consejo, ó del Real Acuerdo. Quando los llamó, añade la pena de las temporalidades si no obedecen, y de mil ducados si lo dilatan, y que salgan dentro de dos dias de la Puebla, y lleguen dentro de seis á Megico. Y habiendo llegado á aquella Ciudad, queriendole ver al Virrey, no se dejó visitar; y deseando vivir todos tres en la casa que vivia el Doctor Juan de Merlo, Canonigo, electo Obispo, para tener siquiera este alivio, les ha mandado que vivan divididos unos de otros, que es otro genero de pena, y entrar esso mas con la mano secular en lo Eclesiastico, y assi los tiene suspensos, y afligidos, y afrentados, y ausentes de la Iglesia con que los honró V. M.

454 Viendo estos rigores, y que yá es desdicha ser Prebendados, y Eclesiasticos, porque con ellos no guarda el Virrey Leyes Divinas, ni Humanas, y que muchos de ellos no tienen haciendas, otros salud, otros fuerzas para tantas vejaciones, han desamparado esta Iglesia, y se han retirado, y escondido, hasta que venga el remedio, los siguientes.

455 El Doctor Don Alonso de las Cuevas, Arcediano, á quien V. M. ha elegido por Dean de Megico, Varon por sus letras, calidad, y espiritu digno de mayores puestos, el qual se huvo de retirar, temiendo la fuerza de los auxilios del Virrey, y la ira de estos dos Religiosos, que llaman Conservadores. Lo mismo hizo, con pretexto de una enfermedad, el Doctor Don Alonso de Salazar Varona, mi Gobernador Eclesiastico, Varon muy ajustado, docto, y egemplar.

456 El Licenciado Don Pedro de Angúlo, Racionero, tambien se retiró, y escondió, viendo que los Conservadores querian prenderlo, auxiliandolo el Virrey, siendo uno de los muy doctos, y virtuosos Prebendados de esta Iglesia. Lo mismo hizo tam-

modo en ſu egecucion, que ſu ira, y voluntad. Pero tienen otro trabajo mayor, que es la facilidad, y libertad con que ſe hacen eſtas vejaciones á los Prebendados, y Eccleſiaſticos; pues por no ſer conſideradas al obrarſe, viendo que deſpues han de ſer acuſadas al pedirſe en reſidencia, les previenen tantas, y tan graves cauſas para poderlo haber hecho, fulminando contra ellos los ſeglares lo que les parece que mas conduce al intento de prevenir las diſculpas, que le eſtá mejor al Prebendado haber padecido mucho, que ſujetarſe deſpues á innumerables calumnias; porque luego los imputan á qualquier accion, ó palabra que dicen, que ſon traydores, ó que ſon inquietos, tumultuantes, ó ſedicioſos; con que vienen á perder doblada reputacion pidiendo ſu honor, que la que perdieron al tiempo que ſe lo quitó la violencia, ó el poder, ó la ira de un Miniſtro indignado, y poderoſo.

462 Sucede tambien, que á qualquiera diſguſto, ſi acaſo ſiguen una cauſa en aquella Ciudad, que es patria comun por Corte, los notifican ſe ſalgan dentro de terminos breves, echandolos de ella con ignominia, y afrenta, como lo hizo el Conde con tres Prebendados de V. M. el Doctor Don Alonſo de las Cuevas, Doctor Domingo de los Rios, y el Licenciado Franciſco de Requena, que ſolo ſolicitaban puſieſſe la mano en eſtas materias, y las ſoſegaſſe, y pacificaſſe conforme á ſu obligacion. Dá Decretos el Conde Virrey á la Audiencia, que no los oygan, ni los deſpachen, y á los Secretarios, que no reciban ſus peticiones; con que quedan indefenſas las Igleſias; y eſto ha ſucedido diverſas veces á los Prebendados, que han ido en tiempo del Conde á defender los derechos de eſta Igleſia. Y ſi todo eſto, Señor, ſe hiciera con ordenes del Conſejo, y de V. M. fuera conſuelo el venir calificadas por tal mano, y tan excelentes juicios, porque en eſſe caſo, claro eſtà que debemos creer, que vendrian ajuſtadas al Derecho las reſoluciones; pero quando obra deſordenadamente la paſion de los Miniſtros inferiores á V. M. y al Conſejo, lo que no ſe atreviera muy ordinadamente la razon, y la juſticia de los ſuperiores; grande triſteza cauſa, Señor, á los vaſallos, deshonor á lo Eccleſiaſtico, deſconſuelo, y afliccion á las Igleſias, y no pequeña nota ſin culpa ſuya á tan alta Mageſtad.

463 Los Obiſpos, Señor, ſomos hombres ſujetos á los defectos comunes de nueſtra naturaleza, aunque en todo debieramos ſer Angeles, y Serafines; y aſsi no dudo, que tal vez da-

re-

de ella, siendo éste Religioso Varon Apostolico en palabras, y obras, y de conocida perfeccion de vida, Padre de la Descalcéz de esta Provincia, que ha sido dos veces Provincial, con mas de cinquenta años de habito, y ha criado todos los sujetos de ella; y con todo esso, sin oírlo, en un instante le quitó el Conde enojado la opinion, y el credito adquirido en setenta años de edad, meritos, y Religion, saliendo desterrado de toda una Dioceſi un hombre que la honraba, y edificaba solo con estár en ella; quando semejantes castigos, y penas nunca se dán en su Religion, ni aun á Religiosos mozos.

260. Dejo otros muchos Sacerdotes con quien el Conde ha obrado estas, y otras demostraciones, como fue el Licenciado Castillo, Cura de Tecali, á quien porque tuvo una pesadumbre con un Religioso, le envió á llamar sin avisarme á mí de ello, siendo su Prelado; y despues de haberlo hecho aguardar en la Ciudad de Megico muchos dias, solicitando su Audiencia, le mandó decir que se fuesse, que no queria dejarse hablar de él, y assi se huvo de volver.

261. No dudo, Señor, que las Audiencias, y Virreyes puedan llamar á los Eclesiasticos quando conviene al servicio de Dios, y de V.M. porque el vinculo natural, que como vasallos deben á V.M. y á su Real Jurisdicion, ni lo quita el Derecho Divino, ni Positivo, antes lo assegura mas. Pero una cosa es, Señor, llamarlos, otra vejarlos, afrentarlos, detenerlos, y afligirlos: una cosa es que se haga quando conviene, y permiten las leyes, otra quando lo resisten, porque estas miran semejantes llamamientos como punto tan grave, y digno de que se obre con tanto tiento, y prudencia, y que quieren (como se ha dicho) que se vean, y reconozcan primero en el Acuerdo Real, y aun en los que hace la persona de V.M. quiere que vayan firmados de tres del Consejo, y que de otra suerte no se tengan por *llamados*, ni se juzguen *llamamientos*. ¿Pues si esto, Señor, quiere V.M. y sus leyes que haga un Rey, qué querrán que haga un Virrey? ¿Será mayor la preeminencia de la imagen, que la del original? ¿Ha de ser superior á las leyes el Virrey, quando quiere gobernar con ellas nuestro Catolico Rey? Mande V. M. vér si ninguno de estos llamamientos se ha hecho con la forma que disponen las leyes, ni comunicadose con el Acuerdo Real, que yo perderé la causa, y la razon de ella, si tuviere mas forma, ni mo-

taron la orden, dentro de poco tiempo perecieron, uno ahogado, y el otro de un balazo. El Gobernador, que obró aconsejado de otros Padres de la Compañia, padece hoy preso en Manila en sí las miserias que causó en el Arzobispo. Se han perdido dos flotas de aquellas Islas, y se rebelaron los Sangleyes, con cuya ocasion se acabaron de arruinar. Este año de quarenta y siete no ha venido, ni se sabe el estado en que se hallan, y se teme harto no hayan anegado, no solo las flotas, sino las mismas Islas las culpas que en ellas se cometieron. Isla Hermosa se la llevó el enemigo, y há mucho tiempo que carece de Prelado aquella Iglesia; y por la puerta que salió vivo el Arzobispo Guerrero desterrado, entró el Arzobispo Don Fernando Montero, recien proveído, muerto. Las desdichas de Honduras, desde que mataron á su Obispo, las he visto yo llorar con lagrimas al Consejo. Siendo Provincia de grande fertilidad, se fue esterilizando tan aprisa, que los vientos arrancaban los arboles fructiferos; las sabandijas acudieron á roer, y consumir los demás, porque no diessen fruto, ni pasto á los hombres, donde tan cruel, y amargo fruto le dieron á su Pastór. Muy frequentemente se perdieron los dos Navíos de Honduras, llevados del enemigo; y finalmente ha venido á ser la mas estéril, y miserable Provincia de las Indias, siendo antes muy abundante. Los terremotos, y ruinas de Venezuela, las discordias, y disensiones desde que echaron á su Obispo de su Silla, son notorias; y si con esto quedasse Dios aplacado, era consuelo. Pero, Señor, vénse en todas partes de esta grande Monarquía iguales calamidades; y es de creer, que no lo está, y assi es bien corregir las culpas, para que cesen las penas. Los Reynos se salen de la Corona, los socorros, los Consejos, las Armadas se desvanecen, crecen los enemigos, descaecen los amigos. Puede ser, Señor, que las culpas de America destruyan la Europa, castigando Dios en unas Provincias lo que se comete en otras, disponiendo que padezca en un Reyno un Virrey, y gobierno inocente, lo que en otros excede el culpado. De esta suerte acostumbra la Providencia Divina advertir á los Reynos, y Coronas, aplicando á unos por merito el padecer, y á los otros por castigo el disimular. Quantas Coronas Catolicas ha habido en el Mundo, las formó la Religion, la piedad, el zelo, y la honra de Dios, la estimacion, y reverencia á sus Sacerdotes. Estas virtudes fundaron la Casa glorioſisima de Austria,

y

y la han conſervado ſiempre. Quantos paſos iba dando el gran Rodolfo Emperador á pie acompañando al Sacerdote, y Señor del Sacerdote, á quien dió piamente ſu caballo, tantos Reynos le iba el Señor deſtinando á ſus ſuceſores, y á ſu familia Auguſtiſſima; (a) y aſsi por los paſos que ſe forman las Monarquías, por ellos ſe han de conſervar, y reformar.

465 Bien sé, Señor, quan ſenſibles ſon eſtos exceſos á la grandeza, piedad, y excelente religion de V. M. porque padece ſu Corona nueſtras culpas, y ſon nueſtros pecados ſus mas ſecretos, poderoſos, é interiores enemigos. Sé tambien el vivo ſentimiento que á V. M. y á ſu Conſejo le cauſarán eſtas noticias, por lo que deſea que las materias Eccleſiaſticas ſean con reverencia tratadas por ſus Miniſtros, y aſsi ſiento yo tambien vivamente referirlas. Pero no puede dár ſatisfacion ſu juſticia á los agravios, ſin que toquen á ſus oídos las quejas, y para que ſe llegue á la enmienda del exceſo, ſe ha de paſar por el dolor, y el ſuſpiro.

466 A V. M. ſuplíco humilmente, que ſe tome breve, y pronta reſolucion en eſta Cauſa, y que ſe averiguen, remedien, y ſatisfagan por todos los Tribunales á quien toca, exceſos de tanta ofenſa. Aqui he dejado de referir los mas ſenſibles, y doloroſos, y la poderoſa fuerza ſecreta que los cauſa, por no ofender con la relacion á los comprehendidos en tan terribles exceſos, y no poderſe publicar con decoro ſuyo lo que han obrado ſin él. Entretanto, Señor, procuraré reſervar la vida para V. M. y ſu ſervicio, y me ſerán amables tantas penalidades, y trabajos, ſi fructifican el darſe tal forma en materias tan graves, y eſcandaloſas (enviando V. M. por los Tribunales á quien toca, Jueces que averiguen eſtas cauſas, y reformen eſtos exceſos, y dén ſatisfacion á las Partes) que no vivamos expueſtos á tan terribles vejaciones los Prelados, y que ſe ajuſten á las leyes los Miniſtros, y que ſea reſpetado lo Eccleſiaſtico, y que goce de ſu paz eſpiritual, y temporal lo Seglar, y que Dios ſea de todos glorificado, y V. M. y ſu Real Conſejo ſervido, y obedecido. Guarde nueſtro Señor la Catolica Perſona de V. M. como la Chriſtiandad ha meneſter. Chiapa, y Septiembre 12. de 1647. años.

(a) Veaſe arriba pag. 9. n. 12.

El Obiſpo de la Puebla de los Angeles.

An-

467 ANtes que ſucediera todo eſto, y publicára, y pregonára el auxilio Real el Virrey, previniendo el Señor Obiſpo los graves eſcandalos que podian reſultar de las diſpoſiciones con que ſe iban empeñando los Religioſos preſuntos Conſervadores, y la Real Juriſdicion por ellos, envió á Madrid al Doctor Juan Martinez Guijarro, perſona muy egemplar, docta, y diligente, y á la Corte Romana al Doctor Don Juan Magano, y Silverio de Pineda, Sacerdotes muy llenos de virtud, y erudicion, para que en una, y otra parte ſe acudieſſe al remedio de tantos daños, y ſu Santidad fueſſe ſervido de declarar quales de eſtas Cenſuras eran válidas, y qué ſe debia hacer en ſemejante caſo; y ſu Mageſtad fueſſe ſervido de corregir al Virrey, y dár orden, por lo que toca á la Juriſdicion Secular, para que no ſucedieſſen ſemejantes deſordenes, é inconvenientes; y ſu Mageſtad declaró, que no podia haber ſido recuſada la Audiencia, ni tener conocimiento de Fuerzas el Virrey, y que no fue caſo de nombrar Conſervadores. Pero como quiera que eſta era materia eſpiritual en quanto miraba á los puntos Sacramentales, y las perſonas Eccleſiaſticas, y Regulares, que intervenian en ella, ordenó que ſe abſolvieſſen unos, y otros *ad cautelam*, como parece por la Cedula ſiguiente; y todo eſto ſe reſolvió en Madrid, antes que ſe pudieſſe ſaber los exceſos con que ſe obró todo lo contenido en la Carta referida.

CEDULA REAL, EN QUE SE DECLARA que los Religioſos de la Compañia excedieron en nombrar Jueces, y eſtos en aceptar el nombramiento, y que unos, y otros ſe abſuelvan. Sobre-carta dada en 5. de Marzo de 1651.

EL REY.

468 FRay *Aguſtin Godinez, de la Orden de Santo Domingo, Difinidor de ella, de la Provincia de la Ciudad de Megico de la Nueva-Eſpaña, y Fray Juan de Paredes,*

Prior

Prior del Convento de la Ciudad de Megico, de la miſma Orden. En mi Conſejo Real de las Indias ſe han viſto las Cartas, Autos, y Papeles que han llegado, con ocaſion de haber mandado Don Juan de Palafox y Mendoza, Obiſpo de la Igleſia Catedral de la Ciudad de la Puebla de los Angeles, como Ordinario, y ſu Proviſor en ſu nombre, que los Religioſos de la Compañia de Jeſus de ſu Dioceſis preſentaſſen ante él dentro de veinte y quatro horas las licencias que tenian para confeſar, y predicar, prohibiendoles el hacerlo entretanto que no tuvieſſen ſu aprobacion; y que habiendoſe agraviado de eſto los dichos Religioſos, os nombraron por Jueces Conſervadores, en virtud de la Bula que dicen tienen de ſu Santidad para poderlo hacer, lo qual hicieron para que procedieſſedes contra el dicho Obiſpo à ſu reſtitucion, y deſagravio; y que por no haberos tenido por legitimos Jueces el dicho Obiſpo, ni ſu Proviſor, y voſotros procedidſteis con Cenſuras, haſta llegar á poneros los unos, y los otros en la tablilla, y originandoſe de eſto eſcandalos contrarios à la quietud pública, que tanto conviene, y deſeo conſervar en mis vaſallos, ſucediendo acerca de ello lo demàs que teneis entendido, todo en gran deſervicio de Dios, y mio. Y habiendoſeme conſultado por los del dicho mi Conſejo de las Indias lo que pareció, con conocimiento de todo lo que en eſte negocio ha paſado, ha parecido, que reſpecto de que habiendo mandado el dicho Obiſpo à los Religioſos de la Compañia exhibir las dichas licencias, debieran allanarſe à hacerlo, pues no tienen privilegio que les releve de eſta obligacion, y que excedieron en valerſe de eſte caſo del privilegio de nombraros por tales Jueces Conſervadores, pues habia otros medios juridicos con que defenderſe; y que voſotros tambien excediſteis demaſiadamente, aſsi en aceptar el nombramiento de tales Jueces, como en introduciros á eſta Juriſdicion, y en vueſtros procedimientos uſando de ella; porque ſiendo tan irregular, y odioſa, no le debiſteis aceptar, ſino interponeros, como lo pedia vueſtro eſtado, y obligaciones, à mediar de forma que ſe conſiguiera toda paz, y conformidad: de lo qual me ha parecido advertiros, y encargaros (como lo hago) que en recibiendo eſta, ceſeis en vueſtros procedimientos, y unos á otros os abſolvais ad cautelam; *y el Obiſpo, ſu Proviſor, y los dichos Religioſos de la Compañia ſigan las apelaciones, que en eſta cauſa tuvieren interpueſtas, ò ſe valgan del auxilio Real de las Fuerzas, en la forma que el Derecho permite, que en eſta conformidad eſcribo al dicho Obiſpo, y eſpero por vueſtra parte*

no ſe pondrá en ello ninguna dificultad, y de egecutarlo aſsi lo tendrè á particular ſervicio. Fecha en Madrid á veinte y cinco de Enero de mil ſeiſcientos quarenta y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor, Juan Bautiſta Saenz Navarrete.

Y en cinco de Marzo de ſeiſcientos y cinquenta y uno ſe deſpachò Sobrecedula de la referida.

469 EN eſte miſmo tiempo en Roma ſe ſiguió la cauſa con los dichos Religioſos por los Procuradores del Señor Obiſpo, y ſe obtuvo el Breve ſiguiente, en contradictorio Juicio, declarando no haberſe podido nombrar Conſervadores, ſer nulas ſus Cenſuras, y todas las demás dudas que ſe ofrecieron, en la forma ſiguiente.

BREVE,

QUE NUESTRO MUY SANTO PADRE

INOCENCIO X.

DESPACHÒ EN CONTRADICTORIO JUICIO, con intervencion del Embajador de ſu Mageſtad, ſobre las dudas, y diferencias que tuvieron los Padres de la Compañia el año de 647. con el Iluſtriſsimo Señor Don Juan de Palafox y Mendoza, Obiſpo de la Puebla de los Angeles, del Conſejo de ſu Mageſtad, y del Real de las Indias, en materias Sacramentales, y Juriſdicionales, traducido por Don Franciſco Gracian Berruguete, Secretario de la Interpretacion de Lenguas, que por mandado de ſu Mageſtad traduce ſus Eſcrituras, y de ſus Tribunales, y Conſejos, que ſe mandó paſar por el Supremo de las Indias, como parece por ſus Decretos de Viſta, y Reviſta en la Secretaría de Nueva Eſpaña de diez de Octubre, y cinco de Diciembre, y Cedula Real que ſe deſpachó en doce de eſte mes de 648. para que ſe egecutaſſe, ſin embargo de las contradiciones que ſe hicieron por las Partes contrarias.

INNOCENTIUS PAPA X.

470 AD futuram rei memoriam. Cum, ſicut accepimus, aliquæ fuerint ortæ differentiæ inter Venerabilem Fratrem Joannem, Epiſcopum Angelopolitanum, ſive Populi Sanctorum Angelorum in Indijs Occidentalibus ex una, & dilectos filios Clericos Regulares Societatis Jeſu partibus ex al-

altera, de, & ſuper munere prædicationis verbi Dei, tam in proprijs eorundem Clericorum Regularium petita ſolum Epiſcopi benedictione, quam in alienis Eccleſijs petita, & obtenta ab eodem Epiſcopo Diœceſano licentia exercendi; necnon ſuper confeſsionibus laicorum audiendis prævio examine, ſive approbatione ejuſdem Epiſcopi Diœceſani, quæ dicti Clerici Regulares, in vim privilegiorum prædictæ Societati Apoſtolica auctoritate conceſſorum, ſibi proprio jure licére prætendebant; & deſuper in partibus fuerit deventum ad plures actus judiciales, & pro parte Clericorum Regularium hujuſmodi ad electionem Conſervatorum Privilegiorum hujuſmodi. Nobiſque tam dicti Joannis Epiſcopi, quam eorundem Clericorum Regularium nomine, pro ſopiendis differentijs hujuſmodi, quædam dubia deciſionem differentiarum præfatarum, necnon juriſdictionem Ordinariorum in exemptos, & ipſorum Clericorum Regularium exemptionem á juriſdictione Ordinarij concernentia fuerint propoſita, ad quæ ambæ partes reſponderi, & quid deſuper obſervandum ſit auctoritate noſtra Apoſtolica ſtatui, & ſtabiliri deſiderabant.

§. 2. Nos, qui omnium Fidelium, & præſertim Eccleſiaſticorum quieti libenter incumbimus, differentias prædictas, totumque negotium particulari Congregationi aliquorum Venerabilium fratrum noſtrorum Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinalium, & dilectorum filiorum Romanæ Curiæ Prælatorum examinandum commiſimus; qui auditis ſæpiùs Procuratoribus prædicti Joannis Epiſcopi, necnon Procuratore Generali Societatis prædictæ, negotio maturè diſcuſſo, omnibus dubijs, & petitionibus hinc inde propoſitis reſponderunt prout ſequitur, videlicèt.

§. 3. Sacra Congregatio à Sanctiſsimo Domino noſtro deputata ſuper controverſijs vertentibus inter Epiſcopum Angelorum in Indijs Occidentalibus, & Religioſos Societatis Jeſu, ſæpiùs auditis Procuratoribus ab eodem Epiſcopo ad urbem ablegatis, necnon ipſius Societatis Procuratore Generali, negotioque maturè diſcuſſo, cenſuit præfatos Religioſos nequaquam poſſe in Civitate, ac Diœceſi Angelopolitana perſonarum ſæcularium confeſsiones audire, ſine approbatione Epiſcopi Diœceſani, nec verbum Dei prædicare in Eccleſijs ſui Ordinis non petita ipſius benedictione, nec in alijs Eccleſijs ſine ejus licentia, nec in

Eccle-

Eccleſijs etiam ſui Ordinis ipſo contradicente ; & contravenientes ab Epiſcopo, tanquam Sedis Apoſtolicæ Delegato, coerceri, & puniri poſſe, etiam cenſuris Eccleſiaſticis in vim conſtitutionis ſanctæ memoriæ Gregorij Decimiquinti, quæ incipit : *Inſcrutabili Dei providentia.* Ac proinde memoratis Religioſis, qui hujuſmodi approbationem, ac licentiam ſe obtinuiſſe non docuerunt, potuiſſe Epiſcopum, ſeu ejus generalem Vicarium præcipere ſub pœna excommunicationis latæ ſententiæ, ut à confeſſionibus audiendis, & verbi Dei prædicatione abſtinerent, nec ob eam cauſam licuiſſe dictis Religioſis, quaſi à manifeſtis injurijs, & violentijs, eligere Conſervatores, eoſque, ut præfertur, electos in Epiſcopum, ejuſque Vicarium generalem indebitè, ac nulliter excommunicationem fulminaſſe. Cæterum, Sancta Congregatio ſerió in Domino hortatur, ac monet Epiſcopum, ut Chriſtianæ manſuetudinis memor erga Societatem Jeſu, quæ laudábili ſuo inſtituto in Eccleſia Dei tam fructuosé laboravit, ac ſine intermiſsione laborat, paterno ſe gerat affectu, eamque in regimine Eccleſiæ ſuæ perutilem adjutricem agnoſcens benigné foveat, ac priſtinæ ſuæ benevolentiæ reſtituat, quemadmodum Sacra Congregatio ipſum facturum confidit, ſibique certo pollicetur, cum ejus zelum, pietatem, ac Paſtoralem ſolicitudinem compertam habeat. Dat. Romæ die decimaſexta Aprilis anno M.DCXLVIII.

§. 4. Et præmiſſorum occaſione, pro parte prædicti Joannis Epiſcopi, necnon Religioſorum Societatis Jeſu, in eadem Congregatione propoſita fuerunt diverſa dubia de mandato Sanctiſſimi reſolvenda, quæ quidem Sacra Congregatio, ſæpiùs auditis ut in præmiſsis ab eodem Epiſcopo ad urbem miſsis, necnon Procuratore generali ipſius Societatis, negotioque maturé perpenſo, ad ſingula dubia ab utraque parte propoſita reſpondit ordine quo ſequitur.

I. An in caſu quo Epiſcopus præcipiat decreta aliqua Concilij Tridentini á Regularibus obſervari, & executioni demandari, Regulares quicumque, etiam Societatis Jeſu, ſub prætextu, quod hujuſmodi præcepta infringant ſua privilegia, poſsint eligere Conſervatores? Congregatio reſpondit : Si Epiſcopus præcipiat Regularibus, etiam Societatis Jeſu, ut decreta aliqua Concilij Tridentini obſervent, & exequantur in illis caſibus, in quibus per ipſum Concilium, vel conſtitutiones Apoſtolicas Re-

gulares exempti ſubjiciuntur juriſdictioni, & correctioni Epiſcopi, minimé licére ipſis Regularibus ob eam cauſam Conſervatores eligere.

II. An quando Ordinarius procedit, juris ordine ſervato, adverſus Regulares prædictos in caſibus, in quibus per Concilium Tridentinum, vel conſtitutiones Apoſtolicas ipſi ſubjiciuntur, poſsint Conſervatores Judices aſsignare? Reſpondit: Ut ad proximum, non poſſe.

III. An Regularibus, etiam Societatis Jeſu, aſſerentibus ſe habere privilegia quo minus obediant Epiſcopo in executione decretorum juris communis, Concilij Tridentini, & conſtitutionum Apoſtolicarum, Ordinarij debeant ipſis adhibere fidem abſque exhibitione hujuſmodi privilegiorum? Reſpondit: Ordinarios non teneri hujuſmodi aſſertioni fidem adhibere abſque integrali privilegiorum exhibitione.

IV. An in caſu, quo Regulares quicumque, etiam Societatis Jeſu, exhibeant aliqua privilegia, & Ordinarij judicent ea non ſuffragari caſu de quo agitur, & ad rem non facere, Regulares prædicti poſsint, & debeant provocare ad Summum Pontificem, vel in partibus Indiarum remotiſsimis ad Metropolitanum, ſive Ordinarium viciniorem, vel potiùs poſsint hoc caſu eligere Judices Conſervatores? Reſpondit: Si verba privilegiorum ſint obſcura, & ambigua, non licére recurrere ad Metropolitanum, vel viciniorem Epiſcopum, nec Conſervatores eligere, ſed Summum Pontificem pro interpretatione eſſe adeundum.

V. Utrúm conſtitutio fœlicis recordationis Gregorij Decimiquinti circá Conſervatores Regularium, publicata anno 1621. cum declarationibus EE. Sacræ Congregationis Concilij Tridentini Interpretum deſuper editis æqué afficiat, & comprehendat Religioſos Societatis Jeſu, ac reliquos Regulares, ita ut omnia alia prædictæ Societatis privilegia fuerint reducta ad terminos dictæ conſtitutionis, & ſic in poſterum debeant ab ijs eligi Conſervatores juxta formam, & tenorem prædictæ conſtitutionis? Reſpondit: Hujuſmodi conſtitutionem cum declarationibus, ut præfertur editis, æqué afficere Religioſos Societatis Jeſu, atque aliorum Ordinum, & Conſervatores ad illius præſcriptum eſſe eligendos, non obſtantibus quibuſvis privilegijs, quippé quæ omnia ſunt redacta ad terminos ipſius conſtitutionis.

An

VI. An Regulares prædicti, gravati ære alieno, vel ad ratiocinia, vel teſtamentorum executores poſsint conveniri coram Ordinario, ſi Conſervatores non nominaverint intra tempus habile ab Ordinario præſcriptum? Reſpondit: Regulares in cauſis prædictis coram Ordinario loci eſſe conveniendos, ſi ad præſcriptum conſtitutionis ſanctæ memoriæ Gregorij Decimiquinti Conſervatores non elegerint, ipſiuſque electionis documentum intra præfinitum tempus in actis curiæ ipſius Ordinarij non exhibuerint, ac dimiſerint.

VII. An dicti Regulares Conſervatores, ſive ad jura, ſive ad privilegia tuenda aſſumentes, teneantur ante exercitium commiſsionis præſtare cautionem coram Ordinario, ſive alio Judice competente, *de judicio ſiſti, & judicatum ſolvendo*, caſu quo in lite, ſive cauſa ſuccubuerint? Reſpondit: Non teneri.

VIII. An quando Epiſcopi jura, vel decimas Cathedralium adverſus Regulares prædictos dote ſua ſpoliantes Eccleſias coram Judice competente tuentur, libroſque, memorialia, & allegationes producunt, jus Eccleſiarum Cathedralium exprimentes, & acquiſitiones Religioſorum, aliaque id generis adnumerantes, hujuſmodi ſcriptorum occaſione poſsint Regulares nominare Conſervatores, prætendentes injuriam ſibi inferri in referendo immoderatas acquiſitiones? Reſpondit: Si Epiſcopi pro tuendis juribus Cathedralium Eccleſiarum coram Judice competente hujuſmodi ſcripta producant, & Regularium immoderatas acquiſitiones veraciter, & modeſte referant, non licere Regularibus ob eam cauſam ad Conſervatores recurrere.

IX. Utrùm Regularis quicumque, etiam Societatis Jeſu, poſsit adminiſtrare Sacramentum Pœnitentiæ ſæcularibus abſque licentia Epiſcopi Diœceſani, etiam ſi in aliena Diœceſi approbatus ſit? Reſpondit: Regulares, etiam Societatis Jeſu, in una Diœceſi ab Epiſcopo approbatos ad confeſsiones perſonarum ſæcularium audiendas, nequaquam poſſe in alia Diœceſi hujuſmodi confeſsiones audire ſine approbatione Epiſcopi Diœceſani.

X. An Epiſcopus contra dictos Regulares audientes in ſua Diœceſi confeſsiones ſæcularium abſque ſua approbatione, vel concionatores abſque licentia Epiſcopi intra, & extra proprias Eccleſias poſsit procedere, eos á talibus miniſterijs removendo, ſive præceptis, & alijs juris remedijs coercendo? Reſpondit: Eiſdem Regularibus, qui confeſsiones perſonarum ſæcularium audiunt

diunt ſine approbatione Epiſcopi loci, vel prædicant in Eccleſijs ſui Ordinis, non petita illius benedictione, aut in alijs Eccleſijs abſque ipſius licentia, vel etiam in Eccleſijs ſui Ordinis ipſo contradicente, poſſe Epiſcopum in vim conſtitutionis fœlicis recordationis Gregorij Decimiquinti, quæ incipit: *Inſcrutabili Dei providentia*, tanquam Sedis Apoſtolicæ Delegatum, adminiſtrationem Sacramenti Pœnitentiæ, ac munus prædicationis interdicere, eoſque juris remedijs coercére, & punire.

XI. An quando Epiſcopo conſtat, dictas licentias obtentas non fuiſſe, ipſe poſsit præcipere ut, donec licentiam intra præſcriptum tempus exhibeant, á tali miniſterio abſtineant: & an requirendus ſit per Epiſcopum pro his exhibendis Provincialis in aliena Diœceſi, vel longiſsimé exiſtens, vel ipſi Regulares confeſſarij, vel eorum Superiores ejuſdem Diœceſis, in qua prædicta exercent? Reſpondit: Poſſe Epiſcopum ſic præcipere, nec pro hujuſmodi licentijs requirendum eſſe Provincialem, ſed ſatis eſſe ipſos Religioſos requirere, aut eorum Superiores in Diœceſi Epiſcopi exiſtentes.

XII. An ſi contingat, ut aliquis prædictorum Regularium inſurgat contra Epiſcopum in propria Diœceſi maledictis cum ſcripto, vel dicto populum ſcandalizando, poſsit ab Epiſcopo puniri, & qua animadverſione? Et quid, ſi hujuſmodi delinquens tranſiverit ad aliam Diœceſim, hoc caſu ſervandum ſit; & qua pœna puniendus ſit Regularis, qui commorans in una Diœceſi, ſpargat famoſos libellos contra Ordinarium alterius Diœceſis? Reſpondit: Si Regularis intra clauſtra degens, extra ea in caſibus in dubio expreſsis ita notorié deliquerit, ut populo ſcandalo ſit, Epiſcopo inſtante teneri ſuperiorem Regularem infra tempus ab Epiſcopo præfigendum ſeveré illum punire, ac depunitione Epiſcopum certiorem facere, alioquin ſic delinquentem ab Epiſcopo puniri poſſe ad præſcriptum Concilij Tridentini, *cap.* 14. *ſeſſ.* 25. *de Regular.* Quod ſi delinquens ad aliam Diœceſim migraverit, ſervandum eſſe, quod præcipitur in conſtitutione ſanctæ memoriæ Clementis Octavi, incipiente: *Suſcepti muneris ratio.*

XIII. An Conſervatores nominati, & electi á Regularibus prædictis ante exercitium ſuæ juriſdictionis teneantur electionis authenticum documentum exhibére coram Ordinario, ſub pœna nullitatis actuum? Reſpondit: Utique tenéri.

An

XIV. An privilegia, quæ ſunt contra juriſdictionem Ordinarij, & quibus gaudent, & gaudere prætendunt Regulares prædicti, debeant Epiſcopis notificari, ſive inſinuari? Reſpondit: Regulares tenéri hujuſmodi privilegia Epiſcopo exhibére, ſi eis uti voluerint.

XV. An prædia ruſtica, metallorum fodinæ, ſachari opificinæ á Regularibus Societatis, vel alijs poſſeſſa, vel aliæ domus ſæculares, in quibus videlicét, unus, vel duo Regulares tantum commorantur, gaudeant privilegio Collegiorum, ſeu Conventuum? Reſpondit: Non gaudere.

XVI. Utrúm Regulares præfati apothecas quarumcumque mercium, macella, & ſimilia, præſertim propé Collegia, ſive Conventus exercentes, poſsint ab Ordinario ſub cenſuris inhiberi, ne hujuſmodi exerceant? Reſpondit: Non poſſe Epiſcopum hæc prohibere Regularibus exemptis, ſed ſi in præmiſsis ita notorié delinquant extra clauſtra, ut populo ſcandalo ſint, ſervandum eſſe quod dictum eſt ſupra in reſponſione ad duodecimum.

XVII. Utrúm Regulares, etiam Patres Jeſuitæ, in ſuis prædijs, opificinis, alijſque ſuis domibus ſæcularibus ſitis intra limites Parochialium ad ſe non ſpectantium, poſsint adminiſtrare Sacramenta Baptiſmatis, ſolemnis Matrimonij, Extremæ-Unctionis, & Euchariſtiæ in feſto Paſchatis famulis, mercenarijs, ruſticis, ſive alijs id genus hominibus ſæcularibus, abſque Ordinarij, vel Parochi licentia? Reſpondit: Non poſſe.

XVIII. Utrúm Patres Societatis in Civitate, & Diœceſi Angelorum poſsint conſecrare Vaſa Sacra, Altaria, & ſimilia, in quibus unctio requiritur? Reſpondit: Itidem non poſſe.

Pro parte veró Religioſorum Societatis Jeſu propoſita fuerunt infraſcripta dubia.

I. An Epiſcopi in partibus Indiarum poſsint ex integro unum Monaſterium, vel Collegium ab audiendis confeſsionibus ſuſpendere? Reſpondit: Epiſcopos Indiarum poſſe quidem omnibus ſimul unius Monaſterij, vel Collegij confeſſarijs adimere facultatem audiendi confeſsiones perſonarum ſæcularium, etiam inconſulta Sacra Congregatione Epiſcoporum, & Regularium negotijs præpoſita, cum decretum ab ea editum ſub die vigeſima Novembris M.DCXV. ex intentionis defectu, & convenientia morali, non extendatur ad Regiones illas tam longé

ab

ab urbe diſsitas. Verum ab hac generali ſuſpenſione, quæ vix ſine ſcandalo, & animarum pernitie contingere poteſt, abſtinendum eſſe Epiſcopis, niſi graviſsima ſubſiſtente cauſa, ſuper quo Sacra Congregatio illorum conſcientias graviter voluit eſſe oneratas.

II. An Epiſcopus Regularem pro confeſsionibus ſemel approbatum, ſine nova cauſa ſuſpendere poſsit ab ipſis confeſsionibus audiendis? Reſpondit: Regulares aliás liberé ab Epiſcopo, prævio examine, approbatos ad audiendas confeſsiones perſonarum ſæcularium, ab eodem Epiſcopo ſuſpendi non poſſe, ſine nova cauſa, eaque ad confeſsiones ipſas pertinente.

III. An Bulla Pij V. 34. *in ordine*, *tom.* 2. *Bullar.* conceſſa inſtante, & ſupplicante Sereniſsimo Rege Catholico, non ad petitionem Regularium, ſit revocata in Bullis Summorum Pontificum, in quibus exemptiones Regularium mitigantur? Reſpondit: Agendum cum ſanctiſsimo, an velit declarare Bullam non eſſe revocatam, illam tamen non ſuffragari, niſi in locis ubi eſt defectus Parochorum.

IV. An Epiſcopus poſsit cum cenſuris procedere contra Regulares exemptos, ſi inobedientes fuerint in confeſsionibus audiendis, vel prædicatione verbi Dei, & hoc, an vigore Concilij Tridentini, vel per quem Canonem? Reſpondit: Poſſe procedere, non quidem in vim Concilij Tridentini, ſed in vim Conſtitutionis Gregorij XV. quæ incipit: *Inſcrutabili Dei providentia.*

V. An licentia audiendi confeſsiones, & prædicandi ab Epiſcopo per litteras miſsivas, an ſolum per litteras patentes Chancellariæ concedi poſsit? Reſpondit: Poſſe concedi etiam per litteras miſsivas, vel ore tenus, ſi ita Epiſcopo videbitur.

VI. An talis licentia ore tenus ſine ſcriptis concedi poſsit? Reſpondit: Ut ad proximum.

VII. An facultas eligendi Conſervatores conceſſa Societati á Gregorio XIII. ſuffragetur illis in locis, in quibus non adſunt Judices Synodales? Reſpondit: Ubi non ſunt Judices Synodales, privilegium Gregorij XIII. non ſuffragari, quoad hoc ut Societas non teneatur ex illis eligere Conſervatores, dummodo tamen in reliquis ſervetur forma Conſtitutionis Gregorij XV. hac de re editæ.

An

VIII. An Conſervatores Societatis Vicarios Generales Epiſcoporum auctoritate Apoſtolica per ſententias, cenſuras, & pœnas Eccleſiaſticas compellere poſsint, virtute dictæ Bullæ Gregorij XIII. incipientis: *Æquum reputamus*, datum ultima Februarij 1573? Reſpondit: Poſſe á manifeſtis injurijs, & violentijs eos compeſcere, etiam cenſuris, & pœnis Eccleſiaſticis, datum Romæ die 16. Aprilis anno 1648. Quapropter ut præmiſſa firmiús ſubſiſtant, & inviolabiliter obſerventur, Nobis pro parte Joannis Epiſcopi hujuſmodi fuit humiliter ſupplicatum, ut illa, auctoritate Apoſtolica, confirmare de benignitate Apoſtolica dignaremur.

§. 5. Nos igitur dicti Joannis Epiſcopi votis hac in re annuere, illumque ſpecialibus favoribus, & gratijs proſequi volentes, & eundem Joannem Epiſcopum á quibuſvis excommunicationis, ſuſpenſionis, & interdicti, alijſque Eccleſiaſticis ſententijs, cenſuris, & pœnis á jure, vel ab homine, quavis occaſione, vel cauſa latis, ſi quibus quomodolibet innodatus exiſtit, ad effectum præſentium dumtaxat conſequendum, harum ſerie abſolventes, & abſolutum fore cenſentes, hujuſmodi ſupplicationibus inclinati, præinſerta reſponſa, ſeu reſponſiones, auctoritate præfata, tenore præſentium confirmamus, & approbamus, illiſque Apoſtolicæ firmitatis vim, & robur adjicimus, & inviolabiliter obſervari mandamus, ſalva tamen ſemper in præmiſsis auctoritate dictæ Congregationis. Decernentes ſic, & non aliter in præmiſsis per quoſcumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam cauſarum Palatij Apoſtolici Auditores, ac Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinales, etiam de Latere Legatos judicari, & definiri debere, ac irritum, & inane, ſi quid ſecus ſuper his á quoquam quavis auctoritate ſcienter, vel ignoranter contigerit attentari.

§. 6. Non obſtantibus Apoſtolicis, ac in Univerſalibus, Provincialibuſque, & Synodalibus Concilijs editis generalibus, & ſpecialibus conſtitutionibus, & ordinationibus, necnon Eccleſiæ Angelopolitanæ, ac Societatis præfatæ etiam juramento, confirmatione Apoſtolica, vel alia quavis firmitate roboratis, ſtatutis, & conſuetudinibus, privilegijs quoque, indultis, & litteris Apoſtolicis eiſdem Eccleſiæ, & Societati ſub quibuſcumque verborum tenoribus, & formis, ac cum quibuſvis etiam derogatoriarum derogatorijs, alijſque efficacioribus, & inſolitis

clauſulis, & decretis, etiam irritantibus, etiam motu proprio, ac etiam Conſiſtorialiter, & aliás quomodolibet in contrarium præmiſſorum, quomodolibet conceſsis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, & ſingulis, etiamſi pro ſufficienti illorum derogatione de illis, eorumque totis tenoribus ſpecialis, ſpecifica, expreſſa, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clauſulas generales idem importantes mentio, ſeu quævis alia expreſsio habenda, aut aliqua alia exquiſita forma ad hoc ſervanda foret, illorum omnium, & ſingulorum tenores præſentibus pro plené, & ſufficienter expreſsis habentes, illis aliás in ſuo robore permanſuris ad effectum præmiſſorum, ſpecialiter, & expreſsé derogamus, cæteriſque contrarijs quibuſcumque. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem ſub annulo Piſcatoris, die XIV. Maij M.DCXLVIII. Pontificatus noſtri anno quarto. M. A. Maraldus. Locus annuli Piſcatoris. (a)

Concuerda con ſu original, con el qual fue corregido por mí Don Franciſco Gracian Berruguete, Secretario de la Interpretacion de Lenguas, que por mandado de ſu Mageſtad traduzgo ſus Eſcrituras, y de ſus Conſejos, y Tribunales. Madrid á tres de Agoſto de mil y ſeiſcientos, y quarenta y ocho años. Don Franciſco Gracian Berruguete.

TRADUCIDO.

INOCENCIO PAPA X.

471 PAra la venidera memoria. Por quanto, ſegun hemos entendido, ha habido algunas diferencias entre el Venerable hermano Juan, Obiſpo de la Puebla de los Angeles en las Indias Occidentales de la una parte, y los amados hijos los Clerigos Regulares de la Compañia de Jeſus de la otra parte, ſobre el haber de egercer el oficio de la predicacion de la palabra de Dios, aſsi en las propias Igleſias de los dichos Clerigos Regulares con ſolo pedir la bendicion del Obiſpo, como en las

(a) Cherub. tom. 4. pag. 284.

las agenas, pidiendo, y alcanzando licencia del miſmo Obiſpo Dioceſano, y tambien ſobre el poder confeſar á los ſeglares, precediendo el examen, ó aprobacion del dicho Obiſpo Dioceſano, lo qual pretendian poder hacer los dichos Clerigos Regulares de ſu propia autoridad, en virtud de los privilegios Apoſtolicos concedidos á la dicha Compañia, ſobre lo qual en aquellas partes ſe habian hecho diverſos Autos judiciales, y por parte de los dichos Clerigos Regulares ſe habian elegido Conſervadores de los dichos privilegios. Y aſsi en nombre de dicho Juan Obiſpo, como de los dichos Clerigos Regulares, para acabar con eſtas diferencias nos fueron propueſtas ciertas dudas en orden á la deciſion de ellas, y quanto á la juriſdicion de los Ordinarios en los eſentos, y à la eſencion de los dichos Clerigos Regulares de la juriſdicion del Ordinario, á las quales ambas partes deſeaban que ſe reſpondieſſe, y que por nueſtra autoridad Apoſtolica ſe mandaſſe, y eſtablecieſſe lo que acerca de eſto ſe habia de obſervar.

§. 2. Nos, que de buena gana miramos por la quietud, y ſoſiego de todos los Fieles, y particularmente de los Eccleſiaſticos, cometimos las tales diferencias, y ſu negocio á una Congregacion particular de ciertos Venerables hermanos nueſtros, Cardenales de la Santa Romana Igleſia, y de algunos amados hijos Prelados de la Corte Romana, para que lo examinaſſen; los quales deſpues de oídos muchas veces los Procuradores del dicho Juan Obiſpo, y tambien el Procurador General de la dicha Compañia, conſiderado atentamente el caſo, reſpondieron á todas las dudas, y pretenſiones de una, y otra parte propueſtas, en la forma, y manera ſiguiente; es á ſaber:

§. 3. La Sacra Congregacion diputada por el Santiſsimo Señor nueſtro, ſobre las diferencias que ſe tratan entre el Obiſpo de la Puebla de los Angeles en las Indias Occidentales, y los Religioſos de la Compañia de Jeſus, deſpues de oídos muchas veces los Procuradores enviados por el dicho Obiſpo á eſta Ciudad, y el Procurador General de la dicha Compañia, y examinado atentamente el caſo, acordó: que los dichos Religioſos por ningun caſo pueden confeſar á perſonas ſeglares en la Ciudad, y Dioceſis de la Puebla de los Angeles ſin aprobacion del Obiſpo Dioceſano, ni predicar la palabra de Dios en las Igleſias de ſu Orden ſin pedirle ſu bendicion, ni en las demás Igleſias ſin ſu li-

licencia, ni en las Igleſias, aunque ſean de ſu Orden, contra ſu voluntad; y que los que contravinieren puedan ſer apremiados, y caſtigados por el Obiſpo Vicedelegado de la Sede Apoſtolica, aun con Cenſuras Eccleſiaſticas, en virtud de la Conſtitucion de Gregorio Decimoquinto, de ſanta memoria, que comienza: *Inſcrutabili Dei providentia*; y que ſegun eſto el Obiſpo, ó ſu Vicario General, pudieron mandar á los dichos Religioſos, que no moſtraron haber alcanzado la dicha aprobacion, y licencia, que dejaſſen de confeſar, y predicar la palabra de Dios, ſo pena de excomunion *latæ ſententiæ*; ni por eſta cauſa pudieron los dichos Religioſos, como por manifieſtos agravios, y violencias, nombrar Conſervadores, ni ellos deſpues de nombrados, como eſtá dicho, pudieron fulminar excomunion indebida, y nulamente contra el Obiſpo, y ſu Vicario General. Pero la Santa Congregacion exhorta, y amoneſta de parte de Dios al Obiſpo, que acordandoſe de la manſedumbre chriſtiana, ſe haya con paterno afecto con la Compañia de Jeſus, que con ſu loable Inſtituto, y regla ha trabajado inceſantemente, y trabaja con tanto fruto en la Igleſia de Dios; y reconociendola por util ayudadora en el gobierno de ſu Igleſia, benignamente la ampare, y favorezca, y la reſtituya á ſu primera benevolencia, como la Sacra Congregacion confia de él, y ſe promete por muy cierto lo hará aſsi, pues tiene conocido ſu zelo, piedad, y cuidado Paſtoral. Dada en Roma á diez y ſeis dias del mes de Abril del año de mil y ſeiſcientos, y quarenta y ocho.

§. 4. Y en orden á lo referido por parte del dicho Juan Obiſpo, y tambien de los Religioſos de la Compañia de Jeſus, fueron propueſtas diverſas dudas en la dicha Congregacion, para que por mandado del Santiſsimo las declaraſſe. Y la dicha Sacra Congregacion, deſpues de haber oído diverſas veces á los que, como vá dicho, envió el Obiſpo á eſta Ciudad de Roma, y tambien al Procurador General de la Compañia, y conſiderado maduramente el caſo, reſpondió á cada una de las dudas propueſtas por la una, y otra parte por la orden ſiguiente.

I. Primeramente: ¿Si en caſo que el Obiſpo mande que los Regulares obſerven, y egecuten algunos Decretos del Concilio Tridentino, todos los Regulares, y los de la Compañia de Jeſus pueden nombrar Conſervadores, ſo color de que los tales mandatos ſon contra ſus privilegios? La Congregacion reſponde: Si el

Obiſ-

Obiſpo mandare á los Regulares, aunque ſean de la Compañia de Jeſus, que obſerven, y egecuten algunos Decretos del Concilio Tridentino, en los caſos en que el Concilio, ó las Conſtituciones Apoſtolicas ſujetan á los Regulares eſentos á la juriſdicion, y correccion del Obiſpo, no les es licito á los dichos Regulares por eſta cauſa elegir Conſervadores.

II. ¿Si los dichos Regulares pueden elegir Jueces Conſervadores, quando el Ordinario procede conforme á Derecho contra ellos, en los caſos en que el Concilio Tridentino, ó las Conſtituciones Apoſtolicas los ſujetan? Reſponde: Como en la antecedente, que no pueden.

III. ¿Si á los Regulares, aunque ſean de la Compañia de Jeſus, quando dicen que tienen privilegio para no haber de obedecer al Obiſpo en la egecucion de los Decretos del Derecho comun, del Concilio Tridentino, y de las Conſtituciones Apoſtolicas, los Ordinarios deben darles credito ſin exhibir los tales privilegios? Reſponde: Que los Ordinarios no tienen obligacion de creer lo que aſsi afirman, ſin la entera exhibicion de los privilegios.

IV. ¿Si en caſo que qualeſquier Regulares, aunque ſean de la Compañia de Jeſus, exhiban algunos privilegios, y los Ordinarios juzguen que no ſon á propoſito para el punto de que ſe trata, ni hacen al caſo; entonces los dichos Regulares pueden, y deben apelar al Sumo Pontifice, ó en las partes muy remotas de las Indias al Metropolitano, ó al Ordinario mas cercano? O ſi por ventura en eſte caſo pueden elegir Jueces Conſervadores? Reſponde: Si las palabras de los privilegios fueren eſcuras, y dudoſas, no ſe puede acudir al Metropolitano, ó al Obiſpo mas cercano, ni nombrar Conſervadores, mas ſe debe acudir al Sumo Pontifice por la declaracion.

V. ¿Si la Conſtitucion de Gregorio XV. de felice recordacion, acerca de los Conſervadores de los Regulares, publicada en el año de mil y ſeiſcientos, y veinte y uno con las declaraciones de la Sacra Congregacion de Cardenales, Interpretes del Concilio Tridentino, ſobre ella hechas, ſe eſtiende, y comprehende de la miſma ſuerte á los Religioſos de la Compañia de Jeſus, que á los demás Regulares, de tal manera, que todos los demás privilegios de la Compañia hayan ſido reducidos á los terminos de la dicha Conſtitucion, y ſegun eſto en lo por venir, ellos de-

deban nombrar los Conſervadores, ſegun la forma, y tenor de dicha Conſtitucion? Reſponde: Que la dicha Conſtitucion con ſus declaraciones publicadas, como eſtá dicho, comprehenden de la miſma ſuerte á los Religioſos de la Compañia de Jeſus, que á los de las demás Ordenes; y que los Conſervadores ſe deben elegir en la conformidad que por ella ſe diſpone, ſin embargo de qualeſquier privilegios, pues todos quedan reducidos á los terminos de la miſma Conſtitucion.

VI. ¿Si los dichos Regulares, por deudas, ó ſobre dár cuentas, ó cumplir los teſtamentos, pueden ſer convenidos ante el Ordinario, ſi no nombraren Conſervadores dentro del tiempo hábil ſeñalado por el Ordinario? Reſponde: Que los Regulares en las dichas cauſas deben ſer convenidos ante el Ordinario del Lugar, ſi no nombraren Conſervadores, como lo diſpone la Conſtitucion de Gregorio Decimoquinto de ſanta memoria, y no preſentaren, y dejaren teſtimonio del tal nombramiento en los Autos de la Audiencia del dicho Ordinario dentro del tiempo ſeñalado.

VII. ¿Si los dichos Regulares, que nombran Conſervadores para defender ſu derecho, ó ſus privilegios, antes de uſar de la comiſion, tienen obligacion de dár fianza ante el Ordinario, ú otro Juez competente de *judicio ſiſti*, & *judicatum ſolvendo*, en caſo que en el pleyto, ó cauſa ſean vencidos? Reſponde: Que no eſtán obligados.

VIII. ¿Si quando los Obiſpos ante Juez competente defienden ſu derecho, ó los diezmos de las Catedrales contra los dichos Regulares, que deſpojan las Igleſias de ſu dote, y para ello preſentan libros, memoriales, y alegaciones, en que declaran el derecho de las Igleſias Catedrales, y las haciendas de los Religioſos, y otras coſas ſemejantes, pueden los Regulares, por cauſa de los tales eſcritos, nombrar Conſervadores á titulo de ſer agraviados en haber referido haciendas exceſivas? Reſponde: Si los Obiſpos preſentaren los tales eſcritos ante Juez competente, para defender el derecho de las Igleſias Catedrales, y con verdad, y modeſtia refirieren las exceſsivas haciendas de los Regulares, no pueden por eſta cauſa los Regulares valerſe de los Conſervadores.

IX. ¿Si todos los Regulares, aunque ſean de la Compañia de Jeſus, pueden adminiſtrar el Sacramento de la Penitencia

á

á los ſeglares ſin licencia del Obiſpo Dioceſano, aunque hayan ſido aprobados en otra Dioceſi? Reſponde: Que los Regulares, aunque ſean de la Compañia de Jeſus, aprobados en una Dioceſis por el Obiſpo para confeſar á las perſonas ſeglares, por ningun caſo pueden hacer las tales confeſiones en otra Dioceſi ſin aprobacion del Obiſpo Dioceſano.

X. ¿Si el Obiſpo puede proceder contra los dichos Regulares, que confieſan en ſu Dioceſis á los ſeglares ſin ſu aprobacion, ó contra los Predicadores, que ſin licencia del Obiſpo predican en ſus propias Igleſias, y fuera de ellas, y puede quitarles el uſo de los tales miniſterios, apremiandolos ſobre ello con preceptos, y mandatos, ó con otros remedios de Derecho? Reſponde: Que el Obiſpo puede, como Delegado de la Sede Apoſtolica, prohibir, y quitar la adminiſtracion del Sacramento de la Penitencia, y el uſo de la predicacion á los dichos Regulares que confieſan á las perſonas ſeglares ſin aprobacion del Obiſpo del Lugar, ó predican en las Igleſias de ſu Orden ſin pedir ſu bendicion, ó en las agenas ſin ſu licencia, ó tambien en las Igleſias de ſu propia Orden contra ſu voluntad; y eſto lo puede hacer en virtud de la Conſtitucion de Gregorio Decimoquinto de felice recordacion, que comienza: *Inſcrutabili Dei providentia*, y puede apremiarlos con los remedios de derecho, y caſtigarlos.

XI. ¿Si quando al Obiſpo le conſta, que no tienen las dichas licencias, puede mandar, que haſta que dentro del tiempo que ſe les ſeñaláre exhiban, y mueſtren la licencia, degen de egercer el tal miniſterio? ¿Y ſi el Obiſpo para que las exhiban debe requerir al Provincial que eſtá en otra Dioceſi, aunque eſté muy lejos, ó á los miſmos Confeſores Regulares, ó á ſus ſuperiores de la miſma Dioceſis, donde egercen lo referido? Reſponde: Que el Obiſpo lo puede mandar, y que para las tales licencias no es neceſario requerir al Provincial, mas ſolamente baſta requerir á los miſmos Religioſos, ó á ſus ſuperiores, que eſtán en la Dioceſis del Obiſpo.

XII. ¿Que ſi ſucedieſſe que alguno de los dichos Regulares hablaſſe mal del Obiſpo en ſu propia Dioceſis por eſcrito, ó de palabra, eſcandalizando al Pueblo; ſi puede el Obiſpo caſtigarle, y qué genero de caſtigo le puede dár, y qué habrá de hacer ſi el tal delinquente ſe paſaſſe á otra Dioceſis; y qué gene-

ro

ro de caſtigo ſe ha de dár al Regular, que reſidiendo en una Dioceſis eſparciere libelos famoſos contra el Ordinario de otra Dioceſis? Reſponde: Si el Regular, que reſide en ſu clauſura, delinquiere fuera de ella en los caſos que la duda propone, con tanta publicidad que eſcandalice al Pueblo, es obligado el ſuperior Regular, á inſtancia del Obiſpo, á caſtigarle riguroſamente dentro del tiempo que el Obiſpo ſeñaláre, y á dár aviſo al Obiſpo de haberle caſtigado; y no haciendolo aſsi, puede el Obiſpo caſtigar al delinquente, conforme á la diſpoſicion del Concilio Tridentino *cap.* 14. *ſeſſ.* 25. *de Regular.* Pero ſi el delinquente ſe paſaſſe á otra Dioceſis, ſe habrá de obſervar lo que ſe manda en la Conſtitucion del Papa Clemente Octavo de ſanta memoria, que comienza: *Suſcepti muneris ratio.*

XIII. ¿Si los Conſervadores elegidos, y nombrados por los dichos Regulares, antes de uſar de ſu juriſdicion, tienen obligacion de exhibir ante el Ordinario recaudos autenticos de ſu eleccion, ſo pena de nulidad de lo actuado? Reſponde: Que preciſamente tienen obligacion de hacerlo.

XIV. ¿Si los privilegios, que ſon contra la juriſdicion del Ordinario, y de que gozan, y pretenden gozar los dichos Regulares, ſe deben notificar, ó hacer notificar á los Obiſpos? Reſponde: Que los Regulares tienen obligacion de exhibir los tales privilegios al Obiſpo, ſi huvieren de uſar de ellos.

XV. ¿Si las poſeſiones del campo, las minas de metales, é ingenios de azucar, que poſeen los Regulares de la Compañia, ú otros, ó las demás caſas ſeglares, es á ſaber, donde reſiden uno, ó dos Regulares tan ſolamente, gozan los miſmos privilegios que los Colegios, ó los Conventos? Reſponde: Que no los gozan.

XVI. ¿Si los dichos Regulares, quando tienen tiendas de qualquier genero de mercaderías, carnicerías, y otras coſas ſemejantes, particularmente junto á los Colegios, ó Conventos, puede el Ordinario prohibirles con Cenſuras, que no las tengan? Reſponde: Que el Obiſpo no puede prohibir lo que ſe propone á los Regulares eſentos; pero ſi en ello delinquieren con tanta publicidad fuera de la clauſura, que eſcandalicen al Pueblo, entonces ſe debe guardar lo que arriba ſe ha dicho en lo reſpondido á la duda duodecima.

XVII. ¿Si los Regulares, aunque ſean de la Compañia de

Je-

Jesus, en sus posesiones, oficinas, y en las demás sus casas seglares, sitas dentro de los limites de las Iglesias Parroquiales, que no les pertenecen á ellos, pueden administrar los Sacramentos del Bautismo, del solemne Matrimonio, de la Extrema-Uncion, y de la Comunion en la fiesta del dia de Pasqua á sus criados, obreros, ó jornaleros, y á la gente del campo, ó semejantes personas seglares sin licencia del Ordinario, ó del Cura? Responde: Que no pueden.

XVIII. ¿Si los Padres de la Compañia pueden en la Diocesis de los Angeles consagrar los Vasos Sagrados, los Altares, y cosas semejantes, donde se requiere la Uncion? Responde: Que tampoco no pueden.

Y por parte de los Religiosos de la Compañia de Jesus se propusieron las dudas siguientes.

I. ¿Si los Obispos en las Indias pueden suspender á todo un Monasterio, ó Colegio enteramente el hacer las confesiones? Responde: Bien es verdad, que los Obispos de las Indias pueden quitar á todos los Confesores juntos de un Monasterio, ó Colegio el confesar á las personas seglares, aun sin dár cuenta á la Sacra Congregacion de los negocios de los Obispos, y Regulares, pues el Decreto, que por ella se hizo en veinte de Noviembre del año de mil y seiscientos y quince, por falta de intencion, y conveniencia moral no se estiende á las Provincias, y tierras tan remotas de la Ciudad de Roma; pero con todo, los Obispos se deben abstener de este genero de suspension general, que apenas se puede hacer sin escandalo, y perjuicio de las almas, sino es que haya causa gravisima, sobre lo qual la Sacra Congregacion encarga gravemente sus conciencias.

II. ¿Si el Obispo puede sin nueva causa suspender de las confesiones al Regular, que una vez huviere sido aprobado para ellas? Responde: Que los Regulares, que antes, precediendo examen, huvieren sido aprobados por el Obispo para poder confesar á las personas seglares, no pueden ser suspendidos por el mismo Obispo sin nueva causa, y que esta sea tocante á las mismas confesiones.

III. ¿Si la Bula de Pio Quinto 34. *en orden, tom. 2. Bullarum*, concedida á instancia, y suplicacion del Sereniſsimo Rey Catolico, y no á pedimento de Regulares, queda revocada en las Bulas de los Sumos Pontifices, en las quales se reforman las

eſenciones de los Regulares? Reſponde: Se debe acudir al Santiſsimo, y vér ſi quiere declarar, que la Bula no eſtá revocada; pero que no aprovecha ſino en los Lugares donde no hay Curas.

IV. ¿Si el Obiſpo puede proceder con Cenſuras contra los Regulares eſentos, ſi fueren deſobedientes en confeſar, ó predicar la palabra de Dios; y ſi eſto lo puede hacer en virtud del Concilio Tridentino, ó por qué Canon? Reſponde: Que puede proceder, no en virtud del Concilio Tridentino, ſino en virtud de la Conſtitucion de Gregorio Decimoquinto, que comienza: *Inſcrutabili Dei providentia.*

V. ¿Si la licencia para confeſar, y predicar ſe puede conceder por el Obiſpo por cartas miſivas, ó tan ſolamente por patentes de la Chancillería? Reſponde: Que ſe puede conceder tambien por cartas miſivas, ó de palabra, ſi aſsi le pareciere al Obiſpo.

VI. ¿Si la tal licencia ſe puede conceder ſolo de palabra, y ſin eſcrito? Reſponde: Como en la paſada.

VII. ¿Si la facultad de elegir Conſervadores, concedida á la Compañia por Gregorio Decimotercio, puede aprovechar en los Lugares donde no hay Jueces Sinodales? Reſponde: Que donde no hay Jueces Sinodales no ſirve el privilegio de Gregorio Decimotercio, en quanto á que la Compañia no eſté obligada á elegir de ellos los Conſervadores, como en lo demás ſe guarde la forma de la Conſtitucion de Gregorio Decimoquinto, hecha en orden á eſto.

VIII. ¿Si los Conſervadores de la Compañia pueden apremiar á los Vicarios Generales de los Obiſpos por autoridad Apoſtolica con ſentencias, cenſuras, y penas Eccleſiaſticas, en virtud de la dicha Bula de Gregorio Decimotercio, que comienza: *Æquum reputamus*, dada á poſtrero de Febrero del año de mil y quinientos, y ſetenta y tres? Reſponde: Que pueden por manifieſtos agravios, y violencias apremiarlos aun con cenſuras, y penas Eccleſiaſticas. Dado en Roma á diez y ſeis de Abril del año de mil y ſeiſcientos, y quarenta y ocho. Y para que lo ſuſodicho tenga mayor firmeza, y ſe guarde, y cumpla inviolablemente, por parte del dicho Juan Obiſpo nos fue humilmente ſuplicado, que por la benignidad Apoſtolica tuvieſſemos por bien de confirmarlo con la autoridad Apoſtolica.

Por

§. 5. Por tanto: Nos queriendo condeſcender en eſta parte á los deſeos del dicho Juan Obiſpo, y hacerle eſpeciales favores, y gracias, y abſolviendole, y dandole por abſuelto, por el tenor de las preſentes, y para alcanzar ſu efecto tan ſolamente, de qualeſquier ſentencias de excomunion, ſuſpenſion, y entredicho, y de las demás ſentencias, cenſuras, y penas Eccleſiaſticas, dadas por Derecho, ó Juez, por qualquier ocaſion, ó cauſa, ſi en alguna de qualquier manera eſtuviere comprehendido, inclinados á lo que aſsi ſe nos ha ſuplicado: Por la dicha autoridad, y tenor de las preſentes, confirmamos, y aprobamos las reſpueſtas arriba inſertas, é interponemos en ellas la fuerza, y corroboracion de la firmeza Apoſtolica; y mandamos, que inviolablemente ſe obſerven, y guarden, empero quedando ſalva ſiempre en lo ſuſodicho la autoridad de la dicha Congregacion, decretando, que aſsi, y no de otra manera en lo ſuſodicho ſe haya de juzgar, y determinar por los Jueces Ordinarios, y Delegados, aunque ſean Auditores de las cauſas del Palacio Apoſtolico, y Cardenales de la Santa Romana Igleſia, aun Legados de Latere, y dando por nulo, y de ningun valor todo lo que contra eſto fuere atentado por qualquier perſona, con qualquier autoridad, á ſabiendas, ó con ignorancia.

§. 6. No obſtantes las Conſtituciones, y Ordenanzas Apoſtolicas, ni las generales, y eſpeciales hechas en los Concilios univerſales, y Provinciales, y Sinodales, ni los eſtatutos, y coſtumbres de la Igleſia de la Puebla de los Angeles, y de la dicha Compañia, aunque eſtén roborados con juramento, confirmacion Apoſtolica, ó con qualquier otra firmeza: ni tampoco los privilegios, indultos, y letras Apoſtolicas en contrario de lo ſuſodicho, de qualquier manera concedidos, confirmados, y renovados á la dicha Igleſia, y á la Compañia, debajo de qualeſquier tenores, y formas de palabras, y con qualeſquier clauſulas, aun derogatorias de las derogatorias, y otras mas eficaces, y no uſadas, y Decretos aun irritantes, aunque ſe hayan concedido de motu propio, y aun Conſiſtorialmente, y en qualquier otra forma. A todas, y á cada una de las quales coſas, para efecto de lo ſuſodicho, eſpecial, y expreſamente derogamos, y qualeſquier otros contrarios, aunque para ſu ſuficiente derogacion ſe huvieſſe de hacer de ellas, y de ellos, y de todos ſus tenores mencion eſpecial, eſpecifica, expreſa, é individua, y *de verbo*

ad verbum, y no por clauſulas generales que importen lo miſmo, ó para eſto ſe huvieſſe de guardar alguna otra exquiſita forma, teniendo los tenores de todas, y de cada una de ellas, y de ellos por plena, y ſuficientemente expreſados en las preſentes, y quedando para lo demás en ſu fuerza. Dadas en Roma en Santa Maria la Mayor *ſub annulo Piſcatoris* á catorce dias del mes de Mayo del año de mil y ſeiſcientos, y quarenta y ocho, quarto de nueſtro Pontificado. M. A. Maraldo. Lugar del anillo del Peſcador.

Traducido de Latin por mí Don Franciſco Gracian Berruguete, Secretario de la Interpretacion de Lenguas, que por mandado de ſu Mageſtad traduzgo ſus Eſcrituras, y de ſus Conſejos, y Tribunales. Madrid á cinco de Marzo de mil y ſeiſcientos, y quarenta y nueve años. Don Franciſco Gracian Berruguete.

472 ENtretanto que en Roma ſe conſiguió eſte ſanto Breve, y declaraciones, ſe mejoraron algo las coſas de la Nueva-Eſpaña, porque llegó nueva de ſuceſor en el gobierno de Virrey. Llegaron Cedulas de ſu Mageſtad, declarando, que no era caſo de nombrar Conſervadores, que la Audiencia Real no debia darſe por recuſada, que el Virrey no pudo aſſumir en sí el conocimiento de las Fuerzas, advirtiendo, y reprehendiendo á los que habian detenido eſtas materias; con que el Señor Obiſpo, y ſus familiares volvieron á ſu caſa con muy creíble alegria de todos los Pueblos, que hicieron públicas fieſtas por la reſtitucion de ſu Prelado á ſu Igleſia. Tuvo tambien lugar de reſtituír á la Juriſdicion alguna parte de la ſangre perdida, haciendo otra cauſa por el Proviſor á los Ecleſiaſticos, que habian nombrado Sede vacante *vivente Epiſcopo*, y condenandolos en diverſas penas.

473 Pocos meſes deſpues llegó el Breve de ſu Santidad, determinando las materias en favor de la Juriſdicion Ecleſiaſtica; y habiendoſeles hecho notorio á los Padres de la Compañia, con deſeo de que ſe ajuſtaſſen eſtas materias, porque haſta entonces predicaban, y confeſaban ſin la licencia del Ordinario, viendo que las declaraciones de ſu Santidad, en los puntos de la diferencia, y en otros, condenaban la pretenſion que haſta entonces habian tenido, reſpondieron: Que en quanto al Breve de ſu San-

Santidad, no tenian obligacion de obedecerlo, porque no venía en forma, y por otras cauſas; pero por lo que tocaba á la Juriſdicion Ordinaria, ſe ſujetaban á pedir las licencias, y exhibir las que tuvieſſen, por reconocer que ſe debia hacer eſto aſsi. Y porque puede cauſar admiracion, y aun inverisimilitud, que deſpues de tantas diferencias, y deſordenes ſe quiſieſſen antes rendir á la Juriſdicion Ordinaria, que ſiempre habian negado, que no á la Delegada, que no podian negar, ſe pondrá á la letra la reſpueſta del Padre Diego de Monroy, Rector del Colegio del Eſpiritu Santo, deſpues de haber conſultado á ſu Provincial, que es la que ſe ſigue.

PAPEL DE DIEGO DE MONROY, y Juan de Figueroa, Rectores de los Colegios de la Compañia.

474 *REverendiſsimo, Iluſtriſsimo, y Excelentiſsimo Señor. A veinte y uno del corriente preſentamos á V. E. un papel en reſpueſta del que V. E. ſe ſirviò remitirnos en diez de eſte miſmo mes. En dicho papel propuſimos las razones que ſe ofrecian de inconveniente en preſentar luego à V. E. las licencias que tienen los Religioſos de la Compañia de Jeſus para predicar, y confeſar á perſonas ſeculares, por parecer ſe pedian en orden à aſſentar mas Juriſdicion ſobre Regulares eſentos, que la Ordinaria, que à V. E. por ſu Dignidad Epiſcopal compete, y á que reconocieſſemos con dicha pretenſion, ſentenciada en la Curia de ſu Santidad, y declaracion del Real, y Supremo Conſejo de las Indias en favor de V. E. paſadas en coſa juzgada, procediendo contra noſotros à egecucion de dichas ſentencias, pidiendo la exhibicion de dichas licencias por efecto de coſa juzgada; ſiendo aſsi, que no conſta en forma, ni la tiene ninguno de los papeles, que V. E. ſe ſirviò remitirnos, para producir efecto de obligacion, ni accion para la egecucion. Por lo qual ſuplicamos à V. E. en el papel referido, ſe ſirvieſſe de inſinuarnos ſu voluntad por eſcrito, pidiendo dichas licencias liſa, y llanamente, ſolo en virtud de la Juriſdicion Ordinaria Epiſcopal, que pidiendoſe en eſſa forma eſtabamos preſtos, y llanos à las exhibir; y viendo que luego el miſmo dia ſe ſirviò V. E. eſcribirnos papel, en que ſin mira alguna á otro reſpecto, ò dependencia, que la de ſu Juriſdicion Ordinaria, admite guſtoſamente la ofer-*

oferta de dichas licencias, en la forma que noſotros la hicimos, pidiendolas en el modo mas cierto, llano, ſeguro, y libre de inconvenientes, y nuevos pleytos, y del todo baſtante, como lo es, ſu Juriſdicion Ordinaria. Y ſolo para cumplir V.E. con ſu obligacion, y conciencia, y hacer manifieſto á todos, que el fin de pedir dichas licencias, ſolo es para ſatisfacer á la obligacion de ſu Oficio Paſtoral, y no para ſuſcitar, é introducir nuevos pleytos, con que ſe halla tan turbada, y alterada la paz pública; noſotros, en cumplimiento de lo ofrecido, y prometido en dicho papel, deſeando quitar toda ocaſion de pleytos, y que conſte à V.E. y á todo el mundo nueſtra verdad, ſinceridad, y ſubordinacion á la Juriſdicion Ordinaria de los Prelados Eccleſiaſticos en todo lo que ſe debe, preſentamos dichas licencias, con proteſtacion, que ante todas coſas hacemos, de no querer perjudicar por dicho acto en coſa alguna á nueſtra eſencion, y privilegios, y ſin reconocimiento alguno á ſentencia, ó declaracion contra noſotros paſada en coſa juzgada, que negamos, y ſin querer atribuir, ni reconocer en V. E. mas Juriſdicion, que la Ordinaria de ſu Dignidad para eſte caſo; en cuya conformidad, y debajo de cuya proteſtacion, y ſolo en correſpondencia de la Juriſdicion Ordinaria Epiſcopal de V. E. y no en otra manera, preſentamos à V.E. las licencias para predicar, y confeſar, que tienen los Padres moradores en los Colegios de eſta Ciudad, ſegun el orden que nos tiene dado nueſtro Padre Provincial. Aſsimiſmo, y debajo de la miſma proteſtacion, preſentamos ante V.E. los Privilegios Apoſtolicos, en cuya virtud los Religioſos de la Compañia aprobados por el Señor Arzobiſpo de Megico, ò por otro Señor Obiſpo de eſte Reyno, puedan predicar, y confeſar en las demàs Dioceſis ſin nueva licencia, y aprobacion, ſegun, y como lo han uſado por mas de cinquenta años ſin contradicion alguna, y ſeis años à viſta de V. E. en cuyo tiempo no ſe innovó de nueſtra parte, ni ſe ha ſeguido otro eſtilo diferente del que nueſtros anteceſores, Varones de conocida ciencia, y virtud ſiguieron, y nos enſeñaron: fundamento baſtante para egercer los miniſterios de predicar, y confeſar con ſeguridad, y ſerenidad de conciencia, mientras no nos conſtare de otro derecho nuevo revocatorio de dichos privilegios, que aùn no conſta. Item exhibimos ante V.E. un traslado autentico de Cedula de ſu Mageſtad (que Dios guarde) en que dà licencia para que en las Indias uſemos de los privilegios que en ella ſe contienen; y de eſte papel, y dicha preſentacion de privilegios, licencia, y Cedula Real, ſuplicamos á V. E. ſe ſirva de mandarnos dár teſtimonio autentico en forma, que haga fé, para en guarda de nueſtro

de-

derecho. Guarde nueſtro Señor á V.E. en mayores aumentos. De eſtos Colegios del Eſpiritu Santo, y San Ildefonſo, y Octubre veinte y tres de mil y ſeiſcientos, y quarenta y ocho años. Diego de Monroy, y Juan de Figueroa.

475 COn eſto exhibieron las licencias de los ſujetos que entonces eſtaban en la Puebla, que eran algunas de otros Obiſpos de diverſas Dioceſis, otras de los anteceſores del Señor Obiſpo, y una, ó dos ſuyas. A los que las tenian ſuyas, y de ſus anteceſores, ſe las confirmó; y á los que las tenian de otros Obiſpos, hizo diferencia, porque á los que les halló que habian ſido Rectores, ó Lectores en Teología, ó Varones ancianos, para mayor manifeſtacion de la ingenuidad de ſu animo, no los quiſo reducir á examen, ſino que les aprobó las licencias que tenian de los Obiſpos, y ſe las dió de nuevo; pero á otros que no conocia, que eran de primera aprobacion, y mozos, mandó que ſe examinaſſen, como parece por el papel ſiguiente. (a)

476 Habiendoſe enviado eſtas licencias al Padre Rector, las aceptó quanto á los aprobados, pero no quiſo exponer á examen á los que no aprobaban ſin él; con que el Señor Obiſpo tampoco quiſo darles licencias, ſi primero no ſe examinaban.

477 Poco deſpues llegó el Breve de ſu Santidad, paſado por el Conſejo de las Indias, ſin embargo de haberſe opueſto los Padres en aquel Tribunal á ſu egecucion; y habiendoſele hecho notorio al Padre Andrés de Rada para que le obedecieſſe, reſpondió una carta muy llena de fundamentos contra ſu egecucion, que porque ſe ha de poner á la letra en el Memorial que ſe dió al Eminentíſsimo Cardenal Eſpada, (b) y ſu reſpueſta, ſatisfaciendo á todas las razones en que ſe funda, ſe deja de poner aqui. Habiendo vuelto á inſtarſe por parte de los Padres de la Compañia, deſpues de paſado por el Conſejo el Breve, que ſe volvieſſe á recoger, ſalió ſegundo Auto de Reviſta, mandando que ſe egecutaſſe, y deſpachando Cedula para que aſsi ſe hicieſſe, que es la que ſe ſigue.

(a) Eſte papel, que ſeria el de las licencias de predicar, y confeſar, ſe omitiò por deſcuido de los que tuvieron à ſu cargo la primera impreſion.

(b) Es el ultimo eſcrito de eſta Defenſa Canonica.

CE-

CEDULA REAL.

EL REY.

478 *Reverendo en Chriſto Padre, Obiſpo de la Igleſia Catedral de la Ciudad de la Puebla de los Angeles de la Provincia de Tlaxcala en la Nueva-Eſpaña, de mi Conſejo Real de las Indias. Por vueſtra parte ſe preſentó en él un Breve deſpachado por la Santidad de nueſtro muy Santo Padre Inocencio Decimo, en favor de vueſtra Dignidad Epiſcopal, y Juriſdicion Ordinaria, ſobre las licencias de confeſar, y predicar los Religioſos de la Compañia de Jeſus de vueſtro Obiſpado, y las dudas que de vueſtra parte ſe propuſieron á ſu Santidad pidiendo declaracion de ellas, y otras que por la de los dichos Religioſos ſe propuſieron, ſobre que tambien la huvo; y aunque la dicha Religion de la Compañia ſe moſtró parte, y pidiò traslado para alegar en forma ſobre la retencion de èl, por decir que era contra el Patronazgo Real, y en perjuicio de los privilegios de ſu Religion, y turbacion de la paz, y quietud pública, ſe mandò llevar á mi Fiſcal, y con lo que reſpondiò ſe diò paſo al dicho Breve, de que ſe deſpachó teſtimonio, el qual ſe os remitió en el Navìo de aviſo, que eſtà para partir, de que por parte de la dicha Religion de la Compañia, y de la de San Franciſco, y San Aguſtin ſe interpuſo ſuplicacion, y ſe pidiò que ſe recogieſſe, y compelieſſe à vueſtro Procurador, á quien ſe habia entregado, à que le volvieſſe original, ſobre lo qual ſe mandò llevar otra vez al Fiſcal de mi Conſejo, para que pidieſſe lo que convinieſſe. Y habiendoſe viſto ſu reſpueſta en el dicho mi Conſejo Real de las Indias, ha parecido que no ſe debe retener el dicho Breve, ni embarazar el teſtimonio, que de él ſe huviere dado; pero quanto quiera que os toca la egecucion de èl, como Ordinario del dicho Obiſpado, ſe ha conſiderado, que de no egecutarſe con la blandura, atencion, y prudencia que ſe debe eſperar de la con que procedeis ſiempre, ſe pueden originar algunos deſconſuelos entre las dichas Religiones; ha parecido advertiros lo mireis con afecto, y benevolencia de Padre, y Paſtòr, como ſiempre lo habeis ſido, ſin moſtraros con ellas deſabrido, ni deſazonado, ſino grato, benigno, y liberal en todo lo que os tocáre, teniendolas en el egercicio de la predicacion, y confeſion*

por

por Coadjutores de vueſtra propia obligacion, que como á Obiſpo os toca; de ſuerte, que entre vos, y ellas ſe conſerve la paz, y conformidad, que ſiempre he deſeado haya, ſin que eſtas diferencias, que miran á encuentros de jurisdicion, ſean cauſa de que à las ovejas, y feligreſes de vueſtro Obiſpado les falte el paſto eſpiritual, que es el que les ha de conſervar en paz; y aſsi os ruego, y encargo, que con eſtas atenciones egecuteis el dicho Breve; y eſpero de vueſtro zelo, al ſervicio de Dios, y mio, que ſi eſta carta os alcanzáre allá, lo haréis aſsi por vueſtra perſona; y que quando os vengais, dejaréis tales ordenes, y preceptos, que en auſencia vueſtra haya la miſma conformidad, union, paz, y quietud entre las Religiones, y vueſtros Proviſores, Oficiales, y Subditos, como os lo vuelvo á encargar con todo afecto, porque ſi de aqui reſultaſſen nuevas diferencias, ò alguna inquietud, no podria admitir facilmente la diſculpa, eſtando tan en vueſtra mano; mas de hacerlo como aqui os lo advierto, de mas de ſer tan conforme á vueſtra obligacion, me darè por bien ſervido de ello. De Madrid 12. de Diciembre de 1648. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor, Juan Bautiſta Saenz Navarrete.

479 REmitió el Señor Obiſpo á ſu Proviſor eſta Cedula, y el Breve; y á la Real Audiencia eſcribió, eſtando yá para partirſe de ſu Obiſpado á la Corte de Eſpaña, pidiendole que lo auxiliaſſe, y egecutaſſe, en egecucion, y conformidad de que ſu Mageſtad lo ordenaba; y ſin embargo que por parte de la Juriſdicion Ordinaria ſe inſtó para que ſe deſpachaſſe Proviſion Real, en conformidad de lo reſuelto por ſu Santidad, y ſu Mageſtad, ſe fue dilatando á inſtancia de los Religioſos de la Compañia con varios pretextos; y habiendolo entendido eſto ſu Mageſtad, volvió con ſegunda Cedula á repetir las ordenes primeras para que ſe egecutaſſe.

480 Y habiendolo dilatado, y propueſto diverſos pretextos para eſte intento, repreſentando diverſos inconvenientes afectados para conſeguir la dilacion de egecucion tan importante, viendo que en tres años ſe habia ſuſpendido la egecucion de eſte ſanto Breve, obligó á la Juriſdicion Ordinaria á recurrir á ſu Mageſtad otra vez, y ſuplicar que tuvieſſe por bien de mandar ſe egecutaſſe, repreſentando las grandes conveniencias que reſultaban de eſto, y los grandes inconvenientes eſpirituales, y temporales de lo contrario, fundandolo con el Memorial ſiguiente, en el qual con toda claridad ſe repreſentan.

AL REY NUESTRO SEÑOR.

SEÑOR.

481 DE *la guerra reſulta la paz, de las diſcordias la concordia, de los particulares deſconciertos el público ſoſiego, y ſerenidad. A eſto mira lo que dijo el Salvador de las almas* : Neceſſe eſt ut ſcandala veniant : Neceſario es que haya eſcandalos, (a) *no porque dege de ſer ſuma miſeria el haberlos, y grave culpa el cauſarlos, ſino porque fructifican muchas veces leyes ſaludables, decretos ſantos, y remedios convenientes, y de poco tiempo de guerra, y deſdichas, ſuelen proceder muchos ſiglos de paz, y felicidad.*

482 *Habiendoſe diſputado en las Indias por la Juriſdicion Ordinaria de la Puebla de los Angeles, y los Padres de la Compañia de Jeſus (Religion graviſsima, y ſantiſsima) diverſas queſtiones Eccleſiaſticas, Eſpirituales, y Sacramentales (es de creer que fue, Señor, con buena intencion, y zelo de unas, y otras partes) no pudiendo ajuſtarſe entre sí, fue neceſario el recurſo á la Apoſtolica Sede, y Romano Pontifice, Juez univerſal, è infalible de todas las Eccleſiaſti-*

(a) *Neceſſe eſt enim, ut veniant ſcandala.* Matth. 18. v. 7.

ticas controverſias. Difiniólas, y decretòlas con ſuma eſpeculacion el Vicario de Chriſto Inocencio Decimo. Paſaronſe con grande acuerdo por el Conſejo Real de las Indias, Senado donde concurren tan graves, y doctos Varones, zeloſos del ſervicio de Dios, y de V. M. Detieneſe ſu egecucion, y obediencia mas hà de tres años en la Nueva-Eſpaña, por la opoſicion de los intereſados. Y porque para dár algun color á eſta reſiſtencia, ſumamente contraria al ſoſiego, y pública paz, no ſolo de aquella Dioceſi, ſino de todas las Provincias circunvecinas, la toman por pretexto para lo contrario de lo que influye eſte ſanto Breve; ha parecido ponerlo otra vez en las Reales manos de V. M. y de ſus Miniſtros, ſucinta, y ſencillamente explicado, para que ſe véa con claridad notoria, que no puede haber coſa mas conveniente, ni al ſervicio de Dios, ni al de V. M. ni al reſpeto debido à los Obiſpos, ni à la merecida eſencion que gozan los Regulares, ni à las conciencias de los ſeculares, ni á la pública paz, y conſervacion de aquellas Provincias, y ultima quietud, y aſsiento de eſtas diferencias, porque en eſta conſideracion ſe ſirva V. M. de tener por bien, que no ſe permita que en Provincias tan Catolicas, como las que eſtàn ſujetas al ſuave yugo de ſu grande Religion, y zelo, degen de obedecerſe, con la reverencia, rendimiento, y prontitud que es juſto, Decretos Apoſtolicos tan utiles, y neceſarios al bien de las almas; en cuya egecucion no podemos dejar los Obiſpos, Paſtores comunes de ellas, de inſtar oportuna, è importunamente pedir, y ſuplicar á V. M. el remedio, como ſe hace en el Memorial incluſo del Promotor Fiſcal de la Puebla de los Angeles, que con eſte ſe pone en las Reales manos de V. M. para que ordene en todo lo que mas convenga.

SEÑOR.

483 L Promotor Fiſcal del Obiſpado de la Puebla de los Angeles, dice: que habiendoſe ofrecido unas diferencias muy graves entre los Religioſos de la Compañia de Jeſus de aquella Provincia, y la Juriſdicion Eccleſiaſtica de la Puebla, ſobre puntos Juriſdicionales, y Sacramentales, de gran dependencia, y conſequencia al bien de las almas de los vaſallos de V.M. de aquella Dioceſis, y Provincia, nombraron Conſervadores los dichos Religioſos, recuſando primero á la Real Audiencia, y dejando el conocimiento de Fuerzas ſolo en el Virrey que los favorecia, y ſe procedió á diverſos Autos, haſta llegar á deſcomulgarſe unos á los otros los Eccleſiaſticos, y todos los demás procedimientos que conſtan á V. M. por ſu Real Conſejo de las Indias: y que habiendoſe recurrido á la Sede Apoſtolica, y Santidad de Inocencio X. como á unico, y univerſal Juez de las Eccleſiaſticas controverſias, Vicario de Chriſto Señor nueſtro en la tierra, para que ſobre todos aquellos puntos, que ſe habian controvertido, y otros en que dudaban las partes, difinieſſe, y declaraſſe lo que debia hacerſe, aſsi por lo paſado, como por lo venidero, y recibieſſe luz la Igleſia, y los Prelados Eccleſiaſticos, y Regulares, y los ſubditos ſeculares de lo que habian de obrar, y creer en materias tan graves, y que ſon muchas de ellas medios neceſarios para la ſalvacion de las almas, y válida adminiſtracion de los Santos Sacramentos; ſu Santidad, deſpues de haber oído largamente á los Religioſos de la Compañia, que para eſforzar mas ſu cauſa pidieron en nombre de otras Religiones (que no han pleyteado con el Obiſpo) conſultado por una Congregacion eſpecialmente diputada para eſto, difinió la cauſa, decretando, que fue nulo el nombramiento de los Conſervadores, y ſus Cenſuras inválidas; y por el contrario, lo actuado por el Obiſpo, y ſu Proviſor, juſto, y conforme á Derecho, determinando aſsimiſmo los dubios, que por una, y otra parte ſe propuſieron, como conſta del Breve expedido á catorce de Mayo de mil y ſeiſcientos, y quarenta y ocho.

Ha-

484 Habiendoſe preſentado, Señor, eſte Breve original en el Real Conſejo de las Indias, para que ſe paſaſſe por él, y tuvieſſe ſu egecucion lo reſuelto por ſu Santidad, ſe opuſieron los Religioſos de la Compañia á ella, no obſtante que de conformidad con el miſmo Obiſpo habian pedido las declaraciones en Roma: y deſpues de haber alegado, por medio de ſu Procurador el Padre Lorenzo de Alvarado, quanto les pareció conveniente, mandó el Conſejo, que paſaſſe el dicho Breve, reconociendo, que eran puntos Eſpirituales, y Sacramentales graviſsimos, y que con ſu deciſion ſe quietaban las conciencias por lo paſado, y alumbraban los entendimientos para que en lo de adelante no ſucedieſſen ſemejantes deſordenes; y ſe mandó á Juan Diaz de la Calle, Oficial mayor de la Secretaría de la Nueva-Eſpaña, que aſsi en el dicho Breve, como en ſus teſtimonios autenticos, puſieſſe certificacion de haberſe paſado por el Conſejo.

485 Deſpachado, Señor, y entregado á la parte del Obiſpo el Breve original, y remitido á las Indias con teſtimonios autenticos del miſmo Oficial mayor, de que ſe habia paſado por el Conſejo, volvieron los Religioſos de la Compañia á hacer nuevas inſtancias en él para que ſe recogiera; y ſin embargo que en eſtas materias no ha eſtilado eſte gran Tribunal que haya mas conocimiento, que la deſnuda viſta de las Bulas, ó Breves, y el Decreto de que paſe, ó ſe retenga para ſuplicar á ſu Santidad; con todo eſſo, por las muchas inſtancias de la Compañia ſe volvió otra vez á reconocer, y diſputar, y ſalió ſegundo Auto, mandando que ſe egecutaſſe, y lo que es mas, ſe deſpachó Cedula, ſu fecha en Madrid á doce de Diciembre de mil ſeiſcientos quarenta y ocho, cuya copia ſe preſenta en eſte Memorial.

486 Habiendo llegado eſta Real Cedula, y otro teſtimonio autentico del Breve á la Vera-Cruz; al tiempo que el Obiſpo de la Puebla eſtaba para embarcarſe á eſtos Reynos, en egecucion de las ordenes, y honras con que V. M. fue ſervido de mandarſelo, proveyó Auto en conformidad de la miſma Cedula, y lo remitió al Obiſpo electo de Honduras, ſu Proviſor, para que ſe egecutaſſe como V. M. lo ordenaba, y eſcribió á la Real Audiencia, pidiendo que ſe hicieſſe notificar el Breve, y ſus declaraciones, como tan importantes al bien de las almas, quietud de las conciencias, y de la miſma Republica, y vecinos, que todos deſeaban ſoſegarſe con el fin ultimo de eſtas importan-

tan-

tantes, y graves controverſias. Y habiendoſe acudido por parte de la Juriſdicion Eccleſiaſtica con la Cedula, y Breve al Real Acuerdo, reconociendo los Religioſos de la Compañia, que era preciſo que ſe egecutaſſe, ſi no ſe valían de medios eficaces para lo contrario, procuraron con el Fiſcal Licenciado Don Pedro Melian, que lo es de aquella Real Audiencia, ofendido contra el Obiſpo de la Puebla ſu Viſitador, detuvieſſe el deſpacho muchos meſes; y deſpues, con diverſos memoriales, y contradiciones de los dichos Religioſos, fueron ſuſpendiendo, y deteniendo ſu deſpacho, de ſuerte, que en mas de año y medio no ſe pudo conſeguir la egecucion de lo que ſu Santidad, y V. M. uniformemente tienen mandado en materia tan grave.

487 Por lo qual, habiendo entendido eſto V. M. y los graves daños que reſultan, aſsi á la quietud de las conciencias de aquellos vaſallos, como á la obediencia que ſe debe à V. M. y al Pontifice Sumo, de reſiſtir por medio de eſtas dilaciones las ordenes Apoſtolicas, y mandatos Reales, volvió V. M. á ſobrecartar la Cedula primera para que ſe egecutaſſe, encargandolo con ſeveras, y graves palabras, como parece por las que ſe ſiguen.

488 *Y porque deſpues de eſto ſe ha entendido en mi Conſejo Real de las Indias, que aunque ſe remitieron á eſſa Audiencia las dichas Cedulas, y ſe recibieron en ella con el dicho Breve de ſu Santidad, no ſe han egecutado, y que ſeria conveniente mandaros, y encargar à los Cabildos Eccleſiaſticos, que guardeis el dicho Breve, que fue deſpachado en contradictorio Juicio, paſado por el dicho mi Conſejo por Autos de Viſta, y Reviſta, como en èl ſe contiene, y ſobre que los Religioſos pidan licencias à los Ordinarios para confeſar, y predicar en ſu Dioceſis, deſpachandoſe ſobrecarta de las dichas Cedulas, y que de no obſervarſe ſe origina, que las almas de aquel Obiſpado eſtèn enredadas, y turbadas las conciencias, mezclandoſe muchos abſurdos, y diſputas, y todo ceſa ſujetandoſe á lo que reſuelven los Superiores, y que eſto ſe egecutarà luego ſi quereis vos el mi Virrey, y que todas las Religiones obedecen el Breve, y ſolo los Padres de la Compañia lo reſiſten; y que haſta agora tiene eſſa Audiencia retenido el Breve, y las Cedulas aquì inſertas, ſin haber querido proveer ſobre los muchos pedimentos que ſe han hecho por el Proviſor, y Gobernador de la Puebla acerca de que ſe les vuelva, pues eſſa Audiencia tiene mandado ſe egecute. Y habiendoſe viſto por los del dicho mi Conſejo de las Indias,*

aten-

atendiendo á lo referido, y à los motivos, y cauſas porque mandè egecutar el dicho Breve por las Cedulas aqui inſertas, en la forma, y como por ellas parece, y porque conviene al ſervicio de Dios, y mio, y quietud de eſſas Provincias, que lo contenido en ellas ſe egecute, os mando las veais, guardeis, y cumplais, y hagais guardar, y cumplir, ſin ir, ni paſar, ni conſentir que ſe vaya, ni paſe contra ſu tenor, y forma en manera alguna, que aſsi es mi voluntad. Fecha en Madrid à diez y ocho de Marzo de mil y ſeiſcientos, y cinquenta y un años.

489 HAbiendo llegado eſtas, y otras Cedulas á la Nueva-Eſpaña, en que ſe advertia lo que ſe debia obrar en eſtas materias, y otras de la Puebla, fue muy público, que dijo el dicho Fiſcal á las partes, viendo que el Virrey eſtaba inclinado á guardarlas, y egecutarlas, que *no habia que dár cuidado, que para todo habia remedio*; y luego que le dieron viſta de eſtas Cedulas, detuvo el deſpacho algunos meſes, y ultimamente formó artículo para que ſe preſentaſſe el ſegundo Breve original, para cotejarlos con los teſtimonios autenticos, que ſe habian paſado por el Conſejo, certificados de Juan Diaz de la Calle, para motivar nuevas dilaciones con eſte articulo.

490 La parte de la Juriſdicion Eccleſiaſtica, viendo que le habia preſentado otro duplicado, y ſe quedaban con los teſtimonios, y con los originales que preſentaba en eſta cauſa, y que la iban deſpojando, y deſnudando de los inſtrumentos de ſu derecho, habiendo rehuſado algun tiempo el entregarlo, pues tenian los teſtimonios autenticos certificados por el Oficial mayor del Conſejo, que ſon los que ſe preſentan conforme el eſtilo, que era lo que baſtaba; con todo eſſo, reconociendo que no habia otro remedio para que reſpondieſſe el Fiſcal, huvo de entregar el original al miſmo Virrey; y ſin embargo de haber viſto, que el original, y los teſtimonios autenticos ſon una miſma coſa, no quiſieron deſpachar la egecucion de eſte Breve, antes bien buſcando el Fiſcal algun modo ſutil como ſe pudieſſe deſacreditar lo reſuelto por la Sede Apoſtolica en favor de la Juriſdicion Eccleſiaſtica, y dár color de que ſe obedecia en algo á V. M. en eſtas materias, viendo que habia Cedula anterior para que ſe abſolvieſſen *ad cautelam* el Proviſor, y los nombrados Conſervadores, y que ſe habia enviado el duplicado con los demás deſpachos en eſta ocaſion, ſiendo aſsi que eſto lo ordenó el Conſejo antes

que

que ſu Santidad declaraſſe quales Cenſuras eran válidas, ó inválidas, y quien habia procedido, ó no, conforme á Derecho; pidió el dicho Fiſcal egecucion de eſta Cedula, y que ſe deſpachaſſe mandamiento para que el Proviſor ſe abſolvieſſe *ad cautelam* de las excomuniones fulminadas por los nulos Conſervadores, y los Conſervadores ſe abſolvieſſen tambien *ad cautelam* de las excomuniones fulminadas por el Proviſor, quando eſto eſtaba hecho tres años antes, y aſsi ſe huvo de hacer.

491 De ſuerte, que lo que ſe conſiguió, Señor, con haber remitido el Breve, paſado por el Conſejo, á aquellas Provincias, y ponerlo en poder del Fiſcal, fue ſuſpenderlo en lo principal, y en todo lo que quieta los animos, y pacifica las animas, y contravenir en lo que mira á las Cenſuras; pues habiendo declarado ſu Santidad, que las fulminadas por los pretenſos Conſervadores fueron nulas, é inválidas, pedir deſpues de eſto el Fiſcal, que ſe abſuelva al Proviſor *ad cautelam* de las Cenſuras fulminadas por ellos, es dudar claramente de la poteſtad, ó de la voluntad de ſu Santidad, que lo uno es contrario á la Fé, y lo otro á las expreſas palabras del Breve; y tambien pedir, que ſe abſuelvan los Conſervadores *ad cautelam*, deſpues de haber declarado ſu Santidad, que fueron válidas las Cenſuras del Proviſor, quando en eſſe caſo no ſe han de abſolver ſino abſolutamente, es caer en el miſmo inconveniente, y en la duda del poder, ó de la voluntad del Pontifice, ſiendo el uno conſtante, y la otra evidente por el miſmo Breve. Y en eſta forma ſe ha egecutado, ó por mejor decir contravenido, y vuelto á enredar lo que toca á las Cenſuras, quedando deſcomulgados los demás Religioſos, á los quales la Juriſdicion Ordinaria, por confeſar ſin licencia, y otras cauſas deſcomulgó, y que ſu Santidad tiene declarado, que pudo deſcomulgar, dejando el Fiſcal en todo lo demás (que es lo principal) ſuſpendido el Breve, y detenido en ſu poder, ó en los Oficios del Acuerdo, obrando con eſta irriſion, y burla de lo reſuelto por ſu Santidad.

492 Conſiguientemente á eſto, Señor, los Religioſos de la Compañia dieron peticion, contradiciendo en la Real Audiencia eſtas Apoſtolicas Letras; y para hacer mas cuerpo á ſu contradicion, procuraron que los Provinciales de otras Religiones firmaſſen ſu peticion, y no lo pudieron conſeguir de los Carmelitas Recoletos, ni Franciſcos Deſcalzos de San Pedro de Alcantara,

que

que digeron no querian, ni podian oponerse á los Breves de su Santidad, y Cedulas de V.M. Y porque el Provincial de nuestra Señora de la Merced la firmó, le reprehendió severamente su Vicario General el Maestro Fray Jacinto de la Palma, Varon docto, y zeloso del servicio de Dios, y le mandó que la repusiesse, sobre que tambien se formó articulo. Y lo que causa mas admiracion, uno de los Provinciales que la firmaron fue Fray Juan de Paredes, Conservador nombrado en esta causa, el qual con una temeridad nunca vista contradecia, y se oponia, con los que le nombraron por Conservador, al Breve de su Santidad, y Cedulas de V. M. en las quales se declaraba no haber podido ser Conservador, y se anulaban todos sus Autos, defendiendo publicamente descomulgado, como Provincial, contra el Pontifice, y Rey, lo que habia errado como Conservador. Hallandose con estos repetidos escandalos todas aquellas materias, y causas en grandissima confusion, los descomulgados celebrando con publicidad, y los que han confesado con los que ha declarado su Santidad que no tenian privilegios para ello, ni pedian licencias del Ordinario, ni se hallaban con ellas, en graves escrupulos. Los Pueblos, y los Ministros discurriendo, y disputando, si obliga en conciencia el Breve de la Sede Apostolica, mandado egecutar por V.M. detenido, y suspendido por el Fiscal; y finalmonte todo lleno de disensiones, confusiones, y escrupulos, y perturbacion de la pública paz.

493 Y porque esta materia, Señor, es gravissima, y para que se sirva V.M. de que se forme el concepto en ella que se debe, pues es de creer, que si este se igualára á su importancia, se huviera castigado con severidad á los Ministros, que se oponen á su egecucion; y tambien se véa, que este santo Breve assegura la quietud pública, que tanto conviene establecer en los Pueblos, será preciso representar á V. M. sucintamente los daños, que de no egecutarse resultan, assi á lo público, como á lo particular de aquellas Provincias, para que V.M. y su Consejo Supremo tengan por bien de dár tales ordenes, que se reparen tantos, y tan graves inconvenientes con un medio tan facil, y que generalmente todos desean, como el de que V. M. y su Santidad sean obedecidos, y sus ordenes, y decretos respetados, y egecutados en puntos tán graves, y necesarios para el bien de las almas.

494 Lo primero, Señor, debe ponderarſe el mal egemplo que cauſa vér, que en un Reyno Catolico, y tan obediente á V.M. y á ſu Santidad, como aquel, ſe reſiſta por Miniſtro, ni vaſallo alguno, con dilataciones como la de tres años, lo que manda un Pontifice Sumo, y un Rey tan Catolico como V.M. en una cauſa ſantiſsima, y neceſariſsima, y tan grave como la Sacramental; porque de eſta falta de reſpeto á las Reales Ordenes, y Apoſtolicos Decretos, ſobre lo mucho que ſe ofende á Dios, que es el mayor daño, bien ſe dejan vér los graves inconvenientes, que en lo eſpiritual, temporal, y politico pueden reſultar.

495 Lo ſegundo: peſa mas eſto, quanto la materia es tan facil en ſu egecucion, pues en mandando la Audiencia Real, que ſe cumplan las ordenes de ſu Santidad, y de V. M. y notificando el Breve al Provincial de la Compañia, ó al Rector de la Puebla, ó al que ſe mueſtra parte en ſu contradicion, coſa que ſe puede hacer en media hora; y deſpachando proviſion en eſſa conformidad, y en abſolviendo el Proviſor á los deſcomulgados, queda todo aquello ſoſegado, quieto, y pacifico, el Pontifice obedecido, y V. M. reſpetado, y las conciencias de ſus vaſallos con ſerenidad; y ſe tienen reglas ciertas, y claras, con que ſe debe obrar para en lo de adelante en lo Eſpiritual, y Sacramental, ſin que eſto tenga otra alguna hechura, ni dificultad.

496 Lo tercero: la grave ofenſa que ſe hace á la perſona Real, que ha ſido conſultada en eſtas materias, y al Conſejo de las Indias, de que lo reſuelto por V. M. en materia tan grave vuelva otra vez á diſputarſe en la Real Audiencia, Tribunal inferior á V.M. y al Conſejo; y que de egecutores ſe hagan Jueces del ſupremo juicio, y que puedan revocar lo que de V.M. y de tan gran Tribunal procede; y que los Breves Apoſtolicos, deſpues de haberſe paſado por los Superiores, puedan ſer ſuſpendidos por los inferiores, ni por Miniſtro alguno, y mas tanto tiempo como el de tres años: que todo eſto, claro es que eſtá lleno de malas conſequencias, y eſcrupulos, y mas ſi lo diſpuſieſſe con maña un Fiſcal, ſolo por haber paſado al Oficio los deſconſuelos, que en la perſona le causó el de Viſitador, y ſatisfaceſſe de él en las cauſas de ſu Juriſdicion.

497 Lo quarto: para que conſte á V. M. la utilidad grande que reſulta á lo público, y á la paz univerſal de aquellas Provin-

cias

cias de la egecucion de eſte ſanto Breve, y ſus declaraciones, y quan conveniente es á la quietud de aquellas Provincias, y aun de toda la Chriſtiandad en lo eſpiritual, y temporal, ſe propondrá á V.M. á la letra el Breve, fiel, y propiſsimamente traducido de orden del Conſejo por Franciſco Gracian Berruguete, Secretario de V.M. en la Interpretacion de Lenguas; y en cada una de ſus clauſulas ſucintamente ſe repreſentará á V. M. las conveniencias que tiene á lo público, y al ſervicio de Dios, y de V. M. y bien de aquellas Provincias lo reſuelto por ſu Santidad; y por el contrario, los graves inconvenientes, y eſcandalos que reſultan de ſuſpender, y reſiſtir á ſu egecucion.

BREVE
DE SU SANTIDAD
INOCENCIO X.

INOCENCIO PAPA X.

498 *PAra la venidera memoria. Por quanto, ſegun tenemos entendido, ha habido algunas diferencias entre el Venerable Juan, Obiſpo de la Puebla de los Angeles, en las Indias Occidentales, de la una parte, y los amados hijos los Clerigos Regulares de la Compañia de Jeſus, ſobre el haber de egercer el oficio de la predicacion de la palabra de Dios, aſsi en las propias Igleſias de los dichos Clerigos Regulares con ſolo pedir la bendicion del Obiſpo, como en las agenas pidiendo; y alcanzando licencia del miſmo Obiſpo Dioceſano; y tambien ſobre el poder confeſar á los ſeglares, precediendo el examen, ó aprobacion del dicho Obiſpo Dioceſano, lo qual pretendian poder hacer los dichos Clerigos Regulares de ſu propia autoridad, en virtud de los Privilegios Apoſtolicos concedidos á la dicha Compañia, ſobre lo qual en aquellas partes ſe habian hecho diverſos Autos judiciales, y por parte de los dichos Cleri-*

gos Regulares ſe habian elegido Conſervadores de los dichos privilegios. (a)

499 En eſtas clauſulas, Señor, y en la relacion de eſte Breve de ſu Santidad, ſe manifieſta claramente, que el Obiſpo de la Puebla no tuvo diferencia alguna con las Religiones de ſu Obiſpado, que ſon las de Santo Domingo, San Franciſco, San Aguſtin, Nueſtra Señora de la Merced, Nueſtra Señora del Carmen de la Recoleccion, y Franciſcos Deſcalzos de San Pedro de Alcantara, porque ninguna de ellas tuvo pretenſion de predicar, ni confeſar ſin licencia del Ordinario á los ſeglares, antes bien quantos Predicadores, y Confeſores habia en aquella Ciudad, y Dioceſis de eſtas Sagradas Ordenes, tenian licencia del Obiſpo, ó de ſus Anteceſores. Tampoco ſe pretendió por el miſmo Obiſpo revocar, ó limitar las licencias dadas por sí, ó ſus anteceſores, que fue el pleyto que tuvo en Cordova ſu Obiſpo Don Martin de Lobera, y en otras partes otros Prelados, en el Reynado del Sereniſsimo Felipe Tercero, Padre de V.M. ſino ſolamente de ajuſtar, que los Religioſos de la Compañia de aquel Obiſpado tuvieſſen licencias del Ordinario, ó las pidieſſen para confeſar á los ſeglares: punto en que las demás Religiones nunca han pretendido eximirſe, por lo menos en aquella Dioceſi, y lo miſmo debe ſer en las demás. Tampoco han pretendido las otras Religiones conſagrar Aras, ni Calices, ni adminiſtrar los Santos Sacramentos del Matrimonio, y Bautiſmo á los ſeglares, que acudian á ſus haciendas, ni caſi todo lo que ſe difine en eſte Breve Apoſtolico. Y no obſtante eſto, ſolicitando eſtos Padres las firmas de dos, ó tres Superiores de otras Religiones, ſe han valído del nombre de todas al ſeguir eſta cauſa, en que han ſido vencidos en Roma, para hacerla comun; y eſto ſe advierte para mejor conocimiento del hecho, y que ſean mas notorias las diſpoſiciones faciles de la egecucion de eſtas ſantas letras, y quan ligeros ſon los pretextos, que

(a) *Innocentius Papæ X.* Ad futuram rei memoriam. Cum ſicuti accepimus, aliquæ fuerint ortæ differentiæ inter Venerabilem Fratrem Joannem, Epiſcopum Angelopolitanum, ſive populi Sanctorum Angelorum in Indijs Occidentalibus ex una, & dilectos filios Clericos Regulares Societatis Jeſu partibus ex altera, de & ſuper munere prædicationis verbi Dei, tam in proprijs eorundem Clericorum Regularium petita ſolum Epiſcopi benedictione, quam in alienis Eccleſijs petita, & obtenta ab eodem Epiſcopo Diœceſano licentia exercendi, necnon ſuper confeſsionibus laicorum audiendis prævio examine, ſive approbatione ejuſdem Epiſcopi Diœceſani, quæ dicti Clerici Regulares in vim privilegiorum prædictæ Societati, Apoſtolica auctoritate, conceſſorum, ſibi proprio jure licere prætendebant, & deſuper in partibus fuerit deventum ad plures actus judiciales, & pro parte Clericorum Regularium hujuſmodi, ad electionem Conſervatorum privilegiorum hujuſmodi.

que ſuelen formarſe en las Indias para embarazar las ordenes de V. M. aunque ſean las que eſtán amparando, y defendiendo los Apoſtolicos Decretos.

BREVE DE SU SANTIDAD.

500 Y *Aſsi en nombre del dicho Juan Obiſpo, como de los Clerigos Regulares, para acabar con eſtas diferencias, nos fueron propueſtas ciertas dudas en orden à la deciſion de ellas, y quanto á la Juriſdicion de los Ordinarios en los eſentos, y á la eſencion de los dichos Clerigos Regulares de la Juriſdicion del Ordinario, à las quales ambas partes deſeaban que ſe reſpondieſſe, y que por nueſtra autoridad Apoſtolica ſe mandaſſe, y eſtablecieſſe lo que acerca de eſto ſe habia de obſervar.* (a)

501 Por eſta clauſula, Señor, conſta con evidencia la conformidad con que fue conſultada la Apoſtolica Sede por el Obiſpo de la Puebla, y los Religioſos de la Compañia, por ſer aquella ſuprema cenſura á quien pertenece el conocimiento, y determinacion de las cauſas Eccleſiaſticas, Eſpirituales, y Sacramentales, ſobre que ſe fundaba eſta diferencia. Y ſi por las partes, Señor, fue uniformemente conſultada la Catedra de San Pedro (como lo dice el Sumo Pontifice Inocencio X.) *para que con lo que ſe reſpondieſſe, y por la autoridad Apoſtolica ſe eſtablecieſſe, tuvieſſen entendido unos, y otros lo que acerca de eſto habian de obrar*; juſto es que de conformidad ſe obedezca lo que de conformidad ſe conſulta, y ſu Santidad determina; y tambien ſi es aſsi que ſe dice en eſta clauſula, que fue conſultado para ſaber lo que *debemos obſervar*; claro eſtá, que obediente, y rendidamente *deben obſervar* eſtos Padres lo que ſu Santidad ha declarado, y determinado. Aſsimiſmo ſi fue conſultada la Sede Apoſtolica *para acabar con eſtas diferencias*; juſto es que *ſe acaben eſtas diferencias* con la obediencia, que es preciſo ſe aumenten con la repugnancia.

(a) Nobiſque tam dicti Joannis Epiſcopi, quam eorumdem Clericorum Regularium nomine, pro ſopiendis differentiis hujuſmodi, quædam dubia deciſionem differentiarum prædictarum, necnon juriſdictionem Ordinariorum in exemptos, & ipſorum Clericorum Regularium exemptionem à juriſdictione Ordinarii concernentia fuerint propoſita, ad quæ ambæ partes reſponderi, & quid deſuper obſervandum ſit auctoritate noſtra Apoſtolica ſtatui, & ſtabiliri deſiderabant.

BRE-

BREVE DE SU SANTIDAD.

502 NOS, *que de buena gana miramos por la quietud, y ſoſiego de todos los Fieles, y particularmente de los Eccleſiaſticos, cometimos las tales diferencias á una Congregacion particular de ciertos Venerables hermanos nueſtros, Cardenales de la Santa Romana Igleſia, y de algunos amados hijos Prelados de la Corte Romana, para que lo examinaſſen.* (a)

503 En eſta clauſula, Señor, parece que tuvo preſente ſu Santidad la conveniencia practica de la egecucion de eſtos ſantos Decretos; porque toda la ſeguridad pública, y la perpetuidad de la paz eſpiritual de aquella Dioceſi conſiſte en que ſe acaben con ſu egecucion, y obediencia, y la de V. M. tantas diferencias, y diſcordias, como hoy trahen inquietas aquellas Provincias, y lo eſtarán haſta haberſe egecutado lo reſuelto por ſu Beatitud.

504 Porque aquellas palabras: *Nos, que de buena gana miramos por la quietud, y ſoſiego de todos los Fieles, particularmente los Eccleſiaſticos, cometimos las tales diferencias, &c.* manifieſtan, que no puede haber quietud quando huviere dudas, y diſputas en las controverſias de los inferiores, entretanto que no las determináren las ſentencias, y deciſiones de los Superiores; pues claro eſtá, que el ſoſiego de los Fieles conſiſte en ſaber lo que han de obrar en los caſos dudoſos: claro eſtá que conſiſte la paz de los litigantes en rendirſe á la determinacion de los Jueces: claro eſtá que conſiſte la paz de los Pueblos en la obediencia de los Magiſtrados: claro eſtá que conſiſte la paz de la Igleſia en la ſubordinacion á la Sede Apoſtolica: claro eſtá que ſi por parte de la Juriſdicion Ordinaria ſe deſcomulgó á los que juzgó traſgreſores de los Apoſtolicos Decretos, y por la de los nombrados Conſervadores ſe deſcomulgó al Prelado, y á ſu Proviſor, por juzgar que podian hacerlo, que han de eſtár hoy confuſos los Pueblos, y los Eccleſiaſticos, y los Regulares, para ſaber qué Cenſuras ſon válidas, y á quien han de tener por incurſos, y evitarlos, y no con-

(a) Nos, qui omnium Fidelium, & præſertim Eccleſiaſticorum quieti libenter incumbimus, differentias prædictas, totumque negotium particulari Congregationi aliquorum Venerabilium fratrum noſtrorum Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinalium, & dilectorum filiorum Romanæ Curiæ Prælatorum examinandum commiſimus.

concurrir con ellos en los Oficios Divinos: claro eſtá que les ha de cauſar confuſion el ignorar, qué Autos fueron conforme á Derecho, y quales contra él; con que es preciſo, que haſta que eſta Sentencia, Decretos, y Breve Apoſtolico ſea obedecido, no ſe quieten los animos, ni ſoſieguen las conciencias. Y aunque es aſsi, Señor, que el Conſejo, haſta que ſu Santidad huviera determinado, y reſuelto ſobre el punto principal, ordenó que ſe abſolvieſſen *ad cautelam* unos, y otros; pero ni eſto ſe egecutó, ni deſpues de reſuelto por ſu Santidad es baſtante á quietar las conciencias, quando ſe huviera egecutado; porque habiendoſe de abſolver ahora abſolutamente los declarados incurſos por ſu Santidad, no importa haberſe abſuelto dudoſamente *ad cautelam*.

505 Lo primero: porque ahora yá es cierta la juriſdicion, y la excomunion, y aſsi ha de ſer cierta, y determinada la abſolucion por la Juriſdicion que venció.

506 Lo ſegundo: porque ni los Conſervadores ſe abſolvieron, ni aun *ad cautelam* (como lo ordenaba el Conſejo) pues no precedió comiſion del Obiſpo; ſino que enviaron teſtimonio de que privadamente ſe habian abſuelto, ſiendo aſsi que es nula la abſolucion que no ſe dá por el Juez que deſcomulgó, antes bien el uno de los Conſervadores fue hallado muerto en la cama el año de 49. en el Convento donde era Prior; y el otro, de quien ſe habló en el num. 492. habiendole elegido por Provincial eſtando deſcomulgado, entendido eſte exceſo por ſu General el Maeſtro Fray Juan Bautiſta Marinis, y lo que habia obrado ſiendo Conſervador, le ha privado del oficio de Provincial, y de voz activa, y paſiva, y de otros honores, dandole otras graves penitencias, que han ſido notorias al Conſejo, y en Roma, donde ſe han formado, y por donde han paſado eſtos deſpachos.

507 Lo tercero: porque los demás Religioſos de la Compañia, á quien deſcomulgó el Proviſor porque confeſaban, y predicaban ſin licencias, é impedian la Juriſdicion Eccleſiaſtica Ordinaria, y que ha declarado ſu Santidad, que en eſta parte debia, y podia fulminar Cenſuras, nunca ſe han querido tener por deſcomulgados; con que los Pueblos han vivido con perpetua inquietud, unos oyendo ſus ſermones, y Miſas, otros huyendo de ellas, por no participar *in Divinis* con los deſcomulgados, y no incurrir con ellos en las miſmas Cenſuras, ni pecar mortalmente.

Con

Con lo qual, entretanto que eſtos no ſe abſuelvan, de ſuerte que lo ſepan los Fieles, coſa que ſe puede hacer facilmente por la mano del Obiſpo, ó ſu Proviſor, por ſer ſolos cinco, ó ſeis Religioſos, todo ha de quedar en la miſma deſorden, y confuſion, y han de eſtár eſcandalizadas las conciencias, Dios gravemente ofendido con el deſprecio público de las armas ſagradas de la Igleſia, y de los Apoſtolicos Decretos, y Reales Cedulas, cuya egecucion ſe halla divertida por los particulares intentos de los pocos intereſados, que ſe oponen á eſto por ſus particulares intentos, en grave perjuicio de la comun quietud, y paz, con fomento de muchas diſcordias, por no egecutar, y obedecer lo que eſtá tan ſantamente determinado por el Sumo Pontifice, y mandado obſervar por V. M.

BREVE DE SU SANTIDAD.

508 *LOS quales, deſpues de oídos muchas veces los Procuradores del dicho Juan Obiſpo, y tambien el Procurador General de la dicha Compañia, conſiderando atentamente el caſo, reſpondieron à todas las dudas, y pretenſiones de una, y otra parte propueſtas, en la forma, y manera ſiguiente, es á ſaber.* (a)

509 Eſta clauſula, Señor, manifieſta claramente, que no pueden quejarſe los Religioſos de la Compañia de que no han ſido oídos por la Sede Apoſtolica, pues no una, ſino *muchas veces* afirma ſu Santidad, que fueron *oídos por medio del Procurador General de la Compañia de Jeſus*; Religion graviſsima, y doctiſsima, y que reſplandece tanto en letras, y ſantidad, y que, principalmente en Roma, tiene tanta autoridad, y mano, como lo merece el fruto con que ſirve á la Igleſia Catolica; y deſpues de oída eſta grave Religion, afirma ſu Santidad, que *ſe conſideró atentamente el caſo* por la Junta, y Congregacion de doctiſsimos, y en ſabiduría, y Derecho, como en Dignidad, Eminentiſsimos Cardenales, y de tal rectitud, y limpieza de afectos, que podia quietarſe el animo mas deſconfiado con tan ſuprema cenſura, particularmente ſiendo tan deſiguales las fuerzas de la diligencia, y ſolicitud de una, y otra parte, pues pleyteaban un

Pre-

(a) Qui, auditis ſæpius Procuratoribus prædicti Joannis Epiſcopi, necnon Procuratore Generali Societatis prædictæ, negotio maturè diſcuſſo, omnibus dubiis, & petitionibus hinc inde propoſitis, reſponderunt prout ſequitur, videlicèt.

Prelado, que ſe hallaba dos mil leguas de la Corte Romana en las Indias, y en ſu nombre dos Sacerdotes eſtrangeros enviados por él, contra tanta autoridad como tiene toda la Compañia en Roma.

510 Y para que conſte á V. M. los graves ſujetos, y Prelados, que compuſieron eſta Sagrada Congregacion, eſpecialmente aſsignada para eſto, aunque todo ſobra el dia que eſtá confirmada por la Sede Apoſtolica; todavia, para circunſtancia de mayor ponderacion de la exaccion, atencion, y conſideracion con que fueron oídos los Padres de la Compañia, y determinada eſta materia, parece conveniente nombrarlos, y ſon los ſiguientes. Los Eminentiſsimos Bernardino Eſpada, Obiſpo Albanenſe, Cardenal, Prefecto de eſta Sacra Congregacion: Marco Ginetto, titulo de San Pedro *ad Vincula*, Cardenal, y Vicario de ſu Santidad: Julio Saqueto, Cardenal, titulo de Santa Suſana, Prefecto de la Signatura de Juſticia: Ulderico, Cardenal Carpeña, titulo de Santa Anaſtaſia: Marco Antonio Francioto, Cardenal, titulo de Santa Maria de la Paz: Proſpero Fagnano, Secretario emerito de la Santa Congregacion de los Obiſpos, y de los Regulares: Monſeñor Farneſio, Arzobiſpo de Patraſo, Gobernador actual de Roma, y entonces Secretario de la Congregacion de los Obiſpos, y Regulares: Monſeñor Franciſco Paulucio, Secretario de la Congregacion del Santo Concilio de Trento, todos Varones eruditiſsimos, y ſapientiſsimos. Eſtos Cardenales, y Prelados, Señor, baſtantes á iluſtrar un Concilio General por ſus pueſtos, y letras, dieron la ſentencia, y Decreto ſiguiente, deſpues de haberlo conſultado con ſu Santidad.

DECRETO DE LA SACRA Congregacion, inſerto, y confirmado en el Breve de ſu Santidad.

511 *LA Sacra Congregacion, diputada por el Santiſsimo Señor nueſtro, ſobre las diferencias que ſe tratan entre el Obiſpo de la Puebla de los Angeles en las Indias Occidentales, y los Religioſos de la Compañia de Jeſus, deſpues de oídos muchas veces los Procuradores enviados por el dicho Obiſpo à eſta Ciudad, y el Procurador General de la dicha Compañia, y examinado atentamente el*

caſo: acordó, que los dichos Religioſos por ningun caſo pueden confeſar á perſonas ſeglares en la Ciudad, y Dioceſis de la Puebla de los Angeles, ſin aprobacion del Obiſpo Dioceſano, ni predicar la palabra de Dios en las Igleſias de ſu Orden ſin pedirle ſu bendicion, ni en las demàs Igleſias ſin ſu licencia, ni en las Igleſias, aunque ſean de ſu Orden, contra ſu voluntad; y que los que contravinieren puedan ſer apremiados, y caſtigados por el Obiſpo Vice-Delegado de la Sede Apoſtolica, aun con Cenſuras Eccleſiaſticas, en virtud de la Conſtitucion de Gregorio Decimoquinto de ſanta memoria, que comienza: Inſcrutabili Dei providentia; y que ſegun eſto, el Obiſpo, ò ſu Vicario General pudieron mandar á los dichos Religioſos, que no moſtraron haber alcanzado la dicha aprobacion, y licencia, que dejaſſen de confeſar, y predicar la palabra de Dios, ſo pena de excomunion latæ ſententiæ; *ni por eſta cauſa pudieron los dichos Religioſos, como por manifieſtos agravios, y Violencias, nombrar Conſervadores, ni ellos deſpues de nombrados, como eſtá dicho, pudieron fulminar excomunion indebida, y nulamente contra el Obiſpo, y ſu Vicario General. Pero la Santa Congregacion exhorta, y amoneſta de parte de Dios al Obiſpo, que acordandoſe de la manſedumbre chriſtiana, ſe haya con paterno afecto con la Compañia de Jeſus, que con ſu loable Inſtituto, y Regla ha trabajado, è inceſſantemente trabaja con tanto fruto en la Igleſia de Dios; y reconociendola por util ayudadora en el gobierno de ſu Igleſia, benignamente la ampare, y favorezca, y la reſtituya á ſu primera benevolencia, como la Sacra Congregacion confia de él, y ſe promete por muy cierto lo hará aſsi, pues tiene conocido ſu zelo, piedad, y cuidado Paſtoral. Dado en Roma à diez y ſeis dias del mes de Abril del año de mil y ſeiſcientos, y quarenta y ocho.* (a)

En

(a) Sacra Congregatio à Sanctiſsimo Domino noſtro deputata ſuper controverſiis vertentibus inter Epiſcopum Angelorum in Indiis Occidentaliſibus, & Religioſos Societatis Jeſu, ſæpius auditis Procuratoribus ab eodem Epiſcopo ad urbem ablegatis, necnon ipſius Societatis Procuratore generali, negotioque maturè diſcuſſo, cenſuit, præfatos Religioſos nequaquam poſſe in Civitate, ac Diœceſi Angelopolitana perſonarum ſæcularium confeſsiones audire ſine approbatione Epiſcopi Diœceſani, nec verbum Dei prædicare in Eccleſiis ſui Ordinis, non petita ipſius benedictione, nec in aliis Eccleſiis ſine ejus licentia, nec in Eccleſiis etiam ſui Ordinis ipſo contradicente; & contravenientes ab Epiſcopo, tamquam Sedis Apoſtolicæ Delegato, coerceri, & puniri poſſe, etiam cenſuris Eccleſiaſticis, in vim conſtitutionis ſanctæ memoriæ Gregorii Decimiquinti, quæ incipit: *Inſcrutabili Dei providentia*, ac proinde memoratis Religioſis, qui hujuſmodi approbationem, ac licentiam ſe obtinuiſſe non docuerunt, potuiſſe Epiſcopum, ſeu ejus Generalem Vicarium præcipere ſub pœna excommunicationis latæ ſententiæ, ut à confeſsionibus audiendis, & verbi Dei prædicatione abſtinerent; nec ob eam cauſam licuiſſe dictis Religioſis, quaſi á manifeſtis injuriis, & violentiis eligere Conſervatores, eoſque, ut præfertur, electos in Epiſcopum, ejuſque Vicarium Generalem indebitè, ac nulliter excommunicationem fulminaſſe: cæterum, Sancta Congregatio ſeriò in Domino hortatur, ac monet Epiſcopum, ut Chriſtianæ mauſuetudinis memor erga Societatem Jeſu, quæ laudabili

ſuo

512 En eſte Decreto, y ſentencia, Señor, ſe advierte lo ſiguiente. Lo primero: el haber ſido *muchas veces oídos* los Procuradores de una, y otra parte, donde dice: *Deſpues de oídos muchas veces, &c.* con que tanto mas debemos quietarnos, quanto mas á nueſtra ſatisfaccion unos, y otros fuímos oídos.

513 Lo ſegundo: la atencion con que fue examinado el caſo por la Sacra Congregacion, donde dice: *Examinado atentamente el caſo*, con que ſe manifieſta la deliberacion, y ſeſo con que ſe procedió.

514 Lo tercero: la decision clara de que *por ningun caſo* pueden confeſar á perſonas ſeglares en la Ciudad, y Dioceſis de la Puebla de los Angeles ſin aprobacion del Obiſpo Dioceſano, pues aquellas palabras *por ningun caſo* no dejan de cauſar ponderacion á la evidencia de la declaracion, y la neceſidad de la egecucion de eſte ſanto Breve para que ſe quieten las conciencias de los Confeſores, y de los penitentes, que por lo paſado, ó por lo venidero obraren, ó huvieren obrado en eſto, lo qual no puede dejar de ſer conveniente á la paz comun, pues ſe ſoſiegan con ello en lo eſpiritual (ſabiendo unos, y otros lo que deben hacer) las conciencias, que tanto influyen entre los Chriſtianos en lo temporal.

515 Lo quarto: el predicar la palabra de Dios *con bendicion de los Obiſpos, y ſu conſentimiento*, tambien cauſa gran ſoſiego, y ſatisfaccion á los ſubditos eſpirituales, y conſuelo á los miſmos Regulares, viendo que con toda conformidad ſon Coadjutores utiliſsimos de los Obiſpos, y Clero, y eſta union entre los eſtados es la mas inmediata diſpoſicion para la pública paz.

516 Lo quinto: el declarar ſu Santidad, *que pueden ſer apremiados por el Obiſpo, como Vice-Delegado de la Sede Apoſtolica, aun con Cenſuras Eccleſiaſticas los que á eſto contravinieren*, es tambien ſanto, y bueno, porque quieta ſumamente las conciencias por lo paſado, y para lo de adelante. Por lo paſado, pues ſolo con abſolverſe los deſcomulgados, habiendoſe yá declarado por ſu Santidad, que lo pudieron ſer, queda reſuelta, y acabada eſta di-

ſuo inſtituto in Eccleſia Dei tam fructuosè laboravit, ac ſine intermiſsione laborat, paterno ſe gerat affectu, eamque in regimine Eccleſiæ ſuæ perutilem adjutricem agnoſcens benignè foveat, ac priſtinæ ſuæ benevolentiæ reſtituat, quémadmodum Sacra Congregatio ipſum facturum confidit, ſibique certò pollicetur, cum ejus zelum, pietatem, ac Paſtoralem ſolicitudinem compertam habeat. Datum Romæ die decima ſexta Aprilis anno M.DCXLVIII.

diferencia. Por lo venidero, porque yá ſe ſabrá, que ſi ſucedieſſe ſemejante caſo, ſon válidas eſtas Cenſuras, y deben vitarſe los que las incurrieren; y hay regla cierta, y clara con que obrar, y ceſan las diſputas, y contiendas entre los ſubditos, egecutadas las leyes, y decretos de los Superiores.

517 Lo ſexto: con haber declarado ſu Santidad, y Sacra Congregacion, que el Vicario General pudo mandar á los dichos Religioſos de la Compañia, que no moſtraron haber alcanzado la dicha aprobacion, y licencia, que dejaſſen de confeſar, y predicar la palabra de Dios, ſo pena de excomunion *latæ ſententiæ*, quedan quietas todas las partes, porque los Religioſos de la Compañia han alçanzado de la Sede Apoſtolica la luz neceſaria por lo paſado, para que los que de ellos eſtuvieren incurſos en Cenſuras, hallen con la abſolucion del Ordinario el remedio, quietud, y ſoſiego de ſus almas: y al Ordinario, y Vicario General ſe le dá la regla con que debe obrar en ſemejantes caſos: y los Fieles ſe quietan, y ſoſiegan viendo pacificos entrambos eſtados, y ſe vuelve plácidamente á continuar en la adminiſtracion de las almas, y Santos Sacramentos.

518 Lo ſeptimo: con declarar ſu Santidad, y la Sacra Congregacion: *Que no pudieron los dichos Religioſos, como por manifieſtos agravios, y violencias, nombrar Conſervadores, ni ellos, deſpues de nombrados, fulminar excomunion indebida, y nulamente contra el Obiſpo, y ſu Vicario General*, ſe quietan los animos, y las conciencias, y en alguna manera ſe ſatisface por lo paſado al grave eſcandalo, que reſultó de que dos Religioſos particulares deſcomulgaſſen publicamente á dos Obiſpos en ſu miſma Diocéſi, que el uno lo era actual de ella, y el otro electo Obiſpo de otra, y ſu Proviſor, y Vicario General, dejando la Igleſia, y Dioceſi Acefala, y ſin gobierno, ni Paſtór; y con haber declarado ſu Santidad, que no pudieron ſer Conſervadores, ni fulminar ſemejantes Cenſuras, yá los animos quedáran quietos, reſtituída á ſu mayor autoridad la Dignidad Epiſcopal, que tanto conviene conſervar en decencia para la pública paz de los Pueblos en lo eſpiritual, y en lo temporal; y por lo venidero ſe eſcuſan infinitos eſcandalos, que reſultan quando no nos ajuſtamos los Eccleſiaſticos á las ordenes, y Decretos Apoſtolicos, ó por no hablar tan claramente algunas deciſiones, que dege de fluctuar en ſu inteligencia el diſcurſo humano, ó por otras cauſas; y á todo eſto ſe

ocur-

ocurre, y ſe previene con eſtas ſagradas reſoluciones; las quales, aſsi como proceden de la infalible cenſura del Vicario de Jeſu-Chriſto, que no puede errar, aſsi tambien infaliblemente deben egecutarſe, y obedecerſe, para que produzgan, y fructifiquen la pública paz, y ſoſiego, que ſe deſea en lo eſpiritual, y en lo temporal.

519 Lo octavo: la ſanta exhortacion, que ſu Santidad, y la Sacra Congregacion hacen al Obiſpo de la Puebla; *de que ſe haya con paterno afecto con la Compañia de Jeſus, cuyo loable Inſtituto, y Regla inceſantemente ha trabajado, y trabaja con tanto fruto en la Igleſia de Dios; y reconociendola por util ayudadora en el gobierno de ſu Igleſia, benignamente la ampare, y favorezca, y la reſtituya á ſu primera benevolencia, como la Sacra Congregacion confia del Obiſpo, y ſe promete por muy cierto lo hará aſsi, pues tiene conocido ſu zelo, piedad, y cuidado Paſtoral.*

520 Todo eſto, Señor, tambien ayuda á la quietud comun, porque obedeciendoſe, y egecutandoſe lo reſuelto por ſu Santidad; y por V. M. puede, y debe el Obiſpo, y lo hará, y lo deſea, *haberſe con paterno afecto* con la Compañia de Jeſus, como ſe lo encarga ſu Santidad, y la Sacra Congregacion, por ſer el Inſtituto de eſta ſanta Religion, en ſu concepto, no ſolo *loable*, como lo dice el Breve, ſino excelentemente *loable*, y haber *trabajado, y trabajar inceſantemente*, no ſolo con *fruto*, ſino con grandiſsimo, y multiplicado *fruto* en la Igleſia de Dios, y reconocerla, no ſolo por *util*, ſino por *utiliſsima ayudadora* en el gobierno de la Igleſia; y no ſolo benignamente la *amparará, y favorecerá*, como dice ſu Santidad, pero olvidando todo lo paſado, en que le han mortificado algunos hijos ſuyos, promoverá con ſumo afecto eſta ſanta devocion en ſus ſubditos, y la reſtituirá á ſu antigua *amiſtad, y benevolencia*, para ſatisfacer al concepto, que la Sagrada Congregacion tiene de *ſu zelo, piedad, y cuidado Paſtoral.*

521 Pero, Señor, ſi habiendo enviado eſte Breve autentico al Padre Andrés de Rada, Provincial de aquella Provincia de Nueva-Eſpaña, para que ſe egecutaſſe, y ſuavemente ſe diſpuſieſſe de conformidad la abſolucion de los deſcomulgados, le reſpondió una carta muy aſpera, repugnando la egecucion de eſtas ſantas letras, alegando largamente contra ellas, á que fue neceſario ſatisfacer con la evidencia, que conſtará á V.M. quando

fue-

fuere ſervido de informarſe de ello; y ſi los Religioſos de aquella Provincia ſe oponen á la egecucion de eſtos ſantos Decretos en el Conſejo, no una, ſino muchas veces, y tres años há que con varias diligencias lo embarazan en la Real Audiencia de Megico, detenido con pretender una coſa tan agena de razon, y juſticia, como es, que lo decretado por la Apoſtolica Sede en materias Eſpirituales, y Sacramentales, lo impida, ó juzgue Tribunal ſecular, y que ſea ſuperior el juicio de aquella Real Audiencia al Conſejo Supremo de las Indias, y lo que es mas, al de la Real Perſona de V.M. pues fue conſultado en eſta materia; ¿cómo es poſible que pueda egecutarſe eſte ultimo Decreto, y ſu exhortacion, ni volverſe á unir eſtas voluntades, ni reſtituírſe la antigua benevolencia, ſino ſe unen primero las voluntades, y la miſma benevolencia en la obediencia de los Decretos Apoſtolicos, y Reales Cedulas?

522 Si el Obiſpo, Señor, pretendiera que los Religioſos, que han eſtado dos años deſcomulgados antes de difinida eſta cauſa por ſu Santidad, y otros tres deſpues de difinida, y declarada, fueſſen con pública penitencia, como contumaces, caſtigados en las puertas de la Igleſia, en la forma que diſpone el Derecho Canonico en caſos menos graves: ſi eſte Prelado no quiſiera abſolverlos, ſin que dieſſen pública, y debida ſatisfaccion á la Eeleſiaſtica Juriſdicion, y Dignidad Epiſcopal ultrajada: ſi quiſiera que fueran caſtigados los que cerca de tres años confeſaron ſin licencia, y predicaron contra los Edictos del Prelado en ſu miſma Dioceſi, y cometieron otros deſordenes de eſte genero, pódia la amargura que les cauſaſſe eſte zelo, y ſus demoſtraciones retardar la obediencia de los intereſados, y comprehendidos en la reſolucion de eſtos ſantos Decretos; pero el Obiſpo ahora, y en todos tiempos, mirando al amor que tiene, y eſtimacion grande que hace de eſta Sagrada Religion, y al deſeo de dár ultimo aſsiento á materias tan graves, ſiempre ha dicho, y dice, que obrará en eſto con toda aquella ſuavidad, y moderacion que permite el Derecho, y como mejor pareciere á quien V.M. fuere ſervido remitirlo en eſta Corte, recibiendo las direcciones, y dictamenes, que V. M. le diere, ó por ſu Real Conſejo de las Indias, ó por ſu Reverendiſsimo, y doctiſsimo Confeſor, ó por el Iluſtriſsimo Inquiſidor General; porque no ha hecho mas empeño en eſta materia, ni tenido otro intento, que el de aſſegurar

el

el bien, y salvacion de las almas, y descargàr la suya en punto tan sustancial, é importante como el assentar clara, y ciertamente la Jurisdicion en el fuero penitencial, siendo este Sacramento segunda tabla, despues del Bautismo, en que nos salvamos.

523 ¿Qué razon puede, Señor, haber para que en este caso no se sujeten estos Padres á lo decidido? ¿Cómo es posible, que esta resistencia sea conveniente á la paz pública? ¿Cómo es posible, que se unan entre sí los inferiores, si no están unidos en la obediencia de los Superiores? ¿Cómo se pueden unir en la caridad, si falta la union entre sí en la obediencia que se debe á la Sede Apostolica? Restituída esta, y la reverencia á lo mandado por su Santidad, y por V. M. es facil restituírse á la antigua benevolencia, y correspondencia; pero resistiendose por la una parte, solicitandose lo contrario por la otra, forzoso es que en esta contienda ande arriesgada la caridad, y no se logre (como quiere el Pontifice, y desea el Obispo) la benevolencia.

BREVE DE SU SANTIDAD.

524 *Y En orden á lo referido, por parte del dicho Juan Obispo, y tambien de los Religiosos de la Compañia de Jesus, fueron propuestas diversas dudas en la dicha Congregacion, para que por mandado del Santissimo las declarasse. Y la dicha Sacra Congregacion, despues de haber oído diversas veces á los que, como và dicho, envió el Obispo á esta Ciudad de Roma, y tambien al Procurador General de la Compañia, y considerado maduramente el caso, respondió à cada una de las dudas propuestas por la una, y otra parte por la orden siguiente.* (a)

525 No pudo, Señor, ser mayor la conformidad del Obispo, y de los Religiosos de la Compañia en hacer consulta, y preguntas á la Apostolica Sede, para recibir la luz de aquel Sol de la Iglesia, y la buena, y sana doctrina de aquella Canal del Espiritu Santo, por donde declara Dios sus eternas verdades á todos los Fieles.

Pues,

(a) Et præmissorum occasione, pro parte prædicti Joannis Episcopi, necnon Religiosorum Societatis Jesu in eadem Congregatione proposita fuerunt diversa dubia, de mandato Sanctissimi resolvenda, quæ quidem Sacra Congregatio sæpius auditis, ut in præmissis, ab eodem Episcopo ad urbem missis, necnon Procuratore Generali ipsius Societatis, negotioque maturè perpenso, ad singula dubia ab utraque parte proposita respondit ordine quo sequitur.

526 Pues, Señor, ſi eſtuvimos conformes al conſultar al Vicario de Jeſu-Chriſto, ¿por qué no hemos de eſtár conformes al obedecerlo? Si los Decretos todos fueran en favor de la Compañia, y no los obedecieſſe el Obiſpo, ¿no es cierto que proclamáran, contra eſta reſiſtencia, rebeldía? ¿Pues por qué una Religion tan ſanta, tan grave, y tan docta, no ha de egecutar en ſí la obediencia, que deſeára en el Obiſpo? O por qué ha de egecutar la reſiſtencia, que en el miſmo Obiſpo afeára? ¿No es cierto, que eſta deſigualdad es opueſta diametralmente al ſoſiego comun? ¿Qué quietud puede haber donde no hay obediencia, y donde ſe reſiſte á los Superiores, y mas á la Suprema Cabeza, y Vicaria de Chriſto? Si los Obiſpos deben obedecer eſtos ſantos Decretos en lo que declara, y limíta ſu Juriſdicion, ¿por qué no los Religioſos de la Compañia en lo que los modéra, y contiene en ſus privilegios? Y mas ſiendo hijos de una Religion, que por ſu grande eſpiritu, y modeſtia hace profeſion, y voto eſpecial de obediencia á la Sede Apoſtolica?

527 Añade la Sacra Congregacion, que *fueron oídas muchas veces las partes*, no ſolo quanto á la cauſa principal, ſino quanto á los dubios; y que conſiderando maduramente lo miſmo que oyeron, reſpondieron á cada uno de los caſos, y dudas como ſe verá. Todo eſto bien cierto es, Señor, que eſtá recomendando la obediencia en los ſubditos al egecutarſe, porque eſtá acreditando la atencion, y ſeſo de los Superiores al reſolver, y determinar eſtos ſantos Decretos.

DECRETOS DE LA SACRA Congregacion, reſueltos á inſtancia del Obiſpo de la Puebla, y confirmados por el Breve de ſu Santidad.

528 *PRimeramente: ¿Si en caſo que el Obiſpo mande, que los Regulares obſerven, y egecuten algunos Decretos del Concilio Tridentino, todos los Regulares, y los de la Compañia de Jeſus pueden nombrar Conſervadores, ſo color de que los tales mandatos ſon contra ſus privilegios? La Congregacion reſponde: Si el Obiſpo mandare á los Regulares, aunque ſean de la Compañia de Jeſus, que obſerven, y egecuten algunos Decretos del Concilio Tridentino, en los ca-*

caſos en que el Concilio, ó las Conſtituciones Apoſtolicas ſujetan á los Regulares eſentos á la Juriſdicion, y correccion del Obiſpo, no les es licito á los dichos Regulares por eſta cauſa elegir Conſervadores. (a)

529 En eſta primera duda, y ſu deciſion ſe previenen, y evitan por la Apoſtolica Sede inumerables deſordenes, é inquietudes, que pueden reſultar de nombrar Conſervadores en el caſo que lo prohibe; y de no egecutarlo como ſu Santidad lo manda, queda abierta la puerta á grandes, y muchas diſcordias, que pueden ofrecerſe entre unos, y otros eſtados, Eccleſiaſtico, Secular, y Regular, con daño de la paz pública, que es á lo que ha pretendido ocurrir el Padre univerſal de la Igleſia Inocencio X. y V. M. que lo es tambien de tan buenos vaſallos como los de las Indias; porque yá ſe ſabrá, que en todos los caſos que ſe refieren en eſte Decreto, no ſe pueden nombrar Jueces Conſervadores, con que ſe eſcuſan, y previenen qualeſquiera procedimientos de hecho contra la mente Apoſtolica, y Real. Siendo eſto aſsi, Señor, ¿cómo puede el Fiſcal de la Audiencia, ni los Religioſos de la Compañia, que ſe valen de eſte, y otros favores, defraudar la quietud de aquellas conciencias, y Provincias, que ſe conſigue con que ſepan los Eccleſiaſticos lo que deben hacer, y obſervar, y las Audiencias de V. M. lo que deben amparar, y coadyuvar?

BREVE DE SU SANTIDAD.

530 *Segunda: ¿Si los dichos Regulares pueden elegir Jueces Conſervadores, quando el Ordinario procede conforme á Derecho contra ellos en los caſos en que el Concilio Tridentino, ò las Conſtituciones Apoſtolicas los ſujetan? Reſponde: Como en la antecedente, que no pueden.* (b) Eſta, y la primera en ſuſtancia viene á ſer la miſma; y aſsi tiene las miſmas conveniencias el obedecer

(a) Primò: An in caſu quo Epiſcopus præcipiat decreta aliqua Concilii Tridentini á Regularibus obſervari, & executioni demandari, Regulares quicumque, etiam Societatis Jeſu, ſub prætextu quod hujuſmodi præcepta infringant ſua privilegia, poſsint eligere Conſervatores? Congregatio reſpondit: Si Epiſcopus præcipiat Regularibus, etiam Societatis Jeſu, ut decreta aliqua Concilii Tridentini obſervent, & exequantur in illis caſibus, in quibus per ipſum Concilium, vel Conſtitutiones Apoſtolicas, Regulares exempti ſubjiciuntur juriſdictioni, & correctioni Epiſcopi, minimè licere ipſis Regularibus ob eam cauſam Conſervatores eligere.

(b) Secundò: An quando Ordinarius procedit, juris ordine ſervato, adverſus Regulares prædictos, in caſibus, in quibus per Concilium Tridentinum, vel Conſtitutiones Apoſtolicas ipſi ſubjiciuntur, poſsint Conſervatores Judices aſsignare? Reſpondit: Ut ad proximum, non poſſe.

á ſu Santidad, y á V. M. y los miſmos inconvenientes el hacer lo contrario.

BREVE DE SU SANTIDAD.

531 TErcera: *¿Si á los Regulares, aunque ſean de la Compañia de Jeſus, quando dicen que tienen privilegio para no haber de obedecer al Obiſpo en la egecucion de los Decretos del Derecho comun, del Concilio Tridentino, y de las Conſtituciones Apoſtolicas, los Ordinarios deben darles credito ſin exhibir los tales privilegios? Reſponde: Que los Ordinarios no tienen obligacion de creer á lo que aſsi afirman, ſin la entera exhibicion de los privilegios.* (a)

532 Aqui, Señor, decide la Sagrada Congregacion, y decreta la Apoſtolica Sede un punto importantiſsimo, y de ſuma quietud, y ſoſiego para la paz pública de los Reynos, y vaſallos de V.M. y de todos los eſtados, Eccleſiaſticos, Regulares, y Seculares, porque eſta pregunta ſe ocaſionó de haber pretendido los Padres de la Compañia, que tenian privilegio para confeſar, y predicar ſin licencia; y pidiendoles por parte del Proviſor, que exhibieſſen los privilegios, que ſe obedecerian, reſpondieron: que tenian privilegio para no moſtrar privilegios; y pidiendo que exhibieſſen eſſe privilegio para no moſtrar privilegios, que ſe obedeceria, reſpondieron: que no debian moſtrarlos; con que ſe reſolvieron á nombrar Conſervadores, por la injuria que ſuponian que ſe hacia á ſus privilegios en no dejarles predicar, y confeſar ſin licencia, de que ſe originaron tantos, y tan graves deſordenes, como conſtan á V.M.

533 Declara, pues, ſu Santidad, que no debe deferir, ni ereer el Ordinario á los privilegios, que digeren que tienen los Religioſos de la Compañia, ſi no los exhiben enteramente.

534 ¿Qué duda hay, Señor, que eſto quieta, y pacifica los animos? Pues no queda al arbitrio de los Regulares, ni de los Obiſpos el decir, que tienen, ó no privilegios, ſino á la exhibicion, y conocimiento de la miſma verdad, y á lo que conſtáre por los inſtrumentos, viendolos, y reconociendolos; y ſi tienen pri-

(a) Tertiò: An Regularibus, etiam Societatis Jeſu, aſſerentibus ſe habere privilegia, quominus obediant Epiſcopo in executione decretorum juris communis Concilii Tridentini, & Conſtitutionum Apoſtolicarum, Ordinarii debeant ipſis adhibere fidem abſque exhibitione hujuſmodi privilegiorum? Reſpondit: Ordinarios non teneri hujuſmodi aſſertioni fidem adhibere, abſque integrali privilegiorum exhibitione.

privilegios, es muy justo que les valgan, pues los ha merecido, y merece tanto esta Religion Sagrada; y si no los tiene, no es justo que con privilegios presupuestos, ó que no hablan en el caso de la question, se embaracen unas á otras las jurisdiciones, pues ni con buena conciencia, ni derecho se puede esto hacer. ¿Cómo es posible, Señor, que un Decreto tan santo, y justificado dege de ser utilisimo, y muy amigo del sosiego de aquellas Provincias, y de todas las demás de la Christiandad?

BREVE DE SU SANTIDAD.

535 *QUarta: ¿Si en caso que qualesquier Regulares, aunque sean de la Compañia de Jesus, exhiban algunos privilegios, y los Ordinarios juzguen, que no son á proposito para el punto de que se trata, ni hacen al caso; entonces los dichos Regulares pueden, y deben apelar al Sumo Pontifice, ò en las partes muy remotas de las Indias al Metropolitano, ò al Ordinario mas cercano? O si por ventura en este caso pueden elegir Jueces Conservadores? Responde: Si las palabras de los privilegios fueren escuras, y dudosas, no se puede acudir al Metropolitano, ò al Obispo mas cercano, ni nombrar Conservadores, mas se debe acudir al Sumo Pontifice por la declaracion.* (a)

536 No parece que puede ser mas util, ni santa esta declaracion para el servicio de Dios, y de V. M. y conservacion de la paz pública, porque con ella se previenen, y escusan los graves escandalos, é inconvenientes, que resultan de no saber los Superiores, assi los Prelados Eclesiasticos, como los Regulares, qué es lo que se debe hacer cierta, y seguramente en semejantes dudas; porque tal vez los Superiores Regulares juzgan, que aquellos sus privilegios (los quales los Prelados Seculares tienen por dudosos) son claros, y que comprehenden el caso en que quieren nombrar Conservadores; y por el contrario los Obispos, y sus Vicarios Generales tienen por dudosos, ó por contraria-

(a) Quartò: An in casu, quo Regulares quicumque, etiam Societatis Jesu, exhibeant aliqua privilegia, & Ordinarii judicent ea non suffragari casui, de quo agitur, & ad rem non facere, Regulares prædicti possint, & debeant provocare ad Summum Pontificem, vel in partibus Indiarum remotissimis ad Metropolitanum, sive Ordinarium viciniorem, vel potius possint hoc casu eligere Judices Conservatores? Respondit: Si verba privilegiorum sint obscura, & ambigua, non licère recurrere ad Metropolitanum, vel viciniorem Episcopum, nec Conservatores eligere; sed Summum Pontificem pro interpretatione esse adeundum.

mente claros aquellos privilegios, que los Padres Regulares tienen en ſu favor por evidentes. En eſte caſo, ſi ſe acude al Metropolitano á que lo declare, ſe puedan quejar los Regulares de que como Prelado Secular ſe inclinará á la inteligencia contraria de ſus privilegios: ſi lo declaran los Prelados Seculares, ó Regulares, vienen á ſer interpretes, y Jueces en ſu miſma cauſa. Por eſſo manda ſu Santidad, que ſin nombrar Conſervadores, ceſando entretanto las armas eſpirituales, ſe conſulte á ſu Santidad, y ſe aguarde con todo ſoſiego, y quietud la determinacion Apoſtolica. Con eſſo ſe evitan en las Republicas las inquietudes, y eſcandalos, que reſultan de fulminar unos, y otros Cenſuras, y deſcomulgarſe; y con eſto ſaben yá las Reales Audiencias, que en ſemejantes caſos han de aſsiſtir á eſta voluntad Apoſtolica, y no permitir que ſe paſe á reſoluciones de hecho; y ſi eſto ſe egecutára por lo paſado, bien ſe vé quantos deſordenes ſe huvieran prevenido. Y aſsi eſte ſanto Decreto es utiliſsimo á la quietud comun, y conſervacion de los Reynos de V.M.

BREVE DE SU SANTIDAD.

537 *QUinta: ¿Si la Conſtitucion de Gregorio Decimoquinto, de felice recordacion, acerca de los Conſervadores de los Regulares, publicada en el año de mil y ſeiſcientos, y veinte y uno, con las declaraciones de la Sacra Congregacion de Cardenales, Interpretes del Concilio Tridentino, ſobre ella hechas, ſe entiende, y comprehende de la miſma ſuerte à los Religioſos de la Compañia de Jeſus, que à los demàs Regulares, de tal manera, que todos los demàs privilegios de la Compañia hayan ſido reducidos á los terminos de la dicha Conſtitucion, y ſegun eſto en lo por venir ellos deban nombrar los Conſervadores, ſegun la forma, y tenor de la dicha Conſtitucion? Reſponde: Que la dicha Conſtitucion con ſus declaraciones publicadas, como eſtá dicho, comprehende de la miſma ſuerte à los Religioſos de la Compañia de Jeſus, que á los de las demás Ordenes, y que los Conſervadores ſe deben elegir en la conformidad que por él ſe diſpone, ſin embargo de qualeſquier privilegios, pues todos quedan reducidos á los terminos de la miſma Conſtitucion.* (a)

En

(a) Quintò: Utrùm Conſtitutio fœlicis recordationis Gregorii Decimiquinti circa Conſervatores Regularium, publicata anno 1621. cum declarationibus Eminent. Sacræ Congregatio-

538 En eſte Decreto Apoſtolico ſe decìde tambien una queſtion muy embarazoſa, y que ſatisface, y reforma la pretenſion que tuvieron los Religioſos de la Compañia en eſta materia, los quales decian, que ſus privilegios eran mayores en eſta parte, que los que tenian las demás Religiones; y que aſsi por la Conſtitucion de Gregorio Decimoquinto no ſe debian tener por derogados, aunque lo eſtuvieron los de las otras; y de eſta reſolucion, y deciſion Apoſtolica, en que ſe declara que no tienen en eſte punto los Religioſos de la Compañia mas privilegio que las demás Religiones, reſulta gran bien á todos. Lo primero: á la Sagrada Religion de la Compañia, que ſabrá yá ſin duda alguna, haſta donde llegan en eſta parte ſus privilegios; y aſsi con mayor luz, y conocimiento ſe empeñará en lo que puede, y debe hacer en ſemejantes caſos. Lo ſegundo: á las demás Religiones, que ſiendo tan benemeritas, parece que podian tener por deſconſuelo ſer excedidas en privilegios de otra Religion, aunque tan ſanta, y benemerita, pero mas moderna, que las que tantos ſiglos há ſirven á la Igleſia, reſplandeciendo con grande eminencia en todo genero de virtudes. Lo tercero: al Eſtado Ecleſiaſtico, y á los Seculares, ſus ſubditos eſpirituales, pues con ſaber los Obiſpos, que la Ley que les ha de gobernar, en materias conſervatorias, es la Bula de Gregorio XV. aſsi con la Religion de la Compañia, como con las demás, eſcuſarán los graves inconvenientes, que reſultan á la pública paz de gobernarſe con dudoſas Leyes, y Conſtituciones en tan graves, y públicas controverſias.

BREVE DE SU SANTIDAD.

539 S*Exta*: *¿ Si los dichos Regulares por deudas, ò ſobre dàr cuentas, ò cumplir los teſtamentos, pueden ſer convenidos ante el Ordinario, ſi no nombraren Conſervadores dentro del tiempo habil ſeñalado por el Ordinario? Reſponde: Que los Regulares en las*

tionis Concilii Tridentini interpretum deſuper editis, æquè afficiat, & comprehendat Religioſos Societatis Jeſu, ac reliquos Regulares, itaut, omnia alia prædictæ Societatis privilegia fuerint reducta ad terminos dictæ Conſtitutionis, & ſic in poſterum debeant ab iis eligi Conſervatores juxta formam, & tenorem prædictæ Conſtitutionis? Reſpondit: Hujuſmodi Conſtitutionem cum declarationibus, ut præfertur, editis, æquè afficere Religioſos Societatis Jeſu, atque aliorum Ordinum, & Conſervatores ad illius præſcriptum eſſe eligendos, non obſtantibus quibuſvis privilegiis, quippè quæ omnia ſunt redacta ad terminos ipſius Conſtitutionis.

las dichas cauſas deben ſer convenidos ante el Ordinario del Lugar, ſi no nombraren Conſervadores como lo diſpone la Conſtitucion de Gregorio Decimoquinto de ſanta memoria, y no preſentaren, y dejaren teſtimonio del tal nombramiento en los Autos de la Audiencia del dicho Ordinario dentro del tiempo ſeñalado. (a)

540 Con eſte Decreto tambien ſe previenen muchos, y graves inconvenientes, que pueden reſultar de no ſaber los Eccleſiaſticos, y Seculares en qué Tribunal han de pedir á los Religioſos de la Compañia, quando las cauſas no tienen conocido, y claro Tribunal, porque tal vez mueren los Conſervadores que ſe nombraron, conforme á la Conſtitucion de Gregorio XV. ó no ſe nombran, ó ſe rehuſa el nombrarlos; y en eſte caſo es gran conſuelo de la parte, que pretende pedir ſu derecho, ſaber, que ſi dentro de un termino competente no ſe nombra Juez Conſervador ante quien ſe pida, ha de ſer el Ordinario, y ſu Metropolitano el Juez legitimo de aquella cauſa, y ſalir con eſſo de cuidados, confuſiones, y diferencias, y de andar arraſtrados los Seculares, ó Eccleſiaſticos, por no ſaber donde pedir ſu juſticia.

BREVE DE SU SANTIDAD.

541 *SEptima: ¿ Si los dichos Regulares, que nombran Conſervadores para defender ſu derecho, ò ſus privilegios, antes de uſar de la comiſion, tienen obligacion de dár fianza ante el Ordinario, ù otro Juez competente,* de judicio ſiſti, & judicatum ſolvendo, *en caſo que en el pleyto, ò cauſa ſean vencidos ? Reſponde: Que no eſtán obligados.* (b)

542 Eſta determinacion es en favor de los Padres de la Compañia, y Regulares, y aſsi en ella poca dificultad, y embarazo les puede cauſar á la egecucion de eſte Breve; pero aſsi como es juſto que ſe guarde eſte Decreto, que es favorable á ſu derecho,

(a) Sextò: An Regulares prædicti, gravati ære alieno, vel ad ratiocinia, vel teſtamentorum executores poſsint conveniri coram Ordinario, ſi Conſervatores non nominaverint intra tempus habile ab Ordinario præſcriptum ? Reſpondit: Regulares in cauſis prædictis coram Ordinario loci eſſe conveniendos, ſi ad præſcriptum Conſtitutionis ſanctæ memoriæ Gregorii Decimiquinti Conſervatores non elegerint, ipſiuſque electionis documentum intra præfinitum tempus in actis Curiæ ipſius Ordinarii non exhibuerint ac dimiſerint.

(b) Septimò: An dicti Regulares, Conſervatores, ſive ad jura, ſive ad privilegia tuenda aſſumentes, teneantur ante exercitium commiſsionis præſtare cautionem coram Ordinario, ſive alio Judice competente, *de judicio ſiſti, & judicatum ſolvendo*, caſu quo in lite, ſive cauſa ſuccubuerint ? Reſpondit: Non teneri.

cho, tambien lo es, que ſe obſerven los que no ſe lo parecieren, pues todos trahen conſigo el favor, y conveniencia de recibir la luz de la Apoſtolica Sede, y ſaber unos, y otros lo que debemos hacer, que es lo que mas nos conviene.

BREVE DE SU SANTIDAD.

543 *Octava: ¿Si quando los Obiſpos ante Juez competente defienden ſu derecho, ò los diezmos de las Catedrales contra los dichos Regulares, que deſpojan las Igleſias de ſu dote, y para ello preſentan libros, memoriales, y alegaciones, en que declaran el derecho de las Igleſias Catedrales, y las haciendas de los Religioſos, y otras coſas ſemejantes, pueden los Regulares por cauſa de los tales eſcritos nombrar Conſervadores á titulo de ſer agraviados en haber referido haciendas exceſivas? Reſponde: Si los Obiſpos preſentaren los tales eſcritos ante Juez competente para defender el derecho de las Igleſias Catedrales, y con verdad, y modeſtia refieren las exceſivas haciendas de los Regulares, no pueden por eſta cauſa los Regulares valerſe de los Conſervadores.* (a)

544 Eſta pregunta, y Decreto, Señor, lo motivó la defenſa de la Catedral de los Angeles en el pleyto de los diezmos; porque habiendo eſcrito el año de quarenta y dos unas Alegaciones impreſas, y firmadas de Abogados doctos de eſta Corte, ſatisfaciendo á otras de los Religioſos de la Compañia en eſta materia, y ſiendo eſtós eſcritos mucho mas mitigados (como por unos, y otros parece) en el modo, y en el eſtilo, que no los que ſe eſcribieron por los Colegios, á que ſatisfacian; pidieron los Religioſos de la Compañia de aquella Provincia ante ſus Jueces Conſervadores, que ſe recogieſſen aquellas Alegaciones impreſas, como ſi fueran libros contra la Fé, ſin que tuvieſſen en ſí mas ofenſa en el ſentir de la Catedral, y de muchos Varones doctos, que las vieron antes, y deſpues de eſcritas en Madrid,

en

(a) Octavò: An quando Epiſcopi jura, vel decimas Cathedralium adverſus Regulares prædictos, dote ſua ſpoliantes Eccleſias, coram Judice competente tuentur, libroſque, memorialia, & allegationes producunt, jus Eccleſiarum Cathedralium exprimentes, & acquiſitiones Religioſorum; aliaque id generis adnumerantes, hujuſmodi ſcriptorum occaſione poſſint Regulares nominare Conſervatores, prætendentes injuriam ſibi inferri in referendo immoderatas acquiſitiones? Reſpondit: Si Epiſcopi pro tuendis juribus Cathedralium Eccleſiarum coram Judice competente hujuſmodi ſcripta producant, & Regularium immoderatas acquiſitiones veracitèr, & modeſtè referant, non licère Regularibus ob eam cauſam ad Conſervatores recurrere.

en Roma, y en quantas partes ſe han leído, que referir ſencillamente las haciendas que tenian los Colegios, y las utilidades que de ellas les reſultaban, para probar el daño de las Catedrales, que con eſte genero de adquiſiciones de los Padres perdian ſus diezmos, refiriendoſe la renta con tan grande moderacion, que en muchas haciendas ſe omitia mas de la tercera parte, como podrá conſtar á V. M. en la ſatisfaccion de la Igleſia al Memorial, que á V.M. han dado los Padres de la Nueva-Eſpaña, con un Apendice que han impreſo en Zaragoza ocho años deſpues de vencido por la Igleſia eſte pleyto; y con todo eſſo los Religioſos preſuntos Conſervadores formaron Edicto, prohibiendo aquellas inocentes Alegaciones.

545 Pareció á la Igleſia, que eſto era coſa muy dura, pues de eſta manera vendria á ſuceder, que por la una mano, como Religioſos eſentos en ſu opinion de pagar diezmos, le fueſſen los de la Compañia con las adquiſiciones de bienes ſeglares llevando la renta; y por la otra, como Conſervadores, deſpojandoles tambien de la juridica, y natural defenſa, que conſiſte en hacer ſus alegaciones, y referir en ellas las haciendas, y razones, que conducen á ſu intento; y aſsi, que no ſe ha de tener por injuria agena la propia, y neceſaria defenſa. Habiendo ſido conſultado ſobre eſto, declaró ſu Santidad, que es licito á las Catedrales eſcribir eſtas alegaciones, y referir con verdad, y modeſtia las haciendas de la Compañia, y que por eſto no ſe pueden nombrar Jueces Conſervadores. Eſte ſanto Decreto bien ſe vé que es conveniente á la quietud comun, pues declara lo que unos pueden hacer, y lo que otros no pueden prohibir, y abre las canales à la defenſa licita, y las cierra á todo lo que excediere de eſta licita, y natural defenſa.

BREVE DE SU SANTIDAD.

546 *NOna: ¿Si todos los Regulares, aunque ſean de la Compañia de Jeſus, pueden adminiſtrar el Sacramento de la Penitencia á los ſeglares ſin licencia del Obiſpo Dioceſano, aunque hayan ſido aprobados en otra Dioceſi? Reſponde: Que los Regulares, aunque ſean de la Compañia de Jeſus, aprobados en una Dioceſi por el Obiſpo para confeſar à las perſonas ſeglares, por ningun caſo pueden hacer las tales confeſiones en otra Dioceſi ſin apro-*

aprobacion del Obiſpo Dioceſano. (a)

547 Eſte es uno, Señor, de los mas graves Decretos, que puede ofrecerſe en eſtas materias, porque exime de duda una queſtion que en la Teología Moral ha ſido muy controvertida, ſi el Regular aprobado en una Dioceſis por un Obiſpo lo eſtá para todas las demás del mundo? Y en eſto ſe han hallado muy divididos los Autores, pareciendo á unos, que baſtaba eſtár aprobado en Avila para poder confeſar en todos los Obiſpados de la Chriſtiandad, y otros defendiendo la contraria opinion, y que era neceſaria la licencia de cada Obiſpo para confeſar á ſus ovejas, por parecer coſa dura, que la licencia del Obiſpo de una Dioceſis baſtaſſe para todas las del mundo, y que puedan confeſarſe las ovejas agenas con licencia de aquel que no tiene en ellas juriſdicion, y ſin licencia de aquel que la tiene en ella; reſultando de aqui, que el aprobado por un Obiſpo de las Indias pudieſſe confeſar en Alemania, donde la lengua es diferente, las coſtumbres, las leyes, los caſos reſervados, los eſtilos, y Decretos Sinodales, cuya noticia, y conocimiento tanto conduce para el juicio que debe hacerſe en el fuero Sacramental.

548 Su Santidad declara en eſte Decreto noveno, que *por ningun caſo* pueden hacer las confeſiones en otro Obiſpado de aquel que les dieron la aprobacion, y licencia, ſin la de cada Obiſpo Dioceſano.

549 Si el Pontifice Sumo decide eſta dudoſa queſtion, como ſe vé aqui decidida, ¿quien ſe atreve á oponer á lo que determina el Pontifice? ¿Quanto es mejor, que eſtén las canales por donde corre el agua de la gracia Sacramental abiertas, y ciertas, que impedidas, ó embarazadas con dudoſas queſtiones? ¿Para qué es bueno, que lo que el Pontifice Sumo quiere que ſea claro, pretendan los Padres, con no egecutar eſte ſanto Breve, que quede dudoſo? ¿Quanto es mejor, que en puntos Sacramentales vivamos, y obremos, y andemos por camino ſeguro, y derecho, que no por el probable, y dudoſo? Y quando eſto no fuera claramente mejor: el Pontifice lo tiene por mejor, ¿podrémos noſotros tenerlo por peor?

(a) Nonò: Utrùm Regularis quicumque, etiam Societatis Jeſu, poſſit adminiſtrare Sacramentum Pœnitentiæ ſæcularibus abſque licentia Epiſcopi Diœceſani, etiam ſi in aliena Diœceſi approbatus ſit? Reſpondit: Regulares, etiam Societatis Jeſu, in una Diœceſi ab Epiſcopo approbatos ad confeſsiones perſonarum ſæcularium audiendas, nequaquam poſſe in alia Diœceſi hujuſmodi confeſsiones audire, ſine approbatione Epiſcopi Dioecelani.

550 Habiendo, pues, declarado eſto ſu Santidad, y ſiendo yá cierto, que no pueden confeſar ſin licencia del propio Ordinario los Regulares á los Seculares, ¿ſi fueſſe aſsi que no la tuvieſſen, y confeſaſſen los Religióſos de la Compañia en la Puebla de los Angeles, y en ſu Obiſpado ſin licencia, por no egecutarſe eſte ſanto Breve, qué daño no reſulta á las almas de confeſarlas ſin juriſdicion? El Pontifice ha declarado, *que no pudieron confeſar ſin licencia del Ordinario*: ha declarado aſsimiſmo, *que no tienen privilegios de ſu Santidad* los Padres de la Compañia para confeſar ſin eſta licencia: tambien ha declarado, que no baſta la licencia de otro Ordinario, ſi no tienen la del propio Dioceſano. ¿No es coſa cierta, que ſin juriſdicion, ni del Papa, ni del Ordinario, no ſe puede abſolver en el fuero penitencial? ¿No es coſa cierta, que no ſolo es neceſario la poteſtad del Sacerdote para el Tribunal de la Penitencia, ſino la juriſdicion, clamando el Santo Concilio de Trento: *Si quis dixerit Sacramentum Pœnitentiæ non eſſe actum judicialem, anathema ſit*: (a) *Maldito ſea de Dios el que digere que el Sacramento de la Penitencia no es* (dice el Santo Concilio de Trento) *acto judicial*? ¿Es acto judicial? luego requiere juriſdicion. Luego eſta ha de ſer del Pontifice por privilegios, ó del Ordinario de aquella Dioceſis, pues declara el Pontifice, que no baſta la de otro Ordinario. ¿Qué ſería, Señor, ſi por no querer el Fiſcal, y eſtos Religioſos rendirſe á la egecucion de eſte Breve, ó irlo dilatando, como lo han hecho mas de tres años, ſe abſolvieſſen inválidamente, y ſin juriſdicion muchas almas? ¿Por ventura, confeſadas con quien no tiene juriſdicion, quedarán abſueltas? ¿Y ſi de los pies de ſus Confeſores no ſalen abſueltas, y fueren, ó ſe huvieren confeſado ſin contricion, y ſolo con atricion, podrán ſalvarſe? ¿Baſtaráles la atricion ſin el Sacramento? ¿Tendrán obligacion de reiterar aquellas confeſiones nulas, é inválidas? ¿Baſtaráles el error comun, y la buena fé, deſpues de los Edictos que publicó ſu Obiſpo, y Proviſor, prohibiendoles, y advirtiendoles, que aquellas confeſiones no tienen juriſdicion? Si aqui declara ſu Santidad, que ſin la licencia del propio Obiſpo no pueden confeſar ſus ovejas, y eſto repetidamente, y con las palabras, que *por ningun caſo pueden*; ¿luego ſi no pueden, es nulo, é inválido aquello que no

puc-

(a) Concil. Trid. ſeſſ. 14. Can. 9. de Pœnitent.

pueden hacer? ¿Pues cómo queda esto, Señor? ¿A qué confusion se reducen las cosas, no egecutandose este santo Breve? ¿Aquellas almas, que están clamando, y pidiendo remedio, y el Pastór á cuyo cargo están, cómo quedan? ¿Qué satisfaccion se dá á estas dudas, y confusiones, y no en materia secreta, sino pública, reducida á Edictos, á Tribunales, á Procesos, á Consejos, á la Sede Apostolica, de la qual están aguardando las almas su remedio, los Religiosos de la Compañia su desengaño, los Obispos su direccion? Y todo esto se detiene, y todo esto se impide?

551 Causa horror, Señor, y debe llorarse con vivas lagrimas, que un Breve Apostolico, decretado con tan maduro consejo, pasado tres veces por el Real de las Indias, mandado egecutar con Cedulas expresas de V.M. para tan grande fin, y utilidad espiritual de los Fieles, se detenga un instante por Ministro alguno, con tan conocido peligro de la salvacion de las almas, por las quales derramó Christo Bien nuestro su sangre. Causa horror, que pasiones particulares puedan oponerse á la autoridad, y á la utilidad de estos santos Decretos, y que esto se haga sin enmienda, ni reformacion.

BREVE DE SU SANTIDAD.

552 *Decima: ¿Si el Obispo puede proceder contra los dichos Regulares, que confiesan en su Dioceſis á los seglares sin su aprobacion, ò contra los Predicadores, que sin licencia del Obispo predican en sus propias Iglesias, y fuera de ellas; y puede quitarles el uso de los tales ministerios, apremiandolos sobre ello con preceptos, y mandatos, ò con otros remedios de Derecho? Responde: Que el Obispo puede, como Delegado de la Sede Apostolica, prohibir, y quitar la administracion del Sacramento de la Penitencia, y el uso de la predicacion à los dichos Regulares, que confiesan á las personas seglares sin aprobacion del Obispo del Lugar, ò predican en las Iglesias de su Orden sin pedir su bendicion, ó en las agenas sin su licencia, ó tambien en las Iglesias de su propia Orden contra su voluntad, y esto lo puede hacer en virtud de la Constitucion de Gregorio XV. de felice recordacion, que comienza*: Inscrutabili Dei providentia, *y puede apremiar-*

miarlos con los remedios de Derecho, y caſtigarlos. (a)

553 Eſte Decreto confirma mucho mas el antecedente, pareciendo al Sumo Pontifice, que es tan importante el aſſeguar la Juriſdicion Eſpiritual en el fuero del Sacramento de la Penitencia, y que no ſe juzgue con dudoſos Miniſtros, y Jueces en lo que importa la ſalvacion de las almas, que ſujeta á los Religioſos de la Compañia á que no ſolo ſe les pueda prohibir, que no confieſen á los ſeglares ſin licencia de cada Ordinario, y Obiſpo en ſu Dioceſi, ſino, ſi contravinieren á eſto, los pueden deſcomulgar, y apremiar con remedios de Derecho, y caſtigarlos cada Obiſpo, como Vice-Legado Apoſtolico.

554 Ahora, Señor, mande V. M. que ſe véa deſpues de eſta declaracion, ¿ſi los Religioſos deſcomulgados en el Obiſpado de la Puebla, por confeſar, y predicar ſin licencias del Obiſpo, y contra ſus Edictos, podrán dejar de abſolverſe? ſi podrán decir Miſa ſin eſtár abſueltos? ſi podrán dejar de incurrir en las irregularidades, y ſuſpenſiones que diſpone el Derecho? ¿Quanto mas facil fuera, que obedeciendo el Fiſcal de aquella Audiencia, y los Religioſos á eſte ſanto Breve, pidieran humildemente la abſolucion á quien declara el Pontifice Sumo que juſtamente los puede deſcomulgar, quedando con eſſo quietas ſus conciencias, y apagado el eſcandalo grave de aquellas Provincias, que reſulta del deſprecio de las Cenſuras, que no hacerlo mayor con la reſiſtencia?

BREVE DE SU SANTIDAD.

555 *UNdecima: ¿Si quando al Obiſpo le conſta, que no tienen las dichas licencias, puede mandar que, haſta que dentro del tiempo que ſe les ſeñaláre exhiban, y mueſtren la licencia, dexen de egercer el tal miniſterio; y ſi el Obiſpo, para que las exhiban, debe requerir al Provincial, que eſtá en otra Dioceſi, aunque eſté muy*

(a) Decimò: An Epiſcopus contra dictos Regulares audientes in ſua Diœceſi confeſsiones ſæcularium abſque ſua approbatione, vel concionatores abſque licentia Epiſcopi intra, & extra proprias Eccleſias poſsit procedere, eos à talibus miniſteriis removendo, ſive præceptis, & aliis juris remediis coercendo? Reſpondit: Eiſdem Regularibus, qui confeſsiones perſonarum ſæcularium audiunt ſine approbatione Epiſcopi loci, vel prædicant in Eccleſiis ſui Ordinis, non petita illius benedictione, aut in aliis Eccleſiis abſque ipſius licentia, vel etiam in Eccleſiis ſui Ordinis ipſo contradicente, poſſe Epiſcopum in vim Conſtitutionis fœlicis recordationis Gregorii Decimiquinti, quæ incipit: *Inſcrutabili Dei providentia*, tanquam Sedis Apoſtolicæ Delegatum adminiſtrationem Sacramenti Pœnitentiæ, ac munus prædicationis interdicere, eoſque juris remediis coercère, & punire.

muy lejos, ó á los miſmos Confeſores Regulares; ò á ſus Superiores de la miſma Dioceſis donde egercen lo referido? Reſponde: Que el Obiſpo lo puede mandar, y que para las tales licencias no es neceſario requerir al Provincial, mas ſolamente baſta requerir á los miſmos Religioſos, ó á ſus Superiores, que eſtàn en la Dioceſis del Obiſpo. (a)

556 Eſte Decreto, Señor, es deciſion de la queſtion que ſe trató en la Puebla con los Religioſos de la Compañia, utiliſsimo para todas partes; porque habiendole conſtado al Proviſor, que por haber mudado caſi todos los ſujetos, que eſtaban confeſando, y predicando, no tenian en aquella Ciudad licencia del Obiſpo, ni de ſus anteceſores los que confeſaban, y predicaban; viendo que el confeſar ſin ella podia ocaſionar diſpendio á las almas, pues no puede ſer quanto á eſto mayor ſu ruina, que confeſarſe con quien no tiene juriſdicion; ocurrió á eſte inconveniente, prohibiendo que, haſta que exhibieſſen las licencias, ſe abſtuvieſſen de confeſar, ó que las pidieſſen ſi no las tenian, que ſe las darian. Los Padres reſpondieron, que ſe daban por agraviados de que ſe les prohibieſſe el confeſar, y predicar, ſino que entretanto que las exhibian, ó pedian, aunque conſtaſſe al Obiſpo por los libros de ſu Secretaría que no las tenian, debian continuar confeſando ſin ellas, y ſobre eſto nombraron Conſervadores, como ſobre abiertas injurias, y ſe procedió á todas las reſoluciones de hecho, que han ſido á V. M. y ſu Supremo Conſejo, y á la Sede Apoſtolica muy notorias.

557 Declara en eſte Decreto la Sagrada Congregacion, y el Pontifice Sumo, que ſe pudieron juſtamente ſuſpender del miniſterio de la confeſion, y predicacion, luego que al Obiſpo conſtó que no tenian licencias; y aunque es tan infalible ſu autoridad, que no es neceſario averiguar la razon, ſino obedecerla, pero es muy clara ſiempre que le conſta al Prelado que ſe confieſa, ó predica ſin licencia ſuya; porque como quiera que *imminet periculum animarum*, quando reſulta rieſgo en las almas de la proſecucion de un acto, lo primero que ſe ha de hacer por el

(a) Undecimò: An quando Epiſcopo conſtat, dictas licentias obtentas non fuiſſe, ipſe poſsit præcipere ut, donec licentiam intra præſcriptum tempus exhibeant, à tali miniſterio abſtineant: & an requirendus ſit per Epiſcopum pro his exhibendis Provincialis in aliena Diœceſi, vel longiſsimé exiſtens, vel ipſi Regulares confeſſarii, vel eorum Superiores ejuſdem Diœceſis, in qua prædicta exercent? Reſpondit: Poſſe Epiſcopum ſic præcipere, nec pro hujuſmodi licentiis requirendum eſſe Provincialem, ſed ſatis eſſe ipſos Religioſos requirere, aut eorum Superiores in Diœceſi Epiſcopi exiſtentes.

el Juez es el prohibirlo. Vá á decir Misa uno, que dice que es Sacerdote, consta por la Secretaría Episcopal, que no es Sacerdote, lo primero que se debe hacer, es prohibirle que vaya á decir Misa, y despues justifique que es Sacerdote, y mas quando hay otros legitimos Sacerdotes que dicen Misa. Consta que están casados sin dispensacion Pedro, y Maria, que son primos hermanos, lo primero es separarlos, y luego justifiquen la dispensacion si la tuvieren. Reconoce un Prelado por su Secretaría, que todos los Confesores de una Comunidad no tienen licencia para confesar suya, ni de sus antecesores, lo primero es prohibirles el confesar, y despues justifiquen ellos la licencia; y mas quando habia en aquella Diocesis, donde se prohibió á los Padres de la Compañia, tantos Predicadores, y Confesores legitimos del Clero, de Santo Domingo, de nuestra Señora de la Merced, de S. Agustin, y de San Francisco, y Carmelitas Descalzos, que con licencia del Ordinario confesaban, y predicaban.

558 Hizose esto assi; pero con todo esso, ni despues de prohibidos cedieron de su dictamen los Padres, antes bien continuaron confesando, y predicando publicamente contra la prohibicion, y Edictos del Diocesano, pretendiendo que podian hacerlo en virtud de sus privilegios; y assimismo, que quando debieran exhibir las licencias, habia de ser notificandose primero á su Provincial (que se hallaba en la Nueva Galicia, á mas de cien leguas de la Puebla) el Decreto del Provisor, y que no bastaba notificandoselo á ellos: declara su Santidad, que *el Obispo les pudo prohibir el confesar, y predicar hasta que las exhibiessen, y que no pudieron confesar, y predicar sin ellas, y que no debiò aguardar al Provincial, y que bastaba notificarselo à los mismos Religiosos, y sus Superiores, que estaban en la misma Diocesis.* Ahora es menester saber, Señor, ¿con qué razon, y derecho se detiene un Breve, en el qual todos aquellos que se confesaban en aquel tiempo con quien no tenia licencia, ni privilegios, y estaban por Edictos públicos prohibidos de confesarse con ellos (con que cesa el error comun, y la buena fé) es bien que busquen su remedio? ¿Posible es, que será conveniente, que un articulo tan importante al bien, y salvacion de las almas en materias, y puntos sacramentales, no quede para siempre assentado? ¿Posible es, que pueda ser conveniente hallarse enredadas tantas conciencias, y dejarse de curar las heridas por la mano Apostolica del

Pon-

Pontifice Sumo, infalible Medico de eſtas dolencias? ¿Poſible es, que ſe eſté hoy padeciendo en las Indias el daño, y pidiendo el remedio, y que conſiſtiendo eſte en la egecucion de eſte ſanto Breve, lo detengan dos, ó tres Miniſtros, por la diligencia de tres, ó quatro Religioſos, que por hacer reputacion de que no han ſido vencidos en eſta cauſa, ſuſtentan, y fomentan eſtas diſenſiones? ¿Poſible es, que quieren dár á entender, que los que entonces ſe confeſaron, aunque fueſſe con quien no tenia juriſdicion, ni de ſu Santidad, ni del Ordinario para poderlo hacer: ni buena fé en los ſubditos, advertidos por los Edictos de ſu Paſtór: ni tolerancia en los Confeſores, prohibidos por ſus Decretos: ni error comun, deſaparecido, y declarado por las voces del Prelado; no obſtante todo eſto quedaron abſueltos, ſin juriſdicion de los Confeſores, ſin privilegios del Pontifice, ſin licencias del Obiſpo, ſin error comun, ſin buena, antes con mala fé de los penitentes, y Confeſores? ¿Si eſto no ſe remedia, cómo quedan las almas? ¿Y ſi ſe defiende, cómo los Apoſtolicos Decretos, cómo la obediencia al Vicario de Chriſto, que decreta repetidamente, que no pudieron confeſar ſin eſtas licencias? ¿Cómo queda el Concilio Santo de Trento, que anatematiza al que en el fuero Sacramental niega la Juriſdicion?

559 Pero ſupongamos que no fueſſe claro, que el penitente abſuelto de quien no tiene juriſdicion, ſin error comun, y ſin buena fé, no quede abſuelto; ¿en eſte caſo por lo menos no queda dudoſo, ſi acaſo hay alguno que ſe atreva á decir que lo queda? ¿Por ventura es tolerable, que en duda no ſe aſſegure la ſalvacion de las almas? ¿Quien elige un incierto camino para un fin eterno? ¿Quien eſcoge un Navío de dudoſa ſeguridad para una navegacion, con que vá á buſcar el puerto de la ſalvacion eterna, y ſi eſta pierde, le ſucede eterna condenacion? ¿Eſtas materias, Señor, ſon para detenerſe, ſuſpenderſe, ni dilatarſe un punto? ¿Ni puede admirar á nadie, que un Paſtór ſolicíte, eſcriba, y clame á V. M. y á ſus Conſejos, y al Pontifice Sumo, por el remedio de las almas que eſtán á ſu cargo?

BREVE DE SU SANTIDAD.

560 DUodecima: *¿Que ſi ſucedieſſe, que alguno de los dichos Regulares hablaſſe mal del Obiſpo en ſu propia Dioceſis por eſcrito, ò de palabra, eſcandalizando al Pueblo, ſi puede el Obiſpo caſtigarle, y què genero de caſtigo le puede dár, y qué habrá de hacer ſi el tal delinquente ſe paſaſſe à otra Dioceſis, y qué genero de caſtigo ſe ha de dár al Regular, que reſidiendo en una Dioceſis eſparciere libelos famoſos contra el Ordinario de otra Dioceſis? Reſponde: Si el Regular, que reſide en ſu clauſura, delinquiere fuera de ella en los caſos que la duda propone, con tanta publicidad que eſcandalice al Pueblo, es obligado el Superior Regular, à inſtancia del Obiſpo, á caſtigarle riguroſamente dentro del tiempo que el Obiſpo ſeñaláre, y á dár aviſo al Obiſpo de haberle caſtigado; y no haciendolo aſsi, puede el Obiſpo caſtigar al delinquente, conforme á la diſpoſicion del Concilio Tridentino*, cap. 14. ſeſſ. 25. de Regular. *Pero ſi el delinquente ſe paſaſſe á otra Dioceſis, ſe habrà de obſervar lo que ſe manda en la Conſtitucion del Papa Clemente Octavo de ſanta memoria, que comienza*: Suſcepti muneris ratio. (a)

561 Neceſario trabajo es, Señor, de los Obiſpos, en la defenſa de la Juriſdicion Eccleſiaſtica, y eſtablecimiento de la reformacion, el padecer eſte genero de tribulaciones, ſatiras, libelos, y difamaciones, y eſta es la mas cierta renta de ſu Dignidad, y la que el mayor, y mejor de los Paſtores gozó, y padeció en ſu ſanta vida, y muerte, y con ſu miſma ſangre dejó eſcrita, y recomendada en la Cruz. Pero tambien es conveniente, que eſtas injurias, y libelos famoſos, que deſacreditan la Dignidad Epiſcopal, y á los Paſtores comunes de las almas, Padres de la Igleſia, y Colunas de la Fé, tengan alguna moderacion. A eſto mira, Señor, eſte Decreto de la Apoſtolica Sede, y en él ſe re-

(a) Duodecimò: An ſi contingat, ut aliquis prædictorum Regularium inſurgat contra Epiſcopum in propria Dioceſi maledictis cum ſcripto, vel dicto populum ſcandalizando, poſſit ab Epiſcopo puniri, & qua animadverſione? Et quid, ſi hujuſmodi delinquens tranſiverit ad aliam Dioceſim, hoc caſu ſervandum ſit, & qua pœna puniendus ſit Regularis, qui commorans in una Dioceſi, ſpargat famoſos libellos contra Ordinarium alterius Dioceſis? Reſpondit: Si Regularis intra clauſtra degens, extra ea in caſibus in dubio expreſsis ita notoriè deliquerit, ut populo ſcandalo ſit, Epiſcopo inſtante, teneri ſuperiorem Regularem infra tempus ab Epiſcopo præfigendum ſeverè illum punire, ac depunitione Epiſcopum certiorem facere, alioquin ſic delinquentem ab Epiſcopo puniri poſſe ad præſcriptum Concilii Tridentini *cap. 14. ſeſſ. 25. de Regular.* Quod ſi delinquens ad aliam Dioceſim migraverit, ſervandum eſſe, quod præcipitur in Conſtitutione ſanctæ memoriæ Clementis Octavi incipiente: *Suſcepti muneris ratio.*

reconocen grandes conveniencias para todo, pues se quietan los inferiores con el respeto á los Superiores en lo espiritual, y en lo temporal; porque de ser obedecido el Pontifice por los Obispos, y de que sean obedecidos los Obispos por sus subditos, y de que sean respetados los Curas por sus feligreses, y se guarde el orden Gerarquico, y de que sean amadas, y estimadas, como lo merecen, las Sagradas Religiones por su excelente perfeccion, y profesion, y por lo que coadyuvan con tan alto espiritu al bien de las almas, y de que gocen sus merecidos privilegios dentro de sus terminos, y que cada estado se contenga en los limites de lo que le toca; en esto, Señor, consiste la publica paz de los Reynos en lo espiritual, que influye tanto en lo temporal, y tambien en que V. M. sea obedecido, y su Consejo de Indias respetado en ellas, y que lo que ordena un Pontifice, y un Rey tan grande, no lo pueda detener Ministro alguno de V.M. con tan graves inconvenientes de lo público, y de las almas: en esto consiste tambien la pública paz, y en lo contrario su perturbacion.

BREVE DE SU SANTIDAD.

562 *Decimatercia*: ¿ *Si los Conservadores elegidos, y nombrados por los dichos Regulares, antes de usar de su jurisdicion, tienen obligacion de exhibir ante el Ordinario recados autenticos de su eleccion, so pena de nulidad de lo actuado ? Responde: Que precisamente tienen obligacion de hacerlo.* (a)

563 Este Decreto tambien es de suma importancia para escusar los graves inconvenientes que resultan de que un Obispo se véa antes condenado, que notificado; y sin que sepa qué Jueces son aquellos, que egercen jurisdicion en su Obispado, los véa fulminando Censuras, no solamente en él, sino contra él, y contra su persona, y Dignidad, sin haber exhibido su nombramiento, comision, ó Bulas, como sucedió en la Puebla, quando desde el Arzobispado de Megico los pretensos Conservadores hacian Autos, y fulminaban Censuras, sin que huviessen hecho notorio al Prelado su comision, y nombramiento; ni supiessen

(a) Decimotertio: An Conservatores nominati, & electi à Regularibus prædictis, ante exercitium suæ jurisdictionis teneantur electionis authenticum documentum exhibère coram Ordinario, sub pœna nullitatis actuum? Respondit: Utique tenéri.

quien eran aquellos Religioſos, que egercian ſemejante poteſtad en ſu Dioceſi.

564 Ordena ſu Santidad ahora, que en qualquier caſo hayan de hacerles ante todas coſas notoria á los Obiſpos ſu comiſion, ó eleccion con recados autenticos, para que véa qué es lo que debe hacer, y ſi ha de deferir á aquella juriſdicion, por tenerla por legitima, ó uſar contra ella (ſi no lo fuere) de los remedios que diſpone el Derecho. No puede ſer coſa mas racional, natural, y juridica, ni mas util para el comun ſoſiego, que eſte ſanto Decreto, porque todo lo demás es turbar, y confundir los derechos, y juriſdiciones, é introducir un perpetuo ſeminario de inquietudes, y pleytos.

BREVE DE SU SANTIDAD.

565 *Decimaquarta: ¿Si los privilegios, que ſon contra la Juriſdicion del Ordinario, y de que gozan, y pretenden gozar los dichos Regulares, ſe deben notificar á los Obiſpos? Reſponde: Que los Regulares tienen obligacion de exhibir los tales privilegios al Obiſpo, ſi huvieren de uſar de ellos.* (a)

566 Eſte es otro Decreto juſtiſsimo, y ſantiſsimo, y para gran ſoſiego, y quietud de las almas, y nació de que los Religioſos de la Compañia pretendian, que no debian preſentar ſus privilegios para confeſar, y predicar, ni para el nombramiento de los Conſervadores.

567 Su Santidad declara, que deben preſentar los privilegios que tuvieren, porque ſi los tienen, es juſto que los veamos, y obſervemos, como lo merece una tan Santa, y Sagrada Religion; y ſi no los tuvieren, ó no hablaren en el caſo (que es lo miſmo que no tenerlos) claro eſtá, que no querrán Religioſos tan ſantos, que ſe exceda del Derecho comun, y Apoſtolicos eſtablecimientos, que deben ſer obedecidos, quando no hay privilegios contrarios que lo impidan.

(a) Decimoquarto: An privilegia, quæ ſunt contra juriſdictionem Ordinarii, & quibus gaudent, & gaudère prætendunt Regulares prædicti, debeant Epiſcopis notificari, ſive inſinuari? Reſpondit: Regulares tenèri hujuſmodi privilegia Epiſcopo exhibère, ſi eis uti voluerint.

BREVE DE SU SANTIDAD.

568 DEcimaquinta: *¿Si las poſeſiones del campo, las minas de metales, é ingenios de azucar, que poſeen los Regulares de la Compañia, ú otros, ò las demàs caſas ſeglares, es à ſaber, donde reſiden uno, ò dos Regulares tan ſolamente, gozan los miſmos privilegios, que los Colegios, ò los Conventos? Reſponde: Que nò los gozan.* (a)

569 Tambien eſte ſanto Decreto es utiliſsimo á la pública paz, porque puede ſuceder muchas veces acogerſe á eſtas caſas, ó heredades, quintas, torres, eſtancias, (que aſsi las llaman en las Indias) algunos delinquentes, como ſe acogen, y recogen en las Igleſias, y Conventos huyendo de las Juſticias; y es bien, que los miſmos Religioſos ſepan ſi les debe valer la eſencion para conſervarles en ella, los Obiſpos para defenderla, los Jueces, y Corregidores para no contravenirla. Yáſe ſabe que para eſte, y otros efectos aquellas caſas no pueden paſar por Conventos, ni por Colegios, aunque haya en ellas uno, ni dos Religioſos: claro eſtá, que es conveniente á la paz de todos eſtados ſaber en eſta parte la mente Apoſtolica, y Real para obedecerla.

BREVE DE SU SANTIDAD.

570 DEcimaſexta: *¿Si los dichos Regulares, quando tienen tiendas de qualquier genero de mercaderias, carnicerias, y otras coſas ſemejantes, particularmente junto á los Colegios, ò Conventos, puede el Ordinario prohibirles con Cenſuras, que no las tengan? Reſponde: Que el Obiſpo no puede prohibir lo que ſe propone à los Regulares eſentos; pero ſi en ello delinquieren con tanta publicidad fuera de la clauſura, que eſcandalicen al Pueblo, entonces ſe debe guardar lo que arriba ſe ha dicho en lo reſpondido à la duda decima.* (b)

(a) Decimoquintò: An prædia ruſtica, metallorum fodinæ, ſachari officinæ à Regularibus Societatis, vel aliis poſſeſſa, vel alia domus ſæculares, in quibus videlicet unus, vel duo Regulares tantum commorantur, gaudeant privilegio Collegiorum, ſeu Conventum? Reſpondit: Non gaudere.

(b) Decimoſexto: Utrùm Regulares præfati apotheças quaruncumque mercium, macella, & ſimilia, præſertim prope Collegia, ſive Conventus exercentes, poſsint ab Ordinario ſub cenſuris inhiberi, ne hujuſmodi exerceant? Reſpondit: Non poſſe Epiſcopum hæc prohibere Regularibus exemptis, ſed ſi in præmiſsis ita notoriè delinquant extra claſtra, ut populo ſcandalo ſint, ſervandum eſſe quod dictum eſt ſupra in reſponſione ad duodecimam.

571 Sucede tal vez, Señor, que las Ciudades piden al Obiſpo, que no permita eſte genero de oficinas, por el daño que reſulta á lo politico, ó por las alcavalas, ó millones, ó por otras cauſas. Por eſto fue neceſario preguntar á ſu Santidad, ¿qué es lo que debe hacer en eſte caſo el Obiſpo? Declara ſu Santidad, que en él los Obiſpos no pueden abſolutamente prohibirlo; pero que ſi huviere algun exceſo *extra clauſtra*, ſe obſerve lo que eſtá diſpueſto por el Santo Concilio de Trento, y Conſtitucion de Clemente Octavo. ¿Quanto mejor es para la pública quietud, que ſepan los Obiſpos lo que pueden, y no pueden hacer, para ſatisfacer á ſu conciencia, y á las Ciudades, y particulares que piden, para no ofender á tan ſantos, y ſagrados Inſtitutos como los de las Religiones, que no dejarlo todo en duda, madre fecundiſsima de diſcordias, y pleytos?

BREVE DE SU SANTIDAD.

572 *Decimaſeptima: ¿Si los Regulares, aunque ſean de la Compañia de Jeſus, en ſus poſeſiones, oficinas, y en las demás ſus caſas ſeglares, ſitas dentro de los limites de las Igleſias Parroquiales, que no les pertenecen á ellos, pueden adminiſtrar los Sacramentos del Bautiſmo, del ſolemne Matrimonio, de la Extrema-Uncion, y de la Comunion, en la fieſta del dia de Paſqua, á ſus criados, obreros, ò jornaleros, y á la gente del campo, ò ſemejantes perſonas ſeglares, ſin licencia del Ordinario, ò del Cura? Reſponde: Que no pueden.* (a)

573 Eſta declaracion, y Decreto Apoſtolico es ſumamente útil, y neceſario para el bien, y ſeguridad de las conciencias de los Obiſpos, de los Religioſos, de los Feligreſes, y de V. M. Porque ſiendo aſsi, que en el Colegio del Eſpiritu Santo de la Puebla, en una hacienda que ſe llama Amaluca, á una legua de dicha Ciudad caſaban los Religioſos, no ſiendo Curas, á los Indios, y otros ſeglares, que acudian, y ſervian á aquellas haciendas, ſe prohibió eſto por el Proviſor; y porque los Padres por ſus privilegios pretendian poderlo hacer, fue neceſario re-

cur-

(a). Decimoſeptimo: Utrum Regulares, etiam Patres Jeſuitæ, in ſuis prædiis, opificiis, aliiſque ſuis domibus ſæcularibus, ſitis intra limites Parochialium ad ſe non ſpectantium, poſſint adminiſtrare Sacramenta Baptiſmatis, ſolemnis Matrimonii, Extremæ-Unctionis, & Euchariſtiæ in feſto Paſchatis, famulis, mercenariis, ruſticis, ſive aliis id genus hominibus ſæcularibus, abſque Ordinarii, vel Parochi licentia? Reſpondit: Non poſſe.

currir con esta duda á la Sede Apostolica, que declaró que no pueden hacerlo. Con que este Decreto es útil á V. M. porque asségura su conciencia, que se halla obligada á dár legitima, y válida administracion á los vasallos de aquellas Provincias, porque así se lo encargó la Sede Apostolica por la Santidad de Alejandro VI. y Clemente VII. quando concedieron á la Corona Real el Patronato, diezmos, y descubrimiento de aquellas grandes, y dilatadas Provincias. Assegura tambien la conciencia de los mismos Religiosos de la Compañia, pues hasta ahora creían, que podian administrar estas almas, yá de aqui adelante sabrán que no lo pueden hacer, y que si tuvieron alguna omision en no averiguarlo, satisfarán á ella como mas les convenga. Y tambien á los Obispos assegura la conciencia, porque son los que han de dár cuenta á Dios de aquellas almas, y su principal instituto, y obligacion es justificar la válida administracion de los Sacramentos, medios necesarios para nuestra salvacion.

574. A los Fieles, y feligreses, mas que á otros algunos en su genero, assegura este santo Decreto, y quieta las conciencias. Porque, Señor, ¿qué cosa puede ser de mayor desconsuelo para un feligrés, que no saber si está legitimamente casado? ¿Qué cosa de mayor desconsuelo, que no saber si es su Parroco, ó Cura el que le administra? Antes bien llegar á saber, que no ha sido su Parroco, y Cura? ¿Este genero de materias se han de tener en duda en los Reynos Catolicos de V.M. ni oponerse, ó dilatar los Decretos Apostolicos que lo declaran? ¿Con qué dolor se hallarán hoy el propio Prelado, y sus Provisores, y Gobernadores, de vér que ni declarados por la Sede Apostolica pueden ocurrir á estos daños? ¿Con qué confusion deben estár los mismos Religiosos, que tuvieren aquella opinion? ¿Con qué escrupulo los Ministros superiores, que tan santas resoluciones suspenden, repugnan, ó impugnan? Esto, Señor, mas es para llorarlo, que no para ponderarlo. Escandalizariase la Corte si egercieran jurisdicion en ella quatro Jueces; ¿qué será egercer Jurisdicion Espiritual nulamente en pleytos, y casos, que miran todos á la Eternidad? Lo que esto aclara, y declara, no es bien que se detenga un instante.

BRE-

DUDAS, QUE PROPUSIERON LOS Religioſos de la Compañia à la Sagrada Congregacion, y ſus Decretos inſertos en el miſmo Breve.

578 HAſta aqui, Señor, ſe preguntó á ſu Santidad, por parte del Obiſpo, y Juriſdicion Eccleſiaſtica, lo que ſe debia obrar en todo lo referido, y lo que ſe ſigue ſe preguntó por los Religioſos de la Compañia; con que ſe vé quanta verdad es, que de conformidad fue conſultada la Sede Apoſtolica, y que no deja de ſer coſa muy digna de admiracion, que habiendoſe concurrido por entrambas partes de conformidad á conſultarla, y oírla, no ſe concurra por entrambas á obedecerla, y rendirſe á ſus Apoſtolicos, y ſantos Decretos.

BREVE DE SU SANTIDAD.

579 *Y Por parte de los Religioſos de la Compañia de Jeſus ſe propuſieron las dudas ſiguientes. Primera: ¿Si los Obiſpos en las Indias pueden ſuſpender á todo un Monaſterio, ó Colegio enteramente el hacer las confeſiones? Reſponde: Bien es verdad, que los Obiſpos de las Indias pueden quitar á todos los Confeſores juntos de un Monaſterio, ò Colegio el confeſar á las perſonas ſeglares, aun ſin dàr cuenta à la Sacra Congregacion de los negocios de los Obiſpos, y Regulares; pues el Decreto, que por ella ſe hizo en 20. de Noviembre del año de 1615. por falta de intencion, y conveniencia moral, no ſe eſtiende à las Provincias, y tierras tan remotas de la Ciudad de Roma; pero con todo, los Obiſpos ſe deben abſtener de eſte genero de ſuſpenſion general, que apenas ſe puede hacer ſin eſcandalo, y perjuicio de las almas, ſino es que haya cauſa graviſsima, ſobre lo qual la Sacra Congregacion encarga gravemente ſus conciencias.* (a)

Eſta

(a) Pro parte verò Religioſorum Societatis Jeſu propoſita fuerunt infraſcripta dubia. Primò: An Epiſcopi in partibus Indiarum poſsint ex integro unum Monaſterium, vel Collegium ab audiendis confeſsionibus ſuſpendere? Reſpondit: Epiſcopos Indiarum poſſe quidem omnibus ſimul unius Monaſterii, vel Collegii confeſſariis adimere facultatem audiendi confeſsiones perſonarum ſæcularium, etiam inconſulta Sacra Congregatione Epiſcoporum, & Regularium negotiis præpoſita, cum decretum ab ea editum ſub die vigeſima Novembris 1615. ex intentionis defectu, & convenientia morali, non extendatur ad Regiones illas tam longè ab Urbe diſsitas. Verum ab hac generali ſuſpenſione, quæ vix ſine ſcandalo, & animarum pernicie contingere poteſt, abſtinendum eſſe Epiſcopis, niſi graviſsima ſubſiſtente cauſa, ſuper quo Sacra Congregatio illorum conſcientias graviter voluit eſſe oneratas.

580 Esta resolucion, Señor, es importantísima, y muy en favor de las Sagradas Religiones, de los Obispos, y de los Fieles, y feligreses seglares, porque yá se sabrá, que fuera de las Indias no se pueden hacer estas suspensiones generales, pues se debe observar el Decreto de la Sagrada Congregacion de Regulares de 20. de Noviembre de 1615. en el qual se manda, que no se puedan hacer á todo un Monasterio, y Comunidad, sino consultando á la Sede Romana: y tambien se sabrá con esto, que los Obispos de las Indias lo pueden hacer; pero quando huviere causas gravisimas para ello, como la huvo en la Diocesis de los Angeles, y la mas grave que se puede considerar, que era no tener licencia los que se hallaban en aquellos Colegios confesando, y predicando, ni del Obispo, ni de la Apostolica Sede, y constar esto por los libros de la Secretaría, y por sus mismos privilegios de la Compañia. En este caso, como sea tan perjudicial el confesar á las almas sin licencia, ni jurisdicion, es preciso que como causa gravisima necesite al Prelado á mirar por el bien de las almas administradas, y por las de aquellos que las confiesan, pues ni los unos, ni los otros quedan seguros en conciencia con administrar, ni ser administrados invalidamente; con que egecutando este Breve, las Religiones no son agraviadas, los Obispos ajustan las administraciones, los fieles asseguran sus almas, y se evitan discordias, y desordenes, que suelen perturbar la pública paz.

BREVE DE SU SANTIDAD.

581 *SEgunda: ¿Si el Obispo puede sin nueva causa suspender de las confesiones al Regular, que una vez huviere sido aprobado para ellas? Responde: Que los Regulares que antes, precediendo examen, huvieren sido aprobados por el Obispo para poder confesar à las personas seglares, no pueden ser suspendidos por el mismo Obispo sin nueva causa, y que esta sea tocante á las mismas confesiones.* (a)

(a) Secundò: An Episcopus Regularem pro confessionibus semel approbatum, sine nova causa suspendere possit ab ipsis confessionibus audiendis? Respondit: Regulares aliás liberè ab Episcopo, prævio examine, approbatos ad audiendas confessiones personarum sæcularium, ab eodem Episcopo suspendi non posse, sine nova causa, eaque ad confessiones ipsas pertinente.

582. Este Decreto tambien es importante, y favorable á las Religiones, á los Obispos, y á las almas de los feligreses. A las Religiones, porque no pueden ser revocados sus Confesores de seculares, en habiendo sido examinados, y aprobados por el Ordinario, y esta revocacion ha de ser con causa, y que esta mire á las mismas confesiones. A los Obispos, porque si huviere causa de este genero, lo podrán hacer, para dár el cobro necesario á las almas de su cargo. Tambien es importante á los feligreses, porque con esso asseguran ser administrados por Ministros idoneos, y suficientes para un juicio tan alto como el de la Penitencia, en el qual no vá menos que la salvacion eterna de las almas.

BREVE DE SU SANTIDAD.

583 *Tercera*: *¿Si la Bula de Pio V.* 34. en orden, tom. 2. Bullarii, *concedida à instancia, y suplicacion del Serenissimo Rey Catolico, y no à pedimento de Regulares, queda revocada en las Bulas de los Sumos Pontifices, en las quales se reforman las esenciones de los Regulares? Responde: Se debe acudir al Santissimo, y vér si quiere declarar, que la Bula no está revocada, pero que no aprovecha sino en los Lugares donde no hay Curas.* (a)

584 En esta declaracion Apostolica se alumbra á la Sagrada Compañia de Jesus de lo que debe hacer en este caso, sobre si está revocada, ó no aquella Bula; y le advierte la Sagrada Congregacion, que consulte á la persona del Vicario de Christo sobre esto; y luego tambien le enseña, que aquella Bula de Pio V. solo se ha de entender donde no hay Cnras, porque donde los hay, no fue la voluntad Apostolica que tuviesse fuerza; y bien cierto es, que no puede dañar para cosa alguna este santo Decreto.

(a) Tertiò: An Bulla Pii V. 34. *in ordine, tom.* 2. *Bullar.* concessa, instante, & supplicante Serenissimo Rege Catholico, non ad petitionem Regularium, sit revocata in Bullis Summorum Pontificum in quibus exemptiones Regularium mitigantur? Respondit: Agendum cum Sanctissimo, an velit declarare Bullam non esse revocatam, illam tamen non suffragari, nisi in locis ubi est defectus Parochorum.

BREVE DE SU SANTIDAD.

585 *QUarta: ¿Si el Obiſpo puede proceder con Cenſuras contra los Regulares eſentos, ſi fueren deſobedientes en confeſar, ò predicar la palabra de Dios; y ſi eſto puede hacer en virtud del Concilio Tridentino, ó por qué Canon? Reſponde: Que puede proceder, no en virtud del Concilio Tridentino, ſino en virtud de la Conſtitucion de Gregorio XV. que comienza:* Inſcrutabili Dei providentia. (a)

586 Tres veces eſtá declarada eſta duda en eſte ſanto Breve: una en la deciſion de la cauſa, num. 516. otra á la pregunta hecha por parte de la Juriſdicion Eclesiaſtica, num. 553. y la tercera en eſta quarta pregunta, que ſe hizo por parte de los Religioſos de la Compañia; y deſpues de todo eſto, no han pedido á la Juriſdicion Ordinaria abſolucion los Religioſos deſcomulgados, y publicamente han predicado, y confeſado, y celebrado el Divino Sacrificio del Altar incurſos en eſtas Cenſuras, deſde el año de 1647.

587 ¿Que eſto ſe quede, Señor, aſsi, qué ſervicio es de V.M.? ¿No es forzoſo que aquello eſté deſaſoſegado con eſtos exceſos? ¿Quanto es mas facil que pidan abſolucion al Proviſor cinco, ó ſeis Religioſos, y que ſe humillen á las Llaves de San Pedro, y que obedezcan las Reales Cedulas, que ordenan lo miſmo, que no que con tan grave eſcandalo de aquellas, y eſtas Provincias ſe reſiſta todo eſto? ¿No es forzoſo que no ſe quieten los animos, haſta que eſtos pocos Religioſos de la Compañia, y dos, ó tres Miniſtros que les ayudan, obedezcan los mandatos Pontificios, y Reales, que concurren en ordenar una miſma coſa? ¿Si eſtas dos Poteſtades unidas no ſe obedecen, á quien hemos de ſujetar, y humillar las cervices? ¿Puede ſer conveniencia el vér celebrar el Divino Sacrificio del Altar á los deſcomulgados? Oírlos los unos, huírlos los otros? Andar ſiempre en perpetuas diſputas, é inquietud de conciencias ſobre eſto? Dividirſe en

(a) Quartò: An Epiſcopus poſsit cum cenſuris procedere contra Regulares exemptos, ſi inobedientes fuerint in confeſsionibus audiendis, vel prædicatione verbi Dei, & hoc, an vigore Concilii Tridentini, vel per quem Canonem? Reſpondit: Poſſe procedere, non quidem in vim Concilii Tridentini, ſed in vim Conſtitutionis Gregorii XV. quæ incipit: *Inſcrutabili Dei providentia.*

ſentimiento los Pueblos? Afirmar generalmente todos, que eſtán deſcomulgados, pues el Pontifice lo ha declarado, y que un Miniſtro de V. M. afirme, que él defenderá lo contrario en públicas concluſiones? Temeridad de ſuprema magnitud! Y finalmente andar turbados los animos, y las almas deſaſoſegadas con perpetuos eſcrupulos, en grave ofenſa de nueſtro Señor, que tanto ſiente ſe deſprecien las Cenſuras de la Igleſia, y mandatos Apoſtolicos, y Reales? Quando todo ceſa egecutando una coſa tan facil, y llana.

BREVE DE SU SANTIDAD.

588 *QUinta: ¿Si la licencia para confeſar, y predicar ſe puede conceder por el Obiſpo por cartas miſivas, ó tan ſolamente por patentes de la Chancilleria? Reſponde: Que ſe puede conceder tambien por cartas miſivas, ò de palabra, ſi aſsi le pareciere al Obiſpo.* (a)

589 Eſte Decreto es en favor de los miſmos Religioſos, porque yá ſe ſabrá, que de una, y de otra manera ſe pueden conceder eſtas licencias; y tambien es en favor de los miſmos Obiſpos, pues quanto mas facilmente puedan conceder eſtas licencias á Religioſos tan ſantos, como los de la Compañia, y de las demás Religiones, es mayor favor de ſu Dignidad, por lo mucho que conviene á los Obiſpos tener tales, y tan utiles, y ſantos Coadjutores, como los Padres Regulares.

BREVE DE SU SANTIDAD.

590 *SExta: ¿Si la tal licencia ſe puede conceder ſolo de palabra, y ſin eſcrito? Reſponde: Como en la paſada.* (b)

591 En eſte ſanto Decreto ſe repite la miſma reſpueſta, porque ſe repitió la miſma pregunta; con que queda aſſentado, que de palabra ſe puede dàr la licencia de predicar, y confeſar; pero ſi ſe dió, ó no, ſe habrá de eſtár á lo que declaráre el Prelado que la dió, ó á otras legitimas probanzas; y eſte ſanto De-

(a) Quintò: An licentia audiendi confeſsiones, & prædicandi ab Epiſcopo per litteras miſsivas, an ſolùm per litteras patentes Chancellariæ concedi poſsit? Reſpondit: Poſſe concedi etiam per litteras miſsivas, vel ore tenus, ſi ita Epiſcopo videbitur.

(b) Sextò: An talis licentia ore tenus ſine ſcriptis concedi poſsit? Reſpondit: Ut ad proximum.

Decreto no tiene porque reſiſtirlo la Compañia, pues es en favor de lo miſmo que preguntó; con que puede admirar tanto mas eſta contradicion en Roma, en Eſpaña, las Indias á oſte ſanto Breve.

BREVE DE SU SANTIDAD.

592 *SEptima: ¿Si la facultad de elegir Conſervadores, concedida á la Compañia por Gregorio XIII. puede aprovechar en los Lugares donde no hay Jueces Sinodales? Reſponde: Que donde no hay Jueces Sinodales, no ſirve el privilegio de Gregorio XIII. en quanto á que la Compañia no eſtè obligada á elegir de ellos los Conſervadores, como en lo demás ſe guarde la forma de la Conſtitucion de Gregorio XV. hecha en orden à eſto.* (a)

593 Tambien es utiliſsimo para la Compañia eſte ſanto Decreto, porque haſta ahora eſtaba fluctuando ſobre la inteligencia de la Bula de Gregorio XIII. en que ſe le concedió el nombramiento de los Conſervadores, y le parecia, que en donde no los habia nombrados Sinodales, podia elegir á los que quiſieſſe. Dice en eſte Decreto el Vicario de Chriſto, que lo confirmó, que debe guardar la Conſtitucion de Gregorio XV. en todo, y por todo, y que á eſta ſe ha de reducir la Conſtitucion de Gregorio XIII. ¿Qué coſa mas util puede ſer para los ſubditos, que recibir la luz de los Superiores? Y mucho mas de la Sede Apoſtolica Romana, que es infalible, y clariſsima, y la que quieta del todo los animos, y mas los de aquellos que ſon hijos de Religion tan ſanta, y tan obediente á la Sede Apoſtolica?

BREVE DE SU SANTIDAD.

594 *OCtava: ¿Si los Conſervadores de la Compañia pueden apremiar á los Vicarios Generales de los Obiſpos, por autoridad Apoſtolica, con cenſuras, ſentencias, y penas Eccleſiaſticas, en virtud de la dicha Bula de Gregorio XIII. que comienza:* Æquum reputamus, *dada á poſtrero de Febrero del año 1573.? Reſponde: Que*

(a) Septimò: An facultas eligendi Conſervatores, conceſſa Societati à Gregorio XIII. ſuffragetur illis in locis, in quibus non adſunt Judices Synodales? Reſpondit: Ubi non ſunt Judices Synodales, privilegium Gregorii XIII. non ſuffragari quoad hoc ut Societas non teneatur ex illis eligere Conſervatores, dummodo tamen in reliquis ſervetur forma Conſtitutionis Gregorii XV. hac de re editæ.

Que pueden, por manifiestos agravios, y violencias, apremiarlos aun con Censuras, y penas Ecleſiaſticas. Dado en Roma á 16. de Abril del año de 1648. (a)

595 Eſte Decreto ultimo, Señor, es favorable á los Padres de la Compañia, preguntado por ellos, y declarado á ſu inſtancia; con que no parece que hay razon para que los miſmos Religioſos impugnen un Decreto, que les es tan favorable, y ſaludable. Es verdad que dice el miſmo Decreto, que los Conſervadores nombrados lo han de ſer por manifieſtos agravios, y violencias; pero no ſerá manifieſto agravio, ni violencia, ſabiendo por ſu Secretaría un Obiſpo, que no tienen licencia para confeſar, y predicar los Religioſos que confieſan, mirar por el bien de las almas, y notificarles, que ſe abſtengan de confeſar haſta que las exhiban, pues tan facilmente lo pueden hacer, ſi las tienen, ó pedirlas, ſi no las tienen; y eſto declaró ſu Santidad en el num. 555. á la pregunta undecima.

596 Tambien ſe debe advertir, que en eſte ſanto Decreto, ni los Padres preguntaron, ni ſu Santidad determinó ſi pueden los Conſervadores deſcomulgar á los Obiſpos, aunque puedan deſcomulgar á ſus Vicarios Generales, porque el deſcomulgar á los Obiſpos, como lo hicieron los nulos Conſervadores nombrados por los Religioſos de la Compañia, que dieron motivo á eſtas Apoſtolicas deciſiones, aun quando fueran juſtamente nombrados, y por abiertas injurias, no es muy juridico que puedan hacerlo, porque los Obiſpos eſtán inmediatamente ſujetos al Pontifice Sumo; y para que eſto ſe entienda concedido, ſe requiere eſpecialiſsima noticia; y aun ſu Santidad, que lo puede hacer todo, no comienza deſcomulgando los Obiſpos, ſino primero con amoneſtaciones los encamina, y deſpues con prohibirles el ingreſo de ſu Igleſia, y Pontificales, y luego procede á otras Cenſuras, ó penas, las que le parece mas convenientes; pero entrar los Conſervadores, nombrados por la Compañia, deſcomulgando al Vicario General, y al Obiſpo propio, y legitimo de aquella Igleſia, bien ſe vé los eſcandalos que puede cauſar, pues queda Acéfala, y ſin Cabeza *immediaté* en lo eſpiritual

la

(a) Octavò: An Conſervatores Societatis Vicarios Generales Epiſcoporum auctoritate Apoſtolica per ſententias, cenſuras, & pœnas Eccleſiaſticas compellere poſsint, virtute dictæ Bullæ Gregorii XIII. incipientis: *Æquum reputamus*, datum ultima Februarii 1573.? Reſpondit: Poſſe à manifeſtis injuriis, & violentiis eos compeſcere, etiam cenſuris, & pœnis Eccleſiaſticis. Datum Romæ die 16. Aprilis anno 1648.

la Igleſia, ſin Paſtór el ganado, ſin Piloto la Nave, y los animos de los Fieles llenos de irritacion, confuſion, y amargura. Deſpues de haber decretado la Sagrada Congregacion eſtas veinte y ſeis conſultas, proſigue, Señor, el Breve Apoſtolico en la forma ſiguiente.

BREVE DE SU SANTIDAD.

597 *Y Para que lo ſuſodicho tenga mayor firmeza, y ſe guarde, y cumpla inviolablemente, por parte del dicho Juan Obiſpo nos fue humilmente ſuplicado, que por la benignidad Apoſtolica tuvieſſemos por bien de confirmarlo con la autoridad Apoſtolica. Por tanto Nos, queriendo condeſcender en eſta parte à los deſeos del dicho Juan Obiſpo, y hacerle eſpeciales favores, y gracias, y abſolviendole, y dandole por abſuelto por el tenor de las preſentes, y para alcanzar ſu efecto tan ſolamente, de qualeſquier ſentencias de excomunion, ſuſpenſion, y entredicho, y de las demàs ſentencias, cenſuras, y penas Eccleſiaſticas, dadas por Derecho, ò Juez, por qualquier ocaſion, ò cauſa, ſi en alguna de qualquier manera eſtuviere comprehendido, inclinados à lo que aſsi ſe nos ha ſuplicado.* (a)

598 En eſta clauſula quiere ſu Santidad, que aquellas que ſon declaraciones de la Sagrada Congregacion, ſean leyes de la Sede Apoſtolica, á cuyo infalible juicio es mas que temeridad oponerſe; y con ſer ordinaria eſta clauſula de abſolver de Cenſuras para aquel efecto á los que ſu Santidad hace qualquiera Apoſtolica conceſion, perſuadian ligeramente los contrarios por ella á los parvulos, que habia eſtado incurſo el Obiſpo en las Cenſuras de los Jueces Conſervadores, pues ſu Santidad le abſolvia; ſiendo aſsi, que no hay deſpacho alguno, que dimane de la Sede Apoſtolica, en que no ſe ponga eſta clauſula. Y eſte genero de doctrinas, Señor, y perſuaſiones á los Pueblos contra ſus Obiſpos, aunque tal vez por ſus circunſtancias ſe pueden, y deben deſpreciar; pero en otras cauſan inconvenientes graviſsimos, por-

(a) Quapropter ut præmiſſa firmiùs ſubſiſtant, & inviolabiliter obſerventur, Nobis pro parte Joannis Epiſcopi hujuſmodi fuit humiliter ſupplicatum, ut illa auctoritate Apoſtolica confirmare de benignitate Apoſtolica dignaremur: Nos igitur dicti Joannis Epiſcopi votis hac in re annuere, illumque ſpecialibus favoribus, & gratiis proſequi volentes, & eundem Joannem Epiſcopum à quibuſvis excommunicationis, ſuſpenſionis, & interdicti, aliiſque Eccleſiaſticis ſententiis, cenſuris, & pœnis à jure, vel ab homine, quavis occaſione, vel cauſa latis, ſi quibus quomodolibet innodatus exiſtit, ad effectum præſentium dumtaxat conſequendum, harum ſerie abſolventes, & abſolutum forè cenſentes hujuſmodi ſupplicationibus inclinati.

porque ſe deſprecian con eſſo ſus ordenes, y decretos, y ſe deſcaece en la reverencia que ſe debe á tan ſagrada Dignidad.

BREVE DE SU SANTIDAD.

599 *POR la dicha autoridad, y tenor de las preſentes confirmámos, y aprobamos las reſpueſtas arriba inſertas, è interponemos en ellas la fuerza, y corroboracion de la firmeza Apoſtolica, y mandamos que inviolablemente ſe obſerven, y guarden, empero quedando ſalva ſiempre en lo ſuſodicho la autoridad de la dicha Congregacion.* (a)

600 Con eſta clauſula quedan eſtablecidas por Decretos Apoſtolicos las declaraciones referidas; y entretanto que otra coſa no ordene la Congregacion, ſon leyes perpetuas, y la reſervacion de la autoridad de la Sacra Congregacion ſolo influye en caſo que ordene lo contrario de lo que aqui ſe diſpone; y lo que ordenáre contrario, ha de ſer conſultado al Sumo Pontifice, de quien eſtán confirmadas eſtas declaraciones, y eſſo lo han de moſtrar los Religioſos de la Compañia; y eſtá tan lejos ſu Santidad de ordenar lo contrario, y la Sacra Congregacion de conſultarſelo, que habiendo ido á Roma el miſmo Padre Lorenzo de Alvarado, que contradijo el Breve en el Conſejo, á pedir ſu revocacion, y preſentado diverſos papeles deſde el año de 50. haſta el de 52. en la miſma Sagrada Congregacion para que ſe revocaſſe; deſpues de haberle oído larguiſsimamente ſin perjuicio de lo mandado, ſe confirmó á la letra el dicho Breve, y ſus Decretos, y ſe le denegó la revocacion en la Dominica ſexageſsima á 4. de Febrero de eſte año de 1652.

BREVE DE SU SANTIDAD.

601 *DEcretando, que aſsi, y no de otra manera en lo ſuſodicho ſe haya de juzgar, y determinar por los Jueces Ordinarios, y Delegados, aunque ſean Auditores de las cauſas del Palacio Apoſtolico, y Cardenales de la Santa Romana Igleſia, aun Legados de Latere.* (b)

Bien

(a) Præinſerta reſponſa, ſeu reſponſiones, auctoritate præfata, tenore præſentium confirmamus, & approbamus, illiſque Apoſtolicæ firmitatis vim, & robur adjicimus, & inviolabiliter obſervari mandamus, ſalva tamen ſemper in præmiſsis auctoritate dictæ Congregationis.

(b) Decernentes, ſic, & non aliter in præmiſsis per quoſcumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam cauſarum Palatii Apoſtolici Auditores, ac Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinales, etiam de Latere Legatos judicari, & definiri debère.

602 Bien ſe vé en eſta clauſula quan claro es que ſu Santidad ordena en eſte Breve ſe haya de eſtár á lo determinado, y que aſsi lo juzguen los Jueces mas ſupremos Eclesiaſticos; y que claro eſtá, que menos podrá la Real Audiencia de Megico, en donde eſtá hoy detenido el Breve, determinar contra las ordenes de ſu Santidad, y de V. M. aunque ſea á inſtancia del Fiſcal, que es quien debia pedir ſu egecucion; ni revocarſe, ni declararſe, ni ſuſpenderſe, ni con pretexto de peticiones pueden los Religioſos de la Compañia, ni por otra alguna cauſa oponerſe á la pronta egecucion de eſte ſanto Breve.

BREVE DE SU SANTIDAD.

603 *Y Dando por nulo, y de ningun valor todo lo que contra eſto fuere atentado por qualquier perſona, con qualquier autoridad, á ſabiendas, ó con ignorancia.* (a)

604 No quiere ſu Santidad que haya pretexto alguno para oponerſe á eſtos ſantos Decretos, por ſer ſumamente ſaludables á lo público, medicinales á las almas, y de grande conſuelo, y quietud para las conciencias.

BREVE DE SU SANTIDAD.

605 *NO obſtantes las Conſtituciones, y Ordenanzas Apoſtolicas, ni las generales, y eſpeciales, hechas en los Concilios univerſales, y Provinciales, y Sinodales, ni los Eſtatutos, y coſtumbres de la Igleſia de la Puebla de los Angeles, y de la dicha Compañia, aunque eſtén roborados con juramento, confirmacion Apoſtolica, ò con qualquier otra firmeza.* (b)

606 Bien cierto es, Señor, que ſi aqui eſtán revocadas las Conſtituciones Apoſtolicas, y los Concilios Generales, y Sinodales, &c. que ſon los que en eſta parte pueden determinar, poco derecho le quedará á la Audiencia Real de Megico, ni al Fiſcal, que ha amparado haſta ahora la opoſicion á eſte ſanto Breve,

(a) Ac irritum, & inane, ſi quid ſecus ſuper his à quoquam, quavis auctoritate ſcienter, vel ignoranter contingerit attentari.

(b) Non obſtantibus Apoſtolicis, ac in Univerſalibus, Provincialibuſque, & Synodalibus Conciliis editis generalibus, & ſpecialibus Conſtitutionibus, & Ordinationibus, necnon Eccleſiæ Angelopolitanæ, ac Societatis præfatæ, etiam juramento, confirmatione Apoſtolica, vel alia quavis firmitate roboratis.

para declarar, ſuſpender, ni dilatar ſu egecucion; antes cauſa admiracion, ſi no eſcandalo, el vér tres años de reſiſtencia á eſtas Apoſtolicas letras, ſin mas fundamento, ni cauſa, que la del empeño de eſte Miniſtro, que ha paſado á ſu oficio los deſconſuelos que le causó la Juriſdicion de ſu Viſitador, y el amparo que hace á eſtos pocos Religioſos, que contra el general dictamen de todas las Religiones ſe oponen á lo reſuelto por ſu Beatitud.

BREVE DE SU SANTIDAD.

607 *NI tampoco los Privilegios, Indultos, y Letras Apoſtolicas en contrario de lo ſuſodicho, de qualquier manera concedidos, confirmados, y renovados à la dicha Igleſia, y à la Compañia, debajo de qualeſquier tenores, y formas de palabras, y con qualeſquier clauſulas, aun derogatorias de las derogatorias, y otras mas èficaces, y no uſadas, y Decretos aun irritantes, aunque ſe hayan concedido de* motu propio, *y aun Conſiſtorialmente, y en qualquier otra forma.* (a)

608 Bien clara es eſta clauſula derogatoria, ſi los Religioſos de la Compañia tienen privilegios contra lo reſuelto por eſtos ſantos Decretos; y ſi no los tienen, ſobra toda eſta clauſula, y es mas conſtante, y clara la deciſion del Breve, y tanto mas digna de reformacion la dilacion de tan largo tiempo, con tan grande riesgo, y perjuicio de las almas de aquel Obiſpado.

BREVE DE SU SANTIDAD.

609 *A Todas, y cada una de las quales coſas, para efecto de lo ſuſodicho, eſpecial, y expreſamente derogamos, y qualeſquier otros contrarios; aunque para ſuficiente derogacion ſe huvieſſe de hacer de ellas, y de ellos, y de todos ſus tenores mencion eſpecial, eſpecifica, expreſa, é individua, y de* verbo ad verbum, *y no por clauſulas generales, que importen lo miſmo, ò para eſto ſe huvieſſe de guardar alguna otra exquiſita forma, teniendo los tenores de todas, y de cada una de ellas, y de ellos por plena, y ſuficientemente ex-*

(a) Statutis, & conſuetudinibus, privilegiis quoque, indultis, & litteris Apoſtolicis eiſdem Eccleſiæ, & Societati ſub quibuſcumque verborum tenoribus, & formis, ac cum quibuſvis etiam derogatoriarum derogatoriis, aliiſque efficacioribus, & inſolitis clauſulis, & decretis etiam irritantibus, etiam motu proprio, ac etiam Conſiſtorialiter, & aliás quomodolibet in contrarium præmiſſorum quomodolibet conceſsis, confirmatis, & innovatis.

expreſados en las preſentes, y quedando para lo demàs en ſu fuerza. Dadas en Roma en Santa Maria la Mayor, ſub Annulo Piſcatoris, *á 14. dias del mes de Mayo del año de 1648. quarto de nueſtro Pontificado. M. A. Maraldo. Lugar del Anillo del Peſcador.* (a)

610 Eſte, Señor, es el Breve, y las clauſulas derogatorias tan fuertes, y las deciſiones, y reſpueſtas tan claras, y abiertas, y la importancia de ſu egecucion tan grande, y la facilidad con que eſta ſe puede diſponer tan notoria, que parece dificultoſo que en Provincias tan Catolicas, como las de la Corona de V. M. pueda ſuſpenderſe un punto ſu egecucion, quanto mas tres años que há que ſe eſtá inſtando por parte de la Juriſdicion Eccleſiaſtica Ordinaria en aquellas Provincias, y otros tantos que ſe eſtá reſiſtiendo por eſtos Padres, y dilatando ſu notificacion.

611 Porque, Señor, ¿qué coſa puede haber mas util, y neceſaria para la ultima quietud de eſtas materias, que el verlas concluídas con la deciſion, y obediencia de aquellos pocos que reſiſten á eſte ſanto Breve, ó que con diverſos pretextos lo ván dilatando? ¿Qué coſa puede haber mas conveniente á todos eſtados, ni quien puede embarazar ſu egecucion? Los Religioſos de la Compañia de aquella Provincia? No, Varones eſpirituales, doctos, humildes, reſignados, vinculados á la obediencia de la Sede Apoſtolica por quarto voto de ſu profeſion. Eſtos bien cierto es que abrazarán á los Decretos Apoſtolicos, y Ordenes Reales, como los que en todo dán egemplo de obediencia á los Fieles, y á la Sede Apoſtolica, á la qual con vinculo, y voto eſpecial ſe quiſieron eſtrechar en una obligacion tan debida.

612 Y ſi los Religioſos de la Compañia de aquellas Provincias, que ſon con quien principalmente habla el Breve de ſu Santidad, es cierto que deſearán eſto; ¿quanto mas las demás Religiones, que con un excelente eſpiritu, y practico rendimiento á la Sede Apoſtolica, profeſan ſu total obediencia; las quales ſe eſtán admirando de que Decretos tan ſantos ſe detengan,

(a) Quibus omnibus, & ſingulis etiam ſi pro ſufficienti illorum derogatione de illis, eorumque totis tenoribus, ſpecialis, ſpecifica, expreſſa, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clauſulas generales idem importantes mentio, ſeu quævis alia expreſsio habenda, aut aliqua alia exquiſita forma ad hoc ſervanda foret, illorum omnium, & ſingulorum tenores præſentibus pro plenè, & ſufficienter expreſsis habentes, illis aliàs in ſuo robore permanſuris, ad effectum præmiſſorum ſpecialiter, & expreſsè derogamus, cæteriſque contrariis quibúſcumque. Datum Romæ, apud Sanctam Mariam Majorem, ſub Annulo Piſcatoris, die 14. Maij 1648. Pontificatus noſtri anno quarto. M. A. Maraldus. Locus Annuli Piſcatoris.

gan, y dilaten, y de que no ſe egecute lo que ſu Santidad manda, y V. M. ordena, y es tan conforme á ſus Sacros Inſtitutos, y Privilegios, y contra lo qual no han tenido jamás pretenſion alguna?

613 Porque ¿quando, Señor, deſpues del Santo Concilio de Trento han pretendido los Padres Priores, ni Guardianes, ni Provinciales, ni los Religioſos de Religion alguna, ni otros Regulares, confeſar á los ſeglares ſin licencia de los Obiſpos? ¿Quando han pretendido conſagrar Aras, Calices, Patenas, ni Vaſos ſagrados, como lo hacian los Rectores de la Compañia? ¿Quando han pretendido adminiſtrar el Santo Sacramento del Matrimonio en ſus haciendas á los ſeculares, no ſiendo ſus Curas, ni ſus Doctrineros? ¿Quando han pretendido, que ſus Conſervadores puedan fulminar Cenſuras contra los Obiſpos, porque ajuſtan las adminiſtraciones de las almas á lo determinado por el Santo Concilio de Trento, al qual veneran, obedecen, y defienden las Religiones, como los Obiſpos? Pues ſi lo que prohiben la Santa Sede, y V. M. es lo que prohiben las Religiones á ſus Religioſos, y lo que manda la Apoſtolica Sede es lo que ellos egecutan por ſu eſpiritu, y profeſion, claro eſtá que es conveniente, y amable á eſtas Ordenes Sagradas lo reſuelto por ſu Santidad, y V. M.

614 Y ſi las Religiones Sagradas no ſe oponen á eſto, antes bien, como ſe ha dicho en el num. 492. ſe eſcandecieron los Carmelitas, y Franciſcos Deſcalzos, y los de nueſtra Señora de la Merced, y los de las otras Religiones, de que los ſolicitaſſen algunos Religioſos de la Compañia de aquella Provincia á que hicieſſen ſemejante oposicion, y firmaſſen ſus peticiones; ¿quanto menos ſe opondrán los Obiſpos, y el Clero, á los quales, en la parte que favorecen eſtos Sacros Decretos, es conveniente ſu egecucion, y en la que advierte, ó enſeña ha de ſer eſtimable? Porque ninguna coſa es tan neceſaria, Señor, á los ſubditos, ſean ſuperiores, ó inferiores, como tener reglas ciertas, y determinadas, que les guien á que obren ſin peligro de errar.

615 Pues ſi á todo el Eſtado Eccleſiaſtico es convenientiſsimo que ſe egecute lo reſuelto por ſu Santidad, y por V. M. ¿quanto mas lo es al Eſtado Secular, á quien ſolo en eſtas materias pertenece el ſeguir las influencias de la Sede Apoſtolica, y mas quando eſtan ordenando lo miſmo las Cedulas de V. M.

y

y que ſolo deſea ajuſtarſe á ellas, y vivir con ſeguridad de conciencia?

616 Bien cierto es, Señor, que el Virrey, Conde de Alva de Liſte, que con tan clara opinion de prudencia, y zelo gobierna aquellas Provincias, y fue enviado á ellas ſolo para egecutar las ordenes de V. M. y gobernarlas conforme á los Decretos, Religion, y Doctrina de la Santa Sede, ayudará á una coſa tan ſanta, y lo miſmo debe creerſe de los Miniſtros de V. M. y ſus Oydores, á quien por ſu oficio pertenece principalmente gobernarſe en todo por las direcciones del Supremo Conſejo de las Indias, y tener por leyes ſus ordenes, y ſer los principales egecutores de ſus Decretos; los quales, fuera de dos, ó tres ſujetos, que con dilaciones, y otros modos poco ſaludables á la cauſa pública ván haciendo tiempo, y deteniendo eſtas ſantas Letras, para que con la dilacion ceſe la conſtancia con que la Juriſdicion Ordinaria ſolicíta ſu egecucion, todos los demás ſe admiran, y eſtrañan de que lo reſuelto por ſu Santidad, y por V. M. y por ſu Supremo Conſejo ſe detenga un inſtante.

617 Pues los vaſallos de V.M. ſubditos ſeculares de aquel Obiſpado mucho mas claman por la egecucion de eſtos ſantos Decretos, porque tienen ſed ardiente, y neceſidad eſtrema de quietar ſus conciencias, y eſtán pidiendo que ſe les enſeñe lo que deben creer, y obrar en eſtas materias. Porque como quiera, Señor, que eſta controverſia ſe huvo de reducir á públicos Edictos, y prohibiciones, porque los Religioſos de la Compañia predicaban, y confeſaban en virtud de los privilegios que pretendian tener para confeſar ſin licencia del Ordinario de aquella Dioceſis; y por el contrario, por juzgar el Ordinario que no los tenian, fue neceſario prohibirſelo, y ſobre eſto ſe fulminaron Cenſuras por entrambas partes, hoy ſe hallan fluctuando los animos de los ſeculares, y neceſitados de ſaber lo que ha reſuelto ſu Beatitud; y ſi quedan ſeguros en conciencia confeſandoſe con quien no tuviere licencia de los Ordinarios: y ſi es legitimo Miniſtro del Sacramento del Matrimonio el Religioſo de la Compañia, que caſa en ſus haciendas á los ſeculares: y ſi las Aras, que conſagran los Padres Rectores, ſon Altares legitimos, y las Patenas, y Calices, que ungen, ſon Vaſos ſagrados: y ſi los Religioſos, que fueron deſcomulgados por el Ordinario, y publicamente predican, y celebran el Sacrificio Divino del Altar, deben

ben ser oídos, ó huídos; y si su Vicario General estuvo, ó no legitimamente descomulgado por los Conservadores; y qué es lo que han de creer, y á qué Censuras deben deferir.

618 Todo esto, Señor, que definen estos santos Decretos, y las demás luces, y conocimientos que dán á las almas, y las asseguran, y quietan en lo que deben obrar, claro está que lo desean los Pueblos, y que no puede haber quietud, y sosiego en aquellas Provincias, entretanto que á la obediencia no se rinda la resistencia, y quatro, ó cinco Religiosos de la Compañia se rindan á las ordenes de los Superiores, sujetando su juicio, y dictamen á tan suprema, y sagrada censura.

619 Finalmente, Señor, no puede dejar de ser digno de reparo, y aun de desconsuelo, y enmienda (y esto se vuelve á repetir por la Jurisdicion Ordinaria) vér, que con estas dilaciones há yá tres años que esté detenido este santo Breve en la Audiencia de Megico; y que si se huviera despachado por la Sede Apostolica en favor de los Religiosos de la Compañia en todos sus Decretos, y declaraciones, y huviera pasado por el Consejo Real de las Indias, no tres veces como ha pasado este, sino una sola, y á él se contraviniera por el Obispo, ó su Vicario General, ó qualquiera otro Juez Eclesiastico, ó persona Secular, ó Regular con quien pleyteassen, ponderarian estos santos Religiosos, con la erudicion, y eficacia que lo saben hacer personas tan doctas, la oposicion á lo resuelto por su Santidad, el perjuicio á las partes, el dispendio á las almas, el desprecio á la potestad Pontificia, y Real. Siendo esto muy cierto, ¿qué razon puede haber, Señor, para que no se pondere lo mismo quando contravienen los Padres á este santo Breve, dando peticiones á la Audiencia pidiendo que no se egecute, solo porque no les es favorable? Esta desigualdad claro está que no es permitida en la Iglesia de Dios: igual es la Jurisdicion del Vicario de Christo en lo espiritual sobre todos los Fieles, igual debe ser la obediencia; é igual es la Jurisdicion temporal de V. M. en sus vasallos, igual debe ser en todos el rendimiento. Si estos santos Decretos, y Breve Apostolico reformáran los privilegios de una Religion entera de Obispos, debia obedecerse; ¿por qué no quando reforman, ó declaran, ó moderan la de los Religiosos de la Compañia, que por su espiritu, y su profesion deben dár al mundo egemplo de respeto, y obediencia á los Superiores? De aqui

ade-

adelante, Señor, ni puede, ni ſabe paſar la ponderacion.

620 Por todo lo qual ſe ſuplíca á V. M. por la Juriſdicion Eccleſiaſtica de la Puebla de los Angeles, ſea de ſu gracia, y merced mandar con tercera Sobre-cedula, que no ſe detenga en la Real Audiencia de Megico eſte ſanto Breve, y que ſe deſpache en ella Proviſion Real para que ſe egecute, y cumpla en todo, y por todo, y ſe abſuelvan los deſcomulgados abſolutamente; y ſiempre que ſe ofrecieren dudas de eſte genero, ſe dé el auxilio Real á lo reſuelto por ſu Santidad, y mandado egecutar por V. M. en eſtas Apoſtolicas Letras, ſin que à ellas ſe contravenga por ningun caſo, ni pretexto, que con eſto ſe eſcuſan graves inconvenientes, ſe evitan, y previenen muchos eſcandalos, ſe quietan las conciencias, ſoſiega V.M. aquellas Provincias, y hace gran ſervicio á nueſtro Señor, dando ultimo fin á eſtas diferencias, y controverſias.

621 ENtretanto que los Padres detenian la egecucion del Breve en la Nueva-Eſpaña, vencido ſu Procurador en el Conſejo, fue á Roma á intentar ſu revocacion, diciendo que tenia otros papeles que preſentar, ſuponiendo que habia recibido grandes injurias ſu Religion del Ordinario, quando las habia cauſado ella con tanto exceſo, como ſe ha viſto en las relaciones referidas; y ſu Santidad remitió la cauſa á la miſma Congregacion, y Preſidente de ella el Eminentiſsimo Señor Cardenal Eſpada, *ſin retardacion de la egecucion del Breve.* Y deſpues de haberſe controvertido la materia por eſpacio de dos años, *ſe confirmò el Breve à la letra*, reſervando el punto de las injurias para otro juicio. Y viendo el Doctor Don Juan Magano, Agente del Iluſtriſsimo Señor Obiſpo de la Puebla, que quando los Padres debian ſer reformados por los exceſos que habian cometido, pretendian acuſar, y deſacreditar la inocencia de un Prelado egemplar, y benemerito de la Sede Apoſtolica, y Real Corona de ſu Mageſtad, hizo el Memorial ſiguiente.

ME-

MEMORIAL

AL EMINENT.mo SEÑOR CARDENAL

BERNARDINO ESPADA,

PRESIDENTE DIGNISSIMO DE LA Sagrada Congregacion Indiana, y á los Eminentiſsimos Cardenales, y Prelados que concurren en ella.

POR EL DOCTOR DON JUAN MAGANO, Agente en la Curia Romana por el Iluſtriſsimo, y Reverendiſsimo Señor Don Juan de Palafox y Mendoza, Obiſpo de la Puebla de los Angeles, del Conſejo Supremo de Aragon.

EN LA CONTROVERSIA ECLESIASTICA, Juriſdicional, y Sacramental con los Religioſos de la Compañia de Jeſus de la Nueva-Eſpaña.

Traducido de Italiano en Caſtellano.

622 DEclaró la Sacra Congregacion Indiana, de la qual V. Eminencia es digniſsimo Prefecto, y donde concurren doctiſsimos Cardenales, y Prelados, en virtud y erudicion eminentiſsimos, en favor de la Juriſdicion Epiſcopal la grave controverſia que ſe ha ſeguido entre el Obiſpo de la Pue-

bla de los Angeles en las Indias Occidentales , y los Religioſos de la Compañia de aquella Provincia.

623 Expidióſe el Breve á 14. de Mayo de 1648. Precedió á ſu determinacion oír las partes con grande eſpacio , y conſideracion : recibieronſe ſus defenſas, ponderandoſe ſus razones , entregóſe el Breve para que ſe egecutaſſe. Preſentóſe por nueſtra parte en el Conſejo Real de las Indias de la Corte Catolica , como es eſtilo , para que la poteſtad Real auxiliaſſe , y amparaſſe , como ſiempre lo hace en ſus Reynos, los Apoſtolicos Decretos. Y quando ſe creyó que los Padres de la Compañia, oídos , y vencidos yá en Roma , no habian de buſcar en otra parte el recurſo , ſe opuſieron en aquel Conſejo por medio del Padre Lorenzo de Alvarado , valiendoſe del nombre de otras Religiones que no pleytearon , pidiendo que ſe retuvieſſe eſte Breve ; pero en aquel gran Tribunal, donde concurren Varones igualmente atentos al ſervicio de ſu Rey , que á la obſervancia, y veneracion de la Apoſtolica Sede , ſe concedió el *exequatur*, para que en todo fueſſe obedecido en aquel nuevo Mundo, no obſtante las contradiciones de los Padres á las letras de ſu Santidad.

624 Llevóſe el Breve á aquella America Septentrional ; y entretanto que él iba navegando , los Religioſos de la Compañia volvieron á impugnarlo en el Conſejo con nuevos , y mayores esfuerzos ; y contra el eſtilo que ſe ha tenido en aquel graviſsimo Senado de no vér mas que una ſola vez eſte genero de expedientes, pudo la importunacion lo que no baſtára á conſeguir el Derecho. Oyóſe ſegunda vez al Padre Lorenzo de Alvarado, y á ſus Abogados , y todos los pretextos que ponderaron para que el Breve ſe retuvieſſe ; y ultimamente venció la Apoſtolica luz á eſtas tinieblas , y la piiſsima Religion , y zelo del Catolico Monarca , y ſu gran Conſejo , no ſolamente mandó que paſaſſe, y ſe egecutaſſe , ſino que lo acompañó con una Cedula , y carta firmada de ſu Real mano , y rubricada de ſus Miniſtros , para que con mayor autoridad , eſtimacion , y reverencia fueſſe egecutado , y obedecido en las Indias.

625 Llegaron finalmente á aquella America Septentrional eſtas Apoſtolicas letras , recibiólas el Prelado Angelopolitano con ſuma veneracion , y hacimiento de gracias á Dios , y á la Sede Romana , y ſe las entregaron el miſmo dia , y á la miſma hora

hora que ſe eſtaba poniendo en la Cúpula de ſu Catedral (Templo inſigne que él habia puesto en perfeccion , y acabado) la eſtatua de San Pedro , porque quiſo la Piedad Divina , que á una miſma hora ſe eſtableciesſe la Juriſdicion , y la reverencia á eſte Santo , primero Vicario de Chriſto. Pero los Padres de la Compañia con nuevas contradiciones ſe opuſieron á los Apoſtolicos Decretos en las Indias , como lo habian hecho en Eſpaña, negando que huvieſſen ſido oídos en Roma , quando decian lo contrario las letras , negando tambien que huvieſſe paſado por Conſejo en Madrid , quando conſtaba lo contrario del miſmo deſpacho , valiendoſe de otros pretextos para ſacudir de ſus cervices el yugo , que debian humilmente recibir con aquellos Apoſtolicos Decretos.

626 Entretanto que eſto ſe diſputaba en las Indias , voló á Roma el miſmo Padre Lorenzo de Alvarado , recurriendo del Conſejo á Roma , ſi le condenan en el Conſejo; y de Roma al Conſejo , ſi le condenan en Roma; y el que en Eſpaña habia impugnado el Breve , pidió á nueſtro Santiſsimo Padre , que lo mandaſſe repetidamente ver , y reconocer, y ſe les oyeſſe de nuevo, y mas á ſu ſatisfaccion , diciendo que preſentarian otros Autos , y papeles. Volvióſe otra vez á reveer en la miſma Sagrada Congregacion lo que primero con tanta eſpeculacion ſe habia oído , viſto , y juzgado. Formóſe proceſo , recibieronſe las alegaciones , oyeronſe á los Abogados , y *tandem tandem* (Eminentiſsimo Señor) *bona cauſa triumphat.* Declaróſe ſer juſtificado el Breve , ſantas ſus declaraciones , y rectos ſus importantes, y utiliſsimos Decretos.

627 Vencidos los Padres en el Derecho , pretenden ahora deslucirlo todo con el Hecho ; y quando en eſte caſo , aſsi en las Indias , como en Eſpaña , y en Roma han procedido con tan poco rendimiento á la Apoſtolica Sede , y con tanta repugnancia á los mandatos Reales , y ofendido con tan graves injurias al Prelado de la Puebla , que con Eccleſiaſtico zelo ha defendido ſu Juriſdicion , y Dignidad , y con ella la de todos los Obiſpos del Orbe, pretenden deslucir á eſte Prelado inocente , imputandole los exceſos, que ellos con grave eſcandalo de aquellas Provincias han obrado en ofenſa del Pueblo Chriſtiano. De ſuerte , que hoy ſe vé en eſta Romana Corte , Señor Eminentiſsimo , acuſar, no ſolo la calumnia, ſino el miſmo delito á la inocencia , pre-

tendiendo, que el que ha defendido el Santo Concilio de Trento, y Apoſtolica Sede, ſea el Reo, y que ſe tengan por inocentes á los que han impugnado ſus deciſiones, y Decretos.

628 Pocas perſecuciones ſe han viſto, deſde las primitivas de los tres ſiglos primeros de la Igleſia, iguales á las que ha padecido eſte Prelado en la perſona, en la Dignidad, en la fama, y en todas ha ſido muy notoria al mundo ſu conſtancia, ſu paciencia, y ſu alegria, y el amor que ha conſervado á los Padres. No explican poco eſta verdad las cartas que preſento en eſta Alegacion á V.Eminencia, y á los Eminentiſsimos Jueces de eſta gran controverſia; y las llamo Alegacion, porque en la una el Padre Provincial de la Compañia de la Nueva-Eſpaña defiende todos los fundamentos de ſu cauſa con quanta eloquencia pudo pretender ſu derecho en el mas atento Abogado; y en la otra el Prelado de la Puebla defiende los Apoſtolicos Decretos, los mandatos Reales, y la Dignidad Epiſcopal herida, con Eccleſiaſtico zelo, y doctrina.

629 Tres ſon, Señor Eminentiſsimo, los Decretos que ſuplico á V.Eminencia, y á eſta Sagrada Congregacion, y á eſto aſpira la preſentacion de eſtas cartas. El primero: que ſe provéa de ſuerte, y con tales medios, y remedios la egecucion de eſtas letras, tantas veces egecutoriadas, que eſtos Padres obedezcan en Roma, en Eſpaña, y en las Indias eſtos Pontificios mandatos, y acabe de quietar la ſeveridad Apoſtolica á los que no quieren rendirſe á ſu manſedumbre, pues en vano ſe forman las leyes, ſi eſtas ſe reſiſten en ſu egecucion. La Piedra de Pedro (a) puede ſer combatida, como ſu Nave, (b) pero no contraſtada. Sobre quien cayere eſta piedra, perecerá, y quien cayere ſobre ella, morirá. (c) Eſta derribó el Gigante, y deſpedida del brazo de David, puſo ſu trofeo, y ſu caſtigo en la frente. (d) No ſolo alumbra ſu luz, ſino que abraſan ſus llamas á los que no ſe rindieren á ſu luz; y tanto mas debe ſer obedecida en aquel nuevo Mundo, quanto ſe halla mas lejos de la Sede Romana, pues el Sol mas calienta, quando eſtá mas alto, y lo que parece que es alejarſe para la diſtancia, es acercarſe al objeto con la mayor fuerza de ſu acti-

(a) Matth.16. v.18. (b) Idem 14. v.24. (c) Idem 21. v. 44.
(d) 1. Reg.17. v. 49.

actividad. Pues ſon hijos eſtos Padres, Señor Eminentiſsimo, de una Religion tan ſanta como la de la Compañia de Jeſus, parezcanſe en todo á ſu ſanta Madre, y Religion, y á otros muchos Santos, y doctos Varones que hay en ella, que tanto reſplandecen en la obediencia, y rendimiento á la Apoſtolica Silla, á quien todos, y del todo ſe deben.

630 El ſegundo Decreto, que á V. Eminencia, y á eſta Sagrada Congregacion ſe ſuplíca, es: que provéan como la Eccleſiaſtica Juriſdicion ſea ſatisfecha de tan graves ofenſas, como ha recibido de eſtos Padres, pues eſtán hoy las Cenſuras de la Igleſia deſpreciadas, el Baculo Paſtoral deſeſtimado, publicos inſultos perpetrados, y cometidos; y no es bien que ſe quede todo eſto ſin alguna reformacion. ¿Qué reverencia ſe ha de tener á los Paſtores, ſi aſsi los vén deſpreciar ſus ovejas? Por no manchar el papel dejo de referir eſtos graves exceſos, y porque en la carta que á V. Eminencia, y Reverendiſsimos, y Eminentiſsimos Cardenales preſento, reſpueſta á la del Padre Provincial, ſe refieren los que por claras probanzas, y notoriedades ſon evidentes en aquellas Provincias, y otras de la America, y Europa, y conſtará ſiempre á ſu Beatitud quando quiſiere entenderlo.

631 El tercero Decreto, Señor Eminentiſsimo, es: que ſe declare la inocencia de eſte Prelado, cuyas cauſas defiendo, y los Padres procuran con acuſaciones afectadas deslucir; pues aunque la Sede Apoſtolica, y otras Sacras Congregaciones han honrado, y favorecido ſu zelo, y en la Corte Catolica es muy notorio, pero muy maltratado de tan graves eſcritos, y acuſaciones, juſto es que defienda la verdad lo que pretende deslucir la calumnia. Eſtos Padres en todas partes eſcriben, en todo el mundo derraman ſus quejas, y alli es bien que llegue la defenſa, adonde llega la ofenſa, y que alli alcance la ſatisfaccion, adonde alcanza la injuria. Para los Prelados perſeguidos porque defienden la Eccleſiaſtica Juriſdicion formó Dios la Apoſtolica Sede, para eſſo le dió dos eſpadas el Señor: *Ecce duo gladij hic*; (a) la una para que gobierne, y caſtigue en la paz; y la otra para que defienda á los inocentes Prelados en la guerra de eſtas Eccleſiaſticas controverſias: trabajos deſmerecidos, pero neceſarios, y que acompañan ſiempre á eſtas grandes Dignidades.

V.

(a) Lucæ 22. v. 38.

632 V. Eminencia (á quien Dios dió el nombre, y la virtud de la Eſpada) ha de defender á los que defienden las llaves del Vicario de Chriſto. Sea V. Eminencia la eſpada de San Pablo por ſu grande ſabiduría, de la mano de San Pedro empuñada, y gobernada por ſu digniſsimo ſuceſor nueſtro Santiſsimo Padre Inocencio. Nó puede ſer oprimida la inocencia, gobernando la Igleſia un Inocencio, inocentiſsimo en la vida, ſapientiſsimo en las letras, y rectiſsimo en el zelo. No huviera podido contraſtar San Atanaſio tantas emulaciones, ſi no le defendiera Julio Primero. (a) No huviera vencido Santo Tomás Cantuarienſe, ſi no le huviera aſsiſtido Alejandro. (b) No huviera triunfado San Juan Criſoſtomo, ſi no le huviera amparado otro Inocencio Primero. (c) Eſto, Señor Eminentiſsimo, ſuplíco, eſto pido, eſto eſpero de la eminentiſsima rectitud, chriſtiandad, y zelo de eſta Sagrada Congregacion.

EMINENTISSIMO SEñOR.

B. L. M. de V. Eminencia,

Doctor Don Juan Magano.

(a) D. Athan. tom. 2. pag. 670. edit. Pariſ. 1698.
(b) Ribaden. Flos Sanctor. tom. 6. in Vita S. Thom. Cantuar.
(c) D. Chryſoſt. tom. 3. pag. 515. edit. Pariſ. 1721.

PRE-

PRESUPUESTO EN EL HECHO, PARA LA INTELIGENCIA de eſtas Cartas.

633 HAbiendo el Señor Obiſpo de Honduras, Proviſor del Iluſtriſsimo Señor Obiſpo de la Puebla de los Angeles, entendido que los Padres de la Compañia de aquella Dioceſi, con ocaſion, y diſguſto de la ſentencia del pleyto de los diezmos en que fueron condenados, mudaron caſi todos los ſujetos de ſus Colegios, que tenian licencias de confeſar, y predicar del Señor Obiſpo, y ſus Anteceſores, y que habian trahído otros que no las tenian, y confeſaban, y predicaban ſin ellas; habiendo averiguado primero que no las tenian por el libro de la Secretaria Epiſcopal, ni del Señor Obiſpo, ni de ſus Anteceſores, teniendolas, y pidiendolas los demás Predicadores, y Confeſores de las otras Religiones, ſe les notificó por Auto de 6. de Marzo de 1647. que atento que conſtaba no tener licencias para confeſar, y predicar, no lo hicieſſen haſta que las exhibieſſen, ó las pidieſſen, por eſcuſar nulidades en el Santo Sacramento de la Penitencia, con daño conocido de las almas.

634 Los Padres de la Compañia no obedecieron eſte Auto, diciendo que tenian privilegios para confeſar, y predicar ſin licencias; y pidiendoles eſtos privilegios, digeron que tenian privilegio para no moſtrarlos. (a) Pidióſeles el privilegio para no moſ-

(a) Declaròſe en el Breve de ſu Santidad, en el Decreto, y preguntas 3. y 14. que tienen obligacion de moſtrarlos.

moſtrar privilegios, digeron que no tenian obligacion de exhibirlo, todo eſto extrajudicialmente, y continuaron el confeſar, y predicar, ſin embargo de la prohibicion del Ordinario con publicidad. Con lo qual viendo el daño que podia reſultar á las almas de que les confeſaſſen ſin juriſdicion, ſe formó Edicto para que haſta tanto que exhibieſſen las licencias, ó las pidieſſen, y ſe las dieſſen, ninguno de los Fieles acudieſſe á los Sermones de los Padres, ni ſe confeſaſſen con ellos, pues habia tantos Curas, Clerigos, y Religioſos con quien ſe podian confeſar.

635 De eſto ſe dieron los Padres por agraviados, y reſolvieron nombrar Conſervadores; y reconociendo que la Real Audiencia de Megico les habia de ir á la mano, la recuſaron, y ſe valieron del Virrey, que ſobre materias de Juriſdicion tenia algunas diferencias con el Señor Obiſpo. Con eſte favor nombraron dos Religioſos de la Orden de Santo Domingo por Conſervadores; los quales, ſin exhibir la comiſion, entraron mandando en el Obiſpado de la Puebla al Señor Obiſpo, y á ſu Proviſor, electo en la Igleſia de Honduras, que pena de excomunion mayor revocaſſen ſus Edictos, y dejaſſen predicar, y confeſar ſin licencia del Ordinario á los Padres de la Compañia, en virtud de ſus privilegios.

636 Viendo el Proviſor, que ſin haberle exhibido la comiſion, y conſervatoria, de hecho, y *ex abrupto* comenzaron dos Religioſos á egercer juriſdicion en el Obiſpado, y á impedirle la Ordinaria, los declaró como incurſos en la Bula de la Cena, *por impedientes de la Eccleſiaſtica Juriſdicion.* Los Conſervadores con eſto ſe arrojaron á excomulgar, no ſolamente al Obiſpo Proviſor que los deſcomulgó, ſino al Señor Obiſpo de la Puebla, que nunca habia autuado en aquella cauſa, imprimiendo cedulones, y fijandolos por todas las eſquinas, y en partes indignas por todas aquellas Ciudades, y Reyno, coſa que eſcandalizó, é irritó mucho á los Fieles, viendo á un Obiſpo de la mayor Igleſia de la Nueva-Eſpaña, que habia ſido Virrey, y Capitan General poco antes, y que era Viſitador General actual de todos los Tribunales, Decano del Conſejo Real de las Indias, deſcomulgado por dos Religioſos particulares como á qualquiera del Pueblo, habiendo ſalido todos los Autos en nombre de ſu Proviſor, y no del Señor Obiſpo, y dejando Acéfala, y ſin Cabeza aquella grande Dioceſi.

637 Volvieron á repetir nuevos Autos los Conſervadores para que revocaſſen los Edictos entrambos Obiſpos; y ſobre eſto, no viniendo en ello por ſer contra el Santo Concilio de Trento, ſe fueron encendiendo mas las diſcordias, y los Pueblos ayrandoſe contra los Padres de la Compañia, y Miniſtros que les ayudaban, y eſtando para darles deſpacho para eſtrañar, y deſterrar del Reyno al Señor Obiſpo, y á ſu Proviſor, no obſtante eſtár recuſado el Señor Virrey. Viendo el Señor Obiſpo de la Puebla lo que ſus ſubditos ſe podian empeñar cada dia mas en ſu favor, eſtando tan ſentidos de eſtas ſinrazones, teniendo preſentes las deſdichas, y muertes que en tiempo del Señor Arzobiſpo Don Juan de la Serna acaecieron por haberlo deſterrado, le pareció conveniente, por eſcuſar iguales daños, y eſcandalos, retirarſe haſta que llegaſſe el remedio de Eſpaña, dejando Gobernador, y Proviſor en ſu auſencia, que gobernaſſen ſu Igleſia. Con eſto los Padres de la Compañia diſpuſieron que ſe hicieſſe Sedevacante, repugnandolo la mas ſana parte del Cabildo, y los Conſervadores declararon, que podian confeſar, y predicar ſin licencias, y ſe cometieron los graves exceſos, é inſultos, que conſtan por los Autos que ſe formaron deſpues que vino el remedio de Roma, y de Eſpaña, y ſe apuntan en la carta del Señor Obiſpo deſde el num. 282.

638 El Señor Obiſpo, antes que eſto ſucediera, envió ſus Procuradores á Roma, para pedir á la Apoſtolica Sede deciſion de eſtas dudas, y los Padres de la Compañia remitieron tambien diverſos Autos; y habiendo nueſtro Santiſsimo Padre Inocencio X. formado una Congregacion de los Eminentiſsimos Cardenales, y otros Prelados, Preſidente el Eminentiſsimo Cardenal Eſpada, en contradictorio juicio oídas las partes ſe declaró ſer nulas las Cenſuras de los Conſervadores, y haberſe procedido juſta, y juridicamente por el Obiſpo, y ſe decidieron las dudas á 14. de Mayo del año de 1648.

639 Llegó eſte Breve al Conſejo de las Indias, y en él ſe opuſieron los Padres de la Compañia para que ſe retuvieſſe, y eſto lo ſolicitó ſu Procurador el Padre Lorenzo de Alvarado; y ſin embargo de ſu contradicion, lo pasó el Conſejo, y dió el *exequatur*, y ſe entregó á la parte del Señor Obiſpo; y habiendo llegado á las Indias, poco antes que ſe embarcaſſe para Eſpaña con orden que le fue de ſu Mageſtad, hizo notorio el Breve al

Padre Provincial Andrés de Rada, para que se egecutasse de conformidad, y se absolviessen los descomulgados por la Jurisdicion Ordinaria; los quales despreciando las Censuras, publicamente decian Misa á vista de todos los Fieles, con grandisimo escandalo del Pueblo Christiano.

640 El Padre Provincial respondió en carta de 14. de Abril de 1649. teniendose por agraviado de esta notificacion del Breve, culpando al Señor Obispo, dando diversas declaraciones, ó impugnaciones á aquellas Apostolicas letras; y entre otras cosas diciendo, que no habian pasado por el Consejo, quando constaba todo lo contrario por el testimonio del Oficial mayor Juan Diaz de la Calle, que lo era de la Secretaría de la Nueva España.

641 A esta carta satisfizo el Señor Obispo con la que se sigue á ella, defendiendo con zelo Episcopal su Dignidad, sus derechos, y acciones. En este tiempo el Padre Alvarado volvió á instar en el Consejo para que se recogiesse el Breve, que yá estaba despachado en egecucion de lo resuelto por su Santidad; y no solo no lo consiguió, pero despachó su Magestad Cedula para que se egecutasse, que tambien se hallará en este quaderno num. 478. No quietos con esto, acudieron los Padres á Roma por medio de su Procurador el dicho Padre Lorenzo de Alvarado, pidiendo revocacion de este Breve; y su Beatitud lo remitió á la misma Congregacion, que habiendo oído á las partes, lo confirmó en 4. de Febrero de este año de 1652. en la Dominica sexagesima.

642 Entretanto estos Padres, aunque mudando otros sujetos que tenian licencias, las exhibieron ante el Señor Obispo, y se las confirmó; pero otros que no las tenian, porque no le pareció darselas sin que precediesse examen, por ser muy mozos, no los quisieron exponer para Confesores, y Predicadores, y protestaron que aquella exhibicion de las licencias no la hacian en egecucion del Breve, el qual padecia nulidades, sino de la Jurisdicion Ordinaria, la qual antes siempre habian negado.

643 Hoy está pendiente la egecucion de este Breve, quanto á los graves excesos con que se ha obrado por parte de los Padres, y sus asertos Conservadores, y por los que descomulgados han celebrado el inefable Sacrificio del Altar publicamente, de que están escandalizadas aquellas Provincias, y necesitadas

de

de que se dé alguna satisfaccion á la Dignidad Episcopal, ultrajada con tan graves excesos, y á la Jurisdicion Eclesiastica, y armas de la Iglesia despreciadas.

CARTA DEL SEÑOR OBISPO de la Puebla al Padre Provincial Andrés de Rada, en que le envia el Breve de su Santidad, pasado por el Consejo, para que se absolviessen los descomulgados de su Religion.

644 REcibí con gran gusto la carta de V. P. R. en respuesta de la que yo le escribí, (a) y quedo bien seguro de que su grande espiritu, y virtud le guiará á lo que mas fuere del servicio de nuestro Señor, que es el que todos pretendemos.

645 V.P.R. por muy retirado que haya estado en el gobierno pasado en la soledad de Tepotzotlam, habrá entendido el estado de las materias, y diferencias de los años pasados de 47. y 48. y hasta donde llegaron. Estas nos obligaron á todos, assi á la parte de essa Sagrada Religion, como de la mia, á recurrir á la Santa Sede, para que por lo que mira á lo Sacramental, y Eclesiastico difiniesse los procedimientos de una, y otra parte, y á su Magestad, y el Consejo, para que auxiliassen, y amparassen á la que tuviesse mas razon, como V. P. R. verá; se han declarado por la Sede Apostolica *justas, y válidas las Censuras, y procedimientos de mi Provisor, y nulas, é invalidas las de los nombrados Conservadores*; y habiendose presentado el Breve en el Consejo, se dió testimonio de ello para que se use de él como difinicion de la Apostolica Sede, cuyo poder, y autoridad en todas las Provincias del mundo, y mas en las Catolicas de su Magestad, tienen eficáz derecho para que se egecute lo que huviere declarado, y para esto se ha hecho notorio al Padre Rector de este Colegio, y se le envia otro testimonio á V. P. R. con esta.

646 De esta difinicion, y declaracion resulta el deberse satisfacer á la jurisdicion que obtuvo, y venció, pidiendo la ab-

(a) Era aquella carta sobre otra materia.

abſolucion los deſcomulgados por ella, que ſon los Padres Pedro de Velaſco, Alonſo Muñoz, Geronimo de Lobera, Nicolás Tellez, Diego de Medrano, y Joſeph de Alarcón, aſsi para la ſeguridad de ſus conciencias, como para que ceſe el eſcandalo de haber obrado, y contravenido á las Cenſuras con publicidad por eſpacio de cerca de dos años, como lo reconocerá V.P.R. por el teſtimonio que le remito.

647 Su Santidad en el miſmo Breve, antes de ſaber quan adelante habian paſado eſtas materias, y que me habian obligado por el bien de la paz á retirarme á los montes haſta que ſe remediaſſe, me encarga como mi Prelado, y Paſtór, *que yo reciba à VV. PP. y les trate Paternalmente, como lo fia de mì*, y yo vengo guſtoſamente en obedecerle, aſsi por lo que debe mi ſervidumbre á ſus preceptos, como por lo que me perſuade el amor que ſiempre he tenido á VV. PP. y á ſu ſanta Religion.

648 V.P.R. véa, como cabeza de ella en eſtas Provincias, qué diſpoſicion ofrece á eſto, y qué ordenes tiene de ſu Superior, que yo aqui eſtoy diſpueſto á recibirles, y abſolverles *con toda benignidad*, y con aquellos medios *mas ſuaves* que ofreciere el Derecho, *ſin que en mi corazon, para lo de adelante, quede raſtro alguno, ni memoria de lo mucho que he padecido en lo paſado, pues eſſo lo tengo remitido por la obligacion de mi miniſterio, y conſumido con el fuego del amor que yo tengo á VV. PP.*

649 Y para que ſepa lo que tengo de obrar, deſeo que V. P. R. me reſponda como le pareciere, porque como quiera que eſtos ſon puntos juriſdicionales, y tan notorios en eſtas Provincias de America, y de Europa, es preciſo que tengan el fin, y acomodamiento que piden materias tan importantes, y que tanto miran al ſervicio de nueſtro Señor, y bien de las almas. Guarde Dios á V. P. R. como deſeo. Angeles, y Abril 7. de 1649.

650 M. P. Eſté V. P. R. aſſegurado, que todo quanto he obrado en eſto, y obro, es por ſatisfacer á mi conciencia, y lo miſmo he juzgado de VV. PP.

El Obiſpo de la Puebla de los Angeles.

RES-

RESPUESTA DEL P. PROVINCIAL Andrès de Rada al Señor Obiſpo de la Puebla.

ILUSTRISSIMO, Y EXCELENTISSIMO SEñOR.

651 *UNA de V. Exc. de 7. del corriente recibí à 12. del miſmo, y quando aguardaba unas alegres Paſcuas, y deſeadas paces, muy conforme al tiempo, y muy dignas de la piedad de V. Exc. parece ſe renuevan las diferencias paſadas con nueſtra Compañia de Jeſus, de las quales tuve alguna noticia en el retiro del Noviciado de Tepotzotlan, en donde màs ſe trata de la paz, y union de voluntades, y afectos con Dios nueſtro Señor, que de pleytos, y diferencias con los hombres. Y por tanto eſtraño me obligue V. Exc. á embarazarme en eſtos con tanta prieſa, que apenas nos deja gozar las Aleluyas alegres de las Paſcuas, y la paz dichoſa que nos ganò con ſu ſangre, y publicó con ſus divinos labios el Autor de la paz Chriſto Señor nueſtro recien reſucitado.*

652 *Perdone V. Exc. ſi en eſta no fuere tan breve como yo deſeaba, por no ſer tan facil ſatisfacer al fondo, y peſo de razones de ſu carta. Señor, deſde que la ſanta obediencia puſo ſobre mis flacos hombros el grave peſo de eſte oficio, tuve intento muy eficaz, y deſeo muy chriſtiano de guardar con V. Exc. toda paz, y conformidad, eſcuſando de mi parte aun muy ligeras ocaſiones de nuevos diſguſtos, y de que ſe renovaſſe, y refreſcaſſe la llaga paſada, y ſe turbaſſe la paz, y quietud pública, que ſu Mageſtad del Rey nueſtro Señor (Dios le guarde) con tan apretados ordenes, y repetidas Cedulas ha encomendado, y encomienda, aſsi á V. Exc. como á la Compañia; para cuyo efecto diſpuſo, y determinò el ultimo aſsiento, y compoſicion de eſtas diferencias, ordenando ſeriamente no ſe permitieſſe paſaſſen adelante los procedimientos de una, y otra parte en eſta materia; y ahora de nuevo mandó, que en eſte aviſo ultimo viniеſſen ſus Reales Cedulas, y que ſe hicieſſen públicas, y notorias, por haber entendido que acá ſe habian diſimulado, y ocultado, para que á todos conſtaſſe de ſu voluntad, y Reales ordenes, y ninguna de las partes pudieſſen alegar ignorancia en ſu debido obedecimiento, y egecucion, de que V. Exc. tiene cumplida noticia, pues tiene en ſu poder dichas Cedulas, y noſotros un tanto de ellas. Segun eſto, y ſiendo V. Exc. un Miniſtro tan*

ze-

zeloſo del cumplimiento de los Reales mandatos, como beneficiado de ſu grandeza, y liberalidad; ¿cómo viene querer tornar á ſuſcitar eſte pleyto, y que ſe alteren, y muden los ordenes, y reſolucion madura del Rey nueſtro Señor, que para ſus fieles vaſallos deben ſer inviolables egecuciones? Pues de lo contrario, fuera de la grave contravencion á tan ſoberanos mandatos, es fuerza ſe exciten nuevas turbaciones con detrimento de la paz pública, tan deſeada, como prevenida, y encomendada de ſu Mageſtad, á cuya primera inſinuacion de ſu Real voluntad ha eſtado nueſtra Religion tan obediente, y rendida, que luego ſe retirò de la proſecucion de ſu juſticia, queriendo antes padecer los deſdoros, y ultrages que V. Exc. mejor ſabe, que la mancha de menos atenta, y obediente á los ordenes de ſu Rey, y Señor.

653 *En lo que toca al Breve de ſu Santidad, de que parece quererſe valer V. Exc. para remover eſte pleyto, digo lo primero: que aunque es verdad ſe paſó en el Real Conſejo por gobierno en la forma ordinaria; pero bien conſta á V. Exc.* que eſtá hoy pendiente en tela de juſticia, *mandado retener, y entregar los Autos al Señor Fiſcal del Conſejo, á pedimento, y ſuplica de la Compañia, y otras Religiones, y que no puede haber egecucion de lo que pende todavia* en litigio ante Juez competente; *pues ſi ſale ſentencia que tal Breve ſe retenga, ¿de què efecto ſeria ſi yà acá eſtá hecha la egecucion?*

654 *Lo ſegundo: bien ſabe V. Exc. que eſte pleyto no ſe ha ſentenciado difinitivamente en Roma, adonde no habian llegado los Autos de los* Reverendos Padres Jueces Conſervadores, *ſin cuya viſta no es poſible hacer juicio contradictorio, ni ſentencia difinitiva, y por eſta razon ſe detuvo en Roma el otro Procurador de V. Exc. haſta que ſe concluyeſſe difinitivamente eſte pleyto*, no porque la Compañia recurrieſſe de ſuyo en eſto caſo á la Santa Sede Apoſtolica, pues la materia parece no lo pedia, *ſino porque fueron tales los informes que los Agentes de V. Exc. vertieron en la Curia Romana, que el Procurador General, que alli tiene nueſtra Compañia, ſe viò obligado à ſalir á la defenſa* aun ſin Autos, ni papeles originales.

655 *Lo tercero: eſte Breve, ſegun parece por ſus traslados, trahe conſigo no pocas falencias, como conſtará quando V. Exc. como es razon, y juſticia, nos preſente el original, ó ſe ſaque un tanto citada nueſtra parte; y aſsi no es exequible por las razones que ſe alegan, quando ſe proceda juridicamente, haſta tornar á informar á ſu Santidad, y Sacra Congregacion.*

Lo

656 *Lo quarto : lo que V. Exc. parece pretende , de que todos los Padres pueſtos por deſcomulgados , y anatematizados ſe abſuelvan, no ſe deduce del Breve , como conſtarà á ſu tiempo , y tiene V. Exc. Cedula en que el Rey nueſtro Señor no aprueba la excomunion de los Maeſtros , por ſer agena del caſo preſente , (fuera de otras nulidades que ſe alegarán) y ordena dege correr nueſtros Eſtudios de Gramatica como antes del pleyto , ſin poner à eſto eſtorvo , ni impedimento. Y ſiempre que conſtáre ſer eſte Breve , y otro qualquiera de ſu Santidad autentico , ſin ſubrepcion , ni obrepcion , ú otro impedimento juridico, lo obedecerà , y guardarà puntualiſsimamente la Compañia de Jeſus, con la humildad , y reconocimiento que acoſtumbra , y con las finezas que ſabe hacer en obediencia de la Santa Sede Apoſtolica , aunque ſea perdiendo el honor , la hacienda , y las Provincias enteras , y la miſma vida , como con las obras , y hechos ha moſtrado.*

657 *Eſtas razones apunto brevemente , omitiendo otras , para que V. Exc. véa las dificultades que puede haber , y diferencias que han de reſultar de lo que en ſu carta propone , y es bien conſiderar antes que unos y otros nos empeñemos judicialmente en eſte pleyto , en cuya proſecucion dice V. Exc. ſigue el dictamen de ſu conciencia , movido del ſervicio de Dios nueſtro Señor. Pero como es ſanto , y obligatorio, que un Prelado Eccleſiaſtico defienda ſu Juriſdicion , tambien lo es que un Superior defienda la inmunidad , y credito de ſu Religion , ſi bien eſta defenſa, Señor , debe tener fin , y termino ; y en el caſo preſente , el medio mas proporcionado à la paz , y quietud pública , y á la ultima reſolucion de tan graves materias , es que todos ſigamos los ordenes que ſu Mageſtad tiene dados con tan chriſtiano zelo del bien de ſu Reyno , de que à V. Exc. conſta por las Cedulas que en ſu poder tiene. Y por tanto , la diſpoſicion que ofrezco , como cabeza , y Provincial de eſta Provincia , y V. Exc. pide le repreſente , no es otra que la que ſu Mageſtad con tan madura reſolucion , y ſoberana prudencia ordenò , y fue, que para la ſatisfaccion de la conciencia de V. Exc. y reſguardo de ſu Juriſdicion , nos dieſſe competente termino para preſentar las licencias de confeſar , y predicar , lo qual de nueſtra parte yá hemos cumplido ; y preſentadas dichas licencias, V. Exc. diſpuſo de ellas à ſu alvedrio , concediendo unas , y denegando otras , con no poca tolerancia , modeſtia , y ſilencio de la Compañia , y con mucho credito de la Juriſdicion de V. Exc. pues obtuvo en eſta parte lo que podia deſear para ſatisfaccion de ſu conciencia, quando los demàs Señores Obiſpos ſe han contentado , y dado por muy ſatisfechos en ſu conciencia,*

ſolo

ſolo con el reconocimiento de las licencias, ſin reſtringirlas, ni cercenarlas; *y pues tan baſtantemente ſe ha ſatisfecho à la conciencia de V. Exc. y à la Juriſdicion Eccleſiaſtica, ſegun orden, y diſpoſicion de ſu Mageſtad, parece ſe debian eſcuſar nuevos pleytos*, para que no ſe pienſe los mueve mas el ſentimiento, que la conciencia, y zelo de la Juriſdicion.

658 *Perdone V. Exc. que alentado con las honras de ſu carta, y de la verdad y ſinceridad con que deſeo hablar á un Principe tan humano, me atrevo à deſahogar un tanto el pecho, y decir, que ſi por parte de V. Exc.* ſe huviera eſtado á las Reales determinaciones, *como lo ha hecho la Compañia, no huvieran paſado eſtas diferencias à un tan dilatado, y prolongado deſquite del ſentimiento, con tan rigurosas priſiones, y vejaciones de los Prebendados, con embargos de ſus Prebendas, y ſentencias afrentoſas, por haber obedecido al nombre, y acatado la autoridad del Rey nueſtro Señor, pues dejando lo que và para un año, ſegun las noticias, y no vulgares, Señor Excelentiſsimo, que deſpues que entrè en el oficio he tenido, y ſucedieron antes de èl, y lo que mas inmediatamente deſpues de las Cedulas*, y Buleto de ſu Santidad, en que encargan á V. Exc. nos reciba, y trate Paternalmente, *ha ſucedido, como es:*

659 *El moleſtarſe con tan rigurosas egecuciones, y pleytos á nueſtros devotos, y afectos, ſolo por ſerlo: el amenazarſe à los que nos viſitan, y comunican: el haberſe negado en dias paſados las Ordenes á los Eſtudiantes que curſan en nueſtros eſtudios: el obligarſe á ſus padres, parientes, y allegados con promeſas, y amenazas à que quiten ſus hijos de nueſtras eſcuelas: el ponerſe Predicadores en la Catedral, y otras partes, que ſe enſangrienten con la Compañia: el haberſe impedido el repique, y ſolemnidad de la fieſta de nueſtro Padre San Ignacio: el haberſe quitado la Proceſion, y aſsiſtencia del Cabildo Eccleſiaſtico à nueſtro Colegio de San Ildefonſo ſu dia: el haberſe pueſto Quarenta Horas en oposicion nueſtra, quitando los Muſicos, é impidiendo los Cantores no fueſſen á nueſtra Caſa; dejando eſtas, y otras coſas que ſucedieron antes de mi entrada en el oficio, y viniendo á las que han ſucedido deſpues en mi tiempo, ſiendo aſsi que de mi parte, no ſolo he eſcuſado ocaſiones de algun deſayre à V. Exc. antes afectado demoſtraciones de debido reconocimiento, veneracion, y eſtima á tan gran perſona, ordenando aqueſto miſmo á todos los de la Compañia; con todo ſe mandó à los Indios de la Cofradia de nueſtra Capilla de San Miguèl, no ſacaſſen ſu Proceſion, procurando con*

eſtas,

eſtas, y otras extorſiones dejaſſen nueſtra Caſa, donde tantos años han ſido bien doctrinados, è induſtriados, y ſe paſaſſen con ſu Cofradía à la Igleſia de San Chriſtoval; y en orden à eſto, ſe les quitò el Chriſto que tenian con un modo tan eſtraño, y deſuſado, que ni à eſtos pequeñuelos no han perdonado los Miniſtros de V. Exc. ſolo por ſer hijos en Chriſto de nueſtra minima Compañia, y debieran acordarſe de aquella tremenda ſentencia de la ſuma verdad: Qui autem ſcandalizaverit unum de puſillis iſtis, qui in me credunt, expedit ei, ut ſuſpendatur mola aſinaria in collo ejus, & demergatur in profundum maris::: Væ (autem) homini illi per quem ſcandalum venit. (a) *Item ſe ordenó, que no paſaſſe la Proceſion del Entierro por nueſtra Caſa; y ahora finalmente, aun en tiempo de Paſcuas, ſe ha hecho la demoſtracion preſente, ſuſcitando de nuevo el pleyto. ¿Tan ſeñaladas demoſtraciones pertenecen, Señor, al ſeguimiento ſanto, y judicial de eſte pleyto? Conducen à la juſta defenſa de la Juriſdicion Eccleſiaſtica? Ayudan á la ſatisfaccion de la conciencia, y mayor ſervicio de nueſtro Señor? Claro es que no. ¿Pues cómo ſe perſuadirà á la Compañia de Jeſus el amor, y eſtimacion que las cartas tanto aſſeguran, pues ſolo ſiente los rigores, y ultrages de un ſentimiento al parecer interminable, no habiendo ſido baſtante* tan prolongado ſilencio, tan repetida modeſtia, tan admirable paciencia de nueſtra Religion *à templar el calor de una ſatisfaccion tan viva, como prolongada? No es tan facil enlazar con el amor, y eſtimacion que V. Exc. mueſtra tener à nueſtra minima Compañia, tales, y tantas demoſtraciones egecutadas por ſus mas inmediatos Miniſtros, pues dificilmente perſuaden las palabras el amor, quando las obras contradicen con el agravio, ſegun el ſentimiento de la eterna verdad*: Operibus credite, (b) *gloſſado, y ponderado por San Gregorio el Magno.* Probatio dilectionis exhibitio eſt operis. (c) *Y aunque V. Exc. hace cargo á la Compañia de ſu retiro, y auſencia à los montes, como particulariza en ſu carta; pero es muy cierto, que ni la Compañia,* ni los Reverendos Padres Conſervadores *tuvieron, no ſolo parte, pero ni aun imaginacion de tan ſeñalada demoſtracion, ſino* que fue efecto de otros empeños mayores, y mas ſecretos, que V. Exc. mejor ſabe, y otros muchos no ignoran.

660 *Suplico humilmente à V. Exc. perdone eſtas razones, que*

(a) Matth. 18. v. 6. & 7. (b) Joann. 10. v. 38. (c) D. Gregor. tom. 1. lib. 2. Homil. 30. in Evang. col. 1575. n. 1. edit. Pariſ. 1705.

ſon tiernas quejas de mi amor à ſu piedad, para que contento, y ſatisfecho de las diferencias paſadas, ſe eſcuſen en lo venidero nuevas ocaſiones de ſentimiento. *Eſto pido à V. Exc. de parte de la Compañia, tan deſeoſa de ſu quietud, como* manſa, y reportada en ſus ofenſas, y agravios, *los quales, conſumidos en el fuego de la caridad chriſtiana, remitirá al ſilencio del olvido. Eſto requiero à tan gran Miniſtro de parte, y en nombre del Rey nueſtro Señor, que tanto nos encomienda á todos el ajuſtamiento à ſus Reales ordenes. Eſto pido de parte de la paz pública, que ha de peligrar al paſo que eſte pleyto ſe ſuſcitáre, con grave perjuicio de la Republica.*

661 *Eſto finalmente ſuplico humilmente de mi parte à V. Exc. como ſu menor Capellan, y mayor aficionado, deſeando ſe ſirva de darme muchas ocaſiones, y motivos de ſu guſto, y agrado, ſin dár lugar á que yo tambien haya de continuar pleytos, pues eſtos no pueden ſer ocaſion de moſtrar mi afecto, y voluntad, ſino empeñar la obligacion de mi oficio á la defenſa de mi Religion, coſa que ſentirè grandemente, al paſo de mi amor, y eſtimacion, digna de la perſona de V. Exc. que guarde nueſtro Señor muchos años á mayor gloria ſuya, y gran bien de ſu Igleſia. Megico, y Abril 14. de 1649.*

De V. Exc. ſiervo.

Andrés de Rada.

CARTA, QUE EL SEÑOR OBISPO de la Puebla reſpondiò al Padre Provincial Andrès de Rada.

M. R. P.

662 LA carta de V. P. R. de 14. de Abril he recibido, en reſpueſta de la que yo eſcribí á 7. de él, remitiendole el Breve de ſu Santidad paſado por el Conſejo, en que ſe deciden todas las controverſias de ſu Religion con mi Dignidad; y remitílo á V.P.R. con tan buenos deſeos, y con tanta blandura, y ſuavidad, como por ella conſta, y para un fin tan ſanto, como ſatisfacer á tantas conciencias laſtimadas, y apagar el fuego de tantos eſcandalos, como los que hoy eſtán eſpiritualmente abraſando eſta Igleſia de America, *viendo los públicos deſcomulgados, é irregulares, y ſuſpenſos hijos de una Religion tan ſanta celebrar el Santo Sacrificio de la Miſa con publicidad*, deſpreciadas las Cenſuras de la Igleſia, que ſon toda ſu fuerza, enervando con eſſo la Ecleſiaſtica diſciplina, y abriendo la puerta á los daños irreparables, y heregías, que en otras Provincias ſe eſtán padeciendo por ſemejantes deſacatos.

663 Y quando yo con una ſinceridad chriſtiana, deſeo, y afecto de la verdadera paz, que conſiſte en la debida ſubordinacion que todos debemos tener á los Apoſtólicos mandatos, y á las Cedulas Reales que han concurrido en una miſma razon, y declaracion de dár por nulo lo obrado por los *nombrados Conſervadores*, y por los que les auxiliaron, y de que no pudieron nombrarſe, ni fue caſo de poderſe nombrar, y que no fueron injurias á VV.PP. en mi Juriſdicion el uſar del derecho que le concede el Concilio en pedir la licencia de confeſár, y predicar,

ni prohibirles que confieſen, quando ni la mueſtran, ni la tienen, y que legitimamente los pudo deſcomulgar mi Proviſor, y que ſon válidas eſtas Cenſuras, y nulas aquellas. Al tiempo que el eſpiritu de V.P.R. (que no dudo que deſeará unirſe con Dios, como me eſcribe en ſu carta) habia de diſponer el llegarſe con una ſanta humildad á eſta Ciudad, y con los que han fomentado tan terribles diſcordias, y eſcandalos, de que eſtá llena Europa, y llorando la America, reconocer, y obedecer lo reſuelto por la Apoſtolica Sede, para que yo abſolvieſſe á los deſcomulgados con los mas ſuaves medios que diſpone el Derecho, y quedaſſe aſſentado eſte articulo, y verdad en eſtas Provincias, la qual VV. PP. con relaciones contrarias turban en los animos de los parvulos, y ſe volvieſſe á obrar con toda concordia, y paz en el ſervicio de nueſtro Señor:

664 Recibo de V. P. R. en reſpueſta de eſta carta una llena de amargura, laſtimandome con ella en caſi todos ſus renglones, dandome en ſus principios una fuerte reprehenſion, y diciendome, *que perturbo las Aleluyas de la Paſcua*, por ponerle el Breve de la Santidad de Inocencio X. paſado por el Conſejo en ſus manos, y ſe le hago notorio para que ſea obedecido, obrando eſto con toda modeſtia, y ſinceridad, al tiempo que el Pontifice, y ſu Mageſtad uniformemente han reſuelto para eſte fin la mas grave cauſa que ſe ha ofrecido en eſtos tiempos; y quando acabo de recibir el Breve en eſte aviſo, y eſtoy para partirme á Eſpaña en eſta flota, doce dias antes de ſalir de eſta Ciudad, que ni puedo, ni era juſto dilatar la notificacion del Breve, para que ſepa yo lo que debo obrar, y pedir, y tambien ſu Santidad, y ſu Mageſtad lo que deben ordenar quando no ſon obedecidos; y á todo eſto me reſponde V.P.R. una carta llena de injurias, y deſabrimientos.

665 Y aſsi deſeo ſaber ¿en qué he ofendido á V.P.R. ſolo por ponerle el Breve de ſu Santidad en las manos, que le merezca los diſguſtos de ſu carta? ¿Y en qué funda laſtimar á quien con tan buen afecto le ofrece los medios de ſu miſma conveniencia? ¿Si el Breve Apoſtolico no ſe ha de notificar, para qué lo expidió el Pontifice? ¿Para qué lo pasó el Conſejo, y dió con ſu orden de ello teſtimonio ſu Oficial mayor Juan Diaz de la Calle, ſujeto tan legal, y puntual? ¿Hay vecino particular, que no tenga derecho á hacer notoria la proviſion que declaró ſu juſticia?

¿Pues

¿Pues por qué no la tendrá un Obiſpo á hacer notorio á VV.PP. el Breve de ſu Santidad, que les dá luz, y á noſotros, y aun á la Igleſia univerſal, en aquello que debemos ahora, y ſiempre, y aqui, y en todas partes obrar?

666 ¿Por eſto V.P.R. me hace en ſu carta autor de los eſcandalos que han cauſado ſus Religioſos, quando ſolo los he padecido? Dice que *perturbo la pública paz*, proclama *que no obedezco al Rey nueſtro Señor*, y con razones, y diſcurſos ſiniestros pone todas las virtudes en los ſuyos, que me han afligido, y perſeguido, y en mí las culpas, que lo he padecido todo, y tolerado: infama la paciencia, y acredita la violencia, y ſinrazon.

667 ¿Cómo me han tratado los Religioſos de V.P.R. en los púlpitos, y he callado en quatro años enteros? ¿Cómo en las ſatiras, y he diſimulado? ¿Qué conſpiraciones no han procurado de todos los Tribunales del Reyno contra mí, y no ſe ha viſto en mis acciones mas que volverme á Dios, y darle gracias, ni en mi pluma mas que dár cuenta á mis Superiores para que lo remediaſſen, de que ſu Santidad, y ſu Mageſtad (Dios le guarde) ſe las han dado á mi humildad, quando las debia mi rendimiento á ſu grandeza, por haberlo declarado todo en mi favor, y contra VV. PP.?

668 ¿Por ventura VV. PP. no me han puesto por público deſcomulgado en papeles impreſos, haſta en los meſones, ventas, y tabernas de eſta Nueva-Eſpaña?

669 ¿VV. PP. no me alzaron, y conſpiraron muchos de mis ſubditos eſpirituales, y les obligaron á que me levantaſſen la obediencia, y publicaſſen *Sede-vacante*, viviendo ſu propio Obiſpo? Y á otros que no quiſieron venir en ello han afligido, á eſtos con priſiones, y aquellos con deſtierros, y levantando contra mi Igleſia, Clero, y Pueblo una perſecucion, no inferior por ſus circunſtancias á las grandes, y antiguas de la Igleſia primitiva?

670 ¿VV.PP. no ſolicitaron con públicas proviſiones, y pregones, donde no eran meneſter, y para lo que no era meneſter, me bandieſſen, y afrentaſſen, é infamaſſen por las calles, y plazas de Megico, y de la Puebla, como á público bandolero, corriendo, y diſcurriendo el Padre San Miguél, ſu Religioſo, por Megico delante de las trompetas con liviandad increíble, haciendo eſta eſcandaloſa demoſtracion contra un Prelado, que nunca

los

los ofendió, y que lo era, y es actualmente de esta Santa Iglesia, y que habia sido electo de la Metropolitana de Megico, Visitador General del Reyno, Decano del Consejo de las Indias, y que habia gobernado estas Provincias Virrey, Presidente, y Capitan General, haciendo muchos gustos á VV.PP.?

671 ¿Qué cartas no han esparcido por el mundo contra mí? Qué satiras? Qué relaciones siniestras no han publicado, (a) pintandome feo, vicioso, ambicioso, y cruel, solo porque defiendo el dote de mi Esposa en los diezmos, y mi Baculo, y Mitra en la Jurisdicion, y procuro la seguridad de conciencia en las almas de mi cargo, con la válida administracion del Santo Sacramento de la Penitencia, medio necesario para conseguir la eterna vida? Esto, quando VV. PP. las administraban sin titulo, sin jurisdicion, sin privilegios, como consta de la declaracion de la Apostolica Sede en el Breve que le he remitido; siendo assi, que antes que estas diferencias despertáran su sinrazon de VV.PP. y mi zelo, era yo el Obispo mas aplaudido de sus plumas, Autores, y Religiosos que vieron estas Provincias.

672 Quando se descomulgó por el Señor *Obispo de Honduras*, mi Provisor, á los Maestros de Gramatica, que VV. PP. tenian en el Colegio del Espiritu Santo (de que V.P.R. se queja en su carta) ¿fue menos que por dár veneno á los discipulos, que eran mis ovejas, y mis subditos, derramandolo en sus corazones contra su propio Padre espiritual, y Obispo, dandoles papeles, y satiras contra él, y diciendoles que era un descomulgado su Pastór, como el que intitularon VV.PP. de las *Verdades*, (b) tan escandaloso, que lo recogió el Santo Tribunal de la Inquisicion, y ha escandalizado á Italia, y España? Si con esta leche venenosa criaban aquellos Maestros de Gramatica á mis ovejas, ¿qué mucho que yo, como su Pastór, procure darles el verdadero pasto, y doctrina? Siendo assi, que no para esso les entregué yo á mis hijos espirituales, ni les fia á VV.PP. la Iglesia la educacion de la juventud, sino para que la crien muy humilde á las Cabezas espirituales de ella, que son los Obispos, á quien deben respetar, y reverenciar.

V.

(a) Vease el ultimo Memorial, y Apendice, que han impreso los Padres de la Compañia sobre el pleyto de diezmos.

(b) Se halla num. 166. de esta Defensa Canonica.

673 V. P. R. ſe queja de que algunos de ſus diſcipulos, *que acuden à ſus eſtudios, no los he querido ordenar.* Es verdad; pero ha ſido á los que hicieron aquella infame maſcara, que ſalió de ſus Colegios el dia de San Ignacio año de 1647. (a) en la qual en eſtatua infamaron la Dignidad Epiſcopal con tan feas, y abominables circunſtancias, que tal no ſe ha viſto en Provincias Catolicas, ni aun Hereticas, llevando á la cola de los caballos un Baculo Paſtoral, y la Mitra en los eſtrivos, y adulterando la Oracion Dominica, y Angelica, cantando infames coplas contra mi Perſona, y Dignidad, eſparciendo ſatiricos motes, y tan eſcandaloſos como llamarme Herege, y decir que era formal heregía el defender el Santo Concilio de Trento, diciendo las palabras ſiguientes en papeles que leyeron con gran dolor, y guardaron los zeloſos del ſervicio de Dios para que volvieſſe por ſu Igleſia, con eſperanza conſtante que no la habia de deſamparar: *Hoy con gallardo denuedo ſe opone la Compañia à la formal heregìa.*

674 De ſuerte, ¿que era heregìa el defender yo el Santo Concilio de Trento, y en VV. PP. perfeccion el expugnarlo? ¿Heregía en mí, prohibirles que no confieſen ſin juriſdicion, y en VV.PP. perfeccion confeſar inválidamente ſin ella? ¿En mí, error mirar por las almas de mi cargo, y en VV.PP. virtud exponerlas á ſu ultima ruina?

675 Añadiendo á eſta inſolencia el llevar á un Obiſpo en la miſma maſcara en eſtatua con un lobanillo por las calles; y por el afecto que tiene ſu alma de eſte Prelado á los miſterios de la infancia de Jeſu-Chriſto Bien nueſtro, y tener, y traher conſigo una Imagen de eſte Señor, moſtraba al Pueblo con la una mano un diſcipulo de VV. PP. la Imagen benditiſsima de Jeſus, y en la otra un impudiciſsimo inſtrumento. Y haciendo irriſion del Doctor Silverio de Pineda, muy virtuoſo Sacerdote, y del Doctor Juan Martinez Guijarro, Cura de la Catedral, egemplar Eccleſiaſtico, porque el uno con mi orden recurrió á ſu Santidad, y el otro á ſu Mageſtad, los llevaban en eſtatua afrentados en la maſcara, con una corcoba al uno, y al otro con indecencia; perſignandoſe entretanto un diſcipulo de VV.PP. con la haſta

(a) Eſta miſma maſcara ſe repitiò el dia de Santo Domingo, y ſaliò de ſu miſmo Colegio como la primera vez, eſtando alli los nombrados Conſervadores.

haſta de un Buey, y diciendo á voces á los oyentes, *que aquellas eran las ſeñales de verdadero Chriſtiano.* A eſtos, y otros ſemejantes Eſtudiantes de ſu Eſcuela he dejado yo de ordenar, y por eſtas cauſas, porque no he de fiar los Sacramentos á los que hacen irriſion de ellos: *Neque decens eſt dare ſanctum canibus*, (a) y á todos los que han ſido virtuoſos diſcipulos de eſſa ſanta Religion los he ordenado, y aſsi lo haré ſiempre, ſin que por eſto deba juſtamente formarſe queja alguna del Prelado que obra con eſta atencion; y habiendo cometido, y promovido VV.PP. eſtos, y otros mayores exceſos, toda ſu carta de V. P. R. eſtá llena de juſtificaciones, ſantidades, y virtudes, inocencia, y pureza en ſus Religioſos, ſobre los mas terribles, y públicos deſordenes, que de Sacerdotes de tantas obligaciones ſe pudo temer jamás.

676 Quejaſe V. P. R. en ſu carta, de que no *ha paſado eſta Semana Santa de 49. una Proceſion por ſu Igleſia*, habiendo paſado todas las demás. Deſeo ſaber, ¿ſi mi intento fuera prohibirles eſte conſuelo, por qué les habia de haber dejado tantas, y quitadoles una? Luego ſeñal es que tuvo otro motivo el ordenar paſaſſe por otra parte, y fue, que las Religioſas de Santa Clara, que ſon cerca de 140. Monjas, con mas de otras 200. criadas, encerradas en aquel ſanto Convento, me enviaron á pedir con inſtancia, que pues en quarenta años no habian podido vér aquella Proceſion, ordenaſſe que paſaſſe por alli. Ordené á los Mayordomos les dieſſen eſte conſuelo eſte año, mandando que ſe continuaſſe ſiempre por donde iba en los demás. Aſsi ſe hizo, y todas las otras paſaron como ſiempre por ſu Colegio de VV.PP. ¿Por ventura tan vivo ha de eſtár el ſentimiento, que de una coſa tan inocente, y ligera como eſta ſe ha de deſpertar tambien la queja? ¿Y eſte expediente de conſuelo á aquellas pobrecitas ha de ſer una grave culpa en mí; y tantos eſcandalos como obraron ſus Religioſos, y defiende V.P.R. en ſu carta, inocencia, y ſantidad?

677 ¿Y quien dice que las pobres Religioſas no han de tener algun derecho á que ſe conſuelen con vér las públicas Proceſiones, y ellas una vez, y VV.PP. quarenta, y ellas encerradas, y VV.PP. que las pueden vér en todas partes? ¿Ni que un Prela-

(a) Ex Matth. 7. v. 6.

lado no tiene licencia para ordenar en esto lo que convenga, y mas quando estas no fueron Religiosas sujetas á mi Jurisdicion, sino á los Religiosos de San Francisco? Con que se conoce que no tuve en ello intento particular, mas que el consuelo de estas Esposas de Christo Señor nuestro, y que no obré por preeminencia, y atencion de mis Iglesias.

678 Tambien me imputa V. P. R. en su carta las santas atenciones del Venerable Cabildo Eclesiastico de esta Santa Iglesia de no querer ir á San Ildefonso, Colegio de VV.PP. en su dia este año de 49. quando fueron otros años; assi es, y obraron christianamente, sin que yo tuviesse parte en esto, mas que parecerme muy justo, no solo por huír la ocasion de los muchos oprobios que VV.PP. les suelen decir desde los púlpitos, como lo hizo el Padre Andrés de Valencia en el de la Catedral, porque no le dieron la Canongía á su sobrino: y el Padre Aguilár á los Alcaldes Ordinarios este año mismo, porque no se eligieron á su gusto; sino porque VV.PP. tenian publicamente consigo á los descomulgados, y les permitian celebrar el Divino Sacrificio del Altar, y es pecado mortal, y gravissimo el comunicarlos *in Sacris*, y quedaban incursos en Censuras los que lo hicieran; y en este caso obró prudentemente el Cabildo, y como en el que concurren Varones tan doctos, y egemplares, y temerosos de Dios, que quisieron antes evitar este escandalo, que ir á San Ildefonso, y salirse de la Iglesia despues, si alli pareciesse el Padre Lobera, ú otro de los anatematizados. Y assi de esto no se habia de imputar la culpa al Cabildo, ni á mí, que deseamos salvarnos, sino á quien diere ocasion á estas resoluciones, debiendolo evitar, porque no es preciso que todos nos manchemos con un mismo dictamen, ni nos envolvamos en una misma culpa, y tan grave como despreciar las Eclesiasticas Censuras, y armas espirituales de la Iglesia, que VV.PP. quedandose obedientes, santos, y perfectos (como lo dice en su carta) están hoy publicamente despreciando.

679 Y la queja que V.P.R. dá, de que la Cofradía de los Indios, y Mestizos, que VV.PP. tenian en su Capilla, se pasó á San Christoval, Iglesia sujeta á mi Jurisdicion, porque la mayor parte de ellos no quisieron estár donde se hallaban, *y porque VV.PP. los trahian la mayor parte del año ocupados en sus haciendas*, y que pasaron sus alhajas, y entre ellas una Imagen de

Chriſto Bien nueſtro (habiendo obrado eſto con toda decencia) porque era ſuya, y la hechura les habia coſtado ſu dinero. Eſta queja, Padre Provincial, la Juriſdicion podia darla á VV. PP. ¿pues cómo ſe puede fundar Cofradía ſin licencia del Ordinario? ¿Cómo ſin eſtatutos firmados de ſu mano, y diſpueſtos por él? ¿Y mas quando ſe quejaban los Curas, de que algunas de aquellas ovejas no los querian conocer por Paſtores? ¿No era razon, que ſi VV. PP. querian que la huvieſſe, acudieſſen al Prelado para que la dieſſe? Pidieron los Cofrades ſu derecho, ſentenció el Proviſor, VV.PP. debieron de reconocer la verdad del Decreto; pues callaron; ¿ſobre qué es la queja de la carta de V. P.R.?

680 Y en quanto á decir que mis Predicadores hayan hablado en los púlpitos lo que no deben de una Religion tan ſanta, ahora ſolo lo oygo decir, y ſi ellos lo huvieren hecho, habrá ſido haciendome un grandiſsimo peſar; porque ſin embargo de que en ſeis años otra coſa no he padecido que ſatiras en los púlpitos, y fuera de ellos, hechas por hijos de una Religion, que yo tanto amo, y he amado: injurias, que no ſolo no me han diſguſtado, ſino que en mi eſtimacion me han honrado, pues las padezco por la defenſa de mi Baculo, y ovejas, y que yo las abrazo con toda mi alma, porque sé lo que le aprovechan, y valen; con todo eſſo, ſolo porque ſupe que un Sacerdote virtuoſo, y docto, Cura de una de las Parroquias de la Puebla, á quien eſtaba hiriendo el Padre Aguilár en públicos ſermones, haſta llegar á decir en el púlpito, que habia Curas en eſta Ciudad, que eran *hijos de Barberos*, porque eſte pobre Sacerdote acertó á tener tal padre, le advertí que llevaſſe en paciencia eſtos agravios, y que no reſpondieſſe en el púlpito, y que callaſſe, y mereciesſe; y habiendo hecho los Religioſos de VV. PP. diverſas ſatiras á los Catedraticos de San Juan, y llegado el atrevimiento á fijarlas en la puerta del Colegio de ſus Autores, y á ponerſe á defenderlas uno de ſus devotos de VV.PP. llamé á los Catedraticos, y les ordené con Cenſuras que no reſpondieſſen, ſino que padecieſſen por Dios eſtas injurias, pues no habia de tener remedio, y era eſcandalizar el Pueblo; y finalmente los papeles de VV. PP. impreſos en eſta cauſa, ſe han viſto en Eſpaña, y en Roma preſentados por VV.PP. y ha parecido bien diferente la modeſtia al defender mi cauſa, ſiendo Obiſpo, que la que VV.PP. no han te-

tenido al defender la ſuya Religioſos, no ſiendo menos en la Igleſia de Dios Obiſpo, que Religioſo.

681 Ultimamente ſe hace V. P. R. Orador en la cauſa de los Prebendados de mi Igleſia delinquentes, que han deſpojado á ſu Prelado de ſu Mitra, y Dignidad, y de los que han deſpreciado las Ecleſiaſticas Cenſuras, y eſtán irregulares, y ſuſpenſos en ſus Colegios de VV.PP. celebrando el Divino Sacrificio del Altar en ellos, y de los que declararon Sede-vacante viviendo el propio Prelado, y recibieron dinero en gran cantidad por ello de VV.PP. como eſtá probado en el proceſo, y de los que me levantaron la obediencia abiertamente contra el juramento que hicieron al entrar en ſus Prebendas, y yo en mi Dignidad, y de los que nombraron Proviſor en mi Obiſpado, y Oficiales, y dieron licencias de predicar, y confeſar viviendo yo, ſu legitimo Paſtór, y teniendo tres Jueces Proviſores, que ſe ſubrogaſſen en mi auſencia, abriendo la puerta á tan inumerables ſacrilegios.

682 A eſtos defiende V.P.R. A eſtos los llama ſus devotos. A eſtos, que ſacudieron de sí el yugo de la Juriſdicion Ecleſiaſtica, quando me nombró el Pontifice con ſus Bulas, y me preſentó ſu Mageſtad, y me dió ſus egecutoriales, y me juraron, y vivieron debajo de mi obediencia ſiete años; y ni por Edictos llamados han querido parecer, ni en los proceſos reſponder notificados, y eſta contumacia, y rebeldía defiende V. P. R. y me eſcribe *que los perſigo por devótos ſuyos*, y los tienen en ſus Colegios con publicidad, y los ſuſtenta, y alimenta en ſu caſa, y los ampara en los Tribunales para que no me obedezcan, quando habian de trahermelos humildes, y rendidos para que yo los perdonaſſe.

683 ¿Pues cómo, Padre Provincial, V. P. R. varon tan docto, y eſpiritual, como me han referido, y yo creo, ha de ſer abogado de tan mala cauſa? ¿Eſta es la paz pública, que VV.PP. profeſan? ¿Eſta la humildad, y modeſtia de ſu Religion, y de los hijos que tanto V.P.R. alaba en ſu carta? ¿Puede ſer obediencia, ni humildad la que eſtá promoviendo inobediencia, y protervia en los ſubditos á ſu Prelado? ¿Será paz pública la que eſtá fomentando la diſcordia, la guerra, y la diviſion?

684 ¿Si yo tuviera quatro Religioſos de la Compañia de Jeſus *habitu retento* en mi caſa, que juraſſen que no habian de

obedecer á V. P.R. ni volver á la ſuya á obedecerlo, ſino á diſguſtarlo, y que le hicieſſen ſatiras, y públicos libelos, y ſe las remitieſſen á ſu mano, qué diria V.P.R.?

685 ¿Qué quejas, y ſentimientos, y juſtiſsimos no publicára? Y con todo eſſo, Prebendados que obran eſto miſmo contra mí, los tienen VV.PP. en ſu caſa, y los defienden, y ſon mis ſubditos, y eſtán diciendo, y publicando, que han de ſervir ſus Prebendas, y entrar en la Igleſia con mi deſprecio, y no me han de obedecer ſiendo ſu Prelado; ¿y eſta es paz pública, y ſantidad, y perfeccion en VV.PP.?

686 ¿Ha de ſer licito en VV. PP. lo que no lo fuera en mí? Y todavia he callado, ſufrido, y padecido, y he recibido las ſatiras que me han enviado en públicos libelos los miſmos Prebendados, con bien diferente paciencia que V.P.R. pondera en ſus Religioſos, que fomentan, y defienden eſtas inobediencias, tan dañoſas á la Igleſia, y de tan pernicioſo egemplo al Clero, y aun al Pueblo.

687 Y yo no entiendo como afirma V.P.R. en una clauſula entera de ſu carta, *que no acudieron VV. PP. á Roma, porque la materia no lo pedia*, ſiendo Sacramental la materia; y quando véo que eſtaban yá alla remitidos por VV. PP. todos los papeles de ella, y con ellos ſe defendieron en la Congregacion, oponiendoſe á las declaraciones ſin ſer nombrados en ellas, y haſta pedir traslado, y preſentar otros muchos papeles, que no eran de la cauſa, y ſolo miraban al deſcredito afectado de mi perſona, á la qual conoce muy bien ſu Santidad, y ſabe el zelo que me mueve á allanar, y vencer eſtas dificultades, como lo dice el Breve.

688 ¿Cómo VV.PP. pueden decir, que no pedia la materia el recurſo á la Santa Sede, ſiendo Sacramental, y Ecleſiaſtica, y de puntos Eſpirituales, y Sacramentales, cuya declaracion inmediatamente pertenece á la Apoſtolica Sede Romana, Madre univerſal de las Igleſias, Oraculo de la Fé, Catedra del Eſpiritu Santo? ¿Si materia de Jueces Ecleſiaſticos, que ſon Obiſpos, y Conſervadores, y de Cenſuras, y ſu valor, que ſon las armas de la Igleſia, y de la Juriſdicion en el fuero Penitencial, que ſon los hueſos de ella, y uno de los ſiete Sacramentos, y todo lo demás que aqui ſe ha diſputado no pide la deciſion del Pontifice Romano, para qué formó Jeſu-Chriſto Señor nueſtro eſta tan

gran

gran Dignidad? Para qué la hizo Cabeza de ſu Igleſia? Paſtór de los Paſtores, y ovejas? Vicario ſuyo en lo univerſal del mundo? Y aſsi no percibo cómo puede eſcribir tal coſa V. P. R. y mucho menos lo que ſe ſigue, que es mas claramente peor, *de que deſpues de haber paſado el Breve por el Conſejo en gobierno, eſtá pendiente en tela de juſticia en el miſmo Conſejo, por ſer ſu Juez competente*: yo no sé como haya pluma Catolica que ſe atreva á eſcribir eſtas palabras.

689 ¿*Juſticia* puede haber ſuperior eſpiritual á la Apoſtolica Sede? ¿Es por ventura *Juez competente* el Rey nueſtro Señor ſobre los Breves del Pontifice Sumo? ¿Ni pueden ſus Conſegeros diſputarlos en *juſticia*? ¿El Conſejo doctiſsimo, y el Rey nueſtro Señor Catoliciſsimo, y Coluna de la Fé, ha pretendido jamás, ni imaginado determinar, ni reconocer en *juſticia* lo reſuelto por la Santa Sede, cuya infalible cenſura en materias de Fé, Sacramentales, Ecleſiaſticas, y Eſpirituales, como lo es eſta, ſe hallan eſentas de todo humano poder, ſiendo ſuperior á toda Juriſdicion la Apoſtolica, en lo que le toca, ſea Ecleſiaſtica, ó Real? ¿Recurſo hay por ventura de *juſticia* de la Santa Sede á Tribunal alguno en el mundo? ¿Ni las llaves de San Pedro las toma en la mano con ſuprema autoridad otra mano, que la del ſuceſor el Pontifice Romano, para abrir, y cerrar las puertas, que Dios ſolo fió de aquella Suprema Sede?

690 ¿Pluma Catolica, y Varon tan docto, y eſpiritual ha de eſcribir tan peligroſas propoſiciones, *como que la cauſa Sacramental no pedia recurſo à la Apoſtolica Sede, y que el Breve de Inocencio X. ſe eſtá diſputando en tela de juſticia en el Conſejo*? ¿Qué tela es eſta que eſtán VV. PP. tegiendo? ¿Qué *juſticia* la que eſtán defendiendo, con la qual ſe rompe la tunica inconſutil de Jeſu-Chriſto Bien nueſtro, y ſe le limíta la poteſtad á ſu Vicario?

691 ¿V. P. R. ha de decir, que eſte ſapientiſsimo Senado *es Juez competente* de cauſas Sacramentales en juſticia? Yo há veinte años que ſoy Conſegero en él, y eſta es la primera propoſicion que oygo de eſta calidad, ni he entendido que jamás haya habido quien les haya hecho tan grande ofenſa á las dos mayores Cabezas del mundo, Pontifice, y Rey Catolico, como decir *que ſu Mageſtad conoce en juſticia lo reſuelto por ſu Santidad*. Ofenſas digo á entrambas Cabezas, y ofenſas de ſuprema magnitud,

tud, pues al uno, que es el Pontifice, le quita V.P.R. la Dignidad con ſujetarla al otro, y al Rey nueſtro Señor la Religion con hacerlo ſuperior al Pontifice. A la Santidad de Inocencio X. le quita el ſer Vicario de Chriſto, y al Rey nueſtro Señor el ſer Catolico, y la mayor, y mejor oveja de ſu ganado; porque el Re que conoce *en tela de juſticia* de puntos eſpirituales, ſobre contra lo conocido, y decidido por el Pontifice Sumo, no tolico; ni el Pontifice, ſujeto á la Juriſdicion tempor Reyes en los eſpirituales, no es Pontifice. Miren VV conſequencias, y deſpeñaderos les vá llevando la reſiſt Breve de ſu Santidad, y Cedulas del Rey nueſtro Señor, ſobr ſer la relacion ſinieſtra, de que eſtá pendiente en juſticia el Breve, que pasó originalmente por gobierno, pues en él ſe ha paſado, como parece por el teſtimonio de ſu Oficial mayor Juan Diaz de la Calle.

692. ¿Y VV.PP. juzgan, que hacen liſonja al Rey nueſtro Señor, y al Conſejo en dár á entender, que los puntos Sacramentales le toca el decidirlos, y que no habia que recurrir al Pontifice? *Abſit*, que tal conſienta nueſtro Catoliciſsimo Monarca, ni aquel doctiſsimo Senado, cuya Religion conozco yo mas profundamente que no VV.PP.

693 Al Pontifice Romano tocan los puntos eſpirituales: al Conſejo, y á ſu Mageſtad defender ſus deciſiones: el preſentarlas en el Conſejo es para defenderlas, y darles egecucion, y vér ſi por ſinieſtra relacion de las partes ſe ha conſeguido algunas letras que perjudiquen al Patronado, ó á la Corona Real, y ſuplicar en ello á ſu Beatitud, cuyo intento es ſiempre no desfavorecer á la Coluna de la Igleſia, ni perjudicar ſus derechos; y el del Rey nueſtro Señor reconocer los Breves, para que ſea obedecida la Apoſtolica Sede en ſus Reynos.

694 ¿Y ſerá acaſo contra el Real Patronado, ó bien público de las Indias, que las almas ſe adminiſtren por Jueces legitimos, y ſeguros en el fuero Penitencial, en que les vá la ſalvacion eterna? Y que VV.PP. no las confieſen con privilegios revocados, ó nulos, ó imaginados, que es lo que reſuelve eſte Breve? ¿Por ventura no conviene al Real Patronado, y á ſu Mageſtad, y á los Señores del Conſejo aſſegurar la ſalvacion de las almas, que coſtaron á Jeſu-Chriſto ſu ſangre, y la Igleſia Romana las ha encomendado á la Corona de Eſpaña, y á ſus Conſegeros

de

de Indias, ſobre que han deſpachado tantas, y tan graves Cedulas, auxiliando el Santo Concilio de Trento, y Canones Sagrados?

695 ¿Tan ligera coſa es confeſar VV.PP. á cinquenta mil almas, ó con privilegios revocados, ó ſin ellos? Quando falta la juriſdicion falta la abſolucion, conforme al Santo Concilio de Trento, que clama: *Si quis dixerit Sacramentum Pœnitentiæ non eſſe actum judicialem, anathema ſit.* (a) *Maldito ſea de Dios el que digere, que el Sacramento de la Penitencia no es acto judicial.* Es judicial? Luego neceſita de juriſdicion el Confeſor para abſolver al penitente. Eſta juriſdicion, ó ha de ſer inmediatamente del Pontifice, ó concedida del Obiſpo en ſu Dioceſi. La primera que pretendieron tener VV.PP. por privilegios ſin la del Obiſpo, declara el Pontifice que no la tienen, y que no pudieron uſarla ſin licencia, y aprobacion de cada Prelado en ſu Dioceſi. La ſegunda la deſdeñan VV.PP. y ni rogados con ella la quieren recibir.

696 Deſeo ſaber, ¿con qué juriſdicion ſe han adminiſtrado por VV.PP. eſtas almas mas de ſetenta años, con qué poteſtad ſe han abſuelto? ¿Los que no llegaron contritos, ſino atritos al Sacramento, no quedando abſueltos por defecto de juriſdicion, cómo habrán quedado? ¿Y eſto tanto tiempo, y en tantas partes de eſte Mundo nuevo, y aun el viejo? ¿Las confeſiones hechas con Confeſor ſin juriſdicion deben reiterarſe? Claro eſtá que ſí. ¿Pues en qué confuſion han pueſto VV.PP. á los vivos, y en qué rieſgo á los difuntos? ¿Por ventura eſte Breve ſantiſsimo, y doctiſsimo de la Apoſtolica Sede no abre los ojos á la Igleſia en entrambos Mundos, y nos amoneſta á todos los Prelados, que miremos con atencion á quien fiamos las almas de nueſtro cargo en lo mas importante, que es el fuero Penitencial, ſi al Juez con juriſdicion, ó ſin ella? ¿Es poſible que á una cauſa de cien ducados ſe buſca Juez legitimo, y con juriſdicion, y á una eterna dudoſo, ó ſin ella?

697 ¿Baſtará que VV. PP. digan, como lo dicen á voces en todas partes á la gente ſencilla, *que ſon Varones doctos, y que pues lo hacen, pueden hacerlo*, y otras razones de eſte genero ligeriſsimas? ¿Quien tendrá derecho á abſolver al penitente, el ig-

no-

(a) Conc. Trid. Seſſ. 14. Can. 9. pag. 501. edit. Pariſ. 1644.

norante con jurisdicion, ó el docto sin ella? Fuera harto mejor saber menos, y ajustarse mas con humildad á las reglas de la Iglesia, y doblar la cervíz al Santo Concilio de Trento, y á las Apostolicas Constituciones, y no entrar temerariamente en materia tan grave, y tan peligrosa con jurisdicion, no solo dudosa, sino nula, y haber puesto en confusion, y peligro, y aun ruina tantas almas.

698 Y con todo esso en puntos tan graves, y difinidos tan claramente por el Oraculo de la Fé Inocencio X. ni se rinden VV.PP. al Breve, y porfian de palabra, y por escrito, que tienen privilegios, despues de haber declarado lo contrario la Santa Sede, que es de quien los pueden tener: y desprecia V.P.R. llegarse á esta Ciudad á tomar asiento, y dár egecucion á lo que ordenan el Pontifice en sus letras Apostolicas, y el Rey nuestro Señor (Dios le guarde) en sus Cedulas; antes respondió, rogandoselo de mi parte el Doctor Nicolás Gomez, mi Juez de pias causas, *que mas estimaba consolar un subdito suyo, que dár asiento á este Breve* en que consiste el remedio de los mios; y no me admiro, porque no les duele tanto á VV. PP. ni á su Religion *la* perdicion de las almas de mi cargo (quando se disputa sobre ella, como se ha visto) quanto á mí, que he de dár de ellas estrecha residencia.

699 Y assi Padre Provincial, no le vá al Rey nuestro Señor cosa alguna (quando bien tuviesse su Consejo *conocimiento en justicia* de los Breves Apostolicos) en que no pase el Breve, que assegura la salvacion de las almas encomendadas al Consejo, y en el que se legitima su válida administracion: en el que se declara no haber tenido jurisdicion VV.PP. sin la de los Ordinarios en cada Diocesi, para confesar, y juzgar en el fuero Penitencial los penitentes: y en el que se alumbra á los unos, y á los otros para que queden estos advertidos, y busquen su remedio, y aquellos desengañados, y lloren su daño; antes le importa al Consejo, á su Magestad, y á los Señores de él, que se assegure la salvacion de inumerables almas, y descarguen la suya, con que válidamente sean confesadas, y con jurisdicion, y se vuelva por la Episcopal Dignidad, y se declare la nulidad de tan execrables excesos como los que he referido.

700 Sin que sea justo, ni razonable, que un Breve despachado por el Pontifice Sumo en beneficio de los vasallos del

Ca-

Catolico Rey de las Eſpañas, paſado por el Real Conſejo, ſe dege de egecutar, ſolo por la reputacion de VV.PP. y ſus Religioſos en defender que no ha ſido vencida ſu Religion en una cauſa donde mas habian de buſcar la verdad, que la victoria; porque ſi ſu Santidad huviera determinado en favor de VV.PP. y contra mi Dignidad, me huviera yo ido al inſtante á ſu caſa á pedir la abſolucion, pues en materias tan graves no hemos de diſputar los Eccleſiaſticos á la opinion, ſino á la ſeguridad de conciencia, y bien de nueſtras almas, y de las de nueſtro cargo, y averiguar, ſaber, y penetrar la luz de la Apoſtolica Sede, y recibirla con veneracion, y humildad en ſus determinaciones, y Decretos; y haciendo V.P.R. todo lo contrario, y intentando ſuſcitar, y comenzar la cauſa deſpues de difinida, no sé con qué dictamen en toda ſu carta me acuſa á mí, que no obedezco á ſu Mageſtad, quando ſu Mageſtad ordena lo miſmo que el Pontifice Romano, á quien no obedecen VV. PP. repugnando el Breve, y las Cedulas.

701 Porque ſi V.P.R. tanto pondera, que profeſa ſu ſanta Religion (como es juſto, y lo creo) obediencia á la Santa Sede; ¿cómo no aplica para sí, en caſo de tan notoria reſiſtencia á ella, el lugar de San Gregorio, ſuceſor de San Pedro, y antecesor de Inocencio X. Pontifice Sumo, que V.P.R. á otro propoſito aplica contra mí, donde dice: *Probatio dilectionis* (id eſt obedientiæ) *exhibitio eſt operis?* (a)

702 Si V.P.R. obedece, como dice, á la Santa Sede, ahí tiene á la Santa Sede en eſſe Breve, ¿por qué no la obedece? Si dice que no los han oído en Roma, el Pontifice dice que los ha oído, ¿por qué no cree al Pontifice? ¿Y cómo deduce una tan ligera conſequencia para creer, que no ſe acabó de decidir por el Pontifice la cauſa que yo le pongo en el miſmo Breve decidida en ſus manos, *de que uno de los dos Sacerdotes que yo envié* ad ſacra limina viſitanda, *ſe ha quedado en aquella Apoſtolica Corte*, quando el otro vino deſpachado con el Breve? Como ſino huvieſſe en el mundo otra cauſa para quedarſe el uno, ſino la que ſe ofrece á la imaginacion de V.P.R. quando volvió deſpachado con el Breve el otro.

703 Si me dice en ſu carta V. P. R. y nombra *muy Reve-*

(a) D. Greg. tom. 1. lib. 2. Homil. 30. in Evang. col. 1575. n. 1. edit. Pariſ. 1705.

rendos Conſervadores á los Religioſos deſcomulgados por mí, y que el Pontifice ha ſentenciado que no pudieron ſer Conſervadores; ¿por ventura un Catolico ha de decir *Reverendos Conſervadores, y muy Reverendos* á los que el Pontifice ſentencia, que ſon nulos, é inválidos Conſervadores? ¿Dónde eſtá la obediencia á la Santa Sede, y la humildad á ſus Apoſtolicos Decretos? Que antes de recibir ſu luz vivamos en tinieblas los Chriſtianos, paſe, y ſea tolerable; pero deſpues de haberla recibido vivir con ellas, y cerrar los ojos á ſu claridad, no es cerrarlos á la de aquel Señor, que dijo de sí miſmo: *Ego ſum lux mundi*? (a) ¿Pues cómo diciendo, y haciendo eſto VV.PP. *obedecen al Pontifice*?

704 Si VV.PP. afirman, que pueden decir Miſa hoy el Padre Pedro de Velaſco deſcomulgado, y los Padres Geronimo de Lobera, y Alonſo Muñoz anatematizados, y los demás compañeros, y mis Prebendados declarados por mi Proviſor, y los ayudan á Miſa en ſus Igleſias, y les dán recado en ſu Sacriſtía; el Pontifice difine en el Breve, que pudo deſcomulgarlos mi Proviſor, y que fueron válidas, y juſtas ſus Cenſuras, ¿por qué no ſe rinde al Pontifice? El Sumo Pontifice determina una coſa, V.P.R. diametralmente la contraria; ¿á quien habemos de eſtár, á V.P.R. ó al Pontifice Sumo?

705 El Vicario de Chriſto dice, que no pudieron nombrarſe *Conſervadores*. VV. PP. afirman, que ſe habian de haber viſto por ſu Santidad los Autos de los *Conſervadores*, que el Pontifice ſentencia que no pudieron nombrarſe. ¿Qué Autos, qué Conſervadores ſon eſtos, Padre Provincial, que el Pontifice condena, y V.P.R. defiende? ¿Que el Papa los califica por nulos, y V.P.R. por *Reverendos*? ¿Entre dos tan opueſtas, y deſiguales cabezas, y difiniciones, á quien tengo de creer? Perdonenme VV.PP. que yo quiero creer, vivir, y morir con la Apoſtolica Silla, y al pie de aquella Piedra, que es Pedro, (b) ſobre quien fundó ſu Igleſia aquella Piedra, que es Chriſto: *Petra autem erat Chriſtus*. (c)

706 Si VV.PP. dicen, que eſte Breve no ha paſado por el Conſejo, el teſtimonio original de un Miniſtro de él, tan legal como Juan Diaz de la Calle ſu Oficial mayor, dice que ha paſado, y lo certifica, y V.P.R. lo ha tenido en ſus manos, y lo ha viſto

(a) Joann. 8. v. 12. & 9. v. 5. (b) Matth. 16. v. 18. (c) 1. Corinth. 10. v. 4.

viſto paſado por el Gobierno de eſta Nueva-Eſpaña, con no ſer neceſario para el fuero interior: ¿á quien debemos creer, al teſtimonio del Secretario, ó á la relacion ſencilla, y no muy ſencilla de VV.PP. que dicen que no ha paſado? ¿Dónde eſtá, pues, la obediencia afectada por VV. PP. en ſu carta al Rey, y al Pontifice, y la acuſacion tan vehemente con que en ella me hacen inobediente al Rey nueſtro Señor, quando ſu Mageſtad me ordena lo que yo obro, y ſu Conſejo me envia el Breve para que lo egecute, y me dán teſtimonio de él, ſobre haber oído todas las contradiciones, obrepciones, y ſubrepciones imaginadas de VV.PP.?

707 El Rey nueſtro Señor dice en Cedula de 25. de Enero de 1648. que no fue caſo de nombrar Conſervadores: el Pontifice en Breve de 14. de Mayo de 648. que no ſe pudieron nombrar Conſervadores: yo digo lo miſmo, porque lo digeron el Rey, y el Pontifice: V.P.R. diametralmente lo contrario, y defiende á los Conſervadores imaginados en ſu carta, y tiene por válidos ſus Autos, y por Reverendo ſu juicio. ¿Quien obedece al Pontifice, y Rey, el que ſe ajuſta á ſus Decretos, y los aclama, ó el que los repugna, y reclama?

708 ¿Es veriſimil, ni puede defenderſe, que V. P. R. obedece, ſiendo aſsi que repugna, y expugna lo reſuelto por ſu Santidad, y pretende que ſea válido lo dado por nulo por el Rey, y el Pontifice; y yo ſoy inobediente, y perturbo las coſas, porque les pido á VV.PP. que ſe abſuelvan los deſcomulgados, y les ruego con la abſolucion, que el Rey nueſtro Señor me ha encargado, y rogado que ſe la dé? No entiendo como ſe califican las acciones de V.P.R. con cenſura contraria á sí miſmas, y temo no incurra, ſi aſsi diſcurre, en la cierta, é infalible de nueſtro Redentor, quando le obligaron ſemejantes calificaciones á decir con vivo ſentimiento: *Væ qui dicitis bonum malum, & malum bonum!* (a)

709 Finalmente, Padre Provincial, el Rey, y el Pontifice, cada uno en quanto puede tocarles, han determinado eſta cauſa. ¿A quien hemos de apelar? Porque el Pontifice repreſenta á Dios en lo eſpiritual: el Rey al miſmo Señor en lo temporal. ¿Pueden VV.PP. eximirſe de eſtas dos Juriſdiciones, temporal,

(a) *Væ qui dicitis malum bonum, & bonum malum!* Iſai. 5. v. 20.

y eſpiritual de Dios, el Papa, y el Rey?

710 Sobre decir ſu Mageſtad (Dios le guarde) y ſu Conſejo, como Interprete, y Defenſor de la Igleſia, que no fue caſo de Conſervadores, y ſu Santidad, como legitimo Juez de las Ecleſiaſticas controverſias, lo miſmo, ſiendo eſte el punto principal del pleyto, y que de él ſe deriva la nulidad, ó valor de las Cenſuras; ¿quien diſcurre ſobre eſte diſcurſo, ni manda ſobre eſta Juriſdicion? *In immenſum* (dice Caſiodoro en una de ſus Epiſtolas) *trahi non decet finita litigia, ¿quæ enim dabitur diſcordantibus pax, ſi nec legitimis ſententijs acquieſcitur?* (a) ¿A quando ha de aguardar la obediencia para rendirſe al precepto? Y deſpues de eſſo, toda ſu carta de V. P. R. eſtá llena de ponderaciones de que el Rey quiere lo contrario de lo que tiene mandado, y andan ſiempre apelando del Rey al Papa, del Papa al Rey; y ahora han dado peticion en mi Tribunal, apelando en eſte caſo al Metropolitano, como ſi eſte fuera ſuperior al Papa, y al Rey.

711 Yo deſeo ſaber, ¿quando el Rey nueſtro Señor ha eſcrito jamás, que yo conſienta, ni V. P. R. ni nadie, que ſe deſprecien las Ecleſiaſticas Cenſuras? Que digan Miſa los públicos deſcomulgados? Que ſe queden ſin caſtigo los delitos? El Rey nueſtro Señor me ha eſcrito á mí, que uſe de mi derecho, y que VV.PP. ſe abſuelvan: que gobierne chriſtianamente mi Igleſia: que deſcargue ſu Real conciencia, y la mia, y las de mis ovejas: que mire por la ſalvacion de eſtas almas: que las tenga, y conſerve en gracia, y amor de Dios, en que conſiſte la paz de la Igleſia; y que no tenga por paz el dejarlas que ſe pierdan, y ſean inválidamente adminiſtradas, porque ſu Mageſtad, como tan Catolico Rey, ordena lo miſmo que Jeſu-Chriſto Bien nueſtro, y es, que el buen Paſtór ponga la vida por ſus ovejas: *Bonus Paſtor ponit animam ſuam pro ovibus ſuis.* (b) Y quando dijo: *Pacem relinquo vobis, pacem meam do vobis*, añadió, *non quomodo mundus dat ego do vobis.* (c) Paz de Dios nos encomienda, no paz del mundo contra Dios.

712 Porque no es, como V.P.R. inſinùa en ſu carta, paz eſtarſe deſpreciando lo Ecleſiaſtico, y rebeldes los ſubditos, y ſin

(a) Caſiod. tom. 1. lib. 1. epiſt. 5. pag. 6. col. 2. (b) *Bonus Paſtor animam ſuam dat pro ovibus ſuis.* Joan. 10. v. 11. (c) Joan. 14. v. 27.

ſin obediencia las Cedulas, y ſin egecucion los Apoſtolicos Decretos, y paſeandoſe los delinquentes, y diciendo Miſa los anatematizados, y ſin ſatisfaccion los públicos agravios de la Mitra, que todo eſto ſe evitaba con el humilde rendimiento de pedir VV.PP. la abſolucion de los comprehendidos, á que yo ſolicitaba á V.P.R. en mi carta, y con él ſe curaban tantas llagas, y ſe ſatisfacian tantos eſcandalos, y ſe quietaban tantas conciencias.

713 ¿V.P.R. que es tan docto, me ha de acuſar, é imputar en ſu carta, que yo perturbo la paz de la Igleſia, porque le hago notorio el Breve, y ſentencia de la Santidad de Inocencio X. quando todo ſu eſtablecimiento conſiſte en curar eſtos eſcandalos, y extinguir eſta ciſma, y rendirſe á eſtos Decretos? ¿Cómo no tienen preſente VV.PP. lo que dijo Dios por Jeremías: *Pax, pax, & non erat pax*: (a) lo que dijo por David, quando ſe enojó tanto por la paz de los eſcandalos, que le obligó á prorumpir en eſtas palabras: *Zelavi ſuper iniquos, pacem peccatorum videns*; (b) y la limitacion que puſo Jeſu-Chriſto Señor nueſtro, quando dejó como por teſtamento la paz á los Apoſtoles, diciendoles, que les encomendaba la paz de Dios, pero no del mundo? (c)

714 La paz de la Igleſia, Padre Provincial, conſiſte en que los Prelados ſean reſpetados, los Religioſos amados, y favorecidos, las Eccleſiaſticas Reglas veneradas, y la Apoſtolica Sede reverenciada, y obedecida, y los Reyes nueſtros Señores amados, y ſervidos. Todo lo contrario de eſto ſe hace en Olanda, y en otras muchas Provincias del Septentrion, y viven con una inconcuſa, y dañoſa paz, que eſta eſtá aborreciendo Dios.

715 Por lo qual V.P.R. me dé licencia á no tener por paz la que tanto pondera en ſu carta, porque eſſa encubre, y ſolapa los exceſos, defiende las culpas, deſprecia las Eccleſiaſticas Cenſuras, alienta á los delitos, es guerra interior, y eſpiritual, y contra la qual armó Dios á los Apoſtoles, y á los Obiſpos, quando les dijo: *Non veni pacem mittere, ſed gladium.* (d) En eſte caſo la diſcordia es la ſanta, quando en ella ſe deſacomoda lo malo, y ſe eſtablece lo bueno; porque de eſta guerra, y diferencias exterio-

res,

(a) Jerem. 6. v. 14. (b) Pſalm. 72. v. 3. (c) Joann. 14. v. 27. (d) Matth. 10. v. 34.

res, á que eſtán ſujetas las materias Eccleſiaſticas, reſulta comunmente la verdadera paz, que conſiſte en la declaracion de los Articulos, y en abrirſe, y limpiarſe las canales de la Fé, quando la humana fragilidad las cierra, y el eſtablecerſe, y fundarſe mas los Eccleſiaſticos preceptos. Finalmente, de la amargura, y triſteza de la diſcordia reſulta la dulzura, y ſuavidad, y eternidad de la paz.

716 Eſta era, Padre mio, á la que yo ſolicitaba á VV.PP. en una carta tan ſuave como la que le eſcribí convidandole con ella; y eſta la que el Pontifice quiere, y eſta á la que me exhorta el Rey nueſtro Señor, el qual expreſamente ha declarado, y eſcrito á VV.PP. que le han parecido muy eſcandaloſos los medios con que han obrado en eſtas materias, que es lo miſmo que decirles, que ſe enmienden, que limpien ſus conciencias, que reſpeten á la Apoſtolica Sede, que guarden ſus Buletos, y las Cedulas Reales, que miren el amor con que les llamo, y ſobre tantos agravios les eſtoy rogando con la abſolucion.

717 Sin que mi intento ſea pleytear con VV. PP. lo que eſtá yá fenecido en el Conſejo, y en Roma, ſino preſentarles el Breve de ſu Santidad para que les perjudique ſu reſolucion, y uſar deſpues del derecho que convenga á mi Dignidad, y á la Apoſtolica Romana, y á la obediencia, y veneracion que ſe debe al Rey, y á ſus Cedulas, que eſtoy defendiendo, y VV.PP. impugnando; porque aqui bien véo yo, que ſi V. P. R. que parece que habia de entrar deſempeñado en defender lo paſado, *malæ cauſæ pejus patrocinium*, defiende todo lo hecho contra un Breve de ſu Santidad, que he pueſto en ſus manos, ſentenciado, vencido, y expedido por el Vicario de Jeſu-Chriſto: *In eádem cauſa, inter eaſdem partes, ſuper eádem re, de eodem jure*; no ha de haber remedio alguno, ni lo tiene, ſino que ſu Mageſtad, y ſu Santidad véan, y medíten como ſe ha de diſponer de tal manera el precepto de las Cabezas ſupremas del mundo, Papa, y Rey, que tengan mas fuerza que la reſiſtencia, y poder de V. P. Rev.

718 Entretanto el eſtímulo de la conciencia eſtará clamando por mi Juriſdicion en los corazones de aquellos que deſprecian las armas de la Igleſia; porque aunque rompan la caña del Peſcador, allá ſe vá el pez con el anzuelo, y con ſecretos latídos eſtará dando voces la razon en las almas, que reſiſten á los

Apoſ-

Apoſtolicos Decretos, y Ordenes Reales, y deſcomulgados celebran el Divino Sacrificio del Altar; y yo á eſte tiempo pidiendo á Dios miſericordia, y piedad por aquellos que le ofenden, y perdonando tambien muy de corazon (ſin embargo de eſta reſpueſta, que ſolo mira á la razon de la cauſa) las ſinrazones de ſu carta de V.P.R. á la que yo le eſcribí con tan modeſtas palabras, y motivos, y con una confianza chriſtiana de que no la eſcribia á perſona empeñada en las coſas paſadas, que eran mas para llorarlas VV.PP. y apagarlas con humilde reconocimiento, y rendimiento ſuyo á ſu Santidad, y á ſu Mageſtad, que no para defenderlas con tanta ſuperioridad en el eſtilo contra un Prelado, que aunque es inferior en la perſona, en la virtud, y en las partes, es ſuperior en la Dignidad, y en la razon.

719 Ni es juſto por ultimo, que dege de ſatisfacer á la mas que irreligioſa injuria, y bien agena de pluma chriſtiana, en la qual me dice V.P.R. *que sé yo, y ſaben muchos porque me retiré á los montes*, quando al mundo fueron tan notorios los motivos de mi zelo, y los impulſos de tan abierta perſecucion, y violencia, como la que VV.PP. introdugeron, y concitaron en eſtos Reynos, no ſolamente para acabar con mi perſona, y Dignidad, ſino con la paz pública, y ſu ſeguridad, publicando ſus Religioſos: *Que importaba menos que ſe perdieſſe la Nueva-Eſpaña, que no la reputacion de la Compañia*; porque fundan VV. PP. el credito, donde otras mas antiguas Religiones la humildad, y el reſpeto á los Prelados.

720 Diganme VV. PP. ¿por qué me habia de retirar yo á los montes, ſino porque hallaba en ellos menos fieras á las fieras, que aquellos que atropellando el Concilio Santo de Trento afrentaban los Sacerdotes, deſterraban los Prebendados, deſcomulgaban los Obiſpos, y los deſpojaban de ſus Igleſias, y trataban de herir, y acabar con el Paſtór para conſumir el ganado, el qual figuiendo á ſu Prelado, y doliendole las injurias con que afrentaban ſu perſona, y ſu Dignidad, eſtaba naturalmente expueſto, y aventurado á perderſe por él? ¿Por qué me habia de retirar yo, ſino por no ſer tan ſanguinolento como ſus Religioſos de VV.PP. que andaban con catánas, y arcabuces por las calles, y congregaron en ſu caſa gran numero de facinoroſos para expugnar mi Palacio Epiſcopal, confiados mas en mi paciencia, que en ſu fuerza?

¿Por

721 ¿Por qué habia de retirarme yo á los montes, ſino porque no ſucedieſſen en la Puebla las deſdichas que en Megico en tiempo del Señor Don Juan de la Serna, no habiendo entonces tan calientes diſpoſiciones para encenderſe eſte fuego como ahora? ¿Por qué habia yo de retirarme quando defiendo el Concilio, ſino porque no ſe pierdan los que lo eſtán deſpreciando? Huyendo igualmente porque VV. PP. no pereciesſen á las manos del Pueblo ofendido, quanto porque no manchaſſen las ſuyas con la ſangre de un Obiſpo conſagrado.

722 ¿Por qué huyó Jeſu-Chriſto en Nazaret quando le precipitaban, ſino porque no ſe precipitaſſen los hombres con precipitar á ſu inocencia? (a) ¿Por qué huyó Jacob de Eſaù, codicioſo hermano, que le envidió la bendicion que Dios deſtinó al ſegundo, ſino por hacer menores los delitos del primero? (b) ¿Por qué huyó David de Saúl, ſino porque no ſe hicieſſen mas ſangrientas las deſdichas de Iſraél? (c) ¿Por qué huyeron San Pedro, y San Pablo, ſino por reſervar ſu razon, y ſu juſticia á tiempo que pudieſſen defenderla, y propagarla? (d) ¿Por qué huyeron San Atanaſio, (e) y Santo Tomás Cantuarienſe, (f) y otros muchos Santos, y Obiſpos, ſino por declinar la fuerza del mayor poder, haſta que vinieſſe otro juſto poder mayor que lo vencieſſe, y con él ſe eſtablecieſſe en la Igleſia la razon, y la juſticia?

723 ¿Por ventura ſe habrá retirado por delitos el Obiſpo, que en nueve años no ha deſpojado los Templos, ni quitado ſus rentas, ni diezmos á las Catedrales, ſino que los ha edificado, y amparado: no impugnado los Concilios, ſino que los ha defendido; cuyas reſoluciones, en las materias mas graves que ſe han ofrecido en eſta Igleſia de America, las han aprobado ſu Mageſtad, y ſu Santidad con tan iluſtres calificaciones, Breves, y Cedulas?

724 Si yo tuviera porque huír, no me introdugera en defender la razon. Nunca tiene alientos para obrar lo bueno con repugnancia, y contradicion agena, y de poderoſos, y tanto como lo ſon VV.PP. aquel á quien eſtá acuſando la culpa propia, la qual enerva el valor, y enflaquece la virtud.

Si

(a) Matth.2. v.14. (b) Geneſ.27. v.43. & 28. v.5. (c) 1.Reg.18. v.11. (d) Act.12.v.8. 2. Corint.11. v.33. (e) Baron.ad ann.356. tom. 3. pag.641. & 647. (f) Ribadeneyra Flos Sanctor. 6.part. pag. 616.

725 Si yo no buſcára á Dios, Padre mio, y pidiera aplauſos, eſſos conſiguiera con dejar perder mis ovejas con la omiſion, y no ponerme en los cuidados de ſu defenſa porque ſe ſalven, y con dejarlas adminiſtrar ſin juriſdicion, y con diſimular el que VV.PP. ſe fueſſen apoderando de todos los diezmos de las Catedrales, y ellas quedaſſen deslucidas, y deſpojadas del todo, y los Prebendados de ſu renta, los pobres, y Hoſpitales de ſu ſuſtento, y ſocorro, y la Dignidad Epiſcopal de ſu Baculo, y Mitra. Entonces puede ſer que yo fuera el alabado, y aplaudido de VV.PP. aunque me huyera á los montes.

726 ¿Y creen VV.PP. que ſería credito de Eſaù la fuga de Jacob? De Saùl las deſdichas de David? Del poder de Enrico, y Juliano Apoſtata los trabajos de San Atanaſio, y Santo Tomás? Todo aquel poder, Padre Provincial, era flaqueza: toda aquella que parece flaqueza en los Santos, era excelente, y fortiſsimo poder; porque el huír las culpas, es vencer; y el afligir á la razon con las penas, es ſer vencido, y triunfado el poderoſo.

727 Jactabanſe los Religioſos de VV. PP. de que habian obligado al Obiſpo de la Puebla á que ſe huyeſſe á los montes, diciendo: *Que no entendieſſe que ſe tomaba con los de capa parda*, que aſsi llamaban á los Religioſos de San Franciſco, con quien ſobre las Doctrinas tuve una breve diferencia. Aſsi llamaban á los que ſon Serafines de la Igleſia, y honor de la pobreza Evangelica, porque VV.PP. decian: *Que eran, y ſon gente de capa negra, y que tienen gran poder.*

728 No es poder, Padre Provincial, al que no lo contiene la razon. No es poder el que rompiendo los terminos del Derecho, aſſalta á las Leyes, impugna á los Canones Sagrados, combate los Apoſtolicos Decretos. Ay del poder, que no ſe contiene en lo razonable, y juſto! Ay del poder, que deſprecia las Cabezas de la Igleſia! Ay del poder, que á fuerza de poder, y no de juriſdicion, quiere tambien egercitarlo dentro de los Sacramentos! Ay del poder, que no baſta el poder del Rey, ni del Pontifice para humillar eſte poder! Eſte que parece poder, Padre mio, es ruina de sí miſmo, porque quando parece que todo lo piſa, y atropella, es piſado, y atropellado de ſu miſma miſeria, y poder. Es potencia impotentiſsima, cuya mayor fuerza es ſu miſma perdicion.

729 V.P.R. ſe mortifique, y padezca la diſciplina que ha dado, y entienda, que los Prelados, y Obiſpos de la Igleſia, quando defendemos ſus Decretos, y amparamos nueſtras ovejas, tenemos grande autoridad para no tolerar ſemejantes ſinrazones como las de ſu carta, y reprimirlas convenientemente, porque defiende V. P. R. en ella lo que feamente obraron ſus Religioſos con mucha mas fealdad. Y tenga por muy cierto, que no eſcribo eſta para entriſtecerlo, ni laſtimarlo, ni por el dolor de ſus injurias, ſino por la defenſa de la razon, de la Dignidad, y de la cauſa, y por cumplir con el conſejo del Eſpiritu Santo, donde enſeña, que ſe reſponda al que no tiene razon conforme á ella: *Ne ſapiens ipſe ſibi videatur*, (a) como quien deſea á V.P.R. muy reconocido, y humilde, y mas con un Prelado, que con tal ſuavidad, y cortesía le ha eſcrito, y no mereciendole los diſguſtos de ſu carta. Guarde Dios á V. P. R. muchos años. Angeles, y Mayo 4. de 1649.

730 M. P. V.P.R. para templar el dolor natural que le ha de cauſar eſta carta, lea de eſpacio el Breve de ſu Santidad, y conſidere la claridad con que en él ſe decide la materia, y vuelva á paſar los ojos por la carta que yo le eſcribí, y mire la ſuavidad, y cortesía con que en ella le traté; y por el contrario, tenga por bien de leer la que me reſpondió tan llena de deſabrimientos, y echará de vér á la luz de la oracion, que fue neceſario ſatisfacerle, como lo hago en eſta.

De V. P. M. R. S.

El Obiſpo de la Puebla de los Angeles.

(a) *Ne ſibi ſapiens eſſe videatur.* Proverb. 26. v. 5.

731 NO obſtante las Cedulas en que ſe mandó egecutar el Breve de ſu Santidad, referidas en el num. 478. y num. 488. y que ſe preſentó ſu duplicado referido en el num. 470. paſado por el Conſejo tercera vez, para que ſe egecutaſſe en la Nueva-Eſpaña, ſe aviſa en el Navio que ha llegado de aquellas Provincias, que ſalió del Puerto de la Vera-Cruz por el mes de Noviembre de 1651. que los dichos Religioſos de la Compañia han dado diverſos Memoriales para que no ſe egecute dicho Breve, ſin embargo de eſtár mandado egecutar por la Sede Apoſtolica, y aſsimiſmo por el Rey Catolico, repugnando en lo eſpiritual, y temporal á las mayores Cabezas de la Igleſia, y Chriſtiandad, y ſolicitando con graves ruegos, negociaciones, é importunaciones á que hicieſſen lo miſmo los Provinciales de los Carmelitas Recoletos, y Franciſcos Deſcalzos, que ſe reſiſtieron, y opuſieron á ſemejante temeridad, y no quiſieron contravenir á los Decretos Apoſtolicos, y mandamientos Reales. Y habiendo ſolicitado, y perſuadido á que firmaſſe eſta reprobada contradicion de los Religioſos de la Compañia al Provincial de la Orden de la Merced de aquellas Provincias, entendido eſto por el Vicario General de eſta Sagrada Orden el Padre Maeſtro Fray Jacinto de la Palma, Varon docto, y pio, reprehendió á ſu Provincial por haberle firmado; y en nombre de ſu Religion eſcribió al Real Acuerdo, donde concurren el Virrey, y los Oydores, un papel, y teſtimonio, y peticion, revocando la dicha peticion de ſu Provincial, diciendo que debian guardarſe el Breve, y declaraciones Apoſtolicas, y Cedulas de ſu Mageſtad, que las amparan; y ha llegado la temeridad de los dichos Religioſos de la Compañia, y de ſu pretenſo Conſervador á terminos tan deteſtables, que no ſolamente ſu Provincial, ſino el miſmo Fr. Juan de Paredes, Conſervador nombrado en eſta cauſa, deſcomulgado por la Juriſdicion Ordinaria, al qual contra las Conſtituciones de ſu Provincia hicieron Provincial, ha contradicho, y firmado la peticion contra las Apoſtolicas letras, en las quales ſe declara que no fue Conſervador, oponiendoſe claramente á la Apoſtolica Sede en ſu miſma cauſa, y uniendoſe con los miſmos Religioſos de la Compañia para una tan eſcandaloſa contumacia.

732 Finalmente, hasta ahora no han querido dichos Religiosos sujetar la cervíz á estos Apostolicos mandatos, y declaraciones, ni se han absuelto de las Censuras fulminadas por el Provisor, que están declaradas por válidas por la Sacra Congregacion, y por su Santidad, ni han sido castigados los graves excesos que han cometido en las mascaras escandalosas, que sacaron de sus Colegios el dia de Santo Domingo, y San Ignacio el año de 647. ni de haber hecho levantar la obediencia á algunos Prebendados, con solicitud, diligencia, y dinero que les dieron, contra su Obispo, declarando Sede-vacante *vivente Episcopo*, nombrando Provisor, y Oficiales, formando Edictos en favor de estos Religiosos de que podrian confesar sin licencia, introduciendo cisma en aquella gran Diocesis, y de las Provincias mayores de la America: accion fea, y de mal egemplo en la Iglesia de Dios. Y sobre todos estos excesos, habiendo vuelto el dicho Ilustrisimo Prelado á su Iglesia con las nuevas ordenes, que remitió su Magestad: afeando lo obrado por los dichos Conservadores, y Religiosos de la Compañia, no solo defendieron á los dichos Prebendados reos en tan grave delito, como el de haber declarado Sede-vacante *vivente Episcopo*, sino que procuraron con el Arzobispo Don Juan de Mañozca, yá difunto, que de hecho, y contra Derecho, como Metropolitano, sin admitir apelacion al Delegado de su Santidad, como lo manda la Bula de Gregorio XIII. en las Indias, Cedulas de su Magestad, que ordenan se guarde dicha Bula, introdugesse á los dichos Prebendados, descomulgados por el Provisor, en la posesion de sus Prebendas, como con efecto lo hicieron; de lo qual escandalizado el Pueblo Christiano, se retiraba de la Catedral por no comunicar *in Divinis* á los descomulgados, irregulares, y suspensos, y de no otorgar dichas apelaciones fue advertido el dicho Arzobispo por el Real Consejo con la Cedula siguiente:

733 *MUY Reverendo en Christo Padre, Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de Megico de la Nueva-España, de mi Consejo, ò al Venerable Dean, y Cabildo, Sede-vacante de ella. En mi Consejo Real de las Indias se ha entendido, que no cumplis, ni observais como debeis lo dispuesto en el Breve de la Santidad de nuestro muy Santo Padre Gregorio XIII. y que seria conveniente que lo hicieſſedes, y dejaſſedes correr las apelaciones de vueſ-*

tro Tribunal al Delegado, conforme al dicho Breve, ſin proveer Autos, y ſentencias contra la Igleſia de la Puebla de los Angeles, y Juriſdicion de ſu Obiſpo, ſin oirla, y ſin reconocer las cauſas, y ſentencias, y Cedulas mias, ni enviar Jueces, que pongan Tribunal en el dicho Obiſpado, ni egecuten Autos contrarios al Derecho natural, y Ecleſiaſtico. Y por lo mucho que conviene al ſervicio de Dios, y mio, y quietud de eſſas Provincias, que ſe obſerve el tenor del dicho Breve, como en él ſe contiene, y declara, ſin que contra ſu tenor, y forma ſe paſe en manera alguna, me ha parecido rogaros, y encargaros (como lo hago) obſerveis, y guardeis preciſamente el dicho Breve, y le hagais egecutar, y no impidais las apelaciones que ſe interpuſieren de vueſtros Autos, y ſentencias al Obiſpo mas cercano; porque ſe ha tenido noticia en el dicho mi Conſejo, que en lo que á eſto toca procedeis, y obrais ſin guardar lo diſpueſto por el dicho Breve, lo qual debeis cumplir ſegun Derecho, para que en todos los caſos en que dá forma, tenga cumplimiento, haciendo juſticia à las partes, como debo prometermelo de vueſtras obligaciones, pues con eſſo ſe aſſegura la quietud, y paz pública, que es lo que me mueve à acordaroslo. Fecha en Madrid á cinco de Marzo de mil y ſeiſcientos, y cinquenta y un años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Juan Bautiſta Saenz Navarrete.

734 Y por haber entendido ſu Mageſtad el eſcandalo grave que reſultaba de haberſe introducido en la Igleſia los Prebendados deſcomulgados, y que podian intentar otras novedades, mandó ſe abſolvieſſen, y obedecieſſen, y reſpetaſſen á ſu Prelado, como era juſto, como parece por la Cedula ſiguiente:

735 *VEnerable Dean, y Cabildo de la Igleſia Catedral de la Puebla de los Angeles en la Nueva-Eſpaña. Por Cedula de ſeis de Febrero de ſeiſcientos y quarenta y ocho ordené á Don Juan de Palafox y Mendoza, Obiſpo de eſſa Igleſia, vinieſſe á eſtos Reynos para tratar con él algunas coſas de mi ſervicio, como mas particular ſe contiene en la dicha Cedula, que es del tenor ſiguiente. EL REY. Reverendo en Chriſto Padre Don Juan de Palafox y Mendoza, Obiſpo de la Puebla de los Angeles, de mi Conſejo Real de las Indias. Siendo igual la ſatisfaccion que he tenido, y tengo de lo que habeis merecido en mi ſervicio, á lo que deſeo gratificarlo, y con atencion al amor, y zelo con que lo habeis procurado conſeguir en todo lo que os ha tocado, en Carta mia de doce de Julio de ſeiſcientos quarenta*

ta y ſiete os dige el cuidado con que quedaba de emplear vueſtra perſona quanto antes en Eſpaña en una Igleſia de las de ella, proporcionada à vueſtras prendas; y como por no haberla entonces vaca, no ſe publicaria, como mas en particular lo habreis viſto por la carta referida, y teniendo todavia preſentes aquellas conſideraciones, y atendiendo à que ſi os preſentaſſe luego en Igleſia de eſtos Reynos, ſe incurria en el grave inconveniente de quedar la que os tocaſſe ſin Paſtor, todo el tiempo que fueſſe meneſter gaſtar en aviſarlo, y deſpues en vueſtra venida á Eſpaña, me ha parecido dilatar vueſtra preſentacion, haſta que vengais á eſtos Reynos, por ſer conveniente á mi ſervicio, y al bien de la cauſa pública comunicar con vos algunas coſas importantes, he juzgado por neceſario mandaros (como por la preſente os mando) que luego que recibais eſta carta, lo egecuteis, y os vengais ſin ninguna dilacion, en la primera ocaſion que ſe ofreciere; pues pudiendoſe creer verisimilmente, que al tiempo de vueſtra llegada à eſtos Reynos habrà Igleſia vaca, la que ſe proporcione á vueſtras partes, y meritos, reſervo el ſeñalarosl a para entonces, lo qual ſerá, y os la ſeñalarè en las primeras ocaſiones que ſe eſperan, de que podeis eſtàr con entera ſeguridad del cumplimiento. Eſpero de vueſtra prontitud en la egecucion de mis ordenes, y de lo que me prometo de las obligaciones de vueſtra ſangre, y de lo que debeis à mi confianza, de que ſin hacer en eſto ningun reparo, facilitarèis el puntual, y breve cumplimiento, y yo tendrè ocaſion eſpecial para eſtimar eſte por uno de tantos ſervicios agradables como me habeis hecho. De Madrid á ſeis de Febrero de mil y ſeiſcientos, y quarenta y ocho años. Eſtoy cierto egecutaréis lo que aqui os ordeno con la puntualidad con que me obedeceis en todo, por convenir aſsi à mi ſervicio, y ſiempre tendré memoria de vueſtra perſona para honraros, y favoreceros. YO EL REY. Juan Saenz Navarrete. Y porque deſpues de deſpachada, y remitida la Cedula aqui inſerta, ſe ha entendido en mi Conſejo Real de las Indias, que el haberſe declarado la Sede-vacante fue contra razon, y Derecho viviendo el Obiſpo, y que los que de voſotros interveniſteis en ella eſtais deſcomulgados, y no debeis entrar en el Coro ſin que primero os hayais abſuelto por el Ordinario que os deſcomulgó, y los que procediſteis con modeſtia, y juſtificacion no entreis en él, por no concurrir con los deſcomulgados, que ſois los Doctores Don Juan de Vega, Jacinto de Eſcobar, Hernando de la Serna, Don Lope de Mena, Alonſo Otamendi, y Alonſo Perez Camacho, ni tampoco el Pueblo acude á los Oficios Divinos à eſſa Catedral; y que por haberos reſtituìdo el Arzobiſpo

de

de Megico ſin dàr traslado á la parte del Fiſcal Eccleſiaſtico de la Puebla, y ſin mandaros abſolver ſiquiera ad cautelam, *tratais hoy de volver à hacer otra Sede-vacante, y embargarle al Obiſpo ſu renta; por decir que ſe ha venido ſin licencia mia, y que ſeria juſto que ſe mandaſſe declarar, que no ſolo la tuvo, ſino que me ha ſervido en obedecerme viniendo à eſtos Reynos en virtud de lo que le ordené por la Cedula aqui inſerta. Y habiendoſe viſto por los de mi Conſejo Real de las Indias la Cedula aqui inſerta, y las razones referidas, ha parecido advertiros, que ſiendo mi determinada, y deliberada voluntad lo contenido en ella, ſe ha entendido, que no obſtante eſto, y haber ſido tan conveniente á mi ſervicio la venida del dicho Obiſpo, y ſer tan notorio tenerle (como le tengo) ocupado en Plaza de mi Conſejo de Aragon, y otras coſas importantes para que fue llamado; y precediendo eſtas circunſtancias, y ſiendo tan públicas, que no las habeis podido ignorar, ſe ha eſtrañado en el dicho mi Conſejo, que ſin embargo de todo hayais paſado á diverſas inteligencias, faltando á la eſtimacion que es tan debida à vueſtro legitimo Prelado, y Obiſpo actual; y aſsi os encargo tengais con èl, y con el Gobernador, y Proviſor de eſſe Obiſpado la buena correſpondencia, reſpeto, y obediencia, que por los Sagrados Canones eſtà diſpueſto, porque de lo contrario me daré por deſervido, y contra aquellos que no lo cumplieren ſe paſará à la egecucion de los remedios, que por Derecho ſe permiten. Fecha en Madrid à diez y ocho de Marzo de mil y ſeiſcientos, y cinquenta y un años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Juan Bautiſta Saenz Navarrete.*

736 Y aunque deſde el num. 431. de eſta 1. part. de las Defenſas Canonicas, ſe refirió el exceſo con que ſe formó la Sede-vacante, que nulamente puſo en poſeſion de predicar, y confeſar á los Religioſos de la Compañia de aquel Obiſpado, para que V. Eminencia ſe halle mas informado, y le conſte con quanta juſtificacion ſu Mageſtad Catolica reprehendió, y advirtió los deſordenes, que ſe refieren en la ſobredicha Real Cedula, cauſados todos al calor, y amparo de los miſmos Religioſos, que promovieron, y ſolicitaron aquella Sede-vacante *vivente Epiſcopo*, delito tan eſcandaloſo en la Igleſia de Dios; ſe preſenta á V. Eminencia el Edicto que formó, y publicó, que es el que ſe ſigue.

NOS

NOS EL VENERABLE DEAN, y Cabildo Sede-vacante de la Santa Igleſia Catedral de eſta Ciudad de los Angeles, á todos los Fieles Chriſtianos, de qualquier eſtado, calidad, ó condicion que ſean, eſtantes, y habitantes en eſta dicha Ciudad, y en las demás partes, y lugares de dicho Obiſpado, ſalud, y gracia en nueſtro Señor Jeſu-Chriſto, &c.

737 *HAcemos ſaber, como habiendo entendido que los Religioſos de la Compañia de Jeſus, eſtantes, y moradores en los tres Colegios de eſta Ciudad, ajuſtandoſe ſiempre en todo al inſtituto de ſu Sagrada Religion, y en èl à las determinaciones de la Santa Sede Apoſtolica, con eſpecial atencion, y obediencia á las del Santo Concilio de Trento, querian parecer ante Nos á preſentar las Bulas, y Privilegios de ſu Santidad, con las licencias de ſu aprobacion, en virtud de que habian egercido el miniſterio de la predicacion, y adminiſtracion del Santo Sacramento de la Penitencia, cooperando á la egecucion de tan ſanto intento*: Por la obligacion que en Nos reſide, por el oficio Paſtoral que egercemos, encargada, y ordenada por ſu Santidad en varios Decretos, Bulas, y Concilios, *nos pareciò conveniente para dicho efecto nombrar Comiſarios de toda inteligencia, y ſatisfaccion, como de hecho nombramos à los Señores Doctor Don Miguèl de Poblete, Maeſtre-Eſcuela, Doctor Jacinto de Eſcobar, Canonigo de Sagrada Eſcritura, Licenciado Lorenzo de Orta, Racionero; ante quienes, con la aſsiſtencia del Doctor Alonſo de Otamendi Gamboa, Racionero, nueſtro Secretario, ſe hicieſſe dicha preſentacion, viſta, y examen de las Bulas, Privilegios, y licencias que ſe manifeſtaſſen; para cuyo efecto, eſtando en la Sala de nueſtro Cabildo Jueves diez y ocho de eſte mes de Julio, á las nueve de la mañana, parecieron los Reverendos Padres Rectores de los tres dichos Colegios de la Compañia de Jeſus de eſta Ciudad, con todos los Sacerdotes, Predicadores, y Confeſores, eſtantes, y moradores en ellos, viniendo á dicho lugar con publica advertencia, y egemplo univerſal de eſta Republica, manifeſtando la humildad, obediencia, y reconocimiento, que por ſu ſagrado Inſtituto profeſan á la Autoridad Eccleſiaſtica, y Dignidad Ordinaria Dioceſana, como emanada de la San-*

Santa Sede Apoſtolica, en cuya obediencia Religioſa militan, como Miniſtros de la perfeccion Evangelica, y hicieron preſentacion de las Bulas, Privilegios, y licencias que tenian, y habian tenido para egercer dichos miniſterios, conviene á ſaber: una Bula de la Santidad de nueſtro Santiſsimo Padre Gregorio XIV. de felice recordacion, expedida el año primero de ſu Pontificado, à los veinte y uno de Septiembre de mil y quinientos, y noventa y uno, en favor de la Sagrada Religion de la Compañia de Jeſus, en que les concede á los Sacerdotes de dicha Religion, eſtantes, y habitantes en las Indias, que en ellas, para egercer los miniſterios de confeſar, y predicar fuera de ſus Igleſias, ſe preſenten tan ſolamente ante uno de los Ordinarios de aquel Reyno, y con ſu aprobacion puedan predicar, y confeſar en todos los demás Obiſpados, é Igleſias de èl, ſin que neceſiten de nueva aprobacion de los demás Ordinarios, confirmando en eſto el miſmo Privilegio concedido antes á dicha Religion por diez años por la Santidad de Gregorio XIII. á los ocho de Septiembre de mil y quinientos, y ſetenta y tres, y prorogado por otros diez años por nueva conceſion del ſobredicho, dada el año decimo de ſu Pontificado à los diez y ſeis de Agoſto de mil y quinientos, y ochenta y quatro, prorogandolo el dicho Santiſsimo Padre Gregorio XIV. por eſpacio de veinte años corrientes deſde el dia dicho de la data; y eſtando en ſu fuerza, vigor, y obſervancia, ſe confirmó de nuevo por la Santidad de nueſtro muy Santo Padre Paulo V. por Bula de que ſe hizo preſentacion, dada el año ſegundo de ſu Pontificado à los quatro de Septiembre de mil y ſeiſcientos y ſeis, en que de nuevo concede á dicha Religion todos, y qualeſquiera privilegios concedidos à ella por la Santidad de ſus Anteceſores Gregorio XIII. y Gregorio XIV. confirmandolos, è inovandolos, concediendolos de nuevo, y perpetuandolos para que perpetuamente pueda gozar, y goce dicha Religion de lo favorable en ellos concedido, haciendo irrevocable eſta conceſion, por ſer fecha á dicha Religion en titulo oneroſo remuneratorio, por el aumento que de ella recibe, y ha recibido la Santa Fé Catolica, y Religion Chriſtiana. Y aſsimiſmo preſentaron dichos Religioſos un Breve Apoſtolico de la Santidad de nueſtro muy Santo Padre Urbano VIII. expedido el año ſegundo de ſu Pontificado à los diez y nueve del mes de Febrero de mil y ſeiſcientos, y veinte y cinco, en que á peticion del Excelentiſsimo Señor Duque de Paſtrana, Embajador de Roma, ſuſpendió en los Reynos de Eſpaña la Bula de la Santidad de Gregorio XV. dada el año ſegundo de ſu Pontificado à los cinco de Febrero de mil y ſeiſcientos, y veinte y dos, en que dero-

gaba, y revocaba dichos privilegios, y otros muchos concedidos à los Regulares, dejando en dichos Reynos en ſu fuerza, y vigor los privilegios mencionados en dichas Bulas, ſin que por dicha revocacion padezcan nulidad alguna. Y para mayor validacion, y uſo libre de dichos privilegios, exhibieron una Cedula del Rey nueſtro Señor, ſu fecha en San Lorenzo à cinco de Septiembre de mil y ſeiſcientos, y veinte años, refrendada por Pedro de Ledeſma, Secretario del Real Conſejo de Indias, en la qual, admitiendo por preſentadas en dicho Conſejo las Bulas mencionadas en eſte nueſtro Edicto, las dà por paſadas por la viſta de dicho Conſejo; y manda á todos ſus Virreyes, Audiencias, y Gobernadores no pongan impedimento à ſu egecucion, para que dicha Religion goce con toda libertad de dichos privilegios, y lo en ellos contenido en todas las Indias Occidentales ſujetas á ſu Real Corona. En cuya conformidad, ajuſtandoſe en todo á dichos privilegios, deſpues de reſtituidos en la poſeſion de ſu loable opinion, y uſo corriente de ſus privilegios, por Edictos que ſe publicaron en eſta Ciudad en catorce, y diez y ſiete de eſte mes de Julio, à diez y ocho dias del miſmo mes, con orden, y licencia que para ello tuvieron de ſu Provincial exhibieron las licencias que tenian todos los Sacerdotes moradores en eſta Ciudad de los Angeles en dichos tres Colegios, dadas por uno de los Ordinarios de eſta Nueva-Eſpaña, con preſentacion, examen, y aprobacion de dicho Ordinario, conſtando ſer parte de ellas de eſte nueſtro Ordinario, dadas por los Señores Obiſpos de eſte Obiſpado, y las reſtantes por los Señores Arzobiſpos de la Ciudad de Megico, y los demás Dioceſanos de eſta Nueva-Eſpaña. Y viſtos dichos privilegios, y licencias con informe de nueſtros Comiſarios, eſtando en nueſtro Ayuntamiento en la Sala de nueſtro Cabildo Viernes diez y nueve de dicho mes, citados de ante diem *para dicho efecto, hallamos ſer baſtantes para egercer, y haber egercido los dichos miniſterios de confeſar, y predicar en nueſtras Igleſias á todo genero de perſonas ſeculares, y Religioſas ſujetas á nueſtra Juriſdicion, ſin haber contravenido al Santo Concilio de Trento, ni Megicano, ni à Bulas algunas Apoſtolicas, ni Declaraciones de los Eminentiſsimos Cardenales. Y juzgando del entero credito de las muchas letras, y loables virtudes de eſta Sagrada Religion, juzgamos al preſente lo que ſiempre tuvimos entendido, que donde luce el Magiſterio de todas las Ciencias, no habia de haber ſombra de tanta ignorancia; y donde ſe egemplifica tanta virtud, no habia de faltar el fundamento de la humildad, y reconocimiento á la Juriſdicion Ordinaria; à cuyo motivo, y en atencion de la gran idonei-*

neidad, manifiesta ſuficiencia, virtud, y letras de dichos Religioſos, conformándonos en todo á lo diſpueſto por el Santo Concilio de Trento, haciendo juicio de baſtante aprobacion, quanto en Nos es, á mayor abundamiento de nuevo concedemos para el egercicio de predicar, y confeſar la licencia tan baſtante, como de Derecho podemos, en correſpondencia al reconocimiento que eſta Sagrada Religion libre, y eſpontaneamente ha querido uſar con nueſtra autoridad ordinaria, para que con nuevo titulo gocen, y puedan uſar la juriſdicion que yá tenian por la conceſion de ſus privilegios, y preſentacion fecha à un Ordinario, conforme à ellos, práctica, poſeſion, y uſo corriente de dichos privilegios; y aſsimiſmo declaramos por la preſente, que dichos Religioſos han ſido legitimos Miniſtros, y haber adminiſtrado con baſtante juriſdicion el Sacramento de la Penitencia, y el miniſterio de la predicacion en dicho Obiſpado. Y para que el uſo de dichos privilegios tenga ſu debida egecucion ſin impedimento alguno, como lo tiene ordenado nueſtro muy Santo Padre Gregorio XIV. en la Bula mencionada, y confirmada por la Santidad de Paulo V.: Por la autoridad que en Nos reſide, alzamos qualquiera mandato, ó prohibicion, que para efecto de no confeſarſe con dichos Religioſos, ni oír ſus Sermones, haya ſido intimada á nueſtros Feligreſes; y por el conſiguiente qualquiera pena, ó deſcomunion mayor, que por traſgreſion de lo dicho les haya ſido impueſta. *Y amoneſtamos à todos los Fieles, eſtantes, y habitantes en eſte Obiſpado, Seculares, y Religioſas de nueſtra Juriſdicion, continúen la enſeñanza, y egemplo de eſta Sagrada Religion, con la aſsiſtencia à ſus Sermones, no perdiendo el fruto de ſu doctrina, y con la frequencia de confeſiones con dichos Religioſos, gozando el ſaludable remedio de ſus almas. Para cuyo efecto mandamos dàr, y dimos la preſente Carta de Edicto General, firmada de Nos, ſellada con nueſtro Sello, y refrendada de nueſtro Secretario, para que ſe lea en nueſtra Igleſia Catedral, y en las demàs partes que fuere conveniente en eſta Ciudad, y en todo eſte Obiſpado, y ſe fige á las puertas de dichas Igleſias; y que ninguna perſona ſea oſada á quitar, tildar, romper, ò borrar eſte nueſtro Edicto, ſo pena de excomunion mayor* latæ ſententiæ, una pro trina canonica monitione præmiſſa, *y de quinientos ducados, aplicados conforme á la nueva Cedula de ſu Mageſtad. Dada en la Ciudad de los Angeles á diez y nueve dias del mes de Julio de mil y ſeiſcientos, y quarenta y ſiete años.*

738 EN este Edicto se advierte por puntos solo lo siguiente. Lo primero: haber formado Sede-vacante de una Iglesia viviendo su Obispo, y teniendo en ella sus Gobernadores, y Provisor, y Vicario General con ordenes, y mandatos para todo lo que se pudiesse ofrecer en el uso, y egercicio de la Jurisdicion Eclesiastica, señaladamente para la materia que contiene el Edicto.

739 Lo segundo: que despues de haber formado esta Sede-vacante, procedió á publicar el Edicto que se ha referido, revocando todos los que estaban publicados por su Prelado, contraviniendo á su voluntad expresada en los mismos Edictos, y en la carta que escribió al Cabildo, que se refiere desde el num. 358. donde le dice, y ordena lo que debe obrar, por las palabras siguientes: *Que no dà consentimiento tácito, ni expreso para que confiesen, y prediquen los Padres de la Compañia à seglares, mientras ante mi, ó mi Provisor, con orden que yo le diere, no presentaren las licencias de confesar, y predicar, y estas han de ser mias, ò de mis Antecesores*; y lo mismo ordenó á su Provisor en otra carta expresada num. 360. Con que, aun quando tuvieran jurisdicion, obraron contra los ordenes expresos de su Prelado.

740 Lo tercero: se advierte en este Edicto la obediencia que mostraron los Religiosos de la Compañia á una Sede-vacante intrusa, que obraba contra los ordenes, y mandatos de su Prelado, habiendo resistido tanto tiempo obedecerle, y pedir ante él, ó su Provisor las licencias para predicar, y confesar.

741. Lo quarto: se notan aquellas palabras: *Por la obligacion, que en Nos reside por el Oficio Pastoral que egercemos, encargada, y ordenada por su Santidad en varios Decretos, Bulas, y Concilios*, porque no hay Bulas, ni Concilios que encarguen este Oficio Pastoral á esta Sede-vacante, pues no es posible que lo sea viviendo su Obispo, y teniendo en su Iglesia Gobernadores, y Provisor, y Vicario General, y escribiendoles frequentemente desde el lugar donde se hallaba nueve leguas de su Iglesia.

Lo

742 Lo quinto: haber nombrado Comisarios para examinar las Bulas, y licencias, que no quisieron presentar ante su legitimo Prelado, omitiendo la posterior de la Santidad de Urbano VIII. que las revocó todas, exponiendo al Pueblo de aquella Diocesis á una administracion inválida, con la equivocacion de la Bula de Gregorio XIV. que fue temporal, pretendiendo que Paulo V. la confirmó, quando las confirmaciones generales confirman las cosas como son, las perpetuas como perpetuas, y las temporales como temporales. Y habiendose acabado el tiempo limitado de la Bula de Gregorio XIV. de poder confesar con la licencia de solo un Obispo, se acabó la jurisdicion, y con esso la facultad de poder confesar, como queda dicho en el num. 431.

743 Lo sexto: que toda la Comunidad de los Religiosos fue en persona á exhibir, y pedir las licencias á aquella Sede-vacante, no habiendo querido ir solo uno de ella á pedirlas á su Prelado, habiendoselas ofrecido, y despues notificadoles que las pidiessen.

744 Lo septimo: se nota que esta Sede-vacante juzgó en su Edicto, que los Religiosos de la Compañia tenian privilegios para predicar, y confesar á seglares sin licencias de los Ordinarios, y que les bastaba una licencia para hacerlo en todas partes, y que en aquel Obispado habian confesado, y predicado legitimamente sin exhibir, ni pedir las licencias al Obispo. Y como la jurisdicion no era de esta Sede-vacante, la repartió pródiga, y nulamente, como consta de toda la contextura del Breve de nuestro Santissimo Padre Inocencio X.

745 Lo octavo: se notan aquellas palabras: *Por la autoridad que en Nos reside, alzamos qualquiera mandato, ó prohibicion, que para efecto de no confesarse con dichos Religiosos, ni oir sus Sermones, haya sido intimada á nuestros Feligreses, y por el consiguiente qualquiera pena, ó descomunion mayor, que por trasgresion les haya sido impuesta*, contraviniendo publicamente al derecho, y Jurisdicion Eclesiastica de su Prelado, y á sus ordenes expresos, usurpandosela toda.

746 Lo decimo: se nota la generalidad con que esta Sede-vacante dió sus licencias sin preceder examen, ni conocimiento de los sujetos, ni de las edades, sin distincion de sexos,

ni

ni reſervacion de caſos eſpeciales, que ſe reſervan en aquella Dioceſis.

747 Y no ſe refieren los deſordenes, y eſcandalos que huvo en eſta Sede-vacante, las maſcaras, irriſiones contra la Dignidad, y Juriſdicion Epiſcopal, la traſgreſion de las conſtituciones, y preceptos, que el Obiſpo habia puesto á ſus ſubditos para apartarlos de lo ilicito, y promoverlos á lo honeſto, relajando toda la diſciplina, y enſeñanza eccleſiaſtica, que eſtaba afectuoſamente recibida de todos.

748 Porque conſtan de los Autos, que deſpues ſe ſuſtanciaron, los que permanecieron en ſu error, é inobediencia, como por mayor conſtarán á V. Eminencia de la Sentencia que pronunció el Proviſor de la Puebla contra dos Prebendados que mas ſe ſeñalaron en ſu contumacia, como lo hicieron otros que eſtán acuſados, y convencidos, para que por la miſma Sentencia que es la que ſe ſigue, ſe puedan vér quales ſon los delitos.

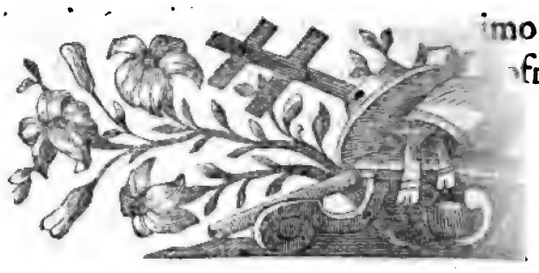

imo Prelado, y le obedecieſ-
ofrecieſſe en la diferencia
de Jeſus, ſobre el pre-
licencia del Ordinario,
Proviſion de auxilio,
, Virrey que fue
no ſe mandó ex-
Conſervatoria,
la Compa-
s, y Fray
ſtendieſſe,
predi-
i era
hos
s
de

SENTEN

QUE PRONUNC

EL DOCT. DON JUAN DE ME
Proviſor, Juez, y Vicario General del Obiſpa
de la Puebla de los Angeles, Obiſpo electo
Honduras, contra el Doct. Don Juan de Vega,
Dean de la Santa Igleſia de la dicha Ciudad de la
Puebla, y Doctor Alonſo Rodriguez Monte-
ſinos, Racionero de ella, en la cauſa que ſe ſi-
guió contra ellos, y que eſtá pendiente contra
los Doctores Jacinto de Eſcobár, y Alonſo Pe-
rez Camacho, Hernando de la Serna, D. Lope
de Mena, y Alonſo de Otamendi, Canonigos,
y Racioneros de dicha Igleſia.

749 EN el pleyto, y cauſa, que ante mí ha pendido, y pende en eſte Tribunal, y Juzgado Eccleſiaſtico, por denuncia-cion, y querella del Licenciado Juan Bautiſta de Herrera, Presbitero, Promotor Fiſcal de eſte Obiſpado, contra el Doctor Don Juan de Vega, Dean de la Santa Igleſia Catedral de eſta Ciudad, y Doctor Alonſo Rodriguez Monteſinos, Racionero de ella, ſobre los graves delitos que los ſuſodichos cometieron contra el Iluſtriſsimo Señor Obiſpo de eſte Obiſpado, ſu legitimo Prelado, y conſpiracion que hicieron contra ſu Perſona, y Dignidad que repreſenta, y gobierno de eſte Obiſpado;

y

y agravio, y moleſtias que hicieron, y cauſaron á los Prebendados, y Capitulares obedientes á ſu Señoría Iluſtriſsima, de que el dicho Promotor Fiſcal les tiene acuſado, é informacion que ſobre ello tiene dada, que ſe ha ſeguido en los Eſtrados de eſta Audiencia, y Juzgado Epiſcopal, que eſtán declarados por baſtantes en rebeldía de los dichos Doctores Don Juan de Vega, y Alonſo Rodriguez Monteſinos, por no haber comparecido, y preſentadoſe á tomar copia, y traslado, y ſalvarſe en eſta cauſa de lo que contra los ſuſodichos tiene pedido el dicho Promotor Fiſcal, dentro del termino que ſe les aſsignó por los tres Edictos, que ſe publicaron, y pregonaron. Viſto, &c.

§. I.

750 FALLO, viſtos los Autos, y meritos de eſte proceſo, y las culpas que de él reſultan contra los Doctores Don Juan de Vega, y Alonſo Rodriguez Monteſinos, y atento á que los mandé prender, y no pudieron ſer habidos, y que los llamé por Edictos, y pregones, y no ſe preſentaron, y que en ſu rebeldía los condené en los deſpreces, y omecillos, y que habiendo precedido los demás Autos, y diligencias neceſarias, ſe dió por concluſo el proceſo de encartamiento en ſu contumacia, y rebeldía: ante todas coſas debo de declarar, y declaro haber contravenido los dichos Doctores Don Juan de Vega, y Alonſo Rodriguez Monteſinos á los Edictos deſpachados por el Iluſtriſsimo, y Reverendiſsimo Señor Don Juan de Palafox y Mendoza, Obiſpo de eſta Ciudad, y ſu Proviſor á los ocho de Marzo, y ſeis de Abril del año paſado de mil y ſeiſcientos, y quarenta y ſiete, é incurrido en las penas que en ellos ſe impuſieron, cerca de que todos los Eccleſiaſticos de eſte Obiſpado, y Prebendados de eſta Santa Igleſia Catedral preciſamente eſtu-

NOTAS DEL FISCAL ECLESIASTICO.

§. I. Conforme al cap. Cum bonæ, de ætat. & qualit. ubi Clemens Romanus Pontifex vocavit quoſdam Clericos ad præſentiam ſuam, ut ſatisfacerent Archidiacono ſuo, quem graviter læſerant, & quia venire contempſerunt, fecit in eos ſuſpenſionis ſententiam promulgari, ibi: *Unde Baranenſi Archiepiſcopo dedimus in mandatis, ut eos pro tanta pertinacia, & contemptu Apoſtolico, Beneficiis, quæ habent, non differat ſpoliare*, cap. Veritat. de dol. & contumac. cap. Decernim. cap. Abſens 1. c. 3. q. 9. cap. Ruſus 11. quæſt. 3.

En el Auto de 26. de Marzo de 647. concedió el Señor Conde de Salvatierra la Conſervatoria con eſta calidad, ibi: *Sin eſtenderla al punto de las licencias para confeſſar, y predicar, por no ſer tocante à Conſervatoria.* Y en la Proviſion de auxilio, que deſpachó en nombre de S. M.

à

eſtuvieſſen á los ordenes de ſu legitimo Prelado, y le obedecieſſen, como debian, en todo lo que ſe ofrecieſſe en la diferencia que tenia con los Padres de la Compañia de Jeſus, ſobre el predicar, y confeſar á perſonas ſeculares ſin licencia del Ordinario, ſin que los ſuſodichos ſe puedan valer de la Proviſion de auxilio, que deſpachó el Señor Conde de Salvatierra, Virrey que fue de eſta Nueva Eſpaña; pues mandandoſe, como ſe mandó expreſamente en dicha Proviſion de auxilio, que la Conſervatoria, que por nombramiento de los dichos Religioſos de la Compañia de Jeſus afectaron los Padres Fray Juan de Paredes, y Fray Agúſtin Godinez, Religioſos de Santo Domingo, *no ſe eſtendieſſe, ni pudieſſe eſtender al punto de las licencias neceſarias para predicar, y confeſar á perſonas ſeculares, por no ſer, como no es, ni era ſujeto á Conſervatoria*: conſta por lo contrario, que los dichos Don Juan de Vega, y Doctor Alonſo Rodriguez Monteſinos dieron, contraviniendo á dicha Proviſion de auxilio, licencias á los dichos Religioſos de la Compañia para predicar, y confeſar á perſonas ſeculares, y á las Religioſas privativamente ſujetas al Señor Obiſpo. Y eſto por mayor, ſin conocer, ni examinar á los Confeſores, y ſin limitacion alguna, y que para ello revocaron los Edictos, y Cenſuras con que lo tenia prohibido ſu legitimo Prelado, de que pueden haber reſultado muchos, y horribles ſacrilegios, que ſe hayan cometido, y eſtén cometiendo por defecto de Juriſdicion deſde diez y nueve de Julio del año paſado de ſeiſcientos y quarenta y ſiete, haſta el dia de hoy, y que con eſcandalo los eſtén multiplicando.

á 29. de Mayo del miſmo año, dice que ſe dà el auxilio, ibi: *Para todo lo que mira à las injurias repreſentadas por la Compañia de Jeſus, y turbacion que ſe les hace de ſus privilegios corrientes, y practicados, ſin que lo puedan eſtender al punto de predicar, y confeſar, como eſtà determinado por dicho mi Virrey, por no ſer eſto tocante à dicha Conſervatoria.* Y eſta clauſula nadie dude que es reſervativa de la Juriſdicion Ordinaria, pues aſsi lo decide el cap. Novit ille. in fin. de judic. y el cap. Cum Apoſtolica de his, quæ fiunt à Prælato. §. fin. verſ. *Nam & in Lateran.* Y que es adverſativa, implicativa, y negativa abſoluta de lo que ſe pedia, y pretendia. Lo qual ſe prueba de muchas autoridades, que acumulò Everardo en el argumento *à natura dictionum implicativarum, num.* 2. Y todo eſto ſe propone el dia de hoy, à mayor abundamiento, por quanto yà S.M. (Dios le guarde) tiene declarado en Cedula de 25. de Enero de eſte preſente año, que todo lo hecho, y autuado por el Señor Conde de Salvatierra, en razon de la dicha Conſervatoria, fue nulo, é invàlido, y contra ſu Real voluntad, &c.

§. II.

751 Y Asimismo declaro haber vacado, y estár vacas la Dignidad de Dean, que en esta Santa Iglesia Catedral poseía el dicho Don Juan de Vega, y la Racion entera que en dicha Iglesia poseía el dicho Doctor Alonso Rodriguez Montesinos, por haber contravenido á la Cedula Real, su fecha á ocho de Junio de mil y quinientos, y ochenta y cinco, intimada en su persona á los susodichos, en que manda, que se dén por vacas las Dignidades, y Prebendas de los Prebendados de esta Catedral, que se ausentaren de ella sin licencia de su Prelado; y que se le avise luego á su Magestad, para que presente otras personas que la sirvan. Y esto atento á que consta de los Autos que el dicho Don Juan de Vega, y Doctor Alonso Rodriguez Montesinos se ausentaron de esta Ciudad, no solamente sin licencia de su Prelado, sino con desprecio de su Persona, y Dignidad Episcopal, y para injuriarle, como le han injuriado desde los lugares donde han estado.

§. III.

752 Asimismo declaro estár, y haber estado excomulgados los dichos Don Juan de Vega, y Doctor Alonso Rodriguez Montesinos, desde seis de Julio del año pasado

§. II. Esta Cedula Real está à la letra en los Autos de este proceso, y es como se sigue. EL REY. Reverendo en Christo Padre, Obispo de la Iglesia Catedral de la Provincia de Tlaxcala, de mi Consejo: Yà sabeis quan conveniente cosa es, que los Prebendados, Dignidades, Canonigos, Racioneros, Capellanes, y otros Ministros Eclesiasticos asistan en su Iglesia, assi para que sea mejor servida, como por el ornato, y decencia de las cosas del Culto Divino; y porque he sido informado, que algunos de los sobredichos, y aun de los Curas, y Beneficiados de las Parroquias, y Pueblos hacen largas ausencias con pequeñas ocasiones, y por esta causa mucha falta, la qual facilmente se disimula por respecto de repartir entre sí los demàs Prebendados lo que monta el estipendio, y parte que de los diezmos cabe al ausente; os ruego, y encargo, que no deis licencia á ningun Prebendado de vuestra Iglesia, ni Cura de las demàs de vuestra Diocesi para hacer ausencia de ellas sin causa urgente, pues los negocios que se ofrecieren se podrán cometer, y encargar à otras personas; y à los que se ausentaren sin licencia, ò teniendola se detuvieren mas tiempo del que se les huviere concedido (en lo qual, como està dicho, habeis de advertir, y tener mucho la mano) vacareisles las Prebendas, ó Beneficios que tuvieren, procediendo en ello conforme à Derecho, y darmeheis aviso en todas ocasiones de lo que en esto huviere, para que yo presente en aquellas Dignidades, y Beneficios personas que los sirvan. Fecha en Barcelona à 8. de Junio de 1585. años. YO EL REY. Por mandado de S. M. Antonio de Hetaso. Y esta Cedula se ha notificado dos veces al Cabildo de esta Santa Iglesia Catedral.

Lo mismo dispone el cap. Ex parte, cap. Qualiter Archiepiscopus, cap. Inter quatuor, de Clericis non resid. &c.

do de mil y ſeiſcientos, y quarenta y ſiete, é incurſos en la pena de excomunion *latæ ſententiæ, una pro trina canonica monitione præmiſſa, ipſo facto incurrenda*, y de dos mil ducados de Caſtilla, impueſta por el Excelentiſsimo Señor Obiſpo de eſta Ciudad en el Edicto que ſe leyó, y publicó en preſencia de los ſuſodichos á los cinco de Junio de dicho año de ſeiſcientos y quarenta y ſiete, contra los que directa, ó indirectamente ſe apartaren de la obediencia que tienen jurada á ſu legitimo Prelado, en obedecimiento de las Bulas de ſu Conſagracion, y poſeſion, y de las Cedulas egecutoriales del Rey nueſtro Señor; atento á que conſta, que los ſuſodichos deſde el dicho dia ſeis de Julio, no ſolamente ſe apartaron de la obediencia de ſu legitimo Prelado, ſino que conſpiraron contra ſu Perſona, y Juriſdicion, y para ello hicieron muchas juntas, y conventiculos, contraviniendo en todo, y por todo al tenor de dicho Edicto.

§. IV.

753 ASſimiſmo declaro eſtár, y haber eſtado excomulgados los dichos Don Juan de Vega, y Doctor Alonſo Rodriguez Monteſinos deſde el dicho dia ſeis de Julio, é incurſos en la pena de excomunion mayor *latæ ſententiæ, una pro trina canonica monitione præmiſſa, ipſo facto incurrenda*, y privacion de ſus Prebendas; y á mas de eſto el dicho D. Juan de Vega en la de dos mil ducados de Caſtilla, y el dicho Doctor Alonſo Rodriguez Monteſinos en la de mil ducados de Caſtilla; las quales penas les impuſo el Señor Proviſor de eſte Obiſpado Doctor Nicolás Gomez Briceño, en Auto de veinte y uno de Junio de dicho año, notificado el miſmo dia á los ſuſodichos en ſus perſonas, cerca de que no admitieſſen el Gobierno de eſte Obiſpado,

§.III. & IV. Lo dicho en el §.3. y en eſte 4. conſta de los Autos que eſtàn en el proceſo; y del cap.Quærelam, de jure jurand. la pena de depoſicion, en que incurre el Clerigo que contraviene al juramento licito, que tiene interpueſto, y del cap.Cum non ab homine, de judic. ibi: *Clericus in perjurio deprehenſus ab Eccleſiaſtico Judice deponendus eſt*, cum aliis multis, de quibus Covarr. in cap.Quamvis pactum, de pactis 1.p.§.7. num. 3. Y tambien incurre en pena de infamia el Clerigo perjuro, conforme al cap.Si quis convictus.22.q.5. cap.Infames. 6. q.1. ubi ſtatuitur omnes illos judicari infames utique canonicè, quos leges ſæculi infames pronuntiant, aſt per leges ſæculi infamia notatur perjurus, ut patet in leg. Si quis major. C. de Tranſact.leg.41.tit.4.lib.2. Luego no ſe puede dudar en que los reos comprehendidos en eſta ſentencia, eſtèn juſtiſsimamente condenados en la pena de depoſicion, y en la de infamia. Aſsi lo confieſa Salcedo in Praxi, cap.92. y el P.Suar.de Relig. tom.2. lib.3. cap.20.de Pœn.Eccleſ. perjurio impoſitis, num.7. & Covarr. ubi ſup. num.5.

ni quebrantaſſen el juramento, que tenian hecho, de obedecer al Excelentiſsimo Señor Obiſpo de eſta Ciudad, atento á que conſta de los Autos, á que me refiero, que los ſuſodichos alzaron la obediencia de ſu legitimo Prelado, y fingieron eſtár el Obiſpado en Sede-vacante, y que lo gobernaron como ſi en realidad de verdad lo eſtuviera, de que reſultó ſer notoriamente nulo quanto obraron deſde el dicho dia ſeis de Julio, haſta veinte y ſiete de Noviembre del miſmo año de ſeiſcientos y quarenta y ſiete, que fue el dia que los ſuſodichos ſe rindieron á la obediencia de ſu legitimo Prelado.

§. V.

754 ASſimiſmo declaro, que los dichos Don Juan de Vega, y Doctor Alonſo Rodriguez Monteſinos incurrieron por ſu miſmo hecho en las penas de depoſicion, y ſuſpenſion perpetua, que el Derecho tiene eſtablecidas contra los que uſurpan la Juriſdicion Eccleſiaſtica; y que deſde el dicho dia ſeis de Julio han eſtado, y actualmente eſtán excomulgados por tres clauſulas expreſas de la Bula *in Cœna Domini*, que anatematizan, y excomulgan por ſu miſmo hecho á todos los que directa, ó indirectamente, por sí, ó por interpoſitas perſonas, ſo color de algunas Letras Apoſtolicas, privilegios, eſenciones impiden, ó uſurpan la Juriſdicion del Prelado Ordinario, ó para ello dán auxilio, ó conſejo, ó en otra qualquier manera concurren con los impedientes, ó uſurpantes, y contra los que avocan para sí el conocimiento de las cauſas eſpirituales, atento á que conſta de los Autos, á que me refiero, que los dichos Don Juan de Vega, y Doctor Alonſo Rodriguez Monteſinos impidieron, y

§.V. Las clauſulas de la Bula *in Cœna Domini*, à que ſe refiere eſte articulo, ſon las 15. & 16. & 18. que expreſamente anatematizan à los que impiden, ò uſurpan la Juriſdicion Eccleſiaſtica, y à los que avocan á sí el conocimiento de las cauſas eſpirituales; y el cap. Quoniam, de immunit. in 6. que tiene prohibido lo miſmo, diſpone que no ſean abſueltos los excomulgados, haſta que hayan ſatisfecho al Juez, y à las partes las injurias, daños, è intereſes, y menoſcabos que les huvieren cauſado, ibi: *Si quis verò contra præſumpſerit, excommunicationi ipſo facto ſe noverit ſubjacere, à qua (niſi tam judici, cujus cognitio fuerit impedita, vel juriſdictio uſurpata, quam parti, quæ turbata in proſecutione fuerit ſui juris, de injuria, damnis, expenſis, & intereſſe priùs per eundem integre fuerit ſatisfactum) nullatenus abſolvatur.* Y la pena de depoſicion que ſe contiene en eſte articulo, conſtará facilmente, modo ſciamus, quod toties el Derecho Civil impone pena capital por algun delito, el Canonico la impone de relajacion, ò por lo menos de depoſicion. Aſsi lo decide el cap. Ad falſariorum, de crimin. falſ. y el cap. 1. Intelleximus, de novi operis nunciatione, por eſtas palabras: *Quia verò ſicut leges non dedignantur Sacros Canones imitari, ita, & Sacrorum Statuta Canonum Principum Conſtitutionibus adjuvantur.*

y uſurparon la Juriſdicion Ordinaria de ſu legitimo Prelado ; y que no ſolamente avocaron para sí el conocimiento de las cauſas eſpirituales de eſte Obiſpado, ſino que revocaron todos los Decretos con que el Señor Obiſpo lo tenia reformado, y bien edificado, ſin tener motivo, ni color alguno para ello, ni ſer compelidos con Proviſion Real de la Real Audiencia, ni del Señor Conde de Salvatierra, quando de ella ſe quiſieran valer, ſino ſolo por los particulares fines, é intereſes, que conſtan en dicho proceſo.

§. VI.

755 Aſsimiſmo declaro, que los dichos Don Juan de Vega, y Alonſo Rodriguez Monteſinos han eſtado, y actualmente eſtán excomulgados, y reſervada ſu abſolucion á la Santa Sede Apoſtolica, ſegun lo diſpone la Santidad de Clemente III. contra todos, y qualeſquier Eccleſiaſticos, que voluntariamente comunican *in Divinis* á los que ſaben que eſtán excomulgados por el Pontifice Romano, como lo eſtán los excomulgados por la Bula *in Cœna Domini*, atento á que los ſuſodichos comunicaron *in Divinis* á los que ſabían que eſtaban rotulados, y *nominatim* excomulgados por ſu Santidad en dicha Bula. Conſta de los Autos, á que me refiero.

tur. Y alli lo notan todos los Doctores, y Salcedo in Praxi, cap. 55. verſ. *Deinde huic opinioni*, & in cap. 117. per tot. ſed ſic eſt, que el que uſurpa la Juriſdicion Secular, y ſe pone en el lugar del que la eſtaba egerciendo, incurre en pena capital : Ut probatur per integros titulos, ff. & C. ad leg. Juliam Majeſtatis, de quibus Farinac. de crimin. læſæ Majeſtatis, quæſt. 113. á num. 1. cum ſequent. Luego indubitablemente eſtán incurſos los dichos reos en la pena de depoſicion, à mas de las Cenſuras de dicha Bula.

§. VI. En quanto à la excomunion, y abſolucion reſervada, à que ſe refiere eſte articulo, eſtà declarada en el cap. Significavit 18. de ſent. excommunic. por eſtas palabras : *Verùm Clericos, qui ſcienter, & ſponte participavèrunt excommunicatis à nobis, & ipſos in oficiis recepèrunt, eàdem excommunicationis ſententia cum ipſis non dubitamus involui quos etiam pro beneficio abſolutionis habendo ad nos volumus cum litterarum tuarum inſinuatione remitti.* Y eſto miſmo dice la l. 22. tit. 9. p. 1. donde el doctiſsimo Gregorio Lopez dice : Que la deciſion de eſte texto es indubitable, concurriendo las cinco circunſtancias que en él ſe expreſan. La primera, quod participantes ſint Clerici. La ſegunda, quod ſcienter participent. La tercera, quod ſponte. La quarta, quod participatio ſit in divinis. La quinta, quod participatio ſit cum excommunicatis à Papa, como lo ſon los excomulgados por la Bula *in Cœna Domini*, cuyas excomuniones non ſunt juris, ſed ab homine, id eſt á Romano Pontifice. Aſsi lo declara ſu Santidad en la clauſula penultima de la miſma Bula, ibi : *Ut verò præſentes noſtri proceſſus.* Y en la final dice: *Hanc paginam noſtræ excommunicationis.* Y alli lo advierte Souſa, cap. 1. diſp. 1. num. 4. & 5. Y Graf. part. 1. deciſ. lib. 4. cap. 18. num. 4. ibi : *Non eſt lex, nec ſtatutum, ſed hominis ſententia.* Y Soto in 4. diſtinct. 22. quæſt. 2. art. 3. poſt quintam concluſionem. Toledo in Summa, lib. 1. cap. 18. Sayro de Cenſuris, lib. 3. cap. 1. num. 16. &c.

§. VII.

756 Y Aſsimiſmo declaro haber eſtado, y eſtár excomulgados los dichos Don Juan de Vega, y Doctor Alonſo Rodriguez Monteſinos deſde el dicho dia ſeis de Julio, por haber contravenido á lo mandado por la Santidad de Inocencio III. cerca de que ninguno comunique al excomulgado en el miſmo crimen porque eſtá excomulgado; y á lo prohibido con pena de anatéma por la Santidad de Gregorio VIII. cerca de que ninguno comunique á los excomulgados contra la prohibicion de ſu Prelado, atento á que conſta, que los ſuſodichos comunicaron á los excomulgados *in crimine*, y contra la prohibicion de ſu legitimo Prelado.

§. VIII.

757 Y Aſsimiſmo declaro haber eſtado, y eſtár excomulgados los dichos Don Juan de Vega, y Doctor Alonſo Rodriguez Monteſinos deſde el dicho dia ſeis de Julio, é incurſos en la excomunion mayor *latæ ſententiæ*, y en la pena de docientos ducados de Caſtilla, impueſta por el Señor Obiſpo en los Autos, y Edictos de ſeis de Abril, y ſiete de Mayo del año paſado de mil y ſeiſcientos, y quarenta y ſiete contra los que quitaſſen, tildaſſen, ó borraſſen de la parte donde eſtaban fijados los Edictos, y Cedulones, en que eſtaban declarados por incurſos en la excomunion de la Bula *in Cœna Domini* los dichos llamados Conſervadores, y el Padre Provincial de la Compañia de Jeſus, y otros Religioſos; por quanto conſta de los Autos, á que me refiero, que los dichos Don Juan de Vega, y Doctor Alonſo Rodriguez Monteſinos, deſpreciando lo mandado por ſu legitimo Prelado, mandaron quitar los dichos Edictos, y Cedulones, en que eſtaban denunciados, y rotulados los dichos excomulgados.

§. VII. Lo contenido en eſte articulo eſtá expreſamente decidido en el cap. Nuper, cap. Quod in dubiis, cap. Si concubinæ, de ſent. excomm. Y en quanto à la determinacion que refiere de la Santidad de Gregorio VIII. eſtà expreſa en el cap. fin. de Clerico excommunicato, ibi: *Dummodo non in contemptum Eccleſiaſticæ diſciplinæ, videlicèt contra prohibitionem Superioris communicationi excommunicatorum pertinaciter ſe ingerat, in quo caſu anathemate feriendus eſt, &c.*

§. VIII. Los Autos que refiere eſte articulo eſtàn en el proceſo, y en él conſta ſu contravencion.

dos. Lo qual ſe egecutó con demoſtraciones tan eſcandaloſas, que el miſmo Don Juan de Vega perſonalmente quitó, borró, y raſgó los dichos Edictos por ante un Eſcribano Real, llamado Antonio Suarez, para que mas bien conſtaſſe el deſprecio que hacia de las Cenſuras Eccleſiaſticas, que él miſmo habia reconocido por legitimas, y juridicas.

§. IX.

758 Y Aſsimiſmo declaro haber incurrido inefcuſablemente los dichos Don Juan de Vega, y Doctor Alonſo Rodriguez Monteſinos en la pena de depoſicion, y ſuſpenſion perpetua de Oficio, y Beneficio, y privacion del privilegio Clerical, que la Santidad de Pio II. Romano Pontifice tiene impueſta contra los Sacerdotes, y qualeſquier Clerigos ordenados, que alzan la obediencia de ſu legitimo Prelado, ó inſidioſamente le injurian, ó calumnioſamente le convician, atento á que conſta de los Autos, á que me refiero, que los dichos Don Juan de Vega, y Doctor Alonſo Rodriguez Monteſinos alzaron la obediencia á ſu legitimo Prelado, y le infamaron con relaciones, y depoſiciones ſinieſtras ante Jueces Seculares, y le deſpojaron del Gobierno de ſu Obiſpado, y removieron, y quitaron los Curas, y Parrocos legitimos que tenia nombrados, y puſieron otros de ſu ſequito, y devocion, y dieron licencias para predicar, y confeſar, y adminiſtrar los Santos Sacramentos á muchos Sacerdotes Seculares, y Regulares, ſin tener juriſdicion, y en grave perjuicio de las almas de los Fieles.

§. IX. La Santidad de Pio II. en una de ſus Epiſtolas Decretales, referida en el cap. Si quis Sacerdotum. 11. q. 1. diſpone lo contenido en eſte articulo por eſtas palabras: *Si quis Sacerdotum, vel reliquorum Clericorum ſuo Epiſcopo inobediens fuerit, aut inſidias ei paraverit, aut contumeliam, aut calumniam, aut convitia intulerit, & convinci potuerit, mox depoſitus curiæ tradatur, & recipiat quod iniquè egit.* Y eſta determinacion eſtá auxiliada por la ley 60. tit. 6. p. 1. la qual refiriendo los caſos en que el Clerigo debe ſer entregado á la Curia Secular, dice, fundada en eſte Decreto, ibi: *Y quando el Clerigo deshoneſtare á ſu Obiſpo, y no le quiſiere obedecer.* Y no hay Autor que no tenga la egecucion de eſte Canon por neceſaria, quando los injuriantes, é inobedientes ſon incorregibles, como los preſentes lo ſon, y han ſido. Y lo miſmo diſpone la Santidad de Honorio III. referido en el cap. Gravem de exceſsib. Prælatorum, donde ſobre los miſmos delitos dice: *Ipſum tanquam membrum putridum ab Eccleſia perpetuo abſcindatis, beneficia ſua facientes perſonis idoneis per illos ad quos donatio pertinet aſſignari.* En cuya conformidad refiere otras muchas autoridades la practica criminal de Salcedo cap. 118. &c.

§. X.

§. X.

759 Y Asſimiſmo declaro haber incurrido los dichos Don Juan de Vega, y Alonſo Rodriguez Monteſinos en la pena de infamia, é inhabilidad perpetua de qualquier Dignidad Eccleſiaſtica, y deſtierro de toda eſta Nueva-Eſpaña, que tiene impueſta la Santidad de Alejandro III. contra los que perſiguen á ſu Prelado, ó intentan removerle injuſtamente de ſu Obiſpado, atento á que conſta de los Autos, á que me refiero, que los dichos Don Juan de Vega, y Alonſo Rodriguez Monteſinos, no ſolamente intentaron remover injuſtamente á ſu legitimo Prelado, ſino que efectivamente lo deſpojaron de ſu Obiſpado, y que le reſiſtieron quando volvió á ſu Palacio, y no le quiſieron recibir haſta deſpues de muchos dias.

§. XI.

760 Asſimiſmo declaro haber incurrido los dichos Don Juan de Vega, y Alonſo Rodriguez Monteſinos en la pena de anatéma, y privacion de Oficio, y Beneficio, y deſtierro perpetuo de eſte Reyno, en que el Santo Concilio Cartaginenſe ſegundo condena *ipſo jure* á los que ſe apartan de ſu legitimo Prelado, é introducen algun ciſma entre los Fieles, atento á que conſta de los Autos, á que me refiero, del ciſma tan perjudicial que los ſuſodichos han introducido entre los Fieles de

§.X. La pena de infamia perpetua, y deſtierro de eſte Reyno, contenida en eſte articulo, impuſo la Santidad de Alejandro III. referido en el cap. Hi qui. 3. q. 4. por eſtas palabras: *Hi, qui Epiſcopos ſuos perſequuntur, & amovère nituntur injuſtè contra Apoſtolicam auctoritatem, & ſi à morte prohibentur, dicente Domino*: Nolo mortem peccatoris, ſed ut convertatur, & vivat, *perpetua tamen notantur infamia, & exilio digni judicantur finitimo.* Y el glorioſo S. Gregorio Papa, referido en el cap. In primis §. 1. 2. q. 1. dice ſobre lo miſmo: *Qui Epiſcopo ſuperſtite, perversè, & contra Canones in Eccleſia ejus ordinari præſumpſerit, ſacerdotio privatus ab omni Eccleſiaſtico miniſterio repellatur, quæ quidem determinationes adeò ſunt manifeſtæ, ut nulla indigeant expoſitione, ſolum enim animadvertendum duxi, quod pœna infamiæ eſt graviſſima, quippè quæ non ſolum impedit præfici, ſed etiam facit à dignitate habita removeri*, ut patet in l. Infamia, C. de Decurionib. lib. 10. & in l. Judices, C. de Dignit. lib. 12. & notat Dinus in cap. Infamibus, num. 9. de Reg. jur. in 6.

§.XI. La pena del que introduce algun ciſma contra ſu Obiſpo, eſtá eſtablecida en el Concilio Cartaginenſe ſegundo, Canone 8. referido en el cap. Si quis Presbyter ab Epiſcopo 11. q. 3. cuyas palabras ſon eſtas: *Si quis Presbyter ab Epiſcopo ſuo correptus* (paucis interjectis) *ſuperbia* (*quod abſit*) *inflatus ſecernendum ſe ab Epiſcopi communione duxerit, ac ſeparatim cum aliquibus ſchiſma faciens ſacrificium Deo obtulerit, anathema habeatur, & locum amittat.* Y la razon deciſiva de eſte texto aſsigna el P. Gregorio de Valencia, de la Compañia de Jeſus, ſobre la 2. 2. diſp. 3. q. 15. punto 1. verſ. *Item eadem ratione*, donde dice: *Schiſmaticus eſt ::: qui expreſ-*

de eſte Obiſpado con las llamadas licencias para confeſar, y predicar, que dieron á los Religioſos de la Compañia; de que ha reſultado, que en una materia tan ſagrada, y neceſaria para la ſalvacion de las almas, quanto lo es la ſujeta, eſté dividido el rebaño, que Dios nueſtro Señor, y la Santa Sede Apoſtolica, y ſu Mageſtad fió, y encargó privativamente al Excelentiſsimo Señor Don Juan de Palafox y Mendoza, Paſtór legitimo, y Dioceſano de eſte Obiſpado, cuyos Fieles deben eſtár unidos con ſu Obiſpo, y conformes en la obediencia, y ſanta ſujecion, que le tienen jurada; eſtán muy al contrario no pocos de ellos divididos, y partidos, publicando unos de obra, y de palabra, que las perſonas ſeculares, que ſin licencia del Señor Obiſpo ſe confieſan con los Padres de la Compañia, hacen bien, y que ſus confeſiones ſon válidas, y legitimas, ſin embargo de las Cenſuras con que ſu Señoría Iluſtriſsima lo tiene prohibido; y por lo contrario dicen otros, y lo aſſeveran con mucha eficacia, que dichas confeſiones ſon ſacrilegas, é inválidas, y nulas por falta de juriſdicion, y licencia del Ordinario; á que ſe allegan otras muchas diſcordias, que tienen eſcandalizado eſte Reyno.

preſtè ::: vult ſeparare ſe à ſuo Epiſcopo, reſpuens ſubeſſe auctoritati Epiſcopali ::: hic etiam aliquo-modo ſeparat ſe à Summ. etiam Pontifice ::: nempe tacitè, & virtualiter, quatenus quiſque Epiſcopus, & Epiſcopatus habent ſubordinationem, & conexionem cum Summ. Pontifice, & reliqua Eccleſia univerſali, ut quædam pars cum capite, & cum toto, & cum aliis ejus partibus. Y Salcedo en la Practica crimin. cap. 112. refiere por fundamento de eſta verdad al dicho cap. Si quis Presbyter ab Epiſcopo, y dice: Que à mas de la pena que alli ſe impone, *Clericus ſchiſmaticus degradatur, & traditur curiæ ſeculari* Y lo miſmo ſe decide en el cap. Scire debes. 7. q. 1. y en el cap. Loquitur Dominus. 24. q. 1. Y Farin. de hæreſ. q. 184. á n. 37. refiere otras muchas autoridades. Y en el n. 46. refiere eſte miſmo Concilio Cartaginenſe, y dice por él: *Clericus ſchiſmaticus punitur in exilium, & à Civitate repellitur.* Y en el n. 50. dice: *Clericus ſchiſmaticus deponitur, per textum in cap. 1. de ſchiſmaticis in 6.* Y en el n. 51. dice: *Si fuerint pertinaces ſchiſmatici, mortis pœna puniantur, & tradantur curiæ ſeculari*, cap. de Liguribus. 23. q. 5. cap. Non vos. 23. q. 5. Y en el n. 57. pondera la gravedad de eſte delito. Y el cap. Denique. 7. q. 1. la ſeveridad con que Dios nueſtro Señor ha caſtigado à los Prelados que lo han diſimulado; y diciendo el glorioſo San Gregorio Papa en el cap. 2. de Majorit. & obedient. *Qui non obedierit Principi, morte moriatur*, dice Felino ſobre eſte miſmo cap. *Non omnis tranſgreſſio mandati Principis eſt digna mortis, ſed quando quis non obedierit Principi inducendo ſchiſma.* Y lo miſmo Greg. Lopez in l. 16. tit. 1. p. 1. glo. 5. in fin. que es propriamente lo que han hecho los contenidos en eſta ſentencia.

§. XII.

761 Asſimiſmo declaro haber incurrido los dichos Don Juan de Vega, y Doct. Alonſo Rodriguez Monteſinos en la pena de depoſicion perpetua, que impone el Santo Concilio Bracarenſe contra los que acuſan calumnioſamente á ſus concolegas, ó turban los miniſterios de ſu Igleſia, y para ello concitan á los Magiſtrados Seculares, atento á que conſta de los Autos, á que me refiero, que los ſuſodichos, por ſí, ó por interpoſitas perſonas, hicieron muchas relaciones ſinieſtras al Señor Conde de Salvatierra, Virrey de eſta Nueva-Eſpaña, contra los Prebendados de eſta Catedral, perſiſtentes, y conſtantes en la obediencia de ſu legitimo Prelado, á los quales deſacreditaron indebidamente, poniendo, como puſieron, en mala fé ſu buena calidad, y la notoria lealtad que ſiempre han tenido, y tienen á los ordenes de ſu Mageſtad, y el reſpeto con que ſiempre han reverenciado á ſus miniſtros; de que reſultó el ſacar de eſta Ciudad con grande rigor, mengua, y deſeſtimacion de ſus perſonas, á inſtancia de los dichos Don Juan de Vega, y Alonſo Rodriguez Monteſinos, al Señor Teſorero Don Manuel Bravo de Sobremonte, al Señor Licenciado, y Canonigo Don Luis de Gongora, Comiſario actual de la Santa Cruzada, al Señor Doctor, y Racionero Don Nicolás de Aſperilla. Y habiendolos llevado á la Ciudad de Mexico con notables, y exceſivas incomodidades, deſterraron de la dicha Ciudad para la de Tezcuco al dicho Señor Licenciado Don Luis de Gongora, adonde eſtuvo preſo mas tiempo de tres meſes; y por no padecer las miſmas injurias, y vejaciones, ſe auſentaron de eſta Ciudad el Señor Arcediano Doctor Don Alonſo de Cuevas y Avalos, el Señor Racionero Licenciado Don Pedro de Angúlo y Guzmán, el Señor Ra-

§. XII. Eſta es deciſion expreſa del Concilio Bracarenſe, referido en el cap. Si quis Epiſcopus in Concil. 22. q. 1. y del Concilio Calcedonenſe, referido en el cap. Si qui Clerici. 11. q. 1. y del Concilio Toledano, referido en el cap. Si Clerici. 11. q. 1. y en el ſegundo Concilio Calcedonenſe, refetido en el cap. Conjurationum. 11. q. 1. y lo miſmo ordena, y manda la Santidad de Honorio III. en el cap. Gravem, de exceſsibus Prælatorum, cuyas palabras ſon: *Mandamus quatenus ſi vobis conſtiterit Archidiaconum ſemel, & ſecundo contra fidem homagii præſtiti, ac debitam reverentiam, Epiſcopum ſuum eſſe Dominum negaſſe, vel in foro Sæculari depoſuiſſe contra eum ſuper rebus ſpiritualibus quæſtionem, aut tam invaſori Epiſcopi, & ſociorum ejus, quam fratri ejus, vel complicibus ſuis cauſam, vel conſilium præbuiſſe: ipſum tanquam membrum putri-*

dum

Racionero Doctor Don Andrés de Elvey, el Señor Racionero Licenciado Franciſco de Requena Galvez, y todo eſto en graviſsimo deſcredito de ſus perſonas, por las injurias que les hacian de obra, y de palabra los dichos Don Juan de Vega, y Doctor Alonſo Rodriguez Monteſinos.

§. XIII.

762 Y Aſsimiſmo declaro, que los dichos Don Juan de Vega, y Doctor Alonſo Rodriguez Monteſinos eſtán irregulares, é incurſos en la pena de ſuſpenſion perpetua, y depoſicion de Oficio, y Beneficio, que tienen impueſta la Santidad de Alejandro III. y la del glorioſo San Gregorio Papa, y la de Inocencio IV. y la de Bonifacio VIII. auxiliada por los Santos Concilios Antioqueno, Bracarenſe, y Cartaginenſe el ſegundo, contra todos, y qualeſquiera, que eſtando excomulgados, aunque no eſtén *nominatim* denunciados, ni ſean pùblicos percuſores de Clerigos, ſe atrevieren á celebrar el Santo Sacrificio de la Miſa, atento á que conſta, que los dichos Don Juan de Vega, y Doctor Alonſo Rodriguez Monteſinos, deſpues de haber incurrido por ſus miſmos hechos en las dichas Cenſuras, han celebrado muchas, y diverſas veces en público, y en ſecreto

dum ab Eccleſia perpetuo abſcindatis; beneficia ſua facientes perſonis idoneis per illos, ad quos donatio pertinet, aſsignari. Y aunque eſtas palabras ſon tan graves, quanto ajuſtadas à eſte articulo, no lo ſon menos las del dicho cap. Si quis Epiſcopus in Concil. 11. q. 3. ibi: *Si autem Preſbyter ::: adhuc permanſerit turbans, & concitans Eccleſiam per forinſecam poteſtatem, oportet eum, ſicut ſeditionarium, ab omni plebe expelli.* Donde notan todos los Interpretes aquella diccion *concitans*, que es propiamente mover, y deſpertar diſcordia. Y Salcedo en la Practic. crimin. cap. 118. refiere otras muchas autoridades para prueba de eſte intento, &c.

§. XIII. Nadie duda, que ſi el excomulgado ſe atreve à celebrar, queda ſuſpenſo, y por ello debe ſer depueſto. Aſsi lo tienen diſpueſto los Sumos Pontifices, que eſtàn nominados en eſte articulo, lo qual ſe entiende aunque el excomulgado ſea oculto, y no eſté nominatim denunciado, ni ſea publico percuſor de Clerigo. Y eſto es conforme al Concilio Baſilienſe, ſeſſ. 20. ibi: *Per hoc tamen hujuſmodi excommunicatos ::: non intendit in aliquo relevare, neque eis quomodolibet ſuffragari.* Y lo prueba el P. Suarez tom. 5. de Cenſ. diſp. 9. ſect. 2. de donde conſta, que aunque el excomulgado no eſtè denunciado, ni ſea publico percuſor, ſi celebra el Santo Sacrificio de la Miſa, queda irregular, y debe ſer depueſto de ſu Oficio, y de qualquier Beneficio. Aſsi lo diſpone el cap. Clerici, cap. Latores, cap. Fraternitati, de Cler. excomm. miniſtrante, cap. Ut Clericorum 13. §. Si quis igitur, de vita, & honeſtat. ibi: *Si quis igitur hac de cauſa ſuſpenſus præſumpſerit celebrare divina, non ſolùm Eccleſiaſticis Beneficiis ſpolietur, ſed etiam pro duplici culpa perpetuo deponatur. Prælati verò, qui tales præſumpſerint in ſuis iniquitatibus ſuſtinere ::: pari ſubjaceant ultioni.* Lo miſmo ſe diſpone por expreſas palabras en el cap. Veritatis, de dol. & contum. Y en el Concil. Antioch. referido en el cap. Si quis Epiſcopus damnatus. 11. q. 3. Y en el Concil. Brachar. referido en el cap. Si quis Epiſcopus in Concil. eod. cap. & 9. y en el cap. 1. in fin. de ſent. & re judic. in 6. cap. Is qui, §. Verò, cap. Is cui, de ſent. excom. in 6. Covarr. in cap. Alma mater, de ſent. excom. in 6. part. 1. §. 2. n. 11. in fin. habia

dado

el Santo Sacrificio de la Misa. Y consecutivamente declaro: no haber podido los susodichos gozar los frutos, y emolumentos de sus Prebendas, ni hacerlos suyos desde el dicho dia seis de Julio, que incurrieron en las penas, y censuras, que llevo declaradas.

§. XIV.

Y Assimismo declaro, que el dicho D. Juan de Vega está incurso, no solamente en las dichas penas, y Censuras de la Bula *in Cœna Domini*, deposicion, y suspension perpetua, que incurren los que impiden, y usurpan la Jurisdicion Eclesiastica, segun queda declarado, sino tambien en otras distintas; y assimismo de deposicion perpetua, é irregularidad, que incurren los que se mezclan en algun ministerio espiritual que no les pertenece: y en otras que incurren los que se fingen Jueces Eclesiasticos no siendolo, atento á que consta, que el dicho Don Juan de Vega se fingió Provisor de este Obispado; y estando el Señor Obispo en esta Ciudad, y en su Palacio Episcopal,

dado la razon porque el excomulgado oculto, y no denunciado puede ser irregular, y deba ser depuesto luego que conste que celebró, por estas palabras: *Hujus sententiæ ratio verissima est, quia jure naturali, & divino tenentur excommunicati à Sacramentorum perceptione abstinere, quod satis manifestum est, cum excommunicati à communione fidelium sint segregati, Sanctum canibus dandum non est.* Matth. cap. 8. y Jacob. de Graf. in decis. 1. p. lib. 1. cap. 12. §. Breviter respondeo, resuelve, que el excomulgado oculto no puede recibir ningun Sacramento, aunque sea ad vitandum scandalum, cap. 2. §. Super eo, de nov. oper. nuntiat. c. utilius, de reg. jur. in antiquis, quo citca animadvertendum duxi, que la Santidad de Inocencio III. in d. cap. Ut Clericor. de vit. & hon. impone la misma pena de privacion de Oficio, y Beneficio, y deposicion perpetua al Prelado que no egecuta estas penas, ibi: *Prælati, qui tales præsumpserint in suis iniquitatibus sustinere, maximè attenta pecuniæ, vel alterius commodi temporalis, pati subjaceant ultioni.* Y en esta conformidad se debe declarar por nula la presentacion, ó eleccion que se huviere hecho en alguno de los dichos excomulgados, aunque no estuviesse denunciado. Assi lo dice el P. Suar. de Censur. disp. 13. sect. 1. n. 16. y aunque podrá ser absuelto de la excomunion ad reincidentiam por el Ordinario, vel in totum, si tiene privilegio, no podrá ser absuelto de la irregularidad, suspension, ó deposicion por otro, que por su Santidad. Assi lo dice el Santo Concil. Bracar. referido en el cap. Si quis Episcopus in Concil. 11. q. 3. *Si excommunicatus post excommunicationem præsumpserit facere oblationem, nullo modo liceat ei, nec ullo alio Concilio spem reconciliationis habere, nec ultra reconciliari.* Y en el mismo Concil. Antioch. referido en el cap. Si quis Episcopus damnatus. 11. q. 1. *Si aliquid de sacro ministerio contingere assus fuerit, nullo modo liceat ei spem restitutionis, aut locum satisfactionis habere.* Y la Santidad de Inocc. III. en el cap. Veritatis, de dolo, & contum. dice: *Eum tam à Pontificali, quam ab omni Officio Sacerdotali privantes, sine spe restitutionis aliqua, maximè condemnandum.* Y Navarr. in Manual. cap. 27. n. 161. y Juan Gut. in Canon. qq. lib. 1. cap. 1. n. 4. dice: *Quod Episcopus non potest absolvere à suspensione lata in pœnam alicujus delicti, etiam à jure, sive temporalis, sive perpetua sit, &c.*

§. XIV. En quanto al fingirse Don Juan de Vega Provisor, estando, como estaba, el Señor Obispo en su Palacio, á mas de haber incurrido en la deposicion, y Censuras de la Bula *in Cœna Domini*, que incurren los que usurpan la Jurisdicion Ordinaria Eclesiastica, segun queda probado en el §. 5. incurrio tambien en la de falsedad, por haberse fingido Provisor, no siendolo, y por haber abusado de facultad jurisdiccional en materia Sacramental, por lo que

in-

pal, despachó el dicho Don Juan de Vega á los catorce, y quince del mes de Noviembre del dicho año de quarenta y siete dos causas matrimoniales, con evidente usurpacion de la Jurisdicion Ordinaria; de que resultó ser los matrimonios nulos, y quedar en mal estado los contrayentes.

§. XV.

764 Y Asimismo declaro estár excomulgado *ipso facto* el dicho Don Juan de Vega, por haber contravenido al Santo Concilio Tridentino, en quanto tiene prohibido, pena de excomunion *ipso facto incurrenda*, que alguna persona Eclesiastica, ó Secular, de qualquier sexo, estado, ó calidad, condicion, ó Dignidad que sea, se atreva á entrar en los Monasterios de las Religiosas Esposas de Jesu-Christo sin licencia *in scriptis* de su legitimo Prelado, y que esta no se conceda sino fuere por urgentissima necesidad, y para negocio necesario, é inescusable, atento á que consta, que el dicho Don Juan de Vega temerariamente entró sin licencia del Señor Obispo, y sin necesidad alguna que lo pudiesse hacer, en los Conventos de Religiosas de Santa Catalina de Sena, y de Santa Teresa de esta Ciudad, entrando consigo á muchas personas seculares, de que se escandalizó toda esta Ciudad.

incurrió en la pena de deposicion, establecida en el Concil. Agathense, referido en el cap. Si Episcop. dist. 50. Y por la Santidad de Urbano III. en el cap. Ad audientiam, de crim. fals. que alegado de la Glosa, y por Vdo. mota Felino en el Proemio de las Decretales, num. 37. & 38. cum aliis multis, de quibus Praxis criminalis de Salcedo, cap. 12. 13. & 17. & Farin. de Falsit. q. 150. n. 44. & Beroi. decis. 290. n. 2. ubi tenent: *Quod pœna Clerici pro qualibet falsitate est depositionis ab ordine, & privationis Beneficiorum, & destitutionis in Monasterium, &c.*

§. XV. En quanto á la excomunion que incurrió por haber entrado en los Conventos de Religiosas, y consigo á muchas personas seculares, se prueba expresamente del Santo Concilio Tridentino, sess. 25. de Regul. cap. 5. ibi: *Ingredi autem intra septa Monasterii Monialium nemini licet cujuscunque generis, sexus, conditionis, ætatis fuerit, sine Episcopi, vel Superioris licentia in scriptis obtenta, sub excommunicationis pœna ipso facto incurrenda. Hanc autem vitare non Episcopus, vel Superior licentiam debeat in casibus necessariis, neque aliis alio modo possit, etiam vigore cujuscunque facultatis, vel indulti hactenus concessi, vel in posterum concedendi.* Y lo mismo estaba de antes prohibido por el cap. Periculosa de stat. Regul. in 6. & cap. Definimus, cap. Innulla cap. Monasteria puellarum 18. q. 2.

§. XVI.

§. XVI.

765 ASsimismo declaro haber incurrido el dicho Don Juan de Vega en la pena de depoſicion perpetua, que tiene impueſta la Santidad de Alejandro II. y la Santidad de Alejandro III. y en la de excomunion *ipſo facto*, que tiene impueſta la Santidad de Paulo II. contra los que directa, ó indirectamente reciben algun dinero, ú otra coſa eſtimable por conceder alguna facultad para egercer algun miniſterio Eccleſiaſtico, ó alguna funcion Juriſdicional, ó Sacramental, por cometerſe en ello un crimen tan deteſtable, quanto lo es el de Simonia, contra Derecho Divino, y Natural, atento á que conſta de los Autos, á que me refiero, que el dicho Don Juan de Vega recibió gran ſuma de peſos, en reales, y otras dadivas precioſas, y mediante eſſo uſurpó la juriſdicion de ſu legitimo Prelado en orden á conceder, como concedió, las licencias para predicar, y confeſar, que llevo declaradas.

§. XVII.

766 EN conſequencia de lo qual, y lo demás que del proceſo reſulta, debo condenar, y condeno al dicho Don Juan de Vega en privacion perpetua del Oficio Sacerdo-

§.XVI. Pruebaſe la pena de depoſicion por haber cometido el crimen de Simonia del cap. erga 1. q. 1. donde la Santidad de Alejandro III. dice: *Erga Simoniacos nullam miſericordiam in dignitate ſervandam eſſe decernimus, ac deponendos authoritate Apoſtolica ſancimus*, y del cap. 2. de Confeſ. donde la Santidad de Inocenc. III. dice: *Quia mediator fuit Simoniacæ pravitatis, ipſum, ut debemus, per diffinitivam ſententiam duximus ab omni Beneficio, & Officio Eccleſiaſtico deponendum*, & patet in cap. de hoc, de Simon. ubi convictus de Simonia fuit depoſitus: & docet Magiſtraliter P. Suarez de Relig. tom. 1. lib. 4. de Simonia, cap. 56. n. 22. Y la pena de excomunion latæ ſententiæ eſtà impueſta en la Extravagante inter communes cum deteſtabile crimen Simoniæ, de Simon. ibi: *Statuentes quod univerſi, & ſinguli, qui quomodolibet dando, vel recipiendo Simoniam commiſſerint, ſententiam excommunicationis incurrant, à qua non niſi à Romano Pontifice poſſint abſolvi.* Y no ſe puede dudar, que ſea Simonia prohibita quia mala, & contra jus divinum, & naturale, el recibir dinero, ù otra coſa pretio æſtimabilem, por conceder licencia para confeſar: & ratio eſt, quia hujuſmodi functiones dependent à potentia ſpirituali, & ſupernaturali, & ideò proprie dicitur quid ſpirituale, & conſequenter eſt propria materia Simoniæ, ut patet in cap. Non ſatis. cap. Cum in Eccleſiæ. cap. Nemo Presbyterorum. cap. Ad noſtram. cap. Suam de Simonia; y lo prueba con muchas razones, y muy eficaces el P. Suarez ubi ſupr. cap. 19. n. 5. y todos los Canoniſtas en el dicho cap. Nemo Preſbyter. de Simon. &c.

§.XVII. Lo que finalmente ſe ha de poner en conſideracion es la moderacion de eſta ſentencia, y la benignidad del Juez que la pronunciò; pues mandando la Santidad de Pio II. en el cap. Si quis Sacerdotum 11. q. 1. referido en el §. 9. que ſemejantes reos ſean luego al punto relajados, y entregados á la Curia Secular, ibi: *Mox depoſitus curiæ tradatur ſæculari, & recipiat quod iniquè egit*; en eſta ſentencia no ſe tocò en ſemejante pena. Item, que diciendo

la

dotal, y del uſo, y egercicio de los demás Ordenes que tiene, y de la Dignidad de Dean, que poſeía en eſta Santa Igleſia Catedral, y de otro qualquier Beneficio colativo que tenga, y le declaro por inhabil para obtener otra alguna Dignidad. Y al dicho Doctor Alonſo Rodriguez Monteſinos aſsimiſmo debo condenar, y condeno en privacion del Oficio Sacerdotal, y del uſo, y egercicio de los demás Ordenes que tiene, y de la Racion entera que poſeía en la dicha Santa Igleſia Catedral, y de otro qualquier Beneficio colativo que tenga, y á ambos dichos Don Juan de Vega, y Doctor Alonſo Rodriguez Monteſinos á deſtierro perpetuo de todo eſte Obiſpado. Y á mas de eſto condeno al dicho Don Juan de Vega en la pena de dos mil ducados de Caſtilla, que le impuſo el Señor Obiſpo en ſu Edicto publicado á cinco de Junio del dicho año de mil y ſeiſcientos, y quarenta y ſiete, y en los otros dos mil ducados de Caſtilla, y privacion de ſu Dignidad, que le impuſo el Señor Proviſor Doctor Nicolás Gomez Briceño en Auto de veinte y uno del miſmo mes de Junio, notificado en ſu perſona el miſmo dia, y en los docientos ducados de Caſtilla impueſtos en los Autos de ſeis de Abril, y ſiete de Mayo del miſmo año. Y condeno aſsimiſmo al dicho Doctor Alonſo Rodriguez Monteſinos en los dos mil ducados de Caſtilla, que le impuſo el Señor Obiſpo en el dicho Edicto publi-

la Practica criminal de Salcedo, referido en el §. 11. *Clericus ſchiſmaticus degradatur, & traditur curiæ ſæculari*, porque aſsi lo manda la Santidad de Pelagio Romano Pontifice en el cap. de Liguribus 23. q. 5. en eſta ſentencia no toca en ſemejante pena. Item, que diciendo Alonſo de Caſtro, quod licet ſchiſma ſit in ſe levius peccatum, quam hæreſis, gravius tamen debet puniri, ut patet in cap. Denique 7. q. 1. ubi de multis pœnis à Deo Optimo, & Maximo impoſitis contra ſchiſmaticos agitur; en eſta ſentencia no ſe toca alguna de ellas, videndus eſt Caſtro l'b. 1. cap. 2. de juſt. hæret. punit. Item, que diciendo Farin. de crim. læſæ Majeſt. q. 112. n. 136. que los que ofenden algun Magiſtrado, ò Conſegero de S. M. cometen crimen de leſa Mageſtad, y por él merecen pena de muerte, y perdimiento de todos ſus bienes, ò carcel perpetua, conforme al cap. Si quis laicus 22. q. 5. ibi: *Sæculum relinquat::: in Monaſterium eat, & pœniteat omnibus diebus vitæ ſuæ::: Epiſcopus vero, Presbyter, Diaconus ſi hoc crimen commiſſerit, degradetur*, cum aliis multis, de quibus Farin. de crim. læſæ Majeſt. q. 116. à n. 1; en eſta ſentencia no ſe ha tocado en alguna de eſtas penas que ſe debieron imponer, por quanto conſtan de los Autos las muchas injurias de pernicioſo egemplo, que de obra, y de palabra hicieron los dichos Doctores Don Juan de Vega, y Alonſo Rodriguez Monteſinos al Excelentiſsimo Señor Don Juan de Palafox y Mendoza, ſiendo, como era, no ſolamente ſu legitimo Prelado, ſino tambien el Decano del Real Conſejo de las Indias, y Viſitador General de eſte Reyno, immediato à ſu Mageſtad, y uno de ſus Colaterales, à quien ſe debia ſumo reſpeto, pues los mayores Monarcas no ſe dedignaron de ſer numerados entre ſus Conſegeros, por lo qual digeron los Emperadores Arcadio, y Honorio en la l. Quiſquis 5. C. ad leg. Jul. Majeſt. nam & ipſi pars corporis noſtri ſunt, referidos en el cap. Si quis 6. q. 1. y en la l. 1. tit. 16. p. 2. y la razon es clara, porque entonces no ſe ofende tanto à la perſona, quanto al bien publico. Aſsi lo prueba Franc. de Amaya in l. Prohibitum 5. n. 7. C. de Jur. fiſc. lib. 10. y eſpecialmente añadiendoſe à eſtas Dignidades la de Virrey, que por ſer viva imagen de ſu Mageſtad, y que le puſo en ſu lugar, ſe debia haber hablado con el proprio reſpeto que de ſu Real perſona, l. Eos etiam 16. C. de Appellation. ibi: *Eos etiam qui imaginem principalis accipiunt, appellationum ad-*

blicado á cinco de Junio, y en los mil ducados de Caſtilla, y privacion de Prebenda que le impuſo el dicho Señor Proviſor Doctor Nicolás Gomez Briceño en ſu Auto notificado en perſona el dicho dia veinte y uno de Junio, y en los docientos ducados de Caſtilla impueſtos en dichos Autos de ſeis de Abril, y ſiete de Mayo del dicho año de quarenta y ſiete. Y mando, que los dichos Don Juan de Vega, y Doctor Alonſo Rodriguez Monteſinos ſean denunciados, y rotulados por las dichas excomuniones de la Bula *in Cœna Domini*, y en las demás contenidas en eſta mi ſentencia, y que los bienes que ſe les han embargado, y los demás ſuyos que ſe hallaren, ſe embarguen, y todos ſe vendan, y rematen en pública almoneda, y de ſu precio, y valor ſe paguen, y ſatisfagan todas las cantidades de ducados de Caſtilla contenidas en eſta ſentencia á las partes á quienes eſtán aplicadas; y que en conformidad de la dicha Cedula de ocho de Junio, ſe envie teſtimonio en forma, y tal qual convenga á ſu Mageſtad, y á ſu Real Conſejo de Indias, para que ſe ſirva de proveer las dichas Dignidad de Dean, y Racion entera en quienes fuere ſervido. Y aſsimiſmo condeno á los ſuſodichos en las coſtas de eſte proceſo, cuya taſacion en mí reſervo. Y por eſta mi ſentencia, difinitivamente juzgando, aſsi lo pronuncio, y mando. Doctor Juan de Merlo.

Pronunciada en la Ciudad de la Puebla de los Angeles en treinta y un dias del mes de Agoſto de mil y ſeiſcientos, y quarenta y ocho años ante Luis de Peréa, Notario público.

Notificóſe en quatro dias del mes de Septiembre de mil y ſeiſcientos, y quarenta y ocho años.

adminicula neceſſe eſt accipere. Y el cap. Præcipim. diſt. 93. dice: *Tunc enim ſicut illius locum tenens honorabitur*, & notat gloſſa, verb. *Deleganti*, in cap. Cum olim 31. de offic. & poteſt. Judic. Delegat. ſin que pueda ſer eſcuſa el decir, que yà el Señor Obiſpo habia entregado el oficio de Virrey al Señor Conde de Salvatierra, que entonces lo era, porque conforme à Derecho ſe le debia el miſmo reſpeto que quando era Virrey, aunque yà no lo fueſſe, in memoriam dignitatis, aſsi lo dice la l. fin. ff. de Decurion. y l. 1. C. de Comitib. qui Provinc. regunt. lib. 12. ibi: *Vicariæ dignitatis, poſt depoſitam adminiſtrationem, privilegiis frui oportet*, & in l. Eam legem 15. C. de Excuſ. mun. lib. 10. ibi: *Ut eiſdem beneficiis, non quandiu militaverint, ſ. d quandiu vixerint, perfruantur.* Y ſiendo eſto aſsi, conſtando por lo contrario el deſahogo con que los dichos Doctores D. Juan de Vega, y Alonſo Rodriguez Monteſinos injuriaron à un Principe, en quien ſe hallan tantas preeminencias, y virtudes tan relevantes, y ſobreſalientes, quanto es notorio, y que falſamente le imputaron las imperfecciones que mas diſtan de ſu proceder inculpable, y las mas contrarias al Eſtado Epiſcopal, bien ſe deja entender quan benigna fue eſta ſentencia, pues en ella no ſe impone alguna de las otras penas que correſponden á tan graves delitos, las quales refiere copioſamente Farin. per integrum tract. de crim. læſæ Majeſt. Quæ omnia correctioni cujuſcumque alterius melius ſentientis libentiſsimè ſubjiciuntur, &c.

Por

767 POR estos Instrumentos, y Cedulas podrá vér V. Eminencia, y la Sagrada Congregacion, quan contrario es á la verdad lo alegado por la parte de los Religiosos de la Compañia, y quan observante y religiosamente el Rey Catolico mi Señor, y el Consejo Real, y Supremo de las Indias guardan, y mandan guardar, y cumplir los Apostolicos Decretos, amparan la Jurisdicion espiritual con la temporal, para que su Santidad sea obedecido en las Indias, y partes mas remotas de su dilatada Monarquía, como en Toledo, y en Roma; y por el contrario, la repugnancia grande con que los Religiosos de la Compañia de aquellas Provincias se oponen á los Apostolicos Decretos, é impiden su egecucion, no bastando ni el Pontifice Vicario de Jesu-Christo, ni un Rey tan grande, ni el concurso de las dos Potestades Supremas espiritual, y temporal á que doblen la cerviz, y se sujeten en esta parte al yugo de la santa obediencia, que son obligados á estas Apostolicas ordenes, y Reales Cedulas, y sosieguen las conciencias de los fieles de aquellas Provincias, que están justamente escandalizadas de vér Varones religiosos, y doctos, como los de la Compañia de Jesus, que han de dár egemplo de observancia, y rendimiento á la Sede Apostolica, (y mas en Reynos tan remotos, y donde está recientemente plantada la Fé) se opongan tan declaradamente á las llaves de San Pedro, cuya veneracion tanto conviene establecer en los animos de los fieles, viendo asimismo tantos delitos, y excesos sin castigo, y reformacion.

768 Y supuesto, Señor Eminentisimo, que despues de haber vuelto á instar en esta Romana Curia los Religiosos de la Compañia sobre la revocacion de este Breve, nuestro Santisimo Padre, con consulta de la Sagrada Congregacion, oído con admirable paciencia quanto han querido alegar dichos Religiosos, ha vuelto á confirmar el dicho Breve á la letra, mandando que en todo se egecute, y se cumpla por resolucion decretada en la Dominica de la Sexagesima 4. de Febrero de este presente año de 1652; suplico á V. Eminencia, y á los Eminentisimos Señores Cardenales, y Prelados, que forman tan grave, y Sagrada Congregacion, defiendan su misma Sentencia, y Decretos, y la autoridad de la Apostolica Sede vulnerada con tan graves, y repe-

tidas inobediencias, y que se despache, á mas de este Breve, otro para su egecucion, con rigurosas penas para que lo decretado, y aprobado por nuestro Santissimo Padre, no solo tenga debida egecucion, sino que quede en la memoria de las gentes la reformacion de tan graves excesos, en la forma que mejor pareciere á su Santidad.

769 Porque contrario es, Señor Eminentissimo, á toda razon, y regla juridica, que por una parte intenten los dichos Religiosos de la Compañia, que los Breves que les son favorables, y los privilegios que les son concedidos por los Sumos Pontifices, sean guardados, y respetados con la veneracion que es justo; y por otra no quieran ellos guardar, ni observar los que la Apostolica Sede, y Pontifices Sumos despachan, declarando, mandando, ó reformando dichos privilegios, y estableciendo lo conveniente al gobierno de la Iglesia universal. ¿Quando se ha visto, Señor Eminentissimo, esta desigualdad de observancia, y obediencia al Vicario Apostolico de Christo? ¿Que le obedezcan los Obispos, y que le resistan los Religiosos de la Compañia? ¿Que si los Decretos son en su favor, se guarden; pero que si son contra ellos, se impidan, é impugnen? ¿Que pidan ellos mismos las declaraciones, y la luz á la Catedra del Espiritu Santo, y que despues de haberse la dado con estas santas, y saludables declaraciones, mandadas guardar por nuestro Santissimo Padre, cierren los ojos á ellas, y las repliquen, las resistan en la Corte Catolica, en las Indias, en uno, y en otro mundo? ¿Quan cerca está esto, Señor Eminentissimo, de la resistencia de aquellos que decian en el Evangelio: *Nolumus ::: regnare super nos*? (a) Siendo esto mas grave, quanto lo cometen hijos de una Religion tan santa, y que tanto profesa obediencia á la Sede Apostolica; la qual, assi como sana con la sombra de San Pedro, (b) tambien mata con su voz, (c) y por esso le dió Dios dos llaves, (d) una con que abre la puerta para el castigo contra los rebeldes, y otra para la absolucion, y clemencia, y premio á los arrepentidos obedientes.

770 Y porque estos Padres, en diferentes peticiones que á su Santidad han dado, y á V. Eminencia, y á los Señores Eminentissimos, y Reverendissimos Cardenales, y Prelados, han pro-

(a) Lucæ 19. v. 14. (b) Act. 5. v. 15. (c) Ibid. v. 5. (d) Matth. 16. v. 19.

proclamado dilatadamente contra mi parte el Iluſtriſsimo, y Reverendiſsimo Obiſpo de la Puebla Don Juan de Palafox y Mendoza, diciendo que es enemigo de ſu Religion, laſtimandole con muchas, y graves injurias en ſu perſona, procedimientos, y acciones, no ſolamente con los eſcritos dados á ſu Beatitud, y á V.Eminencia, ſino en memoriales impreſos, y apologías que han derramado por toda Europa en eſta cauſa, y en la de los diezmos, y no es razon que un Prelado tan benemerito, y que defiende ſu Dignidad, y Juriſdicion con zelo eclesiaſtico ſea tratado de eſta manera; para que conſte á V. Eminencia, y á nueſtro Santiſsimo Padre, quan contrario á eſto ſienten, y tienen eſcrito los miſmos Religioſos de la Compañia, por los mas doctos, y graves Varones de ſu Religion, (y de los mas ſeñalados en eſpiritu, y letras, que reſplandecen en toda ella) ſe pondrán aqui las aprobaciones, que muy poco tiempo antes que ſe ſuſcitaſſen eſtos pleytos dieron de la perſona, virtudes, obras, y eſcritos de eſte Prelado, que ahora tan duramente perſiguen, é injurian.

771 Habiendo partido de Eſpaña el año de 1640. recogió algunos eſcritos eſpirituales de eſte Prelado el Padre Juan Antonio Velazquez, Provincial de la Compañia de Jeſus en la Provincia de Caſtilla, y los hizo imprimir, y los dedicó, con titulo de *Diſcurſos Eſpirituales*, el de 641. á la Mageſtad Catolica de la Sereniſsima Reyna Doña Iſabél de Borbón, á la qual le hizo la Dedicatoria ſiguiente.

A LA MAGESTAD CATOLICA de la Reyna nueſtra Señora.

772 *OFrezco á V. M. con humilde confianza eſtos* Diſcurſos Eſpirituales *del Obiſpo de la Puebla de los Angeles, á quien atenciones preciſas del ſervicio de Dios, y del Rey nueſtro Señor en los Reynos de Megico obligaron á que, al paſar el mar, los olvidaſſe á la orilla, que pues el deſamparo en que quedaron, por la pronta obediencia de ſu Autor, ha ſolicitado en el afecto de ſus amigos el cuidado de recogerlos; muy cierto es, que tambien deſpertará en la Real benignidad de V.M. la piedad de acogerlos, amparandolos en el ſagrado de ſu proteccion, para que aſsi logren con mejora el cariño, á*

que ſupo negarles el zelo mas heroyco de ſu dueño. Retrato fiel es cada uno del egemplar proceder, y ardiente deſeo de la gloria de Dios, que vive en el animo del Obiſpo, y eſtán todos, ſin linage de duda, eſcritos con ſingular valentía de eſpiritu, y crecido caudal de eloquencia chriſtiana. Razon que debe mover á V.M. á paſar por ellos ſus Reales ojos; porque ſi tienen lo eſcogido de las virtudes de V.M. tan notorias al mundo, hallará mas en eſte libro copiado de ſu religioſa vida, que lo que podrà copiar de nuevo, con todo eſſo logra aun añadir à V.M. eſte cebo á ſu devocion, y premiar como merece afecto tan atento del Obiſpo. Advertencia fue ſuya anticipada (aſsi lo reconocí ſiempre con el trato familiar, è interior, que es eſpìa privilegiada de los animos) deſde que eſcribiò eſtos Diſcurſos, dedicarlos todos juntos á V.M. pues aun al uno de ellos, que dias hà ſacó à luz, no le buſcó menor patrocinio, que el de la Señora Emperatriz Reyna de Ungria, enſayandoſe ſin duda en tan eſclarecido nombre para aſcender al mas Auguſto de V.M. y no admitiendo ni aun á parte de obra conſagrada al ſuyo, menos que Real ſujeto de ſu Caſa. Sirvaſe V. M. de admitirla á ſu Real proteccion, à quien en nombre de ſu Autor la ofrezco, para que como yo cumplo en eſta dedicacion con ſu deſeo, aſsi ella quede dignamente premiada, y favorecida. Guarde Dios à la Catolica, y Real Perſona de V. M. como la Chriſtiandad ha meneſter. Juan Antonio Velazquez.

773 Habiendo reconocido eſte miſmo libro el Padre Aguſtin de Caſtro, de la Compañia de Jeſus, Predicador de ſu Mageſtad, Varon docto, y muy ſeñalado en eſta Sagrada Religion en erudicion, y eloquencia, calificó las obras, y acciones, y talento de eſte Iluſtriſsimo Prelado con la cenſura ſiguiente.

CENSURA DEL R. P. AGUSTIN de Caſtro, de la Compañia de Jeſus, Predicador de ſu Mageſtad.

774 *LAS Obras eſpirituales que Vm. me remite del Iluſtriſsimo Señor Don Juan de Palafox y Mendoza, Obiſpo de la Puebla, del Conſejo de ſu Mageſtad en el Real de Indias, y ſu Viſitador General en la Nueva-Eſpaña, he viſto, que ſegun el Autor las ocultaba, ha ſido providencia de Dios auſentarſe, para que el zelo, é induſtria del Padre Juan Antonio Velazquez, Rector del Co-*

le-

legio Real de la Compañia de Jeſus de Salamanca, las recogieſſe, y las dieſſe à la eſtampa. Tan caro ha coſtado gozar eſte teſoro; pero es tan precioſo, que ſuple las auſencias de ſu dueño en ſu enſeñanza del Cielo, y retrata al vivo el eſpiritu, y virtudes heroycas de aquel Varon verdaderamente de Dios: tiene en el pecho una fragua, en que ſe forjan eſtos rayos, ó bolcanes de amor. No neceſitaba de la elegancia del eſtilo, en que ha aventajado á los mas eloquentes de eſte ſiglo, para que conocieramos eſta obra por ſuya, que quando eſte le diſimulára, las flechas ſon tan agudas para rendir corazones, como dice el Profeta Real, que digeran de què aljaba habian ſalido, y què arco flechado las deſpidiò, poniendo Dios ſu mano, como Eliſeo en el de Joas: No ſabrè yo encarecer los frutos que pueden eſperarſe de eſte grano de moſtaza tan pequeño, tan ardiente, y tan eficaz. Enviò Dios al Sembrador à un Nuevo Mundo, para que haga dilatada compañia de ſu ſementera, plantando en èl la Fè, y mejorando en él, y en el antiguo las buenas coſtumbres con ſus eſcritos; y no ſolo ceba el afecto de las almas, que con ſu ſencillèz hacen reclamo à la Paloma del Eſpiritu de Dios, ſino comprehende, ſegun la promeſa de Dios, á los Sabios en ſu Igleſia, porque trahe envuelto el deſengaño en un peſo de ſentencias, tan ſuperior á la antigua moral Filoſofia, que ſe reconoce el pueſto, y el miniſterio por el merito, y capacidad. Goce el mundo eſta precioſa Margarita, que podrá dár por ella todos los teſoros que huviere acaudalado en la leccion, meditacion, y eſtudio. En 24. de Enero de 1641.

775 En el año de 642. habiendo eſcrito el miſmo Prelado el libro de la *Hiſtoria Real Sagrada, Luz de Principes, y Subditos*, y reconociendolo el Padre Andrés de Valencia, Religioſo de la Compañia de Jeſus, Catedratico de Prima del Colegio de San Pedro, y San Pablo de Megico, hizo una aprobacion de quatro pliegos con tantos encarecimientos, y ponderaciones de la erudicion de eſtas obras, y de ſu Autor; y por eſcuſar proligidad, ſolo pondré algunos fragmentos de lo mucho que ſe dilata en ſus alabanzas.

APRO-

APROBACION DEL PADRE ANDRES de Valencia, Catedratico de Prima de Teología en el Colegio de la Compañia de Jesus de Megico.

776 EXcelentiſsimo Señor. *Aſsi por haber ſido V. Exc. ſervido de mandarmelo, como por la inclinacion natural que tengo á leer ponderaciones ajuſtadamente deducidas de Textos de la Sagrada Eſcritura, he leído las que V. Exc. ha eſcrito en eſta Hiſtoria, verdaderamente Real, ſobre el primero libro de los Reyes, con guſto, y entretenimiento muy particular, el qual ha ido ſiempre creciendo, al paſo que ha crecido el advertir las atenciones tan varias, y tan preciſas con que ha cumplido V. Exc. en lo que ha ponderado, con las eſtrechas obligaciones del que ſaca à luz eſcritos propios; de ſuerte, que ſi buſcaſſe à quien comparar à V. Exc. en eſtos eſcritos, hallo que me habia de ſer neceſario compararle à sì miſmo; porque buſcando la Sabiduria Encarnada, en el capit. 13. de San Matéo, á quien comparar á un Eſcritor ſabio bien advertido, y bien atencionado, le comparó à un Padre de Familias, que ſaca à viſtas publicas los Teſoros, que ha eſtado rumiando en lo retirado de ſu ponderacion*: Omnis ſcriba doctus ſimilis eſt homini Patri Familias, qui profert de theſauro ſuo nova, & vetera. *Pues ſi yo comparaſſe á V. Exc. como à Eſcritor de tan buenos aciertos, à un Hombre Padre de Familias, bien ſe vé, que compararia à V. Exc. con V. Exc. pues es juntamente Eſcritor acertado, y juntamente Hombre Padre de Familias. Hombre por el eſtilo de ſus eſcritos, que como en breve diré, es el eſtilo de Hombre, que deſeò Dios en Iſaías en el capit. 8. Padre de Familias, porque ſi la comida, y la bebida de la familia debe correr por cuenta del que lo es, el pan de vida, y entendimiento para nueſtro ſuſtento, y el agua de ſabiduria ſaludable para nueſtro regalo, de que habla el Eccleſiaſtico en el cap. 15. nos adminiſtran eſtas ponderaciones, y V. E. nos las comunica como Padre de eſta Familia, à cuyo cargo eſtá el ſuſtento eſpiritual de nueſtras almas. Y aſsi comparando à V. Exc. Eſcritor de eſtos aviſos, con V. Exc. Padre de Familias, comparo á V. Exc. conſigo miſmo, atendiendo tambien á que en eſtos eſcritos es V. Exc. el miſmo que ha ſido en los que antes de ellos nos ha comunicado; y aſsi es V. E. en eſtos eſcritos politicos, ſemejante á sì miſmo en ſus eſcritos eſpirituales. Pues à los miſmos eſcritos no sè á que los pueda comparar mejor,*

que

que à los que los compara el Eſpiritu Santo, (a) *donde dice, que las palabras bien ſazonadas, dichas à tiempo, y explicadas con claridad, y con liſura, ſon como las manzanas de oro, que con eſmalte blanco argentan los lechos::: Todo eſto, Señor, hallo practicado en eſte tan bien conſiderado, como bien diſpueſto Comentario, que como es Hiſtoria Real, tiene eſtilo Real; y como es cuidado de Padre de Familias, eſtá lleno de ſuſtento eſpiritual; y como cada una de ſus ſentencias es manzana de oro, tiene enrejado de luz, con el eſmalte blanco, y balauſtres de criſtal, de los tropos, y figuras, que la Retorica con ſu viveza dictò al zelo de V. Exc. de que ſe deben eſperar muy altas conſideraciones para los entendimientos, muy encendidos afectos para las voluntades, muy afectuoſos recuerdos para las memorias, que arguyan los conſiderables provechos que han reſultado en las almas, y conocidas utilidades en toda la Igleſia Catolica, cuyo Principe, y Coluna es V. Exc. &c.*

777 Y el año de 643. habiendo eſcrito el P. Juan Euſebio Nierenberg, Varon tan conocido en el mundo por ſu erudicion, egemplo, y eſpiritu, el tratado que intitula: *Doctrinæ Aſceticæ, ſive Spiritualium inſtitutionum Pandectæ*, ſe lo dedicó á eſte Iluſtriſsimo Prelado con la Epiſtola ſiguiente, que hace principio á ſus obras, impreſas en Leon año de 1643. con las alabanzas, y aprobaciones que ſe ſiguen.

ILLUSTRISSIMO, ET REVERENDISSIMO D. D. Joanni Palafox & Mendoza, Epiſcopo Tlaxcalenſi, electo Archiepiſcopo Mexicano.

778 *TUA expoſcunt exempla meæ doctrinæ (Illuſtriſsime Antiſtes) ne langueſcant enervès, quippè omnis ſine actu ſermo riget, nec penetrant verba, quæ operatio non impellit. Et quidèm validius de forti dextera jactantur ſpicula. Æquo jure tua conſecro Religioni hunc de Religioſis inſtitutionibus librum, ac Sanctus Petrus Damianus pro Clericorum temperantia opuſculum Archipresbytero Lateranenſi dicavit. Hanc ipſe rationem reddit, cur ſub ejus illud evulgarit nomine.*

Tan-

(a) Proverb. 25. n. 11.

779 *Tantum valet jaculum, quanta virtus est bellatoris. Nam quantalibet timetur, & exacuatur industria, si brachium vibrantis elangueat, insignis victoriæ manubias non reportat. At ubi bellator est strenuus, per obtusum quoque gladium, cæsis hostibus, aliquando sit triumphus. Nam & Goliath, insigni munitus gladio, non modo perdidit, sed & percusus occubuit. Et Samson cum vili mandibula asini mille de Philisthiim viros occidit. Hinc est quod cum Jether primogenitus Gedeonis gladium timuisset educere, Zebeè, & Salmana Reges Madian dixerunt Gedeoni: Tu surge, & irrue in nos, quia juxta ætatem robur est hominis. Itaque qui contra Clericorum luxum, tanquam Tudites jaculum fabrico, in nullius eum melius quam in tuis manibus pono.*

780 *Consultè quoque in tuis pono manibus meas doctrinas; meas, inquam, verbis, tuas operibus. Clarior est exempli vox, atque è tua manu fœlicius jactabuntur, fortiusque religiosa penetrabunt pectora, cum te videant extra claustra claustralium illucère moribus, & in Pontificali culmine religiosæ austeritatis humilitate splendére. Tua miror fœlicitata scripta tuæ authoritate pietatis, & eamdem meis ambio fortunam, ut quæ authori desunt exempla, Protector exhibeat. Sic præstabit Patronus, quæ pater negavit. Suppetunt tibi opera, ut non modò Pontificiam Dignitatem commendes, sed ut religiosam edoceas professionem.*

781 *Verúm est in te, quod dixit Ennodius. Splendor Pontificis res, non lingua testetur: plus ducit claritas hujus officii veritatis judicio, quam loquelæ. Tua quidem claret, clarent tuæ Pastorales epistolæ, claret tuum de* Viro desideriorum *desideratissimum volumen, clarent cætera tua pietatis opuscula plena. Clariora tua opera sunt; nihil præclarius exemplo. Hoc tua illustras scripta, & eodem opto ne mea sordescant. Quod fiet si doctrinis meis tua obumbrent exempla, tuoque spiritu meæ fœcundentur litteræ. Ego religiosam observantiam depingo, tu peragis: ego mortificationem moneo, tu operaris: ego austeritatis leges describo, tu observas, sive potius transcendis, cum infulis tuis sordescens committetur cilicium, arida jejunia, humi cubitationes: ego animarum zelum commendo, tu exerces, & mira capacitate ad profectum geminaris animarum, multus ad bonum publicum fis, nec satis modo Sacerdotalibus facis curis, sed regiis cum Episcopatu Regno Mexicano præfuisti, ac si nihil ageres, cum omnia agas: publicè Pontificem, & Proregem; privatim Monachum, & Anachoretam, & cum nulli adstrictus religioso Ordini sis, omnium*

Or-

Ordinum inſtitutá colis ; imò ideo nulli adſtringeris , ut omnes amplectaris , quos ſanè amplecteris affectu , imò dixerim & effectu , non modo amore , ſed obſervantia. Tui erga religioſos ordines affectus, & reverentiæ teſtis ſum ; ſæpiùs inter noſtra olim colloquia obſervavi, quam reverenter religiones omnes ſuſpiceres , ſæpiùs quam fervidè imitareris. Utroque propterea nomine in tuas noſtræ confugiunt religioſarum inſtitutionum doctrinæ. Accedunt veteris amicitiæ jura , cujus hocce monimentum oppignero , ut per commercia litterarum te alloquar abſente , & me non præſens convenias.

782 *In uſu eſt* (*B. Ennodius ait*) *religionem amicitiæ per culturam nutrire colloquii , ut dum gratiæ germina fœtu confabulationis animantur , ad meſſem conjunctis fœderata perveniat ; per hæc enim munia voluit ſenior providentia abſentiæ nihil licére.*

Addo quod ipſe adjecit.

783 *Sed nunc ad epiſtolæ anguſtias me reducens , ſecretis debitam laudem claudo penetralibus , ne quod apud externos faciendum eſt , apud vos importunitate ranceſcat. Vale mi Domine , ſalutationem obſequentiſsimam accipiens. Deum precor , ut proſpera veſtra in longum producens , mihi quoque ſecundis amicorum ſucceſsibus ſpondeat auctionem. Vale. Illuſtriſsimæ Dominationis tuæ devotus ſervus. Joannes Euſebius Nieremberg.*

784 Y habiendo eſcrito el P. Paulo Serlogio , Varon tan conocido por ſus obras , y eſcritos , un libro que intituló : *Pauli Leonardi Iberni Manapienſis , Sacræ Theologiæ Profeſſoris , Reſponſionum ad expoſtulationes recentium quorundam Theologorum contra ſcientiam mediam Liber ſingularis* , ſe lo dedicó al miſmo Prelado , alabando ſu calidad , y ſu zelo , y virtudes en la epiſtola ſiguiente.

785 *Illuſtriſsimo , & Reverendiſsimo D. D. Joanni de Palafox , olim Senatori clariſsimo Regii Indiarum Conſilii , nunc Mexicano in tractu Epiſcopo Angelopolitano , & ibidem Curiæ Mexicanæ Viſitatori. Quam de nobiliſsima controverſia ſcientiæ , quæ vocatur Media , confeceram diſſertationem, poſt ſuperatos ingentes Oceani fluctus ab Illuſtriſsima veſtra Dominatione , remitto amicitiarum , & benevolentiæ pignus , Mexicana viſuram littora , ſacras inclyti Præſulis adoraturam infulas. Debui obſequium hoc vetuſtiſsimæ ſtirpis tuæ ingenti claritudini : debui multiplici , & intritæ eruditioni : debui raræ pietatis documentis : debui beneficiorum & numero , & gravitati.*

786 *Memorandæ domus tuæ Truncus generoſiſsimus Dominus D. Joannes de Palafox, Marchio de Hariza, in antiquiſsima, & triumphis ſubactarum Provinciarum percelebri Aragonum ditione, Dominus Baroniarum de Calpe, & Altea, & Villarum de Calmarza, & Cotes; ejus fuiſſe ex linea referunt inſignis Ducis, qui Conſtantino Magno ſalutare victricæ prætulit Crucis Labarum, cum ab eo religionis, & bonorum omnium hoſtis Maxentius Tyrannus ſuperatus eſt, de cujus in Tyberinum gurgitem præcipitio Sacroſancti Vexilli dono,* Euſebius lib. 1. Vitæ Conſtantini, cap. 32. *atque hanc quidem ob cauſam gentilitia veſtra ſtemmata Angelum oſtendere, & Cruci per ſimilem adhærentem inſcriptionem,* in hoc vinces. *Originem etiam ducere narrant ex Regia Familia, ſeu Comitum de Fox, ſeu Ducum de Guiſa, utriſque ex prima Galliarum nobilitate, & quorum gloriæ, & ornamentorum vix ullus ſit finis, Baronia de Palafox ante ſexcentos annos fama eminebat, & honore. Altera tibi ſtirpis portio, & cognomenti decus Rebolledo ex priſca admodum ſerie Dominorum de Caſtroxeriz, & Alvar Fañez de Minaya, cui Avunculus Comes ille numquam omni Hiſtoriarum eloquentia ſatis laudatus Fernan Gonzalez, & Rui Diaz, qui idem nuncupatus eſt, á quibus prognatus Dominus Rodericus de Rebolledo Joannis II. Regis Talamiarchus, Adminiſter, & fidus bellorum ſocius. Quantos autem veſtra atria Imperatores terra, marique ſtrenuos exhibuerint, quot Marchiones, & Comites, qualem magnorum Præſulum numerum, quantam Regiorum Conſiliariorum multitudinem, cum ne juſtum volumen recenſére queat, epiſtolicæ brevitati, quod taceat, condonandum eſt.*

787 *Cæterum in hanc tam denſam omnis nobilitatis omnium bonorum ſylvam ſic tu ingreſſus, ut ſi minus obtinuiſſent Majores tui, quibus plurimas alias Familias loclupletare poſsint, ſolus beare valuiſſes, & ornamenta quoque præſtare per quæ exteros ditare queant; quod rarum eſt in adoleſcentibus, tantis judicii, & prudentiæ fulſiſti notis, tanta emicuiſti gravitate, ut nondum ætatis flore prætergreſſo, Catonianis illis rerum Indicarum Senatoribus Philippus IV. Potentiſsimus Hiſpaniarum Monarcha adlegendum cenſuerit. Ibi per aliquot commoratus annos, cum de integritate, & conſilio obvia experimenta lucidiores quotidie ſpargerent radios, Viſitator Judicum Mexicanæ Curiæ deſignatus es, ſimul & in Epiſcopalem vocatus laborem, quam tibi jam olim dignitatem morum exactiſsima regula oppignorabat, & bonorum omnium communis acclamatio præſagiebat. Nec tamen hæc tua prudentia illitterata, nam & politiores quaſque ſcien-*

tias

tias avidè hauſiſti, & Juriſprudentiæ inſignem navaſti operam Salmanticenſi hoc in percelebri diſciplinarum Emporio, quod tanti Alumni profectibus miré exultat, & congaudet; certè etiam, & Patrum, Sacrorumque Arcanorum Interpretes diligentiſsimè evolvis, ut Theologiæ ſolùm vacaſſe ſtudiis jure cenſeri poſsis: tanta eſt ingenii capacitas, tanta conatus induſtria. Jam verò, quanto dictionis nitóre hæc univerſa illuſtras ſupervacaneum eſt voluiſſe expendere, cum ſtyli tui polities, & venuſtas non ſolùm in familiari allocutione ſplendeat, ſed etiam ſcriptis prodita ſit, & de ea omnium ore ferantur encomia. Sed exigua hæc omnia ſunt, ſi cum vitæ tuæ ſpectatiſsimis rationibus conferantur; inter aulæ lenocinia, inter pomparum illecebras non effœta jam ſenectute, at vigentis ævi medio, & florentiſsimo curſu Monachorum æquaſti ſtudia; horæ ad meditandum multæ, & continuæ, jejunia, dura cubatio, adverſus omnem licentiam ſevera caſtigatio, moderata ſuppellex, in pauperum miſerandam egeſtatem compaſsio, & ſupra fortunæ quamquam opulentæ, & nobilis vires effuſa largitio; me verò cumprimis recreat (Hierarcha Ampliſsime) ne metus ſit cum hoc dcprædico, vel quod adulationi inſerviam, vel quod ad eloquentiam, & plauſum verba componam; habeo enim iſtarum rerum multos, & graviſsimos teſtes, habeo Madritenſem numeroſum populum, habeo per Hiſpaniæ ditiones vagatum rumorem, quæ licèt modeſtiæ tuæ gravatura verecundiam pertimeſco, malui tamen hujus ſubire metum formidinis, quám à debita tantæ virtuti publicatione abſtinere: movit etiam, quod hæc ſtimulos additura ſint Pontificii infulis decorato; nam ſi tantus extitiſti, cum privata te inſtituta tenerent, quid ſublimi fulgentem loco operaturum concipiemus? Et verò jam de Præſulatus auſpicatiſsimo inchoamento delata fama ſpei noſtræ ſummam illam ſpectationem non vanam fuiſſe declarat; anhelus intimis viſceribus, & indefeſſo laboras conatu, ut Chriſtum Salvatorem Iuderum pagana ſuſcipiant, & venerentur nationes: depravatos Catholicorum mores redintegras: Clerum ad omnem honeſtatem, & diſciplinam efformas, & vivæ vocis crebris ferventiſsimiſque exhortationibus, & ſcriptis, & voluminibus, in quibus neſcias quid magis excellat, an eloquentiæ ſuavis, & inaffectata dulcedo, an interioris, & ſpiritalis vitæ peritia maxima. Non ſolum reditus Epiſcopales, ſed & domeſticum patrimonium in deſtitutos, & miſeros diſpertire ſolatium eſt. Perge his artibus Deo, & hominibus in dies gratiotior fieri, nec incitatum omnium virtutum curſum aliquâ remorentur, donec ad veterum Eccleſiæ Antiſtitum æmulam incomparandæ gloriæ laudem pro-

ficias. Quando verò, nec trans Oceanum licèt avolantem hujus Salmanticenſis Ibernorum Seminarii oblivio cœperit, ſed per manus Gentilis tui D. Antonii Beluiz, viri non minus pietate, & modeſtia conſpicui, quam optimis diſciplinis, & varia ſcientiarum cognitione exculti in Collegarum alimenta ſingulari munificentia opitularis, atque fiducia ſit, ut majora ſubſidia temporum progreſſu impendas; æquum fuit, ut animi gratitudinem, non ſolum orationibus ad Deum Opt. Max. pro tua incolumitate quotidie fuſis teſtaremur, ſed monumento quoque externo aliquo, quod omnium mortalium patéret oculis. Suſcipe igitur hoc affectus noſtri pignus, licèt ob ſtyli ruditatem incomptum, & ob ingenii noſtri paupertatem tenue, ſed ob materiæ nobilitatem inſigne, ob veritatis ſaltem candorem non prorſus rejectandum; erit fortaſſe, cùm inter Paſtorales curas, ad moleſtiarum levamen de magna illa ſcire controverſia nonnulla futura ſit voluptas: cætera tamen ut deſint emolumenta, amorem noſtrum, quo potuit dono, ſervire geſtiiſſe non te latebit, hoc nobis ſufficiet; tibi interim ab Univerſi ſummo Parente Deo omne fauſtitatis genus precamur. Salmanticæ, Kalendis Auguſti, anno 1641. Illuſtriſſimæ Dominationi tuæ addictiſſimus. Paulus Leonardus.

788 Y habiendo eſcrito eſte miſmo Prelado el año de 642. el libro eſpiritual de *Varon de Deſeos*, que trata de las tres vias Purgativa, Iluminativa, y Unitiva, viſto por los Varones mas doctos de eſta Sagrada Religion de la Nueva-Eſpaña, que fueron los Padres Andrés Perez, Miguél Godinez, Andrés de Valencia, Lorenzo Alvarado, hicieron en alabanza del Autor, y de la obra la aprobacion ſiguiente.

789 *Iluſtriſsimo Señor. En cumplimiento de lo que V. S. I. manda, hemos viſto el libro que V. S. I. nos remitió, y quiſieramos dilatarnos mucho en decir nueſtro ſentimiento. Pero yà que ſe ha de decir en breve, nos contentamos con aſſegurar, que ſu leccion nos ha ſido de mucho guſto, por la eſperanza cierta que tenemos del provecho que ha de cauſar en todo eſte Reyno, y en donde quiera que ſe leyere. Y lo primero en que hemos pueſto los ojos, es, en que comienza V. S. I. cumpliendo la eſtrecha obligacion que tienen los Señores Obiſpos de no leer, ni conſentir que ſe lean libros, no ſolo profanos, pero ni aun ocioſos, de cuya leccion, ò ſe ſaca conocido daño, ò por lo menos no ſe conſigue provecho, &c.* Y en otra parte de eſta reſpueſta (que no ſe pone toda, por ſer muy larga) dice: *De donde ſe colige el agradecimiento que ſe debe á V. S. I. por haberſe dignado de ſacar à luz li-*

libro tan devoto, y espiritual, con que dando á las almas pasto, y mantenimiento saludable, cumple con tan forzosas, y apretadas obligaciones. Y no es la menor que debemos reconocer, el ser el libro de Deseos, *porque estos son el principio de todo camino espiritual, y es tan buen principio, que no solo es la mitad del camino, como se suele decir:* Dimidium facti, qui benè cœpit habet; *pero la Divina Sabiduría califica este principio por fin de esta tan dificil jornada de la vida espiritual, &c.* Y remata diciendo: *Y que este haya de ser el fruto de este tan util libro, lo esperamos en nuestro Señor, que aumente la vida de V. S. I. para que tan fructuosamente se ocupe en bien de las almas. Fecho en este Colegio de la Compañia de Jesus á 8. de Enero de 1642. años. Andrés Perez. Miguèl Godinez. Andrés de Valencia. Lorenzo Alvarado.*

790 POr estas aprobaciones, Señor Eminentisimo, y otras muchas que se podian representar á V. Eminencia, consta el concepto que han formado los Varones mas graves de esta Sagrada Religion tan poco antes del pleyto, y el amor que este Prelado Ilustrisimo ha tenido á esta Sagrada Religion; el mismo tiene ahora, pero siendo assi, que el pleyto con estos Padres solo ha mirado á la defensa de su Dignidad, y no á la persona, y que en esta causa ha declarado la Sede Apostolica tan en su favor con repetidos Breves, y Decretos, no parece que es justo que sea malo para la Compañia (siendo Religion tan santa) el que es bueno para su Iglesia, y para la defensa de la Eclesiastica Jurisdicion, y disciplina. Ni podrán persuadir estos Padres, que en tan breve tiempo se haya mudado, y trasladado de la suma perfeccion, que ellos ponderaban en públicas, é impresas epistolas, desde el año de 1645. que lo escribian, á la suma imperfeccion, y miseria, que el año de 1646. y 1647. que se comenzaron estas diferencias, y han ponderado, y presupuesto en sus memoriales, apologías, y otros injuriosos escritos.

791 Y si digeren estos Padres, que las calificaciones que trahemos de un Prelado tan perseguido de sus plumas, y alabado de ellas antes de estas diferencias, son menos merecidas despues de ellas, por haber mudado con los puestos las acciones; para que salgan de este escrupulo, y sirva de algun genero de satisfaccion á tanto numero de libelos, y otros escritos, con que han aman-

amancillado en todo el mundo la clara opinion de eſte Prelado, con grandiſsimo deſcredito de la Epiſcopal Dignidad, que ſe deſacredita ſumamente con eſtos famoſos eſcritos; ſe pondrán aqui á la letra las calificaciones, que deſpues de todas eſtas diferencias, no Religioſos particulares de la Compañia, ſino las mayores Dignidades, y Prelados de la Igleſia en lo eſpiritual, y temporal, dieron á ſu perſona, y acciones.

792 Nueſtro Santiſsimo Padre Inocencio X. y la Sagrada Congregacion diputada para eſta cauſa, encargando á eſte Prelado, que volvieſſe á ſu benevolencia, deſpues de eſtas diferencias, á los Religioſos de la Compañia, lo qual ha ſolicitado con diverſos medios ſin poderlo conſeguir, por la repugnancia que hacen eſtos Padres á la egecucion, y obediencia de eſtos Apoſtolicos Decretos, dice las palabras ſiguientes: *Eamque Societatem Jeſu benigne foveat, ac priſtinæ ſuæ benevolentiæ reſtituat, quemadmodum Sacra Congregatio ipſum facturum confidit, ſibique certo pollicetur, cum ejus zelum, pietatem, ac Paſtoralem ſollicitudinem compertam habeat.*

793 En el Breve de 22. de Mayo de 648. en que ſu Santidad confirma la ereccion del Colegio de San Pedro, y San Pablo, y nueve Catedras que fundó de diverſas ciencias en la Ciudad de los Angeles, dice ſu Santidad las palabras ſiguientes: *Nos igitur piis ejuſdem Joannis Epiſcopi votis hac in parte annuere volentes, ac Paſtoralem ejus, circa gregem ſibi commiſſum, ſollicitudinem plurimum in Domino commendantes.*

794 En el que confirmó ſu Santidad la donacion, que hizo al miſmo Colegio de una Libreria de mas de quatro mil cuerpos de libros, dice el Breve expedido á 7. de Febrero de 648. las palabras ſiguientes: *Nos eximiam ejuſdem Joannis Epiſcopi erga gregem ſibi commiſſum charitatem, ac Catholicæ Religionis, bonarumque litterarum zelum; hac in re plurimum in Domino commendantes.*

795 Y nueſtro Sereniſsimo Rey Catolico en la Cedula Real de 30. de Diciembre de 1647. en que confirmó la miſma donacion como Patron de dichos Colegios, los aprueba con las palabras ſiguientes: *Atendiendo á que eſta obra es de tanta utilidad, y conveniencia al bien comun, y particular de los vecinos, y naturales de vueſtra Dioceſis, he tenido por bien de aprobar, y confirmar la dicha ereccion, y fundacion, en la forma, y como en ella ſe contie-*

ne,

ne, &c. Y teniendo muy preſente el zelo con que en eſto habeis obrado, que es muy conforme à vueſtro Inſtituto, y obligaciones, os doy las gracias por ello, y por haberlo egecutado en vueſtro tiempo con tanta perfeccion, y dado vueſtra Libreria al dicho Seminario, y tendrè memoria de vueſtra perſona para las ocaſiones que ſe ofrecieren de vueſtros aumentos; y os ruego, y encargo, que con la mayor brevedad que podais, degeis todo lo que à eſto toca cumplido, y acabado, que en ello me darè de vos por bien ſervido.

796 El miſmo Sereniſsimo Rey Catolico, quando tuvò por bien de que volvieſſe á Eſpaña á ſervirle, y que ſe ocupaſſe en Igleſia de eſtas Provincias mas cerca de ſu Real Perſona, calificó todos ſus ſervicios hechos en las Indias antes, y deſpues de eſtas diferencias, honrandole con la Cedula ſiguiente: *Reverendo en Chriſto Padre Don Juan de Palafox y Mendoza, Obiſpo de la Puebla de los Angeles, de mi Conſejo en el Real de las Indias. Siendo igual la ſatisfaccion que he tenido, y tengo de lo que habeis merecido en mi ſervicio, á lo que deſeo gratificarlo, y con atencion al amor, y zelo con que lo habeis procurado conſeguir en todo lo que os ha tocado; en carta mia de doce de Julio de ſeiſcientos y quarenta y ſiete os dige el cuidado con que quedaba de emplear vueſtra perſona quanto antes acá en Eſpaña en una Igleſia de las de ella, proporcionada á vueſtras prendas; y como por no haberla entonces vaca, no ſe publicaba, como mas en particular lo habreis viſto por la carta referida. Y teniendo todavia preſentes aquellas conſideraciones, y atendiendo á que ſi os preſentaſſe deſde luego en Igleſia de eſtos Reynos, ſe incurriria en el grave inconveniente de quedar la que os tocaſſe ſin Paſtor todo el tiempo que fuere meneſter gaſtar en aviſaroslo, y deſpues en vueſtra venida á Eſpaña; me ha parecido dilatar vueſtra preſentacion haſta que vengais à eſtos Reynos, por ſer conveniente á mi ſervicio, y al bien de la cauſa publica comunicar con vos algunas coſas importantes. He juzgado por neceſario mandaros (como por la preſente os mando) que luego que recibais eſta carta, lo egecuteis, y os vengais, ſin ninguna dilacion, en la primera ocaſion que ſe ofreciere; pues pudiendoſe creer veriſimilmente, que al tiempo de vueſtra llegada á eſtos Reynos habrà Igleſia vaca, la que ſe proporcione à vueſtras partes, y meritos, reſervo el ſeñalarosla para entonces, lo qual ſerá, y os la ſeñalaré en las primeras ocaſiones que ſe eſperan, de que podreis eſtár con entera ſeguridad del cumplimiento. Eſpero de vueſtra prontitud en la egecucion de mis ordenes, y de lo que me prometo de las obligaciones*

de

de vueſtra ſangre, y de lo que debeis á mi confianza, que ſin hacer en eſto ningun reparo, facilitarèis el puntual, y breve cumplimiento, y yo tendrè ocaſion eſpecial para eſtimar eſte por uno de tantos ſervicios agradables como me habeis hecho. De Madrid á 6. de Febrero de 1648. años. Y deſpues añadió ſu Mageſtad de ſu Real mano los renglones ſiguientes, favor que raras veces hace á Miniſtros muy ſuperiores: *Eſtoy cierto, que egecutáreis lo que os ordeno con la puntualidad con que me obedeceis en todo, por convenir aſsi á mi ſervicio, y ſiempre tendrè memoria de vueſtra perſona para honraros, y favoreceros. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor, Juan Bautiſta Saenz Navarrete.*

797 Y luego que llegó á la Corte, dandoſe por ſervido de ſu perſona, le puſo en el Conſejo de Aragon, que es de tan ſuperior preeminencia como es notorio. Y la Sacra Congregacion deſtinada *ad viſitanda ſacra limina Apoſtolorum*, habiendoſe informado de lo mucho que habia trabajado en la defenſa de la Juriſdicion, y zelo con que habia obrado coſas tan inſignes, califica ſus meritos con las razones ſiguientes.

PERILLUSTRI, ET REVERENDISSIMO Domino uti Fratri Domino Epiſcopo Angelorum.

798 *PErilluſtris, & Reverendiſsime Domine uti Frater. Ad Apoſtolicam Sedem accedens Procurator, ab amplitudine tua ſpecialiter ablegatus, ſacra Beatorum Apoſtolorum limina ejus nomine pro VII. decennio reverenter viſitavit, & ſtatum Eccleſiæ ſuæ retulit Eminentiſsimis Patribus S.R.E. Cardinalibus, muneri viſitationis Sacrorum liminum à Sanctiſsimo Domino noſtro Præpoſitis. Qui (eo audito) exultarunt in Domino, gaudentes Eccleſiam iſtam, quæ prima Catholicæ Fidei illuſtratione gloriatur, Apoſtolicæ ſtudio diſciplinæ, & exemplo virtutum cæteris perfulgére; quinimo gratias Altiſsimo retulerunt, quód tantæ Eccleſiæ talem voluerit præeſſe Paſtorem, qui erecto Inſigni Seminario, fundatis quadraginta Parochiis, inſtituto Virginum Collegio, Congregationeque Clericorum Sæcularium, & aliis Paſtoralibus muneribus egregiè præſtitis, Sponſam ſuam ita exornat, ut laudanda Catholici Regis pietas non immeritò etiam Regia liberalitate decoraverit Cathedrali Eccleſia Deiparæ munificentiſsimo ædificio dicata, aliiſque præclaris ſubſidiis, religioſa largita-*

tate collatis, quatenus recollectæ ex ſæculo vagantes virgines, parvuli ad pietatem in Collegiis inſtructi, reformatus exemplari veneratione Clerus, ſub tanta Patrona ad perfectionem ſeneſcant, qui ſub tam Religioſo Præſule ad pietatem hactenus adoleverunt. Laudat celebres has inſtitutiones Apoſtolica Sedes, quam amplitudo tua nuper tanquam Matrem, & Magiſtram venerata eſt; approbationis ſuæ infalibile calculum addit: amplitudinem tuam ad majora in dies de Catholica Fide promerenda paternè excitat: ad propagationem Orthodoxæ Fidei hortatur: ad executionem Sacrarum Conſtitutionum, & præſertim Decretorum Sacræ Tridentinæ Synodus, etiam atque etiam impellit; ut unde Spiritus Sanctus univerſalem Eccleſiam charitatis compagine univit, inde diffuſſa per novum iſtum Orbem, particularis Eccleſia fœcundiſſimis feminibus per harum remotiſſimarum partium latifundia propagetur, & Catholica unitas dominetur á mari uſque ad mare. Certò ſciens eandem Apoſtolicam Sedem piis ejus laboribus ſemper propitiam, & auxiliarem habiturum, quemadmodum Nos hiſce, & profitemur in Domino, & pollicemur, dum eidem amplitudini tuæ ab Altiſſimo meliorum in dies chariſmatum precamur abundantiam. Romæ die 14. Martii 1648. Amplitudini tuæ uti Frater ſtudioſus Petrus Aloyſius. Cardinalis Carrafa. Franciſcus Paulucius Secretarius.

799 Y bien ſe vé, ſi á quien tiene calificaciones tan iluſtres, ſerá bien que traten eſtos Padres en ſus memoriales tan indecoroſamente; y porque no ſolo en las materias de gobierno, ſino en las miſmas de Juſticia, conſte á V. Emin. y á la Sacra Congregacion, y á los miſmos Religioſos de la Compañia, que ha paſado la opinion, y credito de eſte Prelado por los filos mas riguroſos, ſiendo coſtumbre nueva tomarles reſidencia de ſus oficios, y de Virreyes de las Indias, habiendolo ſido eſte Prelado, ſe le tomó con todas las circunſtancias ſiguientes, favorables á la emulacion.

800 La primera: eſtando auſente á dos mil leguas de donde ſe le tomaba, con que no podia facilmente defenderſe. La ſegunda: aſsiſtiendo con el poder que es notorio, donde los Padres de la Compañia ſe defendian con ſus conocidos emulos por eſtas diferencias. La tercera: ocho años deſpues de haber ſido Virrey, quando no podia tener faciles los inſtrumentos de ſu defenſa. La quarta: habiendo deſde luego renunciado de ſus deſcargos eſte Prelado, para dár mas facil diſpoſicion á la averiguacion que ſe

deſeaba hacer de ſus procedimientos. La quinta: habiendole paſado del Conſejo de Indias al de Aragon, con que no podia influír en aquellos Reynos ſu favor, y mano. La ſexta: habiendo ſido Viſitador de aquellos Tribunales, y Juez de Reſidencia de tres Virreyes, y ſus allegados, con que era preciſo que huvieſſe de tener tantos deſconſolados, quantos huvo de reformar ſu zelo en los oficios que ocupó. Y con todas eſtas, y otras circunſtancias de eſte genero, ſalió la Sentencia en la forma ſiguiente.

801 *VISTA por Nos los del Conſejo Real de las Indias la Reſidencia que, por particular comiſion de ſu Mageſtad, tomó el Lic. Don Franciſco Calderon Romero, Oydor de la Real Audiencia de Megico, al Señor Don Juan de Palafox y Mendoza, Obiſpo de la Puebla de los Angeles, del Conſejo de ſu Mageſtad, y entonces del dicho Real de las Indias, que ahora es del Real de Aragon, del tiempo que usó los cargos de Virrey, Gobernador, y Capitan General de la Nueva-Eſpaña, y Preſidente de la Real Audiencia de Megico; y que de la dicha Reſidencia no reſultò contra el dicho Señor Obiſpo, ni contra ninguno de ſus criados, ni allegados, cargo, ni culpa alguna de que poderle hacer, ni huvo demanda, querella, ni capitulo; antes conſta haber procedido el dicho Señor Don Juan de Palafox y Mendoza en el uſo, y egercicio de dichos cargos con la rectitud, limpieza, deſinterès, y prudencia, que de tan grande, y atento Miniſtro, y grave Prelado ſe debe eſperar, egecutando en todo las Reales Cedulas, y ordenes de ſu Mageſtad, y procurando el aumento de ſu Real Hacienda, conſervacion, y quietud de aquellos Reynos, buen tratamiento de ſus naturales, autoridad de la dicha Real Audiencia, y adminiſtracion de la Real Juſticia, y obrado todo lo que le pareciò conveniente, y neceſario al bien publico, y ſervicio de Dios nueſtro Señor con zelo, amor, y deſvelo, que de perſona de tanta calidad, pueſto, y obligaciones ſe debia eſperar*: Fallamos, *que la Sentencia en la dicha Reſidencia por el dicho Juez dada, y pronunciada en la dicha Ciudad de Megico à 23. dias del mes de Marzo paſado de eſte preſente año, en que declaró al dicho Señor Don Juan de Palafox y Mendoza* por bueno, limpio, y recto Miniſtro, y zeloſo del ſervicio de Dios, y del Rey nueſtro Señor, y merecedor de que ſu Mageſtad le premie los ſervicios que le ha hecho en el uſo, y egercicio de dichos cargos, honrandole con iguales, y mayores pueſtos: *es de confirmar, y la confirmamos en todo, y por todo, como en ella*

ſe

ſe contiene, y declara; y mandamos, que al dicho Señor Obiſpo Don Juan de Palafox y Mendoza ſe le buelvan, y reſtituyan de gaſtos de Juſticia de la dicha Audiencia los mil ducientos y quarenta y cinco peſos, que el dicho Juez hizo que entregaſſe para las coſtas de eſta Reſidencia Don Martin de Ribera, que ſe moſtrò parte en la Ciudad de Megico por el dicho Señor Obiſpo. Y por eſta nueſtra Sentencia difinitiva aſsi lo pronunciamos, y mandamos, y lo acordado ſin coſtas. El Lic. Don Franciſco Zapata. El Lic. Don Juan Gonzalez de Uzqueta y Valdès. Don Pedro Nuñez de Guzmán. El Lic. Don Rodrigo Geronimo Pacheco. El Lic. Don Geronimo Camargo. El Lic. Don Garcia de Medrano. El Lic. Don Matéo Villa-Marin y Roldán. El Lic. Don Pedro Barrera Zevallos. El Lic. Don Gregorio Gonzalez de Contreras.

Pronunciada en 8. de Agoſto de 1652. por Lope de Badillo y Llarena, Eſcribano de Camara del dicho Conſejo.

802 En conformidad de eſtas aprobaciones públicas, y de la juſtificacion de la cauſa, y de los exceſos de la Parte contraria, que ſe han referido á V. Eminencia, parece juſto, y neceſario, que ſean reformados con demoſtracion los dichos Religioſos, por lo que mira al decoro de la Dignidad Epiſcopal, publicamente deſeſtimada, á la Apoſtólica Sede ofendida, y á lo que conviene ſanar los animos, y conciencias de los Fieles, con tan graves exceſos ofendidos, y eſcandalizados, y aſsi lo ſuplíco á eſta Sagrada, y Eminentiſsima Congregacion.

B. L. M. de V. Eminencia

Su humilde Capellan,

Doctor Don Juan Magano.

ADVERTENCIA.

TErminada la controverſia Sacramental, y Juriſdicional con tres Breves Apoſtolicos á favor del Venerable Obiſpo, y entendido eſte, que el Señor Felipe IV. los deſeaba vèr en las dos lenguas Latina, y Eſpañola, los hizo imprimir año 1654. en un quaderno en folio, con el orden, y advertencias que ſe incluyen en el Memorial que ſe ſigue, deſde el num. 9. haſta el num. 62. Pero habiendoſe impreſo en Roma el año antecedente de 1653. en la Imprenta de la Reverenda Camara Apoſtolica el Duplicado de los miſmos Breves con el titulo: Proceſſus, & finis Cauſæ Angelopolitanæ, &c. *y las Adiciones, Reſoluciones, Declaraciones, Hecho concordado, y lo demás que ſe vè deſde el num. 65. haſta el num. 87. de eſte miſmo Memorial; y agregado el Breve con todo lo referido en el Tom. IV. del Bulario grande Romano, que ſe imprimió en Leon de Francia año de 1655. deſde la pag. 289. haſta la pag. 300. juzgò por conveniente el Procurador de la Juriſdicion Epiſcopal de nueſtro Venerable Prelado hacer una ſuplica á la Santidad de Alejandro VII. que es la del Memorial ſiguiente, en cuya contextura tuvo no poca parte la mano del Siervo de Dios por el Breve impreſo, que dedicó á Felipe IV. con las advertencias que arriba digimos; y por eſte motivo ſe ſujetò tambien eſte Eſcrito à la cenſura de la Sagrada Congregacion. El Padre Roſende le colocò al fin de la Hiſtoria de la Vida del Siervo de Dios, que publicò con nuevas Adiciones el año 1671. y por la conexion de la materia, le damos noſotros en eſte lugar.*

MEMORIAL

A NUESTRO SS.^MO PADRE

ALEJANDRO VII.

OBISPO, Y CABEZA VISIBLE,

Y UNIVERSAL DE LA IGLESIA,
y del Orbe.

SOBRE

LA VERDADERA, Y LEGITIMA
declaracion de las dudas, y controverſias excitadas,
y fenecidas en el Pontificado de la
Santidad

DE INOCENCIO X.

ENTRE

LA DIGNIDAD DE LOS OBISPOS,
y la pretenſion de los Regulares por las eſencio-
nes, é inmunidades que gozan en virtud
de ſus Privilegios,

OIDAS AMBAS PARTES EN JUICIO CONTRADICTORIO.

POR

EL PROCURADOR

QUE FUE EN LA CORTE ROMANA
de la Juriſdicion Epiſcopal en la miſma
Cauſa.

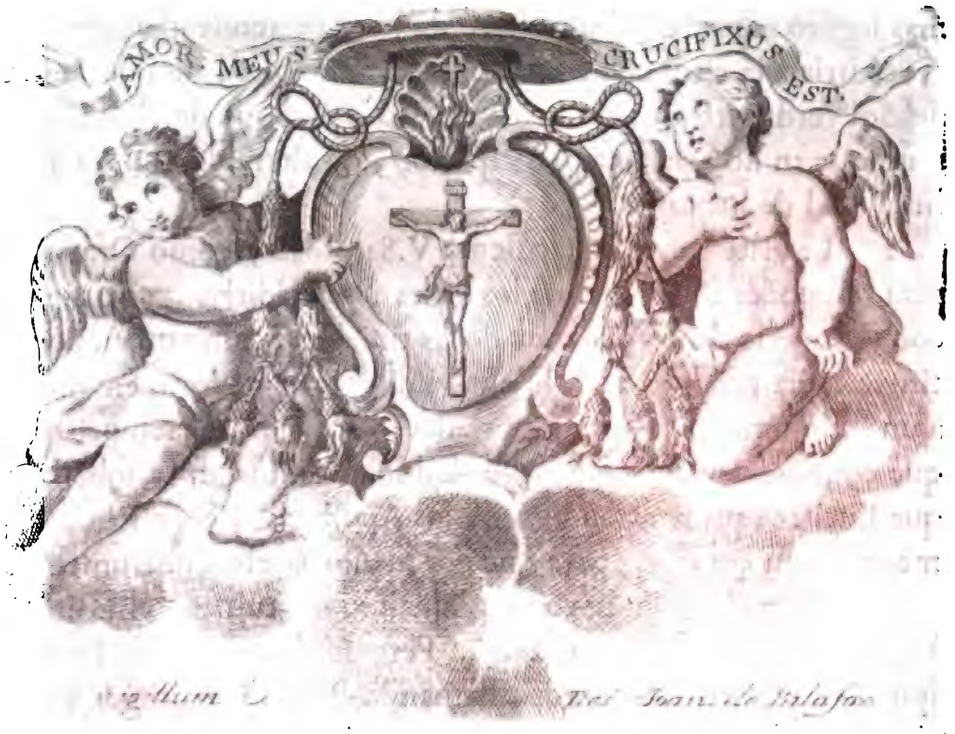

BEATISSIMO PADRE.

N conſultando para las cauſas propias al afecto, y no á la razon, entra el amor propio á dár la ſentencia, que es dos veces ciego. La verdad buſca la luz, no la huye, porque á ſus viſos queda mas hermoſa, y en la vecindad de las tinieblas, ó envuelta en ſu confuſion, ſi no pierde ſu sér, ponen á pleyto ſu candidéz algunos accidentes de la mentira, á quien ſolamente pueden abrigar, y apadrinar las eſcuridades. La luz que amaneció la verdadera Religion en los collados Romanos, cuya eminencia, ó cumbre ocupa V. Santidad, cae tan lejos de que puedan eſcurecerla, ni aun empañarla las lobreguezes del Infierno (por cuyas puertas cerradas, y de hierro, ſin que nunca las penetre, ó las dé viſta el reſplandor, ſolamente pueden entrar, y ſalir horrores, y ſombras) que victorioſa por los ſiglos de los ſiglos, triunfa-

fará coronada de ſus rebeldes hoſtilidades ; con que el oraculo mas ſeguro para el que buſca la verdad , y pretende deſcubrirla, es recurrir á la altura de eſſos Montes invencibles , donde la luz del Sol verdadero Chriſto rayó primero , para que de ellos ſe comunique en no achacoſa participacion , ni alterable influjo á la humildad de los valles.

2 La Catedra en que ſe ſienta V.Santidad , como Oraculo, para reſponder á las dudas de los Fieles , y decidirlas , apartando con el imperio de ſu voz la luz de las tinieblas, como quien conſtituye el dia primero de la Igleſia viſible, es firme roca, en quien á un miſmo tiempo quedan burladas, y vencidas las tempeſtades que conmueven contra ſu ſeguridad los vientos de la ſoberbia, que Lucifér , primer Caudillo de los Apoſtatas y Sectarios , fomentó en ſu corazon , para que por medio de eſtos inſtrumentos obſtinados padecieſſe baybenes, quando no ruinas , el Edificio Eſpiritual que ſobre ella ſe zanja. Pero ſi el nombre de Piedra, que la dió nueſtro Redentor , llamando Piedra á ſu primer Vicario San Pedro: *Super hanc Petram*, (a) le aplicamos , ſin torcer mucho el ſentido , á la Piedra de toque donde ſe califica la fineza de los metales , no habiendo coſa que tanto neceſite de examen, y aprobacion , como los ſentimientos humanos , mas varios , y diferentes que los metales que la tierra produce en ſus ſenos, ſiendo generalmente los entendimientos tan ſatisfechos , y enamorados de los dictamenes que forman , y los conceptos que engendran para legitimarlos , y darles precio , y valor , ninguna Piedra de toque habrá tan limpia en que ſe ſeñale lo que el error adultéra , ó la verdad concibe, como la Piedra en quien V. Santidad planta la ſoberana autoridad de ſu Miniſterio , por tocarle á ſu juicio el diſcernir la plata del eſtaño , y de la alquimia el oro.

3 Tambien es propiedad de eſſa Suprema Silla el ſer balanza , ó peſo donde ſe regúlan , y ſe mantienen con igualdad los documentos Catolicos , por llamarſe *Fiel* aquel punto que forma centro á la equidad , y es el termino fijo en que ſe ſuſtentan las cantidades que en el peſo ſe cargan , ſin que la una arraſtre, ó precipite la otra , ſiendo la Fé de la Igleſia Romana el freno que detiene, y modera las licencias de opinar , que tanto desbocan,

y

(a) Matth. 16. v. 18.

y deſpeñan los entendimientos, haſta dár en la ultima ceguedad, y obſtinacion. Conſiſte la verdad en un punto indiviſible, como el fiel de la balanza, que en llegando á conſeguir ſu quietud, el mas ligero peſo que ſe añada, la altera. La legitimidad de la balanza la definieron con aquel proverbio Caſtellano: *Ni menos, ni mas.* Por eſto á la Juſticia, que es virtud que coloca las coſas en ſu lugar debido, la pintan con balanza, y con peſo. Y en la Eſcritura Divina la encontrarémos acompañada inſeparablemente de la verdad, porque ſin verdad no puede haber juſticia, y la perfecta juſticia es la que trahe ſiempre á ſu mano derecha á la verdad; con que no pueden hacerla ningun peſo falſo las intenciones torcidas.

4 Las balanzas de los hombres ſon defectuoſas, como en terminos propios lo pronunció David: *Verumtamen vani filii hominum: mendaces filii hominum in ſtatéris, ut decipiant ipſi de vanitate in idipſum.* (a) Los hijos de los hombres ſon vanos, y la miſma vanidad, é introducen la falſedad, y la mentira en ſus peſos, y balanzas, engañando, y engañandoſe; pero ſin duda es mayor el engaño, que peſa contra sí el que pretende engañar con ſu peſo á los demás. El perjuicio mas grave que la verdad padece, pensó altamente Caſiodoro, es valerſe los hombres para mentir de la rectitud aparente que obſervan las balanzas. Y eſte fue el ſentimiento literal de David: *In ſtatéris, ideſt in Libra juſtitiæ* (volvió Caſiodoro) *quo facilius decipiunt in idipſum quo creduntur æqui.* (b) Servirſe, para engañar mas facilmente, de la equidad de la balanza que oſtentan, y que la juſticia entre apadrinando en lo exterior á la falſedad, y la mentira, es la ofenſa mas ſenſible del reſpeto que ſe le debe á la fé publica, en quien eſtriva, y ſe conſerva el trato humano, pues los que ſon reputados por rectos, y juſtos, llevan comunmente la recomendacion de ſer creídos; y aſsi los que los atienden, y oyen, han de hallarſe mas lejos de qué puedan ſer engañados.

5 El examen ajuſtado, y ſin mezcla de paſion, es ſolo el que deſcubre la verdad, y eſte examen, ó averiguacion es ſemejante á la balanza, ó al peſo con que la juſticia diſtribuye lo que á cada uno ſe le debe; pero introducir examen judicioſo, con pretexto de balanza, para ſacar de ſus quicios los Derechos, es lo que

(a) Pſalm. 61. v. 10. (b) Ex Caſiod. in Pſalm. 61. v. 10.

dijo San Aguſtin ſobre eſte miſmo lugar : *Falſo examine fallitis intuentes.* (a) No es coſa diferente valerſe los hijos de los hombres de las balanzas para mentir ſin peſo, ni medida, que inſtituír examen de las dudas para que la verdad ſe conſerve en ſus legitimos terminos, y ſer el examen falſo para alucinar á los que lo miran, y equivocar la juriſdicion con que la mentira reyna en el mundo, teniendo ſu ſeñorío tan dilatado caſi en todos los corazones, que deſde ſus retretes haſta los labios, apenas ſeñalan huellas que no vayan deſcaminadas. Son varios los afectos de los hombres: (proſiguió el miſmo San Aguſtin) cada uno ſe mueve con diverſidad de intenciones, y eſtudios : engañanſe primero á sí para engañar á otros ; y ſiendo en las paſiones tan diferentes, conſpiran, y ſon unos en la vanidad: *Et ſi varii in ſuis perverſis ſtudiis,* (ſon palabras del Gran Doctor de la Igleſia) *& decepti decipiant alios, de vanitate tamen in unum ſunt.* Aſsi explica S. Aguſtin el *ut decipiant ipſi de vanitate in idipſum* de David, que parece tenia eſcura la latinidad; y es lo miſmo que ſi digera, que los encuentros de los dictamenes ſe concuerdan ſolamente en el ayre del deſvanecimiento.

6 Segun eſte juicio, que hace tan inſigne Doctor de las balanzas con que peſan los hombres, no parece que introducen, ó colocan en ellas mas que ayre, y vanidad ; y ſi averiguamos lo interior de eſte deſignio, y lo aereo, y fantaſtico de eſte intento, encontrarémos en el Texto Hebréo, conforme le traslada Nicolao de Lyra, la mas literal, y delgada razon que puede ſeñalarſe: *In Hebræo ſic habetur : In ſtatéris ad aſcendendum.* (b) Lo que ponen los hombres en las balanzas es para ſubir, y de buena razon habia de ſer para bajar, porque el peſo donde ſe aſienta coſa maciza, y sólida, no ſe eleva, ſino ſe deprime ; pero ſi en la balanza ſolamente ſe introduce vanidad, y ayre, con muy poco peſo que ſe cargue de la otra banda, es lo natural que la balanza vacía ſuba á lo alto; y querer triunfar de la razon que peſa, ó vencerla con ayre, ſería bueno para donde las coſas ſe paſan á ojos cerrados, no para donde hay luz, y conocimiento de la verdad, como en la Igleſia Catolica. En la balanza ſe ſube quitando peſo, y poniendo ayre, porque todo lo demás que tiene can-

ti-

(a) D. Aug. in Pſalm. 61. v. 11. tom. 4. pag. 599. num. 16. edit. Pariſ. 1691.
(b) Lyra in Pſalm. 61. v. 10.

tidad, y cuerpo, derriba el peſo hácia la tierra, y no le eleva á lo alto: *In ſtatéris ad aſcendendum, ideſt, ad ponendum in ſtatéra. Ipſi, & vanitas ſimul ſunt ejuſdem ponderis, ut exponit Rabbi Salomon, quia tales nihil valent, ſicut nec ipſa vánitas.* (a) Verdaderamente es laſtima, que no ſea de San Aguſtin, ú de San Geronimo ſemejante ſentencia, porque nó es poſible deſcribir las balanzas donde los hombres peſan los dictamenes de ſu paſion con terminos mas propios. Ponen en la balanza para ſubir y ſobreponerſe, queriendo que la verdad quede oprimida, y deſacreditada, y lo que ponen es vanidad, y ayre; ſiendo la vanidad, y los que la apadrinan de un miſmo peſo, y eſtimacion, porque ellos, y ella valen lo miſmo.

7 En el Pontificado de N. M. S. P. Inocencio X. concurrieron dos Partes, que litigaban ſobre puntos de Juriſdicion, á ponerſe en la balanza rectiſsima de la Igleſia. La Dignidad Epiſcopal de una parte, y de otra la eſencion de los Regulares en virtud de ſus privilegios; unos, y otros con juſtiſsima intencion, y empeño, por querer cada uno que ſe obſervaſſe lo que ſegun Derecho ſe le debia. De una, y otra parte ſe propuſieron repetidamente las razones que las aſsiſtian ſobre los puntos que ſe controvirtieron. Examinaronſe mucho tiempo con maduréz, y deliberacion en la Junta eminentiſsima, que ſe formó, y convocó para eſto. Vieronſe las informaciones, y proceſos preſentados por ambas Partes, en que ſe trataba del Hecho, y de las menores circunſtancias que intervinieron en él. Sería temeridad ſi ſe afirmaſſe, que no fueron oídas con equidad, é igualdad, y que alguna pudo quedar quejoſa, ó agraviada de que ſus proceſos, é informaciones no ſe vieron, y ſe juzgaron con el peſo, y la ponderacion que la gravedad de la materia requeria antes de pronunciar la ſentencia, porque huvo tres inſtancias, y ſe deſpacharon tres Breves, ó tres veces uno miſmo, ſobre eſtos puntos de Juriſdicion Eſpiritual, el primero en el año de 1648. el ſegundo el de 1652. y el tercero, por perentorio y final, el año de 1653. en el qual ſe intíma ſilencio perpetuo á las Partes litigantes, declarando la Sede Apoſtolica toda la altercacion, y diſputa, y los puntos que por una, y otra parte ſe conſultaron. A eſte Breve de tan ponderoſa ſolemnidad, de que por ventura ha-

(a) Ibidem.

brá pocos egemplares en la Igleſia, ſe ſiguieron tres Cedulas Reales, deſpachadas por el Real, y Supremo Conſejo de las Indias para que ſe egecutaſſe y cumplieſſe. Y por ultima diligencia ſe le intimó al Reverendiſsimo Padre General de la Compañia de Jeſus en ſu perſona propia, y al Procurador de la Religion, que en Eſpaña, y en Roma ha ſeguido eſta cauſa, como tambien á la de la Dignidad, y Juriſdicion Epiſcopal por lo que le tocaba, imponiendo Cenſuras, y penas graviſsimas á los que contravinieren, ó repugnaren ſu obſervancia y egecucion, y aſsi le obedecieron las Partes, y puſieron ſobre las cabezas, con la ſumiſion, y veneracion debida á los Oraculos, y reſoluciones de la Igleſia.

8 Eſte Breve, obtenido deſpues de tantas rèplicas, é inſtancias, ſe tradujo en la lengua Caſtellana á contemplacion del Rey Catolico por ſu Secretario de la Interpretacion de Lenguas, para que mas facilmente pudieſſe llegar á la noticia de todos aquellos que ſe hallaban obligados á obſervarle, y porque con el retiro de la latinidad, que no ſe comunica á todos, no ſe ſembraſſe en los oídos del vulgo, por ſu ignorancia ligeramente credulo, alguna coſa menos ajuſtada al hecho, y á la verdad del ſuceſo que tuvo eſta controverſia: y aſsi ſe imprime, y ſe reproduce en la miſma forma que ſe eſtampó el año de 1654.

ULTIMO BREVE DE LA SANTIDAD DE INOCENCIO X.

DEL AÑO DE M.DCLIII.

SOBRE

ALGUNAS DIFERENCIAS ESPIRITUALES, Juriſdicionales, y Sacramentales, que ſe ſiguieron entre la Juriſdicion Epiſcopal de la Puebla de los Angeles; y los Religioſos de la Compañia de Jeſus de la Nueva-Eſpaña, en el qual ſe confirman los dos Breves antecedentes del año de 1648. y de 1652. y ſe pone ſilencio perpetuo, declarando la Apoſtolica Sede toda la controverſia, y los puntos que por una, y otra parte ſe conſultaron. A que ſe ſiguieron tres Cedulas Reales, deſpachadas por el Real Conſejo de las Indias, para que ſe egecute, y cumpla; y el obedecimiento del Reverendiſsimo Padre General de la Compañia, y del Padre Procurador, que en Eſpaña ha ſeguido eſta cauſa; y de la Juriſdicion Epiſcopal por lo que le toca; con un Indice de los puntos que ſe deciden, para mayor claridad.

SEÑOR.

POR haber entendido que V. Mag. ha deſeado leer en entrambas Lenguas el Breve ultimo de la Santidad de Inocencio X. del año de 1653. ſobre las diferencias que han intervenido entre los Religioſos de la Compañia, y la Juriſdicion Epiſcopal de la Puebla de los Angeles, para enterarſe de eſto con la individualidad que acoſtumbra V. Mag. en los negocios graves de ſu Monarquia, me ha parecido preſentarlo á V. Mag. traducido por ſu Secretario de Lenguas, y aſsimiſmo las Cedulas que V. Mag. ſe ha ſervido deſpachar para ſu egecucion por ſu grave, y prudente Senado de las Indias, para que con las noticias del eſtado à que ha llegado eſta cauſa, y en el que hoy la dejo fenecida al partirme á ſervir la Santa Igleſia de Oſma (à la qual ha tenido V. Mag. por bien de preſentarme, ſin merecer yo

fa-

favor tan ſingular) tenga V. Mag. por bien de amparar la Juriſdicion Epiſcopal en todos ſus Reynos, y à la Sagrada Religion de la Compañia, tan benemerita por todos titulos, para que con todo conſuelo, y conformidad gocen, y logren unos, y otros eſtados el fruto de los ſaludables Decretos de la Sede Apoſtolica, y mas tan importantes al bien de las almas como eſtos, conſiguiendoſe por eſta via el ſoſiego, y tranquilidad que nace ſiempre al Pueblo Chriſtiano del obedecimiento á las Reglas Pontificias, y Reales, que concurren, y conſpiran en un miſmo intento de promover el ſervicio de nueſtro Señor, y la pública paz. Y ſuplico á V. Mag. que reciba tambien el zelo con que he procurado deſempeñar alguna parte de las obligaciones en que fue ſervido V. Mag. de ponerme, quando me envió á las Indias Occidentales à ſervir eſte, y otros pueſtos de mi cargo. Guarde Dios la Catolica Perſona de V. Mag. como la Chriſtiandad ha meneſter. Madrid à 18. de Febrero de 1654.

Humilde Vaſallo,
y Capellan de V.M.

Juan, Obiſpo de Oſma.

ADVERTENCIA.

10 ADvierteſe, que en eſta grave controverſia, que ſe ha ſeguido por eſpacio de ſiete años tan conſtantemente por las Partes, no ſe ha pretendido la victoria, ſino la luz, y conocimiento de lo que en los puntos, y dudas propueſtas á ſu Santidad debian obrar unos, y otros, aſsi la Juriſdicion Epiſcopal, como los Religioſos de la Compañia de Jeſus, para que unos, y otros ſepan haſta donde llegan los terminos de ſu juriſdicion, y privilegios, ſeñalando la Apoſtolica Sede lo que á cada uno toca. Y para eſte miſmo fin, y para que eſta luz ſe comunique á todas partes, por decidirſe con ella puntos tan univerſales, ſuſtanciales, y neceſarios para el bien, y paz de la Igleſia, y ſalvacion de las almas, ha parecido imprimirſe en la Curia Romana, y en Eſpaña, pues con eſto los Obiſpos, Santos, y Generales Padres, y Paſtores de las ovejas del Señor, y los Religioſos

de

de la Compañia, utiles, perfectos, y ſolícitos Coadjutores del Miniſterio Paſtoral, y los demás á quien toca, obrarán con la paz, eſpiritu, y fervor que conviene al mayor ſervicio, honra, y gloria de Dios, y aprovechamiento de los Fieles.

11 EN el nombre del Señor. Amen. Por el preſente público Inſtrumento, á todos en qualquier parte ſea manifieſto evidentemente, y notorio, que en el año del Nacimiento del Señor de mil y ſeiſcientos, y cinquenta y tres, de la ſexta Indicion, á veinte y tres dias del mes de Agoſto, el año noveno del Pontificado del Santiſsimo en Chriſto Padre, y Señor nueſtro Inocencio, por la Divina Providencia Papa Decimo, por el Iluſtriſsimo, y Reverendiſsimo Señor Don Juan de Palafox y Mendoza, Obiſpo de la Puebla de los Angeles en las Indias Occidentales, contra el Reverendiſsimo Padre Caſuvino Niquiél, Prepoſito General, y el muy Reverendo Padre Pirro Gerardo, Procurador General de la Compañia de Jeſus, y demás Clerigos Regulares de la miſma Compañia, reſidentes en la dicha Dioceſis de la Puebla de los Angeles, y cada uno de ellos, aſsi junta, como ſeparadamente, y en todo otro mejor modo, &c. En el Oficio de Juan Radiaca, Curſor del Santiſsimo Señor nueſtro Papa, hizo relacion por eſcrito, que él en diez y ſeis de eſte preſente mes habia intimado, y egecutado perſonalmente el Monitorio, deſpachado en los Autos, ſobre la obediencia, egecucion, y obſervancia de diferentes Letras Apoſtolicas en él inſertas, habiendo entregado copia corregida, y concertada al dicho Reverendiſsimo Padre General, y Procurador General, como ſe contiene en el dicho Monitorio original, el qual de hecho reprodujo en ocho hojas, que de hecho dió, que es del tenor ſiguiente, es á ſaber:

INOCENCIO PAPA X.

PARA la venidera memoria. Por quanto, segun he entendido, ha habido algunas diferencias entre el Venerable Hermano Juan, Obiſpo de la Puebla de los Angeles en las Indias Occidentales, de la una parte; y los amados hijos los Clerigos Regulares de la Compañia de Jeſus de la otra parte, ſobre el haber de egercer el oficio de la predicacion de la palabra de Dios, aſsi en las propias Igleſias de los dichos Clerigos Regulares, con ſolo pedir la bendicion del Obiſpo, como en las agenas, pidiendo y alcanzando licencia del miſmo Obiſpo Dioceſano; y tambien ſobre el poder confeſar á los ſeglares, precediendo el examen, ó aprobacion del dicho Obiſpo Dioceſano, lo qual pretendian poder hacer los dichos Clerigos Regulares de ſu propia autoridad, en virtud de los Privilegios Apoſtolicos concedidos á la dicha Compañia, ſobre lo qual en aquellas partes ſe habian hecho diverſos Autos judiciales, y por parte de los dichos Clerigos Regulares ſe habian eligido Conſervadores de los dichos Privilegios. Y aſsi, en nombre del dicho Juan Obiſpo, como de los dichos Clerigos Regulares, para acabar con eſtas diferencias nos fueron pueſtas ciertas dudas en orden á la deciſion de ellas, y quanto á la juriſdicion de los Ordinarios en los eſentos, y á la eſencion de los dichos Clerigos Regulares de la juriſdicion del Ordinario; á las quales ambas Partes deſeaban que ſe reſpondieſſe, y que por nueſtra autoridad Apoſtolica ſe mandaſſe, y eſtablecieſſe lo que acerca de eſto ſe habia de obſervar.

§. 2. Nos, que de buena gana miramos por la quietud, y ſoſiego de todos los Fieles, y particularmente de los Eccleſiaſticos, cometimos las tales diferencias, y ſu negocio á una Congregacion particular de ciertos Venerables Hermanos nueſtros Cardenales de la Santa Romana Igleſia, y de algunos amados hijos Prelados de la Corte Romana, para que lo examinaſſen; los quales, deſpues de oídos muchas veces los Procuradores del dicho Juan Obiſpo, y tambien el Procurador General de la dicha Compañia, conſiderado atentamente el caſo, reſpondieron á todas las dudas, y pretenſiones de una, y otra Parte propueſtas en la forma, y manera ſiguiente; es á ſaber:

La

§. 3. La Sacra Congregacion diputada por el Santiſsimo Señor nueſtro ſobre las diferencias que ſe tratan entre el Obiſpo de la Puebla de los Angeles en las Indias Occidentales, y los Religioſos de la Compañia de Jeſus, deſpues de oìdos muchas veces los Procuradores enviados por el dicho Obiſpo á eſta Ciudad, y el Procurador General de la dicha Compañia, y examinado atentamente el caſo, acordó: Que los dichos Religioſos por ningun caſo puedan confeſar á perſonas ſeglares en la Ciudad, y Dioceſis de la Puebla de los Angeles ſin aprobacion del Obiſpo Dioceſano, ni predicar la palabra de Dios en las Igleſias de ſu Orden ſin pedirle ſu bendicion, ni en las demás Igleſias ſin ſu licencia, ni en las Igleſias, aunque ſean de ſu Orden, contra ſu voluntad; y que los que contravinieren puedan ſer apremiados, y caſtigados por el Obiſpo, como Vicedelegado de la Sede Apoſtolica, aun con Cenſuras Eccleſiaſticas, en virtud de la Conſtitucion de Gregorio XV. de ſanta memoria, que comienza: *Inſcrutabili Dei providentia*; y que ſegun eſto, el Obiſpo, ó ſu Vicario General pudieron mandar á los dichos Religioſos, que no moſtraron haber alcanzado la dicha aprobacion, y licencia, que dejaſſen de confeſar, y predicar la palabra de Dios, ſo pena de excomunion *latæ ſententiæ*: ni por eſta cauſa pudieron los dichos Religioſos, como por manifieſtos agravios, y violencias, nombrar Conſervadores; ni ellos, deſpues de nombrados como eſtá dicho, pudieron fulminar excomunion indebida, y nulamente contra el Obiſpo, y ſu Vicario General. Pero la Santa Congregacion exhorta, y encarga de parte de Dios al Obiſpo, que acordandoſe de la manſedumbre chriſtiana, ſe haya con paterno afecto con la Compañia de Jeſus, que con ſu loable Inſtituto, y Regla ha trabajado, é inceſantemente trabaja con tanto fruto en la Igleſia de Dios; y reconociendola por util ayudadora en el gobierno de ſu Igleſia, benignamente la ampare, y favorezca, y la reſtituya á ſu primera benevolencia, como la Sacra Congregacion confia de él, y ſe promete por muy cierto lo hará aſsi, pues tiene conocido ſu zelo, piedad, y cuidado Paſtoral. Dado en Roma á diez y ſeis dias del mes de Abril del año de mil y ſeiſcientos, y quarenta y ocho.

§. 4. Y en orden á lo referido, por parte del dicho Juan Obiſpo, y tambien de los Religioſos de la Compañia de Jeſus, fueron propueſtas diverſas dudas en la dicha Congregacion para

que por mandado del Santiſsimo las declaraſſe. Y la dicha Sacra Congregacion, deſpues de haber oído diverſas veces á los que, como vá dicho, envió el Obiſpo á eſta Ciudad de Roma, y tambien al Procurador General de la dicha Compañia, y conſiderado maduramente el caſo, reſpondió á cada una de las dudas propueſtas por una, y otra parte por la orden ſiguiente:

13 Primeramente: ¿Si en caſo que el Obiſpo mande, que los Regulares obſerven, y egecuten algunos Decretos del Concilio Tridentino, todos los Regulares, y los de la Compañia de Jeſus puedan nombrar Conſervadores, ſo color de que los tales mandatos ſon contra ſus privilegios?

La Congregacion reſponde: „ Si el Obiſpo mandare á los „ Regulares, aunque ſean de la Compañia de Jeſus, que obſer- „ ven, y egecuten algunos Decretos del Concilio Tridentino, en „ los caſos en que el Concilio, ó las Conſtituciones Apoſtolicas „ ſujetan á los Regulares eſentos á la juriſdicion, y correccion del „ Obiſpo, no les es licito á los dichos Regulares por eſta cauſa „ elegir Conſervadores.

14 Segunda: ¿Si los dichos Regulares pueden elegir Jueces Conſervadores, quando el Ordinario procede conforme á Derecho contra ellos, en los caſos en que el Concilio Tridentino, ó las Conſtituciones Apoſtolicas los ſujetan?

Reſponde como en la antecedente: „ Que no pueden.

15 Tercera: ¿Si á los Regulares, aunque ſean de la Compañia de Jeſus, quando dicen que tienen privilegios para no haber de obedecer al Obiſpo en la egecucion de los Decretos del Derecho Comun, del Concilio Tridentino, y de las Conſtituciones Apoſtolicas, los Ordinarios deben darles credito ſin exhibir los tales privilegios?

Reſponde: „ Que los Ordinarios no tienen obligacion de „ creer lo que aſsi afirman, ſin la entera exhibicion de los pri- „ vilegios.

16 Quarta: ¿Si en caſo que qualeſquier Regulares, aunque ſean de la Compañia de Jeſus, exhiban algunos privilegios, y los Ordinarios juzguen que no ſon á propoſito para el punto de que ſe trata, ni hacen al caſo, entonces los dichos Regulares pueden, y deben apelar al Sumo Pontifice, ó en las partes muy remotas de las Indias al Metropolitano, ó al Ordinario mas cercano? O ſi por ventura en eſte caſo pueden elegir Jueces Conſervadores?

Reſ-

Reſponde: „ Si las palabras de los privilegios fueren eſcu-
„ ras, y dudoſas, no ſe puede acudir al Metropolitano, ò al Obiſ-
„ po mas cercano, ni *nombrar Conſervadores*, mas ſe debe acu-
„ dir al Sumo Pontifice por la declaracion.

17 Quinta: ¿Si la Conſtitucion de Gregorio XV. de felice recordacion, acerca de los Conſervadores de los Regulares, publicada en el año de mil y ſeiſcientos y veinte y uno, con las Declaraciones de la Sacra Congregacion de Cardenales Interpretes del Concilio Tridentino ſobre ella hechas, ſe eſtiende, y comprehende de la miſma ſuerte á los Religioſos de la Compañia de Jeſus, que á los demás Regulares; de tal manera, que todos los demás privilegios de la Compañia hayan ſido reducidos á los terminos de la dicha Conſtitucion, y ſegun eſto en lo por venir ellos deban nombrar los Conſervadores, ſegun la forma, y tenor de la dicha Conſtitucion?

Reſponde: „ Que la dicha Conſtitucion, con ſus Declara-
„ ciones publicadas, como eſtá dicho, comprehenden de la miſ-
„ ma ſuerte á los Religioſos de la Compañia de Jeſus, que á
„ los de las demás Ordenes; y que los Conſervadores ſe deben
„ elegir en la conformidad que por ella ſe diſpone, ſin embargo de
„ qualeſquier privilegios, pues todos quedan reducidos á los ter-
„ minos de la miſma Conſtitucion.

18 Sexta: ¿Si los dichos Regulares, por deudas, ó ſobre dár cuentas, ó cumplir los Teſtamentos, pueden ſer compelidos ante el Ordinario, ſino nombraren Conſervadores dentro del tiempo habil ſeñalado por el Ordinario?

Reſponde: „ Que los Regulares en las dichas cauſas deben
„ ſer convenidos ante el Ordinario del Lugar, ſino nombraren
„ Conſervadores, como lo diſpone la Conſtitucion de Gregorio
„ XV. de ſanta memoria, y no preſentaren, y dejaren teſtimonio
„ del tal nombramiento en los Autos de la Audiencia del dicho
„ Ordinario dentro del tiempo ſeñalado.

19 Septima: ¿Si los dichos Regulares, que nombran Conſervadores para defender ſu derecho, ó ſus privilegios, antes de uſar de la comiſion, tienen obligacion de dár fianza ante el Ordinario, ù otro Juez competente de *judicio ſiſti*, & *judicatum ſolvendo*, en caſo que en el pleyto, ó cauſa ſean vencidos.

Reſponde: „ Que no eſtán obligados.

20 Octava: ¿Si quando los Obiſpos ante Juez competente de-

defienden ſu derecho, ó los Diezmos de las Catedrales contra los dichos Regulares, que deſpojan las Igleſias de ſu dote, y para ello preſentan libros, memoriales, y alegaciones, en que declaran el derecho de las Igleſias Catedrales, y las haciendas de los Religioſos, y otras coſas ſemejantes, pueden los Regulares, por cauſa de los tales eſcritos, nombrar Conſervadores á titulo de ſer agraviados en haber referido haciendas exceſivas?

Reſponde: „ Si los Obiſpos preſentaren los tales eſcritos „ ante Juez competente para defender el derecho de las Igle- „ ſias Catedrales, y con verdad, y modeſtia refirieren las exceſi- „ vas haciendas de los Regulares, no pueden por eſta cauſa los „ Regulares valerſe de los Conſervadores.

21 Nona: ¿Si todos los Regulares, aunque ſean de la Compañia de Jeſus, pueden adminiſtrar el Sacramento de la Penitencia á los ſeglares ſin licencia del Obiſpo Dioceſano, aunque hayan ſido aprobados en otra Dioceſis?

Reſponde: „ Que los Regulares, aunque ſean de la Compa- „ ñia de Jeſus, aprobados en una Dioceſis por el Obiſpo para „ confeſar á las perſonas ſeglares, por ningun caſo pueden hacer „ las tales confeſiones en otra Dioceſis ſin aprobacion del Obiſ- „ po Dioceſano.

22 Decima: ¿Si el Obiſpo puede proceder contra los dichos Regulares, que confieſan en ſu Dioceſis á los ſeglares ſin ſu aprobacion, ó contra los Predicadores, que ſin licencia del Obiſpo predican en ſus propias Igleſias, y fuera de ellas; y puede quitarles el uſo de los tales miniſterios, apremiandolos ſobre ello con preceptos, y mandatos, ó con otros remedios de Derecho?

Reſponde: „ Que el Obiſpo puede, como Delegado de la „ Sede Apoſtolica, prohibir, y quitar la adminiſtracion del Sa- „ cramento de la Penitencia, y el uſo de la predicacion á los di- „ chos Regulares, que confieſan á las perſonas ſeglares ſin apro- „ bacion del Obiſpo del Lugar, ó predican en las Igleſias de ſu „ Orden ſin pedir ſu bendicion, ó en las agenas ſin ſu licencia, ó „ tambien en las Igleſias de ſu propia Orden contra ſu voluntad; „ y eſto lo puede hacer en virtud de la Conſtitucion de Gregorio „ XV. de felice recordacion, que comienza: *Inſcrutabili Dei pro-* „ *videntia*, y puede apremiarlos con los remedios del Derecho, y „ caſtigarlos.

Un-

23 Undecima: ¿Si quando al Obiſpo le conſta que no tienen las dichas licencias, puede mandar que haſta que dentro del tiempo que ſe les ſeñaláre exhiban, y mueſtren la licencia, dexen de egercer el tal miniſterio? ¿Y ſi el Obiſpo, para que las exhiban, debe requerir al Provincial que eſtá en otra Dioceſis, annque eſté muy lejos, ó á los miſmos Confeſores Regulares, ó á ſus Superiores de la miſma Dioceſis donde egercen lo referido?

Reſponde: „Que el Obiſpo lo puede mandar, y que para „las tales licencias no es neceſario requerir al Provincial, mas „ſolamente baſta requerir á los miſmos Religioſos, ó á ſus Supe„riores, que eſtán en la Dioceſis del Obiſpo.

24 Duodecima: ¿Que ſi ſucedieſſe que alguno de los dichos Regulares hablaſſe mal del Obiſpo en ſu propia Dioceſis, por eſcrito, ó de palabra, eſcandalizando al Pueblo, ſi puede el Obiſpo caſtigarle, y qué genero de caſtigo le puede dár: y qué habrá de hacer ſi el tal delinquente ſe paſaſſe á otra Dioceſis: y qué genero de caſtigo ſe ha de dár al Regular, que reſidiendo en una Dioceſis eſparciere libelos famoſos contra el Ordinario de otra Dioceſis?

Reſponde: „Si el Regular, que reſide en ſu clauſura, delin„quiere fuera de ella en los caſos que la duda propone con tan„ta publicidad que eſcandalice al Pueblo, es obligado el Supe„rior Regular, á inſtancia del Obiſpo, á caſtigarle riguroſamen„te dentro del tiempo que el Obiſpo ſeñaláre, y á dár aviſo al „Obiſpo de haberle caſtigado; y no haciendolo aſsi, puede el „Obiſpo caſtigar al delinquente, conforme á la diſpoſicion del „Concilio Tridentino, *cap.* 14. *ſeſſ.* 25. *de Regul.* Pero ſi el de„linquente ſe paſaſſe á otra Dioceſis, ſe habrá de obſervar lo que „ſe manda en la Conſtitucion del Papa Clemente VIII. de ſan„ta memoria, que comienza: *Suſcepti muneris ratio.*

25 Decimatercia: ¿Si los Conſervadores elegidos, y nombrados por los dichos Regulares, antes de uſar de ſu juriſdicion, tienen obligacion de exhibir ante el Ordinario recaudos autenticos de ſu eleccion, ſo pena de nulidad de lo actuado?

Reſponde: „Que preciſamente tienen obligacion de ha„cerlo.

26 Decimaquarta: ¿Si los privilegios que ſon contra la juriſdicion del Ordinario, y de que gozan, y pretenden gozar los di-

dichos Regulares, ſe deben notificar, ó hacer notorios á los Obiſpos?

Reſponde: „ Que los Regulares tienen obligacion de exhibir los tales privilegios al Obiſpo, ſi huvieren de uſar de „ ellos.

27 Decimaquinta: ¿Si las poſeſiones del campo, las minas de metales, é ingenios de azucar, que poſeen los Regulares de la Compañia, ú otros, ó las demás caſas ſeglares, es á ſaber, donde reſiden uno, ú dos Regulares tan ſolamente, gozan de los miſmos privilegios que los Colegios, ó los Conventos?

Reſponde: „ Que no los gozan.

28 Decimaſexta: ¿Si los dichos Regulares, quando tienen tiendas de qualquier genero de mercaderías, carnicerías, y otras coſas ſemejantes, particularmente junto á los Colegios, ò Conventos, puede el Ordinario prohibirles con Cenſuras que no las tengan?

Reſponde: „ Que el Obiſpo no puede prohibir lo que ſe „ propone á los Regulares eſentos; pero ſi en ello delinquieren „ con tanta publicidad fuera de la clauſura, que eſcandalicen al „ Pueblo, entonces ſe debe guardar lo que arriba ſe ha dicho en „ lo reſpondido á la duda duodecima.

29 Decimaſeptima: ¿Si los Regulares, aunque ſean los Padres de la Compañia de Jeſus, en ſus poſeſiones, oficinas, y en las demás ſus caſas ſeglares, ſitas dentro de los limites de las Igleſias Parroquiales, que no les pertenecen á ellos, pueden adminiſtrar los Sacramentos del Bautiſmo, del ſolemne Matrimonio, de la Extrema-Uncion, y de la Comunion en la Fieſta del dia de Paſcua, á ſus criados, obreros, ò jornaleros, y á la gente del campo, ò á ſemejantes perſonas ſeglares, ſin licencia del Ordinario, ú del Cura?

Reſponde: „ Que no pueden.

30 Decimaoctava: ¿Si los Padres de la Compañia pueden en la Dioceſis de los Angeles conſagrar los Vaſos Sagrados, los Altares, y coſas ſemejantes donde ſe requiere la Uncion?

Reſponde: „ Que tampoco no pueden.

31 Y por parte de los Religioſos de la Compañia de Jeſus ſe propuſieron las dudas ſiguientes:

Primera: ¿Si los Obiſpos en las Indias pueden ſuſpender á todo un Monaſterio, ó Colegio enteramente el hacer confeſiones?

Reſ-

Reſponde: „ Bien es verdad que los Obiſpos de las Indias „ pueden quitar á todos los Confeſores juntos de un Monaſte- „ rio, ó Colegio el confeſar á las perſonas ſeglares, aun ſin dár „ cuenta á la Sacra Congregacion de los negocios de los Obiſpos, „ y Regulares, pues el Decreto que por ella ſe hizo en veinte de „ Noviembre del año de mil y ſeiſcientos y quince, por falta de „ intencion, y conveniencia moral, no ſe eſtiende á las Provin- „ cias, y tierras tan remotas de la Ciudad de Roma; pero con „ todo, los Obiſpos ſe deben abſtener de eſte genero de ſuſpen- „ ſion general, que apenas ſe puede hacer ſin eſcandalo, y per- „ juicio de las almas, ſino es que haya cauſa graviſsima, ſobre lo „ qual la Sacra Congregacion encarga gravemente ſus con- „ ciencias.

32 Segunda: ¿Si el Obiſpo puede ſin nueva cauſa ſuſpen- der de las confeſiones al Regular, que una vez huviere ſido apro- bado para ellas?

Reſponde: „ Que los Regulares que antes, precediendo „ examen, huvieren ſido aprobados por el Obiſpo para poder „ confeſar á las perſonas ſeglares, no pueden ſer ſuſpendidos por „ el miſmo Obiſpo ſin nueva cauſa, y que eſta ſea tocante á las „ miſmas confeſiones.

33 Tercera: ¿Si la Bula de Pio Quinto, 34. en orden, *tom. 2. Bullarum*, concedida á inſtancia, y ſuplicacion del Sereniſsi- mo Rey Catolico, y no á pedimento de Regulares, queda revo- cada en las Bulas de los Sumos Pontifices, en las quales ſe refor- man las eſenciones de los Regulares?

Reſponde: „ Que ſe debe acudir al Santiſsimo, y vér ſi „ quiere declarar, que la Bula no eſtá revocada; pero que no „ aprovecha ſino en los Lugares donde no hay Curas.

34 Quarta: ¿Si el Obiſpo puede proceder con Cenſuras contra los Regulares eſentos, ſi fueren deſobedientes en confe- ſar, ó predicar la palabra de Dios; y ſi eſto lo puede hacer en vir- tud del Concilio Tridentino, ó por qué Canon?

Reſponde: „ Que puede proceder, no en virtud del Conci- „ lio Tridentino, ſino en virtud de la Conſtitucion de Gregorio „ XV. que comienza: *Inſcrutabili Dei providentia.*

35 Quinta: ¿Si la licencia para confeſar, y predicar ſe pue- de conceder por el Obiſpo por cartas miſivas, ó tan ſolamente por Patentes de la Chancillería?

Reſ-

Reſponde: „ Que ſe puede conceder tambien por cartas mi-
„ ſivas, ú de palabra, ſi aſsi le pareciere al Obiſpo.

36 Sexta: ¿Si la tal licencia ſe puede conceder ſolo de palabra, y ſin eſcrito?

Reſponde: „ Como en la paſada.

37 Septima: ¿Si la facultad de elegir Conſervadores, concedida á la Compañia por Gregorio XIII. puede aprovechar en los Lugares donde no hay Jueces Sinodales?

Reſponde: „ Que donde no hay Jueces Sinodales no ſirve
„ el privilegio de Gregorio XIII. en quanto á que la Compañia
„ no eſtè obligada á elegir de ellos los Conſervadores, como en
„ lo demás ſe guarde la forma de la Conſtitucion de Gregorio
„ XV. hecha en orden á eſto.

38 Octava: ¿Si los Conſervadores de la Compañia pueden apremiar á los Vicarios Generales de los Obiſpos por autoridad Apoſtolica con ſentencias, cenſuras, y penas eccleſiaſticas, en virtud de la dicha Bula de Gregorio XIII. que comienza: *Æquum reputamus*, dada á poſtrero de Febrero del año de mil y quinientos y ſetenta y tres?

Reſponde: „ Que pueden, por manifieſtos agravios, y vio-
„ lencias, apremiarlos aun con cenſuras, y penas eccleſiaſti-
„ cas.

Dada en Roma á diez y ſeis de Abril del año de mil y ſeiſcientos y quarenta y ocho.

39 Y para que lo ſuſodicho tenga mayor firmeza, y ſe guarde, y cumpla inviolablemente, por parte del dicho Juan Obiſpo nos fue humilmente ſuplicado, que por la benignidad Apoſtolica tuvieſſemos por bien de confirmarlo con la autoridad Apoſtolica.

§. 5. Por tanto, Nos queriendo condeſcender en eſta parte á los deſeos del dicho Juan Obiſpo, y hacerle eſpeciales favores, y gracias, y abſolviendole, y dandole por abſuelto, por el tenor de las preſentes, y para alcanzar ſu efecto tan ſolamente, de qualeſquier ſentencias de excomunion, ſuſpenſion, y entredicho, y de las demás ſentencias, cenſuras, y penas eccleſiaſticas, dadas por Derecho, ó Juez, por qualquier ocaſion, ó cauſa, ſi en algunas de qualquier manera eſtuviere comprehendido, inclinados á lo que aſsi ſe nos ha ſuplicado: Por la dicha autoridad, y tenor de las preſentes, confirmamos, y aprobamos las reſ-

pueſ-

pueſtas arriba inſertas, é interponemos en ellas la fuerza, y corroboracion de la firmeza Apoſtolica; y mandamos, que inviolablemente ſe obſerven, y guarden, empero quedando ſalva ſiempre en lo ſuſodicho la autoridad de la dicha Congregacion, decretando que aſsi, y no de otra manera en lo ſuſodicho ſe haya de juzgar, y determinar por los Jueces Ordinarios, y Delegados, aunque ſean Auditores de las Cauſas del Palacio Apoſtolico, y Cardenales de la Santa Romana Igleſia, aun Legados de Latere, y dando por nulo, y de ningun valor todo lo que contra eſto fuere atentado por qualquier perſona con qualquier autoridad, á ſabiendas, ò con ignorancia.

§. 6. No obſtantes las Conſtituciones, y Ordenanzas Apoſtolicas, ni las generales, ni eſpeciales hechas en los Concilios Univerſales, y Provinciales, y Sinodales, ni los Eſtatutos, y coſtumbres de la Igleſia de la Puebla de los Angeles, y de la dicha Compañia, aunque eſtén roborados con juramento, confirmacion Apoſtolica, ó con qualquier otra firmeza. Ni tampoco los Privilegios, Indultos, y Letras Apoſtolicas en contrario de lo ſuſodicho, de qualquier manera concedidos, confirmados, y renovados á la dicha Igleſia, y á la Compañia, debajo de qualeſquier tenores, y formas de palabras, y con qualeſquier clauſulas aun derogatorias de las derogatorias, y otras mas eficaces, y no uſadas, y Decretos aun irritantes, aunque ſe hayan Conſiſtorialmente, y en qualquier otra forma. A todas, y cada una de las quales coſas, para efecto de lo ſuſodicho, eſpecial, y expreſamente derogamos, y qualeſquier otros contrarios, aunque para ſu ſuficiente derogacion ſe huvieſſe de hacer de ellas, y de ellos, y de todos ſus tenores mencion eſpecial, eſpecifica, expreſa, é individua, y de *verbo ad verbum*, y no por clauſulas generales, que importen lo miſmo, ó para eſto ſe huvieſſe de guardar alguna otra exquiſita forma, teniendo los tenores de todas, y de cada una de ellas, y de ellos por plena, y ſuficientemente expreſados en las preſentes, y quedando para lo demás en ſu fuerza. Dadas en Roma en Santa Maria la Mayor *ſub Annulo Piſcatoris* á catorce dias del mes de Mayo del año de mil ſeiſcientos y quarenta y ocho, quarto de nueſtro Pontificado.

40 Y deſpues habiendo ſobre eſto obtenido de Nos nueva Audiencia los Clerigos Regulares de la dicha Compañia, pretendiendo por muchas razones, que las preinſertas nueſtras Letras

no eſtaban juſtificadas, Nos cometimos eſte negocio á una Congregacion particular de algunos Venerables Hermanos nueſtros Cardenales de la Santa Romana Igleſia, y de amados Hijos Prelados de la Corte Romana, para que le examinaſſen, y determinaſſen; los quales, oídas muchas veces las dichas Partes aun en contradictorio, y conſideradas maduramente ſus opoſiciones, acordaron, que las dichas preinſertas nueſtras Letras eſtaban juſtificadas; y que ſegun eſto, ſu egecucion de ninguna manera ſe debia impedir, ó dilatar. Y Nos deſpues por la autoridad Apoſtolica confirmamos el dicho Decreto, y todas, y cada una de las coſas en él contenidas.

41 Deſpues habiendoſe vuelto á pedir nueva Audiencia por los dichos Clerigos Regulares de la dicha Compañia, ſobre la eleccion, y diputacion de ſus Conſervadores, otra vez emanó de una Congregacion particular de algunos Hermanos nueſtros Cardenales de la dicha Santa Romana Igleſia, y amados Hijos Prelados de la dicha Corte Romana, por Nos ſobre eſto eſpecialmente diputada, un Decreto del tenor ſiguiente, es á ſaber:

42 „ HAbiendoſe propueſto dudas en la cauſa pendiente
„ entre el Obiſpo de la Puebla de los Angeles, y los
„ Padres de la Compañia de Jeſus, ¿ ſi por otras cauſas mas que
„ las expreſadas en el Breve habia lugar la eleccion de Conſer-
„ vadores? La Congregacion particular de algunos Cardenales
„ de la Santa Romana Igleſia, y Prelados de la Corte Romana, ſo-
„ bre eſto eſpecialmente diputada por el Santiſsimo Señor nueſ-
„ tro, repetido el mandamiento que ſe obedezca el Breve en lo
„ que no ſe huviere obedecido, decretó: No haber lugar la elec-
„ cion de los tales Conſervadores, y que en eſta cauſa ſe debia
„ imponer perpetuo ſilencio, como por el preſente Decreto le
„ impone. Dado á diez y ſiete dias del mes de Diciembre del año
„ de mil y ſeiſcientos y cinquenta y dos.

43 Y por quanto, ſegun ahora nuevamente ſe nos ha repreſentado en nombre del dicho Juan Obiſpo, el que, para que el dicho Decreto arriba inſerto tenga mayor firmeza, deſea mucho que ſea corroborado con la fuerza de nueſtra Apoſtolica confirmacion: Nos, queriendo condeſcender benignamente á los deſeos del dicho Juan Obiſpo en eſta parte, y hacerle eſpeciales favores, y gracias, y abſolviendole, y dandole por abſuelto,

por

por el tenor de las preſentes, y para alcanzar ſu efecto tan ſolamente, de qualeſquier ſentencias de excomunion, ſuſpenſion, y entredicho, y de las demás eccleſiaſticas contenidas cenſuras, y penas, dadas por Derecho, ó Juez, por qualquier ocaſion, ó cauſa, ſi en algunas de qualquier manera eſtuviere incurſo, inclinados á lo que en razon de eſto ſe nos ha humilmente ſuplicado en ſu nombre, por la autoridad Apoſtolica, y tenor de las preſentes, confirmamos, y aprobamos el Decreto arriba inſerto, y todas, y cada una de las coſas en él contenidas, é interponemos en ello la fuerza de la inviolable firmeza Apoſtolica, y lo mandamos obſervar inviolablemente, decretando: Que aſsi, y no de otra manera en lo ſuſodicho ſe haya de juzgar, y determinar por qualeſquier Jueces Ordinarios, y Delegados, y por los Auditores de las Cauſas del Palacio Apoſtolico, y Cardenales de la Santa Romana Igleſia, aun Legados de Latere, y dando por nulo, y de ningun valor lo que contra eſto fuere atentado por qualquier perſona con qualquier autoridad, á ſabiendas, ó con ignorancia, no obſtante todo lo que en las dichas Letras arriba inſertas quiſimos que no obſtaſſe, ni qualeſquier otras contrarias. Dadas en Roma en Santa Maria la Mayor *ſub Annulo Piſcatoris* á veinte y ſiete dias del mes de Mayo del año de mil y ſeiſcientos y cinquenta y tres, noveno de nueſtro Pontificado. *G. Gualterio.*

✠ *Lugar del Sello.*

44 POr mandado del Iluſtriſsimo, y Reverendiſsimo Auditor de la Camara, ú del Rev. Padre el Señor Baranzoni, ſu Lugar-Teniente en lo Civil, y á inſtancia del Iluſtriſ. y Reverendiſsimo Señor D. Juan de Palafox y Mendoza, Obiſpo de la Puebla de los Angeles en las Indias Occidentales, intimeſe, y notifiqueſe al Reverendiſsimo Padre Caſuvino Niquiél, Prepoſito General de la Compañia de Jeſus, y á todos, y qualeſquier otros Clerigos Regulares, Miniſtros, Aſsiſtentes, Procuradores, y Oficiales de la dicha Compañia, que en la egecucion de las preſentes fueren nombrados, como el Santiſsimo Señor nueſtro Inocencio Papa Decimo, por ſus Letras expedidas en forma de Breve, y *ſub Annulo Piſcatoris*, primero en catorce dias del mes de Mayo del año de mil y ſeiſcientos y quarenta y ocho, &c. y deſpues confirmadas por otro ſemejante Breve, expedido en veinte y ſiete de Mayo del año de mil y ſeiſcientos y cinquenta y tres, &c. tiene decididas, reſueltas, y determinadas varias diferen-

rencias, controverſias, y cauſas movidas, y antes pendientes entre el dicho Iluſtriſsimo Señor inſtante de la una parte, y los Reverendos Clerigos Regulares de la Compañia de Jeſus de la Provincia de Megico en las Indias Occidentales; y aſsi, una, y otra vez ha mandado ſe egecute, como mas largamente ſe contiene en las ſuſoinſertas Letras Apoſtolicas, que á ſu lugar, y tiempo ſe exhibirán en los Autos, y proceſo de la cauſa.

45 Por lo qual ſean requeridos, y amoneſtados los dichos Reverendiſsimo Padre Caſuvino Niquiél, Prepoſito General de la Compañia de Jeſus, y todos los demás, aun Clerigos Regulares, Miniſtros, Aſsiſtentes, Procuradores, y Oficiales de la dicha Compañia, y cada uno de ellos, que en la egecucion de las preſentes fueren nombrados, y que de qualquier manera, aſsi junta, como ſeparadamente, y en todo otro mejor modo, &c. pretendan ſer intereſados, y á quienes en todo, ó en parte en qualquier modo tocáre, y perteneciere lo contenido en las dichas Letras Apoſtolicas, aun en todo el mejor modo, &c. Que dentro de tres dias proximos, ſo pena de mil ducados de oro de Camara, que ſerán aplicados á la dicha Camara Apoſtolica, y dé mandamiento de egecucion por ellos, è *in juris ſubſidium*, ſo pena de excomunion, ſuſpenſion *à Divinis*, y de entredicho, de ingreſo de Igleſia, y demás cenſuras, y ſentencias; y tambien ſobre las miſmas excomunion, ſuſpenſion, y entredicho, y demás cenſuras, y penas, y arbitrio del dicho Iluſtriſsimo, y Reverendiſsimo Señor Auditor de la Camara, ú del dicho, ú otro ſu Lugar-Teniente en las cauſas civiles, que por tiempo fuere, aun en todo el mejor modo obſerven, cumplan, y dén total egecucion ellos, y cada uno de ellos, verdadera, y realmente, y con efecto á las dichas Letras, y á todo lo en ellas contenido, y las guarden, y obedezcan en todo, y por todo, ſegun ſu forma, y tenor. Y para la dicha obediencia, y egecucion, vean, y oygan hacer, y pronunciar qualeſquier ſentencias, declaratorias, y difinitorias, y que en razon de todas, y cada una de las dichas coſas, y qualquier de ellas en qualquier modo fueren neceſarias, y convenientes, y decretar, y librar qualquier mandamiento de manutencion, y en quanto ſea neceſario, y no de otra manera, &c. De lo qual, &c. En todo, &c. De inmiſion, y reintegracion egecutivo para el Hecho, y otro qualquier ſobre eſto neceſario, y conveniente. Y otroſi, como, quando, y quantas veces fuere

ne-

neceſario, y la ocaſion, y neceſidad del caſo lo pidiere, y la orden del Derecho dictáre, y al dicho Señor Auditor de la Camara, ó al dicho Señor ſu Lugar-Teniente le agradáre, y pareciere convenir, y alegar con el dicho Iluſtriſsimo Señor inſtante, acerca de lo ſuſodicho, todo ſu derecho, y toda accion, que de Derecho, de qualquier manera les competa, y á eſtár á Derecho, y vér hacer, y adminiſtrar derecho, y juſticia en el ſuſodicho, y en todo otro mejor modo, y obedezcan en todo á las preſentes; y ſi alguno, &c. Parezcan, &c. Donde no, &c. Y aſsimiſmo á todos, y cada uno de los ſuſodichos amoneſtados, ó que ſe amoneſtaren, que en la egecucion de las preſentes fueren nombrados, ſe los inhiba, que viſtas, recibidas, ó egecutadas las preſentes, ſo las dichas ſentencias, cenſuras, y penas, no oſen, ni ſe atrevan, ni ninguno de ellos oſe, ni ſe atreva á atentar, ni inovar, ni hacer atentar, ni inovar coſa alguna con perjuicio del dicho Iluſtriſsimo Señor Obiſpo inſtante, y contra la forma, contenencia, y tenor de las ſuſoinſertas Letras Apoſtolicas, y lo en ellas contenido, por sí, ni por otros, por ningun pretexto, cauſa, traza, ó buſcado color; por quanto el dicho Iluſtriſsimo Señor, en virtud de las dichas Letras, aſsi lo tiene mandado. Y ſin embargo, ſi algunos, &c. Parezca, &c. Donde no, &c. Dada en Roma en nueſtras Caſas á ocho dias del mes de Agoſto del año de mil y ſeiſcientos y cinquenta y tres. Las Letras Apoſtolicas arriba inſertas, corregidas con ſu original, concuerdan. *Joaquin Valtrino, Oficial diputado, &c. Hi. Datario. Lugar* ✠ *del Sello. El Señor Datario Franciſco Jacome Belgio, Notario. Lugar* ✠ *del Sello.* En el miſmo año, Indicion, mes, y Pontificado arriba dichos, á diez y nueve dias del mes de Agoſto, por el Reverendiſsimo Padre General de la Venerable Compañia de Jeſus, contra qualeſquier que legitimamente parecieren por el Iluſtriſsimo, y Reverendiſsimo Señor Obiſpo de la Puebla de los Angeles, en las Indias Occidentales, en el Oficio: el M.R. P. Pirro Gerardo, Procurador General de la dicha Compañia, en el termino del dicho Monitorio, con la preinſerta copia de dos Letras Apoſtolicas, expedidas en forma de Breve en catorce del mes de Mayo del año de mil y ſeiſcientos y quarenta y ocho, y en veinte y ſiete de Mayo del año de mil y ſeiſcientos y cinquenta y tres, &c. emanadas ſobre la determinacion de ciertas diferencias, ó controverſias que antes habia entre el Iluſtriſsimo, y Reverendiſsimo

Se-

Señor Obiſpo de la una parte, y los Reverendos Clerigos Regulares de la dicha Compañia, reſidentes en la Dioceſis de la Puebla de los Angeles para la ſalud de las almas, deſpachado en mis Autos en el preſente mes de Agoſto.

46 Y intimado, y notificado al dicho Reverendiſsimo Padre General por uno de los Curſores del Santiſsimo Señor, el qual contiene, que ſo ciertas penas en él contenidas verdadera, y realmente, y con efecto guarde, cumpla, y obſerve las dichas Letras Apoſtolicas, y todas, y cada una de las coſas en ellas contenidas, y le dé ſu total egecucion, y las obedezca en todo, y por todo, y como mas largamente ſe contiene en la copia del dicho Monitorio, al qual, &c. dijo: Que el dicho Reverendiſsimo Padre General, y el dicho pareciente deſde el principio de ſu deſpacho, reciben, y ponen ſobre ſu cabeza con toda reverencia, como tienen obligacion, todas las Letras Apoſtolicas, cuya egecucion á ellos fuere dirigida, ó que en qualquier manera parezca pertenecerles á ellos; y que ſiempre, y en todo tiempo han eſtado, y eſtán prontos, y aparejados, prontiſsimos, y aparejadiſsimos á cumplirlas, y guardarlas en todo, y por todo con el animo, y con el corazon, y con las palabras, y obras; y ſegun eſto, para ſu egecucion no habia ſido, ni era neceſario el apremio de las Letras Monitoriales. Y que en lo demás, ſi por la Parte contraria ſe pretendiere alguna coſa mas de lo ſuſodicho (lo qual no ſe cree) ſin conſentir en la juriſdicion, ſino ſi, y en quanto ſea neceſario, y no de otra manera, dijo: Que á ello no ſon tenidos, ni obligados, y que en ello, y en quanto á ello no ſe haga coſa alguna ſin moſtrarſe poder legitimo del que, ú de los que parecieren por la Parte contraria, y guardado lo que ſe debe guardar, y verificado lo que ſe debe verificar; donde no, &c. En todo el mejor modo, &c. Sobre todas, y cada una de las quales coſas ſuſodichas, me fue pedido á mí el Notario público infraſcripto hicieſſe, y entregaſſe uno, ò mas públicos Inſtrumentos. Fecho en Roma en el Oficio de mí el Notario infraſcripto en el dia, y año ſuſodichos, eſtando preſentes por teſtigos los Señores Domingo Burato, y Mucio Gallo, compañeros Notarios, para las dichas coſas llamados, habidos, y rogados. = Yo Franciſco Jacome Bolgio Virdunenſe, Notario del Tribunal de las Cauſas de la Camara Apoſtolica, ſiendo rogado en razon de lo ſuſodicho, el preſente Inſtrumento ſubſcribí, y publiqué referido.

Lugar ✠ del Signo. Proſ-

47 Proſpero Cafarelo, Protonotario Apoſtolico, Refrendario de ambas Signaturas del Santiſsimo Señor nueſtro Papa, y Auditor General del Tribunal de las Cauſas de la Camara Apoſtolica. A todos, &c. hago fé, y certifico por verdad, que el ſuſodicho Señor Franciſco Jacome Bolgio, ante quien pasò el Inſtrumento de ſuſo, es Notario público, fiel, legal, y de confianza; y que á las Eſcrituras, y Autos que ante él han paſado, y paſan, y tales como eſta, ſiempre ſe les ha dado, y dá entera fé, y credito, aſsi en Juicio, como fuera de él. En fé de lo qual, &c. Dada en Roma hoy á veinte y quatro dias del mes de Octubre del año de mil ſeiſcientos y cinquenta y tres. *Lugar ✠ del Sello. Gaſpàr Criſoſtomo, Notario.*

48 Traducido de Latin por mí Don Franciſco Gracian Berruguete, Secretario de la Interpretacion de Lenguas, que por mandado de ſu Mageſtad traduzgo ſus Eſcrituras, y de ſus Conſejos, y Tribunales. Madrid á diez y ocho de Febrero de mil y ſeiſcientos y cinquenta y quatro años. *Don Franciſco Gracian Berruguete.*

CEDULAS DE SU MAGESTAD, que ſe han deſpachado para la egecucion de eſte ſanto Breve.

49 HAbiendo deſpachado en Roma el primer Breve del año de 1648. y preſentadoſe en el Real Conſejo de las Indias, para que paſaſſe por él á ellas, y ſe egecutaſſe, ſe opuſieron por parte de la Compañia contradiciendolo. Y oídas las Partes, viſto por el Señor Fiſcal del Conſejo, ſe mandó egecutar, y cumplir, como parece por la Cedula ſiguiente.

CEDULA REAL.

50 EL REY. Reverendo en Chriſto Padre, Obiſpo de la Igleſia Catedral de la Ciudad de la Puebla de los Angeles, de la Provincia de Tlaxcala en la Nueva-Eſpaña, de mi Conſejo Real de las Indias. Por vueſtra parte ſe preſentó en él un Breve, deſpachado por la Santidad de N. M. S. P. Inocencio X. en favor de vueſtra Dignidad Epiſcopal, y Juriſdicion Or-

Ordinaria, ſobre las licencias de confeſar, y predicar los Religioſos de la Compañia de Jeſus de vueſtro Obiſpado, y las dudas que de vueſtra parte ſe propuſieron á ſu Santidad, pidiendo declaracion de ellas, y otras, que por la de los dichos Religioſos ſe propuſieron, ſobre que tambien la huvo. Y aunque la dicha Religion de la Compañia ſe moſtró parte, y pidió traslado para alegar en forma ſobre la retencion de él, por decir que era contra el Patronazgo Real, y en perjuicio de los privilegios de ſu Religion, y turbacion de la paz, y quietud pública, ſe mandó llevar á mi Fiſcal, y con lo que reſpondió ſe dió paſo al dicho Breve, de que ſe deſpachó teſtimonio, el qual ſe os remitió en el Navio de Aviſo que eſtá para partir, de que por parte de la dicha Religion de la Compañia, y de la de San Franciſco, y San Aguſtin ſe interpuſo ſuplicacion, y ſe pidió, que ſe recogieſſe, y compelieſſe á vueſtro Procurador, á quien ſe habia entregado, á que le volvieſſe original, ſobre lo qual ſe mandó llevar otra vez al Fiſcal de mi Conſejo, para que pidieſſe lo que convinieſſe. Y habiendoſe viſto ſu reſpueſta en el dicho mi Conſejo Real de las Indias, ha parecido que no ſe debe retener el dicho Breve, ni embarazar el teſtimonio que de él ſe huviere dado; pero quanto quiera que en eſto os toca la egecucion de él, como Ordinario del dicho Obiſpado, ſe ha conſiderado, que de no egecutarſe con la blandura, atencion, y prudencia que ſe debe eſperar de la con que procedeis ſiempre, ſe pueden originar algunos deſconſuelos entre las dichas Religiones; ha parecido advertiros lo mireis con afecto, y benevolencia de Padre, y Paſtór, como ſiempre lo habeis ſido, ſin moſtraros con ellas deſabrido, ni deſazonado, ſino grato, benigno, y liberal en todo lo que os tocáre, teniendolas en el egercicio de la predicacion, y confeſion por Coadjutores de vueſtra propia obligacion, que como á Obiſpo os toca; de ſuerte, que entre vos, y ellas ſe conſerve la paz, y conformidad que ſiempre he deſeado haya, ſin que eſtas diferencias, que miran á encuentros de Juriſdicion, ſean cauſa de que á las ovejas, y Feligreſes de vueſtro Obiſpado les falte el paſto eſpiritual, que es el que los ha de conſervar en paz. Y aſsi os ruego, y encargo, que con eſtas atenciones egecuteis el dicho Breve; y eſpero de vueſtro zelo al ſervicio de Dios, y mio, que ſi eſta carta os alcanzare allá, lo hareis aſsi por vueſtra perſona; y que quando os vengais, dejareis tales ordenes, y preceptos,

que

que en auſencia vueſtra haya la miſma conformidad, union, paz, y quietud entre las Religiones, y vueſtros Proviſores, Oficiales, y ſubditos, como os lo vuelvo á encargar con todo afecto; porque ſi de aqui reſultaſſen nuevas diferencias, ó alguna inquietud, no podria admitir facilmente la diſculpa, eſtando tan en vueſtra mano; mas de hacerlo como aqui os lo advierto, demás de ſer tan conforme á vueſtra obligacion, me daré por bien ſervido de ello. De Madrid 12. de Diciembre de 1648. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Juan Bautiſta Saenz Navarrete.

51 HAbiendo hecho diverſas diligencias en las Indias para que no ſe egecutaſſe, y viendo que ſe dilataba, ſe pidió por la Juriſdicion Epiſcopal Sobre-cedula para que ſe cumplieſſe, y egecutaſſe la primera, y ſe concedió la ſiguiente

CEDULA REAL.

52 EL REY. Y porque deſpues de eſto ſe ha entendido en mi Conſejo Real de las Indias, que aunque ſe remitieron á eſſa Audiencia las dichas Cedulas, y ſe recibieron en ella con el dicho Breve de ſu Santidad, no ſe han egecutado, y que ſería conveniente mandaros, y encargar á los Cabildos Eccleſiaſticos, que guardeis el dicho Breve, que fue deſpachado en contradictorio Juicio, paſado por el dicho mi Conſejo por Autos de Viſta, y Reviſta, como en él ſe contiene, y ſobre que los Religioſos pidan licencias á los Ordinarios para confeſar, y predicar en ſu Dioceſis, deſpachandoſe Sobre-carta de las dichas Cedulas, y que de no obſervarſe ſe origina que las almas de aquel Obiſpado eſtén enredadas, y turbadas las conciencias, mezclandoſe muchos abſurdos, y diſputas, y todo ceſa ſujetandoſe á lo que refieren los Superiores, y que eſto ſe egecutará luego, ſi quereis vos el mi Virrey, y que todas las Religiones obedecen el Breve, y ſolo los Padres de la Compañia lo reſiſten, y que haſta ahora tiene eſſa Audiencia retenido el Breve, y las Cedulas aqui inſertas, ſin haber querido proveer ſobre los muchos pedimentos que ſe han hecho por el Proviſor, y Gobernador de la Puebla acerca de que ſe les vuelva, pues eſſa Audiencia tiene mandado ſe egecute. Y habiendoſe viſto por los del dicho mi Con-

ſejo de las Indias, atendiendo á lo referido, y á los motivos, y cauſas porque mandé egecutar el dicho Breve por las Cedulas aqui inſertas, en la forma, y como por ellas parece. Y porque conviene al ſervicio de Dios, y mio, y quietud de eſſas Provincias, que lo contenido en ellas ſe egecute, os mando las veais, guardeis, y cumplais, y hagais guardar, y cumplir, ſin ir, ni paſar, ni conſentir que ſe vaya, ni paſe contra ſu tenor, y forma en manera alguna, que aſsi es mi voluntad. Fecha en Madrid á 18. de Marzo de 1651. años.

53 ENtretanto que ſe trataba de la egecucion en Eſpaña, ſe hicieron en Roma por los Religioſos de la Compañia las ſuplicaciones referidas en el Breve para que ſe revocaſſe eſte Breve, y ſe confirmó, como conſta del num. 41. Y reducido á Breve eſte ſegundo Decreto confirmatorio del primero, ſe preſentó en Madrid al Padre Julian de Pedraza, juntamente con el Reverendiſsimo Padre Franciſco de Montemayor, Provincial de la Provincia de Caſtilla la Nueva, Varon docto, eſpiritual, y prudente, en preſencia del Iluſtriſsimo, y Reverendiſsimo Señor Don Franciſco Gaetano, Nuncio Apoſtolico de Eſpaña, y Arzobiſpo de Rodas, aſsiſtiendo tambien el Iluſtriſsimo Señor Obiſpo de la Puebla, y ſe obedeció el dicho Breve por una, y otra parte por lo que á cada uno tocaba, como parece por el teſtimonio ſiguiente, que eſtá á las eſpaldas del Breve original.

TESTIMONIO DEL OBEDECIMIENTO en Eſpaña.

54 IN Dei nomine. Amen. En la Villa de Madrid á veinte dias del mes de Mayo de mil y ſeiſcientos y cinquenta y tres años: Yo Criſtoval Manzano, Notario público Apoſtolico, y Secretario del Tribunal de Juſticia de Monſeñor Iluſtriſsimo Arzobiſpo de Rodas, Nuncio de ſu Santidad en eſtos Reynos de Eſpaña, y en preſencia de ſu Iluſtriſsima hice notorio el Breve de ſu Santidad, de eſta otra parte contenido, al Iluſtriſsimo Señor Don Juan de Palafox y Mendoza, Obiſpo de la Puebla de los Angeles, y al Padre Franciſco de Montemayor, Provincial de la Provincia de Caſtilla de la Compañia de Jeſus, y al Padre

Ju-

Julian de Pedraza, Procurador General de las Indias de la dicha Compañia, en ſus perſonas. Y viſto, y conſiderado dicho Breve, y comprehendido ſu tenor, ſu Iluſtriſsima por lo que le toca, y dichos Padres Provincial, y Procurador reſpectivé digeron: Que le obedecen en todo, y por todo, ſegun, y como en él ſe contiene; y para que conſte de la obediencia, y de que eſtarán, y paſarán por él, pidieron ſe les dieſſe por teſtimonio para en guarda de ſu derecho. El Obiſpo de la Puebla de los Angeles. Franciſco de Montemayor. Julian de Pedraza. E yo el dicho Criſtoval Manzano, Notario, y Secretario ſobredicho, á lo que dicho es fuì preſente, y lo ſigné, y firmé en la dicha Villa de Madrid dicho dia, mes, y año arriba dichos. En teſtimonio de verdad. Criſtoval Manzano, Notario, Secretario.

55 HAbiendoſe preſentado eſte Breve en el Conſejo Real de las Indias con el obedecimiento referido, y viſto los Autos de la Audiencia, é informes que ſe habian remitido de Megico, ſe mandó cumplir, y egecutar con la Cedula ſiguiente.

CEDULA TERCERA.

56 EL REY. Preſidente, y Oydores de mi Audiencia Real de la Ciudad de Megico de la Nueva-Eſpaña. Por parte del Promotor Fiſcal del Obiſpado de la Puebla de los Angeles ſe me ha hecho relacion, que la Santidad de Inocencio X. confirmó á la letra el Breve de catorce de Mayo de mil y ſeiſcientos y quarenta y ocho. Y el Padre Julian de Pedraza, como Procurador que es de la Compañia de Jeſus de la Provincia de eſſa Nueva-Eſpaña, le ha obedecido, y aſsimiſmo el Padre Franciſco de Montemayor, Provincial de eſta Provincia, por lo que puede tocarle, como conſta por el miſmo obedecimiento que hicieron en eſta Villa de Madrid en veinte de Mayo de eſte preſente año, aſsi ellos, como el dicho Obiſpo de la Puebla de los Angeles, ante Criſtoval Manzano, Notario público Apoſtolico, y Secretario del Tribunal de Juſticia del muy Reverendo en Chriſto Padre Arzobiſpo de Rodas, Nuncio de ſu Santidad en eſtos Reynos de Eſpaña, que eſtá pueſto en el dicho Bre-

Breve original que preſenta. Atento lo qual, me ha ſuplicado renga por bien de que ſe ſobrecarte el dicho Breve, inſertandole en la Cedula que ſe deſpacháre, dandole todos los Duplicados que fueren neceſarios, y ordenando que ſe cumpla, guarde, y egecute; y quanto á las abſoluciones de los excomulgados por la Juriſdicion Ordinaria, ſe reſerve á lo que ſu Santidad determináre, con lo qual quedará eſta diferencia concluída, y aſentada, y reglas fijas, y conſtantes para todo lo que ſe pudiere ofrecer en ſemejantes caſos en lo de adelante, ordenando que aſsi ſe egecute, y cumpla. Y habiendoſe viſto por los del mi Conſejo Real de las Indias el dicho Breve original, y tres copias impreſas de él en diez hojas cada una, legalizado de Juan de Cabrero, Notario Apoſtolico, en eſta Villa de Madrid á veinte y quatro de Abril paſado de eſte preſente año; fue acordado por los del dicho mi Conſejo de las Indias en diez y nueve de eſte preſente mes de Junio, que ſe le dieſſe teſtimonio de la preſentacion, y paſo de eſte Breve, y ſe deſpachaſſe Cedula para ſu cumplimiento, y aſsi ſe puſo certificacion en él de lo referido. Y porque mi voluntad es que ſe egecute, os mando veais el dicho Breve de que aqui vá hecha mencion, y le guardeis, cumplais, y egecuteis, ſegun, y como en èl ſe contiene, y declara, ſin que contra ſu tenor, y forma ſe vaya en manera alguna, que aſsi conviene al ſervicio de Dios, y mio, y al ſoſiego, y concluſion de las diferencias que ſobre eſto ha habido. Fecha en Madrid á treinta de Junio de mil y ſeiſcientos y cinquenta y tres años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Gregorio de Leguia.

57 ENtretanto que eſto ſe obraba en Eſpaña (de lo qual no ſe debia de tener noticia en Roma) ſe pidió tercera Audiencia por el Procurador de los Religioſos de la Compañia ſobre el punto de los Conſervadores (yá dos veces reſuelto en los dos Breves antecedentes) y habiendoſe oído à las Partes, ſe confirmaron á la letra los dos primeros Breves, y Decretos, y ſe declaró, que no huvo lugar de nombrar Conſervadores, y ſe impuſo ſilencio perpetuo, como parece por el num. 42. del Breve.

58 Decretado eſto por la Sacra Congregacion, ſe pidió por

por la Juriſdicion Epiſcopal, que ſu Santidad tuvieſſe por bien, que ſe redugeſſe á Breve todo lo determinado. Y, habiendolo concedido, ſe deſpachó el referido del año de mil y ſeiſcientos y cinquenta y tres. Y para concluír eſte punto, y dár fin á una controverſia tan grave, ſe pidió por parte de la Juriſdicion Epiſcopal de la Puebla de los Angeles, que ſu Santidad ordenaſſe, que ſe notificaſſe el dicho Breve al Reverendiſsimo Padre Caſuvino Niquièl, General de la Compañia de Jeſus, y á ſus Aſsiſtentes, y Procuradores para que lo obedecieſſen; porque de eſta manera, la influencia de ſu obedecimiento, como de Cabeza á ſus miembros, dimanaſſe á todo el Cuerpo de ſu Santa Religion. Y el dicho Reverendiſsimo Padre con los demás notificados lo obedecieron, con la obediencia, y ſubordinacion debida á la Silla Apoſtolica, y como lo acoſtumbra una Religion tan docta, perfecta, y egemplar. Y eſte ha ſido el ultimo fin que han tenido eſtas diferencias.

BREVE SANCTISSIMI D. N. INNOCENTII X.

CONTINENS NONNULLAS resolutiones in causa Illustrissimi, & Reverendissimi D. Episcopi Angelopolitani.

ET RR. PP. SOCIETATIS JESU PROVINCIÆ Mexicanæ in quatuor Congregationibus habitis obtentas, necnon intimationem ejusdem Reverendissimo Generali Jesuitarum, unà cum Responsione pro illius observatione.

IN NOMINE DOMINI. AMEN.

59 PRæsenti publico Instrumento cunctis ubique pateat evidenter, & sit notum quod anno á Nativitate Domini millesimo sexcentesimo quinquagesimo tertio, indictione sexta, die veró vigesima tertia mensis Augusti, Pontificatus Sanctissimi in Christo Patris, & D.N.D. Innocentii Divina Providentia Papæ Decimi, anno ejus nono. Pro Illustrissimo, & Reverendissimo D.D. Joanne de Palafox & Mendoza, Episcopo Angelopolitano in Indiis Occidentalibus, contra Reverendissimum Patrem Casuvinum Nichiel, Præpositum Generalem, necnon adm. R. P. Pyrrum Gherardum, Procuratorem Generalem So-

cietatis Jeſu, & alios Clericos Regulares ejuſdem Societatis in dicta Angelopolitana Diœceſi commorantes, & eorum quemlibet, tam conjunctim, quam diviſim, & aliás omni, &c. In Officio Joannes Radica Sanctiſsimi D. N. Papæ Curſor, & retulit in ſcriptis ſe die decima ſexta hujus intimaſſe, & executum fuiſſe perſonaliter Monitorium in Actis expeditum ſuper paritione, executione, & obſervantia plurium Litterarum Apoſtolicarum in eo præinſertarum, tradita copia collationata dicto Reverendiſsimo Patri Generali, & Procuratori Generali, prout in dicto Monitorio originali, quod facto reproduxit generali, prout in octo foliis, quæ facto dedit tenoris ſequentis, videlicét. INNOCENTIUS Papa Decimus. Ad futuram rei memoriam. Aliás á Nobis emanarunt Litteræ in ſimili forma Brevis tenoris ſequentis, videlicét.

§. 1. INNOCENTIUS Papa Decimus. Ad futuram rei memoriam.

Cum, ſicut accepimus, aliquæ fuerint ortæ differentiæ inter Ven. Fratrem Joannem Epiſcopum Angelopolitanum, ſive Populi Sanctorum Angelorum in Indiis Occidentalibus ex una, & dilectos Filios Clericos Regulares Societatis Jeſu partibus ex altera, de, & ſuper munere prædicationis verbi Dei, tam in proprijs eorumdem Clericorum Regularium petita ſolum Epiſcopi benedictione, quam in alienis Eccleſijs petita, & obtenta ab eodem Epiſcopo Diœceſano licentia exercendi; necnon ſuper confeſsionibus laicorum audiendis prævio examine, ſive approbatione ejuſdem Epiſcopi Diœceſani, quæ dicti Clerici Regulares, in vim privilegiorum prædictæ Societati Apoſtolica auctoritate conceſſorum, ſibi proprio jure licére prætendebant; & deſuper in partibus fuerit deventum ad plures actus judiciales, & pro parte Clericorum Regularium hujuſmodi ad electionem Conſervatorum Privilegiorum hujuſmodi. Nobiſque tam dicti Joannis Epiſcopi, quam eorumdem Clericorum Regularium nomine, pro ſopiendis differentijs hujuſmodi, quædam dubia deciſionem differentiarum præfatarum, necnon juriſdictionem Ordinariorum in exemptos, & ipſorum Clericorum Regularium exemptionem á juriſdictione Ordinarij concernentia fuerint propoſita, ad quæ ambæ partes reſponderi, & quid deſuper obſervandum ſit auctoritate noſtra Apoſtolica ſtatui, & ſtabiliri deſiderabant.

Nos,

§. 2. Nos, qui omnium Fidelium, & præſertim Eccleſiaſticorum quieti libenter incumbimus, differentias prædictas, totumque negotium particulari Congregationi aliquorum Venerabilium fratrum noſtrorum Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinalium, & dilectorum filiorum Romanæ Curiæ Prælatorum examinandum commiſimus; qui auditis ſæpiùs Procuratoribus prædicti Joannis Epiſcopi, necnon Procuratore Generali Societatis prædictæ, negotio maturé diſcuſſo, omnibus dubijs, & petitionibus hinc inde propoſitis reſponderunt prout ſequitur, videlicét.

§. 3. Sacra Congregatio á Sanctiſsimo Domino noſtro deputata ſuper controverſijs vertentibus inter Epiſcopum Angelorum in Indijs Occidentalibus, & Religioſos Societatis Jeſu, ſæpiús auditis Procuratoribus ab eodem Epiſcopo ad urbem ablegatis, necnon ipſius Societatis Procuratore Generali, negotioque maturé diſcuſſo, cenſuit præfatos Religioſos nequaquam poſſe in Civitate, ac Diœceſi Angelopolitana perſonarum ſæcularium confeſsiones audire, ſine approbatione Epiſcopi Diœceſani, nec verbum Dei prædicare in Eccleſijs ſui Ordinis non petita ipſius benedictione, nec in alijs Eccleſijs ſine ejus licentia, nec in Eccleſijs etiam ſui Ordinis ipſo contradicente; & contravenientes ab Epiſcopo, tanquam Sedis Apoſtolicæ Delegato, coerceri, & puniri poſſe, etiam cenſuris Eccleſiaſticis in vim conſtitutionis ſanctæ memoriæ Gregorij Decimiquinti, quæ incipit: *Inſcrutabili Dei providentia.* Ac proinde memoratis Religioſis, qui hujuſmodi approbationem, ac licentiam ſe obtinuiſſe non docuerunt, potuiſſe Epiſcopum, ſeu ejus generalem Vicarium præcipere ſub pœna excommunicationis latæ ſententiæ, ut à confeſsionibus audiendis, & verbi Dei prædicatione abſtinerent, nec ob eam cauſam licuiſſe dictis Religioſis, quaſi à manifeſtis injurijs, & violentijs, eligere Conſervatores, eoſque, ut prædicitur, electos in Epiſcopum, ejuſque Vicarium generalem indebitè, ac nulliter excommunicationem fulminaſſe. Cæterum, Sancta Congregatio ſerió in Domino hortatur, ac monet Epiſcopum, ut Chriſtianæ manſuetudinis memor erga Societatem Jeſu, quæ laudabili ſuo inſtituto in Eccleſia Dei tam fructuosè laboravit, ac ſine intermiſsione laborat, paterno ſe gerat affectu, eamque in regimine Eccleſiæ ſuæ perutilem adjutricem agnoſcens benignè foveat, ac priſtinæ ſuæ benevolentiæ reſtituat, quemadmodum

dum Sacra Congregatio ipſum facturum confidit, ſibique certó pollicetur, cum ejus zelum, pietatem, ac Paſtoralem ſolicitudinem compertam habeat. Dat. Romæ die decimaſexta Aprilis anno M.DCXLVIII.

§. 4. Et præmiſſorum occaſione, pro parte prædicti Joannis Epiſcopi, necnon Religioſorum Societatis Jeſu, in eadem Congregatione propoſita fuerunt diverſa dubia de mandato Sanctiſſimi reſolvenda, quæ quidem Sacra Congregatio, ſæpiús auditis ut in præmiſsis ab eodem Epiſcopo ad urbem miſsis, necnon Procuratore generali ipſius Societatis, negotioque maturé perpenſo, ad ſingula dubia ab utraque parte propoſita reſpondit ordine quo ſequitur.

I. An in caſu quo Epiſcopus præcipiat decreta aliqua Concilij Tridentini á Regularibus obſervari, & executioni demandari, Regulares quicumque, etiam Societatis Jeſu, ſub prætextu, quod hujuſmodi præcepta infringant ſua privilegia, poſsint eligere Conſervatores? Congregatio reſpondit: Si Epiſcopus præcipiat Regularibus, etiam Societatis Jeſu, ut decreta aliqua Concilij Tridentini obſervent, & exequantur in illis caſibus, in quibus per ipſum Concilium, vel Conſtitutiones Apoſtolicas Regulares exempti ſubjiciuntur juriſdictioni, & correctioni Epiſcopi, minimé licére ipſis Regularibus ob eam cauſam Conſervatores eligere.

II. An quando Ordinarius procedit, juris ordine ſervato, adverſus Regulares prædictos in caſibus, in quibus per Concilium Tridentinum, vel Conſtitutiones Apoſtolicas ipſi ſubjiciuntur, poſsint Conſervatores Judices aſsignare? Reſpondit: Ut ad proximum, non poſſe.

III. An Regularibus, etiam Societatis Jeſu, aſſerentibus ſe habere privilegia quo minus obediant Epiſcopo in executione decretorum juris communis, Concilij Tridentini, & conſtitutionum Apoſtolicarum, Ordinarij debeant ipſis adhibere fidem abſque exhibitione hujuſmodi privilegiorum? Reſpondit: Ordinarios non teneri hujuſmodi aſſertioni fidem adhibere, abſque integrali privilegiorum exhibitione.

IV. An in caſu, quo Regulares quicumque, etiam Societatis Jeſu, exhibeant aliqua privilegia, & Ordinarij judicent ea non ſuffragari caſu de quo agitur, & ad rem non facere, Regulares prædicti poſsint, & debeant provocare ad Summum Pon-

tificem, vel in partibus Indiarum remotiſsimis ad Metropolitanum, ſive Ordinarium viciniorem, vel potiús poſsint hoc caſu eligere Judices Conſervatores? Reſpondit: Si verba privilegiorum ſint obſcura, & ambigua, non licére recurrere ad Metropolitanum, vel viciniorem Epiſcopum, nec Conſervatores eligere, ſed Summum Pontificem pro interpretatione eſſe adeundum.

V. Utrúm conſtitutio fœlicis recordationis Gregorij Decimiquinti circà Conſervatores Regularium, publicata anno 1621. cum declarationibus EE. Sacræ Congregationis Concilij Tridentini Interpretum deſuper editis æqué afficiat, & comprehendat Religioſos Societatis Jeſu, ac reliquos Regulares, ita ut omnia alia prædictæ Societatis privilegia fuerint reducta ad terminos dictæ conſtitutionis, & ſic in poſterum debeant ab ijs eligi Conſervatores juxta formam, & tenorem prædictæ conſtitutionis? Reſpondit: Hujuſmodi conſtitutionem cum declarationibus, ut præfertur editis, æqué afficere Religioſos Societatis Jeſu, atque aliorum Ordinum, & Conſervatores ad illius præſcriptum eſſe eligendos, non obſtántibus quibuſvis privilegijs, quippé quæ omnia ſunt redacta ad terminos ipſius conſtitutionis.

VI. An Regulares prædicti, gravati ære alieno, vel ad ratiocinia, vel teſtamentorum executores poſsint conveniri coram Ordinario, ſi Conſervatores non nominaverint intra tempus habile ab Ordinario præſcriptum? Reſpondit: Regulares in cauſis prædictis coram Ordinario loci eſſe conveniendos, ſi ad præſcriptum conſtitutionis ſanctæ memoriæ Gregorij Decimiquinti Conſervatores non elegerint, ipſiuſque electionis documentum intra præfinitum tempus in actis curiæ ipſius Ordinarij non exhibuerint, ac dimiſerint.

VII. An dicti Regulares Conſervatores, ſive ad jura, ſive ad privilegia tuenda aſſumentes, teneantur ante exercitium commiſſionis præſtare cautionem coram Ordinario, ſive alio Judice competente, *de judicio ſiſti*, *& judicatum ſolvendo*, caſu quo in lite, ſive cauſa ſuccubuerint? Reſpondit: Non tenéri.

VIII. An quando Epiſcopi jura, vel decimas Cathedralium adverſus Regulares prædictos dote ſua ſpoliantes Eccleſias coram Judice competente tuentur, libroſque, memorialia, & allegationes producunt, jus Eccleſiarum Cathedralium exprimentes,

& acquiſitiones Religioſorum, aliaque id generis adnumerantes, hujuſmodi ſcriptorum occaſione poſsint Regulares nominare Conſervatores, prætendentes injuriam ſibi inferri in referendo immoderatas acquiſitiones? Reſpondit: Si Epiſcopi pro tuendis juribus Cathedralium Eccleſiarum coram Judice competente hujuſmodi ſcripta producant, & Regularium immoderatas acquiſitiones veracitér, & modeſté referant, non licére Regularibus ob eam cauſam ad Conſervatores recurrere.

IX. Utrúm Regularis quicumque, etiam Societatis Jeſu, poſsit adminiſtrare Sacramentum Pœnitentiæ ſæcularibus abſque licentia Epiſcopi Diœceſani, etiam ſi in aliena Diœceſi approbatus ſit? Reſpondit: Regulares, etiam Societatis Jeſu, in una Diœceſi ab Epiſcopo approbatos ad confeſsiones perſonarum ſæcularium audiendas, nequaquam poſſe in alia Diœceſi hujuſmodi confeſsiones audire ſine approbatione Epiſcopi Diœceſani.

X. An Epiſcopus contra dictos Regulares audientes in ſua Diœceſi confeſsiones ſæcularium abſque ſua approbatione, vel concionatores abſque licentia Epiſcopi intra, & extra proprias Eccleſias poſsit procedere, eos á talibus miniſterijs removendo, ſive præceptis, & alijs juris remedijs coercendo? Reſpondit: Eiſdem Regularibus, qui confeſsiones perſonarum ſæcularium audiunt ſine approbatione Epiſcopi loci, vel prædicant in Eccleſijs ſui Ordinis, non petita illius benedictione, aut in alijs Eccleſijs abſque ipſius licentia, vel etiam in Eccleſijs ſui Ordinis ipſo contradicente, poſſe Epiſcopum in vim conſtitutionis fœlicis recordationis Gregorij Decimiquinti, quæ incipit: *Inſcrutabili Dei providentia*, tanquam Sedis Apoſtolicæ Delegatum, adminiſtrationem Sacramenti Pœnitentiæ, ac munus prædicationis interdicere, eoſque juris remedijs coercére, & punire.

XI. An quando Epiſcopo conſtat, dictas licentias obtentas non fuiſſe, ipſe poſsit præcipere ut, donec licentiam intra præſcriptum tempus exhibeant, á tali miniſterio abſtineant: & an requirendus ſit per Epiſcopum pro his exhibendis Provincialis in aliena Diœceſi, vel longiſsimé exiſtens, vel ipſi Regulares confeſſarij, vel eorum Superiores ejuſdem Diœceſis, in qua prædicta exercent? Reſpondit: Poſſe Epiſcopum ſic præcipere, nec pro hujuſmodi licentijs requirendum eſſe Provincialem, ſed ſatis

eſſe ipſos Religioſos requirere, aut eorum Superiores in Diœceſi Epiſcopi exiſtentes.

XII. An ſi contingat, ut aliquis prædictorum Regularium inſurgat contra Epiſcopum in propria Diœceſi maledictis cum ſcripto, vel dicto populum ſcandalizando, poſsit ab Epiſcopo puniri, & qua animadverſione? Et quid, ſi hujuſmodi delinquens tranſiverit ad aliam Diœceſim, hoc caſu ſervandum ſit, & qua pœna puniendus ſit Regularis, qui commorans in una Diœceſi, ſpargat famoſos libellos contra Ordinarium alterius Diœceſis? Reſpondit: Si Regularis intra clauſtra degens, extra ea in caſibus in dubio expreſsis ita notorié deliquerit, ut populo ſcandalo ſit, Epiſcopo inſtante teneri ſuperiorem Regularem infra tempus ab Epiſcopo præfigendum ſeveré illum punire, ac de punitione Epiſcopum certiorem facere, alioquin ſic delinquentem ab Epiſcopo puniri poſſe ad præſcriptum Concilij Tridentini, *cap.* 14. *ſeſſ.* 25. *de Regular.* Quod ſi delinquens ad aliam Diœceſim migraverit, ſervandum eſſe quod præcipitur in Conſtitutione ſanctæ memoriæ Clementis Octavi incipiente: *Suſcepti muneris ratio.*

XIII. An Conſervatores nominati, & electi á Regularibus prædictis ante exercitium ſuæ juriſdictionis teneantur electionis authenticum documentum exhibère coram Ordinario, ſub pœna nullitatis actuum? Reſpondit: Utique tenéri.

XIV. An privilegia, quæ ſunt contra juriſdictionem Ordinarij, & quibus gaudent, & gaudere prætendunt Regulares prædicti, debeant Epiſcopis notificari, ſive inſinuari? Reſpondit: Regulares tenéri hujuſmodi privilegia Epiſcopo exhibére, ſi eis uti voluerint.

XV. An prædia ruſtica, metallorum fodinæ, ſachari opificinæ á Regularibus Societatis, vel alijs poſſeſſa, vel aliæ domus ſæculares, in quibus videlicèt, unus, vel duo Regulares tantum commorantur, gaudeant privilegio Collegiorum, ſeu Conventuum? Reſpondit: Non gaudére.

XVI. Utrúm Regulares præfati apothecas quarumcumque mercium, macella, & ſimilia, præſertim propé Collegia, ſive Conventus exercentes, poſsint ab Ordinario ſub cenſuris inhiberi, ne hujuſmodi exerceant? Reſpondit: Non poſſe Epiſcopum hæc prohibere Regularibus exemptis, ſed ſi in præmiſsis ita

no-

notorié delinquant extra clauſtra, ut populo ſcandalo ſint, ſervandum eſſe quod dictum eſt ſupra in reſponſione ad duodecimum.

XVII. Utrúm Regulares, etiam Patres Jeſuitæ, in ſuis prædijs, opificinis, alijſque ſuis domibus ſæcularibus ſitis intra limites Parochialium ad ſe non ſpectantium, poſsint adminiſtrare Sacramenta Baptiſmatis, ſolemnis Matrimonij, Extremæ-Unctionis, & Euchariſtiæ in feſto Paſchatis famulis, mercenarijs, ruſticis, ſive alijs id genus hominibus ſæcularibus, abſque Ordinarij, vel Parochi licentia? Reſpondit: Non poſſe.

XVIII. Utrúm Patres Societatis in Civitate, & Diœceſi Angelorum poſsint conſecrare Vaſa Sacra, Altaria, & ſimilia, in quibus unctio requiritur? Reſpondit: Itidem non poſſe.

Pro parte veró Religioſorum Societatis Jeſu propoſita fuerunt infraſcripta dubia.

I. An Epiſcopi in partibus Indiarum poſsint ex integro unum Monaſterium, vel Collegium ab audiendis confeſsionibus ſuſpendere? Reſpondit: Epiſcopos Indiarum poſſe quidem omnibus ſimul unius Monaſterij, vel Collegij confeſſarijs adimere facultatem audiendi confeſsiones perſonarum ſæcularium, etiam inconſulta Sacra Congregatione Epiſcoporum, & Regularium negotijs præpoſita, cum decretum ab ea editum ſub die vigeſima Novembris M.DCXV. ex intentionis defectu, & convenientia morali, non extendatur ad Regiones illas tam longé ab urbe diſsitas. Verum ab hac generali ſuſpenſione, quæ vix ſine ſcandalo, & animarum pernicie contingere poteſt, abſtinendum eſſe Epiſcopis, niſi graviſsima ſubſiſtente cauſa, ſuper quo Sacra Congregatio illorum conſcientias graviter voluit eſſe oneratas.

II. An Epiſcopus Regularem pro confeſsionibus ſemel approbatum, ſine nova cauſa ſuſpendere poſsit ab ipſis confeſsionibus audiendis? Reſpondit: Regulares aliàs liberé ab Epiſcopo, prævio examine, approbatos ad audiendas confeſsiones perſonarum ſæcularium, ab eodem Epiſcopo ſuſpendi non poſſe, ſine nova cauſa, eaque ad confeſsiones ipſas pertinente.

III. An Bulla Pij V. 34. *in ordine*, *tom.* 2. *Bullar.* conceſſa inſtante, & ſupplicante Sereniſsimo Rege Catholico, non ad petitionem Regularium, ſit revocata in Bullis Summorum Pontificum,

cum, in quibus exemptiones Regularium mitigantur? Reſpondit: Agendum cum Sanctiſsimo, an velit declarare Bullam non eſſe revocatam, illam tamen non ſuffragari, niſi in locis ubi eſt defectus Parochorum.

IV. An Epiſcopus poſsit cum cenſuris procedere contra Regulares exemptos, ſi inobedientes fuerint in confeſsionibus audiendis, vel prædicatione verbi Dei, & hoc, an vigore Concilij Tridentini, vel per quem Canonem? Reſpondit: Poſſe procedere, non quidem in vim Concilij Tridentini, ſed in vim Conſtitutionis Gregorij XV. quæ incipit: *Inſcrutabili Dei providentia.*

V. An licentia audiendi confeſsiones, & prædicandi ab Epiſcopo per litteras miſsivas, an ſolum per litteras patentes Chancellariæ concedi poſsit? Reſpondit: Poſſe concedi etiam per litteras miſsivas, vel ore tenus, ſi ita Epiſcopo videbitur.

VI. An talis licentia ore tenus ſine ſcriptis concedi poſsit? Reſpondit: Ut ad proximum.

VII. An facultas eligendi Conſervatores conceſſa Societati á Gregorio XIII. ſuffragetur illis in locis, in quibus non adſunt Judices Synodales? Reſpondit: Ubi non ſunt Judices Synodales, privilegium Gregorij XIII. non ſuffragari, quoad hoc ut Societas non teneatur ex illis eligere Conſervatores, dummodo tamen in reliquis ſervetur forma Conſtitutionis Gregorij XV. hac de re editæ.

VIII. An Conſervatores Societatis Vicarios Generales Epiſcoporum auctoritate Apoſtolica per ſententias, cenſuras, & pœnas Eccleſiaſticas compellere poſsint, virtute dictæ Bullæ Gregorij XIII. incipientis: *Æquum reputamus*, datum ultima Februarij 1573? Reſpondit: Poſſe á manifeſtis injurijs, & violentijs eos compeſcere, etiam cenſuris, & pœnis Eccleſiaſticis, datum Romæ die 16. Aprilis anno 1648. Quapropter ut præmiſſa firmiùs ſubſiſtant, & inviolabiliter obſerventur, Nobis pro parte Joannis Epiſcopi hujuſmodi fuit humiliter ſupplicatum, ut illa, auctoritate Apoſtolica, confirmare de benignitate Apoſtolica dignaremur.

§. 5. Nos igitur dicti Joannis Epiſcopi votis hac in re annuere, illumque ſpecialibus favoribus, & gratijs proſequi volentes, & eundem Joannem Epiſcopum á quibuſvis excommunicationis, ſuſpenſionis, & interdicti, alijſque Eccleſiaſticis ſen-

ten-

tentijs, cenſuris, & pœnis á jure, vel ab homine, quavis occaſione, vel cauſa latis, ſi quibus quomodolibet innodatus exiſtit, ad effectum præſentium dumtaxat conſequendum, harum ſerie abſolventes, & abſolutum fore cenſentes, hujuſmodi ſupplicationibus inclinati, præinſerta reſponſa, ſeu reſponſiones, auctoritate præfata, tenore præſentium confirmamus, & approbamus, illiſque Apoſtolicæ firmitatis vim, & robur adjicimus, & inviolabiliter obſervari mandamus, ſalva tamen ſemper in præmiſsis auctoritate dictæ Congregationis. Decernentes ſic, & non aliter in præmiſsis per quoſcumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam cauſarum Palatij Apoſtolici Auditores, ac Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinales, etiam de Latere Legatos judicari, & definiri debere, ac irritum, & inane, ſi quid ſecus ſuper his á quoquam quavis auctoritate ſcienter, vel ignoranter contigerit attentari.

§. 6. Non obſtantibus Apoſtolicis, ac in Univerſalibus, Provincialibuſque, & Synodalibus Concilijs editis generalibus, & ſpecialibus conſtitutionibus, & ordinationibus, necnon Eccleſiæ Angelopolitanæ, ac Societatis præfatæ etiam juramento, confirmatione Apoſtolica, vel alia quavis firmitate roboratis, ſtatutis, & conſuetudinibus, privilegijs quoque, indultis, & litteris Apoſtolicis eiſdem Eccleſiæ, & Societati ſub quibuſcumque verborum tenoribus, & formis, ac cum quibuſvis etiam derogatoriarum derogatorijs, alijſque efficacioribus, & inſolitis clauſulis, & decretis, etiam irritantibus, etiam motu proprio, ac etiam Conſiſtorialiter, & aliás quomodolibet in contrarium præmiſſorum, quomodolibet conceſsis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, & ſingulis, etiamſi pro ſufficienti illorum derogatione de illis, eorumque totis tenoribus ſpecialis, ſpecifica, expreſſa, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clauſulas generales idem importantes mentio, ſeu quævis alia expreſsio habenda, aut aliqua alia exquiſita forma ad hoc ſervanda foret, illorum omnium, & ſingulorum tenores præſentibus pro plené, & ſufficienter expreſsis habentes, illis aliás in ſuo robore permanſuris ad effectum præmiſſorum, ſpecialiter, & expreſsé derogamus, cæteriſque contrarijs quibuſcumque. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem ſub annulo Piſcatoris, die XIV. Maij M.DCXLVIII. Pontificatus noſtri anno quarto.

Et

Et ſubinde cum Clerici Regulares Societatis prædictæ prætendentes ex pluribus capitibus præinſertas noſtras Litteras non eſſe juſtificatas, novam deſuper à nobis audientiam obtinuiſſent, Nos negotium hujuſmodi particulari Congregationi nonnullorum Vener. Fratrum noſtrorum S.R.E. Cardinalium, ac dilectorum filiorum Rom. Curiæ Prælatorum examinan. & definien. commiſimus; qui partibus etiam in contradictorio pluries auditis, earumque oppoſitionibus maturé perpenſis, eaſdem præinſertas noſtras Litteras eſſe juſtificatas, ac proinde illarum executionem nullatenus eſſe impedien. aut retardandam decreverunt. Nosque deinde Decretum hujuſmodi, ac omnia, & ſingula in eo contenta Apoſtolica auctoritate confirmavimus. Poſtmodum veró petita etiam ab ipſis Clericis Regularibus dictæ Societatis nova Audientia ſuper eorum Conſervatorum electione, & deputatione, emanavit, itidem, á particulari Congregatione nonnullorum Venerab. Fratrum noſtrorum ejuſdem S. R. E. Cardinalium, ac dilectorum Filiorum d. Rom. Curiæ Prælatorum á nobis ſuper hoc ſpecialiter deputatorum Decretum tenoris ſequentis, videlicét: Propoſito dubio in cauſa vertente inter Epiſcopum Angelopolitanum, & PP. Societatis Jeſu: An ex alijs cauſis, quam in brevi expreſsis, fuerit locus electioni Conſervatorum? Congregatio particularis nonnullorum S. R. E. Cardinalium, & Rom. Curiæ Prælatorum S. D. N. ſuper hoc ſpecialiter deputata, repetito mandato ut pareatur Brevi in eo in quo non fuerit paritum, cenſuit: non fuiſſe locum electioni talium Conſervatorum, & in hac cauſa perpetuum ſilentium eſſe imponendum prout præſenti decreto imponit. Datum Romæ die 17. Decembris 1652.

Cum autem (ſicut ejuſdem Joannis Epiſcopi nomine nobis nuper expoſitum fuit) ipſe decretum præinſertum, quo firmiús ſubſiſtat, Apoſtolicæ noſtræ confirmationis robore communiri ſummopere deſideret; Nos ejuſdem Joannis Epiſcopi votis hac in re benigné annuere, ac illum ſpecialibus favoribus, & gratijs proſequi volentes, & á quibuſvis excommunicationis, ſuſpenſionis, & interdicti, alijſque Eccleſiaſticis ſententijs, cenſuris, & pœnis á jure, vel ab homine quavis occaſione, vel cauſa latis, ſi quibus quomodolibet innodatus exiſtit, ad effectum præſentium dumtaxat conſequen. harum ſerie abſolventes, & abſolutum fore cenſentes, ſupplicationibus ejus nomine nobis

ſu-

ſuper hoc humiliter porrectis inclinati Decretum præinſertum, ac omnia, & ſingula in eo contenta Apoſtolica auctoritate ten. præſentium confirmamus, & approbamus, illiſque inviolabilis Apoſtolicæ firmitatis robur adjicimus, ac illa inviolabiliter obſervari mandamus. Decernentes ſic, & non aliter in præmiſsis per quoſcumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam cauſarum Palatij Apoſtolici Auditores, ac S.R.E. Cardinales etiam de Latere Legatos judicari, & definiri debere, ac irritum & inane, ſi ſecus ſuper his á quoquam quavis auctoritate ſcienter, vel ignoranter contigerit attentari, non obſtantibus omnibus illis, quæ in eiſdem præinſertis noſtris litteris voluimus non obſtare, cæteriſque contrarijs quibuſcumque. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem ſub annulo Piſcatoris, die 27. Maij 1653. Pontificatus noſtri anno nono. G. Gualterius. Loco ✠ Sigilli.

60 De mandato Illuſtriſ. & Reverendiſ. A. C. ſive R. P. D. Baranzoni ejus in civilibus cauſis Locumtenentis, & ad inſtantiam Illuſtriſ. & Reverendiſ. D. D. Joannis de Palafox & Mendoza, Epiſcopi Angelopolitan. Civitatis, ſive Populi Sanctorum Angelorum in Indijs Occidentalibus. Intimetur Reverendiſ. Patri Caſuvino Nichiel, Præpoſito Generali Societatis Jeſu, omnibuſque alijs, & ſingulis, etiam Clericis Regularibus, Miniſtris, Aſsiſtentibus, Procuratoribus, & Officialibus ejuſdem Societatis in executione præſentium nominan. & cognominan. qualiter S.D.N. Innocentius Papa Decimus, ſuis Apoſtolicis Litteris in forma Brevis, ac ſub annulo Piſcatoris expeditis prius ſub die 14. Maij 1648. ſeu, &c. deinde confirmatis cum alio ſimili Brevi expedito, die 27. Maij 1653. ſeu, &c. deciſit, reſolvit, ac determinavit plures differentias, controverſias, & cauſas inter ipſum Illuſtriſ. D. inſtantem ex una, & RR. Clericos Regulares Societatis Jeſu Provinciæ Mexicanæ in prædictis Indijs Occidentalibus ſuſcitatas, & olim pendentes, & ſic ſemel, & iterum ſervari, & exequi mandavit, ut in præinſertis Litteris Apoſtolicis in actis, & proceſſu cauſæ ſuis loco, & tempore exhiben. latius continetur.

61 Ideó moneantur idem Reverendiſ. Pater Caſuvinus Nichiel, Præpoſitus Generalis dictæ Societatis Jeſu, omneſque alij etiam Clerici Regulares, Miniſtri, Aſsiſtentes, Procurato-

res, & Officiales ejuſdem Societatis, & eorum quilibet in executione præſentium nominan. & cognominan. & ſua quomodolibet, tam conjunctim, quam diviſim, & aliàs omni, &c. intereſſe putan. ſibique in totum, vel in parte contentorum in prædictis Litteris Apoſtolicis quovis modo tangen. & incumben. etiam omni, &c. quatenus infra triduum proximum, ſub pœna ducatorum mille auri de Camera ipſi Cameræ Apoſtolicæ applican. & pro illis mandati executivi, ac in juris ſubſidium, excommunicationis, ſuſpenſionis á Divinis, interdicti ab ingreſſu Eccleſiæ, aliarumque cenſurarum, & ſententiarum; necnon ſub eiſdem excommunicatione, ſuſpenſione, interdicto, & alijs cenſuris, & pœnis arbitrio prædicti Illuſtriſ. & Reverendiſ. D. A. C. ſive dicti, aut alterius pro tempore exiſten. ejus in civilibus cauſis Locumtenentis, etiam omni meliori modo, & debeant, & eorum quilibet debeat veré, realiter, & cum effectu Litteras Apoſtolicas prædictas, omniaque, & ſingula in eis contenta quæcumque obſervaſſe, adimpleviſſe, & totali executioni demandaſſe, illiſque in omnibus, & per omnia juxta eorum formam, & tenorem omninó paruiſſe, & obediviſſe; & pro paritione, & executione prædictis viden. & audien. fieri, ferri, & promulgari quaſcumque ſententias declaratorias, & diffinitivas, de, & ſuper præmiſsis omnibus, & ſingulis, & eorum quomodolibet neceſſarias, & opportunas, decernique, & relaxari quodcumque mandatum de manutenendo, & quatenus opus ſit, & non aliás, &c. De quo, &c. Omni, &c. De immitendo, ac de reintegrando executivum ad factum, & quodcumque aliud deſuper neceſſarium, & opportunum; & aliàs prout quando, & quoties opus fuerit, & facti neceſsitas, & indigentia rei exigat, ac juris ordo dictabit, eidemque D. A. C. ſive dicto ejus D. Locumtenenti videbitur, & placuerit expedire, & cum eodem Illuſtriſ. D. inſtante deducen. circa præmiſſa omnemque actionem, ſive de jure quomodolibet competen. juri ſtetiſſe, juſque, & juſtitiam fieri, & adminiſtrari vidiſſe præmiſſo, & omni alio meliori modo, præſentibuſque omninó paruiſſe; & ſi quis, &c. compareat, &c. Alioquin, &c.

Et inſuper ſupradictis omnibus, & ſingulis monitis, vel monendis, ut ſupra in executione præſentium nominan. & cognominan. inhibeatur, ne viſis, receptis, aut executis præſenti-

tibus, ſub jam dictis ſententijs, cenſuris, & pœnis audeant, nec præſumant, nec eorum aliquis audeat, vel præſumat in præjudicium dicti Illuſtriſ. D. Epiſcopi inſtantis, & contra formam, ſeriem, & tenorem præinſertarum Litterarum Apoſtolicarum, & contentorum in eis quicquam attentare, nec innovare, minuſque attentari, nec innovari facere per ſe, nec per alios, ſub quovis prætextu, cauſa, ingenio, vel quæſito colore, quoniam in vim earundem Litterarum Illuſtriſ. Dominus ita mandavit, & nihilominus ſi quis, &c. Compareat, &c. Alioquin, &c. Datum Romæ ex ædibus noſtris die 8. Auguſti 1653. Præinſertæ Litteræ Apoſtolicæ cum ſuo originali reviſæ concordant. Joachinus Valtrinus, Officialis deputatus, &c. Hi. Datarius. Loco ✠ Sigilli. D. Datarij Franciſcus Jacobus Belgius, Notarius. Loco ✠ Sigilli.

Eiſdem anno, indictione, menſe, & Pontificatu quibus ſuprá, die veró decima nona Auguſti, pro Reverendiſ. Patre Generali Ven. Societatis Jeſu, contra quoſcumque legitimé comparituros, pro Illuſtriſ. & Reverendiſ. D. Epiſcopo Angelorum in Indijs Occidentalibus. In oficio adm. R. P. Pyrrus Gherardus, Procurator Generalis dictæ Societatis in termino ejuſdem Monitorij, cum præinſerta copia duarum Litterarum Apoſtolicarum expeditarum in forma Brevis ſub diebus 14. Maij anni 1648. & 27. Maij 1653. ſeu, &c. emanarunt ſuper terminatione certarum differentiarum, ſeu controverſiarum, aliás verten. inter dictum Illuſtriſ. & Reverendiſ. D. Epiſcopum ex una, & RR. Clericos Regulares dictæ Societatis commorantes in Diœceſi Angelopolitana pro animarum ſalute, expediti per acta mei de præſenti menſe Auguſti ac Reverendiſ. P. Generali, per unum ex Sanctiſ. Domini Curſoribus intimati continen. quatenus, ſub certis in eo contentis pœnis debeat veré, realiter, & cum effectu Litteras Apoſtolicas prædictas, omniaque, & ſingula in eis contenta quæcumque obſervaſſe adimpleviſſe, & totali executioni demandaſſe, illiſque in omnibus, & per omnia juxta earum formam, & tenorem omninó paruiſſe, & obediviſſe, & aliás latius, ut in copia dicti Monitorij, ad quod, &c. Dixit dictum Reverendiſ. Patrem Generalem, ipſumque comparentem omnes Litteras Apoſtolicas, quarum executio ipſis dirigatur, ſeu ad ipſos quomodolibet ſpectare dignoſcatur, ab initio earum expe-

ditionis ſupra caput reverentiſsimé, prout tenentur, recipere, ſeque promptos, & paratos, & promptiſsimos, & paratiſsimos, pro illis omnimodè obſervandis animo, & corde, ac verbis, & facto ſemper, & omni tempore exhibuiſſe, & exhibere; proindeque, pro illarum obſervantia opus non fuiſſe, nec eſſe compulſu Litterarum Monitorialium. In reliquis, ſi quid aliud, ultra prædicta, ex adverſo prætendatur (quod non creditur) citra conſenſum in juriſdictionem, niſi ſi, & quatenus opus ſit, & non aliàs, dixit ad illa non teneri, nec obligatos exiſtere, ac in illis, & quoad illa nihil fieri, niſi docto de legitimo mandato ex adverſo comparentis, ſeu comparentium, & ſer. ſer. ver. ver. aliás, &c. Omni, &c. Modó, &c. Super quibus omnibus, & ſingulis præmiſsis petitum fuit á me Notario publico infraſcripto, ut unum, vel plura publicum, ſeu publica conficerem, & traderem inſtrumentum, & inſtrumenta. Actum Romæ, in Officio mei Notarij infraſcripti die, & anno prædictis; præſentibus DD. Dominico Buratto, & Mutio Gallo, Connotarijs teſtibus ad præmiſſa vocatis, habitis, atque rogatis.

Loco ✠ Signi. *Ego Franciſcus Jacobus Belgius Virdunen. Cur. Cauſ. Cam. Apoſt. Not. de præmiſsis rogat. præſens Inſtrumentum ſubſcripſi, & publicavi req.*

62 COnſta ſin diſputa por el contexto de eſte Breve, ſer el ultimo, y final de eſta controverſia, y que para ſu deciſion, y terminacion no ſe neceſita de otra coſa alguna, ni declaracion, ó adicion de algo antecedente; porque ſi en èl ſe echaſſe menos alguna circunſtancia neceſaria, ò eſencial, el General, y Procurador de la Compañia de Jeſus, á quien ſe intimó para ſu obedecimiento, huvieran con juſtiſsima razon reclamado, y repreſentado á la Silla Apoſtolica, que V. Santidad ocupa, lo que en eſta materia pudieſſe ſer de perjuicio á ſu parte por haberſe omitido; con que á eſte Breve, ſin nueva participacion de V. Santidad, no ſe le puede añadir coſa que parezca que le altera, ó le inmuta, invirtiendo la ſuſtancia del Hecho, anteponiendo, ó poſponiendo la ſuceſion con que caminan las cauſas en el juicio que la Igleſia introduce para decidirlas, y con-

concordar los Fieles en la ſeguridad de la Doctrina, que de ella ſe deriva, á mayor fruto, y aprovechamiento.

63 Tambien es conſtante, que para la obſervancia de eſte ultimo Breve, y ponerle en egecucion, ſe deſpacharon las tres Cedulas Reales, tan llenas de la chriſtiandad, zelo, y religion, que ſobreſalian en el pecho de nueſtro Catolico Monarca Felipe Quarto como las Eſtrellas en el Firmamento; y del deſvelo, é integridad de ſu Conſejo Supremo de las Indias, que pueden cauſar confuſion á todos los que ſe llamaren Hijos favorecidos de la Sede Apoſtolica; pues por el miſmo caſo que blaſonaren juſtamente de la benignidad eſpecial con que los mira, deben moſtrarſe mas obedientes, y prontamente rendidos á ſus ſantiſsimos Decretos. El Obiſpo no reſiſtió poner en egecucion el Breve con todas las atenciones, y circunſtancias que el Rey Catolico prudentiſsimamente le encarga, y manda por ſu primera Cedula, como de ella ſe colige. Repugnaronlo los Religioſos de la Compañia con varios pretextos, y conſideraciones, haſta que ſe vieron obligados á obedecer con las dos Cedulas ſubſequentes. De eſta contradiccion tan poco fundada paſaron á mayor empeño, intentando con ſu Santidad que ſe revocaſſe el Breve, cuya expedicion habia ocupado tanto tiempo, convocado tantas Congregaciones, juntado tantos proceſos, oído tantas querellas, ſuavizado tantas amarguras, y reducido tantos alborotos. Eſta empreſa por sí miſma ſe conoce ſi era facil de conſeguirſe en puntos de tanta importancia, y que la revocacion cedía en tan grave perjuicio de la Gerarquía de la Igleſia, no queriendo los Regulares ſubordinarſe á los Obiſpos en las materias que ſon de la juriſdicion mas legitima de ſu Dignidad. De tan ardua propueſta, y negociacion, y que al parecer no ſe medía tanto con la razon, como con el poder, lo que reſultó fue intimarſe perpetuo ſilencio á los que inculcaban con nuevas inſtancias los puntos decididos; y deſpues de eſte ſilencio pronunciado en el Breve por eſtas palabras: *Et in hac cauſa perpetuum ſilentium eſſe imponendum, prout præſenti Decreto imponit*, no ha habido lugar para volver ſobre eſta materia, ni hablar en ella; con que deſpues de eſte Breve ninguna de las Partes litigantes puede alegar á favor ſuyo coſa alguna, que no ſe halle expreſamente contenida en él, porque ſería lo miſmo que intentar que el ſilencio tuvieſſe voz.

Sin

64 Sin embargo de eſte ſilencio tan altamente intimado, pidieron los Padres Jeſuitas un Duplicado del ſobredicho Breve, porque parece que aùn no le tenian los que tan ardientemente le repugnaban, y aſsi á ſu inſtancia ſe deſpachó por duplicado, y repetido, y ſegun conſta ſe imprimió en Roma en la Imprenta de la Reverenda Camara Apoſtolica á cinco de Noviembre de mil y ſeiſcientos y cinquenta y tres con permiſion de los Superiores; y es á la letra como ſe ſigue.

PRO-

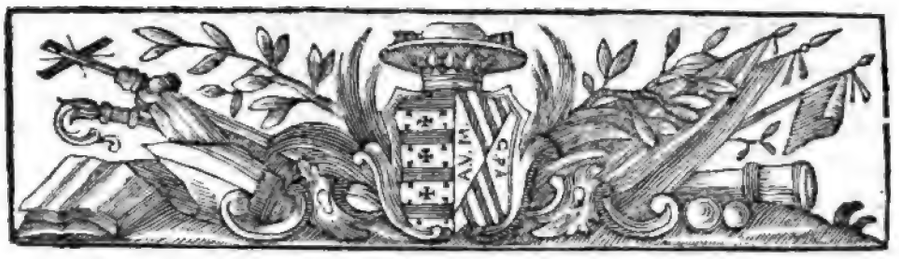

PROCESSUS,

ET FINIS CAUSÆ ANGELOPOLITANÆ

CUM BREVI

SANCTISSIMI D. N. INNOCENTII X.

PETITO AB ILLUSTR. ET REVER. D.D. Joanne de Palafox, Epiſcopo Angelopolitano, & per Duplicatum repetito à RR. PP. Societatis Jeſu Angelopolitanæ Dioœceſis.

CONFIRMANTE NONNULLAS DECLARATIONES á S. Congregatione ſpecialiter deputata á Sanctiſ. D. N. emanatas, petitas ab utraque Parte, necnon cum Monitorijs ſuper obſervatione dicti Brevis, & inſuper cum facto concordato ex commiſsione Sacræ Congregationis, & Epiſtola ab eadem S. Congregatione poſt factum concordatum dicto D. Epiſcopo ad favorem PP. ſcripta.

MONITORIUM, ET BREVE SS. D. N. Innocentij X.

65 PRoſper Caffarellus, Protonotarius Apoſtolicus utriuſque Signaturæ Sanctiſsimi D. N. Papæ Referendarius, necnon Curiæ Cauſarum Cameræ Apoſtolicæ Generalis Auditor, Romanæque Curiæ Judex Ordinarius, ſententiarum quoque, & cenſurarum, tám in eadem Romana Cu-

Cúria, quám extra eam latarum, ac Litterarum Apoſtolicarum quarumcumque univerſalis, & merus Executor ab eodem Sanctiſsimi D.N. Papa ſpecialiter electus, & deputatus. Univerſis, & ſingulis RR. DD. Abbatibus, Prioribus, Decanis, Diaconis, Archidiaconis, Scholaſticis, Cantoribus, Cuſtodibus, Theſaurarijs, Parrochialiumque Eccleſiarum, ſive Rectoribus, eorumque Plebanis, Vice-Plebanis, Clericis, Curatis, Notarijs, Tabellionibus, & Officialibus quibuſcumque, illique, vel illis, ad quem, ſeu ad quos præſentes noſtræ Litteræ pervenerint, ſeu quomodolibet præſentabuntur, ſalutem in Domino, & noſtris hujuſmodi, imó veriús Apoſtolicis, firmiter, & inviolabiliter obedire mandatis. Excitatis inter Illuſtriſsimum, & Reverendiſsimum D. Ven. Fratrem noſtrum Joannem, Epiſcopum Angelopolitanum in Indijs Occidentalibus ex una, & RR. Patres Clericos Regulares Societatis Jeſu, partibus ex altera, nonnullis etiam extrajudicialibus differentijs, & controverſijs de, & ſuper munere prædicandi verbum Dei, ac ſuper confeſsionibus laicorum audiendis, &c. rebuſque alijs, de quibus in proceſſu cauſæ, & cauſarum hujuſmodi in partibus fabricato, & qui ad Urbem dicitur tranſmiſſus, & pro ſimilibus differentijs ſopiendis, & terminandis á Sanctiſsimo in Chriſto Patre, & Domino noſtro Domino Innocentio, Divina Providentia Papa Decimo, & per ſuam Sanctitatem eis remiſsis ad particularem nonnullorum S. R. E. Eminentiſsimorum, & Reverendiſsimorum DD. Cardinalium, ac Illuſtriſsimorum, & Reverendiſsimorum DD. Prælatorum nota dignorum Congregationem. Talis Congregatio, viſis videndis, & conſideratis conſiderandis, Decretum quoddam interpoſuit, in inferius inſerendis Litteris Apoſtolicis relatum, & enarratum, & eo in forma Epiſtolæ coram Nobis, & in actis infraſcripti noſtri Notarij deſuper, & ſub die decima ſeptima præteriti præſentato, & reſpectivé exhibito, & producto ſub ipſa die, præfatis RR. Patribus Societatis Jeſu requirentibus, & petentibus á Nobis obſervationem dicti Decreti, ſeu Epiſtolæ, Monitorium pro illius obſervatione ad partes, ſcilicét ad ipſas Indias tranſmittendum conceſsimus, ad quod condignam volumus haberi relationem, & ulterius propoſitis in præfata Sacra Congregatione, tám pro parte præfati Illuſtriſsimi, & Reverendiſsimi D. Epiſcopi, quám pro parte eorumdem RR. Patrum Societatis Jeſu nonnullis dubijs, de quibus pariter infra regiſtrandis Litteris eadem Sacra

Con-

Congregatio ſingulariter ſingulis reſpondit, ut in eiſdem Litteris. Et ultimo loco habito pro parte præfati D. Epiſcopi ad eumdem Sanctiſsimum recurſu, pro ſimilium Decretorum confirmatione, emanarunt Litteræ Apoſtolicæ in forma Brevis ſub Annulo Piſcatoris deſuper expeditæ, & per Illuſtriſsimum, & Reverendiſsimum D. Gualterium, ſimilium Litterarum Apoſtolicarum in forma Brevis Secretarium, ut apparet, ſubſcriptæ, quarum Dupplicatum, quod per dictos Patres petitum fuit, admodum R. P. Pyrrhus Gherardus, Procurator Generalis totius Societatis Jeſu, præ manibus habens Nobis exhibuit, & præſentavit tenoris ſequentis videlicét, &c.

66 INNOCENTIUS Papa Decimus. Ad futuram rei memoriam. Aliás á Nobis emanarunt Litteræ in ſimili forma Brevis tenoris ſequentis, videlicét. INNOCENTIUS Papa Decimus. Ad futuram rei memoriam. Cum ſicut accepimus aliquæ fuerint ortæ differentiæ inter Ven. Fratrem Joannem, Epiſcopum Angelopolitanum, ſive Populi Sanctorum Angelorum in Indijs Occidentalibus ex una, & dilectos Filios Clericos Regulares Societatis Jeſu partibus ex altera, de, & ſuper munere prædicationis verbi Dei, tám in proprijs eorumdem Clericorum Regularium petita ſolum Epiſcopi benedictione, quám in alienis Eccleſijs petita, & obtenta ab eodem Epiſcopo Diœceſano licentia exercendi, necnon ſuper confeſsionibus laicorum audiendis prævio examine, ſive approbatione ejuſdem Epiſcopi Diœceſani, quæ dicti Clerici Regulares in vim privilegiorum prædictæ Societati Apoſtolica authoritate conceſſorum ſibi proprio jure licére prætendebant, & deſuper in partibus fuerit deventum ad plures actus judiciales, & pro parte Clericorum Regularium hujuſmodi electionem Conſervatorum privilegiorum hujuſmodi: Nobiſque, tám dicti Joannis Epiſcopi, quám eorumdem Clericorum Regularium nomine, pro ſopiendis differentijs hujuſmodi, quædam dubia deciſionem differentiarum prædictarum, necnon juriſdictionem Ordinariorum in exemptos, & ipſorum Clericorum Regularium exemptionem á juriſdictione Ordinarij concernentia fuerint propoſita, ad quæ ambæ partes reſponderi, & quid deſuper obſervandum ſit authoritate noſtra Apoſtolica ſtatui, & ſtabiliri deſiderabant: Nos, qui omnium Fidelium, & præſertim Eccleſiaſticorum, quieti libenter incumbimus, differentias prædictas, totumque negotium particulari Congregationi

aliquorum Ven. Fratrum noſtrorum S.R.E. Cardinalium, & dilectorum Filiorum Romanæ Curiæ Prælatorum examinan. commiſimus; qui auditis ſæpiùs Procuratoribus prædicti Joannis Epiſcopi, necnon Procuratore Generali Societatis prædictæ, negotio maturé diſcuſſo, omnibus dubijs, & petitionibus hinc inde propoſitis reſponderunt prout ſequitur, videlicét. Sacra Congregatio á Sanctiſsimo Domino noſtro deputata ſuper controverſijs vertentibus inter Epiſcopum Angelorum in Indijs Occidentalibus, & Religioſos Societatis Jeſu, ſæpiùs auditis Procuratoribus ab eodem Epiſcopo ad Urbem adlegatis, necnon ipſius Societatis Procuratore Generali, negotioque accuraté diſcuſſo, cenſuit prædictos Religioſos nequaquam poſſe in Civitate, & Diœceſi Angelopolitana perſonarum ſæcularium confeſsiones audire ſine approbatione Epiſcopi Diœceſani, * nec verbum Dei prædicare in Eccleſijs ſui Ordinis non petita ipſius benedictione, nec in alijs Eccleſijs ſine ejus licentia, nec in Eccleſijs etiam ſui Ordinis ipſo contradicente; & contravenientes ab Epiſcopo tamquam Sedis Apoſtolicæ Delegato coerceri, & puniri poſſe etiam cenſuris Eccleſiaſticis in vim Conſtitutionis ſanct. memor. Gregorij XV. quæ incipit: *Inſcrutabili Dei providentia.* Ac proinde memoratis Religioſis, qui hujuſmodi approbationem, ac licentiam ſe obtinuiſſe non docuerint, potuiſſe Epiſcopum, ſeu ejus Generalem Vicarium præcipere ſub pœna excommunicationis latæ ſententiæ, ut á confeſsionibus audiendis, & verbi Dei prædicatione abſtinerent; nec ob eam cauſam licuiſſe dictis Religioſis, quaſi á manifeſtis injurijs, & violentijs, eligere Conſervatores, eoſque ut prædicitur electos in Epiſcopum, ejuſque Vicarium Generalem indebité, ac nulliter excommunicationem fulminaſſe. Cæterùm Sacra Congregatio ſerio in Domino hortatur, ac monet Epiſcopum, ut chriſtianæ manſuetudinis memor erga Societatem Jeſu, quæ laudabili ſuo Inſtituto in Eccleſia Dei, tám fructuoſe laboravit, ac ſine intermiſsione laborat, paterno ſe gerat affectu, eamque in regimine Eccleſiæ ſuæ perutilem adjutricem agnoſcens benignè foveat, ac priſtinæ ſuæ benevolentiæ reſtituat, quemadmodum Sacra Congregatio ipſum facturum confidit, ſibique certó pollicetur, cum ejus zelum, pietatem, ac Paſtoralem ſolicitudinem compertam habeat. Datum Romæ die 16. Aprilis anno 1648. Et præmiſſorum occaſione pro parte prædicti Joannis Epiſcopi, necnon Religioſorum Societatis

Je-

Jeſu, in eadem Congregatione propoſita fuerunt diverſa dubia de mandato Sanctiſsimi reſolvenda, quæ quidem Sacra Congregatio, ſæpiús auditis ut in præmiſsis ab eodem Epiſcopo ad urbem miſsis, necnon Procuratore Generali ipſius Societatis, negotioque maturé perpenſo, ad ſingula dubia ab utráque parte propoſita reſpondit ordine quo ſequitur. I. An in caſu quo Epiſcopus præcipiat decreta aliqua Concilij Tridentini á Regularibus obſervari, & executioni demandari, Regulares quicumque, etiam Societatis Jeſu, ſub prætextu, quod hujuſmodi præcepta infringant ſua privilegia, poſsint eligere Conſervatores? Congregatio reſpondit: * Si Epiſcopus præcipiat Regularibus, etiam Societatis Jeſu, ut decreta aliqua Concilij Tridentini obſervent, ac exequantur in illis caſibus, in quibus per ipſum Concilium, vel Conſtitutiones Apoſtolicas Regulares exempti ſubjiciuntur juriſdictioni, & correctioni Epiſcopi, minimé licére ipſis Regularibus ob eam cauſam Conſervatores eligere. II. An quando Ordinarius procedit, juris ordine ſervato, adverſus Regulares prædictos in caſibus, in quibus per Concilium Tridentinum, vel Conſtitutiones Apoſtolicas ipſi ſubjiciuntur, poſsint Conſervatores Judices aſsignare? Reſpondit: * Ut ad proximum, non poſſe. III. An Regularibus, etiam Societatis Jeſu, aſſerentibus ſe habere privilegia quo minus obediant Epiſcopo in executione decretorum juris communis, Concilij Tridentini, & conſtitutionum Apoſtolicarum, Ordinarij debeant ipſis adhibere fidem, abſque exhibitione hujuſmodi privilegiorum? Reſpondit: * Ordinarios non teneri hujuſmodi aſſertioni fidem adhibere, abſque integrali privilegiorum exhibitione. IV. An in caſu, quo Regulares quicumque, etiam Societatis Jeſu, exhibeant aliqua privilegia, & Ordinarij judicent ea non ſuffragari caſui de quo agitur, & ad rem non facere, Regulares prædicti poſsint, & debeant provocari ad Summum Pontificem, vel in partibus Indiarum remotiſsimis ad Metropolitanum, ſive Ordinarium viciniorem, vel potiús poſsint hoc caſu eligere Judices Conſervatores? Reſpondit: * Si verba privilegiorum ſint obſcura, & ambigua, non licére recurrere ad Metropolitanum, vel viciniorem Epiſcopum, nec Conſervatores eligere, ſed Summum Pontificem pro interpretatione eſſe adeundum. V. Utrúm conſtitutio fœlic. record. Gregorij Decimiquinti circà Conſervatores Regularium, publicata anno 1621. cum declaratio-

nibus EE. Sacræ Congregationis Concilij Tridentini Interpretum deſuper editis æqué afficiat, & comprehendat Religioſos Societatis Jeſu, ac reliquos Regulares, ita ut omnia alia prædicta Societatis privilegia fuerint reducta ad terminos dictæ conſtitutionis, & ſic in poſterum debeant ab ijs eligi Conſervatores juxta formam, & tenorem prædictæ conſtitutionis? Reſpondit: * Hujuſmodi conſtitutionem cum declarationibus, ut præfertur editis, æqué afficere Religioſos Societatis Jeſu, atque aliorum Ordinum; & Conſervatores ad illius præſcriptum eſſe eligendos, non obſtantibus quibuſvis privilegijs, quippé quæ omnia ſunt redacta ad terminos ipſius conſtitutionis. VI. An Regulares prædicti, gravati ære alieno, vel ad ratiocinia, vel teſtamentorum executores poſsint conveniri coram Ordinario, ſi Conſervatores non nominaverint intra tempus habile ab Ordinario præſcriptum? Reſpondit: * Regulares in cauſis præfatis coram Ordinario loci eſſe conveniendos, ſi ad præſcriptum conſtitutionis ſanctæ memoriæ Gregorij Decimiquinti Conſervatores non elegerint, ipſiuſque electionis documentum intra præfinitum tempus in actis curiæ ipſius Ordinarij non exhibuerint, ac dimiſſerint. VII. An dicti Regulares Conſervatores, ſive ad jura ſive ad privilegia tuenda aſſumentes, teneantur ante exercitium commiſsionis præſtare cautionem coram Ordinario, ſive alio Judice competenti *de judicio ſiſti, & judicatum ſolvendo*, caſu quo in lite, ſive cauſa ſuccubuerint? Reſpondit: * Non tenéri. VIII. An quando Epiſcopi jura, vel decimas Cathedralium adverſus Regulares prædictos dote ſua ſpoliantes Eccleſias coram Judice competente tuentur, libroſque, memorialia, & allegationes producunt, jus Eccleſiarum Cathedralium exprimentes, & acquiſitiones Religioſorum, aliaque d. generis adnumerantes, hujuſmodi ſcriptorum occaſione poſsint Regulares nominare Conſervatores, prætendentes injuriam ſibi inferri in referendo immoderatas acquiſitiones? Reſpondit: * Si Epiſcopi pro tuendis juribus Cathedralium Eccleſiarum coram Judice competenti hujuſmodi ſcripta producant, & Regularium immoderatas acquiſitiones veracitér, & modeſtè referant, non licére Regularibus ob eam cauſam ad Conſervatores recurrere. IX. Utrùm Regulares quicumque, etiam Societatis Jeſu, poſsint adminiſtrare Sacramentum Pœnitentiæ ſæcularibus abſque licentia Epiſcopi Diœceſani, etiam ſi in aliena Diœceſi approbatus

ſit?

ſit? Reſpondit: * Regulares etiam Societatis Jeſu in una Diœceſi ab Epiſcopo approbatos ad confeſsiones perſonarum ſæcularium audiendas, nequaquam poſſe in aliena Diœceſi hujuſmodi confeſsiones audire, ſine approbatione Epiſcopi Diœceſani. X. An Epiſcopus contra dictos Regulares audientes in ſua Diœceſi confeſsiones ſæcularium abſque ſua approbatione, vel concionantes abſque licentia Epiſcopi intra, & extra proprias Eccleſias, poſsit procedere, eos á talibus miniſterijs removendo, ſive præceptis, & alijs juris remedijs coercendo? Reſpondit: * Eiſdem Regularibus, qui confeſsiones perſonarum ſæcularium audiunt ſine approbatione Epiſcopi loci, vel prædicant in Eccleſijs ſui Ordinis non petita illius benedictione, aut in alijs Eccleſijs abſque ipſius licentia, vel in Eccleſijs etiam ſui Ordinis ipſo contradicente, poſſe Epiſcopum in vim Conſtitutionis fœlic. record. Gregorij XV. quæ incipit: *Inſcrutabili Dei providentia*, tanquam Sedis Apoſtolicæ Delegatum, adminiſtrationem Sacramenti Pœnitentiæ, ac munus prædicationis interdicere, eoſque juris remedijs coercere, & punire. XI. An quando Epiſcopo conſtat dictas licentias obtentas non fuiſſe, ipſe poſsit præcipere ut, donec licentiam intra præſcriptum tempus exhibeant, á tali miniſterio abſtineant, & an requirendus ſit per Epiſcopum pro his exhibendis. Provincialis in alia Diœceſi, vel longiſsimé exiſtens, vel ipſi Regulares confeſſarij, vel eorum Superiores ejuſdem Diœceſis, in qua prædicta exercent? Reſpondit: * Poſſe Epiſcopum ſic præcipere, nec pro hujuſmodi licentijs requirendum eſſe Provincialem, ſed ſatis eſſe ipſos Religioſos requirere, aut eorum Superiores in Diœceſi Epiſcopi exiſtentes. XII. An ſi contingat, ut aliquis prædictorum Regularium inſurgat contra Epiſcopum in propria Diœceſi maledictis cum ſcripto, vel dicto populum ſcandalizando, poſsit ab Epiſcopo puniri, & qua animadverſione; & quid, ſi hujuſmodi delinquens tranſiverit ad aliam Diœceſim, hoc caſu ſervandum ſit? Et qua pœna puniendus ſit Regularis, qui commorans in una Diœceſi ſpargat famoſos libellos contra Ordinarium alterius Diœceſis? Reſpondit: * Si Regularis intra clauſtra degens, extra ea, in caſibus in dubio expreſsis, ita notorié deliquerit, ut Populo ſcandalo ſit, Epiſcopo inſtante tenéri Superiorem Regularem infra tempus ab Epiſcopo præfigendum, ſeveré illum punire, ac de punitione Epiſcopum certiorem facere, alioquin ſic

de-

delinquentem ab Epiſcopo puniri poſſe ad præſcriptum Concilij Tridentini, *cap.* 14. *ſeſſ.* 25. *de Regular.* Quod ſi delinquens ad aliam Diœceſim migraverit, ſervandum eſſe quod præcipitur in Conſtitutione ſanct. memor. Clementis Octavi, incipient. *Suſcepti muneris ratio.* XIII. An Conſervatores nominati, & electi á Regularibus prædictis, ante exercitium ſuæ commiſsionis teneantur electionis authenticum documentum exhibere coram Ordinario, ſub pœna nullitatis actuum? Reſpondit: * Utique tenéri. XIV. An privilegia, quæ ſunt contra juriſdictionem Ordinarij, & quibus gaudent, & gaudere prætendunt Regulares prædicti, debeant Epiſcopis notificari, ſive inſinuari? Reſpondit: * Regulares teneri hujuſmodi privilegia Epiſcopo exhibére, ſi eis uti voluerint. XV. An prædia ruſtica, metallorum fodinæ, ſaccari opificinæ á Regularibus Societatis, vel alijs poſſeſſa, vel aliæ domus ſæculares, in quibus videlicét unus, vel duo Regulares tantum commorantur, gaudeant privilegio Collegiorum, ſeu Conventuum? Reſpondit: * Non gaudère. XVI. Utrúm Regulares prædicti apothecas quarumcumque mercium, macella, & ſimilia præſertim propé Collegia, ſive Conventus exercentes, poſsint ab Ordinario ſub cenſuris inhiberi, ne hujuſmodi exerceant? Reſpondit: * Non poſſe Epiſcopum hoc prohibere Regularibus exemptis, ſed ſi in præmiſsis ita notorié delinquant extra clauſtra, ut Populo ſcandalo ſint, ſervandum eſſe quod dictum eſt ſupra in reſponſione ad duodecimum. XVII. Utrúm Regulares, etiam Patres Jeſuitæ, in ſuis prædijs, opificinis, alijſque ſuis domibus ſæcularibus ſitis intra limites Parrochialium ad ſe non ſpectantium, poſsint adminiſtrare Sacramentum Baptiſmatis, ſolemnis Matrimonij, Extremæ-Unctionis, & Euchariſtiæ in feſto Paſchatis famulis, mercenarijs ruſticis, ſive alijs id genus hominibus ſæcularibus abſque Ordinarij, vel Parrochi licentia? Reſpondit: * Non poſſe. XVIII. Utrúm Patres Societatis in Civitate, & Diœceſi Angelorum poſsint conſecrare Vaſa Sacra, Altaria, & ſimilia, in quibus Unctio requiritur? Reſpondit itidem: * Non poſſe. Pro parte veró Religioſorum Societatis Jeſu propoſita fuerunt infraſcripta dubia. I. An Epiſcopi in partibus Indiarum poſsint ex integro totum unum Monaſterium, vel Collegium ab audiendis confeſsionibus ſuſpendere? Reſpondit: * Epiſcopum Indiarum poſſe quidem omnibus ſimul unius Monaſterij, vel Collegij confeſſarijs adimere

fa-

facultatem audiendi confeſsiones perſonarum ſæcularium, etiam inconſulta Sacra Congregatione Epiſcoporum, & Regularium negotijs propoſita, cum Decretum ab ea editum ſub die 20. Novembris 1615. ex intentionis defectu, & convenientia morali, non extendatur ad Regiones illas tám longé ab Urbe diſsitas. * Verúm ab hac generali ſuſpenſione, quæ vix ſine ſcándalo & animarum pernicie contingere poteſt, abſtinendum eſſe Epiſcopis, niſi graviſsima ſubſiſtente cauſa, ſuper quo Sacra Congregatio illorum conſcientias graviter voluit eſſe oneratas. II. An Epiſcopus Regularem pro confeſsionibus ſemel approbatum, ſine nova cauſa ſuſpendere poſsit ab ipſis confeſsionibus audiendis? Reſpondit: * Regulares aliás liberé ab Epiſcopo prævio examine approbatos ad audiendas confeſsiones perſonarum ſæcularium, ab eodem Epiſcopo ſuſpendi non poſſe ſine nova cauſa, eaque ad confeſsiones ipſas pertinente. III. An Bulla Pij V. 34. *in ordine*, *tom.* 2. *Bullarij*, conceſsa inſtante, & ſupplicante Sereniſsimo Rege Catholico, non ad petitionem Regularium, ſit revocata in Bullis Summorum Pontificum, in quibus exemptiones Regularium mitigantur? Reſpondit: * Agendum cum Sanctiſsimo, an velit declarare Bullam non eſſe revocatam; illam tamen non ſuffragari, niſi in locis, ubi eſt defectus Parrochorum. IV. An Epiſcopus poſsit cum cenſuris procedere contra Regulares exemptos, ſi inobedientes fuerint in confeſsionibus audiendis, vel prædicatione verbi Dei, & hoc an vigore Concilij Tridentini, vel per quem Canonem? Reſpondit: * Poſſe procedere non quidem in vim Concilij Tridentini, ſed in vim Conſtitutionis Gregorij XV. quæ incipit: *Inſcrutabili Dei providentia.* V. An licentia audiendi confeſsiones, & prædicandi ab Epiſcopo per litteras miſsivas, an ſolum per litteras patentes Cancellariæ concedi poſsit? Reſpondit: * Poſſe concedi etiam per litteras miſsivas, vel ore tenus ſi ita Epiſcopo videbitur. VI. An talis licentia ore tenus ſine ſcriptis concedi poſsit? Reſpondit: * Ut ad proximum. VII. An facultas eligendi Conſervatores conceſsa Societati á Gregorio XIII. ſuffragetur illis in locis, in quibus non adſunt Judices Synodales? Reſpondit: * Ubi non adſunt Judices Synodales privilegium Gregorij XIII. non ſuffragari, quoad hoc ut Societas non teneatur ex illis eligere Conſervatores, dummodo tamen in reliquis ſervetur forma Conſtitutionis Gregor. XV. hac de re edi-

editæ. VIII. An Conſervatores Societatis Vicarios Generales Epiſcoporum authoritate Apoſtolica per ſententias, cenſuras, & pœnas Eccleſiaſticas compellere poſsint virtute Bullæ Gregorij XIII. incipient. *Æquum reputamus*, dat. ultima Februarij 1573? Reſpondit: * Poſſe á manifeſtis injurijs, & violentijs eos compeſcere etiam cenſuris, & pœnis Eccleſiaſticis. Datum Romæ die 16. April. 1648. Quapropter ut præmiſſa firmiús ſubſiſtant, & inviolabiliter obſerventur, Nobis pro parte Joannis Epiſcopi hujuſmodi fuit humiliter ſupplicatum, ut illa auctoritate Apoſtolica confirmare de benignitate Apoſtolica dignaremur. Nos igitur dict. Joannis Epiſcopi votis hac in re annuere, illumque ſpecialibus favoribus, & gratijs proſequi volentes, & eumdem Joannem Epiſcopum á quibuſvis excommunicationis, ſuſpenſionis, & interdicti, alijſque Eccleſiaſticis ſententijs, cenſuris, & pœnis á jure, vel ab homine, quavis occaſione, vel cauſa latis, ſi quibus quomodolibet innodatus exiſtit, ad effectum præſentium dumtaxat conſequendum, harum ſerie abſolventes, & abſolutum fore cenſentes, hujuſmodi ſupplicationibus inclinati, præinſerta reſponſa, ſeu reſolutiones auctoritate prædicta tenore præſentium confirmamus, & approbamus, illiſque Apoſtolicæ firmitatis vim, & robur adjicimus, & inviolabiliter obſervari mandamus, ſalva tamen ſemper in præmiſsis auctoritate dictæ Congregationis. Decernentes ſic, & non aliter in præmiſsis per quoſcumque Judices Ordinarios, etiam Delegatos, etiam cauſarum Palatij Apoſtolici Auditores, ac Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinales, etiam de Latere Legatos judicari, ac definiri debere, ac irritum, & inane, ſi ſecus ſuper his á quoquam quavis auctoritate ſcienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obſtantibus Apoſtolicis, ac in Univerſalibus, Provincialibuſque, & Synodalibus Concilijs editis Generalibus, vel ſpecialibus conſtitutionibus, & ordinationibus, necnon Eccleſiæ Angelopolitanæ, ac Societatis prædictæ, etiam juramento, confirmatione Apoſtolica, vel alia quavis firmitate roboratis, ſtatutis, conſuetudinibus, privilegijs quoque, indultis, & Litteris Apoſtolicis eidem Eccleſiæ, & Societati, ſub quibuſcumque verborum tenoribus, & formis, ac cum quibuſvis etiam derogatoriarum derogatorijs, alijſque efficacioribus, & inſolitis clauſulis, ac decretis irritantibus etiam motu proprio, ac etiam Conſiſtorialiter, & aliás quomodolibet in contrarium præmiſſo-

rum

rum quomodolibet conceſsis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, & ſingulis, etiam ſi pro ſufficienti illorum derogatione de illis, eorumque totis tenoribus ſpecialis, ſpecifica, expreſſa, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clauſulas generales idem importantes, mentio, ſeu quævis alia expreſsio habenda, aut aliqua alia exquiſita forma ad hoc ſervanda foret, illorum omnium, & ſingulorum tenores præſentibus pro plené, & ſufficienter expreſsis habentes, illis aliás in ſuo robore permanſuris, ad effectum præmiſſorum ſpecialiter, & expreſsé derogamus, cæteriſque contrarijs quibuſcumque. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem ſub annulo Piſcatoris, die 14. Maji 1648. Pontificatus noſtri anno quarto. Et ſubinde cum Clerici Regulares Societatis prædictæ prætendentes ex pluribus capitibus præinſertas noſtras Litteras non eſſe juſtificatas, novam deſuper á nobis audientiam obtinuiſſent, Nos negotium hujuſmodi particulari Congregationi nonnullorum Vener. Fratrum noſtrorum S.R.E. Cardinalium, ac dilectorum Filiorum Romanæ Curiæ Prælatorum examinan. & definien. commiſimus; qui Partibus etiam in contradictorio pluries auditis, earumque oppoſitionibus maturé perpenſis, eaſdem præinſertas noſtras Litteras eſſe juſtificatas, ac proinde illarum executionem nullatenus eſſe impedien. aut retardandam decreverunt. Noſque deinde Decretum hujuſmodi, ac omnia, & ſingula in eo contenta Apoſtolica auctoritate confirmavimus. Poſtmodum veró petita etiam ab ipſis Clericis Regularibus dictæ Societatis nova audientia ſuper eorum Conſervatorum electione, & deputatione, emanavit itidem á particulari Congregatione nonnullorum Vener. Fratrum noſtrorum ejuſdem S.R.E. Cardinalium, ac dilectorum Filiorum dict. Rom. Curiæ Prælatorum á nobis ſuper hoc ſpecialiter deputatorum Decretum tenoris ſequentis, videlicét: Propoſito dubio in cauſa vertente inter Epiſcopum Angelopolitanum, & PP. Societatis Jeſu: An ex alijs cauſis, quam in Brevi expreſsis fuerit locus electioni Conſervatorum? Congregatio particularis nonnullorum S.R.E. Cardinalium, & Rom. Curiæ Prælatorum á S. D. N. ſuper hoc ſpecialiter deputata, repetito mandato * ut pareatur Brevi in eo in quo non fuerit paritum, * cenſuit non fuiſſe locum electioni talium Conſervatorum, * & in hac cauſa perpetuum ſilentium eſſe imponen. prout præſenti Decreto imponit. * Datum Romæ

die 17. Decembris 1652. Cum autem ſicut ejuſdem Joannis Epiſcopi nomine nobis nuper expoſitum fuit ipſe Decretum præinſertum, quo firmiùs ſubſiſtat, Apoſtolicæ noſtræ confirmationis robore communiri ſummopere deſideret. Nos, ejuſdem Joannis Epiſcopi votis hac in re benigné annuere, ac illum ſpecialibus favoribus, & gratijs proſequi volentes, & á quibuſvis excommunicationis, ſuſpenſionis, & interdicti, alijſque Eccleſiaſticis ſententijs, cenſuris, & pœnis á jure, vel ab homine quavis occaſione, vel cauſa latis, ſi quibus quomodolibet innodatus exiſtit, ad effectum præſentium dumtaxat conſequen. harum ſerie abſolventes, & abſolutum fore cenſentes, ſupplicationibus ejus nomine Nobis ſuper hoc humiliter prorrectis inclinati Decretum præinſertum, ac omnia, & ſingula in eo contenta Apoſtolica auctoritate tenore præſentium confirmamus, & approbamus, illiſque inviolabilis Apoſtolicæ firmitatis robur adjicimus, ac illa inviolabiliter obſervari mandamus. Decernentes ſic, & non aliter in præmiſsis per quoſcumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam cauſarum Palatij Apoſtolici Auditores, ac S. R. E. Cardinales, etiam de Latere Legatos judicari, & definiri debere, ac irritum, & inane ſi ſecus ſuper his á quoquam quavis auctoritate ſcienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obſtantibus omnibus illis, quæ in eiſdem præinſertis noſtris Litteris voluimus non obſtare, cæteriſque contrarijs quibuſcumque. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem ſub annulo Piſcatoris die 27. Maji 1653. Pontificatus noſtri anno nono. G. Gualterius. Loco ✠ Sigilli.

67 Poſt quarum quidem Litterarum Apoſtolicarum ſupra enuntiata, & inſerta Decreta confirmantium exhibitionem, & productionem fuimus inſtanter, & debité requiſiti pro parte præfatorum Clericorum Regularium Societatis Jeſu, & pro parte ſupradicti admodum R. P. Pyrrhi Gherardi, Procuratoris Generalis inhærentis, nedum ſupracitato Decreto in forma Epiſtolæ emanato, & ſupradicto Illuſtriſsimo, & Reverendiſsimo Domino Epiſcopo, per quam ſupra Sacram Congregationem particularem reſpectivè directæ, verùm etiam Monitorio ſupra relato pro illius executione conceſſo, & expedito, & citrá illorum præjudicium, ſed illis in ſuo robore, & firmitate ſemper remanentibus, quatenus eis pro obſervatione Decretorum dictæ Sacræ Congregationis deſuper interpoſitorum, & per ſuam Sanctitatem præ-

in-

inſertis Litteris in forma Brevis confirmatorum, ſcilicét, illorum Decretorum reſolventium dubia pro parte præfatorum RR. Patrum Societatis Jeſu propoſita, & ſub ipſis Litteris comprehenſorum, & reſpectivé comprehenſa incipien. Primó: An Epiſcopi in partibus Indiarum, &c. & finien. Reſpondit: Poſſe á manifeſtis injurijs, & moleſtijs, & violentijs eos compeſcere etiam cenſuris, & pœnis Eccleſiaſticis, &c. ſpeciale Monitorium ad Partes tranſmittendum concedere dignaremur. Unde Nos Proſper Caffarellus, Judex, & Auditor præfatus, & omnium, & quarumcumque Apoſtolicarum Litterarum univerſalis, & merus executor attendentes poſtulationem hujuſmodi foré & juſtam, rationique conſonam, quodque juſta petentibus non eſt denegandus aſſenſus: Vobis omnibus, & ſingulis ſupradictis, & veſtrum cuilibet in ſolidum committimus, & in virtute ſanctæ obedientiæ ſtrictè, & expreſsé præcipiendo mandamus, quatenus ſtatim viſis, ſeu receptis præſentibus, & poſtquam præſentium vigore pro parte ſupradictorum RR. Patrum fueritis requiſiti, ſeu alter veſtrum fuerit requiſitus ex parte noſtra, imó verius Apoſtolica authoritate, præinſertas Litteras Apoſtolicas in forma Brevis deſuper expeditas, omnibus, & quibuſcumque perſonis cujuſvis ſint ſtatus, gradus, ordinis, & conditionis, & quacumque præfulgeant dignitate in executione præſentium nominandis, & cognominandis intimetis, & notificetis, & ad illorum notitiam deducatis, prout Nos intimamus, inſinuamus, notificamus, ac ad illorum notitiam deducimus, & mandamus per præſentes, ne de præmiſsis ignorantiam aliquam præſumere, aut aliàs quomodolibet allegare valeant, & ad omnem alium meliorem finem, & effectum; & ſucceſsivé omnes, & ſingulos in executione præſentium nominandos, & cognominandos moneatis, & requiratis prout Nos harum ſerie monemus, & requirimus, quatenus infra ſex dierum ſpatium, quorum duos pro primo, duos pro ſecundo, & reliquos duos dies pro tertio, ultimo, & peremptorio termino, ac monitione canonica aſsignamus, & vos aſsignetis eiſdem, ſub quingentorum ducatorum auri in auro Rev. Cam. Apoſtolicæ applicandorum, & pro illis mandati executivi, interdicti Eccleſiaſtici, ſuſpenſionis á Divinis, ac in juris ſubſidium, quatenus opus ſit, excommunicationis, alijſque Eccleſiaſticis ſententijs, cenſuris, & pœnis debeant, & quilibet requiſitus debeat præinſertis Litteris Apoſtolicis, continentibus

reſolutionem factam per ſupradictam Sacram Congregationem dubiorum pro parte præfatorum RR. Patrum deſuper propoſito reſolvitur, ac etiam omnibus alijs dubijs reſolutis favore, & ad beneficium dictorum RR. Patrum, & de quibus in ipſo Brevi, paruiſſe, obediviſſe, & obtemperaſſe, illamque, & illa dubia executioni demandaſſe, demandarique feciſſe, quodque alij pareant, & obediant, & exponentes beneficijs, gratijs, favoribus, prærogativis, & privilegijs eiſdem Patribus per ſupradictas Litteras conceſsis, & elargitis potiantur, & gaudeant, & contra illarum formam non moleſtentur quovis prætextu, cauſa, ingenio, vel quæſito colore curaſſe, permiſiſſe, & mandaſſe, & ſic ab omnibus, & quibuſcumque jactationibus, perturbationibus, moleſtationibus, & impedimentis exponentibus contra formam, & tenorem præinſertarum Litterarum Apoſtolicarum quoquomodo, ac quavis de cauſa illatis, factis, datis, & præſtitis inferrique, &c. comminatis, ac ab inferendis in futurum ceſſaſſe, deſtitiſſe, nullumque damnum, ſive moleſtiam, quamvis minimam eis dediſſe, nec intuliſſe; dictamque reſolutionem, & ſic Litteras Apoſtolicas, tám conjunctim, quám diviſim, & in ſolidum, ac aliàs omni alio meliori modo, &c. eſſe exequendas, & debitæ executioni demandandas per Nos declarari, & quamcumque ſententiam, ſive quaſcumque ſententias, & in vim illius ſive illarum mandatum, ſive mandata de parendo executivum, ſive executiva, & alia quæcumque deſuper neceſſaria, & opportuna in favorem præfatorum RR. Patrum Societatis Jeſu ferri, & promulgari, & reſpectivé decerni, & relaxari, aliaque fieri, dici, & exerceri, ac præfatis RR. exponentibus, qui omnem actionem ſibi quomodolibet competentem deducunt, jus, & juſtitiam non ſolum præmiſſo, ſed & omni alio meliori modo, &c. miniſtrari vidiſſe, & audiviſſe, expenſas, damna, & intereſſe paſſa, & patienda per Nos, quatenus opus ſit liquidando ſupradictis RR. exponentibus refeciſſe, & præſentibus noſtris monitorialibus, immó verius Apoſtolicis, Litteris in omnibus, & per omnia paruiſſe, & obediviſſe, omne jus, &c. omni meliori modo, &c. deducendo, &c. Nobile officium Judicis, & beneficium juris implorando, & invocando, & inſuper modo, & forma prædictis inhibeatis, & inhibendo expreſsé præcipiatis, & mandetis, prout Nos harum ſerie inhibemus, præcipimus, & mandamus omnibus, & ſingulis Judicibus de partibus, Commiſſarijs quibuſ-

buſcumque, & quacumque authoritate, ac facultate fungentibus, & functuris, cæteriſque alijs perſonis, cujuſvis ſint ſtatus, gradus, ordinis, dignitatis, ac conditionis exiſtant, cæteriſque Juſtitiæ Miniſtris, omnibuſque alijs in executione præſentium nominandis, & cognominandis, ne ſub eiſdem ſententijs, cenſuris, & pœnis, præſentibus viſis, aut aliás quomodolibet receptis audeant, ſeu præſumant aut eorum aliquis audeat, ſeu præſumat aliquid in partibus attentare, ſeu innovare per ſeſe, vel alium, ſeu alios quovis prætextu, quaviſve de cauſa, ingenio, vel quæſito colore contra formam, & tenorem præinſertarum Litterarum, nec ipſos RR. Patres exponentes quoquomodo moleſtare, vexare, perturbare, ſeu impedire, nec aliquid aliud peragere, quod ipſarum Litterarum Apoſtolicarum ſpretum, vilipendium, aut contemptum, quomodocumque, aut qualitercumque ſapiat. Quod ſi ſecus factum fuerit, ultrá prædictarum pœnarum incurſum, id totum revocari, & in priſtinum ſtatum reduci curabimus juſtitia mediante. Alioquin prænominati, ſic moniti, ſi in præmiſsis ſeſe foré gravatos ſenſerint modo, & forma prædictis peremptorié citetis, prout Nos harum ſerie citamus eoſdem quatenus infra terminum ſeptem menſium ab executione præſentium in partibus facien. compareant Romæ judicialiter coram Nobis, vel infraſcripto R. P. D. noſtro Locumtenente per ſeſe, vel eorum Procuratores ſuos idoneos, cauſam eorum gravaminis allegaturi, aliaque dicturi, facturi, & oſtenſuri, juſtitiamque prout ordo dictaverit rationis aſſecuturi: certificantes eoſdem nihilominus ſic monitos, & citatos, quod ſive in dicto citationis termino, ut præmiſſum eſt, comparuerint, ſive non; Nos nihilominus ad hujuſmodi cauſæ expeditionem, & deciſionem, necnon ad omnes, & ſingulos terminos ſubſtantiales uſque ad ſententiam diffinitivam incluſivé etiam lite non conteſtata procedemus, ſive infraſcriptus R. P. D. Locumtenens noſter procedet juſtitia mediante; abſolutionem veró omnium, & ſingulorum præmiſſorum Nobis, vel ſuperiori noſtro tantummodo reſervamus. In quorum prædictorum omnium fidem has præſentes fieri, ac per infraſcriptum Curiæ noſtræ Notarium ſubſcribi, ſigilloque noſtro, quo in talibus utimur, juſsimus, atque fecimus impreſsione muniri. Datum Romæ ex ædibus noſtris anno Domini milleſimo ſexcenteſimo quinquageſimo tertio, Indictione ſexta, die vero nona menſis Octobris, Pontifica-

catus autem Sanctiſsimi in Chriſto Patris, & Domini noſtri Domini INNOCENTII Divina Providentia Papæ Decimi, anno ejus decimo, &c. Præmiſſæ Litteræ Apoſtolicæ cum ſuo originali reviſæ concordant. Joachimus Valtrinus, Officialis deputatus, &c. Hi. Datarius. Marcellus Melchiorius, Locumtenens. Loco ✠ Sigilli. *Cæſar Columna, Curiæ Cauſarum Cam. Apoſt. Notar.* Loco ✠ Sigilli. *Monitorium ſuper obſervatione Litterarum Apoſtolicarum, in forma Brevis expeditarum, &c. Columna, Notar.* 28. *Novembris* 1653.

RESOLUTIONES AD FAVOREM Patrum Societatis Jeſu Provinciæ Mexicanæ, ex brevi ſupra poſito deductæ in locis Aſteriſco notatis, & in Congregatione habita, die 16. Aprilis 1648. obtentæ.

68 I. NON indigere Patres Societatis approbatione, prævioque examine Epiſcopi, ſed benedictione ad concionandum in proprijs Eccleſijs. Oppoſitum voluit D. Epiſcopus, ut apparet ex 1. proceſſu ejuſdem fol. 2. pag. 1. & fol. 30. pag. 1. Et proceſſu 5. etiam ejuſdem D. Epiſcopi fol. 28. pag. 1. & 2. & fol. 31. pag. 1. & 2.

II. Non indigére Patres Societatis licentia, ſed benedictione Epiſcopi ad concionandum in proprijs Eccleſijs. Oppoſitum poſtulavit D. Epiſcopus. Ut in proceſſu 1. fol. 30. pag. 2. Et in proceſſu 5. fol. 20. pag. 1. & 2. & fol. 11. pag. 2.

III. Non poteſt Epiſcopus Patres Societatis Jeſu liberé ab ipſo approbatos ſuſpendere ſine nova cauſa, eaque ad confeſſiones pertinente. Contrarium autem fecit D. Epiſcopus, ut in proceſſu 1. fol. 34. proceſſu 3. á fol. 150. uſque ad fol. 159. Et proceſſu 4. fol. 5. pag. 2. & fol. 6. pag. 1. & proceſſu 2. fol. 54. pag. 1. & fol. 59. pag. 2. & proceſſu 4. fol. 1. pag. 2. & proceſſu 5. fol. 42. pag. 2. ubi reperitur ſuſpenſio approbatorum ab ipſomet D. Epiſcopo.

IV. Abſtinendum eſſe D. Epiſcopis á generali unius Collegij, vel Conventus confeſſariorum ſuſpenſione quia vix, ſine ſcandalo, & animarum pernicie contingere poteſt, niſi graviſsima ſubſiſtente cauſa, & ſuper hoc Sacra Congregatio conſcientias

tias eorum graviter voluit esse oneratas. D. autem Episcopus omnes confessarios trium Collegiorum suspendit, ut patet ex processu 1. fol. 1. ex prætextu quod licentiæ aliquorum Patrum non inveniebantur registratæ in libris Cancellariæ Episcopalis.

V. Potest Episcopus concedere licentiam audiendi confessiones, & prædicandi per litteras missivas, & non solum per litteras patentes Cancellariæ. Et hoc pacto habuerunt aliqui Patres Societatis á D. Episcopo licentiam ad confessiones, & prædicationem, ut in processu fabricato á Conservatoribus fol. 24. usque ad 31. & fol. 42. & 44. pag. 2. & ex processu 3. D. Episcopi á fol. 150. usque ad fol. 152. & ex processu 2. fol. 54. pag. 1. & fol. 59. pag. 2. & ex processu 5. fol. 42. pag. 2.

VI. Posse Episcopum concedere licentiam prædicandi, & confessiones audiendi ore tenus, sine scriptis. Sicque illam receperunt á D. Episcopo aliqui Patres Societatis. Ut habetur in processu Conservatorum fol. 24. pag. 2. usque ad fol. 31. & in processu 2. ejusdem D. Episcopi fol. 54. pag. 1. & fol. 59. pag. 2. & processu 5. fol. 42. pag. 2.

VII. Quando verba privilegiorum sunt obscura recurrendum esse pro illorum interpretatione ad Summum Pontificem. At D. Episcopus hanc facultatem contra Patres exercuit, ut in processu 1. fol. 175. usque ad fol. 233. pag. 1. & in processu 5. fol. 29. pag. 1. usque ad fol. 30. pag. 2.

VIII. Non tenentur Patres Societatis assumentes Conservatores præstare cautionem coram Ordinario, sive alio Judice competente *de judicio sisti*, & *judicatum solvendo*, casu, quo in lite, sive causa succubuerint. Cujus oppositum prætendebat D. Episcopus processu 1.

IX. Possunt Patres Societatis ad Conservatores recurrere, quando Episcopi jura vel decimas Cathedralium tuentur, spargendo libros, & memorialia, in quibus acquisitiones Religiosorum non veracitér, & modestè referuntur. Prout in libro allegationum pro decimis referuntur.

X. Ubi non sunt Judices Synodales, ut in partibus Indiarum, suffragatur Bulla Gregorij XIII. concessa Societati quoad hoc, dummodo in alijs servetur Constitutio Gregorij XV. D. autem Episcopus oppositum prætendit. processu 1. á fol. 175. pag. 1. usque ad fol. 233. pag. 2.

Con-

XI. Conſervatores nominati á Patribus Societatis poſſe Vicarios Generales Epiſcoporum á manifeſtis injurijs, & violentijs compeſcere etiam cenſuris, & pœnis Eccleſiaſticis, virtute Bullæ Gregorij XIII. incipient. *Æquum reputamus*, dat. ultima Februarij 1573. Et hoc nolebat D. Epiſcopus proceſſu 1. feré per totum.

XII. Solum prohibetur Regularibus, etiam Societatis Jeſu, eligere Conſervatores, quando Epiſcopus præcipit obſervantiam alicujus Decreti Concilij in caſibus, in quibus per ipſum Concilium, aut Conſtitutiones Apoſtolicas ſubjiciuntur juriſdictioni, & correctioni Epiſcoporum; non autem in caſibus, in quibus non ſubjiciuntur. Et hoc eſt contra prætenſionem D. Epiſcopi expreſſam in 1. 2. 3. 4. & 5. proceſſu ejuſdem Domini Epiſcopi.

XIII. Licét non poſsint Regulares præfati eligere Conſervatores, quando Epiſcopus procedit juris ordine ſervato in caſibus, in quibus per Concilium Tridentinum, vel Conſtitutiones Apoſtolicas ipſi Epiſcopo ſubjiciuntur, poſſunt autem ad Conſervatores recurrere Epiſcopo procedente juris ordine non ſervato. Oppoſitum executus eſt D. Epiſcopus, ut conſtat ex primo proceſſu fol. 120. Et ex facto concordato infrà regiſtrando.

XIV. Epiſcopus tenetur procedere contra Regulares commorantes in ſua Diœceſi, vel ad aliam Diœceſim tranſeuntes ad præſcriptum Concilij Tridentini, cap. 14. ſeſſ. 25. de Regular. & Conſtit. 8. Clementis VIII. incipient. *Suſcepti muneris ratio*, &c. Oppoſitum tamen apparet feciſſe Epiſcopum ex 1. proceſſu, & præſertim ex toto 2. proceſſu. Et ex proceſſu Conſervatorum fol. 218. uſque ad fol. 229.

XV. Epiſcopus non poteſt procedere contra Regulares exemptos cenſuris, & pœnis Eccleſiaſticis, etiam ſi ſint inobedientes, in confeſsionibus audiendis, vel prædicatione verbi Dei vigore Concilij Tridentini. Proceſsit tamen D. Epiſcopus in toto 1. proceſſu.

XVI. Bulla Pij V. 34. *in ordine*, *tom.* 2. *Bullarij* ſuffragatur Regularibus in locis, in quibus eſt defectus Parochorum. Quod reperitur negatum á D. Epiſcopo in 1. proceſſu.

XVII. Non poſſe Epiſcopum prohibere Patribus Societatis, quod habeant apothecas quarumcumque mercium macella,

&

& ſimilia, propé Collegia, ſive Conventus, neque ad cenſuras procedere, quamvis illa exercerent. Et hoc impoſitum fuit Patribus in libello allegationum pro Decimis.

XVIII. Conſtitutionem Gregorij XV. circa Conſervatores Regularium publicatam anno 1621. cum declarationibus Eminentiſ. Cardin. Sac. Congregationis Concilij Tridentini Interpretum deſuper editis æqué afficere Religioſos Societatis Jeſu, ac reliquos Regulares. D. autem Epiſcopus utebatur Conſtitutione ſine declarationibus favorabilibus PP. Societatis, ut in toto proceſſu 1. & alijs ab ipſo fabricatis apparet, &c.

RESOLUTIO SACR. CONGREGATIONIS data die 4. Februarij 1652. in 2. ſeſsione habita.

69 PRocurator Mexicanæ Provinciæ Societatis Jeſu, obtenta á Sanctiſ. D. N. nova audientia, Procuratorem D. Epiſcopi citavit ad novam inſtantiam. Et in contradictorijs habitis coram Eminentiſsimo, ac Reverendiſsimo D. Cardinali Spada conceptum, & receptum fuit á Partibus dubium tenoris ſequentis: *An Breve juſtificetur quoad primam partem, & in quo?*

Et ſuper dubio firmato ſcripſit Procurator Provinciæ Mexicanæ impugnans tantummodo narrativam facti contentam in prima parte Brevis tanquám falſam; reſolutiones autem ejuſdem Brevis abſtrahentes à facto ex adverſo ſuppoſito ſemper tanquam juſtiſsimas fuit amplexatus, ut apparet ex ſcripturis impreſsis in Typographia Rev. Cam. Apoſt. Superiorum permiſſu anno 1652. quas non damus in præſentiarum, quia ex facto concordato ex commiſsione Sacræ Congreg. inferius producto, veritas hujus aſſertionis manifeſté firmatur, &c.

Nihilominùs placuit Sacræ Congregationi ſtare decretis ſemel publicatis, & in 2. ſeſſ. concepit Decretum, ſequentis tenoris: *Cenſuit ſupradictum Breve eſſe juſtificatum. Videatur tamen an ex alijs cauſis, quam in Brevi expreſsis, fuerit locus electioni Conſervatorum?*

Procuratori autem D. Epiſcopi, petenti á Sacra Congregatione Decretum conceptum, denegatum fuit, donec Conſerva-

torum electionis articulus definiretur in 3. ſeſsione jam indicta, & proximé habenda.

Ipſe tamen recurſum habuit ad Sanctiſ. D.N. pro impetrando Decreto, allegans in Memoriali oblato Patres Brevi ſibi notificato nunquam paruiſſe, millieſque coram Sacra Congregatione inculcavit executionem Litterarum Apoſtolicarum eſſe á Jeſuitis retardatam. Ex mandatoque Sanctiſsimi obtinuit præfati Decreti expeditionem.

Quod an fuerit contrarium pretenſioni Patrum Societatis conantium ſolùm demonſtrare narrativam facti non juſtificari, judicet cordatus quiſque.

RESOLUTIONES FAVORABILES Patribus Societatis obtentæ, in 3. ſeſſ. die 17. Decembris 1652.

70 EMinentiſsimus, ac Reverendiſsimus D. Cardinalis Spada communicavit Patribus dubium diſputandum propria manu ſubſcriptum, quod ſic ſe habet: *In cauſa Angelopolitana diſputabitur dubium: An ex alijs cauſis, quàm in Brevi expreſsis, fuerit locus electioni Conſervatorum?* B. Card. Spada.

Et recepto dubio, factum fuit contradictorium, prout ſequitur. „ Die 13. Septembris 1652. factum eſt contradicto„rium coram Eminentiſsimo D. Cardinali Spada, in quo pro „parte Illuſtriſsimi D. Epiſcopi Angelopolitani intervenit D. „ Joannes Maganus cum ſuo Advocato D. Theodoro Amayden, „& Pater Laurentius Alvarado cum ſuis pro Provincia Mexi„cana Societatis Jeſu, & concordarunt, quod ſcribatur præciſé „ſuper cauſis eligendi Conſervatores in genere, præter expreſſas „in Brevi, abſque eo quod ſcribatur ſuper validitate electionis „Conſervatorum in ſpecie, quia hæc ſpectat ad aliam inſpectio„nem, quæ non continetur in dubio propoſito. Cui contra„dictorio omnes partes ſubſcripſere. Datum ut ſupra.

Poſt hæc Procurator D. Epiſcopi, & D. Theodorus Amayden ex adverſo Advocatus, omnibus adverſus Societatem locuti linguis, quinque proceſſus á D. Epiſcopo, abſque ſcientia, & citatione Patrum, & cum partialibus, ac familiaribus teſtibus fabricatos, quatuor Libros in omni cartharum genere impreſſos,

duas

duas longiſsimas epiſtolas, aliaque plura memorialia, & inſtrumenta produxerunt contra Mexicanam Provinciam, quæ in actis. Maximi Rigæ regiſtrata ſervantur. Ex quibus ad ſatietatem allegarunt Patres Societatis non paruiſſe Brevi, nec voluiſſe parére; proindeque ad paritionem obligandos, juxta Decretum Sacræ Congregationis ſupra ante inſertum, datum in 3. ſeſſ. die 17. Decembris 1652. Et ulterius, alia infinita prorſus extra dubium congeſſerunt, quæ ex ſcripturis communicatis apparent.

E contra Procurator Provinciæ Mexicanæ Societatis in primis demonſtravit Patres ab anno 1648. paruiſſe Brevi Sanctiſsimi, quod confirmavit ex 5. D. Epiſcopi proceſſu, ex quo extraxit Edictum factum, & publicatum ab ipſo Epiſcopo in Civitate Angelopolitana, quod ſic ſe habet.

DEMONSTRATUR PP. SOCIETATIS Jeſu in Provincia Mexicana obſervaſſe Breve SS. D. N. Innocentij X.

In 5. proceſſu D. Epiſcopi Angelopolitani á fol. 54. uſque ad fol. 58. reperitur Edictum generale publicatum ex mandato ejuſdem Epiſcopi, cujus copia eſt tenoris ſequentis.

71 „ NOS D. Joannes de Palafox & Mendoza, Epiſcopus Civitatis Angelorum, &c. Cum dediſſemus „ individualem notitiam præfatæ reſolutionis, & Brevis Sanctiſ. „ D.N. Innocentij X. prædictis Religioſis Societatis Jeſu, reſul„ tavit, quod præfati Regulares exhibuerint, & præſentaverint „ licentias quas habebant aliorum Epiſcoporum extra noſtram „ Diœceſim ad prædicandum, & confeſsiones audiendum, & „ aliquas noſtras, noſtrorumque Anteceſſorum die 23. menſis „ Octobris hujus præſentis anni per manus Patrum Didaci de „ Monrroy, Joannis de Figueroa, & Petri de Valentia, Recto„ rum Collegiorum hujus Civitatis, & á nobis petiverunt, quod „ concederemus ſibi licentias, quas non habebant, & quod con„ firmaremus licentias datas, & aliás á nobis conceſſas. Noſque „ præfatis Religioſis conceſsimus licentias qualiter poſtularunt:

„ ex quo ceſſarunt effectus primi Edicti publicati die 8. menſis „ Martij de anno de 1647. mediante quo prohibuimus omnibus „ fidelibus, quod ſua peccata aperirent prædictis Religioſis, &c. „ Notumque facimus præfatos Religioſos noſtras licentias habe- „ re, ob idque poſſe prædicare verbum Dei, & confeſsiones „ audire; liberumque eſſe quibuſcumque fidelibus illis confiteri, „ eorumque conciones audire, &c. Datum in Civitate Angelo- „ rum die 8. menſis Decembris anni 1648. Joannes, Epiſcopus „ Civitatis Angelorum. De mandato D. mei Epiſcopi. Lucas de „ Perea, Notarius.

72 Si igitur Patres Societatis ſtatim ac habuerunt notitiam Brevis, & reſolutionis Sanctiſ. ſe coram Epiſcopo præſentarunt, petiveruntque licentias ad prædicandum, & confeſsiones ſæcularium audiendas, manifeſtum eſt Brevi Sanctiſsimi obtemperaſſe. Unde quod á Parte adverſa ex oppoſito evulgatum eſt, apparet manifeſta calumnia.

Secundo, in facto propoſuit novem gravamina, quæ probavit in Summ. ex ipſis proceſsibus D. Epiſcopi, & convicit licuiſſe Patribus Societatis eligere Conſervatores in genere, de quibus in dubio propoſito erat ſermo.

Tertio, ſatisfecit calumnijs proceſſuum, librorum, litterarum, memorialium, & aliorum libellorum ab Adverſario productorum; enixeque deprecatus fuit á Sacra Congregatione, quod dignaretur perpetui ſilentij habenis Adverſariorum licentiam refrenare; pro cujus aſſerti veritate ipſam Sac. Congregationem teſtem, omni exceptione majorem, iterum appellat.

73 Sacra igitur Congregatio die 17. Decembris 1652. cognoſcens ex edicto Epiſcopi Patres Societatis executionem Brevis nunquam retardaſſe, ſed ſtatim ac ad illorum pervenit notitiam obtemperaſſe: & recognoſcens ex facto, & ſummario ſufficientiſsimé probata gravamina, ob quæ ad Conſervatorum electionem deveneruntt: denique approbans tanquam juſtiſsimam, ſilentij perpetui imponendi ſupplicationem factam á Patribus Societatis, publicavit Decretum tenoris ſequentis.

74 „ Propoſito dubio in cauſa vertente inter Epiſcopum „ Angelopolitanum, & Patres Societatis Jeſu. An ex alijs cauſis, „ quam in Brevi expreſsis, fuerit locus electioni Conſervatorum? „ Congregatio particularis nonnullorum S. R. E. Cardinalium,

„ & Romanæ Curiæ Prælatorum á S. D. N. ſuper hoc ſpecialiter „ deputata, repetito mandato, ut pareatur Brevi in eo in quo „ non fuerit paritum, cenſuit non fuiſſe locum electioni talium „ Conſervatorum, & in hac cauſa perpetuum ſilentium eſſe im- „ ponendum, prout præſenti Decreto imponit. Datum Romæ „ die 17. Decembris 1652.

75 Et eadem die, ac in eadem ſeſsione ſimul præcepit eadem Sacra Congregatio Procuratori D. Epiſcopi, ut cenſuras, in quas prætendebat Patres Societatis incidiſſe, juſtificaret coram Illuſtriſsimo, ac Reverendiſ. D.P. Pauluccio, ut conſtat ex commiſsione mox ſubjicienda.

Et quamvis præfatum Decretum primo aſpectu contrarium videatur; ex facti tamen præſuppoſiti narratione facta apparet ad favorem Societatis fuiſſe conceptum, ſingula breviter explicantur, & probantur.

Præceperat Sacra Congregatio Decreto expedito 2. ſeſſ. habita, die 4. Februarij 1652. executionem Brevis non eſſe retardandam in quo ex relatione ſibi facta ex adverſo ſuppoſuit PP. Societatis nondum obtemperaſſe Brevi, proindeque eis, tanquam inobedientibus, paritionem, & obedientiam juſsit. Cum autem in hac 3. ſeſſ. eadem Sac. Congregatio ex edicto D. Epiſcopi pauló ante ſuperius regiſtrato cognovit PP. obediviſſe, ut eos ab iſta inobedientiæ calumnia liberet, illud mandatum abſolutum prioris Decreti de parendo Brevi reformavit per 1. clauſulam conditionatam præſentis Decreti, videlicét: *Pareatur Brevi in eo in quo non fuerit paritum.* Et quia in hac clauſula manifeſté ſupponit eadem Sacra Congregatio, imó & declarat PP. jam fuiſſe obedientes, nihilque in Brevi poſsit aſsignari cui paritum non ſit; Reſolutio contenta in 1. clauſula Decreti favorabilis eſt Patribus Societatis.

Tranſeo ad 2. Cum propoſitum fuiſſet in hac 3. ſeſſ. dubium: *An ex alijs cauſis, quam in Brevi expreſsis, fuerit locus electioni Conſervatorum?* Sacra Congregatio reſpondit in 2. clauſula præſentis Decreti: *Non fuiſſe locum electioni talium Conſervatorum.* Per quam cum non excludatur, nec improbetur electio Conſervatorum in genere de qua dubium propoſitum loquebatur, ſed ſolum excludantur tales Conſervatores in ſpecie, quia unus eorum non erat in Dignitate conſtitutus, proindeque carebat qualitate requiſita ex Conſtitut. Gregor. XV. ideó præfata clauſula æqui-

va-

valet huic: *Fuiſſe quidem locum electioni Conſervatorum, ſed non talium.* Si enim Sacra Congregatio vellet reprobare electionem quorumcumque Conſervatorum, reſpondéret abſoluté, & nulla appoſita limitatione, non fuiſſe locum electioni Conſervatorum. Vidit ſané á Patribus Societatis producta motiva ſufficientiſsima ad eligendos Conſervatores, & ſimul in uno ex Conſervatoribus de facto electis invénit defectum cujuſdam qualitatis requiſitæ. Ut ergo dubio reſponderet ad favorem PP. & etiam notaret defectum repertum in tali Conſervatore, uſa fuit Sacra Congregatio illa clauſula 2. utrumque continente, videlicét: *Non fuiſſe locum electioni talium Conſervatorum?* Quæ habet hunc ſenſum *fuiſſe locum electioni Conſervatorum, ſed non talium.*

Tandem quia Procurator D. Epiſcopi numquam poſtulavit á Sacra Congregatione, quod ſilentium imponeret; & quia conſtat impoſitum fuiſſe ad inſtantiam Procuratoris Provinciæ Mexicanæ ob motiva ſupra enumerata, apparet quod 3. clauſula Decreti, nempé: *Et in hac cauſa perpetuum ſilentium eſſe imponendum, prout præſenti Decreto imponit*, fuerit ad favorem Patrum Societatis.

COMMISSIO SAC. CONGREGATIONIS conceſſa Illuſtriſ. & Reverendiſ. D. P. Franciſco Pauluccio, pro juſtificandis cenſuris prætenſis á D. Epiſcopo, & factum concordatum ad favorem Societatis.

Da Monſig. Albritio ſi hebbe il ſeguente Decreto.

76 „ IN Congregatione ſpecialiter deputata á Sanctiſsimo
„ D.N. ſuper negotijs inter Epiſcopum Angelopolita-
„ num, & Patres Societatis habita die 17. Decembris 1652.
„ fuit commiſſum R.P. D. Paulutio, ut videret, an, & qui ex illis
„ Patribus inciderint in excommunicationem.

M. Albritius, Secret.

„ In eſſecutione riſpetto alle ſcommuniche, che ſi pretende
„ incorſe da Padri della Compagnia ſi é cavato concordemente

da

„ da tutti li ſei proceſsi il contenuto nell'anneſſa ſcrittura ſottoſ-
„ critta dalle parti, quali ſi degnar anno l'EE. VV. conſiderare,
„ accio con la ſomma loro prudenza ſi poſſa pigliare la finale
„ reſolutione.

FACTUM CONCORDATUM.

77 I. DIE 6. Martij 1647. fuit factum præceptum Patri Didaco de Monrroy, Rectori Spiritus Sancti, & P. Joanni, Rectori Collegij S. Ildephonſi, ne prædicarent, & confeſsiones audirent abſque exhibitione licentiarum, cum præfixione termini, ſed abſque comminatione cenſurarum, cui præcepto uterque reſpondit: Audivi.

II. Iidem Patres comparuerunt intra terminum, & reſponderunt: Habere privilegia audiendi confeſsiones, & prædicandi abſque eo, quod teneantur illa exhibere, idque conſtat ex aſſertione Proviſoris.

III. Patri Bartholomeo Sanchez, concionaturo fuit inſinuatum de ordinatione Epiſcopi, quod exhiberet licentiam concionandi, qui reſpondit habere licentiam, ſed nolle exhibére Sacerdoti inſinuanti, nec Epiſcopo, & quod adiret P. Rectorem: de hoc atteſtantur duo teſtes Sacerdotes, qui adierunt d. Rectorem, & ipſe reſpondit habere licentiam, ſed præſentare nolle, ne præjudicetur privilegijs Societatis.

IV. Die ſeptima Martij 1647. P. Aloyſius de Gaſpi, & P. Petrus de Valentia adierunt Epiſcopum, rogando pro ſuſpenſione dicti præcepti, & ut permitteret d. P. de Gaſpi prædicare in propria Eccleſia, quod Epiſcopus denegavit, dicens quod exhibéret licentiam concionandi, & audiendi confeſsiones ad præſcriptum S. Concilij. De hoc atteſtantur tres teſtes familiares Epiſcopi.

V. Die 8. ejuſdem Notarius Epiſcopi hora decima cum dimidia adivit, ut alloqueretur cum P. Rectore, ſed dum vocatus fuit ad alloquendum, eodem tempore fuit habita prædicatio in Eccleſia á dicto P. de Gaſpi.

VI. Eadem die idem Notarius perſonaliter intimavit Decretum Proviſoris Epiſcopalis ſub pœna excommunicationis latæ ſententiæ eiſdem duobus PP. Rectoribus, qui reſponderunt: Mu-

nus

nus exhibendi hujuſmodi licentias ſpectare ad Provincialem, petendo terminum ad illum certiorandum, qui fuit præfixus viginti dierum die 8. Martij 1647.

VII. Eadem die 8. Idem Proviſor mandavit fieri intimationem eiſdem Rectoribus tertij Edicti ſub pœna excommunicationis latæ ſententiæ, & cum comminatione affigendi Cedulones, qui auſi fuiſſent prædicare, & confeſsiones audire, abſque prævia licentia, & illius exhibitione: quod Edictum eadem die fuit per Notarium perſonaliter intimatum eiſdem Rectoribus.

VIII. Eadem die fuit factum Edictum generale, & præceptum omnibus, ut in pag. 31. proc. primi.

IX. Poſt diſceſſum Epiſcopi á Civitate ſcilicét á die 16. Junij 1647. Patres Societatis prædicarunt, & audierunt confeſsiones de licentia Capituli ſupponendo Sedem Epiſcopalem vacare.

X. Die 4. Julij 1647. Capitulum ob abſentiam Epiſcopi, renuntiante D. Aloyſio Gubernatore Epiſcopatus per Epiſcopum conſtituto, aſſumpſit in ſe regimen.

XI. Die 30. Junij ejuſdem, Nicolaus Gomez, tertius Proviſor ab eodem Epiſcopo deputatus, fuit declaratus excommunicatus.

XII. Quatuor teſtes examinati proceſſu primo, pag. 301. & 313. deponunt, ut ſequitur.

Por lo qual ſabe eſte teſtigo, por haberlo viſto, que ſin embargo de que los dichos Religioſos de la Compañia en la Quareſma de eſte preſente año ceſaron en la Adminiſtracion eſpiritual de predicar, y confeſar, &c.

XIII. Die 20. Martij ejuſdem, fuit facta electio Conſervatorum per Patres Societatis, qui die 26. ejuſdem fecerunt Edictum Patres eſſe reſtituendos ad uſum, & poſſeſsionem prædicandi, & confeſsiones audiendi, ut ſequitur.

Debian de mandar, y mandaron, que ante todas coſas la dicha Religion, y ſus Religioſos ſean reſtituídos en la poſeſion, uſo, y coſtumbre en que han eſtado, y eſtán, y en particular los de los Colegios de la dicha Ciudad de los Angeles, de confeſar, y predicar publicamente en la dicha Ciudad, y fuera de ella en las Igleſias de dichos ſus Colegios, y en las demás de dentro, y fuera de la dicha Ciudad, y en las Plazas, y lugares públicos, en conformidad de ſus conſtituciones, y privilegios, prácti-

tica, poſeſion, y uſo conveniente de ellos.

XIV. Ob quam electionem Conſervatorum informantes pro Epiſcopo allegarunt incurſum in cenſuram; quæ electio aſſeritur facta in vim privilegiorum in Civitate Mexicana, & notificata Archiepiſcopo prætextu injuriarum.

XV. Item allegant incurſum in cenſuram Patris Velaſchi ob inſtantiam, & actus geſtos coram Pro-Rege occaſione notificationis ab Epiſcopo factæ mediantibus litteris Pro-Regi, & Fiſcali, idque ob Cedulam Regis Catholici concernentem præſentationes, & nominationes Conſervatorum, necnon ob actum præſentationis de illa factum cum proteſtatione, ut ſequitur.

Que ſin embargo de que repreſenta no deber exhibir dicho nombramiento, ni las cauſas que le movieron á hacerlo, y haber alegado ſobre ello diverſas razones á mayor abundamiento, preſentado, &c.

XVI. Prætenditur incurſus ejuſdem Patris Velaſchi, eo quod dixit Nicolao Proviſori, & Vicario Epiſcopi, quod obtineret proviſionem á Capitulo, quia Epiſcopus erat excommunicatus, & juriſdictio Epiſcopalis reſidebat penes Capitulum proceſſu 3. pag. 85.

XVII. Item allegatur incurſus Patrum Alphonſi Muñoz, & Hieronymi de Lobera, eo quod habeba dato fomento, ut affigerentur Cedulones contra Vicarium Epiſcopatus uti excommunicatum, publicé aſſerendo non Conſervatores, ſed Proviſorem eſſe excommunicatum. Probatur ex dicto unius teſtis qui eſt Notarius, & atteſtatur de viſu hac de veritate, ut ſequitur. En fé de lo qual lo firmé Juan de San Vicente, Notario Receptor.

XVIII. Prætenditur incurſum Patrem Joſephum de Alarcon, eo quod diſtribuerat ſcripturam intitulatam, *Verdades*.

XIX. Prætenditur incurſus P. Didaci de Medina ob eamdem cauſam.

XX. Prætenditur incurſus P. Roch de Molina eo quod dicebat Proviſorem, & Vicarium Epiſcopi, non autem Conſervatores, eſſe excommunicatos, ex depoſitione teſtium, quos Patres allegant examinatos parte non citata.

XXI. Prætenditur incurſus P. Calderoni eo quod ſcriptum eſt Biglietum de illius ordine á P. Franciſco della Canale cum

libello directo Pro-Regi, in quo instabat reprimi efficaciam Episcopi, eo quod timére poterat, che arescasse il Regno.

XXII. Ex adverso ponderatur aliud Bigliettum ejusdem Patris Francisci sub die 9. Aprilis 1647. directum Episcopo, in quo asseritur Patres non permittere ut ipse alloquatur aliquem, & quod prohibuit prædicare.

XXIII. Ulterius die 25. Martij 1649. D. Joannes Antonius da Ponte attestatur audivisse ab uno Patre Societatis Patrem Calderonum dixisse nella conversatione de gl'altri Padri, che quando questo non basti che hanno dedotto, non vi è altro che dargli due archibugiate, & in un'alta occasione riferisce di haver udito, che il medesimo Padre dicesse che non vi era altro che darle al Vescovo un colpo, deponens de auditu ab uno Patre Societatis dicentis pro exoneratione suæ conscientiæ, cum quo intercedebant litteræ, quas litteras prætendunt Patres Societatis esse registratas in eodem processu die 15. Novembris 1646. in quibus tantum dixerat, che voleva darli un colpaccio.

XXIV. D. Martinus de Pamplona pariter deponit de auditu à dicto Joan. Antonio da Ponte, & referendo se ad litteras Patrum Societatis, datas á Mexico, che al Vescovo si poteva dare due archibugiate, ó un colpo.

XXV. Idem deponit D. Joannes de Castiglia, quod inter illos, qui ita consulebant fuit P. Calderonus, necnon P. Joannes S. Michele asserentes, che imbarcasero il Vescovo, ò gli dassero un colpo, idque asserebant in Palatio Pro-Regis, é nella recreatione nella Casa professa.

XXVI. Contra eumdem P. Joannem S. Michele alius testis, die 4. Aprilis 1647. deponit in auditorio, una cum alijs, dum dictus P. sermocinabatur in Cathedrali, locutum fuisse, ut ipsi intendebant, de Episcopo verbis injuriosis, & infamiam denotantibus.

XXVII. Contra P. Petrum de Valentia deponit unus testis, qui est Notarius Curiæ Laicalis, ipsum allocutum fuisse, die 8. 1647. requirendo, ut intimaret Cedulam Laicalem Rectori Civitatis, ad effectum ut exequerentur contenta in ea, in qua invocabatur brachium sæculare, & demandabatur etiam personis Ecclesiasticis sub pœnis temporalibus, ut recognoscerentur Conservatores pro legitimis.

XXVIII. Ex adverso Patres asserunt non specificari tenorem dictæ

dictæ Cedulæ, ſed in proceſſu non adeſt alia Cedula, quám illa, quæ immediaté inſeritur, & dictus P. uti Procurator deputatus á Provinciali pro electione Conſervatorum in vim Bullæ Gregorianæ.

XXIX. Pro parte Patrum deducitur vacatio Sedis Epiſcopalis ex abſentia Epiſcopi ſub dicta die 6. Julij 1647. una cum ſuo Proviſore. Proceſſu 3. pag. 134. uſque ad 140. & ex renuntiatione Gubernatoris facta coram tribus Commiſſarijs Capituli.

XXX. Hæc tamen renuntiatio pro parte Epiſcopi prætenditur violenta ex Decretis Regis Catholici ſub graviſsimis pœnis, ob quas remanebat abſque recurſu, ideó tacité renuntiabat, & expreſsé renuntiaſſet ſi opus fuiſſet, prout renuntiavit, ut ſequitur. Che conſiderando le differenze, che erano trá Monſ. Veſcovo, é li Padri con differentes procedimientos.

XXXI. Poſt dictam renuntiationem, die 19. Julij 1647. Patres exhibuerunt licentias pro audiendis confeſsionibus, & prædicationibus habendis, in genere tamen, abſque aliqua ſpecificatione nominis alicujus Patris.

XXXII. Renuntiatio dicti Gubernatoris non habet in ventre conditionem, nec verba importantia vim, & metum.

XXXIII. Dictus autem metus cum vi deducitur pro parte Epiſcopi ex actibus præcedentibus, & ſubſequentibus, ſcilicét ex dicto unius teſtis de auditu deponentis á Patribus fuiſſe ſolutas octo, ó dieci mila pezze da otto pro conſequendo eorum intento, ut ſequitur.

XXXIV. Dijo: Que ſabe, por haber ſido publico, que los Religioſos de la Compañia de Jeſus ſobre eſte pleyto ſe habian valído, para conſeguir ſu intento, de la poteſtad ſecular, y no de la Real Audiencia, á la qual recuſaron para mas bien conſeguir el nombramiento de ſus llamados Jueces Conſervadores. Y oyó decir eſte teſtigo, que para eſte efecto dichos Religioſos habian dado ocho, ú diez mil peſos á Don Matéo de Ciſneros, Aſeſor del Señor Conde de Salvatierra, Virrey que fue de eſta Nueva-Eſpaña.

XXXV. Idem deponit alius teſtis de auditu publico, quod dicti Patres ſolverint magnam ſummam denariorum D. Mattheo de Ciſneros, Auditori V. Regis.

XXXVI. Idem deponit alius teſtis, ut ſequitur: Que para conſeguir ſu intento, ſe valieron dichos Religioſos de la poteſtad

ſecular del Señor Conde de Salvatierra, Virrey que fue de eſta Nueva-Eſpaña, recuſando, como recuſaron, á la Real Audiencia de eſte Reyno, para con eſte pretexto conſeguir mas bien el nombramiento de ſus llamados Jueces Conſervadores; y fué público, y notorio, que para eſte efecto dichos Religioſos de la Compañia de Jeſus dieron gran cantidad de dinero á Don Matéo de Ciſneros, Letrado, y Aſeſor de dicho Señor Virrey.

Eodem modo deponunt alij ſex teſtes de auditu publico.

XXXVII. Eadem vis, & metus deducitur ex depoſitione teſtium, quod Patres pecunijs corruperant aliquos Præbendatos Capitulares, & præcipué Joan. de Vega, cum quibus concordant alij octo teſtes de auditu.

XXXVIII. Ulterius eadem vis, & metus deducitur ex eo, quòd Cedula Regia intimata quibuſdam Capitularibus, uti ſingulis, die 22. Junij 1647. fuit intimata præſente, & aſſociante P. Petro de Valentia, Rectore.

XXXIX. Die 25. Junij 1647. notificata fuit dicta Cedula Realis Doctori Nicolao Gomez, ultimo Proviſori Epiſcopatus, ut ſequitur: En quanto all' Officio que repreſenta della Cura della Parochia di S. Gioſeffo, ipſe tamen in reſponſione dixit: Che l' intimatione l' habeba fatta á Parocho, che ſi trovó al preſente Giudice Proviſore.

XL. In Cedula autem Reali continetur Conſervatores deputatos á Patribus haberi debere pro veris Conſervatoribus in concernentibus injurias, ſub pœnis temporalibus, tám Laicis, quám Eccleſiaſticis.

XLI. Die 6. Julij 1647. fuit facta intimatio Capitulo congregato, quod declaravit recepiſſe gubernium ante ipſam intimationem, ut ſequitur. Y ſu Sen. cioé Capitulo, dixit, que antes que yo el Eſcribano intimaſſe la Real Proviſion de ſu Real Mageſtad de ſu Real auxilio, tenia tomado en sí el Gobierno.

XLII. Gubernator autem Curiæ Epiſcopalis, qui erat unus ex Capitularibus, die præcedenti intimatus, & infirmus dixit: Che aſſentiva aquello, che haveſſe fatto la maggior parte del Capitolo.

XLIII. A Patribus deducitur Capitulum conceſiſſe licentias prædicandi, & audiendi confeſsiones, exhibitis licentijs prius obtentis, ſcilicét P. Velaſco licentia habita ab Epiſcopo anteceſſore, P. Joan. Mendez, & Joan. de Avalos licentia Epiſcopi ante-

teceſſoris, P. Ludovico de Soſa licentia pariter habita ab anteceſſore, P. Hieronymo de Lobera licentia moderni Epiſcopi, ſed tamquam Archiepiſcopi Mexicani nominati, P. Salvatori de Morales licentia moderni Epiſcopi, alijs tredecim Patribus, qui præſentarunt licentias aliorum Epiſcoporum; Patribus Franciſco de Urive, & Didaco de Aguilar licentijs moderni Epiſcopi exhibitis.

XLIV. Idem Capitulum alijs Regularibus, & Sæcularibus conceſsit licentias.

XLV. Teſtes deponentes, quod Patres tempore Sedis vacantis audierunt confeſsiones, & prædicarunt, deponunt de Patribus in genere abſque ſpecificatione nominum.

XLVI. A Patribus excipitur Epiſcopum poſt reditum ad ſuam Eccleſiam non reclamaſſe, nec impugnaſſe licentias conceſſas á Capitulo, niſi poſt receptum Breve Sanctiſsimi, quo tempore dictas licentias declaravit invalidas, exhibendo ſe promptum concedere omnibus, quibus ab eodem Capitulo conceſſæ fuerant.

XLVII. Poſt intimationem dicti Brevis Patres præſentarunt eaſdem licentias Epiſcopo, ſcilicét die 23. Octobris 1648. qui approbando licentias á ſe, & á prædeceſſoribus conceſſas, conceſsit etiam aliquibus alijs Patribus.

XLVIII. Sex Patres, contra quos Proviſor proceſsit ad cenſuras, excipiunt non fuiſſe citatos.

XLIX. Contra Patrem Franciſcum Calderonem, & Patrem Joannem de Sancto Michaele, & Petrum de Valentia non fuit ad declaratoriam proceſſum.

L. Tandem allegatur á Patribus proceſſus eſſe nullos ex defectu citationis, præter Edicta, & notificationes, ut ſupra factas, &c.

LI. Et quod P. Velaſchus, cum aliquibus alijs jam obierit. *Lorenzo de Alvarado, &c. El Licenciado Juan Magano.*

Habitis quinque ſeſsionibus coram R. P. D. Franciſco Pauluccio, Secretario á Congregatione ſpecialiter deputato, & contradictorijs inter Partes allatis, & ponderatis proceſsibus, adhibitis Advocatis utriuſque partis, ipſæ Partes concordarunt in facto, illud ita prout jacet, & ſcriptum eſt ſe habere, & in mei præſentia ſubſcripſerunt manu propria, quemadmodum ego manu pro-

propria in prædictorum fidem ſubſcribo. *Theodorus Amayden, Advocatus, manu propria.*

Idem de concordia hujus facti in pluribus contradictorijs habitis coram R.P.D. Pauluccio cum interventu tám ſupradicti D. Theodori Amayden, Advocati Illuſtriſsimi D. Epiſcopi, quám mei tanquam Advocati Ven. Societatis Jeſu, & de ſubſcriptione propria manu facta per admod. R.P. Laurentium de Alvarado, & per D. Licentiatum D. Joannem Magano atteſtor hac die 20. Maji 1653. *Ego Proſper Bottinus, Advocatus, manu propria.*

Ego Carolus Formichinus atteſtor ſcripſiſſe de ordine, & mandato Illuſtriſsimi, & Reverendiſsimi D. mei Pauluccij, cum præſentia, & conſenſu admodum R.P. Laurentij de Alvarado, & D. Licentiati D. Joannis de Magano ſupradictum factum, & ſic fuiſſe inter dictas partes concordatum, viſis, & examinatis proceſsibus, & propterea ab eis, ut ſupra ſubſcriptum, & in fidem, &c. hac die 20. Maji 1653. *Ego Carolus Formichinus Firmanus ſcripſi, & ſubſcripſi.*

In nomine Domini. Amen. Præſenti publico Inſtrumento cunctis ubique pateat evidenter, & ſit notum, quod anno á Nativitate ejuſdem D. noſtri Jeſu-Chriſti 1653. Indictione 6. die verò 18. menſis Maji, Pontificatus autem Sanctiſsimi in Chriſto Patris, & D. N. D. Innocentij Divina Providentia Papæ Decimi, anno ejus nono, ſupradictus per Illuſtriſ. & Excelentiſ. D. Theodorus Advocatus Amayden fil. q. Geraldi Buſcoduon in Brabantia mihi, &c. cognitus, medio juramento tactis, &c. recognovit, & recognoſcit ſupradictam ejus manum, litteras, caracter, & ſubſcriptionem, ſimilique juramento atteſtatione vera fuiſſe, & eſſe, ac puritate atteſtaſſe, & affirmaſſe non ſolum, &c. ſed & omni, &c. ſuper quibus, &c. Actum Romæ domi ſolitæ habitationis dicti Advocati ſit. in Regione Parionis, præſentibus ibidem, &c. R.D. Thoma Grillo fil. q. Fabij Dominici Tropreix, & D. Bonaventura Bovo fil. q. Fabij Babij Balneoregien. teſtibus ad præmiſſa vocatis, habitis, atque rogatis. Item qualiter eiſdem anno, Indictione, Pontificatu, quibus ſupra, die verò vigeſima ejuſdem menſis Maji, ſupradictus per Illuſtriſ. & admod. R. D. Advocatus Proſper Bottinus fil. q. alterius Proſperi Lucen. mihi, &c. cognitus ſponté, &c. medio juramento tacto pectore more, &c. ac aliás omni meliori modo, &c. recognovit, & recognoſcit ſupradictam ipſius ſubſcriptionem, manum, litteram,

& caracter, ac ſimili juramento tacto pectore more, &c. dixit, & affirmavit omnia contenta, & expreſſa in ſupradicta ejus atteſtatione, vera fuiſſe, & eſſe, & pro veritate illa atteſtaſſe, ac firmaſſe non ſolum, &c. ſed & omni, &c. ſuper quibus, &c. Actum Romæ domi ſolitæ habitationis dicti Advocati Bottini ſit. in Regione Campi Martij, præſentibus ibidem, &c. Per Illuſtriſ. D. Fantinello de Fantinellis fil. D. Philippi Lucen. & Excellente de Sancto Monteſio fil. q. Matthei de Lautniano Diœc. Ariminen. teſtibus ad præmiſſa vocatis, habitis ſpecialiter, atque rogatis, &c. Item qualiter eiſdem anno, Indictione, Pontificatu, & die quibus ſupra, ſupradictus D. Carolus Formichinus fil. D. Franciſci Firmanus mihi, &c. cognitus ſponte, &c. medio juramento tactis, &c. ac aliás omni meliori modo, &c. cognovit, & recognoſcit, &c. ſupradictam ipſius ſubſcriptionem, manum, litteras, caracteres, ac ſimili juramento declaravit, & affirmavit omnia contenta in ſupradicta ejus atteſtatione vera fuiſſe, & eſſe, & pro veritate ab ipſo atteſtata, & affirmata non ſolum, &c. ſed omni, &c. ſuper quibus omnibus, & ſingulis præmiſsis petitum fuit á me Archivi Romanæ Curiæ Scriptore, & Notario publico infraſcripto, ut præſens publicum recognitionis manuum Inſtrumentum facerem, atque conficerem, &c. Actum Romæ in Palatio ſolitæ reſidentiæ ſupradicti Illuſtriſ. & Reverendiſ. D. Paulutij, Sac. Congregationis Concilij Secretarij, præſentibus ibidem audien. & intelligen. D. Marino fil. q. Cæſaris de Cæſaris de Monte Fottino Firmanæ Diœceſis, & R. D. Jo. Carolo Pica fil. q. Rugerij de Ripa tranſona teſtibus ad præmiſſa vocatis, habitis ſpecialiter, atque rogatis. *Ego Maximus Righa, Archivij Romanæ Curiæ Scriptor, præſens Inſtrumentum ſubſcripſi, ſignavi, & publicavi requiſitus.* Loco ✠ Signi.

Collegium Scriptorum Archivij Romanæ Curiæ Univerſis, &c. fidem facimus, & atteſtamur ſupradictum D. Maximum Righam eſſe publicum, authenticum, legalem, ac fidedignum Notarium, noſtrumque Collegam, ſuiſque ſcripturis, tám publicis, quám ſimilibus, ſemper in judicio, & extra adhibitam fuiſſe, & de præſenti adhiberi fidem. In quorum, &c. Datum Romæ in Palatio Apoſtolico, & Cancellariæ dicti Archivij, anno Domini 1653. Indictione 6. die veró 20. menſis Maji. Loco ✠ Sigilli. *Hieronymus Paluzeſchius, Archivij Romanæ Curiæ Collega.*

RE-

RESOLUTIONES CONTENTÆ in facto concordato ex commiſsione Sacræ Congregationis die 17. Decembris 1652.

78 I. PAtres Societatis Provinciæ Mexicanæ ante prohibitionem habebant licentiam ad concionandum, & audiendas confeſsiones ſæcularium á Domino Epiſcopo, & illius anteceſſoribus conceſſas. In facto num. 43. & 47.

II. Patres omnes trium Collegiorum Civitatis Angelopolitanæ, poſt intimationem prohibitionis factæ de mandato Domini Epiſcopi, ceſſarunt á confeſsionibus audiendis, & verbi Dei prædicatione. In facto num. 12.

III. Patres Petrus de Valentia, & Ludovicus de Legaſpi petiverunt á Domino Epiſcopo benedictionem ad prædicandum in propria Eccleſia. In facto num. 4.

IV. Pater Legaſpi non prædicavit poſt intimationem prohibitionis D. Epiſcopi, ſed ante illam. In facto num. 5.

V. Poſt diſceſſum Domini Epiſcopi á Civitate Angelopolitana, & receſſum Vicarij Generalis, & poſt ſpontaneam renuntiationem officij quam fecit Gubernator Epiſcopatus, gubernante Capitulo, & concedente licentia alijs Regularibus Sacerdotibus, ſe præſentarunt Patres Societatis, & habita licentia á Capitulo prædicarunt, & confeſsiones audierunt. In facto num. 9. 29. & 43.

VI. Poſt reditum Domini Epiſcopi ad ſuam Eccleſiam, Patres Societatis ſe ſe illi præſentarunt, & de illius licentia prædicarunt, & confeſsiones audierunt. In facto num. 47.

VII. Patres omnes, etiam approbati, ab ipſo D. Epiſcopo ſuſpenſi fuerunt, num. 1. 6. 7. & 8.

VIII. Poſt primam citationem comparuerunt Patres coram Domino Epiſcopo, & Vicario illius intra terminum præfixum. In facto num. 2. & 4.

IX. Solum ex atteſtatione ſimplici Proviſoris, & non ex proceſsibus dicitur, & aſſeritur Patres voluiſſe prædicare, & confeſsiones audire ſine licentia Epiſcopi, & in vim privilegiorum,

&

& quod talia privilegia noluerint exhibére. In facto num. 2.

X. Patres elegerunt Conſervatores propter injurias ſibi illatas, & non apparet electionem Conſervatorum fuiſſe factam eo quod prohibiti fuerint audire confeſsiones, & prædicare. In facto num. 13. & 14.

XI. Poſtquam intimatum fuit Patribus Breve Sanctiſsimi, ſtatim obedierunt, quia præſentarunt licentias quas habebant á Domino Epiſcopo, & Anteceſſoribus, & alias aliorum; Epiſcopus veró approbando licentias á ſe, & á prædeceſſoribus conceſſas, conceſsit etiam licentiam aliquibus alijs Patribus. In facto num. 47.

XII. Omnes quinque proceſſus fabricati á Domino Epiſcopo contra Patres, & remiſsi in Curiam, ſunt nulli, ex defectu citationis. In facto num. 50.

XIII. Ex omnibus proceſsibus non fuerunt probata crimina impoſita Patribus; nec apparet aliquem eorum incidiſſe in excommunicationem, nec juſtificatæ fuerunt cenſuræ prætenſæ á Domino Epiſcopo. In facto à num. 1. uſque ad 51.

QUATUOR CONCLUSIONES inferuntur ex facto concordato, & præinſerto.

79 I. PAtres Societatis nunquam prætendiſſe audire, confeſsiones, & prædicare abſque licentia Domini Epiſcopi in Diœceſi Angelopolitana, vel ſine licentia anteceſſoris, & in vim privilegiorum.

II. Nunquam prædicaſſe, aut confeſsiones audiviſſe abſque licentia Ordinarij, aut ipſo repugnante, ſive contradicente, aut in vim privilegiorum.

III. Patres non elegiſſe Conſervatores pro tuendis privilegijs prædicandi, & confeſsiones audiendi, abſque licentia Ordinarij; vel quia D. Epiſcopus id Patribus prohibuit, aut quia petivit licentiarum præſentationem, ſed propter injurias, & gravamina impoſita contra juris diſpoſitionem.

IV. Patres non fuiſſe reos criminum illis impoſitorum, nec cenſuris gravatos, ut D. Epiſcopus prætendebat.

MONITORIUM, ET DECRETUM ultimum Sac. Congreg. ad favorem PP. Societatis in 4. & ultima ſeſſ. expeditum.

80 PRoſper Caffarellus, Protonotarius Apoſtolicus, utriuſque Signaturæ S.D.N. Papæ Referendarius, necnon Curiæ Cauſarum Cameræ Apoſtolicæ Generalis Auditor, Romanæque Curiæ Judex Ordinarius, ſententiarum quoque, ac cenſuratum, tám in eadem Romana Curia, quám extra eam latarum, ac Litterarum Apoſtolicarum quarumcumque univerſalis, & merus executor ab eodem S.D.N. Papa ſpecialiter electus, & deputatus. Univerſis, & ſingulis RR. DD. Abbatibus, Prioribus, Decanis, Diaconis, Archidiaconis, Scholaſticis, Cantoribus, Cuſtodibus, Theſauratijs, Parrochialiumque Eccleſiarum, ſive Rectoribus, eorumque Plebanis, Vice-Plebanis, Clericis, Curatis, Notarijs, Tabellionibus, & Officialibus quibuſcumque ad quos præſentes noſtræ præſentabuntur, ſalutem in Domino, &c. Commiſsis per Sanctiſ. in Chriſto Patrem, & D. N.D. Innocentium, Divina Providentia Papam Decimum, Sacræ, particularique Congregationi controverſijs, & cauſis inter Illuſtriſ. & Reverendiſ. D. Epiſcopum Angelopolitanum, ex una, ac RR. Patres Vener. Societatis Jeſu, ex altera partibus vertentibus, & excitatis; & per ipſam Sacr. Congregationem proceſsibus, & actibus in ipſis partibus fabricatis, & factis, ad Romanam Curiam tranſmiſsis maturé, & accuraté diſcuſsis, & examinatis, ab eadem Congregatione emanavit infra inſerendum Decretum, ſive Epiſtol. adamuſsim obſervand. quod nobis pro parte admodum R. P. Procuratoris Generalis totius Vener. Societatis Jeſu, omni meliori modo, &c. principalis exhibitum fuit hic regiſtrandum hujuſmodi ſub tenore videlicét. Intus: Per Illuſtriſ. & Reverendiſ. Domine uti Frater. Cum particularis hæc Congregatio (cui Sanctiſ. Dominus noſter controverſias inter amplitudinem tuam, & Patres Societatis Jeſu decidendas commiſsit) confectos deſuper proceſſus, & acta á te tranſmiſſa accuraté, & maturé examinaverit, hiſce per me ſignificatum tibi voluit, ut quoad cenſuras, quas aliquis eorumdem Religioſorum incurrere forſan potuiſſet, Superioribus in illis Collegijs commoran-

rantibus facultatem impertiaris, oretenus tamen privatim, ac remotis arbitris, illorum quemcumque, qui ſenſerit ſeſe innodatum á cenſuris, ad hujuſmodi cauſam, quovis pacto facientibus, abſolvendi, ita tamen ut conſervandæ magis chriſtianæ charitati præſens mandatum, nec publici juris facias, nec cuiquam patére permittas, communicata tibi neceſſaria, ac opportuna quatenus opus fuerit in hunc finem facultate. Cæterùm ſicut eadem Congregatio dictos Societatis Jeſu Patres ſerio admonitos cupit, ut omni obſequio, & obſervantia certare ſtudeant in amplitudinis tuæ merita, ac Dignitatem, ſine quibus pro inſtituti proprij ratione animarum ſaluti, quarum cura tua eſt, incumbere minimé poſſunt; ita pariter te etiam, atque etiam hortatur, ut ea qua decet in tám laudabilem, proficuumque ordinem exiſtimatione, Religioſam hanc familiam in Vinea Domini ſummo cum fructu, ac labore deſudantem, paterna charitate amplectaris, ac foveas, quo ſcilicét mutuo animorum conſenſu, & major Dei gloria, & orthodoxa fides inter novellas iſtic plantas uberiùs propagentur, ſimul his amplitudini tuæ omnem ex animo fœlicitatem precor. Datum Romæ decima ſexta Kal. Januarij 1653. Amplitudinis tuæ ſtudioſus uti Frater. B. Cardinalis Spada. M. Albericus, Secretarius. Foris veró: Per Illuſtri, & Reverendiſsimo Domino uti Fratri Epiſcopo Angelopolitano: Angelopolim. Loco ✠ Sigilli.

81 Poſt cujus Decreti exhibitionem, & præſentationem fuimus pro parte d. admodum R. P. Procuratoris Generalis inſtanter, ac debité requiſiti, quatenus ei pro obſervatione ſub inſerti Decreti ſpeciale Monitorium ad partes tranſmittendum concedere dignaremur. Undé Nos Proſper Caffarellus, tamquam omnium, & quarumcumque Litterarum Apoſtolicarum, & ſic Decretorum dictæ Sac. Congregationis, & ſignanter præinſerti, uti de commiſsione Sanctiſsimi emanati, univerſalis, & merus executor, & ejuſdem Sanctiſsimi Auditor prædictus, attendentes requiſitionem hujuſmodi juſtam, rationique conſentaneam fore, quodque juſta petentibus non eſt denegandus aſſenſus; & apprimé cupientes, quod præinſertum Decretum ſuum debitum, ac juxta præſcriptas formas petitum ad unguem, & in omnibus, & per omnia ſortiatur finem, & effectum, præfatum Decretum ſupra nominato Illuſtriſsimo, & Reverendiſsimo D. Epiſcopo Angelopolitano, illiuſque Vicario, ſive Viceſgerenti, omnibuſque

álijs Miniſtris, & Officialibus Curiæ Epiſcopalis Angelopolitanæ, ac quibuſcumque alijs perſonis, cujuſcumque ſint ſtatus, gradus, & conditionis, & quacumque præfulgeant dignitate, in executione præſentium nominan. & cognominan. intimamus, inſinuamus, & notificamus, ac ad illorum notitiam deducimus deducique volumus, & mandamus per præſentes, ne de præmiſsis ignorantiam aliquam præſumere, aut aliás quomodolibet allegare valeant, & ad omnem alium meliorem finem, & effectum, & ſucceſsivé vobis omnibus, & ſingulis ſupradictis, & veſtrum cuilibet inſolidum committimus, & in virtute ſanctæ obedientiæ ſtrictè, & expreſsé præcipiendo mandamus, quatenus ſtatim viſis ſeu receptis præſentibus, & poſtquam pro parte ſupradicti admodum R.P. Procuratoris Generalis, & aliorum Patrum dicti Ven.Collegij Societatis Jeſu fueritis requiſiti, ſeu alter veſtrum fuerit requiſitus ex parte noſtra, imó verius Apoſtolica authoritate, ſupradictum Illuſtriſsimum, ac Reverendiſsimum D. Epiſcopum Angelopolitanum in Domino hortemini, & illius Vicarium, ſeu Viceſgerentem, omneſque alios Curiæ Epiſcopalis Angelopolitanæ Miniſtros, & Officiales, ac alios in executione præſentium nominan. & cognominan. moneatis, & requiratis, prout nos harum ſerie dictum D. Epiſcopum hortamur, dictoſque veró alios prædictos ſub infraſcriptis cenſuris, & pœnis monemus, & requirimus, quatenus infra ſex dierum ſpatium, quorum duos pro primo, duos pro ſecundo, & reliquos duos dies pro tertio, ultimo, & peremptorio termino, ac monitione canonica aſsignamus, & vos aſsignetis eiſdem ſub ſententijs, cenſuris, & pœnis arbitrio noſtro infligendis, & applicandis, debeatis, & quilibet veſtrum, ad quem ſpectat, debeat præinſerto Decreto, & in eo contentis quibuſcumque, modo, & forma prout in eo mandatur, & præcipitur adamuſsim, & ad unguem paruiſſe, obediviſſe, & obtemperaſſe, illudque debitæ executioni demandaſſe, demandarique feciſſe, quodque alij pareant, & obediant; & exponens, cæterique Patres dictæ Ven. Societatis Jeſu beneficijs, gratijs, favoribus, privilegijs, & indulto á Sanctiſsimo reportatis modis, formis, ac cum conditionibus, qualitatibus, & injunctionibus, de quibus in dicto Decreto, utantur, potiantur, & gaudeant, illorumque abſolutionem, ſi oportuerit, juxta præciſam, & præſcriptam in eo formam conſequantur, & contra d. Decreti tenorem non moleſtentur, per ſeſe, vel alium,

ſeu

ſeu alios curaſſe, & mandaſſe, & pro tali effectu paritionis hujuſmodi debeant ab omnibus, & quibuſcumque jactationibus, perturbationibus, moleſtationibus, & impedimentis exponentibus quoquomodo, & ex quovis prætextu, &c. etiam ex cauſis, de quibus in ſupracitatis proceſsibus, & actis illatis, factis, & præſtitis inferrique, &c. comminatis, ac ab inferendis in futurum ceſſaſſe, deſtitiſſe penitus, & abſtinuiſſe, ceſſarique, deſiſti, & abſtineri feciſſe, nullumque damnum, ſive moleſtiam, quámvis minimam eis ex cauſis de quibus in dd. proceſsibus dediſſe, nec intuliſſe, nec dari, nec inferri permiſiſſe, & curaſſe, & ſic præinſerto Decreto, imó Litteris Apoſtolicis, in omnibus, & per omnia paruiſſe, & pro præmiſsis, & illorum occaſione quamcumque ſententiam, ſive quaſcumque ſententias, & in vim illius, ſeu illarum mandata de parendo, & executivum, & alia quæcumque deſuper neceſſaria, & opportuna, &c. ſeu ordinem, & ordines de parendo præfato Decreto in favorem præfatorum RR.PP. ferri, promulgari, & reſpectivé decerni, & relaxari, aliaque fieri, &c. vidiſſe, & audiviſſe, expenſas, damna, & intereſſe paſſa, & patienda per nos quatenus opus ſit liquidan. exponentibus refeciſſe, præſentibuſque noſtris monitorialibus, imó verius Apoſtolicis Litteris, in omnibus, & per omnia paruiſſe, omne jus, &c. omni meliori modo, &c. deducendo, &c. nobile Officium Judicis, & beneficium juris implorando, & invocando, alioquin prænominati ita moniti, ſi in præmiſsis ſeſe foré gravatos ſenſerint, modo, & forma prædictis peremptorié citetis, prout nos harum ſerie citamus eoſdem, quatenus infra quinque menſes ab executione præſentium computan. compareant Romæ judicialiter coram nobis, vel infraſcripto R.P. D. noſtro, in civilibus cauſis Locumtenente per ſe ſe, vel eorum Procuratores ſuos idoneos, cauſam eorum gravaminis allegaturi, aliaque dicturi, facturi, & oſtenſuri, juſtitiamque, prout ordo dictaverit rationis, aſſecuturi; certificantes eoſdem nihilominus ſic monitos, & citatos, quod ſive in d. citationis termino, ut præmiſſum eſt, comparuerint, ſive non. Nos nihilominus ad hujuſmodi cauſæ expeditionem, & deciſionem, necnon ad omnes, & ſingulos terminos ſubſtantiales, uſque ad ſententiam diffinitivam incluſivé, etiam lite non conteſtata, procedemus, ſive infraſcriptus R. P. D. Locumtenens noſter infraſcriptus procedet juſtitia mediante. Abſolutionem verò omnium, & ſingulorum præmiſ-

ſo-

ſorum, Nobis, vel Superiori noſtro tantummodo reſervamus. In quorum fidem, &c. Datum Romæ ex ædibus noſtris, anno Domini 1653. Indictione 6. die veró 17. menſis Septembris, Pontificatus autem Sanctiſsimi in Chriſto Patris, & D. N. D. Innocentij, Divina Providentia Papæ Decimi, anno ejus nono. M. Melchiorius, Locumtenens. *Cæſar Columna, Cur. Cauſ. Cam. Apoſtolicæ Notarius.*

Duplicatum Monitorium ſuper obſervatione Decreti Sacræ, particulariſque Congregationis, &c.

DECLARATUR PRÆFATUM Decretum, ſive Epiſtolam eſſe ad favorem PP. Societatis.

82 I. PRocurator D. Epiſcopi prætendebat, ut apparet ex facto ſupra regiſtrato, Confeſſarios, & Prædicatores trium Collegiorum Societatis Civitatis Angelopolitanæ fuiſſe ligatos excommunicatione, quia abſque D. Epiſcopi licentia, & ipſo contradicente prædicarunt, & confeſsiones ſæcularium audierunt, ut ſupponebatur ex adverſo ante facti concordati ſubſcriptionem; & de facto D. Epiſcopus in quodam Edicto generali, in proceſsibus, & in varijs libris impreſsis illos tamquam excommunicatos publicavit.

II. Præterea idem Procurator D. Epiſcopi conatus eſt totis viribus demonſtrare fuiſſe juſtificatas cenſuras impoſitas PP. Provinciali, Magiſtris Grammaticæ, & Ildephonſo Muñoz, ac Hieronymo de Lobera. Ut in facto ſupra num. 14. 15. 16. 17. 18. 19. & 20.

III. Tertió: Conſtat ex eodem facto num. 21. prætendiſſe eumdem Procuratorem D. Epiſcopi incidiſſe in excommunicationem PP. Franciſcum Calderon, & Joannem de San Miguel, ob varia crimina illis impoſita.

IV. Quartó: Idem Procurator coram Illuſtriſsimo, ac Reverendiſsimo D. Pauluccio, allegavit omnes proceſſus factos á D. Epiſcopo, ut apparet ex facto.

V. Et tandem Sacra Congregatio in ultima ſeſsione, viſis, & examinatis proceſsibus, & facto concordato, dedit Decretum, ſive Epiſtolam præinſertam ſupra; in qua nullum ex PP. de-

cla-

clarat excommunicatum. Ergo ultimum Decretum Sacræ Congregationis fuit, & eſt ad favorem PP.

VI. Et ex illo duo inferuntur. Primum : PP. repertos innocentes á Sac. Congregatione, & quoad confeſsiones, & quoad prædicationem. Secundum : Cenſuras non fuiſſe juſtificatas á D. Epiſcopo.

ALIQUA NOTANTUR.

83 I. QUatuor Congregationes habitæ fuerunt in Palatio Eminentiſ. D. Cardinalis Spada ſuper differentijs vertentibus inter Illuſtriſ. ac Reverendiſ. D. D. Joannem de Palafox, Epiſcopum Angelopolitanum, & PP. Societatis Jeſu ſolius Diœceſis Angelopolitanæ.

II. In præfatis ſeſsionibus aliqua dubia fuerunt propoſita coram Eminentiſsimis, ac Reverendiſsimis DD. Cardinalibus Spada, Sacchetto, Ginetto, Carpineo, & Franciotto, necnon coram Illuſtriſsimis, & Reverendiſsimis DD. Prælatis Fagnano, Maraldo, Pauluccio, Farneſio, & Albricio á Sanctiſsimo D. N. pro dubiorum examine ſpecialiter deputatis.

III. Tres ſeſsiones habitæ fuerunt partibus informantibus, & nondum concordato facto, Agente D. Epiſcopi, illiuſque D. Advocato concordantiam facti, pro qua enixé Procurator Mexicanæ Provinciæ Societatis Jeſu deſudavit, renuentibus.

IV. Sed tandem ad quartam Congregationem deventum eſt facto jam concordato ex commiſsione Sac. Congregationis coram Illuſtriſsimo, ac Reverendiſsimo D.P. Pauluccio, quinque contradictorijs habitis á partibus, adſtantibus ſimul illarum DD. Advocatis, in quibus contradictorijs viſi, & examinati fuerunt quinque proceſſus D. Epiſcopi, necnon proceſſus á Conſervatoribus fabricatus examinatus, ac reviſus fuit. Et in hac quarta ſeſsione Sac. Congreg. maturé perpenſo facto concordato ultimam manum impoſuit cauſæ Angelopolitanæ Decreto ſupra poſito.

V. Poſt hæc Agens D. Epiſcopi á S.D.N. petivit confirmationem Decreti expediti á Sac. Congreg. in tertia ſeſsione ſimul cum inſertione Brevis antiqui obtenti die 14. Maji 1648. & cum repetitione Decreti Sac. Congreg. die 4. Februarij 1652.

Et

Et præfatam confirmationem obtinuit die 26. Maji 1653.

VI. Tria tamen veniunt notanda. Primum: Controverſiam non fuiſſe inter Epiſcopum, & omnes PP. Societatis Provinciæ Mexicanæ, ſed tantum orta fuit in Angelopolitana Diœceſi, & ſolum cum illis Patribus, qui in ea commorabantur. Secundum: Reſolutiones præfatas fuiſſe obtentas in quatuor Congregationibus. Tertium: Reſolutionem habitam, & obtentam in quarta Congregatione eſſe pro PP. Provinciæ Mexicanæ, ut ex ipſius tenore conſtabit. Quartum: Breve S.D.N. favére in multis Provinciæ Mexicanæ.

VII. Ut ergo veritas innoteſcat, Duplicatum ejuſdem Brevis etiam á nobis obtenti, una cum Monitorio pro illius obſervatione, & cum Decretis omnibus Sac. Congreg. ac facto concordato, & ſubſcripto á parte adverſa in eadem Typographia Camerali impreſſum damus die 5. Novemb. 1653. Superiorum permiſſu.

MONITORIUM.

84 DE mandato Illuſtriſ. & Reverendiſ. D. A. C. ſive R. P.D. Melchiorij, ejus in Civilibus Locumtenentis, & ad inſtantiam RR. PP. Clericorum Regularium Societ. Jeſu, omni meliori modo, &c. principalium aſſerentium, quod excitatis inter Illuſtriſ. & Reverendiſ. D. Vener. Fratrem Joannem, Epiſcopum Angelopolitanum in Indijs Occidentalibus, & dd. RR.PP. nonnullis etiam extrajudicialibus differentijs, & controverſijs, de, & ſuper munere prædicandi verbum Dei, ac ſuper confeſsionibus laicorum audiendis, &c. rebuſque alijs, de quibus in proceſſu cauſæ, & cauſarum hujuſmodi in partibus fabricato, & qui ad urbem dicitur tranſmiſſus, & pro ſimilibus differentijs ſopiendis, & terminandis adito Sanctiſ. in Chriſto Patre, & D. N. D. Innocentio, Divina Providentia PP. X. & per S. Sanctitatem eis remiſsis ad particularem nonnullorum S. R. E. Eminentiſ. & Reverendiſ. DD. Cardinalium, ac Illuſtriſ. & Reverendiſ. DD. Prælatorum nota dignorum Congreg. Talis Congregatio viſis videndis, & conſideratis conſiderandis, Decretum quoddam interpoſuit in inferius inſerendis Litteris Apoſtolicis relatum, & enarratum, & eo in forma Epiſtolæ coram nobis, & in actis infraſcripti noſtri Notarij, & ſub die 17. præteriti præſen-

ſentato, & reſpectivé exhibito, ac producto, & ſub ipſa die præfatis RR.PP. Societ. Jeſu requirentibus, & petentibus á nobis obſervationem d. Decreti, ſeu Epiſtolæ, ſupradictus D. Melchiorius monitorium pro illius obſervatione ad partes, ſcilicét ad ipſas Indias, tranſmittendum conceſsit, quodque deſuper expeditum fuit, ad quod condignam volumus haberi relationem, & quod propoſitis ulterius in præfata Sac. Congreg. tám pro parte præfati Illuſtriſ. & Reverendiſ. D. Epiſcopi, quám pro parte eorumdem RR.PP. Societ. Jeſu nonnullis dubijs, de quibus pariter in infra regiſtrandis Litteris, eadem Congreg. ſingulariter ſingulis reſpondit, illaque reſolvit, prout in eiſdem Litteris, & ultimo loco, habito pro parte præfati D. Epiſcopi ad eumdem Sanctiſ. recurſu pro ſimilium Decretorum confirmatione, emanarunt Litteræ Apoſtolicæ in forma Brevis, ſub Annulo Piſcatoris deſuper expeditæ, & per Illuſtriſ. & Reverendiſ. D. Gualterium Gualterium ſimilium Litterarum Apoſt. in forma Brevis, ut apparet ſubſcriptæ, quarum Dupplicatum per dd.PP. petitum fuit, admod.R.P. Pyrrhus Gherardus, Procurator Generalis totius Societ. Jeſu, præ manibus habens mihi, &c. conſignavit, & ſunt præinſertæ, quæ intimentur per Illuſtriſ. D. Licentiato Joanni Magano, Agenti Illuſtriſ. & Reverendiſ. D. Joannis de Palafox, Epiſcopi Angelopolitani, & alijs in executione præſentium nominan. & cognominan. ne de prædictis ignorantiam aliquam præſumere, aut aliàs quomodolibet allegare valeant, & ad omnem alium meliorem finem, & effectum, prout D. intimari mandavit. Undé cum D. pro parte ſupradictorum RR.PP. inherentium nedum ſupracitato Decreto in forma Epiſtolæ emanato, & ſupradicto Illuſtr. D. Epiſcopo per quam ſupra Sac. Congreg. particularem reſpectivé directæ; verùm etiam monitorio ſupra relato pro illius executione conceſſo, & expedito, & citra illorum præjudicium, ſed illis in ſuis robore, & firmitate ſemper remanentibus, quatenus eis pro obſervatione Decretorum d. Sac. Congreg. deſuper interpoſitorum, & per S. Sedem præinſertis Litteris in forma Brevis confirmatorum, ſcilicét illorum Decretorum reſolventium dubia pro parte præfatorum RR. PP. Societ. Jeſu propoſita, & ſub ipſis Litteris comprehenſorum, & reſpectivé comprehenſa incipien. Primo: An Epiſcopi in partibus Indiarum: & finien. Reſpondit poſſe á manifeſtis injurijs, & moleſtijs, ac violentijs eos compeſcere etiam cenſuris, & pœnis Eccleſiaſticis, &c. ſpeciale

monitorium, ſive duplicatum illius concedere dignaremur. Quapropter tenore præſentium.

Moneantur prædicti DD. Joannes Maganus nomine prædicto, & alijs nominan. & cognominan. quatenus infra triduum ab hodie proximum venturum, ſub 500. ducatorum auri in auro Rev. Cam. Apoſt. applican. & pro illis mandati executivi, interdicti Eccleſiaſtici, ſuſpenſionis á Divinis, ac in juris ſubſidium quatenus opus ſit, excommunicationis, alijſque pœnis debeant, & quilibet eorum debeat præinſertis Litteris Apoſt. continentibus reſolutionem factam per ſupradictam Congreg. dubiorum pro parte Præfatorum RR. PP. propoſitorum ſcilicét ipſi reſolutioni prout jacet, & in unoquoque dubio pro parte præfatorum Patrum deſuper propoſito reſolvitur, ac etiam omnibus alijs dubijs reſolutis favore, & ad beneficium dd. Patrum, & de quibus in ipſo Brevi paruiſſe, obediviſſe, & obtemperaſſe, illumque, & illa debitæ executioni demandaſſe, demandarique feciſſe, quodque alij pareant, & obediant, & exponentes beneficijs, gratijs, favoribus, prærogativis, & privilegijs eiſdem PP. per ſupradictas Litteras conceſsis, & elargitis potiantur, & gaudeant, & contra illorum formam non moleſtentur quovis prætextu, cauſa, ingenio, vel quæſito colore curaſſe permiſiſſe, & mandaſſe, & ſic ab omnibus, & quibuſcumque citationibus, perturbationibus, moleſtationibus, & impedimentis exponentibus contra formam præinſertarum Litterarum quoquomodo illatis, factis, & præſtitis inferrique comminatis, ac ab inferendis in futurum ceſſaſſe, deſtitiſſe penitús, & abſtinuiſſe, ceſſarique, deſiſti, & abſtineri feciſſe, nullumque damnum, ſive moleſtiam quamvis minimam eis dediſſe, nec intuliſſe, dictamque reſolutionem, & ſic Litteras Apoſt. tám conjunctim, quám diviſim, & in ſolidum, & aliás omni meliori modo, &c. eſſe exequendas, & debitæ executioni demandandas per Nos declarari, & quamcumque ſententiam, ſive quaſcumque ſententias, & in vim illius, ſive mandata de parendo executioni, ſive executiva, & alia quæcumque deſuper neceſſaria, & opportuna in favorem præfatorum RR. PP. Societ. Jeſu ferri, & promulgari, & reſpectivé executioni, & relationi, aliaque fieri, dici, & exerceri, & exponentibus, qui omnem actionem ſibi quomodolibet competentem deducunt jus, & juſtitiam non ſolum præmiſſo, ſed, & omni alio meliori modo, &c. miniſtrari vidiſſe, & audiviſſe, expenſas, damna, & intereſſe paſſa,

paſſa, & patienda per D. quatenus opus ſit liquidan. expon entibus refeciſſe, & præinſertis Litteris Apoſt. ac præſentibus noſtris monitorialibus, imó verius Apoſtolicis, Litteris in omnibus, & per omnia paruiſſe omne jus, omni meliori modo, &c. deducto, &c. Nos Officium Judicis, & beneficium juris imploran. & inſuper modo, & forma prædictis. Inhibeatur omnibus, & ſingulis præfatis monitis, ne ſtatim viſis præſentibus ſub prædictis pœnis audeant aliquid in partibus, nec alibi contra formam prædictarum Litterarum quoquomodo attentare, ſeu innovare, &c. & nihilominus ſi quis compareat, &c. alioquin, &c. In quorum, &c. Datum, &c. Præinſertæ Litteræ Apoſtolicæ á ſuo originali reviſæ concordant. Joachinus Valtrinus, Officialis deputatus. Hieronymus Datarius. *Cæſar Columna, Not.* Loco † † ſigillorum.

INTIMATIO FACTA IN CURIA PROCURATORI D. Epiſcopi.

Die 4. menſis Novembris 1653. ſupradictæ Litteræ Apoſt. cum inſertione Monitorij fuerunt perſonaliter intimatæ D. Joanni Magano dimiſſa copia in ejus manibus per me Joannem Baptiſtam Garavinum, Apoſtolicum Curſorem.

85 AQui ſe reproduce, y ſe repite todo el Breve de la Santidad de Inocencio X. deſpachado á 27. de Mayo del año de 1653. y en el nono de ſu Pontificado; y aſsi concluye la data, ó la fecha. Pero ſe omite el Monitorio hecho al General, y Procurador General de la Compañia para la obſervancia de dicho Breve, el qual ſe incorporó con él, como coſa de una miſma condicion, y naturaleza, y como tal ſe imprimiò en el Bulario Romano, impteſo en Leon de Francia año de 1655. Mas en lugar de eſte Monitorio, ſe pone, ó introduce otra coſa, que traducida en el Idioma vulgar es del tenor ſiguiente.

86 „ YPotque deſpues de la exhibicion, y produccion
„ de las dichas Letras Apoſtolicas, que confirman
„ los Decretos arriba referidos, é inſertos, fuimos requetidos,
„ inſtante, y debidamente, por parte de los ſuſodichos, y nom-
„ brados Clerigos Regulares de la Compañia de Jeſus, y por
„ parte del ſobredicho M. R. P. Pirro Gerardo, Procurador

„ General, que eſtá preſente, el qual pide: Que no ſolamente
„ al ſobrecitado Decreto, deſpachado en forma de Carta, y al
„ ſobredicho Iluſtriſsimo, y Reverendiſsimo Señor Obiſpo diri-
„ gida reſpectivamente por la Sacra Congregacion arriba referi-
„ da, ſino tambien al Monitorio, de quien arriba ſe ha hecho
„ mencion, concedido, y deſpachado para ſu egecucion, y ſin
„ perjuicio ſuyo, ſino quedandoſe eſtas coſas en ſu vigor, y fir-
„ meza para ſiempre, en quanto á ellos, para la obſervancia de
„ los Decretos arriba interpueſtos de la dicha Sacra Congrega-
„ cion, y confirmados por ſu Santidad en las Letras preinſertas
„ en forma de Breve: conviene á ſaber, de aquellos Decretos
„ que reſuelven las dudas propueſtas por parte de los ſobredichos
„ Reverendos Padres de la Compañia de Jeſus, y comprehen-
„ didos debajo de las miſmas Letras, y las demás coſas reſpecti-
„ vamente comprehendidas, las quales empiezan: *Lo primero:*
„ *Si los Obiſpos en las partes de las Indias, &c.* y acaban: *Reſ-*
„ *pondiò, que puede compelerlos, y contenerlos de manifieſtas injurias,*
„ *moleſtias, y violencias tambien con Cenſuras, y penas Eccleſiaſti-*
„ *cas, &c.* que nos dignáramos de conceder, que el Monitorio
„ eſpecial ſe remitieſſe, y transfirieſſe á las Partes: Por lo qual
„ Nos Proſpero Caffarello, Juez, y Auditor ſuſodicho, y de to-
„ das qualeſquier Letras Apoſtolicas univerſal, y mero egecu-
„ tor, atendiendo á que eſta peticion, y ſúplica es juſta, y con-
„ forme á razon, y que á los que piden coſas juſtas no ſe les ha
„ de negar el aſſenſo: A todos voſotros, y qualquiera de los ſo-
„ bredichos, y á qualquiera de voſotros *in ſolidum* cometemos,
„ y en virtud de ſanta obediencia riguroſa, y expreſamente or-
„ denando mandamos, que luego que viſtas, y recibidas las pre-
„ ſentes, y deſpues que por parte de los ſobredichos RR. PP.
„ fuereis requeridos en vigor, y fuerza de las preſentes, ú otro
„ qualquiera de voſotros fuere requerido de nueſtra parte, ó
„ mas verdaderamente con la Apoſtolica autoridad, las prein-
„ ſertas Letras Apoſtolicas arriba deſpachadas en forma de Breve
„ á todas, y qualeſquier perſonas de qualquier eſtado, grado,
„ orden, y condicion conſtituídos en qualquier Dignidad en la
„ egecucion de las preſentes nombradas, ó ſobrenombradas,
„ intimeis, inſinueis, y notifiqueis, y traygais á ſu noticia, ſegun
„ que noſotros lo intimamos, inſinuamos, ſignificamos, no-
„ tificamos, y trahemos á ſu noticia, y mandamos por las pre-

ſen-

„ ſentes, para que de las coſas ſobredichas, ni puedan preſumir,
„ ó alegar ignorancia alguna, y para todo otro mayor fin, y
„ efecto; y ſucceſsivamente á todos, y qualeſquier que ſe nom-
„ braren, ó ſobrenombraren en la egecucion de las preſentes,
„ los amoneſteis, y requirais, ſegun que noſotros, por el tenor
„ de las preſentes, los amoneſtamos, y requerimos, que dentro
„ de ſeis dias, de los quales, los dos por primero, los dos por ſe-
„ gundo, y los otros dos por tercero, ultimo, y perentorio ter-
„ mino, y monicion Canonica ſeñalamos, y voſotros ſe los ſe-
„ ñaleis á los miſmos, ſo pena de quinientos ducados de oro en
„ oro, que ſe han de aplicar á la Reverenda Camara Apoſtolica;
„ y para ello, con mandato egecutivo, entredicho Eccleſiaſtico,
„ ſuſpenſion *à Divinis*, y en fuerza del Derecho, ſi neceſario
„ fuere, de excomunion, y otras Eccleſiaſticas ſentencias, cen-
„ ſuras, y penas, deban ſer compelidos, y qualquiera requeri-
„ do deba á las preinſertas Letras Apoſtolicas, que contienen la
„ reſolucion hecha por la ſobredicha Sacra Congregacion de las
„ dudas, por parte de los prefatos Reverendos Padres, ſobre el
„ propoſito que ſe reſuelve, y tambien en las otras dudas reſuel-
„ tas á favor, y á beneficio de los dichos Reverendos Padres, y
„ de las quales en el miſmo Breve conſta haber obedecido, y
„ que la dicha reſolucion, y las dichas dudas las puſieron en ege-
„ cucion, y las hicieron egecutar, y que los demás las reciban,
„ y las obedezcan; y declarando, que los dichos Padres uſen, y
„ gocen de los beneficios, gracias, favores, prerogativas, y
„ privilegios concedidos por las ſobredichas Letras; y contra ſu
„ forma, y diſpoſicion no ſean moleſtados, por ningun pretexto,
„ cauſa, ingenio, ó pretendido color, intentado, permitido, ó
„ mandado; y que aſsi, de todas, ó qualeſquiera vexaciones,
„ perturbaciones, moleſtaciones, é impedimentos que ſe opu-
„ ſieren contra la forma, y tenor de las preſentes Letras Apoſto-
„ licas, de qualquiera manera, ó por qualquier cauſa inferidas,
„ hechas, dadas, y aparejadas, ó que ſe infieran, &c. amenazadas,
„ y de las que ſe infieren en futuro, ceſar, deſiſtir, y que no
„ ſe les dé, ni ſe les haga daño, ó moleſtia, aunque muy pe-
„ queña; y que la dicha reſolucion, y aſsi las Letras Apoſtolicas,
„ junta, ó ſeparadamente, y cada una *in ſolidum*, ó en otra
„ manera, en otro qualquier mejor modo, &c. ſe han de egecu-
„ tar, y llevarſe á la debida egecucion, ſe declara por Nos, y

qual-

„ qualquiera ſentencia, ó qualeſquier ſentencias, para en fuer-
„ za de ella, ú de ellas, mandato, ó mandatos, egecutivo, ó
„ egecutiva, de obedecer, y otras qualeſquier coſas neceſarias, y
„ oportunas, á favor de los dichos Reverendos Padres de la
„ Compañia de Jeſus, ſe dén, y promulguen, y reſpectivamen-
„ te ſe determinen, y ſe relagen, y hacer, decir, y egecutar
„ otras coſas, y á los prefatos Reverendos que piden; los qua-
„ les, toda la accion que por qualquier modo les compete, de-
„ recho, y juſticia, no ſolo en lo premiſo, ſino en otro qual-
„ quiera mejor modo, via, ó forma, &c. les ſea viſto adminiſ-
„ trar, ú oír los gaſtos, daños, é intereſes que huvieren padeci-
„ do, ó padecieren, por Nos, ſegun fuere neceſario liquidar,
„ á los ſobredichos Reverendos exponentes reſarcimos, y por los
„ preſentes Monitorios nueſtros, ó por decirlo mas verdadera-
„ mente, Letras Apoſtolicas, en todo, y por todo han obede-
„ cido, y reſignado todo derecho, &c. en todo mejor modo,
„ &c. encaminando, &c. implorando el noble oficio de Juez,
„ y el beneficio del Derecho, é invocando; y á mas de eſto, en
„ el modo, y forma ſobredichos, inhibais, é inhibiendo, ex-
„ preſamente ordeneis, y mandeis, ſegun que Nos, por el tenor
„ de las preſentes, inhibimos, ordenamos, y mandamos á to-
„ dos, y qualeſquier Jueces de las Partes, de ſer partes á qua-
„ leſquier Comiſarios, de qualquier autoridad, y facultad que
„ gocen, y á todas las demás perſonas de qualquier eſtado, gra-
„ do, orden, dignidad, ó condicion que fueren, y á los demás
„ Miniſtros de Juſticia, y á todos los demás, que en la egecu-
„ cion de las preſentes ſe nombraren, y ſobrenombraren, para
„ que debajo de las miſmas ſentencias, cenſuras, y penas, viſtas
„ las preſentes, ó admitidas de otra qualquier manera, oſen, ó
„ preſuman, ò alguno de ellos oſe, ó preſuma atentar, ó ino-
„ var en las partes coſa alguna, por sí, por otro, ó por otros, por
„ qualquier pretexto, por qualquier cauſa, ingenio, ó buſcado
„ ſocolor contra la forma, y el tenor de las preinſertas Letras;
„ ni á los miſmos Reverendos Padres Suplicantes en alguna ma-
„ nera moleſtar, vejar, perturbar, ó impedir, ni hacer, ú obrar
„ otra coſa alguna, que pueda parecer deſprecio, vilipendio, ú
„ deſeſtimacion de las miſmas Letras Apoſtolicas. Y ſi lo con-
„ trario ſe hiciere, fuera de incurrir en las ſobredichas penas,
„ procurarémos reducirlo todo, mediante la juſticia, al eſtado

an-

„antiguo que tenia antes de la deciſion, y ſentencia. De otra „ſuerte, los prenominados amoneſtados de eſta manera, ſi en „las coſas referidas ſe ſintieren gravados, en el modo, y forma „dichos los citeis perentoriamente, ſegun que Nos, por el te- „nor de las preſentes, citamos á los miſmos, que dentro del „termino de ſiete meſes, que ſe contarán deſpues de la egecucion „de las preſentes, que ſe ha de hacer en las partes Occidentales, „comparezcan en Roma judicialmente ante Nos, ó el infraſcrip- „to R. P. D. nueſtro Lugarteniente, por ſí, ó por ſus Procura- „dores idoneos, para alegar la cauſa de ſu gravamen, y decir, „hacer, y moſtrar para conſeguir juſticia, ſegun el orden de la „razon lo dictáre; certificando á los miſmos, que ſin embargo „de ſer ahí amoneſtados, y citados, que ora parezcan dentro del „dicho termino de la citacion, como eſtá dicho, ora no; Nos, „no obſtante eſto, á la expedicion, y deciſion de la dicha cau- „ſa, como tambien á todos, y en qualeſquier terminos ſuſtan- „ciales, haſta la ſentencia difinitiva incluſivamente procederé- „mos, aunque el pleyto, ó la lite no eſté conteſtada, ò el infraſ- „cripto R. P. D. Lugarteniente nueſtro procederá mediante la „juſticia; y reſervamos la abſolucion de todas, y qualeſquier „coſas ſobredichas á Nos, ò á nueſtro Superior tan ſolamente. „Y en fé de todas las coſas ſobredichas, mandamos hacer, y deſ- „pachar las preſentes, y que las firme el infraſcripto Notario „de nueſtra Curia, y con nueſtro Sello, del qual uſamos en ta- „les coſas, y cauſas, las hicimos ſellar, y autenticar con la im- „preſion del Sello, &c. Dado en Roma en nueſtras Caſas el año „del Señor 1653. en la Indicion 6. y el dia 9. del mes de Octu- „bre, y del Pontificado del Santiſsimo en Chriſto Padre, y N.S. „Inocencio, por la Divina Providencia Papa Decimo, y ſu año „10. &c. Las ſobredichas Letras Apoſtolicas reviſtas, y reco- „nocidas concuerdan con ſu original. Joachin Valtrino, Ofi- „cial deput. &c. Hi. Datario. Marcell. Melchio. Lugarteniente. „Lugar ✠ del Sello. Ceſar Colonna, Not. de la Cur. de las „Cauſas de la Cam. Apoſt. Lugar ✠ del Sello. Monitorio ſo- „bre la obſervancia de las Letras Apoſtolicas, deſpachadas en „forma de Breve, &c. Colonna, Not. 28. de Noviembre de „1653.

87 ESTE es el titulo que ſe le dá á eſte Deſpacho tan largo, y de tantas repeticiones, en que ſe ingirió el Breve de la Santidad de Inocencio X. al qual ſolamente ſe debe eſtár, ſin que de lo antecedente pueda ſacar coſa alguna á ſu favor ninguna de las Partes litigantes, ni deſpues de él haya habido reſolucion contraria, ó favorable á ninguna, porque con él ſe puſo ſilencio perpetuo á ambas. Obtuvo el Obiſpo el Monitorio, que arriba ſe reprodujo, para la obſervancia, y egecucion del ſobredicho Breve, por la repugnancia que ſe hacia á ſu eſtablecimiento, y publicacion. Deſpacharonſe á ſu inſtancia las tres Cedulas Reales que ſe han viſto, para que ſe le dieſſe en los Reynos, y Señoríos ſujetos á la Corona de Eſpaña, donde tocaſſe, cumplida, y cabal obediencia. ¿Pues para quien ſe obtuvo eſte intitulado nuevo Monitorio? No para la Parte del Obiſpo, que mucho antes habia obtenido el Monitorio para la obſervancia del Breve: no para los Padres, porque ellos no ſolicitaron Monitorio para ſí. ¿Pues con quien habla eſte Monitorio? Porque el cumplimiento exactiſsimo del Breve, nadie lo repugnó, ſi los Padres no lo reſiſtieron.

88 Aqui el Protonotario Apoſtolico, Referendario de ambas Signaturas, Auditor General de la Camara Apoſtolica, y Juez Ordinario de la Curia Romana, &c. no manda que ſe obſerve, y egecute otra coſa, ſino las Letras Apoſtolicas, deſpachadas en forma de Breve, en lo que ellas miſmas ſon, y fueren favorables á las Partes litigantes, ſin que ninguno oſe, ó preſuma inquietar, moleſtar, ó perturbar lo que á cada una ſe le concede por ellas, debajo de las cenſuras, y penas expreſadas, y referidas, que es en ſuma quanto contiene un Deſpacho tan largo. Pues ahora, Beatiſsimo Padre, ſe deſea ſaber, ¿quien repugnó el obedecimiento de las ſobredichas Letras Apoſtolicas en forma de Breve? ¿Quien dijo que las preinſertas Letras Apoſtolicas no eſtaban juſtificadas, y para la comprobacion pidió nueva Audiencia? Dijolo, ó pidiólo el Obiſpo? O digeronlo, y pidieronlo los Padres? Digalo la Sede Apoſtolica que V. Santid. ocupa, en quien no cabe engaño: *Et ſubinde, cum Clerici Regulares Societatis prædictæ, prætendentes ex pluribus capitibus præinſertas noſtras Lit-*

Litteras non esse justificatas, novam desuper à nobis Audientiam obtinuissent. Las preinsertas Letras Apostolicas, que los Clerigos Regulares de la Compañia de Jesus pretendian que por muchos capitulos no estaban justificadas, ó ajustadas (y sería, ó debia ser segun el Hecho, y los procesos que por su parte se habian presentado) son las mismas, que ahora á instancia de los mismos Padres se reproducen sin adicion, ó inovacion alguna; pretender que por muchos capitulos, y lados no tenian ajustamiento, ni justificacion, era dilatar, y repugnar su egecucion, y observancia. Esto no lo dice el Obispo, sino el Pontifice Sumo, Cabeza de la Iglesia, y Antecesor de V. Santid. de boca de los mismos Padres; y para justificar, y legitimar las preinsertas Letras Apostolicas, pidieron nueva Audiencia, la qual se les concedió; y despues de esta Audiencia, en que los Padres fueron oìdos, y alegaron sobre lo que faltaba por ajustar en las preinsertas Letras Apostolicas, pronuncia la Iglesia por su Cabeza legitima: *Nos negotium hujusmodi particulari Congregationi nonnullorum Ven. Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium, ac dilectorum Filiorum Romanæ Curiæ Prælatorum examinandum, & definiendum commisimus, qui partibus etiam in contradictorio pluries auditis, earumque oppositionibus maturè perpensis, easdem præinsertas nostras Litteras esse justificatas, ac proinde illarum executionem nullatenus esse impediendam, aut retardandam decreverunt.* „Que las preinser„tas Letras Apostolicas están justificadas, y justificadisimas, y „que asi por ninguna manera se debe impedir, ó retardar su „egecucion.“ ¿Acaso el Obispo, ó la Parte del Obispo digeron, que las Letras Apostolicas, despachadas en forma de Breve, no estaban ajustadas, y concordadas? Pidieron nueva Audiencia para el ajustamiento? No por cierto. ¿Quien lo dijo, y la pidió? Los Clerigos Regulares de la Compañia de Jesus, como la Iglesia atestigua. Luego los Padres impedian, y retardaban la egecucion de las sobredichas Letras Apostolicas, por justificarse mas, no el Obispo, ni su Parte, que se sentían bastantemente justificados. Y oídos los Padres, y las Partes muchas veces en esta Audiencia, y Junta de Eminentisimos Cardenales, y Reverendisimos Prelados, consiguieron oír: „Que las preinsertas Letras „Apostolicas estaban ajustadas á la verdad del Hecho, y los „procesos, y que asi se egecutassen, y mandassen observar sin „impedimento, ni tardanza.“ Luego toda la dilacion, y re-

ſiſtencia á las Letras Apoſtolicas, y ſus deciſiones eſtuvo por los Padres, no por el Obiſpo, ni por parte de ſu Dignidad.

89 Pues ahora ſe pregunta. ¿Eſte que ſe llama, y ſe ſobreeſcribe Monitorio para la obſervancia de las Letras Apoſtolicas deſpachadas en forma de Breve, con quien habla? ó para quien es? No para el Obiſpo, ni la Parte de ſu Dignidad, que no las impedian, ni las retardaban, antes bien ſolicitaron viviſsimamente ſu egecucion, como ſe ha viſto. No para los Padres, porque ſe deſpacha á ſu inſtancia eſte nuevo Monitorio; luego para ninguno. Obtuvo el Obiſpo, y la Parte de ſu Dignidad el Monitorio de pocas clauſulas, pero muy apretadas, y ponderoſas, con que ſe intimó el Breve al General de la Compañia, y al Procurador General, que ſe vieron neceſitados á obedecerle, y ponerle ſobre las cabezas. Dióſe à entender al mundo manifieſtamente, que reſiſtian la egecucion de las Letras Apoſtolicas los que para obedecerlas tuvieron neceſidad de eſte Deſpacho; pues obtengaſe otro linage de Deſpacho con titulo de Monitorio, ſin ſaberſe para quien es, ni hablar con perſona determinada, pues ni el Obiſpo, ni la Parte de ſu Dignidad habian meneſter Monitorio para obedecer lo que ellos miſmos, como conſta, ſolicitaron que ſe recibieſſe, y ſe obedecieſſe en tanta diverſidad de Tribunales con tantas inſtancias, con Deſpachos tan diferentes; por ſer cierto, y conſtante, que negociaria contra sí el que ſolicitaſſe Deſpacho para obedecer, y egecutar lo miſmo que deſpues, á inſtancia de la Parte contraria, con nuevo, y diferente Monitorio, ſe vieſſe obligado á cumplir, y poner en egecucion.

90 Deſpues de eſte Monitorio ſe ſigue lo que los Padres Jeſuitas afirman ſalió á ſu favor, y lo que han publicado con eſte titulo: *Reſolutiones ad favorem, &c.* „ Reſoluciones á favor de los „ Padres de la Compañia de Jeſus de la Provincia Megicana, ſa„ cadas, y deducidas del Breve arriba referido en los lugares no„ tados con el Aſteriſco, y obtenidas en la Congregacion que ſe „ convocó el dia 16. de Abril de 1648. “ A lo que ſe debe atender, Beatiſsimo Padre, es á que las reſoluciones obtenidas á favor de los Padres Jeſuitas, ſe contengan en el Breve ultimo de la Santidad de Inocencio X. expedido el año de 1653. porque ſi no ſe incluyen, y ſe contienen en él, importaria poco el que ſe alegaſſe, que eſtas reſoluciones ſe conſiguieron en la Congre-

gregacion convocada á 16. de Abril de 1648. que viene á ser cinco años antes. Porque si el Breve de 1653. contuviesse resoluciones contrarias á las obtenidas en la Congregacion de 648. no se debia deferir á estas, sino á las ultimas, como revocatorias de las primeras; y si son unas mismas, no se han de regular por la Congregacion que precedió cinco años antes, sino por las Letras Apostolicas que se despacharon, y publicaron cinco años despues, intimando, y poniendo silencio perpetuo á los Litigantes.

91 Veamos, pues, la primera resolucion favorable que los Padres deducen del Breve en el lugar notado con el Asterisco, y de esta sola se conocerá si las demás se deducen con legitimidad. 1. *Non indigére PP. Societatis approbatione, prævioque examine Episcopi, sed benedictione ad concionandum in propriis Ecclesiis. Oppositum voluit D. Episcopus, ut apparet ex 1. processu ejusdem fol. 2. pag. 1. & fol. 3. pag. 1. Et processu 5. etiam ejusdem D. Episcopi, fol. 28. pag. 1. & 2. & fol. 31. pag. 1. & 2.* „ 1. Que no necesitan „ los Padres de la Compañia de aprobacion, y examen previo „ del Obispo, sino de bendicion para predicar en sus Iglesias pro- „ pias. Lo opuesto quiso el Señor Obispo, como parece por el „ primer proceso suyo, fol. 2. pag. 1. fol. 3. pag. 1. y del proceso „ 5. del mismo Señor Obispo, fol. 28. pag. 1. y 2. y fol. 31. pag. „ 1. y 2. " Busquese ahora en el Breve esta resolucion favorable señalada con el Asterisco, y compruebese á favor de quien está decidida, porque el Breve es el proceso irrefragable de quien se han de sacar, y deducir las resoluciones que inviolablemente deben observarse: *Sacra Congregatio à SS. D. N. deputata super controversiis vertentibus inter Episcopum Angelorum in Indiis Occidentalibus, & Religiosos Societatis Jesu, sæpiùs auditis Procuratoribus, ab eodem Episcopo ad Urbem adlegatis, necnon ipsius Societatis Procuratore Generali, negotioque accuratè discusso, censuit prædictos Religiosos nequaquam posse in Civitate, & Diœcesi Angelopolitana personarum sæcularium confessiones audire, sine approbatione Episcopi Diœcesani: * nec verbum Dei prædicare in Ecclesijs sui Ordinis, non petita ipsius benedictione: nec in alijs Ecclesijs sine ejus licentia: nec in Ecclesijs etiam sui Ordinis ipso contradicente. Et contravenientes, ab Episcopo tanquam Sedis Apostolicæ Delegato, coerceri, & puniri posse etiam Censuris Ecclesiasticis in vim Constitutionis sanctæ memor. Gregorij XV. quæ incipit*: Inscrutabili Dei providentia, &c.

„ La Sacra Congregacion diputada por nueſtro SS. Señor ſobre „ las controverſias que ſe ventilan entre el Obiſpo de los Ange- „ les en las Indias Occidentales, y los Religioſos de la Compañia „ de Jeſus, oídos muchas veces los Procuradores enviados á „ Roma por el miſmo Obiſpo, como tambien al Procurador Ge- „ neral de la miſma Compañia, y examinado con toda diligen- „ cia eſte negocio, juzgó que los dichos Religioſos por ninguna „ manera pueden en la Ciudad, y Dioceſis de la Puebla de los „ Angeles oír las confeſiones de las perſonas ſeglares ſin la apro- „ bacion del Obiſpo Dioceſano: * ni predicar la palabra de „ Dios (aqui entra el Aſteriſco favorable) en las Igleſias de ſu „ Orden ſin pedirle la bendicion: ni en las otras Igleſias ſin ſu „ licencia; como ni tampoco en las Igleſias de ſu Orden ſi él lo „ contradice, y los que contravinieren, pueden ſer reprehendi- „ dos, y caſtigados tambien con Cenſuras Eccleſiaſticas por el „ Obiſpo, como Delegado de la Sede Apoſtolica, en fuerza de la „ Conſtitucion de la ſanta memoria de Gregorio XV. que em- „ pieza: *Por la inſcrutable Providencia de Dios, &c.*

92 Eſta es la primera reſolucion que los Padres Jeſuitas aſsientan á favor ſuyo, y dicen que el Obiſpo intentó lo contrario: ¿luego el Obiſpo lo contradijo? Luego contradiciendolo el Obiſpo, no pudieron predicar con ſola la bendicion, no pedida, ſino preſupueſta, aun en ſus Igleſias propias, ſin obtener expreſa licencia ſuya, como lo declara la reſolucion; y á eſto pudo obligarlos con Cenſuras en virtud de la Conſtitucion de la Santidad de Gregorio XV. ¿Pues qué hay en eſta reſolucion favorable á los Padres, y contrario al Obiſpo? El Obiſpo intentó por todos los medios ſuaves, haſta llegar á lo riguroſo de las Cenſuras, que ſe abſtuvieſſen de predicar, y ſembrar la palabra de Dios en los oídos, y corazones de los Fieles, aun dentro de los terminos de ſus Igleſias propias, aquellos Religioſos que pareciesſe eſtár incurſos, y comprehendidos en las Cenſuras Eccleſiaſticas, por no haber querido exhibir, y moſtrar las licencias, ó los privilegios favorables que inſinuaban tener, como parece del Hecho, y mas claramente de los miſmos Breves, y reſoluciones Pontificias, como ſe verá. Eſtos Religioſos, anatematizados publicamente, no eſtaban ideneos, por lo menos en el fuero exterior, y contencioſo, para predicar en ninguna parte, aunque fueſſe Igleſia propia, quando no por otra cauſa, ſolamente por la de evitar el eſcandalo, que

aqui

aqui venía á ſer activo, y paſivo. Eſto fue lo que el Obiſpo pretendió, y eſto miſmo fue lo que aprobó, y confirmó la Congregacion de 16. de Abril de 1648. yá incorporada, y ſuſtanciada en el miſmo Breve de la Santidad de Inocencio X. ¿Luego todo lo que eſta reſolucion prudentiſsima contiene, es á favor del Obiſpo, y no de los Padres? Y los Padres callan, y omiten lo que es la ſuſtancia, y la concluſion principal de la reſolucion, porque parezca á favor ſuyo, y contra el Obiſpo.

93 Muy temprano empezó á obtener el Obiſpo reſoluciones favorables á ſu Dignidad, y Miniſterio, como conſta del miſmo Breve Apoſtolico, y lo confieſan ſin querer los miſmos Padres, pues en la Congregacion de 16. de Abril de 1648. y ſobre un punto, como el de predicar los Regulares en ſus Igleſias propias, ſalió á favor de la Dignidad Epiſcopal la determinacion, declarando, que ſi el Obiſpo lo contradigeſſe, no pudieſſen predicar ſin ſu licencia, y que para impedirlo ſe valieſſe de las Cenſuras, y otras penas Eccleſiaſticas, que ſon las armas que han de jugar, y manejar los Obiſpos para mantener en pie ſu Juriſdicion. Si ſe huvieſſen trocado las manos, y decidido la Sacra Congregacion, que los Regulares ſin licencia del Obiſpo, y aun atraveſandoſe ſu contradicion, pudieſſen predicar en ſus Igleſias propias, no ſolo ſin licencia, ſino tambien ſin bendicion, porque bendicion no ſe preſume que la dá quien reſiſte, y contradice, ¿qué mas ſe pudiera publicar, ni perſuadir? Imprimiendo que ſon reſoluciones favorables las que leídas enteramente, como ſe debe, ſon diametralmente opueſtas á la intencion de los Regulares, y en todo, y por todo lo miſmo que ſolicitaba el Obiſpo. En cuya comprobacion, y verificacion, proſigue la Sacra Congregacion de eſta manera: „ Y por tanto, á los nombra-
„ dos, y referidos Religioſos, que no enſeñaren, y moſtraren ha-
„ ber obtenido la dicha aprobacion, y licencia, pudo el Obiſpo,
„ ó ſu Vicario General mandar, ſo pena de excomunion *latæ ſen-*
„ *tentiæ*, que ſe abſtuvieſſen de confeſar, y predicar, ni por eſta
„ cauſa les fue licito á los dichos Religioſos elegir Conſervadores,
„ como de manifieſtas injurias, y violencias; y los tales Conſer-
„ vadores elegidos, como ſe dice, indebida, y nulamente fulminaron excomunion contra el Obiſpo, y ſu Vicario Gene-
„ ral.

94 Por eſtas clauſulas de la Sacra Congregacion, inſertas yá en

en la Bula, conſta manifieſtamente caſi toda la ſuſtancia del Hecho, ſin que neceſite de interpretaciones, ni ſea meneſter volver á recurrir á los proceſos para ſacar de ellos reſoluciones favorables á los Regulares, y contrarias al intento del Obiſpo, como los Religioſos pretenden. Pues ſi el Obiſpo, y ſu Vicario General pudieron mandar, pena de excomunion *latæ ſententiæ*, que ſe abſtuvieſſen de confeſar, y predicar los Religioſos que no huvieſſen manifeſtado aprobacion, y licencia; y los Religioſos, por eſta prohibicion, y Cenſuras, no tuvieron facultad, como pretendian en virtud de ſus privilegios, de nombrar Jueces Conſervadores, que los amparaſſen de las manifieſtas injurias, y violencias que publicaban recibir del Obiſpo, y ſu Vicario General; y los tales Conſervadores indebidamente, y con nulidad notoria, fulminaron excomunion contra el Obiſpo, y ſu Vicario; luego todo el campo de eſta reſolucion quedó por la Dignidad Epiſcopal, y ſus Miniſtros; y el Obiſpo, legitimamente, y con todo derecho, quiſo que los Religioſos, que eſtuvieſſen gravados, é incurſos en las Cenſuras verdaderas, y no fantaſticas, no predicaſſen, aun dentro de ſus Igleſias propias, ſin licencia, con ſola la bendicion, que ellos ſuponian tener.

95 Y porque no ſe calle lo favorable que contiene eſta Congregacion para los Regulares, aunque nunca ſe comprobará que quiſieſſe lo contrario á eſto el Obiſpo, concluye aſsi la Sacra Congregacion con ſantiſsima, y viviſsima energía: „ Empero la „ Sacra Congregacion ſeriamente exhorta al Obiſpo, y le amo„ neſta en el Señor, que acordandoſe de la manſedumbre chriſ„ tiana para con la Compañia de Jeſus, que por ſu loable Inſti„ tuto ha trabajado tan fructuoſamente en la Igleſia de Dios, y „ ſin intermiſion trabaja, uſe con ella de ſu afecto paternal, y „ reconociendo que es util, y provechoſa Coadjutora en el Go„ bierno de ſu Igleſia, la ampare benignamente, y la reſtituya á ſu „ antigua benevolencia, como lo eſpera, y confia que lo hará, la „ Sacra Congregacion, y ſe lo promete con toda certidumbre, „ por tener conocido, y experimentado ſu zelo, piedad, y Paſ„ toral ſolicitud. Dado en Roma á 16. de Abril de 1648. “ Eſta es la Congregacion donde los Regulares dicen, y publican, que obtuvieron 18. reſoluciones favorables á sí, y contrarias al Obiſpo, alegando, que el Obiſpo queria, é intentaba lo contrario; pero eſto lo ha de decidir el Breve, no los proceſos que fabri-

bricò cada uno, pues el Breve ſe expidió por lo que habia determinado, y reſuelto la Sacra Congregacion; y la Sacra Congregacion examinó con gran peſo, y madurèz los proceſos, y ſe gobernó por ellos, ſin que haya quien oſe afirmar lo contrario.

96 Ahora era neceſario que ſe probaſſe, que el Obiſpo exhortado, y amoneſtado tan ſeria, y religioſamente por la Sacra Congregacion el año de 48. no obedecieſſe tan ſanta amoneſtacion, y exhortacion, ni uſaſſe con los Religioſos de la Compañia de ſu afecto paternal, reconociendolos por Coadjutores utiliſsimos de ſu Miniſterio, amparandolos benignamente, y reſtituyendolos á ſu antigua benevolencia, como la Sacra Congregacion ſe lo prometia de ſu chriſtiandad. El Breve expedido el año de 48. á los 14. de Mayo, y las ordenes de la Sacra Congregacion, que ſe refiere de 16. de Abril del miſmo año, los admitió, y obedeció en todo, y por todo el Obiſpo; é intimandoſele á los Religioſos para que le obedecieſſen, y egecutaſſen, reſpondieron, é hicieron lo que conſta, y ſe ſabe tan claramente, pues corrieron cinco años deſde el de 48. haſta el de 53. los quales ſe ocuparon en réplicas, inſtancias, y clamores, vagando, y variando de unos Tribunales en otros, para impedir, y retardar la egecucion del Breve. Luego el no uſar el Obiſpo con los Religioſos de ſu afecto paternal deſde el año de 48. el no reconocerlos por Coadjutores de ſu Dignidad, el no amparalos benignamente, y el no reſtituírlos á ſu antigua benevolencia, no quedó por él, ſino por los que reſiſtieron que el Breve ſe egecutaſſe, reclamando deſde las Indias á Eſpaña, deſde Eſpaña á Roma, deſde Roma otra vez á las Indias, y de eſta maneta formando un nuevo, y cerradiſsimo laberinto ſin ſalida, ni entrada. Con que los miſmos Regulares embarazaron, que el Obiſpo egecutaſſe exactiſsimamente lo que la Sacra Congregacion le encargaba con clauſulas tan mageſtuoſas; ſi yá no es que los Padres Jeſuitas quieran reſponder, y alegar á ſu favor, que el uſar de afecto paternal con ellos, recibirlos, y ampararlos benignamente, habia de ſer no mandar cumplir, ni egecutar el Breve Apoſtolico; y ſi con eſta contradicion, y repugnancia, ſin querer ſubordinarſe, ni ſujetarſe los Regulares á la Juriſdicion, y al Baculo del Obiſpo, podian ſer Coadjutores provechoſos de ſu Dignidad, ellos pueden juzgarlo, y decidirlo; pero mas ſeguro es que nos lo diga V. Santidad.

To-

97 Todo el empeño de esta materia, Beatísimo Padre, segun consta de lo que cada dia se publica, y se reproduce, es querer dár á entender al mundo, que la Iglesia no determinó á favor de la Dignidad Episcopal: que los Regulares no quedaron vencidos del Baculo, sino superiores á él, como si fuesse ignominioso este vencimiento, y el quedar ilustrados los entendimientos con las doctrinas mas saludables, y sanas, y todas las cosas puestas en sus lugares debidos, no se huviesse de recibir por el beneficio mas estimable, y el trofeo mas aplaudido. En la Iglesia, la mayor victoria es la doctrina, y la enseñanza: el ir descaminado no es vencer, sino despeñarse, y para esto depositó, y colocó Dios sobre los collados Romanos la Catedra irrefragable de la verdad, para que desde essa altura participasse la claridad todo el cuerpo de la Iglesia, porque la verdad es la luz que mas debe solicitarse, y el que es guiado, y alumbrado de ella no puede justamente llamarse vencido, pues esto sería errar con mucho perjuicio los nombres, y las cosas. El Obispo nunca se reputó por vencido, ni por vencedor, porque si quedaba enseñado con la voz de la Iglesia, la enseñanza la admitia como victoria, y se quietaba en su resolucion, sin entender que se defraudasse á su Dignidad lo que ella decidia á favor de otros fueros: el saber lo que se debia obrar, poniendo en su lugar cada cosa, era el triunfo mas importante, y mas pretendido; y el que se resistia á esta luz, y á caminar segun su direccion, se declaraba por vencido, y por reo.

98 Contra los resplandores mas claros del Sol amotinan vapores los afectos humanos, porque no pueden sufrir por su enfermedad lo que luce, y alumbra. El ardor de la ira muchas veces levanta polvo, porque no se distinga el lado por quien queda la victoria, como suele suceder en las batallas, que con el polvo, y la confusion que causan en el ayre dos Egercitos encontrados, se suspende el juicio sin poder discernir cuyo es el campo, hasta que la serenidad, y el sosiego de la luz deciden la duda, y aclaran la verdad. No es posible que en un mismo Instrumento funden dos Partes opuestas resoluciones igualmente favorables, pues la Sentencia que se dá por la una, excluye, y condena la otra. El Breve tercero de la Santidad de Inocencio X. despachado á 27. de Mayo del año de 1653. y el nono de su Pontificado, y obtenido á instancia del Obispo de la Puebla de los Angeles Don Juan de Palafox, fue el termino, y la decision de una causa tan vehemen-

mentemente controvertida entre Partes tan poderoſas, como la Dignidad Epiſcopal, y la Sagrada Religion de la Compañia de Jeſus; pues como ultimo paradero de una contienda que habia durado tantos años, ſe mandò notificar ſu egecucion, y obedecimiento al Reverendiſsimo Padre General, cabeza de la Religion, y á ſu Procurador General, que con el debido rendimiento puſieron ſobre la cabeza las fundadiſsimas, y ſantiſsimas reſoluciones que contiene, y con eſto ſe intimó el ſilencio tantas veces ponderado.

99 Tres fueron los Breves que ſe deſpacharon ſobre eſta materia, aunque todos de una miſma ſuſtancia, porque deſde el primero ſe redujo la verdad, por declaracion de la Igleſia, á recobrar ſus lindes. El primero, á quien podemos llamar juſtamente el unico, porque es el que contiene todas las deciſiones doctrinales, ſin que deſpues de él ſe inmutaſſe, ó ſe añadieſſe alguna, ſe deſpachó el año de 1648. El ſegundo el de 1651. Y ultimamente el tercero el año de 1653. con Decreto Monitorio para que ſe intimaſſe al General, y Procurador General; con apercibimiento, para ſu obediencia, y egecucion, de las penas en él contenidas, é intimando ſilencio perpetuo á las Partes ſobre eſtas controverſias, como manifieſtamente ſe ha viſto. De eſtos tres Breves referidos ſolamente ſe hallan los dos de 1648. y de 1653. con el Monitorio en el Bulario nuevamente impreſo en Leon de Francia el año de 1655. Debió de omitirſe el ſegundo, por contener á la letra lo miſmo que el primero, ſin adicion, ni circunſtancia alguna digna de nota, conteniendolas el tercero, como ſe declara, y las conocerá qualquiera que le leyere.

100 En las notas marginales que puſieron á eſtos Breves en la impreſion referida del Bulario, en el fol. 289. donde eſtá ſumado el Breve del año de 1653. hay eſta margen: *Hoc Breve immediatè præcedit continens nonnullas reſolutiones ad favorem Illuſtriſsimi D. Epiſcopi Angelopolitani, &c. Ideò hic omitto.* Y luego inmediatamente: *Reſolutio obtenta die 4. Februarij anno 1652.* Eſte Breve, de quien aqui hace memoria el anteceſor de V. Santidad, el qual empieza: *Cum ſicut accepimus*, y que contiene algunas reſoluciones á favor del Iluſtriſsimo Señor Obiſpo de la Puebla de los Angeles, precede inmediatamente, y por eſſo ſe omite. Y el Epigrafe, que eſte Breve tiene en la frente, es el que ſe ſigue: *Sequitur Breve continens nonnullas reſolutiones ad favorem*

Illuſtriſsimi, & Reverendiſsimi D. Epiſcopi Angelopolitani, contra RR. PP. Societatis Jeſu Provinciæ Mexicanæ, in quatuor Congregationibus habitis obtentas, necnon intimationem ejuſdem Reverendiſsimi Generalis Jeſuitarum, una cum reſponſione pro illius obſervatione. „ Sigueſe el Breve, que contiene algunas reſoluciones á favor del „ Iluſtriſ. y Reverendiſ. Señor Obiſpo de la Puebla de los An- „ geles, contra los RR. Padres de la Compañia de Jeſus de la „ Provincia de Megico, obtenidas en quatro Congregaciones, „ que para eſte fin ſe tuvieron, y la intimacion hecha al Reve- „ rendiſsimo General de los Jeſuitas, juntamente con la reſpueſ- „ ta, para ſu cumplimiento, y obſervancia.

101 Facilmente ſe deja congeturar para qué fueſſe neceſario deſpachar, y obtener un miſmo Breve tres veces, y eſto á inſtancia del Obiſpo, como conſta, pues ſin duda conſiſtió en que alguna de las dos Partes lo contradecia, y repugnaba. Quien fueſſe eſta, lo teſtifica la Cabeza de la Igleſia en el Breve ultimo, porque quedaſſe fuera de toda ſoſpecha la afirmacion: *Et ſubinde cum Clerici Regulares Societatis prædictæ* (porque ha hecho tan larga memoria de la Compañia en el Breve incluſo) *prætendentes ex pluribus capitibus præinſertas noſtras Litteras non eſſe juſtificatas, novam deſuper à nobis audientiam obtinuiſſent.* „ Pues como „ los Clerigos Regulares de la dicha Compañia pretendieſſen, „ que las nueſtras Letras aqui inſertas (que es á la letra el Breve „ primero del año de 648.) por muchos capitulos, y lados no „ eſtaban ajuſtadas, ni juſtificadas, por lo qual nos pidieron nue- „ va Audiencia.“ De eſtas palabras de la Santidad de Inocencio X. ſe colegirá manifieſtamente la obediencia que los Padres de la Compañia habian dado al Breve del año de 1648. como lo han pretendido perſuadir en las reſoluciones, que de eſta cauſa dicen obtuvieron á ſu favor, y andan impreſas en el Bulario, pues en el fol. 294. hay eſtas palabras: *Demonſtratur PP. Societ. Jeſu in Provincia Mexicana obſervaſſe Breve SS. D. N. Innocentij Decimi.* Los Padres dicen, que hacen demoſtracion de haber obedecido en la Provincia de Megico el Breve de la Santidad de Inocencio Decimo, eſto es, el primero del año de 648. Pues ſi eſto fuera aſsi, ¿con qué juſtificacion ſe podia pedir por parte del Obiſpo el ſegundo de 651. y el tercero de 653? Pero no hagamos caſo de eſto, ſino preguntemos á los Padres, ¿á quien quieren que ſe dé mas credito en el punto de la obediencia á eſte Breve, al Sumo

Pon-

Pontifice, ó á ellos? Si á ellos? Luego no es verdad que pretendieron que el Breve por muchos capitulos no estaba justificado, ni ajustado al Hecho; porque si pretendieron esto, luego no le habian obedecido, sino suplicado de él, pues no muchos, sino un capitulo solo que no estuviesse justificado, bastaba para suplicar de él, y derogarle en lo que no estuviesse ajustado; luego en decir que le obedecieron, se contradicen con lo que intentaron. Sino és que digan que el suplicar, no dando por ajustado el Hecho, es obedecer.

102 Hemos, pues, de creer á la Santidad de Inocencio X. que dice, que los Padres no obedecieron por este buscado, ó inventado pretexto. Juzguese ahora con qué grado de certeza se saca por conclusion, despues de haber referido un Edicto del Obispo: *Si igitur PP. Societatis statim ac habuerunt notitiam Brevis, & resolutionis SS. se coram Episcopo præsentarunt, petieruntque licentias ad prædicandum, & confessiones sæcularium audiendas, manifestum est Brevi Sanctissimi obtemperasse. Undè, quod à parte adversa ex oppositio evulgatum est, apparet manifesta calumnia.* Estas palabras están en el mismo fol. 294. del Bulario, porque se les concede á los Religiosos, que obedecieron el Breve despues de intimado en quanto á pedir licencias de predicar, y de confesar á los seglares, y se discurre assi. El Breve contiene otras muchas resoluciones, y determinaciones á favor de la Dignidad Episcopal: ¿ó le obedecieron en todas, ó solamente en esta, para cuya confirmacion alegan el testimonio del Obispo? Si en esta solo, y le repugnaron en otras, luego no le obedecieron. Pues para probar absolutamente su cabal obediencia, era necesario convencer su egecucion cumplida en todo. Luego quien digere que no le obedecieron, aunque huviessen pedido estas licencias, depone la verdad, y será llamar á la verdad manifiesta calumnia. Si le obedecieron en todo, y por todo, luego la calumnia manifiesta se la dijo el Pontifice, no la Parte contraria de la Dignidad, pues es querer que sea impostura lo que el Sumo Pontifice entra refiriendo en el Breve del año de 1653. „ que los Pa„ dres por muchos capitulos pretendiessen, que las Letras que „ empiezan: *Cum sicut accepimus*, no estaban justificadas, y que „ assi pedian nueva Audiencia para su justificacion.

103 Concedióseles la Audiencia que pedian, y de ella re-

ſultó lo que el miſmo Pontifice refiere: *Qui Partibus etiam in contradictorio pluries auditis, eorumque oppoſitionibus maturè perpenſis, eaſdem præinſertas noſtras Litteras eſſe juſtificatas, ac proinde illarum executionem nullatenus eſſe impediendam, aut retardandam decreverunt.* „Señalada por el Sumo Pontifice una Congre„gacion de Eminentiſsimos Cardenales, que oyeſſe á las Partes „en Juicio contradictorio, deſpues de oídas muchas veces, y en „muchas inſtancias, peſando con maduréz ſus razones, decla„raron, y determinaron, que las dichas nueſtras Letras aquí „inſertas eſtaban juſtificadas, y que aſsi por ningun camino, ni „manera podia impedirſe, ó retardarſe ſu egecucion. " No obſtante eſta declaracion, y determinacion, volvieron los Regulares á inſiſtir en el punto de los Jueces Conſervadores, ſobre ſi los podian elegir en otras, y para otras cauſas, de las que no eſtán expreſadas en el Breve. Y concluye la Congregacion, y lo confirma el Pontifice: *Congregatio particularis nonnullorum Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinalium, & Romanæ Curiæ Prælatorum á SS. D.N. ſuper hoc ſpecialiter deputata, repetito mandato, ut pareatur Brevi in eo in quo non fuerit paritum, cenſuit non fuiſſe locum electioni talium Conſervatorum, & in hac cauſa perpetuum ſilentium eſſe imponendum, prout præſenti Decreto imponit. Datum die 17. Decembris 1652.* „Deſpues de eſta Congregacion, en que ſe de„claró que no habia lugar para la eleccion de Conſervadores, „ſino era en la forma expreſada en el Breve, no huvo otra, y „en ella con duplicados, y repetidos mandatos ſe ordena, que „el Breve ſe obedezca en todo, y por todo, en lo que no eſtuvie„re obedecido, y ſe impone perpetuo ſilencio ſobre eſta cauſa." Y todo eſto lo ingiere, y confirma el Sumo Pontifice en ſu ultimo Breve de 1653. Luego ſupone que el Breve no eſtaba obedecido, pues tan repetidamente ſe manda obedecer en lo que no lo eſtuviere. Luego la manifieſta calumnia que los Regulares pretenden que ſe hizo á ſu obediencia, ſe la impuſieron el Pontifice, y la Congregacion; ú de parte de los Padres, para que eſto no ſe impute á calumnia, huvo deſobediencia; porque probar que ſe obedeció en un articulo (para Teologos tan aventajados) no es prueba de que ſe obedecieſſe en todos. Ultimamente, por la parte del Obiſpo ſe pidió, que todo eſto ſe le intimaſſe al Reverendiſsimo Padre General de la Compañia, y al Procurador Gene-

neral, y asi lo mandó el Pontifice, y se egecutó; y el Monitorio, notificacion, y respuesta está impresa con el Breve en el Bulario alegado á fol. 290.

104 Pero quando todo esto pudiera negarse, consta solemnemente ser asi por confesion de los mismos Regulares, refiriendo la resolucion de la Sacra Congregacion, dada el dia 4. de Febrero de 1652. en la 2. sess. que tuvo, y la estamparon los Padres en el papel, que por suyo se ha impreso en este Memorial, pag. 537. num. 69. y se halla en el Bulario fol. 293. con la nota marginal, que es esta: *Nueva instancia por parte del Procurador de la Compañia de Jesus.* Y lo que la resolucion contiene es á la letra como se sigue, traducido con toda legalidad. „ §. 7. El Pro-„ curador de la Provincia Megicana de la Compañia de Jesus, „ obtenida de N.SS. Señor nueva Audiencia, citó al Procurador „ del S. Obispo para nueva instancia. Y en los contradictorios „ que pasaron delante del Eminentisimo, y Reverendisimo Se-„ ñor Cardenal Spada, se formó, y recibió de las Partes la duda „ del tenor siguiente: *Si el Breve esté justificado segun la primera „ parte, y en qué?* Y sobre la duda propuesta escribió el Procura-„ dor de la Provincia Megicana, impugnando solamente la narra-„ tiva del Hecho, contenida en la primera parte del Breve, por „ falsa. Pero que las resoluciones del mismo Breve, abstraidas „ del Hecho supuesto por la Parte contraria, siempre las habia „ abrazado como justisimas, como parece por los escritos im-„ presos en la Imprenta de la Reverenda Camara Apostolica con „ permision de los Superiores, año de 1652. los quales no pu-„ blicamos al presente, porque del Hecho concordado por co-„ mision de la Sacra Congregacion, que mas abajo se reproduce, „ se confirma la verdad de esta asercion manifiestamente. No „ obstante esto, le plació á la Sacra Congregacion estár á los „ Decretos una vez publicados; y en la 2. sess. formó el Decreto „ del tenor siguiente: *Juzgóse que el sobredicho Breve estaba juss-„ tificado; pero que se véa si por otras causas, que las que el Breve „ expresa, huvo lugar para la eleccion de los Conservadores.* Y pi-„ diendo el Procurador del S. Obispo á la Sacra Congregacion „ un tanto del Decreto que habia formado, se le denegó, hasta „ que se definiesse el articulo de la eleccion de los Conservado-„ res en la 3. sess. yá intimada, que se habia de convocar proxi-„ mamente. Pero el Procurador recurrió á N. SS. Señor para ob-

te-

„ tener el Decreto, alegando en el Memorial que presentó, que „ los Padres nunca habian obedecido el Breve que se les habia „ notificado; y delante de la Sacra Congregacion inculcó mil „ veces, que los Jesuitas retardaban la egecucion de las Letras „ Apostolicas, y por mandado del Santisimo obtuvo el Despacho „ del sobredicho Decreto. Lo qual, si fue contrario á la preten- „ sion de los Padres de la Compañia (que solo intentaban hacer „ demostracion de que no se justificaba la narrativa del Hecho) „ juzguelo qualquiera que fuere cuerdo.

105 Hasta aqui los Padres Jesuitas, refiriendo la resolucion de 4. de Febrero de 1652. y esto por sí se está juzgado, porque la duda propuesta fue: *Si el Breve estaba justificado segun la primera parte, y en què?* Y el Procurador de la Provincia Megicana escribió en Hecho, y en Derecho, pretendiendo demostrar que la narrativa del Hecho, contenida en la primera parte del Breve, era falsa, y que asi no se ajustaba al Hecho, aunque las resoluciones del Breve, abstraídas del Hecho, que la Parte contraria suponia, ó fingia (porque lo falso es lo que se finge) eran justisimas, y como tales las habia abrazado siempre. Y estos Alegatos se imprimieron, é impresos se pusieron en manos de la Sacra Congregacion.

106 La pretension de los Padres Jesuitas ellos mismos la confiesan, que fue, no solo probar, sino hacer demostracion de que el Breve en su primera parte, que contiene la narrativa del Hecho, no estaba ajustado, porque la narrativa era falsa. Volvamos sobre la primera parte, y busquemos la narrativa, y hallarémos que es esta: „ Por quanto, segun hemos entendido, ha „ habido algunas diferencias, &c. sobre el haber de egercer el „ oficio de la predicacion de la palabra de Dios, asi en las pro- „ pias Iglesias de los dichos Clerigos Regulares con solo pedir la „ bendicion del Obispo, como en las agenas pidiendo, y alcan- „ zando licencia del mismo Obispo Diocesano: y tambien so- „ bre el poder confesar á los seglares, precediendo el examen, „ ó aprobacion del dicho Obispo Diocesano; lo qual preten- „ dian poder hacer los dichos Clerigos Regulares de su propia au- „ toridad, en virtud de sus Privilegios Apostolicos concedidos „ á la dicha Compañia, &c. " (El Breve traducido pag. 480.) y esta es la primera parte del Breve, cuya narrativa pretendieron los Padres Jesuitas hacer demostracion de que era falsa; luego es fal-

falso que tuvieron la pretenſion ſobredicha en virtud de ſus privilegios: luego la Igleſia no parece que tuvo fundamento, en una materia que ſe probaba con falſedad, para decir, y pronunciar, que pretendian obrar lo referido en virtud de ſus privilegios.

107 Dióſeles lugar para eſta prueba, y alegacion; y deſpues de impreſos, ó preſentados en la Sacra Congregacion los Alegatos, dicen: „ Que ſin embargo le plació á la Sacra Congre„ gacion, *placuit*, eſtár á los Decretos una vez publicados. " El ſentido del *placuit* ſe pudiera deſear ſaber, ſi es *Guſto*, ó *Juſticia*? Y ſi el eſtár á los Decretos publicados es lo miſmo que: *Quod ſcripſi, ſcripſi*: *Lo dicho dicho*: ó porque en la verdad, la prueba de los Padres Jeſuitas no convencia que la narrativa de la primera parte del Breve era falſa. Y no obſtante que la Sacra Congregacion no ſe convenciò, ni movió por lo que alegaron impreſo, remiten para el Hecho concordado el que confirme manifieſtamente la verdad de eſta aſercion. Eſte empeño por sí miſmo ſe vé ſi es grande.

108 Pero no rehuſemos, Beatiſsimo Padre, venir al Hecho concordado, el qual ſe halla en eſte Memorial, pag. 552. num. 78. y en el Bulario fol. 297. en la reſolucion, ó Propoſicion IX. que dice aſsi: *Solum ex atteſtatione ſimplici Proviſoris, & non ex proceſsibus, dicitur, & aſſeritur Patres voluiſſe prædicare, & confeſsiones audire ſine licentia Epiſcopi, & in vim privilegiorum, & quod talia privilegia noluerint exhibére. In facto num. II.* „ Sola„ mente por la depoſicion ſimple del Proviſor, y no de los pro„ ceſos, ſe dice, y ſe afirma, que los Padres quiſieron predicar, y „ confeſar ſin licencia del Obiſpo, en virtud, y fuerza de ſus „ privilegios, y que eſtos privilegios no los quiſieron exhibir. El „ Hecho num. II. "No parece facil de perſuadir, que un teſtigo ſingular hicieſſe prueba tan invencible, que ofreciendo el Procurador de la Provincia Megicana hacer demoſtracion, y evidencia, de que la narrativa de la primera parte del Breve era falſa, y que por eſſo no eſtaba juſtificado, y preſentado á eſte fin ſus eſcritos impreſos, como él miſmo depone, ſe movieſſe la Sacra Congregacion á determinar por el dicho de un teſtigo ſolo en ultima ſentencia, y ſin réplica: *Cenſuit ſupradictum Breve eſſe juſtificatum*, como los Padres manifieſtan en ſu Inſtrumento, pag. 537. num. 69. y en el Bulario fol. 293. Y la Santidad de Inocencio X.

en

en ſu Breve, apelando ſobre la inſtancia referida: *Nos negotium hujuſmodi :::: qui Partibus etiam in contradictorio pluries auditis, earumque oppoſitionibus maturè perpenſis, &c.* (clauſulas que ſe han repetido tantas veces:) „Las opoſiciones de las Partes ſe peſaron „en la Sacra Congregacion con tanta maduréz, para determinar „perentoriamente la juſtificacion del Breve en ſu narrativa.“ ¿Pues á quien ſe le hará creíble, que eſto que la Igleſia declara ſe reſolvieſſe por la depoſicion ſingular de un teſtigo ſolo, teniendo los Padres tantos á favor ſuyo, que con ellos intentaban hacer demoſtracion de lo contrario?

109 Lo que ſe afirmó fue, que la narrativa era falſa: luego lo que ſe niega es, que los Padres nunca pretendieron poder predicar, y confeſar en virtud de ſus privilegios? Parece que la ilacion es legitima; y ſi eſto es aſsi, ajuſteſe la pretenſion con el Hecho concordado (*que comienza*) A 6. de Marzo de 1647. que en el Bulario eſtá fol. 295. num. 2. y en eſte Memorial pag. 543. num. 77. *Ijdem PP. comparuerunt intra terminum, & reſponderunt habere privilegia audiendi confeſsiones, & prædicandi, abſque eo quod teneantur illa exhibére: idque conſtat ex aſſertione Proviſoris.* „Los miſmos Padres (eſto es, el Padre Diego de Mon„roy, Rector del Colegio del Eſpiritu Santo, y el Padre Juan „de..... Rector del Colegio de San Ildefonſo, nombrados el „num. 1.) parecieron dentro del termino, y reſpondieron, que „tenian privilegios para confeſar, y predicar, ſin que puedan ſer „obligados á exhibirlos, y eſto conſta por la depoſicion del Pro„viſor.“ Claro eſtá, que ſi ſe lo digeron al Proviſor á ſolas, ſolamente podia conſtar por ſu teſtimonio. Pero veamoslo mas autentico en el Edicto que promulgaron los Conſervadores nombrados por los Padres Jeſuitas en 26. de Marzo de 1647. que ſe halla pag. 113. n. 161. y ſu tenor es á la letra como ſe ſigue: „Que debian de mandar, y mandaron, que ante todas coſas la „dicha Religion, y ſus Religioſos ſean reſtituídos en la poſeſion, „uſo, y coſtumbre en que han eſtado, y eſtán, y en particular „los de los Colegios de la dicha Ciudad de los Angeles, de con„feſar, y predicar publicamente en la dicha Ciudad, y fuera de „ella en las Igleſias de dichos ſus Colegios, y en las demás de „dentro, y fuera de la dicha Ciudad, y en las Plazas, y lugares „públicos, en conformidad de ſus conſtituciones, y privilegios, „práctica, poſeſion, y uſo concerniente de ellos.“ ¿Eſto quien

lo

lo afirma? No el Proviſor, ni ſolo, ni acompañado, ſino los Jueces Conſervadores nombrados por los Padres Jeſuitas en un Edicto público, y en un Hecho concordado. ¿Y es poſible que con eſto ſe intente hacer demoſtracion de que el Breve no eſtá juſtificado, y que ſu narrativa es falſa, porque nunca los Padres Jeſuitas pretendieron poder predicar, y confeſar en virtud de ſus privilegios, é indultos? Sin duda qualquiera de buen juicio llamaria á eſte *heroyco intento.*

110 Concedaſe, pues, que los Conſervadores, por sí, ſin intervencion de los Padres Jeſuitas, formaron, y pronunciaron eſte Edicto, uſando de ſu propia autoridad, y veamos qué ſe reſponderá á la primera Cedula del Rey Catolico Felipe IV. de glorioſa memoria, deſpachada en 12. de Diciembre de 1648. la qual eſtá pag. 495. num. 50. y dice aſsi: „Aunque la dicha Reli„gion de la Compañia ſe moſtró Parte, y pidió traslado para ale„gar en forma ſobre la retencion de él, por decir que era con„tra el Patronazgo Real, y en perjuicio de los privilegios de ſu „Religion, y turbacion de la paz, y quietud pública, &c. "Eſto no lo dice la ſimple depoſicion del Proviſor ſin que ſe pruebe de los proceſos, como intentó el Procurador de la Provincia Megicana en Roma. No los dos Padres Rectores de los Colegios de la Puebla de los Angeles, como afirmó el Proviſor, ante quien comparecieron. No los Jueces Conſervadores, nombrados por los Padres Jeſuitas en el Edicto que publicaron. Pues quien? Un Monarca el mas Catolico de toda la Chriſtiandad, por medio de ſu Conſejo Supremo, y Soberano de las Indias, Oraculo en lo humano, y politico de autoridad irrefragable. Luego los miſmos Padres ſon los que dicen, que pueden predicar, y confeſar en virtud de ſus privilegios, y que el Breve ſe debe retener, porque es en perjuicio ſuyo, y turbacion de la paz, y quietud pública. Veaſe ahora ſi eſte es mucho decir.

111 De eſtos principios, que no los ſupone, ni los finge la Parte contraria, ſe podrá inferir con demoſtracion, que el Breve de la Santidad de Inocencio X. eſtá ajuſtado en ſu primera parte, y que no es falſa la narrativa que contiene. Y tambien ſe colegirá ſi el Procurador de la Dignidad Epiſcopal, en el Memorial que preſentó á ſu Santidad, alegó muy fuera de camino, que los Padres nunca habian obedecido el Breve que ſe les habia notificado: y ſi inculcó mil veces en preſencia de la Sacra Congre-

gacion ſin probabilidad, ni fundamento, que los Jeſuitas retardaban la egecucion de las Letras Apoſtolicas; pues ſi afirma el Sumo Pontifice, que los Clerigos Regulares de la Compañia pretendian „que las preinſertas Apoſtolicas Letras, no ſolo por „uno, ſino por muchos capitulos, no eſtaban ajuſtadas, y que „eſta era la unica cauſa de retardar con ſúplicas, é inſtancias ſu „debida egecucion.“ Y ultimamente concluye „que las Letras „eſtán en todo, y por todo ajuſtadas, y que aſsi: *Ac proinde illa-* „*rum executionem nullatenus eſſe impediendam, aut retardandam* „*decreverunt*: Su egecucion de ninguna manera ſe habia de im- „pedir, ó retardar. “ Luego ſupone por confeſion de la miſma Parte, que la egecucion del Breve ſe retardaba, y ſe impedia. Eſto, Beatiſsimo Padre, no sé ſi lo llamará obediencia el que la huviere profeſado por Voto. Luego no alegaba muy fuera de propoſito el Procurador del Obiſpo delante de ſu Santidad, y de la Sacra Congregacion, que los Padres Jeſuitas no habian obedecido el Breve. Ni eſta puede llamarla el Procurador de la Provincia de Megico manifieſta calumnia de la Parte contraria.

112 ¿Quien dice, y determina, que la egecucion del Breve ſe impedia, y retardaba, reconociendo que eſto no era haberle obedecido? La Sacra Congregacion, y con informe ſuyo la Cabeza de la Igleſia, que no hablaban por boca del Procurador de la Juriſdicion Epiſcopal, ni por lo que él alegaba, y decia, ſino en virtud de lo que conſtaba por los Inſtrumentos, y principalmente por la miſma pretenſion que habia introducido el Procurador de la Provincia Megicana, como ſe convence de ſu miſma confeſion. A que ſe llega otro teſtimonio de ſoberana autoridad, y no facil de deſvanecer, para que no ſe afirme tan abſolutamente, es manifieſta calumnia lo que inculcaba el Procurador del Obiſpo. Pues nueſtro Rey Catolico en ſu ſegunda Cedula, deſpachada en 18. de Marzo de 1651. tres años deſpues de expedido el primero, y unico Breve (de quien dice el Procurador de la Provincia de Megico, que luego que los Padres de la Compañia tuvieron noticia, es manifieſto que le obedecieron) dictó las clauſulas ſiguientes: „Y todo ceſa ſujetandoſe á lo que refieren los Su- „periores, y que eſto ſe egecutará luego, ſi quereis vos el mi „Virrey, y que todas las Religiones obedecen el Breve, y ſolo los „Padres de la Compañia lo reſiſten, pag. 497. num. 52. Eſta

tam-

tambien ſerá manifieſta calumnia ; pero no la publica la Parte contraria , ſino un Rey tan Catolico , y tan obediente Hijo de la Igleſia , y un Conſejo de tan ſuprema integridad , en quien no caben , ni calumnias , ni liſonjas , ſino verdades.

113 Sentenció la Sacra Congregacion , que el Breve en ſu narrativa eſtaba juſtificado , pretendiendo hacer demoſtracion de lo contrario el Procurador de los Padres Jeſuitas , y ſobre eſto cayó el que la egecucion , y obediencia del Breve no ſe debia impedir , ni retardar. Sobre el Hecho fue toda la materia del pleyto , y quien negaba el Hecho , lo negaba todo , y ſiendo el Hecho falſo , la conmocion del Obiſpo fuera injuſtiſsima. Poco importa que algunos de los Padres Jeſuitas de la Ciudad de la Puebla de los Angeles , deſpues de haber tenido noticia del Breve deſpachado , como teſtifica ſu Procurador , pidieſſen licencias al Obiſpo para predicar , y confeſar , ſi antes habian pretendido , que ſin ellas podian egecutarlo en virtud de ſus conſtituciones , y privilegios , como publicaron los Conſervadores , y que tenian privilegios para no exhibir ſus privilegios. Eſte fue el Hecho , y toda la materia del pleyto , como ſe ha convencido ; y eſto intentaba probar con demoſtracion el Procurador de la Compañia ſer falſo , y que por eſto la primera parte del Breve , que contiene la narrativa , no ſe ajuſtaba. Porque las reſoluciones abſtraìdas del Hecho , ſiendo de la Igleſia , ¿quien puede dejar de abrazarlas como juſtiſsimas ? Para eſta probanza , y demoſtracion , que el Procurador ofrecia hacer , ſe le dió comiſion , y facultad por la Sacra Congregacion. Hizola , como él miſmo depone en ſu declaracion alegada ; y eſta probanza , deducida de los proceſos , la imprimió en la Imprenta de la Reverenda Camara Apoſtolica , año de 1652. Eſta prueba , y alegacion impreſa la preſentó en la Sacra Congregacion ; y de haberla viſto , y examinado , reſultó la ſentencia : *Cenſuit ſupradictum Breve eſſe juſtificatum.* Luego yá el Procurador de la Compañia quedó condenado en que no habia hecho la demoſtracion , dando por falſa la narrativa del Hecho. Luego la narrativa quedó juſtificada , quedando juſtificado el Breve. Y el que no ſe obedecia el Breve , por el pretexto de no eſtár juſtificado , tambien quedó convencido.

114 Sin embargo de ſer eſto tan claro , y concluyente , y ſentenciado por la Sacra Congregacion , y por la Sede Apoſtolica , ſe remite , y recurre por ultimo el Procurador de la Provincia

Megicana al Hecho concordado por comiſion de la Sacra Congregacion, el qual reproduce mas abajo; y de él afirma que ſe confirmará manifieſtamente la verdad de ſu aſerto, ó concluſion. El titulo del Hecho concordado, que en eſte Memorial ſe halla pag. 552. num. 78. y en el Bulario fol. 297. dice aſsi: *Reſolutiones contentæ in facto concordato ex commiſsione Sac. Congregationis, die 17. Decembris 1652.* „ Reſoluciones contenidas en el He„ cho concordado por comiſion de la Congregacion Sacra, el „ dia 17. de Diciembre de 1652. " Cotegemos ahora eſta fecha con el Breve, y veamos lo que ſe hizo eſte dia, mes, y año en la Sacra Congregacion: *Congregatio particularis nonnullorum Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinalium, & Romanæ Curiæ Prælatorum á SS. D.N. ſuper hoc ſpecialiter deputata, repetito mandato ut pareatur Brevi in eo in quo non fuerit paritum, cenſuit non fuiſſe locum electioni talium Conſervatorum, & in hac cauſa perpetuum ſilentium eſſe imponendum, prout præſenti Decreto imponit. Datum Romæ die 17. Decembris 1652.* „ La Congregacion particular de algunos Car„ denales de la S. R. I. y Prelados de la Corte Romana, eſpecial„ mente diputada para eſto por N. S. P. con repetido mandato „ de que ſe obedezca el Breve en lo que no eſtuviere obedeci„ do, decidió, que no huvo lugar para la eleccion de los tales „ Conſervadores, y que en eſta cauſa ſe habia de imponer per„ petuo ſilencio, como por el preſente Decreto le impone. Dado „ en Roma el dia 17. de Diciembre de 1652. " Eſte dia en que ſe formó eſte Decreto final, es el miſmo en que dice el Procurador de la Compañia, que la Sacra Congregacion dió comiſion para que ſe concordaſſe el Hecho, habiendo ſido eſta concordia la coſa mas embarazoſa, y enmarañada que tuvo el pleyto, y eſto parece que es no eſtár muy concordadas las fechas.

115 Es cierto, y ſin diſputa, que fue eſta la ultima Congregacion, y que deſpues de ella no huvo otra; y aſsi no parece creíble, que la Sacra Congregacion dejaſſe pendiente, y por determinar una coſa de tanta importancia, y en quien conſiſtia el ajnſtamiento de la verdad de la narrativa del Breve, como era la concordia del Hecho, y de lo ſucedido. A mas, de que no ſe concuerda poner ſilencio perpetuo en eſta cauſa, y dár comiſion eſte miſmo dia para concordar el Hecho, que fue la coſa mas ruidoſa, y que coſtó mas voces, porque para lo que ſe dió co-

mi-

miſion fue para el punto de las cenſuras ſolamente; pero ſi eſto puede ſer aſsi, lo probarán las quatro concluſiones que de eſte Hecho concordado ſacan los Padres á favor ſuyo, que en eſte Memorial eſtán pag. 552. num. 78. y en el Bulario fol. 298. con eſte titulo: *Quatuor concluſiones inferuntur ex facto concordato, & præinſerto.* Infierenſe quatro concluſiones del Hecho concordado, y preinſerto.

116 Vengamos á las concluſiones. I. §. 13. *Patres Societatis numquam prætendiſſe audire confeſsiones, & prædicare abſque licentia Domini Epiſcopi in Diœceſi Angelopolitana, vel ſine licentia Anteceſſoris, & in vim privilegiorum.* „Que los Padres de la Com„pañia nunca pretendieron confeſar, ni predicar ſin licencia „del S. Obiſpo en la Dioceſis Angelopolitana, ó ſin licencia del „Anteceſor, en virtud de ſus privilegios. " Eſta es la primera concluſion que ſe deduce del Hecho concordado, y con ella ſe convence, que el Proviſor del Obiſpo depuſo falſamente pag. 544. Propoſic. IX. y que levantó un teſtimonio enorme en materia graviſsima á los Padres Rectores de los dos Colegios de la Puebla de los Angeles. Pero concuerdeſe eſta concluſion con la Cedula Real, que eſtá pag. 495. num. 50. en que ſe alegaba la retencion del Breve por el perjuicio de los privilegios. Y lo que es mas, concuerdeſe eſta concluſion con la narrativa de la primera parte del Breve, que pretendieron los Padres Jeſuitas convencer de falſa, y en todas las inſtancias ſe declaró por ajuſtada, y verdadera, y ſaqueſe por conſequencia, y concluſion, ſi el miſmo dia que la Sacra Congregacion declara que el Breve de ſu Santidad eſtá juſtificado en todo, y por todo, y manda tan ſeveramente, que en eſta materia no ſe hable mas, daria comiſion para concordar un Hecho, que no ſolo diſcuerda del Breve, ſino que le derriba, y le deshace? II. concluſion: *Numquam prædicaſſe, aut confeſsiones audiviſſe abſque licentia Ordinarij, aut ipſo repugnante, ſive contradicente, aut in vim privilegiorum.* „Que „nunca predicaron, ni confeſaron ſin licencia del Ordinario, ó „repugnandolo, ó contradiciendolo él, ó en virtud de ſus pri„vilegios. " Eſta concluſion parece que pide las miſmas concordancias que la paſada; pero por ſer concluſion que apela ſobre el Hecho, no ſe puede en ella hablar con tanta reſolucion, y mas quando los Padres Jeſuitas pretendieron dár por nulos los cinco proceſos, que del Hecho, y la cauſa remitió el Obiſpo á Roma,

co-

como conſta de la reſolucion XII. Con que ſiendo nulos todos los proceſos fabricados por el Obiſpo, por lo que conſtaba de ellos no ſe podia concordar, ni ſentenciar. Y ſolo ſe pregunta en eſta concluſion, ¿ſobre qué fue el pleyto? Porque ſiempre parece que cae ſobre materias de Hecho. ¿Sobre qué las cenſuras, y anatémas? Que es cierto que las huvo. Porque á nadie ſe le deſcomulga porque no predica, ni confieſa, tenga, ú dege de tener licencias; ó porque teniendolas, y no moſtrandolas, ó no queriendolas exhibir, ni confieſa, ni predica. La III. concluſion es: *Patres non elegiſſe Conſervatores pro tuendis privilegijs prædicandi, & confeſsiones audiendi abſque licentia Ordinarij: vel quia Dominus Epiſcopus id Patribus prohibuit, aut quia petivit licentiarum præſentationem; ſed propter injurias, & gravamina impoſita contra Juris diſpoſitionem.* „ Que los Padres Jeſuitas no eligieron „ Conſervadores para defender los privilegios de predicar, y „ confeſar ſin licencia del Ordinario, ó porque el S. Obiſpo les „ prohibió eſto á los Padres, ó por haber pedido la preſentacion „ de las licencias; ſino por las injurias, y gravamenes impueſ- „ tos contra la diſpoſicion del Derecho. " Las injurias, y gravamenes contra la diſpoſicion del Derecho, que ſupone eſta concluſion, era meneſter que declaraſſe, de qué principios ſe originaron, ſino fue ninguno de los referidos en ella. Porque injurias, y gravamenes contra la diſpoſicion del Derecho no ſe puede preſumir que las haga ſin cauſa, ni con ella un Obiſpo Catolico. La IV. concluſion es: *Patres non fuiſſe Reos criminum illis impoſitorum, nec cenſuris gravatos, ut D. Epiſcopus prætendebat.* „ Que los Padres no cometieron los delitos que les imponen, ni „ incurrieron las cenſuras que pretendia el S. Obiſpo. " Eſta concluſion depende de los proceſos, y las ſentencias, y á ninguno ſe le culpará mas, que en lo que por ellos, y por ellas conſtáre. Y el incurſo, ó no incurſo de las cenſuras, como pretendia el Obiſpo, le declarará la Sacra Congregacion en ſu Monitorio á favor de los Padres Jeſuitas, como ſe verá.

117 Eſto es, Santiſsimo Padre, lo que los Padres Jeſuitas deducen del Hecho concordado, por comiſion, ſegun dicen, de la Sacra Congregacion de 17. de Diciembre de 1652. Y con eſta comiſion, y Hecho concordado, toda la narrativa del Breve, que los Padres Jeſuitas intentaron probar que no ſe ajuſtaba, y era falſa, y que la Sacra Congregacion determinó que eſtaba

juſ-

juſtificada, y conſiguientemente que era verdadera, en oposicion de eſte empeño, ſe convence manifieſtamente que es falſa, porque la narrativa contiene lo que los Padres Jeſuitas pretendian egecutar en virtud de ſus privilegios; y ſi la Sacra Congregacion pudo dár comiſion para redarguír de falſa con eſtas concluſiones la narrativa del Breve, eſto juzguelo V. Santid. porque aqui no ſe recurre á otro juicio.

118 Calificado, y juſtificado repetidamente el Breve por la Sacra Congregacion de 4. de Febrero de 1652. ſe reſervó para determinar en otra ſeſion: „Si huvo lugar para la eleccion de „los Conſervadores por otras cauſas diferentes de las que el „Breve expreſa. Y habiendo pedido el Procurador de la Juriſdi„cion Epiſcopal un tanto de la primera parte del Decreto, como „independente de lo que quedaba por reſolver, no ſe le con„cedió haſta que ſe determinaſſe el articulo propueſto de la elec„cion de los Conſervadores; pero con el recurſo que hizo al „Santiſsimo le obtuvo. " Y deſpues de todo lo referido, y determinado en eſta Congregacion, concluye el Procurador de la Provincia Megicana con aquel periodo tan ponderoſo: „Lo qual „ſi fue contrario á la pretenſion de los Padres de la Compañia, „que ſolo intentaban hacer demoſtracion de que no ſe juſtifi„caba la narrativa del Hecho, juzguelo qualquiera que fuere „cuerdo. " Eſto intentaban los Padres en aquella ſeſion que la Sacra Congregacion tuvo, y en ella ſe determinó, que el Breve en ſu primera parte, y narrativa eſtaba juſtificado, porque ſi la ſentencia no apelaba ſobre eſto, era fuera de propoſito. Luego la ſentencia fue contraria á la pretenſion de los Padres de la Compañia. Y ſi eſto no les es contrario, es cierto que todo lo demás es á favor ſuyo, ſin que ſea neceſario mucho eſtudio para juzgarlo.

119 Quedó pendiente el articulo de la eleccion de los Conſervadores, el qual ſe determinó en la ultima ſeſion que la Sacra Congreg. tuvo en 17. de Diciembre de 1652. ſin que eſto lo nieguen los Padres Jeſuitas, antes bien lo refieren en el Bulario fol. 294. y en eſte Memorial pag. 540. num. 74. en la forma que ſe ſigue: „Propueſta la duda en la cauſa que ſe con„trovierte entre el Obiſpo de la Puebla de los Angeles, y los „Padres de la Compañia de Jeſus, conviene á ſaber, ¿ſi por otras „cauſas diferentes de aquellas que eſtán expreſadas en el Breve,

huvo

„ huvo lugar para la eleccion de los Conſervadores? La Con-
„ gregacion particular de algunos Cardenales de la S. R. I. y Pre-
„ lados de la Curia Romana, diputada eſpecialmente para eſto
„ por N.SS.Señor, y con repetido mandato ſuyo de que ſe obe-
„ dezca el Breve en lo que no eſtuviere obedecido, juzgó que no
„ habia habido lugar para la eleccion de los tales Conſervadores,
„ y que en eſta cauſa ſe habia de imponer perpetuo ſilencio, co-
„ mo por el preſente Decreto le impone. Dado en Roma dia 17.
„ de Diciembre de 1652. Y el miſmo dia, y en la miſma ſeſion
„ juntamente mandó la miſma Sacra Congreg. al Procurador del
„ S. Obiſpo, que las cenſuras, las quales pretendia habian in-
„ currido los Padres de la Compañia, las juſtificaſſe delante del
„ Illuſtriſ. y Rever. D. P. Paùluccio, como conſta por la comi-
„ ſion que poco mas abajo ſe pone. Y aunque el ſobredicho
„ Decreto á la primera viſta parezca contrario; pero de la narra-
„ cion hecha del Hecho preſupueſto, parece que ſe formó á fa-
„ vor de la Compañia, y aſsi brevemente ſe explican, y ſe prue-
„ ban cada coſa. Habia mandado la Sacra Congreg. en el De-
„ creto expedido en la 2. ſeſ. que ſe tuvo el dia 4. de Febrero,
„ que la egecucion del Breve no ſe habia de retardar; en lo qual,
„ por la relacion que ſe le habia hecho en contrario, ſupuſo que
„ los Padres de la Compañia aun no habian obedecido el Breve,
„ y aſsi como á inobedientes les mandó ſu cumplimiento, y
„ obediencia. Pero como en eſta 3. ſeſ. la miſma Sacra Con-
„ greg. conoció que los Padres habian obedecido por el Edicto
„ del S. Obiſpo poco mas arriba regiſtrado, para librarlos de eſta
„ calumnia de inobediencia, reformó aquel mandato abſoluto
„ del primero Decreto de obedecer al Breve por la primera
„ clauſula condicionada del Decreto preſente, conviene á ſaber:
„ obedezcaſe el Breve en lo que no eſtuviere obedecido. Y por-
„ que en eſta clauſula ſupone manifieſtamente la miſma Sacra
„ Congreg. ó por decirlo mejor declara que los Padres yá ha-
„ bian ſido obedientes, y en el Breve no ſe puede ſeñalar coſa
„ que no eſté obedecida, la reſolucion contenida en la primera
„ clauſula del Decreto es favorable á los Padres de la Compañia.
„ Paſo á la 2. Como ſe propuſieſſe en eſta 3. ſeſ. la duda: ¿Si
„ por otras cauſas diferentes de las expreſadas en el Breve huvo
„ lugar para la eleccion de los Conſervadores? La Sacra Congre-
„ gacion reſpondió en la 2. clauſula del preſente Decreto, que

no

„no huvo lugar para la eleccion de los tales Conſervadores. „Por la qual, como no ſe excluye, ni ſe prohibe eleccion de „Conſervadores en general, de la qual hablaba la duda propueſ„ta, ſino que ſolamente ſe excluyen tales Conſervadores en eſ„pecie, y determinados, porque el uno de ellos no eſtaba conſ„tituído en Dignidad, y aſsi carecia de la calidad que pide la „Conſtitucion de Gregorio XV. por eſſo la ſobredicha clauſula „equivale á eſta, que huvo lugar para la eleccion de Conſerva„dores, pero no tales; porque ſi la Sacra Congreg. huviera „querido reprobar la eleccion de qualeſquiera Conſervadores, „reſponderia abſolutamente, y ſin ninguna limitacion, que no „huvo lugar para la eleccion de Conſervadores. Y aſsi de ver„dad vió que los Padres de la Compañia moſtraron motivos „ſuficientiſsimos para elegir Conſervadores, y juntamente en „uno de los Conſervadores elegidos de hecho halló el defecto de „una calidad requerida; luego para reſponder á la duda á fa„vor de los Padres, y tambien para notar el defecto hallado en „el tal Conſervador, usó la Sacra Congreg. de la 2. clauſula, „que abraza uno, y otro, conviene á ſaber: Que no huvo lugar „para la eleccion de tales Conſervadores, la qual tiene eſte „ſentido: Huvo lugar para la eleccion de Conſervadores, pero „no tales. Y finalmente, porque el Procurador del S. Obiſpo „nunca pidió á la Sacra Congreg. que impuſieſſe ſilencio; y por„que conſta que ſe impuſo á inſtancia del Procurador de la „Provincia Megicana, por los motivos que arriba ſe han conta„do, parece, ó conſta que la 3. clauſula del Decreto, convie„ne á ſaber: Y que en eſta cauſa ſe ha de imponer perpetuo ſi„lencio, como por el preſente Decreto le impone, fue á favor „de los Padres de la Compañia.

„Comiſion de la Sacra Congreg. concedida al Iluſt. y Rev. D. „P. Franciſco Pauluccio para juſtificar las cenſuras pretendidas „por el S. Obiſpo, y el Hecho concordado á favor de la Com„pañia. De Monſeñor Albricio ſe recibió el ſiguiente Decreto: „En la Congregacion eſpecialmente diputada por N. SS. Señor „ſobre los negocios entre el Obiſpo de la Puebla de los Ange„les, y los Padres de la Compañia, que ſe tuvo el dia 17. de „Diciembre de 1652. ſe le cometió al R. P. D. Pauluccio, „que vieſſe ſi, y quienes de aquellos Padres incurrieron exco„munion. *M. Albricio, Secret.*

120 Y luego inmediatamente ſe pone en Italiano, lo que traducido es á la letra como ſe ſigue: „ En la egecucion, reſpec-„ to de las excomuniones que ſe pretende haber incurrido los „ Padres de la Compañia, concordemente ſe ha ſacado de todos „ los ſeis proceſos lo contenido en la Eſcritura anexa, firmada „ de las Partes, la qual ſe dignarán Vueſtras Eminencias de con-„ ſiderar, para que con ſu prudencia ſuma ſe pueda tomar la fi-„ nal reſolucion.

121 Y luego ſe ſigue el Hecho concordado: A 6. de Marzo de 1647. &c. que contiene 52. propoſiciones, firmadas del Padre Lorenzo de Alvarado, Procurador de la Provincia Megicana, y del Licenciado Juan Magano, Procurador de la Juriſdicion Epiſcopal, bien dignas de nota: „ Habiendoſe te-„ nido cinco ſeſiones en preſencia del R. P. D. Franciſco „ Pauluccio, Secretario eſpecialmente diputado por la Sacra „ Congreg. y trahído á ſu poder los contradictorios entre las „ Partes, y ponderados los proceſos, convocados los Abogados „ de una Parte, y otra, las miſmas Partes concordaron en el He-„ cho, y que es como ſe contiene, y eſtá eſcrito, y en *mi* pre-„ ſencia lo firmaron los Abogados de ſu mano propia, como „ yo tambien lo firmo para fé, y teſtimonio de las coſas ſobre-„ dichas. " Y eſto pasó á 20. de Mayo de 1653. que es la ultima fecha que los Padres Jeſuitas pueden alegar á ſu favor, como conſta de ſu papel; y deſpues á 29. de Mayo del miſmo año el Procurador de la Juriſdicion Epiſcopal pidió un tanto del Breve, con la intimacion hecha á la Parte contraria, y ſu obedecimiento, como lo deponen en ſu papel los Padres de la Compañia en el Bulario fol. 299. y en eſte Memorial num. 83. y 84. aunque los Padres Jeſuitas tardaron en publicar el Duplicado que pidieron del miſmo Breve, haſta 5. de Noviembre de 1653. *ibidem*, ſin que deſpues de eſta ſe halle en todo el papel fecha poſterior. „ Porque á 4. de Noviembre del miſmo año ſe le intimaron per-„ ſonalmente las ſobredichas Letras Apoſtolicas, con la inſercion „ del Monitorio, á Don Juan Magano, dejandole en las manos „ una copia por Juan Bautiſta Garavino, Curſor Apoſtolico, „ que es con lo que acaba tan largo, y eſtudioſo papel.

122 Volvamos ſobre todo lo referido que pasó en la ultima ſeſion, ſin pretender que ſea á favor de ninguna de las Partes, ſino ſolamente de la verdad; porque no entrando en eſte exa-

examen preocupado el juicio, es facil discernir lo que determinó la Sacra Congreg. sea á favor de quien fuere.

123 La Sacra Congreg. sobre la ultima instancia, dió por justificado el Breve en su narrativa; y habiendose propuesto la duda por estos terminos formales: „ ¿Si por otras causas dife- „ rentes de las que están expresadas en el Breve, huvo lugar para „ la eleccion de Conservadores? " Resolvió la Sacra Congreg. haciendo memoria de que para esto era especialmente diputada por su Santidad, y que tenia repetido mandato suyo para que el Breve fuesse obedecido en lo que no lo estuviesse: „ Que no ha- „ bia lugar para la eleccion de tales Conservadores, y que se „ habia de imponer perpetuo silencio en esta causa, como se „ hizo.

124 Este Decreto será contrario á quien huviere propuesto, intentado, ó pretendido, que por otras causas diferentes de las expresadas en el Breve, quedasse lugar para la eleccion de Conservadores, y á quien en todo, y por todo no le huviesse obedecido, procurando con algunas dudas retardar su egecucion.

125 Los Padres de la Compañia pretenden, que este Decreto se formó á favor suyo, segun la narrativa hecha del Hecho presupuesto, y assi explican, y prueban cada cosa de las que el Decreto contiene. Este estilo de probar, inferir consequencias, y asentar conclusiones, que de su autoridad propia introduce el Procurador de la Provincia Megicana, mas propio es de un Libro Escolastico, ó Dogmatico, ó Moral, que de un Bulario.

126 Prueban la obediencia del Breve, porque luego que en Indias se les hizo notorio, pidieron licencias al Obispo para confesar, y predicar; pero era necesario, para probar su obediencia cumplida en todo, y por todo, que en Roma, para retardarle, impedirle, y suspenderle, no se huviesse propuesto á su Santidad, que el Breve en su narrativa por muchos capitulos no estaba justificado, prometiendo hacer demostracion de que era falsa, con que se daba todo por nulo segun los primeros principios del Derecho; y que en España no se huviesse intentado retener, por el perjuicio de las Regalías, y de los privilegios de la Religion de la Compañia de Jesus, como queda probado. Y en la misma duda, y propuesta de la eleccion de los Conservadores,

hecha por los Padres Jeſuitas, y pedida para ella nueva Audiencia, como conſta del miſmo Breve, ſe conoce la dilacion de la cabal obediencia, pues yá el Breve tenia decididos los puntos tocantes á los Conſervadores en todas ſus partes, como ſe verá.

127 La 2. clauſula de eſte Decreto pretenden tambien los Padres Jeſuitas que es á ſu favor; pero juntamente con eſta pretenſion parece que ſe pretende que la Sacra Congreg. no reſpondieſſe á propoſito; porque ſi la duda fue: „Si por otras cauſas que aquellas que ſe hallan expreſadas en el Breve, huvo lugar para la eleccion de Conſervadores? " Si quando ſe reſuelve, y reſponde á ella, no ſe apela ſobre las cauſas de nombrarlos, y elegirlos, ſino que variada la apelacion cae ſobre las calidades de las perſonas, de las quales no hay memoria en la duda, la reſpueſta ſerá fuera de propoſito. Eſto qualquiera podrá juzgarlo.

128 Las cauſas de elegir Conſervadores no ſon qualidades que conciernen á las perſonas de los Conſervadores, ſino á las acciones, al Hecho, y al Derecho de las Partes que los eligen, y nombran. Las calidades de que ſean Jueces Sinodales, ó que eſtén conſtituídos en Dignidad, ſon las que miran á las perſonas; y aſsi, no ſolo voluntariamente, ſino muy contra el intento formal de la Sacra Congreg. que: *Cenſuit non fuiſſe locum electioni talium Conſervatorum.* „Que juzgó que no habia lugar para la eleccion de los tales Conſervadores; " ſe infiere, que para reſponder á la duda propueſta por los Padres Jeſuitas, pues para ella, y ſobre ella pidieron nueva Audiencia, y reſponder á ſu favor, usó la Sacra Congreg. de la primera clauſula, que abraza uno, y otro, conviene á ſaber: „Que no huvo lugar para la „eleccion de tales Conſervadores. " La qual tiene eſte ſentido: „Huvo, ó hay lugar para la eleccion de Conſervadores, pero „no tales. " Eſte ſentido que dicen los Padres que tiene la clauſula, para que la reſpueſta ſea á ſu favor, ¿quien ſe le dá? La Sacra Congreg. ó los Padres Jeſuitas? Si la Sacra Congregacion, luego deja abierta la puerta para que en otras cauſas, de las que no eſtán expreſadas en el Breve, puedan los Regulares nombrar Conſervadores; y aſsi que el Breve no expresó, ni determinó baſtantemente las cauſas, en que les dió facultad de nombrarlos. Y eſto parece contrario al miſmo Breve, aunque ſea favo-

ra-

rable á los Padres Jeſuitas. Con que lo mas cierto, y ſeguro parece, que el ſentido de la clauſula, y de la Sacra Congreg. fue decir: „ Que yá el Breve tenia expreſadas las cauſas juſtas, y le„gitimas que pueden ocurrir para la eleccion de Conſervadores; „y que en las que ocurrieren fuera de las expreſadas en el „Breve, no hay lugar para eleccion de tales Conſervado„res.

129 Las cauſas propueſtas, y expreſadas para elegir Conſervadores, ó no elegirlos, ſe contienen en el Breve deſde la primera reſolucion haſta la octava, con toda expreſion, y claridad. La reſolucion decimatercia tambien es concerniente á la comiſion, y egercicio de los Conſervadores. Y ultimamente, la calidad que concierne á los Conſervadores, donde no huviere Jueces Sinodales que poder nombrar, eſtá determinada en el Breve en la reſpueſta de la ſeptima duda propueſta por los Padres Jeſuitas. Y en la reſpueſta de ſu duda octava reſuelve lo que pueden obrar los Conſervadores con los Proviſores, y Vicarios Generales de los Obiſpos. Con que no hay coſa tocante á Conſervadores, que no eſté decidida en el Breve, ſiendo eſte el ſentido legitimo de las clauſulas que contiene el Decreto de la Sacra Congreg. y ſi erramos el ſentido, declarenosle V. Santid. pues recurrimos á eſſa Catedra para la direccion.

130 Y ultimamente, el ſilencio perpetuo que impone la Sacra Congreg. á eſta cauſa, quieren tambien los Padres Jeſuitas que ſea á favor ſuyo por una bien delgada metafiſica; porque dicen: „ El Procurador del Obiſpo nunca pidió á la Sacra Con„greg. que impuſieſſe ſilencio, y conſta que ſe impuſo á inſtan„cia del Procurador de la Provincia Megicana, por los motivos „que arriba ſe han contado; ¿luego el ſilencio fue á favor de los „Padres de la Compañia? "Verdaderamente el ſilogiſmo concluyera, ſi el ſilencio no le pudieſſen haber impueſto aquellos Eminentiſsimos, y Venerables Padres de motivo propio, canſados yá de tantas inſtancias, y réplicas, y juzgar que en la Igleſia han de tener termino las cauſas, y quietarſe ſus hijos.

131 De donde conſte que el ſilencio ſe impuſieſſe á inſtancia del Procurador de la Provincia Megicana, ſe remite á los motivos que arriba ſe han contado, que en la verdad no habrá ningun cuerdo, que no juzgue que es prueba larga, y dificultoſa;

por-

porque los motivos, que conſtan, no parecen de mucha gana de ſilencio. Y finalmente, el Decreto de la ultima Congregacion ſobre el punto de los Conſervadores, ó *in genere*, ó *in ſpecie*, conſta que no ſe formó por inſtancia que ſobre eſto hicieſſe el Procurador del Obiſpo, que ſolo inſiſtia en la terminacion de la cauſa, y la obediencia cabal del Breve, ſino del Procurador de la Provincia Megicana; y pedir conferencia, y diſputa, no sé ſi habrá quien afirme que es pedir ſilencio. Pero por lo menos no ſe puede negar, que es ſingular deſtreza volver á ſu favor todas las coſas, y con la Igleſia debe ſer aſsi, y ſolamente eſta propoſicion es cierta, y ſegura: *Que lo que ella determina, no ha de haber para quien ſea contrario.*

132 No conſta que el Procurador del Obiſpo pidieſſe la impoſicion del ſilencio; pero conſta, ſin que ſea licito el dudarlo, que pidió á ſu Santidad, que eſte ultimo Decreto, con el ſilencio que incluye para ſu mayor valididad, ſe hicieſſe Conſtitucion Apoſtolica, porque eſto lo teſtifica el miſmo Breve: *Cum autem, ſicut ejuſdem Joannis Epiſcopi nomine Nobis nuper expoſitum fuit, ipſe Decretum præinſertum, quo firmius ſubſiſtat, Apoſtolicæ noſtræ confirmationis robore communiri ſummopere deſideret. Nos, &c.* No podria el Procurador de la Provincia Megicana moſtrar á favor ſuyo peticion tan ſolemne; y aſsi, pues el Procurador del Obiſpo pide para el ſilencio impueſto por la Sacra Congreg. la confirmacion Apoſtolica, no juzgó que el ſilencio le era contrario, y eſto conſta que fue á ſu inſtancia. Con que ſi no pidió el ſilencio que la Sacra Congreg. impuſo, pidió que eſſe ſilencio tuvieſſe fuerza de Conſtitucion Apoſtolica. Exhiba ahora el Procurador de la Provincia Megicana otro teſtimonio ſemejante, para decir que conſta que ſe impuſo á ſu inſtancia el ſilencio, ſin recurrir á bulto á los motivos, que ſon inciertos ſin expreſarlos.

133 Terminóſe con tanta ſolemnidad eſta cauſa tan controvertida; y la Sacra Congregacion, para juſtificar el punto de las cenſuras, que preciſamente habia de conſtar del Hecho, y de los proceſos, y del Hecho concordado (*de lo ſucedido*) el año de 1647. como ſe manifieſta, dió comiſion á Monſeñor Franciſco Pauluccio, deſpues Cardenal Eminentiſsimo, y criatura de V. Santid. para que lo averiguaſſe, y liquidaſſe: comiſion á que reſpondió lo que ſe ha referido, y traducido del Idioma Toſcano.

Y la final reſolucion que tomó la Sacra Congreg. con ſu prudencia ſuma, fue la carta, que á nombre del Eminentiſsimo Cardenal Bernardino Spada ſe le eſcribió al Obiſpo, y á quien los Padres Jeſuitas llaman Monitorio deſpachado á favor ſuyo, la qual ſe pone, y ſe pondera en ſu propio lugar.

134 Segun buena razon, y congetura, la expedicion de eſte Breve ſobre las inſtancias, y examenes referidos, y las clauſulas de perpetuo ſilencio, é intimacion que ſe han ponderado, fue el fin; y la deciſion perentoria, en que no caben, ni pueden entrar mas ſúplicas de una cauſa, que por ventura no habrá habido otra que haya hecho tanto ruido en las dos partes del mundo Europa, y America; y no parece que quedó lugar para introducir dudas ſobre puntos tan claramente determinados, y de los quales ſe infiere, aunque ſerá mejor decir ſe ſabe, y debe ſaber, á favor de quien eſtán decididos, por ſer en materias doctrinales, y de conciencia, ſi á favor de la Dignidad Epiſcopal, ú de los Padres Jeſuitas de la Provincia de Megico. Porque Don Juan de Palafox, como perſona particular, no obtuvo reſolucion alguna favorable, ſino el Obiſpo de la Puebla de los Angeles, y en ſu Dignidad la de todos los Obiſpos, cuya era la cauſa: como tampoco ſi en los Breves hay algunas deciſiones favorables á lo que propuſieron, y pretendieron los Padres Jeſuitas, y contrario á lo que obraba con ellos la Dignidad Epiſcopal, podrá decirſe que eſtas ſon á favor de algun individuo determinado de la Compañia, ſino de toda la Provincia de Megico por lo menos, ó generalmente de toda la Religion, y en ſu nombre de todas las demás que comunican, y participan ſus privilegios. Con que lo que no ſe hallare determinado expreſamente en el Breve á favor de una, ú otra parte, ſerá de ningun credito para los que intentáren perſuadir ſe decidió á ſu favor, por ventura con repugnancia mas que con reſignacion, y rendimiento á las determinaciones Apoſtolicas.

135 Preſupueſtas, pues, eſtas noticias, que parecen irrefragables, los Padres Jeſuitas pidieron por ſu parte un tanto del Breve ultimo del año de 1653. como hacen las Partes incluſas, ó introducidas en algun pleyto, ú dependencia, que piden juridicamente una copia de aquellos Inſtrumentos en que ſe hallan intereſadas en favor, ó en contra, para que les conſte de ſus derechos, y acciones, y de lo que deben obſervar. Eſte Breve re-

pro-

producido, ó pedido como por Duplicado por los Padres Jeſuitas, ſe imprimió tambien en el Bulario nuevo, deſpues de todo lo antecedentemente referido, y en él ſe halla á fol. 291. col. 1. con eſte titulo: *Sequitur Proceſſus, & Finis cauſæ Angelopolitanæ, cum Brevi SS.D.N. Innocentij Decimi, petito ab Illuſtriſsimo, & Reverendiſsimo D.D.Joanne de Palafox, Epiſcopo Angelopolitano. Et per Duplicatum repetito à RR.PP. Societatis Jeſu Angelopolitanæ Diœceſis, confirmante nonnullas Declarationes à Sac. Congregatione ſpecialiter deputata à SS. D. N. emanatas, petitas ab utraque parte; necnon cum Monitorijs ſuper obſervatione dicti Brevis. Et inſuper cum Facto concordato ex commiſsione Sacræ Congregat. & Epiſtola ab eadem Sac.Congreg. poſt Factum concordatum dicto D. Epiſcopo ad favorem Patrum ſcripta.* Eſte titulo dá de sí muchas coſas que notar, y conſiderar. La primera, que diga: „Que ſe ſigue el „proceſo, y el fin de la cauſa de la Puebla de los Angeles, jun„tamente con el Breve de la Santidad de Inocencio X. "No habiendo tenido eſta cauſa otro fin mas que eſte Breve, porque el fin fue el ſilencio perpetuo, que por él ſe impone, é intíma; y ſi ſe huvieſſe hablado, ó altercado deſpues de él, ſería contraviniendo al miſmo Breve. La ſegunda: „Que el Breve confirma „algunas Declaraciones de la Sacra Congregac. diputada por ſu „Santidad, pedidas por ambas Partes. "Eſte ſentido es ambiguo; porque ſi las Declaraciones que contiene el Breve, las quales emanaron del examen hecho por la Sacra Congreg. las huvieſſen pedido uniformemente ambas Partes, ¿ſobre qué habia de ſer un pleyto tan reñido, y que duró tantos años? Y aſsi, ni la Parte de los Regulares pedia las Declaraciones, que ſolicitaba la Parte de la Dignidad del Obiſpo, ni la Parte del Obiſpo podia conſentir en lo que pretendia la Parte de los Regulares. Si es decir que una, y otra Parte pidió el Breve autentico, el Obiſpo, para que ultimamente ſe obedecieſſe, con el apercibimiento, é intimacion hecha al Reverendiſsimo General; y los Padres, por repetido, ó duplicado, para ſaber lo que habian de obſervar? Es aſsi. Pero tendrán neceſidad los Padres de reſponder, ſi las reſoluciones, que el Breve contiene, eran las que ellos pretendian, y ſolicitaban para quitar de todo punto la ambiguedad del ſentido. La tercera: „Que ſe reproducen tambien los Monito„rios ſobre la obſervancia del dicho Breve. "Eſto no es aſsi, porque los Padres callan, y no imprimen el principal, que es

el

el que se hizo á su General Reverendisimo, y este es el Monitorio mas solemne, porque le despachó su Santidad á instancia de la Parte del Obispo, con el qual se terminó toda la controversia; porque para que el Obispo le obedeciesse, no fue necesario Monitorio, ni se hallará que se despachasse, pues el Breve en los tres lances se obtuvo á su instancia; con que ella misma publica su rendidisima obediencia.

136 Responderáse por ventura por la Parte de los Padres Jesuitas, que este Monitorio no se imprimió en el Bulario con el Breve, cuyo tanto pidieron, por estár impreso en el fol. 290. antecedente, y no repetir dos veces una misma cosa. Parece legitima esta respuesta, y assi se admite. ¿Pero qué se responderá al papel suelto que se imprimió por los Padres, de cuyo original se ha reproducido, y que á la letra es el mismo que se incorporó en el Bulario, donde no se puso este Monitorio, siendo el mas essencial? Imprimióse este papel (segun él dice) en Roma á 5. de Noviembre de 1653. Otros afirman que en Sevilla; pero estése la verdad en su lugar, que para esta averiguacion importa poco que se haya impreso en una, ú otra parte, pues puede haberse impreso en muchas para su mayor publicacion, como la Parte del Obispo le hizo imprimir en Madrid, y traducille en Castellano por el Secretario de Lenguas del Rey Catolico, en la forma que anda impreso en la 1. part. de la Defensa Canonica, y aqui se ha vuelto á imprimir. Lo que se pregunta es, ¿cómo en este papel suelto se omitió el Monitorio hecho al Reverendisimo General, siendo el essencialisimo para la egecucion de las resoluciones del Breve, y el terminativo de esta disputa tan larga? Quien leyere este papel suelto, no hará juicio de que huvo tal Monitorio, y con terminos tan apretados: reconvendrá justisimamente, y con grande consequencia al papel con el mismo titulo, y frente que se le pone: *Necnon cum Monitorijs super observatione dicti Brevis*; porque buscando los Monitorios para su observancia, y obediencia, no los hallará, ni podrá formar juicio de quien tuviesse necesidad de Monitorios para observarle, pues los Padres no pueden producir ningun Monitorio despachado á su instancia para que el Obispo obedeciesse el Breve, porque el mas concluyente testimonio de su obediencia era el solicitarle, y pedirle el mismo; y quien viere, y leyere Monitorio tan apretado como el que se hizo en su persona al General, y Procurador Ge-

neral de la Compañia, es preciſo que arguya, y diga, que por parte de los Padres ſe dificultaba, y repugnaba ſu obſervacion.

137 Vengamos ahora al *Hecho concordado por comiſion de la Congregacion Sacra*, que es lo mas ponderable que contiene eſte titulo. Y ſe pregunta, ¿qué Hecho concordado es eſte? Porque, ó es de las Partes entre sí, ú de las Partes concordadas en el Breve. Las Partes no concordaban entre sí, pues de no concordar ſe originaron tantas diſenſiones, y litigios; y los proceſos que las Partes formaron para remitir á Roma, y las propueſtas que cada una hizo ſegun ſus pretenſiones, claramente mueſtran, y convencen que las Partes no eſtaban concordes. Con que no habrà quien diga, que proceſos de intentos encontrados en el Hecho puedan concordarſe, ſino es en la ſentencia del Juez legitimo; y eſto no es concordar los proceſos, ſino decidir por parte de la Juſticia, que es impoſible que en una miſma cauſa la tengan ambas Partes, quando ván encontradas, porque la juſticia, como la verdad, es indiviſible. Si la concordia del Hecho es el Breve porque fue la ſentencia final de la cauſa, eſtamos ajuſtados, y convenidos, pues quietandoſe las Partes litigantes en las determinaciones ſantiſsimas del Breve, es cierto que ſe concordaron, ſin tener yá lugar para ſentir en ellas con diferencia. Mas para eſto miſmo es neceſario poner en ſu lugar cada coſa, y examinar lo que fue antecedente, ó ſubſequente, como ſe ha hecho, porque el Breve ultimo fue poſterior á todo el examen de los proceſos que hizo la Sacra Congreg. por comiſion de ſu Santidad, no el examen de los proceſos al Breve; y eſto, á mas de pedirlo aſsi indiſpenſablemente el juicio de la cauſa, conſta por las miſmas fechas; porque la primera Congregacion, que los Padres de la Provincia de Megico alegan, como parece por el Bulario fol. 292. col. 2. fue á 16. de Abril de 1648. y la publícan por eſtas palabras: *Reſolutiones ad favorem PP. Societatis Jeſu Provinciæ Mexicanæ ex Brevi ſupra poſito deductæ, & in Congregatione habita die 16. Aprilis 1648. obtentæ.* La 2. fol. 293. col. 2. *Reſolutio Sacræ Congregationis data die 4. Februarij 1652. in 2. ſeſ. habita.* La 3. eodem fol. *Reſolutiones favorabiles Patribus Societatis obtentæ 3. ſeſ. die 17. Septemb. 1652.* Y luego en el fol. 295. col. 1. ponen eſte titulo: *Factum concordatum. Die 6. Martij 1647. &c.* Y deſpues fol. 297. col. 2. Reſo-

lu-

lutiones contentæ in Facto concordato ex commiſsione Sacræ Congregationis die 17. Decemb. 1652. Y en el fol. 298. col. 1. *Sequitur Monitorium, & Decretum ultimum Sacræ Congregationis ad favorem PP. Societatis in 4. & ultima ſeſ. expeditum.* Y finalmente, para ir dando alcance, y ſalida á eſte laberinto, que ha meneſter dieſtro, é induſtrioſo Teſéo, en el fol. 299. col. 1. cierran con eſte titulo toda la cauſa, y controverſia, que dán á entender ſe determinó á ſu favor: *Declaratur præfatum Decretum, ſive Epiſtolam eſſe ad favorem PP. Societatis.* Eſtos ſon todos los titulos que ſe hallan en el papel que los Padres imprimieron en Roma en la Imprenta de la Camara Apoſtolica á 5. de Noviemb. de 1653. y en el Bulario impreſo en Leon año de 1655. Por los quales ſe manifieſtan las fechas de las Congregaciones que quieren hayan decidido á favor ſuyo, pues ſon anteriores á la expedicion del Breve ultimo de 1653. unas en cinco, ó ſeis años, y las que menos en uno. En que ſe convence, que ſi el ultimo Breve con el Monitorio hecho al Reverendiſsimo General, no es á favor de los Padres en todo, ó en algo, nada de lo antecedente lo puede ſer, pues eſte Breve, como ſentencia final, confirma lo que fuere favorable á qualquiera de las Partes, ú deroga todo lo que ſea, y ſe hallare contrario á ſus reſoluciones.

138 Querer los Padres concordar el Hecho por los proceſos á ſu contemplacion, para deducir determinaciones favorables, quando eſto no lo hizo la Sacra Congreg. inſtituída por ſu Santidad, yá ſe vé que es ſin autoridad legitima, y aun contra la Pontificia, que unicamente reſide en V. Santid. pues nadie duda, que en los proceſos que los Padres formaron, y en los teſtigos que para ellos produgeron, habrá muchas coſas que ſe prueben á ſu favor; que ninguno preſenta teſtigos para condenarſe, ſino para ſalir con ſu intento, y lo miſmo digo de los proceſos que ſe fabricaron por la Parte de la Dignidad Epiſcopal. Ahora reſta ſaber lo que la Sacra Congreg. aprobó de los proceſos, y lo confirmó eſſa Suprema Silla para las reſoluciones contenidas en el Breve, y para eſto no ſe ha de recurrir otra vez á los proceſos, que ſería proceſo ſin fin, ſino al miſmo Breve, que es la deciſion. Y ſi ſus reſoluciones ſon favorables á los Padres Jeſuitas, ſe habrán deducido del Hecho, y de ſus proceſos, y ſerán contra los proceſos, y el Hecho de la Parte de la Dignidad Epiſcopal; y ſi favorecen la Parte del Obiſpo, ſerán contrarias al Hecho, y los

procesos de los Padres Jesuitas; y si son á favor de ambas Partes, ambas habrán probado bien en sus procesos, y justificado su Hecho, porque todo este examen, y averiguacion precedió á la expedicion del ultimo Breve. Luego el mismo Breve es el Hecho concordado, porque estén lo, ó no lo estén los procesos entre sí, sobre las pretensiones de las Partes, y las pruebas de los procesos cayeron sus determinaciones; y assi, las que fueren favorables, se habrán de buscar en él, no en los procesos, pues concordados, ó no concordados los procesos, y las Partes entre sì, las decisiones del Breve las obligaron á concordarse; y aquella Parte mostrará menor concordancia en el Hecho, que á la egecucion del Breve huviere descubierto mayor repugnancia. Concedese, pues, que del Hecho, y los procesos se deducen algunas resoluciones favorables á los Padres Jesuitas, las quales tambien se obtuvieron en las Congregaciones con las fechas que se refieren. Y se pregunta, ó estas se contienen en el Breve, ó no? Si no se contienen, son de ningun valor, y no tienen fuerza, porque como antecedentes, y en tanto tiempo, estarán derogadas: si se contienen, para su prueba, y firmeza no se ha de recurrir otra vez á los procesos, y á las Congregaciones, sino al mismo Breve; y lo que en él se encontráre determinado á favor de la Dignidad Episcopal, será á su favor; y lo que á favor de los Regulares, lo será tambien; y se dirá, que esto es lo que una, y otra Parte pretendió por sus procesos.

139 No se intenta, Santisimo Padre, persuadir, ni probar, que los Padres Jesuitas no obtuviessen resoluciones favorables, sino que estas se busquen, y se saquen de donde deben participarlas, que es del mismo Breve. Pero una cosa no puede dejar de advertirse, y es, que el Breve ultimo del año de 1653. tiene por titulo: *Breve continens, &c.* que es el mismo que se ha referido al principio, y que los Padres pasassen por este titulo; porque si las resoluciones, que contiene este Breve, son á favor del Obispo de la Puebla, y contra los Padres Jesuitas de la Provincia de Megico, y estas se obtuvieron en las quatro Congregaciones, de quien los mismos Padres hacen mencion, ¿dónde se contienen, ó dónde se hallan las resoluciones favorables á los Padres? Es posible que no hicieran corregir este titulo, como perjudicial á su derecho? Y que en su lugar se pusiesse: „ Sigue se el „ Breve, que contiene algunas resoluciones favorables al Obispo,

y

„ y contrarias á los Padres, y otras favorables á los Padres, y „ contrarias al Obiſpo? " Dónde eſtán las reſoluciones favorables á los Padres? Dicen que ſe deducen del Breve del año de 1648. y que ſe obtuvieron en una Congregacion de 16. de Abril del miſmo año: lo que ſe deduce es por ilacion, y congetura, y de eſto alguno ha de ſer Juez, no los miſmos que lo deducen. Las reſoluciones del Breve, y las propueſtas ſon clariſsimas, ſin tener neceſidad de Interprete. ¿Pues para qué es inferir, y ſacar por conſequencia las reſoluciones favorables? Sino decir: En el Breve hay eſtas, y eſtas reſoluciones á nueſtro favor; pero no las deduzcan, que las ſentencias no ſe congeturan, ſino ſe aſsientan. Dicen mas: „ Que tuvieron reſoluciones favo- „ rables, obtenidas en la Congregacion á 17. de Septiembre de „ 1652. " Y en eſta Congregacion ſe propuſo eſta duda para diſputarla: *An ex alijs cauſis quam in Brevi expreſsis fuerit locus electioni Conſervatorum?* No hallo que en eſta duda tuvieſſen los Padres reſolucion favorable en eſta Congregacion, como ſe ha diſcurrido; y ſi la tuvieron, eſtá expreſamente derogada por los miſmos terminos en el Breve de 27. de Mayo de 1653. que fue poſterior, y aſsi debe de ſer en todas las demás. Porque habiendo pedido los Padres nueva Audiencia ſobre eſte articulo, como el miſmo Pontifice refiere, y concedidola ſu Santidad, la Congregacion reſolvió á 17. de Diciembre de 1652. por eſtas palabras: *Propoſito dubio in cauſa vertente, &c.* que ſon las referidas al principio: „ Que por ningun caſo habia lugar para la „ eleccion de los tales Conſervadores en otras cauſas diferentes „ de las que eſtán expreſadas en el Breve. " ¿Pues qual fue la reſolucion favorable á los Padres, obtenida ſobre eſte miſmo punto en la Congregacion de Septiembre, ſi la de Diciembre los condena? ¿No ſe vé claramente, que es invertir los Inſtrumentos juridicos, y no querer eſtár, ni paſar por el Breve del año de 1653. ni confeſar que él es el termino, y la deciſion de eſta cauſa, pues en la quarta, y ultima Congregacion ſalió eſta duda reſuelta contra los Padres?

140 Dicen mas: „ Que las reſoluciones favorables ſe ſacan „ de los proceſos, y del Hecho concordado. " Ardua empreſa! querer que á los proceſos, y al Hecho, que las Partes concordaron, ſe les dé mas fé, y credito, que á un Breve Pontificio en materias doctrinales, donde la Cabeza de la Igleſia habla *ex Cathe-*

thedra, aunque no defina, como ſienten muchos Teologos. Y en el nuevo Breve de la Concepcion, que ha expedido V.Sant. lo dicen, y lo dirán aſsi los Padres Jeſuitas, y aun los Dominicanos: porque ſe pregunta: ¿ſi las Congregaciones vieron los proceſos que las Partes litigantes preſentaron, y lo obrado, y egecutado por ellas, que ſegun los proceſos procuraban concordar, ó no los vieron? Si no los vieron, luego juzgaron, y determinaron ciegamente, y con paſion; pues por los proceſos conſtan muchas coſas, ó las Partes quieren que conſten, ſegun los dichos de los teſtigos con que las prueban, hallandoſe las contrarias reſueltas, y determinadas en el Breve; luego fue apaſionado, y ciego el juicio para eſtas reſoluciones. Si los vieron (como ſe ha de confeſar) y no como quiera, ſino con exactiſsimo examen, pues las Partes es cierto que no los dejarian á los Jueces dormir, ¿ó las reſoluciones del Breve ſon conformes á las de los proceſos, y al Hecho que llaman concordado, ó no? Si ſon conformes, digan los Padres, que ſus reſoluciones favorables eſtán contenidas, y expreſadas en el Breve, no en el Hecho, ni en los proceſos. Y ſi no ſon conformes unas con otras, ¿las que publican á ſu favor los condenan, pues eſtas es preciſo que ſean contrarias á las del Breve, y en el juicio de las S. Congregaciones, y de ſu Santidad probarian mejor ſu intento, y le juſtificarian la Parte, y los proceſos del Obiſpo, que los de los Padres; pues ſegun lo que probó, y actuó la Dignidad Epiſcopal ſe dieron á ſu favor las reſoluciones, cuya egecucion, y cumplimiento ſolicitó con tan repetidas inſtancias, y Decretos; y los proceſos, y el Hecho concordado de los Padres no les harian tanto peſo, y fuerza para reſolver á ſu favor. Con que volver ſobre ſus proceſos para juſtificarſe, y perſuadir que ſalieron con ſu intento, no parece que es muy en obſequio de la Silla Apoſtolica, y de las Sac. Congregaciones.

141 Y para que eſto ſe convenza con mayor claridad, y que nada de lo que ſe reproduce, deſpues del ultimo Breve, es de autoridad, ni peſo, no es neceſario ponderar mas que las reſoluciones favorables que ſe dice obtuvieron en la Congregacion de 17. de Septiembre de 1652. donde debajo de eſte titulo, que promete tanto, no ſe encuentra ſino es una duda, que ſe ha de diſputar ſobre el punto de la eleccion de los Conſervadores, y eſta en el Breve eſtá reſuelta á favor del Obiſpo, y contra los Padres.

¿Pues

¿Pues donde ſe quedaron, ó cayeron eſtas reſoluciones? Y luego inmediatamente en el fol. 294. col. 1. dicen aſsi: *Poſt hæc Procurator Domini Epiſcopi, &c. D. Theodorus Amaiden, ex adverſo Advocatus, omnibus adverſus Societatem locuti linguis, quinque proceſſus à D. Epiſcopo, abſque ſcientia, & citatione Patrum, & cum partialibus, ac familiaribus teſtibus fabricatos, quatuor libros in omni cartharum genere impreſſos, duas longiſsimas Epiſtolas, aliaque plura memorialia, & inſtrumenta produxerunt contra Mexicanam Provinciam, &c. Et ulterius alia infinita prorſus extra dubium congeſſerunt.* ¿Quien fabricó, y dictó eſtas clauſulas? ¿Quien ateſtigua que el Procurador del Obiſpo, y el Abogado hablaron contra la Compañia en todas las lenguas, como ſi fueſſe dia de Eſpiritu Santo? ¿Quien juzga que los cinco proceſos que preſentaron, ſe actuaron, y compuſieron con teſtigos parciales, y familiares? ¿Quien decide que amontonaron otras infinitas coſas, totalmente fuera de propoſito, y de la duda que ſe habia de ventilar? ¿Por ventura eſtas ſon palabras de la Sac. Congregacion? ¿Puedenſe haber impreſo con ſu autoridad? ¿Notar de parcial, y apaſionado al Obiſpo, que con familiares fabrica proceſos, en que tacitamente ſe afirma que contra verdad, pues para eſto ſe buſcan de eſta calidad los teſtigos: ¿diria la Sac. Congreg. eſtas calumnias del Obiſpo, ni de los Padres, aun quando ello fueſſe aſsi; quando V. Sant. y las Sacras Congregaciones, como conſta, acoſtumbran á tratar á la perſona del Obiſpo, y á ſu Dignidad con tanta eſtimacion, y veneracion? No por cierto. Pues ſi eſtas no pueden ſer palabras de la Sacra Congreg. ni impreſas con ſu autoridad, colijaſe de aqui la fé, y credito que ſe debe dár á eſte papel en todo aquello que no eſtuviere contenido en el Breve, ó que conſtáre ſer Deſpacho legitimo, y reconocido por la Sacra Congreg. quando ſe ingieren, y añaden tantas clauſulas deſproporcionadas á ſu ſeriedad, y conozcaſe con evidencia á favor de quien fue eſta Congregacion de 17. de Septiembre. Porque ſi la Parte, y el Abogado del Obiſpo digeron tantas coſas fuera del propoſito de la duda, ¿cómo la duda propueſta en eſta Congregacion ſe reſolvió á favor ſuyo, ſegun parece irrefragablemente por el miſmo Breve, y la determinacion de 17. de Diciembre, que alega, y que confirma? No parece que habla fuera del propoſito de la duda quien con lo que habla conſigue la deciſion favorable; y ſolo aquel habrá hablado ſin propoſito, que ſaliere condenado.

La

142 La verdad ultimamente no es posible dejar de confesarla, y asi los Padres en el fol. 299. col. 2. §. *Sed tandem*, dicen: Que finalmente se llegó á la quarta, y ultima Congregacion, que fue la de 17. de Diciembre de 1652. concordado yá el Hecho; porque si no estuviera concordado, no pudiera darse sentencia final; y que despues de las contradicciones de las Partes, estando presentes sus Abogados, vistos, y examinados los cinco procesos del Obispo en Juicios contradictorios, que son los procesos de quien arriba se ha hecho memoria, y que los Padres dicen se fabricaron con parciales, y familiares, y tambien examinado, y en revista discurrido el proceso fabricado por los Conservadores: en esta ses. 4. la Sacra Congreg. habiendo pesado maduramente el Hecho concordado, puso la ultima mano á la causa de la Puebla de los Angeles con el Decreto arriba referido, que es el inserto en el ultimo Breve que obtuvo el Obispo.

143 Despues de esto el Agente del Obispo pidió á su Santidad confirmacion del Decreto despachado por la Sac. Congreg. en la ses. 3. juntamente con la insercion del Breve antiguo obtenido á 14. de Mayo de 1648. y con repeticion del Decreto de la Sac. Congreg. de 4. de Febrero de 1652. que debió de ser el que contenia el punto de los Conservadores, sobre que ultimamente se insistia, y el silencio perpetuo que se impuso á esta causa, y obtuvo la dicha confirmacion á 26. de Mayo de 1653. Todo esto lo refieren, y lo afirman los Padres; pero omiten que el Agente del Obispo pidió, y obtuvo Decreto para que todo se le intimasse al Reverendissimo Padre General de la Compañia, haciendosele notorio el Breve, y lo ultimamente resuelto por las Sacras Congregaciones para obedecerlo, y mandarlo obedecer.

144 Inmediatamente añaden los Padres otro §. que empieza: *Tria tamen veniunt notanda.* Y estas tres cosas que notan, son. La primera: „ Que la controversia no fue entre el Obispo, y todos los Padres de la Compañia de la Provincia de Megico, „ sino solamente se excitó en la Diocesis de la Puebla, y solo con „ aquellos Padres que en ella moran. “ Esta nota para el caso del pleyto importa poquissimo, pues segun el fuego que se prendió, y su actividad, parece que le encendió, y avivó todo el nuevo Mundo, y por lo menos el Provincial de la Provincia de Megico,

que

que lo es tambien de las Casas de la Diocesis de la Puebla, no puede escusarse de ser comprehendido en él, como consta de los procesos, y demás Instrumentos autenticos. La segunda: „ Que „ las resoluciones sobredichas se obtuvieron en quatro Congre- „ gaciones. " Esto no sé que haya quien lo niegue. La tercera: „ Que la resolucion, que se tomó, y se obtuvo en la quarta Con- „ gregacion, es á favor, y por los Padres de la Provincia de Me- „ gico, como consta de su tenor. " Este tenor yá se ha oído; pero concuerden los Padres esta tercera cosa que notan, con la primera que advierten, pues la resolucion no puede ser á favor de los que ni litigaron, ni entraron en la controversia, porque no están comprehendidos en nada. La quarta, y esta se les ofreció despues, porque las propuestas eran tres solamente: „ Que el Bre- „ ve de su Santidad favorece en muchas cosas á la Provincia de „ Mogico. " Y esto es mucho no habiendo litigado la Provincia, sino la Diocesis de la Puebla. Con que en unas cosas ván mancomunados, y en otras se dividen. Pero si es assi que les favorece en muchas cosas, ¿por qué no le obedecieron desde el principio, admitiendole el Obispo con tanta resignacion, y prontitud, por contener tantas cosas favorables á los Padres, aunque contrarias á su pretension, como los Padres publícan?

145 Concluyen pues: „ Que para que la verdad se mani- „ fieste, se imprime el Duplicado del mismo Breve, obtenido „ tambien por los mismos Padres, juntamente con el Monitorio „ para su observancia, y cumplimiento, y con todos los Decretos „ de la Sac. Congreg. y el Hecho concordado, y firmado de la „ Parte contraria, &c. " Que los Padres pidiessen el Breve por Duplicado, es cierto, porque para esto tienen libre derecho las Partes que litigan; pero el que este papel, que los Padres imprimen, se pueda llamar *Duplicado*, no lo parece tanto. Lo primero, por lo esencialisimo que le falta. Lo segundo, por lo mucho que le sobra, y el *Duplicado* autentico, y legal debe ser ajustado en todo, y por todo. Que sacassen Monitorio para que se observasse, y cumpliesse, tampoco, pues no habia á quien amonestar de su egecucion, ni quien la contradigesse, sino ellos mismos. Los Decretos de la Sac. Congreg. son inutiles donde está el Breve, pues no contienen, ni pueden contener cosa contraria á sus resoluciones, quando todas ellas emanaron de lo que las Sac. Congregaciones decidieron. El Hecho concordado, y firmado de

ambas Partes lo es mucho mas, porque no hay otra concordia legitima del Hecho, y de las Partes diſcordantes, ó concordantes entre sí, ſino el miſmo Breve firmado, y confirmado de la Cabeza de la Igleſia con la ſolemnidad del Anillo con que acoſtumbra á ſellar, y autorizar ſus Breves. Y aſsi, que la Parte contraria firmaſſe, ó no firmaſſe el Hecho concordado, quando pudiera no haberſe firmado en concordia, ni publicado de molde por lo que contiene, habiendo de ſer eſto preciſamente antecedente á la expedicion del ultimo Breve, porque deſpues de él no pudieron hablar, ni aun en concordia las Partes, pena de contravenirle, por ningun manera es del caſo, pues no ſe debe mirar, ni atender yá otra firma, ni mano, mas que la del Pontifice, en cuya cabeza ſe han de conformar las Partes.

146 Solamente reſta averiguar, ¿qué Monitorio ſea eſte que los Padres obtuvieron para que el Breve ſe obſervaſſe, y á quien ſe hizo notorio? Y habiendole buſcado con diligencia en todo eſte papel, ſolo ſe halla una carta eſcrita al Obiſpo de la Puebla por parte de la Sac. Congreg. expedida á 27. de Diciembre de 1653. y firmada del Cardenal Bernardino Eſpada, que traducida es del tenor ſiguiente, y ſe podrá conferir con la Latina, que eſtá en el Bulario fol. 298. col. 1. y en el papel que imprimieron los Padres fol. 554. num. 80. „ Habiendo eſta Congregacion particular (á quien N.SS. Señor, y Padre cometió las „ controverſias que ha habido entre V.S. y los Padres de la Compañia de Jeſus, para que las deqidieſſe) examinado con dili„ gencia, y maduréz los proceſos, y demás Inſtrumentos actua„ dos por V.S. ha querido ſignificar á V.S. por mi medio, que „ en quanto á las Cenſuras, que por ventura pudo incurrir algu„ no de eſſos Religioſos, conceda V. S. facultad á los Superiores „ que moran en eſſos Colegios, pero á boca, privadamente, y ſin „ teſtigos, para que á qualquiera de ellos que ſe ſintiere ligado „ con las Cenſuras, que de qualquier manera hacen, ó pertenecen „ para eſta cauſa, le puedan abſolver; pero con atencion, que „ para conſervar mas la caridad chriſtiana, no publíque V. S. „ eſte mandato, ni permita que ſe le haga patente á ninguno, „ comunicandole á V. S. la facultad neceſaria, y oportuna que „ para eſte fin fueſſe meneſter. Y á mas de eſto, aſsi como eſta „ Sac. Congreg. deſea que los dichos Padres Jeſuitas queden „ amoneſtados ſeriamente de que con todo obſequio, y obſervan-

„ vancia procuren atender á los meritos de V.S. y de ſu Dignidad; „ ſin los quales de ninguna manera pueden, ſegun la razon de ſu „ propio Inſtituto, emplearſe, ni ocuparſe en la ſalud de las al- „ mas, que eſtán al cuidado, y cargo de V. S. aſsi igualmente „ exhorta á V.S. una, y otra vez, que con la eſtimacion que ſe „ debe á tan loable, y provechoſo orden, abrace con paternal „ caridad á eſta Familia Religioſa, que ſuda, y trabaja en la Viña „ del Señor con ſumo fruto, y fatiga, dandola ſu favor para que „ con eſte mutuo conſentimiento de los animos ſe propaguen „ entre eſſas plantas nuevas, y tiernas la mayor gloria de Dios, „ y la Fé Catolica con mayor abundancia; deſeando juntamente „ con eſtas para V. S. toda felicidad. Dada en Roma á 27. de „ Diciembre de 1653. De V. S. afecto, como Hermano. Ber- „ nardino Cardenal Eſpada. Monſeñor Alberico, Secretario. Y „ fuera en el ſobreeſcrito: Al Iluſtriſsimo, y Reverendiſsimo Se- „ ñor Obiſpo de la Puebla de los Angeles. Puebla de los Angeles. „ En lugar ✠ del Sello.

147 Eſta es la carta á quien los Padres llaman Monitorio para la obſervancia del Breve, la qual ſe le intimó, é hizo notoria á la Parte del Obiſpo que reſidía en Roma, como ella miſma lo confieſa, y la obedeció como debia. Y de eſta carta dicen ultimamente los Padres en el fol. 299. en el §. 18. á quien ponen por titulo: *Monitorium*, ó en ſu nombre lo dice el Notario Apoſtolico que dá fé: *Talis Congregatio viſis videndis, & conſideratis conſiderandis, Decretum quoddam interpoſuit in inferius conferendis Litteris Apoſtolicis relatum, & enarratum, eo in forma Epiſtolæ coram Nobis, &c.* Eſta Congregacion, que viſto lo que ſe debia vér, y conſiderado lo que ſe debia conſiderar, interpuſo ſu Decreto en forma de carta, es la miſma de quien hace memoria el Eminentiſsimo Cardenal Eſpada, á quien ſe cometió que la eſcribieſſe; y eſta Carta, Decreto, ó Monitorio (llamenle como quiſieren) es el miſmo que ſe ha traducido á la letra; y ſi no lo eſtuviere fielmente, ſe le pide á quien entendiere mejor el Latin, que le traduzca, y que le corrija. Pues ahora ſe deſea ſaber, ¿ſi en toda eſta carta hay alguna palabra en que al Obiſpo ſe le amoneſte, ó ſe le mande, que obedezca, y obſerve el Breve? Parece que no, ó ſe ignora la Latinidad. Si al Obiſpo no ſe le amoneſta que obedezca el Breve, luego con el duplicado, que los Padres pidieron, no ſe publican los Monitorios para ſu obſervancia. El Obiſpo

por ſu parte pidió Monitorio, é intimacion para que el Breve ſe obedecieſſe, como conſta, y eſte no le imprimen, ni le publícan. La Parte de los Padres, obtenida eſta carta á ſu favor, y recomendacion, pidió que ſe intimaſſe á la Parte del Obiſpo para obedecerla, como ſe hizo. Luego los Padres ſolamente pidieron Monitorio para el cumplimiento de ſu carta, no para el Breve, y el Obiſpo para la egecucion del Breve, ſin hacer memoria de la carta; y aſsi los Monitorios fueron para coſas diferentes.

148 Obtuvieron los Padres á ſu favor la carta, y en ella, que no ſe abſolvieſſen publicamente los Religioſos que ſe ſintieſſen gravados, ó incurſos en las Cenſuras que habia fulminado el Obiſpo, ſino que ſe dieſſe facultad, y comiſion á los Rectores de ſus Colegios para abſolverles en ſecreto, y el Obiſpo lo egecutó aſsi prontiſsimamente, ſin alguna repugnancia. Lo que hay aqui á favor de los Padres, es el ſecreto, y ſilencio de la abſolucion, no el que no *obligaſſen* las Cenſuras del Obiſpo, como por ventura ſe pretendia, y no ſolo eſto, ſino que el Obiſpo fueſſe el excomulgado por los pretenſos Conſervadores: ni tampoco que no tuvieſſen neceſidad de abſolverſe los Religioſos, que obrando contra las Cenſuras las huvieſſen incurrido. Conſiguieron tambien en la carta la recomendacion, y exhortacion, que la S. Congregacion hace al Obiſpo para que admita, y abrace á los Padres con caridad paternal, y los trate con benignidad, y amor, por lo que merece tan eſclarecida Religion, y por lo que trabajan tan fructuoſos Obreros de la Viña de la Igleſia. Eſtas clauſulas ninguno podrá negar, que ſon á favor de los Padres Jeſuitas. Pero preguntaſe, ¿ſi eſto lo repugnó, ó lo contradijo el Obiſpo? A mas, de que eſtas clauſulas de tanta eſtimacion, y recomendacion vienen derivadas de otras antecedentes muy ponderoſas: „ Que es haber amoneſtado ſeriamente á los Padres Jeſuitas, y „ amoneſtarlos (palabras ſon formales) que con todo obſequio, „ y reverencia reſpeten, y ſe rindan á la Dignidad Epiſcopal, „ ſin cuya ſujecion, y ſubordinacion no es poſible emplearſe „ en el cuidado de la ſalud de las almas, que ſon ovejas propias „ de los Obiſpos. “ De manera, que la carta á los Padres los amoneſta con ſeriedad, y al Obiſpo le exhorta. Segun eſto, ſi los Padres á la carta quieren llamarla Monitorio, ¿cuya ſerá la amoneſtacion, de los Padres, ú del Obiſpo? Poca neceſidad tenia el

ani-

animò del Obiſpo, para abrazar á los Padres con los lazos eſtrechiſsimos de la caridad chriſtiana, de exhortacion, ſi los Padres en lo que debian ſe huvieran ſujetado á la Dignidad. Ninguno mas que él eſtimaba, y amaba de corazon Religion por tantos titulos iluſtre, y reconocia, y ponderaba los ſeñaladiſsimos ſervicios que ha hecho á la Igleſia. Ninguno veneraba mas ſus Santos, y doctiſsimos Hijos, ni los habia comunicado con mayor intimidad, y participado de ſus documentos, y enſeñanzas muchas noticias, y luces. Ninguno experimentaba mas de cerca la utilidad, y provecho copioſiſsimo que hacen ſus Miniſtros Eſpirituales, y Obreros Evangelicos en la Viña del Señor, pues eſto, ni el mas obſtinado, y ciego puede dudarlo, que negarlo es impoſible; pero ha de ſer ſubordinados en lo que deben á los Obiſpos, no contra los Obiſpos, como la miſma carta lo declara, que eſtando mutuamente convenidos los animos de los Superiores, y los inferiores en lo que á cada uno le toca, ſe cogerá en los ſembrados de la Igleſia trigo; y ſi no, ſe producirá perniciosa cizaña.

149 Todo eſto, Beatiſsimo Padre, declaró, y puſo en orden tan ſanto, é importante Breve, para luz, y gobierno de las ovejas, y de los Paſtores; con que ſus reſoluciones ſerán favorables á todos aquellos que le huvieren obedecido, y no de otra manera, pues no es victoria altercar contra lo que la Igleſia determina, ſino dureza. Y en eſta cauſa parece cierto, que ninguna de las Partes litigantes pretendia triunfo, ſino enſeñanza; que el dudar, y opinar unos, y otros en materias de doctrina, era para eſperar la luz de los Oraculos de la Igleſia, á quien recurrieron ſin contienda, ni emulacion, no admitiendo la voluntad como pleyto ſuyo lo que ſolamente tocaba al entendimiento, conſiguiendo, por quedar él inſtruído, el hallarſe ella aſſegurada; ſiendo ſolo eſte el trofeo, y vencimiento que mas importa. El termino, y la juſtificaciòn de eſta cauſa (que aſsi debe llamarſe) no fue perſonal de Don Juan de Palafox, ſino de la Dignidad del Obiſpo de la Puebla de los Angeles, y en ella de todos los Obiſpos; como tambien lo que por ſu parte conſiguieron, y autenticaron los Padres Jeſuitas en comun, fue de todos, no á favor de ningun particular. Y para que eſto conſte con toda legitimidad, habiendo precedido el Breve con el Monitorio que obtuvo la Dignidad del Obiſpo, ſe ha impreſo aqui tambien, ſin alterar-

rarle en nada, el que por duplicado, y repetido, como le llaman, obtuvieron los Padres Jeſuitas, para que ſe entre en él con la debida claridad, y ſe lea, y ſe vuelva á leer con eſtas noticias, y obſervaciones, tan neceſarias para ſu inteligencia, y aſſiento.

150 Raro genio tiene la porfia, pues no ſe dá por vencida, ni del poder, ni de la razon, aunque la razon es ſolamente la que tiene poder, y es poder muy flaco el que camina deſacompañado de ella! Parece que ſe ha deslindado bien claramente haſta aqui todo el contexto de las controverſias que intervinieron entre la Dignidad Epiſcopal, y los Regulares, ſegun conſta de lo que á ſu inſtancia ſe imprimió en Roma, y deſpues ſe ingirió, y ſe reprodujo en el Bulario Romano, impreſo en Leon de Francia año de 1655. como ſe ha viſto, y ſe ha vuelto á eſtampar á la letra. Mas para que ſe conozca el fin de multiplicar, y repetir tantas veces eſtas materias, y volver del Breve á los proceſos, de los proceſos á las Congregaciones, de las Congregaciones al Hecho concordado, y de eſta manera introducir en el Hecho, y la verdad una diſcordia ininteligible, para perſuadir que los Regulares nunca ſe opuſieron al Obiſpo, ni repugnaron la obediencia del Breve; baſtará ſolo repreſentar á V.Santid. lo que ahora nuevamente ha publicado un Eſcritor de la Compañia, llamado el Padre Andrés Mendo, en el Libro que intitula: *Statèra opinionum benignarum*, impreſo en Leon de Francia por Horacio Boiſſat, y Gorge Remeu año de 1666. ſiete deſpues que el Obiſpo pasó á mejor vida, en la Diſert. 13. q. 19. fol. 371. para que en un Inſtrumento de tanta autoridad, como el Bulario Romano, ſe conozcan, y ſe entiendan las deciſiones finales de la Igleſia en puntos tan importantes de doctrina, ſin que ſe invierta el orden invariable que obſerva en las cauſas que fenece, y determina con mano ſoberana.

151 Pregunta, pues, el referido Autor en el lugar alegado: „ ¿Qué opiniones defendieron los Religioſos de la Compa- „ ñia de Jeſus en las Indias, reſiſtiendo al Obiſpo? Y qué deter- „ minó, ó eſtableció de ellas el Sumo Pontifice? “ Y deſpues de eſte titulo con que ſe introduce en la queſtion, proſigue en eſta forma: „ Fueron muy célebres las controverſias que ſe excitaron „ entre el Iluſtriſsimo, y Excelentiſsimo Señor Don Juan de Pa- „ lafox, Obiſpo de la Puebla de los Angeles, Varon claro en vir-

„ virtud, y zelo de las almas, adornadiſsimo de letras, eloquen-
„ cia, ſabiduria, y erudicion, como lo teſtifican ſus admirables
„ eſcritos, y los Religioſos de la Compañia de Jeſus, moradores
„ de las Indias en la Nueva-Eſpaña, y Provincia de Megico.
„ Loable fue en él el zelo de defender la Juriſdicion Epiſcopal,
„ y juntamente en los Religioſos el de conſervar enteros, é invio-
„ lables ſus privilegios, que emanaron de la Sede Apoſtolica.
„ Eſto causó litigio entre los entendimientos, ſin que nunca ſe
„ ſeparaſſen en el afecto del animo, lo qual comprueba baſtan-
„ temente el favor, y afecto excelente, que por ſu benignidad
„ aquel gran Prelado de la Igleſia, ahora quando eſcribo eſto uſa
„ con los Religioſos de la Compañia en ſu Dioceſis de Oſma.
„ Opiniones, y juicios diferentes en los muy buenos ſe hallan fre-
„ quentemente, ſin que ſean condenables haſta que ſe deſcubra
„ la verdad, que deben abrazar todos. Las controverſias, y
„ contiendas, pues, ſe llevaron á la Corte Romana, cuidadoſa,
„ y diligentemente tratadas: deſpacharonſe Bulas por la Santidad
„ de Inocencio X. De una, y otra parte ſe interpuſieron nuevas
„ ſúplicas, y finalmente ſe terminó todo el pleyto. Y porque por
„ ventura la terminacion no la ſaben todos, ſino la leyeren en el
„ Tomo ultimo del Bulario, y penſará acaſo alguno, que eſta, ó
„ aquella Parte, que litigaron, cayó de la cauſa, ó la perdió, ó que
„ los Religioſos de la Compañia de Jeſus, en todos los puntos,
„ ó en aquellas coſas que parecen contrarias, ó que declaran en
„ contrario, defendieron opiniones diſonantes; para que á cada
„ uno ſe le guarde ſu derecho, y ſe le dé lo que le conviene, de-
„ terminé trasladar á la letra del miſmo Bulario lo que en él ſe
„ incorporó, y ſe refiere, que aunque ſea largo no deſagradará,
„ porque pone á los ojos todo lo ſucedido, y el Bulario no anda
„ muy frequentemente en las manos de todos. Y ſe debe adver-
„ tir, que ſe ha de eſtár á eſta ultima ſentencia pronunciada por
„ comiſion de la Sede Apoſtolica el año de 1653. aunque ante-
„ cedentemente ſe deſpacharon otros Breves Apoſtolicos ſin
„ eſtár fenecida la cauſa, los quales ſuelen proferirſe, ó divulgar-
„ ſe ſolos, y de aquí ſe proclama contra los nueſtros; pero ceſará
„ el clamor ſi ſe leyere eſta ultima deciſion Apoſtolica. De ma-
„ nera, que en el Tomo quarto del Bulario grande, que contie-
„ ne las Conſtituciones de los Santiſsimos Pontifices Urbano
„ VIII. é Inocencio X. en la edicion noviſsima de Leon de 1655.

de-

„ debajo del titulo: *Inocencio* X. fol. 291. col. 1. y en las que ſe „ ſiguen, ſe hallará á la letra lo que aqui ſe repite, &c. *Sequi-* „ *tur Proceſſus, & Finis, &c.*

152 HAſta aqui el Padre Andrés Mendo, Religioſo de la Compañia de Jeſus, en el lugar citado. Y es aſsi, que todo lo que eſte Religioſo reproduce, ſe halla en el Bulario deſpues de los tres Breves (ó dirémos mejor, y es neceſario advertirlo ſiempre, del uno repetido tres veces) de la Santidad de Inocencio X. como ſe puede vér en él, y ſe dá por aſſentado en eſte Memorial. Dudaſe ſolamente, y por eſſo ſe vuelve á la balanza de V. Santid. ¿ſi lo que afirma eſte Autor en la materia del Hecho, fue aſsi? Y ſi los Religioſos Jeſuitas obtuvieron juridicamente las reſoluciones favorables que publícan? Y ſi los Breves Apoſtolicos juſtifican ſu pretenſion? Porque ſi ellos no la favorecen, por mas que ſe intente deſentrañar de los proceſos deciſiones benignas, ſerá en vano; pues los proceſos, como evidentemente ſe ſupone, precedieron á la reſolucion, y de los proceſos conſtó lo que unas, y otras Partes intentaron, y de ellos ſe reguló el juicio para llegar á la ſentencia final, ſegun queda probado manifieſtamente. Con que aſsi como ſería eſpecie de temeridad afirmar, que la Igleſia para reſolver, y decidir no puſo primero los proceſos de una y otra Parte en la balanza de ſu juicio, y en el examen de ſu equidad, (pues materias de Hecho no ſe reſuelven de otra manera) tambien lo ſería, y no menor, ſi no mas execrable, arrojarſe á decir, que conſtando claramente de los proceſos, que las Partes preſentaron, la juſtificacion de ſus acciones, y la rectitud de ſu proceder, la Igleſia en ſu juicio, y reſolucion torció la juſtificacion de los proceſos, inclinandoſe mas á una parte que á otra por reſpectos particulares, y faltando á la verdad, y á la razon: deſpeño que ningun Catolico oſará imaginar, quanto menos proferir. Luego las reſoluciones favorables que no eſtuvieren expreſadas en los Breves, aunque ſe ſaquen de los proceſos, y ſe deduzgan de los dichos de los teſtigos, ninguna de las Partes intereſadas podrá alegarlas, ni eſtrivar en ellas, porque ſería inſiſtir en que los Breves las omitieron, y paſaron por alto. Y ſi las que manifieſtamente ſe hallan aſſentadas en los Breves ſon contrarias á las que ſe deducen de los proceſos, volver ſobre eſtas, y valerſe de ellas, es injuriar con deſprecio lo que con

toda

toda reſignacion de animo debe admitirſe como irrefragable.

153 Para mayor evidencia de puntos tan importantes, es neceſario ir notando las clauſulas particulares que eſte Autor ingiere en la queſtion que excita. Lo primero en el titulo: „ ¿Qué „ opiniones defendieron los Religioſos Jeſuitas reſiſtiendo al „ Obiſpo? “ Luego yá ſe confieſa que le reſiſtieron, y muy preſto verémos lo contrario. Lo otro, porque deſpues de la publicacion del Breve de 14. de Mayo de 1648. es cierto, y conſtante que los Religioſos Jeſuitas ſe reſiſtieron, y le repugnaron. Luego no ſe reſiſtieron al Obiſpo, ſino al Breve, y en él al Predeceſor de V.Santid. y á V.Santid. tambien, porque ſe reſiſtieron á la Silla Apoſtolica, y á ſu balanza, que en ambos es una miſma.

154 Lo ſegundo dice: „ Que ahora, quando eſcribe eſtas „ queſtiones, uſa el Obiſpo con los Religioſos de la Compañia, „ por ſu benignidad, demoſtraciones de favor, y afecto. “ Nunca el Obiſpo usó de otros terminos con los Religioſos de la Compañia, á quien eſtimó, y amó muy de corazon, mientras los Religioſos no ſe reſiſtieron al Obiſpo con ſus opiniones, como el miſmo titulo confieſa, y ſe opuſieron á ſu Dignidad, y al Baculo. Que reſiſtiendo, y repugnando con opiniones abiertamente contrarias á los eſtablecimientos del Santo Concilio de Trento, (los quales no ignoraban los Religioſos) y pretendia obſervar, y poner en práctica el Obiſpo la obſervancia de coſas tan ſagradas, ſe interpretaſſe disfavor, y la defenſa forzoſa de la Dignidad deſafecto, no fue culpa del Obiſpo; pues es indubitable, que haſta que ſobrevinieron eſtas controverſias, ó altercaciones, el Obiſpo fue ſumamente venerado de los Religioſos de la Compañia, y los Religioſos declaradamente favorecidos, y afectuoſiſsimamente tratados por el Obiſpo.

155 Lo tercero ſupone: „ Que deſpues de deſpachadas Bu- „ las por la Santidad de Inocencio X. ſe interpuſieron ſúplicas „ por una, y por otra parte, y finalmente ſe terminó todo el „ pleyto. “ Eſto no es aſsi, como ſe convence del miſmo Hecho, porque no ſe hallará que deſpues de deſpachada la Bula del año de 48. que es la unica, de que tambien ſe hará evidencia, ſe interpuſieſſe ſúplica por la Parte del Obiſpo, pretendiendo embarazar ſu obſervancia, y egecucion; por parte de los Religioſos

Jeſuitas sí, como lo convence la miſma Bula, pues deſpues de la data, que dice aſsi: „ Deſpachada en Roma en Santa Maria la Ma„ yor, debajo del Anillo del Peſcador, dia 14. de Mayo de „ 1648. y el año quarto de nueſtro Pontificado. “ Inmediatamente ſe ſigue: „ Pero como los Clerigos Regulares de la ſobre„ dicha Compañia, pretendiendo que las preinſertas nueſtras Le„ tras no eſtuvieſſen juſtificadas por muchos capitulos, obtuvieſ„ ſen de Nos nueva Audiencia; Nos cometimos eſte negocio á „ una Congregacion particular de algunos Venerables Herma„ nos nueſtros Cardenales de la Santa Igleſia Romana, y de algu„ nos amados Hijos Prelados de la Curia Romana, para que le „ examinaſſen, y le definieſſen; los quales, oídas muchas veces „ las Partes en Juicio contradictorio, y peſadas ſus opoſiciones „ maduramente, decretaron: Que las miſmas Letras nueſtras pre„ inſertas eſtaban ajuſtadas, y juſtificadas, y por tanto ſu egecu„ cion no ſe habia de impedir, ó retardar. Y Nos, demás de eſto, „ eſte dicho Decreto, y todas, y qualeſquier coſas en él conte„ nidas, le confirmamos con la autoridad Apoſtolica. “ Eſta reſolucion ſe obtuvo á 4. de Febrero del año de 1652.

156 „ Y aun deſpues de eſto, pedida tambien por los miſ„ mos Clerigos Regulares de la dicha Compañia nueva Audien„ cia ſobre la eleccion, y deputacion de ſus Conſervadores, „ emanó tambien de una Congregacion particular de algunos „ Venerables Hermanos nueſtros, Cardenales de la miſma Santa „ Romana Igleſia, y de algunos amados Hijos Prelados de la di„ cha Curia Romana, diputados por Nos eſpecialmente para eſto, „ el Decreto del tenor ſiguiente, conviene á ſaber: Propueſta „ la duda en la cauſa que ſe controvierte entre el Obiſpo de la „ Puebla de los Angeles, y los Padres de la Compañia de Jeſus, „ conviene á ſaber: ¿Si por otras diferentes cauſas de las expreſa„ das en el Breve huvo lugar para la eleccion de los Conſerva„ dores? La Congregacion particular de algunos Cardenales de la „ Santa Romana Igleſia, y Prelados de la Curia Romana, por „ nueſtro SS. Señor diputada eſpecialmente para eſto, con repe„ tido mandato para que ſe obedezca el Breve en lo que no eſtu„ viere obedecido, juzgó que no huvo lugar para la eleccion „ de los tales Conſervadores, y que en eſta cauſa ſe ha de impo„ ner perpetuo ſilencio, como por eſte preſente Decreto ſe im„ pone. Dado en Roma dia 17. de Diciembre de 1652. “ Y eſte

es

es el que se llama segundo Breve, que sobre el primero, y el unico del año de 648. solamente contiene esta adicion; la qual manifiestamente convence, que los Padres Jesuitas interpusieron nuevas súplicas para dilatar la egecucion, y obediencia del Breve; y assi se les ordena con mandato repetido, que le obedezcan en lo que no lo estuviere, y se les pone perpetuo silencio en esta causa.

157 ¿Cómo, pues, Beatisimo Padre, se afirma, y se imprime, que se interpusieron súplicas por ambas Partes, quando la Cabeza de la Iglesia decide claramente, que solos los Padres Jesuitas pretendieron, que las Letras Apostolicas por muchos capitulos no estaban ajustadas al Hecho? Alegó acaso esto el Obispo? No las admitió, y abrazó afectuosa, y resignadamente desde luego? No se hallará, ni se podrá probar lo contrario. Si los Padres Jesuitas respondieren: Que porque las Letras Apostolicas contenian las resoluciones favorables á la pretension de la Dignidad; ellos mismos se condenarán por su boca, pues probarian con esto, que ellos las contradecian por contener resoluciones contrarias, y no tendrán donde recurrir para sacar resoluciones á su favor. Ellos alegaron que no estaban ajustadas las Letras Apostolicas, como se ha visto, y se les admitió la instancia, y se concluyó irrefragablemente, que estaban justificadisimas. ¿Con quien pretendian los Religiosos que no estaban ajustadas? Claro está que no podia ser con otra cosa, sino con el Hecho, y los procesos. ¿Con quien declara la Iglesia que lo están? No puede dudarse que con los procesos, y con el Hecho. Pues si la Iglesia, para despachar sus Letras Apostolicas, las habia ajustado, y concordado con los procesos, y assi lo determina segunda vez, habiendo excitado, é introducido la pretension contraria los Padres: ¿con qué licencia, ó autoridad vuelven hoy á ajustarlas con los procesos? Esto es ajustar las resoluciones con el juicio de la Iglesia, ó con el suyo? Si con el suyo, será assi que no estaban ajustadas. Si con el juicio de la Iglesia que examinó los procesos, la misma Iglesia ha decidido, intimando silencio perpetuo, que las resoluciones se concordaron, y ajustaron con la notoriedad del Hecho. ¿Pues cómo se reproducen ahora los procesos para ajustar, y concordar con ellos las resoluciones?

158 Mas claramente consta, y se convence la obediencia docilisima del Obispo, y la resistencia de los Padres del que se

llama ultimo Breve ; (y es ſolo porque contiene una adicion ſolicitada por el Obiſpo para que el Breve primero , y unico ſe obſervaſſe) y aſsi ſe manifieſta , que las inſtancias , y las ſúplicas no ſe interpuſieron por una , y otra parte , como afirma eſte Autor, ſino ſolo por la de los Religioſos Jeſuitas. „ Pero como ahora „ nuevamente , á nombre del miſmo Obiſpo , ſe nos expuſieſſe, „ que él deſea grandemente que el preinſerto Decreto, para que „ ſubſiſta mas firmemente , ſe fortalecieſſe con la fuerza de nueſ„ tra confirmacion Apoſtolica ; Nos , queriendo en eſta parte „ condeſcender benignamente á los deſeos del dicho Obiſpo Juan, „ y adelantarle , y continuar con hacerle eſpeciales favores , y „ gracias , y abſolviendole , tan ſolamente para el efecto de con„ ſeguirlas , de qualeſquier ſentencias eccleſiaſticas de excomu„ nion , ſuſpenſion , ó entredicho , cenſuras , y penas incurridas „ por Derecho , ó por declaracion de Juez , por qualquier oca„ ſion , ó cauſa fulminada , ſi por ventura huvieſſe incurrido al„ guna : por el tenor de eſtas Letras le abſolvemos , y juzgandole „ por abſuelto , inclinados á las ſúplicas , que en ſu nombre hu„ mildemente ſe han interpueſto , y ſe nos han hecho para eſte „ fin , el preinſerto Decreto , y todas las coſas, y cada una de ellas „ en él contenidas con autoridad Apoſtolica ; por el tenor de las „ preſentes las confirmamos , y aprobamos , y les añadimos el „ vigor de la firmeza Apoſtolica inviolable , y mandamos que in„ violablemente ſe obſerven. Determinando que aſsi , y no de „ otra manera ſe debe juzgar , y definir por qualeſquier Jueces „ Ordinarios , y Delegados , aunque ſean Auditores de cauſas „ del Palacio Apoſtolico, ó Cardenales de la Santa Romana Igle„ ſia , y aun Legados de Latere , y que ſea irrito , y nulo , ſi ſo„ bre eſtas coſas , por qualquiera , y con qualquiera autoridad en „ contrario , con ciencia , ó ignorancia aconteciere atentarſe, „ no obſtando todo lo que en las preinſertas Letras nueſtras qui„ ſimos que no obſtaſſe , ni todas las demás coſas contrarias. „ Dada en Roma en Santa Maria la Mayor , debajo del Anillo del „ Peſcador, el dia 27. de Mayo de 1653. y el año nono de nueſ„ tro Pontificado.

159 Eſte es el que ſe llama tercero , y ultimo Breve ſobre las controverſias de la Dignidad Epiſcopal , y los privilegios de los Regulares , ſin que contenga ſobre el primero , y el ſegundo mas que eſta inſtancia que ſe hizo por parte del Obiſpo , para que

el

el Decreto de la juſtificacion de las Letras Apoſtolicas con el Hecho y los proceſos, y la declaracion de que no huvo, ni hay lugar para el nombramiento, y eleccion de Conſervadores, ſino ſolamente en los caſos expreſados en el Breve, ſe confirmaſſen, y fortalecieſſen con la fuerza, y autoridad Apoſtolica, quedando uno, y otro inſerto, é incorporado en el Breve, con el miſmo vigor que todo lo demás que en él ſe comprehende. Formeſe, pues, ahora el juicio, y conozcaſe ſi es verdad, que por una, y otra parte ſe interpuſieron ſúplicas en orden á impedir que las Letras Apoſtolicas no ſe egecutaſſen por los pretextos que ſe alegaron. El Decreto es de la juſtificacion, y ajuſtamiento de las Letras con el Hecho. No pretendió el Obiſpo que las Letras no eſtaban ajuſtadas, ſino los Religioſos de la Compañia; luego ſolamente por ſu parte ſe interpuſieron nuevas ſúplicas, y no ſerá verdad que ſe interpuſieſſen de una, y otra parte. Por ultima inſtancia pide el Obiſpo, que todo ſe confirme, y eſtablezca con la autoridad Apoſtolica. Eſta no ſe puede decir que es nueva ſúplica para impedir, ó retardar la egecucion, y obſervancia del Breve, antes bien es querer que permanezca inviolable ſu determinacion, y que ninguno ſe oponga, ni la reſiſta. No conſta, por lo menos con eſta notoriedad, que ſolicitaſſen eſto miſmo los Padres Jeſuitas; y aſsi ſe pudiera preſumir, que aun deſpues del ultimo Decreto, y declaracion repugnaban la obediencia de las Letras Apoſtolicas, y que para obligarles á ella fueſſe neceſaria la intimacion juridica que ſe hizo á ſu General, y al Procurador General en ſus perſonas propias.

160 Quiere tambien afirmar eſte Autor, que ninguna de las Partes cayeſſe de la cauſa, ó la perdieſſe; y es aſsi, que la enſeñanza no es caída, ni pérdida, ſino logro, y direccion. La autoridad Apoſtolica no derriba, ni deſtruye quando enſeña, y encamina, ſino edifica, y favorece. Pero dos Partes diferentes ſobre pretenſiones encontradas, no pudieron obtener una miſma deciſion, que fueſſe favorable á ambas; y ſi no ſe opuſieron entre sí, ſino que eſtaban uniformes, muy de balde fueron tantos ruidos, y repugnancias. No ſe dice que los Religioſos de la Compañia de Jeſus en todos los puntos que ſe controvirtieron ſaldrian vencidos, ni el Obiſpo victorioſo, ſino que eſtas reſoluciones han de manifeſtarlas los Breves, porque los Breves determinaron ſobre las controverſias. Si los Padres Jeſuitas no defen-

fendieron opiniones contrarias en todo, ó en parte á las que se contienen en la Bula, no serán contra ellos sus altísimas determinaciones, y dirémos que son contra el Obispo. Pero es cosa admirable, que el Obispo instasse con tanta vehemencia que se observasse, y pusiesse en egecucion lo que era contra él, y los Religiosos resistiessen con no menor conato, que el Breve no se obedeciesse si les era favorable, pretendiendo, y alegando, que le faltaba la justificacion. Mas si el no haber defendido los Religiosos opiniones disonantes á las que se decidieron, suena que las tales opiniones tenian probabilidad, y para esto las revoca, y reduce este Autor á su balanza, donde pesa todas las opiniones benignas; este juicio, Beatísimo Padre, no me toca á mí mas que el proponerle, si, al contraste infalible de V. Santid. el determinarle.

161 La estatéra, ó balanza, que introduce este Autor, es para que á cada uno se le guarde su derecho, y se constituye Juez, arrogandose una autoridad superior, quando la Iglesia, sobre lo rectísimo de su juicio, intimó á las Partes perpetuo silencio. La del Obispo bien claro se vé si le ha guardado inviolablemente, pues desde entonces no se hallará que, si no fue para responder á un Memorial de los Padres Jesuitas, abriesse los labios, ni cortasse la pluma, y en esto mismo defendió, y volvió por los derechos del Breve, y de la Iglesia, pues hasta entonces se repugnaba el admitir con resignacion sus resoluciones, y se opuso á la trasgresion del silencio, que se ofendia con desobediencia tan declarada. El guardar el derecho de cada uno, es que cada uno guarde, y se contenga en los limites que por el Breve se le señalan; y en queriendo salir de ellos, ó excederlos, no solamente no se guardará el derecho que á cada uno le toca, sino que se torcerá la equidad de la Iglesia, y extraviandose de sus santísimos establecimientos, nos arrastrarémos en seguimiento de los dictamenes particulares, contra lo que intimó el Apostol San Pablo á los entendimientos catolicos: *Doctrinis varijs, & peregrinis nolite abduci.* (a) Siendo varias, y peregrinas las doctrinas, y las opiniones que discordáren de lo que las Letras Apostolicas huvieren determinado, pues las doctrinas sólidas, y seguras se deben ajustar con esta piedra de toque.

Pro-

(a) Ad Hebr. 13. v. 9.

162 Profigue: „ Con que no defagradará el eftampar, y „ reproducir lo que literalmente traslada del Bulario, aunque fea „ largo, porque pone á los ojos todo lo fucedido. " Lo decidido es neceſario tener ſiempre delante de los ojos, y repreſentarlo con claridad, para que no lo turbe la traſgreſion; y eſto mas claramente ſe deduce del Breve Apoſtolico, que de la confuſion de eſte laberinto, que nuevamente ſe fabríca para enmarañar la entrada, y la ſalida de negocio tan grave. Porque el Bulario Romano no anda muy frequentemente en las manos de todos, ſe mueve á imprimirlo, para que corra mas manualmente en ſu nombrada balanza de opiniones benignas. Y es de advertir, que aqui no eſtampa eſte Autor ninguna de las Bulas Apoſtolicas literalmente, ſino ſolo los principios, con ſu &c. Con que habiendoſe de inferir neceſariamente de las Bulas las reſoluciones irrefragables; en lo que imprime, para que corra mas manual, calla lo que para eſtas controverſias viene á ſer eſencial unicamente, y aſsi ſerá meneſter ſiempre recurrir al Bulario. Reſponderáſe, que aſsi lo encontró en él, y no hizo mas que traſladar. Es aſsi, pero debiera atender, que en el Bulario eſtaban yá pueſtas antecedentemente las Bulas con todo lo que contienen á la letra, y por eſto ſe omitieron en el Duplicado que pidieron los Padres, y ſe redugeron á refetir el principio con la remiſion de él, &c. Mas aqui donde eſta controverſia ſe repite para que ande con mayor facilidad en las manos de todos, ¿con qué fundamento ſe puede ſuprimir el fundamento de lo reſuelto, y determinado por la Igleſia, ſino es con el de confundir el derecho legitimo de la cauſa, y meter á pleyto, con clauſulas que embarazan, y ofuſcan, la preciſa deciſion de eſtas materias?

163 Eſta es pues, Beatiſsimo Padre, una de las razones, que mas eficazmente me han impelido á poner en manos de V. Santid. eſte papel, para que de ellas paſe á la de todos eſta noticia con la unica autoridad, y aprobacion que ſe le debe, ſin que le ſea licito á ninguno de aqui adelante interpretar eſtos puntos, ſino ſolo en aquel legitimo ſentido que les dió la Igleſia con ſu deciſion, y reduciendo á menor papel todo lo ſucedido, para que con mayor facilidad, y menos coſta queden todos informados mas ſinceramente del termino que tuvieron unas controverſias que tanto dieron en que entender. Porque ſi el motivo de eſte moderno Autor (como él miſmo declara) en revocar á ſu balan-

za (ſin que ningun Derecho público le dieſſe eſte oficio) tan porfiadas diferencias, ha ſido porque el Bulario no anda muy frequentemente en las manos de todos, prometiendoſe que lo andará ſu Libro, con mayor frequencia podrá encontrarſe, y correr lo que ſe reduce á mucho menos papel, y á la coſta incomparablemente menor, como tambien por eſtár eſcrito en Lengua mas uſual, y vulgar, que fue la razon que intervino para traducirſe el Breve á inſtancia de nueſtro Rey Catolico. Y aſsi en egecucion del miſmo impulſo que gobernó ſu pluma, para participar mas facilmente á todos la verdad de eſtas controverſias con menor volumen, y en Idioma mas univerſal, ſe conſeguirá lo que eſte Autor tan fructuoſamente deſea.

164 Para lograr ſu fin advierte, que ſe ha de eſtár á eſta ultima ſentencia pronunciada por comiſion de la Sede Apoſtolica el año de 1653. ſin decir en qué mes, ni en qué dia. Aqui, Padre Santiſsimo, eſtá expreſada toda el alma de eſte deſignio, porque en todo el papel, que eſte Autor publíca, y que ſe inſertó en el Bulario, no ſolo no ſe hallará, pero ni puede hallarſe clauſula, que por comiſion de la Sede Apoſtolica contenga ſentencia difinitiva, como en la combinacion del papel que imprimieron los Regulares ſe ha hecho evidencia, porque la ſentencia difinitiva, y final es la del Breve de 27. de Mayo de 1653. en que ſe cerró la puerta para intentar, ó introducir nuevo juicio, y ſe impuſo perpetuo ſilencio, mandando que inviolablemente ſe obſervaſſe todo lo determinado. ¿Cómo, pues, ſin nuevo juicio pudo haber ultima ſentencia ſobre la antecedente? O á qué juicio moderadamente capáz ſe le podrá perſuadir lo contrario? La Sede Apoſtolica no dió comiſion para pronunciar ultima ſentencia en eſta cauſa, quando ella la tenia fenecida, y ſentenciada por sì miſma, como conſta de los Breves; y afirmar lo contrario ſería exceſo, y ſin duda lo es (y lo declarará aſsi V. Santid.) decir, que ſe ha de eſtár á eſta ultima ſentencia, aunque anteceden-temente ſe deſpacharon otros Breves Apoſtolicos, ſin que la cauſa eſtuvieſſe fenecida. La cauſa es cierto que lo eſtaba yá en el Breve del año de 48. aunque los Padres pretendieron que las Letras Apoſtolicas no eſtaban juſtificadas, y para eſta averiguacion obtuvieron nueva Audiencia, en que ſe concluyó la juſtificacion de las Letras, y conſiguientemente que la cauſa eſtaba concluſa. Luego el ultimo Breve por lo menos, ni ſe deſpachó,

ni

ni pudo deſpacharſe antes que la cauſa eſtuvieſſe fenecida, y conſiguientemente ſentenciada, porque ſería decir que la Igleſia obraba con arrebatamiento en ſus inviolables determinaciones. Luego la ſentencia final á que debe eſtarſe, y contra quien no puede irſe, es el Breve Apoſtolico, confirmado, y reproducido el año de 53. Y ſi eſta no es la ultima ſentencia, tendrán los Padres neceſidad de moſtrar otro Breve poſterior, que en todo, ó en parte derogue lo contenido en los Breves antecedentes, porque ſentencia Apoſtolica fulminada, y publicada por Bula, no ſe revoca, ó ſe altera por comiſion particular ſin que intervenga nueva Bula. Con que ſi en todo el papel, que los Regulares imprimen, no ſe encuentra Bula diferente de las referidas, ſino ſolamente lo que con tanta individuacion queda ponderado, nada de ello podrá ſer termino, ni ſentencia final de la cauſa en oposicion de los Breves Apoſtolicos, y conſiguientemente el Breve ſerá la ſentencia á que debe eſtarſe ſin mudanza, ni revocacion.

165 La comiſion Apoſtolica ſolo fue para que á los Padres ſe les dieſſe Duplicado del Breve, porque querian ſaber lo que debian guardar. Pidieron tambien, con el tanto, deſpacho por ſu parte para que el Breve ſe obſervaſſe por todos aquellos á quien tocaba, que era deſpacho de oficio. Obtuvieron, además de eſto, de la Sac. Congreg. la carta de recomendacion para el Obiſpo, á quien llaman Monitorio. Fuera de eſto, no ſe hallará en todo el papel coſa nueva, ú de ſuſtancia. Si á vueltas de eſto quiſieron los Padres recurrir, y volver ſobre los proceſos para concordar el Hecho á ſu modo, y enervar la fuerza de los Breves, y á eſto llaman ſentencia pronunciada por comiſion de la Sede Apoſtolica, ſerá lo miſmo que decir, que antecedentemente la Igleſia no atendió, ni concordó los proceſos, y que los Breves Apoſtolicos, que ſe deſpacharon por autoridad Apoſtolica ſin eſtár fenecida la cauſa, ſon de menos fé, y ſe debe atender menos á ellos, que á lo que deſpues reprodugeron, y reproducen los Padres Jeſuitas (ſegun afirman) por comiſion Apoſtolica. Y ſi fue, ó pudo ſer tan amplia la comiſion Apoſtolica, que por ella ſe derogue á los Breves, y ſe diga, que aunque antecedentemente ſe deſpacharon Bulas Apoſtolicas, las quales dán la cauſa por concluſa, y fenecida, y ſobre ello intiman ſilencio perpetuo con tan apretadas, y ſolemnes cenſuras, y penas, que hieren en lo

eſpiritual, y temporal; ſin embargo, eſta no fue ſentencia final, y difinitiva, ni ſe debe eſtár, ni paſar por ella, ſino ſolo ſe ha de dár aſſenſo á la que los Padres quieren que ſea ultima ſentencia, declarada no por la autoridad inmediata de la Sede Apoſtolica, qual es ſin controverſia la de los Breves, ſino por comiſion, como los Padres pronuncian; eſto juzguelo V. Santid. á quien unicamente toca, y reſtituyendo las coſas deslocadas á ſus lugares propios, nos decida lo que debemos ſentir, y abrazar.

166 Convenceſe mas claramente el intento con que eſto ſe publíca, de lo que el miſmo Autor añade, ſin que ſea neceſario buſcar teſtigos eſtraños que lo depongan, y lo comprueben, pues dice aſsi: „ Que de divulgarſe, ó eſtenderſe ſolos los Breves „ Apoſtolicos, ſe origina el levantar el grito contra los Padres Je„ ſuitas, dandolos por vencidos en eſta cauſa; pero que ceſará „ eſte vano rumor en leyendo eſta ultima deciſion Apoſtolica.“ Si los Breves por sí ſolos ocaſionan el que ſe diſcurra, que los Padres Jeſuitas no obtuvieron en ellos reſoluciones favorables á ſu pretenſion, podrán quejarſe de la Igleſia, y de la Santidad de Inocencio X. vueſtro Predeceſor, que los deſpacharon, no de la Dignidad Epiſcopal, ni del Obiſpo, porque en ellos de ninguna manera ſe declara, ó expreſa, que ſea meneſter otra coſa para darles fuerza, y ſe deban egecutar; ni ſus deciſiones ſon tan eſcuras, que para entenderlas, y obſervarlas haya neceſidad de comentarios, y acompañarlas de los proceſos, que es una nueva confuſion. Solos expidió, y promulgó la Igleſia los Breves que deciden eſtas controverſias: ſolos, pero ſumamente claros. Luego los Breves divulgados por sí ſolos ſon el Inſtrumento mas concluyente, y autentico de lo que la Igleſia determinó, y á favor de quien; y recurrir á otra coſa, que no eſtá contenida en los Breves, ni ellos la juzgan por neceſaria para ſu expreſion, y legitima inteligencia, es moſtrar mal pleyto, y condenarſe por ſu miſma boca los que ſe quejan *de que ſolamente en virtud de los Breves Apoſtolicos ſe alce contra ellos el grito.*

167 Rara clauſula por cierto! ¿Qué es el grito? *Darlos por vencidos en eſta cauſa.* ¿Darſe por vencidos, y ofenderſe de ello ſe ha de llamar al quedar por boca de la Igleſia advertidos, y enſeñados? ¿Quien ha oído ſemejante empeño en los Hijos obedientiſsimos de la Igleſia Catolica? ¿Qué gloria es no darſe por ven-

vencidos, ó querer perſuadir al mundo, que no fueron, ni pudieron ſer vencidos en unos puntos, en que el quedar vencidos es hallarſe iluſtrados? ¿La enſeñanza es victoria, ó vencimiento? ¿Quien camina dirigido, vá triunfante, ó triunfado? ¿El error, y la ignorancia ſon triunfo, ó ignominia? ¿Quien pretende quedar vencedor con el abrigo de la noche en opoſicion de la luz? ¿El Oraculo de la Igleſia, conſultado, y decidiendo, alumbra, ó afrenta? ¿Pues por qué ſe han de recibir como injurias ſus ſagradas determinaciones, debiendo fecundar los entendimientos humanos, como rocío del Cielo? ¿Por ventura podrán los Regulares blaſonar, que quedaron victorioſos, quando la Igleſia, que concedió eſſos privilegios, y á quien le toca el confirmarlos, ó el derogarlos, declara que los Regulares no pudieron obrar lo que intentaron en fuerza, y vigor de eſſos miſmos privilegios?

168 Deſpues de haber trasladado quanto contiene el Bulario Romano, impreſo en Leon de Francia el año referido, que es lo miſmo á la letra que ſe eſtampó, y publicó en Roma, concluye ſu queſtion el Padre Mendo en el fol. 390. por eſtas palabras formales: *Haſta aqui en el Bulario Romano, y de las coſas referidas conſta ſin tergiverſacion toda eſta controverſia.* No hallo, Beatiſsimo Padre, que el termino latino *tergiverſacion* pueda convenirle á ninguno de los tratados opueſtos; porque ſi ſignifica *engañar con malicia al contrario*, ó *engañar, y mudar los dichos*, ó ultimamente *no querer venir à la materia propueſta, ſino huirla con aſtucia*, cuyos ſignificados podrán reconocerſe y conſultarſe en la fuente de la latinidad, juzgueſe á qual de ellos ſe le puede acomodar éſte ſignificado.

169 Proſigue eſte Autor con unas palabras las mas dignas de reparo de quantas ſe hallan en todo el tratado extemporal, que entre ſus diſputas introduce en el fol. 390. num. 294. „ Ni es „ neceſario (dice) reſponder á lo que en algunos eſcritos ſe ha „ eſparcido contra los Religioſos de la Compañia de la Provincia „ de Megico, ſupueſto que evidente, é irrefragablemente de las „ Letras ſobredichas, deſpachadas con autoridad de la Sede Apoſ- „ tolica, ſe refutan, y ſe repelen como falſiſsimas todas las que „ no concuerdan con el ſobredicho proceſo. “ A eſta propoſicion, que excede tanto los terminos de la templanza religioſa, V. Santid. la dará la cenſura que merece. ¿Luego lo que eſtuviere de-

decidido en el unico Breve Apoſtolico, como queda probado, ſi no concuerda con el proceſo, ſerá falſiſsimo? Pues que haya muchas coſas en el Breve, que no concuerdan con el proceſo, á mas de que las deſcubrirá faciliſsimamente el que con mediana conſideracion las cotejáre, ſe convence, ſin reſpueſta, de lo miſmo que los Padres pretendieron, y alegaron contra el Breve ante la Sede Apoſtolica: *Que no eſtaba juſtificado, ni ajuſtado*; y eſto es lo miſmo que no concordar por muchos capitulos ſus ſantiſsimas reſoluciones con los proceſos. Luego ſin que ſea neceſario otro teſtimonio, ſupueſtas las premiſas, ſe infiere por conſequencia legitima, que el Breve Apoſtolico ſea falſiſsimo, porque no concuerda, ni ſe ajuſta con el ſobredicho proceſo.

170 Pudiera ahora preguntarſe: ¿Qué eſcritos ſon los que ſe han publicado, y eſtendido contra los Padres de la Compañia de la Provincia de Megico? Porque deſpues de los Breves Apoſtolicos, que impuſieron ſilencio perpetuo en eſta cauſa, y con las cenſuras, y penas que es notorio, ſería declarada deſobediencia haber eſcrito contra los Padres, pues el ſilencio intimado para eſtas materias, no ſolo ſe quebranta con la voz, ſino con la pluma. El Obiſpo es cierto que no eſcribió contra los Padres de la Compañia de ninguna Provincia, ni hizo mas que ſolicitar que el Breve ſe obedecieſſe, y ſe egecutaſſe. Si por la Dignidad Epiſcopal ſe reſpondió á algun Memorial, ó papel que los Religioſos Jeſuitas publicaron en nombre de ſu Procurador de las Indias, la reſpueſta por parte de la Dignidad fue forzoſa. Y ſi por ventura es eſto lo que ſe dá por falſiſsimo, porque diſcuerda de los proceſos, es para que recurramos á la balanza ſin engaño de V. Santid. como Cabeza viſible de la Igleſia, y que nos declare ſi los Breves Apoſtolicos ſe han de concordar ſegun los proceſos de los Padres Jeſuitas, ó los proceſos de los Padres Jeſuitas ſegun los Breves.

171 Concluye, y cierra ſu queſtion en el miſmo fol. con decir, que ſon dos las concluſiones que ſe aſsientan, y defienden, como manifieſtamente deducidas de las probanzas que ſe incluyen en los proceſos. La primera: *Que los Religioſos de la Compañia nunca pretendieron poder confeſar, ò predicar ſin licencia del Ordinario de la Dioceſi, ú del Anteceſor.* Y la ſegunda debe de ſer, (porque yo no encuentro otra que haga al propoſito ſino eſta) *Que los Religioſos de la Compañia nunca de hecho egercitaron eſtos miniſterios ſin dicha licencia.* Eſtas dos concluſiones dice el P. Andrés

Men-

Mendo, que ſe deducen claramente de los proceſos de los Padres Jeſuitas de la Provincia de Megico, y que en ellos ſe prueban con evidencia; y ſi eſto es aſsi, ſe deſea ſaber *ſobre què fue el pleyto?* podrá ſer que ſe reſponda, *que ſobre la condicion del Obiſpo, temoſa, y amiga de contraſtar.* Mas eſto para que ſe creyeſſe era neceſario que lo digeſſen los Breves, y ſus Apoſtolicas deciſiones. En los Breves ſe determina, que los Regulares, en virtud de los privilegios que alegan, no pueden predicar, ni confeſar ſin licencia, ó permiſion de los Ordinarios de cada Dioceſi, conformandoſe en eſto, y declarando lo eſtablecido por el Santo Concilio de Trento; luego parece que los Regulares pretendian lo contrario, porque de no intentarlo, ſino de conformarſe con lo que queria el Obiſpo, no ſolo no era neceſaria, ſino ocioſa, ó nugatoria eſta deciſion. Porque mover pleyto el Obiſpo, y recurrir á Roma con tan repetidas inſtancias, ſobre que los Regulares, en egecucion del Santo Concilio Tridentino, para predicar, y confeſar en ſu Dioceſis obtuvieſſen licencias del Ordinario, ó que ſi las tenian las exhibieſſen, para reconocer ſu legitimidad y dejarlas correr, ó que ſi pretendian obrar en fuerza de ſus privilegios, los manifeſtaſſen, porque ſi no eſtaban derogados, él ſería el primero que los obedecieſſe; quando los Religioſos de la Compañia, como afirma eſte Autor moderno ſuyo, nunca pretendieron poder confeſar, ni predicar ſin dichas licencias, era negocio para que el pleyto ſe huvieſſe terminado en la primera ſeſion, é inſtancia, y aun para que el Obiſpo, como alborotador, y perturbador del Eſtado Regular, ſin ocaſion, ni cauſa, mereciеſſe juſtiſsimas reprehenſiones de la Sede Apoſtolica, y no para obtener tantas reſoluciones favorables á ſu Dignidad, y pretenſion, como los miſmos Breves, y Bulario ateſtiguan.

172 La primera concluſion que el Padre Andrés Mendo aſsienta, como manifieſtamente deducida de las probanzas de ſus proceſos, conſta no ſer aſsi del miſmo Breve Apoſtolico que dió luz á eſtas controverſias, á quien ſe debe mas fé, y tiene mayor fuerza que los proceſos, porque el Breve en ſu principio contiene eſtas formales palabras: *Quæ dicti Regulares in vim privilegiorum, dictæ Societati Apoſtolica authoritate conceſſorum, ſibi proprio jure licére prætendebant.* Y el traducido en Caſtellano: *Lo qual pretendian poder hacer los dichos Clerigos Regulares de ſu propia autoridad, en virtud de los Privilegios Apoſtolicos concedidos á la dicha Compañia.*

Luc-

Luego, ó el Breve Apoſtolico no eſtá ajuſtado, ó los Religioſos de la Compañia de Jeſus de la Provincia de Megico pretendian predicar, y confeſar en virtud de ſus privilegios particulares, concedidos á la dicha Compañia por la autoridad Apoſtolica, ſin mas licencia, ni aprobacion de los Ordinarios. Y aſsi el Breve eſtá opueſto diametralmente á la concluſion que el Padre Mendo aſſienta, como deducida manifieſtamente de las probanzas que ſe incluyen en los proceſos. Con que el Breve es forzoſo que tenga por ſu parte á la verdad; y la concluſion que de los proceſos ſe pretende deducir deſpues de concluſa la cauſa, ſolamente al Padre Mendo.

173 Eſtos privilegios de la Sede Apoſtolica, concedidos á los Religioſos de la Compañia de Jeſus por razon de la converſion de los Infieles, y de las Miſiones á las partes donde reynaba ciegamente el Gentiliſmo, es cierto que los habia; porque mientras no ſe hallaban fundadas las Igleſias Catedrales, ni habia nombrados Paſtores, y las ovejas deſcaminadas con el error no entraban por la puerta verdadera, ni ſe reducian á la ſeguridad del redil, todo eſtaba inmediatamente ſujeto al Paſtor Univerſal, ſin mas ſubordinaciones, ni Gerarquías. Eſtos privilegios procuraron ampliarſe, y de las partes de los Infieles quiſieron tambien tomar poſeſion del dominio yá aſſentado y legitimo de la Igleſia con diſtincion de Juriſdiciones, Paſtores, ovejas, y paſtos; pretendiendo que en qualquier parte los Religioſos de la Compañia, como Operarios, y Miniſtros inmediatos de la Sede Apoſtolica, en virtud de eſtos privilegios, ſin licencia podian predicar, adminiſtrar los Sacramentos, y egercer otras funciones Sacramentales que tocan al gobierno, y direccion de las almas. La Santidad de Gregorio XIII. que tan declaradamente favoreció á la Sagrada Compañia de Jeſus, y con tanta razon, y que á manos abiertas la llenó de mayores privilegios, y en el que refiere el Compendio Indico *verb. Confeſſarij, pag.* 10. concedió á los Religioſos de la Compañia, que una vez aprobados por ſu Prepoſito General, ó por algun Obiſpo, puedan confeſar en las Indias donde no los huviere, porque es el privilegio para las Miſiones;„ limitó el tiempo de eſta conceſion á diez „ años, y deſpues ſe prorogó por otros diez, como quien aguar„ daba que huvieſſe Obiſpos, y no queria que quando los huvieſſe „ ſe predicaſſe, y confeſaſſe ſin ſu licencia, y aprobacion, que-

dan-

„ dando la Juriſdicion Epiſcopal perjudicada. “ Aſsi lo refiere el ſobredicho Compendio : *Confeſſarij ſemel approbati à ſuo Præpoſito Generali, vel ab aliquo Epiſcopo poſſunt in utraque India confeſsiones audire, ſine aliqua ulteriori approbatione, vel licentia. Gregor. XIII. 8. Septemb. ann. Domini 1573. ad decennium. Quam conceſsionem poſtea idem Pontifex extendit ad aliud decennium, finiendum tamen 11. die Auguſti, ut patet ex Litteris Apoſtolicis manuſcriptis, pag. 16. & 39.* Con que eſte privilegio con eſtas limitaciones, y forma, que ſin duda es el mas amplio, eſpiró el año de 1593. mas de 54. años antes que con la Juriſdicion Epiſcopal de la Puebla ſe excitaſſen eſtas diſputas.

174 Quando no conſtára de las limitaciones de eſtos privilegios, y que no parece poſible que hablen en diferente forma, no era neceſario otro inſtrumento mas que la derogacion ſolemniſsima de la Santidad de Urbano VIII. contenida en la Conſtitucion 92. y deſpachada á 12. de Septiembre del año de 1628. y el ſexto de ſu Pontificado, en que revoca todos los privilegios concedidos, y por modo de comunicacion participados á qualeſquiera Comunidades, y perſonas de confeſar ſeculares ſin examen, y aprobacion del Ordinario, dando por cauſa para la revocacion : „ El haber entendido, que á algunos Religioſos de di-
„ verſas Religiones, y Comunidades ſe les concedió por la Sede
„ Apoſtolica indulto de poder oír las confeſiones ſacramentales
„ de las perſonas ſeglares ſin ſer examinados, y aprobados pri-
„ mero por los Obiſpos Dioceſanos ; no faltando quien temera-
„ riamente afirme, que eſte miſmo indulto, ó privilegio les
„ compete tambien á los Regulares de las demás Ordenes, por la
„ comunicacion ampliſsima de los privilegios que conſiguieron
„ de la miſma Sede Apoſtolica, con lo qual ſe deſtruye totalmen-
„ te el Decreto ſaludabiliſsimo del Sacro Concilio de Trento, que
„ determinó eſtos puntos. Y aſsi, para proveer de remedio opor-
„ tunamente á mal tan grave, y contagioſo, revocamos, caſa-
„ mos, quitamos, abrogamos, anulamos todos, y qualeſquier
„ indultos, ó privilegios concedidos á qualeſquier Religiones,
„ Comunidades, Congregaciones, y aunque ſea á la Compañia
„ de Jeſus, ó bien á inſtancia, y peticion de Parte, ó por motu
„ propio, ú de cierta ciencia, y con la plenitud de la Poteſtad
„ Apoſtolica, haſta ahora, quando quiera, y como quiera, ó por
„ qualquier cauſa, que de neceſidad ſe haya de expreſar, y ſig-

ni-

„ nificar. Y queremos que eſtas preſentes Letras Apoſtolicas, ó „ ſus copias, y traslados autenticos, pueſtas en las Puertas de los „ Templos de San Juan Laterano, y del Principe de los Apoſtoles, „ y en Campo de Flora, de tal manera obliguen, y apremien á „ todos, y qualquiera, como ſi á cada uno ſe le huvieſſen inti- „ mado perſonalmente. " Eſta es en ſuſtancia la Conſtitucion de Urbano VIII. expedida el año de 1628. quando Don Juan de Palafox tenia 28. años de edad, y ſe hallaba tan lejos en ſu imaginacion de paſar á Indias por Obiſpo, donde en defenſa de los Decretos inviolables del Santo Concilio de Trento, y en egecucion de eſte Breve Sagrado ſe le habian de excitar tan porfiadas altercaciones, y reſiſtencias. Eſte Breve no le obtuvo Don Juan de Palafox, ni los inconvenientes, y males, que en él ſe repreſentan, los exageró ſu pluma tumultuoſa, ó deſtemplada. Lo miſmo, ſin inmutar un apice, contiene el Breve de la Santidad de Inocencio X. que en los recurſos de eſtas diſputas obtuvo la Dignidad Epiſcopal veinte años deſpues. Pues ſi los Religioſos de la Compañia de Jeſus nunca pretendieron poder confeſar, ó predicar en virtud de ſus privilegios ſin licencia del Ordinario de la Dioceſis, ú del preſente, ú del antecedente, como el Padre Mendo dá por aſſentado, ¿qué defendió el Obiſpo en ponerſe de la parte del Santo Concilio Tridentino, y del Breve de Urbano VIII.? Y qué decidió, y declaró N. SS. Padre Inocencio X. en el ſuyo?

175 Si nunca pretendieron eſto los Religioſos de la Compañia, como conſta de los proceſos, parece cierto conſiguientemente, que antes que ſe recurrieſſe á Roma por parte del Obiſpo, con fundamento, ó ſin él, los Padres Jeſuitas ſe daban por obligados, y comprehendidos en los Decretos del Santo Concilio de Trento, y en la Conſtitucion de Urbano VIII. Y ſi eſto fue aſsi, no ſe penetra facilmente para qué ſirvieſſe aſirſe de otra dificultad, *como el que los privilegios concedidos á la Compañia de Jeſus no ſe derogan, mientras ſu revocacion no ſe les intima perſonalmente*; porque ſi en los contraſtes con el Obiſpo no ſe huvieran aſido de eſte cabo, ¿á qué propoſito habia de decir el Padre Antonino Diana en el tom. 10. tract. 13. & 3. Miſcelan. reſol. 22. *Tamen dicendum eſt privilegia Societatis derogari abſque tali ſolemnitate, ſcilicèt intimationis perſonalis. Et ſic ego rectè mutavi ſententiam, ut obſervat Religioſiſsimus, & Doctiſsimus Joannes Palafox, Epiſcopus*

pus Angelopolitanus, in ſua Defenſione contra PP. Societatis Jeſu p. 3. num. 93. Y luego añade: *Adde: quod dictum privilegium, ut teſtatus eſt mihi Doctiſsimus, & amiciſsimus P. Lezana, loquitur tantum de privilegijs quoad Conſervatores; non autem de revocatione aliorum privilegiorum. Itaque abſolutè dictum privilegium nunc non admitto.* Parece cierto, que los Padres Jeſuitas de la Provincia de Megico pretendieron ſervirſe de ſus privilegios, y que por ultimo recurrieron al privilegio de Gregorio XIII. que diſpone, que para derogar los privilegios de la Compañia ſea neceſaria la intimacion perſonal, y con la ſolemnidad de hacerſe tres veces, y que eſta Conſtitucion haya de ingerirſe *de verbo ad verbum* en qualquier revocatoria, ó derogatoria. Todo eſto bien pudo verlo en el Bulario Romano tom. 2. fol. 361. el Padre Diana, ſin que, como afirma, tuvieſſe neceſidad de teſtificarſelo el Doctiſsimo Padre Lezana, y reconocer del miſmo titulo de la Bula la materia que contiene, pues dice aſsi: *Facultas Religioſorum Societatis Jeſu eligendi Conſervatores in ejus cauſis, ac juriſdictio ipſorum Conſervatorum ex Indulto Pij V.* Eſta Bula no habla mas que de la facultad de elegir, y nombrar Conſervadores en ſus cauſas los Religioſos Jeſuitas, y eſta Bula es la que en el §. 4. ordena: „ Que para „ derogar eſtas Letras Apoſtolicas, ſea neceſario que en las dero„ gatorias ſe inſerte el tenor de ellas palabra por palabra, ſin omi„ tir clauſula; y que la derogacion ſe haya de hacer por tres Deſ„ pachos Apoſtolicos diſtintos, que contengan el miſmo tenor; „ y que por tres diſtintas veces ſe hayan de intimar á la miſma „ Compañia; y que las derogaciones, que en otra forma ſe hi„ cieren, á ninguno puedan valerle, ni aprovecharle.

176 Eſto ſe halla en el Bulario en el lugar referido, ſin que ſe neceſite de que lo teſtifique ningun Autor, y es la primera Conſtitucion de Gregorio XIII. Y hablando el privilegio ſolamente de la facultad de nombrar Conſervadores, puede preſumirſe de las Defenſas Canonicas impreſas por la Dignidad Epiſcopal, que ſe intentaſſe eſtender, y ampliar eſte privilegio á los demás privilegios. Pero ſea lo que fuere, debe ſer aſſentado, y conſtante, que ningun Pontifice puede limitarle, ni ceñirle la poteſtad al ſuceſor, y mas en puntos de conceſion de privilegios y gracias, ú derogacion de ellas, porque eſto toca al gobierno particular de cada uno. La Santidad de Urbano VIII. en ſu Conſtituc. 92. es cierto, que ni expreſa, ni directamente revocó la facultad de

nombrar Conſervadores en ſus cauſas, concedida á la Religion de la Compañia de Jeſus por Pio V. é inovada, y confirmada por Gregorio XIII. Revocó, y derogó qualeſquier privilegios de predicar, y confeſar ſin licencia de los Ordinarios de cada Dioceſi, que qualquier Religion, ó Comunidad preſumieſſe haber obtenido de la Sede Apoſtolica, aunque fueſſe la Compañia de Jeſus; ſupliendo, como de hecho las ſuple, quantas ſolemnidades huvieſſen ſus Anteceſores ſeñalado, y preſcrito para eſtas derogaciones. Y aſsi es cierto, que ſi como habla de los privilegios de predicar, y confeſar, hablaſſe del indulto para elegir Conſervadores, eſte ſe hallaria revocado ſin trasladarle, ni ingerirle á la letra, ſin que la revocacion ſe hicieſſe tres veces, y ſin que por otras tantas ſe intimaſſen las Letras derogatorias: eſto no sé ſi habrá quien pueda negarlo, y eſto es lo que el Padre Diana dá por aſſentado, y retrata lo contrario en el lugar que ſe alegó, porque expreſamente lo quiere aſsi la Santidad de Urbano VIII. y eſta voluntad poſterior de quien tiene la miſma plenitud de poteſtad, no la puede anular, ni impedir la voluntad antecedente de la Santidad de Gregorio XIII. De todo lo qual ſe infiere, como igualmente cierto, que ſi el indulto de poder los Religioſos Jeſuitas elegir, y nombrar Jueces Conſervadores en las cauſas propias de ſu Religion, ſe opuſieſſe directa, ó indirectamente á la Conſtitucion de Urbano VIII. en los puntos de poder predicar, y confeſar ſin licencia de los Ordinarios de cada Dioceſis, quedaria juntamente revocado por las clauſulas de dicha Conſtitucion, ó Bula, que deroga todos los privilegios que puedan ayudar, ó favorecer la pretenſion de tener privilegio para confeſar, y predicar ſin licencia.

177 La ſegunda concluſion que dá por aſſentada el Padre Mendo, es: *Que los Religioſos Jeſuitas de la Provincia de Megico nunca egercitaron de hecho los miniſterios de predicar, y confeſar ſin dichas licencias.* Eſta concluſion es de Hecho, y en las materias de Hecho es meneſter hablar con mayor tiento, y circunſpeccion, porque no ſe puede afirmar que ſe hizo lo que no ſe vió hacer, ó que manifieſtamente eſtá probado que ſe hicieſſe: que ſe llegaſſen á fulminar Cenſuras ſobre eſtos puntos, prohibiendo con ellas (que ſon las armas eſpirituales de los Prelados) que los Religioſos Jeſuitas no predicaſſen, ni confeſaſſen ſin exhibir, y moſtrar las licencias de los Ordinarios que tenian, ó afirmaban tener; ó que

las

las obtuvieſſen ſi no las tenian, por ſer ellas las que les comunican la poteſtad de Juriſdicion, es indubitable. Si las tenian, como teſtifica la concluſion, y nunca ſin ellas egercitaron eſtos miniſterios eſpirituales, el debate con el Ordinario de la Dioceſi conſiſtiría en no manifeſtarlas, ſiendo eſto ſolamente lo que el Ordinario Dioceſano pedia; y verdaderamente no parece diſculpable el dár cauſa para fulminar Cenſuras por no moſtrar las licencias teniendolas, pues para eſto ſe llaman *Letras Patentes*; y parece forzoſo que las tuvieſſen, para que ſea verdadera la concluſion *de que nunca ſin ellas egercitaron dichos miniſterios*, que en rigor es lo miſmo que decir: *Que las tenian, pero que no las querian manifeſtar.* Que algunos de los Regulares incurrieſſen las Cenſuras por la contravencion, parece que ſe deduce del miſmo inſtrumento que los Padres Jeſuitas publican á ſu favor, que es el Hecho concordado: El año de 47. pag. 543. num. 77. y del que llaman *Monitorio*, y es la Carta que la Sacra Congregacion de los Eminentiſsimos Cardenales eſcribió al Obiſpo, en la qual le piden (que hay peticiones que ſon los mas eficaces mandatos) dé facultad á los Superiores para que puedan abſolver en ſecreto á los Religioſos que ſe ſintieren ligados, ó incurſos en las Cenſuras fulminadas por el Ordinario; las quales en toda fundada, y sólida Teología es conſtante que no ſe incurren, ſino es por materias de Hecho. Luego parece que de hecho obraron contra lo que el Obiſpo, y ſu Dignidad intentaban; aunque, como eſtá cautelado, en las materias de Hecho ſe debe hablar con mayor moderacion, remitiendo el juicio de todo á la declaracion de V. Santid.

178 Quiere ultimamente eſte Autor apoyar ſu intento con el Maeſtro Fray Juan Bautiſta Lezana, Religioſo Carmelita de la Obſervancia, Varon muy conocido por ſu virtud, y letras, alegado en el Tomo quarto de ſus Conſultas Teologicas, y Canonicas en la Conſulta tercera, y dice aſsi: *Mueſtra eſte Autor quan juſtificadamente ſe portaron en las Indias los Padres de la Compañia acerca de todos los puntos, que en el proceſo referido ſe prueban por ellos.* Eſta cita, ó alegacion parece error de la Imprenta, porque de Conſultas no eſcribió mas que un Tomo el Maeſtro Lezana, y la Conſulta tercera es del Oficio, y culto de San Elías. La Conſulta 40. del unico Tomo de las Conſultas es la que los Padres Jeſuitas hicieron al Maeſtro Lezana ſobre ſu pretenſion; y la forma con que le propuſieron el caſo es en terminos Caſte-

llanos esta, traducida con toda fidelidad: *El Ilustrisimo Obispo N. por cierto respeto particular (segun se dice) que le concernia, ò miraba personalmente à él, prohibió que los Padres Jesuitas de las Casas, ó Colegios de la Ciudad N. en las partes de las Indias, oyessen confesiones de seglares, ó predicassen, so pena de excomunion, y censuras, las quales despues promulgò contra ellos porque no le obedecian. Ellos recurriendo al Juez Conservador hicieron excomulgar al Obispo, que mutuamente excomulgò tambien al mismo Conservador. Preguntase lo que en esto hay de Derecho?* Este es el caso como se le propusieron al Maestro Lezana los Padres Jesuitas, y segun él mismo le refiere en su Tomo de Consultas de la impresion de Venecia del año de 1651. fol. 226.

179 De las enfermedades forman el juicio los Medicos conforme á la relacion que los dolientes les hacen. Lo mismo sucede en los Teologos, y aun en estos con mayor riesgo, porque no se sirven de otros indicios. Los casos que firman, y las respuestas que dán, son siempre al tenor de las propuestas que les ofrecen, y que les comunican. El Maestro Lezana dejó impreso el tema que le propusieron los Padres Jesuitas para que respondiesse, y diesse su parecer de lo que, segun el Derecho, se debia sentir, y obrar; y se conoce manifiestamente, que la pregunta no conforma con lo sucedido, ni con el Hecho, pues consta por los mismos Breves, que el Obispo no se movió por respeto alguno particular á pedirles á los Padres Jesuitas de las Casas, ó Colegios de la Ciudad de la Puebla de los Angeles, que mostrassen las licencias que tenian de los Ordinarios, ó pasados, ó presente, para predicar, y confesar en aquel Obispado, sino en cumplimiento de lo establecido por el Santo Concilio de Trento, y de la Constitucion de la Santidad de Urbano VIII. Y porque los Padres Jesuitas pretendian en las Indias, como Misionarios inmediatos de la Sede Apostolica, y en virtud de los privilegios concedidos á sus meritos, y servicios, predicar en qualquier parte, y administrar los Santos Sacramentos á los seglares sin licencia de los Diocesanos. Con que si el Maestro Lezana, docto, y virtuoso sujeto, estuviera bien informado, no podia afirmar que este era respeto que concernia personalmente al Obispo, sino punto esencialissimo de la Dignidad, y del Ministerio, y que el tolerarle, y pasar por él, cedia en detrimento gravissimo de la categoría Episcopal, cuyos lindes señaló, y demarcó el Sagrado Concilio de Trento.

Lo

Lo qual ſe comprueba, y conſta de lo que mejor informado depuſo: „ Que la primera relacion, é informe no le recibió ajuſ„ tado, y que aſsi lo daria á entender, y lo publicaria en la im„ preſion inmediata, que de ſus Conſultas ſe hicieſſe. “ Eſto lo refiere el miſmo Obiſpo en el Memorial en folio que eſcribió para el Rey Catolico, reſpondiendo á otro que contra él ſe eſtampó, (a) ſin que haſta ahora ſe haya contradicho ſu depoſicion, ni la del Agente en Roma por ſu Dignidad.

180 Pero quando alguno ſe opuſieſſe á verdad tan aſſentada, y la negaſſe, ſiendo aſsi que por sí miſma conſta de la conſulta que ſe le hizo á eſte Teologo ſobre la controverſia, no quedaba duda de que retrató ſu primero ſentimiento, y le reformó á los terminos del Breve de la Santidad de Inocencio X. pues en el Tomo de la impreſion referida num. 109. dice eſtas formales palabras, que traducidas ſon á la letra: „Habia eſcrito caſi to„ das eſtas coſas para la verdad de eſta controverſia, quando por „ la Sacra Congregacion de Obiſpos, y Regulares ſe publicaron „ algunas Declaraciones concernientes á eſtas materias, las qua„ les N. SS. Señor Inocencio por ſus Letras Apoſtolicas, deſpacha„ das en Santa Maria la Mayor el dia 14. de Mayo de 1648. „ aprobó, y confirmó, y mandó que ſe obſervaſſen inviolable„ mente. Por lo qual me pareció poner aqui el ſobredicho Breve „ de ſu Santidad, en que ſe ingieren las dichas Declaraciones, „ para que ſi en las coſas que arriba he afirmado ſe contuvieren „ algunas contrarias á ellas, ſe ajuſten, y concuerden, ſegun es „ debido de Derecho, al intento de ſu Santidad, y de la miſma „ Sacra Congregacion, como voluntaria, y rendidamente con„ fieſo que es mi intencion, y animo. Y las que eſtuvieren di„ chas, y eſcritas conforme á la mente de ſu Santidad, cobren „ mayor vigor, y fuerza. “ Haſta aqui formalmente el Maeſtro Lezana en el lugar alegado; y luego traslada, y pone á la letra el Breve de la Santidad de Inocencio X. vueſtro Predeceſor, que es el miſmo, y con la miſma data, que en la primera inſtancia obtuvo la Dignidad Epiſcopal. Y aſsi, Beatiſsimo Padre, es para eſtrañarſe, que hoy ſe imprima que el Maeſtro Lezana mueſtra quan juſtificadamente ſe portaron en las Indias los Padres de la Compañia de Jeſus, acerca de todos los puntos que en el proceſo re-

(a) Veaſe en el Tom. XI. pag. 467. num. 419.

referido ſe prueban por ellos ; quando el Breve , que el Maeſtro Lezana reproduce , y con el qual proteſta , es ſu voluntad que ſe reformen , y ajuſten todos ſus ſentimientos , ſe halla tan declaradamente contrario á los puntos que ſe contienen en el proceſo, ſin que ſe neceſite de mas comentarios , que leer ſus ſantiſsimas declaraciones.

181 Acerca del Breve Apoſtolico referido de la Santidad de Inocencio X. obſerva el Maeſtro Lezana algunas coſas á ſu parecer dignas de advertencia. Pero la mas memorable es reparar, que la inſcripcion de la Bula no dice : *Ad perpetuam rei memoriam*, ſino : *Ad futuram rei memoriam* , como ſi por eſta diferencia tan gramatical ſe diſminuyeſſe la autoridad de lo que en ella ſe determina , mientras el Suceſor no lo revoca , pues eſto en materias que no ſon de Fé , no ſe impide porque ſe diga : *Ad futuram* , ó *Ad perpetuam* , por no haber en eſtos puntos nada perpetuo , ó inalterable. Mas la que unicamente hace á nueſtro intento , es decir que la Bula de Gregorio XV. que empieza : *Inſcrutabili Dei providentia* , no eſtá ſuſpendida para los Reynos de Eſpaña , como lo ſupone el Breve ; porque aunque la Santidad de Urbano VIII. por un Breve eſpecial , deſpachado ſobre eſte punto , ſuſpendió para los Reynos de Eſpaña la ſobredicha Bula de Gregorio XV. eſte Breve , como el Maeſtro Lezana afirma , no ſe hallaba en los Regiſtros de Urbano VIII. aunque ſe inſiſtió por tres meſes en la diligencia de buſcarle. Por lo qual la Sacra Congregacion , en los Decretos, y Declaraciones referidas , y confirmadas por N. SS. Señor Inocencio , dió ſiempre por aſſentado , y ſupueſto , que la dicha Bula de Gregorio XV. eſtaba en ſu obſervancia , y vigor en los Reynos de Eſpaña.

182 Proſigue, pues, el Maeſtro Lezana , y concluye en eſta forma : „ Pero como ſe hallaſſe deſpues (diſponiendolo aſsi Dios) „ el alegado Breve de Urbano VIII. el qual no eſtá revocado por „ el miſmo Urbano , ni por N. SS. Señor Inocencio, ſe ha de en- „ tender que perſevera en ſu fuerza , y vigor , y por tanto que ſe „ ha de juzgar ſegun él en los Reynos de Eſpaña en eſta , y ſeme- „ jantes cauſas que cada dia ocurren , y por eſſo le ponemos aquí „ conforme al tenor con que le huvimos de un Varon fidedig- „ no. “ Y luego inmediatamente imprime á la letra el Breve que eſtá dirigido al Nuncio de Eſpaña , y ſe obtuvo por algunas cauſas que repreſentó Don Rodrigo de Silva , Duque de Paſtrana,

Em-

Embajador Ordinario del Rey Catolico en la Corte de Roma, y su data es del año de 1625. y el segundo de su Pontificado, en el qual se leen estas clausulas: *Donec aliter á Nobis, seu Romanis Pontificibus successoribus nostris provisum fuerit.* La materia determinada que contiene este Breve particular de Urbano VIII. expedido, como él dice, *motu proprio, & ex certa scientia*, es ordenar que se sobresea en la egecucion de la Bula de Gregorio XV. en los Reynos de España solamente, por quanto de ella se han deducido algunas cosas, que tienen necesidad de considerarse, y verse con mayor maduréz, y deliberacion, y assi se suspende hasta tanto que esto se egecute. La Bula de Gregorio XV. que empieza: *Inscrutabili Dei providentia*, y es la Constitucion 18. expedida el año de 1622. á 5. de Febrero, expresamente revalída los Decretos del Santo Concilio de Trento, que prohiben: „ Que ninguno, aun„ que sea Regular, pueda oír confesiones de seglares, ni reputar„ se idoneo y habil para ello, aunque sean Sacerdotes, sino es „ que tenga Beneficio Parroquial, ó que consiga graciosamente la „ aprobacion de los Obispos Diocesanos, precediendo examen „ si les pareciere necesario, ó sin él si por otro camino le juz„ garen por idoneo, como ni tampoco el predicar sin la sobredi„ cha licencia, y aprobacion. Y en los §§. 5. y 6. dá facultad á los „ Obispos, como Delegados de la Sede Apostolica, de corregir, „ y castigar á qualesquiera esentos, ó sean Seculares, ó Regula„ res, que en las Iglesias agenas, ó que no son de su Orden, sin „ licencia del Obispo, y en sus Iglesias, ú de sus Religiosas, sin su „ bendicion, ó contradiciendolo él, presumieren predicar. " De manera, que los Obispos en los sobredichos casos, y con las personas nombradas, que delinquieren, ó contravinieren á las cosas decididas, ó á alguna de ellas, cada, y quando que sea necesario, aunque esto suceda fuera del tiempo de la Visita, pueden libre, y licitamente proceder por Censuras Eclesiasticas, y otras penas, y egercitar toda la Jurisdicion, como Delegados de la misma Sede Apostolica.

183 Tres meses confiesa el Maestro Lezana que se ocupó en buscar el Breve especial de la Santidad de Urbano VIII. y que no le descubrió, y verdaderamente es digno de reparo, que no estuviesse puesto en los Regístros de la Secretaría de Breves. Despues de tantos meses de diligencias ociosas, dice que se le comunicó un Varon fidedigno, sin nombrarle. No se duda de la verdad del

Bre-

Breve ; pero ſe admira la incurioſidad de eſte Autor en materia tan grave, que no ſolicitaſſe el cotejarle con el original, para reconocer ſu contextura ſin la contingencia de ſer mal informado. „ Aſienta que eſte Breve particular no eſtá revocado por el miſ„ mo Urbano, ni por Inocencio X. ſu ſuceſor ; y aſsi, que per„ ſevera en ſu vigor, y fuerza, y que ſegun él ſe ha de juzgar en „ los Reynos de Eſpaña en las cauſas que ocurrieren concernien„ tes á la Conſtitucion de Gregorio XV. " El Breve de Urbano VIII. no determina materia alguna en particular, ſino habla indiſtintamente, afirmando: „ Que hay coſas en la Bula de Grego„ rio XV. que neceſitan de mayor examen, y mas atenta conſi„ deracion, y que haſta que ſe confieran, y liquíden ſe ſuſpenda „ ſu egecucion para los Reynos de Eſpaña ſolamente. " Sería acaſo por lo que ſe repreſentó á ſu Santidad de las Indias Orientales, que refiere el miſmo Lezana en perſona del Cardenal Burgeſio, pues algunos Obiſpos de aquellas partes, y Regiones remotiſsimas tuvieron con los Regulares encuentros muy ruidoſos ſobre eſtas materias. El año de 1628. y el ſexto de ſu Pontificado, como ſe ha viſto, expidió la Santidad de Urbano VIII. el Breve revocatorio de todos los privilegios de los Regulares, y expreſamente de los de la Compañia de Jeſus, ſin limitar lugar, ni diſtrito, ſin exceptuar en la Chriſtiandad Region, ni Reyno, por los quales pretendieſſen, ó preſumieſſen confeſar, y predicar ſin licencia, y aprobacion de los Obiſpos Dioceſanos. Luego por eſte Breve confirmó, y revalidó en todo, y por todo el de la Santidad de Gregorio XV. cuya egecucion habia ſuſpendido para los Reynos de Eſpaña ſolamente, mientras con mayor ſeriedad, y deliberacion ſe diſcurrian algunos puntos concernientes á ſu mas puntual, y riguroſa obſervancia ? En eſte examen parece que ſe ocuparon tres, ó quatro años, haſta la expedicion del Breve del año de 28. que es univerſal, y ſobre los miſmos puntos que apela el Breve ſuſpenſivo. Luego eſte Breve revoca la ſuſpenſion, y quiere que el de Gregorio XV. juntamente con él, ſe reduzcan á obſervacion inviolable en todo el Orbe Chriſtiano.

184 Pero concedamos lo que el Maeſtro Lezana quiere, que el Breve ſuſpenſivo, particular, y determinado no ſe revocaſſe por el miſmo Urbano VIII. y que por eſto ſe ſuſpendieſſe para los Reynos de Eſpaña la egecucion del Breve de Gregorio XV. Lo que no ſe puede paſar es, que afirme que aquel Breve,

tal

tal qual, que le moſtró la perſona fidedigna, no eſtá revocado por la Santidad de Inocencio X. porque las controverſias, y altercaciones entre el Obiſpo de la Puebla de los Angeles, y los Padres Jeſuitas de la Provincia de Megico ſucedieron en los Reynos de Eſpaña. Y reſpondiendo el Pontifice al punto mas reñido, y ruidoſo qüe ſe le propuſo, que fué eſte: *Quarto. An Epiſcopus poſſit cum Cenſuris procedere contra Regulares exemptos, ſi inobedientes fuerint in confeſsionibus audiendis, vel prædicatione verbi Dei? Et hoc: An vigore Concilii Tridentini, vel per quem Canonem?* „Si puede el „Obiſpo proceder con Cenſuras contra los Regulares eſentos, ſi „fueren deſobedientes en confeſar, y predicar ſin ſu licencia? Y „eſto: Si en fuerza del Concilio de Trento, ó por qué Canon?“ *Reſpondit: Poſſe procedere, non quidem in vim Concilij Tridentini, ſed in vim Conſtitutionis Gregorij XV. quæ incipit: Inſcrutabili Dei providentia.* A la pregunta reſpondió ſu Santidad: „Que podia „proceder con Cenſuras el Obiſpo, no por fuerza del Concilio „de Trento, ſino en fuerza de la Conſtitucion de Gregorio XV. „que empieza: *Por la Providencia ineſcrutable de Dios.*“ Luego eſta Conſtitucion tiene fuerza, y eſtá en ſu fuerza, y lo contrario á ella no la tendrá, y eſtará derogado para los Reynos de Eſpaña, conforme á la determinacion, y voluntad de N. SS. Señor Inocencio X.? Y en la ſeptima pregunta, que es: „Si la fa„cultad de elegir Conſervadores, concedida por Gregorio XIII. „á la Compañia de Jeſus, les favorezca en aquellas partes don„de no hay Jueces Sinodales? *Reſpondiò*: Que donde no hay „Jueces Sinodales, el privilegio de Gregorio XIII. no favorece „en quanto á que la Compañia no eſté obligada á elegir de ellos „los Conſervadores, como en todo lo demás ſe guarde la forma „de la Conſtitucion de Gregorio XV. expedida ſobre los privi„legios que decian tener los Regulares para nombrar Jueces „Conſervadores de qualeſquier perſonas, como fueſſen Eccleſiaſ„ticas, ſin diſtincion de dignidades, ó prerogativas.“ Eſta Conſtitucion de Gregorio XV. que en eſta clauſula revalída, y eſtablece la Santidad de Inocencio X. por eſtas palabras formales: *Dummodo tamen in reliquis ſervetur forma Conſtitutionis Gregorij XV. hac de re æditæ*, es la nona en orden, que deſpachó eſte Pontifice á 20. de Septiembre del año de 1621. y el primero de ſu Pontificado, y ſu titulo es: *Revocacion de qualeſquier elecciones de Jueces Conſervadores hechas haſta aqui, y nueva diſpoſicion de los que*

ſe huvieren de elegir en adelante. Y eſta Conſtitucion no podrá afirmar el Maeſtro Lezana que no eſtá revalidada por Inocencio X. en la clauſula referida para los Reynos de Eſpaña, y derogado el privilegio de Gregorio XIII. en todo quanto le fuere contrario.

185 La reſpueſta de eſta ſeptima pregunta, ſegun la conſtruccion gramatical, no parece que ſe percibe con toda claridad, y diſtincion; porque ſi la duda propueſta fue: *Que ſi el privilegio de Gregorio XIII. de nombrar Conſervadores, concedido á la Compañia, eſtá á ſu favor en aquellas partes donde no huviere Jueces Sinodales que poder elegir*; parece que la reſpueſta ceñida, y categorica habia de ſer: *Que los favorece, ò no los favorece.* Pero como la reſpueſta envuelve dos negaciones, eſcurece el ſentido, y al parecer le deja ininteligible, y con eſta miſma eſcabroſidad la tradujo el Secretario de la Interpretacion de las Lenguas; con que el ſentido, y la reſpueſta formal parece ſer: „ Que donde „ no hay Jueces Sinodales, el privilegio de Gregorio XIII. con„ cedido á la Compañia, no la favorece en quanto á que no tenga „ obligacion de elegir Jueces Sinodales por Conſervadores ab„ ſolutamente, y donde los huviere; con tal, que en todo lo de„ más ſe guarde la forma de la Conſtitucion de Gregorio XV. „ deſpachada ſobre eſta materia; eſto es, que en donde eligieren „ Conſervadores, que no ſean Jueces Sinodales, por no haberlos, „ eſtos tales Conſervadores en todo lo demás hayan de obſer„ var á la letra, y guardar lo que diſpone la ſobredicha Conſti„ tucion de Gregorio XV.

186 De todo lo diſcurrido ſe convence al parecer, que el Breve particular de Urbano VIII. que refiere el Maeſtro Lezana, aun quando fueſſe mas autentico, y notorio, eſtá revocado por él miſmo, y verificada ſu limitacion *haſta tanto que por Nos, ó por nueſtros Suceſores los Romanos Pontifices ſe proveyere otra coſa*, por ſer cierto, que el miſmo Urbano VIII. determinó todo lo contrario de lo que ſe puede pretender en virtud de ſu Breve particular, en la Conſtitucion expedida quatro años deſpues. Pero mas expreſamente la Santidad de Inocencio X. ſu Suceſor, queriendo tan repetidamente, que la Conſtitucion de Gregorio XV. tenga fuerza para los Reynos de Eſpaña, como conſta del §. que empieza: *Nos qui omnium Fidelium*, donde declara: „ Que los que „ contravinieren, pueden ſer caſtigados por el Obiſpo, como

De-

„ Delegado de la Sede Apoſtolica, con Cenſuras Eccleſiaſticas, en „ fuerza de la Conſtitucion de Gregorio XV. " Y en la quinta pregunta, y reſolucion, y en la ſexta, y en la decima, vuelve á repetir, y revalidar lo miſmo. Y en las dudas propueſtas por los Padres Jeſuitas dub. 4. y dub. 5. confirma, y eſtablece la ſobredicha Bula, y declara: „ Que el Obiſpo pudo obrar en virtud de „ ella, y que los Padres Jeſuitas no pudieron contradecirla, y re„ pugnar ſu egecucion, y cumplimiento, y eſto para los Reynos „ de Eſpaña. " Y aſsi, en fuerza de eſta ſolemniſsima deciſion de Inocencio X. la Conſtitucion de Gregorio XV. perſevera en ſu vigor, y eſtabilidad para los Reynos de Eſpaña, donde ſe excitaron eſtas controverſias, y para donde el Suceſor inmediato de Urbano VIII. las decide, y reſuelve. Por lo qual la ſuſpenſion referida por el Maeſtro Lezana no pudo durar, ni paſar la raya de lo que declaraſſe, y proveyeſſe en contrario el que ſucedió á Urbano VIII. en la Silla Apoſtolica, (quando ſe conceda que él miſmo, como ſe ha intentado probar, no revocaſſe, ni reſcindieſſe ſu Breve) pues es conſtante, que no pudo ceñirle, ni limitarle á ſu Suceſor la plenitud de la poteſtad. Y en eſta conformidad miſma hablan las Cedulas Reales, deſpachadas por el Rey Catolico, en que declara: „ Que los Padres Jeſuitas, en los puntos al„ tercados con la Dignidad Epiſcopal de la Puebla de los Angeles, „ no pudieron nombrar Jueces Conſervadores que los defen„ dieſſen, ſin contravenir á lo diſpueſto por la Conſtitucion de „ Gregorio XV. " Con que el miſmo Rey de Eſpaña proteſta, que en ſus Reynos, y Señoríos ſe conſervan en ſu obſervancia, y vigor ambas Conſtituciones de eſte Sumo Pontifice, la nona, y la decimaoctava. Con que en los Reynos de Eſpaña no ſe debe juzgar ſegun el Breve eſpecial de Urbano VIII. en eſta, y ſemejantes cauſas que cada dia ocurren, (como con menor fundamento dejó eſcrito el Maeſtro Lezana) ſino ſegun las coſas determinadas, y reſueltas en la Bula de Inocencio X. que diſpone lo contrario, y le revoca.

187 Muy de balde, pues, y ſin la averiguacion neceſaria, pasó todas eſtas coſas que el Maeſtro Lezana dejó eſcritas (aunque, ſegun habia ofrecido, con la intencion de retratarlas) el Maeſtro Tomás Hurtado, de los Padres Clerigos Menores, aplaudido por ſu doctrina, quando afirma en el 2. tom. de Congrua, en la 2. reſolut. Apenditica, en el num. 1014. que empieza:

Tertia Concluſio, que el Maeſtro Lezana dió por aſſentado, que el Breve de la Santidad de Gregorio XV. no eſtaba recibido, ni pueſto en uſo en los Reynos de Eſpaña, ſegun pretendian, y alegaban los Padres Jeſuitas para ſalir con ſu intento; porque la autoridad que tiene el Breve particular de Urbano VIII. y el aſſenſo que ſe le debe dár, yá ſe ha viſto. Que no conſte individualmente de eſpecial derogacion ſuya, ni por el miſmo Urbano, ni por Inocencio ſu Suceſor, tambien es cierto. Como tambien la diferencia que hay del Breve Doctrinal al que no lo es, ó el que ſe deſpacha por motu propio, ó por inſtancia de Parte, que todas eſtas coſas es neceſario obſervar para hacer juicio cabal de la fuerza que llevan los Reſcriptos. El Breve eſpecial de Urbano VIII. en la forma que le refiere Lezana, es certiſsimo que no es Doctrinal, porque no contiene materia determinada. En él ſe hace memoria de algunos inconvenientes, que repreſentó el Embajador del Rey Catolico, por los quales juzgó ſu Santidad convenir, que ſe ſuſpendieſſe para los Reynos de Eſpaña la Bula Doctrinal de Gregorio XV. mientras á los inconvenientes propueſtos ſe les aplicaba la forma neceſaria. Y aunque dice que le deſpacha por motu propio, y por cierta ciencia, como en él ſe determina, y ſe nombra perſona, tiene mucho del tenor de los que ſe expiden á inſtancia, y peticion de Parte. Pero ſea como fuere, él no es Doctrinal, ſino puramente Politico, y que ſolo ſuſpende por lo que mira al Gobierno pacifico, y quieto; y por eſſo ſe entiende con mucho fundamento, que le revocó el miſmo Urbano VIII. pero ſin que admita linage de duda, ſu Suceſor en la Catedra Apoſtolica Inocencio X. Y aſsi el Maeſtro Tomás Hurtado en la 1. Apenditica, num. 836. *ex quibus omnino*, deduce que todas las coſas que á favor de los Padres Jeſuitas juntó piadoſa, y amigablemente el Maeſtro Lezana, ſe deſvanecen, y caen vencidas de ſu peſo miſmo, como edificio que no tiene cimientos ſobre que cargar, y ſe eſtablecen, y afirman todas las reſoluciones, dictadas en defenſa de la Dignidad Epiſcopal en las Bulas de Gregorio XV. y Urbano VIII. que revalída expreſamente en tantas reſpueſtas la Santidad de Inocencio X.

188 Las cauſas que ſe excitan en la Igleſia Catolica entre ſus hijos, han de tener termino, y no ſe han de litigar con el eſtrepito, y eſtilo que practícan los Tribunales Seculares, y Forenſes. En los unos ſe tira al interés temporal, y en la Catedra

de

de la Igleſia ſe ſolicíta la enſeñanza, y la quietud. Solamente la de Dios es balanza ſegura, *por ſer ſu voluntad el peſo mas ajuſtado*, como dijo el Eſpiritu Santo, Proverb. cap. 11. y querer que en todo ſe egecute la de la Cabeza viſible de ſu Igleſia, ſin preſumir los hombres torcerla, ó violentarla.

189 Y aſsi, Beatiſsimo Padre, hablando á V. Santid. con las palabras de San Dámaſo, Eſpañol, y Santiſsimo Predeceſor vueſtro, en la Epiſtol. 4. á Proſpero Obiſpo, pide la Dignidad Epiſcopal, y ſu Juriſdicion aplique el remedio que juzgáre convenir para que ſe obſerven los Canones, y Decretos, que en materias tan importantes ſe derivaron de eſſa Apoſtolica Silla, ordenando ſeveramente, que las coſas ſe reſtituyan á ſus debidos lugares, y que no ſe equivoquen los fines por medios, ni los medios por fines: *Hæc Decretalia, & omnia Prædeceſſorum noſtrorum Conſtituta, quæ de Eccleſiaſticis Ordinibus, & Canonum promulgata ſunt diſciplinis, ita à vobis, & ab omnibus Epiſcopis, ac cunctis generaliter Sacerdotibus cuſtodiri debére mandamus, ut ſi quis in illa commiſſerit, veniam ſibi deinceps noverit denegari.* Si en lo que ſe ha introducido en el Bulario Apoſtolico Romano, haciendo de los Breves de vueſtro Predeceſor inſtancia, y recurſo á los proceſos, ſiendo eſtos el medio indiſpenſable para promulgar la ſentencia, y no el fin, ſe huviere contravenido á los Decretos, y Conſtituciones que tocan á la Gerarquía, y Ordenes Eclesiaſticas, á V. Santid. á quien ſe recurre como Oraculo de la Fé, como Piedra de toque del oro de la verdad, como Balanza ſin engaño de la ſolidéz de las doctrinas, toca el decidirlo, y el fulminarlo, y á noſotros obedecerlo; y ſi no, negar el perdon á los traſgreſores, que fue conminacion de San Dámaſo mas que ley, porque ſon piadoſiſsimas las entrañas de vueſtra altiſsima Dignidad, por lo menos encaminarlos para conſeguir la verdadera ſalud.

190 Conſiſte el punto eſencialiſsimo de eſta en que no ſe hagan recurſos, apelando del fuero exterior al interior. Pues como conſta por la Propoſicion 36. en numero, de las que V. Santid. condenó en la Congregacion General de la Santa Romana, y Univerſal Inquiſicion, convocada en el Palacio Apoſtolico de *Monte Caballo*, á quien los Antiguos Romanos llamaron el Quirinal, por los Quirites, ó por el Templo de Quirino, colocado en él, que ſe compone de los Eminentiſsimos, y Reverendiſ-

diſsimos Cardenales, Quirites de la Santa Romana Igleſia, y que en toda la Republica Chriſtiana ſon Inquiſidores Generales contra la pravedad heretica, diputados por la Santa Sede Apoſtolica, la feria 5. dia 18. de Marzo del año de 1666. los Regulares, deſde el fuero exterior, donde tan ſolemnemente ſe hallaban derribados de la pretenſion de ſus Privilegios, é Indultos, en confirmacion de lo que habia derogado, y revocado el Sacroſanto Concilio de Trento, recurrieron al interior, fintiendo, y publicando, que: *Regulares poſſunt in foro conſcientiæ uti privilegijs ſuis, quæ ſunt expreſsè revocata per Concilium Tridentinum.* La qual Propoſicion 36. condena, y anatematiza V. Santid. con la cenſura que reſpectivamente la toca, ó por temeraria, eſcandaloſa, ó injurioſa á los oídos Catolicos, ofenſiva, y perjudicial á las chriſtianas coſtumbres; porque el determinar la Doctrina ſegura, y medicinal de las coſtumbres, y el que los hijos de la Igleſia ſe ajuſten, y concuerden en los dictamenes, y las reſoluciones que emanan de eſſa Apoſtolica cumbre, y el reprimirlos con la ſeveridad ſi contravienen, es unicamente V. Santid. á quien le pertenece egecutarlo.

191 Lo miſmo intíma la eloquencia nervioſa, y ardiente de San Leon, eſcribiendo á los Obiſpos de Campania, la Marca, y Toſcana, por eſtas palabras, que dictó ſu zelo, y formó ſu direccion: *Hoc admonitio noſtra denuntiat, quod ſi quis Fratrum contra hæc conſtituta venerit, vel venire tentaverit, & prohibita fuerit auſus admittere, à ſuo ſe noverit Officio ſubmovendum..... Omnia Decretalia Conſtituta, tàm beatæ recordationis Innocentij, quàm omnium Prædeceſſorum noſtrorum, quæ de Eccleſiaſticis Ordinibus, & Canonum ordinata ſunt diſciplinis, ita veſtram dilectionem cuſtodire debére mandamus, ut ſi quis illa contempſerit, veniam ſibi deinceps noverit denegari.* En que repite, y renueva las clauſulas ſeveras de San Dámaſo; y añade la ſingularidad en que nos hallamos hoy de querer que inviolablemente ſe guarden los Decretos Apoſtolicos de ſus Predeceſores; pero ſeñaladamente los de la felíz recordacion de Inocencio, á quien noſotros añadimos el numero de Decimo, por hablar con V. Santid. Y la obſervancia de eſtas importantiſsimas reſoluciones la encarga eſpecialmente á los Obiſpos á quien toca la cuſtodia del depoſito de la Igleſia mas inmediatamente. Con que el haber ſolicitado el Obiſpo á los demás Obiſpos, y Prelados para la egecucion, y obediencia rendi-

dida del Breve, tan lleno de doctrina ſegura, que deſpachó la Santidad de Inocencio X. vueſtro Predeceſor, ſe halla tan lejos de poder interpretarſe inquietud, ó turbulencia (nombres con que intentaron deſacreditarle) que fue eſta ſolicitud el cumplimiento mas declarado, y puntual de ſu obligacion, y en ſintiendo repugnancia, recurrir á vueſtra poteſtad por el remedio. Pues como encargó en veneracion, y reſpeto de los Decretos Apoſtolicos, y Leyes Pontificias el Emperador Carlo Magno, Grande, y aun el Mayor ſolamente por eſto, eſta es la inſtancia que en caſos ſemejantes ſe debe interponer con toda humildad, y ſumiſion á vueſtra Apoſtolica ſublimidad: *In memoriam B. Petri Apoſtoli honoremus Sanctam Romanam, & Apoſtolicam Sedem; ut quæ nobis Sacerdotalis Mater eſt Dignitatis, eſſe debeat Eccleſiaſticæ Magiſtra rationis. Quare ſervanda eſt cum manſuetudine humilitas, ut licèt vix ferendum ab illa Sancta Sede imponatur jugum, tamen feramus, & pia devotione toleremus. Si vero, quod non decet, quilibet, ſive ſit Presbyter, ſive Diaconus, aliquam perturbationem machinando, & noſtro miniſterio inſidiando, redarguatur falſam ab Apoſtolica Sede detuliſſe Epiſtolam, vel aliud quid, quod inde non venerit, ſalva Fide, & integra circa Apoſtolicum humilitate, penes Epiſcopum ſit Poteſtas, utrúm eum in carcerem, aut aliam detrudat cuſtodiam, uſquequo per Epiſtolam, aut per idoneos ſuæ partis Legatos Apoſtolicam interpellet ſublimitatem; ut potiſsimum ſua Sancta Legatione dignetur decernere, quid de talibus juſto ordine Lex Romana ſtatuit definire; ut ex ijs corrigatur, & cæteris modis imponatur.*

In Capitulis Carolinis.

F I N.

NO-

NOTA.

EN el diſcurſo del Memorial antecedente ſe deja conocer, que el Procurador de las Cauſas del Venerable Obiſpo Don Juan de Palafox, ò no tuvo plena noticia, ò no la quiſo franquear con expreſſion de todo lo ſucedido con el Proceſſus, & finis cauſæ Angelopolitanæ, *que dió motivo à la Súplica que interpuſo ante el Santiſsimo Alejandro VII. y ſiendo el miſmo ſuceſo la impugnacion mas eficaz de aquel Eſcrito, ſe hace preciſo exponerle con individualidad por clave de eſte Tratado, como el que lo fue tambien de aquella tan famoſa, y prolongada controverſia eccleſiaſtica. Para lo qual es de ſaber, que aunque los puntos Doctrinales, y Juriſdicionales que ſiguió en la Curia Romana el V. Siervo de Dios contra la Sagrada Religion de la Compañia en America, eſtaban en poſeſion de ſu autoridad, y recibidos con veneracion en ambos Orbes, como deciſiones terminantes de la Santa Sede, en cuya conſequencia los habian tambien adoptado muchos Autores, aſsi Teologos, como Canoniſtas que eſcribieron deſpues ſobre los miſmos puntos, probando con ellos ſus aſſerciones; por todo lo qual era patente al Mundo, y hoy ſe vè en los miſmos Breves, haberſe dado la ſentencia en favor de nueſtro Venerable Obiſpo; no obſtante eſta publica verdad quiſo desfigurarla el Abogado de la Parte contraria, ſegun lo congetura Tomàs Hurtado,* (a) *formando el Eſcrito referido del* Proceſſus, & finis cauſæ Angelopolitanæ, &c. *en el qual mezcla los Breves Apoſtolicos, y Declaraciones de la Congregacion con ilaciones voluntarias, que deslumbran, y tuercen la ſuſtancia, y calidades de los hechos.*

Imprimióſe eſta pieza la primera vez (ſegun ſe dice) en Roma, y con permiſo de los Superiores año de 1653. á 5. de Noviembre, (de que tenemos preſente un egemplar) y ſin mucha tardanza ſe eſtendió por todos nueſtros Reynos, y otros de la Chriſtiandad, y llegando à Sevilla la impugnò nerviosamente el R. P. Maeſtro Tomás Hurtado, de la Religion de los Clerigos Menores, (b) *quien de orden del Iluſtriſſimo Señor Don Fr. Pedro de Tapia, Arzobiſpo de la miſma Dioceſi, dió noticia de eſta novedad á nueſtro Venerable Autor. Nada ſe inmutó el Siervo de Dios, pues haciendoſe cargo que era cauſa yá juzga-*

(a) Reſolut. Moral. part. 2. Apend. 2. ad lib. ultim. Admonit. 2. num. 1010.
(b) En el lugar referido de ſus Reſoluciones Morales.

gada, y vencida, y el Breve, y determinaciones Apoſtolicas eſtaban recibidas en toda la Igleſia, y yá obedecidas por los miſmos que las reſiſtieron cinco años enteros, ſe mantuvo en ſilencio, ſin preſentarſe al publico con nueva impugnacion.

Para que el proceſo referido del fin de la cauſa Angelopolitana *fueſſe mas viſible, y autorizado, y adquirieſſe mayor perpetuidad, el ſujeto que gobernò la edicion del quarto Tomo del Bulario Romano, que ſalió á luz en Leon de Francia el año de* 1655. *ſe tomó la licencia de introducirle en él deſde la pagin.* 291. *haſta la pagin.* 300. *como lo hemos viſto en un egemplar de aquella impreſion, á quien tambien citan los RR. PP. Andrès Mendo, y Gabriél Henao, ambos Jeſuitas, el primero en ſu libro* Statéra opinionum benignarum, diſſert. 13. q. 19. n. 293. *y el ſegundo en la edicion ſegunda de ſu* Scientia Media hiſtoricè propugnata Parerg. 3. ad Eventilat. 49. num. 1415.

Quando ſe ſupo en Roma la intruſion de eſte eſcrito en el Bulario referido, como ſe le notaſſe repugnante en muchas concluſiones arbitrarias al Breve de Inocencio X. que alli ſe coloca, ſe mandó quitar del mencionado Tomo por repetidos Decretos de la Sagrada Congregacion, á que ſe ſiguió otro del Señor Alejandro VII. entonces reynante, que ſe puſo el año 1664. *en el Expurgatorio de eſte Pontifice, y dice lo ſiguiente:*

„ *Magni Bullarii Romani Tom. IV. SS. Pontificum Urbani VIII.*
„ *& Innocentii X. Conſtitutiones complectens. Editio noviſsima Lug-*
„ *dunenſis facta ſumptibus Philippi Borde, Laurentii Arnaud, &c.*
„ *donec expurgetur ab additis: in Decreto 3. Auguſti* 1656. *Expur-*
„ *gatus autem juxta Decretum Sacræ Congreg. die* 27. *Julii* 1657.
„ *permittitur. Expurgari autem debet ut ſequitur: Auferatur Conſ.*
„ *titutio XXV. incipiens:* Sacroſanctæ Romanæ Eccleſiæ, *ſive pag.*
„ 279. *deleatur á linea* Bulla confirmationis Religionis Clerico-
„ rum, *uſque ad lineam* Conſtitutio ſuper approbatione. *Aufe-*
„ *rantur prætereá ſex paginæ á pagina ſignata* 289. *uſque ad pagi-*
„ *nam ſignatam* 300. *ſive á linea pag.* 289. *incipiente:* In nomine
„ Domini. Amen, *deleatur uſque ad lineam pag.* 300. *incipientem:*
„ Declaratio nullitatis litterarum.

Hallaſe tambien eſte Decreto en el Indice de Inocencio XI. del año de 1683. *como aſsimiſmo en el Expurgatorio en folio publicado por Benedicto XIV. pag.* 35. *y cauſa admiracion el que exiſtiendo tan patente eſta prohibicion, dos años deſpues de publicado el Expurgatorio*

defendieſſen el proceſo del finis cauſæ Angelopolitanæ *los Padres Mendo, y Henao: eſte reprehendiendo en el eſcrito referido la impugnacion del P. Hurtado, y aquel reproduciendole en ſu* Statéra opinionum, *como pieza legitima actualmente exiſtente en el Tom. IV. del Bulario. Siguiò tambien la miſma idéa el Rmo. P. Annato, Jeſuita Francés, y Confeſor del Rey Chriſtianiſsimo, valiendoſe del yá dicho proceſo para impugnar á los Parrocos de Paris en lo que eſcribieron contra la Teologìa Moral relajada de los Caſuiſtas.*

Eſtos, como defenſorios del proceſo *de los tres Padres referidos, no dejaron de eſtrañarſe, no obſtante que por haber ſido algo reciente ſu condenacion, pudieron ignorarla. Lo que mas admira es, que el Rmo. Tirſo Gonzalez, Prepoſito General de la Compañia (que exiſtía en Roma el año de 1698. en cuya ſazon no era natural ſe le eſcondieſſe eſta noticia) ſiguieſſe el miſmo empeño, aprovechandoſe del contenido del* proceſo *con cita de los folios, y parrafos del Bulario, en carta que eſcribió á la Mageſtad del Rey Carlos Segundo, en que dictó eſtas expreſiones:* „ *Conſta autenticamente del Monitorio, y Sentencia juridica* „ *de dicha Congregacion, que en todos eſtos graviſsimos cargos quedó* „ *vencido el Obiſpo (habla del V. Palafox) como ſe vé por las miſmas* „ *palabras formales del dicho Monitorio*: De todos los proceſos no „ fueron probados los crimines impueſtos á los Padres; ni pare- „ ce que alguno de ellos haya caído en excomunion, ni ſe juſtifi- „ caron las Cenſuras pretenſas por dicho Obiſpo. *Y ſobre el ar-* „ *ticulo de la inobediencia al Breve del Papa ſentenció la dicha Sa-* „ *grada Congregacion en el §. 10. del dicho Monitorio, pag. 294. á fa-* „ *vor de los Padres, afirmando que obedecieron á quanto mandaba el* „ *Breve Pontificio. Y concluye en el §. 12. pag. 297. que todos los* „ *proceſos fabricados por el Obiſpo contra los Padres, y remitidos à la* „ *Curia, fueron nulos por defecto de citacion.* (c)

Eſto alegò al Rey el Rmo. General, padeciendo la equivocacion, ò engaño de reputar por Sentencia dada por la Congregacion lo que reproduce el Monitorio, *que no es otra coſa, que una voluntaria ilacion del Abogado, ſegun ſe evidencia en el miſmo eſcrito, y en eſta edicion à la pag. 553. num. 78. reſoluc. XIII. De la miſma eſpecie viene á ſer lo que dice ſobre el articulo de la inobediencia, ſegun ſe advierte en la pag. 540. num. 72. y ſiguient. Y lo que añade perteneciente á los pro-*

ce-

(c) Hallaſe la carta del Rmo. Tirſo en el papel impreſo intitulado: *Opoſicion hecha al proceſo de las Cauſas, y Proceſos de la Beatificacion, y Canonizacion del V. Siervo de Dios el Ilustriſsimo, y Rmo. Señor Don Juan de Palafox y Mendoza, Obiſpo de Oſma, &c.*

ceſos fabricados por el Señor Obiſpo, nada mas es que la alegacion de los Padres de la Provincia Megicana, ſin pruebas, ni conteſtacion que la afiance, como todo conſta del lugar que alega eſte Rmo. que en eſta edicion correſponde à la pag. 553. num. 78. reſoluc. XII. y à la pag. 549. num. L. del Hecho concordado.
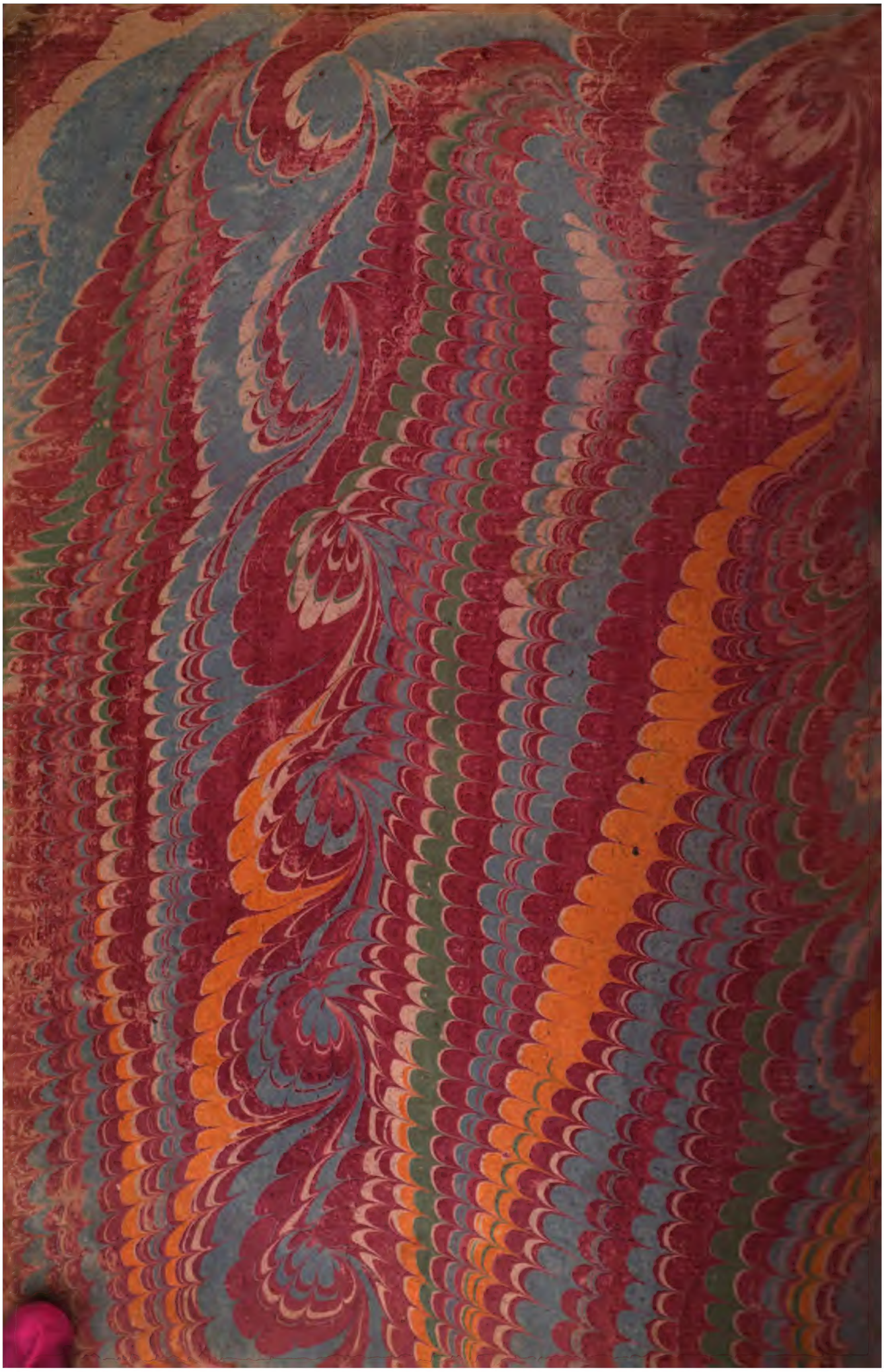
A todas las equivocaciones de eſtos Rmos. diò motivo el Abogado Romano, que envolviò la verdad de las determinaciones Apoſtolicas entre los velos de las propias ilaciones con que quiſo paralogizar al Mundo. Pero no ſabemos à quien atribuìr lo que ſe practicó en otra edicion del Bulario, que ſuponiendoſe egecutada en el miſmo año, Ciudad, y Oficina, que ſeñalan los Expurgatorios, no tiene en aquellos folios lo que ſus Decretos dicen, ſino en ſu lugar un Apendice de los Privilegios de la Religion de la Merced. Pero ſin la menor duda es diverſa, y eſtá en ella ſupueſto el año de 1655. por haberſe hecho la impreſion muchos deſpues; pues ſobre no hallarſe en ella pieza alguna, que tenga los principios que ſeñala la Congregacion á la que mandó prohibir, carece tambien de la Conſtitucion XXV. Sacroſanctæ Romanæ Eccleſiæ, *que manda quitar el miſmo Decreto: Y habiendoſe eſte expedido en el Julio de 1657. mal ſe diſimula, que el Tomo yá expurgado en obediencia de eſta Apoſtolica determinacion, ſe imprimieſſe dos años antes en el de 1655. y que puntualmente acabaſſe la eſtampa el miſmo dia 4. de Diciembre, en que finalizò la que tenia los eſcritos reprobados: Y ſe confirma eſto mas con el privilegio del Rey Chriſtianiſsimo, que en el Tom. I. trahe la edicion ſupueſta, que es del año de 1666. y mueſtra la ficcion de los folios primeros de los quatro Tomos, que ſeñalan la impreſion, nueve años antes en el de 55. Todo lo dicho ſe ha expueſto por dár razon del* Finis cauſæ *que aqui ſe imprime, credito de nueſtro Venerable Autor, y amor à la verdad.*